ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, SEPTIEMBRE DE 2010

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Septiembre de 2010

Corte Suprema de Justicia - 2010

Presidente: Anibal Raùl Salas Cèspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Alberto Cigarruista Cortèz

Dr. Harley James Mitchell Dale

Ldo. Oydèn Ortega Duràn

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Mgter. Josè Abel Almengor E.

Ldo.. Jerònimo E. Mejia E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna C.

Ldo. Victor L. Benavides P.

Secretaria: Mgter. Kathia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Anibal Raùl Salas Cèspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortèz

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 241
Sala Segunda de lo Penal 405
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 637
Sala Cuarta de Negocios Generales 921

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 13

Apelación 13

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EDITH SÁNCHEZ CONTRA LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010). 13

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA EN REPRESENTACIÓN DE SAGAR VISHINDAS ISARDAS CONTRA EL AUTO NO. 1 DE 7 DE ENERO DE 2010, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN (APELACIÓN).- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....16

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. ROBERTO LAGUNA CONOAN EN REPRESENTACIÓN DE AIR ET MET JHAITI CARGO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL - PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).ç.....22

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE HUGO ANDRÉS HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 690 DE 23 DE JUNIO DE 2009 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....27

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE ASUNCIÓN CAMARGO GAONA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.5 DE 16 DE ENERO DE 2008, DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL COCLÉ Y VERAGUAS).- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....30

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA FUENTES, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 33

Impedimento 35

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO E. MEJIA, DENTRO DE LA APELACION DE LA ACCION DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR OREFICERIA S. A., CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COLON.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 35

Primera instancia 37

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, RESPECTO A LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA CONTRA LA DILIGENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR EL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).....37

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, OLMOS, CANO & FERREIRA , EN REPRESENTACIÓN DE L. DENNIS WELDON

CONTRA NOTA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA PROL A SUPERVISORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 40

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RICARDO MAZZZA MORENO CONTRA LA SALA UNITARIA PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 43

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. GACÍA EN REPRESENTACIÓN DE GEORGINA CASTILLO QUIEL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBR DE 2009, PROFERIDA POR TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN SANTIAGO DE VERAGUAS.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMNGOR. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....45

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENIADO JUAN RAMÓN CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN DIAZ COGLEY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 270-93 DE 28 DE OCTUBRE DE 1993 DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....47

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN ARBUES BONILLA GUERRA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL RECURSO DE HECHO INCOADO EN PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR BANCO SANTANDER PANAMA, S. A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. HERNÁN BONILLA Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....49

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE APARICIO REYES CONTRA EL RESUELTO NO. 332 DE 1 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 53

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL INSTALADO EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ARBITRAL POMOVIDO CONTRA LA AMPARISTA POR LA SOCIEDAD PALLISER HOLDINGS, INC. - MAG. PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....54

ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR RODRÍGUEZ UREÑA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN GANEM ISSA CONTRA EL AUTO NO.181 DE 13 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA JUEZ DUODÉCIMA DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN APELACIÓN.- PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). 58

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE MARY ELENA CHÁVEZ., CONTRA EL AUTO CALENDADO 24 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE IMPUGNACIÓN DE REINTEGRO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR CARNES DE COCLÉ, S. A.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....60

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S. A. (COPADASA) CONTRA EL AUTO N 026-JDC-1-2010 DE 19 DE MAYO DE 2010 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1 DE PANAMÁ.- PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 63

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR IRIELKA VILLARREAL DEAGO EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTA DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS VILLADEA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1102 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD AGREGADOS Y CONCRETOS, S.A. - PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.- PANAMÁ, VIERNES 3 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010. 64

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OLIVER ALEXANDER RODRÍGUEZ ARROCHA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR GIL VALDÉS CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 24 DE JUNIO DE 2010 PROFERIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.- PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 65

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE LEXUS MANAGAMENT, S. A. CONTRA LA SENTENCIA Nº43-PJCD-05-2010 DE 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº5. - PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 66

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BATISTA L. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANSUMG C&T CORPORATION CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 271-10 DE 21 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 70

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO JAVIER CABALLERO GRANADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 684-2008 D.G. DE 20 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 71

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN GONZÁLEZ Y DELIA MAINIERI, CONTRA EL AUTO Nº121-S. A. DE 13 DE MAYO DE 2010 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 72

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFONSO CHUNG TUO, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICENTRO DIGITEC, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DNP 031-10DD DE 9 DE FEBRERO DE 2010 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - PONENTE: VÍCTOR L . BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 76

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA GOZAINE, PITTY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LION CAPITAL INVESTMENT CORP CONTRA EL AUTO Nº864 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL. (APELACIÓN).- PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 80

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA JANETH CORREA, APODERADA JUDICIAL DE FINANCIERA MULTIVENTAS, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 393 DE 15 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....82

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SAMUDIO & SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIONISIO MORALES MORENO CONTRA EL AUTO CIVIL 294 FECHADO 9 DE ABRIL DE 2010 DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....86

ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO ALMANZA Y VÍCTOR APARICIO CONTRA EL MEMORANDO CIRCULAR/ DM-DNAL-0047 CPL-09 DE 02 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 89

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SERGIO PÉREZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDÍA CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 93

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DIEGO GOMEZ TORRIJOS, FERNANDO GOMEZ TORRIJOS, DIANA RAQUEL GOMEZ TORRIJOS Y JOSE MARIA TORRIJOS LEGAZPI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DISTINGUIDA COMO AUTO Nº67 DE 1º DE FEBRERO DE 2010, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....97

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO MÉNDEZ REAL EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL ISAAC SANCHEZ GOMEZ, CONTRA LAS ORDENES DE HACER DE 16 DE MARZO DE 2006, CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA, GRANOS CHIRICANOS S. A., CONTRA ISAAC SANCHEZ GOMEZ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....100

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART REPRESENTANTE LEGAL DE EDUARDO GUILLERMO BARRIAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE FEBRERO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 101

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VELKIS CEDEÑO, FISCAL PRIMERA DE ADOLESCENTES CONTRA EL AUTO Nº1137 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 102

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE LUCHO GAMARRA, NELSON ÁBREGO, CATALINO VICTORIANO BERCHE Y OTROS CONTRA LA NOTA NºMGJ-DM-270-10 DE 20 DE MAYO DE 2010 DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 104

Hábeas Corpus 107

Apelación 107

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO AZAEL CEBALLOS A FAVOR DE RICARDO CIRILO SKEERET ALEXIS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....107

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MARCO GREGORIO RIVERA VEGA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.- PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 109

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO RONALD EDUARDO PLATA PÉREZ, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 112

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID ALBERTO QUIROZ CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. (APELACIÓN) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....114

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LILIA KWAI BEN DE SALERNO CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL- PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. DEL MGDO. JERÓNIMO MEJIA)- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 116

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARCO ANTONIO ANDERSON JARAMILLO A FAVOR DE ROY WILSON SCOTT PROCEDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 120

Impedimento..... 123

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO QUINTERO REYES A FAVOR DE JOSELITO AUGUSTO MARIAGAS FRÍAS.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....123

Primera instancia 125

ACCIÓN DE HABEAS COPRUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO QUINTERO REYES A FAVOR DE JOVANA MARTÍNEZ PINEDA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....125

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA POR MARCELA GONZALEZ A FAVOR DE JORGE ENRIQUE OLACIREGUI GONZALEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....131

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO MANUEL CAROL MORENO A FAVOR DE MARTHA CECILIA CASTAÑO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....137

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA QUIJADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO PEREZ RIVERA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010). 140

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO VERGARA A FAVOR DE LISSETTE DEL CID, CRISTIAN DIAZ, ANNY CORTEZ, JONATHAN GORDON, LUIS GONZALEZ, RONALDO ORTIZ, LEONARDO ILLUECA, JANETH BARRERA, LENIN MONTILLA, PRISCILLA VASQUEZ, VIRGILIO ARAUZ, AMALIA FOSSATY, ALEXIS VERGARA, ARIEL SANJUR, ALBA PEDROL Y VALERIO PALACIOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLÍCIA NACIONAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....144

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE LUIS CARLOS VILLAR MORALES CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL.- PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....146

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL MAGÍSTER FÉLIX WING, A FAVOR DE LA SEÑORA YARITZA IDALIA ESPINOSA MORA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA

REPÚBLICA. - PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....146

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ORLANDO HUMBERTO RIOS EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010). .148

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 14 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....149

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MÉNDEZ TENORIO CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).....150

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO POR LA LICDA. YOVANI DENISSE GARRIDO A FAVOR DE AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CON DROGAS.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....152

ACCION DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR IDIS A. ESPINOZA A FAVOR DE EUCLIDES MORENO MENA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - . PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....155

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO BENJAMÍN HERRERA A FAVOR DE XIUPING LUO CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. -. PONENTE: MAG. JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....159

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR ROBERTO BRUNEAU Y ARESIO VALIENTE LÓPEZ A FAVOR DE VALENTIN PALACIOS PALACIOS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....162

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V., A FAVOR DE JONNY PANEZO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....163

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODERICK RUBÉN RIVERA TEJADA A FAVOR DE JUAN ANTONIO CEREZO DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DELEGADA DE SAN MIGUELITO. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....166

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR. - JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 167

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MILAGROS GARCÍA POVEDA A FAVOR DE RICARDO ARCIA MITRE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 172

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO AMETH REAL HERRERA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 173

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANÍBAL CÓRDOBA TORRES CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 174

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE A.V.D.R. Y D.G. CONTRA LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). -

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 176

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO HARRIS, ARMANDO CABALLERO Y LUIS MORALES, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DELEGADA DE CHIRIQUÍ.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 178

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA LICENCIADA VIELKA VALENTINE ROMERO A FAVOR DE ALBERTO ANTONIO ROMERO AMORES Y CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 179

ACCIÓN DE CORPUS PROMOVIDA POR ALEXANDER O. FIGUEROA FLORES A SU FAVOR Y EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J).- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 181

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ RICARDO LARA POLANCO A FAVOR DE ANTHONY ELIAS DELGADO VALDEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 182

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DONAJI AROSEMENA A FAVOR DE EDGAR ALEXIS CHÉRIGO CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA SEGURIDAD INFORMÁTICA.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 184

. 184

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JUAN CARLOS SALAS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 186

ACCION DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MAX MANUEL MOSQUERA VISUETTE A FAVOR DE IRIANA MARULY ORTEGA RUIZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 187

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANEL BARRAZA NORIEGA CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 188

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO TORUÑO PLAZA A FAVOR DE LUIS TUÑON CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, QUINCE DE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 190

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR MIGUEL ANTONIO KANT A FAVOR DE LUZ MARÍA MIRANDA CABALLERO, JOSÉ LUIS MARCIAGA Y FERNANDO WILLIAMS ABREGO CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 192

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICDO. LUIS R. GONZÁLEZ G. A FAVOR DE JUAN RAMON HERRERA CONTRA LA ORDEN DE ARRESTO EMITIDA MEDIANTE COMUNICADO PÚBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE JULIO DE 2010 - PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 193

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE KAREN HENRY ALONSO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DROGAS.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 195

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CAROLINA GARCÍA VALENCIA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 198

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO PAN ZHI AN CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 199

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HILARIO CHEN QUINTANA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 201

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LOTHAR KLAUS RESPONDEK CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 201

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR MIGUEL A. SUFFER A FAVOR DE GERARDO FLORES Y EBER ALBERTO RENTERIA CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 203

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ALCIDES BETHANCOURT, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 28 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 204

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO A FAVOR DE GUILLERMO ARTURO HIGUERA CÁRDENAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 205

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO MORENO Y ASOCIADOS A FAVOR DE JODELE SHANTAL BURTON CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 211

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICDO. GILBERTO L. GÓMEZ CAZORLA A FAVOR DE TICOI CONSTANTIN CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL.- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 215

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DEL SEÑOR RUBÉN REYNA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN.- MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, MIÉRCOLES 29 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 220

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS BATISTA PANDALEZ A FAVOR DE YUANFU ZHENG CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- . PONENTE: ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 222

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE TAYING CHEN CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 223

Inconstitucionalidad 225

Advertencia 225

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ S. A. (ANTES BELLSOUTH PANAMÁ S.A.) CONTRA LA FRASE 225

Tribunal de Instancia 232

Denuncia 232

DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDWIN ALEXIS AIZPRUA CONTRA EL DIPUTADO MICHEL FANOVICH DEL CIRCUITO 4-1 QUE CORRESPONDE AL DISTRITO DE DAVID QUE COMPRENDE 10 CORREGIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. - . PONENTE GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....232

Impedimento..... 233

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LOPEZ SOUSA EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y LA DIRECTORA DE RECURSOS MINERALES.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).....233

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON A FAVOR DE JOHN ALEXANDER MELÉNDEZ SITTÓN CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 235

Queja..... 236

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JEAN RICHA HOLMES EN REPRESENTACIÓN DE BORIS REINMAR TEJEIRA AROSEMENA CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA E HIPÓLITO GILL SUAZO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).....236

Sumarias en averiguación 238

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. PARA CONOCER DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL SEÑOR MANUEL COHEN SALERNO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....238

IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARLEY MITCHELL DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A CIPRIANO ADAMES DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BETTY ESCOBAR DE LEE - PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....239

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EDITH SÁNCHEZ CONTRA LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	jueves, 25 de febrero de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	819--09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación impetrado contra la resolución de 31 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la licenciada Edith Sánchez contra la resolución R.A. 015-09 de junio de 2009, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

En primer instancia, los fundamentos de la acción constitucional se centraron en que "La Gobernadora de la Provincia de Panamá quebrantó el debido proceso legal, resolviendo todos los incidentes y el fondo de la controversia sin que se perfeccionase el contradictorio por falta de notificación personal a los verdaderos representantes de Empresas Lasso Fernández, S. A.; quedando ésta en absoluta indefensión". Circunstancia ésta que a juicio de la actora, contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional. Esto sin soslayar, que también se consideran infringidos los artículos 17 y 18 de la Carta Magna, y 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Luego de esto, correspondió el conocimiento de la causa al Primer Tribunal Superior de Justicia, quien decidió no admitir la acción, dado que no se adjuntó copia de la resolución ni se señaló la imposibilidad de no haberla podido obtener. Se agrega igualmente, que quien ha promovido la pretensión no tiene legitimación para accionar.

Contra esta decisión, se anuncia y sustenta recurso de apelación. En el que la actora afirma, que en el libelo de la acción señaló la imposibilidad de obtener la resolución. Aunado a que este presupuesto no lo exige la norma jurídica.

Respecto al requisito de legitimación expresa, que los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, son claros al señalar que la petición sobre amparo de garantías constitucionales puede ser impetrada por el propio afectado o cualquier otra persona.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de los antecedentes del caso, pasamos a dirimir la causa objeto del recurso de apelación.

El primer punto a dilucidar, es lo relativo a la falta de incorporación de la resolución impugnada, o la expresión de no haberla podido obtener. En relación a esto debemos aclararle a la actora, que contrario a su afirmación, el artículo 2619 del Código Judicial, último párrafo, exige como requisito de esta acción constitucional, presentar la prueba de la orden impartida o en su defecto la imposibilidad para ello. Por lo que mal podría insinuar que la decisión del tribunal superior se fundamenta en aspectos no establecidos en la ley. No obstante ello, a foja 4 del expediente, consta que en efecto la amparista aclaró no haber podido obtener la resolución impugnada.

Superado este aspecto, observamos que la actora invocó como contravenidas, varias normas constitucionales y una de derechos humanos, sin embargo, yerra en sólo desarrollar el concepto de infracción respecto al artículo 32 de la Carta Magna.

El otro tópico objeto de controversia, es lo relativo a la legitimación para presentar la acción de amparo de garantías constitucionales. Aspecto éste que ha sido desarrollado y analizado a través de la jurisprudencia reiterada y constante de esta Corporación de Justicia, atendiendo para ello a la naturaleza y fin de esta pretensión de rango constitucional. En este sentido se expresa el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución recurrida. Aunado

a esto, ha sido la propia amparista quien en el libelo de la acción, ha señalado que no es ella la representante legal de la sociedad supuestamente afectada con la resolución impugnada. A este respecto, importa mencionar que al tenor de lo dispuesto en los artículos 593, 594, 596 y 637 del Código Judicial, resulta necesario que las personas jurídicas comparezcan al proceso por medio de su representante legal, acreditando en ese sentido, la personería a través de la correspondiente certificación del Registro Público.

Como hemos señalado con prelación, el tema de la legitimación en materia de amparo de garantías constitucionales, ha sido amplia y reiteradamente abordado por esta Colegiatura, quien a través de los tiempos y de forma unánime como las que nos ocupa, ha indicado lo siguiente:

> "El artículo 2619 del Código Judicial establece que, debe cumplir tanto con los requisitos comunes a todas las demandas, como los específicos para la de amparo.
>
> El artículo 637 del Código Judicial establece:
>
> "Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."
>
> A efectos de comprobar la existencia legal de la sociedad y quién tiene su representación en proceso, se han analizado las pruebas aportadas por el actor con su demanda, y no se observa que éste presentará la certificación expedida por el Registro Público, a la cual se refiere la norma citada.
>
> Por tanto, el actor ha omitido acreditar la existencia de la sociedad demandante, y si el compareciente en efecto ostenta la representación legal de la misma.
>
> En este sentido, existen antecedentes sobre esta materia, siendo así, se cita la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2002:
>
> "Seguidamente, esta Sala considera pertinente expresar algunas consideraciones sobre el concepto e importancia de LA LEGITIMACION EN LA CAUSA y su diferencia con la noción de la capacidad para ser parte o la llamada ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA, ya que ambas figuras suelen confundirse, como lo hace el opositor al presente recurso de casación. Veamos:
>
> 1. La capacidad para ser parte se refiere a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo: mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal etc.). La falta de capacidad procesal conlleva la nulidad de lo actuado. Por el contrario, la legitimación en la causa es:
>
> A la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y, particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria.
>
> Por tanto, la falta de capacidad para ser parte por ser un aspecto meramente formal, puede ser saneada o convalidada; en tanto que esa posibilidad no es admisible al tratarse de legitimación en la causa, puesto que esta se tiene o no se tiene.
>
> (Jorge Fábrega P., AINSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Jurídica Panameña, 1998, p.196) (Subrayado y énfasis es de la Corte).
>
> Así, en la obra previamente citada se destacan caracteres que diferencian esta institución, denominada legitimación en la causa, de otras figuras procesales, como son por ejemplo: que no es una condición para ejercer el derecho de acción, sino que es un presupuesto que interesa a la pretensión (fs.193); que no es lo mismo que la titularidad del derecho material; que la legitimación en la causa no es suficiente para obtener sentencias favorables, ya que para ello, además de estar legitimado, es necesario tener la titularidad del derecho material y tener interés sustancial para esgrimir determinada pretensión (fs.197-198); la legitimación en causa es materia que, en términos generales, debe ser dilucidada en la sentencia que decide el proceso (fs.199); la falta de legitimación en la causa puede ser declarada de oficio, y de ser el caso se debe negar de oficio las pretensiones o excepciones (fs.199-200).

Como se expresó anteriormente, para que el Juez pueda dictar una sentencia favorable a las pretensiones manifestadas en la demanda, es necesario que concurran tres condiciones básicas, que son:

1- Estar legitimado en la causa;

2- Tener la titularidad del derecho material; y,

3- Gozar de un interés sustancial para obrar."

Por tanto, el compareciente carece de legitimidad de personería para promover la presente acción, lo que conlleva que la misma deba rechazarse". (Fallo de 5 de junio de 2008. Mag. Oydén Ortega. Bistro Boquete. S.A.)

"Uno de los presupuestos indispensables para darle curso a la demanda de amparo, es el relativo a la legitimación activa, es decir, verificar si la persona que recurre a través de esta extraordinaria vía, resulta directamente afectada en sus derechos por el acto u orden impugnada o tiene un interés legítimo, lo que implica que contra el amparista se haya expedido o ejecutado una orden de hacer o no hacer, y también concurre cuando la persona "...tiene un interés legítimo en la revocatoria del acto...". (Fallo de 18 de marzo de 2008. Mag. Esmeralda de Troitiño. Augusto López).

"Ahora bien, en lo que se refiere a la legitimación de la amparista para activar el proceso constitucional, es preciso señalar que tal como lo indicó el Primer Tribunal Superior de Justicia, la amparista carece de legitimación activa para accionar, toda vez que no ha probado en debida forma el interés que mantiene en relación con la resolución demandada, y más aún cuando a lo largo de su escrito hace referencia a los derechos que le asisten a la sociedad TRUCK PARTS INTERNATIONAL INC., en su condición de acreedora hipotecaria del vehículo que en su momento fuera rematado por el funcionario demandado, y que por poseer su propia personería jurídica se encontraba debidamente legitimada para reclamar una posible violación de sus garantías fundamentales". (Fallo de 27 de diciembre de 2007. Mag. Adán Arjona. Tania Brown).

Dado que no se ha comprobado la legitimación activa de la amparista, ni un interés legitimo, lo que corresponde es señalar nuestra conformidad con la mayoría de los planteamientos vertidos por el Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 31 de julio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la licenciada Edith Sánchez contra la resolución R.A. 015-09 de junio de 2009, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

ENTRADA 819-09 PONENTE: MGDO VIRGILIO TRUJILLO

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION DE 31 DE JULIO DE 2009 DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE NO ADMITE EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA EDITH SÁNCHEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN R.A. 015-09 DE 15 DE JUNIO DE 2009, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A.

EXPLICACIÓN DE ABSTENCION DE VOTO

Respetuosamente, debo manifestarle al resto del Pleno que firmaré la Sentencia que confirma la Resolución de 31 de Julio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la licenciada EDITH SÁNCHEZ contra la RESOLUCIÓN R.A. 015-09 DE JUNIO DE 2009 de la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

El expediente que nos ocupa, fue leído en su oportunidad por el Magistrado Luis Marrio Carrasco y me ha sido presentado para la firma.

No obstante, al revisar el mismo he constatado que en el libelo de Amparo se señala a PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. como contraparte de quien interpone la iniciativa constitucional, Banco al cual durante el ejercicio de la profesión de abogado, representé judicialmente.

Como no tuve oportunidad de manifestarme impedido –pues como indiqué el proyecto fue leído por mi suplente- y en aras de salvaguardar los principios de transparencia, objetividad, moralidad, imparcialidad y seguridad jurídica, procederé a firmar la resolución que antecede, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código Judicial. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIA GENERAL

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA EN REPRESENTACIÓN DE SAGAR VISHINDAS ISARDAS CONTRA EL AUTO NO. 1 DE 7 DE ENERO DE 2010, DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN (APELACIÓN).- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 10 de mayo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	254-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Oswaldo Fernández, actuando en nombre y representación de SAGAR VISHINDAS ISARDAS, contra el Auto Vario No. 1 de 7 de enero de 2010, dictado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, mediante el cual se ordenó la ampliación de las Sumarias en Averiguación, por supuestos delitos contra el Patrimonio Económico, contra la Fe Pública y contra la Economía Nacional, hecho querellado por la Firma Forense Servicios Legales y Asociados, apoderados judiciales de Audio Centro Internacional, S. A.

El acto acusado dispuso admitir la solicitud formulada por la Licenciada Amelia Ganoza, procuradora judicial de la parte querellante y en consecuencia, se ordenó la ampliación del Sumario a efectos de recibirle declaración indagatoria a ARMES UDHARAM MIRPURI, SAGAR VISHINDAS ISARDAS, DAHRMESH PRAKASH VASWANI y SAGEETA SAGAR VISHINDAS. De igual manera, se ordenó recibirle declaración jurada al Licenciado Alberto Jesús Quiel, Contador Público Autorizado. Así como se facultó a la Agencia de Instrucción a practicar cualquier otras diligencias que surjan de la versión esgrimida por los imputados y las aducidas por los querellantes.

En su memorial, el Licdo. Oswaldo Fernández, manifiesta que la decisión adoptada por el señor Juez Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Colón, vulnera los artículos 22 y 32 de la Constitución Política de la República, que consagra el Principio de Presunción de Inocencia y el Debido Proceso.

A juicio del jurista, se infringió el artículo 22 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que no se ha respetado el Principio de Presunción de Inocencia, pues al ordenar la indagatoria contra una persona, el Juzgador se encuentra prejuzgado y parte de una presunción de culpabilidad, aunado al hecho que no se invocó un solo acto vinculante en contra de sus representados, ni se indicó en la Resolución Judicial que ordenó la ampliación cuáles son los cargos contra los supuestos querellados, pues la conducta no se individualizó.

En relación al artículo 32 de la Constitución, considera el Accionante que es vulnerado en concepto de violación directa por omisión, en virtud que el Juzgador Penal no expidió una Resolución razonada y motivada sobre la existencia del hecho punible y la vinculación, por lo cual no se cumple con el requisito sine qua nom exigido en el artículo 2092 del Código Judicial. Además, estima que el Juzgador está invadiendo el ámbito de actuación del Ministerio Público, a quien le corresponde desplegar los actos investigativos. Aunado a lo anterior, advierte el Amparista que el Juzgador desconoció el Principio de "Non Bis in Idem" cuando por un lado admitió una querella que había sido negada por la Agencia que instruye el sumario y por otro lado, negó la solicitud de recibirle declaración indagatoria a los querellados; sin embargo, en una nueva Resolución se ordenó la ampliación del sumario a fin de recibirle declaración indagatoria a su representado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió, mediante Resolución de fecha 29 de enero de 2010, no admitir el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto.

En su decisión, el A-Quo señaló que, aunque se advierte que el libelo presentado por el Accionante cumple con los requisitos comunes a toda demanda, sin embargo, debido a que está dirigida contra un Auto de Ampliación del Sumario, que constituye una Resolución de impulso procesal para que el Ministerio Público complemente sus investigaciones, no puede ser demandado a través de un Amparo de Garantías Constitucionales, por carecer de legitimación activa.

Aunado a lo anterior, se admitió a la apoderada judicial de la sociedad Audio Centro Internacional, S.A., como tercera interesada en el Amparo de Garantías Constitucional.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el jurista señaló su disconformidad con la decisión asumida, por cuanto es inexacta la tesis de que su representado SAGAR VISHINDAS ISARDAS carece de legitimación para actuar debido a que existen antecedentes jurisprudenciales en los cuales el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha admitido las Acciones de Amparos promovidas contra Resoluciones ampliatorias, habiéndose en este caso fallado la pretensión en el fondo y se dejó sin efecto la providencia indagatoria ordenada en el Auto de Ampliación, pues en esos supuestos se determinó que se conculcaron derechos y garantías del Amparista. Además, como el Auto de Ampliación es una Resolución irrecurrible, la única alternativa viable para la tutela judicial efectiva es la utilización de la Acción Constitucional de Amparo. En virtud de lo anterior, el Amparista solicitó se revoque la Resolución recurrida y en su defecto, se ordene al Primer Tribunal Superior admitir la demanda.

En relación a la figura del Tercero Coadyuvante o Litisconsorcial sostiene el Amparista que, debido a que no se admitió la Demanda, la consecuencia lógica es que no se admita al querellante como tercero legitimado; máxime que contra el Auto de admisión de la querella se interpuso Recurso de Apelación, el cual está pendiente de resolver.

ESCRITO DE OPOSICIÓN DEL TERCERO

La Firma Forense Servicios Legales y Asociados sostuvo que la orden demanda a través de la Acción de Amparo no constituye una orden de hacer, sino un mero trámite, debido a que el Auto de Ampliación fue dictado por el Juez por considerar incompleta la investigación.

Considera la opositora que el amparista más que imputar un vicio constitucional, pretende convertir la acción de tutela en una tercera instancia.

En relación a la intervención de terceros en una Acción de Amparo, es opinión de la abogada de la querella, que existe jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte en la cual se dejó consignado el derecho a ser oído en las causas en que se decida acerca de sus derechos y obligaciones.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

En primera instancia, es necesario destacar que el Primer Tribunal Superior de Justicia consideró que se encontraban reunidos los requisitos del artículo 2615 del Código Judicial, sin embargo, no admitió la Acción Constitucional debido a que en su concepto el Accionante carece de legitimación activa para demandar porque el Auto de Ampliación del Sumario, constituye una Resolución de impulso procesal para que el Ministerio Público complete sus investigaciones y no puede ser demandado a través de un Amparo de Garantías Constitucionales, para lo cual citó diversos antecedentes jurisprudenciales.

No obstante, no podemos desconocer que ese criterio en ciertas ocasiones ha variado, concediendo la acción de Amparo propuesta y revocando la Resolución que ordena recibirle declaración indagatoria al amparista, precisamente porque pueden ocurrir supuestos que aunque ordenándose la ampliación del sumario, que es una facultad del Juez, prevista en los artículos 2198 y 2203 del Código Judicial, existan serios motivos para concluir de lo expuesto por el accionante que ha ocurrido una infracción al Debido Proceso que vulnera derechos y garantías constitucionales; por ejemplo, cuando se ha aplicado la figura denominada agotamiento de la investigación, porque la Resolución que ordena ampliar el sumario no admite Recurso alguno.

Al respecto, es necesario señalar que, mediante Sentencia de 10 de mayo de 2007, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta a favor de Ramesh Mayani, el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

> " Ahora bien, a nivel jurisprudencial, no se cuenta con una postura definida y constante en cuanto a la improcedencia de la acción de amparo, contra autos que decretan la ampliación de la fase sumaria. Efectivamente, el Pleno de la Corte en algunos fallos, como los calendados 27 de enero de 1993, 29 de marzo de 1996, 27 de febrero de 1997, 28 de junio de 2000 y 8 de noviembre de 2001, ha sostenido que el auto de ampliación de la sumarias es irrecurrible, constituye un acto girado al agente de instrucción, de impulso procesal y de mero trámite. Sin embargo, en otros precedentes judiciales como lo son las resoluciones de 3 de mayo de 1994, 26 de junio de 1998, 9 de julio de 2000 y 6 de mayo de 2001, esta Corporación de Justicia admitió acciones de amparo e impulsó la respectiva decisión de fondo, contra autos relativos al tema de la ampliación de la etapa sumarial, resaltando el argumento que el cumplimiento de un trámite no previsto en la ley, como por ejemplo, el de ordenar en dos oportunidades la ampliación de un sumario, vulnera el principio constitucional del debido proceso y por ende, encuentra aplicación jurídica la vía del amparo, como mecanismo idóneo para alegar la conculcación de esa garantía fundamental.
>
> Este recuento de criterios jurisprudenciales contrapuestos, no da lugar a concluir, terminantemente, que la resolución judicial que versa sobre la medida de ampliación de la fase de investigación sumaria, no es susceptible de impugnación, mediante el ejercicio de la acción de amparo.
>
> Definitivamente, la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la acción de amparo, promovida contra una medida de ampliación del sumario o de extensión de la fase de investigación, que es la que ahora ocupa nuestra atención, no debemos sustentarla en criterios jurisprudenciales. La solución se encuentra en la manera en que el activador judicial expone el cargo de infracción y en el contenido del acto atacado La consideración de estos dos extremos procesales, en cada caso particular, evidenciará si, ciertamente, la materia controvertida se relaciona con un vicio de carácter procedimental, y no de juicio, y si el acto contiene algún señalamiento, conteste con el planteamiento fáctico esbozado por el petente y que pueda contener la vulneración de algún derecho fundamental.

Precisamente, el Pleno de la Corte ha reconocido la necesidad de ampliar la protección de los derechos fundamentales frente a actos distintos de las órdenes de hacer o de no hacer, o cualquier acto que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional, sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en

Panamá y en la ley, motivo por el cual estimamos que bajo hechos concretos debidamente sustentados puede admitirse la Acción de Amparo contra una Resolución que ordena la ampliación del sumario. Tal es la naturaleza de esta Acción Constitucional y el papel garantista de los Tribunales correspondientes.

En relación a la ausencia de legitimidad del accionante, debemos manifestar que la orden recurrida contiene un mandato que afecta al proponente y el cual considera que le causa un perjuicio a sus derechos y garantías fundamentales.

Al abordar el tema sobre la legitimidad del accionante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 1 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

> "Así las cosas, la orden impartida en el auto recurrido en amparo, si bien no está dirigida contra la persona que propone, él mismo contiene un mandato que afecta al proponente, y el cual considera que le causa un perjuicio a sus derechos y garantías fundamentales.
>
> De lo anterior se desprende que el accionante está legitimado para interponer el presente recurso, el cual debe ser admitido para hacer un análisis de fondo de las alegaciones planteadas."

Precisamente, el Amparista hace referencia a la infracción de la garantía del debido proceso, por considerar, medularmente que en el Auto de Ampliación que ordenó recibirle declaración indagatoria a SAGAR VISHINDAS ISARDAS se omitió establecer cuáles son los hechos que fundamentan el hecho punible y la vinculación de los imputados con los mismos, conforme lo previsto en el artículo 2219 del Código Judicial. Aunado a lo anterior, mediante Auto Vario No. 1 de 4 de enero de 2004, el Juzgado Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Colón negó la solicitud presentada por la querella para que se formularan cargos penales contra los querellados (fojas 45-50), sin embargo, tres (3) días después, el Juzgador varió su criterio sobre el mismo tema, hechos que estima el accionante vulneran el Debido Proceso y el Principio de Presunción de Inocencia, más aún, si se encuentra pendiente de resolver el Recurso vertical de apelación propuesto contra el Auto de admisión de la querella.

En conclusión, se colige que los términos en los cuales el activador judicial se expresa, guardan relación con la forma correcta de presentar un cargo de infracción al principio del Debido Proceso, ya que el acto atacado contiene un mandato que le atañe al amparista como sujeto procesal de la actuación penal, que es conteste con su relato y que contra el acto censurado no existen vías comunes para subsanar la infracción alegada. Todo ello demuestra que, la Resolución judicial impugnada, sí constituye un acto susceptible de ser atacado vía Amparo de Garantías Constitucionales, de modo que no existe impedimento legal para imprimirle el trámite de admisibilidad a la acción y que se examine el fondo de la pretensión del actor.

En relación a la admisión de la Firma Forense Servicios Legales y Asociados como terceros interesados en una Acción de Amparo, debemos advertir que la decisión adoptada por el Tribunal A-Quo se ajusta a derecho, por cuanto esta figura no está regulada en nuestra legislación pero es conocida la posibilidad de su admisión, que ha sido reconocida a través de la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia, con la finalidad que los terceros tengan oportunidad de ser oídos durante el proceso de amparo. Así se ha indicado reiteradamente que:

> "Esta intervención debe estar referida única y exclusivamente a la realización de dos actos procesales. El primero es de ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión del amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación, en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar (Cfr. Registro Judicial, Abril de 1997, pág.129-130).

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Resolución judicial de 29 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, ORDENA ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Oswaldo Fernández, representante legal de

SAGAR VISHINDAS ISARDAS, contra el Auto Vario No. 1 de 7 de enero de 2010, proferido por el Juez Tercero de Circuito Penal de la Provincia de Colón.

CONFIRMA la Resolución impugnada en todo lo demás.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- WINSTON SPADAFORA FRANCO
(Con Salvamento de Voto)-- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-- VICTOR L. BENAVIDES P.
(Con Salvamento de Voto)-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E.-- HARLEY J. MITCHELL D.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General).

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ENTRADA No.254-10 MAGDO. PONENTE: OYDEN ORTEGA

AMPARO DE GARANTIA CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRIA, EN REPRESENTACIÓN DE SAGAR VISHINDAS ISARDAS, CONTRA EL AUTO NO. 1 DE 7 DE ENERO DE 2010 DICTADO POR EL JUEZ TERCERO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLON.

Con todo respeto debo manifestar que, no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por mayoría, en el presente negocio constitucional, por las siguientes consideraciones.

Coincido con la posición reiterativa del Pleno respecto a que, los autos ampliatorios son resoluciones de impulso procesal para que el Ministerio Público complete sus investigaciones y logre encontrar la verdad real o material de los hechos, por lo que no son susceptibles de ser atacados mediante la acción de amparo de garantías constitucionales.

Siendo así, concuerdo con la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de que el acto de llamamiento a juicio no es susceptible de ser impugnado vía amparo, porque el mismo constituye un acto interlocutorio, que no vulnera alguna garantía fundamental contenida en la Constitución Política, dado que su finalidad es abrir causa criminal, una vez realizada la calificación del sumario, más no determinar la inocencia o culpabilidad del sindicado.

En lo que respecta a la recepción de la declaración indagatoria al amparista, opino que también en reiteradas jurisprudencias, el Pleno ha señalado que esta actuación procesal tampoco se encuentra sujeta a la acción de amparo, ello en atención a que la declaración indagatoria es un acto de mero trámite que no constituye una orden de hacer, pues el sindicado no está obligado a rendirla, pese a que ésta constituye un medio de defensa mediante el cual incluso se puede solicitar la práctica de pruebas que se consideren favorables a su intereses.

Todo lo anterior me lleva a separarme de la decisión adoptada por la mayoría, por ende, SALVO EL VOTO.

MAGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSE ABEL ALMENGOR

Entrada No. 254-10

Magistrado Ponente: Oydén Ortega.

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en grado de apelación, promovida por el Licdo. Oswaldo Fernández, en representación de SAGAR VISHINDAS ISARDAS, contra el auto Nº 1 de 7 de enero de 2010, emitido por el Juzgado Tercero del Circuito Penal de la Provincia de Colón.

Respetuosamente, paso a exponer las razones que sustentan mi decisión de no adherirme al fallo mediante el cual se revoca la resolución de fecha 29 de enero de 2010, en grado de apelación, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que resuelve no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. Oswaldo Fernández, en representación de SAGAR VISHINDAS ISARDAS, contra el auto Nº 1 de 7 de enero de 2010, emitido por el Juzgado Tercero del Circuito Penal de la Provincia de Colón.

En lo medular de la resolución recurrida, el Primer Tribunal Superior estimó que, en atención a la naturaleza del acto impugnado (auto de ampliación del sumario), los procesados no tenían legitimidad para cuestionar dicha decisión vía amparo, pues no estaba dirigida a ellos, sino al Ministerio Público, como una medida de impulso procesal.

Sobre el particular, estimo importante destacar que, siguiendo el pensamiento del Dr. José Dolores Moscote, la Corte en constantes fallos ha descrito la orden de hacer o no hacer como un mandato arbitrario dirigido a procurar de parte de aquella a quien se impone, la ejecución o la no ejecución de un acto o conducta de la cual resulte disminuido el goce o afectación de algún derecho constitucional.

De este modo, durante más de 10 años la Corte ha sido consistente en reiterar que no se ajustan a la categoría de orden de hacer o no hacer, los siguientes actos o decisiones: la orden de recibir indagatoria, la concesión o no del beneficio de fianza de excarcelación, el auto de enjuiciamiento, medidas cautelares, auto de embargo y venta judicial, proveídos, autos para mejor proveer, autos o providencias que corren traslados de demandas o incidentes, auto que declara una nulidad procesal, entre otros.

Sin embargo, en este mismo periodo se emitieron pronunciamientos con alguna frecuencia en los cuales se dio trámite a acciones de amparo contra actos, incluso de aquellos que hemos señalado en el párrafo anterior, y de los cuales se había dicho expresamente que no contenían una orden de hacer o no hacer, con las características definidas de un mandato imperativo y arbitrario, en los términos expuestos por el eximio constitucionalista citado.

De lo anterior se colige la imposibilidad de afirmar categóricamente, que la Corte ha desestimado todo amparo que se enderezó contra un acto o decisión que se apartaba aparentemente del esquema típico de una orden de hacer o no hacer, según el diseño de Moscote, ampliamente aceptado por la Corte.

A mi criterio, esta flexibilización constituye una fórmula de factible discusión, sobre todo cuando se está frente a actos o decisiones que no tienen otros medios de impugnación a nivel legal, como ocurre con el auto Nº 1 de 7 de enero de 2010, emitido por el Juzgado Tercero del Circuito Penal de Colón, que decreta la ampliación del sumario.

En el presente caso, siguiendo el criterio analizado, el Primer Tribunal Superior no admitió la acción de amparo contra un auto que decreta la ampliación del sumario, al considerar que no constituye un mandato imperativo dirigido al amparista, ni le impone a éste, la ejecución o no de un acto individualizado, sino que constituye una decisión propia del juzgador, como impulsor del proceso y dirigida al Ministerio Público.

No obstante, creo necesario hacer una mayor reflexión sobre el contenido de la orden o acto atacado, que permita a este Tribunal de Amparo determinar sus efectos de daño grave; y que no sea posible alcanzar su reparación, sino exclusivamente por medio de esta institución de garantía, es decir, lo importante a considerar es si la "decisión" u "orden" afecta un derecho fundamental de la persona, con independencia de que ésta deba realizar o no, personalmente, una conducta determinada.

Por ello, a diferencia de lo expuesto por el Primer Tribunal Superior, estimo que, jurídicamente, no resulta sencillo descartar in limine la presente ación de amparo, con el argumento de la ilegitimidad del accionante en razón de la naturaleza del acto impugnado, máxime considerando que contra este acto no procede ningún recurso o medio de impugnación en el ámbito legal; lo cual podría situar al amparista ante una situación de vulneración de derechos fundamentales.

Sin embargo, no es ese el panorama que se vislumbra en el presente caso, en el que el amparista pretende por medio de esta acción constitucional, enervar los efectos de un fallo que, al decidir sobre la calificación del mérito

de la investigación, con base en las constancias procesales acopiadas al expediente, determinó que era necesario ordenar la ampliación de la investigación.

En ese sentido, considero que la presente acción de amparo es inadmisible, pero no por causa de la razón invocada por el Primer Tribunal, sino por el hecho que del libelo de demanda, resulta evidente la intención del accionante de utilizar esta vía procesal extraordinaria como una instancia más, invocando supuestos cargos de inconstitucionalidad, como es la infracción al debido proceso.

Sin embargo, con la simple lectura de los argumentos del accionante, aunado a una breve consulta del acto impugnado (fs. 41 y ss), se advierte que el descontento del amparista radica en lo resuelto por el juzgado de la causa, en un acto típicamente jurisdiccional, producto de la valoración de elementos fácticos y con fundamento en normas jurídicas de rango legal, como lo son los artículos sobre calificación del sumario, recogidos en el Código Judicial.

De otro lado, estimo que, pese al esfuerzo desplegado por el activador de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la orden impugnada, en base a la supuesta infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional, resulta que en el detalle del argumento central, surge la ineludible discusión sobre la correcta o incorrecta valoración de piezas probatorias, asunto que es de exclusiva competencia del tribunal de la causa, tema que tampoco puede ser abordado en sede de amparo.

Otro sería el escenario si el cuestionamiento sobre la constitucionalidad del auto de ampliación radicara en que éste se decretó, por ejemplo, más de una vez o con pretermisión de los presupuestos que para tal fin recoge los artículos 2203 y 2219 del Código Judicial.

En atención a los planteamientos expuestos, SALVO MI VOTO.

Fecha, ut. supra.

JOSE ABEL ALMENGOR.

MAGISTRADO

CARLOS H. CUESTAS.

Secretario General.

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. ROBERTO LAGUNA CONOAN EN REPRESENTACIÓN DE AIR ET MET JHAITI CARGO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MARZO DE 2010 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL - PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).ç

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	458-10

VISTOS

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación presentado por el licenciado ROBERTO LAGUNA CANOAN en representación de AIR ET MET JHAITI CARGO contra la Resolución de 31 de marzo de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que DENIEGA la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el apelante contra el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

El acto atacado consiste en una Diligencia Administrativa de Inspección y Retención de la mercancía encontrada dentro del contenedor MSKU 8077365 ubicado en el Puerto de Balboa, ejecutada el 16 de enero de

2010, por funcionarios del Departamento de Prevención y Vigilancia de la Dirección de Prevención y Fiscalización de la Autoridad Regional de Aduanas, Zona Oriental, acompañados de una funcionaria de la Dirección de Propiedad Intelectual.

II

CONTENIDO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente, el acto atacado en sede de Amparo de Derechos Fundamentales infringe el debido proceso, ya que desconoce el contenido del artículo 32 de la Constitución.

Indica que "...los funcionarios aduaneros al momento de ejecutar, de oficio, las diligencias de Inspección y Retención de la mercancía contenida dentro del contenedor MSKU8077365, ubicado en el Puerto de Balboa, recinto 78, dejaron de aplicar un precepto legal claro en detrimento de los derechos de la empresa AIR ET MET JHAITI CARGO, S. A., en violación franca del debido proceso, al omitir los trámites establecidos en la Ley". (Cfr. f. 8 del expediente).

Sostiene que "...Tanto la Ley 35 de 1996, Artículos 176 y 177, como el Decreto Ejecutivo 123 de 1996 que los reglamenta, son claras en conferir las facultades a la Autoridad Nacional de Aduanas para ordenar de oficio diligencias de Inspección y Retención de mercancías que pueden estar infringiendo disposiciones sobre normas de propiedad intelectual, previa orden expresa". Agrega que "...los funcionarios aduaneros ejecutaron diligencias de Inspección y Retención de la mercancía contendida (sic) dentro del contenedor MSKU 8077365, arguyendo que actuaban "por instrucciones superiores" (ver f. 1), y que la retención fue autorizada por una funcionaria de la Dirección de Propiedad Intelectual, obviando el debido proceso, toda vez que tales diligencias no se habían dispuesto por una orden motivada y expedida por el Administrador Regional de Aduanas Zona Oriental, quien según lo establecido por las normas supra citas (sic), es el competente para ordenar dicha actuación administrativa". (Idem).

A juicio del recurrente, "...si bien es cierto el Administrador de la Zona Oriental, de la Dirección General de Aduanas, es facultado por delegación de la Ley, para ordenar la ultra referida diligencia, sin embargo como ya se ha acreditado dicha orden de hacer escrita no se efectuó, aun que (sic) debe entenderse que dicho funcionario competente, mantenía conocimiento de lo actuado, prueba de ello es la incorporación del edicto N° 008-AL-ARA de 22 de enero de 2010, suscrito por JOHANA DEL C. MARTÍNEZ, Jefa de la Dirección de Propiedad Intelectual, de la Autoridad Nacional de Aduanas, actuando como Secretaria Ad-Hoc, mediante el cual la Administración Regional de Aduanas Zona Oriental, hace saber a los interesados que se ha dictado una resolución identificada como Resolución N° 920-04-114-AS-AZO, de fecha 22 de enero de 2010, con lo anterior el administrador ratifica el hecho probado de que tenía conocimiento de las diligencias administrativas ejecutadas por los funcionarios de aduanas adscritos a su administración en la Zona Oriental, es decir, por el Departamento de Propiedad Intelectual de dicha institución...". (Cfr. f. 9 del expediente).

III

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Sentencia apelada, examina el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 155 de 3 de agosto de 1995, que establece las funciones básicas del Departamento de Fiscalización Aduanera. Del mismo modo, cita el artículo 176 de la Ley 35 de 1996, conforme al cual "La Dirección General de Aduanas, actuando de oficio o por órdenes de autoridad competente, o cuando por cualquier medio tenga noticia de mercancía que se encuentre en trámite en aduana en cualquier parte del territorio nacional, que pueda estar infringiendo disposiciones de esta Ley o de la Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, podrá inspeccionar y/o retener dicha mercancía". (Cfr. f. 72 del expediente).

Igualmente, invoca el artículo 177 de la Ley 35 de 1996 que "...otorga facultad oficiosa de Retención a la Dirección General de Aduanas" y plantea que "...el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 1996 señala que la Dirección General de Aduanas tendrá facultad para inspeccionar y/o retener en las aduanas de todo el territorio nacional, mercancías en trámite que puedan estar infringiendo disposiciones de las leyes sobre propiedad industrial y derechos de autor y derechos conexos". (Cfr. f. 73 del expediente).

Con base en lo antes expuesto, el Tribunal A-quo niega el Amparo de Derechos Fundamentales, por considerar que las objeciones que plantea el recurrente al trámite efectuado por el personal de aduanas no tiene sustento fáctico ni jurídico, ya que "...tal como queda plasmado en las normas citadas son atribuciones de la Autoridad de Aduanas el ejercicio de tales actuaciones". (Cfr. f. 73 del expediente).

Agrega que el ordenamiento legal correspondiente señala "... la forma en que se debe realizar la retención y la misma ha sido efectuada conforme lo permiten las disposiciones legales. Siendo así, no existe mérito para conceder el amparo...". (Cfr. f. 74 del expediente).

IV

EL RECURSO DE APELACIÓN

La Resolución de primera instancia fue apelada por el amparista, quien solicita su revocación alegando que "...es contrario a la verdad procesal lo externado en el fallo por el Tribunal a-quo, en cuanto a que la retención en comento, se realizó a bienes en tránsito aduanero, ya que consta desde el conocimiento de embarque que la empresa consignataria, tenía como objetivo aplicarle a la mercancía el régimen especial de zonas francas (zona libre). Esto tiene gran importancia, toda vez que la inspección y retención de la mercancía contenida en el contenedor MSKU 8077 365, ubicado en el Puerto de Balboa, no fue efectuada por el personal aduanero adscrito al puerto de balboa (sic), que serían los competentes para conocer de la destinación aduanera que fuera solicitada por la consignataria de la mercancía y por lo tanto al conocer de dicho trámite podían inspeccionar y/o retener la mercancía sometida a su control". (Cfr. f. 78 del expediente de Amparo).

Agrega que "...se encuentra claramente establecido dentro del Decreto Ejecutivo N° 155 del 3 de agosto de 1995, que funciones básicas del Departamento de Fiscalización aduanera, deben estar precedidas de orden escrita emanada del Director General de aduanas o del administrador Regional respectivo, tal y como expresa el fallo impugnado; lo que representa una incongruencia con lo resuelto en la resolución en comento". (Cfr. f. 79 del expediente de Amparo).

A juicio del apelante "...resulta evidente entonces que la inspección y retención objetada es claramente arbitraria, al no existir orden escrita proferida por la autoridad competente, violentando con esto derechos consagrados en nuestra constitución, que deben ser amparados por esta vía constitucional ya que su ejecución, como se ha probado dentro de la presente acción ha violentado derechos fundamentales del amparista, al desconocer el debido proceso legal que consagra para este caso concreto quien (sic) es el competente para disponer se realizaran dichas actuaciones administrativas". (Idem).

V

OPOSICIÓN A LA APELACION

Concurrió al proceso en calidad de Tercero la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ RUIZ & ALEMÁN, apoderados judiciales de OAKLEY, INC., quienes se oponen al recurso de apelación y solicitan se confirme en todas sus partes la Sentencia recurrida.

Indica el Tercero que "...la actuación administrativa impugnada no viola el Principio del Debido Proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política. La actuación administrativa impugnada consiste una (sic) inspección y retención realizada por funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas, quienes están facultados para actuar de oficio, cuando haya una presunta violación de Derecho de Propiedad Intelectual, conforme a lo que establece los artículos (sic) 176 de la Ley 35 de 10 de mayo de 1996 "Por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industrial". [Cfr. f. 91 (vuelta) del expediente de Amparo].

Por otro lado, agrega que "El artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 26 de noviembre de 1996 faculta a la Autoridad Nacional de Aduanas (antes denominada Dirección Nacional de Aduanas) a actuar de oficio, por órdenes de autoridad competente y a instancia del propietario del derecho de propiedad intelectual protegido". (Cfr. f. 92 del expediente de Amparo).

Sostiene además que el artículo 4, literal i del Decreto Ejecutivo N° 155 del 3 de agosto de 1995 le otorga al Administrador Regional de Aduanas, Zona Norte, la facultad de investigar la comisión de infracciones aduaneras dentro de su respectiva jurisdicción. [Cfr. f. 92 (vuelta) del expediente de Amparo].

También plantea el Tercero que el Decreto Ley 1 del 13 de febrero de 2008 "...constituye el marco jurídico que regula las actuaciones de los funcionarios de Aduanas. El numeral 17 del Artículo 23 del mencionado Decreto Ley prevé el comiso de oficio de mercancía cuando se presuma que se infringe derechos de propiedad intelectual".(Idem).

El tercero interviniente señala que el artículo 6 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, "Que crea la Autoridad Nacional de aduanas y dicta otras disposiciones concernientes al Régimen Aduanero", sustenta jurídicamente las actuaciones de los funcionarios de Aduanas.(Cfr. f. 93 del expediente de Amparo).

Finalmente, manifiesta que "Lo que realmente pretende el actor con esta acción es evitar una inminente investigación criminal por la comisión de Delito contra los Derechos de Propiedad Industrial por hacer circular anteojos falsificados".(Cfr. f. 94 del expediente).

VI

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez examinadas las constancias procesales, pasa el Pleno a resolver la alzada.

Observa la Corte que el recurso de apelación que nos ocupa se encuentra sustentado en que, según el recurrente, la orden de inspección y/o retención de mercancía impugnada vulneró el debido proceso ya que debió ser ordenada por escrito por el Director General de Aduanas o por el Administrador Regional de Aduanas.

La revisión de las normas vigentes sobre la materia permite constatar que, contrario a lo planteado tanto en el Amparo como en el escrito de apelación, la Autoridad Nacional de Aduanas tiene competencia para investigar y sancionar la comisión de infracciones aduaneras y aplicar las sanciones correspondientes, así como para garantizar los derechos de propiedad intelectual de conformidad con lo establecido en la legislación nacional, acuerdos y tratados internacionales, y puede ejercer su competencia a través de la estructura administrativa y jurisdiccional creada para tal fin, mediante la Resolución N° 004 de 24 de diciembre de 2008, que incluye las Administraciones Regionales de Aduanas, la Dirección de Propiedad Intelectual y la Dirección de Prevención y Fiscalización.

En efecto, el Decreto Ley N° 1 de 2008 en su artículo 22 establece que, entre sus funciones, la Autoridad Nacional de Aduanas tiene la siguiente:

> "Artículo 22. La Autoridad tendrá las siguientes funciones:
>
> ...
>
> 11. Investigar la comisión de infracciones aduaneras y aplicar las sanciones correspondientes.
>
> ...
>
> 14. Garantizar los derechos de propiedad intelectual de conformidad con lo establecido en la legislación nacional, acuerdos y tratados internacionales"...

El precitado cuerpo legal establece además la forma como se ejerce su competencia la Autoridad Nacional de Aduanas:

> Artículo 21. La competencia de la Autoridad Nacional de Aduanas es ejercida con una estructura administrativa y jurisdiccional de alcance nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto Ley, su reglamento y otras disposiciones especiales.
>
> Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Autoridad se descentralizará territorialmente en administraciones Regionales, de acuerdo con su reglamento". (El destacado es del Pleno).

La Resolución 005 de 24 de diciembre de 2008, dictada por la Dirección General de Aduanas, que desarrolla el Decreto Ley 1 de 2008, desarrolla también el modo en que se ejercen las facultades relativas a la protección de la propiedad intelectual, asignadas a la Autoridad Nacional de Aduanas y sus dependencias, e indica que:

> "Mediante la Ley N° 35 del 10 de mayo de 1996, se dictaron disposiciones en materia de Propiedad Industrial en sus artículos 176 y 177, que otorga potestad a Autoridad Nacional de Aduanas para inspeccionar y/o retener mercancía en trámite aduanero que pueda estar infringiendo las disposiciones legales vigentes en materia de propiedad intelectual que comprende tanto los derechos dimanantes de propiedad industrial como los derechos de autor y sus derechos conexos.
>
> La Autoridad Nacional de Aduanas a través de la Dirección de Propiedad Intelectual y Derecho de Autor tendrá facultad para inspeccionar y/o retener en las aduanas en todo el territorio nacional, mercancía en trámite, sujetas a cualquier destinación aduanera que puedan estar infringiendo disposiciones de las leyes sobre propiedad intelectual y derechos de autor y derechos conexos. La Autoridad Nacional de Aduanas llevará a cabo sus inspecciones discrecionalmente y al azar. Para efectos de la revisión, podrá tomar en cuenta factores tales como: mercancías consignadas a nombre de compañías que aparezcan en las listas de presuntos falsificadores suministradas por los titulares de los derechos afectados o sus apoderados registrados; procedentes de consignatarios de mercancías falsificadas, reincidencia en dicho comportamiento y/o cualquier otro factor que la prestación del servicio y las prácticas comerciales indiquen.

Tomar las medidas pertinentes para garantizar la defensa de la actividad comercial legítima de mercancías.

La actuación de La Autoridad de Aduanas se activa ya sea por orden de una autoridad competente, a instancia del propietario del derecho de propiedad intelectual protegido o también podrá actuar de oficio". (Resolución 005 de 24 de diciembre de 2008).

En cuanto a la Dirección de Propiedad Intelectual y Derechos de Autor, el mismo cuerpo legal (Resolución 005 de 24 de diciembre de 2008), le otorga específicamente las siguientes funciones:

 ...

 Garantizar los derechos de propiedad intelectual de conformidad con lo establecido en la legislación nacional, acuerdos y tratados internacionales.

 Actuar de oficio o por órdenes de autoridad competente, o cuando por cualquier medio tenga noticia de mercancía que se encuentre en trámite en aduana en cualquier parte del territorio nacional, que pueda estar infringiendo disposiciones de la Ley sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, podrá inspeccionar y/o retener dicha mercancía.

...

 Notificar por medio de edicto de la retención de las mercancías por presunta infracción a los derechos de propiedad intelectual..." (Destaca el Pleno).

De igual manera, la Resolución 005 de 24 de diciembre de 2008, otorga a la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera la función de "apoyar en coordinación con las Administraciones Regionales de Aduanas las inspecciones y/o retenciones de mercancías en trámite aduanero por supuesta infracción de las normas de Propiedad. (Destaca el Pleno).

Conforme a las disposiciones examinadas, tanto la Dirección de Propiedad Intelectual y Derecho de Autor, como la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera de la Autoridad Nacional de Aduanas se encuentran facultadas para inspeccionar y/o retener de oficio, las mercancías en trámite que puedan estar infringiendo disposiciones de las leyes sobre propiedad industrial y derechos de autor y derechos conexos.

Teniendo presente lo anterior, esta Superioridad encuentra que el acto atacado en sede de Amparo de Derechos Fundamentales no vulnera el debido proceso. Veamos:

1. Se trata de una inspección y retención que se efectuó de oficio. Esta forma de actuación (de oficio), se encuentra regulada, como se ha señalado en párrafos anteriores, en la Resolución N° 005 de 24 de diciembre de 2008 que indica que "La actuación de la Autoridad Nacional de Aduanas se activa ya sea por orden de autoridad competente, a instancia del propietario del derecho de propiedad intelectual protegido o también podrá actuar de oficio".

2. La diligencia fue efectuada por los funcionarios Elvis Guardia y Ricardo Nelson, inspectores de la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera y autorizada por la licenciada SASKIA SÁNCHEZ del Departamento de Propiedad Intelectual. (Cfr. f 1y 2 de los antecedentes) y en ella participaron también Alejandro Medina en representación de Panamá Ports, Omar Jordan, en calidad de oficial de la empresa Maersk Line. Como se ha visto, la Dirección de Propiedad Intelectual tiene facultad para "...inspeccionar y/o retener en las aduanas en todo el territorio nacional, mercancía en trámite, sujetas a cualquier destinación aduanera que puedan estar infringiendo disposiciones de las leyes sobre propiedad intelectual y derechos de autor y derechos conexos", conforme a lo dispuesto en la Resolución 005 de 24 de diciembre de 2008, dictada por la Dirección General de Aduanas, mientras que la Dirección de Prevención y Fiscalización Aduanera tiene la función específica de "...Apoyar en coordinación con las Administraciones Regionales de Aduanas las inspecciones y/o retenciones de mercancías en trámite aduanero por supuesta infracción de las normas de Propiedad".

3. La diligencia recayó sobre mercancías sospechosas de una "presunta falsificación de marcas" (lentes ADIDAS, GUCCI, OKLEY, RAY BAN), que presuntamente estaban violando normas de propiedad intelectual. (Cfr. f. 1 y 2 de los antecedentes). Estas mercancías se encontraban en trámite aduanero, en un contenedor de la Maersk Line ubicado dentro del territorio aduanero, en el Puerto de Balboa, tal como se desprende de la lectura del informe de Novedad visible a foja 1 de los antecedentes, que indica que la diligencia se efectuó en el Puerto de Balboa, en el recinto 78, contenedor MSKU 8077365 con sello de naviera ML-CN5473269. Debe tenerse presente que el artículo 6 del Decreto Ley 1 de 2008, que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta otras

disposiciones concernientes al Régimen Aduanero", define el territorio aduanero en los siguientes términos:

Artículo 6. Territorio Aduanero: El territorio aduanero lo constituye el territorio nacional y comprende el espacio geográfico del Estado comprendido entre sus fronteras, incluyendo las áreas terrestres y acuáticas dentro de las cuales la autoridad aduanera ejerce su total competencia en el ejercicio de sus acilidades.

Por su parte el artículo 8 del mismo Decreto Ley 1 de 2008 preceptúa que:

Artículo 8. Puertos, aeropuertos y marinas habilitadas, La potestad aduanera también se ejerce la potestad en los puertos, aeropuertos y marinas habilitadas para el comercio acilida. Por la naturaleza, control y supervisión que la aduana ejerce sobre dichas áreas, debe contar con elementos que permitan la debida vigilancia, así como acilidades par aprestar sus servicios".

4. La retención y el decomiso provisional de las mercancías fueron notificados a los interesados mediante Edicto N° 008-AL-ARA de 22 de enero de 2010, el cual fue fijado dentro del término de cinco días hábiles, luego de efectuada la diligencia de retención, con lo cual se cumplió con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 26 de noviembre de 1996, como procede en los casos de mercancía falsificada. Dicha norma establece expresamente que:

"Al momento de retener una mercancía en trámite la Dirección General de Aduana, ésta contará con cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de retención, para notificar a:

1-El propietario del derecho protegido o su apoderado legal registrado en el Dirección y conforme a los datos inscritos en Aduana.

2- Al consignatario de la mercancía.

La notificación se hará mediante edicto, y se entenderá hecha la notificación a partir de la fecha de su desfijación... (Las negritas son de la Corte).

Todo lo anterior demuestra que, como bien concluye el a-quo, el acto atacado no vulnera la garantía del debido proceso invocada por el amparista, por lo que resulta procedente confirmar en todas sus partes la Sentencia venida en apelación, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 31 de marzo de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que DENIEGA la acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado ROBERTO LAGUNA CANOAN en representación de AIR ET MET JHAITI CARGO, S.A..

Notifíquese y Devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE HUGO ANDRÉS HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N 690 DE 23 DE JUNIO DE 2009 PROFERIDA POR EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 14 de septiembre de 2010

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 318-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Resolución de 26 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales que promoviera el licenciado Balbino Valdés Rivera, en representación del señor HUGO ANDRÉS HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, contra la orden de hacer contenida en el Auto N°690 de 23 de junio de 2009, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Auto N°690 de 23 de junio de 2009, declara probada la querella por desacato contra Hugo Andrés Henríquez Velásquez, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Virgilio Batista Quintero, y le impone una sanción pecuniaria compulsiva y progresiva, a razón de B/10.00 hasta que entregue el bien depositado.

El amparista es del criterio que la orden de hacer recurrida infringe de manera directa, por omisión, el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso, ya que con anterioridad se había resuelto en ese mismo caso un incidente por desacato y se había declarado que no había lugar al mismo, lo que implica que se le enjuició dos veces por la misma causa.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la resolución apelada, decidió no admitir la presente acción de amparo por considerar que no cumple con el presupuesto de agotamiento de los medios previstos por la ley para la impugnación de la resolución judicial atacada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial.

Indica el Tribunal que de las constancias procesales queda claro que el amparista no presentó el recurso de reconsideración contra el Auto N°690 de 23 de junio de 2009, sino que presentó directamente el recurso de apelación, situación que motivó que el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictara la Resolución de 21 de diciembre de 2009, inhibiéndose del conocimiento del recurso de apelación, ya que el mismo sólo cabe contra el auto que niega el recurso de reconsideración, en atención a lo señalado en los artículos 1937 y 1938 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial del amparista interpuso recurso de apelación contra la resolución del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que no admite la presenta acción de amparo, sin presentar las razones de su desacuerdo con esta resolución.

DECISIÓN DEL PLENO

Informados los antecedentes del caso, este Tribunal de Amparo procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de 26 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de amparo promoviera el licenciado Balbino Valdés Rivera, en representación de HUGO ANDRÉS HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, contra la orden de hacer contenida en el Auto N°690 de 23 de junio de 2009 proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión adoptada por el Tribunal Superior se centra en que del examen de las constancias probatorias se pudo constatar que se incumple con el requisito para la presentación de este recurso extraordinario, del previo agotamiento de los medios de impugnación contra la orden que se pretende recurrir.

Esta situación la explica, señalando que el recurrente no ejerció el recurso de reconsideración contra el auto cuyo amparo pretende, para poder entonces recurrir en apelación, en caso de que le fuera negado el recurso, sino que ejerció directamente el recurso de apelación ante el Tribunal Superior, escenario jurídico que motivó un fallo inhibitorio.

La decisión es sustentada jurídicamente en los artículos 1937 y 1938 del Código Judicial que contemplan los recursos de reconsideración y de apelación contra la resolución que decida sobre el desacato, siendo este último procedente cuando el recurso de reconsideración haya sido negado.

Efectivamente, el artículo 2615 en su numeral 2 establece, para las acciones de amparo, el requisito de que "sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Esto implica que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria y excepcional, reservada para violaciones de derechos constitucionales, y no una tercera instancia, a la misma se debe acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado, en la vía judicial, por los recursos u otros medios ordinarios de defensa que la ley proporciona o contempla para procurar una defensa adecuada de los derechos e intereses de la persona que se siente agraviada.

Dichos recursos o medios de impugnación deben ser surtidos conforme a los trámites legales y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados para acudir a la presentación de este recurso extraordinario. La falta de actividad oportuna del afectado en el ejercicio de su defensa y utilización de los recursos ordinarios, implica que no se ha dado cumplimiento al agotamiento de los medios de impugnación exigido.

En el expediente se encuentra acreditado que el actor no hizo uso efectivo de los recursos ordinarios que la ley disponía para ejercer su defensa, toda vez que no presentó el recurso de reconsideración contra el auto que impone la sanción de desacato que instituye el artículo 1937 del Código Judicial, situación que motivó un fallo inhibitorio por parte del Tribunal Superior ante quien se presentó directamente el recurso de apelación.

No habiendo mayores aportaciones realizadas por la parte actora en la presentación del recurso que nos ocupa, procede entonces confirmar la decisión de a quo de no admitir la presente acción de amparo por incumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 26 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales que promoviera el licenciado Balbino Valdés Rivera, en representación de HUGO ANDRÉS HENRÍQUEZ VELÁSQUEZ, contra la orden de hacer contenida en el Auto N°690 de 23 de junio de 2009, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 318-10 PONENTE: MGDO. ALEJANDRO MONCADA

APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 26 DE FEBRERO DE 2010 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE NO ADMITE EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO BALBINO VALDÉS RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HUGO ANDRÉS HENRÍQUEZ CONTRA EL AUTO DE 23 JUNIO DE 2009.

Con todo respeto, debo manifestar que no comparto la decisión que antecede que confirma la Resolución de 26 de febrero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no admite el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado BALBINO VALDÉS RIVERA en representación de HUGO ANDRÉS HENRÍQUEZ contra el Auto de 23 de junio de 2009, proferido por el Juzgado Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Dicha Resolución plantea que el Amparo no cumple con el presupuesto de agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley, ya que el amparista no demostró la utilización del recurso de reconsideración que

establece el artículo 1937 del Código Judicial, antes de interponer el recurso de apelación que prevé el artículo 1938 de dicho cuerpo normativo, lo que motivó un fallo inhibitorio por parte del Tribunal Superior ante quien se presentó directamente el recurso de apelación. También se señala que "dichos recursos o medios de impugnación deben ser surtidos conforme a los trámites legales y decididos en el mérito, para considerar que han sido efectivamente utilizados para acudir a la presentación de este recurso extraordinario". (Cfr. f. 4 de la Sentencia).

Mi discrepancia con la posición mayoritaria obedece a los siguientes motivos:

1. No debe exigirse una decisión de mérito para que se entiendan agotados los medios y trámites previstos en la Ley.

El presupuesto de agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley que hace el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, debe interpretarse únicamente en referencia a la interposición de los medios ordinarios de impugnación ya que la norma nada dice acerca de que los mismos sean fallados en el fondo.

Como he señalado en múltiples ocasiones, los preceptos que establecen limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales se deben interpretar restrictivamente. Por ello, no puede adicionarse a la obligación de agotar los medios de impugnación que se interpongan contra una resolución judicial el que estos reciba un pronunciamiento de fondo, para considerar que han sido efectivamente utilizados y se pueda accionar la jurisdicción constitucional por vía de la acción de amparo de derechos constitucionales.

Ello es así pues no es viable, cuando se vulnera una garantía constitucional, exigir requisitos adicionales a los no contemplados en el ordenamiento jurídico.

2. La lectura de los artículos 1937 y 1938 del Código Judicial, no permite colegir con claridad si debe interponerse o no el recurso de reconsideración antes de presentar la apelación.

Estimo que, cuando no existe un criterio claro acerca de qué recurso es el procedente, la Corte debe atenerse al principio pro homine que implica que, en caso de dudas, debe preferirse la interpretación que de mejor modo proteja los derechos fundamentales del recurrente.

Considero que lo que debe definir la admisibilidad o no del amparo es si, en efecto, existe un riesgo de que el acto recurrido lesione, afecte, altere, restrinja, amenace o menoscabe un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, y en la Ley. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2001).

Lo antes expuesto, deja abierta la posibilidad de que la resolución que impone una sanción por desacato, pueda ser revisada en sede de Amparo de Derechos Fundamentales, cuando exista la posibilidad de que la misma haya desconocido Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución, la Ley o los Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá.

En vista que a mi parecer el Amparo reúne las condiciones necesarias para su admisibilidad y ha debido ser objeto de un pronunciamiento de fondo, es que, ante la decisión mayoritaria, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE ASUNCIÓN CAMARGO GAONA EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO.5 DE 16 DE ENERO DE 2008, DEL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL COCLÉ Y VERAGUAS).- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 15 de septiembre de 2010

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 472-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación de acción de amparo de derechos fundamentales, promovido por el licenciado Guillermo Quintero en representación de Asunción Camargo Gaona en contra de la orden de hacer contenida en la Sentencia No.5 de 16 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

La alzada se dirige contra la resolución de 18 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual se deniega el amparo de derechos fundamentales propuesto (fs. 66).

A juicio del Segundo Tribunal Superior las pretensiones del amparista se circunscriben a reclamar derechos procesados conculcados, durante el desarrollo del proceso, que se ubican en el plano de la legalidad, con la finalidad de utilizar esta vía como una tercera instancia, pues resulta notorio que lo que realmente pretende con esta acción es que el Tribunal en función constitucional revise las valoraciones en interpretaciones hechas por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la Provincia de Coclé, para revocar la resolución recurrida (fs. 50).

Asimismo, señala que "Del contenido de sus argumentaciones, se aprecia que el amparista entra en una confrontación con las motivaciones e interpretaciones del Juzgador con los que fundamenta los cargos de violación constitucional, con lo que queda de manifiesto la disconformidad con la sentencia impugnada"(fs. 50).

Agrega el Segundo Tribunal que "Si bien se aprecia que el accionante en el proceso principal, agota el recurso de apelación de la sentencia que se debate, también es cierto, que el Tribunal de apelaciones tomó en consideración para fundamentar jurídicamente su decisión los planteamientos y pruebas presentadas por las partes y las normas legales aplicables al caso en discusión, arribando a la conclusión de confirmar la Sentencia No.5 de 16 de enero de 2008. Si ante este evento, la parte vencida estimaba que había vicios de injuridicidad por error en la existencia de la prueba o de derecho en la apreciación de la misma, dejó de agotar el recurso extraordinario correspondiente, acción que se aprecia no fue ejercitada..."

En ese orden de ideas, recordamos que el Amparo de Garantías constitucionales tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales otorgados por la Constitución, cuando son lesionados por una orden de hacer o de no hacer arbitraria emanada de un servidor público, sin entrar a ponderar los razonamientos del Tribunal de la causa, ni cuestionar sus esfuerzos encaminados a una labor imperativa de las normas legales que gobiernan los proceso ordinarios especiales..."(fs. 48-52).

La parte recurrente, en el recurso de apelación, solicita que se revoque en todas sus partes la resolución de 18 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, porque "violo el debido proceso al cercenar el Derecho de Defensa de la Señora Asunción Camargo, y le negó el derecho de Recurrir ante un Tribunal Justo e Imparcial, porque al requerir informe, el Juez Primero de Circuito Civil de la Provincia de Coclé, remite a el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) un expediente que contiene el Proceso Declarativo de Mayor Cuantía incoado por Rodrigo García Ocaña en representación de Agroindustria Atalaya contra Elvia Fuentes Cruz (fs. 59).

Advierte el letrado que "Nos causa extrañeza que en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) no se percataran de la situación y fallarán (sic) una demanda de Amparo en base a un expediente diferente, que no hace referencia a ninguna de las partes involucradas, siendo esto un acto de absoluta Indefensión en contra de Asunción Camargo, a quién se le cercena el derecho a un proceso justo e imparcial, con todos los medios de Defensa a su haber" (f. 59).

De acuerdo al amparista el artículo 32 de la Constitución Nacional resulta infringido en concepto de violación directa por comisión, porque se resolvió el amparo con un expediente totalmente diferente y ajeno a las partes, esto denota una clara y marcada Indefensión, por Denegación de Justicia, al corromper el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial ...proceso alternando su equilibrio y con ello la imparcialidad del proceso..."(fs. 60).

Finalmente, señala el activador judicial que la demanda de amparo que no vieron los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, por estar viendo otro expediente totalmente diferente, se

sustentaba en la violación de la tutela judicial, se admitieron y practicaron pruebas que la contraparte no solicito, se suprimen pruebas de las partes actora, los jueces municipales comisionados pretermitieron trámites esenciales del procesos, al variar a su arbitrio normas de orden público que forman partes del conjunto de derechos que integran la garantía del debido proceso existentes en nuestro ordenamiento procesal se tomaron atribuciones que no le competen, usurparon competencia, todo bajo la anuencia y respaldo por comisión y omisión en algunos casos del Licenciado Manuel de Jesús Corrales Hidalgo, Juez Primero de Circuito Civil de la Provincia de Coclé, favoreciendo exclusivamente a una de las partes e impidiendo el derecho de Asunción Camargo a una tutela judicial realmente efectiva, al conculcar su derecho de Defensa y dejándola, frente a la parcialidad del tribunal en total indefensión, de esto se deriva un actual desconocimiento de los derechos fundamentales de la señora Asunción Camargo"(fs. 61).

DECISIÓN DE LA CORTE

Conocido el amparo, y los argumentos de la apelación corresponde ahora resolver el fondo del asunto.

El acto atacado lo constituye la Sentencia No.5 de 16 de enero de 2008, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, mediante la cual niega el amparo de garantías constitucionales por la demandante en el proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por Asunción Camargo Gaona contra Anastacia Gaona Zamora y Carmen Gaona Zamora (fs. 9).

En cuanto al primer cargo que hace el letrado, se dirige contra la Resolución de amparo que deniega el amparo de derechos fundamentales, en síntesis porque de acuerdo al activador judicial el Tribunal Superior, sustanció el amparo con otro expediente, diferente del que contiene la causa civil, concretamente prescripción adquisitiva de dominio formulada por Asunción Camargo Gaona contra Anastacia Gaona Zamora y Carmen Gaona Zamora.

En efecto, observa el Pleno que existe un error en la parte motiva de la sentencia atacada, ya que señala, que el funcionario demandado en cumplimiento del mandamiento de Amparo de Garantías constitucionales remitió a este Tribunal Proceso Declarativo de Mayor Cuantía incoado por Rodrigo Rodríguez Ocaña en representación de Agroindustrias Atalaya contra Elvia Fuentes (fs. 49), situación no advertida, debido al error en el oficio de 13 de marzo de 2009, suscrito por el licenciado Carlos G. Quirós A. Magistrado Suplente, del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (fs. 47).

No obstante a ello, se constata que el Oficio No.09 calendado 8 de enero de 2009, emitido por el Juez 1° del Circuito de Coclé, Ramo Civil, dando cumplimiento al proveído de 8 de enero de 2009, remitió al Tribunal Superior el proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por ASUNCIÓN CAMARGO contra ANASTACIA GAONA ZAMORA Y CARMEN GAONA ZAMORA (fs. 33).

De igual manera, tanto el cuaderno civil, que contiene el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, así como la sentencia de amparo atacada, da cuenta que en efecto, el Tribunal Superior, al resolver el amparo de derechos fundamentales, examinó el expediente que contiene el proceso incoado por la amparista, por lo que se desestima el reparo que hace el activador judicial, contra la sentencia apelada.

En cuanto al segundo cargo que realiza en contra de la sentencia de amparo, en la que sostiene que el acto atacado desconoció el debido proceso, porque se practicaron pruebas de oficio, se dejó en estado de indefensión.

A tal cargo, debe la Corte señalar que le asiste la razón al Tribunal Superior, cuando señala que los reclamos del amparista se enmarcan en el plano de la legalidad. Ello es así, porque el activador judicial, pretende convertir al Tribunal de amparo en una tercera instancia del proceso, toda vez, que sus señalamientos expuestos en el libelo de amparo, fueron objeto de revisión del Tribunal Superior, en sentencia de 7 de noviembre de 2008, cuando confirmó el acto atacado en sede constitucional.

En aquella, sentencia el amparista fue escuchado por segunda vez, se le permitieron practicar las pruebas que adujo, y se resolvió el recurso de apelación de acuerdo a lo objetado (fs. 527- 537 Cuaderno de Antecedentes).

De otra parte, considera la Corte oportuno atender a ciertas aclaraciones sobre la acción de amparo de garantías constitucionales y sobre los argumentos del propio amparista.

En cuanto a la práctica de pruebas de oficio del juzgador de primera instancia, es oportuno indicar que la práctica de pruebas de manera oficiosa es una facultad ampliamente prevista en el Código Judicial, tanto para los procesos civiles como para los procesos penales. Al profundizar sobre la naturaleza jurídica de la prueba de oficio, la Corte ha señalado que constituyen una herramienta auxiliar del juzgador, instituida por el derecho procesal moderno, para practicar aquellas diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden público, para el mejor esclarecimiento de los hechos, antes de resolver un asunto sometido a su conocimiento. (Sentencia del Pleno 19 de junio de 2003).

Por otro lado, el Pleno de la Corte en innumerables ocasiones ha manifestado su criterio a este respecto, como puede apreciarse a través del fallo fechado 2 de agosto de 2001, el cual expresa a tenor literal lo siguiente:

> "Ha reiterado el Pleno de esta Corporación, que no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso del que trae causa, como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra los actos reclamados, por cuanto su misión especialísima y singular es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna. De allí (sic) a que no sea procedente examinar, en el amparo, asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el juez de la causa, sea en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso se estaría invadiendo la competencia de quien la ostenta legalmente."

A juicio del Pleno, los argumentos esgrimidos por el amparista escapan de la tutela de derechos fundamentales consagradas en la Constitución Nacional, pues contrario a lo que afirma, el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que promovió en representación de Asunción Camargo Gaona, fue surtido en estricto derecho, se le escuchó, se le permitieron presentar y practicar pruebas, y fue decidido en dos instancias y el amparo que presentó fue admitido pese a que el Tribunal Superior expresa que tenía también la oportunidad de acudir en casación, la Corte no comparte ese planteamiento pues el proceso de prescripción adquisitiva no cumplía con los requisitos exigidos para la admisibilidad de un recurso de casación civil, con fundamento a la cuantía, pues el terreno tiene un valor catastral de B/.1. 166.00 (fs.3, 5, y 440. Cuaderno de Antecedentes), bajo esa premisa era imposible acudir a Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya que incumple con el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial (Cfr. Sentencias de la Sala Civil de 19 de septiembre de 2008). No obstante a ello, es importante señalar que de haber tenido esa posibilidad, entonces, no era posible admitir el amparo pues este se dirige contra una sentencia judicial, por lo que se requiere el agotamiento de la vía de acuerdo al principio de definitividad.

En efecto, de conformidad con el principio de definitividad, consagrado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, la acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Aclarados los puntos anteriores, la Corte comparte la decisión del Tribunal Superior de Justicia, toda vez que el acto atacado, no desatiende las derechos fundamentales tutelados en la Constitución Nacional, ya que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, se resolvió conforme a derecho.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad del la ley, CONFIRMA, la sentencia de 18 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio incoado por Asunción Camargo Gaona contra Anastacia Gaona Zamora y Carmen Gaona Zamora.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ELVIA FUENTES, CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 20 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	241-09

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Julio Ortiz Núñez, en representación de ELVIA FUENTES, contra el Auto 401 de 22 de mayo de 2008, expedido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, dictado dentro del Proceso de Ejecución de Sentencia promovido por Rodrigo Rodríguez Ocaña contra la amparista.

En primera instancia, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante resolución de 12 de febrero de 2009, denegó el amparo, al considerar que si bien esa Colegiatura al conocer en segunda instancia del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía (con reconvención) promovido por AGROINDUSTRIAS ATALAYA, S. A., contra ELVIA FUENTES, decidió reformar la Sentencia No.43 de 22 de mayo de 2007, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Veraguas, en el sentido que las mejoras construidas dentro la Finca 40846, inscrita en el documento 658132 de la sección de propiedad de la provincia de Veraguas, del Registro Público, pertenecen a Rodrigo Rodríguez Ocaña, y no a AGROINDUSTRIAS ATALAYA, S.A., ello obedeció a que ésta, carece de existencia jurídica, se trata de un establecimiento comercial que no puede ejercer dominio, además dentro del referido proceso civil quedó probado que Rodríguez Ocaña, fue quien realizó las mejoras sobre la citada finca, que consisten en la construcción del establecimiento comercial denominado AGROINDUSTRIAS ATALAYA.

Agrega el Tribunal, que el Auto atacado admite y declara que no sea oída la parte demandada ELVIA FUENTES en la fase de ejecución de la Sentencia No.43, con fundamento en el artículo 1080 del Código Judicial, que sanciona a la parte que se mantenga en mora de condena en costas, siendo éste el caso de la amparista.

DISCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE

En su extenso libelo de apelación, el apoderado judicial de la amparista insiste en los argumentos expuestos en la demanda de amparo, referentes al punto que, según él, la sentencia S/N de 10 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no es congruente con las pretensiones analizadas en el curso del proceso.

Añade que al no lograr que se corrija dicha situación, se ha visto obligado a atacar en esta oportunidad el auto Auto 401 de 22 de mayo de 2008, mediante el cual se procede con la ejecución de la sentencia.

DECISIÓN DEL PLENO

A fin de contar con una panorámica del negocio que entramos a resolver, es importante la revisión de los antecedentes, para el cual nos permitimos sintetizar sus principales piezas.

Rodrigo Rodríguez Ocaña, en su calidad de propietario del local comercial Agroindustrias Atalaya, promovió proceso ordinario declarativo en contra de Elvia Fuentes, con el fin de que se le reconociera como propietario de las mejoras construidas sobre un terreno de propiedad de la demandada. Adjunto a la demanda se acompañó la certificación del Ministerio de Comercio e Industrias que acreditaba que Rodríguez Ocaña era titular del Registro Comercial tipo B N° 3505, que ampara al local comercial Agroindustrias Atalaya.

La demanda es admitida mediante auto de fecha 10 de agosto de 2006, por parte del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, en el que se identifica claramente que la parte actora es Rodrigo Rodríguez Ocaña (f. 55 del antecedente), propietario del local Agroindustrias Atalaya.

El abogado de la parte demandada objeta la demanda (f. 70), pero sólo cuestiona el punto de la extensión sobre la cual se dice se realizaron las mejoras objeto del proceso, esto es, si fue sobre la totalidad de la finca 40846, o sobre un lote de ésta.

En sus escritos de contestación de la demanda y la reconvención que luego promovió, el apoderado judicial de la señora Elvia Fuentes no realiza ninguna observación o cuestionamiento en torno a la forma como se presenta al proceso el señor Rodrigo Rodríguez Ocaña, como propietario del local Agroindustrias Atalaya.

Las piezas del expediente antes citadas, demuestran que desde el inicio del proceso existió total claridad en torno a que la única parte demandante y reconvenida, era el señor Rodrigo Rodríguez Ocaña, como propietario del local Agroindustrias Atalaya.

Si bien en la sentencia N° 43 de 22 de mayo de 2007 (fs. 479), el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, se refiere en la parte motiva que la accionante es Agroindustrias Atalaya, en la parte resolutiva declara probadas las pretensiones de la parte actora, señor Rodrigo Rodríguez Ocaña.

En la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2007 (fs. 541), el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se refiere de manera imprecisa a Agroindustrias Atalaya como si fuera una sociedad anónima, no obstante, en lo motivo del fallo a foja 539, se había indicado que se trataba sólo de un establecimiento comercial.

Es en ese momento que la ahora amparista, mediante solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia (fs. 549 y ss), que empieza a cuestionar una supuesta incongruencia en los fallos, al defender que el juzgador primario tuvo como demandante a un local comercial, mientras que el Tribunal Superior estimó que se trataba de Rodrigo Rodríguez Ocaña.

Sin embargo, contrario al argumento de la amparista, el Pleno de la Corte considera que durante el transcurso del proceso, principalmente en la primera instancia, y por la conducta concluyente de la demandada, ésta siempre tuvo conocimiento que el actor era el señor Rodrigo Rodríguez Ocaña, pese a que se hubiera presentado como propietario del local Agroindustrias Atalaya.

Es importante señalar que ya con anterioridad, la señora Elvia Fuentes promovió una acción de amparo contra la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2007 (fs. 541), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, como lo dejó saber a fojas 72 de este expediente de amparo, acción que fue inadmitida por el Pleno mediante fallo de 10 de julio de 2008, y vuelve a recurrir en contra de otra resolución, pero con los mismos argumentos.

Efectivamente, la amparista reitera la supuesta incongruencia en lo resuelto por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al decidir la apelación contra el fallo de primera instancia; no obstante, dicha línea de impugnación es absolutamente ineficaz, considerando que ahora se endereza contra una resolución (Auto 401 de 22 de mayo de 2008) que sólo tiene por objeto proceder con la ejecución de lo resuelto en otra anterior, que son las sentencias del mismo proceso.

Pese a esta realidad, el Pleno comparte lo señalado por el Tribunal Superior al denegar en primera instancia esta acción de amparo, pues como se pudo confirmar en el recorrido del proceso ordinario, no existe ninguna situación que ponga en duda la legitimidad procesal y sustantiva del señor Rodrigo Rodríguez Ocaña, quien como propietario del local Agroindustrias Atalaya, siempre fue la parte frente a la cual la amparista pudo ejercer sus defensas y promover su reconvención, y en consecuencia se procederá a confirmar la decisión primaria.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 12 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual denegó la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Julio Ortiz Núñez, en representación de ELVIA FUENTES CRUZ, contra el Auto 401 de 22 de mayo de 2008, expedido por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, dictado dentro del Proceso ordinario promovido por Rodrigo Rodríguez Ocaña contra la amparista.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO E. MEJIA, DENTRO DE LA APELACION DE LA ACCION DE AMAPRO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR OREFICERIA S. A., CONTRA EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE COLON.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	729-10

VISTOS:

Dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Licenciada Giulia De Sanctis, actuando en nombre y representación de Venus Oreficería, S.R. L., en contra del Auto No. 190 de 24 de febrero de 2010, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil, del Circuito Judicial de Colón; el Magistrado Jerónimo Mejía, ha manifestado Impedimento para conocer del presente negocio constitucional, de acuerdo al numerale 7 del artículo 760 del Código Judicial.

La solicitud en referencia, ha sido fundamentada por el Magistrado Mejía, en los siguientes términos:

"Sobre lo peticionado debo señalar que al momento de revisar las piezas procesales que componen el presente cuaderno advertí que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante resolución de veintidós (22) de junio de dos mil diez (2010) no concedió el amparo de garantías constitucionales propuesto por la sociedad VENUS OREFICERIA, S.R.L. contra el Auto No. 190 de 24 de febrero de 2010 dictado por el Juzgado Primero de Lo Civil del Circuito Judicial de Colón, a través del cual se negó la solicitud d embargo propuesto por VENUS OREFICERIA, S.R.L., contra SPEED JOYERO, S.A., en relación con los bienes muebles y joyas aprehendidos por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionadas con Drogas, bienes sobre los cuales el Banco HSBC BANK USA se encuentra ejecutando acciones legales dirigidas al remate de los mismos para el recobro de su crédito, ya a favor de quien se concedió amparo de garantías constitucionales contra la Juez Octava de circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en consecuencia, se revocó el Auto Vario No. 402, proferido el día 21 de julio de 2005, en el que se negó la petición formulada por la firma Pedreschi y Pedreschi, en representación de la sociedad HSBC BANCK USA (sic) que solicita el levantamiento de la aprehensión provisional de bienes, para llevar a cabos los trámites del remate judicial y recobre su crédito.

En este sentido, debo señalar que actualmente soy deudor del HSBC quien si bien no figura como parte en el presente proceso, podría resultar afectada ya sea favorablemente o desfavorablemente, según sea el caso, de la decisión que profiera esta Corporación de Justicia.

En virtud de lo anterior, considero que mi condición de Magistrado se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, según la cual:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes; ..."

De lo antes transcrito, se observa que lo planteado por el Magistrado Jerónimo Mejía, no se ajusta a la norma citada, porque dicha norma es clara al señalar que el juzgador no podrá conocer de un asunto cuando un deudor del mismo, sea parte de dicho proceso. Pues, si bien el magistrado Mejía señala que HSBC BANK, podría verse afectado o beneficiado con la decisión que se tomase en el presente proceso, pero hasta el momento dicho banco, no es parte dentro de la acción de amparo bajo examen.

De igual forma, es importante señalar, que la norma específica que establece las causales de impedimento aplicables a las acciones de amparo, es el artículo 2628 del Código Judicial, pero en virtud de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales, se ha accedido que se utilice para dicha institución de garantía, las causales de impedimento contempladas en el artículo 760 del Código Judicial.

Siendo así, sólo queda señalar que esta Corporación de Justicia, no accede a la solicitud de impedimento, formulada por el Magistrado Jerónima Mejía.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Jerónimo Mejía, en consecuencia se ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO CARDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- HARLEY J. MITCHELL D. -- sFirma2
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA LUNA, RESPECTO A LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA CONTRA LA DILIGENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR EL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 21 de mayo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	703-09

Vistos:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para conocer del Amparo de Garantías Constitucionales incoado por el licenciado Carlos Ameglio Moncada contra la diligencia de 12 de febrero de 2008, dictada por el Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado Moncada advierte que el activador constitucional de la presente acción, es su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad; por lo que al tenor del artículo 760 primer numeral, solicita se le separe de su conocimiento.

No obstante, en materia de amparos las causales de impedimento son taxativas y limitadas, y se encuentran enunciadas en el artículo 2628 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> Artículo 2628: "Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestaran impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

De manera que, el supuesto de hecho descrito no se encuentra contemplado en la norma en cita, por lo que esta Superioridad es del criterio que el Magistrado Moncada deberá continuar conociendo de la presente acción constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Alejandro Moncada.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. (Con Salvamento de Voto) -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D.

PONENTE: MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR ENTRADA: 703-09

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES, PRESENTADO CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN DE 12 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDO POR EL FISCAL SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Con el respeto acostumbrado debo indicar las consideraciones por las cuales no comparto la decisión adoptada por la mayoría de los que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en lo concerniente a declarar que no es legal la manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Alejandro Moncada, para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada, contra el acto contenido en la resolución de 2 de febrero de 2008, expedido por el Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Así las cosas, el artículo 2628 del Código Judicial, establece las causales de impedimento aplicables a los amparos de garantías fundamentes y dice "Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

Vemos entonces, que la norma citada no contempla como causal lo sustentado en la manifestación de impedimento del Magistrado Moncada; no obstante lo anterior, soy del criterio que la causal general de impedimento aducida y contenida en el artículo 760 del Código Judicial, debió aplicarse en el negocio in examine, de forma excepcional, en interés superior de salvaguardar los principios que deben regentar la administración de justicia, como son la transparencia, imparcialidad, confianza, objetividad, seguridad jurídica y estabilidad institucional, siendo estos los principios que legitiman las causales de impedimento.

Además de lo expuesto, se hace necesario indicar que la legitimidad del impedimento radica en el principio de independencia que debe caracterizar el proceso judicial, por lo que aún, cuando los elementos sustentados, no se enmarcan en el sentido literal del artículo 2628 del Código Judicial, acudimos al marco constitucional que configura los valores supremos del ordenamiento jurídico.

Por los motivos precisados, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

HARLEY J. MITCHELL D.

MAGISTRADO

DOCTOR CARLOS CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 703-09

Mag. Ponente: José Abel Almengor

Calificación de Impedimento solicitado por el Magistrado Alejandro Moncada Luna, respecto de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada contra la diligencia de 12 de febrero de 2008, dictada por el Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, respecto a la solicitud de declaratoria de impedimento que hace el Magistrado Alejandro Moncada Luna, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Carlos Ameglio Moncada contra la contra la diligencia de 12 de febrero de 2008, dictada por el Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La posición que adopta la Resolución que comentamos, no reconoce la posibilidad de invocar las causales genéricas de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, específicamente el numeral 1 que establece como causal de impedimento "el parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad...", limitándose la Resolución con la que discrepo a la aplicación de las causales específicas, previstas el artículo 2628 del mismo cuerpo normativo.

Sobre ese respecto, la finalidad de las causales de impedimento, generales y específicas, además de la garantía de imparcialidad, adquiere un elemento externo, consistente en brindarle a la ciudadanía la certeza que las decisiones que adopte esta Alta Corporación de Justicia, y los Tribunales en general, no estarán afectadas por apreciaciones subjetivas resultantes de experiencias profesionales o personales previas, que afecten la objetividad de las decisiones que adopten los operadores de justicia. Por ello, sugiero que el Pleno modifique su posición tradicional, para ampliar el rango de interpretación de las causales de impedimento que puedan aplicarse en acciones como las que nos ocupa, de modo que se tomen en consideración algunas de las contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, cuando las circunstancias así lo aconsejen; siendo conscientes desde luego, de la necesidad de evitar todo tipo de rezago en la administración de Justicia, por una parte, y por la otra, se atiendan las circunstancias particulares en cada caso, con la debida explicación.

El criterio que adopta el Pleno de la Corte Suprema es, a nuestro juicio, excesivamente restrictivo y no considera la posibilidad de casos excepcionales, que ameriten conceder el impedimento peticionado, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad correspondiente.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ALEJANDRO MONCADA MANIFESTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCINALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS AMEGLIO MONCADA CONTRA LA DILIGENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR EL FISCAL SÉPTIMO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

ENTRADA 703-09 PONENTE: MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que no comparto la decisión de declarar no legal el impedimento manifestado por el Magistrado Alejandro Moncada, para conocer del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, contra la diligencia de 12 de febrero de 2008, emitida por el Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado Alejandro Moncada sustentó su impedimento en que el proponente del Amparo es su pariente en el cuarto grado de consaguinidad, lo que se enmarca dentro de las causales contempladas en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial.

No obstante, la mayoría del Pleno estimó que el impedimento no es admisible pues en materia de amparos las causales de impedimento son taxativas y limitadas, y se encuentran enunciadas en el artículo 2628 del Código Judicial.

Considero que las causales de impedimento contenidas en la Ley se encuentran dirigidas a garantizar la imparcialidad del juez o magistrado en dos vertientes, tal como expone el Tribunal Constitucional Español:

> "...a) La "subjetiva"o relativa a la relación del Juez con las partes, pues la neutralidad de los juzgadores se relaciona con la propia disposición del ánimo, con su actitud respecto de los contendientes, sin inclinarse a ninguno de ellos; y b) La "objetiva", en tanto que busca preservar la relación del Juzgador con el objeto del proceso y que se dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de un recurso se acerquen al mismo sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso (STC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4). (Sentencia del Tribunal Constitucional de España 164/2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado BOE N° 8 de 9 de enero de 2009, Sec TC-Pág. 36. El destacado es mío).

Así las cosas, soy del criterio de que el impedimento manifestado por el Magistrado ALEJANDRO MONCADA ha debido declararse legal, pues al ser uno de los litigantes su pariente cercano, su neutralidad puede verse comprometida, afectando con ello la transparencia que debe caracterizar la labor de tutela de los derechos fundamentales que le ha sido confiada por la Constitución a esta Alta Corporación de Justicia.

Por las razones expuestas es que, ante el criterio adoptado por la mayoría de mis colegas del Pleno, respetuosamente, Salvo mi voto.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, OLMOS, CANO & FERREIRA , EN REPRESENTACIÓN DE L. DENNIS WELDON CONTRA NOTA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, DICTADA PROL A SUPERVISORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 27 de mayo de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	268-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Muñoz, Olmos, Cano & Ferreira, en representación de L. Dennis Weldon contra nota de 24 de septiembre de 2009, proveniente de la Autoridad del Canal de Panamá, cuyo administrador es Alberto Alemán Zubieta, mediante la cual ordena el desalojo de la finca 196430, ubicada en Summit, corregimiento de Ancón.

Señala el amparista que la orden que se impugna por la presente vía fue proferida por la Supervisora de la Unidad de Administración de Tierras Gladis Díaz de Saarinen, quien es funcionaria de la Autoridad del Canal de Panamá, cuyo administrador y representante legal es el Ingeniero Alberto Alemán Zubieta, localizable en el corregimiento de Ancón, antiguo edificio de la Administración del Canal de Panamá.

El activador constitucional manifiesta que la nota de 24 de septiembre de 2009 por medio de la cual se le comunica a su mandante el desalojo del área que ocupa de la finca 196430, concediéndole un plazo prudencial de 100 días calendarios a partir de la notificación , infringe en concepto de violación directa el artículo 32 de la Constitución Política ya que no se le ha permitido a su mandante el derecho a defenderse del desalojo planteado y ordenado por la Supervisora de la Unidad de Tierras de la Autoridad del Canal de Panamá, que no es la autoridad legal para ordenar el desalojo del globo de terreno ocupado legítimamente por su representado. Además señala que la funcionaria acusada no solicitó la asistencia de su mandante a su despacho a fin que se notificara de la resolución de desalojo, por el contrario se le hizo llegar la nota como un ultimátum no prorrogable, no reconsiderable y mucho menos apelable, no se agotó la vía administrativa y con abusos de autoridad se le informa que tiene 100 días para retirarse de las tierras , las cuales han ocupado por más de 20 años..

Adjunto a la demanda se acompañan una serie de pruebas documentales(fs.13-58) que fundamentan el pedido de suspensión de la orden impugnada y de la admisión de la presente demanda.

DECISIÓN DEL PLENO

En primer lugar se advierte que el libelo contentivo de la demanda de amparo se ajusta a los requisitos de procedibilidad comunes a toda demanda, normados en el artículo 665 del Código Judicial y a los rigores del artículo 2619 de la misma excerta legal, referentes a los presupuestos para la clase especial de demanda de que trata la acción de amparo de garantías constitucionales.

Ahora, sin entrar en consideraciones de fondo , advierte esta colegiatura que la demanda impetrada se refiere a la nota del día 24 de septiembre de 2009 emitida por la Unidad de Administración de Tierras de la Autoridad del Canal de Panamá y está dirigida contra el Administrador de dicha corporación, sin embargo, la acción de amparo propuesta para impugnar y suspender los efectos de dicha orden de hacer se presenta ante el Pleno de la Corte Suprema el día 17 de marzo de 2010, según sello de recibido de la Secretaría General, es decir, con casi seis meses posteriores a su emisión, lo que en principio, contraviene la urgencia en la protección constitucional del derecho que se estima conculcado .

Al respecto, ha sido criterio sostenido de esta Corporación que al momento de activarse esta vía procesal de carácter extraordinario exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima vulnerado, postulado que se recoge en el artículo 2615 del Código Judicial, referente a la gravedad e inminencia del daño que representa la orden cuya revocatoria se pide.

Para ilustrar las argumentaciones que al respecto ha emitido este Pleno, puede revisarse la sentencia del 2 de julio de 2003, dentro de la acción de amparo promovida en apelación contra auto Nº 1827 de 2 de octubre de 2002 del Juzgado Sexto de Circuito Civil, donde se dictaminó:

" La Corte advierte y observa que al momento de presentarse la acción constitucional, se buscaba la revocación de una orden de hacer, es decir, el Auto No.1827 de 3 de octubre de 2002, dictada por la Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual es de vieja data (6 meses), como en efecto censuró el Tribunal de Amparo en primera instancia. Importante es señalar en este sentido, que la acción de amparo de garantías constitucionales, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Por ello, la Corte ha requerido, que al momento de activarse esta vía procesal de carácter extraordinario, exista el elemento fundamental de urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado, condición que evidentemente no se

presenta en este caso. Esta circunstancia conduce a la inadmisión de la demanda de amparo, conforme ha sido el criterio de esta Corporación de Justicia en innumerables precedentes...".

Al examinar el libelo que contiene la demanda de amparo se advierte una referencia del activador constitucional que aduce a la gravedad e inminencia del daño que ocasiona la orden que se impugna (f.10), no obstante no hace ninguna consideración explicativa del momento en que se notificó a su mandante del contenido de la nota de 24 de septiembre de 2009 o cuando éste acusó recibido de dicha orden de desalojo, ni a las razones por qué se dejó transcurrir casi seis meses para acudir a esta esfera jurisdiccional, si del propio libelo se lee que su representado quedó en indefensión al no existir, según su criterio, otros mecanismos para impugnar la orden que se estima viola derechos constitucionales.

Bajo esos parámetros, reitera esta Superioridad lo consignado en jurisprudencia que sobre el mismo asunto se ha emitido, que cuando la acción de amparo de derechos fundamentales se interpone después de transcurrido un periodo prolongado del tiempo que se dictó la orden de hacer impugnada dicha orden pierde su gravedad y sobre todo su inminencia. (énfasis del pleno).

Si bien no existe un término en el ordenamiento legal para interponer procesos de amparo, la propia naturaleza de la acción ensayada y el propósito que se persigue con ella, consignado por el legislador en el artículo 2615 del Código de Procedimiento , ha llevado a que la Corte , a través de sus pronunciamientos, estime un tiempo razonable y perentorio para su presentación.

En ese sentido, puede consultarse, resolución del Pleno de 17 de junio de 2003, que indicó :

"Es cierto que en nuestro ordenamiento legal no existe un término preestablecido en la Ley para interponer proceso de amparo de garantías, pero de la propia naturaleza de la acción constitucional sustanciada se infiere que si el propósito de la misma es evitar un daño grave e inminente, no tiene porque esperarse un período de tiempo de meses para promover el proceso, como ha ocurrido en el presente caso en el que, se dijo, se dejó transcurrir prácticamente más de tres meses para acceder a la vía jurisdiccional de amparo". (Sentencia de 17 de junio de 2003. Mag Rogelio Fábrega Zarak).

En conclusión, el recurrente por vía de amparo ha dejado transcurrir un tiempo más que considerable desde la fecha de emisión de la orden que se pretende impugnar y sin aparente justificación alguna.

Por todo lo que viene expuesto, estima esta Superioridad que debe inadmitirse la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales examinada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense MUÑOZ, OLMOS, CANO & FERREIRA en representación del señor L. Dennis Weldon, contra la Nota de 24 de septiembre de 2009 expedida por la Unidad de Administración de Tierras de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO A. CÀRDENAS -- M.JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 268-10

Magdo. Ponente: ANIBAL SALAS CÉSPEDES

Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Firma Forense Muñoz, Olmos, Cano & Herrera, en representación de L. Dennis Weldon contra la Nota de 24 de septiembre de 2009, dictada por la Supervisora de la Unidad de Administración de Tierras de la Autoridad del Canal de Panamá.

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, mediante la cual "NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense MUÑOZ, OLMOS, CANO & FERREIRA en representación del señor L. Dennis Weldon, contra la Nota de 24 de septiembre de 2009, expedida por la Unidad de Administración de Tierras de la Autoridad del Canal de Panamá.

La posición que adopta la Resolución que comentamos, no tomó en cuenta que aún cuando la Acción Constitucional se presentó contra la Nota de 24 de septiembre de 2009, lo cual pudiera inducir a considerar que no se acreditó la inminencia requerida, debemos tener en cuenta que el accionante presentó originalmente la Demanda contra la Supervisora de la Unidad de Administración de Tierras de la Autoridad del Canal de Panamá y no contra el Administrador de la A.C.P. (reverso de fojas 13-51); razón por la que, se presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien ahora es la que le correspondía conocer el Recurso correspondiente.

Además, lo primordial en toda acción de Amparo, es precisar si existe una violación manifiesta o evidente de un derecho tutelado constitucionalmente, a efectos de no ser excesivamente formalistas en cuanto a los requisitos exigidos para admitir el Amparo.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General.

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RICARDO MAZZZA MORENO CONTRA LA SALA UNITARIA PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 17 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	008-09

VISTOS

El Magistrado HARLEY MITCHELL, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento de la acción de AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES interpuesta por el licenciado FRANCISCO ZALDIVAR en representación del licenciado RICARDO MAZZZA MORENO contra la Sala Unitaria presidida por el Magistrado Joaquín Ortega del segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El magistrado Mitchell ha fundamentado su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"Nuestra manifestación de impedimento tiene como sustento legal el artículo 2628 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esa clase de asunto se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del Segundo grado de consaguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto. (Resaltado nuestro).

Afirma el Magistrado MITCHELL, que esta causal se configura, en el presente caso, ya que el acto que origina la interposición de esta acción constitucional subjetiva tiene como antecedente inmediato el acuerdo No. 756 de 4 de septiembre de 2008, mediante el cual, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, autorizó a la licenciada Ginette Díaz, Directora del Departamento de Auditoria Judicial del Órgano Judicial, formalizar acusación por Falta a la Ética Judicial contra el licenciado RICARDO MAZZA MORENO, Juez Segundo del Circuito de lo Penal del tercer Circuito Judicial de Panamá.

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causa de impedimento invocada por el Magistrado MITCHELL, se adecua a lo establecido en el artículo 2628 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY MITCHELL, lo separen del conocimiento del negocio interpuesto y procedan a llamar a su suplente para que conozca el mismo.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGO. WINSTON SPADAFORA F.

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LIC. FRANCISCO ZALDIVAR EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MAZZA MORENO, CONTRA LA SALA UNITARIA PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Con todo respeto disentimos de la decisión que precede, toda vez que se está declarando legal el impedimento solicitado por el Magistrado Harley Mitchell D.

Nuestra disconformidad obedece a que si bien se está aplicando la causal de impedimento específica en materia amparo de garantías constitucionales, lo cierto es que los argumentos en los cuales el Magistrado Mitchell sustenta su petición, no son cónsonos con la causal invocada.

Lo anterior es así puesto que si bien el artículo 2628 del Código Judicial contempla como causal de impedimento el haber participado el magistrado o juez en la expedición del acto, lo cierto es que en el caso en estudio el Magistrado Mitchell no participó en el acto sujeto al amparo, es decir, el Auto N° 161-P.I., de 10 de septiembre de 2008, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo que mal puede invocarse esta causal y declararse legal el impedimento solicitado.

En otra palabras, si bien el Magistrado Mitchell, firmó el Acuerdo N° 756 de 4 de septiembre de 2008, éste no es el acto atacado por el amparo, por lo que los argumentos del petente no se enmarca en la causal invocada y por tanto la decisión a nuestro parecer debió ser la de no admitir la solicitud de impedimento incoada.

No obstante, esa no fue la decisión a la que arribó la mayoría de los Magistrados, por lo que no nos queda más que SALVAR EL VOTO.

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

DOCTOR CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR M. GACÍA EN REPRESENTACIÓN DE GEORGINA CASTILLO QUIEL CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBR DE 2009, PROFERIDA POR TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN SANTIAGO DE VERAGUAS.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMNGOR. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 23 de junio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1004-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Víctor García H., en nombre y representación de Georgina Castillo Quiel contra la sentencia de 24 de septiembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior Trabajo del Segundo Distrito Judicial, con sede en Santiago de Veraguas.

ANTECEDENTES

Sustenta el amparista, que Georgina Castillo lavó y planchó los uniformes del personal de carnicería y legumbres del supermercado Romero, ubicado en el distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, el que posteriormente, refiere, fue vendido a Inmobiliaria Don Antonio (Grupo Rey); servicio que prestó desde su residencia, desde el 1º de noviembre de 1993 al 15 de noviembre de 2008, pero sólo para esta empresa; con la obligación de todos los días recoger los uniformes y al día siguiente entregarlos; en virtud de ello, estima, tiene derecho al pago de vacaciones vencidas, décimos vencidos y prima de antigüedad.

ACTO OBJETO DE AMPARO

Mediante sentencia de 24 de septiembre de 2009, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial revocó la sentencia de 22 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección y absolvió a Inmobiliaria Don Antonio; luego de estimar que en la labor efectuada por la demandante no se advierte subordinación jurídica, requisito indispensable para el nacimiento de una relación de trabajo; aunado a que, reconoció, presentaba sus facturas y luego recibía el pago por sus servicios; considerando que su actividad es, más bien, propia de los denominados trabajadores a domicilio, derogado del Código de Trabajo por la ley 1 de 1986, por ende, escapan al amparo de la legislación laboral panameña.

FUNDAMENTOS DEL AMPARO

El activador constitucional alega que la sentencia impugnada viola los artículos 32 y 79 de la Constitución Nacional en forma directa por comisión; concepto que desarrolla, sustentando que "...el fallo acusado... ha faltado al cumplimiento de legalidad en detrimento de un derecho como lo es la existencia de la relación de trabajo que es evidente y fue desconocida..., por una absurda aplicación de la ley 1 de 1986. (...) la trabajadora ejercía una labor o prestaba un servicio a la parte demandada... por tal razón el criterio aplicado conculca los derechos consagrados como mínimos a favor de los trabajadores." (fs. 3-4)

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

En etapa de admisibilidad, se impone confrontar el líbelo de amparo con los requisitos formales establecidos en el artículo 54 del Texto Único de la Constitución Nacional, los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial y demás presupuestos desarrollados por la jurisprudencia patria.

La demanda está dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia; requisito dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Respecto a los requisitos del artículo 665 del Código Judicial, como quiera que en la demanda se hace referencia al domicilio consignado en el poder, advierte esta superioridad, que el mismo está incompleto, según lo dispuesto en el numeral 3 de la referida excerta legal.

En cuanto a los requisitos propios de las demandas de amparo, el accionante hace mención expresa de la orden jurisdiccional impugnada; aporta copia autenticada de la misma; identifica a la corporación pública que la emitió; los hechos que fundamentan su demanda.

Sin embargo, luego que establece como infringidas las garantías constitucionales consagradas en los artículos 32 y 79 de la Carta Magna, desarrolla el concepto de la infracción de manera conjunta, sin lograr concretizarlo respecto a cada norma constitucional; tampoco apoya en una disposición legal los supuestos cargos de vulneración al debido proceso, ni sustenta de qué manera ha ocurrido la infracción, respecto a la ley procesal; pese a que el amparo de garantías constitucionales no habilita una instancia adicional para el examen probatorio, ni el debate interpretativo de la disposición legal que el Tribunal Superior de Trabajo empleó para resolver la pretensión sometida a su consideración, se centra en señalar que la relación de trabajo existe y todo ha sido cuestión del criterio aplicado; por lo que finalmente, no se aprecia en los argumentos expuesto, cómo se ha violado la constitución, razón por la que no alcanzó a elaborar adecuadamente esta última sección.

Consideraciones que hacen improcedente la acción de amparo que se examina, por lo que debe el Pleno declararla inadmisible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo propuesta por la señora GEORGINA CASTILLO, contra la sentencia de 24 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
NLLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MGDO. JERONIMO MEJIA E

Acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Víctor García H. en su condición de apoderado de la señora GEORGINA CASTILLO, contra la sentencia de 24 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Al despacho del suscrito fue remitido la resolución mediante la cual la mayoría de los Honorables Magistrados integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resuelven no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la señora GEORGINA CASTILLO, contra la sentencia de 24 de septiembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, bajo la anotación de que me abstengo de votar.

Sobre el particular debo reafirmar que cuando ejercí la profesión de abogado, gestioné como apoderado judicial de INMOBILIARIA DON ANTONIO (GRUPO REY), dentro de otros procesos, razón por la cual en atención a lo contemplado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, estimo que me encuentro impedido para conocer de la causa.

Sin embargo, como quiera que mediante auto de 10 de marzo de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró NO LEGAL el impedimento presentado, procederé a firmar la resolución que antecede, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código Judicial. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Fecha ut supra

MGDO JERONIMO MEJIA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENIADO JUAN RAMÓN CASTAÑEDA EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN DIAZ COGLEY CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 270-93 DE 28 DE OCTUBRE DE 1993 DICTADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 23 de julio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	532-10

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Juan Ramón Castañeda, en representación de AGUSTÍN DÍAZ COGLEY, contra el acto de hacer contenido en la Resolución No. 270-93 de 28 de octubre de 1993, emitida por la Contraloría General de la República, la cual decretó medidas cautelares contra los bienes inmuebles, muebles, dineros, fondos, valores, depósitos, plazo fijos, cuentas corrientes, cuentas cifradas, cajillas de seguridad, registrados a nombre de los señores AGUSTÍN DÍAZ COGLEY y otros.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de una serie de requisitos de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Así las cosas, el memorial contentivo de la solicitud adolece de una serie de defectos que impiden su admisión, mismos que pasamos a referir.

En primer lugar, se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Resolución 270-93 de 28 de octubre de 1993, que fuera dictada por la Contraloría General de la República, que decretó medidas cautelares contra los bienes inmuebles, muebles, dineros, fondos, valores, depósitos, plazo fijos, cuentas corrientes, cuentas cifradas, cajillas de seguridad, registrados a nombre de los señores AGUSTÍN DÍAZ COGLEY y otros, con motivo de la denuncia suscrita por la Unión Nacional de Empleados del Sector de Salud (UNEPSS), contra ex - funcionarios de la Caja de Seguro Social, por supuesta apropiación ilegítima y fraudulenta de bonos del Estado, por la suma de un millón doscientos mil Balboas (B/.1,200,000.00).

Sin embargo, el Amparo de Garantías no se ha ensayado contra un acto definitivo, debido a que el Accionante Constitucional no agotó los trámites previstos en la Ley para la impugnación de la Resolución que decreta una medida cautelar de secuestro.

Además, dicha medida precautoria se decreta inoída partes y no requiere la notificación del demandado, precisamente porque las medidas cautelares son dispositivos instrumentales establecidos para evitar que la pretensión de fondo pueda resultar ilusoria en sus efectos y, no tienen, por su naturaleza, la función de determinar derechos o fijar obligaciones ya que este rol lo tiene que cumplir la Sentencia de fondo o la Resolución definitiva, la que determina si el denunciado tiene la obligación de responder patrimonialmente, motivo por el cual no podemos admitir la Demanda de Amparo.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual

considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente.

De igual manera, resulta necesario señalar que conforme al artículo 4 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990, contra la Resolución que decreta las medidas cautelares, cabe el Recurso de Reconsideración, por lo que se comprueba que el Amparista no utilizó los Recursos que contempla la ley para reparar los agravios a las partes. Además, en este caso, por la aparente magnitud de la lesión patrimonial contra el Estado, debía resolverse ante las instancias legales correspondientes.

Es así, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede desconocer que con motivo de las reformas constitucionales de 2004, se estableció por disposición del artículo 281, la Jurisdicción de Cuentas, con competencia y jurisdicción nacional, para juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, motivo por el cual dicho Tribunal posee rango constitucional, siendo independiente en el ejercicio de sus funciones para juzgar la responsabilidad patrimonial, en razón de los reparos que surjan a partir de los exámenes, auditorias o investigaciones realizadas de oficio, por la Contraloría General de la República o por denuncias presentadas ante la misma, por particulares o servidores públicos, a las cuentas de los agentes y empleados de manejo. De igual manera, la Ley No. 67 de 14 de noviembre de 2008, desarrolló la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de supuestas irregularidades en los reparos formulados por la Contraloría General de la República.

Por último, y sin entrar a atender temas de fondo que se hacen manifiestos, no se satisface el principio de oportunidad; es decir, la carencia de la gravedad e inminencia que debe representar el acto censurado. En ese sentido, la Resolución demanda fue dictada el día 28 de octubre de 1993, y el Amparista no explica desde cuándo tiene conocimiento de la decisión; no obstante, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 2 de junio de 2010, esto es, más de quince (15) años y nueve (9) meses después de la decisión que resolvió el asunto, situación que no denota la gravedad e inminencia del acto cuestionado, tal como lo prevé el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial.

En relación a este tema, la jurisprudencia de esta Alta Corporación de Justicia ha señalado que cuando la acción haya sido interpuesta fuera del plazo razonable para ello, se denota la falta de urgencia e inminencia en la protección de los derechos constitucionales invocados, debido a que han transcurrido más de tres (3) meses desde la expedición de los mismos, término considerado como razonable para determinar la inminencia correspondiente.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

> " ... , el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:
>
> 1.Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (el resaltado es del Pleno).

La misma posición se evidencia en la decisión vertida por el Pleno en Sentencia de 17 de febrero de 2009.

> "En cuanto al plazo razonable para la interposición de la demanda, se repara que las demandas de amparo han sido presentadas ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia los días 2 de febrero de 2007 (fs.1-22), y 16 de mayo de 2007, indistintamente (fs.74-82).
>
> Al verificar las constancias procesales adjuntas al expediente constitucional se observa que la última resolución judicial emitida en el proceso penal data de 01 de noviembre de 2006 (fs.23-33;65-78), por lo que, al realizarse el cómputo correspondiente es perceptible que ambas demandas superan el plazo de los tres (3) meses para su formulación (término acordado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia para la presentación de las demandas de amparo), por lo que es manifiesta la falta de urgencia, inminencia y gravedad del agravio al derecho fundamental.
>
> Como quiera que los libelos de demandas de amparo faltan a los presupuestos jurisprudenciales señalados deberán, por consiguiente, no ser admitidos. (Sentencia de 17 de febrero de 2009).

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Institución de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Juan Ramón Castañeda, en representación de AGUSTÍN DÍAZ COGLEY, contra el acto de hacer contenido en la Resolución No. 270-93 de 28 de octubre de 1993, emitida por la Contraloría General de la República, la cual decretó medidas cautelares contra los bienes inmuebles, muebles, dineros, fondos, valores, depósitos, plazo fijos, cuentas corrientes, cuentas cifradas, cajillas de seguridad, registrados a nombre de los señores AGUSTÍN DÍAZ COGLEY y otros.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HERNÁN ARBUES BONILLA GUERRA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL RECURSO DE HECHO INCOADO EN PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR BANCO SANTANDER PANAMA, S. A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A. INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. HERNÁN BONILLA Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 27 de julio de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	381-10

VISTOS:

El Licenciado HERNÁN ARBUÉS BONILLA GUERRA, actuando en su nombre y representación, promovió una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Resolución de 24 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio No. 10-809 de 26 de abril del 2010, en tiempo oportuno, remitió el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, indicando lo siguiente:

> " En atención a su Nota No. SGP-836 de 23 de abril de 2010, mediante la cual nos notifica sobre la admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el Licenciado HERNÁN ARBUÉS BONILLA GUERRA, contra la orden de hacer de (sic) contenida en la resolución fechada 24 de marzo de 2010, dictada por este Tribunal, tengo a bien remitirle el expediente que contiene el Recurso de Hecho propuesto por HERNÁN BONILLA dentro del Proceso Ordinario incoado por BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. contra E (sic) YAKIMA INTERNACIONAL S.A., INMOBILIARIA CENTRAL S.A., HERNÁN BONILLA G., LATIN AMERICA SEGURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A., constante de ciento sesenta y tres (163) fojas útiles."

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El promotor de la Acción constitucional hace una exposición de los hechos más relevantes, entre lo que refiere que, mediante la Resolución de 24 de marzo de 2010, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no admitió el Recurso de Hecho que propusiera contra el Auto No. 36 de 12 de enero de 2010, mediante el cual se negó el Recurso de Apelación promovido contra el Auto No. 1365 de 25 de noviembre de 2009, ambos dictados por el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Indica el activador que, la Resolución impugnada efectúo una interpretación errónea a la primera parte del artículo 1000 del Código Judicial, que contempla que una vez apelada la Sentencia, también se entenderá impugnada la Resolución que la adicione, modifique o aclare, pero omitió hacer referencia a que "contra dichas adiciones, modificaciones y aclaraciones se pueden interponer los mismos Recursos que contra la Sentencia, tal como lo dispone el último párrafo de la norma ut supra, motivo por el cual el Accionante es del criterio que el Tribunal incurrió en un error al establecer que se requiere interponer el Recurso de Apelación contra ésta.

Refiere el Licenciado Bonilla Guerra que también se efectúo una errónea interpretación al artículo 999 del Código Judicial debido a que conforme a este artículo, la Sentencia puede modificarse en cuanto a sus costas; no obstante, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá señaló que no puede modificarse olvidando que si la Sentencia se apela, pierde sentido la solicitud de modificación.

De igual manera, manifestó el Accionante que el precitado artículo establece que la Sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños, perjuicios y costas puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio o a petición de parte; sin embargo, para la Corporación que impartió la orden impugnada, tiene una misma consecuencia procesal que sea de oficio o a solicitud de parte, ya que, ambas situaciones según criterio del Tribunal deberá siempre haberse anunciado o interpuesto un Recurso de Apelación.

En cuanto al primer párrafo, del artículo 1000 del Código Judicial, relativo a la actuación de oficio y a la solicitud de parte, considera al Activador constitucional que no se ajustó su actuación a la distinción establecida por la Ley procesal, pues para dicho Tribunal todo es igual.

Señala el Amparista que, aunque el Primer Tribunal Superior aceptó su critica de que los medios de impugnación no se interponen contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones sino contra las Resoluciones que las decide y que esto motivó que se entendierá impugnada la Resolución que la adicione, modifique o aclare, pero mantuvo el contradictorio relativo a que los Recursos que se hayan interpuesto o se interpongan contra la Sentencia, se entenderán interpuestos también contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones, es decir, que se hayan realizado estas tres acciones.

Concluye el Accionante solicitando que se le conceda la Acción de Amparo debido a que quedó en indefensión frente a la Resolución impugnada que lo privó de utilizar el Recurso de Apelación, consagrado en el artículo 1000 en congruencia con el artículo 1131, numeral 9 del Código Judicial, de cuya correcta interpretación se puede concluir que el Auto No. 1365 de 25 de noviembre de 2009 que le negó la solicitud de modificación de la Sentencia No. 42 es apelable, debido a que las costas fueron mal distribuidas.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la demanda y atendida las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, con la finalidad de determinar sobre la existencia o no, de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política, para lo cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe efectuar un análisis general en torno al concepto de Proceso y el Debido Proceso.

En ese sentido el Proceso se ha entendido como una institución que sirve de medio para la materialización o realización del derecho sustantivo, es de un carácter progresivo y gradual. Los actos procesales que lo conforman deben realizarse de manera sucesiva, ordenada y sistemática, según lo previsto en el ordenamiento jurídico.

El conocido jurista VELEZ MARICONDE expresa a este respecto lo siguiente:

> "... el proceso está constituido por una serie gradual, progresiva y concatenada de actos, vale decir, por un conjunto que está dividido en grados o fases con fines específicos, los que avanzan en forma ascendente para alcanzar los fines genéricos o comunes que el derecho procesal determina, y que los actos fundamentales de la serie están enlazados unos con otros, hasta el punto de que los primeros son el presupuesto formal de los siguientes ...

> Toda esta serie de actos -unidos por fines comunes- no quedan al arbitrio del Tribunal o de los otros sujetos actuantes, sino que están disciplinados singular y colectivamente por el derecho procesal: éste prescribe las formas que se deben observar en la ejecución de cada uno de ellos, y el orden de proceder, o sea, una especie de programa o método de actuación ..." (VELEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Actualizada por Manuel Ayán y José Cafferata. Editora Córdoba. 3º ed. Buenos Aires. 1986. Pág. 116).

Durante el desarrollo de toda esta actividad procesal ni las partes ni el juez están en libertad de encaminar el Proceso en base a su particular arbitrio, sino que deben ajustarse a las normas, reglas y principios preestablecidos, orientadores o rectores del Proceso. Por ello, el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, se ha encargado de establecer los preceptos legales dentro de los cuales los sujetos procesales deben desplegar su actuación. En algunos casos, estas normas constituyen un deber u obligación para el Juez, pero operan al mismo tiempo como una garantía para el derecho de defensa de las partes, tal como ocurre con las normas procesales que, entre otras, ordenan el traslado de la Demanda, la práctica de pruebas, la celebración de la audiencia y la motivación de la Sentencia.

Es así como el Proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, quien definió dicha garantía como:

> " una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo. "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A., Santa Fe, Bogotá, Colombia, 1996, página 54)

Al revisar los antecedentes remitidos al Pleno de esta Corporación Judicial, se destaca el hecho que a través de la Sentencia No. 42 de 26 de agosto de 2009, el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró probada la excepción de cosa juzgada alegada por Yakima Internacional S.A., y en consecuencia, se ordenó el archivo del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por Banco Santander (Panamá) S.A. contra Yakima Internacional, S.A., Inmobiliaria Central S.A., Hernán A. Bonilla G. y Latin America Securities, S.A. o Valores Latinoamericanos, S.A. De igual manera, las costas son a cargo de Banco Santander (Panamá), S.A. y a favor de Yakima Internacional, S.A. y se tasan las costas en la suma de tres millones setecientos cincuenta y nueve mil setecientos diecinueve Balboas con 10/100 (B/.3,759,719.00)

Contra dicha decisión judicial, únicamente presentó Recurso de Apelación, la Firma Morgan y Morgan, apoderados judiciales de Banco Santander Panamá, S.A., mientras que el resto de los demandados, entre los cuales se encontraba el Licenciado Hernán A. Bonilla G., solicitaron modificación de la Sentencia, en base a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

Al resolver la solicitud de aclaración, el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante el Auto No. 1365 de 25 de noviembre de 2009 negó las solicitudes de modificación de la Sentencia No. 42 de 26 de agosto de 2009.

Contra la referida decisión, el Licenciado Hernán A. Bonilla, al igual que el resto de los demandados anunciaron Recurso de Apelación, sin embargo, a través del Auto No. 36 de 12 de enero de 2010, el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá negó los referidos Recursos, motivo por el cual el Licenciado Bonilla anunció el Recurso de Hecho.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la Resolución de 24 de marzo de 2010, declaró lo siguiente:

> " NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Licenciado HERNÁN BONILLA G., quien actúa en su propio nombre y representación, contra el Auto No. 36 de fecha 12 de enero de 2010, mediante el cual se negó el recurso de apelación promovido contra el Auto No. 1365 de 25 de noviembre de 2009, ambos dictados por el Juez Séptimo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá."

El Licenciado Hernán Bonilla considera que se ha dado una infracción al Debido Proceso debido a que quedó en indefensión frente a la Resolución impugnada que lo privó de utilizar el Recurso de Apelación, consagrado en el artículo 1000 en congruencia con el artículo 1131, numeral 9, ambos del Código Judicial, de cuya correcta

interpretación se puede concluir que el Auto No. 1365 de 25 de noviembre de 2009 que le negó la solicitud de modificación de la Sentencia No. 42 de 26 de agosto de 2009 que es apelable, debido a que las costas fueron mal distribuidas.

En ese sentido, debe señalarse que el Recurso de Hecho también conocido como "De Queja" o "Denegada Apelación": "Tiene por objeto obligar al juez que negó la concesión del recurso de apelación a que conceda dicho recurso. También se puede obtener mediante este recurso, que sea concedido a la parte en un efecto distinto al que corresponda, o incluso que se surta una consulta." (FABREGA PONCE, Jorge. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". página 647).

Por lo tanto, el Accionante busca que a través del Recurso de Hecho se le conceda el Recurso de Apelación propuesto contra el Auto No. 36 de 12 de enero de 2010, que le negó la posibilidad de apelar contra una Resolución que a su vez rechazó la modificación de la Sentencia de primera instancia, en materia de costas.

Resulta necesario destacar que tanto el Tribunal de la causa, como el Tribunal de Segunda Instancia efectuaron consideraciones en torno al contenido del artículo 1000 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

> "Artículo 1000. Los recursos que se hayan interpuesto o se interpongan contra la sentencia, se entenderán interpuestos también contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones a que se refieren los artículos anteriores, a menos que el recurrente exprese lo contrario o que le sean favorables. Además, contra dichas adiciones, modificaciones y aclaraciones se pueden interponer los mismos recursos que contra la sentencia; y al efecto se notificarán en la misma forma que ésta a las partes."

El primer párrafo de la norma procesal antes transcrita establece que los Recursos que se hayan interpuesto o se interpongan contra la Sentencia, se entenderán interpuestos también contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones; es decir, en el caso en que una parte haya anunciado Recurso de Apelación y posteriormente, se efectúo una adición, modificación y aclaración de dicha Sentencia, dicho Recurrente aunque no haya promovido alguna de estas tres acciones tiene derecho a que se revise en la alzada de ambas Resoluciones; salvo que el Recurrente exprese lo contrario o que le sean favorables.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 1000 del Código Judicial, se establece que efectivamente contra las modificaciones, adiciones y aclaraciones se pueden interponer los mismos Recursos que contra la Sentencia principal; es decir, que una vez se haya accedido a cualquiera de estas acciones, las partes pueden interponer cualquiera de los Recursos previstos en la Ley, incluida la Apelación.

Esta consecuencia lógica nace con motivo que si el Tribunal ha accedido a modificar, adicionar o aclarar la Sentencia se produce un nuevo efecto jurídico que puede afectar a alguna de las partes, quienes tienen derecho a interponer el Recurso de Apelación, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho de impugnación que tienen las partes, dejándolas en indefensión.

Sin embargo, en el caso objeto de análisis, el Juez Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá negó las solicitudes de modificación de la Sentencia No. 42 de 26 de agosto de 2009, en relación a las costas requeridas por el resto de los demandados, motivo por el cual no se produjo un nuevo efecto jurídico, distinto al de la Sentencia de Primera Instancia.

Ciertamente, el Accionante frente a su disconformidad con la distribución de las costas otorgadas por el Tribunal de primera instancia tenía la posibilidad de presentar una solicitud de modificación en base a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial. Pero también, existió la posibilidad de interponer un Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia, conforme a lo previsto en el artículo 1047 del Código Judicial; no obstante, como el Accionante no anunció el referido Recurso, por lo que se produjo el fenómeno jurídico conocido como Preclusión.

En consecuencia, no puede alegarse una infracción al Debido Proceso, debido a que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá al no admitir el Recurso de Hecho se ajustó a las normas, reglas y principios preestablecidos o rectores del Proceso Civil, que prevé que únicamente cabe el Recurso de Apelación cuando se accede la aclaración, adición o modificación de la Sentencia Principal; no obstante, en el caso del Licenciado Hernán Bonilla como su solicitud fue rechazada y se mantuvo la Sentencia de Primera Instancia, lo que correspondía en derecho era negar el Recurso de Apelación debido a que no jurídicamente viable, conforme lo previsto en el artículo 1131 del Código Judicial.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado HERNÁN ARBUÉS BONILLA

GUERRA, actuando en su nombre y representación, promovió una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Resolución de 24 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ORLANDO ALONSO RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ENRIQUE APARICIO REYES CONTRA EL RESUELTO NO. 332 DE 1 DE JUNIO DE 2010, PROFERIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 13 de agosto de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	625-10

VISTOS:

El licenciado Luis Enrique Aparicio Reyes, en representación de Orlando Alonso Rodríguez, promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° 332 de 1 de junio de 2010, proferida por el Registro Público de Panamá mediante la cual se destituyó al señor Orlando Alonso Rodríguez del cargo que desempeñaba en la posición N° 457 como operador de computadora I".

Según constancias procesales, el promotor constitucional solicita la revocatoria del acto atacado por contravenir a su juicio los artículos 40, 64 y 74 de la Constitución Política de la República de Panamá. Así, relata que, su mandante fue nombrado en el Registro Público de Panamá en la posición N° 457 como operador de computadora desde el 11 de septiembre de 2006 y que mediante Nota OIRH- 072- 2010 de 1 de junio de 2010 fue destituido de dicho cargo.

Argumenta el activador judicial que, dicho acto le vulnera a su representado el derecho al trabajo contenido en nuestra Carta Magna.

Agrega que, su mandante solicitó a la Autoridad demandada que le entregara copia de su expediente laboral, así como de la citada Resolución N° 332 y hasta la fecha ha sido imposible obtener el mismo, violentándose a criterio del letrado Aparicio Reyes igualmente el artículo 74 de la Constitución.

Esta Corporación de Justicia es del criterio que, el libelo bajo estudio cumple con los requisitos comunes de toda Demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial, al igual que con los contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial; no obstante, se observa que el peticionario desatiende lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, el cual indica lo siguiente: "Las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno...", ya que se observa que la Acción ha sido dirigida a los Honorables Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no al Presidente, como ordena la norma antes transcrita.

Además, se advierte que el accionante si bien no presenta con su Demanda la prueba de la orden impartida, éste manifiesta expresamente no haberla podido obtener y adjunta copia de la solicitud elevada al Funcionario demandado, peticionando que se le proporcione copia de la Resolución mediante la cual fue destituido de su cargo;

contando dicha nota con el respectivo sello original de recibido de la mencionada institución demandada, cumpliendo a criterio de este Tribunal, con lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 2619 lex cit.

Del examen del libelo se desprende que, la causa solicitada por el licenciado Aparicio Reyes se refiere a la destitución del señor Alonso Rodríguez, es decir, que el amparista pretende que este Máximo Tribunal Constitucional, revise la legalidad del Proceso administrativo mediante el cual se destituyó a su mandante; no obstante, el Pleno de la Corte Suprema ha indicado en reiterada jurisprudencia que ello no le es dado dentro del marco de un Proceso constitucional, como lo es, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, sino que para ello el peticionario cuenta con otros recursos que le concede la ley.

Así las cosas, se evidencia que el solicitante intenta discutir un tema que corresponde a la estricta legalidad y no precisamente a la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que, lo procedente es inadmitir la acción bajo estudio, por tanto, así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Orlando Alonso Rodríguez, en representación de Luis Enrique Aparicio Reyes contra la Resolución N° 332 de 1 de junio de 2010, dictada por el Registro Público de Panamá.

Notifíquese
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL INSTALADO EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, EN EL PROCESO ARBITRAL POMOVIDO CONTRA LA AMPARISTA POR LA SOCIEDAD PALLISER HOLDINGS, INC. - MAG. PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 24 de agosto de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	261-10

VISTOS:

La sociedad LAS BRISAS DE AMADOR, S. A., debidamente representada por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra de la Resolución de 4 de febrero de 2010, emitida por el Tribunal Arbitral instalado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, en el proceso arbitral promovido contra la amparista por la sociedad Palliser Holdings, Inc.

Al resolver sobre la procedencia de la presente iniciativa constitucional, examinando las exigencias formales que establece la Constitución Nacional, el artículo 2619 del Código Judicial, así como los demás presupuestos de admisibilidad que la jurisprudencia ha desarrollado, advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la demanda presentada incurre en uno de los supuestos que la tornan manifiestamente improcedente, lo que impide darle curso.

En efecto, tal como lo prescribe el artículo 54 de la Constitución Nacional, la Acción de Amparo de Garantías procede contra actos expedidos por servidores públicos, presupuesto que reitera el artículo 2615 del Código Judicial.

A propósito de la condición de servidor público, el Pleno de la Corte, en fallo de 3 de abril de 2009, en relación con el artículo 299 de la Constitución Nacional, señaló que "... servidor público es el que ha sido nombrado para un cargo en los entes estatales que menciona la norma (constitucional) y que además, percibe un ingreso del Estado".

En el caso particular, basta examinar que la supuesta orden de hacer impugnada ha sido proferida por los miembros de un Tribunal Arbitral, personas que aunque investidas temporalmente de la facultad de administrar justicia para ese caso específico, no ostentan la calidad de funcionarios públicos.

Aún cuando resulte atendible, en base a la noción de la progresividad de los derechos fundamentales, la idea de ampliar el marco de protección de éstos, a través del amparo, a relaciones entre particulares; tal posibilidad sigue siendo limitada en razón de la consagración constitucional del amparo, que lo instituye sólo contra actos de autoridades públicas. Mientras que el párrafo final del artículo 17 de la CN, sólo sustenta el reconocimiento progresivo de derechos fundamentales no recogidos expresamente en la CN, más no amplía el marco respecto a quienes les son oponibles tales derechos, siendo en consecuencia exigibles, vía amparo, sólo ante actos de autoridad.

Por tanto, a pesar del esfuerzo que se pretenda realizar en conceder naturaleza pública a la función que realizan los árbitros (servicio de administración de justicia), lo cierto es que esa atribución les viene por voluntad de las partes, que deciden sustraer sus conflictos de la justicia ordinaria para someterla a un tribunal Ad-hoc.

En esa dirección, el éxito de este mecanismo de resolución de controversias radica en el absoluto respeto de lo pactado por las partes, de forma que tanto éstas, como el Estado, a través de los tribunales de justicia, contribuyan a materializar la voluntad de los contratantes al suscribir el convenio arbitral.

En la promoción de este mecanismo alterno de solución de conflictos, le corresponde al Estado acatar al máximo el principio de intervención mínima de la justicia ordinaria y constitucional en las actuaciones arbitrales, limitando éstas a las funciones de apoyo (práctica de pruebas y medidas cautelares) y de control (anulación, reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales).

Sin perjuicio de lo anterior, vale indicar que la posibilidad de impugnar en amparo las actuaciones de los árbitros, incluyendo el mismo laudo, es una alternativa que ya ha sido discutida en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no siempre con la misma solución.

Así tenemos que en fallo de 3 de abril de 2009, esta Corporación indicó:

".... siendo entonces, que la condición de servidor público es uno de los presupuestos fundamentales para que prospere la acción de amparo de garantías constitucionales, y en el caso en estudio, no se está atacando la decisión de un Tribunal Arbitral, sino una resolución emitida por la Secretaría General del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, que no contiene la categoría de funcionario público, que además, no forma parte del Tribunal Arbitral y que sus funciones recaen en meros trámites para la formación de dicho tribunal; procede esta Corporación de Justicia a negarle el curso a la acción constitucional propuesta." Esta decisión dejó la percepción de que pudiera ser viable la acción de amparo contra las decisiones de los árbitros.

Sin embargo, días después, el Pleno vuelve a pronunciarse sobre el tema y niega, ahora sí de forma categórica, la posibilidad de ejercitar acciones de amparo contra las actuaciones de los árbitros. Luego de realizar un extenso examen de la situación planteada, y de los precedentes que sobre la materia se han dictado, y de los cuales hemos citado algunos en párrafos anteriores, el más reciente pronunciamiento del Pleno, de fecha 27 de abril de 2009, concluye indicando que, "..., si el árbitro, dentro del juicio arbitral comercial o particular, no es un servidor público y tampoco es capaz de emitir actos que sean de ejecución inmediata y que, por tanto, sean capaces de generar un riesgo inminente para algún derecho fundamental; entonces no hay posibilidad alguna que sus actuaciones puedan ser revisadas en sede constitucional a través del amparo de derechos fundamentales".

Este razonamiento tiene base constitucional en el hecho que, como se indicó en párrafos anteriores, nuestra Carta Magna no autoriza la promoción de acciones de amparo contra actos de particulares.

Conocedores de la naturaleza especial que reviste el arbitraje y la importancia de mantener a salvo los principios en los cuales se sustenta, el Pleno estima necesario reiterar la decisión que emitió en ese reciente fallo, como acción potenciadora de la efectividad y vocación utilitarista de la institución arbitral, como medio eficaz de solución de conflictos, sin el riesgo de ser penetrada por acciones judiciales dilatorias, más allá de las previstas en el Decreto Ley 5 de 1999 y las que se puedan promover ya en sede judicial de anulación.

De otro lado, el tema de si el Tribunal Arbitral violó el debido proceso al dejar de enviar una advertencia promovida contra el Reglamento de arbitraje, es un argumento que puede ser planteado a través de la acción de anulación contra el laudo arbitral, mecanismo natural de control del arbitraje, que, de acuerdo con el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, procede con base en causales claramente definidas en la Ley, entre las que se contempla la pretermisión de trámites esenciales del procedimiento arbitral. Además, por la misma razón por la cual se inadmite el presente amparo, es que se justifica que sólo en actuaciones ante funcionarios públicos puedan ensayarse advertencias de inconstitucionalidad; lo que permitiría que el Pleno, si la Sala Cuarta (competente para resolver la Acción de Anulación contra laudos arbitrales) lo estima pertinente y remite la incidencia constitucional, vuelva a pronunciarse en torno a si cabe advertir la inconstitucionalidad de normas establecidas en reglamentos o estatutos de entidades privadas, como lo es el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. (mediante fallos de 11 de julio de 2001 y 23 de mayo de 2003, el Pleno a propósito de dicha posibilidad, manifestó: "En cuanto al artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, en vigor desde marzo del año 2000, esta Corporación de Justicia debe manifestar que dicha norma no puede ser advertida como inconstitucional, toda vez que no tiene la naturaleza de un acto normativo expedido por el Estado. En el caso que nos ocupa, el artículo impugnado pertenece al Reglamento de Arbitraje adoptado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, que no es un ente de derecho público, sino de derecho privado que aglutina a miembros del sector comercial, industrial y agrícola de nuestro país, por lo que dicho Reglamento no tiene categoría de un acto normativo (ley o reglamento) dictado por el Estado, que son los que al tenor de lo dispuesto en los artículos 2549 del Código Judicial y 203, numeral 1º de la Constitución, pueden ser objeto del Control Constitucional.")

El pronunciamiento del Pleno no pretende desconocer que en los procesos arbitrales pueden suscitarse actuaciones que pudieran infringir el debido proceso; sin embargo, existen vías de impugnación propias, como es la acción de anulación de laudos, a la cual debe acudir la amparista con preferencia, y que a nuestro criterio, permite ejercitar reclamos por actuaciones procedimentales defectuosas, infractoras del debido proceso o de otros derechos fundamentales.

La doctrina más autorizada en el tema, al igual que el derecho comparado, ofrece sustentos jurídicos para limitar la posibilidad de ejercitar acciones de control constitucional (concreto o abstracto), a lo interno de los procesos arbitrales.

En ese sentido, el distinguido autor español Bernardo Cremades, plantea que: "Los principios de igualdad, audiencia y contradicción son de aplicación inmediata al arbitraje que, en su caso, serán tutelados por los órganos judiciales que conozcan de la acción de anulación del laudo, o por el propio Tribunal Constitucional, mediante la interposición del recurso de amparo, frente a la resolución de la Audiencia Provincial que desestime la acción de nulidad, cuando en el arbitraje se hubiese efectivamente vulnerado el derecho fundamental al proceso debido." (Cfr. Arbitraje en la Doctrina Constitucional Española, por Bernardo Cremades, reproducido en la revista electróncia LIMA ARBITRATION. N° 1 – 2006, www.limaarbitration.net/LAR1/bernardo_m_cremades.pdf).

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, existen reiterados pronunciamientos al respecto, en los siguientes términos: ".... sólo pueden examinarse en amparo vulneraciones de derechos y libertades fundamentales, cuando dichas vulneraciones hayan sido efectuadas durante el proceso judicial que haya desestimado la anulación del laudo. No cabe por lo tanto revisión del Laudo Arbitral en vía amparo, que queda excluido en sí mismo del proceso de amparo constitucional." (STC de 17 de enero de 2005, citando STC 176/1996 de 11 de noviembre).

En el caso particular, no deja de llamar la atención que la iniciativa se interpone a lo interno del proceso arbitral promovido contra la amparista por la sociedad Palliser Holdings, Inc., en el cual ya se había presentado otra

acción de amparo contra una actuación de la Secretaría del Centro de arbitraje que lo administra, siendo desestimada por el Pleno de la Corte a través del fallo de 3 de abril de 2009. Tales acciones son manifiestas de un interés de no someterse al arbitraje pactado, por lo cual es sumamente importante para la salud y éxito de la institución arbitral en Panamá, que se siente jurisprudencia en torno a la imposibilidad de interponer acciones de amparo en sede arbitral.

Finalmente, y pese a que es un argumento más bien del fondo (pero teniendo en cuenta que por la improcedencia de amparos contra decisiones de tribunales arbitrales, en la práctica no podrá nunca entrarse al fondo de éstos), vale indicar que el reclamo de la competencia del Tribunal Arbitral es un asunto que debe ser denunciado ante el propio Tribunal Arbitral, que en razón del principio de "competencia de competencia", debe resolver el tema y decidir por sí mismos y a la luz del convenio arbitral (artículo 202 de la Constitución Nacional), si el conflicto planteado puede ser conocido por ellos, sin perjuicio de que el punto se vuelva a plantear en sede de anulación.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de LAS BRISAS DE AMADOR, S.A., contra de la Resolución de 4 de febrero de 2010, emitida por el Tribunal Arbitral instalado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, en el proceso arbitral promovido contra la amparista por la sociedad Palliser Holdings, Inc.

Notifíquese y archívese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO CÀRDENAS M,. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÒNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDEN ORTEGA DURÀN (Con Salvamento de Voto) -- ANIBAL SALAS CÈSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTOÇ
DEL MGO. OYDEN ORTEGA DURÀN

Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo, en representación de la sociedad Las Brisas de Amador, S. A., contra la Resolución No. de 4 de febrero de 2010, emitido por el Tribunal Arbitral instalado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, en el proceso arbitral promovido contra la Amparista por la Sociedad Palliser Holdings, Inc. - Mag. Ponente: José Abel Almengor

Con nuestro usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría dentro del presente negocio constitucional.

Si bien es cierto, la celeridad debe caracterizar el proceso arbitral, respecto a los procesos ordinarios. No obstante, dada la connotación constitucional, resultado de la modificación del artículo 202 de la Carta Política, a raíz del acto constitucional de 2004, en el cual se señala que "la administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley"; debemos concluir que, los árbitros ejercen funciones públicas de orden jurisdiccional, de allí que sus actos deben enmarcarse en plenitud conforme a las disposiciones de la Constitución de la República.

Soy consciente, y he ahí la importancia de las posiciones que asuma el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no todo acto, dentro del proceso arbitral, es susceptible a Amparo de Garantías, sino tan sólo aquellos que impliquen una flagrante violación de los derechos de las partes.

Sin embargo, esta Máxima Corporación de Justicia, con sustento en el texto del artículo 54 de la Constitución Política y de conformidad con el mandato tutelar que resulta del segundo párrafo del artículo 17 del Estatuto Esencial, debe ocuparse de definir categóricamente el alcance de la protección que ha de brindar en los procesos arbitrales, considerando que nuestro ordenamiento constitucional le ha reconocido el rango de jurisdicción, función que se configura como atributo esencial del Estado.

Estimo por tanto, que constituye una responsabilidad del Pleno de esta Corporación de Justicia, con sustento en el texto del artículo 54 de la Constitución Política y de conformidad con el mandato tutelar que resulta del segundo párrafo del artículo 17 del Estatuto Esencial, definir el alcance de la protección que ha de brindarse en los

Procesos Arbitrales, considerando que nuestro ordenamiento constitucional ha reconocido que la Jurisdicción Arbitral forma parte de la administración de justicia.

En consecuencia, considero que los actos en el Proceso Arbitral que impliquen una evidente violación de los derechos constitucionales son susceptibles de Recurso de Amparo de Garantías Constitucionales.

Por dichas razones, por no compartir la posición asumida por la mayoría, salvo mi voto.

echa ut supra,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR RODRÍGUEZ UREÑA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN GANEM ISSA CONTRA EL AUTO NO.181 DE 13 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR LA JUEZ DUODÉCIMA DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EN APELACIÓN.- PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 24 de agosto de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	672-10

VISTOS:

Para surtir el recurso de apelación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce la acción de amparo de garantía propuesta por el Licenciado HÉCTOR RODRÍGUEZ UREÑA en nombre y representación judicial de JUAN GAMEN ISSA contra el auto No. 181 de 13 de mayo de 2010, dictado por la Juez Duodécima del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DEMANDA DE AMPARO

El amparista arguye la vulneración del debido proceso legal consagrado en el artículo 32 constitucional, pues, a su consideración, la juez penal interpretó incorrectamente lo dispuesto en los artículos 760 y 774 del Código Judicial que de manera taxativa enlistan las causas de impedimento y recusación de los jueces y magistrados y la legitimidad para recusar.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución judicial de 04 de junio de 2010 (cfr. F.s 15-19), declara inadmisible la demanda de amparo interpuesta.

El razonamiento central del juez constitucional (a quo) gravita en que la demanda de amparo deberá fundarse en infracción a algún derecho fundamental sin que pueda peticionarse una evaluación de la interpretación efectuada por la juez de las normas legales aplicadas para la resolución de la controversia y de la tasación probatoria, facultad correspondiente al juez de la causa y, en caso de disconformidad de alguna de las partes, al superior jerárquico.

ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DE ALZADA

El recurrente requiere la revocatoria inmediata de la resolución judicial proferida por haberse dictado en desconocimiento de los requisitos formales de admisión.

Señala que, incongruentemente, el tribunal en su motivación destaca el cumplimiento de los presupuestos formales de admisibilidad; sin embargo, no la acoge.

DECISIÓN DEL MÁXIMO TRIBUNAL DE AMPARO

La Corte Suprema de Justicia, en sesión plenaria, inicia la tarea de resolver la presente alzada que tiene como eje principal determinar si la demanda de amparo propuesta satisface los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales de admisibilidad.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, luego de un análisis escrupuloso, concluye en la no recepción de la demanda de amparo al no formularse cargo de constitucionalidad alguna, pues, si bien, cita la vulneración del debido proceso en su modalidad de omisión del trámite preestablecido, lo que persigue es constituir al tribunal de amparo en un tribunal de instancia más, al aspirar que se evalúe si la interpretación legal realizada por la juez penal es errónea o no y, si existe un error de derecho en cuanto a la apreciación probatoria.

Por su parte, el recurrente enfáticamente, arguye que la demanda de amparo satisface los requisitos legales de admisión.

De este modo, se recuerda que la acción de amparo es concebida como un mecanismo procesal constitucional de protección de derechos fundamentales que han sido lesionados por el dictamen de un acto de autoridad pública.

En los procesos constitucionales en general (salvo la demanda de corpus corpus), se da un control previo de admisión con el propósito de no saturar los tribunales de asuntos que no revistan relevancia constitucional.

De ahí, que para la admisión de la demanda de amparo se requiere la existencia de un acto (que debe ajustarse mediante documento auténtico) emitido por una autoridad pública (con mando y jurisdicción) transgresor de derechos fundamentales (consagradas en la Constitución).

Por ser un acto procesal reglado requiere, además, cumplir con una serie de requisitos a toda demanda en general.

También, este Máximo Tribunal mediante sus diversos pronunciamientos, desdoblando el carácter extraordinario de esta acción constitucional subjetiva, ha señalado que el amparo tiende a tutelar derechos fundamentales consagrados en la Constitución; por ello, toda cuestión, asunto o hecho que exceda este ámbito deberá ser descartado.

Además, advierte que no es suficiente que el amparista invoque la violación de un derecho fundamental como infringido sino que exige que tal vulneración pueda ser comprobada objetivamente en el caso concreto.

Ya, en el presente negocio constitucional al estudiarse la demanda de amparo, efectivamente, se constata que, a pesar, de satisfacerse los requisitos dispuestos en el artículo 2619 del Código Judicial (se menciona expresamente la orden demandada, se nombra al servidor público demandado, se presentan los hechos que le dan soporte, se indica el derecho fundamental vulnerado y la debida explicación de cómo se llevo a cabo); el Tribunal de Amparo no evidencia la vulneración del debido proceso legal, es especial, de los trámites previstos en la ley para el curso de la incidencia de recusación; sino que destaca el desconcierto de la parte (amparista) por la interpretación de las normas legales que deciden la causa y la respectiva apreciación de los medios de pruebas allegados al proceso, situaciones que no pueden ser debatidos en sede constitucional al constituirse en facultades inherentes del juzgador al momento de fallar.

Al respecto, este Máximo Tribunal ha señalado que la finalidad del amparo no conlleva la ponderación de la interpretación que de las normas legales hiciera el juez ni la de realizar una valoración probatoria, cuestiones que no tienen trascendencia constitucional. (Véase, Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Fallo de 18 de marzo de 2010, Ponente. Mag. Alberto Cigarruista C.; resolución judicial de 23 de septiembre de 2009, Ponente, Mag. Aníbal Salas Céspedes; resolución judicial de 10 de abril de 2008, Ponente Mag. Harley J. Mitchell D., entre otras).

En fin, al no ser pertinente la revisión de la interpretación realizada por la juez de las disposiciones legales que resuelvan la causa y la existencia o no, de un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se ratifica la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la resolución judicial calendada 04 de junio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la acción de amparo propuesta por JUAN GANEM ISSA mediante apoderado judicial contra el Auto Vario No. 181 de 13 de mayo de 2010, emitido por la Juez Duodécima de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Se ORDENA devolver el expediente constitucional una vez se realice la notificación respectiva.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ALFREDO CHUNG BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE MARY ELENA CHÁVEZ., CONTRA EL AUTO CALENDADO 24 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DE IMPUGNACIÓN DE REINTEGRO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR CARNES DE COCLÉ, S. A.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 02 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	631-10

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. Alfredo Chung Batista, en representación de Mary Elena Chávez, contra el auto calendado 24 de marzo de 2010, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido en su contra por Carnes de Coclé, S.A.

En el acto impugnado, la autoridad demandada, al conocer del recurso de apelación interpuesto por la ahora amparista, contra la sentencia N°2 de 18 de enero de 2010, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, que revocaba la orden de reintegro expedida a favor de Mary Elena Chávez, decretó la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir de la foja 10.

Según se indica en lo motivo del fallo recurrido en amparo, la decisión de decretar la nulidad del proceso laboral de impugnación de reintegro, se adopta con fundamento en el artículo 940 del Código de Trabajo, como medida de saneamiento, luego de que el Tribunal Superior llegara a la conclusión que la competencia para conocer de los procesos por despido injustificado de trabajadores amparados por el fuero que señala el artículo 228-A del Código de Trabajo, corresponde a las Juntas de Conciliación y Decisión y no a los Juzgados Seccionales de Trabajo.

Como fundamento de su decisión, el Tribunal Superior de Trabajo estimó que al no requerirse de autorización judicial previa para despedir a los trabajadores amparados en el fuero recogido en el artículo 228-A del Código de Trabajo, los reclamos que éstos formulen al despido del que han sido objeto, no pueden ser atendidos por los Juzgados Seccionales de Trabajo, sino por las Juntas de Conciliación y Decisión, de acuerdo con la Ley 7 de 1975, por tratarse de un simple despido injustificado.

Por su parte, la amparista sostiene que la decisión del Tribunal Superior resulta en la situación de tener que someter su causa a una autoridad que no es competente para atender los procesos relacionados a las distintas violaciones que pueden ser cometidas en perjuicio de la diversidad de fueros establecidos en nuestro ordenamiento laboral, a favor de los trabajadores. Esta circunstancia, a criterio del recurrente, infringe el derecho fundamental del debido proceso, recogido en el artículo 32 de la Carta Magna, y resulta imperioso un fallo de la máxima Corporación de justicia que defina el panorama, ante los disímiles fallos que se vienen emitiendo sobre la misma materia.

Mediante providencia de 9 de julio de 2010, el Despacho sustanciador dispuso admitir la presente garantía, luego de constatar que se cumplían las exigencias mínimas de procedibilidad recogidas en la normativa legal correspondiente.

Mediante nota de 15 de julio de 2010, la autoridad judicial requerida dio respuesta al informe requerido por el Tribunal de amparo y adjuntó copias de la actuación impugnada.

DECISIÓN DEL PLENO

Al consultar los antecedentes del caso, se puede establecer que el proceso laboral se inicia con la demanda interpuesta por el Licdo. Alfredo Chung Batista, mediante la cual expone como causa de pedir, la supuesta violación al fuero que protege a los trabajadores que denuncian a sus empleadores por evasión de cuotas del Seguro Social. Consecuentemente, consigna como pretensión el reitengro de la trabajadora a su puesto de trabajo.

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, al cual le resultó repartida la acción, acogió la demanda y le concedió el trámite del proceso especial de reintegro, dispuesto en el artículo 978 y ss del Código de Trabajo, librando la correspondiente orden de reintegro.

La empresa Carnes de Coclé, S.A., por medio de apoderado judicial, presentó impugnación al mandamiento de reintegro, siguiéndose a partir de esta gestión, los trámites del proceso abreviado. Luego de surtida la audiencia, la primera instancia concluyó con la sentencia N° 2 de 18 de enero de 2010, en la que se revoca la orden de reintegro previamente expedida, al no haberse determinado la existencia de la relación de trabajo. Contra dicha decisión se alzó la representación judicial de la trabajadora, elevándose el negocio a conocimiento del Tribunal Superior de Trabajo de la Primera Sección, que emitió el auto objeto del presente amparo.

De lo expuesto se colige que estamos en presencia de un proceso que fue tramitado en primera instancia bajo la reglas del procedimiento especial de reintegro, incluso con la aquiescencia inicial de la parte demandada, que al impugnar la orden de reintegro, no cuestionó la competencia del juzgado de trabajo, limitándose a excepcionar respecto al fondo de la demanda. Fue con posterioridad que la demandada solicitó que la acción fuera declinada a las Juntas de Conciliación y Decisión, apoyándose en un fallo del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que un fallo similar al que se impugna en esta acción de amparo, había dispuesto que una causa con pretensión y causa de pedir idéntica a la presente, fuera atendida por las Juntas de Conciliación y Decisión y no por los Juzgados Seccionale de Trabajo.

El punto medular de la iniciativa en examen, radica en determinar cuál es la autoridad competente para conocer de las reclamaciones por violación al fuero establecido en el artículo 228-A del Código de Trabajo, a favor de los trabajadores que denuncian a sus patronos por evadir la inscripción o evasión de las cuotas de seguridad social.

Tal determinación presenta relación directa con la garantía del debido proceso, puesto que se reconoce ampliamente que una de las facetas que dan contenido a este derecho fundamental, es la certeza de que todas las personas tienen derecho a ser juzgadas por una autoridad competente y conforme a los trámites legales correspondientes (artículo 32 de la Carta Magna).

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "el debido proceso es una garantía de naturaleza instrumental, por la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la Ley e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la Ley contra resoluciones judiciales motivadas, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. También incluye, en materia penal, policiva o disciplinaria, el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa." (Sentencia de 22 de febrero de 1990, acción de amparo promovida por la Compañía Servicios Helados, S. A. contra la orden de hacer expedida por la Dirección General de Trabajo).

En el caso particular, la Corte observa que la decisión del Tribunal Superior ubica el tema de la violación al fuero establecido en el artículo 228-A del Código de Trabajo, como un simple caso de despido injustificado (y de conocimiento de las Juntas de Conciliación y Decisión), al estimar que las personas que gozan de esta protección, pueden ser despedidas por causa justificada sin autorización judicial previa (fs. 61).

Sin embargo, tal conclusión, básica en su fundamentación, deja en completa ineficacia la finalidad del fuero que concede inamovibilidad por 18 meses (en relaciones laborales indefinidas) o por el resto de la relación de trabajo (en los contratos por tiempo definido u obra o fase determinada), a los trabajadores que denuncien a sus patronos por evasión de cuotas del Seguro Social.

El objeto de instaurar un fuero como el que se recoge en la citada norma y en otras similares, es que se respete la inamovibilidad del trabajador y que se restaure la misma en caso de ser desconocida ilegítimamente.

Por tanto, la normativa procesal (laboral y de toda índole) debe ser interpretada, por mandato constitucional y legal (artículo 215-2° de la Carta Magna y 525 del Código de Trabajo), en la versión que mejor tutele los derechos consignados en la ley sustancial.

Es cierto, como índica el Tribunal Superior de Trabajo, que los trabajadores que denuncien a sus patronos por evasión de cuotas del Seguro Social, pueden ser despedidos sin autorización judicial previa, porque no existe norma legal que instituya este prerrequisito. Sin embargo, ello no limita el derecho de tales trabajadores de plantear una demanda de reintegro en los términos que señalan los artículos 978 y siguientes del Código de Trabajo.

El proceso de reintegro, por su carácter monitorio, representa la herramienta procesal sumaria que tutela el fuero laboral a favor del trabajador, correspondiendo al empleador impugnar la orden de reintegro dentro del término establecido en el artículo 981 lex cit.

Es a través de la impugnación a la orden de reintegro que el empleador podrá excepcionar la inexistencia de la relación laboral, la causa justa del despido o la inexistencia del fuero. A estas alturas, el proceso especial de reintegro se transforma en proceso abreviado y debe concluir con una sentencia que dictamine sobre la inamovibilidad del trabajador o su revocatoria.

La viabilidad de las acciones de reintegro por parte de los trabajadores amparados en el fuero del artículo 228-A del Código de Trabajo, tiene respaldo en los artículos 6 y 534 del mismo Código, a partir de los cuales se puede argumentar una interpretación de la normativa procesal laboral en consonancia con el principio pro operario y la aplicación analógica de los procedimientos instituidos para otros fueros, en lo que resulte aplicable.

Lo que se ha planteado es predicable de los casos como el que ahora se examina en el presente amparo, en que la parte trabajadora desde el inicio promueve la acción de reintegro y la empresa comparece al juicio y prosigue los trámites propios del procedimiento abreviado para impugnar el mandamiento de reintegro.

Sin embargo, como no todo es absoluto, en otro escenario puede darse el caso de que un trabajador, a pesar de gozar de un fuero de inamovibilidad, promueva sólo una demanda de despido injustificado para reclamar las respectivas indemnizaciones que las normas sustantivas laborales reconocen. Las motivaciones que lo animan en este sentido pueden ser distintas, desde el simple deseo de no querer retornar al puesto de trabajo o incluso más técnicas, como es el caso de considerar que la acción para el reintegro está prescrita. En estos casos, resulta razonable que la demanda sea atendida ante las Juntas de Conciliación y Decisión (que también puede ordenar reintegros) y no ante los Juzgados Seccionales de Trabajo, por vía del proceso especial de reintegro.

En resumen, es la naturaleza de la pretensión que el accionante ejercita, la que determina la viabilidad de acudir al proceso de reintegro especial (cuando haya alguno de los fueros que la ley establece), situación que no fue estimada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, circunstancia que obliga al Pleno a conceder la garantía impetrada y revocar el acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licdo. Alfredo Chung Batista, en representación de Mary Elena Chávez, contra el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro promovido en su contra por Carnes de Coclé, S.A. En consecuencia, REVOCA el auto calendado 24 de marzo de 2010, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo, y DISPONE que se reasuma el trámite de la segunda instancia en ese proceso laboral.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO CÀRDENAS M. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JERÒNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÈN ORTEGA DURÀN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR MIZRACHI, DAVARRO & URRIOLA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S. A. (COPADASA) CONTRA EL AUTO N 026-JDC-1-2010 DE 19 DE MAYO DE 2010 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1 DE PANAMÁ.- PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	505-10

Vistos:

Dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Mizrachi, Davarro & Urriola, en nombre y representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A. (COPADASA), contra el auto N°026-JDC-1-2010 de 19 de mayo de 2010 y proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°1 de Panamá, se ha presentado formal escrito de desistimiento.

Con vista en lo anterior, corresponde remitirnos al dossier, con el fin de constatar si la petición formulada ante esta Colegiatura, resulta jurídicamente procedente; máxime cuando la misma se ha presentado en momentos en que la acción constitucional originaria, se encontraba en lectura del resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, y retomando los hechos objeto de la controversia, consta que el escrito de desistimiento fue presentado por la firma Mizrachi, Davarro & Urriola, en representación de Compañía Panameña de Aeroservicios, S.A.

(Copadasa); misma que en un primer momento presentó la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en virtud del poder que para ello se le otorgó. En ese poder se observa, que la firma Mizrachi, Davarro & Urriola, no sólo se encuentra autorizada para promover la acción constitucional a favor de la mencionada sociedad anónima, sino que cuenta con la facultad expresa y taxativa para desistir (fj. 1 expediente).

Al respecto, nuestro Código de Procedimiento establece lo siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente. .....".

"Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior....".

"Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz".

"Artículo 1094. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al juez del conocimiento. .....".

Al tenor de las normas citadas y los hechos enunciados con prelación, lo que en derecho corresponde es acceder a la petición formulada, dado el cumplimiento de los requisitos legales de la figura del desistimiento, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento promovido dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Mizrachi, Davarro & Urriola, en nombre y representación de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AEROSERVICIOS, S.A. (COPADASA), contra el auto N°026-JDC-1-2010 de 19 de mayo de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°1 de Panamá.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- LUIS MARIO -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR IRIELKA VILLARREAL DEAGO EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTA DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS VILLADEA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO.1102 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD AGREGADOS Y CONCRETOS, S.A. - PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.- PANAMÁ, VIERNES 3 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	116-10

VISTOS:

Emitida la resolución de fecha 13 de agosto de 2010, mediante la cual el Pleno de Corte Suprema de Justicia resolvió la apelación presentada dentro la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por la licenciada Irielka Villarreal Deago, en su condición de Presidenta de la Sociedad Industrias Villadea, S.A. contra la orden de hacer contenida en el Auto No.1102 de 16 de diciembre de 2009, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por la Sociedad Agregados y Concretos S.A. (AGRECONSA), nos percatamos que en la parte resolutiva de la precitada resolución, específicamente al hacer referencia al Tribunal que emitió la resolución apelada, se incurrió en un error de escritura, indicando concretamente lo

siguiente: "... proferida por el Primer Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial...", razón por la cual debe corregirse dicho error.

Una vez señalado lo anterior, lo que procede de inmediato es corregir el mismo para lo cual utilizamos como soporte jurídico el artículo 999 del Código Judicial que establece que: "...Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la resolución de fecha 13 de agosto de 2010, proferida en la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por licenciada Irielka Villarreal Deago, en su condición de Presidenta de la Sociedad Industrias Villadea, S.A. contra la orden de hacer contenida en el Auto No.1102 de 16 de diciembre de 2009, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por la Sociedad Agregados y Concretos S.A. (AGRECONSA), sólo en el sentido de corregir la denominación del Tribunal que emitió la resolución apelada, en la parte resolutiva, la cual quedará así: "Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial...".

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ M.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO OLIVER ALEXANDER RODRÍGUEZ ARROCHA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BOLÍVAR GIL VALDÉS CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 24 DE JUNIO DE 2010 PROFERIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.- PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	709-10

Vistos:

El licenciado Oliver Rodríguez Arrocha, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de BOLÍVAR GIL VALDÉS, contra la resolución s/n de 24 de junio de 2010, emitida por la Ministra de Educación.

La lectura del libelo de demanda sirve para señalar, que a juicio del actor la resolución donde se dispone separar del cargo al precitado, contraviene lo preceptuado en los artículos 32 y 74 de la Constitución Nacional. Al respecto se señala, que para dictar dicha medida, no se siguió el procedimiento establecido por el Ministerio de Educación y su ley orgánica (Ley Nº47 de 1946). Agregando, que la situación que origina la controversia, no encaja dentro de aquellas situaciones que dan lugar a proferir la separación del cargo de Bolívar Gil Valdés.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Señalado lo anterior, debe decidirse sobre la admisión de la causa constitucional presentada ante este Máximo Tribunal de Justicia.

En ese sentido y si bien lo que a continuación se analiza no constituye un requisito que impida la admisión de la causa, no está demás recordarle al actor que las acciones de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de

Justicia, deben dirigirse al Presidente de esta Corporación, y no a todos los Magistrados que la componen. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

Al margen de esto, se colige tanto de los hechos expuestos en el libelo como del desarrollo del concepto de la infracción, que nos encontramos frente a una situación propia del ámbito de la legalidad, dado que más allá de haberse aludido al debido proceso, se plantean criterios que pretenden un pronunciamiento en torno a si la separación del cargo se apega o no a la ley orgánica del Ministerio de Educación.

Se trata de un acto administrativo relacionado a la separación de un funcionario; situación que al tenor de los pronunciamientos inveterados y recientes de esta Colegiatura, debe ser tratado en la vía judicial establecida para dirimir disputas de índole administrativo y legal.

Lo antes indicado no debe ser entendido como una pretensión de negar la procedencia de esta acción en base única y exclusivamente de lo que se conoce como el principio de preferencia, sino que en este caso en particular, resulta evidente que la connotación y esencia del tema que se pretende ventilar en esta acción (separación provisional del cargo), escapa de aquellos asuntos atribuidos al Amparo de Garantías Constitucionales.

Es necesario tener presente, que con lo anterior se busca impedir que se desvirtúe el propósito y esencia de la acción autónoma y extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales, que tal como lo dispone el artículo 54 de la Constitución Nacional (vigente y por tanto que rige), solo puede ser promovida cuando se trate de la vulneración de garantías constitucionales, y no sobre situaciones o disposiciones del ámbito de la legalidad, como ocurre en esta causa. Es más, en este caso tampoco sobreviene alguna situación que de forma excepcional permita soslayar la anterior deficiencia, y de lugar a tramitar de forma directa esta acción constitucional.

También se observa, que en el libelo de demanda se incluye un solo concepto de infracción, cuando son dos las normas constitucionales que se consideran infringidas. Peor aún, es que en dicha redacción, no se realiza una separada y clara referencia de cada una de ellas.

Por último observamos, que en este caso no resulta evidente la supuesta vulneración constitucional, máxime que se observa que la normativa utilizada de sustento a la resolución amparada, recoge aspectos que fundamentan la acción (encontrarse en período de investigación).

Igualmente debe señalarse, que el actor utiliza como sustento de la violación constitucional, el hecho que la resolución amparada dispone la separación total y permanente de Bolívar Gil Valdés, no obstante, ni la norma utilizada de sustento, ni la parte resolutiva de la misma, indican lo señalado.

Así pues, y al ponderar los hechos de la demanda con el análisis que precede, se evidencia que lo jurídicamente procedente, es la no admisión de la acción que nos ocupa.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Oliver Rodríguez Arrocha, en nombre y representación de BOLÍVAR GIL VALDÉS contra la resolución s/n de 24 de junio de 2010, emitida por la Ministra de Educación.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JACINTO CARDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN EN REPRESENTACIÓN DE LEXUS MANAGAMENT, S. A. CONTRA LA SENTENCIA Nº43-PJCD-05-2010 DE 21 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN Nº5. - PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 647-10

Vistos:

Se ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales en nombre y representación de LEXUS MANAGAMENT, S.A. contra la sentencia 34-PJCD-05-2010 de 21 de junio de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº5.

La acción de Amparo:

Señala el actor, que mediante la resolución recurrida se condenó a Lexus Managament, S.A. al pago de indemnización, salarios caídos y costas, en virtud de la declaración de despido injustificado de Zenaida Akins Jarvis.

Considera el amparista que dicha sentencia contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, en virtud que sólo constan dos informes de notificación, mismos que a su juicio presentan anomalías, ya que no cuentan con la firma de la persona que los atendió. Agrega que la notificación de la fecha y hora de la audiencia se llevó a cabo mediante edicto emplazatorio, aún cuando se conocía el paradero del demandado. Alude también, a que Lexus Managament, S.A., fue condenada a pagar una indemnización, cuando el proceso laboral instaurado (reintegro), no daba lugar a ello.

Respuesta de la autoridad señalada:

Planteados los argumentos fácticos y jurídicos de la controversia, correspondió a esta Colegiatura decidir sobre la admisión de la misma; a lo que se accedió mediante resolución de 13 de julio de 2010, donde además se solicitó a la autoridad requerida, el envío de la actuación o un informe acerca de los hechos motivo de la acción.

En virtud de ello, el presidente de la Junta de Conciliación y Decisión Nº5 manifestó a esta Colegiatura, que el notificador realizó varias diligencias en vías de poner en conocimiento de la empresa el contenido de la demanda, no obstante ello no fue posible. Ante dicha realidad, la notificación se surtió mediante edicto emplazatorio, y posteriormente se nombra un defensor de ausente. Al respecto se señala, que éste tomó posesión, se le notificó de la demanda, se le corrió traslado y por tanto la empresa contó con un letrado que representara sus derechos, aún cuando se afirma que el mismo no concurrió al acto de audiencia.

Aclara la autoridad, que es falso que se haya notificado la fecha de audiencia por edicto, ya que ello se realizó personalmente al defensor de ausente.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Tomando en consideración los hechos que preceden, procede esta Colegiatura a decidir lo que en derecho corresponde.

En virtud de ello, es importante recordar los aspectos que sirven de sustento a la acción constitucional que nos ocupa. A saber, la violación del debido proceso por la indebida notificación de la demanda y de la fecha y hora de audiencia, así como por haber condenado a la empresa al pago de una indemnización a la que no hay lugar en el proceso de reintegro.

Teniendo presente lo anterior, decidamos sobre cada uno de los hechos mencionados.

El tema de la notificación en el ámbito específico de las Juntas de Conciliación y Decisión, ha sido objeto de reiterados y recientes pronunciamientos por parte de esta Corporación de Justicia. De esas decisiones, en concordancia con las normas legales sobre la materia, se ha determinado que se vulnera la garantía del debido proceso, cuando antes de notificar por edicto emplazatorio, no se hayan realizado previamente todas las diligencia tendientes a notificar personalmente a la empresa demandada, la demanda y la fecha de la audiencia. Entre esas diligencias se encuentra la necesidad de efectuar por lo menos tres (3) intentos de notificación, que no se realizaron en esta oportunidad, ya que consta en el dossier que fueron solo dos. Aunado a esta deficiencia, no consta como dicta la jurisprudencia, que en este caso se hayan realizado otras diligencias con el fin de dar cumplimiento al proceso de notificación, máxime cuando a foja 12 del expediente, se establece con detalle la dirección de la parte demandada. Cuando surge esta situación, se ha indicado que debe enviarse por correo recomendado, la demanda y demás documentación pertinente.

Respecto a las deficiencias que emergen del estudio de esta causa, y que dan lugar a considerar que existe vulneración del debido proceso, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

"En sentencia ...de 29 de junio de 1995, la Corte Suprema indicó:

'...si bien el traslado de la demanda debe ser notificado personalmente, ante la imposibilidad de notificación personal y directa al representante legal de la empresa demandada, la Junta de Conciliación y Decisión puede auxiliarse, ante el vacío legal de la Ley 7 de 1975 sobre la materia, en lo previsto por el artículo 562 del Código Trabajo, mismo que establece que cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, y tal circunstancia sea recogida en escrito presentado por persona interesada que solicite el emplazamiento del demandado, se emplazará mediante edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco días. ...

Pero entendiéndose que para los fines de agotar los medios de notificación personal, debían realizarse tres intentos de notificación, y no dos, como se verificó en este caso.'

La parte final de la sentencia...plantea de manera clara que si bien la notificación por vía de edicto emplazatorio es un mecanismo auxiliar para las Juntas de Conciliación en el evento de que no se logre la notificación personal del demandado, se requiere un esfuerzo diligente y comprobado de que previo al emplazamiento, se agotaron y reiteraron al menos en tres oportunidades como ejemplariza la sentencia comentada, los intentos de notificación personal.

De lo contrario, se vulnera el debido proceso, al no garantizarse al demandado la oportunidad razonable, conforme lo prevé la ley, de acceder al conocimiento de acciones instauradas en su contra. ...para que se considerase cumplido el procedimiento de ley, tenían que agotarse los intentos de notificación personal antes de proceder a la notificación por vía de emplazamiento a la empresa..., de la demanda ... y de la fecha de audiencia fijada.

... aún en el caso de que se hubiese aceptado como legalmente realizada la notificación por vía de edicto emplazatorio, las constancias que reposan en el expediente también evidencian la falta de agotamiento de los medios necesarios para garantizarle al demandado el ser oído en audiencia y conocer del fundamento de las pretensiones en su contra. Esta situación se presenta, toda vez que el segundo párrafo del artículo 562 del Código de Trabajo dispone lo siguiente:

"Desde que se fije el edicto, se publicará copia de él en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de otro lugar siempre que circule regularmente en la sede del Tribunal, durante dos días distintos. Si el demandante suministrare al Tribunal la dirección postal del demandado, o el Secretario del Tribunal advierta que su nombre aparece en el directorio telefónico o por cualquier otro medio conociere su dirección, se le remitirá a éste copia de la demanda y de los documentos presentados, por correo recomendado."

De lo transcrito se colige, que otro medio de comunicar al demandado el contenido de la demanda, es allegándose por correo, copia del libelo y demás documentos presentados por el demandante. En el negocio sub-júdice, pese a que se tenía pleno conocimiento de la dirección de la empresa demandada, no se acredita el envío de tales documentos.

... aunque el emplazamiento se realice y se designe un defensor de ausente, esta diligencia permite a la empresa, una vez en conocimiento de que se sigue un proceso en su contra y de las pretensiones de la parte actora, comparecer a la audiencia y ejercer su derecho de defensa. Son estos los procedimientos contemplados en la Ley para este tipo de negocio, lo cual según consta en autos, no se ha cumplido fielmente.

.....

En vista de toda la actuación anterior, la Junta de Conciliación y Decisión Nº 4 profirió la sentencia de 18 de octubre de 1995, notificando de la misma al defensor de ausente, y que al quedar ejecutoriada

la misma, se llevó a la fase de ejecución, por lo que la empresa demandada en ningún momento tuvo oportunidad de comparecer al proceso ni ejercitar defensa alguna.

Este Tribunal debe señalar en conclusión, que aunque la admisión y traslado de la demanda debe hacerse personalmente, en determinados casos, siempre y cuando se cumplan y se agoten todos los requisitos contemplados en la Ley, el emplazamiento es permisible.

Sin embargo, en el negocio sub-júdice, una vez examinado el legajo contentivo del proceso laboral, se constata que no se cumplieron todos los trámites necesarios antes de proceder a la notificación por vía de edicto emplazatorio, y posteriores para que la empresa conociera de las pretensiones de la parte demandante y pudiese oponerse a las mismas.

La empresa demandada, consecuentemente, sufrió los perjuicios de la falta de notificación en debida forma, mismos que se pueden subsumir en un punto medular: se negó a la empresa C. FERNIE & CO., S. A., el debido proceso legal, garantía constitucional en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido, la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Esta Corporación Judicial conceptúa que la empresa amparista se vio privada del ejercicio efectivo de esta garantía, dado que al no serle notificada en debida forma la admisión de la demanda, no comparecieron al proceso, no tuvieron la oportunidad de aportar pruebas para contradecir las pretensiones del demandante, y tampoco de impugnar la sentencia proferida ante el Tribunal Superior de Trabajo, por lo que la acción extraordinaria de Amparo de Garantías es el único medio procesal capaz de reparar los derechos conculcados a la empresa.

En atención a todo lo expuesto, esta Superioridad estima que le asiste razón al actor, y que su pretensión debe ser reconocida, al constatarse el vicio en la actuación del Junta de Conciliación y Decisión a partir del momento en que se emplazó a la empresa C. FERNIE & CO., S. A., ya que las consecuencias de este acto de notificación que se verificó sin agotar los procedimientos encaminados a lograr la notificación personal ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso a la empresa amparista". (Amparo de Garantías Constitucionales. 2 de febrero de 1996. Mag. Edgardo Molino Mola).

Lo antes indicado permite concluir que en este caso se ha incumplido con los presupuestos necesarios para considerar que se ha llevado a cabo una debida notificación de la demanda y de la fecha y hora de la audiencia.

Es importante señalar también, que el hecho que con posterioridad se haya nombrado un defensor de ausente, ello no subsana la indebida notificación a la que hemos hecho referencia.

Por otro lado, también es importante advertir que si bien se notificó al defensor de ausente de la fecha de la audiencia, dicha actuación fue posterior al momento procesal donde debió surtirse la notificación personal a la empresa demandada. Precisamente el haber incumplido con esto último, es lo que conduce a considerar que se violaron derechos relativos a la garantía del debido proceso, es decir, la adecuada notificación de la demanda y del momento de la audiencia.

En virtud de lo indicado, debe entenderse la concesión de esta acción constitucional, sólo respecto a la indebida notificación de la demanda y de la fecha y hora de la audiencia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por el licenciado Carlos Herrera Morán en nombre y representación de LEXUS MANAGEMENT, S.A. contra la sentencia 34-PJCD-05-2010 de 21 de junio de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Nº5.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JACINTO CÀRDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO BATISTA L. EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SANSUMG C&T CORPORATION CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 271-10 DE 21 DE JULIO DE 2010 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. -PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	735-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Antonio Batista L. en nombre y representación de Sansumg C & T Corporation, sociedad representada legalmente por Chan Woon Park, promovió Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución N° DF- 271-10 de 21 de julio de 2010, proferida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la cual se resolvió "Confirmar lo actuado en el Acto Público N° 2010-0-12-0-08-LV-009910, convocado por el Ministerio de Salud (MINSA), para la "CONSTRUCCIÓN DEL ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y FINANCIAMIENTO DE CINCO HOSPITALES, BAJO LA MODALIDAD DE LICITACIÓN POR MEJOR VALOR", cuyo precio de referencia es de trescientos ochenta y seis millones de balboas con 00/100 (B/.386,000,000.00)".

Esta Corporación de Justicia advierte que, el libelo bajo estudio cumple con los requisitos comunes de toda Demanda, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 665 del Código Judicial, así como los contenidos en el artículo 2619 lex cit, que indica que la Demanda de Amparo deberá contener 1. Mención expresa de la orden impugnada; 2. Nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió; 3. Los hechos en que funda su pretensión; y 4. Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido.

No obstante, lo anterior, del examen del libelo se desprende que el accionante persigue principalmente la revocatoria de un Acto Confirmatorio, lo que resulta improcedente en materia de Amparo de Derechos Fundamentales según ha manifestado la Corte en reiterada jurisprudencia, toda vez que, para que la misma proceda, debió estar dirigida contra el acto originario y no contra el acto que confirma la Resolución de primera instancia, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Consideramos oportuno mencionar lo que sobre la materia ha plasmado la jurisprudencia:

> "En primer lugar, el amparista dirige su acción contra el acto que confirma la decisión de primera instancia. En ese sentido, el Pleno ha manifestado, de forma reiterada, que la orden que debe atacarse es la originaria. Cuando una resolución de primera instancia es confirmada en segunda instancia, el acto que debe atacarse mediante el amparo viene constituido por la resolución de primera instancia, por lo que ésta, precisamente, contiene la orden de hacer o no hacer, que crea, modifica, o extingue un estado de derecho" (lo resaltado es del Pleno).

En ese orden de ideas, el autor Ramiro A. Esquivel Morales señala al respecto lo siguiente:

> "A. Expresar la orden impugnada y formulación adecuada: Debe especificarse cuál es el acto impugnado, indicándose todos los elementos que lleven a su correcta determinación como lo son la fecha, tipo de acto o resolución, el número o identificación del acto.
>
> ...

> El amparo debe ser dirigido en contra de la orden originaria que conlleva la infracción de los derechos o garantías fundamentales consagrados en la Constitución. Por ello, cuando el superior en segunda instancia confirma el acto emitido por el a-quo, debe impugnarse el acto del funcionario de primera instancia, ya que de lo contrario, de concederse el amparo contra el acto confirmatorio de segunda instancia, adolecería de eficacia, al subsistir el acto originario". ESQUIVEL MORALES, RAMIRO A. "Acciones y Recursos extraordinarios: Manual Teórico - Práctico" Panamá, editorial Mizrachi & Pujol, S. A., 1999, p. 299, Pág. 21) (el resaltado es del Pleno).

Esta Corporación Judicial advierte que ante la deficiencia indicada en líneas anteriores, lo que jurídicamente corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente acción de amparo.

Por las razones expuestas la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por el licenciado Manuel Antonio Batista L. en nombre y representación de Sansumg C & T Corporation, sociedad representada legalmente por Chan Woon Park, contra la Resolución N° DF- 271-10 de 21 de julio de 2010 proferida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA GUILLÉN & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO JAVIER CABALLERO GRANADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 684-2008 D.G. DE 20 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	683-10

Vistos:

La firma de abogados Guillén & Asociados, actuando en nombre y representación de RICARDO JAVIER CABALLERO GRANADOS, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución Nº684-2008 D.G. de 20 de agosto de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Al tenor de lo indicado, se comprueba en el dossier, que mediante la resolución amparada se condena "al empleador Los Ases del Seguro, S,A," al pago de ciento veintisiete mil doscientos siete balboas con 77/100 (B/.127,207.77) a la Caja de Seguro Social, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y otros dejados de pagar. (lo resaltado es de la Corte).

Advierte el actor, que esta decisión contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, en la medida que no se le notificó a Ricardo Caballero del proceso administrativo que dio origen a esta resolución, "y como consecuencia no fue oído en dicho proceso, soslayándose que resulta afectado directamente con la referida orden de hacer, si de acuerdo a la ley la cuota obrero patronal o de seguro social debe ser pagada tanto por el patrono como por el empleado".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera que nos encontramos en la etapa procesal de admisión, se analizará la presente iniciativa desde la perspectiva que la misma requiere.

En vías de ello, resulta necesario realizar ciertas acotaciones que servirán de sustento a la decisión final.

Recapitulando los hechos expuestos en el libelo de demanda, se constata que por medio de la resolución amparada, se condena a la empresa Los Ases del Seguro, S. A. al pago de una suma de dinero a la Caja de Seguro Social, en concepto de cuotas de seguro social y otros. Considera el actor, que esta condena lo incluye a él y al resto de los trabajadores, por el hecho que dichas cuotas se componen del aporte de patrones y obreros. Por esa razón, considera que debió notificársele del proceso administrativo seguido contra la empresa.

Al tenor de estas consideraciones debemos indicar en primer lugar, que la resolución recurrida claramente establece tanto en su parte motiva como resolutiva, que la sanción (condena) es consecuencia de un incumplimiento por parte de la "empresa", mas no así de los empleadores. Esta aclaración resulta indispensable para arribar a la conclusión que en este caso no se cumple con uno de los presupuestos formales para tramitar este tipo de acciones, a saber, la legitimación para actuar. Si bien es cierto este es un tema con criterios encontrados, no puede soslayarse que en estos momentos prevalece aquel que de forma general requiere la demostración de la misma. En esta ocasión, ello no ocurre por diversas razones. Una de ellas, es que la resolución no ha sido proferida para ser cumplida por los trabajadores o la persona de Ricardo Caballero. Se establece con diáfana claridad, que el único responsable de la condena, es la sociedad Los Ases del Seguro, S.A. Aunado a esto, no se adjunta en el expediente, certificación del Registro Público donde se detalle que Ricardo Caballero esté facultado para otorgar poder o representar los intereses de Los Ases del Seguro, S.A., quien es la persona jurídica contra quien se profirió la resolución. Es más, advierte el propio actor y también se observa en el dossier, que dicha persona jurídica ha utilizado los medios de impugnación contra la misma, sin solicitar para ello los servicios de Ricardo Caballero.

Esta insuficiencia procesal también se hace presente a foja 12 del libelo, último párrafo, donde se incorporan planteamientos a favor del resto de los trabajadores, los cuales tampoco se observa que hayan requerido de la actuación de Ricardo Caballero para defenderlos de algo que hasta al momento no han dado muestras de considerar que les afecte.

Advertimos también una redacción confusa y contradictoria de la acción. Esto a su vez, incide directamente en la posibilidad del actor de poder acceder ante esta vía constitucional. Esto obedece a que el amparista señala que ésta resolución contraviene su debido proceso legal, ya que como parte de su relación obrero patronal con la empresa, la condena implícitamente repercute sobre su pecunia y el del resto de los trabajadores, por ende debió notificársele del proceso para oponerse y realizar las demás actividades propias de la defensa. Sin embargo, no se comprende cómo puede el actor señalar lo anterior, si a foja 13 de la demanda, párrafo segundo, aclara que él no es trabajador de la empresa condenada. Entonces, qué derecho o garantía constitucional se le está conculcando, si por un lado sostiene que debió notificársele por ser parte de la relación obrero patronal, pero más adelante sostiene que no es trabajador de la empresa.

Queda claro entonces, que la resolución recurrida fue consecuencia de la determinación que la empresa Los Ases del Seguro, S.A. había incurrido como patrona, en la omisión en el pago de sumas no reportadas a la Caja de Seguro Social. Igualmente, se evidencia que la misma está dirigida única y exclusivamente a dicha sociedad anónima como responsable del pago de la condena, y no a los trabajadores. También resulta claro que ni la sociedad ni los trabajadores, le han otorgado poder a Ricardo Caballero para que represente sus derechos. El amparista no es claro al señalar si es o no parte de una relación laboral con la empresa Los Ases del Seguro, S.A.

Ante las claras contradicciones, improcedencia e incumplimiento de presupuestos sobre esta acción, lo que en derecho corresponde es no admitir la misma.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma Guillén & Asociados, actuando en nombre y representación de RICARDO JAVIER CABALLERO GRANADOS, contra la resolución Nº684-2008 D.G. de 20 de agosto de 2008, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDÉS EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN GONZÁLEZ Y DELIA MAINIERI, CONTRA EL

AUTO Nº121-S. A. DE 13 DE MAYO DE 2010 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	653-10

Vistos:

El licenciado Luis Carlos Valdés, actuando en nombre y representación de RUBÉN GONZÁLEZ Y DELIA MAINIERI, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto Nº121.S.I. de 13 de mayo de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Consta en el dossier, que mediante dicho auto se revocó aquel que negó un incidente de controversia presentado contra la decisión donde se ordenaba la recepción de indagatoria de Diana y Federico Chan Ng. Esta revocación produjo la admisión del incidente y dejó sin efecto la resolución donde se dispuso lo relativo a la declaración indagatoria.

Sostiene el actor, que la resolución amparada contraviene el artículo 32 de la Carta Magna, "en forma directa por omisión o falta de aplicación...", en virtud que no se le dio en traslado, como parte querellante, el incidente de controversia formulado por la defensa con el fin de atacar la orden de indagatoria. Situación que a su juicio lo coloca en estado de indefensión.

Seguidamente, la firma forense Patton, Moreno & Asvat, actuando como terceros interesados, presentó escrito de oposición a la acción presentada, sobre la base que Delia Mainieri y Rubén González no tienen legitimidad para actuar, así como señalan que la orden no se dirigió contra ellos y la misma no pone término al proceso penal.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Formulados los criterios que sirven de sustento a la pretensión y a su oposición, procede esta Colegiatura a decidir sobre la admisión de la causa constitucional impetrada.

En principio, el punto central de la controversia se centra en que según el amparista, por ser también parte querellante, debió corrérsele en traslado el incidente de controversia presentado por la defensa, sin embargo, ello no ocurrió aún cuando a su juicio le asistía el derecho.

Ante esta afirmación, es importante aclarar que para reclamar derechos en esta vía constitucional, la regla general es que se ostente la legitimación para reclamarlo. Situación que a juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia no se evidencia en esta controversia.

Para explicar lo aseverado, es necesario realizar ciertas acotaciones, sin que ello se interprete como una decisión y análisis de fondo.

En principio, el proceso que nos ocupa tuvo su génesis en la querella presentada por Rubén González y Delia Mainieri (amparistas) contra Diana Chan Ng y Federico Chang Ng. Sin embargo, la pretensión de aquellos, fue resuelta mediante un proceso arbitral cuya ejecución incluso se ha solicitado. Aunado a esto, consta que subsiguientes decisiones judiciales no sólo ratificaron lo anterior, sino que consideraron como víctimas, a Grasanca, S.A., Salome Domínguez y Delia Mainieri, y no a Rubén González y Delia Mainieri. Es más, se plantea la posibilidad que lo ocurrido (venta irregular de una finca), no constituye una conducta delictiva, sino una situación reclamable en la esfera civil.

Por lo indicado, consideramos que Rubén González y Delia Mainieri no están legitimados para promover esta acción, dado que si bien es cierto los incidentes deben corrérsele en traslado a la contraparte con el fin de oponerse al mismo, no es menos cierto que según las constancias del expediente, la contraparte era Grasanca, S.A. y sus representantes legales Salome Domínguez y Tomás Trestini, más no así Rubén González y Delia Mainieri. Por lo tanto, serían estos quienes tendrían legitimación para solicitar la salvaguarda de dicho elemento del debido proceso, y no quienes han acudido en amparo.

Es más, tampoco se observa que la sociedad Grasanca, S.A y sus representantes, le hayan otorgado algún poder de representación a los hoy amparistas, que les permita reclamar derechos en su nombre.

Respecto a este tópico, esta Colegiatura ha sido del criterio reiterado y aún mantenido, que sostiene lo siguiente:

> "No consta en los antecedentes de la acción de amparo ningún poder otorgado al licenciado Agrazal, por parte del señor Gabriel Clara, para que en su nombre y representación interponga una acción de amparo de derechos fundamentales.
>
> Acciones de esta naturaleza sólo puede promoverla aquella persona que resulte directamente lesionada con la orden de hacer o no hacer proferida por un servidor público; o bien, otra persona siempre que esta última cuente con un poder otorgado por el afectado para actuar en su nombre y representación; el amparista no tiene legitimación activa para actuar". (Mag. Esmeralda Arosemena de Troitiño. Fallo de 09 de febrero de 2010).
>
> "Uno de los presupuestos indispensables para darle curso a la demanda de amparo, es el relativo a la legitimación activa, es decir, verificar si la persona que recurre a través de esta extraordinaria vía, resulta directamente afectada en sus derechos por el acto u orden impugnada o tiene un interés legítimo, lo que implica que contra el amparista se haya expedido o ejecutado una orden de hacer o no hacer, y también concurre cuando la persona "...tiene un interés legítimo en la revocatoria del acto...". (Cfr. Fallos de mayo de 2007 y 18 de marzo de 2008) Mag. Víctor Benavides. Fallo de 09 de marzo de 2009.
>
> "En vías de ello importa recordar, que el tópico central por el cual se inadmite la pretensión constitucional por parte del tribunal señalado, gira en torno a la falta de legitimación...para representar los intereses de una sociedad anónima en nombre de la cual no se ha promovido la misma.
>
> .....
>
> En este caso en particular no se ha acreditado, como la ley y la jurisprudencia lo requiere, la legitimación del licenciado...para representar aquello que a su juicio afecta a la empresa Laurelsi, S.A. .....
>
> Tampoco se cuentan con los elementos probatorios que permitan determinar que dicho representante legal, haya otorgado poder al licenciado Raúl Arcilla para que defienda los intereses de la empresa (Laurelsi, S.A.)". Mag. Aníbal Salas. Fallo de 30 de marzo de 2010).

Los precedentes citados, sirven no sólo de sustento al análisis expuesto, sino para reiterar que lo jurídicamente procedente, es que cuando concurre esta deficiencia (falta de legitimación), debe dictarse en la generalidad de los casos, la no admisión de la causa constitucional.

Adicional a esto importa aclararle al recurrente, que no es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a quien le corresponde conocer de este tipo de acciones, tal y como se afirma a foja 4 del expediente.

Luego de lo anterior, reiteramos la necesidad jurídica que esta iniciativa constitucional sea inadmitida, dada la falta de legitimación para actuar por parte de los amparistas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Luis Carlos Valdés, actuando en nombre y representación de RUBÉN GONZÁLEZ Y DELIA MAINIERI, contra el auto Nº121.S.I. de 13 de mayo de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA 653-10 MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDES F. EN REPRESENTACIÓN DE RUBEN GONZÁLEZ Y DELIA MAINIERI CONTRA EL AUTO N° 121-S. A. DE 13 DE MAYO DE 2010 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Con todo respeto, debo manifestar que no comparto la decisión no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado LUIS CARLOS VALDES F. en representación de RUBEN GONZÁLEZ Y DELIA MAINIERI contra el AUTO N° 121-S.A. DE 13 DE MAYO DE 2010 DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

El Auto atacado en sede de Amparo, revoca el que negó un incidente de controversia presentado contra la decisión que ordenaba la recepción de indagatoria de DIANA y FEDERICO CHANG NG, dejando sin efecto la decisión donde se disponía la indagatoria.

El recurrente plantea que dicha resolución violó el debido proceso, pues no tomó en cuenta que no se le dio traslado al querellante del incidente de controversia formulado por la defensa para atacar la orden indagatoria.

Mi discrepancia con la decisión mayoritaria obedece a que, aunque se reconoce que "…los incidentes deben corrérsele en traslado a la contraparte con el fin de oponerse al mismo", inadmite el Amparo bajo el argumento formal de origen jurisprudencial consistente en que los amparistas "…no están legitimados para promover esta acción".

Al respecto debo señalar que, de conformidad con el artículo 54 de la Constitución, el Amparo de Derechos Fundamentales puede ser incoado por el afectado o por cualquier persona. La referida disposición a la letra expresa:

> Artículo 54 de la C.N.
>
> "Toda persona contra la cual se expida o ejecute, por cualquier servido r público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona." (El destacado es mío).

Aunado a lo antes expuesto, debe tenerse presente que el Amparo en nuestro sistema actual, ha sido ampliado en virtud del carácter expansivo de los derechos fundamentales consagrado en el segundo párrafo del artículo articulo 17 de la Norma Fundamental, incorporado con la reforma constitucional de 2004, que expresamente establece:

> Artículo 17 de la C.N.
>
> "...
>
> Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona". (El destacado es mío).

La legitimación de los recurrentes para interponer el Amparo resulta aún más clara si se considera que de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que Panamá está obligada a respetar a la luz de lo previsto en el referido artículo 17 y el artículo 4 de la Constitución Nacional-, el Amparo de Derechos Fundamentales debe ser tratado como un derecho humano, que genera el ejercicio de una acción constitucional de tutela efectiva, disponible para toda persona que estime violados derechos fundamentales suyos o de un tercero, en los siguientes términos:

> "Artículo 25. Protección Judicial.

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." (Las negrillas y subrayas son mías).

De lo anterior, se concluye que el Amparo de Derechos Fundamentales puede ser incoado por "toda persona" contra la cual se ejecute un acto que desconozca derechos fundamentales suyos o de un tercero. Así lo reconoció el Pleno de esta Corporación de Justicia, de manera implícita, en la Sentencia del Pleno de 21 de agosto de 2010, que resolvió en el fondo el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por el licenciado GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDAS en representación de ROXANA CARCAMO, quien otorgó poder para que formalizara dicha acción en nombre y representación de su padre, el señor GILBERTO CARCAMO ASPRILLA, contra el Auto N° 3333 MP de 21 de febrero de 2005, proferido por el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra éste y otras personas a favor del IFARHU.

De allí que, no comparta que, en esta ocasión, se desestime el Amparo bajo el criterio que los accionantes no están legitimados para impugnar la resolución atacada en sede de Amparo.

Mi preocupación por la decisión que antecede se aumenta, cuando observo que la cortapisa formal que se utiliza para no admitir el Amparo puede estar dejando en indefensión a un querellante pues, como lo reconoce el fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 2002 y 2272 a 2278 del mismo cuerpo normativo, de todo incidente de controversia debe corrérsele traslado a la contraparte. Ello es así pues el artículo 1993 establece que los incidentes de controversia se tramitarán como los de previo y especial pronunciamiento y el artículo 2274 establece expresamente que "de todo incidente se dará traslado a la contraparte". Por su parte, el 2002 dispone que la víctima será considerada parte para todos los efectos procesales contemplados en la ley.

Estimo que, ante las circunstancias planteadas, el Amparo debió admitirse, pues existe apariencia de buen derecho y serios indicios de que el acto recurrido está afectando o desconociendo el derecho fundamental del querellante al debido proceso, en su vertiente del derecho a ser escuchado, por lo que ha debido analizarse el fondo del asunto a fin de determinar si se produjo o no la violación de derechos fundamentales planteada.

Por las consideraciones anteriores, respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALFONSO CHUNG TUO, PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICENTRO DIGITEC, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DNP 031-10DD DE 9 DE FEBRERO DE 2010 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - PONENTE: VÍCTOR L . BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	588-10

VISTOS:

El licenciado Guillermo Quintero Castañeda, quien actúa en representación de la sociedad SERVICENTRO DIGITEC, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de hacer contenida en la Resolución DNP 031-10DD, de 9 de febrero de 2010, de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor.

I. ORDEN IMPUGNADA.

Mediante la resolución objeto de consideración, el Director Nacional de Protección al Consumidor, resolvió lo siguiente:

> PRIMERO: DECLARAR en Desacato al agente económico SERVICENTRO DIGITEC, S.A., inscrito a Ficha 472802, Documento 719732 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo representante legal es Alfonso Chung Tuo.
>
> SEGUNDO: MULTAR al agente económico denominado SERVICENTRO DIGITEC, S.A., inscrito a Ficha 472802, Documento 719732 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, cuyo representante legal es Alfonso Chung Tuo, con la suma de Cincuenta Balboas (B/50.00) de manera reiterativa y diaria hasta que cumpla con lo dispuesto en resolución N° DNP-DD-255-09 de fecha 25 de agosto de 2009, confirmada mediante resolución N° A-DPC-1787-09 de fecha 17 de diciembre de 2009.

II.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN.

El amparista señala que, la Resolución DNP No.031-10DD, de 9 de febrero de 2010, fue fundamentada en el artículo 121 de la ley 45 de 31 de octubre de 2007, que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, el cual señala que el procedimiento para notificar las resoluciones del Director Nacional de Protección al Consumidor, es a través de una notificación personal al agente económico o a su apoderado, en principio, de lo contrario se hará por edicto. Que en el expediente se observan los informes del notificador que señalan que se intentó localizar al apoderado judicial de SERVICENTRO DIGITEC, S.A., y no se le encontró, por lo que de conformidad con el artículo 121 de la ley 45 de 2007, dicha notificación debió realizarse por edicto, fijado por cinco días hábiles ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor.

Destaca el amparista, que no consta en el expediente la fecha de fijación del edicto en Puerta No.SG-1085-10DD, ante la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, que notifica el Desacato señalado en la Resolución DNP No.031-10DD, como lo impone la norma; ni consta la desfijación del mismo dentro del término de cinco días que establece el inciso 2 del artículo 121 citado.

Manifiesta, además, el amparista, que los funcionarios de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, en claro caso de denegación de justicia e infracción de los deberes de funcionario público, le prohibieron a su apoderado judicial notificarse de la resolución, durante el término que se encontraba fijado el edicto.

El recurrente argumenta que, dentro del término que establece la Ley sustentaron recurso de apelación, el cual fue recibido por insistencia y negado mediante resolución del 1 de abril de 2010, por el Director Nacional de Protección al Consumidor, quien, contrario a derecho, lo declara improcedente. Que al no concedérsele el recurso de apelación, recurrieron mediante recurso de Hecho, ante el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, quien mediante resolución de 12 de mayo de 2010, negó la concesión del recurso por las mismas consideraciones de sus subalternos, quedando agotada la vía gubernativa

En opinión del actor, la Resolución DNP 031-10DD, de 9 de febrero de 2010, de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa por comisión, por cuanto desconoce o pretermite trámites esenciales del proceso que conllevan efectivamente a la indefensión de los derechos Constitucionales de SERVICENTRO DIGITEC, S.A.; toda vez que, la resolución en comento se notifica mediante edicto en puerta No. SG-1085-10DD, fijado el 12 de marzo de 2010, en las oficinas del apoderado judicial de SERVICENTRO DIGITEC, S.A., cuando debió notificarse de conformidad con lo que dispone el artículo 121 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007.

Sostiene también el recurrente, que la orden de hacer contenida en la Resolución DNP No. 031-10DD de 9 de febrero de 2010, viola el Derecho de Defensa del amparista, porque su notificación es indebida y hecha fuera de los límites de la ley y el Derecho, no se le permitieron a SERVICENTRO DIGITEC, S.A., notificarse de la resolución, dentro del término de fijación del edicto.

Finalmente, señala el apoderado legal de la sociedad amparista que para ejercer el derecho a recurrir, debió darse una notificación como lo establece la ley, circunstancia que en este proceso de desacato no se ha cumplido, por lo que solicita se conceda el amparo por violación al debido proceso, al vulnerar el derecho de defensa.

III.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

La acción constitucional fue admitida por la Magistrada Sustanciadora, mediante providencia de 18 de junio de 2010, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hay, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción. (fs. 20).

Mediante Oficio No. 001-784-DGT-08, de 22 de junio de 2010, suscrito por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, visible de fojas 22 a 29, remite a esta Magistrada Sustanciadora un informe de explicativo de la conducta realizada por dicha autoridad respecto a los antecedentes que guardan relación con la presente acción constitucional.

IV.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

La violación del debido proceso que se imputa a la actuación de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor obedece a que, “La notificación de la Resolución DNP No.031-10DD de 9 de febrero de 2010 fue hecha en forma distinta a las que imponen las garantías procesales, consagradas en el Código de procedimiento, y en la misma Ley 45 de 2007, que son normas de orden público y que debe acatar el Director Nacional de protección al Consumidor. Causando indefensión a SERVICENTRO DIGITEC, pues lo que esta norma protege es precisamente la igualdad jurídica que debe prevalecer en todo proceso, entre ellos, la garantía del derecho de defensa.” (Cfr. fs. 6-7)

Para el amparista, esa notificación es violatoria de la garantía constitucional del debido proceso consignada en el artículo 32 de nuestra Carta Magna, pues, a su juicio, "...el Director Nacional de Protección al Consumidor, impide que el amparista, pueda recurrir, puesto que la Ley 45 ya citada en su artículo 122, señala que el recurso de Apelación que procede contra las Resoluciones del Director Nacional de Protección al Consumidor, debe interponerse y sustentarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, la Resolución DNP-No. 031-10DD de 9 de febrero de 2010, que se pretendía notificar a través del edicto en Puerta, No. SG-1085-10DD, no está ejecutoriada, puesto que no se establece el término de su fijación.” (Cfr. f.5)

Como se ha expresado, el acto impugnado consiste en la Resolución No. DNP No.031-10DD, del 9 de febrero de 2010, por la cual se resuelve declarar en desacato al agente económico SERVICENTRO DIGITEC, S.A. (hoy amparista) y multar con la suma de B/.50.00 de manera reiterativa y diaria hasta que se cumpla con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor Autoridad.

No obstante lo anterior, se observa que la parte actora, al momento de estructurar los fundamentos de la presente acción constitucional, dirige los mismos contra la notificación, por vía edicto en Puerta No.SG-1085-10DD, al apoderado legal de la sociedad SERVICENTRO DIGITEC, S.A., de la Resolución No. 031-10DD, del 9 de febrero de 2010, proferida por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, mediante la cual se declara en desacato a la sociedad amparista por incumplimiento de la Resolución No. DNP-DD255-09, de 25 de agosto de 2009.

Es decir, no realiza argumentación jurídica alguna con relación al contenido de la Resolución impugnada y la consecuente conculcación de la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

De acuerdo con el amparista, con la actuación atacada, la autoridad demanda le causó indefensión, negándole la posibilidad de recurrir contra dicha resolución. Sin embargo, se observa que el apoderado legal de la sociedad SERVICENTRO DIGITEC, S.A. interpuso el recurso de apelación contra la Resolución No. 031-10DD, de 9 de febrero de 2010, el cual fue rechazado, no por extemporáneo, sino por "improcedente", a través de la Resolución de 1 de abril de 2010, la cual no es objeto de la presente acción de amparo que nos ocupa. Así como tampoco la Resolución de fecha doce (12) de mayo de 2010, proferida por el Administrador de la ACODECO, a través de la cual se negó el recurso de Hecho.

Observa el Pleno, que el amparista pretende, indebidamente, por medio del recurso de amparo, que se conceda el recurso de apelación interpuesto y que le fuera negado por la Dirección de Protección al Consumidor.

Vemos pues, que el apoderado legal de la sociedad SERVICENTRO DIGITEC, S.A., al momento de fundamentar la presente acción, omite referirse al contenido de la Resolución impugnada y la posible infracción de ésta, sobre los derechos o garantías fundamentales que alega, específicamente, aquellas contenidas en el artículo 32 constitucional; sino que hace alusión a la supuesta notificación indebida de la referida resolución, y la negativa, por parte de la autoridad demandada, en concederle los recursos de apelación y de hecho..

En ese sentido, si la inconformidad del amparista era la forma o el procedimiento de notificación llevado a cabo por la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, debió entonces dirigir su acción contra el edicto No. SG-1085-10DD, de 12 de marzo de 2005, por el cual se ponía en conocimiento al apoderado legal de SERVICENTRO DIGITEC, S.A., el contenido de la Resolución que se impugna. O, de otro modo, si la indefensión alegada, era producto del rechazo por improcedente del recurso de apelación debió, en su lugar, impugnar la Resolución de 1° de abril de 2010, proferido por el Director Nacional de Protección al Consumidor o la Resolución de 12 de mayo de 2010, por el cual el Administrador General de la ACODECO, dispuso negar el recurso de Hecho impetrado por el licenciado Guillermo Quintero. Cabe recordar que al amparista le corresponde individualizar de manera clara y concreta el acto que pretende atacar.

Un examen del expediente y del material probatorio aportado demuestra que la Resolución DNP No.031-10DD de 9 de febrero de 2010, que resolvió declarar en desacato al agente económico SERVICENTRO DIGITEC, S.A. y multarlo con la suma de B/.50.00 de manera reiterativa y diaria, fue notificada legalmente a su apoderado legal a través del edicto en Puerta No. SG-1085-10DD de 12 de marzo de 2010, mecanismo de notificación que en la esfera administrativa se encuentra previsto en el artículo 94 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de la medida adoptada mediante Resolución DNP-DD-255-09 de 25 de agosto de 2009 y confirmada por la Resolución No.ADPC-1787-09 de fecha 17 de diciembre de 2009.

Por su parte, el amparista considera que la actuación llevada a cabo por la Autoridad de Protección al Consumidor no se acoge al procedimiento enmarcado, fundamentalmente, en el artículo 121 de la Ley 45 de 31 de cotubre de 2007. Es decir, se observa que la parte actora pretende que el Pleno de la Corte haga una interpretación del artículo 121 de la Ley Número 45 de 31 de octubre de 2007 "Que dicta normas sobre protección al consumidor y la defensa de la competencia y otra disposición" y, en consecuencia, se le instruya a la Dirección de Protección al Consumidor, el sentido y alcance de la referida norma legal.

En este sentido, consideramos oportuno citar lo que al respecto ha establecido este Pleno en los siguientes fallos:

> "Si ello es así, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela de garantías, ya que la verdadera pretensión del petente, se circunscribe a que se le indique a la autoridad acusada el verdadero alcance e interpretación de determinada norma. Es decir, que se establezca que si en el caso que nos ocupa, la norma sobre la práctica de pruebas en segunda instancia fue debidamente interpretada por el juzgador. Situación que se convierte en una materia ajena al estudio de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales,

ya que lejos de pretender proteger el principio del debido proceso, lo que se busca es un pronunciamiento respecto a la debida interpretación de una disposición legal. (16 de abril de 2007 - Mag. Ponente Alberto Cigarruista)

...

"Vemos entonces, que el fundamento central de la parte actora, es con relación a aspectos meramente de interpretación de la precitada norma legal, lo que de acuerdo a su opinión infringe el contenido de las citadas normas constitucionales. Además, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela de garantías, ya que la verdadera pretensión de la parte demandante, se circunscribe a que se establezca que la interpretación de la referida norma laboral infringe derechos fundamentales. Es decir, que la demanda de amparo busca que se establezca en el caso que nos ocupa, que la citada norma fue indebidamente interpretada por el juzgador, lo que se convierte en una materia ajena al estudio de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que lejos de pretender proteger los preceptos constitucionales aducidos, lo que se busca es un pronunciamiento respecto a la debida interpretación de una disposición legal, situación que no le corresponde al Tribunal de amparo de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional y las normas procesales que regulan este negocio constitucional" (27 de enero de 2010 – Mag. Ponente Aníbal Salas)

Sobre el particular, es preciso señalar como lo ha sostenido esta Máxima Corporación de Justicia, que "...la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre al interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la ley". (Fallo de 30 de octubre de 1998).

Es así, que las consideraciones antes mencionadas permiten concluir, que la presente Acción de Amparo no reúne las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito, razón por la cual, procedemos a negarle viabilidad a la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en representación de SERVICENTRO DIGITEC, S.A. contra la Resolución No. 031-10DD, de 9 de febrero de 2010, de la Dirección Nacional de Protección al Consumidor.

Notifíquese y archívese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA GOZAINE, PITTY & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LION CAPITAL INVESTMENT CORP CONTRA EL AUTO Nº864 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO PENAL. (APELACIÓN).- PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	711-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 11 de junio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada en nombre y representación de Lion Capital Investment Corp, contra el auto Nº864 de 6 de noviembre de 2009, emitida por el Juez Cuarto de Circuito, ramo penal.

En primera instancia, la acción constitucional se promovió contra aquella resolución judicial por medio de la cual se dispuso acceder a la solicitud de levantamiento de secuestro de una serie de vehículos. Señala el actor, que dicha decisión contraviene el artículo 47 de la Carta Magna, así como el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos referentes a la garantía de la propiedad privada. Al respecto indica, que el juzgador "violó la norma al considerar que los Terceristas son legítimos propietarios, al ser poseedores de registro único de propiedad vehicular y título de inscripción municipal originales...". Agregando a ello, que en torno al proceso existen actuaciones viciadas de ilegalidad, y por consiguiente nulos.

Acto seguido, correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia decidir sobre la admisión de dicha pretensión constitucional. En virtud de ello, profirió la resolución ahora apelada, y mediante la cual dispuso no admitir la misma. Las consideraciones para arribar a dicha conclusión jurídica, se centran en que "la materia objeto de conocimiento constitucional conllevaría la revisión de aspectos jurisdiccionales y legales de la actuación del funcionario acusado...". Agrega que esta acción extraordinaria no ha sido instituida como una instancia donde se realicen revisiones de legalidad. Aclarando igualmente, que la decisión final de dicha resolución, tiene un carácter temporal, por tanto su contenido es dinámico y puede ser modificado con la incorporación de nuevos elementos.

Contra esta decisión se presentó recurso de apelación, mismo que se sustentó en los siguientes criterios. Que el Tribunal Superior de Justicia se excedió en los límites que impone la acción de amparo, ya que realizó un contraste entre las pruebas aportadas, con los cargos desarrollados. Agrega que lo que se pretende con la acción propuesta, es salvaguardar el derecho a la propiedad privada, y no que se valoren pruebas ni la evaluación del juzgador. Sostiene igualmente, que contrario a lo señalado por el a-quo, no se trata de una decisión de carácter temporal, sino donde se establece como propietarios de bienes objeto de un delito, a terceros incidentales.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Evaluando las circunstancias fácticas y jurídicas arriba descritas, corresponde decidir si la decisión del a-quo se ajusta a las disposiciones legales sobre la materia, en concordancia con los criterios judiciales de esta Colegiatura.

Al respecto, procede recordar que el punto central de la inadmisión de la causa constitucional, lo es la connotación legal de la pretensión del actor. Y es que esta conclusión no surge, a nuestro entender, de las pruebas aportadas con el libelo, sino de la redacción del propio amparista. Es quien recurre en amparo, quien claramente señala en el concepto de infracción de la norma constitucional, que la violación surge por parte del juzgador, al "considerar" (examinar, estudiar, reflexionar, juzgar, estimar) que los Terceristas son legítimos propietarios, al ser poseedores de registro único de propiedad vehicular y título de inscripción municipales originales, otorgándoles a su vez calidad de víctimas.

Estos y otros señalamientos emitidos por el propio recurrente, dan lugar a que su pretensión se ubique en el ámbito de la legalidad y de la valoración y ponderación del juicio crítico del juzgador.

Cuando se esgrime el criterio que la violación se surtió porque el juzgador consideró que determinadas personas que presentaron pruebas, son considerados como propietarios, lo que se está cuestionando no es más que el criterio y las razones por las que arribó a dicha decisión, en virtud de las pruebas aportadas, que en este caso se centran en la posesión de registros únicos vehiculares.

También se abordan dentro del apartado del concepto de infracción, cuestionamientos y criterios sobre la existencia de vicios de ilegalidad de ciertos actos, y las consecuentes nulidades de los mismos. Estos aspectos, por la forma en que han sido desarrollados, sirven de sustento para confirmar el carácter legalista de la pretensión.

Por lo tanto, somos del criterio que le asiste la razón al tribunal a-quo, máxime cuando por exigencia constitucional (artículo 54 de la Constitución Nacional), la acción de amparo se ha instituido para tratar temas concernientes a la violación de garantías constitucionales, que no es el caso que nos ocupa. Así pues, el criterio de confirmar la decisión, se da en estricto apego a lo que dispone la norma constitucional mencionada, así como por la esencia, objeto y fin de esta acción extraordinaria.

Por último, no puede soslayarse que el tema de los secuestros, es una medida adoptada durante la instrucción del sumario, que puede variar al tenor de las pruebas y la consecución del proceso. La determinación de

regresar determinados bienes a ciertas personas (que se consideran sus legítimos poseedores), es precisamente consecuencia de las pruebas aportadas al mismo y la valoración que de ellas se ha realizado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 11 de junio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada en nombre y representación de Lion Capital Investment Corp, contra el auto Nº864 de 6 de noviembre de 2009, emitida por el Juez Cuarto de Circuito, ramo penal.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA JANETH CORREA, APODERADA JUDICIAL DE FINANCIERA MULTIVENTAS, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 393 DE 15 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	613-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos Alberto Vega Gómez, apoderado especial de la señora CELIA ATENCIO, y en calidad de TERCERO INTERESADO, interpuso recurso de apelación contra la Resolución dictada el dos (2) de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Janeth Correa, apoderada judicial de FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A., mediante la cual, se conceda la acción de amparo de garantías constitucionales; y en consecuencia, se revoca el Auto No. 393, de 15 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A. contra CARLOS PINTO HURTADO y CELIA ATENCIO DE PINTO.

I.- DECISIÓN QUE SE RECURRE.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la Resolución recurrida decidió conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A.; y en consecuencia, revocar el Auto No. 393, de 15 de abril de 2010, emitido por el hoy Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, con sustento en las siguientes consideraciones:

> "...se observa que el juez de primera instancia, suplente especial, emitió el Auto 149 de 9 de febrero de 2010, rechazando de plano la caducidad extraordinaria y luego mediante el Auto 393 de 15 de abril de ese miso año se dispuso reconsiderar y acceder a declarar la caducidad extraordinaria invocando para ello, el contenido del artículo 1113 del Código Judicial.
>
> Con el propósito de resolver la acción presentada y en atención a los argumentos del amparista, es preciso considerar lo que contempla la norma especial que rige lo relativo a la caducidad extraordinaria -art. 1113 del código de procedimientoB. Así vemos que esa disposición de aplicación preferente, se encuentra redactada en sentido afirmativo, al decir: "Dará lugar a caducidad extraordinaria...., (El subrayado es nuestro) debido a ello, no cabe un recurso de reconsideración en contra de la no declaratoria de caducidad extraordinaria, pues ella alude al único recurso que puede presentarse para enervar la decisión que accede a ésta.

Entonces, el alegato de la apoderada judicial de Financiera Multiventas, S.A., respecto a que se violentó el debido proceso, cuando se concedió la reconsideración del Auto 149 es válido, porque ese recurso sólo procede para el caso de que el tribunal acceda a decretarla y no cuando la niega.

Ante esa realidad, conceder un recurso no señalado en la ley, infringe el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá." (fs. 40-44).

La decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial fue apelada por el Licenciado Carlos Alberto Vega Gómez, actuando en representación del CELIA ATENCIO, en su condición de Tercero Interesado, por lo cual el Pleno de la Corte Suprema, asume su conocimiento en grado de apelación.

II.- ARGUMENTOS DEL APELANTE.

Consta de foja 58 a 65 del cuaderno de amparo el escrito de alzada presentado por el recurrente, tercero interesado, en el que solicita se revoque la resolución apelada y en consecuencia, se deniegue la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A.

Al sustentar su apelación señala que, la resolución que rechaza la solicitud de declaratoria de caducidad extraordinaria es perfectamente recurrible a través del recurso de reconsideración, al tenor del artículo 1113 del Código Judicial. Argumenta que, al analizar detenidamente dicha norma, si bien es cierto que sólo concede la posibilidad de impugnar mediante el recurso de reconsideración, lo hace para que opere, no contra la resolución que decreta la caducidad o la resolución que niegue la misma, sino contra la resolución respectiva, cualquiera que ella sea.

Agrega que, de adoptarse el criterio expuesto por el Tribunal A-quo, tendría que aceptar que el legislador dejó una laguna legal, al no establecer medio de impugnación alguno para la resolución que niega o que rechace la solicitud de caducidad extraordinaria de la instancia en un proceso, al decir que sólo es recurrible por vía de reconsideración la resolución que decrete la misma. Sin embargo, el recurrente, se opone a éste criterio exponiendo que, lejos de dar lugar a una laguna legal, el Artículo 1113 del Código Judicial, prevé la situación proporcionando el recurso de reconsideración para cualquier eventualidad. Por otro lado, señala que, de no haberlo previsto, tendría el juez que recurrir a la regla del Artículo 1129 del Código Judicial, que establece que la resolución que no es apelable, es reconsiderable.

Argumenta que, con lo anterior queda demostrado que el Auto No. 149, de 9 de febrero de 2010, dictado por el ahora Juez Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A. contra CARLOS PINTO HURTADO y CELIA ATENCIO, sí admitía ser impugnado mediante un recurso de reconsideración. En consecuencia, señala que, el Auto No. 393, de 15 de abril de 2010, hoy impugnado a través de la presente acción, en el cual se admite un recurso de reconsideración, se revoca el citado Auto 149; y en su lugar, decreta la caducidad extraordinaria del mencionado proceso ejecutivo hipotecario, fue dictado siguiendo el debido proceso.

De lo anterior, solicita que, se revoque el fallo apelado y se declare no vialble la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A. contra el Auto No. 393, de 5 de abril de 2010.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Esta Superioridad procede al análisis de la resolución apelada y de los argumentos esbozados por la parte recurrente, y sobre el particular debe expresar lo siguiente:

Al adelantarnos a la controversia planteada, el Pleno de esta Corporación de Justicia constata que, el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Financiera Multiventas, S.A. contra CARLOS PINTO HURTADO y CELIA ATENCIO, emite el Auto No. 149, de 9 de

febrero de 2010, en el que RECHAZA LA SOLICITUD DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA, presentada por la parte demandada, CELIA ATENCIO DE PINTO.

Consta en el expediente que, en virtud de lo anterior, la demandada presenta recurso de reconsideración contra la mencionada decisión que rechaza la solicitud de caducidad presentada. Recurso que fue admitido mediante Auto No. 393, de 15 de abril de 2010, en consecuencia, el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, revoca el Auto No. 149, de 9 de febrero de 2010, y en su lugar; DECRETA LA CADUCIDAD EXTRAORDINARIA del proceso Ejecutivo Hipotecario en estudio.

Como consecuencia de lo anterior, FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A., a través de apoderada judicial, presenta amparo de garantías constitucionales contra el Auto No. 393, de 15 de abril de 2010, emitido por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

En fallo de 2 de junio de 2010, el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, decide CONCEDER el Amparo Garantías Constitucionales presentado por la apoderada especial de FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A., contra el mencionado Auto No. 393, de 15 de abril de 2010, proferido por el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL.

La sentencia sub-júdice, se sustentó principalmente, en el hecho que, el acto impugnado violentó el debido proceso, al admitirse el recurso de reconsideración contra el Auto No. 149, toda vez que, ese recurso sólo procede para el caso en el que, el Tribunal acceda a decretar la caducidad extraordinaria y no cuando niegue la solicitud de caducidad extraordinaria. Sustenta además que, la disposición de aplicación preferente -Artículo 1113 del Código Judicial- se encuentra redactada en sentido afirmativo, al decir: "Dará lugar a caducidad extraordinaria...", debido a ello, no cabe un recurso de reconsideración en contra de la no declaratoria de caducidad extraordinaria, pues ella alude al único recurso que puede presentarse para enervar la decisión que accede a ésta.

Frente a esta decisión, el licenciado Carlos Aberto Vega Gómez, representando a la señora CELIA ATENCIO, en su condición de TERCERO INTERESADO, sustenta recurso de apelación contra la sentencia que nos ocupa (fs. 58-65).

Respecto de la caducidad extraordinaria, el artículo 1113 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación". (Subraya el Pleno).

Frente a ésta figura, resulta importante citar al Doctor JORGE FÁBREGA P., quien en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" (Tomo II, 2da. Edición, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2004), nos explica lo siguiente:

> "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (<<PERENCIÓN>>)
>
> Existe un interés no sólo personal sino además social en que los procesos no se mantengan indefinidamente. De ahí la caducidad de la instancia -figura que procede del derecho romano. Es una figura característica del sistema dispositivo.
>
> Se exponen tres razones:a.-Se trata de una medida para evitar la paralización del proceso.b-Presunción de abandono del demandante.
>
> No coincidimos con el criterio de la jurisprudencia de que la finalidad es sancionar al demandante negligente, lo que interesa es el proceso y el elemento sancionatorio es secundario.
>
> La Ley establece los siguientes supuestos:
>
> Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. (Art. 1103).

Dará también lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. (Art. 1113).

La caducidad en realidad no se funda en la presunta voluntad del demandante de abandonar el proceso, ni en la necesidad de una sanción al demandante inactivo, sino en la necesidad pública de que los procesos no se demoren indefinidamente en los tribunales.

...

3. Caducidad extraordinaria

Se produce cuando el proceso se encuentra paralizado por más de dos años.

Debido a que como en numerosas ocasiones se mantenía paralizado un proceso por un largo período, y existía una medida cautelar, y no se podía hacer efectivo el levantamiento de dicha medida, la Corte Suprema presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto -que fue incorporado en la Ley 29 de 1991 (G.O. 21.589)-mediante el cual se instituyó lo que en nuestro medio se conoce como <<caducidad extraordinaria>> y aparece como Art. 1113 en los siguientes términos...". (Págs. 1394-1396) (Subraya el Pleno).

Podemos observar, que la figura de la caducidad, tanto en la doctrina como en nuestra legislación procesal civil, surge como respuesta a la inactividad de los procesos por un período prolongado de tiempo. En el caso específico de la caducidad extraordinaria que consagra el artículo 1113 del Código Judicial, se requiere para que ésta pueda ser declarada, la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte, sin que corresponda distinguir cuáles son las razones de la paralización o quiénes son sus causantes, sino que sólo el mero transcurso del tiempo sin gestión de parte produce la figura antes señalada, tal como lo ha señalado la jurisprudencia.

Ahora bien, del análisis del contenido del acto atacado a través de la presente acción constitucional, esta Superioridad considera que le asiste razón al recurrente, tercero interesado, ya que la resolución que rechaza la solicitud de declaratoria de caducidad extraordinaria es recurrible mediante el recurso de reconsideración, tal como lo dispone el mencionado Artículo 1113 del Código Judicial. Ello es así; toda vez que, dicha norma no excluye la posibilidad planteada por el juzgador, es decir, el citado Artículo 1113 del Código Judicial establece claramente, sin ningún tipo de excepción, que "La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración". Único medio impugnativo previsto en la ley para recurrir la decisión que declara la caducidad extraordinaria o la que niegue la misma, como es el caso en estudio.

Al respecto, vemos que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo de 8 de marzo de 2010, exigió el agotamiento del recurso de reconsideracion para la revisión, a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, de la decisión que negaba la caducidad extraordinaria de la instancia:

"El activador constitucional impugnó el Auto N° 788 de 28 de mayo de 2009, proferido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se negó la caducidad extraordinaria de la instancia dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por Griselda Mendoza contra Constructora Urbana, S.A.; solicitó su revocación en virtud del daño que, aduce, se le puede ocasionar a su mandante, en vista, que "...no existe otro medio de impugnación, que [le] permita... someter a la revisión de otra autoridad judicial, la vulneración de [la] garantía constitucional que se ha presentado al momento de expedir[se]..." (fs. 5-6 del amparo).

En ese orden de ideas, comparte esta Colegiatura el razonamiento esgrimido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, luego que el propio activador constitucional, afirmó no contar con otros recursos para la revisión de la decisión impugnada; sin embargo, contrario al argumento que en el recurso de apelación sustentó el censor, aprecia esta Sala en Pleno que el artículo 1113 del Código Judicial, que regula la caducidad extraordinaria, establece, sin ningún tipo de excepción, que "La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración."

El activador constitucional tuvo la oportunidad de sustentar al tribunal de instancia sus razones de derecho, para que el juzgador reconsiderara la decisión adoptada; sin embargo, prefirió la vía constitucional, la que obligatoriamente exige, que se hayan agotado todos los medios que la vía ordinaria le concede.

....

No obstante, existiendo aún a disposición del amparista un remedio legal, como lo era el recurso de reconsideración, al no haber demostrado su utilización, se concluye que la acción presentada no cumple con

el presupuesto de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para su impugnación, por tanto a esta Superioridad no le queda otra alternativa que confirmar la resolución venida en grado de apelación, y a ello se procede." (resalta el Pleno).

Siendo así las cosas, lo que corresponde en derecho entonces es revocar la resolución judicial venida en grado de apelación, y en su lugar, denegar el amparo de garantías constitucionales, a lo que procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de 2 de junio de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; y en su lugar, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la licenciada Janeth Correa, apoderada judicial de FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A., contra el Auto No. 393, de 15 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Quinto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por FINANCIERA MULTIVENTAS, S.A. contra CARLOS PINTO HURTADO y CELIA ATENCIO DE PINTO.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SAMUDIO & SAMUDIO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIONISIO MORALES MORENO CONTRA EL AUTO CIVIL 294 FECHADO 9 DE ABRIL DE 2010 DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO. - PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 15 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	563-10

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la firma forense SAMUDIO & SAMUDIO en nombre y representación de DIONISIO MORALES MORENO contra el Auto Civil de 20 de mayo de 2010, que DECLARA NO VIABLE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra el Auto Civil N° 294 de 9 de abril de 2010, dictado por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO.

II

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El Amparo se sustenta en que el Auto Civil atacado fue dictado dentro del Proceso de Deslinde y Amojonamiento promovido en contra del hoy amparista por SATURNINO MOJICA BEITIA.

El referido Auto "...ADMITE LA SOLICITUD DEL LICENCIADO UBALDO VALLEJOS RAMÍREZ, visible a fojas 87, y ORDENA realizar la diligencia de AVALÚO de los bienes que construyó la señora SATURNINA MOJICA y que deben pasar a manos del señor DIONISIO MORALES o que serán demolidos, por medio de peritos idóneos y en consecuencia NIEGA la solicitud realizada por el Licenciado CESAR ELÍAS SAMUDIO, consistente en ejecutar la

sentencia 5 de 13 de enero de 2010, hasta tanto se resuelva lo estipulado en el artículo 1476 del Código Judicial...". (Cfr. f. 13).

A criterio del amparista esta decisión vulnera el debido proceso ya que:

1. Fue dictada en abierto desconocimiento de las normas y procedimientos legales, al negar la ejecución de sentencia solicitada por la parte favorecida, pues si bien el Código Judicial permite solicitar avalúos en caso de remoción de obras, la demandada SATURNINA MOJICA BEITIA no ha acreditado en el expediente respectivo que tenga un permiso de construcción ni tampoco que haya incurrido en algún tipo de gastos de construcción. La persona a la que le fue extendido un permiso de construcción en ese lugar se llama OMAR ISAAC GONZÁLEZ BEITÍA..." (Cfr. f .6).

La amparista explica que "...el permiso que se ha usado dice que se tiene que respetar la línea divisoria y dejar un retiro lateral de un metro veinte centímetros (1,20 cms), pero que la construcción se levantó violándose las leyes de urbanismo y burlándose o desconociendo las autoridades de Bocas del Toro". Concluye este punto indicando que "...no se puede obtener a través de un tribunal un beneficio lícito que provenga de la tramitación de un acto o causa ilícita. Siendo así, el Auto impugnado carece de toda eficacia jurídica porque ha sido proferido violándose los procedimientos legales, dándosele valora un acto prohibido e ilícito, y básicamente negándosele a nuestro representado el derecho que tiene a solicitar que se ejercite en término oportuno una sentencia que le es favorable". (Idem).

2. Desconoce el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene su mandante, pues "...el acto cuya impugnación se solicita mediante la presente acción de amparo de garantías carece de eficacia jurídica porque no contiene una síntesis razonada de los hechos, derechos y pruebas inherentes a la presente causa". Sostiene que si el artículo 1476 del Código Judicial no se interpreta conforme a las reglas de la sana crítica "...cada vez que una persona levanta una construcción ilegal, de mala fe, sin permiso de construcción, en una propiedad pública o privada, habría que indemnizarla como pago por haber violado la ley y, como en este caso, el derecho de propiedad privada." (Cfr. f. 7).

3. Finalmente cuestiona la imparcialidad del juez e indica que el mismo "...no ha actuado como un juez natural", a la luz de los artículos 32 y 17, párrafo 2 de la Constitución, así como el artículo 25 del Pacto de San José. (Cfr. f. 8).

III

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Amparo fue admitido mediante Providencia de 6 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, requiriéndole a su vez al funcionario demandado el envío de la actuación o un informe de los hechos materia de Amparo.

En su contestación recibida el 6 de mayo de 2010 el Juez Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, Magíster Manuel Ramón García Vargas, informó lo siguiente:

> "...Efectivamente este Despacho en apego al artículo 1476 del Código Judicial, profirió el auto civil N° 294 de 9 de abril de 2010, ya que una vez ejecutoriada la sentencia civil No. 5 de 13 de enero de 2010, la parte colindante señora SATURNINA MOJICA BEITIA, solicita se ordenara el avalúo de la infraestructura que deberá ser entregada al señor DIONISIO MORALES.
>
> De ahí entonces, que este Tribunal profiere dicho auto y siendo notificado por medio de edicto 382 de 12 de abril del año en curso, y no siendo impugnado por ninguna de las partes, en ese lapso de tiempo." (Cfr. f .27).

IV

LA DECISIÓN APELADA

Mediante Auto Civil de 20 de mayo de 2010, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró no viable el Amparo de derechos fundamentales que nos ocupa, indicando que si bien al estudiar el libelo del amparo, llegó al consenso de admitir el mismo en aras de propiciar un estudio de fondo, al hacer un nuevo examen de los puntos que conforman el libelo de amparo, llega a la conclusión de que el mismo no reúne los requisitos propios de la fase de admisibilidad y adolece de una serie de imprecisiones en la elaboración del libelo respectivo.

En ese sentido, explica que el recurrente no transmite al Tribunal de qué manera la pieza censurada infringe el debido proceso ya que "...en la redacción de esta sección el amparista insiste en efectuar cuestionamientos que van más familiarizados con la labor de ponderación y escrutinio judicial de las pruebas, aspectos que en todo caso conciernen al terreno de la legalidad y no al campo constitucional". (Cfr. f. 44).

IV

EL RECURSO DE APELACION

Contra la decisión del a-quo, el amparista anunció y sustentó recurso de apelación, solicitando su revocatoria.

Indica que, contrario a lo que se dice en el Auto recurrido, el libelo de amparo señala claramente que deben tenerse como violados el arrtículo 32 de la Constitución y del artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (Cfr. f. 48) .

Sostiene que, conforme a dichas normas, el acto arbitrario que viola derechos fundamentales "... no necesariamente equivale a la vulneración de una norma legal; puede referirse a una actuación que en sí haga nugatorio el fin del proceso o el acceso a la justicia o el acceso a una real tutela judicial efectiva". (Cfr. f. 49).

V

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de analizar las constancias procesales, no comparte la Corte los argumentos del a-quo para declarar no viable el Amparo que nos ocupa.

Ello es así debido a que:

1. Una vez admitido el Amparo, el Tribunal no debe entrar nuevamente a atender temas propios de la fase de admisibilidad, sino que debe pronunciarse sobre el fondo del asunto y determinar, atendiendo a las constancias procesales, si existe o no la vulneración de derechos fundamentales planteada por el recurrente, que prima facie dio lugar a la admisión del negocio.

2. No es cierto, como plantea el Tribunal Superior, que no se puedan examinar temas de la legalidad vía Amparo de Derechos Fundamentales.

Debe tenerse presente que la violación del debido proceso, se ubica precisamente en el desconocimiento de los derechos, trámites y formalidades que se desarrollan en las disposiciones legales y reglamentarias que regulan una materia, capaces de afectar un derecho fundamental. Es por ello que, la admisibilidad de un amparo está determinada por el hecho de que el acto impugnado sea capaz de "...lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la ley", por lo cual es perfectamente viable que exista vulneración de derechos fundamentales consagrados en la ley.

Sobre el particular, el Doctor Carlos M. Ayala Corao, Ex Presidente de la Comisión Americana de Derechos Humanos y Profesor de Derecho Constitucional en las Universidades Andrés Bello y Central de Venezuela ha manifestado que:

> "El surgimiento del amparo en el ámbito del Derecho Constitucional latinoamericano como instituto para la protección de los derechos, ha sido reforzado desde 1948 por diversos instrumentos internacionales, mediante los cuales se ha consagrado el derecho humano al amparo constitucional, ello es, el derecho de toda persona a un recurso sencillo, rápido y en definitiva efectivo, que la "ampare" ante los jueces o tribunales competentes, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o los propios instrumentos internacionales". (AYALA CORAO, CARLOS M., "Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos",en Liber Amicorum, Héctor Fix-Samudio, Vol I, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 1998, p. 344. Subrayado del Pleno).

3. El recurrente sí explica en el libelo de Amparo el concepto de la infracción del debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva que plantea.

En ese sentido, la Corte encuentra que el libelo de Amparo plantea los siguientes cargos de infracción de derechos fundamentales, con fundamento eminentemente constitucional:

- El desconocimiento del debido proceso legal, consagrado en el artículo 32 de la Constitución y el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues según el recurrente no se cumplieron los trámites legales para ordenar la diligencia de avalúo admitida por el Auto impugnado.
- El desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva del amparista, al negarle la solicitud de ejecución de la sentencia 5 de 13 de enero de 2010 "...hasta tanto se resuelva lo estipulado en el artículo 1476 del Código Judicial", que, a juicio del recurrente, infringe el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, esta Superioridad concluye que se hace necesario devolver la actuación al a-quo para que proceda al análisis de fondo de la causa y pueda, con propiedad, determinar la existencia o no de afectación de los derechos fundamentales denunciada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución apelada y ORDENA al TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL pronunciarse sobre el fondo del Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la firma forense SAMUDIO & SAMUDIO en nombre y representación de DIONISIO MORALES MORENO contra el Auto Civil de 20 de mayo de 2010.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.

MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

MGDO. WINSTON SPADAFORA F. MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA

MGDO. VICTOR L. BENAVIDES MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

(fdo.) JERÓNIMO MEJÍA E.

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D. (fdo.) ALEJANDRO MONCADA LUNA

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN (fdo.) ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO (fdo.) JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

(fdo.) VICTOR L. BENAVIDES P. (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARIO ALMANZA Y VÍCTOR APARICIO CONTRA EL MEMORANDO

CIRCULAR/ DM-DNAL-0047 CPL-09 DE 02 DE MARZO DE 2010, DICTADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	245-10

.VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado Rafael Benavides, apoderado judicial de los señores MARIO ALMANZA y VÍCTOR APARICIO promueve Acción de Amparo Constitucional contra el Memorando Circular/ DM-DNAL-0047-CPL-09 de 02 de marzo de 2010, dictado por la Ministra de Educación, Lucy Molinar.

LIBELO DE DEMANDA DE AMPARO

Del extenso libelo de demanda de amparo se extrae que la reclamación procesal consiste en que se declare penalmente responsable a la Ministra de Educación Lucy Molinar, por la comisión de los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones de servidores públicos por haber proferido el Memorando Circular/ DM-DNAL-0047-CPL-09 de 02 de marzo de 2010, por medio del cual se reitera la validez del Decreto Ejecutivo No. 944 de 21 de diciembre de 2009 "Por el cual se implementan experimentalmente nuevos planes y programas de estudio en el segundo nivel de enseñanza o educación media" y, en consecuencia, se ordena al personal subalterno continuar con su implementación en los centros escolares indicados por el despacho superior.

Al respecto, refiere que los profesores ANDRÉS RODRÍGUEZ de la Asociación de Profesores de la República de Panamá (ASOPROF), MARIO ALMANZA de la Asociación de Maestros Independientes Auténticos (AMIA), JUAN RAMÓN HERRERA de la Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.VE), VÍCTOR APARICIO de la Asociación de Educadores Especializados del IPHE (ASEIPHE), EUSEBIO GUERRA PIMENTEL de la Asociación de Educadores Herreranos y DEMETRIO EPIFANIO CASTRO GUTIERREZ de la Asociación de Educadores Santeños, presentaron petición para que se derogara el Decreto Ejecutivo No. 944 de 21 de diciembre de 2009, emitido por el Ministerio de Educación por vulnerar un sinnúmero de disposiciones legales y reglamentarias.

De manera simultánea, los educadores mencionados, incoaron demanda de advertencia de ilegalidad ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y demanda de advertencia de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia contra el Decreto Ejecutivo No. 944 de 21 de diciembre de 2009, respectivamente.

Ante la promoción de tales demandas ante el Órgano Judicial, La Asociación de Educadores Veragüenses (A.E.VE), envío Nota a cada Dirección Regional de Educación del país para informarles de la promoción de dichas demandas.

Por su parte, el Ministerio de Educación a través del Memorando Circular/ DM-DNAL-0047-CPL-09 de 02 de marzo de 2010 -acto recurrido en amparo constitucional- informa sobre la plena vigencia del Decreto Ejecutivo No. 944 de 21 de diciembre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley No. 39 de 31 de julio de 2000.

En resumen, el promotor constitucional arguye la realización de Delitos contra la Administración Pública y la vulneración de los artículos 17, 18 y 206 de la Constitución Política de la República.

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO

Una vez sometido a las reglas de sorteo y reparto, le corresponde al Magistrado Sustanciador examinar si el libelo de demanda satisface los requerimientos constitucionales, legales y jurisprudenciales establecidos para su admisibilidad.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

En esta labor jurídica, el Tribunal Constitucional reitera que el amparo es una acción de naturaleza constitucional que tiende a la protección de los derechos y libertades fundamentales que le asisten a toda persona,

excepto el derecho de libertad personal y el derecho de información por estar salvaguardados por otros mecanismos constitucionales.

En concreto, el amparo es una garantía constitucional para la tutela de derechos fundamentales consagrados en la Constitución que han sido lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública que por su gravedad e inminencia de daño requiere una pronta y efectiva reparación.

En Panamá, el artículo 54 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho a recurrir en amparo:

> "ARTÍCULO 54. Toda persona contra la cual se expide o se ejecute, por cualquier servidor público una orden de hacer o no hacer que viole derechos y garantías que esta Constitución consagra tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
>
> El recurso de amparo de garantías constitucionales que este artículo refiere se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales de justicia."

Por ser un acto reglado la fase de admisión, el libelo de demanda debe satisfacer ciertos requisitos formales, entre ellos, que cuente con contenido constitucional, es decir, que refiera la vulneración de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

De ahí, un primer examen deriva que la demanda de amparo es un escrito que denuncia la comisión de delitos penales, es decir, la perpetración de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos por parte de la Ministra de Educación, Lucy Molinar.

En ese sentido, de los hechos que fundamentan la demanda de amparo se extrae que la Ministra de Educación es acusada de infringir la ley penal por haber expedido el Memorando Circular/ DM-DNAL-0047-CPL-09 de 02 de marzo de 2010, ya que desobedece lo dispuesto en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que estipula las consecuencias jurídicas de la promoción de las advertencias de ilegalidad y de inconstitucionalidad, consecutivamente.

El Tribunal Amparo recuerda que debido al carácter extraordinario y subsidiario de la acción de amparo no es el medio adecuado para la interposición de una denuncia penal.

Así, el amparo es una acción procesal extraordinaria ya que procura la satisfacción o el restablecimiento de derechos fundamentales, por consiguiente, cualquier pretensión que no encuentre sustento en la salvaguarda de derechos fundamentales está excluida de análisis constitucional.

En el caso en estudio, aunque el libelo de demanda especifique las normas constitucionales infringidas y realice una forzada explicación de cómo se originó tal infracción, el Tribunal de Amparo verifica que la cuestión suscitada es de mera legalidad ordinaria. Y, es que no basta con sólo enunciar como vulneradas normas constitucionales, sino que se reclama que del libelo de demanda "prima facie" se infiera una presunta lesión a algún derecho fundamental.

El libelo de demanda explica la transgresión del artículo 17 de la Constitución Política el cual preceptúa los fines de la actuación de las autoridades públicas (primer párrafo); del artículo 18 constitucional relacionado con la responsabilidad de los particulares y los servidores públicos, estos últimos obligados a realizar sólo lo que la ley les faculta y del artículo 206 constitucional que consagra el control de la constitucionalidad.

Como se distingue, los artículos 18 y 206 constitucional no establecen "per se" derechos fundamentales que puedan ser lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública porque su vulneración sólo se produce de manera conexa con algún derecho fundamental (Véase jurisprudencia constitucional. Resoluciones judiciales calendadas 10 de abril de 2008, 16 de abril de 2007, 07 de junio de 2006, 05 de diciembre de 2003, entre otras).

La Constitución Política de la República como norma superior que rige el orden legal vigente, enlista una serie de derechos fundamentales que pueden ser recurridos en amparo para su pronta reparación o satisfacción por el dictamen de una autoridad pública.

Entre los derechos fundamentales se encuentran: el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 17), el derecho a la igualdad ante la ley (Art. 20), el derecho a la inviolabilidad de domicilio o residencia (Art. 26), el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y el

secreto de las comunicaciones (Art. 29), el derecho al debido proceso (Art. 32), la libertad ideológica (Art. 35), la libertad religiosa (Art. 36), la libertad de expresión (Art.37), el derecho de asociación (Art. 38), la libertad de profesión (Art. 40), el derecho de petición (Art. 41), el derecho a la propiedad privada (Art. 47), el derecho del consumidor (Art. 49), el derecho a la intimidad personal y familiar (Art. 56 y siguientes), la libertad sindical (Art. 68), el derecho a huelga (Art. 69), el derecho a la educación (Art. 91), la libertad de enseñanza (Art. 94), el derecho a la salud, la seguridad social y la asistencia social (Art. 109 y siguientes), el derecho a un ambiente sano (Art. 118 y siguientes), el derecho de participar en los asuntos públicos (Art.133 y siguientes), el derecho de acceder a cargos públicos (Art.137).

De este modo, el activador constitucional debió sustentar su pretensión procesal en algún derecho fundamental consagrado en la Constitución.

Por su parte, el carácter subsidiario hace de la acción de amparo una acción autónoma; por tanto, no reemplaza ni es adicional a los medios de defensa ordinarios previstos en la ley; por ello, al argüirse la presunta comisión de delitos penales, el pretensor constitucional debió poner en conocimiento del Ministerio Público tal noticia criminal dando impulso al ejercicio de la acción penal.

En definitiva, al faltar con los requisitos formales citados, da lugar la inadmisiblidad de la demanda de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la demanda de amparo constitucional propuesta por los señores MARIO ALMANZA y VÍCTOR APARICIO por medio de su apoderado judicial contra el Memorando Circular/ DM-DNAL-0047-CPL-09 de 02 de marzo de 2010, dictado por la Ministra de Educación, Lucy Molinar.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.-- ALEJANDRO MONCADA LUNA-- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-- WINSTON SPADAFORA FRANCO--JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-- VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- JERÓNIMO MEJÍA E.--(Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General).

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA Nº. 245-10 PONENTE: MGDO. HARLEY MITCHELL

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE MARIO ALMANZA Y VICTOR APARICIO CONTRA EL MEMORANDO CIRCULAR/DM-DNAL-0047-CLP-09 DE 2 DE MARZO DE 2010 DICTADO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN.

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que, aunque comparto la decisión de no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales presentado contra el MEMORANDO CIRCULAR/DM-DNAL-0047-CLP-09 de 2 DE MARZO DE 2010 dictado por la MINISTRA DE EDUCACIÓN, no comparto algunos planteamientos que se plasman en la sentencia, a saber:

1. Que "...los artículos 18 y 206 constitucional no establecen "per se" derechos fundamentales que puedan ser lesionados por la emisión de un acto de autoridad pública porque su vulneración sólo se produce de manera conexa con algún derecho fundamental".

Sobre esta afirmación debo indicar que contrario a lo que se afirma en la sentencia que antecede, esta Superioridad, mediante Sentencia reciente de 19 de enero de 2009, manifestó que del artículo 18 de la Constitución "...se derivan derechos y obligaciones perfectamente exigibles de manera directa y capaz de sostener, por sí sola, un juicio de constitucionalidad". Sobre el particular el Pleno indicó que:

"...este artículo 18, establece, respecto a los servidores públicos, dos situaciones diferentes, a saber: 1) La extralimitación de funciones, entendida como falta de competencia del funcionario para emitir un acto o el ejercicio abusivo de una función pública a él atribuida; 2) La omisión de funciones, consistente en no realizar un acto esperado (infracción de un deber) teniendo el deber jurídico de obrar.

En ese sentido, es oportuno precisar que no se trata de un precepto programático, dependiente de otra norma para tener eficacia jurídica, sino de una norma completa, de la cual se derivan derechos y obligaciones perfectamente exigibles de manera directa y capaz de sostener, por sí sola, un juicio de constitucionalidad, si fuera el caso." (Sentencia del Pleno de 19 de enero de 2009. Lo destacado en el último párrafo es mío).

Lo antes expuesto obliga, en adelante, a tomar en cuenta estos planteamientos para resolver las pretensiones constitucionales que en ellos se fundamenten.

2. Que "...el activador procesal debió sustentar su pretensión procesal en algún derecho fundamental consagrado en la Constitución". (f. 5).

Considero pertinente señalar que el listado de derechos fundamentales que se presenta a foja 5 de la sentencia que antecede, no puede considerarse, en ningún modo, absoluto y, por tanto, un amparo de derechos fundamentales no tiene, necesariamente que estar sustentado en algún derecho fundamental de los allí citados, ni siquiera en un derecho fundamental consagrado en la Constitución.

Ello es así pues, el artículo 54 de la Constitución Nacional debe ser interpretado de manera sistemática con los artículos 4 y 17 de la Constitución y con los artículos 1, 25 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque esta última amplía el catálogo de derechos y garantías fundamentales previstos en nuestra Constitución como mínimos. Dicha ampliación es permitida de manera expresa por el segundo párrafo del citado artículo 17 de la Constitución Nacional, introducido Mediante el Acto Legislativo N° 1 de 2004, cuando dispone que los derechos y garantías reconocidos en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Así las cosas, la evolución del derecho al amparo implica que el mismo puede interponerse contra cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Panamá y en la Ley.

Fecha ut supra,

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO SERGIO PÉREZ GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDÍA CONTRA LA ORDEN DE HACER EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	682-10

VISTOS:

El Licenciado SERGIO PÉREZ GUARDIA actuando en nombre y representación de BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDÍA ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer proferida por la DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, referente a la deportación e impedimento de entrada emitido en atención a nota Se1616-2010 de 24 de junio de 2010 proveniente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional.

ANTECEDENTES

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido interpuesta contra la orden de hacer que hace referencia al impedimento de entrada proferido por el Servicio Nacional de Migración en atención a nota SE-1616-2010 de 24 de junio de 2010, proveniente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional en la que se remite una lista de pasajeros que son buscados por autoridades nacionales o extranjeras, que están bajo investigación o que existe sospecha razonable de que están involucrados en actividades ilícitas, fundamentado en el artículo 11 de la Ley Nº 30 de 16 de junio de 2010 publicada en Gaceta Oficial Nº 26556-A del 16 de junio de 2010.

Por las razones anteriores, el día 23 de junio de 2010 el señor JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO se disponía a viajar la República de Colombia y al momento de su registro en migración le informan que tiene un Impedimento de Entrada, luego de 36 horas de detención en el Aeropuerto Internacional de Tocumen es deportado a su país de origen.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

El amparista sustenta su acción constitucional de fojas 2 a 6 del cuadernillo de amparo y expresa que la presente acción constitucional guarda relación con la orden de Deportación e Impedimento de Entrada al territorio nacional, emitida por el Servicio Nacional de Migración.

El Licenciado Pérez Guardia expresa que al señor JORGE ENRIQUE CABALLERO RUEDA le han transgredido las garantías constitucionales contenidas en los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, toda vez que a su representado se le ha violado el Debido Proceso al no existir constancia de una resolución motivada, no se le ha escuchado, ni pudo interponer recurso alguno a su favor; por otro lado, CABALLERO RUEDA se mantuvo detenido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen por más de 36 horas, sin elementos que sustentaran su detención y posteriormente fue deportado sin oportunidad de defensa, además se le ha impedido la entrada al país.

Agrega que RUEDA CABALLERO es residente permanente en el Territorio Panameño, casado con la señora BIVIANA E. TAPIA, con cédula de identidad personal 8-349-687, padre de tres hijos, JORGE E. RUEDA TAPIA, con cédula de identidad personal 8-903-1753, JUAN D. RUEDA TAPIA, con cédula de identidad personal 8-998-1970 e ISABELLA RUEDA TAPIA, con cédula de identidad personal 8-1016-2398, todos de nacionalidad panameña.

Por otro lado, manifiesta el accionante mediante solicitud de levantamiento de impedimento (f. 7), que JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO labora en Zona Libre de Colón, para la empresa KEDCO FASHION, S. A., empresa dedicada a la importación y exportación; con el cargo de vendedor viajero, por lo que una de sus actividades laborales implica vender en Colombia, y hacer los cobros de productos de las ventas y traer dicho dinero a Panamá, además, presenta certificado apostillado de antecedentes proveniente de la Procuraduría General del la Nación de la República de Colombia, según el cual, el señor RUEDA CABALLERO no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, carta de trabajo de la empresa KEDCO FASHION, S.A., en la que consta que el prenombrado labora en dicha empresa desde el 5 de agosto de 2009, certificado de matrimonio y certificados de nacimiento de sus hijos (fs. 8-13)

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

La Directora del Servicio Nacional de Migración, Licenciada MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ, remitió informe mediante Nota Nº 0102-10 SNM-SI, calendado 29 de julio de 2010, el cual es legible a fojas 20 del cuadernillo de amparo. Envió además copias de la Nota SE-1616-1010 de 24 de junio de 2010.

Manifestó la funcionaria acusada que el Servicio Nacional de Migración ordenó el impedimento de entrada de JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO, de conformidad a información remitida mediante nota SE-1616-1010 de 24 de junio de 2010 proveniente del Ministerio de la Presidencia Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad, amparados por el artículo 11 de la Ley Nº 30 de 16 de junio de 2010:

> "Artículo 11. El Consejo Nacional de Seguridad podrá proporcionar información sobre pasajeros que sean buscados por autoridades nacionales o extranjeras, que estén bajo investigación o que existan sospechas razonables de que están involucrados en actividades delictivas de cualquier naturaleza, de cualquier naturaleza, a las aerolíneas panameñas o extranjeras que reciban vuelos. De igual forma, las aerolíneas deberán informar de inmediato al Consejo Nacional de Seguridad sobre cualquier actitud sospechosa de los pasajeros a bordo de sus vuelos nacionales o internacionales."

La Secretaría General de esta Corporación de Justicia solicita a la Directora del Servicio Nacional de Migración, se sirva remitir a la brevedad posible, copia autenticada de toda la documentación que sirvió como base

para ordenar la deportación del señor JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO y la posterior imposición del impedimento de entrada al país, mediante Oficio Nº SGP-1609 de 12 de agosto de 2010.

En respuesta al mencionado oficio, la Licenciada María Cristina González Batista mediante Nota Nº 0108-10 SNM-SI de 17 de agosto de 2010, reitera el informe anterior; adjunta copia simple de la nota SE-1616-1010 de 24 de junio de 2010 proveniente del Ministerio de la Presidencia Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional por la cual se ordenó el impedimento de entrada al señor RUEDA CABALLERO y agrega, que el Servicio Nacional de Migración en ningún momento manejó el expediente del ciudadano antes mencionado. (fs. 27-29)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesta la opinión del amparista y del funcionario demandado, la Corte procede a resolver el presente negocio.

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene por finalidad obtener la revocatoria de una actuación expedida por cualquier funcionario público con mando y jurisdicción, que vulnere los derechos y garantías constitucionales y que por la gravedad e inminencia del daño se requiera su revocación inmediata con la excepción de la libertad individual, que de manera especial es protegida por el Hábeas Corpus.

En el presente caso el amparista indica que la actuación de la Directora del Servicio Nacional de Migración, al disponer la deportación e impedimento de entrada al Territorio Nacional ha transgredido los artículos 22, y 32 de la Constitución Nacional.

En lo que respecta a la transgresión del artículo 22, manifiesta el Pleno, que la libertad corporal se encuentra tutelada en la Constitución Nacional y en la Ley panameña como una garantía fundamental de carácter individual que al ser violentada o lesionada de manera ilegal, puede ser restablecida a través del ejercicio de la acción de Hábeas Corpus. En consecuencia, la ilegalidad de las órdenes que priven a una persona del ejercicio del derecho a la libertad corporal deben ser reclamadas a través de éste mecanismo, y no mediante el Amparo de Garantías Constitucionales.

En torno al artículo 32, es importante destacar que esta Corporación de Justicia ha señalado respecto a la Violación de la Garantía Constitucional del Debido Proceso, "que únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes" (Sentencia de 21 de agosto de 2008). En atención a lo anterior, debemos señalar que dicha garantía constitucional está integrada por una serie de derechos como lo son el derecho a ser oído, la debida notificación, la bilateralidad o contradicción del derecho a aportar pruebas, de la posibilidad de hacer uso del medio de impugnación correspondiente contra resoluciones. En resumen, la garantía del Debido Proceso Legal implica la existencia previa de una serie de normas que regulan el proceso y cuya observancia es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos.

En el presente caso nos encontramos frente a una orden de hacer a través de la cual se emite un impedimento de entrada al territorio nacional emitido por el Servicio Nacional de Migración, de conformidad a información remitida mediante nota SE-1616-1010 de 24 de junio de 2010 proveniente del Ministerio de la Presidencia Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad, amparados por el artículo 11 de la Ley Nº 30 de 16 de junio de 2010.

En ese sentido, se aprecia copia de la Nota SE-1616-2010 de 24 de junio de 2010 remitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad, aportada por la autoridad demandada, en la que se solicitó se tomen las medidas necesarias para dar inmediato cumplimiento de la misma y se les impida abordar los vuelos a las personas ubicadas en la lista proporcionada, en atención al artículo 11 de la Ley 30 de 16 de junio de 2010 "Que dicta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, reforma normas laborales y penales y adopta disposiciones para posibilitar la ejecución de proyectos de interés nacional." (fs. 27-28)

Por las razones anteriores, al señor JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO, se le impide abordar un vuelo comercial con destino a la República de Colombia, se mantiene detenido por 36 horas en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen y posteriormente es deportado y como medida cautelar se le impone un impedimento de entrada al territorio nacional.

Como se aprecia, el Decreto Ley Nº 3 de 22 de febrero de 2008, establece las circunstancias y el procedimiento que debe seguir el Servicio Nacional de Migración en lo referente a la deportación y el impedimento de entrada al territorio nacional:

> "Artículo 65. El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:
>
> 1. Ingresar al país en forma irregular, salvo las excepciones establecidas en leyes especiales.
> 2. Permanecer de manera indocumentada o irregular en el territorio nacional.
> 3. Incurrir en conductas que riñan con la moral y las buenas costumbres.
> 4. Atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública.
> 5. Haber cumplido pena de prisión.
> 6. Incurrir en cualquier otra que determine la ley.
>
> Artículo 66. El Servicio Nacional de Migración, antes de ordenar la deportación, deberá:
>
> 1. Comprobar la existencia de los hechos que la motivan.
> 2. Escuchar la defensa que haga el extranjero personalmente o mediante abogado.
> 3. Respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del extranjero.
> 4. Decretar la detención.
> 5. Notificar personalmente la resolución que ordena la detención.
> 6. Procurar que se preserve el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar.
>
> La resolución que ordene la deportación deberá ser notificada personalmente.
>
> Artículo 67. Contra la resolución que ordena la deportación, procede recurso de reconsideración, el cual será concedido en el efecto suspensivo y con este recurso quedará agotada la vía gubernativa."

Dado lo anterior, debemos señalar que no se ha podido verificar en el expediente que la autoridad demandada dictó la resolución que ordena la deportación y el impedimento de entrada al territorio nacional, no se le garantizó el ser oído ni conocer el fundamento de las acciones o que se le hubiese notificado personalmente la misma, tal como lo establece la norma, negándole la oportunidad de defensa a RUEDA CABALLERO, sin preservar además la unidad familiar, dado que el prenombrado tiene esposa e hijos de nacionalidad panameña, quienes residen en el territorio nacional.

Por otro lado, es evidente que el derecho a ejercitar oportunamente el recurso correspondiente, forma parte de los diferentes derechos que integran la garantía del Debido Proceso, por lo que la negativa del acceso a la vía recursiva constituye, en apreciación del Pleno, una violación al Debido Proceso. El Magistrado Arturo Hoyos, en su obra "El Debido Proceso", señala:

> "El derecho a hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales previstos en la ley constituye, claramente, un elemento de la garantía constitucional del debido proceso legal, y, por lo tanto, serán violatorios de dicha garantía los actos administrativos o resoluciones judiciales que arbitrariamente impidan o nieguen a una persona la utilización de los medios de impugnación consagrados por la ley contra sentencias, autos u otras resoluciones judiciales". (Arturo Hoyos. "El Debido Proceso", Editorial Temis, 1996, pag. 74)

En este caso se observa la ausencia de un procedimiento previo, por tanto, resulta justificado el cargo que se formula al acto impugnado, respecto a la violación del artículo 32 de la Constitución, debido al incumplimiento de los requerimientos mínimos del derecho de defensa.

Es evidente para el Pleno que la indefensión se produce cuando se vulnera el derecho de defensa, mediante un acto imputable, en este caso, al Servicio Nacional de Migración.

Transcritas las normas legales y analizados los alegatos del amparista y los informes de la autoridad demandada, no cabe duda sobre el particular, que el Servicio Nacional de Migración no cumplió con el procedimiento

establecido por las normas antes citadas ya que no se verifica el procedimiento legal que establece el Decreto Ley Nº 3 de 22 de febrero de 2008, lo cual constituye una violación al Debido Proceso Legal al cual debió ceñirse.

En consecuencia, corresponde conceder el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Licenciado Sergio Pérez Guardia, a favor de JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado SERGIO PÉREZ GUARDIA en representación de BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDÍA y a favor de JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO, contra la orden de hacer expedida por la DIRECCIÓN DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DIEGO GOMEZ TORRIJOS, FERNANDO GOMEZ TORRIJOS, DIANA RAQUEL GOMEZ TORRIJOS Y JOSE MARIA TORRIJOS LEGAZPI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DISTINGUIDA COMO AUTO Nº67 DE 1º DE FEBRERO DE 2010, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	322-10

VISTOS:

La firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, actuando en nombre y representación de Diego Gomez Torrijos, Fernando Gomez Torrijos, Diana Raquel Gomez Torrijos y José María Gomez Legazpi, ha interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución s/n de 04 de marzo de 2010, por medio de la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dispuso DENEGAR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida en contra del Auto No.67 calendado 1º de febrero de 2010, dictado en este caso por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, a través del cual se decretó la nulidad del escrito de pruebas para la segunda instancia aportada al proceso por los amparistas.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Relata el recurrente, haciendo un resumen de los hechos que comprenden la sustentación de dicho medio de impugnación, que para el 7 de enero del año en curso, dispuso presentar un escrito de pruebas para segunda instancia, con ocasión del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva que promoviera el señor Omar José Torrijos Pauzner, ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de Coclé, según expresa, en el término oportuno para tal fin, sobre la base de la anunciación del recurso de apelación instaurado en contra de la Sentencia No.71 de 23 de diciembre de 2009, proferida por el referido despacho jurisdiccional.

Sin embargo, alega que mediante el Auto No.67 del 1º de febrero de 2010, el mencionado Tribunal Circuital, decretó la nulidad del escrito de pruebas para segunda instancia a petición formulada por la contraparte, sin ofrecerles el traslado que -a su juicio- , correspondía de conformidad a las reglas de procedimiento, por lo que tal acto, en

primer término, se constituye en una orden de hacer y, en otro, representa una transgresión a la garantía del debido proceso, que en este caso ha sido desconocida y ha traído como consecuencia el coartarles el derecho a ser escuchado en el presente pleito y demostrar con el cúmulo de pruebas a su favor, el derecho que les asiste como afectados con tal decisión.

Al tratar el tópico relativo al derecho de defensa que les asiste, los apoderados judiciales de los promotores de la presente acción constitucional, exponen que se les ha negado la posibilidad de defensa a los afectados con la decisión impugnada a través de este medio, existiendo un acto que agrava su derecho tomando en cuenta que no se les permitió el traslado de la petición formulada por la contraparte y con ello, ese derecho a una legítima defensa a través de argumentaciones, descargos y alegaciones que provocan la violación al debido proceso que se encuentra regulada por el artículo 32 de la Constitución Política.

Acota el recurrente, que el artículo 733 del Código Judicial es claro al sostener que las causas o vicios de nulidad deben hacerse valer por medio de un proceso o vía recursos ordinarios o incidentales. En ese mismo orden, detalla que el artículo 698 del mismo texto de leyes, mantiene inserta una postura clara sobre que toda cuestión accesoria en un proceso que requiera pronunciamiento especial, ha de tramitarse como incidente y se sujetará a las reglas del capítulo que lo regula.

En esa dirección apunta que el artículo 704 del Código de Procedimiento Civil, indica que todo incidente habrá de correrse en traslado por el término de tres días y si hubiese pruebas que practicar se concederá para ello el plazo de ocho días para su práctica.

Continúa relatando el amparista que el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra como ya hemos expresado, lo que todos conocemos como el debido proceso legal, el cual expone, ha sido definido como "aquel razonamiento estructurado para averiguar la verdad, de formas conscientes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación y en qué circunstancia".

Al respecto, se refiere a que la Juez Suplente del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, con su actuar al proferir el Auto No.67 de 1º de febrero de 2010, demandado a través de la presente acción, ha cercenado la oportunidad procesal de los amparistas a presentar contestación, oposición, defensa y alegaciones con relación a los hechos propiciados en la denominada "Solicitud de Nulidad" promovida por la defensa legal del demandante y que ello ha sido avalado de manera inexcusable por el Tribunal Superior en la resolución que profiriera el 4 de marzo del año en curso.

Concluye el recurrente que no encuentra posible el que sus defendidos no hayan sido escuchados en el proceso génesis de esta acción constitucional conforme lo establece el derecho, debido a una interpretación inapropiada de los mecanismos procedimentales que la Ley ha estipulado conforme al principio del debido proceso, por lo que solicitan la revocatoria de la resolución de 04 de marzo de 2010 y se proceda a conceder el amparo requerido y se deje sin efecto la orden contenida en el Auto No.67 del 1º de febrero de 2010, por medio del cual se decretó la nulidad del escrito de pruebas anunciado para la segunda instancia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Habiendo sido expuestos los argumentos vertidos por parte del amparista recurrente ante esta Máxima Corporación de Justicia, corresponde ahora pronunciarnos sobre el fondo del asunto a lo cual pasamos de inmediato, previa las siguientes consideraciones.

Vemos pues, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales viene a constituirse en aquel remedio constitucional otorgado por la máxima compiladora de normas superiores a toda persona contra la cual un funcionario público expida o ejecute una orden de hacer o de no hacer, que viole de manera directa sus derechos y garantías fundamentales, a efectos de que el mandato censurado sea revocado por medio de autoridad judicial competente, y en su reemplazo, al afectado le sea restituido el pleno goce de sus derechos quebrantados.

Pero bien, al realizar ese pormenorizado análisis a la orden censurada vía constitucional, es palpable que se trata del Auto No.67 de 1º de febrero de 2010, mediante el cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, dispuso decretar la nulidad del denominado escrito de "Pruebas de Segunda Instancia", introducido por los amparistas en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva incoado por el señor Omar José Torrijos Pauzner y que rola de fojas 719 a 723 del Segundo Tomo de los antecedentes allegados a esta acción.

Se puede apreciar que luego de haber sido admitido el presente remedio constitucional mediante la resolución de 26 de febrero de 2010 (fs. 36-37), al notificarse al señor Juez Primero de Circuito Judicial de

Coclé, Ramo Civil, éste a través del Oficio No.225 de la misma fecha remitió el proceso en el cual se dictó la orden censurada por este amparo al Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), a quien le correspondió decidir el mérito del mismo.

Sin embargo, de las constancias procesales que obran a lo largo de dicho expediente, se puede constatar sin temor a equivocación alguna, que no fueron cumplidos en su totalidad los requisitos a los cuales hace referencia el artículo 2615 del Código Judicial, en este caso a saber, aquel que se describe en el numeral 2 de la referida disposición legal, que a la letra expresa lo siguiente:

> "La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1- .....
>
> 2- Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate; y
>
> 3- ....."

Sobre esta situación en particular podemos comentar, que el Pleno de la Corte ha sido categórico respecto al hecho de lo improcedente que resultan las acciones de amparo en aquellos casos en que no se hayan agotado previamente los medios ordinarios de impugnación, toda vez que este tipo de acción no resulta procedente como mecanismo supletorio que el afectado pueda emplear de manera alternativa para formular sus reclamaciones en torno a las supuestas violaciones de sus derechos fundamentales.

En ese orden, esta Superioridad estima que no habiéndose cumplido con el principio de definitividad para ocurrir a interponer la presente medida constitucional, no resultaba viable acoger la misma, si se evidenciaba la falta abierta de uno de los requisitos que el propio ordenamiento jurídico prevé para tal situación.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallos de enero del año 2000, sobre este aspecto puntualizó lo siguiente:

> "A juicio del Pleno, la acción de amparo promovida no es viable, al no cumplir con el principio de definitividad de los actos impugnados por la vía de amparo. Este principio, consagrado en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, establece que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede contra resoluciones judiciales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para impugnarlas" (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4)."

> " Esta Superioridad ha manifestado en innumerables ocasiones que, en virtud del numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, para la viabilidad de la acción de amparo, se requiere que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate. De lo anterior, se colige un rol supletorio del instituto de amparo, a fin de que opere luego de utilizados, sin éxito, los medios ordinarios de ley."

Todo lo anteriormente expuesto advierte a esta Superioridad, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, actuando en nombre y representación de Diego Gomez Torrijos, Fernando Gomez Torrijos, Diana Raquel Gomez Torrijos y José María Gomez Legazpi, no procedía en situaciones como esta en la cual se pretende dilucidar una controversia sin haber agotado como exige la Ley, los medios y trámites previstos por ese ordenamiento jurídico para la adecuada impugnación de la resolución que se trate.

En consideración a estos hechos y como quiera que se desprende de la simple lectura del proceso ordinario, que el Auto No.67 impugnado a través de este remedio constitucional, no fue recurrido a través de los medios ordinarios que la ley le confiere al afectado con la decisión para su revocatoria o modificación, sólo queda a este Pleno resolver lo que corresponde.

Por las consideraciones antes expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la resolución de 04 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) y en su lugar DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense

Rivera, Bolivar y Castañedas, en contra del Auto Nº67 de 1º de febrero de 2010, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO MÉNDEZ REAL EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL ISAAC SANCHEZ GOMEZ, CONTRA LAS ORDENES DE HACER DE 16 DE MARZO DE 2006, CONTENIDAS EN LAS RESOLUCIONES PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA, GRANOS CHIRICANOS S. A., CONTRA ISAAC SANCHEZ GOMEZ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	347-10

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Santiago Méndez Real, en representación de ANGEL ISAAC SANCHEZ GOMEZ, contra las resoluciones o autos de 16 de marzo de 2010, dictadas ambas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, Granos Chiricanos contra Angel Isaac Sánchez.

Econtrándose la presente acción, en estado de admisibilidad corresponde al Pleno entrar a examinar sí se cumple con los requisitos para ser admitida.

En el examen se observó, que la presente acción de amparo adolece de varios defectos, que impiden darle el curso normal a la misma. Las deficiencias encontradas las expresamos a continuación.

El primer defecto que observamos es que la presente acción se dirige contra dos resoluciones distintas. En el escrito el accionate, señala claramente que los actos impugnados son los actos civiles de 16 de marzo de 2009, ambos dictados por el Tribunal Superior de Justicia de Tercer Distrito Judicial, Provincia, de Chiriquí.

Sobre el tema, de que la acción de amparo se dirija solo sobre una orden, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que tanto el artículo 54 de la Constitución Nacional como el artículo 2619 del Código Judicial mencionan solamente una orden de hacer o de no hacer, de lo cual queda entendido, que no procede impugnar a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, demandar dos o más órdenes.

Siguiendo con el tema de las órdenes impugnadas que quedan identificadas en la presente acción, también debemos apuntar como deficiencia detectada, que si bien son aportadas con la demanda en copia debidamente autenticadas, en su parte resolutiva queda expresado que confirman los autos 1200 de 27 de octubre de 2009 y 1136 de 14 de octubre de 2009, ambos, emitidos por el Juzgado Segundo del Circuito Chiriquí.

Sobre el particular, es de lugar anotar que el Pleno de la Corte ha sostenido el criterio de que es necesario de que el acto que se demande vía de amparo de garantías constitucionales sea el originario, porque es el que en todo caso lesionaría las garantías constitucionales, y por ello ante la situación de accederse a la pretensión, persistiría el acto que vulnera dichas garantías. Al respecto, en una decisión de 31 de marzo de 2000, citada en decisiones posteriores, se expresó lo siguiente:

"Como es sabido, es menester que el acto que se impugna mediante esta acción extraordinaria, constituya un acto originario, y no un acto confirmatorio, por la muy elemental razón de que, de no impugnarse el acto originario, sino el confirmatorio, y de serle favorable la pretensión constitucional, quedarían intocable el acto que contiene las vulneraciones de derechos fundamentales denunciada".

Ahora bien, sobre las órdenes impugnadas, encontramos que contradictoriamente a lo expresado antes, el accionante dentro del libelo incluyó como impugnados, los autos 1200 de 27 de octubre de 2009 y 1136 de 14 de octubre de 2009, dictados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Chiriquí, que se desprende son los actos originarios del proceso que produjo la presente acción, que además, de aplicarle lo antes expuesto, de que no es viable demandar dos actos en una misma demanda, cuenta con la deficiencia de que, ninguno de esos autos se aportaron con la demanda, incumpliendo también con lo dispuesto en el artículo 2619 del Código Judicial, de que con la demanda debe presentarse la prueba de la orden impartida, y si no fuera posible, la manifestación expresa, de no haberla podido obtener.

Por otro lado, se observa que si bien el demandante incluye en la demanda un aparte sobre las garantías constitucionales infringidas, en que figura como tal, el artículo 50, al explicar el concepto de infracción se limita a señalar que se viola el debido proceso porque el Magistrado Sustanciador no resolvió el fondo de los incidentes de nulidad de remates, interpuestos contra las órdenes de hacer, los autos 1200 de 27 de octubre de 2009 y 1136 de 14 de octubre de 2009, lo que a nuestro juicio no es una explicación clara que pueda sustentar la infracción de una garantía constitucional alegada, lo que es necesario para hacer un examen lógico jurídico, a efecto de determinar si se ha producido o no la infracción.

Sobre la base de lo anterior, estima esta Corporación de que existen suficientes elementos que impiden darle a la acción que nos ocupa, el curso normal, y por tanto, lo que corresponde es no admitirla.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Santiago Méndez Real, en representación de ANGEL ISAAC SANCHEZ GOMEZ, contra las resoluciones de 16 de marzo de 2010, dictadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, Granos Chiricanos contra Angel Isaac Sánchez.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. FLORENCIO BARBA HART REPRESENTANTE LEGAL DE EDUARDO GUILLERMO BARRIAS CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE FEBRERO DE 2010 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	267-10

VISTOS:

El licenciado FLORENCIO BARBA HART, actuando en nombre y representación de EDUARDO GUILLERMO BARRÍA, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de aclaración de la Sentencia del Pleno de 3 de junio de 2010 que CONFIRMA la Resolución de 8 de febrero de 2010, dictada por el

TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA dentro de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por su persona contra la JUEZ DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE HERRERA.

Una vez revisado el escrito presentado por el solicitante, el Pleno considera que resulta improcedente la aclaración, toda vez que la misma no se enmarca dentro de los supuestos que contempla el artículo 999 del Código Judicial, el cual sólo permite "aclarar las frases oscuras o de doble sentido", sin revocar o reformar la sentencia en lo principal.

En ese orden de ideas, se advierte que los planteamientos del recurrente se dirigen a cuestionar los criterios vertidos en la Sentencia cuya aclaración solicita y a aportar información generada con posterioridad a la emisión de la misma.

Como es evidente que la solicitud de aclaración no va enderezada a arrojar luz sobre puntos oscuros de la parte resolutiva de la sentencia ni sobre puntos no incluidos en ella, la misma resulta inadmisible y así pasa a declararse.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de aclaración de la Sentencia del Pleno de 3 de junio de 2010, presentada por el licenciado FLORENCIO BARBA HART.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VELKIS CEDEÑO, FISCAL PRIMERA DE ADOLESCENTES CONTRA EL AUTO Nº1137 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	559-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación promovido contra la resolución de 14 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la Fiscal Primera de Adolescentes, contra el Auto Nº 1137 de 25 de noviembre de 2009, dictado por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes.

En primera instancia, la acción constitucional de amparo fue promovida contra aquella resolución judicial (auto), por medio de la cual se dictó sobreseimiento provisional a favor de C.D.G.S.

Considera la amparista, que con esta decisión se contravino lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que para arribar a dicha decisión, se aplicó una norma del Código Judicial, cuando existen normas específicas y especiales para los procesos penales de adolescentes. Razón por la que debieron ser éstas y no otras las aplicadas en la mencionada controversia.

Acto seguido, la acción incoada se puso en conocimiento del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, quien profirió la resolución de 14 de mayo de 2010, por medio de la cual se concedió la acción presentada, y en consecuencia se revocó el auto amparado.

Las razones jurídicas y fácticas de dicha decisión se centran, en que el artículo 85 de la ley 40 de 1999 dispone que, "la fiscalía tendrá un término de tres meses para completar su investigación, que se computará a partir del momento en que el adolescente se encuentre detenido o se haya decretado medida cautelar en su contra...". Agrega, respecto a lo indicado en esta disposición, que en este caso la fiscalía le impuso al adolescente dos medidas cautelares distintas a la privación de la libertad. Señala que tomando en consideración este hecho y la norma supra citada, el término para concluir la investigación vencía el 23 de octubre de 2009; dentro del que la fiscalía presentó su escrito de acusación contra el adolescente.

Por tanto, y en virtud de lo indicado, en este caso no concurría ninguna situación que diera lugar a que el juzgador aplicara supletoriamente el artículo 2033 del Código Judicial, máxime cuando se habían impuesto medidas cautelares que daban lugar a que se utilizara la norma especial y no la del Código de Procedimiento. Añade que tampoco debió dictarse un sobreseimiento provisional, dado que éste pronunciamiento es para cuando se concretan determinados presupuestos, dentro de los que no se encuentra el supuesto exceso en el término para concluir la investigación.

Seguidamente, se anuncia y sustenta recurso de apelación contra esta decisión. El mismo se fundamenta en el criterio que la fiscalía de adolescentes(amparista), no estaba legitimada para amparar, máxime cuando no se le vulneró ningún derecho. Agrega que se trata de una resolución declarativa donde no se ordena hacer o no hacer algo, no existe inminencia y gravedad del daño, no se ha vulnerado disposición constitucional alguna y la resolución tiene carácter provisional.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presente las circunstancias fácticas y jurídicas que preceden, corresponde decidir el recurso incoado ante estas instancias judiciales.

Frente a lo indicado es oportuno recordar, que la acción constitucional se promovió contra aquella decisión donde se decretó un sobreseimiento provisional, utilizando para ello una norma general y supletoria, que a juicio de la amparista no era aplicable a la causa. Criterio que compartió el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, más no así quien recurrió mediante apelación.

Ahora bien, decidamos si la actuación del a-quo se adecuó a los presupuestos rectores de la causa.

Para ello debemos acotar, que la decisión del tribunal superior de niñez y adolescencia fue la de conceder la acción de amparo, lo que significa que el análisis realizado fue sobre el fondo de la pretensión, y no de los requisitos formales. Advertimos lo anterior, porque el apelante limita su escrito de sustentación, en criterios sobre el no cumplimiento de presupuestos formales, cuando la decisión apelada era sobre el fondo, es decir, que no aportó elementos para refutar los planteamientos del a-quo.

Al margen de esto tenemos, que la discusión se centra en determinar si la norma aplicable en este caso, lo era aquella supletoria y general, o la específica. Para ello, es necesario verificar si la situación planteada y que dio origen a la controversia, se encuentra específicamente regulada.

Esa situación gira en torno a cuál es el término aplicable para concluir el sumario por parte del Ministerio Público, lo que a su vez conducía o no a decretar el sobreseimiento provisional. En esta ocasión, el juzgador consideró que el período era de cuatro (4) meses contados desde inicio del sumario (artículo 2033 del Código Judicial), dado que en esta ocasión, no existe constancia que el adolescente esté detenido o con medida cautelar.

Sin embargo y ante esta decisión, observamos que a fojas 70 y 71 del antecedente penal, se encuentra la resolución de 23 de julio de 2009, por medio de la cual la fiscalía primera de adolescentes impone a C.D.G.S. las medidas cautelares de residir en la dirección aportada y presentarse los días treinta de cada mes, por el término de tres (3) meses.

Esto significa, que si bien es cierto para el momento en que se dictó el auto amparado, ya había transcurrido el término de aplicación de las medidas cautelares, no puede soslayarse que previo a ello, al adolescente se le impusieron medidas. Por lo tanto, la norma a aplicar era aquella que estipulaba esa situación, y que señala que el término para concluir la investigación, inicia desde el momento en que se impone la medida.

Como quiera que se ha comprobado que en este caso sí se dictaron medidas cautelares, había que remitirse a la norma específica que contempla esta situación, y que es el artículo 85 de la ley 40 de 1999, y no el artículo 2033 del Código Judicial, que recoge el término de conclusión del sumario cuando no se hayan proferido medidas.

Por lo tanto, queda claro que el término a aplicar era el de tres (3) meses a partir del momento en que se decretó la medida. Si esto no se surtió así, nos encontramos frente a una situación donde el juzgador utilizó una norma jurídica que no era aplicable al caso ni a la situación de la controversia. Esto, evidentemente contraviene presupuestos propios del debido proceso, ya que se resolvió una causa con base en normas que no eran propias para ello, es decir, que se decidió una controversia no conforme al debido derecho.

Lo anterior cobra mayor relevancia, porque esta errónea aplicación del derecho dio lugar a considerar por parte del juzgador, que el Ministerio Público no concluyó el sumario en el término establecido (cuando lo culminó tres días antes que venciera, fjs 84 a 88/ vista fiscal) y, por tanto, dicta un sobreseimiento provisional a que no necesariamente había lugar.

Como quiera que lo antes indicado encuentra congruencia con lo externado por el Tribunal superior de Niñez y Adolescencia, no debe ser otra la decisión a tomar, que la de confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 14 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la Fiscal Primera de Adolescentes, contra el Auto Nº 1137 de 25 de noviembre de 2009, dictado por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE LUCHO GAMARRA, NELSON ÁBREGO, CATALINO VICTORIANO BERCHE Y OTROS CONTRA LA NOTA NºMGJ-DM-270-10 DE 20 DE MAYO DE 2010 DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	533-10

Vistos:

El licenciado Julio Berríos, actuando en nombre y representación de Lucho Gamarra, Nelson Ábrego, Catalino Victoriano Berche y otros, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la nota MGJ-DM-270-10 de 20 de mayo de 2010, emitida por el entonces Ministro de Gobierno y Justicia, licenciado José Raúl Mulino.

Quienes concurren a estas instancias judiciales señalan, que la resolución recurrida contraviene las garantías constitucionales desarrolladas en los artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional. Sustentan su posición en el hecho que, "el Ministro de Gobierno y Justicia, ni el Gobernador son competentes para ventilar el proceso de lanzamiento por intruso en primera instancia.... el Ministro de Gobierno y Justicia al girar instrucciones al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que de fiel cumplimiento al desalojo de nuestros representados se extralimitó en el ejercicio de sus funciones....".

Interpuesta la acción de amparo, la misma fue admitida, y en virtud de ello se solicitó por parte de la autoridad requerida, el envío de la actuación o en su defecto un informe sobre los hechos motivo de la pretensión.

Es así como la actual Ministra de Gobierno y Justicia señaló, que la nota impugnada no es consecuencia de una actuación arbitraria, sino dictada en vías de darle cumplimiento a una orden emitida por la autoridad de policía, es decir, la corregiduría de Teribe. Agregó al respecto, que dicha resolución tiene como antecedente un proceso de

lanzamiento por intruso promovido por Ganadera Bocas, S. A. contra los amparistas. Según se indica en el informe remitido a esta Colegiatura, dicha diligencia se llevó a cabo, sin embargo, tiempo después los recurrentes invaden nuevamente la finca. Ante este hecho, se les detiene por el término de cinco (5) días y luego de ello, vuelven a incurrir en la misma falta. Ello conlleva a que el dueño de la sociedad anónima presentara una queja ante el gobernador de la provincia de Bocas del Toro, quien a su vez dio órdenes al jefe de la policía para que procediera con el lanzamiento. Nuevamente esta orden se ejecuta, pero meses después se informa que el terreno se encontraba rodeado de cientos de personas y otras habían construido viviendas en los terrenos de la finca en disputa. Es así como los apoderados de Ganadera Bocas, S.A., solicitan al entonces Ministro de Gobierno y Justicia, una medida urgente de protección a la propiedad. Es en virtud de ello, que se dicta la nota impugnada y donde se insta al gobernador de la provincia de Bocas del Toro, a cumplir con la orden de lanzamiento.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Admitida la acción de amparo de garantías constitucionales, corresponde determinar si a quienes recurren le asiste razón jurídica para ello.

En ese sentido es importante señalar, que según criterio de los amparistas, ni el Ministro de Gobierno y Justicia, ni el Gobernador, son autoridades "competentes" para ventilar un proceso de lanzamiento por intruso. Situación que según indican los recurrentes, se ha llevado a cabo con la resolución emitida por el entonces Ministro de Gobierno y Justicia (nota amparada) y que es del tenor siguiente:

> "La presente tiene como finalidad, nuevamente, dirigirme a usted para reiterarle el cumplimiento de la Resolución 112-09 de 6 de abril de 2009, esto es, el Lanzamiento por Intruso de toda persona que incurran en la violación de ocupar, ilegalmente y en abierto desafío y contravención a las leyes y reglamentos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, cualesquiera predios, áreas y/o fincas de propiedad de la empresa Ganadera Bocas, S.A.".

Teniendo presente lo anterior, importa señalar que el caso de lanzamiento por intruso, no fue ventilado o dilucidado por el entonces Ministro de Gobierno y Justicia, sino que quien dispuso el lanzamiento fue la corregidora de Teribe, qua a su vez tiene competencia para ello. Por lo tanto, mal podría atribuírsele responsabilidad por la ejecución de un acto, a quien no lo ha realizado.

Es más, si en el evento de llegarse a revocar la "nota" del Ministerio de Gobierno y Justicia, subsistiría aquella donde se dispuso el lanzamiento por intruso.

Por otro lado, es importante resaltar que la actuación del Ministro es consecuencia de los reiterados incumplimientos e infracciones cometidas por los amparistas, quienes han desatendido en repetidas ocasiones, las órdenes expresas de las autoridades administrativas de policía.

Es de rigor señalar también, que fue la corregidora de Teribe, que en vista de los actos de los amparistas, solicitó la intervención de los miembros de la Policía Nacional para hacer cumplir lo mandatado por su persona y no atendido por quienes hoy solicitan la tutela constitucional.

Resulta evidente que la nota del Ministerio de Gobierno y Justicia, es consecuencia del accionar indebido (invadir terrenos y desacatar a las autoridades) de los amparistas. Luego entonces, cómo puede alegarse la vulneración del debido proceso y la extralimitación de funciones.

La reiterada desobediencia a las autoridades, dio lugar a que los afectados con las actuaciones de los amparistas, realizaran múltiples peticiones, quejas y solicitudes ante las autoridades de superior jerarquía que el corregidor, es decir, el gobernador y el Ministro de Gobierno y Justicia. Éste último quien valga aclarar, ejerce el control administrativo de las provincias, así como del régimen político-administrativo interno del país.

Además, la nota que se dirigió al Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, surge de la queja y solicitud de medidas urgentes de protección instaurada por Ganadera Bocas, S.A. (invadidos), ya no ante la corregiduría, sino ante la gobernación. Adicionalmente, dicha resolución advierte con claridad, que el lanzamiento debe realizarse contra aquellas personas "que incurran en la violación de ocupar, ilegalmente y en abierto desafío y contravención a las leyes y reglamentos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico...". (lo subrayado es nuestro). Esta aclaración evidencia que no nos encontramos frente a un actuar arbitrario, extralimitado o viciado de falta de competencia.

No puede pretenderse que las autoridades superiores al Corregidor, ignoraran el hecho de ocupaciones reiteradas e ilegales de terrenos privados. La participación del Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro y el entonces Ministro de Gobierno y Justicia, pretenden que se respete la autoridad y decisión de la Corregiduría.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Julio Berríos, actuando en nombre y representación de Lucho Gamarra, Nelson Ábrego, Catalino Victoriano Berche y otros, contra la nota MGJ-DM-270-10 de 20 de mayo de 2010, emitida por el entonces Ministro de Gobierno y Justicia, licenciado José Raúl Mulino.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO AZAEL CEBALLOS A FAVOR DE RICARDO CIRILO SKEERET ALEXIS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 25 de agosto de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	741-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Azael Ceballos, defensor particular de RICARDO CIRILO SKEERET ALEXIS, contra la Fiscalía Segunda de Circuito de la Provincia de Colón.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante Resolución No. 8 de 7 de julio de 2010, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Sala Transitoria, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de RICARDO CIRILO SKEERET ALEXIS declararon legal la medida cautelar de detención preventiva que le fue impuesta al imputado, con fundamento en el hecho que no se infringió el debido proceso, ni las normas jurídicas que regulan esta figura de restricción corporal. Además, el delito de Hurto con Abuso de Confianza posee una sanción que oscila de cinco a diez años de prisión, lo cual permite la detención preventiva.

En relación a la vinculación subjetiva del imputado RICARDO CIRILO SKEERET ALEXIS, el Tribunal A Quo estima que gravita en contra del prenombrado, el señalamiento efectuado por la denunciante, Griselda Oralis Potosme Peralta y la aceptación del imputado, en torno a su participación en el ilícito.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

Aunque el Licenciado Azael Cevallos, apoderado judicial de RICARDO CIRILO SKEERET no sustentó el Recurso de Apelación propuesto contra la Resolución No. 8 de 7 de julio de 2010, proferida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Sala Transitoria, que decreta legal la detención del prenombrado, nada impide que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia conozca en segunda instancia la Acción de Hábeas Corpus.

Además del escrito presentado en primera instancia, se deduce que el recurrente es del criterio que el hecho punible investigado es el delito de Apropiación Indebida, cuya pena mínima no supera los cuatro años de prisión.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la decisión adoptada en primera instancia, por la cual se declaró legal la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señora RICARDO CIRILO SKEERTE, sindicado por la presunta comisión de un

Delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Hurto con Abuso de Confianza, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a RICARDO CIRILO SKEERET ALEXIS, guarda relación con la denuncia penal suscrita por Griselda Oralis Potosme Peralta, quien puso en conocimiento de las autoridades que el 11 de marzo de 2010, dejó su automóvil marca Mitsubishi Lancer, año 199, color amarillo, con matrículas No. 211613 y 3T-2318, en la residencia ubicada en Villa del Caribe, propiedad del mecánico RICARDO SKEERET ALEXIS, quien se encargaría de efectuar reparaciones mecánicas a su vehículo. Agrega la denunciante que, desde esa fecha el señor SKEERET ALEXIS no le ha devuelto el vehículo y por el contrario, amigos y familiares han visto a un sujeto desconocido manejando su automóvil.(fojas 1-4)

A fin de acreditar la preexistencia y propiedad del vehículo, la señora Griselda Oralis Potosme Peralta aportó copia autenticada del Registro Único de Propiedad Vehicular y el Certificado de Operación (fojas 5-7). De igual manera, aportó diversas cotizaciones de los gastos en los cuales debía incurrir para reparar su vehículo. (fojas 59-66)

Al ampliar su declaración jurada la señora Griselda Oralis Potosme Peralta señaló que el 9 de abril del 2010, se trasladó a un taller ubicado en Margarita frente al Club Rotario, sitio en el cual observó su vehículo marca Mitsubishi Lancer, año 199, color amarillo, con matrículas No. 211613 y 3T-2318, el cual le faltaba la llanta delantera izquierda, el equipo de sonido y batería. Además presentaba vidrio trasero roto y la defensa trasera raspada. Señala la señora Potosme Peralta que conversó con un sujeto, quien le comentó que "RICARDO ALEXIS" había dejado el vehículo desde hacía dos (2) semanas, ya que iba para la ciudad de Panamá. (fojas 13-14)

La Sección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal practicó diligencia técnica de inspección ocular al vehículo marca Mitsubishi, Lancer, con matrículas No. 211613/ 3T-2318, en la cual se determinó la ausencia de la llanta delantera izquierda, batería y radio del vehículo. También se observaron daños en el parabrisa delantero y la defensa delantera. (fojas 17-24)

Consta la declaración jurada de REYNALDO ALEJANDRO WHORTON, quien puso en contacto a la víctima Griselda Oralis Potosme Peralta, con el imputado Ricardo Skeeret reparara el vehículo, sin embargo después de dos semanas no devolvió el vehículo que le fue entregado. (fojas 26-28)

Mediante Resolución de 12 de abril de 2010, el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso recibirle declaración indagatoria a RICARDO CIRILO SKEERET ALEXIS, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Hurto. Posteriormente, se decretó la detención preventiva de los prenombrados. (fojas 29-34 y 43-50)

Al rendir sus descargos, el señor RICARDO CIRILO SKEERET ALEXIS, manifestó que debido a su profesión de mecánico, le fue entregado el automóvil que mantuvo para su reparación desde el 11 de marzo de 2004, porque las piezas que debían ser cambiadas eran difíciles de conseguir. Negó la sustracción de piezas del automóvil, así como su uso con fines distintos al encomendado. (fojas 35-42)

Posteriormente, rindió declaración jurada de Alcibíades Bonilla, propietario del taller donde se ubicó el vehículo propiedad de Griselda Oralis Postome. Indica que el declarante que el 15 de marzo de 2010, un sujeto de tez trigueña, de aproximadamente 48 años, alto, contextura delgada, dejó en su taller el vehículo con matrícula No. 3-T 2318 y 211613, bajo el pretexto que con posterioridad lo retiraría, sin embargo, pasaron varios días hasta que se presentó ese sujeto y se llevó una batería y una llanta, pero no regresó hasta el 7 de abril del 2010, sin nada en las manos, por lo que le preguntó por los bienes y él le contestó que no había tenido tiempo de efectuar las reparaciones necesarias. (fojas 55-58)

El 23 de abril de 2010 se realizó diligencia de Avalúo Mixto del vehículo y de las piezas sustraídas al mismo, determinándose que asciende a la cuantía de B/.3,590.00. (fojas 75-76)

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo el Agente de Instrucción Delegado de la Provincia de Colón. Que dicha decisión consta por escrito y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito relacionado contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos

previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por el Agente de Instrucción Delegado de la Provincia de Colón.

En cuanto a la existencia del hecho punible, de los elementos allegados al Proceso, de manera preliminar se ha podido determinar la presunta comisión de un delito de Hurto con abuso de confianza resultado de la prestación de servicios, previsto en el artículo 214, numeral 3 del Código Penal de 2007, que posee una penal que oscila de cinco a diez años de prisión, debido a que el señor RICARDO SKEERET fue contratado para brindar su servicio como mecánico del automóvil propiedad de Griselda Potosme Peralta y al ser practicada diligencia de Inspección Ocular se determinó la ausencia de la llanta delantera izquierda, batería y radio del vehículo. También se observaron daños en el parabrisa delantero y la defensa delantera. (fojas 17-24).

En lo que respecta a la vinculación del imputado RICARDO SKEERET ALEXIS, la misma surge como consecuencia del señalamiento efectuado por Griselda Potosme Peralta y la aceptación del imputado en torno a que mantuvo en su poder el vehículo y aunque el mismo negó haber sustraído piezas del vehículo, consta la declaración jurada de Alcibíades Bonilla, propietario del taller donde se ubicó el vehículo propiedad de Griselda Oralis Postome, quien indicó que el 15 de marzo de 2010, un sujeto de tez trigueña, de aproximadamente 48 años, alto, contextura delgada, dejó en su taller el vehículo con matrícula No. 3-T 2318 y 211613 en su taller, bajo el pretexto que con posterioridad lo retiraría, sin embargo, pasaron varios días hasta que se presentó ese sujeto y se llevó una batería y una llanta, pero no regresó hasta el 7 de abril del 2010, sin nada en las manos, por lo que le preguntó por los bienes y él le contestó que no había tenido tiempo de efectuar las reparaciones necesarias. (fojas 55-58)

Aunado a lo anterior, constan en el expediente que en contra del señor RICARDO CIRILO SKEERET ALEXIS ha sido investigado por parte de la Fiscalía Segunda de Circuito de la Provincia de Colón, por la comisión de otros delitos contra el Patrimonio.(fojas 90-93)

En consecuencia, debido a estas circunstancias que lo vinculan al hecho punible atribuido y por lo incipiente de la investigación constan elementos indiciarios que hacen permisible y legal la orden de detención decretada contra RICARDO SKEERET ALEXIS, en relación al cargo de Hurto con Abuso de Confianza, calificación que se hace de manera provisional, que puede variar a medida que se vayan incorporando otros elementos probatorios.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No. 8 de 7 de julio de 2010, proferida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, en Sala Transitoria, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de RICARDO CIRILO SKEERET ALEXIS, sindicado por el supuesto delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Hurto con Abuso de Confianza, en perjuicio de Griselda Oralis Potosme Peralta.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MARCO GREGORIO RIVERA VEGA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN.- PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	788-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación incoado contra la resolución de 8 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia (Sala Transitoria), dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de MARCO GREGORIO RIVERA VEGA, contra el Fiscal Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de La Chorrera.

En primera instancia, la acción constitucional se impetró contra aquella decisión en la que se dispone la detención preventiva del precitado, por su presunta vinculación con el delito contra el patrimonio.

En su momento señaló la apoderada judicial del señalado, que la medida de detención deviene en ilegal, ya que no se ha establecido con claridad su participación en el hecho que se le imputa. Ello es así, porque el fundamento para esa decisión es el sólo reconocimiento en carpeta que realizó una de las víctimas del hecho. Sin embargo, aclara que esta diligencia se llevó a cabo al margen de los requisitos formales, ya que intervino un funcionario de la defensoría de oficio que no era idóneo. Aclarando al respecto, que en adición a esta diligencia, se han adjuntado diversas declaraciones que contrarían la misma y dejan establecido que para el momento de los hechos (robo en una residencia), Marco Gregorio Rivera se encontraba durmiendo en su casa. Esto sin soslayar, que cuando se allanó su residencia, no se encontraron ninguno de los objetos que se señalan fueron robados.

Acto seguido, el conocimiento de la causa correspondió al Segundo Tribunal Superior de Justicia, mismo que emitió la resolución ahora recurrida en apelación, y mediante la cual se dispuso declarar la legalidad de la medida restrictiva de la libertad ambulatoria. Se sustenta esta decisión, en que la vinculación del precitado es consecuencia de un reconocimiento por parte de una de las víctimas del hecho, y aclara al respecto, que dicha diligencia resulta legal, toda vez que la norma que la regula permite que luego de notificado al defensor o al imputado, podrá asistir a la misma, un testigo que se designe para ello.

Contra esta decisión se anunció recurso de apelación, mismo que no se sustentó.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Luego de las consideraciones que preceden, corresponde determinar si la actuación proferida por el tribunal a-quo se ajusta a las prerrogativas legales establecidas para estas controversias.

En ese sentido, consta que el funcionario del Ministerio Público quien profirió la orden de detención preventiva, está facultado para ello. En esa línea de análisis, la conducta punible atribuida al beneficiado con esta acción, contempla una pena de prisión que permite imponer la medida atacada.

Respecto a las circunstancias del caso, consta la declaración de Larissa Martinelli, quien narra cómo sucedieron los hechos dentro de su residencia. En ella detalla el desarrollo de los mismos, así como los bienes que le fueron sustraídos y la descripción de las personas que participaron en el mismo; haciendo la salvedad de poder reconocerlos (fjs 6-13). Se incorpora a foja 204 del dossier, la diligencia de reconocimiento fotográfico, en la cual la menor M. L. A. M. reconoce al precitado como una de las personas que participó en el hecho que se investiga.

De fojas 261 a 266, se encuentra la declaración indagatoria de Marco Gregorio Rivera, en la que se declara inocente de los hechos que se le imputan, y advierte que en momentos en que sucedían los acontecimientos, permanecía descansando en su casa, ya que trabaja en horas de la noche y la madrugada, y que además en su residencia está siempre su familia. Agrega que no necesita robarle a nadie, ya que trabaja, sus papás también, está en una universidad privada y vive bien.

Por otro lado, se adjunta al dossier la resolución mediante la cual se dispone la detención preventiva de Marco Gregorio Rivera (fjs 267-273).

Visto lo anterior, somos del criterio que si bien es cierto la vinculación del precitado emerge del reconocimiento en carpeta que realizara una de las víctimas del hecho, no puede soslayarse que lo único obrante en el expediente en su contra es dicha diligencia. Se trata de una persona que si bien se encontraba reseñada, no se adjuntan documentos sobre sus antecedentes penales. Adicional a ello, se tiene que su residencia fue allanada y no se encontró nada ilícito. Su aparición al proceso no se encuentra antecedida de ninguna información o razón donde alguien previamente lo vinculara o señalara, o donde emergieran los motivos que llevaron a las autoridades a dirigirse directamente a su persona. Muy por el contrario, en el expediente se pasa directamente al acta de reconocimiento.

Advertido lo anterior, importa recalcar que en la aludida diligencia de reconocimiento participaron dos personas, de las cuales una (la denunciante), no logró identificar al precitado, aún cuando en su denuncia afirmó poder hacerlo. Aunado a lo indicado, se adjuntan las declaraciones juradas de Adreana Núñez (fjs 437-439), Nelson Vega (fjs 440-442),Tomasa Sánchez (fjs 540-542); Isaac Camaño (fjs 561-563), todas coincidentes en señalar que

para el momento de los hechos, el precitado se encontraba en su residencia. A fojas 236 y 237, se encuentra la diligencia de inspección de la residencia de Marco Gregorio Rivera, donde no se encontró nada ilícito. Igualmente se adjunta un informe donde se advierte sobre el error y cruce de datos que se surtió en la diligencia de reconocimiento en carpeta entre el precitado y otra persona (fjs 207-208). También se incorpora evidencia donde se detalla que Marco Rivera asiste a una universidad privada (570-572).

Visto lo anterior se concluye, que hasta el momento lo que existe contra Marco Gregorio Rivera, es el resultado positivo de una de las diligencias de reconocimiento de personas que se realizó, pero además se comprueba la concurrencia de una serie de elementos que tal y como lo ha reconocido la ley y esta Corporación de Justicia, permiten sustituir la medida de detención preventiva, que es la más grave. Recordando al respecto, que la aplicación de medidas distintas a ésta, no constituye un actuar contrario a la ley, sino ajustado a ésta, la Constitución Nacional, así como a las normas y tratados de derecho internacional que este Tribunal de Justicia ha sido reiterativo en indicar que respeta. Ello sin soslayar, el tema que subyace ante el análisis del caso, y que versa sobre lo delicado que resultaría mantener una detención preventiva, única y exclusivamente en base a un reconocimiento fotográfico.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida contra Marco Gregorio Rivera, dispuesta por el Fiscal Primero del Tercer Distrito Judicial, y SUSTITUYE la medida, por aquellas contenidas en los numerales a, b, c y d del artículo 2127 del Código Judicial, y consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente, la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia y la obligación de no abandonar su residencia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JACINTO CÀRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

Entrada No.788-10. Magistrado Ponente Alberto Cigarruista Cortez.

Recurso de apelación incoada dentro de la acción de habeas corpus promovido por la licenciada María Mora Cornejo a favor de Marco Gregorio Rivera Vega contra la Fiscalía Primera de Circuito del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Con todo respeto y consideración me veo en la necesidad de reiterar mi desacuerdo con la Resolución suscrita por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema que dispone sustituir la detención preventiva impuesta a Marco Gregorio Rivera Vega, por otras medidas cautelares por considerar que:

1. La naturaleza del hábeas corpus, es eminentemente constitucional, tutela, el derecho a la libertad individual, por lo que es función del tribunal de hábeas corpus examinar la detención que sufre una persona, a efectos de comprobar si la autoridad que decretó esa medida cumplió con los requisitos exigidos en la ley y en la Constitución Nacional (Cfr. Sentencia del Pleno de 22 de abril de 1994 14 de mayo de 2004.).

2. En ese sentido, se observa que la providencia de 8 de marzo de 2010, que decreta la medida privativa de libertad cumple con los requisitos exigidos en la Constitución Nacional y la ley (artículo 2152 del Código Judicial), pues fue dictada por autoridad competente, se menciona el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena, pues se tiene la denuncia presentada por la señora Larissa Del Carmen Martinelli Corro, indicando que fue objeto de un robo en su residencia (fs.269), las declaraciones juradas de las víctimas del hecho punible, la demostración de la propiedad y preexistencia de los bienes robados y por otra parte la vinculación de Marcos Gregorio Rivera Vega, quien fue reconocido en diligencia de Reconocimiento en Libro de Personas Reseñadas en donde la ofendida María Lucía Alcedo Martinelli lo identificó (fs. 273).

3. De igual manera, el proyecto afirma en la página 3 de manera categórica en cuanto al imputado que "Su aparición al proceso no se encuentra antecedida de ninguna afirmación o razón donde alguien previamente lo vinculara o señalara, o donde emergieran los motivos que llevaron a las autoridades a dirigirse directamente a su persona. Muy por el contrario en el expediente se pasa directamente al acta de reconocimiento.
4. Sobre el punto tres, debo expresar que las autoridades investigativas procedieron a mostrarle la carpeta de individuos que han sido reseñados por delitos similares, toda vez que la denunciante y su hija expresaron estar en capacidad de identificar a los transgresores, y es precisamente en esa actuación donde surge la vinculación del procesado, pues fue debidamente identificado por una de las víctimas.
5. En cuanto a que no se acopia en el expediente los antecedentes penales del procesado, es menester leer la declaración indagatoria del imputado, donde reconoce que fue objeto de investigación, precisamente por delitos contra el patrimonio.
6. Por otro lado, tal como señala la providencia que ordena la detención preventiva indicando que "el hecho punible perpetrado y que es atribuido al ahora sumariado, contempla una pena cuyo mínimo supera los Cuatro (4) años de prisión; además, es un hecho público y notorio el incremento de actos delictivos que se vienen realizando en el territorio nacional, en detrimento de la Sociedad en general, la cual se encuentra sumamente alarmada y atemorizada, razones por las cuales... se ordena la detención preventiva (fs. 273).

Como los razonamientos expuestos no han sido compartidos por el resto de los magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no me queda otra alternativa que expresar de manera firme y respetuosa que, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra,

José Abel Almengor.

Magistrado

Carlos H. Cuestas G.

Secretario General

APELACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO RONALD EDUARDO PLATA PÉREZ, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO PENAL.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	777-10

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta a favor del ciudadano RONALD EDUARDO PLATA PÉREZ, contra el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal.

ANTECEDENTES:

Un análisis de las principales piezas que conforman el proceso penal seguido al beneficiario de la presente acción constitucional, nos ubican en la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, tipos penales acopiados en el Título VII del Libro II del Código Penal.

Siguiendo el sentido, constatamos en la orden de indagatoria y de detención preventiva emitida por el agente de instrucción contra el ciudadano PLATA PÉREZ, la posible utilización de cuentas de tarjetas de créditos por personas ajenas o no titulares del crédito, actos a los cuales se vincula al nombrado.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Inicia el impugnante, advirtiendo que el habeas corpus reparador procede cuando una persona se encuentra privada de su libertad por orden de una autoridad, funcionario o corporación pública, por tanto, agrega, si la autoridad competente priva de libertad alejándose de los parámetros establecidos, la detención deviene en ilegal.

Por otro lado, menciona el recurrente como finalidad de las cauciones, el asegurar la comparecencia al proceso del sujeto investigado. Explica adicional sobre este punto que, la libertad provisional se concede, por expresa disposición legal, previa suscripción de una caución a título de depósito o de garantía, con lo cual se da el derecho al procesado de gozar de libertad provisional.

Luego de distinguir lo que es la acción de habeas corpus reparador y fianza de excarcelación, se adentra el apelante a refutar la negatividad de los tribunales de la causa en otorgar el beneficio de excarcelación bajo fianza a su representado, a pesar de que en las resoluciones se plasma la viabilidad del instrumento procesal. Considera como ilegal el negar la fianza sobre el fundamento de la condición de extranjería del procesado.

Según su criterio, la interposición de la Acción Constitucional tuvo como fin reparar el daño causado a su poderdante al no otorgársele el beneficio de excarcelación bajo fianza por el tribunal de primera y segunda instancia. Por tanto, a su juicio, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al declarar no viable el habeas corpus, está privando de un derecho establecido por ley.

Finaliza solicitando, se ordene la libertad bajo fianza de su representado, y sea revocado el auto No. 383 de 15 de julio de 2010, expedido por el Juzgado Segundo de Circuito, de lo Penal de Coclé, en el que se niega la solicitud de fianza de excarcelación, así como la sentencia confirmatoria emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

El fallo apelado en lo medular establece la no procedencia de lo ensayado, toda vez que consideró se atacan vía acción de habeas corpus, resoluciones que decidieron lo relativo a la fianza de excarcelación y no, la orden restrictiva de la libertad corporal impuesta al procesado RONALD EDUARDO PLATA PÉREZ.

CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Expuestos los puntos centrales del proceso que nos ocupa, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia decidir conforme a derecho.

Como ya apreciamos, el fallo constitucional del A quo, declaro no viable la demanda de habeas corpus, fundamentado en que se pretende la evaluación de una decisión dada dentro de una solicitud de fianza de excarcelación, aunado a que no se atacó la medida cautelar restrictiva de la libertad personal de forma directa.

Por su parte, el impugnante aborda temas relacionados con la privación de libertad de su patrocinado, empero, siempre dirigidos o encaminados a desacreditar la decisión relacionada con la fianza de excarcelación que le fuese negada en primera y segunda instancia.

El habeas corpus como institución constitucional garantista de la libertad personal, tiene como fin específico el control de las restricciones de libertad corporal permitidas por ley, a ciertas autoridades judiciales y administrativas, en casos claramente definidos.

Como acción constitucional garantista es autónoma, y dirigida contra actuaciones restrictivas de libertad ejecutadas o por ejecutar. Siendo así, le asiste razón al Tribunal Constitucional A quo, cuando declara la no viabilidad de lo pretendido, por la sencilla razón de que la real inconformidad es el rechazo de una fianza de excarcelación.

Pretender que declaremos ilegal la decisión de negar la fianza a través de esta vía procesal constitucional, resulta prima facie incorrecto. De hacerlo, estaríamos convirtiéndonos en una tercera instancia, por darle un distintivo a lo pretendido. Aunado a ello, de aceptar la posición de quien acciona, estaríamos obviando el análisis de lo que realmente impuso la medida cautelar, es decir, la orden de detención preventiva visible a folios 94-100 de los antecedentes que acompañan el cuadernillo.

En conclusión, debemos confirmar lo decidido en la sentencia de primera instancia, toda vez que, esta acción constitucional no constituye la vía idónea para evaluar autos que deciden si se otorga o no una libertad bajo caución.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de Hábeas Corpus, fechada 30 de julio de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JACINTO A. CÀDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAVID ALBERTO QUIROZ CONTRA LA AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. (APELACIÓN) PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	771-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus propuesta por el licenciado Orlando Carvajal De León, a favor de DAVID ALBERTO QUIROZ, contra la Agencia de Instrucción Delegada de la Provincia de Coclé.

I. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial declaró legal la detención del señor DAVID ALBERTO QUIROZ, mediante sentencia de 27 de julio de 2010, por considerar que se habían cumplido los presupuestos constitucionales y legales pertinentes.

A estos efectos, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Pleno indicó lo siguiente:

> "Con relación a los parámetros expuestos por nuestra normativa, el presente caso trata sobre delitos cuya penalidad mínima es de cuatro y cinco años respectivamente; de igual manera, contamos con las piezas de convicción tanto para acreditar el delito y la presunta vinculación de la persona investigada, como lo es la declaración de dos testigos quienes refieren haber visto al señor DAVID QUIROZ, saliendo del lugar donde se desarrollaron los hechos, lo que permitió la realización posterior de diligencias de allanamiento y registro de un inmueble, recuperando los artículos hurtados. Con respecto a la posibilidad de fuga y desatención del proceso, no podemos pasar desapercibido que el investigado ha señalado que para la fecha en que ocurren los acontecimientos, pensaba trasladarse hacia la ciudad de Panamá, por una presunta propuesta laboral, lo cual nos hace pensar que ello podría ser desfavorable para el curso de la investigación, que –dicho sea de paso- está en sus fases iniciales.
>
> > Al valorar cada una de las circunstancias anotadas, existen los elementos indiciarios necesarios en contra del señor DAVID QUIROZ, lo que da lugar a que se descarten los argumentos de ilegalidad planteados por el abogado defensor, en contra de la orden de detención preventiva decretada por parte la Agencia de Instrucción Delegada de Coclé, la cual ha sido proferida de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de nuestro país, por tanto legal."

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

De fojas 16 a 30 del cuadernillo de Hábeas Corpus aparece la apelación promovida por el licenciado Orlando Carvajal De León, a favor de DAVID ALBERTO QUIROZ, en la que no comparte el criterio expresado por el

Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al declarar legal la detención del señor DAVID ALBERTO QUIROZ, con cédula No.8-849-380, ordenada por la Agencia de Instrucción Delegada de Coclé, Sede Aguadulce, por infractor de las normas contenidas en el Título VI, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (Hurto), y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (Delito que Implica un peligro Común) tipificado en el Titulo IX, CAPITULO 11 del Libro 11 del Código Penal .

Expone el recurrente que el artículo 2126 del Código Judicial, señala expresamente que para la aplicación de medidas cautelares en la ley, resulta indispensable la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado, entendiéndose por indicios lo preceptuado en el artículo 982 del Código Judicial, refiriéndose a cierto hecho que indica la existencia de otro.

Continúa señalando el apoderado legal del señor DAVID ALBERTO QUIROZ, que si bien se ha podido acreditar la existencia del delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, específicamente Delitos que Implican un Peligro Común y que en lo que respecta a la vinculación del señor DAVID ALBERTO QUIROZ debe examinarse en conjunto todos los elementos objetivos y subjetivos que procuren establecer dicha vinculación.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

En atención a las consideraciones expuestas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y el accionante, procede esta Corporación de Justicia a verificar si la decisión proferida por el citado tribunal colegiado, se adecua a lo previsto en la normativa legal vigente.

De la lectura del expediente principal se observa que la medida de detención provisional aplicada a DAVID ALBERTO QUIROZ se produce a raíz de la denuncia presentada por el señor RICARDO CHIARI el día 26 de junio de 2010, en relación al Hurto e Incendio en su local comercial y en el cuarto de su residencia ubicada en la Comunidad del Olivo, Corregimiento del Caño, Distrito de Natá. Manifestó el señor Ricardo Chiari que al regresar a su residencia a eso de las dos de la mañana, observó que el depósito y su casa estaban ardiendo en fuego y que personas que estaban afuera de la misma, le indicaron que ya habían llamado a los bomberos; después de que los bomberos apagaron el incendio, se percató que la puerta del depósito tenía el candado violentado al igual que el candado de la puerta de la casa y que los bomberos no utilizaron ninguna de estas dos puertas para entrar al depósito, ni a la casa .Continua señalando el señor Chiari que el Regidor del Caño le manifestó que vio a David Quiroz salir del depósito de su tienda, que vestía pantalón corto color caki, sin camisa y llevaba un suéter negro al hombro, momentos antes que se incendiara la misma . Señaló también, el Regidor del Caño que David llevaba una cajeta cuando salía del depósito y que llamó a la Policía pero no llegaron.

En la Diligencia de Allanamiento efectuada a la residencia del Señor DAVID ALBERTO QUIROZ, pudo ubicarse un pantalón Kaqui corto, el cual se encontró con pequeñas manchas que se presume sea sangre, en los bolsillos delanteros, vestimenta esta que coincide con la descrita por el señor Alex Quiroz Ramos, Regidor del Caño; por igual, en una casa en construcción de propiedad de la señora EMERIS QUIROZ, madre de David Quiroz, al lado de la vivienda de la señora Mary Riquelmer, se pudo encontrar una funda con colores amarillo y naranja, con rayitas negras, la cual contenía en su interior gran cantidad de monedas, un balboa, facturas, papeles, recetas médicas, slip de cajas, tiquetes de precios, un cheque a nombre de Toledano S. A. de la cuenta de Ricardo Chiari, por la suma de doscientos cincuenta balboas.

Por razón de la investigación que se inicia a raíz de la denuncia presentada por Ricardo Chiari Rodríguez, en la cual se practican: Inspección Ocular, Declaración Jurada rendida por el señor Alex Quiros Ramos y Diligencia de Registro y Allanamiento a la residencia del señor DAVID ALBERTO QUIROZ, la Agencia de Instrucción Delegada de Coclé, Sede Aguadulce, ordena la Detención Preventiva de DAVID ALBERTO QUIROZ, con cédula de identidad personal No.8-849-380, como presunto infractor de las normas contenidas en el Título VI, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO (Hurto), y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, (Delito que Implica un Peligro Común), tipificado en el Titulo IX, Capítulo II del Libro II del Código Penal en perjuicio de Ricardo Chiari Rodríguez, hecho suscitado para la fecha del 26 de junio del presente año.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), al declarar la legalidad de la medida cautelar aplicada, indicó que ésta cumplía con los presupuestos legales pertinentes, pues se había comprobado sumariamente, tanto la comisión del hecho punible, como la probable vinculación del señor DAVID ALBERTO QUIROZ.

Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia, que le asiste la razón al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), toda vez que la medida de detención provisional aplicada al señor DAVID ALBERTO QUIROZ al momento de ser expedida, cumplía con los requisitos legales vigentes.

Finalmente, es importante recordar que a esta Superioridad en materia de habeas corpus le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales y ante los hechos antes enunciados, la Corte estima de lugar confirmar la resolución apelada, pues la detención cumple con los presupuestos formales correspondientes.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de Habeas Corpus de veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010) dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (COCLÉ Y VERAGUAS); y ORDENA que el imputado DAVID ALBERTO QUIROZ, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JACINTO CÀRDENAS -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LILIA KWAI BEN DE SALERNO CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO PENAL- PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. DEL MGDO. JERÓNIMO MEJIA)- PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 21 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1106-09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción Constitucional de Hábeas Corpus presentada por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO a favor de LILIA KWAI BEN DE SALERNO contra la sentencia No. 61 de 25 de noviembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a su representada por el delito de Falsedad Ideológica instaurada por Cobranzas del Istmo, S. A.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 57 de 31 de marzo de 2006, el Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró penalmente responsable a LILIA KWAI BEN DE SALERNO y la condena a (Treinta y seis) 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio e funciones públicas por igual término al de la pena principal como autora del delito de Falsificación de Documentos en General en perjuicio de la Sociedad Cobranzas, S.A.. Este fallo fue apelado y mediante sentencia de segunda instancia el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante fallo No. 100 de 7 de febrero de 2007, confirma el fallo apelado. Dicha sentencia de segunda instancia fue objeto de recurso de casación penal y la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 1 de noviembre de 2007 decide no admitir el recurso de casación instaurado por la firma forense Rubio, Alvarez, Solía & Abrego.

La firma forense precitada presenta solicitud de reemplazo de pena a favor de su representada LILIA KWAI BEN DE SALERNO. Al resolver la misma, el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto vario No. 177 de 25 de abril de 2000 le reemplaza la pena de prisión impuesta a LILIA KWAI

BEN DE SALERNO a la sanción pecuniaria de trescientos (300) días multa a razón de tres (B/.3.00) balboas por día, lo que totaliza la suma de novecientos (B/. 900.00) balboas a favor del Tesoro Nacional, que deberá pagar en el término de seis (6) meses.

Este fallo fue apelado por la parte querellante, es decir, por la firma forense Rubio, Alvarez, Solía & Abrego y el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante fallo No. 232 de 1 de septiembre de 2008, revoca el fallo de primera instancia y deja sin efecto el subrogado penal concedido a favor de LILIA KWAI BEN DE SALERNO.

Al momento de la notificación de la resolución anterior la defensa técnica presentó recurso de casación penal, pero al mismo no se le dio el trámite debido a la presentación de un recurso de habeas corpus.

El recurso de habeas corpus presentado por la defensa de LILIA KWAI BEN DE SALERNO se fundamentó en que la resolución objeto de la acción constitucional fue proferida en contradicción a lo dispuesto en el artículo 2395 del Código Judicial ya que su representada cumplía con los requisitos exigidos por esta norma para ser beneficiada por el reemplazo de pena y que en ninguna norma se establece que para tener derecho a solicitar la misma debe tomarse en consideración otros elementos. No obstante, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 7 de noviembre de 2008, luego del examen de la acción constitucional se inhibe de conocer el presente recurso y lo declina ante el Segundo Tribunal Superior dado constató que la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO se encontraba a órdenes del Juzgado Octavo de Circuito Penal.

FALLO IMPUGNADO

Para fundamentar la decisión enunciada, el Tribunal Superior se basó en lo siguiente:

> "1. Las decisiones sobre subrogados penales, no son susceptibles de recurso de casación, contempladas en el Capitulo I, Título VIII, Libro III del Código Judicial, específicamente en los artículos 2430, 2431 y 2433 del texto legal citado y, por economía procesal no debe concederse el término de 15 días, para posteriormente declarar improcedente el recurso, eso es contrario al artículo 215 ord. 1 de la Constitución Política de la República, el cual contempla que las leyes procesales se inspiran en el principio de simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
>
> 2. Luego de las pruebas practicadas con motivo del Habeas Corpus, observamos, debe declinarse al Juzgado Octavo de Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, el negocio bajo examen, pues mas que un Juicio Especial Constitucional de Habeas Corpus se trata de una nueva situación con relación a la salud de la señora procesada LILIA KWAI BEN CHEN DE SALERNO, lo cual debe ser dirimido en la primera instancia por ser de su competencia y abstenernos de conocer sobre la demanda presentada por no se viable.
>
> PARTE RESOLUTIVA
>
> En mérito de lo expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en nombre de la República y por autoridad de la ley, FALLA lo siguiente:
>
> 1. ABSTENERNOS de conocer sobre la demanda de Habeas Corpus presentada, por cuanto más bien se trata de una nueva situación con respecto al reemplazo de la pena de prisión por otros subrogados penales.
> 2. DECLINAR el conocimiento para ante el Juzgado Octavo de Circuito Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la República de Panamá.
> 3. Declarar inadmisible el recurso de casación promovido contra el auto de 2da instancia No. 232 de 1 de septiembre de 2008, visible de fojas 632 a 635".

LA APELACIÓN

Básicamente la firma recurrente cuestiona el fallo del Tribunal Superior No. 061 de 25 de noviembre de 2009, porque a su juicio es violatorio de los derechos constitucionales de su representada por dos razones fundamentales, las cuales no fueron evaluadas en el referido fallo. La primera se trata de que fundamenta la

revocatoria del beneficio de reemplazo de pena concedido a su representada en requisitos, condiciones y exigencias que no se encuentran contempladas en las normas legales que regulan los requisitos para la concesión del beneficio de reemplazo de penas: y, que los Magistrados se atribuyen funciones y prerrogativas legales que la ley procesal no les atribuye, siendo que este beneficio de reemplazo de penas es facultad del juez de la causa.

Otra de las razones que expone la firma forense accionante es que la sentencia recurrida omite el examen de las razones por las cuales interpusieron la demanda de habeas corpus profiriendo de esta manera una resolución carente de motivación y fundamentación. Finalmente, solicita que la Corte se pronuncie sobre el contenido del habeas corpus y se revoque la resolución recurrida concediendo el habeas corpus a favor de su representada.

DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos, medularmente, los hechos que fundamentan la apelación de la acción de habeas corpus promovida por la firma forense Rubio, Alvarez, Solía & Abrego a favor de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO, así como fallo impugnado, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia emitir un pronunciamiento en estricto derecho.

Como se advierte, el accionante pretende que a través de esta vía constitucional la Corte analice y resuelva los hechos y razones jurídicas que se sustentaron en la demanda de habeas corpus interpuesta y que el Tribunal Superior en la resolución recurrida omitió analizar por las razones expuestas en el extracto de fallo arriba transcrito y que previa revocatoria de la resolución recurrida se conceda el mandamiento de habeas corpus y se pronuncie acerca de la ilegalidad y arbitrariedad de la privación de libertad de su representada.

Pues bien, tras consultar el expediente original se constata que la privación de libertad de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO, se encuentra sustentada en el auto de segunda instancia No. 232 de 1 de septiembre de 2008, expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revocó el auto vario No. 177 de 25 de abril de 2008, proferido por el Juzgado Octavo de Circuito Penal, que le reemplazó la pena de 36 meses que le había sido impuesta a la imputada mediante sentencia de No. 57 de 31 de marzo de 2006 por el mismo Juzgado Octavo de Circuito Penal.

Del examen realizado, se corrobora la privación de libertad que pesa contra la señora LILIA KWAN BEN DE SALERNO fue expedida por un tribunal predeterminado por la ley, como consecuencia de la comisión de un delito previamente tipificado en la ley y dentro de un proceso público que culminó con una sentencia condenatoria.

Con relación a las desigualdades esbozadas por el accionante a propósito de la solicitud de reemplazo de pena que ha promovido a favor de LILIA KWAN BEN DE SALERNO, el Pleno debe señalar que no cabe atribuirle ninguna responsabilidad al Tribunal demandado, es decir, a Segundo Tribunal Superior, porque si bien si la prenombrada está recluida en un Centro Penitenciario, ello obedece al proceso penal por el cual fue investigada, procesada y condenada. En consecuencia, al no ser el habeas corpus el instrumento idóneo para estudiar la aplicación de subrogados penales, lo procedente es declarar que la pretensión resulta no viable.

En efecto, el habeas corpus está instituido como mecanismo procesal constitucional para:

Cuando las formas o condiciones de la detención o el lugar donde se encuentra la persona ponga en peligro su integridad física, mental, moral o infrinja su derecho de defensa, denominado habeas corpus correctivo;

Cuando la persona es detenida sin cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales, para que se declare ilegal la detención, denominado habeas corpus reparador; y

Cuando se expide una orden de detención que aun no se haya hecho efectiva, para que se declare ilegal la orden de detención, denominado habeas corpus preventivo.

Ahora bien, se aprecia que el Tribunal Superior, al solventar la acción de habeas corpus interpuesta por la parte querellante en beneficio de LILIA KWAI BEN DE SALERNO resolvió abstenerse de la misma en virtud de que consideró que "más bien se trata de una nueva situación con respecto al reemplazo de la pena de prisión por otros subrogados penales".

Observa la Corte que la petición del accionante, consistente en que se declare ilegal la resolución que revocó el reemplazo de pena, no es materia a ser resuelta por vía constitucional, ya que la acción de habeas corpus es una garantía constitucional dirigida a determinar si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, y en caso que nos ocupa no puede afirmarse que la privación de libertad de la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO fue decretada al margen de la Ley, toda vez que en su oportunidad, la misma fue ordenada por la autoridad competente, dentro del sumario que se le seguía por delito contra la Fe Pública y conforme a las disposiciones legales que regulan la materia. De este modo, es necesario concluir que la petición de aplicación de subrogados penales debe ser atendida por el juzgador de la causa y no por este Tribunal de Garantías Constitucionales.

Pero, como quiera que la privación de la libertad que sufre la señora LILIA KWAI BEN DE SALERNO se encuentra sustentada en una sentencia debidamente ejecutoriada, dictada en un proceso penal, sin entrar en mayores consideraciones, se reitera, lo procedente es revocar el fallo venido en apelación y declarar no viable la acción de habeas corpus.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia No. 061 de 25 de noviembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su lugar DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSE ABEL ALMENGOR

Habeas Corpus a favor de LILIA KWAI BEN DE SALERNO

EXP. 1106-10

Con el respeto que me caracteriza, procedo a exponer las razones por las que no comparto la decisión adoptada por mayoría del Pleno, al Declarar No Viable la acción de Habeas Corpus presentada a favor de Lilia Kwai Ben de Salerno.

Al respecto, debe manifestar que estoy de acuerdo con la parte motiva de la sentencia, en la que se deja sentado que las motivaciones del activador no son objeto de debate a través de la acción de habeas corpus.

Sin embargo, considero que referirse el fallo a aspectos relacionados con la privación de libertad de KWAI BEN DE SALERNO, indicando que esta medida restrictiva de la libertad se sustenta en la orden "expedida por un Tribunal predeterminado por la ley, como consecuencia de la comisión de un delito previamente tipificada por la ley y dentro de un proceso público que culminó con una sentencia condenatoria", lo procedente era declarar legal la orden impartida, ya que la Superioridad examinó los fundamentos legales de esta orden, concluyendo que cumplía con los presupuestos exigidos.

Al examinar y pronunciarse el Pleno sobre aspectos relacionados con la legalidad de la detención de Kwai Ben de Salerno, no es posible declarar no viable la acción, basado en que las argumentaciones fácticas del accionante no corresponde a la acción propuesta.

Fecha ut supa

MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR

Dr. Carlos Cuesta

Secretario General

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MARCO ANTONIO ANDERSON JARAMILLO A FAVOR DE ROY WILSON SCOTT PROCEDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	819-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en apelación, el cuadernillo de la Acción de Hábeas Corpus Preventivo promovido por el Licenciado Marco Antonio Anderson Jaramillo, a favor de ROY WILSON SCOTT, procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que "...DECLARA LEGAL la orden de detención provisional decretada, contra ROY WILSON SCOTT, dentro de la presente investigación seguida en su contra, por el presunto delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Fátima Beghom..." (ver foja 18 del expediente contentivo del proceso).

I. FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE:

Manifiesta el Licenciado Marco Anderson que su representado es un joven estudiante, graduando, becado de 18 años de edad, que se encuentra privado de su libertad por la Fiscal Octava de Circuito de Panamá, la Licenciada Dania Ríos de Pérez, "...con fundamento en INDICIOS – PRESUNCIONES Y DUDAS, que se fundamentan en presumir la mala fé, lo desfavorable, presume culpable a mi defendido y lo mantiene detenido de todas maneras pese a que personalmente cumplimos con todas las pruebas que solicitó previas a resolver mi solicitud de MEDIDA CAUTELAR..." (ver foja 2 del expediente contentivo del presente proceso).

La detención surge porque "...el día 23 de abril de 2010, la señora FÁTIMA BEGOM, denuncia el Hurto realizado en su residencia, Edificio D-3, sector El Carmen, Bella Vista, y que se le había sustraído la suma de B/.70,000.00 en efectivo, un televisor marca CHARP, valorado en B/.400.00 y un DVD, marca LG, valorado en B/.100.00 y UNA IMPRESORA marca LG, valorada en B/.300.00 (fs. 1, 5, 22, 23). Las averiguaciones llegan a ubicar al CONSERGE (sic) DEL EDIFICIO D-3, un joven de nombre CRISTIAN OSORIO PINEDA, quien finalmente rinde DECLARACIÓN INDAGATORIA a fojas 174 y ss del expediente, en la misma CRISTIAN acepta que, sí participó en el HURTO, en dicha residencia ya que trabajó semana y media en esa casa...". Sin embargo, agrega el accionante que al momento en que el señor Cristian Osorio se introdujo a la residencia de la denunciante, se encontraba solo y que el señor Roy Wilson no participó del ilícito, sino que él lo llamó para decirle que lo esperara en su casa que llevaba un televisor que había conseguido en su lugar de trabajo, no sabiendo Wilson que era mercancía robada.

Argumenta el accionante que el hecho de que Roy Wilson haya guardado una caja a un amigo, desconociendo su contenido y su procedencia legal o ilícita, no es suficiente para calificar su conducta como partícipe de hurto.

Hace referencia a un incumplimiento reiterado por parte de los Despachos Inferiores de Justicia en acatar el principio de que la detención preventiva es la última y extrema de las medidas a aplicar.

La Fiscal Octava fundamenta su negativa de conceder una medida cautelar distinta a la detención preventiva en los informes de novedad, únicamente suscritos por el Inspector de la DIJ Armando Domínguez,

Sargento Primero, mismo que contiene errores y se contradice con la declaración indagatoria rendida por Roy Wilson Scott (ver foja 3 del expediente contentivo del proceso).

Hace referencia a la presencia de un equivocado concepto de indicios y presunción de culpabilidad y no acepta la conclusión de la Fiscal Octava, recalcando que en "...esta fase del sumario se presume inocente al investigado hasta que se pruebe lo contrario, no obstante la FISCAL OCTAVA presume culpable a ROY WILSON, hasta que en juicio pruebe lo contrario..." (ver foja 3 del expediente contentivo del presente proceso).

Manifiesta el accionante que no existe una sola prueba contundente y sólida que demuestre la participación del detenido en el hurto; que demuestren que Wilson sabía o podía saber que existía o cual era el contenido dentro de la caja que le confió su amigo Cristian para que se la guardara o que demuestren que Wilson haya recibido dinero del ilícito cometido por su amigo Cristian (foja 4 del expediente).

Hace referencia a una serie de elementos que acreditan una presunción de inocencia a favor de Wilson Scott, catalogándolo de un joven de 18 años de edad; estudiante (becado, graduando de Infotur); trabajador honesto (empacador desde hace 6 años en el Super Extra de Juan Díaz) y colaborador con la justicia.

Concluye sustentando sus argumentos, mediante la transcripción de la sentencia de 19 de enero de 2001 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y de los artículos 22 y 23 de la Constitución Política Nacional.

II. LA SENTENCIA APELADA:

En la Sentencia de Habeas Corpus N° 25 de 14 de julio de 2010, el Tribunal a quo presenta una relación cronológica de los hechos que dieron origen a la presentación de denuncia por hurto, el día 23 de abril de 2010, por parte de la señora Fátima Beghom (ver fojas 14 y 15 del expediente contentivo del presente proceso).

Estima el Tribunal A Quo que el Señor Roy Wilson Scott se encuentra vinculado a la comisión de un delito contra el patrimonio económico, específicamente, hurto calificado, en perjuicio de la señora Beghom, dado que las constancias procesales revelan que para accesar a la residencia de la ofendida, violentaron la cerradura de la puerta.

La comprobación del ilícito emerge de la denuncia interpuesta por Fátima Beghom, quien ha acreditado la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos.

La vinculación del procesado al ilícito, emerge de manera directa del señalamiento que brinda un miembro de la Dirección de Investigación Judicial, el Sargento Armando Eloy Domínguez Ibarra, que indica en su informe de novedad que "...al momento de aprehender al precitado WILSON SCOTT, éste aceptó su participación e indicó dónde se encontraba parte del dinero guardado, logrando encontrar la suma de dieciséis mil balboas (B/.16,000.00). (fs.151-152)..." (ver foja 16 del expediente contentivo del presente proceso).

Señala el Tribunal A Quo que "...a pesar que la accionante ha sostenido que la medida decretada a su representado resulta, en extremo injusta, sus argumentaciones no revisten la entidad suficiente para reconocer tal situación, pues a lo largo del proceso se ha disipado sus afirmaciones, dejando entrever elementos que vinculan a su defendido al hecho bajo investigación; por lo que, a juicio de la Sala, las motivaciones que sirven de fundamento para decretar la detención preventiva...revisten claramente su legalidad..." (ver foja 17 del expediente).

Concluye señalando que la privación de libertad del accionante no menoscaba las formalidades constitucionales y legales establecidas, por lo que la orden de detención provisional dispuesta es legal.

III. CONSIDERACIÓN DEL PLENO:

Habida consideración del criterio del accionante y de los elementos que constituyen el infolio penal, esta Corporación pasa a resolver la apelación interpuesta por el Licenciado Marco Antonio Anderson, a favor de ROY WILSON SCOTT.

Considerando que el principal objetivo de esta acción es corroborar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, por la cual, además de examinar las formalidades que implica la emisión de un acto de tal naturaleza por parte de la autoridad judicial, es necesario evaluar los elementos probatorios existentes en el infolio penal para comprobar el hecho punible, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga consagrado una pena mínima de cuatro años de prisión.

Ahora bien, cabe destacar que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en

relación con la culpabilidad o no de un sindicado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la responsabilidad criminal de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Por tanto, corresponde al Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por autoridad competente, que la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible; la vinculación del imputado cuya detención se ordena y que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión.

En el caso que nos ocupa, esta Superioridad atiende en alzada la Sentencia dictada por el Tribunal de Hábeas Corpus, por lo que procede a examinar la decisión dictada por el Juez de primera instancia.

En ese contexto, deben atenderse los planteamientos del Recurrente, cuyos argumentos se concentran en el hecho de que no existe una vinculación directa del señor Wilson Scott con la comisión del hecho punible que se le atribuye, toda vez que él desconocía el contenido de la caja contentiva de los bienes hurtados, que le fue entregada por el señor Cristian Osorio Pineda para su custodia.

Observa el Pleno que la Fiscalía Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá dispuso NEGAR LA SOLICITUD de conceder a Wilson Scott una medida cautelar distinta a la detención preventiva, toda vez que estima que sobre el prenombrado Wilson Scott existe:

> "...un fuerte y grave indicio de su participación delictiva, ya que mediante diligencia de Allanamiento y Registro llevada a cabo en la residencia del padrastro de ROY se encontró una caja de madera cuadrada a manera de alcancía, lugar donde ROY WILSON, mantenía parte del dinero sustraído, por otra parte debemos mencionar que a folio 50-51, se observa informe de novedad, fechado 5 de mayo de 2010; donde ROY WILSON SCOTT; informó voluntariamente que su amigo CRISTIAN OSORIO, llegó a su residencia y le dijo que se había llevado dinero de un edificio, que desconocía la cantidad, que le había dejado la suma de quinientos balboas (B/.500.00), regalados para que se llevara el dinero de la casa, ya que su madre había escuchado la conversación, posterior a ello ROY WILSON SCOTT; manifestó "Voy a cooperar pero necesito que me ayude a salir de este problema" indicando que no eran quinientos balboas (B/.500.00), sino la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00); además de haber acudido en compañía de CRISTIAN OSORIO y un taxista, en cuanto al dinero indicó que había comprado un vehículo marca Honda Civic, color verde, registrado a nombre de un amigo llamado ALBERTO ROBLEDO.
>
> Finalmente señaló que había despilfarrado el dinero el fin de semana, ya que le ofreció dinero a su madre, novia y hermano, y que solo mantenía la suma de dos mil a tres mil balboas (B/.2,000.00) a (B/.3,000.00), en casa de su padrastro EDUARDO RUÍZ; en Don Bosco, es por ello que al observar un grave indicio de presencia y oportunidad, se niega lo peticionado...".

En este sentido, es pertinente destacar que en el caso del señor ROY WILSON SCOTT, se han cumplido por parte de la autoridad que emitió la orden de detención (Fiscalía Auxiliar de la República, ver fojas 180-186 del expediente de antecedentes), tanto los presupuestos del artículo 21 de la Constitución Nacional, como las exigencias de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, para que la aplicación de esta medida cautelar de carácter extremo sea considerada legal; la orden escrita de detención fue girada por autoridad competente, se ha acreditado el hecho punible, la vinculación, con indicios de presencia y oportunidad.

En cuanto a los argumentos de la defensa, en su mayoría constituyen hechos y circunstancias que deben ser valorados por el Juzgador de Primera Instancia, por lo que este Tribunal deberá proceder a declarar legal la orden de detención emitida contra ROY WILSON SCOTT.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de Hábeas Corpus N° 25 de 14 de julio de 2010, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, DECLARÓ LEGAL la orden de detención provisional decretada en contra de ROY WILSON SCOTT dentro de la investigación seguida en su contra por el presunto delito contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Fátima Beghom.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO PABLO QUINTERO REYES A FAVOR DE JOSELITO AUGUSTO MARIAGAS FRÍAS.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 20 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	872-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recibió acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Pablo Quintero Reyes, a favor de JOSELITO AUGUSTO MARIAGAS FRÍAS, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Acogida la acción constitucional se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, a través de nota calendada 2 de septiembre de 2010.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Expone el Licenciado Quintero Reyes, que el 21 de enero de 2010, su representado fue aprehendido por miembros de la Policía Nacional, en el Distrito de San Miguelito y al ser verificado se le informa que tiene orden de captura expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al ser condenado a la pena de 20 años de prisión, razón por la cual fue puesto a órdenes de dicho tribunal y remitido al Centro Penitenciario La Joya, donde actualmente se encuentra recluido.

Manifiesta además, que en 1983 fue detenido por el homicidio de ANA LAUREANA SAM DE HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), sin embargo, no aparecen registros de que se haya evadido, pero consta mediante Oficio remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, que este y otros detenidos serían trasladados por motivos de hacinamiento a la Isla Penal de Coiba. (f. 749).

Agrega que desde la detención de MARIAGAS FRÍAS en 1983, han pasado 25 años y 22 años luego de la publicación del edicto emplazatorio Nº 28 de 4 de septiembre de 1992 (f. 756-757), razón por la cual prima la prescripción de la acción penal, al no notificar personalmente de la sentencia en cuestión al prenombrado, quien se encontraba detenido en la Isla Penal de Coiba, por lo cual no pudo ejecutoriarse una resolución notificada mediante edictos emplazatorios (fs. 759-761).

Considera el accionante que se vulneran los artículos 21, 23 y 32 de la Constitución Nacional, y que la norma aplicada para la notificación de MARIAGAS FRÍAS debió ser la Ley 29 de 25 de octubre de 1984 en atención a la norma favorable al reo, por lo que no se cumplió con los preceptos constitucionales y las formalidades legales, por lo que procede la prescripción de la acción penal.

MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Acogida la acción constitucional y librado el mandamiento de Hábeas Corpus en fecha de 2 de septiembre de 2010, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Oficio Nº 510 de 7 de septiembre de 2010 contesta el mandamiento, en el cual ha informado a esta corporación lo siguiente:

1. La detención y filiación a órdenes de este Tribunal de JOSELITO AUGUSTO MARIAGAS FRÍAS fue ordenada por este Despacho, en los oficios Nº 11-A y Nº 12-A de 26 de febrero de 1990 (fs. 751 y 752), reiterados en el oficio Nº 12-A de 26 de febrero de 1990 (f. 752), oficio Nº 12-AC de 4 de septiembre de 1990 y oficio Nº 72-AC de 9 de abril de 1991, al cual se hizo efectiva el 22 de enero de 2010 (f. 782).

2. El fundamento de la detención se basa en que JOSELITO AUGUSTO MARIAGAS FRÍAS fue declarado culpable por el Honorable Jurado de Conciencia (f. 650) y fue condenado en Sentencia de 5 de abril de 1988, emitida por este Tribunal a la pena de 20 años de prisión, a la inhabilitación para ejercer funciones públicas por término similar al de la pena principal, por el delito de homicidio, en perjuicio de Ana Laureana Sam de Hernández, además de pagar la indemnización de la suma de B/.624.40 a los familiares de la víctima (fs. 738-747).
3. JOSELITO AUGISTO MARIAGAS FRÍAS fue puesto a órdenes del Sistema Penitenciario, mediante Oficio Nº 92-GA de 18 de febrero de 2010, en donde se debe encontrar detenido cumpliendo la pena que le fue impuesta (f. 789).
4. Adjuntamos el expediente principal el cual consta de dos tomos foliados hasta la foja 811 y el cuadernillo contentivo de la acción de habeas corpus, el cual consta de 9 fojas útiles.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez analizadas las constancias y las argumentaciones del recurrente, esta Superioridad debe señalar que la acción del Habeas Corpus tiene como finalidad principal garantizar la libertad corporal del individuo, con el fin de evitar detenciones arbitrarias, de allí que la interposición de una acción de esta naturaleza demanda la atención inmediata por parte del funcionario judicial, quien debe entrar a determinar si esa privación de libertad se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establece la Constitución y las Leyes.

Se logra verificar que la pretensión del recurrente con la presente acción constitucional consiste en que este Tribunal de Hábeas Corpus se pronuncie en torno a la prescripción de la acción penal y a la falta de notificación, siendo que MARIAGAS FRÍAS fue sancionado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en atención a ello, debemos señalar al recurrente, que dicha solicitud resulta contraria a la verdadera finalidad del recurso de Hábeas Corpus, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en reiteradas ocasiones.

Por otro lado conviene indicarle al recurrente, que la prescripción de la pena no es lo mismo que la prescripción de la acción penal, cada una de ellas tienen un fin y objetivos distintos. En ese sentido, la segunda figura impide al Estado ejercer su potestad juzgadora, es decir, emitir una sentencia; por su parte, mediante la prescripción de la pena se imposibilita al Estado hacer efectiva una pena ya establecida mediante sentencia.

Ante esta situación, el Estado hizo efectiva su facultad punitiva, trayendo como consecuencia que la presente causa carezca de un requisito fundamental e indispensable para que opere la prescripción de la acción penal, ya que se ha podido comprobar que en contra de JOSELITO AUGUSTO MARIAGA FRÍAS se ha proferido una sentencia condenatoria. Por otro lado, cabe señalar, que mediante Auto de 1ª Instancia Nº 154 de 20 de mayo de 2010, se niega la prescripción de la acción penal solicitada por el Licenciado Pablo Quintero Reyes a favor de su representado.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto, JOSELITO AUGUSTO MARIAGA FRÍAS estuvo detenido por cierto período de tiempo antes que se dictara sentencia condenatoria, posteriormente, mediante Oficios Nº 57-B, Nº 11-A, Nº 12-A, Nº 112 A-C, 72 AC se solicitó que fuese conducido y filiado al Segundo Tribunal Superior de Justicia a fin de que se notifique personalmente de la referida sentencia, tal como lo estipula el ordenamiento jurídico (f. 750). El 1º de septiembre de 1992 se ordena notificar por Edicto Emplazatorio a JOSELITO MARIAGA FRÍAS, a fin de dar impulso procesal al negocio en cuestión, por tales razones, mediante Edicto Nº 28 de 4 de septiembre de 1992 se hace la notificación, según lo establecido por el artículo 2309 y subsiguientes del Código Judicial.

Consta en el expediente la providencia de 1º de abril de 1993, que designa a Ernesto Muñoz Gamboa como defensor de oficio del accionante y así, continúe con la defensa del mismo, a quien se declara rebelde en atención al artículo 2313 del Código Judicial vigente en ese momento.

Sin embargo, esta Corporación de Justicia es del criterio que la falta de notificación, tal y como la plantea el accionante, escapa del análisis jurídico del Tribunal de Hábeas Corpus, toda vez que, esta acción no puede ser utilizada para revisar posibles violaciones al Proceso, que puedan atenderse mediante otro tipo de acciones o recursos.

Realizada las anteriores aclaraciones, el Tribunal de Hábeas Corpus debe pronunciarse respecto a la orden de detención dictada en contra del accionante.

Se constata que la restricción de la libertad es consecuencia de un proceso dentro del que se encuentran procedimientos y etapas, donde las partes tienen a su disposición, mecanismos legales para defender los intereses

que representan; por lo tanto y en atención a ello, se puede concluir que la resolución de condena en referencia, cumple con los presupuestos formales de legalidad, toda vez que fue ordenada por autoridad competente dentro de un proceso que ya concluyó con sentencia condenatoria de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de ANA LAUREANA SAM (q.e.p.d.).

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo antes expuesto, la Corte Suprema en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JOSELITO AUGUSTO MARIAGA FRÍAS, dispuesta mediante Sentencia de 5 de abril de 1988, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y DISPONE que el mismo sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS COPRUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO QUINTERO REYES A FAVOR DE JOVANA MARTÍNEZ PINEDA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 28 de junio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	511-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en grado de apelación, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Pablo Quintero Reyes, en nombre y representación de Jovanna Martínez Pineda, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El licenciado Quintero Reyes, procurador judicial de la señora Jovanna Martínez Pineda, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representada, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de la prenombrada, dado que al decir del apoderado los elementos probatorios habidos en el expediente contienen indicios que demuestren que su poderdante no tiene vinculación al hecho investigado.

A criterio del letrado Quintero Reyes se ha vulnerado la garantía constitucional contenida en el artículo 21 de la Constitución Política, toda vez que, la privación de libertad está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos debidamente establecidos en la constitución y la ley.

Argumenta que, el Código Judicial en su artículo 2126 señala expresamente que para la aplicación de las medidas cautelares en la ley resulta indispensable la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado. Asimismo, indica que, para formar el Tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales, reales, meditadas o inmeditadas, preconstituida o sobrevenida) “dirigidas a demostrar de unos hechos indicios que no son los constitutivos del delito”.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante el Oficio N° 6943 de 2 de junio de 2010, señaló que, en efecto, ese despacho sí ordenó la detención preventiva contra la señora Jovanna Martínez Pineda mediante Resolución fechada 3 de febrero de 2009, por su presunta vinculación al delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dicha decisión, el funcionario demandado indicó textualmente lo siguiente:

> "La presente investigación tiene sus inicios, luego que unidades de investigación de la División de Delitos Relacionados con Drogas, de la Dirección de Investigación Judicial, solicitan a este despacho la debida autorización para la práctica o puesta en marcha de la operación denominada ARAÑA, consistente en compra controladas de drogas a diferentes personas identificadas y que hasta el momento se mantienen detenidos en la presente investigación, compras que contaron con la participación de agentes encubiertos y la recuperación de una considerable cantidad de estupefacientes.
>
> Como resultado de ello, para la fecha de 30 de enero de 2009, continuando con las investigaciones de rigor, el Cabo 1ro. FRANCISCO OROCU, quien fungía como agente encubierto en dicha operación, se dirige hacia el BAR ARAÑA, lugar donde ubica a una mujer quien fue identificada como YOHANNA y la cual se mantenía atendiendo el local. Es en ese momento, cuando llama a una persona apodada PIRRI, la cual se dirige hacia donde estaba nuestro agente encubierto preguntándole ¿cuántos quieres?, logrando sacar de su bolsillo derecho delantero, dos trozos (2) de carrizos plásticos transparentes contentivos de cierta cantidad de polvo blanco presumiblemente cocaína, indicándole inmediatamente a la señora identificada como YOHANNA que eran los últimos que le quedaban.
>
> En este aspecto, la señora YOHANNA, cuyo nombre correcto es JOVANNA MARTINEZ, introduce su mano, en la parte de debajo de la barra, sacando una bolsa que posteriormente lanza a PIRRI. No obstante, nuestro agente encubierto se mantiene en el lugar, donde antes de retirarse es abordado por el señor PIRRI, quien le cuestiona sobre si quería algo más, por lo que procede a comprarle la cantidad de dos (2) carrizos plásticos transparentes, cada uno contentivos presuntamente de cocaína, sustancias ilícita (sic) que es obtenida del interior de la bolsa que fue lanzada por la señora JOVANNA MARTINEZ, convirtiéndola en completa conocedora de la actividad ilícita que se estaba dando en el lugar donde labora diariamente y de la cual es evidente su participación.
>
> Tanto las sustancias compradas al señor apodado PIRRI, como las demás obtenidas en las diferentes diligencias de compras previas de drogas, fueron sometidas a los rigores de pruebas de campo preliminares, dando como resultados positivos para la presencia de los estupefacientes conocidos como cocaína y marihuana.
>
> Requerida mediante diligencia de declaración indagatoria, indica la señora MARTINEZ, que sube al BAR ARAÑA los días libres de MARIA VASQUEZ, que son los días viernes, que el día viernes 30 laboró en dicho lugar, pero en horas de la mañana, situación totalmente contradictoria y distinta, ya que el informe del agente encubierto revela la presencia de esta en el bar a las nueve de la noche, en el día antes señalado, y del cual se ratifica para la fecha de 2 de febrero de 2009, declaración consultable a fojas 212-221 del presente dossier".

Agrega el funcionario demandado que, entre las consideraciones que tuvo su Despacho para realizar la detención de la prenombrada Martínez estuvo el hecho que es evidente la participación de la señora Jovanna Martínez Pineda es decir que, no fue de mera casualidad, dado que a criterio de la Autoridad demandada su modus operandi refleja claramente que era la persona encargada de mantener en custodia las sustancias ilícitas mientras realizaba labores dentro del bar araña, función que a criterio de la Autoridad demandada, consistía en la entrega de los estupefacientes a los vendedores para que de esta forma fuera distribuida a los clientes que frecuentaban el local.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a la señora Jovanna Martínez Pineda, detenida por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Superioridad que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a Jovanna Martínez Pineda, guarda relación con el informe de fecha 20 de enero de 2009, elaborado por el Sgto. 2do. Noriel Martínez De Servicio en la División Anti Droga de la D.I.J., de la Policía Nacional, visible a fojas 2 y3, en el que se indica en lo medular que, en el Corregimiento de Tocumen, sector de Cabuya, en una residencia de color crema, ubicada específicamente en la parte posterior, reside un ciudadano de nombre Jorge Parfait, el cual según se indica no sólo se dedica a la distribución de sustancias ilícitas en el lugar sino que además cuenta con varios vendedores de dichas sustancias ilícitas y que los mismos se ubican en las diferentes cantinas que se mantienen en el área de Cabuya para la venta de estas. Además, se indica en dicho informe que, el señor Jorge por lo regular siempre hace entrega en horas de la tarde a cada vendedor de la cantidad correspondiente para la venta que se realiza en las noches y a altas horas de la madrugada; para lo cual se ubican en las cantinas del sector, como las que se menciona la parrillada Cholín, bar Aris Fitin, cantina La Araña, bar Marce y bar Los Diablos Rojos.

Asimismo, se indica en el citado informe que el señor Jorge pocas veces vende personalmente la sustancia ilícita a menos que el cliente o vendedor goce de su entera confianza, ya que él sólo se dedica a supervisar algunas ventas de sustancias ilícitas y el negocio que mantiene alquilado durante la noche, además deambula por las cantinas del sector de Cabuya.

Además, a fojas 15 a 19 del expediente penal consta el informe de investigación de fecha 29 de enero de 2009, firmado por el Sgto. 2do. Noriel Martínez, de servicio en la División de Delitos Relacionados con Droga y el Cabo 1ero. Nicomedes Bustamante, de servicio en la Dirección de Información Policial, en el cual se indica que, el señor Jorge Parfait Ibarguen frecuenta el cuarto de alquiler de una ciudadana de nombre Yohanna, la cual reside en el área de Cabuya, próximo al sector de la Candelaria.

También se establece en el citado informe que, el señor Jorge prepara sustancias ilícitas en dicho cuarto de alquiler y que otras veces la prepara en su propio inmueble en horas de la noche y luego las guarda en los diferentes lugares que mantiene como escondite o depósito destinado para ocultar las sustancias ilícitas, pero que guarda la mayor parte en el cuarto de alquiler de Yohanna, mientras que otra parte se la divide a sus colaboradores para la venta diaria o más bien nocturna en las cantinas del sector. Consta además que, el señor Jorge cuenta con varios colaboradores o vendedores de sustancias ilícitas (drogas) que trabajan para él, entre los cuales se encuentra un ciudadano de nacionalidad extranjera (dominicano) el cual mantiene ese mismo apodo, quien actualmente es el cantinero de la Cantina Cabuya o la Araña; además la ciudadana de nombre Yohanna, en cuyo inmueble es donde el señor Jorge guarda la mayor parte de su mercancía ilícita, así como también muchas veces la prepara y la empaca, con otras personas más.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de fecha 27 de enero de 2009, dispuso autorizar el desarrollo de la operación denominada "La Araña" para lo cual designó en calidad de Agentes Encubiertos al Sub- Teniente Luis Vásquez, con el seudónimo de Negrito, al Cabo Segundo 23991 Francisco Orocu, con el seudónimo de Chaparro y al Cabo Primero con placa número 21999 Nicomedes Bustamante, con el seudónimo de Fulo, para que realicen las compras previas de drogas, las cuales tendrán como propósito:

" 1. identificar a las perronas que en los informes policiales se están dedicado a la venta de sustancias ilícitas en el sector de Cabuya, Corregimiento de Tocumen, y así lograr de manera efectiva la captura de las mismas; además, de la incautación de las sustancias ilícitas, como la aprehensión de los títulos, valores, dinero, bienes muebles e inmuebles que tengan que ver con la comisión del delito o que sean productos derivados de este. 2. Que estas unidades realizarán las funciones a ellos asignadas, bajo la supervisión de este despacho".

Asimismo, mediante Resolución de 29 de enero de 2008, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Droga dispuso "autorizar la compra simulada de drogas sin detención utilizando para tales fines la suma de tres balboas (B/.3.00) identificados con las series F41727210K, J84244851A y G87025539B, con fundamento en lo dispuesto en la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994".

Visible a foja 32 se observa el informe secretarial de fecha 29 de enero de 2009, en el cual se indica que el día 29 de enero de 2009 a las 6:00 P.M. el agente encubierto se trasladó al sector de Tocumen, Cabuya, a la cantina

Cabuya o La Araña, en el cual abordó a un sujeto conocido como "El Dominicano" a quien le compró dos (2) pedazos de carrizos contentivos de polvo blanco que se presume sea cocaína por la suma de dos balboas (B/.2.00).

A fojas 51 y s.s. del expediente penal consta el informe secretarial de fecha 30 de enero de 2009, firmado por Jacinto Enrique Pérez Domínguez, en el que se refiere que el día viernes 30 de mayo de 2009 un agente encubierto se trasladó al Sector de Tocumen, Cabuya, a la cantina Cabuya o La Araña, local comercial donde operan presuntos vendedores de sustancias ilícitas donde el líder es un sujeto llamado "Jorge", con la finalidad de realizar compra controlada de acuerdo a lo establecido en la providencia de fecha 30 de enero de 2009 visible a foja 45-46.

En este sentido, consta en dicho informe que, el agente encubierto se dirigió al lugar a las 9:00 p.m., y que al llegar notó que una dama de tez blanca, estatura baja, gordita, cabello negro lacio, que vestía suéter blanco, marca Nike, pantalón jeans corto y zapatillas blancas marca Nike estaba atendiendo en el bar, la cual llamó a un sujeto apodado "Pirri" el cual se describe como un hombre de tez clara, de 1.65 metros de estatura, fornido, barba y bigote estilo condado, de 40 años de edad aproximadamente, el cual le preguntó al agente encubierto textualmente lo siguiente: "¿cuántos quiere?" Respondiendo el agente que dos, los cuales fueron sacados de su bolsillo por "Pirri" y puestos en la barra, indicándole a "Chola" cuyo nombre es Yohanna que eran los últimos que quedaban.

Se refiere en el informe que, posteriormente Yohanna sacó una bolsa con bastantes carrizos de debajo de la barra y se lo lanzó a "Pirri" y éste a su vez le entregó bastante dinero en efectivo a "Yohanna". Relata el agente encubierto que acto seguido "Pirri" le preguntó al Agente encubierto, si quería algo más y le compró dos carrizos más contentivos de polvo blanco que se presumía era cocaína, comprando un total de cuatro pedazos de carrizos contentivos de presunta droga conocida como cocaína por un costo de cuatro balboas dinero que igualmente estaban debidamente autorizado y fotocopiado para la realización de la diligencia de compra controlada.

En informe de fecha 30 de noviembre firmado por el Sargento Segundo Noriel Martínez, de servicio en la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Policía Nacional que siendo las 18:30 hrs del viernes 30 de enero de 2009 unidades de esta División al mando del Subteniente Luis Vásquez en compañía de los funcionarios de instrucción Deyanira Quiróz y Jacinto Pérez ambos de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas salieron con destino al sector de Cabuya a la cantina Cabuya o La Araña, y que al llegar al lugar el agente encubierto informó vía celular que en dicha cantina se mantenía atendiendo una ciudadana de tez clara, estatura baja cabello negro, un poco gordita, quien vestía un suéter blanco Nike, un pantalón jeans corto y una zapatillas nike y que al parecer era la encargada. Así también informó que se mantenía un ciudadano al cual apodan Pirri, el cual vestía un pantalón negro, con un suéter azul con líneas amarillas y una gorra negra, de tez morena.

Además se menciona que, después de unos minutos nuevamente llamó el agente encubierto y manifestó que la primera compra de sustancias ilícitas fue positiva y que esperaría unos minutos para realizar la segunda compra.

Luego de varios minutos llamó nuevamente el agente encubierto y manifestó que la segunda compra fue positiva y que en minutos salía del lugar hacia el punto de reunión. Así, se indica que seguidamente estando en el lugar de reunión el agente encubierto le hace entrega de cuatro pedazos de carrizos plásticos transparentes, contentivos de un polvo de color blanco de presunta droga a la funcionaria de instrucción, manifestándole que al llegar al lugar observó a una ciudadana de tez clara, estatura baja, cabello negro, un poco gordita, que vestía suéter blanco nike, pantalón jeans corto y zapatillas nike y que era la persona encargada de atender a los clientes en el lugar y le preguntó por el precio de las cervezas grandes, esta respondió que el costo era un dólar con veinticinco centésimos (B/.1.25) y a su vez le preguntó por el ciudadano DOMINICANO, fue entonces cuando la joven le manifestó que no estaba y de inmediato llamó a un ciudadano apodado Pirri, de tez morena, el cual está vestido con un pantalón negro, suéter azul con líneas amarillas y gorra negra, con candado como barba, fornido, 1.65 de estatura aproximadamente, y le dijo "que cuantos quería", y él le manifestó que "dos (2) misiles", este se introduce su mano derecha al bolsillo delantero derecho del pantalón y saca dos carrizos plásticos transparentes, con un polvo blanco que se presume sea droga, los pone encima de la barra, donde está él, todo esto frente a varios sujetos que estaban presentes, por lo que él (sic) le hago entrega de los dos (2) dólares en efectivo, debidamente fotocopiados y autenticado por la autoridad competente.

Se indica que luego que el ciudadano le entregara la supuesta droga, le dijo que ya se le habían acabado, en ese momento le dice a la ciudadana encargada de despachar en el local "YOHANA, EY CHOLA LISTO", y esta se agacha y saca de debajo de la barra una bolsa chica transparente que a simple vista pudo observar dentro de la misma gran cantidad de pedazos de carrizos. Agrega que luego de este hecho, se le acercó nuevamente al sujeto apodado Pirri y le manifiesta si quería algo más él le dijo que ya se iba que le diera dos (2) carrizos más se los entregó

a su vez él le entregó el dinero esto es dos dólares debidamente fotocopiados y autenticados para la compra simulada de droga sin detención, y se retira del lugar hacia el punto de reunión explicando lo expuesto.

Manifestó además que se pudo percatar que todas las personas que se mantenían en el local, las que ingresaban y se retiraban de inmediato compraban drogas al ciudadano "Pirri" y otros a la ciudadana que se mantenían atendiendo a los clientes a quien llamaban "Yohana o Chola".

Consta en el cuaderno penal, que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de 3 de febrero de 2009, ordenó la detención preventiva de la señora Yovanna Martínez, en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Fiscalía Especializada, vinculan a la imputada con el supuesto Delito contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Droga) y contra la Seguridad Económica, tomando como fundamento de derecho el artículo 2140 del Código Judicial.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente de manera escrita y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, corresponde entonces establecer si la detención de Yovanna Dagmar Martínez Peralta vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del contenido de los referidos informes de fecha 29 y 30 de enero elaborados por el Cabo 2do. Francisco Orocu, Sgto. 2do. Noriel Martínez y Jacinto Enrique Pérez Domínguez, todos de servicio en la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Policía Nacional, en los cuales se afirma la presencia física de la prenombrada Martínez Peralta en el lugar de los hechos. Asimismo, reposa en el expediente la Declaración Jurada de Francisco Javier Orocu Aparicio, quien al ser interrogado por el agente de instrucción en cuanto a si se ratificaba de los informes de compra controladas de drogas realizados los días 29, 30 y 31 de enero de 2009, en el local Bar La Araña, ubicado en Tocumen, Cabuya, peste manifestó que sí se afirma y ratifica de dichos informes.

Además, el señor Orocu Aparicio indicó lo siguiente:

> "Para el primer día 29 de enero de 2009, me dirijo al Bar La Araña con el fin de realizar compras controladas con los tres dólares autenticados por la Fiscalia de Drogas, ingrese al local y pudo observar a una ciudadana que vestía un pantalón corto y una blusa de tez negra delgada, me entreviste con ella y la misma me manifestó que no JORGE andaba buscando mercancía que ella no tenía, fue entonces cuando me senté en una mesa y me mantuve en espera de que llegara JORGE, como a las (8:45 PM) observé que entró un ciudadano de tez negra, contextura gruesa, como 1.80 mts. de estatura aproximada, esta ciudadano (sic) se dirige a las neveras y las revisa. De igual manera llegó otro ciudadano al que le decían "EL DOMINICANO" que vestía un suéter rojo con logo Carta Vieja y un pantalón negro, estatura baja de tez trigueña, barba y bigote en forma de candado; pude escuchar que varias personas lo llamaban por ese nombre.
>
> Una vez JORGE termina de revisar un cuaderno de apuntes se dirige a la mesa donde se mantengo y me pregunta ¿Qué quería? Le dije que dos misiles, este me dijo suave, deja que se vaya mi mamá, en ese instante observe a una ciudadana de tez negra, gorda de edad avanzada sentada en la barra, quien minutos después se retira del lugar con la ciudadana que atendía mencionada en párrafos anteriores, fue entonces cuando el ciudadano alto de tez negra conocido como JORGE, se me acerca y saca de su bolsillo derecho dos trozos de carrizos plásticos contentivos de un polvo blanco que se presume sea droga y yo le hago entrega de Dos Dólares ($2.00) destinados para la compra simulada de droga. Posteriormente a esto el ciudadano JORGE deja encargado al apodado DOMINICANO del establecimiento y se retira. Luego de esto pude observar varias transacciones de drogas que realizada el ciudadano conocido como EL DOMINICANO, quien a su vez consumía sustancias ilícitas delante de los presentes. Transcurrido varios se acercó el ciudadano apodado DOMINICANO, que me preguntó si quería algo por los que yo le solicité dos carrizos, este se introduce la mano en el pantalón parte trasera saca dos carrizos con presunta droga, yo le entregue

Un Dólar ($1.00) autenticado y tuve que utilizar otro destinado para la cobertura en el local ya que él me dijo que eso eran los últimos que aprovechara. Minutos después me retiro del local y me reúno con el funcionario de la Fiscalia. De igual manera el día 30 de enero de 2009, ingreso al establecimiento aproximadamente a las (9:00 PM) observo que se mantiene una ciudadana en la barra atendiendo de tez blanca, estatura baja, cabello negro, gordita, bien vestida con suéter blanco Nike, jeans corto y una zapatillas blancas Niké, a quien le pregunto por EL DOMINICANO y esta de inmediato llama a un sujeto apodado "PIRRI" quien vestía un pantalón jeans, suéter negro y gorra negra, de estatura baja, gordito, como de 45 a 50 años de edad, usaba barba, este sujeto me dice que cuantos quería por lo que le manifesté que dos misiles que es la palabra del argot callejero, él se introduce la mano en el pantalón, bolsillo delantero derecho, saca dos trozos de carrizos con polvo blanco, los pone en la barra delante de los presentes y le hago entrega de Dos Dólares ($2.00) destinados para la compra, este ciudadano toma el dinero y se lo introduce al bolsillo, me retiro a una mesa y observo el movimiento en el local, percatándome que a ala (sic) ciudadana que estaba en la barra le llamaban "CHOLA" y también le decían "JOVANA" que en varias ocasiones frente a mi personas realizó ventas de drogas por lo que me acerco a la barra en ese instante observe (sic) al ciudadano "PIRRI" quien le dice a JOVANA, listo ya no tengo, en ese instante JOVANA, se agacha en la barra, inmediatamente se levanta y le lanza por encima de la barra una bolsa plástica transparente que se podía observar claramente que su contenido eran pedazos de carrizos con presunta droga y el ciudadano conocido como PIRRI le entrega cierta cantidad de dinero en efectivo. Nuevamente se me acerca el sujeto apodado PIRRI y me pregunta si quería algo más y le informe que me mandar (sic) dos que iba pa´lante (sic) y este (sic) de su bolsillo saca varios carrizos, entregándome dos trozos de carrizos plásticos con presunta droga y yo le hice entrega de Dos Dólares ($2.00) destinados para la compra simulada. Después salí del lugar y me reuní con el funcionario de la Fiscalia para hacerle entrega de la sustancia e informarle lo acontecido. El día 31 de enero de 2009, me reuní con el funcionario me entregan los Cuatro Dólares destinados para comprar drogas, ingrese al establecimiento a las (7:50 PM) observo a la misma ciudadana del día 29, apodada MARIA, hermana de JORGE PARFAIT, quien utilizaba un suéter blanco y un pantalón jeans cortote igual manera se mantenía la mamá de este sujeto y otra hermana que estaba en estado de embarazo. María realizaba venta de varios trozos de carrizos a varios ciudadanos que entraban y salían del local, así como los que se mantenían dentro consumiendo bebidas alcohólicas, en una esquina del establecimiento se mantenían un ciudadano de tez clara, contextura gruesa, pelo acholado, pantalón jeans, suéter blanco, quien vendía carrizos a varios sujetos que entraban y se dirigían a donde estaban sentado, me pude percatar de esta situación ya que estaba sentado al lado mío. Luego me dirijo a la barra y de manera de cobertura para poder permanecer en el lugar pido una cerveza pequeña y la ciudadana apodado MARIA se demora en atender ya que entregaba pequeños trozos de carrizos a varios ciudadanos que estaban pidiendo directamente a la barra, observé cuando baja al sótano y nuevamente sube con un cartucho plástico en la mano, los introduce a una nevera, compartimiento de arriba, lo abre y saca varios carrizos y se lo lleva al lado de la caja, mientras los otros permanecían oculto en ese lugar. Luego yo sin decirle nada le entrego Dos Dólares ($2.00) destinados para la compra, los toma y se dirige hacia la caja y retorna con dos trozos de carrizos entregándomelo en la mano".

Ante la interrogante que le hiciera el agente de instrucción referente a si las personas que el agente encubierto identificó como vendedores y partícipes de las sustancias ilícitas fueron aprehendidos, el declarante mencionó a María, Jorge, Jovana, y el ciudadano identificado como el dominicano.

Consta asimismo, la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada el día 31 de enero de 2009 en el bar la Araña, ubicado en el sector de Tocumen, Cabuya, Bar Parrillada El Cholín, en el cual se encontró un pedazo de carrizo plástico transparente contentivo en su interior de un polvo blanco que se presumía era droga en la modalidad de cocaína, que al realizársele las pruebas de campos respectivas arrojaron resultados positivos en relación con la droga conocida como cocaína.

Respecto a la vinculación de la sindicada Martínez Peralta con el hecho imputado, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en contra de la encartada Martínez Peralta, quien laboraba en la Cantina o Bar La Araña, la misma se encontraba en la barra del local y era la persona que según describe el agente encubierto era la persona dentro del referido bar encargada de realizar las ventas de las sustancias ilícitas, tal cual consta en los informes de fecha 29 y 30 de enero de 2009, elaborados por el Cabo 2do. Francisco Orocu, Sgto. 2do. Noriel Martínez y Jacinto Enrique Pérez Domínguez, todos de Servicio en la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Policía Nacional.

Se observa en la referida Resolución, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la Detención Preventiva de la prenombrada Yovanna Dacmar Martínez Peralta, corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios

para determinar si con los mismos, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

Por su parte, en cuanto a lo solicitado por la Accionante en relación a que se decrete ilegal su Detención Preventiva dado que a su juicio no existen elementos probatorios de relevancia que acrediten la vinculación de su cliente al delito investigado, estima esta Corporación Judicial que, dicha petición es improcedente, toda vez que la orden de detención fue emitida por Autoridad competente, consta por escrito y existen graves indicios de presencia y oportunidad de la encartada Yovanna Martínez Pineda.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que se cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que se estima procedente decretar legal la detención decretada contra la señora Yovanna Martínez Pineda.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra el señor Yovanna Dacmar Martínez Pineda, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS VERBAL PRESENTADA POR MARCELA GONZALEZ A FAVOR DE JORGE ENRIQUE OLACIREGUI GONZALEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 08 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	524-10

VISTOS:

Consta en informe suscrito por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, que a dicha Secretaría se apersonó la señora Marcela González, con cédula N° 4- 101-1141, con domicilio en casa 30- G, Nuevo Arraiján, San Bernardino, con el objeto de presentar Acción de Hábeas Corpus Verbal a favor del señor Jorge Enrique Olaciregui González, manifestando que éste se encuentra detenido en el Centro Carcelario La Joyita a órdenes de la Fiscalia Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas desde el 16 de febrero de 2009, ya que la Policía al hacer un allanamiento en una casa, encontró allí al señor Olaciregui González, pero no se le encontró droga de ninguna clase, y hasta la fecha no se le ha celebrado audiencia alguna por lo que solicita se declare ilegal su detención.

Como quiera que la Acción de Habeas Corpus es una iniciativa que no está sometida a formalismos y criterios técnicos de presentación, el despacho sustanciador mediante Resolución de 3 de junio de 2010, dispuso acoger la Acción y por tanto, requerir de la Autoridad acusada el cumplimiento del mandamiento de Habeas Corpus.

Consta a fojas 5 a 8 del cuadernillo de Habeas Corpus que, el informe de conducta fue atendido por el licenciado William Parodi Pugliese, Fiscal Segunda Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en el cual informó textualmente lo siguiente:

"1. Si (sic) es cierto que se ordenó la detención preventiva del ciudadano Jorge Enrique Olaciregui González, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechado del día diecisiete (17) de febrero de dos mil nueve (2009).

La orden decretada en contra del señor Olaciregui González, se da luego de que para la fecha del 16 de febrero de año 2009, unidades policiales de servicio SUBDNIP de Panamá Oeste en asocio con la Corregiduría de Arraiján, realizan diligencia de allanamiento y registro en el Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, sector de San Bernardino, calle principal, casa N° 30G.

Refiere el acta de allanamiento, que al llegar al lugar, observan a tres sujetos, quienes se mantenían en la elaboración de carrizos y empaque (sic) de un polvo blanco, quienes al notar la presencia policial dos de ellos corrieron con dirección al baño donde arrojaron un cartucho de color rojo que contenía sesenta y un (61) carrizos. Se encontró en la mesa donde se encontraban los tres sujetos un cartucho plástico de color blanco que en su interior mantenía once sobrecitos contentivos de un polvo blanco, además de un sobrecito plástico con la misma sustancia, todo lo cual se presume sea droga cocaína y la suma de diez balboas con veinte centésimos B/.10.20.

Los sujetos que estaban en el inmueble allanado se identificaron como Jorge Enrique Olaricegui González, quien mantenía la suma de setenta y ocho balboas B/.78.00, en billetes de diferentes denominaciones y dos menores de edad Luis Torres de 15 años de edad y Enrique Paz. (sic)

LA NORMA INFRINGIDA Y LA VINCULACION

Tenemos entonces que el acto criminoso bajo examen infringe las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, tipificadas genéricamente como delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, RELACIONADOS CON DROGAS.

El hecho ilícito resultó comprobado mediante la práctica de la prueba de campo, que arrojó resultados POSITIVOS para la sustancia ilícita conocida como COCAINA nos mantenemos en espera de los resultados del análisis de droga.

Mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2009, la Fiscalía Segunda de Drogas ordenó receptarle declaración indagatoria al prenombrado Jorge Enrique Oliciregui González, pues podemos manifestar a ciencia cierta, que dentro de autos e infolios de marras, se detallan que concurren elementos que determinan su incriminación con el hecho investigado, los cuales surgen del informe policial y acta de allanamiento.

Es así, que al ser puesto en conocimiento de sus derechos constitucionales y legales el señor Jorge Enrique Olaciregui González, se acogió a su derecho a ser asistido por un abogado y fue con posterioridad que al ampliar su declaración indagatoria que manifestó al Despacho que es inocente, pues el día de los hechos indica que se encontraba en la puerta de la casa allanada juntos a dos menores de edad, pues ellos lo llamaron para que fuera a ver el juego del Real Madrid y El Atlético de Bilbao.

Consta en autos la declaración jurada de una de las unidades policiales que participo (sic) en la diligencia de allanamiento Alberto Antonio Herrera, objeto de esta investigación, quien bajo la gravedad de juramento se afirma y ratifica del informe de novedad y narra todos los hechos en torno a como se obtuvo el material ilícito, dentro del inmueble ocupado por Olaciregui González.

Sin duda alguna, podemos manifestar que pese a que el imputado niega vinculación alguna con las sustancias ilícitas localizadas a través de la diligencia de allanamiento, lo cierto es que el mismo se encontraba con dos menores de edad, embalado o empacado con carrizos plásticos transparente (sic) un polvo blanco que a través de prueba de campo preliminar se pudo establece (sic) que se trataba de cocaína.

Razón por la cual estamos en potestad de manifestar a ciencia cierta, que dentro de autos e infolios de marras, se detallan que concurren elementos que acreditan en primer lugar la existencia del hecho punible constantes en el expediente, así como también elementos de prueba contra el imputado, por lo que colegimos que son evidencias suficientes para privarlo de su libertad, toda vez que las actividades ilícitas a las que se estaban dedicando resultan una amenaza latente en nuestra sociedad; además la penalidad del actuar antijurídico de este señor supera la pena mínima de los cuatro años de prisión, es menester ordenar una medida cautelar cónsona con la gravedad del delito cometido.

Bajo todas estas premisas, dada la gravedad del delito generador de alarma social y frente a la función de aseguramiento procesal (peligro de desatención del proceso) y la prevención de la comunidad (evitar que la conducta reprochable se siga cometiendo, consagrados como requisitos como requisitos de procedibilidad por el artículo 2140 del Código Judicial, consideramos que la detención preventiva aplicada al encartado, es cónsono con los requerimientos cautelares del caso concreto.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva de Jorge Enrique Olaciregui González, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

3. El señor Jorge Enrique Olaciregui González, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia, mediante el oficio N° 4678 de esa misma fecha."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor Jorge Enrique Olaciregue González detenido por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Superioridad que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta al prenombrado Olaciregui González, guarda relación con el Informe de Novedad de 16 de febrero de 2009, elaborado por el Agente 10866 Oriel Sanjur, de Facción en el Sub- Dip de Arraiján, visible a fojas 3 y 4, en el que se indica, entre otras cosas que, mientras se encontraba por el sector de San Bernardino en compañía de cuatro unidades del Sub-Dip de Arraiján al mando del Sub- Teniente 10115 Alberto Herrera efectuaron diligencia de allanamiento en la residencia 30 G, ya que mantenían información que en la residencia allanada se reunían sujetos buscados por la Policía Nacional y que portan armas de fuego.

Agrega el Agente Sanjur en su informe que, al llegar al lugar se identificaron como miembros de la Policía Nacional, observando que tres sujetos procedieron a levantarse apresurados, de los cuales dos de ellos tomaron dirección al baño y el otro hacia una de las habitaciones. Indica que, entre las personas presentes se encontraba el prenombrado Olaciregui González.

Asimismo agrega que, al ser revisada la residencia se encontró en la mesa de la sala sesenta y un (61) carrizos plásticos los cuales se encontraban sellados en ambos extremos y mantenían una sustancia de color blanco, así como once (11) sobrecitos plásticos igualmente sellados en ambos extremos con una sustancia color blanco y que al practicársele la prueba todos arrojaron resultados positivos en relación con la droga conocida como cocaína. Consta en el mencionado informe que igualmente se encontró un sobrecito plástico sin sellar. Igualmente, se encontró la suma de Diez balboas con veinte centésimos (B/.10.20) (sic), en monedas de diferentes denominaciones, así: la suma de setenta y ocho balboas (B/.78.00) en billetes de diferentes denominaciones en el bolsillo derecho del pantalón, y en el bolsillo izquierdo un celular marca nokia, modelo 1200, con chip de más móvil, una batería marca nokia BL-5CA, color negro gris y que al menor Luis Torres se le encontró en su poder un celular marca motorola V 31, con un chip de movistar y batería SNN5696B, de color fucsia, y al menor Enrique Paz, se le encontró en su poder un celular marka nokia 1208, con un chip movistar, batería BL- 5 CA, color negro con gris.

Consta a foja 9 del expediente penal la Diligencia de Allanamiento realizada por el Corregidor del corregimiento de Juan Demóstenes a la residencia ubicada en San Bernardino, calle principal, casa N° 30 G, en compañía de los señores de la Subdip de Panamá.

Luego de lo anterior se incorporó al expediente el resultado de las pruebas preliminares de campo que se realizaron a las sustancias encontradas en la residencia, las cuales arrojaron resultados positivo en relación con la droga conocida como cocaína (ver foja 17 del expediente penal).

Consta la Declaración Jurada rendida por el Agente Alberto Antonio Herrera Moreno, quien manifestó lo siguiente:

> " Señor Fiscal laboro (sic) en la Policía Nacional encargado de la Sud- Dip de Arraiján, tiempo de servicio quince (15) años con tres (3) meses".

Se observa en dicha diligencia que el Agente Herrera declaró que ratificaba su informe de novedad, agregando lo siguiente:

> "Señor Fiscal bueno recibimos una información vía telefónica de comunicaciones de Panamá de que en dicha residencia se mantenían sujetos en actitud sospechosa que posiblemente mantenían armas de fuego, coordinamos con las autoridades competente para efectuar dicho allanamiento en dicha residencia cundo (sic) llegamos al lugar observe (sic) a tres que se mantenían en la mesa del comedor de la casa, al notar nuestra presencia, se asustaron y salieron corriendo hacia uno de los baños donde trataron de tirar los carrizos que contenían para bajar la cadena de servicio, en ese momento al no lograr le (sic) cometido procedimos a hacer una revisión a la casa, donde en uno de los cuartos también se había escondido el otros (sic) sujeto y al hacer la revisión en la mesa donde se mantenía los sujetos se encontró lo descrito en el informe de novedad".

A fojas 6 y s.s. del expediente penal, consta la Diligencia de Allanamiento de fecha 16 de febrero de 2009, practicada por la Corregiduría de Juan Demóstenes en la calle principal de la barriada San Bernardino, casa N° 30 G, Nuevo Arraiján, en la cual consta que el día de los hechos se encontró lo siguiente (en el baño: un cartucho color rojo que contenía 61 de carrizos que contenían un polvo blanco; en la mesa: 11 sobrecitos transparentes que contenían un polvo blanco), los cuales al realizárseles las pruebas de campo correspondiente arrojaron resultados positivos en cuanto a la droga conocida como cocaína. Asimismo consta en dicha diligencia de allanamiento que al registrarse al señor Olaciregui, éste mantenía en sus bolsillos un celullar nokia modelo 1209 con un chip movistar, una bateria bl-5ca, color negro y en el otro bolsillo la suma setenta y ocho (78) balboas desglosados de la siguiente manera; 3 billetes de cinco balboas (B/.5.00) y 13 billetes de un balboa (B/.1.00), los cuales se encontraban esparcidos en la mesa de dicha residencia, asimismo se encontraron diez balboas con veinte centésimos (B/.10.20) en monedas de distintas denominaciones.

Además, se puede apreciar en la referida Acta de Diligencia de Allanamiento (fojas 6 a 9 del expediente penal) que, el allanamiento se efectuó con la aquiescencia del encartado, Jorge Enrique Olciregui González. Esta Superioridad verifica que, en parte de la Diligencia se dice: "Somos recibidos por el señor JORGE E. OLACIREGUI con c.i.p. 8-728-1569, a quien le informamos sobre el motivo de nuestra presencia en dicho lugar después de mostrarle la orden de allanamiento, se accede voluntariamente a ingresar al inmueble y realizar el registro en compañía de la persona que nos recibió ..."

Mediante Resolución fechada 17 de febrero de 2009, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso recibirle Declaración Indagatoria al prenombrado Olaciregui González como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir, por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva.(fojas 19 a 21).

Consta en dicha Diligencia de Declaración Indagatoria que el señor Olaciregui González indicó que declararía en presencia de su abogado.

No obstante, visible a fojas 53 a 59 del expediente se observa que en ampliación de la Diligencia de Declaración Jurada el señor Jorge Enrique Olaciregui González declaró lo siguiente:

> "Señor Fiscal, empezando quiero decir que yo me encontraba en la puerta como me llamaron los muchachos que estaban en la casa uno se llama Luis, tiene 16 años de edad, no se su apellido y el otro le dicen Morado pero no se sus nombres, tienen 17 años de edad. Me llamaron para ver un juego del Real Madrid y Atlético de Bilbao, yo nada más quería ver la alineación y en lo que estaba viendo llegaron las unidades policiales. Yo inocente de todo me echaron para dentro y me dicen que eso era un allanamiento. Incluso me informaron que si era dueño del lugar y dije que yo vivía en Panamá, dije que vivía en calle N° 27, El Chorrillo, edificio Salomón, apartamento N° 38. Incluso pregunté que a que se debía el allanamiento y me dijeron que era en búsqueda de arma de fuego. Incluso ellos me encontraron en la puerta, los policías me llevaron hacia dentro. Entonces preguntaron quien era el encargado de la casa y el muchacho Morado dijo que él y incluso (sic) éste dijo que él me acababa de llamar para ver el juego y que yo no tenía nada que ver en esto. Entonces

procedieron a revisar la casa sin orden alguna, revisaron y encontraron la sustancia en la casa N° 42 D y yo estaba en la casa 42-E donde se produjo el allanamiento".

Agrega que, en su poder no le encontraron dinero alguno, así indicó:

"yo estaba en el lugar porque estaba esperando a mi esposa en el sitio, ahí vive mi mamá y mi suegra. Mi mamá vive en la casa N° 30-G y mi suegra viven en la 26 –G. Incluso me indicaron que en mi poder encontraron ochenta y algo de plata, en ningún momento eso fue cierto, pues cuando el guardia me revisó no me encontró ningún centésimo encima, yo me encontraba en la puerta. Incluso mi mamá me había llamado que me iba a regalar diez balboas, pero como la casa estaba cerrada y ella llegaba como de tres a cuatro de la tarde, nunca me dio el dinero. El allanamiento fue como a las doce de la tarde y yo tenía cinco minutos de haber llegado allí. Mi esposa se dirigía exactamente a ver lo de la beca de mis hijos, en cuanto ella llegara de Chorrera, esperábamos a mi mamá y nos veníamos inmediatamente para acá. Así por lo tanto en mi poder no se encontraba dinero ni droga alguna. Incluso me pusieron a leer el papel sin yo leerlo, sin saber lo que yo estaba firmando, deseo una certificación para saber que el allanamiento se dirigía al (sic) casa 30 G y el allanamiento se hizo fue en la casa N° 42-G, fue donde nos encontraron los guardias afuera".

Asimismo, le preguntaron lo siguiente: ¿Diga el indagado cómo sabe usted que la orden de allanamiento iba dirigida para la casa N° 30- G si usted ha manifestado que nunca le enseñaron un papel y que luego lo obligaron a firmar una (sic) papel sin saber de que se trataba? A lo que respondió:

"Señor Fiscal, ya el licenciado me había informado que el allanamiento se iba a realizar en la residencia N° 30-G".

Se observa en la Diligencia de Declaración Indagatoria rendida por el encartado que éste negó todos los cargos existentes en su contra.

Mediante Diligencia de fecha 17 de febrero de 2009, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva del señor Jorge Enrique Olaciregui González, en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Agencia de Instrucción, vinculan al imputado con el supuesto Delito contra el Seguridad Colectiva, tomando como fundamento de derecho los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente de manera escrita y en el marco de una investigación penal.

Cabe destacar que el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. El delincuente sorprendido infraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad. (Destaca el Pleno de la Corte Suprema)

La flagrancia es definida en el artículo 2142 del Código Judicial de la siguiente manera:

"2142. Existe flagrancia cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a que es sometido.

También existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de cometer un hecho punible y porque alguno lo señala como autor o participe, siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o parte del mismo, o el instrumento en que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación.

Hay asimismo flagrancia cuando el hecho punible ha sido cometido en el interior de una residencia o cualquier otro recinto cerrado y el morador retiene al infractor a la vez que requiere la presencia del funcionario de investigación o de cualquier autoridad policiva para entregárselo y establecer la comisión del hecho". (Destaca el Pleno de la Corte)

De conformidad con lo indicado en la norma citada up supra, se infiere que en el caso que nos ocupa, efectivamente existe flagrancia del delito, por lo que procedía la realización de la Diligencia de Allanamiento por parte de la Corregiduría del lugar, dado que, tal como indicó el Agente Oriel Sanjur de facción en el Sub- Dip de Arraiján en su informe de novedad, al presentarse al lugar e identificarse como miembros de la Policía Nacional observó que dos

de los tres sujetos que se mantenían sentados a la mesa de la sala procedieron a levantarse apresurados con dirección al baño y el otro hacia las habitaciones.

Como consecuencia de los movimientos sospechosos antes descritos, es decir, dado que las personas al ver la presencia policial demostraron una actitud de nerviosismo y que procedieron a esconderse, los alertó a solicitar la realización de la Diligencia de Allanamiento con la colaboración de las Autoridades de Policía, en atención a que el delito se estaba cometiendo en el momento, lo que a criterio de esta Superioridad valida plenamente el que la práctica de esta diligencia la haya realizado una Autoridad de Policía.

En este sentido, visible a fojas 6 a 9 del expediente penal se observa el Acta de la Diligencia de Allanamiento, en la cual consta que tal como lo indicamos en párrafos anteriores fueron encontradas dentro de la residencia allanada sustancias ilícitas, así: (en el baño: un cartucho color rojo que contenía 61 de carrizos que contenían un polvo blanco; en la mesa: 11 sobrecitos transparentes que contenían un polvo blanco), los cuales al realizárseles las pruebas de campo correspondiente arrojaron resultados positivos en cuanto a la droga conocida como cocaína. Asimismo consta en dicha diligencia de allanamiento que al registrarse al señor Olaciregui, éste mantenía en sus bolsillos un celullar nokia modelo 1209 con un chip movistar, una bateria bl-5ca, color negro y en el otro bolsillo la suma setenta y ocho (78) balboas desglosados de la siguiente manera; 3 billetes de cinco balboas (B/.5.00) y 13 billetes de un balboa (B/.1.00), los cuales se encontraban esparcidos en la mesa de dicha residencia, asimismo se encontraron diez balboas con veinte centésimos (B/.10.20) en monedas de distintas denominaciones.

Corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. En este sentido, debe entonces establecerse si la detención de Jorge Enrique Olaciregui González vulnera el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del contenido del Informe de Novedad antes mencionado visible a fojas 3 y 4 del expediente penal, así como en la Diligencia de Allanamiento practicada a la residencia N° 30 G, ubicada en San Bernardino, calle principal, en la que se encontraron las sustancias ilícitas y el dinero referido en párrafos que anteceden.

Respecto a la vinculación del prenombrado Olaciregui González con el hecho imputado, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra, se da en atención a que éste se encontraba en la residencia N° 30 G. Además, en el referido Informe de Novedad de fecha 16 de febrero de 2009, suscrito por el Agente Oriel Sanjur, de servicio en la Sub- Dip de Arraiján, en el cual se indica que el mismo adoptó una conducta sospechosa al observar la presencia policial en el lugar; además por el dinero encontrado en uno de los bolsillos de su pantalón. (ver fojas 3 y 4).

Se verifica en la referida Resolución, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la Detención Preventiva del prenombrado Olaciregui González, corresponde entrar en el análisis provisional de los elementos probatorios para determinar si con los mismos, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

Por su parte, visible a foja 6 a 9 del expediente penal consta como hemos referido la Diligencia de Allanamiento la cual fue realizada por la Corregiduría de Juan Demóstenes lo que a criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia era procedente dado que, que si bien a la luz del primer párrafo del artículo 2178 del Código Judicial este tipo de diligencias deberá ser decretado por el funcionario de instrucción, ésta la podrá ordenar y realizar las Autoridades de policía en caso de flagrante delito, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Sobre lo solicitado verbalmente por la señora Marcela González, en cuanto a que se decrete ilegal la Detención Preventiva del señor Jorge Enrique Olaciregui González, en atención a que según ella al prenombrado no se le encontró droga de ninguna clase y hasta la fecha no se le ha celebrado audiencia, esta Corporación Judicial estima necesario advertir que, dicha petición es improcedente, toda vez que, a criterio de este Máximo Tribunal sí existen las evidencias que acreditan la existencia del hecho punible, así como la existencia de graves indicios de presencia y oportunidad que vinculan al encartado al hecho respectivo, entre las que se encuentra las sustancias encontradas en la residencia allanada, las cuales como se ha referido, al realizárseles las pruebas de campo

correspondientes, arrojaron resultados positivo en relación con la droga conocida como cocaína así como el dinero fraccionado en billetes de uno y cinco balboas, y las monedas encontradas, y que aparentemente eran producto de la venta de las sustancias. En consecuencia, estas circunstancias lo vinculan al hecho punible atribuido, elementos que han sido corroborados por esta Corporación de Justicia, los cuales hacen permisible y legal la orden de detención.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Superioridad, concluye que se cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que se estima procedente decretar legal la detención decretada contra el señor Olaciregui González.

No obstante lo anterior, el Pleno de la Corte considera oportuno reiterarles a las Autoridades de Policía que únicamente están autorizadas a realizar las diligencias de allanamiento en aquellos caso donde exista flagrante delito, tal cual lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política, en relación con el artículo 2142 del Código Judicial, por lo que se ordena remitir copia de esta Resolución a la Corregiduría de Arraiján.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra el señor Jorge Enrique Olaciregui González, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO MANUEL CAROL MORENO A FAVOR DE MARTHA CECILIA CASTAÑO CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	593-10

VISTOS:

El Magíster Francisco Carol Moreno, en su condición de apoderado legal de oficio de MARTHA CECILIA CASTAÑO, ha interpuesto ante el PLENO de esta Corporación de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra de la Licenciada María Cristina González, Directora del Servicio Nacional de Migración.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

La Parte Actora indicó que la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO, de nacionalidad Colombiana, se encuentra privada de su libertad de manera ilegal, desde el 27 de mayo de 2010, a pesar que posee extensión de visa de turista hasta el 9 de julio del presente año.

Señala el Accionante que no se le ha permitido tener acceso a la orden escrita que resuelve la detención de la señora CASTAÑO, a pesar de ser su apoderado judicial.

Agrega el Licenciado Francisco Carol Moreno que aunque a su representada le fue prorrogada la visa de turista, el Servicio Nacional de Migración le colocó un sello de anulación, sin que mediara ninguna justificación legal o

constitucional, motivo por el cual el Accionante solicitó se declare ilegal la detención decretada en contra de la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha veintiuno (21) de junio del dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Licenciada María Cristina González, mediante Nota No. 0076-10 de 23 de junio del 2010, señaló que sí había ordenado la detención de la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO, a través de la Resolución No. 0883-SNM-SI de 27 de mayo de 2010, con motivo de la Acción de Campo No. 292-10 de 27 de mayo de 2010, remitido por el Departamento de la UMAC del Servicio Nacional de Migración, debido a que se encontraba de manera irregular en el país.

En relación a los motivos o fundamentos de derecho que sustentan la detención de la precitada, citó el contenido del artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que dispone aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación panameña.

Señaló que la Dirección a su cargo, deportó a la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO, por encontrarse de manera irregular en el territorio nacional.

Vale la pena destacar, que por instrucciones del Magistrado Sustanciador, se remitió el Oficio SGP-1291 de 25 de junio del 2010, dirigida a la Directora del Servicio Nacional de Migración, a fin de ampliar la información proporcionada al Despacho.

En virtud de lo anterior, la Licenciada María Cristina González comunicó que la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO fue deportada por razones de salubridad pública, para lo cual se adjunta copia autenticada de la Resolución de Campo No. 292-10 de 27 de mayo de 2010. De igual modo, comunicó que al momento de la detención de la señora CASTAÑO mantenía una prorroga de turista, razón por la cual el Servicio Nacional de Migración le aplicó el artículo 31, numeral 4 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención aplicada a la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

De acuerdo a los antecedentes de la solicitud de Hábeas Corpus, se observa que la Dirección General del Servicio Nacional de Migración emitió la Resolución No. 0883 de 27 de mayo de 2010 a través de la cual ordenó la detención provisional de la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO ECHAVARRÍA, con fundamento en que a través de la Acción de Campo No. 292-2010 de 27 de mayo de 2010, proveniente de la Jefatura de Control Migratorio y UMAC, se puso a disposición a la prenombrada debido a que se encontraba de manera irregular en el país, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008. Además de haber atentado contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública. (fojas 21-22)

Posteriormente, mediante Resolución No. 12109 de 16 de junio de 2010, se resolvió deportar del territorio nacional a la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO ECHAVARRÍA, natural de Colombia, por atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública. En consecuencia le impuso a la ciudadana MARTHA CECILIA CASTAÑO ECHEVERRÍA un impedimento de entrada al país, por el lapso de cinco (5) años y una multa de B/.100.00, por mantener un status irregular en el país. (fojas 23-25)

En cuanto a la Resolución No. 0883 de 27 de mayo de 2010 por la cual se ordenó la detención provisional de la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO ECHAVARRÍA, debemos manifestar que, si bien es cierto, la Directora

General de Migración fundamento dicha acción en motivos de salubridad pública, no brindó mayores explicaciones sobre cuáles son los hechos que ocasionan su detención o cuáles fueron las acciones que ejecutó la señora CASTAÑO ECHAVARRÍA para concluir que estaba infringiendo con lo dispuesto en el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que regula el sistema migratorio.

Precisamente, la ausencia de una justificación válida fue lo que motivo que se remitiera el Oficio SGP-1291 de 25 de junio de 2010, a fin que la funcionaria demandada ampliara su informe y remitiera copia autenticada de la Resolución de Campo No. 292-10 de 27 de mayo de 2010 que sustentara la detención y posterior deportación; sin embargo, al ser adjuntada la copia autenticada de la referida Resolución no se específica en qué consisten los hechos que atentan contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública, de allí que la respuesta proporcionada por la Directora de Migración es demasiada escueta, por lo que no constan hechos concretos que justifiquen tal medida.

De igual manera, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no puede desconocer que al momento de su detención a la señora MARÍA CECILIA CASTAÑO se le había otorgado una prórroga de su status migratorio hasta el 9 de julio de 2010; es decir, para la fecha del 27 de mayo de 2010, cuando fue detenida y deportada por parte de la autoridades del Servicio Nacional de Migración, la prenombrada CASTAÑO ECHEVERRÍA se encontraba de manera legal en el país. Basta observar la copia autenticada del registro de entrada y salida del territorio nacional, en el cual se demuestra que ingresó a nuestro país el 9 de abril del 2010 y solicitó prorroga el 6 de mayo de 2010, solicitud que se encontraba activa al momento de la detención y deportación. (fojas 32-37).

Conforme el artículo 16, numeral 1, del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, contempla que " los no residentes en la subcategoría de turistas pueden permanecer en país por motivos de recreo y otras actividades establecidas en la reglamentación del presente Decreto Ley, por un término no mayor de 90 días, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos internaciones ratificados por la República de Panamá y los principios de reciprocidad".

Aunque el Servicio Nacional de Migración le aplicó a la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO ECHEVERRÍA el contenido del artículo 31, numeral 4 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que establece que "podrá cancelarse la permanencia o residencia en el territorio nacional, al extranjero no residente, residente temporal o permanente, cuando se realizan actividades incompatibles a las que sirvieron de fundamento para otorgar la visa o permiso de no residente, residente temporal o permanente"; en el caso de la señora CASTAÑO ECHEVERRÍA, no existe justificación para cancelar su permanencia en el territorio nacional, sumado al hecho que mantenía el status de turista con prórroga o extensión de la visa de turista, de allí que la autoridad demandada no explica cuáles eran las actividades incompatibles a la Constitución y al Decreto Ley a las que se estaba dedicando la beneficiara de esta Acción Constitucional.

Lo anterior infringe claramente lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, por el cual se crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y se dictan otras disposiciones, que establece el procedimiento legal previo antes de expulsar del país a un extranjero:

" Artículo 66.

El Servicio Nacional de Migración, antes de ordenar la deportación, deberá:

1. Comprobar la existencia de los hechos que la motivan.

2. Escuchar la defensa que haga el extranjero personalmente o mediante abogado.

3. Respetar los derechos humanos y las garantías fundamentales del extranjero.

4. Decretar la detención.

5. Notificar personalmente la resolución que ordena la detención.

6. Procurar que se preserve el interés superior de las personas menores de edad y la unidad familiar.

La resolución que orden la deportación deberá ser notificada personalmente."

De lo anterior, se concluye que el Servicio Nacional de Migración infringió los numerales 1, 2 y 3 del artículo en mención, debido a no existe constancia alguna que compruebe o corrobore los hechos que atentan contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública. Además, el abogado defensor aportó copia del certificado de matrimonio de la señora CASTAÑO ECHVERRÍA, contraido en la República de Panamá, con el señor DAVID SANTIAGO RAMÍREZ VARGAS (fojas 17), con lo que se concluye que existía una persona responsable de su estancia como turista en el país.

En cuanto a la Resolución No. 12109 de 16 de junio de 2010, que resolvió deportar del territorio nacional a la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO ECHAVARRÍA, natural de Colombia, por atentar contra la seguridad pública, defensa nacional y salubridad pública (fojas 23-25), se observa que contra dicha Resolución procedía la interposición de un Recurso de Reconsideración, sanción que fue ejecutada el 19 de junio de 2010, sin que se hubiese vencido el término previsto en la Ley para presentar y sustentar el referido Recurso.

En ese sentido debemos recordar que, conforme el artículo 67 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, se establece que: "contra la resolución que ordena la deportación, procede recurso de reconsideración, el cual será concedido en el efecto suspensivo y con este recurso quedará agotada la vía gubernativa".

El artículo 96 del referido Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, señala lo siguiente:

> "Art. 96. En contra de las resoluciones emitidas por el Director General del Servicio Nacional de Migración, sólo proceden los recursos de reconsideración ante el Director General y el de apelación ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, los cuales se concederán en efecto suspensivo y podrán ser presentados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, a través de apoderado legal. Contra las resoluciones que establezcan sanciones pecuniarias y decreten la deportación, sólo procede el recurso de reconsideración. Los procedimientos administrativos no establecidos en este Decreto Ley, se surtirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38 de 2000."

De igual manera, el artículo 168 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo contempla que "el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia."

Como quiera que la Resolución No. 12109 de 16 de junio de 2010, que decreta la deportación de la señora MARTHA CECILIA CASTAÑO, le fue notificada ese mismo día, pero se ejecutó el 19 de junio de 2010, se concluye que no había transcurrido el término de cinco (5) días hábiles que gozaba la prenombrada para interponer el Recurso de Reconsideración, infringiéndose así el Debido Proceso que tenía la Accionante para hacer uso de los recursos legales tendientes a enervar la ejecución de dicha Resolución.

Por las consideraciones antes expuestas esta Corporación de Justicia procede a declarar ilegal la detención y deportación decretada contra MARTHA CECILIA CASTAÑO ECHEVERRÍA, debido a la ausencia del cumplimiento de las formalidades previstas en la Constitución y el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención y deportación de la ciudadana colombiana MARTHA CECILIA CASTAÑO ECHEVERRÍA, emitida por la Directora del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA QUIJADA A FAVOR DE CARLOS ANTONIO PEREZ RIVERA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 20 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	579-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, procurador judicial del señor CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, procurador judicial del señor CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado, en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado.

En lo medular, el Accionante señaló que su representado, CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA, se encuentra detenido en el sistema carcelario transitorio de la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.), por órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, sin que se le haya comunicado el motivo de su detención.

Refiere el Licenciado Lorgio Bonilla Quijada que para la fecha del 10 de junio de 2010, su representado fue detenido en su residencia, mediante un operativo con policías armados, sin que se le mostrara orden de detención, ni de allanamiento a su residencia ubicada en el Distrito de Arraiján, Corregimiento de Vista Alegre, calle 5ta. Norte, casa No. 148-B.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha quince (15) de junio de dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante el Oficio No. FD1—3683-10 de 17 de junio de 2010, señaló que, en efecto, ese despacho sí ordenó la detención preventiva contra el señor CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA, mediante diligencia fechada 11 de junio de 2010, por su presunta vinculación al delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, tipificado en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal.

Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dicha decisión, lo constituye la información proporcionada por una fuente anónima, en relación a que una pareja, con residencia en calle 5ta. Norte, casa No. B-148, color verde con blanco, se estaba dedicando a la venta y distribución de sustancias ilícitas, motivo por el cual los días 8, 9 y 10 de junio de 2010 se autorizó la compra controlada de drogas, con "billetes marcados", resultando positiva la compra de cocaína, por parte de un sujeto de nombre "CARLOS", de tez trigueña, estatura mediana, cabello corto.

En virtud de lo anterior, se efectúo una diligencia de Allanamiento y Registro, en la cual se aprehendió a CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA, quien en presencia del funcionario de la Fiscalía de Drogas, se le encontró la cantidad de B/.411.74, de los cuales fueron identificados cuatro de los billetes autorizados para la compra controlada. Además, se encontró dentro de la residencia 190 pedazos de carrizos plásticos, identificados como cocaína.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial. Así como del Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor CARLOS ANTONIO PÉREZ RVERA, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA, guarda relación con la información proporcionada por una fuente anónima, en la cual se le comunica a la Dirección de Investigación Judicial, División de Delitos Relacionados con Drogas, que una pareja con residencia en el Distrito de Arraiján, Corregimiento de Vista Alegre, en Residencial Vista Alegre, Calle 5ta. Norte, casa No. B-148, de color verde con blanco, se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas, las cuales eran empacadas en carrizos plásticos transparentes con la droga conocida como cocaína. (fojas 2)

En virtud de lo anterior, el 7 de junio de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, aprobó la operación encubierta denominada "YARIZMA" dirigida a confirmar la información proporcionada por la fuente anónima, motivo por el cual se habilitó a los funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional para llevar a cabo todo lo pertinente para confirmar la información, realizándose los días 8, 9 y 10 de junio de 2010, los operativos de compra controlada de drogas, empleando "billetes marcados", en las cuales el sujeto identificado como "CARLOS", de tez trigueña, estatura mediana, cabello corto, le vendió a la fuente colaboradora diversos carrizos de cocaína. (fojas 11-24)

Mediante diligencia de 10 de junio de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la práctica de una diligencia de Allanamiento y Registro en el Distrito de Arraiján, Vista Alegre, calle sexta, transversal, casa No. 148-B, la cual al ser llevada a cabo dio como resultado la aprehensión de CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA, quien al ser registrado se le encontró la suma de B/ 411.74, de los cuales se identificaron cuatro billetes de a un dólar utilizados durante la compraventa controlada. Así como se encontró en el mueble de la cocina dos cajas de carrizos plásticos vacíos, que es la materia prima empleada para el embalaje de las sustancias ilícitas y sobre la lavadora, debajo de la ropa de niños se encontró un cartucho plástico de color verde con ciento noventa (190) pedazos de carrizos plásticos en cuyo interior se encontró un polvo blanco, que resultó positivo de la droga conocida como cocaína. (fojas 26-29 y 46)

Mediante providencia de 11 de junio de 2010, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas dispuso recibirle declaración indagatoria a CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas (fojas 48-55)

El imputado CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA al rendir sus descargos, libre de apremio y juramento, negó los cargos formulados en su contra, manifestando que ese día, aproximadamente a las 5:30 P.M., se encontraba en la sala de su residencia cuando llegó la policía, lo tiraron al piso y posteriormente, lo sacaron de la casa, cuando en el área del callejón le dijeron que la droga era suya, siendo retenido y llevado al área de Ancón.(fojas 58-63)

Mediante diligencia calendada 11 de junio de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA, en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Agencia de Instrucción, vinculan a los imputados con el supuesto Delito contra la Seguridad Colectiva (Relacionado con Droga), tomando como fundamento de derecho los artículos 2129, 2140 y 2152 del Código Judicial.(fojas 64-68)

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención del señor CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Que dicha decisión consta de manera escrita y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito relacionado con drogas.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Respecto a la vinculación del imputado CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA con el hecho imputado, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en contra del sindicado PÉREZ RIVERA,

surge con motivo de la información proporcionada por una fuente anónima, en la cual se le comunica a la Dirección de Investigación Judicial, División de Delitos Relacionados con Drogas, que una pareja con residencia en el Distrito de Arraiján, Corregimiento de Vista Alegre, en Residencial Vista Alegre, Calle 5ta. Norte, casa No. B-148, de color verde con blanco, se estaba dedicando a la venta de la droga conocida como cocaína. La fuente refiere que la mujer es conocida como "YARIZMA", mientras que su pareja es un hombre de tez trigueña, de 1.80 metros de altura, contextura delgada y de 24 años de edad, aproximadamente (fojas 2)

En virtud de lo anterior, el 7 de junio de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, aprobó la operación encubierta denominada "YARIZMA" dirigida a confirmar la información proporcionada por la fuente anónima, motivo por el cual se habilitó a los funcionarios de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional para llevar a cabo todo lo pertinente para confirmar la información, realizándose los días 8, 9 y 10 de junio de 2010, los operativos de compra controlada de drogas, empleando "billetes marcados", en las cuales el sujeto identificado como "CARLOS", de tez trigueña, estatura mediana, cabello corto, como una de las personas que le vendió diversos carrizos de cocaína a la fuente colaboradora. (fojas 11-24)

Mediante diligencia de 10 de junio de 2010, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la práctica de una diligencia de Allanamiento y Registro en el Distrito de Arraiján, Vista Alegre, calle sexta, transversal, casa No. 148-B, la cual dio como resultado la aprehensión de CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA, quien al ser registrado se le encontró la suma de B/ 411.74, entre los cuales se identificaron cuatro billetes de a un dólar, con las series F19626306A, E52882859F, F19455543A y F09388390S, coincidiendo con el dinero empleado ese mismo día durante la compraventa controlada (fojas 21). También, se encontró en el mueble de la cocina dos cajas de carrizos plásticos vacíos, que es la materia prima para el embalaje de las sustancias ilícitas y sobre la lavadora, oculto entre la ropa de niños se encontró un cartucho plástico de color verde con ciento noventa (190) pedazos de carrizos plásticos en cuyo interior se encontró un polvo blanco, que resultó positivo en relación con la droga conocida como cocaína. (fojas 26-29 y 46)

Se observa en la referida Resolución que ordena la detención preventiva del justiciable PÉREZ RIVERA, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la Detención Preventiva del prenombrado PÉREZ RIVERA, corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios para determinar si con los mismos, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

En cuanto a la existencia del hecho punible y la vinculación de CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA, ambos aspectos se tienen por acreditados a través del contenido de la información proporcionada por la Dirección de Investigación Judicial de la División de Delitos Relacionados con Drogas, en la que se indica que, en el Residencial Vista Alegre, Calle 5ta. Norte, casa No. B-148, la pareja que reside allí se dedica a la venta de sustancias ilícitas y que la concubina del sospechoso es conocida con el nombre de "YARIZMA".

Como medida preliminar, miembros de la DIJ se trasladaron a la residencia antes descrita y confeccionaron un Informe de Ubicación y Reconocimiento del área (fojas 8-10), situación que facilitó la ubicación de la residencia, motivo por el cual la fuente anónima se trasladó a dicho sitio y empleando "billetes marcados" compró la droga conocida como cocaína, la cual estaba empacada en pequeños carrizos. Describe la fuente colaboradora que el sujeto a quien identificó como "CARLOS", fue la persona que le vendió la droga y lo describe como un hombre, de tez trigueña, mediana estatura y cabello bajo; (fojas 15-24) cuya descripción coincide con la del sindicado, CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA.

El 10 de junio de 2010, la Agencia de Instrucción a cargo de la Fiscalía de Drogas ordenó la práctica de una diligencia de Allanamiento y Registro en el Distrito de Arraiján, Vista Alegre, calle sexta, transversal, casa No. 148-B, la cual dio como resultado la aprehensión de CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA, quien al ser registrado matenía la suma de B/ 411.74, entre los cuales se identificaron cuatro billetes de un dólar, con las series F19626306A, E52882859F, F19455543A y F09388390S, coincidiendo con el dinero empleado ese mismo día durante la compraventa controlada (fojas 21). También, se encontró en el mueble de la cocina dos cajas de carrizos plásticos vacíos, que es la materia prima para el embalaje de las sustancias ilícitas y sobre la lavadora, oculto entre la ropa de niños se encontró un cartucho plástico de color verde con ciento noventa (190) pedazos de carrizos plásticos en cuyo interior se encontró un polvo blanco, el cual al realizarse la diligencia de prueba de campo preliminar practicada por la Dirección de Investigación Judicial resultó positivo en relación con la droga conocida como cocaína. (fojas 26-29 y 46).

Esta misma sustancia fue entregada durante la compra controlada, así como los 190 carrizos plásticos transparentes hallados durante la diligencia de Allanamiento, correspondían a la droga conocida como cocaína. (fojas 46)

De igual manera, consta en el expediente que la fuente colaboradora señaló que el sujeto de nombre "CARLOS", quien le vendió la sustancia ilícita, es un sujeto de tez trigueña, mediana estatura y cabello bajo y para la fecha de 10 de junio de 2010, se encontraba vestido con un pantalón jeans largo, suéter blanco con rayas negras y zapatillas (fojas 24), lo cual coincide con la descripción física del imputado PÉREZ RIVERA, así como con la ropa que mantenía el prenombrado para la fecha de la diligencia de Allanamiento, tal como se constata en la fotografía tomada el día de su aprehensión. (fojas 40). En consecuencia, debido a estas circunstancias que lo vinculan al hecho punible atribuido y a pesar de lo incipiente de la investigación, constan elementos indiciarios que hacen permisible y legal la orden de detención.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que se cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que se estima procedente decretar legal la detención decretada contra el señor CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra el señor CARLOS ANTONIO PÉREZ RIVERA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO RENAUL ESCUDERO VERGARA A FAVOR DE LISSETTE DEL CID, CRISTIAN DIAZ, ANNY CORTEZ, JONATHAN GORDON, LUIS GONZALEZ, RONALDO ORTIZ, LEONARDO ILLUECA, JANETH BARRERA, LENIN MONTILLA, PRISCILLA VASQUEZ, VIRGILIO ARAUZ, AMALIA FOSSATY, ALEXIS VERGARA, ARIEL SANJUR, ALBA PEDROL Y VALERIO PALACIOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLÍCIA NACIONAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 26 de julio de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	675-10

VISTOS:

El licenciado Renaul Escudero Vergara, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de Lissette Del Cid, Cristian Díaz, Anny Cortéz, Jonathan Gordón, Luis González, Ronaldo Ortiz, Leonardo Illueca, Janeth Barrera, Lenin Montilla, Priscila Vásquez, Virgilio Araúz, Amalia Fossaty, Alexis Vergara, Ariel Sanjur, Alba Pedrol, Valerio Palacios, contra el Director General de la Policía Nacional.

Manifiesta el letrado Escudero Vergara que, sus mandantes se encontraban reunidos con diversas organizaciones en el Hotel Soloy cuando irrumpió la Policía Nacional y los detuvo sin presentar orden escrita emitida por autoridad competente.

Indica que, sus defendidos fueron conducidos a la sede de la Policía Nacional en Ancón sin mediar motivo ni formalidades constitucionales y legales, razón por la cual solicita a este Máximo Tribunal Constitucional ordene la liberación de sus representados, dado que, a su juicio dicha detención deviene en ilegal.

La iniciativa constitucional fue acogida por el Despacho sustanciador mediante Resolución judicial de fecha trece (13) de julio de dos mil diez (2010) y en esta misma providencia se dispuso requerir a la Autoridad demandada el respectivo informe de conducta en los términos expresados en el artículo 2591 del Código Judicial.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, se recibió por parte del Director General de la Policía Nacional la Nota N° DGPN/AL-1762-10 de 14 de julio de 2010, contentiva del referido informe de conducta en la cual manifiesta lo siguiente:

> "1. Quien suscribe, GUSTAVO ADOLFO PÉREZ DE LA OSSA, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 2-94-1490, en mi condición de Director General de la Policía Nacional, con todo respeto acudo a su digno Despacho, rindiéndole el informe solicitado a (sic) mandamiento de Hábeas Corpus librado en mi contra y a favor de los señores LISSETTE DEL CID, ANNY CORTEZ, JONATHAN GORDÓN, LUIS GONZÁLEZ, RONALDO ORTIZ, LEONARDO ILLUECA, JANETH BARRERA, LENIN MONTILLA, PRISCILLA VÁSQUEZ, VIRGILIO ARAÚZ, AMALIA FOSSATY, ALEXIS VERGARA, ARIEL SANJUR, ALBA PEDROL Y VALERIO PALACIOS.
>
> Absuelvo el cuestionario solicitado en los siguientes términos:
>
> 1. No es cierto que haya ordenado la detención de los señores LISSETTE DEL CID, ANNY CORTEZ, JONATHAN GORDÓN, LUIS GONZÁLEZ, RONALDO ORTIZ, LEONARDO ILLUECA, JANETH BARRERA, LENIN MONTILLA, PRISCILLA VASQUEZ, VIRGILIO ARAÚZ, AMALIA FOSSATY, ALEXIS VERDADA, ARIEL SANJUR, ALBA PEDROL Y VALERIO PALACIOS.
> 2. Queda explicado en el numeral anterior.
> 3. No tengo bajo mis órdenes a los señores LISSETTE DEL CID, ANNY CORTEZ, JONATHAN GORDÓN, LUIS GONZALEZ, RONALDO ORTIZ, LEONARDO ILLUECA, JANETH BARRERA, LENÍN MONTILLA, PRISCILLA VASQUEZ, VIRGILIO ARAÚZ, AMALIA FOSSATY, ALEXIS VERGARA, ARIEL SANJUR, ALBA PEDROL Y VALERIO PALACIOS".
>
> CONSIDERACIONES DEL PLENO:

El Pleno de la Corte en reiterada jurisprudencia ha establecido que el proceso constitucional de hábeas corpus constituye una garantía constitucional para la tutela de la libertad corporal y tiene como objeto o finalidad pronunciarse sobre la legalidad de una medida de privación de la libertad dictada por una Autoridad que tenga facultad para ello, y, en su caso, revocar la restricción a la libertad cuando la misma haya sido adoptada vulnerando normas que regulan esta medida cautelar de orden personal.

Al analizar el informe emitido por el Funcionario acusado, transcrito en párrafos que anteceden se observa que, las personas beneficiarias de la Acción de Hábeas Corpus bajo estudio no se encuentran detenidas a órdenes de la Autoridad demandada, así como tampoco consta la existencia de una orden de detención en su contra, lo que impide al Pleno de la Corte emitir pronunciamiento alguno relativo a la legalidad o no de su detención, como lo solicita el accionante.

Ante lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la Acción Constitucional de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Renaul Escudero Vergara a favor de Lissette Del Cid, Cristian Díaz, Anny Cortéz, Jonathan Gordón, Luis González, Ronaldo Ortiz, Leonardo Illueca, Janeth Barrera, Lenin Montilla, Priscila Vásquez, Virgilio Araúz, Amalia Fossaty, Alexis Vergara, Ariel Sanjur, Alba Pedrol, Valerio Palacios, contra el Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese y cúmplase
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE LUIS CARLOS VILLAR MORALES CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL.- PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	702-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus (vía telefónica) promovida por la licenciada Saraí Blaisdell, a favor de LUIS CARLOS VILLAR MORALES, contra la Dirección de Investigación Judicial.

Acto seguido, se tramitó la acción constitucional y se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus; mismo que fue respondido por la autoridad requerida. En el consecuente oficio señaló, que no era cierto que hubiera ordenado la detención preventiva del precitado. Agregó a ello, que Luis Carlos Villar Morales se encuentra bajo custodia del Sistema de Aprehensión Provisional de San Miguelito, a órdenes de la Fiscalía Primera de Circuito de San Miguelito.

Como quiera que no consta que la autoridad requerida ha dictado orden de detención preventiva contra Luis Carlos Villar, pero que además de ello, la persona a favor de quien se promueve la acción, no se encuentra bajo sus órdenes, sino de una autoridad cuyo mando y jurisdicción no lo ejerce en toda la República o dos o más provincias, lo que en derecho corresponde es que quien decida sobre la legalidad o no de la supuesta medida de detención de la libertad, sea el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del LUIS CARLOS VILLAR MORALES, y DECLINA la competencia en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL MAGÍSTER FÉLIX WING, A FAVOR DE LA SEÑORA YARITZA IDALIA ESPINOSA MORA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 02 de agosto de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	689-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por el Magíster Félix Wing, a favor de la señora Yaritza Idalia Espinosa Mora, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Manifiesta el Magíster Félix Wing, que su mandante es una reconocida dirigente del grupo Colibrí – Asociación Ecologista de Panamá, organización ambientalista del Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí.

Así también, que su poderdante comunicó en carta abierta enviada por correo electrónico que participaría en la conferencia de prensa realizada el día 11 de julio del presente, en la ciudad de David, junto con los dirigentes del SUNTRACS y FRENADESO.

Del mismo modo precisó, que su mandante el día 11 de julio del año que decurre, recibió una llamada confidencial en la cual le comunicaron que existía una orden de conducción en su contra, veinte minutos después de haber realizado la conferencia de prensa y cerrado parcialmente la calle vía aeropuerto en la ciudad de David.

Sumado a lo expuesto, puntualizó que existe una amenaza real o cierta contra la libertad corporal de su poderdante.

En ese sentido, estima que se han conculcado los artículos 4, 17 y 21 de la Carta Fundamental, así como los artículos 7, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así las cosas, es del criterio que los agentes del Ministerio Público pretenden detener a la señora Espinosa Mora, sin que realmente exista causa legal para ello, por lo que la detención sería arbitraria e ilegal.

En ocasión de lo sustentado, solicitó a este Tribunal de Hábeas Corpus conceda la acción constitucional a favor de su mandante.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Licenciado Ángel Calderón, Fiscal Auxiliar de la República, atendió el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Oficio N° 14773 de 20 de julio de 2010.

Al respecto indicó, que no ha ordenado la detención preventiva, así como tampoco la conducción de la señora Yaritza Idalia Espinosa Mora, por lo que no existen razones de hecho o derecho que aducir.

DESICIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Considerando lo manifestado por el activador constitucional y por el funcionario acusado, corresponde a esta Superioridad decidir lo pertinente.

Esta Corporación de Justicia estima necesario referirse a lo estipulado en la Constitución Política en lo que atañe a la acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, en el artículo 23 que en su parte final dice "El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal…"

Con relación a este precepto constitucional, este Máximo Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que para que sea procedente esta acción es necesaria la existencia de una orden de detención preventiva y que la misma no se hubiere hecho efectiva, tal como ha sido expuesto:

> "...El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la acción de hábeas corpus preventivo tiene la finalidad específica de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del hábeas corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de un individuo..." (Fallo de 1 de febrero de 2006, citado en la sentencia de 10 de abril de 2008)

Ahora bien, este Pleno observa que no existe una orden de detención preventiva emitida contra la señora Yaritza Idalia Espinosa Mora, tal como ha sido afirmado por el funcionario de instrucción, por consiguiente dada la inexistencia de uno de los presupuestos fundamentales, siendo ésta, la amenaza real de privación de libertad ambulatoria contra la señora Espinosa Mora, no es viable la acción constitucional que ocupa nuestro análisis.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la LEY, DECLARA NO VIABLE, la acción de hábeas corpus preventivo presentado a favor de la señora Yaritza Idalia Espinosa Mora.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR ORLANDO HUMBERTO RIOS EN SU PROPIO NOMBRE CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 05 de agosto de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	618-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor ORLANDO HUMBERTO RÍOS, actuando en su propio nombre y representación, contra la Dirección del Sistema Penitenciario.

ANTECEDENTES

El señor ORLANDO HUMBERTO RÍOS, actuando en su propio nombre y representación, presentó Acción de Hábeas Corpus a su favor y en contra de la Dirección del Sistema Penitenciario, para que se declare ilegal la detención emitida en su contra, desde el día 20 de septiembre de 2008, dentro del proceso penal identificado con el número 14313, que le siguió la Fiscalía Auxiliar, por el supuesto delito contra el Patrimonio Económico.

Conforme a su opinión no existen elementos probatorios de relevancia tales como un señalamiento categórico en su contra, ni consta la declaración de testigos o de la víctima quienes indiquen que su persona cometió el delito. Agrega el señor RÍOS que, el día en que se cometió el ilícito se encontraba con sus familiares y amigos, celebrando su cumpleaños número 32. El Accionante refiere que su único error fue haber comprado el bien, desconociendo que era consecuencia de un delito.

Concluye señalando el imputado ORLANDO HUMBERTO RÍOS que se encuentra terminado de cumplir una condena de 50 meses de prisión, motivo por el cual solicitó se declare ilegal la detención decretada en su contra, pues se encuentra próximo a salir del Centro Penal.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Licenciado Luis Donadio Gugliotti, Director General del Sistema Penitenciario, mediante Nota No. 1172 DGSP DAL de 30 de junio de 2010, señaló que no ha ordenado verbal, ni por escrito, la detención del señor ORLANDO HUMBERTO RÍOS. En consecuencia desconoce los motivos o fundamentos de la detención decretada contra el prenombrado. Agrega la autoridad demandada que de conformidad con su base de datos, el privado de libertad ORLANDO HUMBERTO RÍOS, con cédula personal 4-714-2009, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, desde el día 14 de enero de 2009, por el delito contra el Patrimonio, en perjuicio de la Iglesia Bautista Faro de Luz, a órdenes del Juzgado Primero de Circuito Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Por instrucciones del Magistrado Sustanciador, a través del Oficio No. SGP-1391-10 de 13 de julio de 2010, se ordenó al Juez Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, remitiera el expediente seguido al imputado ORLANDO HUMBERTO RÍOS, en base a que el prenombrado hizo referencia a que fue sentenciado a cincuenta (50) meses de prisión.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Atendido el traslado y obtenida la respuesta correspondiente, según la cual la Autoridad requerida manifiesta que el encartado no se encuentra detenido bajo su orden, ya que el imputado ORLANDO HUMBERTO RÍOS, con cédula personal 4-714-2009, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, desde el día 14 de enero de 2009, por el delito contra el Patrimonio, en perjuicio de la Iglesia Bautista Faro de Luz, a órdenes del Juzgado Primero de Circuito Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá. De igual manera, la autoridad demandada adjuntó copia del registro de ingreso al Centro Penal del imputado ORLANDO HUMBERTO RÍOS.

Aunque el sentenciado ORLANDO HUMBERTO RÍOS hizo referencia a la existencia de otros procesos penales, el único por el cual se encuentra actualmente privado de su libertad, es por el expediente que se le siguió por la comisión del delito de Robo, en perjuicio de la Iglesia Bautista Faro de Luz, hecho denunciado por el señor Armando Ovidio Campbell.

Si bien es cierto, a través de los Oficios No. 2282, 2283 y 2284 de 7 de julio de 2010, el Juez Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, ordenó la filiación del sentenciado ORLANDO HUMBERTO RÍOS a órdenes del Sistema Penitenciario (fojas 178-180), no podemos desconocer que tales oficios no han producido sus efectos jurídicos, precisamente porque existen errores en relación al número de identidad personal del imputado, tanto en la Sentencia Penal No. 12 de 27 de abril de 2009, así como en los referidos Oficios de Filiación.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, previo a inhibirse del caso, debe efectuar un llamado de atención al Juzgado Primero de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, debido a que se intentó corregir una Resolución Judicial a través de un Informe Secretarial (foja 177), cuando lo que correspondía era efectuar las correcciones pertinentes, con fundamento en el artículo 999 del Código Judicial. Tal yerro se comete nuevamente al confeccionar los Oficios de Filiación No. 2282, 2283 y 2284 de 7 de julio de 2010, que son necesarios para que el Sistema Penitenciario compute a la condena, el término por el cual sentenciado se ha mantenido detenido preventivamente y por ende, impide en este caso, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia como Tribunal Constitucional del Hábeas Corpus.

El Pleno de la Corte debe inhibirse de conocer de la acción de Constitucionalidad correspondiente, debido a que carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> " Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:
>
> 1.
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
>
> 3.
>
> 4..."

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 14 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL

SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 12 de agosto de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	444-10

VISTOS:

El Licenciado CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON actuando en su propio nombre y representación judicial acude a la Corte Suprema de Justicia, Sesión Plenaria, para solicitar desistimiento de la acción de hábeas corpus interpuesta contra la resolución judicial titulada "Sent. 1ra. Inst. No. 53" de 14 de agosto de 2008, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Encontrándose el proyecto de resolución judicial en recogida de firma por los magistrados que conforman esta Corporación Judicial, el Licenciado CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON ha formalizado desistimiento de la acción de hábeas corpus.

Esta solicitud de terminación anticipada del proceso fue presentada, reiteradamente, los días 25, 31 de mayo y 02 de junio de 2010.

Para la homologación de este medio excepcional de terminación del proceso constitucional, la jurisprudencia constitucional exige que sea formalizado por el apoderado judicial expresamente facultado para desistir o el propio sindicado, imputado o procesado, según sea el caso, beneficiario de la acción.

Según consta de los diversos escritos exhibidos ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el propio beneficiario de la acción, CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON presentó, personalmente, el escrito de desistimiento de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1087 y 1089 del Código Judicial, respectivamente; por consiguiente, el Tribunal de Hábeas Corpus procede a su aprobación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: APRUEBA el DESISTIMIENTO de la acción propuesta por CARLOS ANTONIO JONES ROBINSON en la acción de hábeas corpus que formalizó contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MÉNDEZ TENORIO CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	776-10

Vistos:

Es de conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus impetrada a favor de JOSÉ MÉNDEZ TENORIO, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

El libelo de demanda se sustenta en que el precitado fue condenado a sesenta (60) meses de prisión, pena que cumpliría el día 12 de febrero de 2010. No obstante, para el día 16 de octubre de 2006, se evade de la cárcel la Joyita, siendo recapturado ese mismo día. Sin embargo, y luego de las verificaciones de rigor para determinar si tenía causas pendientes, José Méndez fue puesto en libertad el día 18 de agosto de 2008. Luego de esto, el precitado fue detenido (26 de octubre de 2009), ya que según informaron los agentes policiales, mantenía orden de captura por su condición de evadido. Concluye señalando el actor, que la recaptura y detención de José Méndez deviene en ilegal, toda vez que "sí hubo error en la puesta en Libertad (sic) de mi representado, dicha negligencia no es imputable a él...".

Luego de lo anterior y admitida la pretensión, se libró mandamiento de Hábeas Corpus que fue respondido por la autoridad requerida. En virtud de ello señala, que no ordenó la detención de José Méndez Tenorio, pero aclara si mantenerlo bajo sus órdenes y custodia. Agrega a esta información, que según sus registros el señor José Méndez fue condenado a cinco (5) años de prisión, por la comisión del delito de robo agravado, en virtud de ello estuvo detenido desde el día 12 de febrero de 2005 al 16 de octubre de 2006, fecha en que se evadió del centro penitenciario La Joyita. Posteriormente, se le recaptura el 26 de octubre de 2009, razón por la cual se rectifica el mandamiento de ejecución de sentencia, en virtud del nuevo cómputo que se realizó atiendo al tiempo de evasión. Dicho cálculo da como resultado que el total de la condena se cumpla el día 19 de febrero de 2013.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Anotado lo anterior, resulta claro que nos encontramos frente a una acción de Hábeas Corpus donde las consideraciones sobre la ilegalidad de la detención, se centran en errores de cómputo del tiempo de la condena a cumplir por parte de José Méndez Tenorio, dada su evasión del centro penitenciario en que se mantenía recluido.

Visto lo anterior, debe advertirse que esta acción no trata sobre una detención "preventiva", sino de una privación de la libertad con el fin de cumplir una condena que se vio interrumpida por la evasión del precitado.

En ese sentido, es importante recalcar que para la fecha en que José Méndez se evadió, le faltaban por cumplir aproximadamente cuatro (4) años de la pena de prisión que se le había impuesto. Por tanto, luego de su recaptura el día 26 de octubre de 2009, le corresponde cumplir con el resto de dicha pena, que es precisamente lo que se le ha computado, y por lo cual se mantiene privado de la libertad. Esto sin soslayar, que la figura de la evasión por sí sola, entraña una sanción o pena a parte de la condena principal.

Por otra parte, observamos que el error alegado por el recurrente, no puede comprobarse de forma fehaciente con lo aportado al proceso, y aún así, dicho error no ha sido contemplado como un presupuesto que exima a quien haya sido declarado culpable de un delito y haberse evadido, de cumplir con la pena impuesta.

Aunado a esto, debemos aclarar que no puede pretender el actor, que se dicte ilegal la detención de su representado, sobre el supuesto que la fecha inicial de cumplimiento de la pena era el 10 de febrero de 2010; ya que como señalamos con prelación, el cumplimiento de la misma se vio interrumpida por el acto de evasión de José Méndez Tenorio (hecho que no puede ignorarse). No puede pretenderse que se compute el espacio de tiempo que estuvo evadido, y que según las constancias aportadas por la autoridad, no fue de un día u horas, sino de años.

El anterior análisis pone en evidencia que en este caso, aún ante el error al que alude el actor, no existen presupuestos o elementos de "ilegalidad" de la medida, máxime cuando ésta es consecuencia de una condena y a su vez de una interrupción en el cumplimiento de ella, en virtud de una evasión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JOSÉ FELIPE MÉNDEZ TENORIO contra la Dirección General del Sistema Penitenciario, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JACINTO CÀRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO POR LA LICDA. YOVANI DENISSE GARRIDO A FAVOR DE AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS CON DROGAS.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 01 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	791-10

VISTOS.

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del recurso de hábeas corpus promovido por la LICDA. YOVANI DENISSE GARRIDO, a favor de su representado AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El imputado AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY es investigado por la presunta comisión de delitos contra la seguridad colectiva relacionado con drogas.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho suscitado el día 10 de julio de 2010, en el cual el Servicio Nacional Aeronaval, realizó en diligencia de revisión, la retención de la embarcación llamada NIÑA SHANIRA e igualmente de sus tripulantes JUAN BAUTISTA ISAZA CASTILLO, GABRIEL ANTONIO BATISTA MENA, AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY y NESTOR JOSÉ BENZOL, en virtud de llamada telefónica procedente de la policía de Frontera de Jaqué, quienes manifestaron que había un movimiento de lanchas por el área de Cocalito, cerca de donde se habían incautado 408 kilos de cocaína.

En ese sentido, los imputados afirmaron que habían salido de Juradó (Municipio ubicado en el Departamento de Chocó, Colombia) hacia Panamá, luego de participar en las festividades del día del padre; sin embargo, tuvieron problemas con el motor de la lancha en dos ocasiones, siendo la última vez que escucharon voces y lanchas cerca, así que encendieron la linterna y se les acercaron las autoridades del Servicio Aeronaval.

Por otra parte, se efectuó una diligencia de levantamiento de muestras de ION-SCAN en cuatro áreas de la embarcación antes descrita, cuyos resultados salieron positivos con la droga conocida como cocaína y del explosivo RDX (T4), en las muestras tomadas del pique de proa y la tina.

Posteriormente, los inculpados fueron detenidos preventivamente el día 15 de julio de 2010. (V.f. 61)

CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE

La licenciada YOVANI DENISSE GARRIDO, sustentó las acciones de Hábeas Corpus en que a su representado se le violentó la presunción de inocencia, porque se le detuvo el 10 de julio de 2010 y tres días después se le practicó la prueba de ion scan, pese a no encontrar nada ilícito; además se desconoce el manejo de las evidencias que luego evidenciaron la presencia de cocaína y RDX en cantidades y época desconocidas.

Cuestiona la providencia que delega la función de efectuar inspecciones oculares, por no cumplir los requisitos del artículo 401 del Código Judicial, por ser practicadas por policías y no por funcionarios de instrucción, además, porque no se garantizó la presunción de inocencia, igualdad procesal y contradictorio.

Aunado a lo esbozado, señaló que no existen informes de que su representado trasiega drogas, no existe operación encubierta, ni vigilancia ni seguimiento, por lo que la vinculación no cuenta con mayores elementos, más allá de encontrarse partículas diminutas de drogas y de un explosivo no visible al ojo humano.

Concluye que contra su patrocinado sólo existen presunciones acompañadas de una prueba de ion scan que no acierta la comisión de un delito.

En consecuencia, solicitó a esta Corporación de Justicia declare ilegal la orden de detención preventiva decretada contra AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY, o en su defecto, se le otorgue una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El mandamiento de Hábeas Corpus fue atendido por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado Javier Caraballo, mediante Nota Nº FDI-Op08-4671 (EXP.0391-10, de 16 de agosto de 2010, visible de foja 18 a 22 del cuadernillo.

Al respecto, señaló que sí ordenó la detención del señor AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY, mediante Resolución de 15 de julio de 2010.

Explica los fundamentos de hecho en que se basó para decretar la detención preventiva, de los cuales infiere que la lancha tripulada era utilizada para el transporte de sustancias ilícitas.

Por lo expuesto, la Fiscalía estimó como satisfechos a cabalidad los presupuestos del artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva de AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY y otros.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizado el sumario y los argumentos contenidos en la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY, resulta necesario evaluar las pruebas para determinar la legalidad o no de la detención preventiva impugnada.

Considerando que el principal objetivo de esta acción es corroborar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales necesarios para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, para lo cual, además de examinar las formalidades que implica la emisión de un acto de tal naturaleza por parte de la autoridad judicial, es necesario evaluar los elementos probatorios existentes en el infolio penal para comprobar el hecho punible, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga consagrado una pena mínima de dos años de prisión.

Ahora bien, cabe destacar que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del imputado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la vinculación directa del imputado AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Observa el Tribunal de Hábeas Corpus que en principio se cumplió con lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial, toda vez que la orden de detención fue emitida por autoridad competente, la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y vincular al imputado cuya detención se ordena, tal como consta en la diligencia sumarial visible de fojas 61 a 66 del sumario.

Otro aspecto a considerar, es la concurrencia de los elementos consagrados en el artículo 2140 del Código Judicial, para que proceda la detención preventiva, tales como:

1-Que el delito señalado tenga pena mínima de dos años de prisión;

2-Que exista prueba que acredite el delito y la vinculación del procesado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto; y

3-Que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

De acuerdo a la motivación del agente de instrucción, se vincula al sindicado AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY por haber utilizado la embarcación NIÑA SHANIRA para transportar sustancias ilícitas, toda vez

que fue aprehendido en el área de Punta Cocalito, provincia de Darién, cerca de donde se incautaron 408 kilos de droga y las pruebas de ion scan dieron positivas para la presencia de cocaína y RDX.

Luego entonces, podemos afirmar que a pesar de lo incipiente de la investigación, existen serios motivos para considerar la acreditación de un hecho delictivo relacionado con drogas, por las siguientes razones:

Los sindicados fueron aprehendidos en horas de la noche, que es el momento frecuentemente utilizado para el trasiego de sustancias ilícitas debido a la poca visibilidad; todos viajaban en una embarcación que dio resultados positivos de la droga conocida como cocaína y el explosivo RDX (T4), originada en la prueba de ion scan a las muestras tomadas en 2 lugares diferentes. (V.f. 46-53).

Los resultados de las pruebas antes señaladas no son por si solos determinantes para considerar acreditado un delito relacionado con drogas, sin embargo, aportan indicios importantes que deben ser evaluados en conjunto con las demás pruebas insertas en autos.

De allí que también debe ponderarse la mala justificación por parte de todos los sindicados, incluyendo AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY, quienes no ofrecen ninguna explicación en cuanto al contacto de la droga identificada como cocaína y el explosivo RDX (T4) con la embarcación NIÑA SHANIRA, según los resultados de la prueba ion scan.

La existencia de indicios de oportunidad y presencia física en el lugar de los hechos y su correlación con información manejada por los estamentos policiales nacionales en cuanto a la utilización de las costas del área de Punta Cocalito para el desarrollo de actividades ilícitas vinculadas con el tráfico de drogas; inclusive, existe información de que ese mismo día se incautaron 408 paquetes de sustancia ilícita, lo que merece una mayor profundad en la investigación, para descartar cualquier relación que pueda existir entre el sindicado AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY y dicha sustancia.

Igualmente se toma en cuenta que tratándose de la investigación de un delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas, precisamos que existe la posibilidad que el sumariado atente contra la salud de otras personas.

Por otro lado, se observa que la letrada accionante también cuestiona la providencia que delega la función de efectuar inspecciones oculares, por no cumplir los requisitos del artículo 401 del Código Judicial, al ser practicadas por policías y no por funcionarios de instrucción, además, sostiene que no se garantizó la presunción de inocencia, igualdad procesal y contradictorio.

Al respecto, el Tribunal de Habeas Hábeas estima que no le asiste la razón a la accionante, toda vez que a fojas 2, 3 y 4 del expediente, consta que se cumplieron todos los requisitos de ley para inspeccionar la embarcación NIÑA SHANIRA, donde fue necesaria la participación de unidades de la Dirección de Investigación Judicial, en calidad de técnicos que levantaron las muestras y sus actuaciones se entienden de buena fe y en ejercicio de sus funciones. En ese mismo sentido, cabe resaltar que el Código Judicial establece cuáles son las diligencias que requieren la presencia de un defensor técnico en el acto, entre otras formalidades, dentro de las que no está la prueba de ion scan.

De todo lo anterior se colige, que efectivamente concurren los elementos necesarios para decretar legal la medida cautelar de detención preventiva de AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY, según lo estipulado en el precepto legal que la regula.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la privación de libertad de AGUSTÍN ENRIQUE MARTÍNEZ BALOY y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
GABRIEL E. FERNANDEZ M.

JACINTO CARDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR IDIS A. ESPINOZA A FAVOR DE EUCLIDES MORENO MENA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - . PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	miércoles, 01 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	721-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por la Licenciada Idis A. Espinosa a favor de Euclides Moreno Mena contra la Dirección General del Servicio Nacional de Migración.

I. DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con la activadora de la acción constitucional el ciudadano Euclides Moreno Mena, de nacionalidad colombina, con pasaporte CC 80717753 y con residencia en Las Margaritas de Chepo, fue detenido ilegalmente y se encuentra a órdenes del Servicio Nacional de Migración para su deportación, hecho ilegal e inconsulto, toda vez que el prenombrado Moreno Mena sólo está a la espera que se le resuelva petición formal de permanencia definitiva con derecho a obtener cédula en calidad de dependiente de residente por razón que su madre, señora Nereida Mena Hinestroza, de nacionalidad colombiana, es residente permanente en Panamá y tiene cédula de extranjera Nº E-8-74448.

En adición, sostiene la petente, que el señor Euclides Moreno Mena se mantiene detenido con fines de deportación desde el 29 de junio de 2010 en forma ilegal, que se debe tomar en consideración que éste mantiene varios trámites migratorios desde el día 22 de diciembre de 2009 para obtener su permanencia definitiva con derecho a cédula, en calidad de dependiente de residente y que el señor Moreno Mena tiene un núcleo familiar estable en Las Margaritas de Chepo y un hijo habido con una ciudadana panameña; finalmente señala que contra el señor Moreno Mena pende amenazas de muerte de parte de grupos subversivos en su país de origen, por lo que la solicitud para que se declare ilegal la detención con fines de deportación, reviste carácter humanitario.

II. DEL MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS .

Recibida la acción constitucional de habeas corpus el día 22 de julio de 2010 y sometida a reglas de reparto, se adjudicó a este Despacho el día 23 de julio de 2010 y librado el mandamiento correspondiente (f.8) , la Directora del Servicio Nacional de Migración, María Cristina González B., contestó y se refirió al cuestionario remitido en los siguientes términos:

> " a. Sí, el Servicio Nacional de Migración ordenó la DETENCIÓN por escrito del ciudadano EUCLIDES MORENO MENA, varón, mayor de edad, de nacionalidad COLOMBIANA , mediante Resolución Nº 10379 SNM-SI-, fechada 29 de junio de 2010.b. La detención se ordenó puesto que mediante Oficio Nº 401-DNIP-DSE-10 de fecha 29 de junio de 2010 remitido por el Departamento de Seguridad Externa de la Dirección de Información Policial , el ciudadano EUCLIDES MORENO MENA, varón, mayor de edad, de nacionalidad COLOMBIANA el cual fue detenido pro encontrarse indocumentado en el territorio nacional.
>
> El fundamento jurídico para ordenar la detención lo constituye el artículo 6, numeral 18 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008 cuyo texto reproducimos a continuación:
>
> Artículo 6: El Servicio Nacional de Migración tiene las siguientes funciones:

Numeral 18: Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación panameña, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.c .SÍ, El Servicio Nacional de Migración, DEPORTÓ a el ciudadano EUCLIDES MORENO EN, varón, mayor de edad, de nacionalidad colombiana por su condición irregular dentro del territorio nacional, el día 22 de julio de 2010.

Se adjuntó con el informe del mandamiento, copias auténticas del expediente administrativo migratorio del señor Euclides Moreno Mena.

III. ANALISIS DE LA CORTE

La acción constitucional propuesta por la Licenciada Idis Espinosa a favor de Euclides Moreno Mena guarda relación con la detención preventiva a la que fue sometido el prenombrado desde el día 29 de junio de 2010 a órdenes del Servicio Nacional de Migración con fines de deportación, según el contenido del libelo petitorio de libertad.

La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Ante las consideraciones expuestas, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la detención aplicada al señor EUCLIDES MORENO MENA se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como quiera que el informe de conducta rendido por la Directora del Servicio Nacional de Migración se acompaña de las copias del proceso administrativo migratorio seguido al señor Euclides Moreno Mena, se procede a su examen para constatar los hechos referidos por la funcionaria acusada, cuando rinde informe a folios 9-10 y que guardan relación no sólo con la detención de Moreno Mena sino con su posterior deportación el día 22 de julio de 2010.

Se colige a folios 17-19 Informe de Novedad suscrito por el cabo 2do. Carlos Guerrero de servicio en la Sub-DIIP de la Zona de Policía de Panamá Este, en el que da cuenta de la aprehensión de seis ciudadanos de nacionalidad colombiana , hecho ocurrido en un retén policial de Chepo. Los ciudadanos aprehendidos responden a los nombres de Euclides Moreno Mena, Javier Rolando Moreno Mena, Clarison Moreno Mena, Yarlanis Hernández Garcías, Evelin Hernández García y Luis Jainer Hernández García.

Que la aprehensión de los prenombrados obedeció a un operativo de seguimiento iniciado en el puerto de Coquira, toda vez que las autoridades habían sido alertadas por una llamada donde se les indicaba que tres hermanos de nacionalidad colombiana que arribarían en una embarcación artesanal al puerto de Coquira se dedican al tráfico de personas y que una vez detenidos se percató que se trataban de los mismos sujetos a los que se refería la llamada anónima. Finaliza el informe señalando que uno de los extranjeros aprehendidos, el joven Janier Hernández, manifestó de manera voluntaria que los hermanos Moreno les habían indicado que tenían los contactos en Panamá para arreglar los papeles y ponerlos a trabajar. (f.19).

Mediante Oficio Nº 401-DNIP-DSE-10 de 29 de junio de 2010 la Dirección de Información Policial de la Policía Nacional pone a disposición del Servicio Nacional de Migración a los ciudadanos de nacionalidad colombiana Euclides Moreno Mena, Javier Rolando Moreno Mena, Clarison Moreno Mena y Jainier Hernández Garcías (f. 16) .

A folio 26 se lee Resolución de 29 de junio de 2010 identificada como Detención Número 10379 mediante la cual la Directora General del Servicio Nacional de Migración resuelve ordenar la detención del señor Euclides Moreno Mena, por su situación irregular en el territorio nacional y a fin de aplicarle las medidas que corresponden conforme el Decreto Ley Nº 3 de 22 de febrero de 2008, decisión que le fue debidamente notificada al señor Moreno Mena (f.27).

Verificable a infolios 28-30, Resolución Nº 13647 de 8 de julio de 2010 suscrita por la Directora del Servicio Nacional de Migración mediante la cual se concluye que la situación del señor Euclides Moreno Mena está comprendida dentro de los supuestos del artículo 71 , numeral 2 , del Decreto Ley Nº 3 de febrero de 2008, es decir, que representa una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público, tomando en consideración las razones de la aprehensión del señor Moreno Mena según informe de novedad del Departamento de Seguridad Externa de la Policía Nacional que establece que el prenombrado se encuentra señalado por la presunta comisión de delito de Tráfico de Personas; por tanto, se resuelve, cancelar la visa de inmigrante en calidad de dependiente residente y la subsiguiente solicitud de permanencia definitiva en calidad de dependiente de residente y expulsar del país al prenombrado por constituir una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público; decisión que le fue informada al ciudadano Moreno Mena el día 8 de julio de 2010, no obstante, adjunto al sello de notificación se lee que el mismo se negó a firmar y se observa la firma de dos testigos.

Corresponde destacar que mediante Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y se dictan otras disposiciones legales sobre el tema, motivo por el cual se dispone que esta institución será la encargada de prestar una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el referido Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.

De igual manera, se establece en el artículo 6, numerales 1, 2, 4, 16 y 18, que el Servicio Nacional de Migración tiene entre su funciones:

> "1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.
>
> 2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley.
>
> ....
>
> 4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.
>
> 16. Inspeccionar y ejercer controles migratorios en los centros de trabajo y en cualquier lugar de acceso público, cuando existan indicios de irregularidades migratorias.
>
> 17. ...
>
> 18. Aprehender, custodiar y detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley". (énfasis del pleno).

De las normas transcritas se colige que la autoridad demandada es competente para ordenar medidas restrictivas de la libertad , la cual, en el caso bajo examen, dispuso por escrito y fundamentada en el texto de la resolución 10379 de 29 de junio de 2010. (fs 26-27), decisión que fue debidamente notificada al señor Moreno Mena.

Por otro lado, el artículo 65, numerales 2 y 4 del citado Decreto Ley N° 3 de 2008, señala lo siguiente:

> "Artículo 65: El Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará el impedimento de entrada al territorio nacional de los extranjeros, por alguna de las siguientes circunstancias:
>
> 1.....
>
> 2. Permanecer de manera indocumentadao irregular en el territorio nacional.
>
> 3.....
>
> 4. Atentar contra la seguridad pública,defensa nacional y salubridad pública".

En cuanto a la orden de deportación de Euclides Moreno Mena y conforme la motivación que demanda el artículo 66 del decreto ley supracitado, conviene señalar que la autoridad administrativa ha categorizado el actuar del señor Morena Mena dentro del numeral 4 del artículo 65 del precitado decreto ley; no obstante, el Pleno advierte que al prenombrado Moreno Mena se le señala como presunto miembro de un grupo organizado que trafica con migrantes, (v.f. 17-18), conducta que reviste categoría de delito, según la legislación penal panameña,

específicamente el artículo 442 , reformada por la ley 30 de junio de 2010, comprendido en el Título XV, Delitos Contra la Humanidad, norma en la que se estatuye :

> ART 442. Quien ejecute actos de tráficos de seres humanos trasladándolos o no de un lugar a otro, será sancionado con prisión de quince a veinte años.
>
> La misma sanción se impondrá a quien intervenga en el tráfico de personas, con el consentimiento de éstas, evitando fraudulentamente de alguna manera los controles de migración establecidos en el territorio de la República .
>
> La sanción se aumentará en dos terceras partes si quien dirige la actividad forma parte de una organización nacional o internacional dedicada al tráfico de personas.

El informe de conducta remitido por la autoridad acusada sólo contiene el informe de investigación de la Policía Nacional y no consta si la agencia de instrucción del Ministerio Público a quien correspondía conocer del presunto hecho delictivo inició o tiene en trámite algún sumario sobre la conducta imputada al señor Moreno Mena y las demás personas que le acompañaban el día de su aprehensión.

Una vez la Policía Nacional pone al señor Moreno Mena a órdenes del Servicio Nacional de Migración, por su calidad de extranjero, a fin de verificar su status migratorio y declarada la legalidad de la detención por parte de la autoridad administrativa, ésta debió poner al señor Moreno Mena inmediatamente a órdenes de la Fiscalía encargada de las investigaciones relacionadas con el presunto delito, a fin que se determinara la participación o no de éste en los hechos por los cuales fue aprehendido; no hacerlo constituye una pretermisión del orden legal y procesal vigente en el país, toda vez que el artículo 1946 del Código Judicial (Procedimiento Penal) señala :

> ART.1946. Por los hechos punibles previstos en la ley penal ordinaria toda persona será investigada, acusada y juzgada por los órganos y mediante el procedimiento establecido en este Libro.
>
> .....

Sobre este mismo asunto, la Directora del Servicio Nacional de Migración debió atender lo dispuesto en el artículo 1996 del Código Judicial, que establece :

> ART. 1996. Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que debe procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y <u>lo denunciará ante la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables.</u> (énfasis del pleno).

Luego, antes de proceder a decretar la expulsión del país del ciudadano colombiano Euclides Moreno Mena, el Servicio Nacional de Migración debió atender lo dispuesto en el régimen penal y procesal penal del país, que regula lo referente a los delitos, su investigación y procesamiento; a juicio de esta Corporación , resulta clara la omisión procesal en la que incurrió la funcionaria acusada, infringiendo el debido proceso, irregularidades que revisten de ilegalidad la orden de expulsión del señor Euclides Moreno Mena y conforme a ello nos pronunciaremos.

En ese sentido, este Pleno reitera el llamado de atención que ha venido realizando a la Directora del Servicio Nacional de Migración para que se adopten las medidas necesarias a efecto que las actuaciones emanadas de ese Despacho se ajusten al orden procesal y constitucional y no se incurran en arbitrariedades que desmeritan las competencias y atribuciones que por ley debe desempeñar esa entidad de seguridad pública.

Como quiera que Euclides Moreno Mena fue deportado del país bajo un procedimiento que pretermitió el debido proceso legal, pues lejos de su expulsión, debió ser puesto a órdenes de la autoridad correspondiente para su investigación y eventual juzgamiento, el Tribunal de Habeas Corpus , resuelve :

PARTE RESOLUTIVA .

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de expulsión del país de Euclides Moreno Mena dispuesta bajo resolución Nº 13647 de 8 de julio de 2010.

Se ordena la compulsa de copias a la Fiscalía Auxiliar de la República para que se investigue la presunta comisión del delito en que hubiera incurrido Euclides Moreno Mena y otros, en atención al informe de investigación que versa a folios 17 y 18 de este cuaderno.

Notifíquese Y CUMPLASE,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO BENJAMÍN HERRERA A FAVOR DE XIUPING LUO CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. -. PONENTE: MAG. JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 02 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	556-10

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recibió acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Benjamín Herrera a favor de Xiuping Luo, contra el Servicio Nacional de Migración.

Acogida la acción constitucional se procedió a librar mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, a través de resolución judicial de diez (10) de julio de 2010.

ANTECEDENTES

Señala el accionante que su patrocinada fue detenida el 18 de mayo de 2010 en las instalaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen, por miembros del Servicio Nacional de Migración, y que, desde ese momento, la mantiene aprehendida sin haberla puesto a ordenes de autoridad competente. Además, indica el apoderado judicial de la señora Xiuping Luo, que pensando que la misma hubiese sido objeto de algún proceso, se solicitó Fianza de Excarcelación a su favor ante el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, quien ha podido comprobar la no existencia de investigación alguna contra la señora Luo. El representante judicial sostiene que a la ciudadana Luo no le comunicaron las razones de su detención o el fundamento de esta, razón por la cual solicita se declare ilegal la detención de la señora Luo y se ordene su libertad.

La Licenciada María Cristina González Batista, Directora General del Servicio Nacional de Migración, al contestar el mandamiento de Hábeas Corpus mediante nota fechada 14 de junio de 2010, informó que mediante resolución No. 0933-SNM-SI de 20 de mayo de 2010, se ordenó la detención de la ciudadana Xiuping Luo, tomando como base la nota SNMAIT –2170 de 19 de mayo de 2010, remitida por la Jefatura de Operaciones de Migración del Aeropuerto Internacional de Tocumen quien por razones de seguridad y orden público detuvo a la señora Luo ya que "portaba documentación presuntamente falsa".

Toda vez que el Servicio Nacional de Migración no dio mayores explicaciones sobre las razones que motivaron la detención de la ciudadana Xiuping Lou, a solicitud del magistrado sustanciador, la Sub-Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia solicitó a la Licenciada María Cristina González ampliar el informe ya rendido ante este despacho mediante oficio No. SGP-1297-10 de 25 de junio de 2010.

Con relación a la petición realizada por esta Corporación de Justicia a la Directora General del Servicio Nacional de Migración, recibió el magistrado sustanciador Nota No. 0083-SNM-SI de 28 de junio de 2010, en la que

se adjuntó copia autenticada del expediente administrativo de la ciudadana Xiuping Luo, no obstante, no se dieron explicaciones ni se amplió sobre las razones que motivaron la detención de la señora Luo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez cumplidos con los trámites procesales inherentes a este tipo de causas, el Tribunal de Hábeas Corpus, procede con el análisis de fondo, no sin antes señalar que el estudio de la acción constitucional, sólo va encaminado a determinar la legalidad o no del acto que decretó la detención, al tenor de los postulados dispuestos en la Constitución Política y la Ley.

Los antecedentes del caso permiten señalar que la beneficiaria de la acción fue puesta a ordenes del Servicio Nacional de Migración por la Jefatura de Operaciones de Migración del Aeropuerto Internacional de Tocumen, ya que la misma portaba documentación presuntamente falsa cuando ingresaba a territorio nacional procedente de la ciudad de Amsterdam, Holanda.

Antes estos hechos el Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno, dictó Resolución No. 0933 de 20 de mayo de 2010, ordenándose, por razones de seguridad y orden público, la detención de la ciudadana Xiuping Lou.

Corresponde destacar que el artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, señala que la Directora del Servicio Nacional de Migración está facultada para aprehender, custodiar o detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en la ley. Lo anterior, permite observar que la autoridad demandada es competente para decretar medidas limitantes de la libertad personal. Para dicha disposición la autoridad debe fundamentar tal acción, conforme lo determina el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la autoridad acusada, indica en su informe que la ciudadana Luo fue detenida por razones de seguridad y orden público y por portar documentación presuntamente falsa, sin embargo, al no contar este Tribunal con mayores explicaciones por parte de la autoridad demandada, se procedió a verificar el expediente migratorio administrativo de la señora Luo, el cual fue remitido debidamente autenticado por la Licda. María Cristina González, Directora del Servicio Nacional de Migración y donde consta a foja 35 Nota SNMAIT-2170-2010 calendada 19 de mayo de 2010 suscrita por Modesta Agrazal Arias, Jefa de Operaciones del Servicio Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, en el que se establece que, una vez que se procedió a verificar la filiación de la ciudadana Luo en el Sistema del SIM se reflejaron dos registros identificados con los números 12913 y 107651.

Al hacer un examen del expediente, este Tribunal ha podido constatar que en efecto no hay coincidencias en las fechas de nacimiento de la señora Xiuping Luo, a saber: en uno de los registros de filiación se estable que la fecha de nacimiento de la ciudadana Xiuping Luo es el 12 de diciembre de 1962 (f. 36); en otro registro de filiación (f. 24), en la copia de su pasaporte (f.71) y en una declaración jurada firmada por la señora Luo (fs. 47-49) se observa que su fecha de nacimiento es el 25 de septiembre de 1974, mientras que en un certificado notarial expedido en la República Popular de China el cual reposa a foja 42 del expediente contentivo de esta acción constitucional se indica que la fecha de nacimiento es el 25 de septiembre de 1975. Finalmente, en un registro de filiación impreso el día 18 de mayo de 2010 por las autoridades migratorias consta que la fecha de nacimiento de la señora Luo es 13 de febrero de 1968 (f. 32).

Es así, como este Tribunal, ha podido constatar que existen en el expediente piezas procesales que fundamentan la actuación de la Directora del Servicio Nacional de Migración y que existen elementos suficientes que vinculan a la ciudadana Xiuping Luo con los motivos que impulsaron su detención.

No obstante lo anterior, debemos recordar a las autoridades administrativas lo dispuesto en el artículo 1996 del Código Judicial, que a su tenor literal establece lo siguiente:

> "Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento."

De acuerdo a la normativa transcrita los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones descubran o lleguen a tener conocimiento que se ha cometido un hecho punible deben de denunciar ante las autoridades judiciales el suceso para que se tomen las medidas que en efecto correspondan. En ese sentido, la funcionaria demandada se encuentra compelida a poner en conocimiento del Ministerio Público la posible comisión de un hecho punible por parte de la ciudadana Luo. En este caso en particular, es menester de la autoridades migratorias atender lo establecido en el ordenamiento jurídico para que el ente correspondiente den inicio a las investigaciones de rigor, y para que, a través de medios comprobatorios idóneos se logre establecer si nos

encontramos frente a la comisión de un delito, y precisar, si los documentos que portaba la ciudadana Luo al momento de su detención habían sido alterados o eran falsos.

Considera esta Corporación de Justicia que el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 y su reglamentación le otorgan facultad a dicha Institución para tomar las medidas pertinentes en el presente caso, y que, la Directora del Servicio Nacional de Migración actuó en uso de sus facultades legales, por lo que la detención está justificada. Por lo tanto, no queda a esta Superioridad otro camino que declarar legal la detención de Xiuping Luo.

En merito de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención decretada a través de la Resolución No. 0933 de 20 de mayo de 2010 de Xiuping Luo, la pone a ordenes del Servicio Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y ORDENA se compulsen copias al Ministerio Público para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO CÀRDENAS M. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JERONIMO MEJIA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÈN ORTEGA DURAN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

ENTRADA: 556-10 PONENTE: MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE XIUPING LUO CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN

De la manera más respetuosa debo indicar que no comparto la decisión adoptada en la resolución que antecede en la que se declara legal la detención preventiva decretada contra XIUPING LUO a través de la Resolución N° 0933 de 20 de mayo de 2010 proferida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, lo que paso a explicar:

- FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El 18 de mayo de 2010 la señora XIUPING LUO, ciudadana china, residente en el Corregimiento de Santa Ana, Provincia de Panamá, fue aprehendida por funcionarios del Servicio Nacional de Migración en el Aeropuerto Internacional de Tocumen a su retornó al país en un vuelo procedente de Amsterdan.

Mediante Nota SNMAIT-2170-2010 de 19 de mayo de 2010, la Jefa de Operaciones de Migración Tocumen, remitió a la ciudadana LUO al Jefe de Investigaciones de Migración y naturalización indicando:

> ...al proceder a verificar la Filiación en el sistema del SIM se le reflejo dos (2) registros de afiliación números (12913 y 107651).
>
> En el registro de filiación N° 12913 aparece como turista y con la misma información de la cédula. En cambio, en el registro de filiación N° 107651 aparece registrada como residente extranjera y la fecha de nacimiento no coincide, por tal motivo se le envía a su despacho para que se le realice los trámites correspondientes(F.35).

Como se aprecia, los funcionarios al advertir que la documentación que portaba la señora LUO era irregular, la aprehendieron con el propósito de realizar algunas de las diligencias para la cual la legislación migratoria permite que se detenga a una persona.

- DE LA DETENCIÓN

El artículo 6 del Decreto Ley N° 3 de 2008, establece que el Servicio Nacional de Migración tiene entre sus funciones "Ejercer el control migratorio sobre los pasajeros de los medios de transporte local e internacional, públicos o privados, en aeropuertos..." así como "...detener a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley"(numerales 15 y 18) (Resaltado y Subrayado es nuestro).

Ahora bien, en qué casos procede la detención por las autoridades de migración? El Capítulo I del Título IX del citado Decreto Ley 3, intitulado, Multas e Impedimentos de Entrada, establece el supuesto en el cual procede la detención por parte de la Dirección General del Servicio Nacional de Migración:

> Artículo 85. El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

Expresado lo anterior, observo que en el caso que nos ocupa la funcionaria demandada es la autoridad competente para ordenar la detención de la señora XIUPING LUO por mantener un status migratorio presuntamente irregular (lo que se infiere de la copia autenticada del expediente remitido por el Servicio Nacional de Migración).

Ahora bien, la resolución por la cual se ordena dicha medida privativa de la libertad se limita a señalar:

> Que de acuerdo al informe remitido por la entidad que lo aprehendió, el mencionado ciudadano ha infringido las normas migratorias.
>
> Que este despacho luego de realizar un minucioso análisis del caso en cuestión, considera que existen méritos legales suficientes para ordenar la DETENCIÓN de la ciudadana LUO XIUPING, natural de CHINA, con pasaporte G20202477 por Razones de Seguridad y orden Público(F.23).

De lo que viene expuesto se aprecia que la orden nada dice sobre las pruebas que acreditan la infracción de las leyes migratorias, aspecto que ya ha sido objeto de pronunciamientos por el Pleno de esta Corporación de Justicia, cuando le ha señalado a la funcionaria demandada que la resolución por la cual se dicta la medida restrictiva de la libertad ambulatoria debe estar motivada, citando los medios de pruebas que la sustentan.

Es decir, no basta con que el funcionario que ordena la medida cautelar privativa de la libertad sea la autoridad competente, que exista un mandamiento por escrito en el que se ordene la detención de una persona por presuntamente haber infringido el ordenamiento jurídico, y que dicha medida haya sido adoptada dentro del plazo que la ley señala. Además de esto, el funcionario tiene el deber de plasmar en la parte motiva las razones que justifiquen la adopción de la medida cautelar, debiendo emerger en forma clara la necesidad y la proporcionalidad de la medida que limita la libertad corporal.

Este último aspecto no consta en la diligencia supra transcrita, en la cual la funcionaria se limita a señalar que ordena la detención de la señora LUO con base en el "informe remitido por la entidad que la aprehendió", sin analizar el contenido de esa pieza procesal ni brindar argumentos sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar, falencia que no puede ser suplida por los administradores de justicia al analizar la legalidad de la detención.

Por las razones que anteceden, respetuosamente Salvo el Voto..

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR ROBERTO BRUNEAU Y ARESIO VALIENTE LÓPEZ A FAVOR DE VALENTIN PALACIOS PALACIOS CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	799-10

VISTOS:

Los señores Roberto Bruneau y Aresio Valiente López, han promovido acción de Hábeas Corpus a favor de del señor Valentín Palacios Palacios, contra el Director General de la Policía Nacional.

Fundamentan la acción aduciendo que el señor Valentín Palacios Palacios, ciudadano panameño, obrero bananero, fue detenido por miembros de la Policía Nacional en finca 66, Changuiola, Bocas del Toro, el día 8 de julio de 2010, cuando se manifestaba públicamente en contra de la ley 30 de 2010, y desde entonces, sus familiares no saben nada de él, ni ha sido puesto o no a órdenes de la autoridad competente, por lo que se desconoce su actual paradero y si se encuentra con vida o está muerto.

Agregan que fue detenido sin que estuviera cometiendo un delito y sin orden de autoridad competente, por lo que su detención resulta arbitraría y violatoria a su derecho fundamental a la libertad corporal o ambulatoria, siendo esto denunciado ante el Ministerio Público y su consiguiente desaparición.

Cumplido con los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de hábeas corpus contra el Director de la Policía Nacional, quien en informe rendido a esta Superioridad , mediante Nota DGPN/DAL/2126-10 de 18 de agosto de 2010, señaló lo siguiente:

> "a) No es cierto que esta institución de seguridad pública, sea por escrito o verbal, haya ordenado la detención preventiva del señor VALENTIN PALACIOS PALACIOS.b) En vista de que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito del prenombrado, tampoco existen motivos, sean de hecho o derecho con tal propósito. c) No tenemos bajo custodia al señor VALENTIN PALACIOS PALACIOS, ya que es un hecho notorio, su aparición, en todos los medios de comunicación social, donde el mismo, ha confirmado que no participó en las manifestaciones de Changuinola, mucho menos que haya sido detenido por unidades de la Policía nacional, aclarando, que fue atacado y amenazado por dos sujetos desconocidos, quienes le indicaron que desapareciera del área, dejándolo inconsciente, siendo, posteriormente hospitalizado por varios días."

De lo anterior se entiende que el beneficiario de esta acción no se encuentra privado de su libertad ni se ha ordenado su detención. Por consiguiente, al ser el habeas corpus una acción constitucional encaminada a garantizar el derecho a la libertad corporal, que en este caso no se encuentra vulnerada, la presente acción ha perdido el objeto de la misma.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de VALENTIN PALACIOS PALACIOS, contra el Director General de la Policía Nacional y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JACINTO CÀRDENAS -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARCIAL R. MOSQUERA V., A FAVOR DE JONNY PANEZO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	717-10

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Marcial R. Mosquera V., a favor de JONNY PANEZO, en contra de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

La acción se sustenta, primeramente, en que contra Jonny Panezo se ordenó detención preventiva a orden de la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas, quien se encuentra en la Joyita Pabellon 1, en virtud de la denominada operación "Trinidad", que llevó a cabo la Policía Nacional en el Corregimiento de Jaqué, dentro de lo cual también se realizaron allanamientos y se practicaron varias indagatorias.

Se explica, que los cargos endilgados al beneficiario de la acción constitucional que nos ocupa, carecen de congruencia conforme a lo dispuesto en el artículo 920 del Código Penal, porque surgieron de meras suposiciones o rumores escuchados de otros, y de un testigo, que fuere sometido a contradictorio. Además, de incluirse pruebas, que corresponden a otro proceso que sigue la Fiscalía Especializada con Delitos Relacionados con Drogas, y que no guardan relación con este caso.

En este sentido, se sostiene que no hay un medio probatorio que produzca certeza jurídica, una relación entre el beneficiario de la acción o un testimonio hábil, sino, que se sustenta en un testigo protegido denominado "COCO", sin atenderse el principio del contradictorio.

Por lo anterior, se solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declarar ilegal la detención preventiva contra Jonny Panezo, y ante el hecho de no accederse a ello, se sustituya la medida cautelar por una de tipo ambulatoria, consignadas en el artículo 2197 del Código Judicial.

INFORME DE LA FISCALÍA

Acogida la acción de Habeas Corpus y librado el mandamiento, el 22 de julio de 2010, tal como se lee a foja 6 del expediente, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dio contestación mediante oficio FD1-OP08-4003-10 de 27 de julio de 2010.

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, expuso en el informe requerido las razones de hecho y de derecho, por la cual ordenó la detención preventiva, adoptada mediante la resolución de 27 de junio de 2010.

El funcionario en comento, sostiene que el fundamento de hecho que sustenta la detención preventiva contra Jonny Panezo Baloy, tiene su origen en una investigación que inició el 26 de junio de 2010, dentro de la cual se decidió recibirle declaración indagatoria a los señores Sebastían Badillo López, Jonny Panezo Baloy, Jorge Chiniqui Chami, Roberto Agustín Mohamed, Manuel Tránsito López, Nacor Rivera, Habelito Baloy Rojas y Juan Carlos López, todos vinculados a la presunta comisión de Delitos Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Terrorismo y Asociación Ilícita para Delinquir en materia de Drogas.

Lo anterior, se debió, explica el Fiscal, a un informe de novedad de 25 de junio de 2010, suscrito por el Capitán Nelson Bristan, Jefe de la Sección de Inteligencia de Jaqué, que señala que los prenombrados fueron detenidos en una operación denominada "TRINIDAD", luego de haberse recibido una denuncia de que mantenían nexos de colaboración, con narcotraficantes, consistente en el abastecimiento logístico en que se hacían intercambios por drogas, situación que no denunciaban los moradores del lugar, por temor de que se tomaran represalias.

En el informe de la policía, también se hace la relación del incremento económico de manera injustificada, que mantenían los prenombrados, lo que le permitió construcción de cantinas, casas, y realizar constantes viajes a la comunidad de Guayabo.

Explica el funcionario del Ministerio Público, también, que la información recibida respecto a la conducta del grupo de los aprehendidos tiene sustento en un diario cronológico desde 2005, en que queda manifestado que desde ese año un grupo de ciudadanos panameños residentes en zona fronteriza, colaboraban con los narcotraficantes en actividades ilícitas, entre las cuales se incluyó el tráfico de drogas.

En el diario cronológico en referencia, quedó registrado que para octubre de 2006, una persona de nombre Nicanor Rivera Vanegas, hizo una venta de sustancias ilícitas (cocaína), sustancia que había encontrado en playa Luciano, de propiedad de la insurgencia, dentro del cual quedó involucrado Juan Carlos López, apodado "Bebisisn", Aladino Chinicui, apodado "NEGRO", Joselino Chiquini y Duardo Paz.

Lo anterior, se relaciona directamente con el beneficiario de la acción, explica el funcionario del Ministerio Público, al quedar establecido que Luis Chinicui, había encontrado algunos sacos con drogas, que le entregó a Jonny Panezo, para que los vendiera.

En el informe se explica, que en el sumario el testigo protegido con clave "Coco", rindió declaración jurada que indica que Nicanor es uno de los cabecillas colaboradores de la guerrilla del sector Guayabito, le llevaba comida a la guerrilla y a cambio le entregaban droga, y que la misma situación se daba con el señor Jonny Panezo.

Frente a los precedentes anotados, estimó el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de que queda acreditado el delito contra la seguridad colectiva, en su modalidad de terrorismo y asociación ilícita para cometer delitos, relacionados con drogas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de haber observado los principales antecedentes de la presente encuesta penal, debemos analizar la actuación de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en vías de determinar si le asiste la razón al accionante, a fin de definir que la orden de detención preventiva que motivó la acción en examen, se ordenó sin que existan pruebas suficientes que vinculen al detenido con delitos contra la seguridad colectiva.

Entonces, previo a decidir la presente acción de habeas corpus, es oportuno señalar que la misma tiene como propósito verificar si para decretar la medida cautelar preventiva, se atendieron todas las formalidades constitucionales y legales contenidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional, concordante con el artículo 2140 del Código Judicial.

Las normas en comento consignan los requisitos indispensables, para ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, entre lo que se establece que la pena mínima sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Sobre el particular, esta Corporación ha establecido que el examen de la acción de habeas corpus debe centrase a que hayan sido atendidos los pasos siguientes:

1. Que exista orden de detención preventiva.
2. Que la orden haya sido emitida por Autoridad Competente.
3. Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
4. Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión.
5. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.
6. Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

Atendiendo lo anterior, tenemos que existe una orden de detención preventiva, de la Fiscalía Primera Especializada con Delitos Relacionados con Drogas, autoridad competente, a través de la Resolución de 27 de junio de 2010.

Por lo planteado, debemos pasar a determinar si la medida cautelar impuesta es legal o ilegal, para lo cual es necesario examinar en primer lugar, las constancias procesales.

Tenemos que el negocio que nos ocupa, tiene como antecedentes una serie de información recibida, respecto a un grupo de personas que se dedican supuestamente al narcotráfico de sustancias ilícitas, a los cuales se les venía dando seguimiento desde el año 2005, y su relación con un informe de novedad suscrito por un miembro de la Policía Nacional de reciente data en que se deja de manifiesto que se había detenido a un grupo de personas en la operación "Trinidad", por la presunta comisión de delitos contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de terrorismo y asociación ilícita para delinquir en materia de drogas, con lo cual queda acreditado el vinculo de esos delitos, y queda mencionado directamente el señor Jonny Panezo, en virtud de una transacción de dos kilos de drogas.

Al señor Jonny Panezo, como ha quedado expuesto previamente, se le imputan delitos contra la seguridad colectiva, en la modalidad de terrorismo y asociación ilícita para delinquir en materia de drogas, que según el Código Penal aprobado mediante la Ley No. 14 del 18 de mayo de 2007, se les establece una pena mayor de cuatro años de prisión.

Expresado lo anterior, se desprende la presunta vinculación del imputado con los hechos punibles atribuidos, al señalarse el nexo de varias personas que realizaban transacciones de drogas, lo que ofrece a nuestro criterio credibilidad de la existencia del hecho punible, entre el cual se menciona el delito de asociación ilícita para delinquir, para el cual, no es necesario se incaute sustancias ilícitas, sino que basta la organización de dos o más personas, con la intención de cometer un número plural de hechos relacionados con drogas, a lo cual se le impone una sanción de más de cuatro años, cuando se trata de terrorismo o tráfico de drogas lo que se enmarca al presente caso perfectamente, así como la presunta vinculación de Jonny Panezo en conjunto con otras personas en los ilícitos investigados.

De allí entonces, que el Pleno considera que la Fiscalía Primera de Delitos Relacionados con Drogas, tenía méritos para levantar cargos en contra de JONNY PANEZO, y en efecto ordenar la detención preventiva.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva decretada en contra de JONNY PANEZO, por la Fiscalía Primera Especializada en asuntos Relacionados con Drogas, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de dicha Fiscalía.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JACINTO CÀRDENAS -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO POR EL LICENCIADO RODERICK RUBÉN RIVERA TEJADA A FAVOR DE JUAN ANTONIO CEREZO DOMÍNGUEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DELEGADA DE SAN MIGUELITO. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	809-10

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia en Pleno, conoce la acción de hábeas corpus propuesta por el Licenciado Roderick R. Rivera T., defensa técnica de JUAN ANTONIO CEREZO DOMÍNGUEZ contra la Fiscalía Auxiliar Delegada de San Miguelito.

Posterior al reparto y sorteo del expediente, el Magistrado Sustanciador ordenó acoger la demanda y libró, inmediatamente, mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada (Cfr. f.20).

En espera de la respuesta del mandamiento de hábeas corpus librado, la defensa técnica, Licenciado Roderick R. Rivera T., presenta solicitud de desistimiento de la acción constitucional subjetiva. Adjunta copia autenticada del poder conferido.

El desistimiento es un medio excepcional de terminación del proceso que para su acogimiento por parte del tribunal de la causa debe ser presentado por escrito, personalmente ante la secretaría del tribunal o estar autenticado

por Juez o Notario respectivo. Además, requiere que se efectúe por persona capaz, en los procesos de hábeas corpus, el beneficiario de la acción o el representante judicial expresamente facultado para desistir.

En el caso concreto, se acredita que, el Licenciado Roderick R. Rivera T. presenta, de manera personal, el memorial de desistimiento; igualmente, consta el poder especial de representación por JUAN ANTONIO CEREZO DOMÍNGUEZ en el cual le ha sido otorgada facultad expresa para desistir; por lo que, al cumplir con los requisitos mínimos, el Tribunal de Hábeas Corpus aprueba la solicitud de desistimiento.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el DESISTIMIENTO propuesto por el Licenciado Roderick R. Rivera T., defensa técnica de JUAN ANTONIO CEREZO DOMÍNGUEZ contra la Fiscalía Auxiliar Delegada de San Miguelito.

Se ORDENA el ARCHIVO del expediente previa anotación de su salida en el libro de registro correspondiente.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR. - JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	768-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción constitucional de hábeas corpus, promovida por el Licenciado Roiz Navarro a favor de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, contra la Fiscalía Cuarta Superior de Panamá.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

Expone el apoderado judicial de Rodríguez Ramírez que la Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución de detención preventiva 483 de 7 de mayo de 2010, dispone detener preventivamente a JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, por la presunta comisión de delito Contra la Vida y la Integridad Personal, tipificado en el Título I, Capítulo I, Sección Primera, Libro II del Código Penal, por su participación en un hecho de sangre en grado de complicidad.

Argumenta que en la actualidad se han evacuado algunas pruebas que demuestran la no participación de su defendido, pues al momento en que es detenido se encontraba en sus labores de conductor de taxi, no actuó con dolo, ni quiso darse a la fuga, él no ha negado haber transportado al señor Braulio Enrique Sainten, el día del hecho de sangre, pero desconocía que esta persona tenía como objetivo segarle la vida al licenciado Javier Enrique Justiniani González (q.e.p.d.).

Después de la diligencia de careo, el funcionario de instrucción se mantiene en señalar que en el expediente existen inconsistencias y contradicciones en sus respectivos dichos, y señala que el conjunto de elementos probatorios allegados al sumario demuestran fuertes indicios de responsabilidad en contra de José Luis Rodríguez

Ramírez, que lo vinculan al hecho de sangre, pero de las declaraciones de Braulio Enrique Sainten, ha manifestado de forma contundente la no vinculación de su mandante en el caso.

Siendo el señor Braulio Sainten el único confeso de haber ultimado con un arma de fuego al Licenciado Javier Enrique Justiniani, en sus declaraciones y ampliaciones se ratifica de que realizó el hecho punible de forma unilateral, y no existiendo declaración que vincule a su defendido, ni elemento probatorio alguno que lo incrimine con las experticias in examine, solicita se revoque la resolución N°483 de 7 de mayo de 2010, en la que se ordena la detención preventiva de José Luis Rodríguez, y se le otorgue una medida cautelar menos severa.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Magistrado Sustanciador, libró mandamiento a la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante oficio N°F4SP-7679-2010 de 9 de agosto de 2010, contestó lo siguiente:

"1. No, este Despacho no ordenó la Medida Cautelar de Detención Preventiva en contra del señor José Luis Rodríguez Ramírez, la misma fue dispuesta mediante Resolución de Detención Preventiva N°483 de 7 de mayo del 2010, por la Fiscalía Auxiliar de la República y fue por escrito, tal y como consta de fojas 322- a 331 del expediente.

2.Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron para decretar la Medida Cautelar Privativa de Libertad, están contenidos en la Resolución de Detención Preventiva y fue por escrito, tal y como consta de fojas 322-331 del sumario.

3.La detención preventiva de José Luis Rodríguez, se fundamenta en los siguientes hechos:

Primero: La conducta denunciada conforme a los hechos expuestos, concierne a un delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, tipificado en la Sección 1era. Del Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal.

Segundo: Con relación a la conducta aparece vinculado JOSE LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, con cédula 8-743-1664, su vinculación surge de los siguientes elementos de pruebas:

- Con el informe suscrito por el Sub-Teniente ISMAEL MENDOZA, Jefe de la División de Investigación Aeroportuaria, en el que plasma que a las 8:00 horas del 1 de mayo de 2010, recibió llamada telefónica por parte de una voz masculina, que por su seguridad no se quería ver involucrado le informó esta persona que: "La persona que conducía el vehículo que llevó al homicida era un taxi color amarillo, marca Mitsubishi Lancer, matrícula RI-8818, conducido por el señor JOSE LUIS GONZÁLEZ alias "PELUCHIN".
- El informe suscrito por el Sub-Teniente Ismael Mendoza, Teniente Luis A. Peñalba, Sargento Segundo Walter Williams y Cabo Segundo Emigdio Martínez, en el que plasman que: el señor Sainten nos manifestó que para llegar al lugar del homicidio del señor JUSTINIANI, el llegó en el taxi que maneja un sujeto al cual conoce con el apodo de PELUCHIN, el cual vive por la tienda 123, según SAINTEN le dijo al sujeto que conoce como PELUCHIN, el día antes del homicidio que le hiciera una carrera hacia Juan Díaz, San Fernando, Peluchín, lo recogió en la tienda 123, como a las ocho a nueve de la mañana, primero llevaron a la mujer de Peluchín al trabajo en Villa Lucre y después regresaron hacia San Fernando, entonces refiere SAINTEN que le dijo a Peluchín que le esperara y se dirigió a la oficina de Justiniani, una vez salió se fue hasta el carro de Peluchín y se fueron hacia Los Cantaros".
- Con el informe suscrito por el Teniente y Arnulfo Sáenz y Cabo Primero Carlos Guadamuz, quienes indican que fueron informados vía radio que el Agente Erick Tuñón, quien labora en las cámaras de video vigilancia de Don Bosco estaba informando que estaba dando, persecución al taxi Mitsubishi, matriculado 8RI-8818, por lo que fue retenido y al verificar su conductor era el señor JOSE LUIS RODRÍGUEZ.
- Mediante resolución de fecha 6 de mayo de 2010, este despacho dispuso recibirle declaración indagatoria a José Luis Rodríguez, por la comisión del delito de homicidio en grado de complicidad. En sus descargos el inculpado aceptó haber transportado al señor Sainten al lugar del hecho. Alegó en su favor que el señor Sainten le solicitó sus servicios como taxista para que lo transportara hacia el señor de San Pedro a llevar unos documentos de su papá, dándole por este servicio la suma de B/.30.00 desconociendo las razones que llevaron al señor Sainten a ese lugar.

4. Sí, en la actualidad el señor José Luis Rodríguez Ramírez, se mantiene a órdenes de este Despacho, como se aprecia a folios 351 del expediente".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de cumplirse los actos procesales de sustanciación de la acción constitucional de hábeas corpus, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, resolver lo que en derecho corresponde.

El hábeas corpus es una acción constitucional dirigida a censurar aquel estado privativo de la libertad corporal, que se ha verificado fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley (artículo 2574 del Código Judicial). De acuerdo a la doctrina nacional, es "una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a todas las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorios de la Constitución y la ley" (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Hábeas Corpus, primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, pág. 32).

En el caso en estudio, el recurrente en síntesis manifiesta que el señor Braulio Enrique Sainten, confesó haber ultimado con un arma de fuego al Licenciado Javier Enrique Justiniani, y que su representado de acuerdo a las declaraciones y ampliaciones no está vinculado al mismo, solamente ha indicado que transportó al homicida hacia el lugar donde ocurren los hechos, en su condición de transportista, desconociendo lo que iba a hacer.

A través de esta vía constitucional, no nos corresponde determinar la responsabilidad penal de JOSE LUIS RODRÍGUEZ con el hecho delictivo investigado, donde perdiera la vida, el Licenciado Javier Justiniani González, de manera que el examen de esta acción de hábeas corpus está encaminada a determinar si la orden de detención preventiva ordenada en su contra es ilegal o no.

En ese orden de ideas, es necesario analizar los artículos 2252 y 2140 del Código Judicial, este último modificado por la Ley N°27 de 21 de mayo de 2008, disposiciones legales en las que se consignan los presupuestos necesarios para que se surta la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva que mantiene el accionante. Son estos elementos:

-Que el delito tenga pena mínima de cuatro años de prisión;

-Que exista prueba que acredite el delito;

-Que exista prueba que acredite la vinculación del imputado con el delito.

-Que no exista especiales exigencias procesales.

De acuerdo a los antecedentes de este caso, a JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, se le han formulado cargos como presunto infractor del Libro II, Sección Primera, Capítulo I, Título I, del Código Penal, que contempla de manera genérica los delitos Contra la Vida Humana, específicamente, homicidio, el cual establece para sus transgresores una pena que supera los cuatro años de prisión.

Las constancias probatorias acreditan de manera contundente, que el hecho punible quedó debidamente acreditado con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver realizada por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante el cual se describe la forma en que encontraron el cuerpo sin vida del abogado JAVIER JUSTINIANI, quien fuera ultimado por arma de fuego (fs. 2-24), además se cuenta con el Protocolo de Necropsia practicado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se corrobora que el occiso falleció a consecuencia de una herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza (fs. 490- 496).

Por otro lado, existen suficientes indicios que vinculan a JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, al hecho punible, se cuenta con el informe suscrito por el Teniente Ismael Mendoza, quien manifiesta que el día 1 de mayo de 2010, recibió una llamada anónima donde señalaban que la persona que conducía el auto que llevó al homicida del abogado Justiniani, es un sujeto que conduce un taxi color amarillo, marca Mmitsubishi Lancer, matricula RI-8818, conducido por JOSE LUIS RODRÍGUEZ y que el arma utilizada para cometer el ilícito es de otro sujeto que reside en el mismo sector, que le dicen PAPITO, de apellido Mejía (f. 116); el informe suscrito por el Sub-Teniente Ismael Mendoza, Teniente, Luis A. Peñalosa, Sargento Segundo Walter Williams y Cabo Segundo, Emigdio Martínez, en el que señalan que el señor Sainten (homicida) les manifestó que llegó al lugar de los hechos en el taxi que manejaba un sujeto apodado Peluchín, y le pidió que le hiciera una carrera hasta Juan Díaz; consta el informe del Teniente Arnulfo Saenz y el Cabo 1° Carlos Guadamuz, quienes indican que fueron informados por el agente Erick Tuñón que labora

en las cámaras de video vigilancia de Don Bosco, que se estaba dando persecución a un taxi, marca Mitsubishi, matriculado 8RI-8818, el cual al ser retenido, el conductor resultó ser el procesado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ; además se cuenta con la declaración indagatoria de Braulio Sainten, quien depuso que el día de los hechos solicitó a José Luis Rodríguez sus servicios de transporte de taxi, ofreciéndole la suma de B/.30.00, a cambio de llevarlo y esperarlo en el lugar de los hechos, asegurando que el imputado JOSE LUIS RODRÍGUEZ, desconocía lo que iba ha hacer, pese a ello, advierte la Corte, que el procesado Braulio Sainten ha ofrecido declaraciones que se complementan entre sí, incorporadas a lo largo del proceso (Cfr. fs. 101-111, 148-153, y 280-284). En efecto, en su primera deposición aseguró que había detenido un taxi (fs. 107), en otra oportunidad argumentó que salió caminando del lugar de los hechos y detuvo un taxi en el otro lado de la calle, pagándole la suma de B/.1.00 (fs. 152), y, en una tercera declaración ofrece esta excepción a favor del sumariado (fs. 283-284), no obstante a ello, a juicio de esta Superioridad, persiste en el dossier penal, la presencia y oportunidad del encartado, toda vez que ambos sumariados se conocen, y Rodríguez le proporcionó al encartado la manera rápida y conveniente de escapar del lugar de los hechos, tal como fue apreciado por las cámaras de vigilancia, surgiendo así, graves indicios de presencia y oportunidad, que permiten mantener la orden de privación de libertad del imputado.

Como quiera que nos encontramos aún en una etapa investigativa, en la que resulta necesario recopilar un número considerable de diligencias, nos encontramos frente a un hecho grave, se utilizó arma de fuego para cometer el ilícito, la víctima fue agredida de modo violento lo que ocasionó su fallecimiento, por lo que concluimos que la medida cautelar aplicada por el funcionario de instrucción estuvo debidamente motivada, ya que se han evaluado los hechos fácticos que constan en el cuaderno penal y no se observan vicios que contravengan los derechos y garantías constitucionales, del procesado, procede esta Superioridad a declararlo así.

Por las consideraciones anteriores, la expuestas, CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva decretada en contra de JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ, y ORDENA, que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscal Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO CÀRDENAS M. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERONIMO MEJIA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANIBAL SALAS CÈSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ CONTRA LA FISCALÍA CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

ENTRADA No. 768-10

PONENTE: Mgdo: JOSÉ ABEL ALMENGOR

Con el debido respeto debo manifestar que no comparto la decisión del Pleno mediante la cual se DECLARA LEGAL la orden de privación de libertad impuesta a JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a quien se le sigue un proceso penal por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, lo cual fundamento en las siguientes razones:

Para mantener la medida cautelar de detención preventiva es necesario que, además de la comprobación del hecho punible cuya pena en abstracto sea superior a los cuatro años de prisión y que la orden de detención preventiva emane de la autoridad competente, se establezca la vinculación del imputado con el presunto delito a través de piezas procesales que produzcan certeza jurídica de ese acto.

Se observa que en la resolución acogida por la Sala, de forma textual se expone:

> "...además, se cuenta con la declaración indagatoria de BRAULIO SAINTEN, quien señaló que le pagó a JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ sus servicios de taxi para lo cual le pagó la suma de B/.30.00, para que lo llevara al lugar donde cometió el ilícito y si bien, señala que el imputado JOSE LUIS RODRÍGUEZ, no sabía lo que él iba a hacer, <u>este extremo no está demostrado fehacientemente,</u> además, el tema de su grado de colaboración es un asunto que debe ser ventilado en la etapa correspondiente..." (el resaltado es nuestro)

Se observa que tal argumento, así como la resolución que ordena la detención preventiva del procesado fue respaldado con:

- El informe suscrito por el Sub- Teniente Ismael Mendoza, Jefe de la División de Investigación Aeroportuaria, en el que plasma que a las 8:00 horas del 1 de mayo del 2010, recibió llamada telefónica por parte de una voz masculina, que informó que "La persona que conducía el vehículo que llevó al homicida era un taxi color amarillo, marca Mitsubishi Lancer, matrícula RI-88181, conducido por el señor José Luis Rodríguez alias "PELUCHIN".
- Informe suscrito por el Sub- Teniente Ismael Mendoza, Teniente Luis A. Peñalosa, Sargento Segundo Walter Williams y Cabo Segundo Emigdio Martínez, en el que plasman que: "el señor Sainten nos manifestó que para llegar al lugar del homicidio del señor JUSTINIANI, el llegó en un taxi que maneja un sujeto al cual conoce con el apodo de "PELUCHIN", el cual vive por la tienda 123, según Sainten le dijo al sujeto que conoce como "PELUCHIN", el día antes del homicidio que le hiciera una carrera hacia Juan Díaz, San Fernando, a lo cual "PELUCHIN" aceptó, el día del homicidio lo recogió en la tienda 123, como a las ocho a nueve de la mañana, primero llevaron a la mujer de "PELUCHIN" al trabajo en Villa Lucre y después regresaron hacia San Fernando, entonces refiere que Sainten le dijo a "PELUCHIN" que le esperara y se dirigió a la oficina de Justiniani, una vez salió se fue hasta el carro de "PELUCHIN" y se fueron hacia Los Cantaros".
- Informe suscrito por el Teniente Arnulfo Sáenz y el Cabo Primero Carlos Guadamuz, quienes indican que fueron informados vía radio, que el agente Erick Tuñón, quien labora en las cámaras de video vigilancia de Don Bosco informó que estaba dando persecución al taxi Mitsubishi, matriculado 8RI-8818, por lo que fue retenido y al verificar su conductor era el señor José Luis Rodríguez.
- En sus descargos el inculpado aceptó haber transportado al señor Sainten al lugar del hecho, alegando en su favor que el señor Sainten le solicitó sus servicios para que lo transportara hacia el sector de San Pedro a llevar unos documentos de su papá, dándole por este servicio la suma de B/.30.00 balboas desconociendo las razones que llevaron al señor Sainten a ese lugar.

Ante las pruebas verificadas en el caso que nos ocupa, considero que no se cuenta con elementos probatorios que acrediten sin dudas la vinculación del beneficiario con la acción de hábeas corpus, puesto que tal como se infiere de autos el procesado aceptó haber transportado al señor Braulio Sainten el día del homicidio, alegando en su defensa que desconocía cuál sería el quehacer de Sainten, argumento que ha sido respaldado con el dicho de Braulio Sainten (autor material), quien ha sido conteste en indicar que contrató los servicios de taxi del señor José Luis Rodríguez, a quien le pagó la suma de treinta balboas para que lo llevara al lugar del homicidio, no obstante éste desconocía qué él iba hacer en dicho sitio. (fs. 280-284)

Con relación a esta excepción consta en autos la declaración jurada de la señora Danilka Mayeli Mc Carthy, esposa del procesado, quien indicó que, al salir de la casa en la calle principal una persona le hizo señas para que José Luis se detuviera, preguntándole si le podía hacer una carrera a San Pedro a lo que su esposo le manifestó que primero la llevaría a ella al trabajo y el sujeto le respondió que no importaba, ofreciendo por la carrera la suma de treinta balboas ante lo cual José Luis Rodríguez respondió "ofi" (sic), dejándola a ella en su trabajo y ellos continuaron en el vehículo. (fs. 504-511)

Por lo anterior, estimo que dado el estado en que se encuentra la investigación, no existen en las sumarias elementos de convicción que conduzcan a establecer con certeza que el señor José Luis Rodríguez está vinculado con el delito investigado, y si bien los indicios en su contra justifican se adelante una investigación a fin de determinar si en efecto está o no vinculado, consideramos que lo hasta ahora recopilado en la investigación no amerita la aplicación de la más severa de las medidas cautelares.

Reiteramos que la presunción de inocencia es el estado natural-jurídico que tiene el favorecido con el habeas corpus y para el caso en estudio se tiene que el imputado autor material desvincula al promotor de la presente acción constitucional. Por tanto, no se puede exigir una prueba como la que plantea el proyecto, a efectos de mantener la privación de libertad.

Siendo esta la situación y toda vez que no comparto el criterio expuesto por mis distinguidos colegas que integran el Pleno, respetuosamente Salvo el Voto.

Fecha ut supra.

MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.

LIC. CARLOS CUESTAS

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA LICENCIADA MILAGROS GARCÍA POVEDA A FAVOR DE RICARDO ARCIA MITRE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	790-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Milagros García Poveda, procuradora judicial del señor Ricardo Arcia Mitre, contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Encontrándose para la confección del proyecto sobre la decisión del Hábeas Corpus, se presentó escrito de desistimiento suscrito por la Licenciada Milagros García Poveda, el cual dice textualmente lo siguiente:

> " La que suscribe, Licenciada MILAGROS GARCIA POVEDA, mujer panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-701-906, abogada en ejercicio, con oficinas en Avenida Antonio Burgos de la ciudad de Chitré, con teléfonos 9964360/69487659, lugar donde recibe notificaciones judiciales acudo ante su Digno Despacho actuando en nombre y representación del señor RICARDO ARCIA MITRE, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-320-165, el cual se encuentra recluido en una de las celdas del Sistema Transitoria Carcelario de la Dirección de Investigación Judicial (sede Ancón), para solicitar DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS."

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió el memorial suscrito por la Licenciada Milagros García Poveda, anunciando el desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus. De igual manera, se adjuntó el poder otorgado por parte del señor Ricardo Arcia Mitre, a favor de la Licenciada Milagros García Poveda.

Al proceder a examinar la solicitud descrita, esta Corporación de Justicia observa que el propio beneficiario de la Acción Constitucional le otorgó poder a la Licenciada Milagros García Poveda, quien quedó facultada para desistir, motivo por el cual la solicitud de la defensa se ajusta a lo normado en el artículo 1087 del Código Judicial, debido a que toda persona que ha presentado un recurso puede desistir de manera expresa.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Hábeas Corpus, presentado por la Licenciada Milagros García Poveda, procuradora judicial del señor Ricardo Arcia Mitre.

Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO AMETH REAL HERRERA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	808-10

Vistos.

Conoce esta Corporación de Justicia, la acción de Hábeas Corpus (verbal) promovida a favor de EDUARDO AMETH REAL HERRERA, contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción.

No constan dentro del expediente, las razones o motivos que a juicio del accionante, dan lugar a la ilegalidad de la medida.

No obstante lo advertido, la acción se admitió, y en consecuencia se libró mandamiento de Hábeas Corpus, por lo que acto seguido el Fiscal Segundo Anticorrupción afirmó haber ordenado la detención preventiva del precitado, mediante resolución de 3 de junio de 2010. En ella se le atribuyeron hechos que se enmarcaron dentro de los delitos contra la Seguridad Colectiva y contra la Administración Pública, dado que según se indica en la misma, éste aceptó haber sustraído tres (3) armas de fuego de la armería de la Dirección de Investigación Judicial que se encontraban bajo su responsabilidad. Se aclara en la respuesta de Hábeas Corpus, que Eduardo Real se encuentra detenido a órdenes de dicha fiscalía, pero en virtud de la promoción de esta acción, el mismo se pone a disposición de esta Colegiatura.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Considerando lo anterior, se procede a revisar si la resolución donde se restringe la libertad ambulatoria, fue dictada en contravención a las normas legales.

En virtud de ello nos remitimos al dossier, constatándose que de fojas 235 a 246, obra la resolución mediante la cual se dispone la detención preventiva de Eduardo Real y otros. La misma está motivada y fue proferida por autoridad competente para ello. Los delitos en ese momento imputados, a saber, contra el Patrimonio Económico y contra la Seguridad Colectiva, contemplan penas de prisión que permiten imponer la detención preventiva. No obstante ello, es importante señalar que con posterioridad se le reformularon los cargos al precitado, ahora como supuesto infractor del delito Contra la Administración Pública y manteniéndose aquel contra la Seguridad Colectiva (fjs 623-632 infolio). Por lo tanto y en virtud de lo anterior, se dispone una nueva declaración indagatoria y posteriormente se mantiene su detención preventiva por los cargos antes mencionados (fjs 683-687 dossier).

Refirámonos ahora a la vinculación subjetiva de Eduardo Real respecto a los hechos que se le imputan. Según consta en el dossier, para el día 28 de mayo de 2010 se informa sobre la desaparición de armas de fuego que se encontraban en el depósito de armería. Igualmente, se adjunta un informe donde se señala que la salida de las armas se dio el día 10 de mayo de 2010, y fueron entregadas por Eduardo Real a una persona de la empresa American Gun Shop que iba a retirarlas, y que firmó el registro de forma ilegible y sin establecerse su identidad. También se establece, que Eduardo Real al ser preguntado sobre los hechos mencionados, decidió relatar los mismos, indicando haber ideado junto a un sujeto de nombre Efraín (quien trabaja en la empresa Snyper Country Panamá) el retiro de estas armas que reposaban en el lugar desde el año 2008, lo que lo hizo pensar que ya no serían retiradas. Es así como Efraín es la persona que las retira y firma de forma ilegible. Posteriormente, se reúnen y se reparten las armas. Se agrega en el informe, que la pistola que le correspondió se la vendió a una persona de nombre José Díaz.

Señalan los relatos insertos en la investigación, que posteriormente las autoridades se dirigieron al lugar donde labora Efraín, quien decide cooperar y corrobora la versión de Eduardo Real. Agregando estar dispuesto a devolver el arma con que él se quedó. (fjs 1-13 dossier). A fojas 75 a 82 del infolio, se encuentra la diligencia de

allanamiento y registro realizada en la residencia de José Díaz, a quien el señor Real señaló como la persona a quien le vendió el arma. En tal sentido, José Díaz manifiesta que el señor Real lo llamó para que le consiguiera un comprador para la misma, por lo que posteriormente se la envió con Efraín. A foja 159 del antecedente, se incorpora otro informe donde se recoge un relato del señor Eduardo Real, donde acepta su actuación respecto a las armas sacadas de la armería y la forma como ello se dio.

Seguidamente, José Díaz manifestó mediante declaración indagatoria, que el señor Real lo llamó entre los días 13 a 18 de mayo para que le consiguiera un comprador de un arma de fuego que señaló era legal. Acto seguido le mandó la misma con Efraín De León. Agrega que días después, el señor Real lo vuelve a llamar para señalarle que tenía dos armas más para vender (fjs 194-199). De fojas 200 a 207, Eduardo Real rinde declaración indagatoria y señala que el día 10 de mayo de 2010 el señor Efraín se dirigió al departamento de permiso de armas. Es ahí donde le pregunta (Real) si se atrevía a llevarse dos armas, a lo que Efraín contesta que sí y las retira firmando con una rúbrica que no era la de él. En horas de la tarde se reúnen y cada uno se queda con un arma. Posteriormente, Efraín vuelve al lugar de trabajo del señor Real, y le dice que tiene un comprador para su arma, y es así como se la venden al señor Díaz por B/.700.00. Agrega que en total fueron tres (3) armas las que sacó de su lugar de trabajo, una de las cuales retiró el mismo, porque en los registros aparecía que ya había salido cuando físicamente aún se encontraba en el lugar. Señala que la misma la vendió en el Chorrillo a una joven que le dicen Bribi.

Por su parte, Efraín De León manifiesta que el día 10 de mayo se dirigió a las oficinas de la DIJ para realizar unos trámites sobre unas armas de Snyper Country Panamá en la cual labora, acto seguido, Eduardo Real le pregunta si le haría el favor de retirar dos armas. Concretado lo anterior, Real lo cuestiona si conocía alguien que quisiera comprar las armas, a lo que contesta que José Díaz, a quien posteriormente le entrega las armas. Por último, aclara que él siempre pensó que lo que estaba haciendo era legal, ya que el señor Real trabajaba en la DIJ. (fjs 214-220 dossier)

A foja 725 del antecedente, se encuentra el informe donde se establece que el señor Eduardo Real no posee antecedentes penales.

Lo antes relatado permite concluir, que en este caso se cumplen con los presupuestos legales para decretar la detención preventiva. Consta que la medida es consecuencia de una investigación, en virtud de ello y con posterioridad, se profirió la resolución motivada por autoridad competente, por medio de la cual dispone la misma. Los delitos que se le atribuyen a Eduardo Real, tienen previsto una sanción que permite restringir la libertad ambulatoria. Por último, los relatos que preceden, apoyados en los correspondientes elementos probatorios, permiten concluir de forma clara la vinculación subjetiva de Eduardo Real, máxime cuando en su propia declaración indagatoria y otros informes, acepta la comisión de los delitos; en adición a los señalamientos que el resto de los implicados realizan en su contra.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida contra EDUARDO AMETH REAL HERRERA, por parte del Fiscal Segundo Anticorrupción, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ANÍBAL CÓRDOBA TORRES CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 763-10

Vistos:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de JOSÉ ANÍBAL CÓRDOBA TORRES contra el Servicio Nacional de Migración.

Se señala en el libelo de demanda, que el precitado se encuentra privado de la libertad ambulatoria sin que exista razón de hecho o de derecho para ello. Agrega el actor que fue detenido para verificar su status migratorio, sin embargo, el mismo se encuentra vigente. Adicionalmente se indica, que el precitado se ha mantenido en el territorio nacional por 14 años, posee domicilio y es casado con una ciudadana panameña. Igualmente se advierte, que el señor José Aníbal Córdoba no ha trasgredido norma migratoria alguna.

Acto seguido, la acción constitucional fue admitida, y en virtud de ello se libró mandamiento de Hábeas Corpus que al ser respondido por la autoridad requerida, confirmó haber dispuesto la detención preventiva de José Aníbal Córdoba mediante oficio Nº477-DNIP-DSE-10 de 20 de julio de 2010. Agrega a lo indicado, que posteriormente se dispuso expulsar al precitado, por considerarlo una amenaza para la seguridad colectiva y el orden público.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En virtud de lo anterior, corresponde decidir sobre la pretensión incoada ante esta Corporación de Justicia.

Como se observa con prelación, el argumento de la acción se centra en la presunta ilegalidad de la medida de detención preventiva contra José Aníbal Córdoba, varón de nacionalidad colombiana, contra el que no existen circunstancias fácticas ni jurídicas para haberlo privado de su libertad.

Al respecto, a foja 44 del expediente se indica que el motivo por el cual se decretó la detención preventiva del precitado, es por su condición de irregular en el territorio nacional. No obstante ello, al remitirnos al dossier puede constatarse que la detención de José Aníbal Córdoba obedeció a información de que el mismo era colaborador de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. Se agrega al respecto, que las autoridades captoras señalaron que el precitado no portaba pasaporte y que al ser revisado mantenía en su poder la suma de seis mil setecientos ocho balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.6,708.65).

Al margen de esta situación, consta que la resolución donde se dispone la detención preventiva del precitado se sustenta sobre la base que el mismo se encuentra irregular en el territorio nacional. Sin embargo, en ella no se sustentan las razones fácticas, jurídicas y probatorias por las cuales se arriba a dicha decisión o se pudieran comprobar las situaciones mencionadas. Muy por el contrario, sólo se enuncian dichos hechos, así como una serie de normas legales al respecto.

Por otro lado, y aún cuando José Aníbal Córdoba no se encuentra en el territorio nacional por haber sido expulsado, no pueden soslayarse las circunstancias que rodearon su detención y posterior expulsión, que como se ha indicado, se apartan de lo dispuesto en las normas sobre esta materia; lo que a su vez produce una detención dictada con connotaciones de ilegalidad.

En ese orden de ideas, refirámonos a la expulsión dictada contra el señor Córdoba.

En ese sentido, somos del criterio que los hechos que dieron lugar a considerar la ilegalidad de su detención, sirven igualmente de sustento para enervar las motivaciones que dieron lugar a su expulsión. Y es que ésta última se dispuso sobre la base que José Córdoba constituye una amenaza para la seguridad colectiva y el orden público; sin embargo, hasta la fecha no se han señalados los hechos y elementos probatorios para determinar, aunque fuera de forma indiciaria, dicha afirmación.

Queda claro entonces, que nos encontramos frente a resoluciones de detención preventiva y de expulsión ausentes de motivación y elementos probatorios que sustenten dichas afirmaciones, y por tanto, devienen en ilegales. Aunado a lo anterior, ésta decisión también se sustenta en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial.

Lo anterior sirve para concluir y reiterar, que tanto la detención preventiva como la medida de expulsar del territorio nacional a José Aníbal Córdoba, se realizó al margen de las disposiciones legales sobre ello. Aspecto que

también da lugar a recordarle a la Directora Nacional de Migración, sobre la obligación de dictar resoluciones debidamente motivadas, claras y explícitas en sus razones, planteamientos y consideraciones.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGALES tanto la orden de detención preventiva como la expulsión del territorio nacional del señor JOSÉ ANÍBAL CÓRDOBA TORRES.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE A.V.D.R. Y D.G. CONTRA LA FISCALÍA DE ADOLESCENTES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS). - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	695-10

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de habeas corpus, presentada por el licenciado Alcibíades Cajar Molina, en representación de A.V.D.R. y D.G., contra la Fiscalía de Adolescentes del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo al licenciado Alcibíades Cajar Molina, los adolescentes A.V.D.R. y D.G. se encuentran privados de su libertad por la supuesta comisión del delito de robo en perjuicio del establecimiento comercial Movil Happy ubicado en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé. Señala que la Fiscalía de Adolescentes de Coclé y Veraguas ordenó la detención provisional de los menores por el término de nueve meses, medida confirmada por el juzgador de la causa, sin que existan graves indicios de responsabilidad contra los menores A.V.D.R. y D.G., razón por la cual los mismos no deben ser sometidos a medidas cautelares privativas de su libertad. A criterio del accionante, la decisión del funcionario de instrucción contraviene abiertamente las normas que rigen la aplicación de la medida cautelar de detención provisional toda vez que los menores A.V.D.R. y D.G. no tienen ninguna vinculación ni guardan relación con los hechos investigados.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal de Adolescentes del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), mediante providencia de 19 de julio de 2010, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. 1638 de 22 de julio de 2010, legible de fojas 27 a 29 del expediente, expresó lo siguiente:

> "A) Esta Agencia del Ministerio Público, ordeno (sic) Medida Cautelar, consistente en la Detención Provisional de los adolescentes: A. A. V. D. R. y D. G., mediante Resolución, calendada dieciocho (18) de mayo del presente año, consultable a fojas 108 a 117 del sumario, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, en la modalidad de ROBO, y mantenida por el JUZGADO DE ADOLESCENTES DE COCLÉ Y VERAGUAS, mediante AUTO No. 417 del 21 de mayo del presente año.
>
> B) Los motivos o fundamentos de hecho y derecho que se consideró para DECRETAR LA DETENCIÓN PROVISIONAL, de los adolescentes A. A. V. D. R. y D. G., aparecen consignadas en la mencionada resolución, como lo es la denuncia que presento (sic) XIN DI LUO WANG DE CHEN, en donde manifiesta que a la 1:30 de la tarde del día 17 de mayo encontrándose en el la (sic) casa comercial MOVIL HAPPY, en

compañía de su esposo YU LIANG CHEN almorzando, de repente en forma violenta entraron tres jóvenes, uno con una pistola como vieja en la mano, le apuntó a su esposo, diciéndolo no te muevas ... y el otro joven tenía una bolsa de color roja, le pidió la lleve (sic) de la vidriera, se la entregó y el joven tomó todos los celulares que estaban dentro, con ayuda de otro, que se llevó las tarjetas de teléfonos ... en diferentes denominaciones, además del dinero que estaba en la caja registradora ...

El arma con que fueron intimidados es debidamente descrita por la denunciante. La propiedad y pre-existencia de lo denunciando (sic) como ROBADO, fue debidamente probado con el testimonio de YU LIAN CHEN y MARCOS ANTONIO HERRERA, CON LA FACTURA DE LOS CELULARES Y ESTADOS DE CUENTA.

Consta además la prueba testimonial de la testigo protegida con el seudónimo de MARGARITA PEREZ, que refiere que el día de los hechos ve a dos muchachos salir huyendo cuando empezó la lotería iban en bicicleta, llevaban un cartucho en la mano, luego vieron al chinito, se le acercaron para ver que pasaba y este le dijo que el grandote la (sic) había puesto el arma en la cabeza y le lleva los teléfonos, describe las vestimentas que portaban los muchachos e indica que a uno de ellos le dicen COMBITO, que viven en el ALMENDRO de LAS GUABAS ABAJO y al otro le dice RENQUENQUENA, describiéndolo de igual manera.

Con la declaración de CHEN YU LIANG quien corrobora lo expuesto por su esposa en la denuncia y describe el arma como una posible 38 y que el que la tenía era el sujeto morenito, que cargaba una gorra que le tapaba la cara, por lo que no le pudo ver bien la cara.

Consta en la investigación que unidades de la policía hicieron recorrido, observaron a los adolescentes desplazarse en la bicicleta con características similares a los descrito (sic) por la parte afectada y los testigos, resultando ser los adolescentes A.V.D.L. (A) CHOCHO O COMBITO Y D. G. (A) MALON ...".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno que, la petición del accionante radica en que en el caso que nos ocupa no existen graves indicios de responsabilidad contra los menores A.V.D.R. y D.G., razón por la cual los mismos no deben ser sometidos a medidas cautelares privativas de su libertad. A criterio del accionante, la decisión del Fiscal de Adolescentes de Coclé y Veraguas contraviene abiertamente las normas que rigen la aplicación de la medida cautelar de detención provisional toda vez que los menores A.V.D.R. y D.G. no tienen ninguna vinculación ni guardan relación con los hechos investigados.

En primer lugar, esta Corporación de Justicia advierte que, de acuerdo a las constancias procesales, los menores A.V.D.R. y D.G. se encuentran detenidos desde el 18 de mayo de 2010, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio (robo), en perjuicio de la empresa MOVIL HAPPY, el cual lleva aparejada pena mínima superior a los cuatro años de prisión.

La investigación sumarial se inicia con la denuncia presentada por la señora Xin Di Luo Wang de Chen, el día 17 de mayo de 2010, ante la Personería Municipal del Distrito de Antón, denunciando que ese mismo día, aproximadamente a la 1:30 P.M., se encontraba en el local comercial denominado Movil Happy ubicado en el Distrito de Antón, en el cual es dependiente junto con su esposo, cuando ambos fueron víctimas de un robo con arma de fuego por parte de tres jóvenes. El primero de éstos era de tez negra y tenía un suéter color negro, utilizaba una gorra y tenía una pistola; el segundo, utilizaba una gorra y tenía en su poder una bolsa roja; y, el tercero, portaba una gorra. Señala que los jóvenes se llevaron todos los celulares que estaban dentro de la vidriera del establecimiento, además de tarjetas de teléfono celular en distintas denominaciones y aproximadamente cuatrocientos balboas en efectivo. (fojas 1 a 4 de las sumarias)

Observa esta Superioridad que posteriormente la denunciante prueba la propiedad de los bienes robados con las facturas de los equipos celulares así como los estados de cuenta de los mismos.

Dándole seguimiento a las investigaciones, el agente de instrucción recibe declaración de una testigo protegida, identificada con el seudónimo "Margarita Pérez", quien señala que el día de los hechos observó a unos jóvenes abandonar el local comercial Movil Happy, realizando una descripción física de los mismos, e indicando que a uno de ellos le llaman "Chombito", a otro le llaman "Renquenquena", y el tercero, que era de tez blanca, "no le ha escuchado nada pero vive en el Almendro de Las Guabas".

Por las circunstancias anteriores, se ordenó recibir declaración indagatoria a los sujetos A.V.D.R. y D.G., quienes habían sido capturados por unidades de la Policía Nacional momentos después de ocurridos los hechos, en

base a la descripción que de ellos reposaba en el expediente, quienes manifestaron desconocer las razones por las cuales se les involucraba y que no tenía nada que ver con el hecho denunciado. (fojas 94-99)

Las razones anteriores sirvieron de fundamento para ordenar la detención provisional de los menores A.V.D.R. y D.G. por un período de nueve (9) meses, medida que fue confirmada por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante Auto Nº 471 de 21 de mayo de 2010.

Las consideraciones anteriores llevan al Pleno a concluir que existen fuertes indicios de la vinculación de los imputados con el acto infractor denunciado, toda vez que existe la formalización de la denuncia por parte de la persona que resultó víctima del supuesto robo, la preexistencia de los bienes que le fuere arrebatado de manera violenta, así como la declaración de una testigo protegida.

Es importante recordar que, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 40 de 1999, uno de los objetivos de la medida cautelar es garantizar la presencia física de los menores durante el proceso penal, tomando en consideración su posible participación en el acto infractor, atendiendo siempre los principios de conveniencia, utilidad, proporcionalidad y eficacia de dicha medida cautelar. En el caso que nos ocupa, la procedencia de la medida cautelar obedece a las características particulares del proceso, toda vez que los presupuestos procesales que reposan en autos demuestran que el acto infractor que se le imputa a los menores involucra la utilización de arma de fuego, lo cual refleja a todas luces una personalidad peligrosa, criterio que sirvió de base para el funcionario de instrucción para decretar la aplicación de la medida de detención provisional mantenida por el Juzgado Penal de Adolescentes. Por virtud de lo anterior, y tomando en consideración el sumario, la gravedad del hecho investigado, el grado de peligrosidad de los imputados y los graves indicios que denotan la vinculación de los imputados con el posible acto infractor, lo aconsejable es dejar a las autoridades ordinarias de carácter penal la preferente apreciación de los elementos incorporados al expediente.

En vista de que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional y legal, lo procedente es declarar la legalidad de la medida cautelar personal impuesta.

En virtud de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre A.V.D.R. y D.G., y DISPONE que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO CÀRDENAS -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDGARDO HARRIS, ARMANDO CABALLERO Y LUIS MORALES, CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DELEGADA DE CHIRIQUÍ.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	851-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus impetrada por el licenciado Porfirio Velásquez a favor de EDGARDO HARRIS, ARMANDO CABALLERO Y LUIS MORALES, contra el Fiscal Auxiliar Delegada de Chiriquí.

Se alega en el escrito de Hábeas Corpus, que los precitados fueron detenidos sin orden de autoridad competente para ello, sobre la base que se les señalan como supuestos infractores de las normas sobre el delito Contra el Patrimonio Económico, denunciado por el gerente de la empresa Flete Chavale, S. A., para la cual trabajan.

Admitida la acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad requerida, misma que señala no haber dictado orden de detención preventiva contra Luis Morales y Armando Caballero, en virtud que a favor de éstos se dispuso su desaprehensión. No obstante señala, que contra el señor Edgardo Harris sí dispuso su restricción de la libertad ambulatoria mediante resolución de 27 de agosto de 2010. Respecto a éste aclara, que el mismo se encuentra a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dado que ante esa instancia judicial se interpuso acción de Hábeas Corpus.

Ante los planteamientos que preceden, resulta evidente que en este proceso se presentan dos situaciones procesales distintas entre sí. Ello es así, porque como se ha señalado con prelación, dos de los tres beneficiados con esta acción se encuentra en libertad, mientras que otro no. En virtud de lo indicado, corresponde resolver cada una de ellas por separado.

Primeramente, respecto a los señores Luis Morales y Armando Caballero, no se dispuso orden de detención preventiva. Se colige que si bien estuvieron retenidos, posteriormente se dispuso su desaprehensión. Esta situación muchas veces abordada por esta Magistratura, conlleva a manifestar que se ha perdido el objeto de la acción de Hábeas Corpus, es decir, que lo jurídicamente procedente es declarar la sustracción de materia.

Aclarada la situación de los precitados, corresponde determinar lo concerniente a Edgardo Harris.

En vías de ello, es de rigor recordar que la detención del precitado fue dictada por la Fiscalía Auxiliar Delegada de Chiriquí, cuyas acciones de Hábeas Corpus han sido de competencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (cfr. Fallos de 22 de julio de 2004. Mag. Rogelio Fábrega, 31 de marzo de 2005, Mag. Esmeralda de Troitiño, 27 de agosto de 2003, Mag. César Pereira Burgos, 5 de diciembre de 2003, Mag. Alberto Cigarruista, 30 de noviembre de 2003, Mag. Adán Arnulfo Arjona, entre otros). Pero en este caso, es de lugar destacar que ya ha sido incoado un Recurso de Hábeas Corpus, para cuyos efectos se encuentra conociendo del mismo el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial como tribunal competente. Por lo que, este Tribunal no puede soslayar esta circunstancia.

Ante el hecho que la persona beneficiada con la acción no puede estar a la vez a órdenes de dos autoridades distintas, que actualmente otro tribunal conoce previamente de esta acción, y por tanto no pueden haber dos pronunciamientos respecto a la misma causa, no debe ser otra la decisión de esta Magistratura, que la de inhibirse de conocer la causa de Edgardo Harris, y declinar su competencia en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta que dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUIS MORALES Y ARMANDO CABALLERO, se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en consecuencia DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO y, DISPONE el archivo del expediente; y SE INHIBE del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus a favor de EDGARDO HARRIS y DECLINA LA COMPETENCIA en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA LICENCIADA VIELKA VALENTINE ROMERO A FAVOR DE ALBERTO ANTONIO ROMERO AMORES Y CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	837-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Hábeas Corpus, promovida por la Licenciada VIELKA VALENTINE ROMERO a favor de ALBERTO ANTONIO ROMERO AMORES, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

En lo medular de su escrito la accionante manifiesta que el señor ALBERTO ANTONIO ROMERO AMORES, se encuentra detenido en el Hospital Santo Tomás, ya que el mismo presenta un impacto de proyectil de arma de fuego en una de sus extremidades inferiores, estando a órdenes del Fiscal Auxiliar de la República.

Continúa señalando que su representado fue aprehendido el día jueves 19 de agosto de 2010 a las 11:00 de la noche, sindicado por la supuesta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva específicamente posesión de arma de fuego y que ya han transcurrido más de 72 horas desde su captura a este momento.

Señala que la Fiscalía Auxiliar de la república asumió el conocimiento del sumario el día viernes 20 de agosto a las 5:00P.M. asignándole el número de entrada 2724-10.

Que el término fatal de cuarenta y ocho (48) horas con el cual cuenta la Fiscalía Auxiliar para resolver la situación jurídica de su patrocinado ha expirado con creses, siendo la detención ilegal.

Una vez acogida en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el libelo de Hábeas Corpus presentado por la Licenciada VIELKA VALENTINE ROMERO, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a favor de ALBERTO ANTONIO ROMERO AMORES contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

La Fiscalía Auxiliar de la República mediante Oficio No. 16958-10 del 30 de agosto de 2010, contestó lo siguiente:

> "a. Este despacho ordenó la detención preventiva al recurrente mediante resolución No. 795 de fecha veintidós (22) de agosto de 2010, suscrita por el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República LIC. CARLOS LÓPEZ, por haber participado, presuntamente en la comisión de un delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, genéricamente definido en el Título IX Capítulo VIII, del Libro Segundo del Código Penal.b. Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho para ordenar la detención preventiva se encuentran inmersos en la Resolución de Detención Preventiva No. 795 del veintidós (22) de agosto de 2010.c. Actualmente no tengo bajo mis órdenes al señor ALBERTO ANTONIO ROMERO AMORES, con cédula No. 8-742-2389. El expediente seguido al prenombrado, fue remitido a la Fiscalía de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá en turno, mediante oficio No. 16783 el día 26 de agosto de 2010, para dicha fecha, radicado en la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá."

El numeral 1 del artículo 127 Código Judicial establece que:

> "Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De las acciones de Hábeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia.
>
> En el Primer Distrito Judicial, la acción de Amparo corresponderá al Tribunal Superior de lo Civil; y la de Hábeas Corpus, al Tribunal Superior de lo Penal;"

Ante esta situación, se advierte que el expediente que se le sigue al señor ALBERTO ANTONIO ROMERO AMORES, ha salido de la esfera del Fiscal Auxiliar de la República quien tiene mando y jurisdicción a nivel nacional y ha sido remitido en turno a una Fiscalía de Circuito Judicial, lo cual por razón de competencia impide que esta Superioridad entre a decidir el fondo de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del precitado. En consecuencia lo que legalmente procede es abstenernos del conocimiento del presente negocio penal y declinar su competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y a ello nos avocamos.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de Hábeas Corpus a favor del señor ALBERTO ANTONIO ROMERO AMORES, y DECLINA la competencia al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por ser de su jurisdicción.

Notifíquese Y REMÍTASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO CARDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE CORPUS PROMOVIDA POR ALEXANDER O. FIGUEROA FLORES A SU FAVOR Y EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J).- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 13 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	835-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema, cursa la acción de Hábeas Corpus promovida por el señor Alexander O. Figueroa Flores con cédula de identidad personal N°8-354-545 a su favor y contra la Dirección de Investigación Judicial (D.I.J.) o contra el funcionario que ordena su detención, en la cual solicita se deje sin efecto cualquier orden de detención preventiva y que ponga en peligro su libertad corporal e individual, que como ciudadano le otorga la Constitución.

Luego de admitida la acción mediante providencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), debidamente notificada a la Autoridad acusada (Dirección de Investigación Judicial), la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, recibió el oficio identificado con la numeración DIJ-SDN-231-10 de 30 de agosto de 2010, contentivo del informe explicativo requerido, el que en su contenido medular, deja establecido lo siguiente:

> "Sobre el particular, en cumplimiento de su solicitud y de acuerdo a los (sic) establecido en el artículo 2582 del Código Judicial, me permito rendir el presente informe:
>
> 1. No es cierto que este despacho sea por escrito o verbal haya ordenado la detención del señor ALEXANDER FIGUEROA FLORES.
> 2. En vista que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito del prenombrado, tampoco existen motivos, sean de hechos o de derecho con tal propósito.
> 3. El prenombrado ALEXANDER FIGUEROA FLORES, no se encuentra bajo custodia ni ha ingresado en el Sistema de Aprehensión Provisional de esta dependencia judicial." (f.6)

Este Pleno pasa a resolver el presente negocio, no sin antes hacer mención de las siguientes consideraciones:

En reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se ha sostenido que la acción de Hábeas Corpus constituye la vía procesal idónea y garante para enervar las órdenes de detención ajenas a la legalidad; ello quiere decir que la acción constitucional está sometida a la comprobación que exista una orden o detención, o que al menos , haya una amenaza cierta y efectiva dirigida a restringir la libertad corporal; no obstante, en el caso particular, consta que ALEXANDER FIGUEROA FLORES no fue detenido, ni existe evidencia que se haya emitido orden de detención en su contra, por lo que se colige que no hay materia sobre la cual pronunciarse.

Ante la inexistencia de los elementos que justifiquen que el petente sea considerado como el beneficiario de la acción constitucional, considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que no procede entrar al fondo de la acción, declarando su no viabilidad, tal como ha sido resuelto en fallos anteriores en iguales condiciones jurídico fácticas. (ver fallo de 6 de julio de 2005).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el ciudadano ALEXANDER FIQUEROA FLORES

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ RICARDO LARA POLANCO A FAVOR DE ANTHONY ELIAS DELGADO VALDEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DE PANAMÁ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 14 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	798-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de acción de hábeas corpus a favor de Antony Elías Delgado, presentado por el licenciado José Ricardo Lara Polanco contra la Fiscalía Primera Superior.

De acuerdo al activador judicial su patrocinado se encuentra ilegalmente privado de libertad corporal desde el día viernes 06 de agosto de 2,010 a las 5:00 p. m. y puesto a órdenes de la Fiscalía Primera Superior de Panamá el lunes 09 de agosto de 2,010 a las 3:00 p. m. Según lo dispuesto en el Art.2151 del C. J. claramente se evidencia que estuvo detenido por más de 24 horas sin haber sido puesto a órdenes de autoridades competentes y sin que existiera orden por escrito de su detención (vid. f. 1. Cuaderno de Hábeas Corpus).

Señala además el recurrente en su extenso libelo de hábeas corpus que "únicamente por esta vía debe determinarse si la detención ha sido dispuesta POR ESCRITO, por autoridad COMPETENTE para ello, si el o los hechos punibles conllevan señalada pena mínima de presión (sic) superior a los (2) dos años y si el potencial beneficiario se encuentra debidamente vinculado con dichos hechos a través de piezas de convicción que produzcan certeza jurídica de este acto aunado a que exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo" (fs. 4)

Finalmente solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que decrete la nulidad y la ilegalidad de la detención y que se devuelva la libertad corporal inmediata de Anthony Elías Delgado Valdés (fs. 4).

Por admitida la presente iniciativa constitucional se libró mandamiento de hábeas corpus a cargo de la autoridad requerida el 17 de agosto de 2010 (fs. 9), quien contestó mediante Nota de 20 de agosto de 2010, en la cual indica las razones de hecho y de derecho que dieron origen a la orden de detención preventiva impuesta al prenombrado Antony Elías Delgado Valdés, mediante providencia de 9 de agosto de 2010 (fs. 10-12).

Expresa la autoridad que los fundamentos de hecho que dieron origen a la orden de detención preventiva se fundamentan en los elementos de prueba que demuestran el homicidio de FELIPE LEDEZMA (Q.E.P.D.), hecho ocurrido para la fecha del día domingo siete (07) de febrero de 2010, Tocumen, Barriada Los Cantaros número 2, calle 77, frente a la casa J-428, con la diligencia de Reconocimiento y levantamiento del cadáver, realizado por la Fiscalía Auxiliar de la República, el Protocolo de Necropsia No. 010-02-09-141..."(fs. 11 Cuaderno de Hábeas Corpus)

Como cuestión previa, es necesario señalar que la naturaleza del hábeas corpus consiste en determinar si la detención que sufre una persona cumple con los requisitos exigidos en la Constitución Nacional y en la Ley, por lo que no es posible analizar la culpabilidad o inocencia del imputado, así como tampoco revisar la idoneidad de pruebas o la calificación del sumario, tareas que atañen al juez de la causa en su momento o mediante otros recursos legales permitidos en la ley.

En primer lugar, en cuanto a los reclamos del activador judicial concernientes a que su defendido fue detenido desde el pasado 6 de agosto de 2010, y fue puesto a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer

Distrito Judicial el Lunes 8 de agosto de 2010, el cuaderno penal revela, que en efecto el imputado fue aprehendido el 6 de agosto de 2010, a las 5:35 p. m.; no obstante fue puesto a órdenes de la Fiscalía Primera Superior, el 7 de agosto de 2010, mediante el oficio No. SDNT-AID-3135-2010, de la Subdirección de Nuevo Tocumen de la Dirección de Investigación Judicial (fs.138), por lo que el imputado no ha sido desatendido en sus garantías constitucionales, ya que el 9 de agosto del presente año rindió declaración indagatoria, al igual que nombró su defensor durante el proceso (fs. 151-152).

Aclarado el punto anterior, procede el Pleno de la Corte Suprema a analizar la situación procesal del encartado a efectos de determinar si la providencia emanada de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá cumple con los requisitos exigidos por el artículo 21 de la Constitución Nacional y los artículos 2574 y siguientes del Código Judicial.

Un examen de la providencia de 9 de agosto de 2010, que ordena la detención preventiva de Delgado Valdés expresa que se trata de un delito de homicidio que tiene pena mínima superior a los cuatro años de prisión, (Cfr. Art. 2140 C. J., fs.161-167).

Como elementos de prueba allegados al expediente para la comprobación del punible se tiene la diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver, visible a foja 2-6, el Protocolo de Necropsia (fs. 80) y Certificado de Defunción (fs. 89), con lo que se acredita el Delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de Felipe Ledezma (q.e.p.d) (fs. 161).

El Protocolo de necropsia reveló como causa de muerte "...HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PERFORANTE EN TRONCO..."La muerte traumática inmediata, se debió a la pérdida de sangre como consecuencia de la lesión pulmunar izquierda por el paso de un proyectil balístico en tronco...."(fs. 161).

Se tiene el informe de Investigación Preliminar, de la División de Delitos contra la Vida e Integridad Personal de la D. I .J., calendado 7 de febrero de 2010 mediante el cual los agentes Clarence Mendoza y Walter Williams, indican que se trataba de un cuerpo exánime de sexo masculino, tez morena, de aproximadamente 1.80 metros de estatura y 150 libras de peso, cabello corto de color negro (fs. 161).

El imputado, al rendir declaración indagatoria negó su vinculación con el hecho investigado afirmando que es inocente de los cargos que se le imputan, niega conocer a la víctima y agrega que se le conoce por MOHAMETH, debido a que ese era el nombre que tenía, pero como fue reconocido legalmente, a los 17 años por su progenitor, se cambio el nombre por Antony Elias Delgado Valdés (fs. 152-160).

El testigo Milciades Enel Quirós González, mediante declaración jurada señaló que era amigo de del occiso Felipe Ariel Ledezma, y el día de los hechos "pasadas las cinco de las tarde...ARIEL como le decía de cariño al difunto, estaba en la casa de una vecina de nombre ANY cortándole el monte yo estaba en la casa de un amigo que se llama MACRI....yo salgo al portal de la casa ARIEL llegó diciéndonos..que si teníamos plata para apostarle al gallo y estaba con dos amigos de ARIEL, que juegan gallos también, pero que no los conozco por los nombres...yo dije que tenía como dos dólares y ARIEL nos dijo que él tenía un par de dólares, ya que acababa de limpiar un par de lotes y que fuéramos a Nuevo Tocumen a jugar gallos...nos dirigimos hacia la cancha de futbol (sic) de ese sector, el difunto iba adelante en una bicicleta y paró frente al cuadro de futbol (sic) y comenzó ha hablar con un muchacho moreno que yo no conozco y allí yo lo alcancé y llegué con el gallo y le dije al muchacho que estaba hablando con ARIEL "QUE SOPA VAMOS A PELEAR EL GALLO" y cuando miro hacia mi espalda, ósea hacia el cuadro, veo a un sujeto que sale de la multitud, este sujeto era de tez blanca, estatura baja, contextura atlética como sí levantara pesas y mantenía suéter de color blanco, pantalón de color azul largo tipo Jeans...su cabello era corto liso...tatuajes en la parte interna de ambos brazos como nombres con letras góticas....Este sujeto sale de la multitud que estaba en la cancha y dice "HEY QUE PASO" y saca un revolver calibre 38, color negro y comienza a dispararle a ARIEL como de tres a cuatro tiros, ARIEL le dijo "HEY SUAVE COMPA", y al ver esto yo me quité para no salir herido; ARIEL trató de correr pero no pudo y calló en la Zanja en la calle frente a una casa, luego de esto, el tipo del arma trató de dispararle a unas personas que estaban en la calle, como en dos ocasiones, pero como que no le salieron los disparos,....y luego de nuevo se dirige a ARIEL y le hace otra detonación en el suelo que lo impacta, a todo esto yo le di el gallo que yo llevaba a uno de los muchachos que nos acompañaban y ellos agarraron el gallo y no supe más de ellos; luego de esto el tipo que disparaba se retira corriendo hacia la Barriada y yo lo perdí de vista. Después la mayoría de las personas que estaban en la cancha se retiraron y había un tipo de tez morena ...ARIEL le estaba pidiendo ayuda este tipo llamó a la Policía que llegó como de 30 a 40 minutos después y lo subieron al patrulla, pero ya ARIEL estaba muy mal...(fsB. 19-120).

Más adelante indicó que de volver a ver al homicida estaba en capacidad de reconocerlo (fs. 20), y, precisamente el 19 de marzo de 2010, mediante reconocimiento en carpeta identificó al prenombrado Antony Delgado Valdés, como la persona que le disparó a Felipe Ledezma (fs. 68-69).

Consta también el reconocimiento en rueda de detenidos celebrada el 10 de agosto de 2010, en la que el testigo identificó a Delgado Valdés, como la persona que le causó la muerte a Felipe Ledezma (fs. 178-179, Cuaderno de Antecedentes).

Observa la Corte que nos encontramos frente a una investigación, aún en estado incipiente por el delito de homicidio en el que aparece involucrado el imputado producto del señalamiento directo que hace el testigo Milciades Quirós, que en conjunto con otras pruebas acopiadas al expediente (fs, 34-36), permiten constatar la posible vinculación del encartado en el hecho punible.

Como quiera que la providencia que ordena la detención preventiva del sumariado cumple con los requisitos exigidos en la ley, para su legalidad corresponde, entonces decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada en contra de Antony Elías Delgado Valdés y ORDENA que se apuesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA LICENCIADA DONAJI AROSEMENA A FAVOR DE EDGAR ALEXIS CHÉRIGO CONTRA LA FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA SEGURIDAD INFORMÁTICA.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 14 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	743-10

Vistos:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado acción de Hábeas Corpus por parte de la licenciada Donaji Arosemena, defensora de oficio, a favor de EDGAR ALEXIS CHÉRIGO, contra la Fiscal Superior Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática.

Se advierte de la lectura del libelo, que los criterios para sustentar la alegada ilegalidad de la medida, se centran en que no consta "en el proceso el resultado de la pericia encaminada a comprobar el contenido de las evidencias supuestamente aprehendidas a mi defendido, pues hasta el momento no consta enel(sic) proceso de manera cierta que se tratan de reproducciones ilícitas". Se agrega que no hay indicios de peligrosidad de Edgar Chérigo, y que si bien mantiene otro proceso por circunstancias similares, este argumento no puede ser utilizado como sustento para disponer la más grave de las medidas cautelares. En consecuencia, solicita que la misma se sustituya por una menos gravosa.

Luego de lo anterior, la acción fue admitida y consecuentemente se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad requerida, quien aceptó haber ordenado la detención preventiva de Edgar Alexis Chérigo, mediante resolución de 4 de junio de 2010.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Conforme a lo indicado, debe decidirse si la detención preventiva proferida contra Edgar Alexis Chérigo, se llevó a cabo tomando en consideración los presupuestos legales para ello.

Como cuestión de primer orden debe indicarse, que la medida restrictiva de la libertad fue proferida por autoridad competente para ello. El delito que se le imputa tiene previsto una pena de prisión que permite imponerla.

Respecto a la vinculación subjetiva del encartado con los hechos que se le atribuyen, tenemos que de fojas 1 a 4 del antecedente, se encuentran informes de aprehensión de Edgar Alexis Chérigo y otro, en el que se señala que se le incautaron 248 cd's (123 de música, 61 de cómicas variadas y 64 de películas). Seguidamente se incorpora al dossier, la resolución donde se dispone practicar una diligencia de inspección ocular con la ayuda de fotografías de la evidencia decomisada. Autorizado lo anterior, se agrega el acta de dicha diligencia, en la que se señala que los artículos decomisados, consistían en discos en formato CD-R con portadas de papel impresa a colores. Se agrega que los mismos no presentan códigos SID de origen de la música y de la fabricación, no poseen sellos discográficos, así como tampoco información sobre el derecho de propiedad intelectual, licencia y otros. (fjs 15-22 del infolio). A fojas 23 y 24, se encuentra la declaración jurada de uno de los agentes captores, quien manifestó que la aprehensión de Edgar Chérigo se concretó en momentos en que patrullaba y logra observar que una persona, a la postre, Edgar Chérigo, se encontraba vendiendo ilegalmente discos compactos.

Además de lo anterior, se adjunta una misiva en que el Gerente de Distribuidoras de Películas de Panamá, a requerimiento de la Fiscal contra la Propiedad Intelectual, certifica las características para identificar videogramas autorizados, señalando entre ellas, que los discos de video digital muestran información sobre derechos, edición, créditos, licencia, etc, las industrias de cinematografía no fabrican formatos CD-R o DVD-R, poseen un código SID de identificación, entre otros aspectos (fjs 26-28 antecedente).

Edgar Alexis Chérigo rinde declaración indagatoria y en dicha diligencia señala que los agentes policiales le solicitaron su cédula, la cual les entregó, pero en ese momento empiezan a perseguir a unas personas y logran decomisar unas cajas con cd's, que posteriormente le atribuyen a él, dado que no lograron retener a las personas que perseguían. Aclara pues, que no se encontraba en posesión de la mercancía decomisada, señalando además, que previamente fue investigado por el delito de venta de cd's (fjs 32-36 infolio).

A foja 41 del dossier se encuentra un documento donde se detalla por parte de la fiscalía especializada en delitos contra la propiedad intelectual, que contra el precitado pesa un proceso por el delito contra el derecho de autor, en el que se está solicitando llamamiento a juicio. Respecto a dicha decisión se informa, que el sindicado no ha comparecido y por tanto no se le ha podido notificar, por lo que se le declaró reo rebelde (fj 60 dossier). De fojas 42 a 44 del infolio, se encuentra la resolución por medio de la cual se dispone la orden de detención preventiva de Edgar Alexis Chérigo. De fojas 68-71 del antecedente, consta el inventario de la mercancía decomisada a Edgar Alexis Chérigo, con la anotación de los nombre de cada una de ellas.

Con vista en lo anterior, puede colegirse prima facie, que la resolución atacada no contraviene los presupuestos legales sobre detención preventiva. Afirmamos lo anterior, porque en este caso no sólo la privación de la libertad se dictó por autoridad competente y en base a un delito que permite dicha medida, sino que se decomisó la mercancía que se reputa ilícita, existe un señalamiento directo por parte de uno de los agentes captores que se refiere a Edgar Chérigo como la persona que se encontraba vendiendo la misma.

Aunado a esto, se han aportado las características que debe poseer un formato de película debidamente autorizado, misma que pueden compararse con las particularidades que presenta la mercancía decomisada a Edgar Chérigo. En ese sentido, la diligencia de inspección ocular con fotografías efectuada sobre éstas, permitió señalar en el correspondiente documento, que las mismas no poseían los códigos y demás información referente al autor, licencias y otros elementos indicados con antelación.

Por último y no menos importante, resulta el hecho que contra el precitado existe una resolución de llamamiento a juicio que no se le ha notificado dado que no ha comparecido, y en virtud de ello se le tiene como reo rebelde. Si bien estos hechos no pueden ser evaluados por este Tribunal de Hábeas Corpus, no puede soslayarse que de su no comparecencia en dicho caso, se colige una actitud de desatención al proceso, que según lo dispone el artículo 2140 del Código Judicial, es uno de los requisitos para disponer la detención preventiva. Este hecho refuerza aún más, los indicios que en esta oportunidad operan en su contra, y que permiten mantener la detención preventiva del precitado.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra EDGAR ALEXIS CHÉRIGO, dispuesta por la Fiscal Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y la Seguridad Informática y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO JUAN CARLOS SALAS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 14 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	715-10

VISTOS:

Compete dirimir al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus Preventivo, presentada a favor del ciudadano JUAN CARLOS SALAS, contra la Dirección General de la Policía Nacional.

I. Informe de la Autoridad Demandada:

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente, a través del cual se solicitó al Director General de la Policía Nacional, informara sobre la existencia de orden de detención preventiva emitida contra el nombrado JUAN CARLOS SALAS; si la hubiese, los motivos de hecho y de derecho utilizados para fundamentarla y si el beneficiario de esta acción estaba bajo sus órdenes o, de haberlo transferido, indicar exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.

La autoridad demandada remitió a esta Corporación el Informe de rigor, mediante oficio No. DGPN/AL-1795-10 calendado 23 de julio de 2010, en el que señaló lo siguiente:

1. "No es cierto que haya ordenado la detención de los señores ...JUAN CARLOS SALAS, en forma verbal, ni por escrito.
2. Queda explicado en el numeral anterior.
3. No tengo bajo custodia, ni a mis órdenes a las personas que se han mandado a presentar."

III. Consideración del Pleno:

Expuestos los antecedentes de la presente demanda, concierne a este Tribunal Colegiado, emitir el veredicto que en derecho corresponda.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en materia de Hábeas Corpus Preventivo, a trazado un criterio constante e invariable hasta la fecha, de los elementos que se requieren para la viabilidad de este tipo de acción preventiva. Nos referimos, a la existencia de una orden de detención y que la misma no haya sido ejecutada.

Los mencionados presupuestos jurisprudenciales, excluye automáticamente cualquiera demanda de hábeas corpus preventivo fundamentada en presunción o especulación de que se violente el derecho a la libertad corporal. Para mayor ilustración citaremos extractos de alguno de éstos fallos:

> "De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de hábeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además que dicha orden no se haya hecho efectiva" (Fallo de 5 de septiembre de 2001)" (Resaltado por el Pleno)

En jurisprudencia más reciente se señaló lo siguiente:

> "...cuando estamos frente a la promoción de una acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, es necesario verificar el cumplimiento de ciertos presupuestos que lo distinguen de otras de las modalidades existentes. Es así como se hace necesario para su viabilidad, que exista una amenaza real y efectiva contra la libertad ambulatoria de una persona, lo que sólo es posible con la existencia de una orden que decrete la detención preventiva. El otro requisito indispensable lo es que la persona no se encuentre privada de la libertad, es decir, que no se haya ejecutado la orden antes mencionada.
>
> Si esto es así, resulta evidente la improcedencia de la acción de Hábeas Corpus Preventivo instaurado ante esta Superioridad, toda vez que no consta en el expediente, prueba alguna que demuestra que contra Miriam Reyes, Juan Cartos Porras, Alejandro Porras Reyes y Leonardo Porras se haya emitido una orden de detención preventiva; y que si bien a juicio de la recurrente existe una amenaza contra su libertad y de la del resto de los mencionados, éste argumento se fundamente en la existencia de una noticia, que en forma alguna reúne los requisitos de una orden de autoridad competente donde se decreta una medida restrictiva de la libertad ambulatoria." (Fallo de 23 de enero de 2008) (Resaltado por el Pleno)

Ante este escenario jurisprudencial, se concluye que la pretensión incoada en el caso en estudio, difiere con la naturaleza y objeto de esta modalidad de acción popular, pues, como lo señaló la autoridad demandada, no se ha ordenado la detención del señor JUAN CARLOS SALAS.

Al no existir una orden escrita de autoridad competente, resulta a todas luces no viable la acción constitucional preventiva sometida a consideración del Pleno.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la presente Acción de Hábeas Corpus Preventivo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LICENCIADO MAX MANUEL MOSQUERA VISUETTE A FAVOR DE IRIANA MARULY ORTEGA RUIZ CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 15 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 664-10

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción constitucional de hábeas corpus promovida en beneficio de IRIANA MARULY ORTEGA RUIZ, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Admitido el presente negocio, se procedió a librar el mandamiento correspondiente, mismo que fue atendido, según consta en Oficio No.FD2/T06/8219/10 de 19 de julio de 2010 (Foja11), en los siguientes términos;

> "Si es cierto que se ordeno la detención preventiva de IRIANA ORTEGA RUIZ, en efecto la orden fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 22 de enero de 2009.
>
> La orden decretada en contra de ORTEGA RUIZ, surge a consecuencia de copias autenticadas remitidas por la Fiscalía de Adolescente del Primer Circuito Judicial, en donde consta la declaración jurada de la menor DORA MOSQUERA, que hace señalamiento directo en contra de IRIANA ORTEGA RUIZ, como propietaria del material nocivo Vf.118-121, 147-149.
>
> Es importante señalar en este punto que el Expediente 485/08-F2, tiene salida con el oficio 1688/10, para la fecha 7 de julio de 2010; quedando radicado en el Juzgado No. 15; y de igual forma se puso a sus ordenes mediante el oficio No.1687/10, de fecha 7 de julio de 2010. "

Tal como se consignó en el informe transcrito, las sumarias seguidas a la beneficiaria del negocio bajo análisis están radicadas en Juzgado Décimo Quinto del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal.

Esta circunstancia revela que el proceso penal seguido en contra de IRIANA MARULY ORTEGA RUIZ ha dejado de ser conocido por una autoridad competente para actuar en toda la República, como lo es la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para ahora pasar a ser tratada en la esfera circuital, autoridades que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 148 del Código Judicial, ejercen competencia en una provincia. Por tal motivo, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, la instancia judicial competente para calificar el mérito de la presente iniciativa es el segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de hábeas promovida por el Licenciado Max Manuel Mosquera Visuette a favor de IRIANA MARULY ORTEGA RUIZ contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Dorgas , y DECLINA COMPETENCIA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANEL BARRAZA NORIEGA CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO PENAL.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: miércoles, 15 de septiembre de 2010
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 723-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de JORGE ANEL BARRAZA, contra el Juez Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La acción impetrada se sustenta, en que el precitado "se encuentra detenido... por condena penal...cuando de manera ilegal se le niega el derecho de subrogado penal por el Juez Octavo de Circuito Penal de Panamá...". En virtud de lo indicado, el apoderado judicial de Jorge Barraza solicita se declare ilegal la orden de prisión, y la misma se repare con la concesión de un subrogado penal.

Acto seguido, la acción se tramitó poniéndola en conocimiento del Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Juez Octavo de Circuito Penal. En virtud de ello, el precitado juzgador manifestó que no dispuso la detención preventiva de Jorge Barraza, sino su captura, dada la existencia de una sentencia condenatoria en su contra. Consecuente con lo anterior y luego de la captura del sindicado, el mismo fue filiado y puesto a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Por esta razón, correspondió al Segundo Tribunal Superior de Justicia decidir la causa sometida a su escrutinio. Es así como profiere la resolución de 3 de junio de 2010, por medio de la cual se abstuvo de resolver la misma, ya que Jorge Barraza se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, quien tiene mando y jurisdicción en toda la República y por tanto la competencia para conocer del caso corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Advertido lo anterior, corresponde la decisión de la causa a esta Colegiatura, quien considera necesario que previamente se emitan una serie de criterios.

Se observa que en este caso, se plantea una supuesta ilegalidad de la restricción de la libertad, en virtud de la negativa del juzgador de acceder a un subrogado penal.

Ante esta situación es necesario señalar, que la acción de hábeas corpus en su modalidad reparadora, ha sido instituida para determinar la legalidad o no de una orden de detención preventiva. Sin embargo, en este caso no concurre dicho presupuesto, ya que no existe una orden de detención preventiva sino de captura (ejecutada), con el fin que el prenombrado cumpla una sentencia condenatoria existente en su contra, y que es consecuencia de un proceso apegado a las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia. Luego entonces, mal podría alegarse una ilegalidad de la misma, más aún, cuando es obligación del juzgador tomar las medidas necesarias para lograr que se cumplan con las decisiones judiciales que se emitan en el proceso.

Ahora bien, debe señalarse que pretender que una privación de libertad sea ilegal por el hecho de haberse negado un subrogado penal, constituye otra situación que merece ser aclarada. Ello es así, porque el reconocimiento o no de un subrogado penal, constituye una actividad y actuación propia del juez de conocimiento, quien debe ponderar una serie de circunstancias, situaciones y requisitos para luego determinar si debe acceder o no a ello. Aún así, su negativa por sí sola, no reviste de ilegalidad una privación de libertad, máxime que existen medios de impugnación contra aquellos autos mediante los cuales se niegan subrogados penales.

Por otro lado, Jorge Barraza no se encuentra privado de libertad porque se le haya negado el subrogado penal, sino porque ha sido declarado culpable mediante una resolución judicial donde se le condena a una pena de prisión que debe cumplir.

Por último, precisa aclarar que este caso versa sobre una privación de libertad como consecuencia de un fallo condenatorio, y no por la existencia de una orden de detención preventiva o por la negativa de un subrogado penal.

Esto conlleva a señalar, que esta acción resulta a todas luces improcedente y por tanto no viable, en virtud de dos razones. La primera, porque se pretende la revocación de una privación de libertad consecuencia de un proceso revestido de las garantías constitucionales y legales, y no de una orden de detención preventiva, que es para lo que se ha instituido este tipo de acción constitucional. Y segundo, porque la supuesta ilegalidad de la privación, se sustenta en el hecho de haberse negado un subrogado penal, que no es materia objeto de conocimiento de esta Colegiatura.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus impetrada a favor de JORGE ANEL BARRAZA contra el Juzgado Octavo de Circuito Penal.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO TORUÑO PLAZA A FAVOR DE LUIS TUÑON CONTRA LA FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, QUINCE DE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 15 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	580-10

VISTOS:

El Licenciado Luis Antonio Toruño Plaza interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Habeas Corpus verbal contra la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus, mediante providencia de 15 de junio de 2010, contra el funcionario requerido.

I. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio No. 4327 de 15 de junio de 2010, legible de fojas 5 a 6 del expediente, el funcionario demandado expresó lo siguiente:

"A) Esta Agencia del Ministerio Público ordenó la detención preventiva de LUIS CARLOS TUÑON SOTO, mediante resolución debidamente motivada fechada 14 de junio de 2010, visible de fojas 124 a 131 del sumario, por el delito de Homicidio en perjuicio de la persona menor de edad MARILUPE PACHECO (q.e.p.d.)

B) Los motivos de hecho y de derecho que sirvieron como fundamento para ordenar la detención preventiva de LUIS CARLOS TUÑON SOTO, aparecen consignados en la mencionada resolución, como es el señalamiento directo del menor de edad FRANCISCO PEREZ REUBEN, quien también resultó lesionado en el hecho, quien señaló directamente a LUIS TUÑON como la persona que disparó esa tarde del 23 de septiembre de 2009; así como, lo declarado por la joven ASTRID LASSO, quien también ubica a LUIS TUÑON como la persona que estaba disparando contra FRANCISCO PEREZ, disparos que en su recorrido impactaron a la menor de edad MARILUPE PACHECO (q.e.p.d.). En cuanto al aspecto objetivo de la investigación, la orden de detención se sustentó con el Protocolo de Necropsia y Certificado de Defunción que acreditan el fallecimiento de la menor de edad MARILUPE PACHECO (q.e.p.d.).

C) El señor LUIS CARLOS TUÑON SOTO, se encuentra a órdenes de esta Fiscalía Superior."

II. ANTECEDENTES DEL CASO

La Acción de Habeas Corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor LUIS TUÑON se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso por parte de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, tiene su origen en el hecho de que la Fiscalía Auxiliar de la República tuvo conocimiento de que en la morgue del Hospital del Niño se encontraba el cuerpo de una persona de sexo femenino, cuya causa de muerte ameritaba una investigación .

El Informe de 24 de septiembre de 2009 de la Policia Nacional, Dirección de Investigación Judicial, División de Delitos Contra la Vida e Integridad Personal suscrito por el Sargento 1ero Emiliano Cruz y por el Sargento 2do Rainier Rubattino señala el hecho de que acudieron el 24 de septiembre de 2009 y realizaron Inspección Ocular en

los alrededores del Colegio Elena Ch. Pinate, con asocio del personal de Criminalística de Campo y del Secretario de la Fiscalía Auxiliar ; que el parte de novedades de la Policía de Juan Díaz mantenía registrado que a las 17:55 hrs. se había reportado que en el Colegio Elena Ch. Pinate, se habían producido unos disparos. Se tuvo conocimiento que la Policía de Juan Díaz procedió a dicho punto con el patrulla 80190, donde logró recopilar la información que habían resultado heridos por proyectil de arma de fuego, dos menores de edad, con herida en la cabeza, la joven MARILUPE PACHECO, de 13 años, residente en Don Bosco, Los Robles Norte, CALLE SEGUNDA, CASA 59-D y con herida en el brazo izquierdo, el menor FRANCISCO PEREZ, de 16 de años, residentes en calle primera, Juan Díaz, casa No. 1 .

En vista de esta información se procedió a ubicar al joven herido, el cual se encontraba en su residencia y manifestó que la persona que le disparó a él fue, un sujeto que conoce por el nombre de LUIS TUÑON, que está en el quinto año del I.P.T. de Juan Díaz. La señora directora del Colegio I.P.T. de Juan Díaz Licda. Angélica Romero, confirmó la existencia del estudiante LUIS CARLOS TUÑON SOTO, residente en Ciudad Radial, calle 11, casa 6619.

III. DECISIÓN DEL PLENO

a) Motivaciones:

En esta causa de naturaleza constitucional sólo es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución ; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre LUIS TUÑON cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones siguientes:

1. La existencia de un hecho punible.

La Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver evacuada por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 24 de septiembre de 2009, en las instalaciones de la Morgue del Hospital del Niño determinó que se trataba de una menor de edad, de 13 años, quien presentaba un orificio en la parte derecha del cráneo, parte frontal.

Los funcionarios de la División de Homicidios, mediante Informe visible a folios 17 a 18 del dossier penal, dejan plasmado el hecho que al presentarse a la estación de Policía de Juan Díaz, conocen que en el parte de novedades se mantenía registrado que a las 17:55 horas (5:55P.M.), se había reportado que en el Colegio Elena Ch. De Pinate, se habían producido unos disparos. Que en las averiguaciones se pudo conocer que dos menores resultaron heridos ,uno de los jóvenes heridos, Francisco Pérez Reuben, señaló que la persona que disparó fue un sujeto de nombre LUIS TUÑON, quien estudiaba en el IPT de Juan Díaz.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 124 a 131 del expediente de antecedentes, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá conforme lo disponen los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho que se imputa al señor LUIS TUÑON, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible .

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La conducta investigada se encuentra relacionada con la comisión de un Delito Contra la Vida y la Integridad Personal, regulados en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, los que conllevan pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar aprobada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible

Con la diligencia de Levantamiento y Reconocimiento de Cadáver, el Certificado de Defunción y el Protocolo de Necropsia realizado a la hoy occisa MARILUPE PACHECO, confeccionado por el Instituto de Medicina Legal se estableció como causa de muerte “A. Laceración y hemorragia cerebral; B.Herida penetrante por proyectil de arma de fuego cráneo”

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra los detenidos, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la presente vinculación de LUIS TUÑON con el hecho ocurrido el día 23 de septiembre de 2009 enfrente del Colegio Elena Ch. De Pinate:

1- Las declaraciones juradas rendidas por FRANCISCO PEREZ REUBEN, quien también resultó agredido en ese hecho de sangre y por la joven ASTRID LASSO quien señala que el 23 de septiembre de 2009, LUIS TUÑON en compañía de otra persona, con un arma de fuego en mano disparó contra FRANCISCO PEREZ REUBEN y ocasionó la muerte de la menor de edad MARILUPE PACHECO .

En este orden de ideas y para la determinación del hecho punible que se le imputa al detenido, que no es más que la calificación preliminar, en otras palabras calificación provisional, que debe hacerse para determinar su gravedad, en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de cuatro (4) años, debe valorarse la conducta desplegada por el sindicado al momento de su detención y anterior a esta, conforme consta en las Sumarias en Averiguación y en la declaración jurada del menor Francisco Pérez agredido también en el hecho ocurrido el 23 de septiembre en el Colegio Elena Ch. Pinate y de la menor Astrid Lasso que se encontraban junto con la hoy occisa . Las anteriores consideraciones evidencia que existe fuertes indicios de la vinculación de LUIS TUÑON con los hechos investigados.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que se encuentra acreditada la vinculación del imputado al hecho punible, porque hasta este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica de LUIS TUÑON con cédula de identidad personal No. 8-750-2243, puede variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de LUIS TUÑON y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR MIGUEL ANTONIO KANT A FAVOR DE LUZ MARÍA MIRANDA CABALLERO, JOSÉ LUIS MARCIAGA Y FERNANDO WILLIAMS ABREGO CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	852-10

VISTOS:

La Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia recibió llamada telefónica de MIGUEL ANTONIO KANT por la cual se informa la detención ilegal de los señores LUZ MARÍA MIRANDA CABALLERO, JOSÉ LUIS MARCIAGA y FERNANDO WILLIAMS ABREGO por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Luego del reparto y sorteo del expediente constitucional, el Magistrado Sustanciador acogió, inmediatamente, la acción constitucional propuesta y, en consecuencia, ordenó librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

La Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, Encargada, Licenciada Leonila I. Gaitán V., envío el informe requerido advirtiendo que no ha ordenado la detención de los señores LUZ MARÍA MIRANDA CABALLERO, JOSÉ LUIS MARCIAGA y FERNANDO WILLIAMS ABREGO.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

La acción de hábeas corpus es un instrumento procesal constitucional que garantiza el derecho a la libertad personal.

En los Estados Democráticos de Derecho se consagra que "toda persona tiene derecho a su libertad personal". Este derecho fundamental comprende en la esfera personal la posibilidad de realizar cualesquiera actos sin intromisión o injerencia de las autoridades pública, salvo por las causas y los motivos previamente definidos en la ley.

Como mecanismo protector del derecho a la libertad personal se encuentra previsto el hábeas corpus como una acción procesal constitucional que procura que un juez competente examine la legalidad de la ordenanza, es decir, para que: "evalu[e] si hay razones jurídicas suficientes para el arresto; evalu[e] si es precisa la detención antes del juicio; salvaguard[e] el bienestar del detenido y evit[e] violaciones de los derechos fundamentales del detenido." (Manuel de Amnistía Internacional. Juicios Justos. Editorial Amnistía Internacional (EDA), Madrid, España, 1998, Pág. 54).

Sin embargo, el control judicial de la detención, en el caso concreto, no podrá efectuarse debido a que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro comunica que no ha limitado la libertad personal de los señores LUZ MARÍA MIRANDA CABALLERO, JOSÉ LUIS MARCIAGA y FERNANDO WILLIAMS ABREGO; por lo que no han sido detenidos, aprehendidos o capturados por instrucciones de esta agencia de instrucción.

De esta manera, al no estar acreditada "objetivamente" la restricción del derecho a libertad personal, se declara la inviabilidad de la acción de hábeas corpus propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus interpuesta vía telefónica por MIGUEL ANTONIO KANT, a favor de los señores LUZ MARÍA MIRANDA CABALLERO, JOSÉ LUIS MARCIAGA y FERNANDO WILLIAMS ABREGO contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICDO. LUIS R. GONZÁLEZ G. A FAVOR DE JUAN RAMON HERRERA CONTRA LA ORDEN DE ARRESTO EMITIDA MEDIANTE COMUNICADO PÚBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 10 DE JULIO DE 2010 - PONENTE JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	725-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus preventivo interpuesta por el licenciado Luis González G. a favor de JUAN RAMON HERRERA, en contra del Fiscal auxiliar de la República, Licenciado Ángel Calderón.

Acogida esta iniciativa de naturaleza constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida.

El Fiscal Auxiliar de la República, señala en la parte pertinente del oficio No. 15163 de 27 de julio de 2010, que:

> "No he ordenado la detención preventiva del ciudadano JUAN RAMON HERRERA. Es importante aclarar que mediante resolución No. 1252, de fecha 10 de julio de 2010, este Despacho ordenó recibir declaración indagatoria al señor JUAN RAMON HERRERA, por haber participado presuntamente, en la comisión de los delitos Contra La Seguridad Colectiva, en su modalidad de delitos Contra los Medios de Transporte, tipificado en el Capítulo III, Título IX del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con lo normado en el Capítulo VIII, Título II del Libro Primero del Código Penal y en su modalidad del delito de Asociación Ilícita para Delinquir, tipificado en el Capítulo VII, Título IX, del Libro II del Código Penal, según investigación iniciada de oficio; así como la correspondiente orden de conducción a efectos de cumplir con la recepción de su declaración indagatoria.
>
> Por medio de la presente hacemos mención que en virtud de mandamiento de Habeas Corpus promovido a favor de otros de los inculpados en este caso, este despacho mediante oficio No. 14344 de fecha 12 de julio de 2010, dirigida a la Dirección de Investigación Judicial, suspendió la orden de conducción en contra de JUAN RAMON HERRERA y otros, dispuesta en el oficio No. 14252 de fecha 10 de julio de 2010".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la acción constitucional presentada, señalando que por tratarse de un hábeas corpus preventivo, y conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal, este tipo de acción tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, demandándose, por tanto, que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad corporal.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema ha venido reiterando que la esencia del hábeas corpus preventivo se fundamenta en:

1. La existencia de una amenaza real contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y

2. Que el mandato no se haya hecho efectivo.

Como se puede apreciar, según el criterio arriba señalado son dos los presupuestos que tienen que concordar para que una acción de hábeas corpus preventivo prospere, a saber: la existencia de una orden de detención dirigida a restringir la libertad ambulatoria de una persona, y que dicha orden no se haya hecho efectiva. Sin embargo, un análisis de la situación revela que puede existir una amenaza real contra la libertad ambulatoria de una persona aun cuando no se haya dictado una orden de detención. Veamos.

El artículo 2154 del Código Judicial establece que, "Si el delito por el cual se procede tiene señalada únicamente sanción de días multa, el funcionario de instrucción librará una orden de comparendo al imputado, siempre que sea necesario para practicar alguna diligencia relativa al sumario, debiéndolo hacer conducir preso, si no se presentare en el día, la hora y el lugar que se le hubiere señalado, ...".

De la norma anterior se deduce que para poder conducir preso a una persona que deba participar en la práctica de alguna diligencia relativa al sumario, es indispensable que previamente se haya girado una orden de comparendo al imputado con el propósito de que concurra voluntariamente a practicar la diligencia de que se trata.

Si bien la norma establece dicho procedimiento para los delitos sancionados con días multa, lo cierto es que ante el vacío existente en lo concerniente a cómo se deben realizar las conducciones en los delitos sancionados con pena de prisión (como ocurre en el presente caso), nada obsta para que dicha norma se extienda al caso de los delitos penados con pena de prisión, máxime cuando existe una práctica tanto en el Ministerio Público como en los Tribunales que cuando se requiera a una persona para realizar alguna diligencia relativa al sumario, se le cite o se le gire una orden de comparendo hasta tres veces, dándole de esta manera la oportunidad de comparecer de manera voluntaria y si luego de estas citaciones la persona no se presenta en el día, la hora y el lugar indicado, es entonces cuando se le conduce preso.

En el caso que nos ocupa, se observa que no consta que el Ministerio Público haya girado alguna orden de comparendo al señor HERRERA. Por el contrario, se infiere del infolio penal y así lo expresa el Fiscal Auxiliar al contestar el habeas corpus que la Fiscalía Auxiliar de la República mediante resolución 1252 de 10 de julio de 2010, solicitó a la Dirección de Investigación Judicial que localizara y condujese a JUAN RAMON HERRERA a ese despacho a rendir declaración indagatoria (f. 121). Ello fue efectuado sin haberlo citado previamente para de esta manera darle la oportunidad de comparecer voluntariamente, con lo cual se ha violado lo establecido en el artículo 2154 del Código Judicial. Por ello, se considera que existe una amenaza real a la libertad corporal de JUAN RAMON HERRERA, lo que deviene en que la orden de conducción girada en su contra sea ilegal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la orden de conducción plasmada en la resolución No. 1252 de 10 de julio de 2010 mediante la cual la Fiscalía Auxiliar solicitó a la Dirección de investigación Judicial que condujera a JUAN RAMON HERRERA a ese despacho a rendir declaración indagatoria.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE KAREN HENRY ALONSO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DROGAS.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	642-10

Vistos:

La licenciada Sarai Blaisdell, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de KAREN HENRY ALONSO, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala la actora en el libelo de la acción, que no existe congruencia entre la diligencia de allanamiento y el informe levantado por agentes de la Policía Nacional. Agrega que Karen Henry se negó a firmar el acta de allanamiento, porque no es la persona contra la que se ordenó la misma, y para la fecha de dicha diligencia, su inmueble no fue allanado. Aclarando que fue retenida por las autoridades policiales en virtud que no portaba su cédula de identidad personal. También se señala que los agentes participantes de la diligencia, no se han ratificado, por lo que no se ha podido constatar quién fue la persona que en efecto fue allanada, y la fecha de ello.

Acto seguido, la acción constitucional se puso en conocimiento de esta Corporación de Justicia y en virtud de ello se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad requerida, a saber, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Seguidamente, dicha autoridad señala que la detención preventiva de Karen Henry, se dispuso mediante resolución de 23 de junio de 2010, por su presunta vinculación con el delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Promovida la presente acción constitucional, precisa señalar si la medida restrictiva de la libertad contravino alguna disposición constitucional o legal que produzca su ilegalidad.

Al tenor de lo indicado, nos remitimos al dossier constatando que de fojas 29 a 31 del mismo, se encuentra la resolución de 24 de junio de 2010, por medio de la cual el Fiscal Segundo Especializado en Drogas dispone la detención preventiva de Karen Henry Alonso, por considerarla presunta infractora de lo dispuesto en el Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal, dentro del que se encuentran conductas punibles con penas de prisión que permiten imponer la más grave de las medidas cautelares personales.

Como antecedente de lo anterior, tenemos el informe de novedad donde se relatan los hechos en torno a la diligencia de allanamiento y posterior detención de Karen Henry Alonso (fjs 2-3 antecedente). En él se señala, que en virtud de información obtenida, se dirigieron al apartamento 7-E (multifamiliares de Curundú), lugar donde se observó que una mujer al notar la presencia de las autoridades, tomó un cuchillo y corta un paquete forrado con cinta adhesiva. Seguidamente se dirige al baño y arroja en el inodoro lo antes descrito. Se agrega en el informe, que se tuvo que utilizar una pata de cabra para ingresar al inmueble y cerrar la llave de paso del agua para evitar la acción de la ciudadana. Neutralizada la persona, se logran recuperar tres (3) envoltorios contenidos de una sustancia de color blanca, que igualmente se encontró esparcida en el suelo y en una bolsa plástica transparente. Igualmente, se encontraron 50 municiones de una arma calibre 45 y 151 municiones de un arma calibre 9mm en distintos lugares. Acto seguido, se le solicitó la identificación personal de la joven, misma que no portaba; sin embargo mantenía un documento del Tribunal Electoral donde se observa que responde al nombre de Karen Henry Alonso.

De fojas 23 a 27 del dossier, se encuentra la declaración indagatoria de Karen Henry, quien niega los hechos que se le imputan, señalando que ella no reside en el lugar que allanaron y que la retuvieron en la planta baja del edificio por no portar su cédula de identidad personal. Aclara que no estuvo presente al momento en que se descubrieron las sustancias detalladas en el informe policial, no fue allanada y por tanto desconoce lo ocurrido. No obstante, hace la salvedad de ser consumidora de cocaína desde los catorce años de edad. Relata igualmente, que vive con sus tres hijos y su hermana, sin embargo aclara que no reside en el inmueble que se detalla, ya que éste se mantiene cerrado y por tanto no habita nadie.

Seguidamente, se adjuntó el resultado del Laboratorio de Drogas, donde se detallan las evidencias remitidas, a saber, tres (3) envoltorios forrados con cinta, dos (2) bolsitas plásticas transparente y un (1) cuchillo, todos contenidos o con residuos de polvo blanco. Se concluye que la muestra 1 y parte de las bolsitas de la muestra 2, arrojaron resultados positivos para cocaína en una cantidad de 126.58 gramos. La otra bolsita de la muestra 2, dio resultados negativos, y la tercera muestra resultó positiva para cocaína, pero sin marcar peso por insuficiente. (fj 11 expediente).

Con vista en lo anterior puede señalarse, que nos encontramos frente a una investigación incipiente y por ende, carente de cierta documentación. En ese sentido, los elemento hasta ahora portados, permiten recapitular lo siguiente.

Los informes levantados en virtud de la diligencia de allanamiento, hasta el momento no han sido refrendados por quienes los suscribieron y formaron parte en el mismo. Según la indagatoria de Karen Henry, ella habita en el apartamento 8E y no el 7E que fue el allanado, y que según ella, se encuentra desocupado. Los participantes de la diligencia no se han ratificado en torno al hecho de si la persona que se encontraba en el inmueble, es la misma a favor de quien hoy se promueve la acción de Hábeas Corpus.

Sin embargo, la única persona a la que se hace referencia que haya sido aprehendida en dicha diligencia, es una dama de apellido Henry.

Por otro lado y si bien es cierto en el escrito de allanamiento de la corregiduría se señala que la persona a quien se puso en conocimiento de la misma, se llama Rayndaysa Henry, el informe suscrito por uno de los agentes policiales que participó en la misma y que levantó el acta el día de los hechos, señala con claridad que la persona aprendida en virtud de la diligencia, es Karen Henry. Es más, no se hace referencia a que en el inmueble se encontrara presente otra persona con la cual pudiera confundirse.

Los informes, la solicitud y la autorización de la diligencia de allanamiento, permiten constatar que la misma se llevó a cabo sobre el apartamento 7-E en específico y no en otros lugares del edificio, que es donde alude la precitada que fue aprehendida.

Los documentos insertos en el dossier, dan cuenta de la actitud desafiante adoptada por la persona que ocupa el inmueble (cerrar la puerta y tratar de botar la droga). Aunado a ello, se cuenta con el resultado del laboratorio de drogas, donde se verifica que la cantidad encontrada supera aquella considerada de uso personal. Además de esto, se hace referencia a que en el inmueble se encontraron varias municiones de armas de fuego, cuya justificación aún no se ha incorporado.

Lo anterior visto en su justa dimensión, se constituyen en indicios en contra de Karen Henry Alonso, y por ende, resulta jurídicamente factible, mantener y decretar la legalidad de la medida impuesta.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención proferida contra KAREN HENRY ALONSO por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 642-10

Magdo. Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA

Acción de Hábeas Corpus a favor de KAREN HENRY ALONSO contra la Fiscalía Segunda Especializada en Drogas.

Respetuosamente debo manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutiva, mediante la cual se " DECLARA LEGAL la orden de detención proferida contra KAREN HENRY ALONSO por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas", con relación al proceso penal seguido a la prenombrada, estimo que la Sentencia comentada debió aclarar si el allanamiento practicado por el Corregidor se produjo cuando el infractor fue sorprendido mientras cometía el hecho punible, o al ser sorprendido luego de cometer tal hecho, o como resultado de una persecución material o bien, cuando se haya cumplido con algunos de los supuestos señalados en el segundo y tercer párrafo del artículo 2142 del Código Judicial.

En consecuencia, se debe tener presente en estos casos lo dispuesto en el artículo antes citado, en relación con el artículo 2178 del Código Judicial, el cual establece que "el allanamiento deberá ser decretado por el funcionario de instrucción y podrá practicarse a cualquier hora del día. En caso de flagrante delito las autoridades de policía podrán ordenar y realizar el allanamiento..."

Como se puede observar, la Ley concede la facultad a los Fiscales de ordenar y realizar allanamientos y de forma excepcional a los Corregidores de Policía. Esto, en el entendimiento que el artículo citado, reformado en el 2007, por la Ley No. 15 de 22 de mayo de ese año es posterior al artículo 1099 del Código Administrativo y a las disposiciones contenidas en el Decreto No. 5 de 3 de enero de 1934.

Por considerar que los Corregidores de Policía únicamente pueden practicar diligencia de allanamiento en caso de flagrancia en el delito, es que estimo conveniente que debe precisarse en cada caso si se presentaron las circunstancias que puedan determinar tal situación.

En base a la necesidad de preservar el Estado de Derecho debe el Pleno de esta Corporación de Justicia aplicar en estos casos los artículos 2142 y 2178 del Código Judicial.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la decisión jurisdiccional prohijada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

Con el debido respeto,

Fecha Up Supra.

MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

DR. CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CAROLINA GARCÍA VALENCIA CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 17 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	881-10

Vistos:

El licenciado Joaquín Ledezma, ha promovido acción de Hábeas Corpus a favor de CAROLINA GARCÍA VALENCIA contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Señala el actor que el delito que se le imputa a la precitada, es el de robo a mano armada. No obstante ello, agrega que las pruebas no ofrecen aquella certeza jurídica señalada en las normas legales sobre la materia, así como no se evidencia la posible desatención al proceso, la destrucción de pruebas u otros presupuestos para disponer la detención preventiva. Aclara que lo que emerge en estos momento es un sin número de dudas, máxime cuando en la denuncia sobre el robo, se indica que los presuntos delincuentes eran cuatro (4) hombre de color negro y la precitada es una fémina de tez blanca. Agrega que si bien es cierto la residencia de ésta fue allanada y se encontraron objetos reconocidos por la víctima del hecho punible, no puede soslayarse que la aparición de estos objetos en la casa, coinciden con la desaparición de su hermana y cuñado que también habitan en la misma.

Luego de lo anterior, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad requerida, misma que externó haber ordenado la detención preventiva de la precitada mediante resolución Nº59 de 27 de agosto de 2010, por estar presuntamente vinculada con el delito Contra el Patrimonio Económico. Seguidamente advierte, que Carolina García "se encuentra recluida en el sistema penitenciario de Panamá a órdenes de la Secretaría Fiscal de la Unidad Regional de San Miguelito".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Con vista en las anteriores consideraciones, se procede a la decisión de las mismas, previo al análisis formal y procedimental de la materia.

En virtud de lo indicado, es de rigor recordar que la beneficiada con esta acción constitucional se encuentra a órdenes de la Secretaría Fiscal de la Unidad Regional de San Miguelito.

Ante esta circunstancia fáctica, resulta necesario determinar lo relativo a la competencia de esta Magistratura para conocer y decidir la iniciativa constitucional impetrada. Y es que tomando en consideración la territorialidad donde dicha dependencia ejerce sus facultades, debe concluirse que el conocimiento de esta causa

corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, en atención a lo dispuesto en los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2, ambos del Código Judicial. Al respecto y en adición a lo planteado, consta en la jurisprudencia patria, que este Máximo Tribunal de Justicia en ocasiones previas y ante situaciones similares como la que nos ocupa, ha declinado la competencia de este tipo de iniciativas, en el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Al respecto se ha indicado lo siguiente:

> "c. No tengo bajo custodia ni órdenes al señor HECTOR JOEL TAYLOR GUARDIA, ya que se encuentra a disposición de la Secretaría Fiscal de la Unidad Regional de San Miguelito.".
>
> De conformidad con lo expuesto en el informe trascrito precedentemente, esta Superioridad advierte que el señor TAYLOR GUARDIA se encuentra a órdenes de la Secretaría Fiscal de la Unidad Regional de San Miguelito, por tanto, la competencia para conocer de esta acción constitucional le corresponde al Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2 del Código Judicial.
>
> En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma". (Hábeas Corpus. 4 de febrero de 2005. Mag. Arturo Hoyos). Lo resaltado es de la Corte.
>
> "c.Actualmente no tengo bajo mis órdenes al señor Jorge Antonio Surdo Herrera, cedulado 8-751-165. El Prenombrado fue puesto a disposición de la Secretaría Fiscal de la Unidad Regional de San Miguelito mediante oficio No. 17201 de 26 de junio de 2006".
>
> De conformidad con lo expuesto en el mandamiento de habeas corpus transcrito, y luego de realizadas las averiguaciones pertinentes que dieron como resultado el informe secretarial que reposa a foja 17 del expediente, esta Superioridad advierte que el señor JORGE ANTONIO SURDO HERRERA se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera de San Miguelito, por tanto, la competencia para conocer de esta acción constitucional le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2 del Código Judicial.
>
> En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma". (Hábeas Corpus. 13 de julio de 2006. Mag. Adán Arnulfo Arjona). Lo resaltado es de la Corte.

Al tenor de los hechos que preceden, así como de las normas legales que regentan esta materia y las decisiones judiciales que en ocasiones previas se han proferido en torno a esta situación, no debe ser otra la decisión a adoptar, que la de declinar el conocimiento de esta acción en tribunales de justicia de menor jerarquía que esta Colegiatura.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer de la presente acción de Hábeas Corpus propuesta a favor de CAROLINA GARCÍA VALENCIA, y en consecuencia DECLINA su competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO PAN ZHI AN CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 884-10

VISTOS:

Para dirimir, ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, elevada a favor del ciudadano PAN ZHIAN, contra la orden de detención preventiva impuesta por el Servicio Nacional de Migración.

II. Argumentos del proponente de la Acción de Hábeas Corpus:

El Licenciado Marco Ng Liu, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la liberación de PAN ZHIAN, al considera que no hay mérito legal para que siga detenido.

Detalla en su libelo, que el nombrado fue detenido por no portar su carné provisional de inmigrante, situación que bastó para señalar en informe que estaba indocumentado dentro de la República de Panamá.

Añade que, el ciudadano ZHIAN PAN posee carne de residente provisional, por lo cual opina su estatus migratorio cumple con los requisitos exigidos por Ley. Asegura sobre el particular, haber aportado ante la instancia administrativa la prueba correspondiente.

III. Informe de la Autoridad Demandada:

Acatando el cuestionamiento plasmado en el mandamiento de Hábeas Corpus, la Directora General del Servicio Nacional de Migración rindió informe en los siguientes términos:

> "a. Si, El Servicio Nacional de Migración ordenó la detención por escrito del ciudadano PAN ZHIAN,...b. La detención se ordenó puesto que mediante INFORME DE ACCIÓN DE CAMPO 362-2010 de fecha 24 de agosto de 2010, remitido por la Sección de UMAC del Servicio Nacional de Migración, el ciudadano PAN ZHIAN,...al momento de solicitarle sus documentos no portaba, se encontraba INDOCUMENTADO...c. No, El Servicio Nacional de Migración, no mantiene bajo sus órdenes al ciudadano PAN ZHIAN, varón, mayor de edad, de nacionalidad CHINA, ya que al mismo se le concedió Libertad luego de verificar su estatus."

III. Consideración del Pleno:

Finalizado el estudio de las piezas que conforman el proceso constitucional en examen, concierne a este Tribunal Colegiado emitir un veredicto sobre el particular.

La demanda que se presenta a nuestra consideración, persigue, como ya se sostuvo, se declare ilegal la detención preventiva que recae sobre el ciudadano de nacionalidad china PAN ZHIAN. La doctrina, nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia patria, han sido enfáticas al abordar el objeto que se persigue con la Acción de Hábeas Corpus, lineamientos a los que se adecua lo hoy demandado.

No obstante, el propósito específico y válido del accionante, pierde sentido luego que la autoridad demandada aporta el informe sobre el tema a debatir. Nótese, que la Directora General del Sistema Nacional de Migración, en el acápite tercero (c) del informe, asegura que el beneficiario de la presente Acción Constitucional obtuvo su libertad al confirmarse su estatus migratorio.

Al no existir privado de libertad, ya que la autoridad que emitió el acto ordenó dejar sin efecto la medida en principio dispuesta, sólo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decretar el cese de procedimiento y consecuentemente ordenar el archivo de la causa.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO dentro de la Acción Constitucional presentada a favor de PAN ZHIAN y consecuentemente su ARCHIVO.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.

VIRGILIO TRUJILLO L. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HILARIO CHEN QUINTANA CONTRA LA POLICÍA NACIONAL.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	902-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de desistimiento formulado dentro de la acción de Hábeas Corpus a favor de HILARIO CHENG QUINTANA contra la Policía Nacional.

Alude el señor Cheng Quintana en el escrito interpuesto en su propio nombre y representación, que su casa fue allanada y no se encontró nada ilícito. Agrega que aún ante esta circunstancia fue detenido, soslayándose además su grave estado de salud, que incluso es de conocimiento de las autoridades penitenciarias.

Seguidamente y en momentos en que se procedía a librar el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, se adjuntó al proceso un escrito también suscrito por el señor Hilario Cheng Quintana, manifestando su decisión de desistir la acción constitucional impetrada.

Ante el hecho que quien ha presentado el escrito de desistimiento, es el propio accionante y como quiera que se ha comprobado la concurrencia de los requisitos necesarios para ello, no debe ser otra la decisión a tomar que la de admitir dicho desistimiento. Recordando al respecto, que en atención a lo dispuesto en los artículos 634 y 1087 del Código Judicial, se permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, entre otras circunstancias cuando quien lo interponga sea el propio sindicado.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de DESISTIMIENTO interpuesto dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de HILARIO CHENG QUINTANA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria Encargada)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LOTHAR KLAUS RESPONDEK CONTRA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	850-10

Vistos:

El licenciado Luis Rogelio García, ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de LOTHAR KLAUS RESPONDEK contra la Dirección Nacional de Migración.

Acota el recurrente, que las autoridades no le han permitido ver el expediente y no le reciben el poder otorgado por el señor Klaus Respondek. Agrega que el precitado es una persona de 72 años de edad, quien además padece de diversas enfermedades que de no ser tratadas médicamente, ponen en riesgo su vida. Circunstancias éstas por las que considera que se vulnera el artículo 2129 del Código Judicial.

Admitida la pretensión, se libró mandamiento de Hábeas Corpus que al ser respondido se señala, que la detención de Lothar Klaus Respondek se profirió mediante resolución de 18 de agosto de 2010. Se alude también en esta respuesta, a la supuesta comisión del delito de fraude por parte del precitado. Advirtiendo además, a que el mismo fue expulsado del territorio nacional.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Con atención a los hechos que preceden, corresponde decidir la causa constitucional sometida al escrutinio de esta Colegiatura.

En ese sentido, es importante señalar que en efecto la Dirección Nacional del Servicio de Migración dispuso la detención de Lothar Klaus Dieter Respondek mediante resolución que obra a foja 13 del expediente. Aunado a ello, se adjunta la resolución a través de la cual se dispone expulsar del territorio nacional al precitado, hecho que se concretó el día 24 de agosto de 2010, según indica la funcionaria requerida.

Adicional a estas situaciones, consta a fojas 20 y 21 del expediente, la misiva mediante la cual la Policía Nacional, a través de la oficina de Interpol Panamá, hace de conocimiento de la máxima autoridad de migración, de la remisión a su despacho del precitado ciudadano, advirtiendo que ello obedece a que mantiene una "notificación roja" y es requerido por Interpol Alemania, por el delito de fraude.

Ante este hecho, queda en evidencia que la situación del precitado frente a los funcionarios policiales y migratorios nacionales, obedece a su requerimiento por parte de las autoridades de su país, en virtud de un hecho punible.

Este requerimiento internacional en forma alguna puede ser ignorado por las autoridades panameñas, y ello, en concordancia con lo establecido en las normas migratorias y las situaciones planteadas, permiten expulsar del territorio nacional a determinadas personas.

Reiterando que nos encontramos frente a una situación que en base a las normas legales da lugar a la detención y posterior expulsión de la persona, no debe ser otra la decisión de esta Magistratura, que la de decretar la legalidad de la restricción de la libertad y la consecuente expulsión del mismo. Ello en virtud de la evidente vulneración de normas de la legislación panameña.

Lo anterior sin dejar de recordarle a la autoridad requerida, la necesidad de dictar órdenes de detención y expulsión, debidamente fundamentadas en derecho y en hechos desarrollados y estructurados de formal tal que permitan determinar las situaciones fácticas y jurídicas que dan lugar a determinada decisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL tanto la orden de detención preventiva como la expulsión del territorio nacional del señor LOTHAR KLAUS DIETER RESPONDEK.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. LCDA. YANIXA Y. YUEN(Secretaria General Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 850-10

Magdo. Ponente: Alberto Cigarruista Cortez

Con nuestro usual respeto, debo disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a DECLARAR LEGAL tanto la detención preventiva como la expulsión del territorio nacional del señor LOTHAR KLAUS DIETER RESPONDEK, dentro del expediente identificado con la entrada N° 850-10.

No estoy de acuerdo con declarar legal la orden de detención preventiva como la expulsión del Territorio Nacional del señor LOTHAR KLAUS DIETER RESPONDEK, dado que debe definirse si se trata de un extranjero extraditable o de un extranjero que represente "una amenaza para la Seguridad Colectiva, la salubridad y el orden público".

Esto es así, ya que en el primer caso debe existir una solicitud formal de INTERPOL, seguido de un proceso de Extradición. En uno y otro caso debe cumplirse con el procedimiento que conlleva conceder los Recursos que contempla la Ley.

Además, conforme la Nota No. 0119-10 SNM-SI de 8 de septiembre de 2010, suscrita por la Dirección General de Migración, la expulsión se ejecutó el 24 de agosto de 2010 (fojas 25), sin que hubiese vencido el término de cinco días que tiene el accionante para presentar Recurso de Reconsideración.

En este sentido, el artículo 73 del Decreto Ley N° 3 de 22 de febrero de 2008, establece que: "la resolución que ordene la expulsión deberá ser notificada personalmente. Contra ella procede recurso de reconsideración, el cual será concedido en el efecto devolutivo y con este recurso quedará agotada la vía gubernativa".

Asimismo, el artículo 96 del referido Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, señala lo siguiente:

> "Art. 96. En contra de las resoluciones emitidas por el Director General del Servicio Nacional de Migración, sólo proceden los recursos de reconsideración ante el Director General y el de apelación ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, los cuales se concederán en efecto suspensivo y podrán ser presentados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, a través de apoderado legal. Contra las resoluciones que establezcan sanciones pecuniarias y decreten la deportación, sólo procede el recurso de reconsideración. Los procedimientos administrativos no establecidos en este Decreto Ley, se surtirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38 de 2000."

De igual manera, el artículo 168 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo contempla que "el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia". En el caso que nos ocupa se observa que este término se vencía el 31 de agosto pasado, y sin embargo, la deportación se efectúo el 24 de agosto del presente año, fecha en la cual se emitió y notificó la Resolución N° 16454 de 24 de agosto de 2010.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

LICDA. YANIXSA Y. YUEN

Secretaria General.

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR MIGUEL A. SUFFER A FAVOR DE GERARDO FLORES Y EBER ALBERTO RENTERIA CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA DE DROGAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	825-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licdo. MIGUEL A. SUFFER a favor de los señores GERARDO FLORES y EBER ALBERTO RENTERÍA en contra de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Librado el mandamiento que exige la ley, el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, licenciado MARKEL IVÁN MORA BONILLA, mediante oficio No. 910-H de 27 de agosto del presente año (fs.7-8), rindió informe de conducta en los siguientes términos:

> "1. Sí, en este despacho, se ordenó la detención preventiva de los señores GERARDO FLORES y EBER ALBERTO RENTERÍA, dicha medida fue decretada, mediante resolución fechada 16 de julio de 2010, visible a fojas 116-173.
>
> 2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que apoyaron la limitación temporal de la libertad de los señores GERARDO FLORES y EBER ALBERTO RENTERÍA, se encuentran plasmados en la citada resolución.
>
> 3. Los señores GERARDO FLORES y EBER ALBERTO RENTERÍA, ya no se encuentran a órdenes de este despacho, toda vez que para la fecha del 16 de agosto del presente año, fueron puesto (sic) a disposición del Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, mediante el oficio 3116-LS, cuando se remitió el proceso a ese tribunal con la Vista Fiscal 152, de misma fecha". (El subrayado es del Pleno).

De conformidad con el informe transcrito anteriormente, el Pleno advierte que los ciudadanos GERARDO FLORES y EBER RENTERÍA se encuentran a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, con lo cual la competencia para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2, ambos del Código Judicial, le corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en razón de que la autoridad que, en este momento, está a cargo de los detenidos tiene mando y jurisdicción en una provincia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de GERARDO FLORES y EBER ALBERTO RENTERÍA y DECLINA ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y Envíese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE ALCIDES BETHANCOURT, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - . PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 28 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	854-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Alcides Bethancourt, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El activador constitucional señala que al beneficiario de la acción se le ordenó la detención preventiva el 18 de mayo de 2006, por su vinculación en la comisión de un presunto delito contra la economía nacional, específicamente, blanqueo de capitales.

Expresa el actor, que la supuesta vinculación de Bethancourt, se deriva del hecho de haber laborado en la firma de abogados de Pablo Gaspar Arosemena que, por su condición de trabajador de confianza, se le solicitaba su colaboración para constituir algunas sociedades anónimas. Sin embargo, no tenía ningún poder de representación pues el mismo lo ostentaba Germán Pinzón.

El actor indica que a Bethancourt no se le han encontrado bienes muebles o inmuebles a su nombre y que el proceso lleva más de siete (7) años y no se logrado proferir ni siquiera un auto de llamamiento a juicio, por lo que se solicita "reparar el daño que la incertidumbre y la mora ha causado a mi defendido", declarando ilegal la detención preventiva que padece (fs.1-3).

El Fiscal Primer Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Javier Caraballo Salazar, por medio del Oficio T28-9441 (1290-02) de 1 de septiembre de 2010, señaló que ordenó la detención preventiva de Bethancourt.

También expresa el Fiscal Primero de Drogas que, si bien se ordenó la detención preventiva, la misma no se hizo efectiva. Aunado a ello, manifestó, que el beneficiario de la acción no se encuentra bajo sus órdenes, sino "a órdenes del Juzgado Noveno de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá" (fs.8-9).

Procede en esta etapa procesal el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver, según lo que en derecho proceda.

Con vista de la información que antecede, se aprecia que el beneficiario de la acción se encuentra a órdenes del Juzgado Noveno, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, razón por la que esta Corporación de Justicia carece de competencia para conocer de este negocio constitucional tutelador de la libertad personal, y lo que corresponde es declinar su conocimiento en al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ello, en razón que el artículo 2597 del Código Judicial dispone que si el privado de libertad se encuentra a órdenes de una autoridad con la cual el Tribunal de Habeas Corpus no tiene competencia para su conocimiento, dicha acción deberá dirigirse "al funcionario judicial competente para que continúe la tramitación del caso y lo resuelva", a lo que se procede de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio, y DECLINA su competencia en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y envíese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO A FAVOR DE GUILLERMO ARTURO HIGUERA CÁRDENAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA.- PONENTE: . JERÓNIMO MEJÍA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	853-10

VISTOS:

El licenciado José Manuel Restrepo presentó acción de hábeas corpus a favor de Guillermo Arturo Higuera Cárdenas, procesado por el supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas y Asociación Ilícita, en contra de la Fiscalía Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACTIVADOR CONSTITUCIONAL

Sostiene el accionante que la orden de detención preventiva que pesa en contra de Guillermo Higuera Cárdenas es ilegal, toda vez que su representado no tiene nada que ver con el hecho investigado y a todas luces se aprecia que el ilícito investigado es un montaje para hacerle daño a Guillermo Higuera por terceras personas. Explica el demandante que su defendido no aparece en reunión alguna, en vistas fotográficas, no se le encontró en su poder nada ilícito, no tiene antecedentes penales, tiene un trabajo permanente y el indicio levísimo resulta a todas luces sospechoso, toda vez que los miembros de la Policía Nacional están vedados para realizar este tipo de informes donde una sola persona señala al investigado. Acota al respecto que ningún instrumento jurídico le permite llevar a cabo diligencias de preguntas a las personas detenidas, por lo cual no puede pasarse por alto que el punto de partida de la vinculación del sindicado surgió de una diligencia que no tiene sustento en la ley.

En virtud de lo antes señalado, el recurrente peticiona al Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare ilegal la orden de detención preventiva dictada contra Guillermo Arturo Higuera Cárdenas, debido a que los medios de prueba que reposan en el cuaderno penal no son suficientes para sostener su detención, dado que la vinculación no aparece debidamente acreditada. (fs. 1-7).

POSICIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio FD1-T22-10480-10 de 3 de septiembre de 2010 la licenciada Ida Mirones de Guzmán, Fiscal Primera Especializada en delitos Relacionados con Drogas, dio respuesta al memorial de hábeas corpus indicando que la detención preventiva del ciudadano Guillermo Arturo Higuera Cárdenas, fue proferida mediante resolución debidamente fundamentada por ese despacho en fecha del 06 de marzo de 2010.

Afirma la licenciada Ida Mirones de Guzmán que se esta frente a un hecho delictivo Contra la Seguridad Colectiva relacionado con Drogas y de Asociación Ilícita, plenamente acreditados del cual surgen elementos vinculantes tales como el señalamiento directo que formulan los agentes de la Policía Nacional que participaron en su retención, así como la de los funcionarios que realizaron las diligencias de inspección ocular.

Agrega la demandada que en autos concurren los elementos que determinan la incriminación de Guillermo Higuera, quien fue mencionado en la información suministrada como miembro de la organización dedicada al tráfico internacional de sustancias ilícitas, información que fue consecuente al hecho de ser trabajador de la empresa Panamá Port, lugar en que se le encontró escondido entre los contenedores, no estando de turno, de lo que se desprende que su presencia en el lugar de los hechos no ha sido justificada en razón de que el personal que no tiene un trabajo determinado no se les permite su entrada.

Finalmente indicó que dada la gravedad del delito generador de alarma social y frente a la función de aseguramiento procesal y la prevención de la comunidad, considera que la detención preventiva aplicada al encartado es cónsona con los requerimientos cautelares del caso concreto. (fs. 12-20)

ANTECEDENTES DEL CASO

La investigación se inició con el informe de novedad fechado 3 de marzo de 2010, en el que se pone en conocimiento que en nuestro país existe un grupo de personas organizadas dedicadas al tráfico internacional de sustancias ilícitas, la cual está conformada por sujetos panameños y extranjeros, entre ellos colombianos y mexicanos, liderados en Panamá por un sujeto de nombre José Álvarez Vásquez (a) “Loco Murdog” y que dicha organización también la conforman Guillermo Higuera (a) “Guille”, Abdiel Álvarez (a) “Móvil Pone” y José Franklin (a) “José”. Se indicó además que en la información obtenida se especificó que José Álvarez, tenía planeado ingresar cierta cantidad de drogas al Puerto de Balboa para ser enviada al extranjero vía marítima a través de contenedores. (fs. 3-4)

Mediante informe fechado 4 de marzo de 2010, suscrito por el Sub- Comisionado Jacinto Gómez, Jefe de la Unidad de Investigaciones Sensitivas, se señaló que José Álvarez Vásquez (a) "Loco Murdog" llegaría en horas de la tarde al Centro Comercial Albrook Mall en el vehículo Toyota Four Runner, color negro, con placa No. 392837, lugar en que se reuniría con Guillermo Higuera, José Franklin y José Abdiel Álvarez. Luego de la citada reunión estos sujetos introducirían cierta cantidad de sustancias ilícitas a lo interno del Puerto de Balboa Panamá Port Company, en un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, color blanco con matrícula No. 302991, evento por el cual José Álvarez Vásquez recibiría un adelanto del pago de la sustancia por la suma de nueve mil dólares. (fs. 90-91)

En razón de la información obtenida se da inicio a la "Operación Faros", en la que la Unidad de Investigaciones Sensitivas de la Dirección de Investigación Judicial, realiza diligencia de vigilancia y seguimiento en el Centro Comercial Albrook Mall, lugar en el que se ubicó el vehículo Toyota Four Runner, color negro, con placa No. 392837, el cual fue abordado por tres sujetos quienes, luego de realizar un recorrido por varios puntos de esta ciudad, regresan al Centro Comercial Albrook Mall, para luego dirigirse a los estacionamientos del Restaurante Nikos Café de Balboa, lugar en el que se encontraba estacionado el vehículo Toyota Yaris, de color blanco, con matrícula No. 302997, dándose una entrevista entre José Álvarez Vásquez y el conductor del vehículo marca Toyota, modelo Yaris que se encontraba desde momentos anteriores estacionado en dicho restaurante, quien llevaba en sus manos un objeto cuadrado de aproximadamente 9x12 pulgadas de tamaño.

En ese orden se constata el informe de aprehensión fechado 4 de marzo de 2010, en el que el Sargento Pedro Henríquez detalla que al llegar al área de los contenedores de la empresa Panamá Port Company, observó a un sujeto escondido, quien resultó ser Guillermo Higuera Cárdenas, el cual al momento de su retención manifestó que su presencia obedecía a que había sido contratado para custodiar y esperar la llamada de un sujeto apodado "Oscarito" para introducir una mercancía en un contenedor. (fs. 102-104)

Se realiza diligencia de inspección ocular al vehículo Toyota, modelo Four Runner, tipo camioneta, color negro, con matrícula No. 392837, conducido por el señor José Álvarez Vásquez, en el cual se encontraron debajo del asiento del pasajero nueve pacas de billetes, desglosados en ocho pacas de 50 billetes de veinte balboas, una paca con 38 billetes de veinte balboas, 20 billetes de diez balboas y 4 billetes de cinco balboas, el cual dio un total de ocho mil novecientos ochenta (B/.8,980.00) balboas. Además se le encontró una cizalla de color rojo de 18" pulgadas. (fs. 108-113)

De igual manera se efectúa diligencia de inspección ocular, al vehículo Toyota, modelo Yaris, color blanco matrícula No. 302997 conducido por José Franklin Santana, dentro del cual se encontraron partículas de polvo de color blanco, las cuales en la Prueba de Campo dieron resultado positivo para la droga conocida como cocaína (f. 137-141).

Mediante diligencia de 6 de marzo de 2010, el Fiscal Primero Especializado en delitos Relacionados con drogas dispone recibirle declaración indagatoria a José Álvarez Vásquez, Abdiel Arturo Álvarez Ardines, José Franklin Santa Fedee, Odilia Lineth Mitre Marciaga de Higuera, Guillermo Arturo Higuera Cárdenas y Oscar Samuel Martínez, por la presunta comisión de delitos Contra la Seguridad Colectiva relacionado con drogas, teniendo como elementos vinculantes en contra de los mismos, lo plasmado en los respectivos informes policiales y las actas de inspección ocular y allanamiento levantadas por los funcionarios de dicho despacho.

Tal como se verifica en autos, los procesados, al momento de rendir sus declaraciones de indagatorias, niegan toda vinculación y participación en delitos relacionados con drogas, brindando cada uno de ellos sus excepciones y argumentos en torno a los hechos. Se observa que en sus dichos no se dan señalamientos o acusaciones entre ellos.

Por su parte, el procesado Guillermo Antonio Higuera Cárdenas, conductor de bus de la empresa Panamá Port Company, al rendir sus descargos, señaló que se encontraba dentro de las instalaciones de la empresa "en el momento y lugar equivocado" buscando a un compañero que le vendió un teléfono celular el cual estaba en mal estado, razón por la que acudió a buscarlo en el Bloque Romeo. Explica que a pocos metros de llegar a donde se encontraba su compañero se detuvo a orinar en el pasillo, momento en que le dan la voz de alto y fue detenido. Refirió además que es falso el hecho de que él estuviera en dicho lugar para custodiar, vigilar o esperar la llamada de un sujeto apodado "Oscarito". (fs. 399-407)

Mediante diligencia de 6 de marzo de 2010, el Fiscal Primero Especializado en delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de Guillermo Arturo Higuera y otros, considerando que se está frente a una organización criminal con tareas previamente coordinadas, en las reuniones que fueron plasmadas tanto en los informes policiales, como en las vistas fotográficas de sujetos que pretendían introducir sustancias ilícitas al contenedor No. 306 263 22G1, de la empresa Panamá Port Company, con el objeto de enviarlas al extranjero. (fs. 421-444)

DESICIÓN DEL PLENO

Luego de exponer los antecedentes del caso, el Pleno pasa a decidir si la privación preventiva de libertad que pesa contra el imputado Guillermo Higuera Cárdenas, se ajusta a los parámetros constitucionales y legales que la regulan.

De conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial (Ley 27 de 21 de mayo de 2008) la medida cautelar de detención preventiva se podrá decretar: "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo..."

Sobre el particular, se observa que si bien el hecho punible que se le atribuye a Guillermo Higuera (Tráfico de Drogas) contempla pena de prisión que oscila entre 5 a 10 años de prisión, lo cierto es que si bien la información que da inicio a la "Operación Faros", menciona al imputado Guillermo Higuera Cárdenas, como uno de los sujetos que bajo el liderazgo de José Álvarez Vázquez se estaban dedicando al tráfico de drogas en nuestro país, vemos que el mismo no fue visto en las diligencias de seguimiento que se dieron previas a su detención, en las que se observó al resto de los procesados en reuniones o encuentros de supuestas negociaciones criminales.

En ese sentido, acotamos que es cierto que Guillermo Higuera fue detenido dentro de las inmediaciones de la empresa Panamá Port Company, en el área de los contenedores y en un horario que no se justifica con su turno normal. Sin embargo, tal hecho de por sí no constituye un medio probatorio que justifique la adopción de una medida cautelar tan gravosa en contra del prenombrado.

El razonamiento anterior obedece a que lo indicado por los agentes policiales, se antepone con lo declarado por Guillermo Higuera quien pormenorizó que su presencia en Panamá Port Company obedecía a que buscaba a un compañero de trabajo, extremo aún no demostrado y negando haber expresado que su estancia obedecía a funciones de vigilancia para la introducción de sustancias ilícitas al contenedor. Al respecto señalamos que aún cuando tal señalamiento del agente captor permite iniciar los actos tendientes al descubrimiento del ilícito, que tal afirmación no puede tenerse como una prueba que demuestre vinculación.

Adicionalmente no se puede soslayar que las evidencias demuestran que Guillermo Higuera (a) Guille, no fue visto en las diligencias de seguimiento y vigilancias que se realizaron el día 4 de marzo de 2010, en la que se verificó una reunión entre José Álvarez Vásquez y Abdiel Arturo Álvarez Martínez, así como tampoco se constató su presencia en el encuentro sostenido por José Álvarez y el conductor del vehículo Toyota modelo Yaris, quien resultó ser José Franklin Santana Fedee, momentos previo a la detención de los mismos.

De autos se verifica que es cierto que se realizaron diligencias de inspecciones oculares a los vehículos vistos en las diligencias de vigilancia y seguimiento, siendo que en efecto se encontraron dentro del vehículo Four Runner más de ocho mil balboas en efectivo y en el auto Toyota modelo Yaris, partículas de sustancias de color blanco que en la prueba de campo dieron resultados positivos para cocaína, que tal como se ha señalado en párrafos precedentes que el imputado no estuvo en contacto con ninguno de los vehículos anteriores y que en la verificación tanto de su persona como de su vehículo no se le encontró nada ilícito.

En esas circunstancias, el Pleno considera que la medida de detención preventiva aplicada a Guillermo Aguilera resulta gravosa y que lo procedente es aplicarle medidas cautelares distintas a la detención preventiva, pues se trata de una investigación que se encuentra en un estado incipiente, y es necesario garantizar la presencia del imputado al proceso.

1) Así las cosas, el Pleno sustituye la detención preventiva decretada en contra de Guillermo Higuera Cárdenas, por las siguientes medidas cautelares:el deber de comparecer los días viernes de cada semana ante la autoridad que esté, conociendo de la causa,la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, yel deber de residir en el lugar indicado en la diligencia de indagatoria.

PARTE RESOLUTIVA

1) En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención dictada en contra de GUILLERMO HIGUERA CÁRDENAS, por su presunta participación en el delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas y en su defecto se le sustituye por las siguientes medidas cautelares:el deber de comparecer los viernes de cada semana ante la autoridad que esté, conociendo de la causa,la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, yel deber de residir en el lugar indicado en la diligencia de indagatoria.

En consecuencia, póngase al sindicado a órdenes de la autoridad competente para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR

Habeas Corpus a favor de GUILLERMO ARTURO HIGUERA CARDENAS

EXP. 853-10

Con el respeto que me caracteriza, expongo las razones por las que disiento de la decisión adoptada por mayoría del Pleno de esta Corporación de Justicia, de declarar legal la detención de GUILLERMO HIGUERA CARDENAS y le impone medidas cautelares consistentes en el deber de comparecer los viernes de cada semana ante la autoridad que conoce de la causa, la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, el deber de residir en el lugar indicado en la diligencia de indagatoria.

El fallo reconoce la legalidad de la detención impuesta a GUILLERMO HIGUERA CARDENAS, con lo cual estoy de acuerdo, toda vez que se cumplen los presupuestos legales consagrados en los artículos 2140 y 2153 del Código Judicial. Disiento en cuanto a la aplicación de medidas cautelares a su favor, pues considero que confluyen en la presente causa penal elementos indiciarios graves que comprometen al prenombrado HIGUERA CARDENAS con el hecho punible investigado y justifican mantener la detención preventiva.

Ciertamente, a HIGUERA CARDENAS no se le encontró en poder de material ilícito y tampoco fue observado en las vigilancias; no obstante, no podemos soslayar hechos relevantes que surgen de la investigación, de los cuales se desprende su participación en la actividad delictiva investigada.

En ese sentido, observamos que la información inicial que llega a la Policía Nacional el día 4 de marzo de 2010, consignada en el Informe de fs. 3-4 de los antecedentes, lo señala como uno de los miembros de la organización dedicada al tráfico internacional de drogas que tenían planeado un envío desde el Puerto de Balboas.

En las acciones de seguimiento e investigación autorizadas por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionado con Drogas, los agentes policiales logran la captura de GUILLERMO HIGUERA CARDENAS, en horas de la noche del día 4 de marzo de 2010, al ser sorprendido en el área de contenedores de Panamá Ports, cerca a un contenedor que se mantenía abierto, sin los correspondientes sellos de seguridad, distinguido éste con el No. 306 263 22G 1. Consigna dicho informe que el Supervisor de Turno manifestó que la vestimenta que mantenía HIGUERA CARDENAS, empleado de la empresa Panamá Port, no era el adecuado (sweater con las letras “TRAINING”), que éste debía portar un sweater con el No. 2686, que este señor no estaba de turno y se mantenía en un área que no correspondía (fs. 102-103)

Al cuestionar a HIGUERA CARDENAS, niega su vinculación con el hecho punible, excepcionando que

había ido a buscar un compañero que le vendió un celular dañado (fs. 399-407).

La información proporcionada a los agentes policiales y que originó esta investigación fue corroborada y así se desprende de las constancias procesales.

En relación con la vinculación de HIGUERA CARDENAS con los hechos investigados, debemos destacar que éste es mencionado por la fuente en el Informe de 3 de marzo de 2010 (fs. 3-4), como uno de los colaboradores del grupo criminal, siendo su función relacionada con la violación de los sellos del contenedor. De ahí que no es mera coincidencia que siendo señalado en la información inicial, posteriormente resulta aprehendido dentro de los predios de la Empresa Panamá Port, en la fecha que se pretendía embarcar la droga, cerca de un contendor que se mantenía abierto -sin los sellos de seguridad- y con la misma numeración del contendor denunciado, fuera de su horario de trabajo (ver fs. (1073-1074) y con vestimenta inadecuada.

Estos hechos revisten importancia, ya que el implicado no ha podido demostrar su excepción, tampoco explicar de forma lógica y razonada su presencia en el lugar y a la hora en que se desarrollaba el operativo, tomando en cuenta que la empresa Panama Port, en nota inserta a fs. 1065 y 1066, es enfática al señalar que las normas de seguridad, no permiten la entrada al personal no asignado; esta la situación de HIGUERA, quien el día de su aprehensión laboraba como conductor en horario de 8:00 A.M. a 2:00 P.M. (fs. 1073 y 1074), encontrándose fuera de su horario de servicio, en un área restringida, según refirió el Supervisor de Turno (ver fs. 104).

Al analizar en forma integral el cúmulo probatorio, se infiere que no es meramente coincidencial que HIGUERA CARDENAS fuera señalado como vinculado a la organización criminal y que fuera aprehendido dentro de los predios del área de Contendores de Panamá Port, próximo a un contendor abierto.

HIGUERA CARDENAS no fue visto en la vigilancia, tampoco se encontró nada ilícito en su vehículo; no obstante, no se pueden soslayar la concurrencia de múltiples indicios que lo comprometen con los hechos investigados y que justifican mantener la más grave de las medidas cautelares impuesta a GUILLERMO ARTURO HIGUERA CARDENAS.

Es oportuno destacar la importancia del indicio como elemento probatorio, sobre todo en procesos en los que no contamos con la prueba directa, pero sí con un número significativo de indicios graves, concordantes y convergentes con el resto de las pruebas receptadas. Sobre este tema, la jurisprudencia ha planteado:

> "Al respecto la doctrina ha señalado que "Para formar el tribunal su convicción, no sólo puede valerse de pruebas directas (personales o reales, mediatas o inmediatas, preconstituidas o sobrevenida), sino también de pruebas indirectas, indiciarias o conjeturales, dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, según las reglas del criterio humano, existente entre tales hechos, plenamente acreditados, y los que se trata de probar..." "Para la eficacia de esta prueba, la jurisprudencia exige: a) que el indicio no sea aislado, sino que sean más de uno; b) que los hechos constitutivos de los indicios estén absolutamente acreditados por prueba directa.. C) que entre tales hechos exista una armonía o concomitancia; d) que la unión del hecho consecuencia al hecho base se realice de modo coherente, lógico y racional, conforme a los parámetros de normalidad social vigentes en nuestro entorno..." (LUZÓN CUESTA, José María. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ANTE LA CASACIÓN, Madrid. Editorial Colex, Pág.70-71) (Fallo del Pleno de la Corte de 17 de marzo de 2001.

Fecha ut supra

MAG. JOSÉ ABEL ALMENGOR

Dr. Carlos Cuestas,

Secretario

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CASTILLO MORENO Y ASOCIADOS A FAVOR DE JODELE SHANTAL BURTON CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	821-10

VISTOS:

Ingresó a esta colegiatura la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Víctor Collado de la firma forense Castillo, Moreno y Asociados, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, a favor del señor JODELE SHANTAL BURTON, sindicada por la presunta comisión de delito relacionado con Drogas.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas mediante resolución de 19 de agosto de 2010, a fin de que remitiese informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hizo a través de Oficio No. T58-(0440-10) de 25 de agosto de 2010, visible en el cuadernillo, en el que manifiesta que sí ordenó la detención preventiva de JODELE SHANTAL BURTON mediante resolución motivada de 14 de julio de 2010.

Entre otros aspectos, el Fiscal de la causa resalta que el sumario se inició en virtud de investigaciones de la División de Delitos relacionados con Drogas y la Unidad de Venta Local de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, quienes solicitaron a ese despacho que se realizara una Operación identificada como "41", que consistiría en la compra controlada de sustancias ilícitas a los ciudadanos identificados como Emmamuel Alberto Moya Fernández, Sharilyn Antonia Calderón y JODELE SHANTAL BURTON, de quienes se tiene información se dedican a la venta de sustancias ilícitas en el Distrito de Panamá, Corregimiento de Río Abajo, Calle Octava, barraca No. 41, 4to cuarto del pasillo lateral izquierdo y el último cuarto lateral derecho al final, identificados con los números 11 y 7 respectivamente.

Se infiere del informe que mediante oficio No. 1859 de 7 de julio de 2010, la Unidad de Venta Local solicita que se le asigne un funcionario para realizar la diligencia de compra de sustancias ilícitas en la Operación 41 y le remiten las series de los billetes de un balboa que iban a ser utilizados. Ese mismo día se dispone efectuar la diligencia de compra controlada, utilizando los billetes previamente identificados y se autoriza la participación de la fuente colaboradora. Como a las 6:00 de la tarde se le hace entrega del dinero identificado a la fuente colaboradora, quien se dirige a la barraca 41, donde fue atendido por una mujer de tez negra, contextura fornida, estatura mediana, quien vestía blusa color rosada, pantalón jeans corto y al verlo le preguntó " 'CUANTOS CARRIZOS QUIERES' contestando nuestra fuente que le diera tres. Procede la ciudadana antes descrita a ingresar al cuarto, donde posteriormente sale y le hace entrega a nuestra fuente de los tres carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco que se presume sea COCAINA y la fuente a su vez le hace entrega del dinero destinado para la compra y se retira del lugar".

Situación similar ocurre el 9 de julio de 2010, pero en esta ocasión la joven, a quien la fuente identifica como la misma que le vendió la sustancia ilícita el 7 de julio de 2010, procede a decirle a un sujeto, también de tez morena, obeso, quien se dirige al último cuarto de la mano derecha, "al final donde se mantiene una parte, la cual en la parte de abajo, mantiene un hueco de donde saca una bola la que mantenía en su interior la sustancia ilícita, de donde saca los tres carrizos solicitados por la fuente. El sujeto antes descrito procede a entregarle los tres carrizos a la joven antes descrita y ésta a su vez se los entrega a nuestra fuente colaboradora quien le hace entrega del dinero destinado para ésta operación y ésta se lo entrega al ciudadano antes descrito".

Señala el Fiscal de la causa que mediante oficio No. 1019 de 12 de julio de 2010 la Unidad de Venta Local le solicita nuevamente que se le asigne a un funcionario para realizar una compra controlada de drogas con detención, allanamiento y registro de la barraca 41, ubicada en el Corregimiento de Río Abajo, calle Octava, remitiendo los billetes que se van a utilizar en esta operación; por ello, mediante resolución motivada de ese mismo día se dispone la realización de la operación 41, donde de nuevo el agente colaborador fue atendido por la misma joven de tez morena, que al verlo le preguntó que "CUANTOS CARRIZOS QUIERES", a lo que la fuente le dijo que le diera seis. Cuenta el Fiscal en su escrito que la joven se dirigió al área del fregador, que se encuentra en la parte de afuera del cuarto, a un costado del baño, "sacando de debajo del fregador un cartucho plástico color azul el cual mantenía los carrizos haciéndole entrega de los seis carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco, y a su vez la fuente le hace entrega del dinero destinado para esta operación ...".

Después de todo lo acontecido proceden a realizar la diligencia de allanamiento y registro de la barraca 41, ubicada en el Corregimiento de Río Abajo, calle Octava, cuarto 7 donde reside Emmanuel Alberto Moya Fernández y Sharilyn Antonia Calderón Ortiz, encontrando droga y el dinero previamente identificado, fotocopiado y autenticado para esta operación. Luego proceden a realizar la diligencia y allanamiento del cuarto 11 donde se mantenía JODELE SHANTAL BURTON. Al iniciar el registro se encontró en el área de la cocina un colador pequeño color anaranjado que se tomó como evidencia. Se le realizó un registro corporal a la señora BURTON, encontrándosele en su poder la suma de B/.37.00, de los cuales uno era un billete de B/. 20.00 y B/. 17.00 eran billetes de B/. 1.00, los cuales al ser cotejados "se ubicaron seis billetes de denominación de un balboa, los cuales fueron utilizados en la compra controlada de drogas".

Se realiza una Inspección Ocular en el área del fregador y del baño, encontrándose debajo del fregador un cartucho plástico color azul, el cual mantenía en su interior ciento treinta y tres (133) carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco que luego de practicada la Diligencia de Campo arrojó resultados positivos para la determinación de la droga conocida como COCAINA.

También señala el Fiscal en su informe de conducta que mediante resolución motivada de 13 de julio de 2010, ese despacho dispuso recibirle declaración indagatoria a Emmanuel Alberto Moya Fernández, Sharilyn Antonia Calderón Ortiz y a JODELE SHANTAL BURTON.

BURTON al rendir sus descargos señaló que en su cuarto no encontraron nada y que la droga hallada en el fregador cerca de los baños comunales no le pertenece. No obstante, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas consideró que la vinculación de JODELE SHANTAL BURTON y otros se desprende de los informes confeccionados por las unidades policiales que participaron en la Operación dándole cobertura a las compras en las que se utilizó el dinero debidamente identificados, fotocopiados y autenticados por ese despacho; aunado al hecho de que al realizarles el registro corporal tanto a JODELE SHANTAL BURTON como a otros se les encontró en su poder el dinero previamente fotocopiado y autenticado por ese despacho para la compra controlada de drogas.

Ahora bien, manifiesta el Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas que de fojas 144 a 148 del expediente el licenciado Collado anexa como prueba la Nota 215/DM/PD/CSRA/RMS de 20 de julio de 2010 dirigida a la Dirección de Investigación Judicial donde se establecen condiciones de lactancia de la imputada BURTON, en la que no se infiere la necesidad o la condición especial de la hija de la sindicada JODELE SHANTAL BURTON de seguir siendo amamantada a la edad de 1 año y 4 meses.

Agrega que en principio esta nota fue dirigida a la Dirección de Investigación Judicial, quien en su momento tenía la custodia de BURTON y en donde se le permitió el acceso a la lactancia de la hija de la imputada BURTON, lo que es corroborado mediante declaración notariada anexada al sumario como prueba por el abogado (fs (147-148). Sin embargo, actualmente JODELE SHANTAL BURTON se encuentra detenida en el Centro de Rehabilitación Femenino a órdenes de ese despacho pero en custodia y cuidado del Centro Penitenciario, el cual, de acuerdo a la ley, es el encargado de la custodia, seguridad y cuidados correspondientes de los privados de libertad (ley 55 de julio de 2003), donde se le permite a las lactantes alimentar a la prole.

Por ello, en atención a la condición de la señora BURTON giró un oficio al Instituto de Medicina Legal a fin de establecer la condición anotada y tomar las acciones pertinentes, luego de las certificaciones médico legales correspondientes. No obstante, indica que este tema ha sido tratado de manera reiterada por la Corte mediante lo que se ha establecido que la protección especial en materia de lactancia va desde el embarazo hasta los seis (6) meses y en casos similares se ha declarado legal la detención.

Finalmente concluye el Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas que existen elementos suficientes para mantener detenida preventivamente a JODELE SHANTAL BURTON y de esta forma evitar el riesgo de una posible desasistencia a la presente investigación.

ANALISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno procederá a decidir si en efecto, se violaron garantías fundamentales o se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al decretar la detención preventiva de JODELE SHANTAL BURTON y si esta cumple con las formalidades legales respecto al tema del fuero de maternidad que alega el recurrente.

Observa esta Corporación de Justicia que la disconformidad del accionante se basa en que, según su criterio, la medida cautelar de detención preventiva impuesta a su representada es ilegal en razón de lo normado en el artículo 2129 del Código Judicial. Según el proponente de esta acción constitucional, el 22 de julio presentó ante el despacho instructor la Certificación expedida por la Doctora Dalia Pang del Centro Médico de Salud del Corregimiento de Río Abajo en la que se hace constar que la señora JODELE SHANTAL BURTON, por motivo de su privación de libertad, debía recibir las facilidades necesarias para que pudiera continuar con la lactancia de su menor hija N. V. B. Agrega que se aportaron declaraciones de familiares inmediatos de la interna, quienes informaron que mientras la señora JODELE SHANTAL BURTON estuvo detenida en el Sistema Transitorio de la Dirección de Investigación Judicial, tuvieron que llevarle a la niña para que fuese amamantada por su madre. Según el accionante, esta situación de amamantar a su menor hija ha debido seguir practicándose en el Centro Femenino de Rehabilitación por las particularidades propias de la menor; sin embargo, el Fiscal de la causa ni el personal a cargo del expediente parecieran no haberse enterado de las pruebas presentadas.

Añade, que el 9 de agosto de 2010, presentó un segundo memorial insistiendo en la necesidad de que se atienda lo pertinente sobre la menor hija de la señora JODELE SHANTAL BURTON, quien requiere ser amamantada. Por ello, solicita a este Tribunal de Habeas Corpus que le reemplacen la detención preventiva impuesta a su representada por otra medida cautelar ajustada a las circunstancias anotadas, toda vez que en nada afectaría el desarrollo de las investigaciones ni pondría en peligro pruebas a presentarse o por encontrar.

Al examinar las constancias procesales, se aprecia que la detención de JODELE SHANTAL BURTON fue ordenada mediante resolución de 14 de julio de 2010, visible a fojas 95 a 105 del expediente, por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, en cuya parte pertinente se expresó lo siguiente:

> "Tenemos entonces que el acto criminoso bajo examen infringe las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, (sic) del Libro II del Código Penal, tipificadas genéricamente como delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA RELACIONADOS CON DROGAS.
>
> El hecho ilícito resultó comprobado mediante la prueba de campo realizada a la sustancia ilícita incautada, la cual arrojó resultados positivos para la droga conocida como COCAINA.
>
> La vinculación de EMMANUEL ALBERTO MOYA FERNÁNDEZ, SHARILYN ANTONIA CALDERON ORTIZ y JODELE SHANTAL BURTON, se desprende de los informes confeccionados por las unidades policiales, quienes participaron en esta operación dándole cobertura a las compras, en las que se utilizó dinero debidamente fotocopiado y autenticado por este despacho, así como los informes de cobertura confeccionados por las unidades que acompañaron al sector y los informes secretariales confeccionados por los funcionarios de este despacho, asignados para la cobertura de las mismas".

De lo anterior se desprende que la detención preventiva de JODELE SHANTAL BURTON fue ordenada por considerar que sus actuaciones se encuadraban en el delito contra la Seguridad Pública relacionado con Drogas, detención que no presenta vicios formales que afecten su legitimidad, toda vez que la vinculación subjetiva de la precitada con el hecho punible que se le imputa, resulta acreditada con los medios arriba descritos y que se traducen en graves indicios de participación.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del recurrente de que se le reemplace la detención preventiva a su representada por otra medida cautelar, para seguir amamantando a su hija "por las particularidades propias de la menor", debemos hacer algunos comentarios.

De las constancias procesales no se infiere cuáles son "las particularidades propias de la menor", que requieren que siga siendo amamantada con 1 año y 3 meses de nacida.

Mediante escrito visible a fojas 144 del expediente, el apoderado judicial de la procesada solicitó a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas que, en atención a lo estipulado en el artículo 2129 del Código Judicial, se dejara sin efecto la orden de detención preventiva decretada contra su representada, quien es madre de una menor que requiere ser amamantada por ésta. Señala que la pediatra Dalia Pang del Centro Médico de Salud de Río Abajo certificó mediante nota de 20 de julio, refrendada por el Doctor Jorge Jaén (fs. 146), que la señora BURTON debía recibir las facilidades necesarias para continuar con la lactancia de su menor hija de 1 año y 3 meses. De hecho, con base a esta certificación indica el accionante, la madre de JODELE SHANTAL BURTON le llevaba a diario a la procesada a su hija para que fuera amamantada, lo cual documenta con declaraciones juradas visibles a fojas 147 y 148.

Se advierte que hasta el momento se puede observar que existen elementos que vinculan a la sindicada con la comisión de un delito contra la salud pública, ya que la misma se encontraba en posesión de una cantidad considerable de carrizos de cocaína, además de billetes identificados, fotocopiados y autenticados por la Fiscalía para la realización de la compra controlada de la droga.

Son estos elementos allegados hasta el momento, dado lo incipiente de la investigación, lo que nos hacen presumir que las sustancias incautadas tenían como destino su posterior traspaso o venta.

En cuanto al fuero de maternidad invocado por el accionante, con la intención de obtener una sustitución de la medida aplicada para que su patrocinada pueda amamantar con leche materna a su menor hija de 1 año con 3 meses, considera esta Corporación oportuno señalar que, por mandato legal, el Código Penal delimita el aplazamiento de la privación de libertad por fuero de maternidad hasta 6 meses después del alumbramiento, al tenor de lo establecido en el artículo 75 que se refiere a que la ejecución de la pena de prisión deberá diferirse: "2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses".

En este sentido, el Pleno de la Corte mantiene esta regla, es decir, atendiendo al criterio de la edad de la prole, cuando se observa un pronunciamiento similar en la resolución de 20 de enero de 1999 contra la Fiscalía Primera de Drogas, bajo la ponencia de la Magistrada MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILAR, al señalar lo siguiente:

> "La precitada norma establece un término de seis meses después del alumbramiento dentro del cual la legislación patria protege al menor después de nacido. Respecto a lo anterior, advierte el Pleno, que si bien es cierto que el artículo 2147-D del Código Judicial, confiere fueros y privilegios en materia penal, en el presente caso, el período de lactancia de la prole, tal protección tiene una eficacia temporal, es decir desde el embarazo hasta los seis meses estipulados en el numeral 2 del artículo 75 del Código Penal."

Por ello, contemplando los elementos arriba expuestos, que son de gran consideración, en cuanto se ajustan objetivamente a la presunta comisión de un hecho punible y la vinculación de la sindicada con el mismo de manera directa, este Pleno no considera prudente sustituir la detención preventiva que padece JODELE SHANTAL BURTON por otra medida cautelar distinta, sobretodo porque además, no se ha acreditado en el expediente, "particularidades propias de la menor" que justifiquen la sustitución de la detención preventiva.

Por todo lo expuesto, se concluye que la detención preventiva decretada contra JODELE SHANTAL BURTON debe mantenerse, pues se ajusta a los presupuestos que establecen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra JODELE SHANTAL BURTON; NIEGA la solicitud de reemplazo de la medida cautelar que padece y ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a ordenes de la autoridad competente adelanta la presente investigación.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDO POR EL LICDO. GILBERTO L. GÓMEZ CAZORLA A FAVOR DE TICOI CONSTANTIN CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL.- PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	783-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción constitucional de habeas corpus presentada por el Licenciado GILBERTO GÓMEZ CAZORLA a favor del señor TICOI CONSTANTIN, contra la Dirección de Investigación Judicial.

POSICIÓN DE LA ACCIONANTE

Explica el Licenciado GILBERTO GÓMEZ que el señor TICOI CONSTANTIN se encuentra privado de su libertad ambulatoria en la Dirección de Investigación Judicial, por habérsele aplicado, de hecho, la detención preventiva.

Según el letrado, el señor CONSTANTIN se encuentra privado de su libertad ambulatoria desde el 17 de junio de 2010 sin ser puesto, hasta la fecha, a orden de la autoridad competente.

Por otro lado, el Licenciado GÓMEZ refiere que al momento de la detención, al señor GONSTANTIN no se le encontró nada ilícito, no fue sorprendido en flagrante delito, no existía orden de detención preventiva expedida por autoridad competente y no se le informaron de sus derechos constitucionales y legales.

Finalmente, el accionante solicita al Pleno de la Corte Suprema que se declare ilegal la detención preventiva de TICOI CONSTANTIN, por haberse violado sus derechos y garantías constitucionales.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Una vez acogida la acción de hábeas corpus presentada, mediante providencia calendada 10 de agosto de 2010, se libró el mandamiento respectivo a la Dirección de Investigación Judicial.

Atendiendo a la solicitud de esta Corporación de Justicia, el Director de la Dirección de Investigación Judicial manifestó que no ordenó la detención del señor TICOI CONSTANTIN. No obstante, señaló que el prenombrado “se

encuentra detenido en el Sistema de Aprehensión Provisional de la Dirección de Investigación Judicial, a órdenes del Servicio Nacional de Migración, quien ordenó su detención mediante Resolución No.10136 del 18 de junio de 2010 en vista de que es requerido por la Oficina Central Nacional de INTERPOL Chisinau, por el delito de Trasiego de Sustancia Sicotrópicas" (fs. 8, 9).

Acorde con la respuesta anterior, el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 16 de agosto de 2010, libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Servicio Nacional de Migración.

Mediante nota no.0110-10 SNM-SI la Directora General de Migración contestó lo siguiente:

> "a... El Servicio Nacional de Migración ordenó la DETENCIÓN por escrito del ciudadano TICOI CONSTANTIN, varón, mayor de edad, de nacionalidad RUMANA, mediante Resolución No.10136 SNM-SI, fechada 18 de junio de 2010. b. La detención se ordenó puesto que mediante Oficio No.PI-PA-02-1410-2010 de fecha 18 de junio de 2010, remitido por la Dirección de Investigación Judicial, el ciudadano TOCOI CONSTANTIN, varón, mayor de edad, de nacionalidad RUMANA, el cual es requerido por la oficina Central de INTERPOL CHISINAU, quien comunicó que este (sic) se vincula a la supuesta comisión del delito de Trasiego de sustancias psicotrópicas.
>
> El fundamento jurídico para ordenar la detención, lo constituye el artículo 6, numeral 4 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008...c... El Servicio Nacional de Migración, mantiene bajo sus órdenes al ciudadano TICOI CONSTANTIN, varón, mayor de edad, de nacionalidad RUMANA, pero físicamente se encuentra en las instalaciones de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL en espera de su EXPULSIÓN.".

La autoridad requerida remitió copias autenticadas de los documentos que sustentan las afirmaciones realizadas, así como copia autenticada de la nota de 11 de agosto de 2010 de la Oficina Nacional de INTERPOL Panamá (fs.21), donde se deja constancia de lo siguiente:

> "El prenombrado CONSTANTIN fue remitido mediante Oficio IP.PA-02-1410-2010 del 18 de junio de 2010, a Migración Chiriquí, por cuanto que fue detenido en Paso Canoas, en esa misma fecha, en virtud de requerimiento de la Oficina Central Nacional de INTERPOL Chisinau, quien comunicó que éste se le vincula a la supuesta comisión del delito de Trasiego de Sustancias Sicotrópicas.
>
> <u>En atención a lo anterior y como quiera que han trascurrido cincuenta y cinco (55) días desde su aprehensión sin que el Gobierno de MOLDAVIA haya manifestado su interés y voluntad de solicitar la extradición del ciudadano TICOI CONSTANTIN, consideramos oportuno recomendar su deportación, salvo mejor criterio en contrario". (El subrayado es del Pleno).</u>

También vale la pena precisar que el Servicio Nacional de Migración, mediante resolución No.15915 de 13 de agosto de 2010 dispuso EXPULSAR al ciudadano TICOI CONSTANTIN e impuso el impedimento de entrada al territorio nacional, el cual sólo podrá revocar el Director General del Servicio Nacional de Migración (fs.25 y 26).

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocida, medularmente, la pretensión del accionante, así como el informe de conducta elaborado por el servidor público requerido, corresponde al Pleno analizar y decidir lo que corresponde en derecho.

En primer lugar, en cuanto a la determinación de la competencia para conocer la presente acción constitucional, se debe precisar que al tenor de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia es competente, pues el Servicio Nacional de Migración, autoridad que giró la orden de detención contra el ciudadano de nacionalidad rumana, tiene mando y jurisdicción en dos o más Provincias del país.

Ahora bien, la acción constitucional bajo análisis debe concretarse a verificar si la orden de detención fue emitida por la autoridad competente, si la misma está revestida de las formalidades consagradas en la Constitución y la Ley y si encuadra dentro de los casos previstos por la ley.

Tomando estos parámetros en cuenta, consta en autos que el Servicio Nacional de Migración ordenó <u>la detención del señor TICO CONSTANTIN el 18 de junio de 2009</u>, -según la resolución visible a foja 23- "por estar

requerido por la Oficina Central de Nacional de INTERPOL Chisinau [Ciudad Capital de Moldavia], por el supuesto delito de Trasiego de Sustancias Sicotrópicas".

Por otro lado, el Jefe de la Oficina Central Nacional de INTERPOL (Panamá) reconoció –en una nota remitida a Migración el 11 de agosto de 2010- que su despacho había solicitado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados (del Ministerio de Relaciones Exteriores) que les comunicara si habían recibido, del Gobierno de MOLDAVIA, solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano de Rumania TICOI CONTANTIN.

Según INTERPOL PANAMA, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratatos, mediante Nota A.J. No.1992 de 11 de agosto de 2010, confirmó que en ese despacho no consta solicitud de extradición, ni de detención con fines de extradición presentada por el Gobierno de Moldavia, ni en contra de alguna persona llamada TICOI CONSTANTIN.

Finalmente, en la referida nota, se alude a que habían transcurrido cincuenta y cinco días desde la aprehensión del ciudadano "sin que el Gobierno de MOLDAVIA haya manifestado su interés y voluntad de solicitar la extradición" pero que consideraba "oportuno recomendar [a la Dirección de Migración] su deportación, salvo mejor criterio en contrario".

A foja 22 del cuadernillo, consta una copia de la nota de 18 de junio de 2010 en la que el Subcomisionado JAVIER CARRILLO SILVESTRI –Director de la Dirección de Investigación Judicial- remite al Jefe de Migración de Chiriquí al "ciudadano TICOI CONSTANTIN..., quien es requerido por el delito de Trasiego de Sustancias Psicotrópicas por la Oficina Central Nacional de Interpol Chisinau".

Tomando estos antecedentes en consideración, es importante destacar que la entidad denominada INTERPOL es un organismo policial de colaboración internacional que, según sus propias normas de constitución "actúa dentro de los límites de las legislaciones vigentes en los diferentes países y siguiendo el espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos"(Interpol.int, Información General sobre Interpol [en línea], dirección URL: , consultado el 16 de septiembre de 2010). (Lo subrayado es del Pleno).

Este organismo de cooperación policial internacional, únicamente colabora con los Estados en la persecución del crimen, lo que, desde luego, está sujeto a los mecanismos de extradición que los países tengan. La información contenida en la base de datos del organismo de cooperación policial internacional denominado INTERPOL, no puede, bajo ninguna circunstancia, sustituir los trámites que deben realizar los Estados para solicitar en extradición a las personas que están siendo requeridas por las autoridades nacionales.

Pues bien, lo que informan los documentos aportados en la contestación del mandamiento de habeas corpus, es que con fundamento en el denominado "requerimiento de la Oficina Central de INTERPOL", se ordenó la detención del ciudadano TICOI CONSTANTIN y su expulsión del territorio nacional con fundamento en el artículo 71 numeral 2 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, el cual establece:

"artículo 71: El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero que:

2. Sea una amenaza para la Seguridad Colectiva, la salubridad y el orden público."

No obstante, es pertinente acotar que, en cuestiones de procedimiento y tramitación, existe una marcada diferencia entre los ciudadanos extranjeros que están siendo requeridos por autoridades extranjeras (cuya captura se produce por la intervención de INTERPOL) y aquellos cuyo estatus y permanencia en el territorio nacional es considerada -según la Dirección General de Migración- perjudicial para los intereses del Estado panameño (al tenor de la norma supracitada).

En el primero de los escenarios (personas que están siendo requeridas por autoridades extranjeras y han sido capturadas en el territorio nacional), se deben seguir, en todos los casos, los procedimientos establecidos en el Código Judicial y/o en los Convenios de extradición que haya firmado la República de Panamá con otros países (en caso de existir tales convenios), para que la persona sea extraditada al Estado que lo esté requiriendo, ya sea, para que cumpla una pena impuesta en dicho Estado o para que enfrente el proceso penal por el cual está siendo buscado.

Respecto al otro escenario, esto es, el de una persona cuyo estatus y permanencia en el territorio nacional es considerada perjudicial para los intereses del Estado panameño, resulta indispensable atender el criterio que reiteradamente ha expuesto el Pleno de esta Corporación de Justicia, cuando ha indicado que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización "tiene toda la facultad legal de ordenar la detención o cualquier otra medida cautelar, así

como también, la de deportar a todo ciudadano extranjero que no cuente con los documentos necesarios para demostrar su entrada y estadía legal, en el territorio de la República de Panamá" (Fallo de 6 de febrero de 2003).

Asimismo, la referida autoridad también tiene la potestad de detener y expulsar del territorio nacional a todo ciudadano extranjero que represente una amenaza para la Seguridad Colectiva, la salubridad y el orden público (artículo 71 numeral 2 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008), siempre y cuando se tengan los suficientes elementos probatorios que acrediten que, efectivamente, la estadía de esta persona representa un riesgo para el país. En este caso, se deben ofrecer al afectado todas las garantías procesales para que ejerza su defensa y presente todos los recursos que la ley establece.

Vale indicar que, siempre el Estado se reservará el derecho de permitir el ingreso o no de alguna persona a territorio nacional, lo cual obedece a criterios que, de igual forma, están plasmados en la normativa migratoria vigente.

Respecto a la facultad del Estado Panameño de elaborar e implementar su política Migratoria, el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008 en su artículo 9 dispone:

> "Son funciones del Ministro de Gobierno y Justicia, en materia de política migratoria, las siguientes:
>
> 1. Elaborar y proponer al Órgano Ejecutivo las políticas migratorias que orienten al Estado en sus estrategias demográficas y de planificación de poblamiento, para que éste las apruebe cuando lo considere necesario.
>
> ..."

Empero, la implementación de la política migratoria del Estado panameño debe ir acorde con lo expresado en el artículo 17 de la Constitución Política, que establece:

> "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Este precepto constitucional quiere decir que el deber de protección de los Derechos Fundamentales por parte del Estado panameño, se extiende a los extranjeros que se encuentren en el territorio. De forma tal que, en materia de Derechos Fundamentales (en este caso la libertad individual), subsisten para ellos –los extranjeros- las mismas garantías que preconiza el Estado para sus nacionales.

Nótese que lo antes expresado, no quiere decir que el Estado panameño no tiene el derecho de detener y expulsar a cualquier ciudadano extranjero por considerar que representa una amenaza para el interés colectivo. No obstante, este procedimiento no debe confundirse con el trámite a seguir en casos de personas que están siendo requeridas por otro Estado, caso en el cual se deben seguir los preceptos relativos a la extradición, establecidos en el Código Judicial y/o los Convenios de extradición que haya firmado la República de Panamá con otros países (en caso de existir tales convenios).

Evaluando el caso concreto, la Directora General del Servicio Nacional de Migración, utilizando atribuciones conferidas por la ley, ordenó la expulsión del ciudadano TICOI CONSTANTIN –el 13 de agosto de 2010- con fundamento en el artículo 71 numeral 2, del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, considerando que representa una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.

Por otro lado, el artículo 73 del Decreto Ley 3 del 22 de febrero del 2008, establece que la resolución que decrete la expulsión de un extranjero deberá ser notificada personalmente y contra ella procede recurso de reconsideración, el cual será concedido en el efecto devolutivo y con este recurso quedará agotada la vía gubernativa.

En el presente caso, la Directora General del Servicio Nacional de Migración resolvió expulsar del territorio Nacional al ciudadano TICOI CONSTANTIN (natural de Rumania) por razones de seguridad y orden público, utilizando como fundamento el hecho de que supuestamente es requerido por otro Estado por la comisión de un delito relacionado con sustancias psicotrópicas (fs.13), mas no aportó los suficientes elementos probatorios que acrediten que, efectivamente, la estadía de esta persona representa un riesgo para el país. Ello sin pasar por alto que confundió el trámite de extradición (reservado para el Estado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores conforme el procedimiento señalado) con sus facultades conferidas por ley para la ejecución de la política migratoria del Estado.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia aprovecha la ocasión para manifestarle a la Dirección General del Servicio Nacional de Migración que no se puede mantener privada de libertad a una persona de manera indefinida por el hecho de que exista una "alerta de INTERPOL", pues si no se hace efectiva una solicitud de extradición por parte del Estado que supuestamente requiere al individuo, la mencionada autoridad debe darle el trámite migratorio correspondiente, según las circunstancias de cada caso en particular, de acuerdo con los parámetros establecidos en la Constitución Política y la legislación aplicable.

De lo que viene expuesto, se puede concluir que tanto la orden de detención emitida por la Dirección Nacional de Migración como la expulsión decretada con posterioridad, se realizaron en contravención a las disposiciones legales aplicables, por lo que deben ser decretadas ilegales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGALES la detención preventiva y la expulsión del señor TICOI CONSTANTIN, de nacionalidad rumana, decretada por el Servicio Nacional de Migración, por lo que se ordena su inmediata libertad siempre que no exista una causa penal en su contra.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA (Con Salvamento de Voto) -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

Entrada N° 783-10

Mgdo. Ponente: Jerónimo Mejía

Acción de Hábeas Corpus promovida a favor de Ticoi Constantin.

Con el debido respeto, como quiera que no comparto la medida planteada en la presente resolución judicial, que propone declarar ilegales las medidas de detención preventiva y de expulsión aplicadas al ciudadano rumano Ticoi Constantin, procedo a cumplir con la formalidad legal de salvar el voto, lo que hago en los siguientes términos.

El fallo incursiona en un examen jurídico para establecer que la medida de expulsión aplicada a Ticoi Constantin, no resulta ajustada a derecho. Sin embargo, obvia precisar, como cuestión previa, si esta Corporación de Justicia, actuando como Tribunal de Hábeas Corpus, mantiene competencia para adentrarse en la responsabilidad jurisdiccional de determinar la legalidad o ilegalidad de una decisión de expulsión del territorio nacional dictaminada por el Servicio Nacional de Migración.

Se debe tener presente que de acuerdo a lo normado en el artículo 2575 del Código Judicial, que enumera los actos que permiten el ejercicio de la iniciativa constitucional, no figura la "expulsión" como medida susceptible de ser cuestionada vía Hábeas Corpus, limitándose a la referencia de otros procedimientos como la "deportación y la expatriación sin causa legal". Por ende, resultaba importante explicar la fórmula procesal que permitía a la Corte adentrarse en un examen de esta naturaleza.

Determinar el ámbito de competencia del Tribunal de Hábeas Corpus respecto a las medidas de "expulsión" dictada por la autoridad de Migración, resulta de suprema importancia, además, porque a partir de esa consideración (si es que la materia resulta atendible por esta vía), se debe establecer el marco jurídico de estudio del Tribunal, con lo cual se evita que esta Superioridad, en sede constitucional, se involucre en el análisis de aspectos de fondo de orden legal del proceso perfectamente atendibles por la vía administrativa, mediante la utilización de mecanismos ordinarios de impugnación.

Por otro lado, observo que la resolución judicial arriba a las medidas de ilegalidad, tras considerar que la Directora General de Migración "no aportó los suficientes elementos probatorios que acrediten que, efectivamente, la estadía de esta persona representa un riesgo para el país" (página 10 de la resolución). En los términos en que viene redactado este argumento de la parte motiva, se infiere que la medida judicial propuesta se basa, no en el examen de las constancias probatorias que deben obrar en el proceso migratorio que se le levantó al ciudadano rumano Ticoi

Constantin, sino en la aparente omisión de la funcionaria de Migración de hacer llegar al proceso constitucional los elementos que fundamentan la medida expulsión; postura que, a mi juicio, no es la que debe prevalecer en la solución de estas causas.

Por último, advierto que la resolución se limita a declarar ilegal la detención y expulsión de Ticoi Constantin, sin atender cuál es su situación migratoria actual, ni explicar cuáles son los efectos de la medida judicial propuesta, pudiendo con ello consentir la permanencia en el país de una persona que no mantiene la legalidad de su status migratorio.

Las anteriores son las consideraciones que motivan apartarme de la presente resolución judicial y constituyen el fundamento de mi salvamento de voto.

Fecha ut supra.

MGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR E.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DEL SEÑOR RUBÉN REYNA CONTRA LA FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN.- MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MIÉRCOLES 29 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 29 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1113-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus preventivo, interpuesta por el señor MANUEL CHING a favor de RUBÉN REYNA APUT, en contra de la FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN.

Encontrándose el proyecto en lectura por parte del resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación Judicial, se presentó un libelo contentivo de dos peticiones (foja 10). La primera pretensión consiste en el desistimiento del recurso constitucional, toda vez que el beneficiado de éste, manifestó no conocer a MANUEL CHING y mucho menos, haberle dado autorización para presentar la acción en cuestión. Y la segunda solicitud radica en que se compulsen copias al Ministerio Público, para que se investigue al prenombrado y a cualquier otro responsable, de lo que el petente denomina "usurpación de representación" (foja 11).

De lo referente al desistimiento, el Pleno puede apreciar que lo pedido se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial que preceptúa la facultad que tiene cualquier persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, de desistir expresa o tácitamente, mientras que el artículo 1089 del mismo texto legal, dispone que el desistimiento debe ser presentado por escrito y firmado por persona idónea.

Como vemos en el infolio, la solicitud fue presentada por escrito acorde a las formalidades impuestas y ha sido autenticado por la Notaria Pública Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá (foja 11).

Es prudente citar lo expresado por el Tribunal de Hábeas Corpus, en sentencias de 18 de abril y 24 de mayo de 2002, a fin que se pueda comprender de forma más clara, la viabilidad del desistimiento, en este tipo de procesos y de esto, se dijo:

> "Cabe destacar que en relación con esa manifestación, esta Superioridad ha sostenido en numerosas ocasiones que en materia de hábeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su

defensor o la persona que interpuso la acción" (Registro Judicial. Abril y Mayo de 2002).

Ahora bien, es menester pronunciarse sobre la segunda petición, es decir, decidir si compulsar copias o no, en razón de la estimada configuración de un delito cometido por la persona que ensayó la herramienta constitucional a favor del beneficiado.

Debe recordarle la Corte al solicitante, que es deber de la autoridad, remitir copia de la actuación, en los casos que la Autoridad sospeche de la comisión de un delito, se entiende entonces que es aplicable para las situaciones en que existan indicios o evidencias que otorguen a la autoridad, algún grado mínimo de certeza que está en presencia de una figura delictiva.

A criterio del Tribunal Constitucional, la solicitud de compulsar copias al Ministerio Público, en atención a la posible comisión de delito, en lo específico, la figura denominada "usurpación de representación", ésta no está contenida en nuestro ordenamiento penal sustancial por lo que debe desestimarse esta petición.

Hay que precisarle al usuario de la administración de justicia que lo anterior no excluye la posibilidad de solicitar copias autenticadas del presente expediente.

Es importante resaltar que antes que empezara a circular el proyecto de la presente resolución, se recibió en la Secretaría General, escrito de desistimiento presentado por MANUEL CHING (foja 12), empero, de esta solicitud no se pronunciará la Corte porque ya lo hará de la petición impetrada por el propio RUBÉN REYNA PUT, de forma favorable.

Cumplidos los requisitos legales para la admisión del desistimiento corresponde acceder al mismo y corresponde, negar la solicitud de compulsar copias al Ministerio Público por las razones ya señaladas.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por RUBÉN REYNA PUT, en esta acción de hábeas corpus preventivo, NIEGA compulsar copias al Ministerio Público por la supuesta comisión de delito y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MGDO. JERONIMO MEJIA E.

1113-09 Ponente: Mgdo. Winston Spadafora

Acción de habeas corpus preventivo a favor de RUBEN REYNA contra la Fiscalía Tercera anticorrupción.

Mediante la presente resolución se ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado dentro de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Manuel Ching a favor de RUBEN REYNA APUT contra la Fiscalía Tercera Anticorrupción, se NIEGA compulsar copias al Ministerio Público por la supuesta comisión de delito y se ORDENA EL ARCHIVO del expediente.

Debo reafirmar que antes de mi designación como Magistrado de esta Colegiatura Judicial, durante el ejercicio de la profesión de abogado, representé judicialmente al señor RUBEN REYNA APUT, dentro de otro proceso distinto al que se ventila en esta oportunidad (Véase la sentencia de 12 de mayo de 2005, mediante la cual, bajo la ponencia del Magistrado Aníbal Salas, se resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por RUBEN REYNA APUT, contra la Resolución No. 861.LEG de 9 de octubre de 2003, dictada por el Contralor General de la República), razón por la cual en atención a lo contemplado en el numeral 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, estimo que me encuentro impedido para conocer de la causa.

Sin embargo, como quiera que mediante auto de 20 de mayo de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, declaró NO LEGAL el impedimento presentado, procederé a firmar la resolución que antecede, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del Código Judicial. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo, pues me abstengo de votar.

Fecha ut supra

MGDO JERONIMO MEJIA E.

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS BATISTA PANDALEZ A FAVOR DE YUANFU ZHENG CONTRA LA FISCALIA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- . PONENTE: ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 29 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	908-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado LUIS BATISTA PANDALEZ a favor de YUANFU ZHENG, por el supuesto delito Tráfico de Personas.

La acción de Habeas Corpus se dirige contra la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.

El accionante fundamenta dicha acción constitucional de la siguiente manera:

> "PRIMERO: El Sr. YUANFU ZHENG, varón, nacionalidad china, con número de pasaporte 640236940, que se encuentra detenido a ordenes de la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, sin que se le haya formulado cargo alguno por la comisión de una infracción legal.
>
> SEGUNDO: A la fecha de la interposición de este recurso de Habeas Corpus no existe orden escrita de detención o de privación de la libertad expedida de acuerdo con las formalidades legales y lo que es peor aún por autoridad competente".

Sostiene que la Detención se argumenta por la supuesta investigación de un Delito de Tráfico de Personas; además que la presenta acción va dirigida a poner fin al hecho de la detención que viene sufriendo el señor YUANFU ZHENG.

Ahora bien, una vez repartida la acción constitucional, ordenó el Magistrado sustanciador librar el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente contra la autoridad acusada, mediante resolución calendada el 14 de septiembre de 2010.(fs.6).

La Fiscalía Auxiliar de la República, responde al Pleno el informe pedido y señaló que no ha ordenado la detención del ciudadano YUANFU ZHENG, de nacionalidad china, con pasaporte No G26419669, por lo que no existen razones de hecho ni de derecho que aducir.

EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Después de considerar el contenido del presente expediente este Tribunal arribó a las siguientes conclusiones.

La Acción de Habeas Corpus tiene el objetivo de tutelar el Derecho Fundamental de la libertad corporal frente una amenaza o ante las detenciones arbitrarias provenientes de alguna autoridad. Lo que se busca, ante tal panorama, es la restitución de la libertad. En ese sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de la República señala que la libertad corporal, podría ser limitada por medio de mandamiento escrito de autoridad competente y "expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley".

Ahora bien, en el presente caso, no se ha emitido una orden expresa para detener al señor YUANFU ZHENG, ante lo descrito es nuestro entender, que a la fecha, no consta limitación de la libertad ambulatoria contra el favorecido de la presente acción; en consecuencia, lo que procede es declarar no viable la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de habeas corpus presentada por el Licenciado LUIS BATISTA PANDALES a favor de YUANFU ZHENG.

Notifíquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE TAYING CHEN CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 29 de septiembre de 2010
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	906-10

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado LUIS BATISTA PANDALEZ, en representación de TAYING CHEN, en contra de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Aduce el postulante, que la señora TAYING CHEN, de nacionalidad china, se encuentra detenida a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, sin que se le haya formulado cargo alguno por la comisión de una infracción legal.

Según su criterio, a la fecha de la interposición la presente acción no existía orden escrita de detención, expedida de acuerdo con las formalidades legales y lo que es peor aún, por autoridad competente en contra de su representada TAYING CHEN, quien además tiene más de seis meses de embarazada.

En función de tales argumentos, solicita se declare ilegal la privación de libertad corporal de TAYING CHEN.

Por admitida la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial.

El funcionario acusado, mediante Oficio Nº 17978 de 17 de septiembre del año en curso, contestó: "Este despacho no ha ordenado la detención preventiva de la ciudadana TUYING CHEN (sic), de nacionalidad china, con pasaporte Nº G40558447, por lo que no existen razones de hecho ni de derecho que aducir. (V.f. 8 del cuadernillo).

ANÁLISIS DE LA CORTE

En reiterados pronunciamientos el Pleno ha dejado claro, que constituye requisito esencial de esta acción extraordinaria de carácter reparadora y preventiva, la comprobación de la existencia de un menoscabo o peligro sobre la libertad ambulatoria de una persona.

Como se aprecia del informe rendido por el licenciado Ángel Calderón, Fiscal Auxiliar de la República, no existe en esa agencia policial una orden de detención que constituya amenaza comprobada contra la libertad corporal de la prenombrada TAYING CHEN.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia considera que la presente acción constitucional carece de sustento legal, por lo que lo procedente es declararla no viable.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de habeas corpus presentada por el licenciado LUIS BATISTA PANDALES, a favor de TAYING CHEN.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ S. A. (ANTES BELLSOUTH PANAMÁ S.A.) CONTRA LA FRASE "POR EL DENUNCIANTE" CONTENIDA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL Y SOBRE LA ORACIÓN "INVESTIRÁ AL DENUNCIANTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LA PERSONERÍA NECESARIA PARA HACER EFECTIVO LOS DERECHOS DEL ESTADO Y" DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO FISCAL.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	125-06

VISTOS:

La firma forense ALFARO, FERRER Y RAMÍREZ, en su condición de apoderada judicial de la sociedad TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. (antes BELLSOUTH PANAMÁ, S.A.), presentó advertencia de inconstitucionalidad dentro del proceso administrativo de denuncia de bienes ocultos del Estado, propuesto por los abogados GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA, RICARDO ADOLFO LANDERO MIRANDA y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Dada su calidad de denunciada, la mencionada sociedad intentó comparecer en el referido proceso administrativo de denuncia de bienes ocultos que se adelanta en el Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de tercera interesada. Sin embargo, mediante Providencia No. 024 de 18 de octubre de 2005, la señora Viceministra de Finanzas rechazó su escrito de oposición a la denuncia de bienes ocultos, por carecer de fundamento legal. La señora Viceministra fundó esta decisión en la respuesta dada a su consulta por el señor Procurador de la Administración, a través de la nota C-No.176 de 12 de septiembre de 2005.

La referida sociedad interpuso y sustentó recurso de reconsideración contra la mencionada providencia, y estando dicho recurso pendiente de resolver, interpuso la presente advertencia.

I. DISPOSICIÓN ADVERTIDA DE INCONSTITUCIONAL

La sociedad TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A. advierte la inconstitucionalidad de: 1) la frase “por el denunciante”, contenida en el numeral 1 del artículo 82 del Código Fiscal, y 2) la oración “investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y”, contenida en el numeral 3 del mismo artículo, como subrayamos a continuación:

> “ARTÍCULO 82. Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. Se practicarán, dentro del término de dos meses, las pruebas aducidas <u>por el denunciante</u>;
> 2. El Ministerio consultará previamente al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes; y
> 3. Si tanto el procurador como el Ministerio de Hacienda y Tesoro, consideran que el bien es oculto el Ministerio <u>investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los</u>

derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve a la acción o acciones necesarias al efecto;

4. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, puede revocar en cualquier tiempo la personería concedida al denunciante a solicitud del Procurador General de la Nación, cuando a juicio de este funcionario, el denunciante no actúe de manera conveniente para los intereses del Estado o cuando el denunciante no inicie la acción o acciones correspondientes dentro de un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la resolución a que se refiere el inciso anterior. En este caso, el respectivo Agente del Ministerio Público continuará ejerciendo directamente la acción;

5. Todos los gastos de la gestión correrán a cargo del denunciante;

6. El denunciante gozará de los privilegios que tiene el Estado, cuando litiga, conforme al Código Judicial; y

7. Si la resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro [hoy Ministerio de Economía y Finanzas], fuere desfavorable al denunciante, a éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contencioso-administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente.

En las acciones a que se refiere el artículo 81 actuará el Ministerio Público, en representación del Estado, a requerimiento del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En cada caso impartirá el Órgano Ejecutivo las instrucciones necesarias y facilitará todos los elementos de información exigidos por las circunstancias, para los efectos del ejercicio de las acciones respectivas." (Se subrayan las frases advertidas.)

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO

La sociedad advirtiente alega que la primera frase es violatoria de los siguientes preceptos constitucionales:

1. El artículo 32 de la Constitución, ya que le impide ser oída en su calidad de denunciada, así como aportar pruebas en su defensa. La mencionada sociedad cita a favor de su argumento la Sentencia de 2 de julio de 1991, proferida por este tribunal constitucional, la cual señala que el derecho a ser oído y a producir pruebas forma parte del debido proceso;

2. El artículo 17 de la Constitución, en concordancia con el artículo 32 de la misma, puesto que al aprobar la norma cuya inconstitucionalidad se advierte, la Asamblea Nacional no aseguró la efectividad de los derechos individuales y sociales, uno de los cuales es el debido proceso.

3. El artículo 19 de la Constitución, al sostener que dicha norma crea un privilegio a favor del denunciante, quien es el único que puede presentar y practicar pruebas en este tipo de procesos, cuando lo cierto es que la ley No. 38 de 31 de julio de 2000 permite que cualquier interesado comparezca como tercero en un proceso administrativo, como lo es el de denuncia de bienes ocultos.

Por otra parte, la sociedad advirtiente estima que la segunda oración viola el artículo 2 de la Constitución, puesto que, según dicha sociedad, "la personalidad del Estado panameño no puede ser delegada en un particular, ni siquiera con el fin de que ese particular haga valer los derechos del Estado", ya que para ello existen funcionarios competentes en diversas esferas.

Finalmente, la sociedad advirtiente alega que el hecho de que no se haya resuelto el recurso de reconsideración interpuesto contra la referida providencia, no impide que este tribunal examine en el fondo la advertencia presentada, tal como ha ocurrido con las advertencias resueltas por este tribunal mediante Sentencias de 27 de mayo de 1991 y 8 de enero de 1976.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora General de la Nación se opuso a los cargos formulados por la sociedad advirtiente, mediante Vista No. 3, de 23 de marzo de 2007, en los términos siguientes:

1. La señora Procuradora se manifestó contraria a la tesis de violación de los artículos 32 y 17 de la Constitución, esgrimida por la sociedad advirtiente. Según la funcionaria, el hecho de que el legislador le haya reconocido únicamente al denunciante la posibilidad de comparecer en este tipo de procesos administrativos es una omisión, mas no una infracción constitucional, dado que en nuestro país no existe la inconstitucionalidad por omisión.

2. La funcionaria desestimó el cargo de violación del artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que tal como indicó esta misma Corporación en Sentencia de 30 de mayo de 2000, para que un supuesto privilegio devenga inconstitucional, el mismo debe basarse en alguno de los motivos prohibidos por dicha norma, es decir, "por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas", lo cual no ocurre en el presente caso.

3. En relación al cargo de infracción al artículo 2 de la Constitución Política, consideró que dicho precepto, según sus propios términos: "propugna la participación del pueblo como rector del Estado Constitucional de Derecho, y la intervención armónica de los tres Órganos del Estado como medios de ejecución del poder público (Principio de Separación de los Poderes y Armónica Colaboración)", por lo que no se trata entonces de una "delegación de la personalidad del Estado", como afirma la sociedad advirtiente, terminó señalando la funcionaria.

IV. ALEGATOS FINALES

Dentro del término de ley comparecieron además de la sociedad advirtiente, la firma forense MORGAN & MORGAN, el Doctor JORGE FÁBREGA P., y los abogados GUILLERMO COCHEZ y VÍCTOR MARTÍNEZ, como se explica a continuación:

1. La sociedad advirtiente reiteró los cargos de inobservancia de los artículos 32 y 19 de la Constitución a que hizo referencia en su advertencia, y formuló un nuevo cargo contra la segunda oración advertida, por violación del artículo 220, numeral 1 de la Constitución, dado que, según el Código Judicial (artículo 347, numeral 1 y artículo 348, numeral 3), la representación y defensa de los intereses del Estado en cualquier tipo de proceso corresponde exclusivamente al Ministerio Público, a través de sus agentes de instrucción.

2. La firma MORGAN & MORGAN se adhirió a la tesis de violación de los artículos 32 y 17 de la Carta Fundamental a la que aludió la sociedad advirtiente, las cuales hizo extensiva a la segunda oración advertida. En este mismo sentido, y en concordancia con dicha tesis, estimó también violado el artículo 215, numeral 2 de la excerta constitucional, con fundamento en el hecho que, al impedir que sujetos distintos del denunciante aporten pruebas, los derechos de terceros no pueden ser debidamente ponderados en el proceso, y se adhirió asimismo a la tesis de violación de los artículos 19 y 2 de la Carta Fundamental, en este último caso porque, según dicha firma, el poder público sólo puede ser ejercido por el Estado.

3. El Doctor JORGE FÁBREGA P. se adhirió a la tesis de violación de los artículos 32 y 17 de la Carta Fundamental, al considerar que se crea "un vacío de total indefinición para aquellos con un interés legítimo". También estima violado el artículo 19 de la Carta Fundamental, puesto que "la Constitución no prohíbe que hayan distinciones; lo que prohíbe es que hayan distingos... [es decir] que haya tratamientos desfavorables contra cualquier persona." Finalmente, se adhirió a la tesis de violación del artículo 2 de la Constitución por considerar que la norma advertida permite al Estado otorgarle una personería que, por mandato constitucional, le corresponde únicamente a éste.

4. Finalmente, dos de los denunciantes en el proceso administrativo de denuncia de bien oculto, los abogados GUILLERMO COCHEZ y VÍCTOR MARTÍNEZ, se opusieron a los cargos de violación de los artículos 32 y 17 de la Constitución, con el argumento de que las partes podrán ejercer las facultades relacionadas con su defensa en todos aquellos procesos que promueva el denunciante de bienes ocultos, una vez dicho denunciante haya sido investido de la personería correspondiente por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se opusieron al cargo de violación del artículo 19 de la Carta Fundamental, ya que la norma advertida establece que cualquier persona puede ser denunciante de un bien oculto del Estado, por lo que no existe discriminación alguna.

Por último, se opusieron al cargo de violación del artículo 2 de la Constitución, puesto que la denuncia de bienes ocultos fue creada precisamente para garantizar que el Estado cumpla con su obligación de velar por aquellos bienes públicos que se encuentren ilegítimamente en poder de particulares.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

Antes de entrar a decidir la presente controversia, es necesario que nos refiramos al concepto de bien oculto, su naturaleza y finalidad.

Como hemos dicho en líneas precedentes, la denuncia de bienes ocultos es una figura jurídica que se encuentra regulada en los artículos 80 a 83 del Código Fiscal, como vamos a explicar de seguido:

El artículo 80 define los bienes que pueden ser objeto de dicha denuncia, de la forma siguiente:

> "ARTÍCULO 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante.
>
> Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:
>
> 1. Las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación;
> 2. Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente; y
> 3. Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares."

El párrafo primero del artículo 80 del Código Fiscal es prácticamente idéntico al artículo 28 del Código Fiscal colombiano (ley 110 de 23 de noviembre de 1912), lo que comprueba la recepción de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico, a la que volveremos a hacer referencia más adelante. Esta última norma fue derogada por el artículo 1 de la ley 27 de 7 de octubre de 1935, que dice así:

> "ARTÍCULO 1. "Son bienes ocultos de la Nación, de los Departamentos y los Municipios, y pueden denunciarse como tales, aquellos que además de estar simplemente abandonados en su sentido material por la entidad dueña de ellos, estén en condiciones tales que su carácter de propiedad pública se haya hecho oscuro hasta el punto de que para que entren de nuevo a formar parte efectiva del patrimonio común de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios, respectivamente, haya necesidad de ejercer acciones en juicio."

A propósito de esta institución, la doctrina colombiana ha hecho el siguiente comentario, el cual resulta relevante para los propósitos del presente análisis de constitucionalidad:

> "Para entender el concepto de bien oculto, se debe ir al tenor literal de la norma, pues a diferencia de las demás clases de bienes, esos no podrían entenderse como una clasificación de bienes del Estado, sino que podrían considerarse como aquellos que, perteneciendo a éste, se encuentran abandonados y se desconoce que su titularidad se ha perturbado y tornado confusa al mundo de su recuperación, pues quien los posee presenta títulos supuestamente válidos que tienden a hacer creer y demostrar que son de su propiedad.

> En primer lugar, podría decirse que los bienes ocultos son bienes fiscales, baldíos, vacantes y mostrencos, pues, como se explicó en los capítulos anteriores, estos son y forman parte del patrimonio del Estado por intermedio de sus entidades públicas o territoriales, ya sea por disposición expresa o presunción legal, o porque, habiendo sido de propiedad particular, son denunciados y entran a formar parte del patrimonio del Estado, tal sería el caso de los bienes vacantes y mostrencos. Esto se deduce del hecho de que la norma misma hace referencia a los bienes ocultos como aquellos que, perteneciendo al Estado, presentan dicha situación oscura.
>
> En segundo lugar, el elemento fundamental que hace un bien sea considerado como oculto, es el que su situación se encuentre en duda respecto del título de propiedad que ejerce el Estado y sea necesario acudir a las instancias judiciales para el esclarecimiento de dicha titulación." (ARANGO CASTRO, Camilo Daniel. Gestión inmobiliaria en los proyectos de infraestructura: Enfoque al sector minero y petrolero, Colección Textos de Jurisprudencia, Edit. Universidad del Rosario, Bogotá, 2007, pp. 37-38. Subraya la Corte.)

Así pues, el primer punto clave de la controversia que nos ocupa consiste en determinar si es constitucional que en dicho proceso sólo pueda intervenir el denunciante, tal como indica la frase "por el denunciante", contenida en el artículo 82, numeral 1 del Código Fiscal, o si dicha frase debe ser declarada inconstitucional para permitir un tercero, propietario actual de los bienes denunciados, también pueda aportar pruebas en el respectivo proceso administrativo de denuncia de bienes ocultos.

En tal sentido, para determinar si se configura la alegada violación del artículo 32 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 de la Carta Fundamental, es necesario recordar que, tal como indicó el Procurador de la Administración en nota C- No. 176, de 12 de septiembre de 2005, al responder la consulta formulada por la Viceministra de Finanzas en el proceso administrativo donde se originó la presente advertencia, son siete los pasos previstos por el artículo 82 del Código Fiscal, transcrito al inicio de la presente sentencia y del cual forman parte las normas advertidas, para "investir de personería al denunciante de bienes ocultos, de manera que éste pueda accionar en representación del Estado y con el auxilio del Ministerio Público, para recuperar bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio".

En este proceso administrativo participan tres sujetos, cada uno de ellos con su papel claramente definido:i. El denunciante, quien es un particular que acude a la Administración Pública, en ejercicio de sus derechos ciudadanos como parte integrante de la población, con el fin de poner en conocimiento de la autoridad competente la posible existencia de bienes ocultos del Estado, poniéndose al mismo tiempo a disposición de la Administración Pública para representarlo en todos aquellos procesos tendientes a reivindicar el dominio de dichos bienes para el Estado; asumiendo todos los costos que entrañe dicho proceso, pero gozando al mismo tiempo de los mismos privilegios de que goza el Estado cuando litiga.ii. El Ministerio de Economía y Finanzas, que representa a la Administración Pública en dicho proceso y a quien el artículo 82, numeral 3 del Código Fiscal, le otorga la facultad discrecional de determinar si los bienes denunciados son efectivamente bienes ocultos del Estado, sin que dicha determinación sea susceptible de revisión judicial (Cfr. Sentencia de 23 de octubre de 1970). Además, este Ministerio tiene también la facultad discrecional de otorgar la personería respectiva al denunciante, decisión ésta que sí es susceptible de revisión judicial (Cfr. numeral 7 del artículo 82 del Código Fiscal y Sentencia de 5 de mayo de 1986), e incluso de revocar dicha personería. Por tanto, su calidad en el proceso de denuncia de bienes ocultos es la de autoridad de única instancia en la vía gubernativa (Cfr. artículo 201, numeral 58 de la ley 38 de 2000).iii. El Procurador General de la Nación, quien debe ser consultado por el Ministerio de Economía y Finanzas antes de decidir sobre lo expuesto en líneas anteriores, así como coadyuvar con el denunciante en el ejercicio de las acciones tendientes a reivindicar el dominio de los bienes ocultos, solicitar a dicho Ministerio la revocatoria de la personería en los casos previstos por

la ley y continuar ejerciendo las acciones correspondientes en este último caso. Por tanto, su calidad en el proceso administrativo de denuncia de bienes ocultos es la de consultor jurídico del referido Ministerio. Concluido dicho proceso administrativo, dicha calidad muta en la de tercero coadyuvante del denunciante y garante del interés público.

Está claro entonces que la actuación de estos tres sujetos se da exclusivamente en función del interés público, tutelado por la institución jurídica de la denuncia de bienes ocultos. En virtud de lo anterior, al restringir la actividad probatoria únicamente al denunciante, no se infringe el derecho a la defensa que forma parte del debido proceso, puesto que el objeto debatido en el proceso administrativo de denuncia de bienes ocultos no es un derecho subjetivo.

Tal como señalan los denunciantes, el contradictorio vendrá en los procesos que éstos promuevan contra el denunciado, siempre y cuando sean investidos de la personería correspondiente al término del proceso administrativo de denuncia de bienes ocultos. En los procesos subsiguientes, el denunciado y cualquier otro tercero interesado, si lo hubiere, podrán hacer valer sus derechos subjetivos, proponiendo todas las pruebas que consideren pertinentes.

Por tanto, el Pleno estima no probada la violación del artículo 32 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 de la Carta Fundamental.

Tampoco prospera el cargo de infracción al artículo 19 de la Constitución, toda vez que la frase advertida de inconstitucional no discrimina a los terceros intervinientes en un proceso por denuncia de bienes ocultos por ninguno de los conceptos previstos en dicha norma constitucional, tal como indicó la señora Procuradora.

La segunda cuestión controvertida consiste en determinar si es constitucional la frase conforme a la cual, una vez concluido el proceso de denuncia de bienes ocultos, el Ministerio de Economía y Finanzas "investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y", contenida en el numeral 3 del artículo 82 del Código Fiscal.

Con respecto al cargo de violación del artículo 2 de la Carta Fundamental, la sociedad advirtiente ha puntualizado que, en virtud de la segunda oración del referido precepto constitucional, el ejercicio del poder público compete únicamente a los tres órganos del Estado, por lo que no debe éste delegar dicho ejercicio a los particulares. En contraposición, la Procuradora ha manifestado que no se trata de un caso de delegación, sino de gestión de derechos del Estado.

Lo expuesto en líneas anteriores nos lleva a remontarnos al origen de la recepción de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico:

> "La institución del bien oculto es de origen colombiano. Surgió a raíz de la independencia y se justificó por la necesidad de que las autoridades instituidas contaran con la cooperación de los ciudadanos para la reivindicación de bienes que, perteneciendo al Estado, estaban en manos de particulares. Persigue el fin de controlar los actos de maliciosa usurpación de los particulares o el de suplir la deficiencia e incuria de la vigilancia oficial." (PANAMÁ. MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. Resolución No. 1 de 29 de enero de 1993, Parte Considerativa (G.O. 22,227 de 16 de febrero de 1993).

Queda claro entonces que se trata de una institución cuyo propósito es suplir la falla del Estado en detectar un bien cuyo carácter público es oscuro, dándole a los particulares la facultad de denunciar dichos bienes cuando tengan conocimiento de su existencia, sin que ello no obsta para que el Estado reivindique directamente dichos bienes, tal como lo establece el artículo 81 del Código Fiscal, que forma parte del mismo título que las normas advertidas:

"ARTÍCULO 81. El Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que los contraríen."

Así lo ha entendido la entidad rectora de dicho proceso:

"En Panamá, los artículos 80 y siguientes del Código Fiscal regulan esta figura sobre la base de que se trata de una verdadera acción reivindicatoria que el Estado ejerce, bien directamente, bien indirectamente, a través del denunciante, a quien el Estado le confiere personería para reivindicar en nombre del Estado en bien que se reputa oculto." (PANAMÁ. MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. Resolución No. 1 de 29 de enero de 1993, Parte Considerativa)

En otras palabras, al otorgarle personería a un ciudadano para recuperar un bien oculto del Estado, que ha sido usurpado por los particulares, la Administración Pública no hace más que reconocer, en la forma más clara posible, que "el poder público sólo emana del pueblo". Y mal podría entonces constituir dicho reconocimiento una infracción del precepto constitucional.

El hecho que el denunciante revestido de dicha personería goce de las mismas prerrogativas del Estado cuando demanda, tales como: no poder ser contrademandado ni condenado en costas, ni ser cautelables sus bienes, no es más que una forma de garantizar a ese ciudadano las condiciones mínimas necesarias para cumplir con el fin del proceso in examine, que el Estado no está en condiciones de hacer efectivo.

Por todo ello, no se configura la alegada infracción del artículo 2 de la Constitución.

Lo anterior nos lleva a desestimar también el cargo de violación del artículo 220, numeral 1 de la Constitución, que señala al Ministerio Público la atribución de defender los intereses del Estado, dado que todo denunciante revestido de la referida personería se encuentra plenamente legitimado para recuperar bienes ocultos del Estado, en virtud de la soberanía popular.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES: 1) la frase "por el denunciante", contenida en el Artículo 82, numeral 1 del Código Fiscal; y 2) la oración "investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado", contenida en el Artículo 82, numeral 3 del Código Fiscal.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA-- OYDÉN ORTEGA DURÁN-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA-- VICTOR L. BENAVIDES P.-- JACINTO CÀRDENAS LUIS MARIO CARRASCO--ALBERTO CIGARRUISTA C.-- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General).

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO EDWIN ALEXIS AIZPRUA CONTRA EL DIPUTADO MICHEL FANOVICH DEL CIRCUITO 4-1 QUE CORRESPONDE AL DISTRITO DE DAVID QUE COMPRENDE 10 CORREGIMIENTOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. - . PONENTE GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	miércoles, 01 de septiembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	396-09

VISTOS:

Ante los restantes integrantes del Pleno, el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTES, formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento de la denuncia presentada por EDWIN AIZPURUA contra el Honorable Diputado MIGUEL FANOVICH, por la supuesta comisión de delito contra la Honradez y Eficacia del Sufragio.

El Magistrado CIGARRUISTA fundamenta su solicitud en el hecho que el denunciante EDWIN AIZPURUA fue su compañero legislador, entre los años de 1999 y 2004, además que mantiene con su persona vínculos de amistad. Adicionalmente, señala que el Diputado MIGUEL FANOVICH es el Presidente de la Comisión de Credenciales, ante la cual mantiene denuncias pendientes de ser discutidas.

Por este motivo, el Magistrado CIGARRUISTA considera que se configuran las causales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, numerales 2 y 6, que establecen lo siguiente:

> "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
>
> ...
>
> 6. Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;
>
> ..."

Al respecto, se aprecia que la situación descrita por el Magistrado CIGARRUISTA se ajusta a las causales de impedimento que ha señalado, razón por la cual se considera fundada la solicitud presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, en consecuencia, LO SEPARA del conocimiento del presente negocio; y CONVOCA a su suplente para que lo reemplace, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JACINTO A. CÀRDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROMOVIDA POR LA LICENCIADA BRUNEQUILDA LOPEZ SOUSA EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y LA DIRECTORA DE RECURSOS MINERALES.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 28 de abril de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	275-10

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud escrita para que se le declare impedido para conocer de la acción de hábeas data presentada por la Licenciada Brunequilda López Sousa contra el Ministro de Comercio e Industrias y la Directora de Recursos Minerales.

Señala el Magistrado Mejía, que la acción constitucional guarda relación con una denuncia promovida ante la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, contra la empresa GRAVA, S. A., cuyo representante legal, según se relata en el hecho primero de la demanda de hábeas data a foja 1, era el señor José Agustín Moscoso.

En ese sentido, expone que lo peticionado obedece a que durante el ejercicio de la profesión de abogado, representó judicialmente al señor José Agustín Moscoso en otro proceso.

Atendiendo a lo esbozado, fundamenta su solicitud en el ordinal 13 del artículo 760 del Código Judicial, que dice "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:... 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Luego entonces, estima prudente que por razones de transparencia, moralidad e imparcialidad y con el objeto de evitar que se cuestiones la juridicidad de las resoluciones que profiere esta Superioridad, peticiona que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del presente negocio.

Corresponde en primer lugar precisar, que el artículo 19 de la Ley N°6 de 22 de febrero de 2002, dispone que se aplicarán a la acción de hábeas data en lo que concierne a los impedimentos las normas que regulan esta materia en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Así las cosas, el artículo 2628 establece que "Los magistrados y jueces que conozcan de esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en el expedición del acto."

Para tales efectos, somos del criterio que en el caso in examine no se configuran las causales enunciadas del artículo 2628 del Código Judicial, así como tampoco consideramos que sea aplicable de forma excepcional, el numeral 13 del artículo 760 del mismo precepto legal, toda vez que si bien es cierto la acción constitucional está relacionada con una denuncia presentada en el Ministerio de Comercio e Industria, contra la empresa GRAVA, S.A., cuyo representante legal era el señor José Agustín Moscoso, a quien el Magistrado Jerónimo Mejía representó judicialmente en otro proceso cuando ejerció la profesión de abogado, no estimamos que pueda originarse una afectación a los principios de imparcialidad, transparencia y moralidad, que deben regentar la administración de justicia.

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es declarar no legal la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Jerónimo Mejía.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento expuesto por el Magistrado Jerónimo Mejía, para conocer de la acción de hábeas data presentada por la Licenciada Brunequilda López Sousa contra el Ministro de Comercio e Industria y la Directora de Recursos Minerales.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Entrada N° 275-10

Magdo. Ponente: Harley Mitchell D.

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, respecto a la solicitud de declaratoria de impedimento que hace el Magistrado Jerónimo Mejía E., dentro de la Acción de Hábeas Data interpuesta por la Licenciada Brunequilda López Sousa contra el Ministro de Comercio e Industria y la Directora de Recursos Minerales.

La posición que adopta la Resolución que comentamos, no reconoce la posibilidad de invocar las causales genéricas de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, limitándose a la aplicabilidad de las específicas, que indica el artículo 2628 del mismo cuerpo normativo. Sobre ese respecto, la finalidad de las causales de impedimento, generales y específicas, además de la garantía de imparcialidad, adquiere un elemento externo, consistente en brindarle a la ciudadanía la certeza que las decisiones que adopte esta Alta Corporación de Justicia, y los Tribunales en general, no estarán afectadas por apreciaciones subjetivas resultantes de experiencias profesionales o personales previas, que afecten la objetividad de las decisiones que adopten los operadores de justicia. Por ello, sugiero que el Pleno modifique su posición tradicional, para ampliar el rango de interpretación de las causales de impedimento que puedan aplicarse en acciones como las que nos ocupa, de modo que se tomen en consideración algunas de las contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, cuando las circunstancias así lo aconsejen; siendo conscientes desde luego, de la necesidad de evitar todo tipo de rezago en la administración de Justicia, por una parte, y por la otra, se atiendan las circunstancias particulares en cada caso, con la debida explicación.

El criterio que adopta el Pleno de la Corte Suprema es, a nuestro juicio, excesivamente restrictivo y no considera la posibilidad de casos excepcionales, que ameriten conceder el impedimento peticionado.

Además, la mayoría del Pleno ha aceptado que con fundamento en el artículo 760 del Código Judicial se considere la circunstancia en que uno de los Magistrados del Pleno haya participado con anterioridad como apoderado legal de una de las partes, a pesar de no tratarse de partes idénticas (las dos), lo cual se efectúa para garantizar la objetividad e imparcialidad correspondiente.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑON A FAVOR DE JOHN ALEXANDER MELÉNDEZ SITTÓN CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).
.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	789-10

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los miembros que conforman este Tribunal de Hábeas Corpus lo separen del conocimiento de la acción de hábeas corpus formalizada por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñon a favor de JOHN ALEXANDER MELÉNDEZ SITTÓN contra la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá.

La manifestación de impedimento refiere que, antes de su designación en esta Alta Corporación de Justicia, al ejercer la abogacía fue consultado por el Licenciado Javier E. Sheffer T., sobre el contenido del Auto No. 126 S.I. de 11 de diciembre de 2007, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, hecho que concuerdan con la causal concerniente al vínculo del Magistrado con una de las partes por relaciones susceptibles de afectar la decisión, prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

La imparcialidad judicial persigue que el juez o magistrado actúa de manera independiente en el ejercicio de sus funciones, libre de presiones e injerencias de toda índole; procura que la resolución de la controversia se efectúe de manera objetiva, ecuánime, sin favoritismo por alguna de las partes por mantener relación de consaguinidad, afinidad, amistad, profesional o con el objeto del proceso.

En el caso in examen, el Magistrado Jerónimo Mejía E., señala encontrarse impedido por haber emitido opinión respecto del Auto No. 126 S.I. de 11 de diciembre de 2007, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

De ahí, que al confrontarse la circunstancia fáctica descrita en la declaración de abstención, el Tribunal de Hábeas Corpus no acredita su adecuación a ninguna causa de impedimento ni a los postulados máximos que deben guiar todo proceso judicial tales como: independencia, transparencia, proceso justo o debido, objetividad y la confianza pública que debe inspirar el sistema de justicia en una sociedad democrática, pues la resolución judicial consultada durante el ejercicio de la abogacía independiente fue expedida en otro proceso que no guarda relación con el proceso constitucional cursado que persigue la restitución del derecho a la libertad personal de JOHN ALEXANDER MELÉNDEZ SITTÓN, además, no existe constancia de relación de consaguinidad, afinidad, parentesco o profesional con alguna de las partes o sus representantes judiciales que pueda influir en el control judicial de la detención a efectuarse.

Manifiestamente, al no constar objetivamente la participación del Magistrado en el proceso con el dictamen de una resolución anterior, vínculo con alguna de las partes o sus apoderados judiciales susceptibles de afectar la resolución de la controversia o cualquier otra situación distinta que ponga en duda la decisión del caso concreto; se declara no legal el impedimento propuesto, instando al Magistrado Jerónimo Mejía E., a seguir conociendo la acción constitucional subjetiva propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL RESTO DE LOS MIEMBROS que conforman LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento propuesto por el Magistrado Jerónimo Mejía E., en la acción de hábeas corpus formalizado por el Licenciado Javier E. Sheffer T., a favor de JOHN ALEXANDER MELÉNDEZ SITTÓN contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Continúese con el conocimiento de la presente acción constitucional subjetiva hasta decidir.

NOTIFÍQUESE,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO
DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

Entrada N° 789-10

Mag. Ponente: Harley J. Mitchell

Calificación de Impedimento solicitado por el Magistrado Jerónimo Mejía, respecto a la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer a favor de Alexander Meléndez Sittón, contra la Fiscalía Auxiliar.

.

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno de la Corte, respecto a la solicitud de declaratoria de impedimento que hace el Magistrado Jerónimo Mejía, en la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Javier Ernesto Sheffer a favor de Alexander Meléndez Sittón, contra la Fiscalía Auxiliar.

En ese sentido, debo señalar que la finalidad de las causales de impedimento, generales y específicas, además de la garantía de imparcialidad y transparencia, adquiere un elemento externo, consistente en brindarle a la ciudadanía la certeza que las decisiones que adopte esta Alta Corporación de Justicia, y los Tribunales en general, no estarán afectadas por apreciaciones subjetivas resultantes de experiencias profesionales o personales previas, que afecten la objetividad de las decisiones que adopten los operadores de justicia. Por ello, sugiero que el Pleno modifique su posición tradicional, para ampliar el rango de interpretación de las causales de impedimento que puedan aplicarse en acciones como las que nos ocupa, de modo que se tomen en consideración algunas de las contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, cuando las circunstancias así lo aconsejen; siendo conscientes desde luego, de la necesidad de evitar todo tipo de rezago en la administración de Justicia, por una parte, y por la otra, se atiendan las circunstancias particulares en cada caso, con la debida explicación.

El criterio que adopta el Pleno de la Corte Suprema es, a nuestro juicio, excesivamente restrictivo y no considera la posibilidad de casos excepcionales, que ameriten conceder el impedimento peticionado, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad correspondiente.

Por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

Magistrado

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JEAN RICHA HOLMES EN REPRESENTACIÓN DE BORIS REINMAR TEJEIRA AROSEMENA CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ORTEGA E HIPÓLITO GILL SUAZO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: miércoles, 21 de julio de 2010
Materia: Tribunal de Instancia
Queja
Expediente: 629-10

VISTOS:

El Magistrado Alejandro Moncada Luna solicita que lo separen del conocimiento de la Queja interpuesta por el licenciado Jean Richa Holmes en representación de Boris Reinmar Tejeira Arosemena contra los Magistrados Joaquín Ortega e Hipólito Gill Suazo quienes dictaron los Autos N° 286 y N° 287 ambos de fecha 28 de agosto de 2009, dentro de la Querella interpuesta por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en representación de Javier Tejeira Muñoz y Javier Tejeira Pulido contra Boris Reinmar Tejeira Arosemena en calidad de accionistas de las sociedades Coclé Agrícola, S. A., Distribuidora Palo Alto, S.A., Tesko, S.A. y Molino Santa Isabel, S.A.

El Magistrado Moncada Luna estima que se encuentra inhabilitado para conocer de esta controversia, en razón que el licenciado Ameglio Moncada, apoderado de los querellantes, es su primo hermano.

Sostiene además el Magistrado Moncada Luna que, su manifestación de Impedimento tiene fundamento legal en el numeral 1 del artículo 760 y en el artículo 799 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

> 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> El parentesco dentro del cuarto grado deconsanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
>
> ..."
>
> 779. Lo que en este Capítulo se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados.

Luego del análisis correspondiente, el Pleno estima que en efecto, la circunstancia planteada por el Magistrado Moncada Luna como causal de impedimento, se ajusta al supuesto contemplado en la normas antes trascritas; por lo tanto, esta Superioridad concluye que, en busca de salvaguardar los principios de ética, transparencia e imparcialidad que deben prevalecer en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL, el Impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ALEJANDRO MONCADA LUNA y DISPONEN que se llame al suplente que corresponde para que conozca de la presente Queja.

Notifíquese y Cúmplase.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. PARA CONOCER DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL SEÑOR MANUEL COHEN SALERNO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	004-10

V I S TO S:

El Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., ha presentado ante los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer de las sumarias en everiguación seguidas al señor MANUEL COHEN SALERNO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, por la supuesta comisión de un Delito Contra La Administración Pública.

El Magistrado Mitchell, fundamenta su petición en el hecho que, antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, estuvo vinculado al Parlamento Nacional, por casi tres décadas, desempeñando en ese período diversos cargos como: Representante de Corregimiento, Legislador, Asesor de la Junta Directiva, Director General de Asesoría Parlamentaria y Secretario General de ese Órgano del Estado; por lo que, le correspondió brindar asesoramiento profesional a Diputados, tantos principales como suplentes, sobre diversos temas técnicos inherentes tanto al funcionamiento del Parlamento, así como en el proceso de formación de Leyes.

De acuerdo con el Magistrado Mitchell su petición se ajusta a lo normado por el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ....
>
> 5.- Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.
>
> ..."

Una vez verificados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado HARLEY J. MITHELL, esta Corporación de Justicia considera que no se configura la causal de impedimento alegada, toda vez que, no consta en el expediente que el Magistrado haya ofrecido consulta o emitido una opinión jurídica sobre el negocio que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte; es decir, respecto de los hechos que dieron origen al proceso iniciado contra el Diputado, MANUEL COHEN SALERNO, ni que haya tenido participación en este expediente como asesor legal. Es más, el Magistrado MITCHELL tomó posesión como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en enero del año 2006, y no es hasta el torneo electoral de 2009, que el señor MANUEL COHEN SALERNO es elegido como Diputado de la República por el Circuito 6-1.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte, consideran que no se encuentra acreditado que el Magistrado Mitchell haya intervenido dentro del Proceso bajo examen; si bien con anterioridad, se ha accedido a la petición formulada por el magistrado Mitchell, ha sido porque al momento de sustentar su solicitud ha indicado formalmente que como Director de Asesoría Legal de la Asamblea Nacional de Diputados, emitió una opinión o concepto con relación al Diputado cuya investigación se solicita, lo cual no ha ocurrido en este negocio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harley J. Mitchell D., y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÀRDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARLEY MITCHELL DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A CIPRIANO ADAMES DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BETTY ESCOBAR DE LEE - PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 14 de septiembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	108-10

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell D., solicita a los demás Magistrados que conforman el Pleno de esta Corporación de Justicia, se le separe del expediente contentivo del proceso penal seguido por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio, en el que figura el Diputado CRISPIANO ADAMES NAVARRO, actual Diputado de la Asamblea Nacional.

Explica el Magistrado Harley J. Mitchell que su petición obedece a que antes de ser designado Magistrado de esta Corporación de Justicia laboró en la Asamblea Nacional desempeñando el cargo de Director Nacional de Asesoría Parlamentaria, en el cual le correspondió brindar asesoramiento a los Diputados, sobre diversos temas técnicos inherentes, tanto al funcionamiento del Parlamento, así como en el proceso de formación de leyes.

Sostiene el Magistrado que su solicitud tiene como sustento legal lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo a las consideraciones presentadas por el Magistrado Mitchell, se transcribe el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, correspondientes a la causal general de impedimento invocada.

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Al evaluar la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 760, que consiste en haber intervenido el juez o magistrado en el proceso, cabe indicar que el Honorable Magistrado MITCHELL no identifica, al menos indiciariamente, cuáles son las intervenciones que ha tenido durante la tramitación del presente proceso, en circunstancias en que sus explicaciones sobre su vinculación con la Asamblea Nacional antes de ser nombrado Magistrado de esta Corporación de Justicia, no resultan suficientes para sustentar la concurrencia de la causal invocada en esta oportunidad.

Lo expuesto permite concluir que en el presente caso, el Magistrado Harley J. Mitchell D. no se encuentra legalmente impedido para conocer el proceso penal seguido contra el Diputado CIPRIANO ADAMES por delito contra el Patrimonio.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., en el proceso penal por la comisión del delito contra el Patrimonio, en consecuencia, ORDENA que siga conociendo el negocio.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **249**

Casación **249**

AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S. A. Y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. Y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. Y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. CONTRA AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. Y DAIMLER BENZ, AG (ANTES DAIMLER CHYSLER AG). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 249

ENRIQUE MANUEL ILLUECA Y JORGE ILLUEC (TERCERO COADYUVANTE) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JULIO GEORGE ARAUJO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 254

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR BANCO GENERAL, S.A. CONTRA CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S.A. Y HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 269

JUAN PABLO HERRERA MATTEO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARIA ITALIA HERRERA DE BOTACIO.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....271

ROYAL CAPITAL CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE A BERTILDA OLMOS DE AIZPURUA.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 273

LINDA DJEMAL DE COHEN RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR AKRAN ALI HACHEM CONTRA EZRA COHEN YITZHAKI, EZCONY TRADING CORPORATION Y LINDA DJEMAL DE COHEN. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 274

COMERCIAL ALQUILERES Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ADVANCE SERVICE, S.A., GOERGE BROWN ARAUJO Y FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 276

GAROWFA INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FRANKLIN ALMILLATEGUI - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 277

GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE TOWERBANK INTERNATIONAL, INC. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....278

ARTURO GÓMEZ GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DE PETICIÓN EN MODO INDEBIDO Y DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ESCO PANAMÁ, S. A., CONTRA ARTURO GÓMEZ GARCÍA.- PONENTE: HARLEY J. MICTHELL - PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....280

RITA PATRICIA FITZGERALD CONTRERAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LUCILA MARCELA MOLINA MIRANDA.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 282

FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROLANDO Y JOSE MORALES CASTILLO, JUAN BAUTISTA ESPINOZA Y OTROS. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 283

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPÓSITO PROMOVIDO POR CARINTHIA, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR FUNDACIÓN POSEE Y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO CONTRA LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ Y CARINTHIA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....284

COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L.(COOTRAJOHT) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A RAMÓN GONZÁLEZ PITANO - PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D - PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 287

OLMEDO LEZCANO PITTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI, S. A. EN EL PROCESO QUE OLMEDO LEZCANO PITTI LE SIGUE A INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI, S.A. Y CENTRAL AGRÍCOLA, S.A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....293

CANDIDO RODRIGUEZ GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE A RUTH GUEVARA DE RODRÍGUEZ.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....299

LUCIANA TERESA ORTIZ O LUCIANA TERESA ORTIZ DE GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ESTHER GONZÁLEZ DE ORTIZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE NEDOR ORTIZ PÉREZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....300

CEMENTO BAYANO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERIA COADYUVANTE PROPUESTA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CEMENTO BAYANO, S.A. A MECHANICAL CONTRACTORS, S.A. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....305

RODRIGO LOPEZ MAITIN Y OTROS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR OLMEDO DAVID MIRANDA Y OTROS CONTRA THE PROVIDENCE CORPORATION.- PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....306

ITZEL ORTIZ DEVANEY Y VIELKA ORTIZ DE HERNÁNDEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A CLÍNICA SAN FERNANDO S. A. - PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....308

DIEGO CASTILLO JIMÉNEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....310

EVA MARTÍNEZ DE VALDES Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R. L.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....311

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PERLA VERDE SERVICES CORP. Y VERDE TECH, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ANDRE RIGAUX, CANRIG S.A., Y ORO VERDE DE PANAMÁ - PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....315

FINANZAS GENERALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL INCOADO POR ROSA ELENA FRANCI VILLARREAL Y RAUL ALBERTO ORTIZ FRANCO CONTRA NICK SAENZ, FINANZAS GENERALES, S.A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 323

ANALIDA ISABEL MARTINELLI BERROCAL, PATRICIA VILLANUEVA MARTINELLI Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....326

HARMODIO ALONSO ESTRIBÍ MARENGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DEVA PANAMÁ, S. A. Y FERNANDO GUEVARA VERGARA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....327

.PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ISIS ALEXANDRINA ARAUZ DE RIVERA Y KERUBE IRENE ARAUZ YASEEN CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA (Q.E.P.D.) - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....331

CANTERAS DE COCLÉ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PROMOVIDO POR CONSTRUCTORA RODSA, S.A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL SECUESTRO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S.A. (PROGEVISA).- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....335

ARQUÍMEDES BATISTA DÍAZ Y JUAN CARLOS BATISTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A RICAUTER DOMÍNGUEZ BATISTA - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....336

AMOR JOSE CAMPOS Y DILSA MITRE DE CAMPOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANAMERICAN DE PANAMA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....338

UZZMIHRT SUPPLIES INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MI BANCO, S.A. BMF.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....339

MILTON KEITH HERRINGTON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A JASON MAYERS HARRIS, HANNIBAL BK MARINA AND YATH CLUB, S. A. Y HANNIBAL BACK LAND, INC.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....341

BANCO NACIONAL DE PANAMA Y FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JORGE SANCHEZ RODRIGUEZ LE SIGUE A BELSY REBOLLEDO DE GRACIA, ROSENDO GRENALD BAKER Y BANCO NACIONAL DE PANAMA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....343

AGROINDUSTRIAL REY, S. A. RAFAEL MORALES Y GLADIS FALCON DE MORALES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) INTERPUESTO POR RAFAEL MORALES AROSEMENA Y GLADIS FALCON DE MORALES CONTRA AGROINDUSTIAL REY. S.A. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....344

ROFLA, S.A RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROPUESTO POR ROFLA, S. A. CONTRA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (ANTES PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.) - PONENTE: HARLEY MITCHELL D - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 346

GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A LOS BALCONES DE CARENERO, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).348

MARÍA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S. A. Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 349

CABLE & WIRELESS PANAM, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....350

HILDA ANTONIA PIZA BLONDET RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.) PRESENTADA POR RICHARD SAM LEHMAN - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....354

DISTRIBUIDORA DAVID, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SUZUKI MOTOR CORPORATION.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 356

DAVID CHARLES TECHMANN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARMANDO ANTONIO PINTO MIRANDA - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 357

BERTALICIA PRESCILLA CUMBRERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A AGROGANADERIA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....359

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MADEN ENTERPRISES, S. A. CONTRA LYCASTE EXPORT, S.A. Y OTRO - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....361

LECHERÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 362

EDGARDO ERNESTO VERGARA BERROCAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN MAYRALICIA QUIRÓS PALAU Y MAYRA ALICIA PALAU DE QUIRÓS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....365

MEGA FOREST INVESTMENT, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO SIN CAUCIÓN QUE FORMA PARTE DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE CONTRA MEGA FOREST INVESTMENT, INC. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 365

VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AMANDA VILLARREAL DE ALVARADO.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TREINTA(30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 369

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BRUNO CEDEÑO CONTRA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S. A. (DAESA)- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....370

Impedimento..... 375

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR HARVEST FRESH GROWERS, INC. CONTRA MAERSK LINE A.P. MOLLER-MAERSK GROUP- PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....375

Recurso de hecho 376

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE INDUSTRIAS LACTEAS,S. A. (ANTIGUA PROCESADORA INDUSTRIAL,S.A.) REPRESENTADA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LA ACCIÓN DEL JUICIO DE ACCIÓN DE CLASE PRESENTADO POR INDUSTRIAS LACTEAS,S.A. (ANTIGUA PROCESADORA INDUSTRIAL,S.A.)CONTRA F.HOFFMAN-LA ROCHE LTD, BASF AG, AVENTIS S.A., SOLVAY PHARMACEUTICAL CO LTD, EISAI CO LTD, TAKEDA CHEMICAL INDUSTRIES LTD. - PONENTE: HARLEY MITCHELL - PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....376

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EZEQUIEL RÍOS CEDEÑO CONTRA EL AUTO DE 6 DE MAYO DE 2010, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR EZEQUIEL RÍOS CEDEÑO CONTRA CARLOS ROBERTO DORADO, WELDON CLARENCE WHITE Y VIRGINIA DUFF DE WHITE. - PONENTE: HARLEY MITCHELL - PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....377

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACHE UVE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 19 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO SUMARIO QUE HA PROMOVIDO EN CONTRA DE LOP SERVICES PANAMA, S.A. Y CANABE HOLDINGS, CORP.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 379

CIRO IBARRA GUEVARA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN PROMOVIDO POR SUSANA SÁNCHEZ DE NIETO CONTRA NÉSTOR CASTILLO.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....381

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA APODERADA JUDICIAL DE NEW HBU II N.V. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROMOVIDO POR YAKOVLEV ALEXE Y OTROS CONTRA M/N.....384

RECURSO DE HECHO INTERSPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO SEGURA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 2010 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE ARMADOR INTERPUESTO POR ATUNERA CARIBE, S. A. CONTRA M/N CARIBE TUNA.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 385

Recurso de revisión - primera instancia 388

MARÍA DE LOS ÁNGELES SMITH ÁLVAREZ DE ARANGO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.28 DE 13 DE JUNIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PROMOVIDO POR CARLOS BERGUIDO PÉREZ CONTRA JAMES EDWARD SMITH PEZET.- PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....388

Marítimo 390

Apelación 390

APELACION MARITIMA INTERPUESTA POR DILLON CONSTRUCTION, INC. CONTRA EL AUTO N 19 DEL 21 DE ENERO DE 2008, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A AGENCIA CONTINENTAL, S. A., DILLON CONSTRUCTION, INC. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....390

Impedimento 402

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO

EJECUTIVO DE CRÉDITO MARÍTIMO INCOADO POR MILNE SERVICIOS MARÍTIMOS, S. A. (INCHCAPE SHIPPING SERVICES PERU) CONTRA M/N JESSICA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....402

CIVIL

Casación

AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S. A. Y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. Y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROPUESTO POR BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. Y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. CONTRA AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. Y DAIMLER BENZ, AG (ANTES DAIMLER CHYSLER AG). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	87-10

VISTOS:

Ha ingresado a esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Proceso Ordinario propuesto por las Sociedades BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. y ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, S.A. contra las sociedades AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. y DAIMLER BENZ, Ag (antes DAIMLER CHRYSLER Ag), en virtud de sendos Recursos de Casación presentados contra la Resolución de veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reforma la Sentencia No. 37 del treinta (30) de mayo de 2007, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso. En este sentido, se observa de fojas 2906 a 2909 del expediente, el escrito presentado por la firma de abogados MARRÉ, BERNAL & ASOCIADOS, en su condición de apoderados judiciales de la Sociedad DAIMLER CHRYSLER AG, oponiéndose al Recurso de Casación presentado por la parte demandante; y de fojas 2910 a 2916, los escritos presentados por la firma de abogados ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, en su condición de apoderados judiciales de las Sociedades BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. y ELECTROSISTEMAS DE PANAMA, S.A., alegando a favor de su Recurso y oponiéndose al Recurso presentado por la parte demandada.

Corresponde ahora, examinar los Recursos correspondientes, a fin de determinar si cumplen con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Al respecto, observa la Sala que la Resolución que se pretende impugnar es susceptible de serlo a través del Recurso de casación, por su naturaleza, toda vez que se trata de una Resolución de segunda instancia, que le pone fin a un Proceso Ordinario, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, además de cumplir con el requisito de la cuantía establecida por el artículo 1163 de la misma excerta legal.

Asimismo, consta en el expediente que los Recursos fueron anunciados y formalizados oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Procede entonces esta Sala, a realizar el análisis correspondiente para determinar la admisibilidad de los Recursos de casación, según el orden en que fueron presentados los respectivos escritos de formalización.

RECURSO DE CASACIÓN DE AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A.

El Recurso presentado por el Licenciado MIGUEL VERGARA ORTEGA, en su condición de apoderado judicial de AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A., es en la forma y en el fondo, por lo que esta Sala procederá en consecuencia a analizar primeramente la Causal de forma y luego las de fondo.

CAUSAL DE CASACIÓN EN LA FORMA.

La Causal de Casación en la forma enunciada por el Recurrente, se expone en el respectivo escrito de formalización, de la siguiente manera: "Por carencia de competencia improrrogable en el tribunal sentenciador", lo cual es conforme a la técnica requerida.

Esta Causal de forma se sustenta en dos motivos que se exponen a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior estaba obligado de oficio a declarar nulo el proceso, revocando la sentencia de primera instancia, sin resolver el asunto en el fondo, por falta de jurisdicción o de competencia improrrogable, toda vez que como consta en la Cláusula DECIMA NOVENA del documento consultable a fs. 235, denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, cuya validez el Ad-Quem le reconoce, el cual señala que toda controversia urgida o relacionada con dicho acuerdo, así como la interpretación, aplicación, ejecución y terminación de dicho contrato serán administrado y RESUELTOS PREVIAMENTE mediante la Conciliación de las parte y en caso de existir acuerdo, el miso será sometido a ARBITRAJE. En ambos casos será conforme a las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá. Lo anterior indica que las reglas que debían aplicarse para dirimir el conflicto no son las del Código Judicial sino las del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y los jueces no son los de la jurisdicción civil sino los del tribunal de arbitraje.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior carecía de competencia o de jurisdicción para conocer del presente proceso, y así debió declararlo de Oficio antes de emitir su fallo, debido a que de acuerdo con la Cláusula Décima Novena del documento denominado CONTRATO DE ARRENDAMIENTO la controversia debe dirimirse en forma IMPRORROGABLE ante un TRIBUNAL DE ARBITRAJE según las reglas del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá y no ante la jurisdicción ordinaria. Por tanto, esta carencia de competencia o jurisdicción, que es improrrogable, es causal de nulidad del proceso."

De la lectura de los motivos previamente transcritos, se observa que los mismos no cumplen con las técnicas exigidas para la formalización del Recurso de Casación, toda vez que se encuentran plagados de apreciaciones subjetivas.

Con relación a las Causales de Casación en la forma, el artículo 1194 del Código Judicial señala que las mismas no serán admisibles, si la reclamación a la que se refiere, no se hubiere reclamado en la instancia en que se haya cometido.

En ese sentido, se desprende de los motivos, que como cargo de ilegalidad, el Recurrente señala que el presente Proceso se surtió ante un Tribunal que carecía de competencia, toda vez que el contrato celebrado entre las partes remite a la Jurisdicción arbitral la solución de algún conflicto. Sin embargo, revisadas las constancias procesales, no se ha comprobado que esta reclamación haya sido efectuada por el Recurrente en alguna de las etapas del Proceso, situación que de conformidad con lo señalado en el artículo 1194 del Código Judicial, amerita que esta Causal sea inadmitida.

CAUSALES DE CASACIÓN EN EL FONDO.

La primera Causal de fondo invocada en el escrito de formalización del Recurso de Casación de la Sociedad AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A., se expone de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Esta Causal se sustenta a través de un motivo único que se trascribe a continuación:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior en su sentencia condena a la sociedad Auto Mercantil de Panamá, S.A. a pagarle una alta suma de dinero en concepto de indemnización de daños y perjuicios a las sociedades Bienes Raíces Panamericana, S.A. y Electro Sistemas de Panamá, S.A. presumiendo equivocadamente que mi representada dio su consentimiento para la suscripción y la existencia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, no obstante que no aparece en el proceso, porque no existe, prueba alguna que demuestre que la Asamblea General de accionistas, que son los dueños de la sociedad AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A., han otorgado su consentimiento para la celebración de dicho contrato con la parte actora. Al dar por sentado que existe consentimiento de la demandada para la celebración de un Contrato de Arrendamiento con la parte actora, sin que tal consentimiento haya sido acreditado en el proceso, y al condenar a mi representada a pagar indemnización sin causa, el Primer Tribunal Superior incurrió en Error de Hecho sobre la Existencia de la Prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Se observa de la trascripción del motivo que sustenta la primera Casual de Casación en el fondo, que el Recurrente ha empleado una redacción de tipo argumentativa propias a alegatos, sin señalar un cargo concreto, lo cual no es propio a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

Como cargo de ilegalidad expuesto en el motivo, el Recurrente señala la ausencia de caudal probatorio dentro del Proceso, que demuestre como así dice lo consideró el Ad-quem, que se haya autorizado la suscripción de un contrato de Arrendamiento entre las partes. Sin embargo, luego de revisada la Resolución recurrida, el Tribunal Ad-quem se refiere a la valoración realizada a una prueba que consta en el Proceso, concerniente a un contrato de Arrendamiento, y al resto de las pruebas que según su valoración, demuestran que el Recurrente y demás demandadas forman parte de un mismo grupo económico, lo que quiere decir en consecuencia, que el objeto que se considera demostrado por el Recurrente en el motivo único que sustenta esta Causal, no fue objeto de debate dentro del Proceso ni en la Resolución recurrida, ni como pretensión del demandante, ni como excepción del demandado, lo cual resulta en consecuencia improcedente.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 780 del Código Judicial, artículo 244 del Código de Comercio, y los artículos 1101, 986, 991 y 1112 del Código Civil.

La segunda Causal de fondo invocada, corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida". Esta Causal se sustenta a través de ocho motivos.

Los motivos primero y segundo se refieren a un mismo cargo de injuridicidad, siendo que en el primer motivo el Recurrente señala el yerro probatorio cometido por el Tribunal Ad-quem, al otorgarle un valor probatorio que no le corresponde a una fotocopia de un contrato de arrendamiento, identificando la debida foja en que dicho documento se encuentra; sin embargo, no señala de qué manera el yerro probatorio cometido incide en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

En los motivos segundo, cuarto y octavo, el Recurrente hace referencia a aspectos descriptivos de la prueba denunciada en el motivo primero, señalando apreciaciones subjetivas en cuanto a la valoración de dicha prueba y utilizando una redacción de tipo argumentativa, situaciones que no son propias a la técnica requerida, por lo que estos motivos deben eliminarse.

El tercer motivo expone como cargo de ilegalidad, el yerro probatorio cometido contra un documento presentado en fotocopia, identificando la debida foja en que se encuentra, sin detallar en qué consiste el documento sino que se describe su contenido, y omitiendo de qué manera el yerro cometido incidió en lo dispositivo de la Resolución recurrida, situaciones que deben ser subsanadas.

Al igual que en los motivos precedentes, los motivos quinto, sexto y séptimo, están expuestos con una redacción de tipo argumentativa, impropia a la formalización del Recurso de Casación. Estos motivos, se refieren a unas pruebas periciales, sobre las cuales se denuncia el yerro de valoración, en ese sentido, el Recurrente deberá sintetizar esos motivos, de manera que en uno sólo sea expuesto el yerro probatorio endilgado a las referidas pruebas, identificándolas de manera individual con la debida foja en que se encuentran, y señalando de qué manera el yerro denunciado influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Como normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 781, 784, 843, 856, 857 y 862 del Código Judicial, al igual que los artículos 986, 991, 1102 y 1103 del Código Civil, y los artículos 195 y 197 del Código de Comercio.

Con relación al artículo 784 del Código Judicial, dicha norma además de no haber sido trascrita en su totalidad en el escrito de formalización del Recurso, la misma señala los hechos que deben ser probados dentro del Proceso, lo cual corresponde más bien a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no a la Causal invocada que corresponde a error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma, por lo que dicha norma debe eliminarse.

La tercera Causal de Casación en el fondo invocada por la parte demandada, AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A., corresponde a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la ley sustantiva, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Esta tercera Causal de fondo, se sustenta a través de un motivo único que se trascribe a continuación:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior al resolver el litigio estaba obligado a aplicar las normas sustantivas del Código Civil que prescriben la nulidad de los contratos cuando falta alguno de los requisitos esenciales

para su formación o existencia, toda vez que el documento consultable a fs. 231 a 236 relativo a un Contrato de Arrendamiento, carece de firma de las partes, siendo la firma o aprobación de un contrato un requisito de la esencia para su existencia o validez. En consecuencia el Ad-Quem incurrió en Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, por Violación Directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Del motivo expuesto se desprende con claridad el cargo de ilegalidad cónsono con la Causal de fondo invocada, que corresponde a la violación de normas sustantivas que según el Recurrente, debieron ser aplicadas por el Tribunal Ad-quem.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se cita el artículo 1142 del Código Civil, exponiendo adecuadamente la explicación de la supuesta infracción cometida a dicha norma.

RECURSO DE CASACIÓN DE LAS SOCIEDADES BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. Y ELECTROSISTEMAS DE PANAMA, S.A.

El Recurso de Casación presentado por la firma de abogados ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, en su condición de apoderados judiciales de las Sociedades BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. y ELECTROSISTEMAS DE PANAMÁ, S.A., es en el fondo, siendo la primera Causal invocada la que corresponde a: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa", la cual se sustenta a través de tres motivos que señalan lo siguiente:

"PRIMERO: La Sentencia impugnada excluyó a las demandadas IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. y DAIMLER BENZ, AG. De la condena impuesta a AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., de indemnizar solidariamente a las demandantes, infringiendo las reglas legales que estatuyen que las relaciones de comercio, contrario a lo que acontece en las obligaciones civiles, no requieren de formalidad alguna y se entienden que se ejecutan de buena fe, ate4ndiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes.

SEGUNDO: La sentencia atacada ha destacado que las solicitud indemnizatoria pretendida por las demandantes surge por dos situaciones: (i) de las mejoras realizadas a un bien inmueble de propiedad de una de ellas, y (ii) del arrendamiento de dicho inmueble luego de las mejoras realizadas, responsabilizando solamente a AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. de los cargos que formulan las demandante, habiendo de igual forma participado en dichas contrataciones las otras dos demandadas.

TERCERO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada."

Se observa de los motivos previamente trascritos, que los mismos cumplen con la técnica requerida para la formalización del Recurso, y el cargo expuesto dentro de los mismos, resulta cónsono con la Causal invocada que corresponde a la de violación directa, al señalar el Recurrente, que el Ad-quem dentro de la Resolución recurrida, desconoció el derecho consagrado en las normas sustantivas que establecen la solidaridad de las responsabilidad en materia comercial.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 195 y 214 del Código de Comercio, cumpliendo a cabalidad con la técnica requerida, la debida explicación de la supuesta infracción de cada una de las normas citadas.

La segunda Casual de Casación en el fondo invocada por el Recurrente, se expone en el respectivo escrito como: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

Esta segunda Causal de fondo, se sustenta a través de tres motivos que procedemos a transcribir de la siguiente manera:

"PRIMERO: La Sentencia recurrida no condenó a la sociedad IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. por considerar que la misma sólo mantiene relaciones económicas con la también demandada, AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A., lo cual no constituye un elemento vinculante suficiente para que las obligaciones que nacen de una de ellas necesariamente tenga que alcanzar a la otra, desconociendo que el vinculo obligatorio quedó probado a través del acervo probatorio que consta en el infolio, principalmente en los informes presentados dentro de la prueba de inspección judicial a AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., que reposa a fojas 1088 a 1097 y sus anexos de foja 1098 a 1192 del expediente, rendido por los peritos Luis Anaya y Alfredo Quintana; así como el informe brindado por el perito designado por el Tribunal, licenciado Guillermo Domínguez el cual se encuentra de foja 1631 a 1637 del expediente, los cuales demuestran la

unidad económica que forman ambas empresas. La mencionada prueba no fue tomada en consideración en la sentencia.

SEGUNDO: La Sentencia recurrida al no condenar a las sociedades DAIMLER BENZ, AG. al pago de la condena emitida en primera instancia y confirmada en segunda instancia contra AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., sostuvo que esta última sociedad solo mantiene relaciones económicas con AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. y eso no constituye un elemento vinculante suficiente para que las obligaciones que nacen de una de ellas necesariamente tenga que alcanzar a la otra no tomando en cuenta la totalidad de las declaraciones de los arquitectos IGNACIO MALLOL que se encuentra de foja 650 a 658, ELDA CAMPOS que se encuentra a foja 486 a 488 y el ingeniero WILFREDO EMILIO CONTE que se encuentra de foja 646 a 649, la sentencia atacada dejo de observar pruebas que arrojan presupuestos para condenar solidariamente a DAIMLER BENZ, AG., siendo esta quien con AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A. directamente aportó y/o suministro las directrices para realizar las mejoras a la finca de nuestra mandante.

TERCERO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida."

Como puede observarse de los motivos que anteceden, los mismos se encuentran expuestos de forma contraria a la técnica requerida para la formalización de los Recursos de Casación, esto es así, toda vez que el Recurrente ha empleado una redacción de tipo argumentativa, exponiendo apreciaciones subjetivas con relación a la valoración del caudal probatorio realizada por el Tribunal Ad-quem, sin cumplir con la exposición del cargo de ilegalidad en cumplimiento con las formalidades exigidas para ello.

Cabe señalar, que la Causal probatoria de error de hecho, se configura cuando el Tribunal ha desconocido un medio o elemento probatorio, ignorándolo, o dando por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente; sin embargo, las pruebas a las que se refiere el Casacionista en los motivos, además de no expresar de forma concreta la denuncia del cargo de ilegalidad cónsono con la Causal de error de hecho, se refiere a pruebas que luego de la lectura de la Resolución recurrida, esta Sala observa, fueron valoradas en la misma.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 780, 821 y 917 del Código Judicial, percatándose la Sala, la ausencia de cita de la infracción de una norma sustantiva para poder considerar la procedencia del Recurso.

Esta Sala considera oportuno además, señalar que ambos escritos de formalización del Recurso de Casación, comparten el mismo error de estar dirigidos a los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuando en virtud de lo señalado en el artículo 101 del Código Judicial, deben estar dirigidos al Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve con relación a los Recursos de Casación incoado contra la Resolución de veintitrés (23) de septiembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reforma la Sentencia No. 37 del treinta (30) de mayo de 2007, emitida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo siguiente:

1. Respecto al Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado MIGUEL VERGARA ORTEGA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., lo siguiente:

a) NO ADMITE la Causal de Forma y la primera Causal de fondo.

b) ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal de fondo; y

c) ADMITE la tercera Causal de fondo.

2. Respecto al Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, en su condición de apoderados judiciales de las Sociedades BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. y ELECTROSISTEMAS DE PANAMÁ, S.A., se resuelve:

1. ADMITE la primera Causal de fondo.

2. NO ADMITE la segunda Causal de fondo.

Para la corrección ordenada se concede a las partes Recurrentes el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ENRIQUE MANUEL ILLUECA Y JORGE ILLUEC (TERCERO COADYUVANTE) RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A JULIO GEORGE ARAUJO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	66-08

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto de 9 de febrero de 2009, admitió el Recurso de Casación promovido por el apoderado judicial de ENRIQUE MANUEL ILLUECA y JORGE ILLUECA SIBAUSTE (TERCERO COADYUVANTE), contra de la Sentencia de segunda instancia de fecha de 30 de noviembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Demanda Ordinaria Declarativa de Prescripción Adquisitiva de Dominio que le siguen a JULIO GEORGE ARAUJO.

ANTECEDENTES

Dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, el BUFETE ILLUECA, en nombre y representación del doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, promovió Demanda ordinaria, a fin de que previo el cumplimiento de los trámites legales se declarara que el Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, ha adquirido por prescripción adquisitiva el dominio o derecho de propiedad sobre la finca, con todas sus mejoras, distinguida con el número 45,139, cuyos linderos, medidas y demás detalles aparecen inscritos en el Registro Público al Folio 412 del Toma 1059 de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá, situada en el Corregimiento de la Ermita, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, registrada a nombre del demandado JULIO GEORGE ARAUJO.

En esta Demanda se solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones:

a) (sic) Que el doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, de generales expresadas en el poder que se acompaña, ha adquirido el dominio o propiedad sobre la finca No. 45,139 inscrita en el Registro Público al Folio 412 del Tomo 1059 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Superficie: Tres hectáreas con tres mil quinientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (3 has. 3544 m2).

Segundo: La posesión que viene ejerciendo nuestro mandante doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, sobre la finca 45,139 descrita en el hecho anterior, ha sido en forma pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño.

Tercero: Durante el tiempo a que se refiere el hecho Primero nuestro mandante, nunca ha sido perturbado ni se le ha impedido o en cualquier forma menoscabado en el ejercicio de dicha posesión, sobre la mencionada finca.

Cuarto: En el ejercicio de la posesión sobre la finca antes mencionada nuestro mandante ha realizado actos de dominio sobre ella, tales como el cercado con alambre de púas de los predios del inmueble en referencia; la limpieza de los herbazales; se ha cultivado pasto artificial para potrero; se ha ingresado ganado vacuno en este potrero; y además, se ha empleado a una persona que durante todo este período ha mantenido el cuidado y la vigilancia de dicha finca por cuenta del demandante"

Como parte de los hechos de la demanda se expusieron los siguientes:

"Primero: Nuestro mandante, doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, tiene más de quince (15) años de estar ejerciendo posesión, con animo de señor y dueño, sobre la finca distinguida con el número 45,139 inscrita en el Registro público al folio 412 del tomo 1059 de la sección de Propiedad, Provincia de Panamá, situada en el corregimiento de la Ermita, Distrito de

San Carlos, Provincia de Panamá y se describe así:

Linderos y Medidas:

Norte: Finca número 42119 y mide ciento cincuenta y cuatro metros con noventa y cuatro centímetros (154.94 m);

Sur: Terrenos nacionales ocupados por Cristobalina Lasso de Jaén, y mide dosciento dieciocho metros con ochenta centímetros (218.80 m);

Este: Finca número 42119 y mide ciento sesenta y seis metros (166 m);

Oeste: Finca número 42119 y con camino que va de la carretera interamericana a la boca del río las Guías y mide ochenta y nueve metros con ochenta centímetros (89.80 m) por el lado que limita con la finca 42119 y noventa y dos metros con diez centímetros (92.10 m) por el lado que limita con el camino que va de la carretera Interamericana a la boca del Río Las Guías.

Superficie: Tres hectáreas con tres mil quinientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (3 has. 3544 m2).

Segundo: La posesión que viene ejerciendo nuestro mandante doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, sobre la finca 45,139 descrita en el hecho anterior, ha sido en forma pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño.

Tercero: Durante el tiempo a que se refiere el hecho primero nuestro mandante, nunca ha sido perturbado ni se le ha impedido o en cualquier forma menoscabado en el ejercicio de dicha posesión, sobre la mencionada finca.

Cuarto: En el ejercicio de la posesión sobre la finca antes mencionada nuestro mandante ha realizado actos de dominio sobre ella, tales como el cercado con alambre de púas de los predios del inmueble en referencia; la limpieza de los herbazales; se ha cultivado pasto artificial para potrero; se ha ingresado ganado vacuno en este potrero; y además, se ha empleado a una persona que durante todo este período ha mantenido el cuidado y la vigilancia de dicha finca por cuenta del demandante."

Al contestar la Demanda presentada por el Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, el demandado, JULIO GEORGE ARAUJO, mediante el defensor de ausente, Evaristo Abrego Villamonte, negó todos los hechos de la Demanda, al igual que el derecho invocado, la cuantía y las pruebas aportadas. Con posterioridad, se presentó al juicio la parte demandada y otorgó Poder a la Licenciada Janeth Apolonia Morhain.

Para decidir en primera instancia la presente Demanda de Prescripción Adquisitiva, el Juzgado Primero de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, La Chorrera, dictó la Sentencia N°3, con fecha 14 de enero de dos mil dos (2002), en la cual decidió lo siguiente:

"NEGAR La pretensión del demandante dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria incoado por ENRIQUE MANUEL ILLUECA contra JULIO GEORGE ARAUJO.

DECLARA desiertos los incidentes de tacha de testigos y de nulidad del proceso.

Se entienden compensadas las costas entre las partes.

Fundamento de derechos arts: 781, 784, 1227 y siguientes del C. Judicial, arts. 415, 423, 606, 1668, 1669, 1670, 1679 y siguientes del C. Civil".

Para fundamentar dicha decisión este Juzgado expresa en parte de su Sentencia lo siguiente:

"En consecuencia son tres requisitos generales y necesarios para lograr el título de dominio de un bien inmueble por la figura de la prescripción: 1. Una cosa susceptible de ser adquirida por prescripción, por encontrarse en el comercio de los hombres (art.1675 del C. Civil); 2. Existencia de la posesión; 3. Trascurso del tiempo de un plazo, ser de manera pública, pacifica e ininterrumpida (art. 1668, 1669 del C. Civil)

Siendo necesario que el poseedor tenga el ánimo (intención por parte del que posee de obrar por su propia cuenta) y el corpus (conjunto de los hechos que constituyen la posesión), ejercido por el poseedor o ocupante sobre el globo de terreno que pretende adquirir.

Debe dejarse claro y sin duda que el demandante ha efectuado hechos positivos como arrendamiento, corte de madera, construcción de edificios, plantaciones, cerramientos, ejecutados en provecho propio y sin consentimiento del dueño inscrito.

Quien cuando abandona su propiedad la ley lo sanciona con la pérdida del mismo por no cuidar su propiedad por más de 15 años.

En el presente caso luego de valorar las pruebas llegamos a la convicción que el demandante no demostró claramente ser la persona que posee el terreno o finca N°.45,139, tomo 1059 folio 412 de la sección de propiedad de la Provincia de Panamá, consideramos que no demostró poseer la finca por más de 15 años."

En tiempo oportuno la Licenciada Jeaneth Apolonia Morhain, actuando como Apoderada Especial del Señor JULIO GEORGE ARAUJO (demandado) sustentó el Recurso de Apelación contra el Juzgado de Primera Instancia, basado su Escrito en los siguientes argumentos: 1. Que el demandante no presentó como testigos a residentes o vecinos del área por considerarse pruebas concluyentes en los casos de prescripción adquisitiva; 2. Que se dejó a su representado al margen de la diligencia de Inspección Judicial, a pesar que el Tribunal conocía que su representado se había constituido en parte activa del proceso tardíamente, por haber sido notificado por edicto y 3. Que se había rechazado la petición de ampliación de Inspección Judicial y la declaración de testigos, al señalar que eran extemporáneas.

El Licenciado Olmedo Sanjur, apoderado especial del Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, presentó Escrito de objeciones a la sustentación de apelación a la parte demandada, para lo cual señaló en términos generales lo siguiente: 1. Que la extemporaneidad de los escritos de prueba de la parte de la demandada (que no fueron admitidos) está igualmente sustentada por lo establecido en la letra clara del Artículo 1004, in fine, del Código Judicial; 2. Que la Demanda que inició este Proceso tiene como antecedentes pruebas documentales, aportadas por el Actor, que comprueban que la empresa PANANA DEVELOPMENT CO. INC., predecesora en título de la finca 45,139, resultó insolvente; que ésta fue ejecutada y la finca rematada por JULIO GEORGE ARAUJO, quien era Vice-Presidente y Director de dicha compañía, a la cual demandó, expresando en la Demanda desconocer las generales y el paradero del representante legal de la misma; 3. Que ha sido comprobado con la Certificación de la Dirección Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral de fecha 8 de julio de 1998 y con la Certificación del Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia de fecha 10 de julio de 1998 que el demandado estuvo fuera del país por un prolongado período; 4. Que los textos de los documentos antes transcritos demuestran que durante décadas, el demandado, señor JULIO GEORGE ARAUJO, no ha estado en el país sino fuera de éste, y que ha sido una persona con nombre diferente, (JORGE ARAUJO), la que ingresó al país recientemente, el día 26 de mayo de 1998, persona que, por otra parte, ha manifestado carecer de residencia permanente en nuestro país y que habitó temporalmente en el Hotel Caesar Park de esta ciudad y 5. Que la no admisión de las pruebas que extemporáneamente propuso la parte demandada, mediante dos escritos presentados fuera de término, no fueron admitidas ni por el Tribunal de Primera Instancia, ni por el Juzgado comisionado para realizar la diligencia de Inspección Judicial, precisamente por razones legales evidentes, que era la extemporaneidad con que fueron propuestas.

El Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, al resolver el Recurso de Apelación presentado contra la Sentencia de primera instancia, dictó la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2007. En la parte resolutiva de esta Sentencia únicamente se adicionó la Sentencia N°3 de fecha 14 de enero de 2002, en el sentido de imponer costas a cargo del demandante, Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, y a favor del demandado, Señor JULIO GEORGE ARAUJO, por la suma de OCHO MIL CIEN BALBOAS (B/8,100.00).

El Ad-quem consideró que no se había probado por parte del Actor, la posesión pacífica sobre la Finca a usucapir, lo que fundamentó de la siguiente manera:

"Ahora bien, luego de pasar revista al amplio caudal probatorio allegado por las partes al presente

Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, tanto en la primera instancia como en este segundo nivel jurisdiccional, esta Colegiatura arriba a la conclusión de que no existe mérito legal para acceder a la revocatoria de la sentencia dictada en primera instancia que solicita el Licenciado OLMEDO SANJUR G., apoderado judicial del señor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, y la firma forense ROSAS Y ROSAS, apoderada judicial del señor JORGE ILLUECA, quien actúa como Tercero Coadyuvante, puesto que, contrario a los argumentos de censura de los medios probatorios allegados al proceso de marras, no afloran de manera diáfana los extremos que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 415, 1679 y 1696 del Código Civil, son necesarios cumplir para los efectos de dar nacimiento al fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria de dominio que persigue el señor ENRIQUE MANUEL ILLUECA.

Lo anterior es así, pues, en opinión de esta Superioridad, tal cual como lo consideró la Juez primaria, no se demostró fehacientemente que el señor ENRIQUE MANUEL ILLUECA haya sido la persona que ocupó y poseyó por más de quince años la Finca N° 45,139, ya que, de las declaraciones testimoniales de primera instancia como de los pruebas testimoniales practicadas en este nivel jurisdiccional (Daniel Espinosa Hernández, Julio Mariano Trenes Espinosa y Modesto González Pérez) se extrae que el Doctor JORGE ILLUECA fue la persona que desalojó de la meritada finca a los pescadores que allí vivían para el año 1997 y no el señor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, lo que denota que los actos de posesión no fueron ejercidos por la persona quien interpone el presente Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio".

RECURSOS DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El Licenciado OLMEDO SANJUR G., actuando en nombre y representación de la parte demandante, ENRIQUE MANUEL ILLUECA, y la Firma ROSAS Y ROSAS, actuando en nombre y representación de JORGE ILLUECA SIBAUSTE (Tercero coadyuvante) han interpuesto Recursos de Casación. Dichos Recursos se apoyan en la Causal Única de Fondo, que los recurrentes enuncia de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo sustancialmente de la Sentencia impugnada".

En Término oportuno la parte demandada, por intermedio de su abogada, Lcda. Janeth Morhain presentó su oposición al Recurso de

Casación. (fs. 1249-1251). Según la Lcda. Morhaín, " el recurrente ha pretendido desconocer los principios básicos que deben concurrir para que se genere la Prescripción Adquisitiva de Dominio"; Agregando, que la parte Actora "Pretende sustentar su pretensión en un supuesto abandono de su propietario, por razón de que éste reside en el extranjero", habiendo la parte Actora, según la opositora, dejado de lado su obligación de acreditar la aludida ocupación.

El Abogado del demandante, Dr. Olmedo Sanjur G. presentó su alegato de fondo en el presente Recurso de Casación, en el cual termina solicitando a la Sala, se Case la Sentencia impugnada y en consecuencia, se acceda a declarar que el demandante, Dr. ENRIQUE MANUEL ILLUECA ha adquirido el dominio sobre la finca N° 45,139, inscrita al Folio 412 del Tomo 1059 de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, del Registro Público; y que se ordene al Director General del Registro Público inscribir esta finca como Propiedad de ENRIQUE MANUEL ILLUECA.

La Causal en que se fundan los Recursos está contemplada en el Artículo 1169 del Código Judicial, por lo que habiendo sido admitidos por la Sala al reunir los requisitos que exige la normativa vigente, se procede a resolver el litigio, para lo cual se proferirá la decisión de fondo conforme corresponde, previo el análisis de la procedencia de los cargos imputados a la Sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de 30 de noviembre de 2007.

Luego de revisados los escritos de formalización de los Recursos de Casación, la Sala advierte que en ambos se invoca la misma Causal de fondo, la cual se sustenta a través de motivos idénticos. Además, las normas de derecho supuestamente infringidas y la explicación de cómo lo han sido, concuerdan de forma similar, por lo que en virtud del Principio de Economía Procesal, esta Sala emitirá un solo criterio con respecto a ambos Recursos.

RECURSO DE CASACIÓN DEL DOCTOR ENRIQUE MANUEL ILLUECA Y RECURSO DE CASACIÓN DEL DOCTOR JORGE ILLUECA SIBAUSTE (TERCERO COADYUVANTE).

Estos Recursos se sustentan a través de una Causal Única enunciada como ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Esta Causal de fondo se apoya en diecisiete (17) Motivos, los que el censor expone de la siguiente manera:

PRIMERO: El Tribunal de segunda instancia no le asignó el mérito probatorio de plena prueba que la Ley le asigna a la certificación extendida por la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia (fs. 271), en el que consta que el señor JULIO GEORGE ARAUJO no reside en el país y que no ha regresado en los últimos años, lo que comprueba plenamente que no ha ejercido posesión material sobre la finca objeto de controversia.

SEGUNDO: El Tribunal de Segunda Instancia no le reconoció el mérito probatorio de gran presunción que le corresponde por sí solo, y de plena prueba en conjunto con los once (11) testimonios restantes aportados por la parte actora, que la Ley le asigna dentro del sistema de la sana crítica, al testimonio del señor CLAUDIO JAÉN SÁNCHEZ, residente en el lugar, visible a fs. 52 y 54, quien aseveró que conoce la finca en controversia desde sus orígenes, y que le consta que ENRIQUE MANUEL ILLUECA ha ejercido posesión por mas de 15 años sobre la misma.

TERCERO: El Tribunal de segunda instancia tampoco le reconoció el valor probatorio de gran presunción que tiene por si solo, y de plena prueba en conjunto con los once (11) testimonios restantes aportados por al parte actora, que la ley le asigna dentro del sistema de la sana crítica, a la declaración rendida por el señor ADRIANO HIDALGO BERNAL, residente en el lugar, visible a fs.55-57 del expediente, quien manifestó que conoce la finca en controversia desde hace mas de veinticinco (25) años y que le consta que ENRIQUE MANUEL ILLUECA ha ejercido posesión sobre ella por mas de quince (15) años.

CUARTO: El Tribunal de segunda instancia tampoco le asignó el valor probatorio de gran presunción que tiene por si solo, y de plena prueba en conjunto con los once (11) testimonios restantes aportados por la parte actora, que la ley le asigna dentro del sistema de la sana crítica, al testimonio rendido por el señor LAZARO DE LA CRUZ, residente en el lugar, consultable a fs. 58-60, quien asevera que conoce la finca en litigio desde que tenía siete (7) años de edad y que él (sic) Doctor ENRIQUE ILLUECA, ha ejercido posesión sobre ella por más de quince (15) años.

QUINTO: El Tribunal recurrido tampoco le reconoció el merito probatorio de gran presunción que tiene por si solo, y de plena prueba en conjunto con los once (11) testimonios restantes aportados por la parte actora, que la ley le asigna dentro del sistema de la sana crítica, al testimonio rendido por el señor ALCIBIADES CORONADO, residente en el lugar, consultable a fs. 61-63 del expediente, quien manifestó igualmente que conoce la finca en litigio desde hace mas treinta (30) años y que le consta que el Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA ha ejercido posesión sobre esa finca por más de quince (15) años.

SEXTO: El Tribunal recurrido tampoco le asignó el merito probatorio de gran presunción que tiene por si solo, y de plena prueba en conjunto con los once (11) testimonios restantes aportados por la parte actora, que la ley le asigna dentro del sistema de la sana crítica, al testimonio de JOSE FELIX DE LA CRUZ, residente en el lugar, visible a fs. 64-66, quien manifestó conocer la finca en controversia desde hace mas de cuarenta (40) años y que le consta que ha sido el Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA y que ha ejercido posesión sobre la misma por más de 15 años.

SÉPTIMO: El Tribunal recurrido tampoco le asignó el valor probatorio de gran presunción que tiene por si solo, y de plena prueba en conjunto con los once (11) testimonios restantes aportados por la parte actora, que la ley le asigna dentro del sistema de la sana crítica, al testimonio de ROSALINA DE BETANCOURT, residente en el lugar, visible a fs. 393-395, quien aseveró que conoce la finca en controversia, porque fue de su propiedad, y que le consta que ha sido el Doctor ENRIQUE ILLUECA el que ha ejercido posesión sobre ella durante más de 15 años.

OCTAVO: El Tribunal recurrido tampoco le asignó el valor probatorio de gran presunción que tiene por si solo, y de plena prueba en conjunto con los once (11) testimonios restantes aportados por la parte actora, que la ley le asigna dentro del sistema de la sana crítica, al testimonio de DOMINGO SANCHEZ RUIZ, residente en el lugar, consultable a fs. 396-399, quien manifestó conocer la finca en controversia, porque fue cuidador de la misma, y asevero que él (sic) único que ha conocido como dueño de la misma ha sido al Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA.

NOVENO: El Tribunal recurrido tampoco le reconoció el valor probatorio de gran presunción que tiene por si solo, y de plena prueba en conjunto con los once (11) testimonios restantes aportados por la parte actora, que la ley le asigna dentro del sistema de la sana crítica, al testimonio de PEDRO CELESTINO SANCHEZ RUIZ, residente en el lugar, visible a fs. 403-404, quien aseveró al igual que su hermano DOMINGO SANCHEZ RUIZ ser la persona contratada por el Doctor ENRIQUE ILLUECA para cuidar la finca en controversia y que éste ha ejercido sin interrupción posesión sobre dicha finca, por mas de 15 años.

DÉCIMO: El Tribunal recurrido tampoco le asignó el valor probatorio de gran presunción que tiene por si solo, y de plena prueba en conjunto con los once (11) testimonios restantes aportados por la parte actora, que la ley le asigna dentro del sistema de la sana crítica, al testimonio de NEMESIO DE LA CRUZ, residente en el

lugar, visible a fs. 455-457, persona que aseveró conocer la finca en controversia desde hace varias décadas y que ENRIQUE ILLUECA ha ejercido posesión sobre ella por más de quince (15) años.

DÉCIMO PRIMERO: El Tribunal recurrido tampoco le reconoció el mérito probatorio de gran presunción que tiene por si solo, y de plena prueba en conjunto con los once (11) testimonios restantes aportados por la parte actora, que la ley le asigna dentro del sistema de la sana crítica, a la declaración de la señora BERTILDA EVELIA GUERRERO DE SALERNO, residente en el lugar, fs. 992-995, quien manifiesta que conoce la finca en controversia y que siempre vio ahí el carro de ENRIQUE ILLUECA y los mozos de éste trabajando en ella.

DECIMO SEGUNDO: El Tribunal recurrido tampoco le asignó el valor probatorio de gran presunción que tiene por si solo, y de plena prueba en conjunto con los once (11) testimonios restantes aportados por la parte actora, que la ley le asigna dentro del sistema de la sana crítica, al testimonio de RUBÉN ELOY AROSEMENA GUARDIA, consultable a fs. 998-1002, abogado de profesión, quien dijo conocer la sociedad PANAMÁ DEVELOPMENT COMPANY INC. (PANDELCO), que fue propietaria de la finca en controversia y de quien la obtuvo JULIO GEORGE ARAUJO, a la vez que aseveró que nunca conoció a JULIO GEORGE ARAUJO y que no sabe si tuvo o no relación con dicha sociedad.

DECIMO TERCERO: El Tribunal recurrido tampoco le reconoció el valor probatorio de gran presunción que tiene por si solo, y de plena prueba en conjunto con los once (11) testimonios restantes aportados por la parte actora, que la ley le asigna dentro del sistema de la sana crítica, al testimonio del Doctor JORGE ILLUECA SIBAUSTE, visible a fs. 342-345, solicitado por la apoderado judicial del señor JULIO GEORGE ARAUJO. El Doctor JORGE ILLUECA, aseveró que una persona con ese nombre ingresó a nuestro territorio en 1998 como ciudadano de los Estados Unidos de America, lo que no coincide con los datos personales de la persona que con el mismo nombre obtuvo la finca en controversia en el año 1962.

DECIMO CUARTO: El Tribunal recurrido no le reconoció el mérito probatorio de plena prueba que, conforme a la Ley dentro del sistema de la sana crítica, le corresponde a los informes periciales rendidos por los peritos GABRIEL A. CASTILLO (Perito nombrado por el Juzgado) y CARLOS ARTURO GALÁN MARINE (visibles de fs. 102-123), por razón de la inspección judicial realizada a la finca objeto de controversia el día 18 de junio de 1998, realizada por el señor Juez Municipal del Distrito de San Carlos. Ambos peritos aseveraron que encontraron evidencias físicasla posesión de vieja data ejercida por el DOCTOR ENRIQUE MANUEL ILLUECA.

DECIMO QUINTO: Por el contrario, el Tribunal recurrido le asignó mérito de plena prueba a los testimonios de RAMON GARCIA DE PAREDES (fs. 652-658), y JOSE GARCIA DE PAREDES (fs.910-915), quienes no residen y son parientes del demandado, por lo cual son testigos sospechosos, cuyo mérito probatorio es escaso de acuerdo a nuestro sistema probatorio. Estos testigos manifestaron que el señor ARAUJO visitaba de vez en cuando la finca en controversia.

DECIMO SEXTO: De igual manera, el Tribunal le reconoció valor de plena prueba, mérito que no tienen conforme a la Ley de la sana crítica, a los testimonios de DANIEL ESPINOSA HERNÁNDEZ (fs.660-670 y 894-897), JULIO TRELLES (fs.325-333, 676-687 y 930-936), JUAN FIGUEROA (fs.902-909,) y MODESTO GONZÁLEZ (fs.937-943), cuando manifiestan que ENRIQUE ILLUECA no ha ejercido posesión sobre la finca por más de quince (15) años. El primero incurre en evidente contradicciones y es persona de dudosa reputación tal como asevera el Doctor DIEGO DE LA GUARDIA (fs.720-729 y 923-927).Los tres últimos testigos, son también testigos sospechosos, lo que les resta mérito probatorio a sus declaraciones. Sobre ellos, la señora MAGALI ESTHER SANCHEZ (fs.452-456) les atribuye haber oído decir a JULIO TRELLES, frente a sus tíos PEDRO CELESTINO SANCHEZ y JOSE ISABEL SANCHEZ, que les habían pagado por prestar declaración contra ENRIQUE ILLUECA (sic) a pesar de su enemistad declarada con ENRIQUE ILLUECA y que es persona de dudosa reputación (ver testimonio de DIEGO DE LA GUARDIA a fojas 720-729 y 923-927), lo que le resta merito probatorio a su testimonio.

DECIMO SEPTIMO: De haber valorado en su justa dimensión, conforme a las reglas de la sana crítica, los elementos de prueba que hemos mencionado, el Tribunal hubiese tenido que acceder a las pretensiones de la parte actora. Por el contrario, al incurrir en errores reiterados en cuanto a la valoración de las pruebas, el Tribunal denegó tales pretensiones.

En cuanto a las normas de derecho infringidas y explicación de la infracción, los recurrentes citan los Artículos 781, 836 ,917, 918, 919, 921 y 980 del Código Judicial y los Artículos 432, 424, 1668 y 1696 del Código Civil.

RECURSO DE CASACIÓN DEL DOCTOR JORGE ILLUECA SIBAUSTE (TERCERO COADYUVANTE)

Procederemos a continuación a ver por separado, cada uno de los Artículos del Código Judicial supuestamente violados según el Casacionista.

1. Estiman los Recurrentes que se ha violado el Artículo 781 del Código Judicial, el cual es del tenor

siguiente:

> "Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.
>
> El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde".

Esta norma legal, según los Casacionistas ha sido violada en forma directa, por omisión, porque no fue aplicada al caso que nos ocupa, ya que a su entender, el juzgador de segunda instancia no aplicó el sistema de la sana crítica al valorar los abundantes elementos probatorios aportados por la parte Actora. Ello es así, sostiene entre otras cosas, "porque no le asignó el valor de plena prueba a la certificación de la Dirección Migración y Naturalización (fs. 271), que le reconoce el Artículo 836 del Código Judicial, certificación con la que se comprueba que JULIO GEORGE ARAUJO no ha residido en el país durante los últimos treinta (30) años, por lo que no ha podido ejercer posesión material sobre la finca en controversia". Según los Recurrentes, al no valorar en su conjunto la prueba testimonial, " no le reconoció el mérito probatorio de plena prueba a las declaraciones de los doce (12) testigos presentados por la parte Actora". Estos testigos señalaron los Casacionistas aseveraron que ENRIQUE ILLUECA "ha ejercido posesión sobre la finca en controversia por mas de quince (15) años, a pesar de que nuestro Código Judicial (Artículos 917 y 918) le reconoce ese valor probatorio a esos medios de prueba". Tampoco se valoró de acuerdo con el Casacionista, la prueba de perito y la inspección judicial.

A fojas 270 y 271 del Tomo I se puede apreciar la Certificación de Migración y Naturalización firmada por el Director Nacional, de fecha 10 de julio de 1998, en el cual se da cuenta del movimiento Migratorio del demandado, JULIO GEORGE ARAUJO, de nacionalidad estadounidense, quien entró al país el 26 de mayo de 1998 y su última salida con destino a los Estados Unidos de América fue el 9 de junio de 1998.

Esta prueba documental hay que analizarla en relación con los testimonios presentados por la parte Actora: Claudio Jaén Sánchez (fs.52-54), Adriano Hidalgo Bernal (fs. 55-57), Lázaro de la Cruz (fs.58-60), Alcibíades Coronado (fs.61-63), José Félix de la Cruz (fs.64-66), Rosalina de Betancourt (fs.393-395), (Originalmente la finca de la controversia fue de su propiedad), Domingo Sánchez Ruiz (fs.396-399), Pedro Celestino Sánchez Ruiz (403-404), Nemesio de la Cruz (455-457) y Bertilda Evelia Guerrero de Salerno (fs.992-995); todos residentes y vecinos del lugar donde se encuentra la Finca a usucapir y, algunos de ellos (Domingo Sánchez y Pedro Celestino Sánchez) fueron cuidadores de la Finca. Los testigos antes mencionados coinciden en señalar que el demandante, ENRIQUE MANUEL ILLUECA ocupó por más de 15 años la respectiva finca, siendo esta ocupación pública, ininterrumpida y pacífica. Además, se presentó el testimonio del Dr. Rubén Arosemena Guardia (fs.998-1002), abogado de reconocida solvencia moral, quién señaló que conocía la Sociedad Panamá Development Company Inc. (PANDELCO), propietaria de la finca objeto de la Prescripción Adquisitiva, de cuya Sociedad la obtuvo el demandado, JULIO GEORGE ARAUJO; expresando igualmente el Dr. Arosemena Guardia, que "nunca conoció al demandado y no sabe si tiene o no relación con dicha sociedad".

Coincidentes con la declaración de los testigos antes mencionados, tanto el Perito del Tribunal, Señor GABRIEL A. CASTILLO (fs.102, 103,107), al igual que el Perito de la parte Actora, señor CARLOS ARTURO GALÁN PONCE (fs. 108-114), llegaron a la conclusión que el demandante, ENRIQUE MANUEL ILLUECA ha ocupado en forma pacífica, ininterrumpida y pública por más de 15 años, la finca, cuya prescripción Adquisitiva se demandó.

2. También consideran los Recurrentes que el Tribunal Ad-quem violó con su Sentencia el Artículo 836, inciso primero, del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

> "Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió".

Según los Casacionistas esta norma legal fue violada en forma directa, por omisión por considerar que no fue aplicada a un supuesto de hecho en que se requería tal aplicación, ya que de haberse valorado adecuadamente la certificación extendida por la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia donde consta que el demandado, señor JULIO GEORGE ARAUJO, no reside en el país y que es ciudadano norteamericano; el Tribunal recurrido, afirman los Recurrentes, hubiera comprobado que dicho señor no ha ejercido posesión material sobre la finca en controversia, puesto que se trata de un documento público, que constituye plena prueba de su contenido.

Con relación a lo expresado anteriormente, estima la Sala que la Sentencia impugnada restó eficacia probatoria a la Certificación de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, visible a fojas 270-271, en relación con las declaraciones de los testigos del demandante, pese a que todos fueron contestes al testificar que el

demandante, ENRIQUE MANUEL ILLUECA ha ejercido la posesión por más de 15 años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida de la finca N. 45,139, inscrita al Tomo 1059, Folio 412 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público. De esta forma, la Sentencia de Ad-quem infringió el Artículo 781 del Código Judicial, el cual constituye la piedra angular del sistema de la sana critica, herramienta fundamental para una recta administración de justicia. Igualmente, de haber aplicado el Tribunal de segunda instancia esta elemental regla, hubiera dado el valor probatorio que merecía el dictamen pericial de los Peritos del Tribunal y de la parte Actora, Señores GABRIEL A. CASTILLO (fs.102-107) Y CARLOS ARTURO GALÁN PONCE (fs.108-1114), respectivamente.

3. Al decir de los Casacionistas se violó el Articulo 917 del Código Judicial, que establece:

"El Juez apreciará, según las reglas de la sana critica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones"

Esta norma legal, consideran, fue violada en forma directa, por omisión, porque tampoco fue aplicada al caso que no ocupa, a pesar de su texto claro. Argumentan que según esta norma, el Tribunal debió valorar los testimonios aportados por la parte Actora, de acuerdo con las reglas de la sana critica, tomando en consideración las circunstancia y motivos que corroboren o disminuyan su fuerza probatoria y en su conjunto.

La parte Actora presentó los testimonios de CLAUDIO JAEN, ADRIANO HIDALGO, LAZARO DE LA CRUZ, ALCIBÍADES CORONADO, JOSE FELIX DE LA CRUZ, ROSALINA BETANCOURT, DOMINGO SÁNCHEZ, PEDRO CELESTINO SÁNCHEZ, NEMESIO DE LA CRUZ, BERTILDA GUERRERO DE SALERNO, y RUBEN AROSEMENA GUARDIA. Señalan los Recurrentes que los diez (10) primeros son oriundos y residentes del lugar en donde está situada la Finca en controversia y que la conocieron desde que perteneció a la señora CRISTOBALINA LASSO DE LA CRUZ, cuando fue vendida a la empresa norteamericana y que visitan frecuentemente dicha finca; aseverando que ENRIQUE ILLUECA ha ejercido posesión pública, pacifica e ininterrumpida por más de quince (15) años, lo que según el Recurrente coincide con las otras pruebas aportadas al Proceso, como son la inspección judicial realizada a la Finca y los dictámenes periciales que demuestran, al decir del Recurrente, la limpieza, la reparación de las cercas, el uso en actividades ganaderas y, en general, los actos de dominio ejercidos por ENRIQUE ILLUECA.

En consideración al Artículo 917 antes citado, para apreciar la fuerza de los testimonios incorporados al presente Expediente, debe considerarse la cantidad de los testigos presentados por ambas partes, la coherencia y uniformidad de los mismos entre sí y en relación con las otras pruebas incorporadas al Expediente. Advierte la Sala que existe uniformidad en lo dicho por los testigos de la parte Actora, los cuales son vecinos del área donde está ubicada la Finca a prescribir, no son sospechosos, no han incurrido en contradicciones, y algunos de ellos han trabajado en la Finca respectiva. Por tanto, tiene más fuerza los testimonios de éstos, respecto de los testigos de la parte demandada. Así tenemos que: JUAN DE DIOS FIGUEROA RODRÍGUEZ (fs. 902-909) declaró: "nadie le cuidaba la finca al señor (JULIO GEORGE ARAUJO) y la gente vivía allí, a pesar que manifestó que el demandado vive en los Estados Unidos y venía a Panamá cada año"; MODESTO GONZÁLEZ PÉREZ (fs. 937-943), que desconoce quién quedó como cuidador de la Finca en 1997. Por su parte, DANIEL ESPINOSA HERNÁNDEZ, (fs.346-350 – 660-670), RAFAEL RIVAS (fs.309-312), JOSE LUIS RIVAS (fs. 307-308) y JULIO TRELLES ESPINOSA (fs.930-936) son mencionados por este último, como las personas que recibirían dinero para declarar contra el demandante, tal como se aprecia en la declaración de MAGALY ESTHER CORONADO (fs. 452-454).

No obstante, el Tribunal le dio valor probatorio a los testimonios de los testigos mencionados en el párrafo anterior, DANIEL ESPINOSA HERNÁNDEZ, RAFAEL RIVAS, JOSE LUIS RIVAS y JULIO TRELLES ESPINOSA, quienes son testigos sospechosos por estar comprendidos en el numeral 12 del Artículo 909 del Código Judicial. Igualmente, el Ad quem dio valor probatorio (sin justificación), a los testimonios de RAMÓN GARCÍA DE PAREDES (fs.652-658) y JOSÉ GARCÍA DE PAREDES (fs.910-915), a pesar de no ser vecinos del lugar donde se encuentra la Finca a prescribir. Además, el testigo RAMÓN GARCÍA DE PAREDES, declaró que era abogado del demandado y que le había constituido la sociedad a cuyo nombre está inscrita la Finca, siendo por tanto, testigo sospechoso; de acuerdo con el numeral 5 del Artículo 909 del Código Judicial.

Sin embargo, BERTILDA EVELIA GUERRERO DE SALERNO (fs. 992-1002), manifiesta que conoce la Finca, pero no sabe de quien era y que siempre veía al demandante, ENRIQUE MANUEL ILLUECA y sus mozos en esa Finca. En iguales términos se expresan los demás testigos de la parte Actora.

Los testigos señalados por la parte demandada presentan incongruencias y contradicciones, no obstante, los mismos fueron apreciados por el Tribunal de segundo grado, de acuerdo a su particular criterio, advirtiéndose la infracción de la norma; de allí, que considere la Sala, que se configura la violación del Artículo 917 del Código Judicial.

En consecuencia, no ve la Sala razón válida para restarle valor probatorio a las declaraciones vertidas por los testigos de la parte demandante, por lo cual estima que se justifica el cargo de injuricidad expuesto, configurándose así la Causal que se examina.

4. Igualmente, estiman los Casacionistas que la Sentencia impugnada ha violado el Artículo 918 del Código Judicial, que establece textualmente:

> "Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición".

Tal como se expuso en el punto 3. anterior, son muchos los testigos de la parte demandante que por su condición de vecinos de la Finca a prescribir y por otras circunstancias, tienen la virtualidad de constituir por sí solos gran presunción por ser testigos hábiles. Por tal razón, considera la Sala que se ha violado por el Ad quem la norma legal antes citada.

5. Se violó según los Recurrentes el Artículo 919 del Código Judicial, que dispone:

> "Cuando las declaraciones de los testigos presentados por una misma parte o por ambas sean contradictorias entre sí, de manera que respecto de cada parte haya número plural de testigos hábiles, debe el Juez tomar en cuenta la vinculación que los testigos tengan o puedan tener con alguna de las partes y si afecta su imparcialidad; lo fundado de la razón de su dicho; el resultado del careo, si lo hubiere, y así mismo las demás circunstancias que puedan forma su convicción, conforme las reglas de la sana crítica".

Este Artículo, al decir de los Recurrentes, fue violado en forma directa, por omisión, al no ser aplicado al caso bajo análisis, ya que los testigos de la parte Actora tienen mayor credibilidad que los de la parte demandada. Que lo declarado por los testigos de la parte Actora, sostienen los Recurrentes, está corroborado por el resto de las pruebas aportadas al Proceso, por lo que el Tribunal debió tomar en consideraciones tales circunstancias.

Como se indicó en relación con el Artículo 917 previamente analizado, los testigos de la parte demandante no incurrieron en contradicciones entre sí siendo además dichos testigos imparciales respecto de la parte demandante; no siendo este el caso de los testigos de la parte demandada, ya que como vimos, cuatro de ellos, al decir de la testigo MAGALY ESTHER CORONADO (fs. 452-454) se comprometieron a declarar en contra del demandante. Además, el testigo de la parte demandada, DANIEL ESPINOSA es testigo sospechoso, a la luz del numeral 11 del Artículo 909 del Código Judicial; ya que el testigo, Licenciado DIEGO DE LA GUARDIA citado por la parte demandada, declaró que era propietario de varias Fincas en el área donde está ubicada la Finca a usucapir, al preguntársele si conocía al Señor DANIEL ESPINOSA declaró: "yo siempre sospeché que era el que me había robado en 1993 o sabía quien lo había hecho".

6. El Artículo 921 del Código Judicial ha sido violado según los Recurrentes. Esta disposición es del siguiente tenor:

> " No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones; en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho o que declare sobre hecho inverosímil. Tampoco tendrá valor alguno la declaración del testigo que declara por cohecho o seducción"

Esta norma legal fue igualmente violada según los Recurrentes, en forma directa, por omisión, porque tampoco fue aplicada al caso que nos ocupa. Se sostiene que el testigo DANIEL ESPINOSA HERNÁNDEZ (fs. 346-350 y 660-670) incurre en graves contradicciones en cuanto al tiempo en que fue a residir en el área de La Hermita, pues unas veces dice que fue a vivir allí en 1954 (fs.347) y otras veces que eso ocurrió en 1996 (fs.661). Asevera que el señor ARAUZ lo visitaba con frecuencia en el área de la playa, cuando sus propios familiares y abogados, señores RAMON GARCIA DE PAREDES (fs. 652 - 658), JOSÉ GARCIA DE PAREDES (fs.910-915), e incluso DIEGO DE LA GUARDIA (fs. 720-729 y 923-927) aseveran que él reside en California, Estados Unidos de América, desde hace más de treinta (30) años; y DE LA GUARDIA, que es vecino directo de la finca, dice que solamente, en todos los años que lleva de ser dueño de fincas en ese lugar, vio una (1) sola vez a un señor que dijo llamarse ARAUJO y que iba rumbo a la playa, pero todos aceptan que nunca desarrolló ninguna actividad en la Finca.

La testigo MAGALY ESTHER CORONADO (fs. 452-454), declaró que uno de los testigos de la parte demandada, el señor Julio Trelles le manifestó, delante de los señores Pedro Celestino Sánchez Ruiz y José Isabel Sánchez Ruiz, que tanto Trelles como Daniel Espinosa, Rafael Rivas y José Luis Rivas iban a declarar contra el demandante ENRIQUE MANUEL ILLUECA y su padre, JORGE ILLUECA (Tercero Coadyuvante), y que le iban a pagar B/400.00. En parte de su declaración señaló:

> "el señor Julio Trelles llegó a mi casa y estaba presente mis dos tíos, Pedro Celestino Sánchez y José Isabel

> Sánchez, y yo. Estábamos sentados en una hamaca, él dijo que se habían prestado para eso porque a ellos le iban a pagar B/.400.00 dólares, fue todo lo que dijo. PREGUNTADA: Diga la testigo que significa la frase "se habían prestado para eso". CONTESTO: Se refería a que ellos iban a declarar contra Enrique Illueca, porque les iba a pagar. PREGUNTADA. Diga la testigo quienes eran las personas que iban a declarar contra Enrique Illueca porque les iban a pagar según sus palabras. CONTESTO: Julio Trelles, Daniel Espinosa, Rafael Rivas y José Luis Rivas"... (fs.453) (Destaca la Sala)

La señora Juez preguntó a la testigo Magaly Esther Coronado, sobre si el señor Trelles comentó los hechos (que le ofrecieron dinero para declarar en contra de ENRIQUE MANUEL ILLUECA). En la diligencia respectiva se observa: "PREGUNTADA: Aclare la testigo si la conversación que ud. menciona es (sic) la pregunta anterior ud. la sabe porque el mismo señor Trelles se la dijo a ud. en persona o se la comentaron. CONTESTO: La comentó delante de mis tres tíos y yo" (fs. 453) (Destaca la Sala).

Estima la Sala que los testigos de la parte demandada, JULIO TRELLES ESPINOSA (fs.930-936), DANIEL ESPINOSA (fs. 894-897) RAFAEL RIVAS (fs.309-312) y JOSE LUIS RIVAS (fs. 307-308), mencionados en la declaración de MAGALY ESTHER CORONADO, antes descrita, están comprometidos en la última parte del Artículo 921 del Código Judicial y por tanto, el dicho de los testigos mencionados no dan fe de lo señalado por ellos en el Expediente respectivo. En consecuencia, la Sentencia impugnada infringió el Artículo 921 citado.

7. Según el apoderado de la parte Actora el Artículo 980 del Código Judicial ha sido violado por la Sentencia del Ad-quem. El mismo reza así:

> "La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

Esta norma legal a juicio de los Recurrentes fue violada en forma directa, por la Sentencia recurrida, ya que no tuvo en cuenta, al momento de su valoración el dictamen rendido por los Peritos en la Inspección Judicial realizada a la Finca objeto de la Prescripción.

Según esta disposición, la fuerza probatoria del dictamen pericial será analizada tomando en cuenta los aspectos científicos y técnicos en que se apoye, así como la relación del dictamen con los hechos del Proceso, la competencia de los peritos, la uniformidad de sus opiniones (de los dos Peritos) y demás pruebas aportadas al Proceso.

La competencia e idoneidad de los Peritos ha sido debidamente comprobada. En efecto, en el Acta de entrega de Informe de la Inspección Judicial, se indica a fojas 129 que el Perito del Tribunal cuenta con 21 años de Técnico en topografía, y experiencia como agrimensor. Por su parte, el Perito de la Parte Actora tiene estudios académicos en la Universidad, ha efectuado trabajos de campo con varios agrimensores, ha desarrollado Planos y ha sido Perito en otros casos.

El Perito del Tribunal, señor GABRIEL A. CASTILLO, en su Informe a fojas 102,103 y 107 del Expediente expresó lo siguiente:

> "1. Una vez hecho el recorrido a la finca 45139, Tomo 1059 Folio 412 se encuentra cercado con alambre de púas con 4 cuerdas y estacas vivas, en la parte Norte, Sur, Este (sic) sin embargo en la parte Oeste que colinda con la calle de acceso se observo (sic) una cerca rehabilitada con indicios de una cerca vieja, también, observamos letreros del señor Illueca en la que se leía "POSESION PRIVADA DE ENRIQUE ILLUECA, NO ENTRE SIN PERMISO" que fueron puestos por el señor Illueca, en la que esta ejerciendo la Posesión.
>
> B. El Perito del Tribunal determina que la posesión de la finca 45139 que viene ejerciendo el Dr. Enrique Manuel Illueca ha sido pública por que está frente a una calle pacífica, no encontramos oposición de terceros y con ánimo de ser dueño se observo (sic) una casa, árboles frutales y cuidadores de la finca en Prescripción.
>
> C. El Perito del Tribunal señala con precisión que el Dr. Enrique Manuel Illueca ha realizado el dominio sobre la finca 45139, tales como cercas de alambre de puas (sic) en todo su perimetro, (sic) el terreno se encuentra totalmente limpio sembrado con grama artificial, se observo (sic) que el alambre de púas de la cerca existente esta empotrado mas de una pulgada sobre la postura dela cerca como lo demuestran las fotos.

" Se observo (sic) que en la cerca Norte hay una tranca donde se traslada el ganado de una finca para la otra, ya que se encontró (sic) dentro de la finca para la otra, ya que se encontró dentro de la finca excretas de ganado. Se observaron árboles de frutas de temporada como mangos, mamones, palmas de pipa, matas de tallos, pasto artificial sembrado de grama, además dentro de la finca 45139 existe una casa tipo chalet, costrido (sic) con bloques de cemento, totalmente repellada, techo de zinc acanalado, piso de baldosas, una recamara, sala comedor, baño, cocina, cuarto de maquina, tanque de reserva de agua en el exterior de la casa, este chalet tiene más de quince años de construido, este chalet está a disposición de los empleados para uso y cuidado de la finca en su vigilancia y seguridad. Los árboles (sic), como la cerca cuya cantidad de años son mayores de quince años".(Destaca la Sala)

Por su parte, el Perito de la Actora, señor CARLOS ARTURO GALÁN PONCE, a fojas 108-114 rindió su Informe Pericial. En parte del respectivo Informe se lee lo siguiente:

a. Posesión con ánimo de dueño sobre la Finca 45,139

El Perito determinó en primer lugar que la inspección ha tenido efecto en el bien objeto de la diligencia y que efectivamente se trata de la Finca 45,139 objeto de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, por estar en concordancia con los asientos del Registro...

El Perito constató que el doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA está ejerciendo la posesión con ánimo de señor y dueño de la Finca 45,139, porque tiene la ocupación real y efectiva de dicha finca, como lo evidencia: Primero, que fuimos recibidos en el terreno por el doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA; Segundo, porque no existen intrusos ni terceras personas distintas al doctor ILLUECA y a sus empleados en el bien inmueble, además porque el bien está cercado en todo su perímetro con 4 cuerdas de alambre de púas, necesarias para mantener ganado, observándose huellas de estiercol de ganado, encontrándose el terreno limpio de malezas y deshechos y ocupando el demandante y sus empleados una casa y otras mejoras como se ilustra en las fotos que se adjuntan a este dictamen, con las leyendas respectivas y que según diligencias de depósito efectuada el 17 de junio de 1998 por el Alguacil Ejecutor del Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, y según constatación directa del suscrito Perito, forman parte de la Finca 45,139 y se describen así:

Globo de terreno cercado con estacas muertas y estacas vivas, unidas con alambre de púas en 4 hileras. Totalmente limpio. En esta finca se encuentran varios árboles, mango, papaya, palmas de pipa, limón y otros.

Existen dos (2) muros de cemento repellado con piedras decorativas. En 1 muro se localiza un letrero que dice "Posesión Privada de Enrique Illueca, no entrar sin permiso".

También se encuentra en este globo de terreno, 1 casa de cemento, repellada, con techo de paneles de madera y hojas de zinc.

La casa cuenta con 11 ventanas de paletas de vidrio, están completas. Se localizan 4 puertas de madera que dan al exterior de la casa y 1 de hierro. En el interior de la casa se localizan de 4 secciones, sala-comedor, recámara, cocina y baño. El piso es de mosaicos de pasta. Cielo raso de madera en la sala-comedor y en el resto de las habitaciones celotex.

Posee instalación eléctrica y de agua potable; en el lado exterior de la casa se encuentran 3 secciones, baño, servicio higiénico, y 1 depósito que está vacío.

Contiguo a la casa se localiza una torre de cuatro columnas de concreto que sostienen 1 tanque metálico para almacenar agua. Dentro de la casa se encontraron pertenencias de los cuidadores, ropa, colchones tirados en el suelo, en malas condiciones. En el contorno se localiza un servicio (letrina de hueco).

En la entrada de la finca se aprecia otro letrero que dice "Posesión Privada de Enrique Illueca, no entrar sin permiso".

La finca está cercada en sus linderos Norte, Este y Oeste con cerca de cuatro (4) hilos de alambre de púas y en el lindero Sur con cerca natural.

El suscrito Perito dictamina que las mejoras arriba mencionadas tienen no menos de 25 años y que no son posteriores al año 1971.

Según certificación del Registro Público, no hay inscripción alguna en dicho Registro de mejoras hechas por el demandado JULIO GEORGE ARAUJO".(fs.110-111) (Destaca la Sala)

En cuanto a determinar si existió por parte del demandante posesión en forma pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño por más de 15 años, el Perito de la parte Actora expresó:

"La presencia del doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA en el área donde está ubicada la Finca 45,139 data de hace más de 20 años, de acuerdo a las pruebas concluyentes de este hecho, observadas por

el Perito, como son las siguientes:

En primer término la sociedad DYNAMAR, S. A., propietaria de la Finca 42,119, que constituye el lindero Norte de la Finca 45,139, objeto de la demanda, según certificación del Registro Público que se acompaña, se constituyó por el doctor Jorge E. Illueca como Presidente de la misma, el 20 de mayo de 1970, y el doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA es Director-Tesorero-Secretario de DYNAMAR, S.A. desde el 19 de mayo de 1978. El aprovechamiento de ambas fincas y la cooperación con el poseedor con ánimo de dueño, la demuestra la existencia de una puerta en la cerca que divide las dos fincas en el lindero Norte y como se ilustra en las fotografías que se acompaña a este informe. Confirma la presencia del doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA en el área la señora Rosalina de Bethancourt, Alcalde titular del Distrito de San Carlos, actualmente de vacaciones, quien estuvo presente en la inspección judicial. Informes recibidos por el Perito de parte de la señora de Bethancourt, dan fe de que el doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA públicamente ha estado en posesión pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño de la Finca 45,139 durante un período de más de 15 años.

La señora Dora Preciado viuda de Boyd, según el Registro Público, es dueña desde el 14 de noviembre de 1972 de la Finca No.45,135 segregada de la Finca 42,119 que constituye el lindero Oeste de la Finca 45,139, materia de la demanda, también confirma que el doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA es la persona que como colindante de la finca de dicha señora ha estado a cargo de la atención de la mencionada Finca 45,139 y que no ha habido otra persona, sino ENRIQUE ILLUECA atendiendo esa finca. La presencia de la señora Boyd en el área data de 1971...

El Perito ha corroborado que según certificación del Registro Público, que se acompaña a este informe, la compañía a que se hace referencia es la PANAMÁ DEVELOPMENT CO. INC., que resultó insolvente, y según la misma certificación fue objeto de remate por JULIO GEORGE ARAUJO demandado en el proceso. Agregó Domingo Sánchez que el doctor Jorge Illueca se enteró de esta situación y lo contrató para que siguiera cuidando la finca a fin de que no se metieran intrusos, y que de ahí en adelante el doctor Illueca le pagó semanalmente su salario. Manifestó Sánchez además que en el tiempo que cuidó la finca nunca se presentó persona alguna fuera del doctor Illueca diciendo que fuera dueño. Manifestó también no conocer a JULIO GEORGE ARAUJO.

Domingo Sánchez informó que un tiempo después aceptó trabajar en el Canal 2 de Televisión en la ciudad de Panamá, razón por la cual le pidió al doctor Illueca que empleara en su lugar a su hermano, Pedro Celestino Sánchez, quien quedó como cuidador de la Finca 45,139. Por su parte, el mencionado Pedro Celestino Sánchez informó al Perito que, en efecto, él había quedado de cuidador de la finca; que su salario le fue pagado por el doctor Illueca semanalmente y que al ausentarse el doctor Jorge Illueca, el doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA ejerció públicamente de modo pacífico e ininterrumpido, con ánimo de dueño, la posesión de la Finca 45,139, pagándole semanalmente durante más de 20 años su salario como cuidador, lo cual ha venido haciendo hasta la fecha, aún cuando ha estado enfermo...

El dictamen del suscrito Perito, es el de que la posesión que viene ejerciendo el doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA sobre la Finca 45,139, materia de la demanda, ha sido en forma pública, pacífica e ininterrumpida y con ánimo de dueño, durante un período de más de 15 años".(fs. 111-113) (Destaca la Sala)

Referente al tercer aspecto del Peritaje, para determinar si el demandante, Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, ha ejercicio la posesión con ánimo de señor y dueño sobre la Finca 45,139, el Perito de la parte demandante señaló lo que sigue:

"Según su leal saber y entender, el suscrito Perito, con base en evidencias físicas, antecedentes, pruebas y testimonios rendidos en este caso, dictamina que efectivamente como se ha constatado, el doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA ha ejercido por más de 15 años la posesión con ánimo de señor y dueño sobre la finca mencionada, y ha realizado actos de dominio, tales como cercados de alambre de púas, delimitación de la finca según plano presentado de la misma, limpieza de malezas y matorrales, la siembra y aprovechamiento de árboles frutales, cultivo de pasto mejorado, grama y faragua, el uso de dicho inmueble como área de pastoreo de ganado y la utilización de empleados durante todo el período de la posesión dedicado al cultivo y vigilancia de dicha finca". (fs. 113-114). (Destaca la Sala). (COPIAR EN PROYECTO)

8. Señalan además los Recurrentes, que el artículo 424 del Código Civil ha sido violado. Dicho artículo dispone lo siguiente:

"Puede adquirir la posesión la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique".

De acuerdo con este Artículo, la posesión puede verificarse por la misma persona, su representante legal, o su mandatario. Igualmente, se puede adquirir la posesión por intermedio de un tercero, aún cuando este tercero no tenga mandato, siempre que en este último caso, la persona en cuyo nombre se haya verificado ratifique ese hecho o condición. Según el Recurrente: "el Tribunal de primera instancia reconoció en la Sentencia de 14 de enero de 2002, que le puso término a esa fase procesal, que los testigos manifiestan efectivamente que el señor ILLUECA ha ejercido posesión sobre la finca, pero no ha quedado claro sí tal posesión la ha ejercido el DOCTOR JORGE ILLUECA o su hijo ENRIQUE MANUEL ILLUECA (fs. 465), conclusión que carece de fundamento probatorio, pero que fue prohijada por el Tribunal de segunda instancia".

Observa la Sala, que según la Demanda coadyuvante del DOCTOR JORGE ILLUECA, el mismo tuvo la posesión inicial, la cual debe asumirse que se trasfirió a su hijo ENRIQUE MANUEL ILLUECA, tal como lo reconoció en su Demanda de coadyuvante, visible a fs. 513-516 del expediente, al señalar que el poseedor de dicha Finca siempre fue ENRIQUE MANUEL ILLUECA. No obstante, este hecho de trascendencia no fue valorado en la Sentencia impugnada, a pesar del claro mandato del Artículo 424 del Código Civil.

Así las cosas, considera la Sala que se ha infringido el Artículo 424 del Código Civil, por parte de la Sentencia impugnada.

9. Se ha violado según los Recurrentes el Artículo 432 del Código Civil que dispone:

> "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que establecen los Códigos Judicial y Administrativo."

Según las pruebas aportadas, la posesión sobre la Finca a usucapir ha sido probada por el demandante Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA. Que esta posesión ha sido pacífica, pública e ininterrumpida por más de quince (15) años, por lo que debe serle reconocida y respetada su condición de poseedor de la misma. Así las cosas, la Sentencia impugnada violó el Artículo 432 del Código Civil.

Los testigos de la parte Actora a si como los Peritos (del Tribunal y de la Actora) coinciden en señalar que el demandante, ENRIQUE MANUEL ILLUECA ejerció la ocupación de la Finca a prescribir, mediante actos propios y con las formalidades legales. Más aún, se ha reconocido por los propios testigos de la parte demandada que el Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA mantenía cuidador en la Finca respectiva. En efecto, JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES (fs. 910-915), manifestó haber visitado la Finca con el demandado, Señor JULIO GEORGE ARAUJO en 1998 y estaba el Señor Sánchez quien dijo, que estaba allí porque "había sido designado cuidador por el señor Illueca", y ante pregunta sobre "qué medida tomó el señor Araujo o usted como abogado del señor Araujo respecto al señor Sánchez" contestó: "La intención del señor Araujo siempre fue la de lanzar al señor Sánchez de su propiedad como intruso de si éste no acataba recibir órdenes de él como legítimo dueño de la propiedad, mi persona como abogado no realicé (sic) gestión alguna eso le tocó a la apoderada Licda. Morhaím, sin embargo, a mi entender no se pudo avanzar con el tema del señor Sánchez por el secuestro de la propiedad" (fs.915) (Destaca la Sala). Como se puede apreciar, no se efectuó ninguna acción para reivindicar la Finca, lo cual era lo procedente en tal circunstancia.

En relación con la declaración del abogado JOSÉ RAMÓN GARCÍA DE PAREDES, (testigo de la demandada), la Sala se dispensa dos comentarios: en primer lugar, que en la fecha que señala realizó una visita a la Finca a usucapir, junto con el propietario, JULIO GEORGE ARAUJO, el demandante, Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA ya estaba ocupando la misma con ánimo de señor y dueño, puesto que el propio testigo manifestó que encontró en dicha Finca a un cuidador designado por el demandante. En segundo lugar, admite que, a pesar que se consideró por el señor JULIO GEORGE ARAUJO "lanzar, al señor Sánchez (el cuidador del demandante) de su propiedad como intruso", no se tomó ninguna decisión en ese aspecto. Es fácil concluir entonces por la Sala, que en esta última circunstancia, al no reivindicar el demandado su propiedad, la posesión no fue interrumpida. Los autores Jean Boulanger y Georges Ripert, en su "Tratado de Derecho Civil", se refieren en forma admirable a la interrupción de la Prescripción en los siguientes términos:

> " 1.— Interrupción de la prescripción
>
> DEFINICIÓN. El cumplimiento de la prescripción supone: 1° que el poseedor ha poseído la cosa el tiempo requerido; 2° que el propietario ha permanecido ese mismo tiempo sin reclamar su bien. Si el poseedor pierde la posesión o si el propietario reivindica su propiedad, desaparece una de las dos condiciones cuyo mantenimiento era necesario para el cumplimiento de la usucapión. Se dice entonces que la prescripción está interrumpida. El efecto de la interrupción es que todo el tiempo de posesión anterior es inútil; todo debe comenzar nuevamente.

La interrupción puede ser definida, pues, como la ocurrencia de un hecho que, al destruir una de las dos condiciones esenciales de la usucapión (permanencia de la posesión, inacción del propietario), hace inútil todo el tiempo transcurrido. Los dos hechos que caen dentro de esta definición son: 1° la pérdida de la posesión: 2° una reivindicación del propietario. Cuando la posesión es interrumpida por la perdida de la posesión, hay una interrupción natural; cuando es interrumpida por una reclamación del propietario, hay interrupción civil (art. 2242)." (Resalta la Sala). BOULANGER Jean, RIPERT Georges, "Tratado de Derecho Civil",(Según el Tratado De Planiol), Tomo VI, Editorial La Ley, Buenos Aires,1965, Págs.(348-349).

Para dichos autores, es deber del propietario reivindicar la propiedad que está siendo poseída por un tercero, en cuyo caso, la prescripción queda interrumpida. En caso contrario, como ocurrió en el presente, la posesión no se interrumpe, debido a la inacción del propietario demandando.

Considera la Sala, que ha quedado plenamente comprobado que ENRIQUE MANUEL ILLUECA ha ejercido la ocupación material de la finca objeto de controversia, efectuando labores propias del dueño: designando cuidador, realizando mantenimiento permanentemente, construcción de cercas, siembras de pastos, pastoreo de ganado, colocación de letreros etc.

10. El Articulo 1668 del Código Civil ha sido violado según los Recurrentes. El mismo dispone:

"Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean".

El inciso primero del Artículo transcrito incorpora en el Derecho panameño la figura de la Prescripción Adquisitiva de dominio o Usucapión (herencia del Derecho Romano). Este medio lícito de adquirir el dominio sobre los bienes, en base al transcurso del tiempo y con las finalidades establecidas en la Ley, tiene raigambre en el Código Civil español. Esta figura tiene igual connotación en la Doctrina generalizada. Manuel Albaladejo en su celebre "Curso de Derecho Civil Español", nos dice que: "por la usucapión el estado de hecho que se prolonga en el tiempo se convierte en estado de derecho". En cuanto al concepto de esta figura jurídica nos dice:

"Concepto: Usucapión (o prescripción adquisitiva) es la adquisión del dominio u otro derecho real poseíble, por la posesión continuada del mismo durante el tiempo y con las condiciones que fija la ley.

De modo, pues, que el usucapiente, durante este tiempo y con esas condiciones aparece, figura, actúa o viene comportándose como titular del derecho de que se trata (si es del de propiedad, como dueño de la cosa que sea; si del de usufructo, como si fuese usufructuario de la misma). Y ese derecho que realmente no le pertenecía, se convierte en suyo en virtud de que ha venido apareciendo como si le correspondiese". (Resalta la Sala) ALBALADEJO, Manuel, "Curso de Derecho Civil Español", Tomo III, (Derecho de Bienes), Librería Bosch - Ronda Universidad, 11 - Barcelona, 1982, páginas 107-108).

Sigue señalando el autor citado que, para usucapir, la posesión debe ejercerse: en concepto de dueño, en forma pacífica, pública e ininterrumpida. En este aspecto expresa:

En concepto de titular del derecho que se usucape.

"Para usucapir, la posesión ha de tenerse en concepto de dueño de la cosa poseída (si se usucape su dominio), o de titular del derecho que se posea.

Cuándo haya, o cuándo no, posesión en concepto de dueño es cuestión de hecho que puede fijarse por el comportamiento exterior del poseedor (por ejemplo: disponer de la cosa como suya gastando sus frutos, prestándola, introduciéndole modificaciones, ofreciéndole en venta a terceros, etc.), pero que normalmente se precisará según el concepto en que recibió la posesión (como comprador, como donatario, y no como arrendatario o como depositario, etc.), ya que mientras que no se cambie, en los término que ya sabemos, se sigue poseyendo en aquel concepto (C.C., arts. 436 y 1951, que remite a él).

Concepto: Para dar lugar a la adquisición por usucapión, la posesión que se tenga ha de ser pacifica.

Concepto, fin perseguido y alcance.

Para que permita usucapir, la posesión que se tenga ha de ser pública. Ser pública la posesión significa que no se disfrute ocultamente, como ocurriría si quien la disfruta lo hace a escondidas de los demás.

La publicidad se refiere, no sólo al hecho de la posesión, sino también a el concepto en que se posee. Puesto que se trata de posesión que ha de tenerse en concepto de dueño, no vale una posesión pública en la que el poseedor que la tuviese efectivamente, como dueño, disimulase el verdadero concepto en que posee, bajo la capa de tenerla como arrendatario o comodatario, por ejemplo.

Para que produzca usucapión, la posesión ha de ser ininterrumpida" (Resalta la Sala). ALBALADEJO, Manuel, Obra Citada, págs. 118-119.

Se ha probado, a juicio de la Sala, que ENRIQUE MANUEL ILLUECA ha tenido o ejercido la posesión material de la Finca objeto de la presente controversia por un término superior a quince (15) años, en forma pacífica, pública e ininterrumpida, todo lo cual prefigura el fenómeno de la prescripción adquisitiva de la Finca N°45,139, inscrita al Tomo 1059, Folio 412 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público. Sin embargo, el Tribunal Ad-quem no le ha reconocido ese derecho al demandante razón por lo cual, estima la Sala, se dejó de aplicar el Artículo 1668 del Código Civil y de allí, que se ha violado, por la Sentencia impugnada, dicho Artículo en forma directa por omisión.

11. Se ha violado según los Recurrentes el Artículo 1696 del Código Civil, que dispone:

"Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad del título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521."

Esta disposición reafirma la manera de adquirir la propiedad sobre un bien inmueble, mediante la prescripción adquisitiva, por su posesión no interrumpida durante quince (15) años, sin necesidad del título ni de buena fe y sin distinción entre presentes y ausentes.

La Inspección Judicial (fs.129-133) arroja luces sobre la realidad de la posesión del demandante sobre la Finca solicitada en Prescripción Adquisitiva. A fojas 131 se observa la repregunta que formuló la apoderada legal del demandado, al igual que la contestación del Perito del Tribunal. A pregunta de dicha apoderada legal sobre si de la Inspección realizada se puede determinar el período de utilización de la finca por el demandante, el Perito del Tribunal contesto: " La finca tiene más de 15 años, por sus cercas en la que se puede ver y reitero que el alambre que rodea todo su perímetro en parte esta (sic) incrustada (sic) sobre las estacas más de una pulgada que rodea el terreno, también tenia más le (sic) 15 años por la estructura encontradas en dicha fincar (sic) como la casa, el tanque del agua y en la que ha perdido todo su galvanizado" (fs. 131). (Destaca la Sala). Al referirse a una pregunta sobre el estado y edad de las puertas o puerta y de la pintura de la casa, el Perito del Tribunal contesto: "Las puertas de la casa, se le ha ido, la pintura y no le puedo contestar que edad tienen, viento, lluvia le han quitado toda la pintura. El estado de la pintura que esta (sic) la casa es bastante nueva, tendrá alrededor de cinco a seis años"(fs.131).

El Perito del Tribunal, fue preguntado en la diligencia de Inspección Judicial si podía determinar la posesión por un período de 15 años o más de la finca por parte del demandante, y si podía determinar que las cercas o alambrados más antiguos, al igual que los árboles frutales, así como las construcciones existentes fueron realizadas por el demandante y como lo pudo determinar. En relación con estas preguntas contestó lo que se transcribe a continuación:

"CONTESTO: El perito del Tribunal si puede determinar la posesión de un periodo de 15 años o más y específicamente en esta finca No. 45,139, por lo siguiente: Por sus cercas, por la edad de ellas, la edad de los árboles frutales, la edad de alguna casa que haya existente, el usufructo que se le da a la misma finca, son elementos que nos llevan a determinar cuantos años tiene la finca en prescripción. PREGUNTADO: Puede usted determinar que las cercas o alambrado más antiguo, los árboles frutales y las construcciones existentes, fueron realizados por el demandante y como las puede determinar? CONTESTO: Lo puedo determinar haciéndole preguntas al demandante, los años de construcción tanto de la cerca, como árboles frutales. (fs. 133) (Destaca la Sala)

A esta prueba Pericial se agrega, para este efecto, la declaración de los testigos de la parte Actora, los cuales, como se deja expuesto, son vecinos del área, otros trabajan en la Finca a prescribir y no se contradicen en cuanto a la posesión pública, pacifica, ininterrumpida mantenida por el Doctor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, durante más de 15 años.

ENRIQUE MANUEL ILLUECA, el demandante, ha comprobado plenamente que ha ejercido posesión material sobre la Finca objeto de la presente controversia, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por más de quince (15) años, razón por la cual, la Sentencia impugnada debía reconocer tal derecho, habida cuenta que se han cumplido con los presupuestos señalados en la norma legal pre-citada. Al negar este derecho, la Sentencia recurrida

infringió dicha norma.

Al ponderar el conjunto de las pruebas, la Sala estima que los dictámenes periciales que constan en autos, así como las deposiciones de los testigos, y la prueba documental demuestran que la fuerza de los dictámenes periciales viene dada por la relación de los mismos con el material de hecho, así como la competencia de los mismos y su uniformidad con las demás pruebas. Lo propio se puede decir de la fuerza de los testimonios de la parte demandante, los cuales son coherentes, y uniformes con las demás pruebas aportadas.

La presente Causal se justifica con fundamento en los cargos de injuricidad contenidos en los Motivos expuestos, y habiéndose probado la violación de los artículos 781, 836, 917, 918, 919, 921 y 980 del Código Judicial, y artículos 432, 424, 1668 y 1696 del Código Civil; procede Casar la Resolución impugnada y dictar la correspondiente Sentencia de reemplazo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la Resolución de 30 de noviembre 2007, dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su condición de Tribunal de instancia REVOCA la Sentencia No. 3 de 14 de enero de 2002, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por ENRIQUE MANUEL ILLUECA contra JULIO GEORGE ARAUJO y en su lugar, DECLARA:

a) Que el señor ENRIQUE MANUEL ILLUECA, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula No.8-467-573, vecino de esta ciudad, ha adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio Extraordinaria, la Finca No.45139, inscrita al Folio 412, Tomo 1059, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

b) ORDENA al Director General de Registro Público que inscriba la referida Finca 45139 a nombre del señor ENRIQUE MANUEL ILLUECA por haberla adquirido por Prescripción Adquisitiva.

Se imponen costas a cargo del demandado, JULIO GEORGE ARAUJO y a favor del demandante, ENRIQUE MANUEL ILLUECA, que se tasan en la suma de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO GENERAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR BANCO GENERAL, S.A. CONTRA CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S.A. Y HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - - PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 07 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	32-10

VISTOS:

La firma FÁBREGA, MOLINO Y MULINO, en su condición de apoderada judicial de la sociedad BANCO GENERAL, S.A., ha formalizado Recurso de Casación Civil contra la Resolución de 23 de noviembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Prescripción promovida por la parte demandada, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por la Recurrente contra CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S.A., y HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI.

Mediante Resolución de 15 de junio de 2010, la Sala ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto, en atención a que las dos Causales invocadas (Violación directa y Error de derecho), presentaban algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 115 a 120 del expediente)

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que la licenciada LIZA MCPHERSON ARCHIBOLD de la firma forense FÁBREGA, MOLINO Y MULINO, apoderada judicial de BANCO GENERAL, S.A., presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 122 a 129 del expediente. Por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte la Sala, que respecto a la primera Causal de fondo, consistente en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa", se le ordenó a la Parte recurrente que de los tres (3) Motivos en que se sustenta la Causal, eliminara el tercero, por cuanto que este Motivo no contenía cargo de injuridicidad contra la Sentencia de segunda instancia. Asimismo, se le advirtió que, en relación con el apartado del Recurso destinado a la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas, debía transcribir o reproducir el texto íntegro del artículo 784 del Código Judicial, por estar incompleto.

No obstante, al revisar el nuevo Recurso corregido, se percata la Sala que la Recurrente cumplió con eliminar de la Causal de violación directa, el tercer motivo en que sustenta dicha Causal, transcribió el contenido íntegro del artículo 784 del Código Judicial como se le había señalado, pero incurre en un nuevo defecto, el cual consiste en que la Recurrente agrega un párrafo en la explicación del artículo 1650 del Código de Comercio, así como hace referencia a otra norma de derecho, lo cual es contrario a la técnica de Casación, pues la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que en este apartado cada norma debe ser citada de manera separada y con su respectiva explicación del concepto de la infracción. Además, debemos indicar que esta última norma no fue objeto de corrección por parte de esta Superioridad.

Con relación a la segunda Causal de fondo, que consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", se le dijo a la Recurrente que corrigiera el apartado de los Motivos que sustentan dicha Causal, en el sentido que los mismos fueran unificados, porque trataban de una misma prueba y de un sólo cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia. Igualmente, se le advirtió que en el apartado de las normas de derecho que se consideran infringidas, debía incluir el artículo 781 del Código Judicial, por cuanto que el señalamiento de esta norma es indispensable cuando se invoca la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por ser la que consagra los principios o reglas de valoración de pruebas. Finalmente, se le indicó a la Recurrente que en este apartado del Recurso también debía incluir las normas sustantivas de derecho, ya que son éstas las que consagran los derechos y obligaciones de las partes, supuestamente vulnerados, como consecuencia del error probatorio.

Ahora bien, al cotejar los apartados relativos a los Motivos y a la Citación de las normas de derecho que se estiman infringidas de esta segunda Causal de fondo con los expuestos en el nuevo escrito de Casación corregido, se percata la Sala que la Recurrente no cumplió íntegramente con las correcciones señaladas por esta Corporación Judicial en dichos apartados, pues en los Motivos no hizo la respectiva unificación de éstos; en las disposiciones legales infringidas, si bien incluyó el artículo 781 del Código Judicial, como norma compatible con la Causal probatoria invocada, no atiende lo referente a la inclusión de las normas sustantivas, pues el artículo 1707 del Código Civil que cita como tal, no es una norma sustantiva que consagre algún derecho u obligación para las partes, más bien es una norma adjetiva, que establece el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones.

En este sentido, debemos señalar que el no establecer la violación de alguna norma sustantiva en esta segunda Causal de fondo, se impide concretizarla, pues sin ellas la Causal queda limitada e impide a esta Corporación Judicial el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión.

Por las consideraciones que se dejan expuestas y al no subsanarse adecuadamente los errores señalados por esta Corporación Judicial e incurrirse en nuevos defectos de forma, es por lo que la Sala se ve precisada a no admitir la primera y segunda Causal de fondo del Recurso corregido, con la correspondiente imposición en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma FÁBREGA, MOLINO Y MULINO, en su condición de apoderada judicial de la sociedad BANCO GENERAL, S.A., contra la Resolución de 23 de noviembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca la Sentencia No. 06/35-06 de 10 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por la Recurrente contra CONSTRUCCIONES Y RENOVACIONES, S.A., y HEDLEY CLARENCE LENNAN CHIARI.

La condena en costas a la Recurrente, y a favor de la Parte demandada, se fija en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUAN PABLO HERRERA MATTEO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARIA ITALIA HERRERA DE BOTACIO.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	97-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por JUAN PABLO HERRERA MATTEO contra MARIA ITALIA DE BOTACIO.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado ARCELIO A. MOJICA M., apoderado judicial del demandante (fs.1174-1188), y se dirige contra la resolución de 20 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que revocó la Sentencia No.8 de 9 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, y, en su lugar, declaró no probadas las pretensiones del actor, negó la solicitud de intervención de terceros formulada por ALEXIS BOTACIO GUILLÉN, y condenó en costas a la parte demandante.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue utilizada. Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit.

En el escrito de formalización, advierte la Sala que el censor recurre tanto en la forma como en el fondo, por lo que corresponde su revisión por separado, a tenor de lo consagrado en el artículo 1175 ibídem.

Casación en la Forma:

La única causal invocada es la contenida en el acápite a, numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial, es decir, que la sentencia no está en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la causal alegada supone la incongruencia entre lo pedido y lo decidido por el Tribunal, porque el último se excedió al resolver sobre tópicos no discutidos en el proceso.

Ahora bien, el motivo que sirve de fundamento a la causal expresa:

> "El señor Juan Pablo Herrera Matteo pretende que la señora María Italia Herrera de Botacio sea condenada a devolverle el importe de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00) que en su demanda afirmó haberle pagado anticipadamente en concepto de precio. La causa de su reclamo es el

incumplimiento de una promesa de traspaso, mediante venta, de la Finca N°7981, inscrita al Tomo 936, Folio 268, de la Sección de propiedad, de la Provincia de Veraguas.

Sin embargo, el Tribunal Superior juzgó el caso como si el señor Juan Pablo Herrera Matteo hubiera demandado la devolución de dinero pagado en concepto de precio, basado en un contrato de compraventa de inmueble, lo cual es incorrecto, porque, como hemos apuntado, la base de la reclamación es una promesa de venta incumplida.

Es decir, que el Tribunal Superior desvió la cuestión de fondo y, cabe añadir, de paso, condujo el problema de probatorio a una compraventa. En ese sentido, tras considerar inexistente el contrato de compraventa, por no constar en Escritura Pública, negó la pretensión, con lo cual incurrió en una total incongruencia respecto a la pretensión." (fs.1175-1176)

De la lectura de lo transcrito, colige la Sala que la disconformidad del recurrente gira en torno a que el Tribunal Superior negó la pretensión por considerar inexistente el contrato de compraventa, al no constar en Escritura Pública, cuando, sostiene la parte actora recurrente, lo demandado era la devolución de lo pagado anticipadamente en concepto de precio, por el incumplimiento de una promesa de venta, de allí que estime que la decisión de segunda instancia es incongruente.

Lo afirmado por el demandante permite a la Sala concluir que a través de la causal de forma invocada, lo que busca el recurrente es cuestionar consideraciones de fondo que se desarrollaron en la resolución dictada por el Tribunal Superior, luego de un estudio de las constancias de autos, situación que es susceptible de impugnación a través de casación en el fondo y no en la forma, puesto que se trata de un error in iudicando y no in procedendo.

Advierte también la Sala que en el apartado referente a las normas de derecho infringidas, el recurrente señala como tales los artículos 475 y 991 del Código Judicial, que están vinculados con la causal; sin embargo, como quiera que el cargo que se hace a la resolución impugnada, no es compatible con la causal de casación invocada, la misma se torna ininteligible, por lo que no puede ser admitida.

Casación en el Fondo:

Como modalidades de la causal, el censor invocó: aplicación indebida, violación directa de la norma, y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, las cuales pasamos a examinar.

1. Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El primer concepto de la causal de fondo se sustenta en un sólo motivo, que establece un cargo cuyo tenor es claro. De igual forma, el recurrente indica como norma de derecho infringida, el artículo 1131 numeral 1 del Código Civil, disposición que estima indebidamente aplicada por el Tribunal Superior, y explica de forma sucinta el concepto de la infracción, por lo que, siendo que en términos generales reúne los requisitos de ley, la causal debe ser admitida.

2. Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al respecto, advierte esta Superioridad que se funda en tres (3) motivos, de los cuales el primero carece de cargo específico de injuridicidad, siendo una mera alegación del recurrente, a diferencia de los otros motivos que sí señalan cargos de violación a una regla jurídica, lo que es congruente con la causal.

En ese sentido, resulta pertinente denotar que los motivos deben formularse en términos sencillos y concretos, de forma tal que de cada uno surja el respectivo cargo que demuestre la infracción de la ley sustantiva, en consecuencia, es necesario que se ordene la corrección del recurso, particularmente en la motivación indicada, toda vez que tratándose del concepto de violación directa, es menester que el cargo detalle el presunto derecho ignorado o desconocido por el fallo impugnado.

Como disposiciones infringidas el recurrente indica los artículos 1221, 1154 y 976 del Código Civil, los que a su criterio no fueron aplicados por el Tribunal Superior, y explica el concepto de la infracción. Sobre el particular, la Sala estima que los artículos 1221 y 976 se compadecen con la causal y el recurrente hace una explicación clara de cómo fueron infringidos; sin embargo, no ocurre igual con el artículo 1154, puesto que la norma fue repetida y se hacen dos explicaciones separadas, situación que no es acorde con la técnica del recurso de casación, ya que debe ser una sola, lo que debe ser subsanado.

3. Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El recurrente funda la modalidad en un sólo motivo, que es del tenor siguiente:

"Al revocar la sentencia de primera instancia, negar las pretensiones de la parte actora y declarar la inexistencia del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, el Tribunal Superior de Justicia dejó de atribuirle el valor que conforme a la ley, al documento que reposa a foja seis (6), diligencia de reconocimiento de contenido y firma de documento (79-80), la certificación del Registro Público de la finca N°7981 (fojas (4) (sic) del expediente, las cuales prueban el contrato de promesa de venta celebrado entre las partes y el recibo de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00) por la hoy demandada.

De haber correctamente apreciado dicha (sic) elemento probatorio, el tribunal de segunda instancia hubiere arribado a la conclusión que ante la existencia del contrato de promesa de venta entre las partes, la parte que incumplió dicho contrato (MARIA ITALIA HERRERA de BOTACIO) estaba en la obligación de devolver lo que recibió por efecto de este contrato, es decir la suma de Trescientos Mil Balboas (B/.300,000.00), o bien que, siendo nulo el contrato de promesa, existía igual obligación a cargo de la demandada.

Este elemento probatorio analizado por la sentencia impugnada sin darle el valor probatorio que le corresponde según las reglas de la sana crítica tuvo incidencia en el proceso y en la aplicación de normas substantivas de derecho que refieren que ante el incumplimiento de contrato por una de las partes la otra puede pedir la resolución del mismo y la correspondiente indemnización por daños y perjuicios."

Si bien el cargo que se hace en el motivo transcrito es claro, deviene confuso al identificar la o las pruebas que fueron indebidamente apreciadas en la resolución impugnada, y tampoco especifica con claridad la ubicación de éstas en el expediente, lo que hace imperativa su corrección.

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia se percata que en el apartado sobre las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, la parte actora recurrente señala el artículo 781 del Código Judicial y los artículos 1109 y 1130 del Código Civil; sin embargo, enuncia que son cinco (5) las normas violadas, y sólo transcribe y explica el concepto de la infracción de tres (3), situación que también debe ser subsanada.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en virtud del recurso de casación interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario promovido por JUAN PABLO HERRERA MATTEO contra MARIA ITALIA HERRERA DE BOTACIO, DISPONE:

1. NO ADMITIR la casación en la forma;
2. ADMITIR la primera causal de fondo invocada; y
3. ORDENAR LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera causal de fondo en el recurso de casación.

Para la corrección en referencia se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROYAL CAPITAL CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE A BERTILDA OLMOS DE AIZPURUA.- PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 39-10

VISTOS:

En resolución calendada 5 de julio de 2010, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por ROYAL CAPITAL CORP., específicamente la modalidad de violación directa de la norma, concediéndole para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La parte recurrente corrigió el libelo de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a esta Corporación de Justicia examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Sobre el particular, es menester acotar que al casacionista se le indicó que debía enmendar los motivos segundo y tercero que fundamentan la causal, puesto que de ellos no se desprendía con claridad un cargo específico de injuridicidad, así como la explicación que hace acerca de la infracción de los artículos 1028 y 1029 del Código Judicial, por ser confusa y aludir a una modalidad distinta a la invocada.

En ese sentido, advierte la Sala, luego de efectuar un minucioso análisis del nuevo recurso, que en términos generales la censura enmendó las deficiencias que le fueron señaladas, tanto en los motivos como en el concepto de la infracción de las normas que se estiman violadas, razón por la cual, debe ser admitido.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación, específicamente la modalidad de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, interpuesto por la parte actora dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Solicitud de Adjudicación de Tierras promovido por ROYAL CAPITAL CORP. contra BERTILDA OLMOS DE AIZPURUA, contra la resolución de 6 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LINDA DJEMAL DE COHEN RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR AKRAN ALI HACHEM CONTRA EZRA COHEN YITZHAKI, EZCONY TRADING CORPORATION Y LINDA DJEMAL DE COHEN. - PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 141-10

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene la Excepción de Inexistencia de la Obligación presentada por LINDA DJEMAL DE COHEN, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por AKRAN ALI HACHEM contra EZRA COHEN YITZHAKI, EZCONY TRADING CORPORATION y LINDA DJEMAL DE COHEN.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado SEFERINO SÁNCHEZ, apoderado judicial de la excepcionante, y se dirige contra la resolución de 9 de febrero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia N°18-09 de 21 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad aprovechada por

ambas patres (fs.125-129). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit.

Advierte la Sala que en el escrito de formalización, consultable a fojas 113-118 del expediente, el censor recurre únicamente en el fondo, invocando como causal la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El aludido medio de impugnación está fundado en dos (2) motivos, en los que el recurrente no es claro al hacer los cargos. En ese sentido, resulta oportuno acotar que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, debiendo, en consecuencia, expresar con claridad y precisión el o los cargos de injuridicidad que se le hacen a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, lo que no ocurre con las motivaciones que soportan la causal bajo examen, ya que son argumentativos.

Además, en el segundo motivo el casacionista omite identificar el elemento de convicción que estima erróneamente valorado, todo lo cual hace imperativo que el escrito de formalización sea corregido en tales aspectos.

En lo concerniente al apartado sobre las disposiciones infringidas, el recurrente señala como tales los artículos 866 y 895 del Código Judicial, y los artículos 24, 25, 28 y 52 de la Ley No.52 de 1917, respecto a los cuales sostiene que fueron quebrantados “en el concepto de violación directa”, es decir, hace referencia a una causal distinta a la invocada, lo que es contrario a la técnica del recurso de casación.

Por otro lado, al explicar la infracción de las normas, el censor obvia establecer cómo influyó en lo dispositivo de la decisión haberla aplicado o no, lo que también debe ser subsanado.

De igual forma, observa la Sala que el casacionista obvia citar y explicar el artículo 781 de nuestro Código de Procedimiento Civil, disposición esencial cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Así lo ha señalado esta Corporación, al manifestar:

> "En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar que en la causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes". (MIRTA ESTELA RODEZNO SANJUR recurre en casación en el Proceso de Divorcio que le sigue CARMELO MARTINO SOLIS. Ponente: JOSE A. TROYANO. Resolución de 19 de Abril de 2006, Expediente: 274-05)

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto en la Excepción de Inexistencia de la Obligación presentada por LINDA DJEMAL DE COHEN, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por AKRAN ALI HACHEM contra EZRA COHEN YITZHAKI, EZCONY TRADING CORPORATION y LINDA DJEMAL DE COHEN, para lo cual concede a la recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COMERCIAL ALQUILERES Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ADVANCE SERVICE, S.A., GOERGE BROWN ARAUJO Y FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	61-10

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Zapata Jaén, en su condición de apoderado judicial sustituto de COMERCIAL ALQUILERES Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. (CASCO), interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 4 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por su representada en contra de ADVANCE SERVICES, S.A., GEORGE BROWN ARAUJO y FCC CONSTRUCCIÓN, S.A.

Encontrándose el negocio en término para que la parte opositora al Recurso de Casación propuesto alegara sobre su admisibilidad, la firma forense Bufete Valdés, apoderada judicial principal de COMERCIAL ALQUILERES Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. (CASCO), y la firma forense De Obaldía & García De Paredes, apoderada judicial sustituta de la demandada FCC CONSTRUCCIÓN, S.A., han presentado ante esta Superioridad escrito que es del tenor siguiente:

> "Nosotros, BUFETE VALDES, ..., actuando en nuestra condición de Apoderados Especiales de COMERCIAL ALQUILERES Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A., parte demandante, dentro del proceso que se enuncia al margen superior de este escrito, por este medio comparecemos ante el despacho a su digno cargo, a fin de presentar formal Desistimiento del Recurso de Casación interpuesto dentro del proceso enunciado al margen superior.
>
> DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, ..., actuando en nuestra condición de Apoderados Especiales de FCC CONSTRUCCIÓN, S.A., en conjunto con el Representante de COMERCIAL ALQUILERES Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. le solicitamos al Tribunal que una vez aprobado el desistimiento antes mencionado, y como consecuencia de ello, ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas a petición de la parte demandante, y en contra de FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. y se comunique al Registro Público y a las demás entidades notificadas de dicha decisión, con referencia a los números de oficios y fecha de dichos oficios.
>
> Las partes declaran que no han sufrido daños y perjuicios producto del proceso promovido y las acciones procesales practicadas. Ambas partes renuncian al cobro de costas y gastos del proceso y solicitan se ordene lo conducente para que se levanten las medidas cautelares y se devuelvan las garantías a la secuestrante."

Como puede verse, en el memorial transcrito, en primer término, la parte recurrente manifiesta que desiste del Recurso de Casación por ella propuesto en contra de la Resolución de 4 de enero de 2010.

Según el artículo 1125 del Código Judicial, "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

Asimismo, el artículo 1087 del Código Judicial dispone que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente."

Para ser admitido, el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

> "Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."
>
> Artículo 1090. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.

...

Artículo 1102. No pueden desistir:

...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

..."

Conforme el contenido de las normas antes citadas, la Sala observa que el desistimiento del Recurso, presentado por la parte recurrente, cumple con los requisitos de admisión que la ley exige para tales efectos, ya que fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Civil por la Licenciada Yolanda Valdés Crespo, de la firma forense Bufete Valdés (f.306 y vuelta), quien tiene facultad expresa para desistir, según se desprende del poder que le otorgara la parte demandante, consultable a foja 1 del expediente.

Aunado a lo anterior, se entiende, en este caso, que el desistimiento es simple y sin condición alguna, según lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial antes citado.

Así las cosas, y toda vez que la demandante es persona capaz para desistir, corresponde a esta Sala admitir el desistimiento del Recurso de Casación por ella impetrado en contra de la Resolución de 4 de enero de 2010.

En relación con la solicitud relativa al levantamiento de la medida cautelar accesoria al Proceso, contenida también en el memorial presentado por las firmas forenses Bufete Valdés y De Obaldía & García De Paredes, la Sala debe señalar que dicho levantamiento ya fue ordenado por la Juez A-quo, mediante el Auto No.879 de 28 de julio de 2009 (f.259), que resultó confirmado por la Resolución de 4 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual, según dispone el artículo 1098 del Código Judicial, queda ejecutoriada en virtud del desistimiento presentado.

Así las cosas, resulta improcedente que la Sala formule pronunciamiento alguno en torno a dicha solicitud.

Para finalizar, la Sala debe señalar que procede la condena en costas en contra de la parte recurrente por razón del desistimiento presentado, tal como disponen los artículos 1072 y 1099 del Código Judicial, aún cuando la demandada FCC CONSTRUCCIÓN, S.A. señaló en el escrito bajo análisis que renuncia al cobro de costas, por cuanto, el desistimiento en cuestión no ha sido aceptado por los demandados ADVANCE SERVICES, S.A. y GEORGE BROWN ARAUJO.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Casación presentado por Bufete Valdés, en representación de COMERCIAL ALQUILERES Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. (CASCO), contra la Resolución de 4 de enero de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por COMERCIAL ALQUILERES Y SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. (CASCO) contra ADVANCE SERVICES, S.A., GEORGE BROWN ARAUJO y FCC CONSTRUCCIÓN, S.A.; y DENIEGA la solicitud de levantamiento de secuestro formulada por la referida firma forense en conjunto con De Obaldía & García De Paredes, apoderada judicial sustituta de la demandada FCC CONSTRUCCIÓN, S.A.

La obligante condena en costas a cargo de la parte recurrente se fija en la suma de B/.75.00.

SE ORDENA la devolución del expediente al Tribunal de origen, una vez ejecutoriada la presente Resolución.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GAROWFA INVESTMENT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A FRANKLIN ALMILLATEGUI - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán

Fecha: viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 343-09

VISTOS:

La Firma de abogados, WATSON & ASSOCIATES, actuando como apoderada judicial de la Sociedad GAROWFA INVESTMENT, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de diecisiete (17) de junio de dos mil nueve (2009), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 33 de uno (1) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio promovido por la Recurrente contra FRANKLIN ALMILLATEGUI MARRERO.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del Proceso, tal como consta en el respectivo escrito visible a fojas 1635 a 1640.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta a foja 1588 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, dentro de un Proceso Ordinario, el cual cumple con el requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo, siendo la única causal invocada la de "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", la cual se sustenta a través de cinco motivos de los cuales se desprende con claridad de cada uno de ellos, el cargo de injuridicidad contra la Resolución recurrida, que consiste en el yerro probatorio cometido por parte del Ad-quem al no darle, según el Recurso, el valor probatorio conforme a la ley y la sana crítica a determinadas pruebas, lo que consecuentemente incurre dentro de la Resolución recurrida.

Así mismo, en el siguiente apartado del Recurso correspondiente a la citación de las normas de derecho supuestamente infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se cita y explica debidamente como fueron supuestamente infringidos los artículos 781, 917, 836, 849, 850, 893, 795 y 980 del Código Judicial, al igual que los artículos 415, 416, 421, 423, 424, 445, 1687, 1696 y 1697 del Código Civil.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación presentado por la firma de abogados WATSON & ASSOCIATES, actuando como apoderada judicial de la Sociedad GAROWFA INVESTMENT, S.A., contra Resolución de diecisiete (17) de junio de dos mil nueve (2009), emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), la cual confirma la Sentencia No. 33 de uno (1) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo de lo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio promovido por la Recurrente contra FRANKLIN ALMILLATEGUI MARRERO.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE TOWERBANK INTERNATIONAL, INC. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 143-10

V I S T O S:

La licenciada LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, actuando en su condición de apoderada judicial del señor GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 19 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. 1092 de 31 de julio de 2009, dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del cual se Aprueba el Remate celebrado el día 8 de junio de 2009, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de inmueble promovido por TOWERBANK INTERNATIONAL, INC., en contra del Recurrente y Otros.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso de Casación, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial. Dicho término fue aprovechado tanto por la parte opositora al Recurso, como por el Recurrente, tal como consta en escritos legibles de fojas 458 a 463 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

En este sentido, se puede verificar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza (artículo 1164, numeral 3 del Código Judicial), como por la cuantía del Proceso (artículo 1163, numeral 2 ibídem); además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL", a pesar que conforme lo establece el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con Jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (Cfr. fojas 446 del expediente)

El Recurso de Casación se propone en la forma, y se invoca como única Causal la siguiente: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley". Esta Causal se encuentra debidamente establecida en el ordinal 1° del artículo 1170 del Código Judicial.

Para sustentar dicha Causal se exponen cuatro (4) motivos, los cuales después de ser examinados, considera la Sala, que contienen un cargo de injuridicidad claro y coherente con la Causal de forma alegada, ya que se señala que el Tribunal Superior omitió el trámite procesal consistente en la notificación al señor GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN del Auto Ejecutivo y de Aprobación del Remate, omisión que a juicio del Recurrente, es un trámite o diligencia considerado esencial en los Procesos Ejecutivos lo cual acarrea la nulidad de dicho Proceso.

En la siguiente sección del Recurso, el destinado a la citación y explicación de las disposiciones consideradas infringidas, el Recurrente cita y explica los artículos 733, 738, 758, 1151 y 1655 del Código Judicial, normas de naturaleza procesal que si bien resultan congruentes con la Causal de forma invocada, genera dudas a la Sala en cuanto a la manera en que se produce su infracción, ya que tanto en el inicio como al final de la explicación de cada una de dichas normas, el Recurrente afirma que su violación se produce "en forma directa, por omisión", frase esta que confunde la Causal invocada con una de fondo, es decir, la Causal de violación directa, por omisión. Por tal razón, el Recurrente deberá eliminar de cada norma la frase antes indicada, modificando sus explicaciones donde sea necesario, para que pueda existir la debida coherencia entre los Motivos y la Causal que en esta oportunidad alega.

Así las cosas, resulta necesaria la corrección de la única Causal de forma invocada, en los términos antes señalados.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en la forma presentado por la licenciada LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA., en su condición de apoderada judicial del

señor GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA, contra la Resolución de 19 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que Confirma el Auto No. 1092 de 31 de julio de 2009, dictado por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de inmueble promovido por TOWERBANK INTERNATIONAL, INC., en contra del Recurrente y Otros.

Para dicha corrección de la Causal de forma invocada se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARTURO GÓMEZ GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMIDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DE PETICIÓN EN MODO INDEBIDO Y DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ESCO PANAMÁ, S. A., CONTRA ARTURO GÓMEZ GARCÍA.- PONENTE: HARLEY J. MICTHELL - PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	130-10

VISTOS.

El Licenciado Jorge E. Brown H., apoderado judicial de ARTURO GÓMEZ GARCÍA, ha presentado recurso de casación contra la sentencia de 3 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decide las excepciones de falta de legitimidad, inexistencia de la obligación, petición de modo indebido y petición antes de tiempo, que fueron presentadas dentro del proceso ejecutivo iniciado en su contra por ESCO PANAMÁ, S.A.

Ingresado el expediente en Secretaría de la Sala y hecho el reparto de asuntos, se brindó a las partes oportunidad para que alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, que fue aprovechada por el opositor.

Evacuado lo anterior, se observa que la resolución judicial impugnada, tratándose de una sentencia que decide excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo, es susceptible del recurso por su naturaleza tanto por su cuantía. Además, el anuncio y formalización del mismo ha sido presentado oportunamente.

En el libelo del recurso se invocan tres causales, una de forma y dos de fondo. La causal de forma consiste en "haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", que se encuentra debidamente determinada en el artículo 1170, numeral 1 del Código Judicial.

En lo referente a los motivos, el recurrente manifiesta que el Tribunal Superior no imprimió al proceso ejecutivo incoado en su contra, el trámite del proceso ordinario, con lo cual no valoró las pruebas aportadas al proceso 'en su justa dimensión'.

Añade que en la sentencia impugnada, se omitió examinar aisladamente los distintos medios probatorios y además en su conjunto, lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia, porque se incumplió este trámite.

Los motivos, así expuestos, no cumplen con fundamentar la causal invocada, puesto que de ellos se desprende otra causal distinta a la de forma. Todo apunta a que la censura se dirige a un error de hecho sobre la existencia de la prueba, que es un concepto de la causal de fondo, y no una causal de forma.

Además, no se extrae de la exposición de los motivos, porqué se considera que el proceso debió ser sometido a las reglas del proceso ordinario, lo que parece ser una parte de sus motivaciones.

Lo anterior hace patente la incongruencia entre la causal de forma invocada y los motivos que la deben fundamentar, infringiendo de esta manera el requisito dispuesto en el numeral 2° del artículo 1175 del Código Judicial.

Por otro lado, en el apartado destinado a las disposiciones legales que se consideran infringidas, se confirma que la inconformidad del recurrente se centra en un error de carácter probatorio y no en la omisión de un trámite que la Ley considere esencial. Además, se cita una norma de carácter sustantivo (Artículo 1108 del Código Civil), siendo esto completamente ajeno a la causal de forma, que por antonomasia no podría infringir una norma de esta naturaleza.

Todos estos errores hacen ininteligible la causal de forma alegada, con lo cual es inadmisible.

Por su parte, la primera causal de fondo consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, debidamente determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos, no obstante, no cumplen con fundamentar la causal. Es de advertir, que los motivos son para el recurso de casación, lo que los hechos son para la demanda, es decir, que de los motivos debe surgir la causal, así como de los hechos debe surgir lo que se pide en una demanda. Sin embargo, de los motivos no se desprende con claridad un cargo que cumpla con el requisito descrito anteriormente, puesto que no se determina con exactitud cuál fue el medio de prueba ignorado, como tampoco se explica la influencia de este error en la parte dispositiva de la sentencia. Se limita la censura a hacer una alegación general de que en el proceso ejecutivo no se tomó en cuenta 'el resto de las pruebas que son vinculantes y que demuestran la existencia de las excepciones alegadas'.

Es fundamental, como ha dicho la Sala, que los motivos que sustenten la causal expuesta, determinen exactamente la prueba que se estima ignorada, su ubicación en el expediente y la influencia de este medio probatorio en la parte dispositiva de la sentencia, dado que el recurso de casación no tiene como objetivo hacer un examen general de las pruebas, sino que se debatan errores legales concretos y determinantes cometidos por los tribunales.

Se observa además que dentro del apartado destinado a los motivos, se hace cita de una norma de derecho, lo que contraría el orden que establece el artículo 1175 del Código Judicial, sobre la estructura que debe tener este medio de impugnación.

Concretamente, los motivos no cumplen con la función que ordena la excerta legal citada en el párrafo anterior, sino que se trata de meras alegaciones. Esta omisión es incorregible sin tener que hacer un recurso nuevo, con lo cual deviene también inadmisible.

Por último, se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos en esta ocasión tampoco cumplen con fundamentar la causal invocada, puesto que vuelven a ser alegaciones en vez de cargos claros y concretos. Dentro de los motivos, no se hace una determinación de las pruebas que se estiman apreciadas erróneamente, no se hace una exposición del valor que dio el tribunal a dicha prueba ni lo que ésta supuestamente acreditaba, como tampoco se explica la influencia de este error de apreciación en la parte dispositiva de la sentencia. Vuelve a hacerse una alegación general sobre supuestos errores del Tribunal, lo que no es viable en este recurso extraordinario.

Por estas razones, no cumplen con fundamentar la causal de fondo invocada.

Inclusive, el recurrente cae en incongruencias al manifestar por un lado, que el Tribunal Superior interpretó erróneamente una norma, y por el otro, que el tribunal no apreció los medios de prueba que obraban en autos. La interpretación errónea y el error de hecho sobre la existencia de la prueba son conceptos de la causal de fondo diferentes al invocado, que, como quedó reseñado, se trata de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por lo anterior, no es comprensible cuál es el cargo que el recurrente está haciendo a la sentencia impugnada, con lo cual el recurso se hace completamente ininteligible.

Esta última causal también es inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ARTURO

GÓMEZ GARCÍA, contra la sentencia de 3 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que decide las excepciones de falta de legitimidad, inexistencia de la obligación, petición de modo indebido y petición antes de tiempo, que fueron presentadas dentro del proceso ejecutivo iniciado en su contra por ESCO PANAMÁ, S.A.

Las costas se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00)

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RITA PATRICIA FITZGERALD CONTRERAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LUCILA MARCELA MOLINA MIRANDA.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	126-10

VISTOS:

El Licenciado Elías Nicolás Sanjur Marcucci, apoderado judicial de RITA PATRICIA FITZGERALD CONTRERAS ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 5 de marzo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como por la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, que en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00. Además, se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

La única causal invocada es la de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Los motivos que sustentan la causal, y las normas de derecho que se estiman infringidas, así como la explicación de cómo lo han sido, son congruentes con el concepto de la infracción.

Dado que el recurso cumple con los requisitos formales previstos en la ley y la jurisprudencia de la Corte, procede admitir el mismo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por RITA PATRICIA FITZGERALD CONTRERAS contra la Resolución de 5 de marzo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ROLANDO Y JOSE MORALES CASTILLO, JUAN BAUTISTA ESPINOZA Y OTROS. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 15 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	185-10

VISTOS:

En el proceso ordinario de mayor cuantía que FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO le sigue A ROLANDO y JOSE MORALES CASTILLO, JUAN BAUTISTA ESPINOZA y Otros, el apoderado judicial de la parte demandante, licenciado Lorgio Bonilla Quijada, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 6 de abril de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que establece el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad no utilizada por las partes.

Corresponde entonces, a este Tribunal de Casación proceder al examen del recurso que corre de fojas 1356 a 1371 del expediente, para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Establecido, como ha quedado, la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Además, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, según lo dispuesto en el artículo 1180 del Código Judicial y cabalmente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil.

El recurso de casación es en el fondo y se determinan tres (3) modalidades por lo que entraremos al estudio de la primera de ellas, que se lee: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (fs.1357)

Este concepto de la primera causal de fondo aparece fundado en tres (3) motivos que luego de ser analizados, encontramos que adolecen de fundamento que permita a esta Sala admitir el Recurso de Casación por esta causal, puesto que ninguno de éstos expresa con claridad el cargo de injurídidicidad que se le atribuye a la Sentencia, es decir, el actor expone una relación indeterminada e imprecisa en su alegato, lo que riñe con la técnica desarrollada y las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo; por lo que deberá corregirlos a fin de expresar con precisión los cargos en que fundamenta el vicio acusado.

Además, el impugnante se refiere al valor que se le dio a ciertos documentos, lo que no puede ser atacado por esta causal, sino más bien por una de carácter probatorio.

En cuanto a las disposiciones legales que se citan como infringidas, es decir, los artículos 324, 415, 416, 418, 422, 423, 427, 1122 y 1154 del Código Civil, su concepto de infracción deberá ser reformulado y cónsono a lo preceptuado en los motivos.

Por estas anotaciones, es deber de esta Superioridad ordenar que se corrijan éstos apartados del recurso.

En cuanto a la segunda modalidad de la causal de fondo, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida de la norma de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (fs.1362)

Esta causal viene sustentada en dos motivos que bien pudiera el actor redactar con precisión, ya que de lo entendido, no se desprende con claridad el cargo de injuridicidad del que se acusa a la resolución impugnada. Por lo tanto, esta causal merece ser corregida de acuerdo a lo apuntado.

De la misma manera, se estiman como infringidos los artículos 1116 y 1141 del Código Civil, haciendo de ellos una relación cònsona con los motivos y con la modalidad invocada, endilgando al fallo la utilización de normas de derecho ajenas al proceso, lo que se compadece con la causal anotada.

La tercera modalidad esgrimida se lee: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (1364)

Basada en dos motivos de los que no se logra interpretar el cargo que se endilga al fallo. El censor ofrece una redacción ambigua aduciendo que en la sentencia no se apreció el valor real que tenían las pruebas documentales, ya que se evaluó erradamente el contrato de promesa de compraventa y las providencias dictadas por los funcionarios de la Reforma Agraria incurriendo con ese error de apreciación, en que la parte resolutiva de la sentencia fuera contrario a lo pedido.

Esta Superioridad advierte que en el primer motivo se ataca la interpretación de los contratos de promesa de compraventa celebrado entre las partes, lo cual no es viable impugnar por medio de una causal probatoria como la que se ha invocado en esta oportunidad; al mencionar que se negó validez a los contratos de promesa de compraventa, se aparta completamente de la modalidad invocada. Reiteradamente esta corporación judicial se ha pronunciado según se lee:

> "Sin embargo, la Sala observa que los cargos van dirigidos a interpretación del Contrato de Compra Venta dada por el juzgador; es por ello, que esta Corporación reitera que no puede impugnarse la interpretación de los contratos, a través de los conceptos probatorios de la causal de fondo, ya que dichos conceptos se refieren a factores propios de los hechos de la causa." Inversiones Geyca, S. A. –vs- Elia Mercedes Aldrete de Rivera y Otros. 3/12/08. Mag. Mitchell).

También citamos al Mag. José Troyano en su fallo de 25 de octubre de 2004, cuando resolvió el caso de José Pineda Trinidad –vs- Banco del Istmo.

> "Como se observa, no puede proceder una causal probatoria cuando la falta presuntamente cometida por la resolución judicial que se recurre, se centra en la interpretación de un contrato o sus cláusulas."

Por lo tanto, esta causal merece ser corregida de acuerdo a lo resaltado, con el objeto que aclare el cargo expuesto en el primer motivo o lo suprima.

En el apartado de las disposiciones infringidas, el casacionista señala los artículos 781, 836, 867, 872, 874, 886 del Código Judicial y como normas sustantivas dispone la infracción de los artículos 419, 421, 437, 445, 974, 976, 1221, 1117 del Código Civil. La relación que hace de cómo se vulneraron éstas disposiciones también deberá corresponder a la causal corregida y a la explicación que se haga de cada uno de ellos.

Dado el análisis que antecede, lo que corresponde a este Tribunal de Casación es ordenar la corrección, según lo señalado en cada uno de los apartados del recurso.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo, propuesto por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada en representación de FEDERICO AUGUSTO PLOCHE, contra la resolución de 6 de abril de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a ROLANDO MORALES CASTILLO, JOSE MORALES CASTILLO, JUAN BAUTISTA ESPINOZA, ELISEO VEGA, ELVIS GONZALEZ VILLARREAL, AZAEL VARGAS, VERÓNICA ABREGO, YAMILKA VERGARA AURA ELENA CASTILLO y MARIA CONCEPCIÓN TUÑON.

Se concede al recurrente el término establecido en el articulo 1181 del Código Judicial, para la respectiva corrección.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPÓSITO PROMOVIDO POR CARINTHIA, S.A. DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADA POR FUNDACIÓN POSEE

Y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO CONTRA LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ Y CARINTHIA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- -PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 15 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	109-09

VISTOS:

Mediante Resolución de 5 de febrero de 2010, esta Sala decidió no admitir los Recursos de Casación interpuestos por la firma de abogados Solís & Elías, actuando en nombre y representación de LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ, contra los Autos de 2 de diciembre de 2008, proferidos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en los Incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito promovidos por CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ dentro de la Acción de Secuestro propuesta en su contra por FUNDACIÓN POSEE y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO (f.325).

Luego de notificada la referida Resolución, la firma forense Watson & Associates, apoderada judicial de CARINTHIA, S.A., ha presentado ante esta Superioridad escrito mediante el cual advierte a la Sala que la referida Resolución de 5 de febrero de 2010 no se pronunció en torno a la admisibilidad de los Recursos de Casación por ella presentados, en nombre y representación de CARINTHIA, S.A., contra los Autos de 2 de diciembre de 2008, proferidos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, aún cuando previamente esta Superioridad había ordenado la acumulación de los Recursos de Casación presentados por las partes en ambos Incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito.

Por lo anterior, la referida apoderada judicial solicita que la Sala resuelva lo relativo a la admisibilidad de los Recursos de Casación por ella propuestos.

Según puede observarse, mediante Resolución de 13 de mayo de 2009 (f.135), el Magistrado Sustanciador del presente negoció resolvió lo siguiente:

> "DECRETA LA ACUMULACIÓN del recurso de casación interpuesto por CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ en el Incidente de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito promovido por CARINTHIA, S.A. dentro de la Acción de Secuestro incoado (sic) por FUNDACIÓN POSEE y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO contra LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ y CARINTHIA, S.A. al expediente con Entrada N° 113-09, contentivo del recurso de casación presentado por CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ en el Incidente de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito promovido por LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ dentro de la Acción de Secuestro incoada por FUNDACIÓN POSEE y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO contra LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ y CARINTHIA, S.A."

Sin embargo, a pesar de la acumulación decretada, tal como advierte la firma forense Watson & Associates, esta Sala, mediante Resolución de 5 de febrero de 2010, sólo se pronunció en cuanto a los Recursos de Casación ensayados por la representación judicial de LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ dentro de los Incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito propuestos, sin adoptar decisión alguna con relación a la admisibilidad de los Recursos de Casación presentados por la representación judicial de CARINTHIA, S.A. dentro de los referidos Incidentes.

Así las cosas, corresponde a esta Superioridad enmendar el error en que incurrió, pronunciándose en torno a la admisibilidad de los Recursos de Casación interpuestos por Watson & Associates, apoderada judicial de CARINTHIA, S.A., contra los Autos de 2 de diciembre de 2008, proferidos por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a lo que se procede.

Según consta en el expediente, los Recursos propuestos por Watson & Associates fueron anunciados y formalizados por persona hábil y de manera oportuna, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, y las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del mismo Código, deben adelantarse las siguientes consideraciones.

Recurso de Casación interpuesto enel Incidente de Levantamiento de Secuestropor Exceso en el Depósito promovido por

CARINTHIA, S.A.

En primer lugar, la Sala advierte que el libelo de Casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (f.103), razón por la que resulta oportuno recordar que, tal como dispone el artículo 101 del Código Judicial, el mismo debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación, se observa que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; y que se trata de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca como Causal única la "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido substancialmente en los (sic) dispositivos (sic) del fallo", la cual está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar la sección de los tres (3) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala considera que el Primer y Tercer Motivo se ajustan a la técnica requerida, toda vez que de los mismos se desprende en forma clara el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución impugnada.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el Segundo Motivo, el cual no contiene un cargo en sí y ha sido redactado en forma argumentativa, consignando lo que a juicio de la recurrente debió hacer el Tribunal Ad-quem al momento de fallar la apelación impetrada. Por tanto, este Motivo deberá ser eliminado del escrito de formalización.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, la Sala considera que la casacionista deberá corregir la explicación de cómo fueron violentados los artículos 540 y 543 del Código Judicial y el artículo 337 del Código Civil. Veamos por qué.

La violación directa de la ley sustantiva puede darse de dos formas.

Cuando el Tribunal aplica una norma, desconociendo el derecho consagrado en ella, supuesto que constituye la llamada violación directa por comisión.

Y cuando el Tribunal deja de aplicar, en la Resolución, un texto claro relativo al caso, lo que configura la violación por omisión.

Al examinar el concepto de infracción de las normas citadas, la casacionista explica que los artículos 540 y 543 del Código Judicial y el artículo 337 del Código Civil, han sido violados de forma directa, "por comisión".

Lo anterior no se compadece entonces con los Motivos que sustentan la Causal alegada, en los que se explica que aún cuando reconoció un exceso en el depósito, el Tribunal Superior no accedió al levantamiento parcial del secuestro.

Por lo anterior, la recurrente tendrá que corregir el concepto de la infracción de los artículos 540 y 543 del Código Judicial y del artículo 337 del Código Civil.

Recurso de Casación interpuesto enel Incidente de Levantamiento de Secuestropor Exceso en el Depósito promovido por

LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ

Al igual que el escrito analizado con anterioridad, este segundo libelo de Casación ha sido mal dirigido (f.276), en esta ocasión a los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y no al Magistrado Presidente de la Sala Civil, como dispone el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación, se observa que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; y que se trata de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

1. Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización contiene un Recurso de Casación en el fondo que invoca dos (2) Causales de las contenidas en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber:la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido" yla "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

Analicemos en primer lugar la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa.

Al revisar la sección de los cuatro (4) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala considera que de los mismos se desprenden en forma clara los cargos de injuridicidad que se imputan a la Resolución recurrida.

En cuanto al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, la Sala debe señalar lo siguiente.

La Causal de violación directa supone la violación de una norma sustantiva o material.

El artículo 535 del Código Judicial, primera disposición citada por la casacionista como infringida, es una norma de carácter procedimental, en consecuencia, no se compadece con la Causal alegada, por lo que deberá eliminarse de dicho apartado.

El resto de las normas citadas y el concepto de su infracción cumplen en términos generales lo requerido para la admisión del Recurso.

En cuanto a la Causal de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida, debe señalarse lo siguiente.

La Sala considera que los tres (3) Motivos que sustentan la misma han sido expuestos en forma clara y precisa, por lo cual no tiene objeciones que formularle.

En cuanto a las normas infringidas y el concepto de su violación, la Sala considera que se debe eliminar de tal apartado el artículo 543 del Código Judicial.

Ello es así por cuanto, al explicar cómo se violentó la misma, la recurrente manifiesta que esta norma "se dejó de aplicar por parte del ad-quem", infracción que no responde a la modalidad de aplicación indebida, la cual requiere que el Tribunal haya aplicado en la Resolución impugnada la norma citada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de los Recursos de Casación en el fondo presentados por la firma forense Watson & Associates, en representación de CARINTHIA, S.A., contra las Resoluciones de 2 de diciembre de 2008, dictadas por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de los Incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito propuestos por CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ dentro de la Acción de Secuestro propuesta en contra de ambos por FUNDACIÓN POSEE y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

COOPERATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R. L.(COOTRAJOHT) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A RAMÓN GONZÁLEZ PITANO - PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D - PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: miércoles, 15 de septiembre de 2010
Materia: Civil
Casación
Expediente: 318-08

VISTOS:

Corresponde a esta Corporación de Justicia emitir el fallo de fondo correspondiente, toda vez que el Licenciado CARLOS QUIRÓZ, en representación de COOPERTATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R.L corrigió en término oportuno el Recurso de Casación interpuesto en contra de la resolución de 26 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, presentado dentro del Proceso Ordinario Declarativo que le sigue RAMÓN GONZÁLEZ PITANO.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es el Fondo, el cual se ha anunciado como única causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", cuyos motivos se pasan a transcribir:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal A-quem, al valorar la prueba pericial, es decir el dictamen o informe pericial de fojas 556, presentado por la psicóloga MARISELA C. DE MACHUCA, le da el valor de acreditar la existencia del daño moral; sin embargo, dichos informes no cuentan con la eficacia probatoria, para probar la existencia del referido daño, por no cumplir con los requisitos o elementos que requiere dicha prueba. El informe se refiere a la implicación emocional que pueden tener los procesos judiciales en forma general y no al caso concreto que examina. No esta (sic) debidamente fundamentado, no indica los instrumentos y test que usó, no tiene conclusiones objetivas, claras y es un informe vago e impreciso, no tiene uniformidad de opinión con los otros informes periciales, por lo tanto, no acredita la existencia de daños moral.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior valoró incorrectamente, al darle valor que no le reconoce la ley al informe pericial que corre a fojas 557 a 569, presentado por el perito de la parte actora JOSE DONALDO UREÑA, en el sentido de dejar probado la existencia del daño moral, cuando en realidad con dicho informe no se prueba el daño moral. Dicho informe esta (sic) provisto de contradicciones y apreciaciones personales. No esta (sic) fundamentado, no indica los instrumentos y test que usó y que exige todo examen psicológico, no existe claridad en los planteamientos. Por otra parte, la relación que señala el perito con el examinado RAMON GONZALEZ P, -de que su CLIENTE- afecta la imparcialidad de sus apreciaciones, además están llenas de subjetivismos y que en sus conclusiones no existe uniformidad de opinión y no lleva a acreditar de (sic) de daño moral.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Ad-quem, al apreciar el informe pericial de fojas 560 a 561 presentado por la perito DONA CORDOBA, no le dio el valor que le concede la ley, junto con su deposición en la diligencia de examen de perito de fojas 563 a 567, en las que fundamenta la base de su peritaje, indicando las pruebas o instrumento que utilizó para efectuar la evaluación: dos entrevistas y tres evaluaciones psicológicas, en las que se determinó los antecedentes del examinado, su historia clínica, las proyecciones de su personalidad, su relación familiar frustrante, cuya conclusión clara, objetiva y precisa que los trastornos emocionales del demandado RAMON GONZALEZ, forman parte de la personalidad y dinámica familiar existente antes del proceso penal incoado por la empresa Cooperativa que represento, por lo que no existe o es inexistente el daño moral, que la sentencia impugnada da por probado.

CUARTO MOTIVO: El Tribunal Ad-Quem, al apreciar la prueba documental de fojas 32, consistente en certificación expedida por el doctor IDEFONSO HERRERA JR, le reconoce un valor probatorio que la ley no le da, puesto que dicho documento privado fue objetado (véase libelo de contestación de demanda, las pruebas documentales punto 8), ya que no cumple con los requerimientos que exige la ley para darle el valor probatorio , puesto que, al constituir un documento emanado de tercero que tiene carácter testimonial, debe que ser ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba testimonial para que pueda ser estimado por el juzgador. Además el mismo documento, no demuestra la existencia del daño moral causado en ocasión de la querella penal interpuesta por la Cooperativa que represento.

QUINTO MOTIVO: El Tribunal Ad-quem, apreció incorrectamente la prueba testimonial de ARTEMIO PÉREZ, que aparece a fojas 85-86, al darle valor probatorio que no tienen según la ley, puesto que, el

testigo no declaró sobre su propia y directa percepción, sin especificar la fuente de la misma, por lo que con dicho testimonio no es posible acreditarse el daño moral.

SEXTO MOTIVO: Al examinar el Tribunal Ad-quem, la prueba testimonial rendida por el señor FAVIO JOSÉ CERRUD, que corre a foja 87-88 del expediente, la valora incorrectamente. El testimonio de un amigo, no es lógico, razonable ni suficiente para concluir la existencia del daño moral, además, que no se refiere al daño demandado, por lo tanto le está reconociendo un valor que no le reconoce la ley.

SÉPTIMO MOTIVO: El Tribunal Ad-quem, valoró incorrectamente la prueba testimonial de fojas 546-547, declaración de CONCEPCIÓN ABREGO, al darle valor probatorio que no le reconoce la ley, puesto que, el Juzgador no tomó en cuenta que las circunstancias, la lógica y la razón indican que con opiniones subjetivas del testigo, sobre aspectos no relacionados al daño moral, no es posible acreditar el daño moral, por lo tanto, se le está dando un valor que no tiene la prueba,"

Como artículos infringidos el recurrente indica los siguientes: 781, 917, 980, y 871 del Código Judicial; y 1644, 1644-A del Código Civil.

POSICIÓN DE LA SALA:

Procede esta Corporación de Justicia dictar el fallo correspondiente, en el que el recurrente ha indicado que la resolución de segunda instancia no le dio el valor que le correspondía según la ley a las pruebas que consisten en informe pericial, documental y testimonial, por lo que corresponde verificar si en efecto le asiste razón.

Una de las pruebas que según el recurrente, el A-quem dio por acreditada la existencia del daño moral es el dictamen pericial de fojas 556, que presentó la psicóloga MARISELA C. DE MACHUCA, cuando no cuenta con la eficacia probatoria, para que pruebe la existencia de dicho daño, ya que no cumple con los requisitos que dicha prueba requiere. Es así, que según el casacionista, dicho informe hace alusión a la implicación emocional que pueden tener los procesos judiciales de manera general, y no se refiere al caso concreto que examina.

Considera también que dicho informe no se encuentra debidamente fundamentado, porque no indica los instrumentos y test que utilizó; al igual que no tiene conclusiones objetivas, claras, y es vago e impreciso; la opinión no es uniforme respecto a los otros informes periciales, por lo que es del criterio que no acredita la existencia del daño moral.

En cuanto a dicho informe, la Sala debe indicar que contrario a lo que indica el recurrente, la perito Lic. Marisela de Machuca sí se refirió al caso en particular señalando que "Sea cual fuese el problema legal o delito, los procesos judiciales tienen una implicación emocional y moral en la persona afectada y esta no escapa en el caso del Señor RAMON GONZALEZ PITANO" (Lo subrayado es de la Sala).

Por otro lado, se debe también indicar que el Ad-quem para fundamentar su decisión no se limitó únicamente a dicho informe, pues como se puede constatar en parte medular del fallo impugnado, se indica que "En relación al daño moral, los tres psicólogos intervinientes detectaron afectación emocional en el demandante (f.556, 557, 560), y hasta un médico general se manifestó al respecto (f.32); dos de los psicólogos hicieron una fundamentación exhaustiva de su dictamen y atribuyeron la afectación a la acusación penal formulada en su contra (f.556, 557) y el otro afirmó "no podríamos indicar taxativamente que estos trastornos emocionales, sean producto del proceso penal formulado en su contra (f.556, 557) y el otro afirmó "no podríamos indicar taxativamente que estos trastornos emocionales, sean producto del proceso penal (f.560), pero tampoco lo descartó; dadas estas circunstancias la valoración de los peritajes debe hacerse conforme a los criterios establecidos en el artículo 980 del Código Judicial, esto es considerando la uniformidad de criterios expresados y la opinión mayoritaria en cuanto a que la querella penal produjo afectación emocional en el demandante, además del resto de las pruebas, en este caso la certificación del médico general que atendió al demandante durante el año 2001".

El Dr. Jorge Fábrega en el Libro Medios de prueba refiriéndose al tema que nos atañe explica que "un solo perito, con el lleno de los requisitos legales y con un dictamen fundado, es suficiente. Y así lo ha reconocido la jurisprudencia. "Un solo perito idóneo basta para la validez de la prueba pericial" (Juris, Rev. 8, pág. 170).

Lo anterior es aplicable al caso de marras, ya que como se dejó establecido, el fallo del Ad-quem no hace mención única al dictamen rendido por la Lic. Machuca para llegar a la conclusión cuyo criterio no avala el recurrente, y en el evento de que así hubiese sido, es respaldado por la doctrina como se ha podido percibir, sobre todo por el hecho que la perito cumple con el requisito legal, toda vez que cuenta con la idoneidad requerida para el trabajo que se le encomendó.

Por otro lado, debe la Sala señalar que la prueba antes indicada cumple con los requisitos para darle valor probatorio, y que según el Dr. Fábrega, consiste en lo siguiente:

a) Que se relacione, directa o indirectamente, con el objeto del proceso; b) Que sean aportadas oportunamente conforme a las normas comunes y las formalidades legales y las especiales de cada tipo de prueba; c) Que sean lícitas; d) Que no se violen derechos humanos o que sean contrarios a la moral o al orden público; e) Que no se encuentren en las prohibiciones o restricciones específicas a cada medio de prueba." (Teoría General de la Prueba, pág. 53).

Lo antes transcrito corresponde a otro motivo más, por el cual deba esta Sala avalar el fallo de segunda instancia respecto al informe que nos ocupa, pues contrario a lo que ha indicado el casacionista se ha cumplido por parte del Tribunal de Segunda Instancia con las reglas de la sana crítica, ya que se ha valorado conforme a la ley el dictamen pericial que es atacado por esta vía.

Asimismo considera esta Corporación de Justicia, que la Resolución de segunda instancia cumple con el principio de la valoración de la prueba, que como bien lo indica el Dr. Fábrega debe ser "valorada y motivada", así como hace referencia a lo señalado por Taruffo y que consiste en "que el derecho a la prueba si no se toma en cuenta o no se valora frustra el derecho a la prueba y lo convierte en una garantía ilusoria y meramente ritualista", lo que según dicho autor lo que proviene de valorar la prueba en conjunto, que no significa que ello se logre solamente enunciándolo que ha sido examinado, sino que debe ser en primera instancia valorado individualmente cada uno de los medios presentados, para posteriormente proceder a relacionarlo de manera interna su conexidad, luego verlo de manera conjunta y llevar a cabo las conclusiones respectivas.

Como bien lo indica Chiovenda, la función probatoria tiene por objeto "crear el convencimiento del juez sobre la existencia o la no existencia de hechos de importancia en el proceso" citado por Jorge Fábrega, Teoría General de la Prueba, pág. 67).

La prueba Pericial, como bien apunta el Dr. Fábrega " se limita a ofrecer al juzgador el asesoramiento necesario para la constatación o mejor esclarecimiento de la cuestión fáctica o de algún suceso de influencia que consten en el proceso y que hagan necesarios o convenientes su asesoramiento científico, artístico o práctico". (Medios de Prueba, pág. 489).

Del informe presentado por la perito Marisela de Machuca se aplica todo lo antes citado, pues así como ha convencido al Ad-quem, lo ha asesorado a fin de esclarecer el suceso que nos ocupa, también lo ha hecho con esta Corporación de Justicia, ya que efectivamente se desprende que el señor González Pitano se le causó daño por motivo del proceso penal que interpusiera la demandada.

Por las anteriores consideraciones es que la Sala concluye que el Juzgador de Segunda Instancia valoró adecuadamente la prueba pericial indicada por el casacionista, utilizando de manera certera la sana crítica y las máximas de la experiencia, motivo por el cual se desecha el cargo de injuricidad indicado por el recurrente.

Considera también el recurrente que el Ad-quem valoró erróneamente el informe pericial presentado por el perito de la parte actora JOSE DONALDO UREÑA, visible de fojas 557 a 569, en cuanto a que se probó la existencia del daño moral, cuando realmente no se desprende así de dicho informe; igualmente, indica que hay contradicciones y apreciaciones personales, no se encuentra fundamentado, no indica los instrumentos y test que utilizó, lo que es exigido en todo examen psicológico, y tampoco existe claridad en los planteamientos.

A contrario de lo que indica el casacionista, considera esta Corporación de Justicia que dicho informe es claro, pues inicia con una explicación en lo que respecta a las teorías psicológicas, para luego referirse al caso en particular, hace referencia a que se investigó la autoestima, y el locus de control interno, así como expone en qué sentido considera le ha afectado el proceso a que se ha hecho alusión se le siguió en la vía penal; cumple con los requisitos señalados en el primer caso que ya tuvo oportunidad de estudiar esta Sala, así como es idóneo para llegar a la conclusión que anotó, motivo por el cual, se descarta también este cargo de injuridicidad a la sentencia de segunda instancia.

También ha señalado el recurrente su inconformidad respecto a la apreciación del Ad-quem, con relación al informe pericial que presentara la perito DONA CORDOBA, el que se puede apreciar de fojas 560 a 561.

Según el casacionista el Tribunal de Segunda Instancia no le dio el valor que le concede la ley, así como a su deposición en la diligencia de examen de perito de fojas 563 a 567, por medio de la cual respalda su peritaje, y en el que se refirió a las pruebas o instrumentos utilizados para llevar a cabo la evaluación, entre ellas, dos entrevistas y tres evaluaciones psicológicas, determinando los antecedentes del examinado, su historia clínica, las proyecciones de su personalidad, su relación familiar frustrante, de la que se refleja de su conclusión clara, objetiva, que los trastornos emocionales del demandado RAMON GONZALEZ, forman parte de la personalidad y dinámica familiar que se originan antes del proceso penal que se interpusiera por la empresa demandada, por lo que considera, no existe daño moral que la sentencia impugnada dio por probado.

Ya esta Sala ha indicado con relación a los informes de peritos antes analizados, que considera que la posición del Ad-quem en el fallo que es atacado por el recurso que nos ocupa, se le ha dado el valor probatorio que le asiste según la ley y la sana critica. Ello porque se consideró los tres informes para llegar a la conclusión que no comparte el casacionista, y que como se explicaba de acuerdo a lo que indicado el Dr. Fábrega en el Libro Medios de Prueba, en lo que respecta al principio de la prueba, se analiza cada una, para posteriormente llegar a la conclusión, que es el convencimiento que dicha prueba le ha causado al juzgador, es decir, que el daño se produjo al demandante como consecuencia de la demanda penal interpuesta por la parte demandada.

Debe esta Sala indicar, que lo indicado por el recurrente no es como lo afirma, pues a pesar de que la perito Dona Córdoba no confirmó que realmente la afectación del señor Ramón González tenga que ver con el proceso penal que interpusiera la demandada, tampoco negó que haya podido incidir emocionalmente en el demandante, ello se desprende de la respuesta dada a pregunta realizada por el apoderado judicial de la parte demandada indicando "como señale (sic) en mi informe el señor RAMON presenta afectación emocional o moral, pero no puedo señalar taxativamente que fueron causados por la demanda presentada en su contra por la COOPERATIV, ya que en su pasado y en el presente de la vida psicológica del señor existen elementos psicológicos significativos que inciden en su salud mental" (fs. 564).

También se refirió a que "la conducta humana y los procesos que ella conlleva son en demasía complejos e impredecibles, de hecho en evaluación clínica observo una serie de rasgos que corresponden mayormente a prejuicios sociales, a raíz del proceso que una afectación emocional en si. Sin embargo debido a la complejidad de la conducta humana no puedo señalar taxativamente, si se agravó o permanece igual que antes del proceso"(fs.564); asimismo se refirió a pregunta en el sentido que si una persona que es sometida a un proceso penal por varios años y es declarada culpable o es absuelta de los cargos que se le imputan, si puede o no producir daño moral, contestó: "si es posible, si embargo varia (sic) de acuerdo a los mecanismos de afrontamiento psicológicos que tengan los implicados o los que participan en el proceso penal" (fs. 564-565).

Igualmente a pregunta que se le hiciera a la perito, con respecto a si es o no cierto que una persona pueda presentar ciertas patologías previas a un evento generador de estrés y pueda encontrarse en mayor estado de vulnerabilidad ante situaciones como lo es el proceso penal a que se hace referencia, contestó "sí es posible que diagnostico psicopatologico (sic) previos incidan en la conducta o afectación del individuo" (fs.565).

Con respecto a este cargo de injuridicidad en contra de la sentencia de segunda instancia la Sala debe concluir que avala el valor probatorio que le dio el Ad-quem a dicho informe por encontrarse conforme a lo establecido por ley, aplicando las reglas de la sana crítica de manera concordante, motivo por el cual, es desechado también este cargo.

Otro de los cargos de injuridicidad que se desprende de los motivos, es la prueba documental de fojas 32, que consiste en certificación expedida por el doctor IDEFONSO HERRERA JR, y que según el recurrente se le reconoce un valor probatorio que la ley no le da, toda vez que fue objetado como se desprende del libelo de contestación de demanda, punto octavo, porque no cumple con los requerimientos que exige la ley para darle el valor probatorio, ya que, cuando se constituye un documento que emana de tercero, tiene carácter testimonial, por tal motivo, debe ser ratificado en el proceso mediante las formalidades establecidas para la prueba testimonial, para que pueda ser valorado por el juzgador; y sumado a lo anterior, con dicho documento no se demuestra la existencia del daño moral causado en ocasión de la querella penal interpuesta por la demandada.

Respecto a lo anterior debe esta Superioridad indicar, que efectivamente consta en la contestación de la demanda que fue objetada la prueba documental que consiste en la certificación del Dr. Idelfonso Herrera, y que consta a fojas 32 del expediente, no obstante lo anterior, al reverso de dicho documento consta certificación del Notario Público Primero del Circuito de Veraguas del que se desprende que por haber sido reconocida por el firmante son auténticas, lo que cumple con lo que estipula el artículo 871 del Código Judicial, y del que se desprende que los

documentos que emanan de terceros sólo podrán ser estimados por el juez "Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos",

En tal sentido, siendo que ha sido reconocido ante notario, es un documento auténtico como lo establece el artículo 856, numeral 1 del Código Judicial.

Andrés De La Oliva Santos se refiere al documento privado, ya sea que se haya reconocido espontáneamente, o a instancia de parte, "se equipara en su fuerza probatoria al documento público y hace plena prueba" (Derecho Procesal Civil II, pág. 371)

Por tanto, es un hecho que la valoración realizada por el Tribunal Ad-quem se encuentra conforme a la Ley, ya que el documento es auténtico al reunir las formalidades establecidas para ese tipo de documento, así como avala lo indicado en la prueba pericial, y en ese sentido es criterio de la Sala que no prospera el cargo de injuricidad alegado por el recurrente en contra del fallo de segunda instancia.

El recurrente indicó también como cargo de injuridicidad la declaración de CONCEPCIÓN ABREGO, ya que considera que se valoró incorrectamente, puesto que el Juzgador no tomó en cuenta que las circunstancias, la lógica y la razón indican que con opiniones subjetivas del testigo, sobre aspectos no relacionados al daño moral, no es posible acreditar el daño moral, por lo tanto, se le está dando un valor que no tiene la prueba,"

Se ha referido también como cargo de injuridicidad el recurrente, la valoración errónea que realizara el Ad-quem respecto a la prueba testimonial de ARTEMIO PÉREZ (fojas 85-86), porque considera no es el establecido por ley, ya que no declaró sobre su percepción directa, y no especificó la fuente de la misma, y es del criterio que con dicho testimonio no se acredita el daño moral.

También se refiere como mal valorado, los testimonios de los señores señor FAVIO JOSÉ CERRUD (foja 87-88), y CONCEPCIÓN ABREGO (fs.546-547). El primero porque es amigo del demandante, y según el recurrente no es lógico, y tampoco razonable que pueda concluirse la existencia del daño moral; y el segundo, porque según el casacionista, el Ad-quem no tomó en cuenta las circunstancias, la lógica y la razón que indican que con la opinión subjetiva que no guarda relación con aspectos del daño moral, pueda ser acreditado el daño moral, y por tal motivo se da un valor que no tiene la prueba.

Con respecto a dichos testimonios que considera el recurrente fueron mal valorados debe la Sala indicar, que no se desprende del fallo atacado que se haya hecho alusión a los mismos, para concluir con la modificación de la sentencia de primera instancia.

En ese sentido, mal puede esta Corporación de Justicia proceder a evaluar lo indicado por el recurrente, si no consta así en la sentencia contra la cual se presentó el recurso de casación que nos ocupa.

Es necesario señalar, como lo ha establecido así el Dr. Fábrega en el Libro Casación y Revisión, que el recurso de casación se diferencia de la apelación por lo siguiente:

> "1. ...
>
> 2. En la casación se produce una especie de mutación en el tema decidendum; la sentencia de segunda instancia recae sobre el objeto del proceso, en tanto que la sentencia de casación recae fundamentalmente sobre la impugnación que formula el recurrente en contra de la sentencia de segunda instancia y solo a través de los cargos que éste formula.
>
> 3. En tanto que la apelación de sentencia es de amplia cognición, la casación se contrae sólo a examinar el fallo a la luz de lo cargos formulados por el recurrente y a través de las causales previstas en la ley. El tribunal de apelación puede revocar el fallo de primera instancia por cualquier error en la determinación de los hechos o del derecho, o vicios en la actuación, abstracción de que haya sido señalado o no por el recurrente, en tanto que en la casación sólo puede invalidar el fallo si los cargos que el recurrente formula en contra de dicho fallo se justifican, a través de causales taxativas.
>
> 4. En la apelación el fallo de primera instancia sirve de orientación, guía al Tribunal Superior; en tanto que en la casación el centro de gravedad, el punto de referencia, es el fallo de segunda instancia a través de los cargos que hace el recurrente. El Tribunal de apelación puede incluso ignorar la existencia de los considerandos del fallo de primera instancia, en tanto que para la Sala de Casación el fallo de segunda instancia es punto obligado de referencia. En casación, la Corte no puede conocer de asuntos no planteados en la segunda instancia (doctrina de los medios 'nuevos' salvo que el orden público esté comprometido art.1156).
>
> 5...

6. En apelación se pueden introducir adiciones al objeto del proceso, daños y perjuicios supervinientes, nuevas excepciones, etc.; durante la etapa de casación, una vez interpuesto el recurso, se da una especie de 'inmutabilidad'.

..."

Como se desprende de lo indicado por el Dr. Fábrega, para que pueda esta Corporación de Justicia referirse a los cargos que se han presentado en contra de la sentencia de segunda instancia, deben así haberse atacado por el recurrente a través de las causales respectivas que establece la Ley, siempre y cuando se justifiquen.

Esta Sala ha indicado, que no consta en el fallo de segunda instancia que el Ad-quem se haya referido a las pruebas testimoniales que según el recurrente fueron mal valoradas; por tanto, mal puede proceder a verificar si es así, si no tiene tal constancia, y tampoco puede pronunciarse respecto al hecho que no fueron tomados en cuenta, pues no es la causal que nos ocupa, y ya se ha indicado que la única forma que pueda conocerse sobre un agravio en contra de la resolución del ad-quem es porque así se haya invalidado por el recurrente a través de la respectiva causal.

Ante tales consideraciones, debe esta Corporación de Justicia desechar los cargos que ha mencionado el recurrente en contra de la resolución de segunda instancia, y procede en ese sentido a no casar el respectivo fallo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 26 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario Declarativo interpuesto por RAMÓN GONZÁLEZ PITANO contra COOPERTATIVA DE TRANSPORTE JOAQUINA H. DE TORRIJOS R.L

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de B/.300.00.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

OLMEDO LEZCANO PITTI RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI, S. A. EN EL PROCESO QUE OLMEDO LEZCANO PITTI LE SIGUE A INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI, S.A. Y CENTRAL AGRÍCOLA, S.A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 15 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	101-08

VISTOS :

La Licenciada EDISA ISABEL FLORES APARICIO en su condición de apoderado judicial de OLMEDO LEZCANO PITTI presentó recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia de 11 de enero de 2008 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, por medio de la cual CONFIRMA el Auto 601 de quince (15) de junio de dos mil siete (2007), proferida por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI, RAMO CIVIL en el Incidente de Daños y Perjuicios dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía con Acción de Secuestro invocado por OLMEDO LEZCANO PITTI contra INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI, S.A. y CENTRAL AGRÍCOLA, S.A.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 26 de mayo de 2009.

Se concedió el término para los alegatos correspondientes. Ambas partes aprovecharon dicho término.

Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver la causal de fondo alegada por el casacionista.

ANTECEDENTES

Se trata de un Incidente de Daños y Perjuicios dentro del Proceso Ordinario con Acción de Secuestro invocado por OLMEDO LEZCANO PITTI contra INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI, S.A. y CENTRAL AGRÍCOLA, S.A. con el objeto de que se condene a OLMEDO LEZCANO PITTI a pagar a INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI, S.A. el valor en dinero de los daños y perjuicios sufridos por dicha sociedad por motivo y como consecuencia de la acción precautelar de secuestro sobre Mil Quinientos Cuarenta y Siete (1,547) quintales de arroz en cáscara, que se practicó y ejecutó en este proceso ordinario el día diez (10) de mayo de 1995, por solicitud expresa del demandante OLMEDO LEZCANO PITTI .

Mediante Auto No. 17 de 10 de enero de 2,006, se admite el Incidente de Daños y Perjuicios, al cual se opone el demandante en los hechos segundo, séptimo, octavo, noveno, décimo; y se acepta los hechos primero, tercero, cuarto y quinto. Se aducen pruebas y se niega el derecho invocado.

Una vez finalizado el período probatorio, mediante Auto No. 601 de 15 de junio de 2007 el Tribunal Declaro Probado el Incidente de Daños y Perjuicios promovido por INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI, S.A. dentro del Proceso Ordinario con Acción de Secuestro invocado por OLMEDO LEZCANO PITTI contra INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI, S.A. y CENTRAL AGRÍCOLA, S.A.; Condena a OLMEDO LEZCANO PITTI a pagarle a la incidentista la suma de TREINTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.30,958.20), en concepto de daños y perjuicios desglosados de la siguiente manera: CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS (B/. 14,742.00) en concepto de daño emergente, y DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/. 16,216.20) en concepto de lucro cesante, y FIJA en la suma de SIETE MIL BALOAS (B/.7,000.00) las costas que debe cancelar el incidentado, OLMEDO LEZCANO PITTI, al incidentista.

Contra este Auto, la parte demandada presento recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Auto Civil de fecha 11 de enero de 2008, que CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.

Inconformes con el dictamen del Superior, la licenciada EDISA ISABEL FLORES APARICIO, en representación de OLMEDO LEZCANO PITTI presentó recurso de casación en el fondo, a lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de Casación en el Fondo, del cual fueron admitidas dos causales. La primera, "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida "; y la segunda, "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho por apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida ".

Como se trata de dos causales invocadas dentro del mismo recurso, la Sala se referirá a cada una de ellas en el orden que fueron presentadas.

La primera causal, es infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Dicha causal se funda en tres (3) motivos :

"PRIMERO : La sentencia censurada por el presente recurso, al confirmar la decisión del A-quo, hace suyo el criterio de éste, de considerar como probado el hecho décimo del incidente de Daños y Perjuicios, que se traduce en la culpa o negligencia del Depositario Judicial, señor PABLO ISAAC SÁNCHEZ ATENCIÓN, (Fs. 64 del Inc) en sus deberes del cargo, por el segundo secuestro del arroz a él depositado, por parte de otro Tribunal y en otro proceso, cuando existen pruebas que no fueron consideradas, esenciales para establecer de manera objetiva si en la conducta de SÁNCHEZ ATENCIO, hubo negligencia o culpa, razón por la cual, el

haberlas ignoradas no le permitió formarse una convicción correcta para arribar a una decisión conforme a derecho, errando en su decisión y conculcando con ellos claros principios legales de carácter probatorio.

SEGUNDO: La sentencia recurrida, ignoró de plano los documentos que obran en el proceso, con categoría de documentos públicos, por estar acreditados judicialmente, que aparecen a fojas (953-960) y porque no fueron objetados en su momento, que consisten en la nota enviada por AZAEL GONZALEZ GUERRA (Fs. 958) que como dueño de la bodega donde estaba guardado el arroz secuestrado, explica a SÁNCHEZ ATENCIO, que el bien había sido secuestrado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí; secuestro que se realizó a pesar de él haber informado al Tribunal que el mismo estaba guardando allí por usted. El poder conferido por SÁNCHEZ ATENCIO, a la Licenciada ATALI RIVERA MURILLO, y copia del Incidente de Rescisión del depósito, presentado ante el Juzgado Primero de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesto por JAIME OSCAR GONZÁLEZ contra OLMEDO LEZCANO PITTÍ (Fs. 953-957); y la copia de la diligencia de Avaluó y Depósito hecho por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, que cumpliendo exhorto del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas procedió a la acción (Fs. 959-960); pruebas éstas que al no ser ponderada por la sentencia, no le permitió formarse la convicción de certeza de la posible culpa o negligencia del depositario judicial, errando consecuentemente en su decisión y violando con ello preceptos legales de valoración probatoria.

TERCERO: Como corolario de los hechos anteriores, la sentencia recurrida, al considerar como probada la culpa o negligencia del depositario judicial, basado en un criterio errado, declara solidariamente responsable al recurrente OLMEDO LEZCANO PITTI y en base a esto lo condena al pago de los daños y perjuicios, conculcando con ello el derecho sustantivo que tiene éste a ser declarado inocente o absuelto de la culpa o negligencia que pudiera tener el depositario judicial. " (Fs. 153-154)

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica el concepto en que lo han sido, los artículos 780 y 834 del Código Judicial; y el artículo 1644 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

En el caso subjúdice, el cargo de injuridicidad contenido en los motivos consiste en que el fallo impugnado ignoró la existencia de las pruebas visibles a fojas 953-960 del expediente, consistentes en nota enviada por AZAEL GONZALEZ GUERRA (fs. 958) que como dueño de la bodega donde estaba guardado el arroz secuestrado, explica a SÁNCHEZ ATENCIO, que el bien había sido secuestrado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí; secuestro que se realizó a pesar de él haber informado al Tribunal que el arroz estaba guardando por instrucciones del depositario judicial; poder conferido por SÁNCHEZ ATENCIO, a la Licenciada ATALI RIVERA MURILLO, y copia del Incidente de Rescisión del depósito, presentado ante el Juzgado Primero de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía propuesto por JAIME OSCAR GONZÁLEZ contra OLMEDO LEZCANO PITTÍ (Fs. 953-957); y la prueba visible a fojas 959 a 960 que consiste en la copia de la diligencia de Avaluó y Depósito hecho por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, que cumpliendo exhorto del Juzgado Primero del Circuito de Veraguas procedió a la acción.

De los cargos, se desprende que la censura estriba en que la sentencia recurrida ignoró elementos o medios probatorios existentes violando con ello preceptos legales de valoración probatoria.

En ese sentido, la Sala observa que en el fallo impugnado el juzgador no valoró dichas pruebas, por lo que es necesario determinar si se ha incurrido en el alegado error de hecho. Para ello procedemos a analizar la infracción de las normas sustantivas de derecho alegadas por el recurrente.

Con relación a la violación de los artículos 780 y 834 del Código Judicial, sostiene el recurrente que el Tribunal al ignorar las pruebas que obran en folios 953-960 del expediente, considerados como documentos públicos, omite el deber legal de ponderar el valor probatorio de todos los medios de pruebas definidos por ley como lícitos y otorgarles el valor y mérito probatorio, lo que impide que concluya a la decisión correcta, en perjuicio del recurrente.

Respecto a la alegada infracción que invoca el recurrente, la Sala luego de analizar las pruebas que obran en el expediente, considera que el juzgador Ad quem no incurrió en violación alguna de las disposiciones que se consideran infringidas, toda vez que si bien es cierto las pruebas tiene el carácter de documento público (fs. 953-957; 959-960) por ser certificaciones expedidas por funcionario público, no influyen en lo dispositivo del fallo impugnado.

Y es que, a juicio de esta Sala en el expediente se acredita la Culpa o Negligencia del depositario judicial, señor PABLO ISAAC SÁNCHEZ ATENCIO, en sus deberes del cargo, pues no cumplió con sus obligaciones de guardar y custodiar los bienes secuestrados como un buen padre de familia, tal y como lo establece el artículo 1459 y 1480 del Código Civil.

Hay que acotar que, desde la ejecución del secuestro y diligencia de depósito judicial, el 9 de marzo de 1995 (fs.877, 889 y s.s) dentro del proceso interpuesto por OLMEDO LEZCANO PITTI contra INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI, S.A. hasta el segundo secuestro y diligencia de depósito judicial el 6 de mayo de 1995, presentado por JAIME OSCAR GONZALEZ JIMÉNEZ contra OLMEDO LEZCANO PITTI, el señor PABLO SÁNCHEZ no rindió informe alguno al tribunal.

Por otro lado, existen constancias que el 26 y 27 de abril del año 1995, la demandada comunico que el señor IVAN QUINTERO A, Director y Gerente de la sociedad MOLINO LEZCANO, S.A. informo que el producto custodiado por el Depositario, estaba lleno de Gorgojos, humedecido, mojado, a temperatura alta, deteriorado."(fs. 909)

A fojas 942-950 se registran boletas de citación y conducción del ciudadano PABLO SÁNCHEZ al despacho judicial a fin de rendir declaración sobre el lugar donde se encuentra ubicado y bajo su custodia el arroz en cáscara secuestrado judicialmente el 13 y 14 de marzo de 1995.

Respecto a la pregunta, contestó que recibió nota del señor AZAEL GONZALEZ GUERRA el día 6 de mayo de 1996, que el arroz había sido secuestrado por el Juzgado Segundo de Circuito el 27 de junio de 1995, cumpliendo comisión con un Juzgado Civil de Veraguas, y que al momento del secuestro se informo al Alguacil Ejecutor que el arroz no era del señor Lezcano, sino que estaba en depósito, que el custodio era el mismo y sin embargo se procedió con la diligencia de avaluó y depósito.

Como pruebas entregó al Tribunal copia de la nota que remitió el señor Azael González Guerra, fotocopia debidamente autenticada por el secretario del Juzgado de Veraguas de la Diligencia de avaluó y depósito del día 27 de junio de 1995, poder a la Licenciada ATALI RIVERA MURILLO para que interpusiera ante el Juez de Circuito de Veraguas un Incidente de Rescisión del depósito dentro del Proceso instaurado por JAIME OSCAR GONZALEZ JIMÉNEZ contra OLMEDO LEZCANO PITTI.

Aquí se ve claramente que, las pruebas que se consideran ignoradas no dan fe de sus obligaciones como depositario judicial, pues tardo más de un año en informar al Tribunal que el arroz bajo su guarda y custodia había sido embargado y depositado en la persona de CESAR GONZALEZ JIMÉNEZ, aunado al hecho que desconocía por completo que el producto bajo custodia se encontraba en estado de descomposición, lo que confirma la decisión del tribunal de que actuó en derecho.

En cuanto a la infracción del artículo 1644 del Código Civil, se entiende violado toda vez que la sentencia impugnada al considerar erradamente como probada la culpa o negligencia del depositario judicial, concluye aplicando el contenido de la norma, para condenar al recurrente por los daños y perjuicios de forma solidaria.

La Sala considera que no se amerita el cargo alegado contra dicha disposición legal, pues resulta claro que existe culpa o negligencia del depositario judicial. Luego entonces, el señor OLMEDO LEZCANO PITTI es solidariamente responsable por los daños y perjuicios causados a la parte demandada INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI, S.A., tal y como lo establece el artículo 1665 del Código Judicial, que nos permitimos transcribir :

> "Artículo 1665. (1689) El ejecutante será <u>solidariamente responsable por los actos del depositario que designe</u>, <u>cuando se acredite que éste ha incurrido en culpa</u>, excepto cuando el depositario sea el propio ejecutado. "

De esta manera, esta Superioridad considera que no prospera el cargo de injuridicidad contra los artículos 780 y 834 del Código Judicial y 1644 del Código Civil, y por tanto se descarta la causal.

Como Segunda Causal del recurso, el recurrente alega la " infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho por apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida ".

Dicha causal se sustenta en dos (2) motivos :

> "<u>Primero</u>: La sentencia censurada, al considerar como probado el hecho noveno del incidente (Fs. 7 del Inc.), se deduce la sustenta en la propia declaración de PABLO ISAAC SÁNCHEZ ATENCIO, a foja (851-952), debido a la falta de motivación, al limitarse solamente a citarla (Fs. 118 de Inc.) criterio que hace suyo en el Ad-quem al confirmar, la decisión del a-quo, para sentenciar la culpa o negligencia del depositario y con ello al recurrente en forma solidaria, lo hace de forma superficial sin observar las reglas atenientes a la valoración correcta, por lo que la lleva errar en consecuencia en su decisión, ya que un estudio bajo las reglas de la sana crítica y de la confesión, permiten establecer de forma clara que el depositario actúo dentro de su obligación, cuando explica con precisión que el arroz a él confiado judicialmente, fue guardado en una

bodega y que de allí fue secuestrado por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Chiriquí, cumpliendo exhorto del Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, en el proceso ejecutivo de mayor cuantía propuesto por JAIME OSCAR GÓNZALEZ contra OLMEDO LEZCANO PITTI, instaurando incidente de rescisión de depósito ante aquel juzgado, por lo que la deficiente valoración, violentan claros preceptos legales de valoración probatoria.

Segundo: Que como corolario de lo anterior, al establecerse la culpa o negligencia del depositario judicial producto de una deficiente valoración de esta prueba, culmina con la condena solidaria del recurrente, violando con ello el derecho sustantivo que éste tiene, a ser absuelto de la conducta reprochable civilmente determinada de esta forma.

El recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica el concepto en que lo han sido, los artículos 781 y 897 del Código Judicial; y el artículo 1644 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA

Corresponde, pues a esta Sala entrar a resolver la segunda causal del recurso que se centra en la errónea apreciación de la prueba consistente en declaración de PABLO SÁNCHEZ ATENCIO visible a fojas 951-952, por considerar que el Ad quem al confirmar la resolución de primera instancia declara probado el hecho del incidente (fs. 5) y con ello declara la culpa o negligencia del depositario judicial, y en consecuencia condena solidariamente responsable al recurrente OLMEDO LEZCANO PITTI conculcando preceptos legales de valoración probatoria.

En principio, el casacionista cita como normas de derecho infringidas los artículos 781 y 897 del Código Judicial.

Con respecto al artículo 781, referente a la Sana Crítica, el cargo de injuridicidad consiste en que el funcionario jurisdiccional no observó las reglas de la sana crítica, para examinar el caudal probatorio en base a la lógica, el sentido común y la experiencia, al limitarse a citarlas sin motivación y sin apreciación de la prueba en conjunto, de manera integral que produzca certeza que la decisión es cónsona con el material probatorio.

Y por otro lado, explica que la sentencia impugnada violó el artículo 897 de la misma excerta legal, sobre el valor de la confesión como medio de prueba, toda vez que declarar la conducta negligente y culpable del depositario judicial, califica la misma como confesión, cuando lo confesado por el depositario como confesión, se resume en información que el arroz depositado, no se perdió sino que fue objeto de otro secuestro o embargo, situación que a su juicio fue remediada accionando legalmente para recuperar el mismo, con la aportación de documentos que sustentan su declaración o confesión.

Entiende esta Corporación que el recurrente alega que el juzgador de Segunda Instancia, no observó las reglas de la Sana Crítica y de la Confesión.

Al respecto es conveniente citar interrogatorio del señor PABLO ISAAC SÁNCHEZ ATENCIO visible a fojas 932, que se transcribe a continuación:

" Diga el declarante, ¿ en qué lugar tiene usted situado y guardado, bajo su custodia, el arroz en cáscara que el señor OLMEDO LEZCANO PITTI secuestró judicialmente a la sociedad denominada CENTRAL AGRÍCOLA, S.A. en el Proceso Ordinario propuesto por OLMEDO LEZCANO contra INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUÍ, S.A. y CENTRAL AGRÍCOLA, S.A., que se tramita en el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, de lo Civil y que en la cantidad de Mil setecientos noventa y nueve quintales (1.799 q.q.) de arroz en cáscara, usted recibió en calidad de depósito, por conducta del Tribunal, durante los días 13 y 14 de marzo de 1995, en la ciudad de David, en las instalaciones de Central Agrícola, S.A., mediante diligencia de secuestro, avaluó y depósito ?

En declaración rendida a fojas 951-952 manifestó lo siguiente :

" Respecto a la pregunta deseo manifestarle que todo este arroz lo tenía depositado en una bodega ubicada en Esquisito, Distrito de Bugaba, bajo cuidado del señor AZAEL GONZALEZ GUERRA. En fecha que no recuerdo me notifique de ésta providencia en el Juzgado Primero del Circuito y como se me pedía dicha información me trasladé a dicha bodega a propósito de hablar con el señor GONZALEZ GUERRA para que me informara del arroz, que el me tenía guardado, como no lo encontré en dicho lugar le dejé razón con uno de los empleados de dicho molino del interés que tenía el arroz que el guardada.- El día 6 de mayo de 1996, mediante una nota me comunica dicho señor que ese arroz que se tenía en dicha bodega había sido secuestrado por el Juzgado Segundo del Circuito el 27 de junio del año pasado, cumpliendo comisión con un Juzgado Civil de Veraguas.- También me informa en dicha nota que cuanto se llegó a realizar el secuestro el informó al Alguacil Ejecutor que dicho arroz no era del señor Lezcano, sino que estaba en Depósito y que era

yo el custodio de los mismos y sin embargo, se procedió a practicar dicha diligencia. – En este momento hago entrega al Tribunal de la copia de la nota que me remitió el señor Azael González Guerra, también deseo hacer entrega de la fotocopia debidamente autenticado por el secretario del Juzgado de Veraguas de la diligencia de depósito que realizó el Alguacil Ejecutor del Juzgado Segundo del Circuito el día 27 de junio del año pasado. –En vista de esa situación le conferí poder a la Licenciada ATALI RIVERA MURILLO, para que interpusiera ante el Juez de Circuito de Veraguas un Incidente de Rescisión del depósito dentro del Juicio de mayor Cuantía interpuesto por JAIME OSCAR GONZALEZ JIMÉNEZ contra OLMEDO LEZCANO PITTI acompañando a dicha acción, los documentos que me acreditan como depositario del arroz que bajo mi poder tenía. "

Por su parte, en la sentencia recurrida el Juzgador de Segunda Instancia expresó :

" Para resolver ha de tenerse en cuenta que el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante sentencia de 13 de mayo de 30 de mayo de 2003 (fs. 533-546) absolvió a Industrial Arrocera de Chiriquí, S.A. y a Central Agrícola, S.A., dentro del proceso ordinario invocado en su contra por el señor Olmedo Lezcano, igualmente levantó el secuestro decretado mediante Auto 301 de 09 de marzo de 1995, decisión que fue confirmada por este tribunal a través de la sentencia civil de 10 de mayo de 2004 (fs.747-761) ;;;

Por último, el casacionista estima infringido el artículo 1644 del Código Civil, toda vez que a su entender al declararse probada la culpa o negligencia del depositario judicial erróneamente procede a condenar solidariamente al recurrente, cuando para su aplicación la conducta debe ser culpable y negligente.

En torno a esta censura, esta Sala reitera que al estar probada en autos la culpa o negligencia del depositario judicial, se encuentra obligado a reparar el daño causado como así lo estipula la ley, por lo que no escapa a la correspondiente condena solidaria por los daños y perjuicios causados a la incidentista INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI, S.A. Por tanto, se descarta la infracción del artículo 1644 del Código Civil.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia al no encontrarse probada ninguna de las causales invocadas en este recurso, procede en derecho a no casar la sentencia, y en ese sentido nos pronunciamos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 11 de enero de 2008 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del Incidente de Indemnización de Daños y Perjuicios promovido por INDUSTRIAL ARROCERA DE CHIRIQUI, S.A.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/. 100.00)

Notifíquese,

(fdo.) HARLEY J. MITCHELL D.

(fdo.) OYDÉN ORTEGA DURÁN (fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

CANDIDO RODRIGUEZ GONZALEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN DE TIERRAS QUE LE SIGUE A RUTH GUEVARA DE RODRÍGUEZ.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	84-10

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario de Oposición a Solicitud de Adjudicación de Tierras promovido por CANDIDO RODRIGUEZ GONZALEZ contra RUTH GUEVARA DE RODRIGUEZ.

El aludido medio de impugnación fue interpuesto por el Licenciado CARLOS G. QUIROS A., apoderado judicial sustituto del demandante, y se dirige contra la resolución de 5 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que modificó la Sentencia No.52 de 3 de septiembre de 2009, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, y, en su lugar, negó la oposición formulada por el demandante, condenándolo al pago de costas.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, lo cual fue aprovechado por ambas (fs. 280-282 y 284-285). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar el

recurso con el fin de verificar si cumple con los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia, por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento, que por su naturaleza es susceptible de impugnación en casación; además, el recurso fue interpuesto oportunamente por persona hábil, y dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit.

En el escrito de formalización, consultable a fojas 257-264 del expediente, advierte la Sala que el censor recurre únicamente en el fondo, invocando como causal la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El aludido medio de impugnación está fundado en cinco (5) motivos, en los que el recurrente señala como indebidamente valoradas determinadas pruebas testimoniales, documentales y un informe pericial. De igual forma, indica como normas infringidas los artículos 781, 917, 919, 980 y 836 del Código Judicial, los artículos 415, 423 y 606 del Código Civil, y los artículos 131 y 30 del Código Agrario, explicando el concepto de la infracción.

Como consecuencia de lo anterior, en vista que el escrito de formalización cumple con los requisitos formales que exige el recurso para su debida estructuración, procede su admisión.

En consecuencia, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Solicitud de Adjudicación de Tierras promovido por CANDIDO RODRIGUEZ GONZALEZ contra RUTH GUEVARA DE RODRÍGUEZ.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUCIANA TERESA ORTIZ O LUCIANA TERESA ORTIZ DE GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSÉ AGUSTÍN FONG PIMENTEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA ESTHER GONZÁLEZ DE ORTIZ DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE NEDOR ORTIZ PÉREZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	80-10

VISTOS:

Dentro del Cuaderno que contiene el Incidente de Inclusión de Herederos propuesto por el Lic. José Agustín Fong Ortíz, en representación de la señora MARIA ESTHER GONZÁLEZ DE ORTÍZ, quien actúa como Madre adoptiva a favor de la menor GERALDHI LIZZNETH ROMERO o GERALDI LIZZNETH ORTÍZ GONZÁLEZ, incidencia que fuera promovida dentro del Proceso de Sucesión Intestada del fallecido NEDOR AUGUSTO ORTÍZ PÉREZ (Q.e.p.d.), la Lic. Edisa Isabel Flórez Aparicio, actuando en representación de la heredera declarada LUCIANA TERESA ORTIZ DE GARCÍA ha interpuesto sendos Recursos de Casación en la Forma y en el Fondo contra el Auto de Segunda instancia de 7 de enero de 2010 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Resolución ésta que a su vez Confirma el Auto N°1167 del 21 de octubre de 2009 proferido por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Chiriquí, dentro del referido Incidente de inclusión de herederos.

Cumplidas las reglas de reparto correspondientes y asignado el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a razón de tres (3) días para cada uno, conforme a lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus observaciones sobre la admisibilidad de los Recursos, término que sólo fue aprovechado por el Lic. José Agustín Fong Pimentel, tal como consta de fojas 531 a 540 del expediente.

Una vez surtidos los trámites de procedimiento correspondientes, la Sala debe revisar si los Recursos propuestos cumplen con los requerimientos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, para resolver lo pertinente conforme a las exigencias establecidas en las normas legales aplicables.

Es oportuno señalar que al haberse dirigido el libelo de formalización de la Casación al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (fs.513), se estiman atendidos los requerimientos preliminares establecidos en el artículo 101 del Código Judicial.

Asimismo, se han cumplido las exigencias del artículo 1180 del Código Judicial, dado que la Resolución impugnada es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y los Recursos fueron anunciados y presentados oportunamente por persona autorizada.

Como quiera que se trata de dos (2) modalidades distintas, una en la Forma y otra en el Fondo, la Sala analizará su contenido respetando el orden en que fueron presentados y con la debida separación que exige la normativa legal aplicable.

En esta etapa de la evaluación, ambas versiones deben ser analizadas por separado para determinar lo relativo a su admisibilidad, o en caso contrario y de ser pertinente ordenar las correcciones que sean necesarias.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

La parte Recurrente invoca como única Causal la establecida en el numeral 1) del artículo 1170 del Código Judicial, la cual enuncia de la siguiente manera: "Por haberse omitido.....cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad."

Una revisión del contenido de los tres (3) Motivos en que se apoya la referida causal permite advertir que la supuesta omisión en que incurrió el Tribunal Superior, se sintetiza en los siguientes planteamientos:a) Que el Auto Civil de 7 de enero de 2010 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al confirmar el Auto N°1167 de 21 de octubre de 2009 expedido por el A quo, no tomó en cuenta los antecedentes contenidos en el expediente principal del Proceso de Sucesión del señor NEDOR AUGUSTO ORTÍZ PÉREZ (fs.229), donde consta una Resolución ejecutoriada sobre costas impuestas y no pagadas puntualmente por la Incidentista MARIA ESTHER GONZÁLEZ DE ORTIZ, error de procedimiento que se estima contrario a la ley.b) Que la Resolución censurada le permitió al Incidentista ser oído, aún cuando su morosidad en costas había sido advertida al Juzgador en dicho proceso (fs.235) y que ante el requerimiento de pago formulado por la parte que ahora propone la Casación, la consignación se realiza pero en forma tardía según consta en el libelo incidental (fs.19), incurriendo así tanto el Ad quem como el A quo, en error de procedimiento al tramitar la incidencia propuesta por el Lic. José Agustín Fong, lo que produce nulidad de lo actuado a partir de la admisión del referido Incidente. c) En el motivo final se cuestiona la no exigencia del pago de las costas para poder ser oído, pues, tal morosidad impedía aceptar dicho Incidente, razón por la cual afirma la censura que el Ad quem y el A quo incurrieron en un error de procedimiento al dictar las resoluciones de fs.17-18, 466-467 y vuelta, 500-504, lo que genera incumplimiento del debido proceso y deja en indefensión a la contraparte representada por la heredera declarada LUCIANA TERESA ORTIZ de GARCIA, ya que al ejecutoriarse el auto civil recurrido ni ella ni ningún otro interesado, podrá ser oído en el Proceso de Sucesión de su difunto hermano NEDOR AUGUSTO ORTIZ PEREZ (q.e.p.d.). (fs.24-25, 465).

Una confrontación de los Motivos que se utilizan como apoyo a esta Causal le permite advertir a la Sala, que entre los "requisitos omitidos" y esbozados por la censura en sustento de sus cuestionamientos, se enmarca principalmente el argumento aducido respecto a que el Tribunal no tuvo en cuenta "los antecedentes contenidos en el expediente principal de la Sucesión del señor NEDOR AUGUSTO ORTIZ PEREZ;" hecho éste que a juicio de la Sala configura una Causal de fondo de nivel probatorio, lo que resulta impropio en el presente escenario y dentro de la categoría y la técnica de una Causal de Casación en la Forma, conforme lo propone la parte que formula la censura.

Igualmente, el Casacionista entiende también como requisitos omitidos que configuran la Causal de forma invocada, el hecho que existe en autos "una resolución (sic) ejecutoriada sobre costas impuestas y no pagadas

puntualmente“ por la Incidentista; alegando asimismo, que la Resolución recurrida le permitió a dicha parte ser oída aún cuando su “morosidad en costas” había sido advertida por la contraparte. En este sentido, advierte la Sala, que la premisa propuesta trasciende el ámbito restrictivo que enumera taxativamente el artículo 1170 del Código Judicial, a los efectos de la esfera de Casación en la forma.

Como último razonamiento se afirma que esa morosidad le impedía al Tribunal aceptar el Incidente propuesto; hechos éstos que apreciados en su conjunto configuran “errores de procedimiento” incurridos por el A quo y por el Ad quem.

En esta etapa del análisis, la Sala considera que ninguna de las situaciones invocadas por la censura como soporte del Recurso propuesto como de Casación en la forma, se enmarcan dentro del concepto propio para sustentar una causal como la invocada.

Mucho menos, para entender que los actos o procedimientos surtidos en la forma como quedan expuestos por la censura, es decir, como “errores de procedimiento” de los que se acusa al Ad quem, producen un vicio de las características que regula el artículo 1170 del Código Judicial, para sustentar la figura nugatoria invocada en los precisos términos como ha sido planteado por la parte censora.

En consideración al análisis que se deja expuesto, es opinión de la Sala que el conjunto de hechos respecto de los cuales la censura afirma que constituyen errores de procedimiento y que le sirven de soporte y estructura al nivel invalidante alegado, no aplican a tales propósitos, ni tienen la virtud de producir los efectos que se invocan en el Recurso de Casación que se analiza y así debe ser resuelto.

Por lo tanto, es criterio de esta Corporación que conforme a reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, las supuestas faltas o errores alegados no califican ni son aptos para sustentar el concepto de la infracción alegado por los Recurrentes, pues, las mismas no constituyen una formalidad esencial que se estime indispensable para fallar, ni implican tampoco la nulidad de los actos cuestionados.

Siendo evidente que las omisiones endilgadas por el casacionista en cuanto al concepto formal alegado, no están contempladas dentro de las Causales que conllevan o acarrean una nulidad de la naturaleza y condiciones exigidas en los artículos 733 y 738 del Código Judicial, los efectos pretendidos con la impugnación no permiten considerar como válido el concepto propuesto en el Recurso de Casación en la forma, por ser tales normas de nulidad taxativas y de obligante referencia para determinar la validez de los argumentos invocados por la censura.

Atendidas las consideraciones anotadas es evidente que la respectiva causal de forma planteada no puede ser admitida y así debe resolverse, en atención a que los planteamientos formulados en el Recurso de Casación propuesto no configuran su aceptación, por la carencia de los requisitos legales de validez exigidos, en atención al carácter concluyente y restrictivo que se exige en el ámbito de la Casación en la Forma.

CASACIÓN EN EL FONDO

En la propuesta de fondo planteada en esta esfera para invalidar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se ha invocado una sola Causal. La misma se enuncia como “ Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.”

La Sala observa que el enunciado de la Causal invocada resulta inapropiado y no se ajusta a la técnica usual que exige el planteamiento de la Causales del Recurso de Casación en el fondo, pues, conforme a reiterada Jurisprudencia sobre esta materia y según las exigencias legales respectivas, dicha Causal está concebida en carácter de “Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Por tanto, el Recurso debe corregirse y atender el texto de rigor, para ser consecuente con lo previsto en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta causal es respaldada por la censura con cinco (5) Motivos, cuyos planteamientos pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Que en el auto civil de 7 de enero de 2010 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al confirmar la decisión del A quo “incurrió en error al no apreciar en todo su contexto los antecedentes contenidos en el cuaderno principal contentivo de la Sucesión intestada de quien en vida se llamó NEDOR AUGUSTO ORTÍZ PÉREZ (Q.e.p.d.);” proceso éste al cual accede el Incidente de inclusión de herederos propuesto por MARIA GONZALEZ DE ORTIZ,

donde se impusieron costas al no haberse admitido un Recurso de Casación, (fs.229) resaltando que dicho error de procedimiento contraría la ley.

La Sala estima que la expresión utilizada en el Recurso en cuanto a no haberse apreciado por el Ad quem " en todo su contexto" un cúmulo de medios probatorios insertos en el expediente, contiene una generalización de impropia referencia cuando se invoca la Causal aludida. Incurre también el proponente en excesos cuando formula alegaciones subjetivas también impropias en este nivel, al proferir señalamientos supuestamente imputables a una de las partes y que son del conocimiento de distinta jurisdicción hacia una futura decisión definitiva y que es inexistente en esta etapa del debate.

Todo ello conduce a la Sala a requerir, conforme a reiterada Jurisprudencia existente al respecto, la corrección de rigor para lograr la puntualización objetiva del yerro probatorio imputado, excluyendo asimismo las alusiones subjetivas exteriorizadas.

2.- Al formular el segundo Motivo el casacionista incurre en una imprecisión cuando alude al yerro incurrido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pues, hace referencia a una omisión en la valoración de ciertas pruebas "que le impiden al Ad quem y al A quo dejar de apreciarlas;" expresión ésta que conduce "prima facie" a ubicar el concepto que se ha expuesto en la denominación de la respectiva Causal, dentro de las perspectivas de una causal distinta a la invocada dado que cuando "se deja de apreciar" un determinado medio probatorio, tal proposición sustenta la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no la que se ha invocado.

El texto inexacto empleado en las expresiones aludidas, obligan a la Sala a ordenar la corrección pertinente respecto al referido Motivo, en primer lugar, en lo referente a que el Recurso de Casación constituye un cuestionamiento a la Sentencia de segunda instancia, por lo que resulta impreciso hacer referencia a la de primera instancia y asimismo, deberá corregirse lo relativo a la imprecisión expuesta como de falta de apreciación, por no ser pertinente tal alusión con respecto al enunciado de la Causal que en forma precisa se ha propuesto como sustentada en errores de valoración probatoria.

3.- En este Motivo, incurre igualmente el Recurrente en censurar la Resolución dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiriquí, cuando tal referencia se tiene que hacer solamente respecto a la Sentencia de segunda instancia porque la Casación es un recurso contra la sentencia de segunda instancia y no contra la del juzgador primario. Debe entonces corregirse dicha irregular referencia dado que la formulación del yerro en que supuestamente incurre el Ad quem se estima adecuada, porque la censura expresa textualmente que la apreciación probatoria realizada se hizo "violando claros principios de la tarifa legal sobre valoración de pruebas y claras normas de derecho sustanciales," lo que resulta acorde con la Causal que se invoca.

4. Aun cuando en este Motivo se formula adecuadamente el cargo de injuricidad y se identifican con exactitud las pruebas supuestamente subvaloradas, el Recurrente insiste en hacer cargos contra la sentencia de primera instancia, lo que no es permisible, reitera la Sala, pues, conforme a reiterados criterios formulados al respecto el cuestionamiento jurídico sólo procede en el ámbito de Casación contra la Sentencia de segunda instancia. Como se ha infringido la técnica exigida al proponer un Recurso de Casación, es pertinente ordenar que se realice la corrección que corresponde.

5. En este Motivo no se formula cargo alguno contra la Sentencia de segunda instancia, razón por la cual la Sala descarta su consideración.

En lo relativo a las normas de Derecho infringidas y el Concepto en que lo han sido, la Sala se permite formular algunas consideraciones, que permiten realizar la corrección en el planteamiento propuesto por la censura.

En primer orden, la Sala estima, que el artículo 780 del Código Judicial invocado en el Recurso como violado por la Sentencia del Ad quem debe ser suprimido, toda vez que el mismo es propio de la Causal relativa al "error de hecho" y no de derecho; siendo necesario también, referirse a la violación del artículo 781 del Código Judicial relativo al principio de la "sana crítica," mecanismo aplicable en la valoración del caudal probatorio y que la censura alega haber sido enjuiciado erróneamente por el Ad quem.

En otro sentido, la Sala observa, que si bien resulta correcta la mención del concepto en que se acusan como infringidos los artículos 1735, 641, 834 y 690 del Código Civil, infracción que en el Recurso se define como realizada "en forma directa por omisión" atendiendo así la técnica usual aplicable en esta materia, se incurre nuevamente en este apartado en un error que debe ser corregido, dado que se reitera la referencia a la decisión

proferida por el Despacho de primera instancia, cuando el cuestionamiento debe estar restringido a la actuación del Tribunal de segunda instancia, conforme lo tiene decidido la Sala en distintos precedentes.

No obstante, la Sala debe destacar también que al hacer referencia al concepto de la infracción del artículo 834 indicado, surge cierta confusión en el Recurso en cuanto a la estricta terminología que exige la doctrina y la jurisprudencia al respecto, pues, al explicarse dicho concepto, se afirma que " la resolución de segunda instancia al ignorar el contenido y referencias probatorias reconocidas en documentos públicos y privados."

Esta expresión desconoce la afirmación contenida en el Recurso al formular el cargo y crea confusión al respecto dado que cuando se "ignora" una prueba como lo afirma el recurrente, la causal probatoria que corresponde invocar es la de "Infracción de la ley sustantiva por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Por lo tanto, el texto propuesto en dicho párrafo debe ser corregido para que sea consecuente y acorde con la causal invocada.

Igual sucede cuando se propone el Concepto de la infracción endilgada al artículo 1996 del Código Judicial, pues, al inicio de la explicación se afirma que, "las resoluciones impugnadas por el presente recurso al no estimar el valor probatorio que tienen los medios de prueba utilizados por la opositora,"..... Al utilizar dicha expresión, el Recurrente confunde la propuesta original formulada en el Recurso al desatender que la causal probatoria adecuadamente invocada es la de "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba," por lo que tal expresión requiere ser aclarada.

Asimismo, al hacer referencia respecto al concepto en que fue violado el artículo 469 del Código Judicial, si bien se expresa correctamente que lo fue "de manera directa por omisión," el casacionista menciona que el Ad quem al proferir su decisión incurre en "omitir valorar las pruebas-documentos y periales (sic) grafotécnicas presentadas de fs.26 a 465 y ss., no estimadas de acuerdo al valor que tiene dentro de la tarifa legal sobre pruebas,".... Dicha expresión resulta incongruente con el planteamiento expresado en los Motivos que sustentan la Causal invocada, lo que conduce a la Sala a requerir que se elimine dicha expresión.

En relación a la infracción cuestionada respecto a los artículos 1735 y 690 del Código Civil, el casacionista utiliza una expresión que también debe corregir, pues, al referirse en la primera norma al valor de ciertos "documentos públicos auténticos y privados autenticados" las califica como " pruebas en contrario no apreciadas" y asimismo, cuando se refiere a la última norma citada afirma que se desprotege precisamente el derecho de terceros legítimos "al no estimar el valor probatorio que tienen los medios de prueba utilizados por la opositora"; con lo cual se distorsiona el concepto invocado en el Recurso e incluso, se crean dudas razonables al enunciarse una infracción con postulados aplicables precisamente a una Causal distinta, o sea, la de Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Dicha alusión hace inaceptable dicha expresión porque deviene en una definición inexacta respecto al concepto de tal infracción, que no resulta cónsona con lo que fue propuesto. Por lo tanto, la Sala es del criterio, que los referidos conceptos deben corregirse para ajustar el Recurso invocado conforme a la Causal propuesta.

En conclusión, procede ordenar que se realicen las correcciones que se dejan expuestas, en la parte específicamente señalada y atendiendo, esencialmente, que no es posible hacer referencia en esta etapa de la encuesta a la decisión de primera instancia, pues, la misma no es objeto de impugnación en este nivel especializado.

Asimismo, procede corregir las expresiones erróneas utilizadas en los Motivos y en el Concepto de la infracción, adecuando el Recurso a la exacta Causal de fondo invocada para eliminar la confusión surgida al hacer referencia a pruebas como no apreciadas o valoradas; pues, del contenido esencial de la terminología utilizada en el Recurso se deduce que el fundamento del mismo está constituido con las características propias de la Causal probatoria específicamente invocada.

En consideración a los razonamientos expuestos, la Sala estima que no debe ser admitido el Recurso de Casación en la forma presentado por la Licenciada Edisa Isabel Flórez Aparicio, quien actúa en representación de la señora LUCIANA TERESA ORTÍZ DE GARCÍA.

Sin embargo, en consideración a que las observaciones formuladas por la referida Apoderada judicial en cuanto al Recurso de Casación en el Fondo propuesto pueden ser subsanadas, la Sala ordenará su corrección con el fin de que la parte Recurrente subsane las faltas o defectos en que ha incurrido, en los términos precisos como han sido señalados. En cuanto a las correcciones que han de ordenarse y para que el Recurso pueda ser admitido, es necesario que el nuevo libelo que se presente se ajuste con exactitud a los puntos y observaciones cuya rectificación se ordena.

Por lo tanto, la CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) NO ADMITE el Recurso de Casación en la Forma presentado por la Licenciada Edisa Isabel Flórez Aparicio, en representación de la demandante LUCIANA TEREZA ORTIZ DE GARCÍA, en el Incidente de inclusión de herederos promovido por el Licenciado José Agustín Fong Pimentel, quien actúa en nombre y representación de MARIA ESTHER GONZALEZ DE ORTIZ y promovido dentro del Proceso de Sucesión Intestada de NEDOR ORTIZ PÉREZ (Q.ep.d.); Recursos que fueran interpuestos contra la Resolución de 7 de enero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y mediante la cual se confirma el Auto N°1167 de 21 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiriquí; Ramo Civil.

2) ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por la Apoderada judicial de la referida señora LUCIANA TERESA ORTIZ DE GARCÍA dentro del referido Proceso.

Para la corrección que se ordena, se le concede a la Licenciada Edisa Isabel Flórez Aparicio, el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CEMENTO BAYANO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERIA COADYUVANTE PROPUESTA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CEMENTO BAYANO, S.A. A MECHANICAL CONTRACTORS, S.A. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	375-09

VISTOS:

En resolución de 5 de julio de dos mil diez (2010), la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación formulado por la firma BARRANCOS & ASOCIADOS en representación de CEMENTO BAYANO, S.A. en la Tercería Coadyuvante interpuesto por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., dentro del proceso ordinario que la demandante le sigue a MECHANICAL CONTRACTORS, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en término oportuno la Sala procede a examinar el nuevo libelo que corre de fojas 125 a 133 del expediente, para decidir, en forma definitiva, su admisibilidad.

Este tribunal, procede a realizar el análisis del respectivo documento.

Vemos que el casacionista hizo un esfuerzo para lograr las correcciones que se le señalaron; sin embargo, sigue aduciendo que el error de apreciación se debe a que no se valoró el documento de fojas 5-26 y sobre todo en la cláusula primera, anotando que se "omitió reconocerle el valor que como documento público le otorga la ley", cayendo en la misma práctica, que se le ordena corregir.

Por otro lado, complementó y explicó la infracción del artículo 781 del Código Judicial; pero, respecto al resto de las normas sustantivas que necesitaban corrección, adecuó idèntico argumento con base en las consideraciones primariamente plasmadas, sólo que utilizando un léxico distinto.

En vista que los errores señalados no fueron subsanados según se detalló en la resolución de 5 de julio de 2010, no le queda otro remedio a esta Corporación Judicial que inadmitir el recurso sometido a estudio.

Por lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma BARRANCOS Y ASOCIADOS en representación de CEMENTO BAYANO, S.A.

dentro de la Tercería Coadyuvante propuesta por ASSA COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., en el proceso ordinario que la demandante le sigue a MECHANICAL CONTRACTORS, S.A.

Las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de trescientos (300.00) balboas.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODRIGO LOPEZ MAITIN Y OTROS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR OLMEDO DAVID MIRANDA Y OTROS CONTRA THE PROVIDENCE CORPORATION.- PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	282-09

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de sendos recursos de casación, el expediente que contiene el Proceso de Quiebra promovido por OLMEDO DAVID MIRANDA y otros contra THE PROVIDENCE CORPORATION.

Los aludidos medios de impugnación fueron interpuestos por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial del señor RODRIGO LOPEZ MAITIN, Curador de la Quiebra, y un número plural de acreedores de THE PROVIDENCE CORPORATION, y están dirigidos contra la resolución de 28 de diciembre de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Surtido el reparto de rigor, se fijó el negocio en lista por seis (6) días para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad de los recursos, oportunidad aprovechada por el apoderado judicial de BANCO DISA, S. A. (en liquidación) y los recurrentes (fs.5720-5724 y 5726-5738). Vencido el término antes señalado, debe la Sala analizar los recursos con el fin de verificar si cumplen los requisitos formales que determina el artículo 1180 del Código Judicial.

En el propósito indicado, se observa que la resolución impugnada es susceptible de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía demandada, y que los recursos fueron interpuestos oportunamente por persona hábil; no obstante, están dirigidos a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, cuando debe ser al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 101 lex cit., por lo que debe ser corregido.

Advierte la Sala que en el escrito de formalización presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación del señor RODRIGO LOPEZ MAITIN, Curador de la Quiebra, consultable a fojas 5672-5685 del expediente, la casacionista invocó dos (2) conceptos de la causal de fondo, a saber: la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida", y la "Aplicación indebida de normas sustantivas de derecho que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida", que se examinarán a continuación.

En lo atinente a la violación directa, la recurrente soporta la modalidad invocada en tres (3) motivos, en los que en términos generales expresa el cargo de violación a una regla jurídica en que, a su criterio, incurrió el Tribunal Superior en la resolución impugnada.

En el apartado sobre las disposiciones infringidas, cita el artículo 1579 del Código de Comercio y el artículo 135 del Decreto Ley No.9 de 1998, y explica la infracción. Sobre el particular, la Sala advierte que en el caso de la primera norma, la casacionista realiza una extensa argumentación, cuando debe hacer una explicación clara y concisa

sobre cómo se vulneró la norma, y la manera como ello influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, por lo que dicho aspecto debe ser corregido.

Respecto al artículo 135 del Decreto Ley 9 de 1998, por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos, estima la Sala que la explicación que efectúa la recurrente genera confusión, puesto que reconoce que no estamos frente a la quiebra de un banco, pero afirma que la norma fue infringida por violación directa por omisión, es decir, que debió ser aplicada al igual que el Código de Comercio, de allí que sea menester subsanar tal extremo.

En cuanto al segundo concepto invocado, aplicación indebida de la norma sustantiva, se percata esta Corporación de Justicia que la casacionista omite expresar los motivos en que la fundamenta, por lo tanto, dada la carencia de uno de los requisitos previstos en el artículo 1175 del Código Judicial, la modalidad resulta ininteligible, y no será admitida.

En lo concerniente al recurso de casación interpuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de un número plural de acreedores de la Quiebra de THE PROVIDENCE CORPORATION, visible a fojas 5691-5708, se invocaron como causales de fondo la violación directa, aplicación indebida de normas sustantivas y error de derecho en la apreciación de la prueba.

La modalidad distinguida como "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida", está fundada en tres (3) motivos en los que la recurrente expresa los cargos que hace a la resolución impugnada. De igual forma, observa la Sala que en el apartado de las disposiciones infringidas indica los artículos 1579 del Código de Comercio y 135 del Decreto Ley No.9 de 1998, incurriendo en la misma deficiencia anotada respecto al recurso anterior, razón por la cual, se impone su corrección.

Acerca del segundo concepto, "aplicación indebida de normas sustantivas de derecho que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida", está basado en un motivo único, en el que la casacionista manifiesta en términos generales el cargo.

En relación a las disposiciones consideradas infringidas, la recurrente señala como tales los artículos 120, 121, 122 y 124 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998; sin embargo, al efectuar la explicación de cómo fueron vulnerados, aunado a que hace un extenso argumento, la casacionista no es clara al exponer cómo influyó en lo dispositivo de la decisión aplicar las citadas normas, lo que hace necesaria su corrección.

Valga acotar que la casacionista debe citar y explicar la disposición infringida por la resolución impugnada, de forma que se entienda con claridad la manera como el Tribunal Superior la vulneró, sin hacer alegaciones, citar doctrina ni referirse a otras normas de derecho.

Finalmente, la modalidad de error de derecho en la apreciación de la prueba, fundada en un solo motivo, expresa en forma general el cargo que hace la recurrente a la resolución objeto de impugnación. Como normas infringidas, cita el artículo 786 del Código Judicial y el artículo 1579 del Código de Comercio.

Al respecto, estima la Sala que la explicación que hace la recurrente en ambas disposiciones es argumentativa, amén de que alude a una modalidad distinta a la alegada al indicar que fueron infringidas en "concepto de violación directa", lo que es contrario a la técnica del recurso de casación y puede llevar a error.

Además, la casacionista obvia citar y explicar el artículo 781 de nuestro Código de Procedimiento Civil, disposición esencial cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Así lo ha señalado esta Corporación, al manifestar:

> "En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar que en la causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes". (MIRTA ESTELA RODEZNO SANJUR recurre en casación en el Proceso de Divorcio que le sigue CARMELO MARTINO SOLIS. Ponente: JOSE A. TROYANO. Resolución de 19 de Abril de 2006, Expediente: 274-05)

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro del Proceso de Quiebra promovido por OLMEDO DAVID MIRANDA y otros contra THE PROVIDENCE CORPORATION, DISPONE:

1. ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera modalidad de fondo y NO ADMITE el segundo concepto invocado en el recurso de casación interpuesto en representación del señor RODRIGO LOPEZ MAITÍN, Curador de la Quiebra; y
2. ORDENA LA CORRECCIÓN de las tres modalidades de fondo invocadas dentro del recurso de casación incoado en representación de un número plural de acreedores de la Quiebra de THE PROVIDENCE CORPORATION.

Para la corrección en referencia se concede a los recurrentes el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ITZEL ORTIZ DEVANEY Y VIELKA ORTIZ DE HERNÁNDEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A CLÍNICA SAN FERNANDO S. A. - PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	169-10

VISTOS:

El Licenciado FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA en representación de ITZEL ORTIZ DE DEVANEY y VIELKA ORTIZ DE HERNÁNDEZ, ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que le siguen a CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO S.A.

Una vez surtidas las reglas de reparto, el presente negocio fue fijado en lista mediante Resolución de 11 de junio de 2010, para que se alegara sobre su admisibilidad, término que fue utilizado por ambas partes.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si se han cumplido con los requisitos exigidos por ley, a efectos de establecer si es admisible el recurso que nos ocupa.

El recurso de casación fue anunciado (fs.719) y formalizado (fs.723-737) en tiempo; y se trata de una sentencia dictada en un proceso ordinario, por tanto es susceptible de ser impugnada por el recurso de casación de conformidad con lo que dispone el artículo 1164 numeral 1 del Código Judicial. Por otro lado, se aprecia que la cuantía del proceso es por la suma de B/.350,000.00 (fs.170, 171 y 176), cumpliéndose con la cuantía establecida en el artículo 1163 numeral 2 del Código Judicial.

El recurso está dirigido al Presidente de la Sala, tal y como lo contempla el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca como causales "VIOLACIÓN DIRECTA POR COMISIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA, INFLUYENDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA" y "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

Se procederá en primera instancia al estudio de la primera causal enunciada.

Debe la Sala iniciar indicando que la causal ha sido erradamente enunciada, ya que la forma correcta es: Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en concepto de Violación Directa lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por otro lado, el recurrente incluye un apartado que titula "HISTORIA CONCISA DEL CASO" lo que no es propio del recurso que nos ocupa.

En cuanto a lo motivos, se observa que los mismos no guardan relación alguna con la causal anunciada pues se está haciendo alusión a materia de carácter procesal, no se desprenden cargos de injuridicidad en contra de la resolución de segunda instancia, siendo más bien alegaciones de carácter subjetivo, lo que va en contra de la técnica del recurso de casación.

Aunado a lo antes indicado, tampoco se deduce qué norma legal dejó de ser aplicada en el fallo de segunda instancia; así como tampoco, cómo dicha omisión influyó en la decisión.

Recordemos, que la causal Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en concepto de Violación Directa se produce cuando el texto de una norma se desconoce, cuando se deja de aplicar a un caso que le rige, pero siempre independiente de toda cuestión de hecho.

Como ya se dejó establecido, se hace alusión en los motivos a circunstancias que en ningún momento pueden ser respaldados por esta causal, pues se refiere el recurrente que el Ad-quem al confirmar la sentencia de segunda instancia retrotrajo la resolución que abrió el período de pruebas ordinaria, cuyo propósito era el de ordenar la corrección de la demanda por segunda vez, lo que no cumple con lo explicado por el Dr. Fábrega en el Libro Casación y Revisión, ya que "los errores que se denuncian en casación en el fondo, solo se dan en el propio fallo", lo que no se desprende de los motivos como ya se ha indicado, pues se está haciendo alusión a errores de trámite, lo que no son congruentes con la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, y más bien parece enmarcarse en el recurso de casación en la forma.

En lo que respecta a la citación y explicación de las normas legales que considera el recurrente fueron infringidas, indica los artículos 673, 465, 792, 1255, 467, y 466 del Código Judicial, que por su carácter adjetivas, no pueden respaldar causales de fondo, como ya lo ha dejado establecido esta Corporación de Justicia, porque se refieren a errores in procedendo, y no a errores in iudicando, lo que da lugar a la casación en la forma, y no en el fondo.

Al respecto, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 76, señalan:

> "En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial, en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición substantiva y que se invoque en el recurso".

De lo antes transcrito, se puede constatar que no pueden servir de fundamento la citación de disposiciones procesales o adjetivas a la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa, ya que, para que ésta se configure, es necesario que la sentencia haya infringido una disposición de carácter sustantiva.

Por otro lado, en cuanto a la explicación de las normas que consideran infringidas, tampoco se ajusta a la técnica del recurso que nos ocupa, ya que el casacionista hace un recorrido de lo actuado por el tribunal de primera instancia, y se refiere a apreciaciones de carácter personal, no propias de este apartado.

Todo lo anterior, hace ininteligible dicha causal, por tanto, lo que procede es declararla inadmisible.

Corresponde el turno a la segunda causal indicada por el casacionista, la que, al igual que la primera causal, ha sido erróneamente señalada, siendo la forma correcta: Infracción de Normas Sustantivas de Derecho en concepto de Error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Veintiuno son los motivos que respaldan esta causal, de los que no se desprenden cargos de injuridicidad, se encuentran plagadas de apreciaciones subjetivas, se hacen señalamientos técnicos en el campo de la medicina que no le corresponde, consisten en narración de hechos que no contienen cargos de ilegalidad específico contra la sentencia recurrida, se procede a realizar transcripciones de documentos presentados como pruebas no propio de la

técnica del recurso de casación, y no se aprecia, lo que es la finalidad de los motivos, cómo considera que el Ad-quem erró al darle valor a las pruebas que considera mal valoradas, y como ello influyó en lo dispositivo del fallo.

Esta Sala ha indicado de manera reiterativa, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, por lo que deben expresarse con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le imputan a la resolución atacada, porque están destinados a justificar la causal invocada, lo que no ocurre con el presente caso.

Sumado a lo anterior, carece el recurso del apartado de citación de las normas que considera se infringieron, y su explicación, requisito único por el cual, sin tomar en cuenta las consideraciones expresadas en párrafos precedentes, hacen ininteligible el recurso, lo que trae como consecuencia su inadmisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado FRANKLIN CASTREJÓN AGUILERA en representación de ITZEL ORTIZ DE DEVANEY y VIELKA ORTIZ DE HERNÁNDEZ, en contra de la Resolución de fecha 31 de marzo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario que le siguen a CLÍNICA HOSPITAL SAN FERNANDO S.A.

Se condena en costas al recurrente en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIEGO CASTILLO JIMÉNEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	110-10

VISTOS:

En resolución calendada 9 de julio de 2010, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación interpuesto por DIEGO CASTILLO JIMÉNEZ, concediéndole para ello el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

La parte recurrente corrigió el libelo de formalización oportunamente, por lo que corresponde ahora a esta Corporación de Justicia examinarlo para determinar si cumple con lo requerido para su admisibilidad definitiva.

Sobre el particular, es menester acotar que al casacionista se le indicó que debía enmendar las explicaciones acerca de las normas infringidas, con excepción del artículo 834 del Código Judicial, porque en ellas hace referencia a una prueba que no corresponde a la que señala en los motivos, aunado a que son confusas y omite expresar cómo influyó en lo dispositivo de la decisión haber vulnerado las disposiciones.

En ese sentido, advierte la Sala, luego de efectuar un minucioso análisis del nuevo recurso, que si bien la censura procura manifestar la forma como estima que la infracción de la norma influyó en la decisión de fondo, lo cierto es que incurre en el mismo error previamente señalado, al hacer alusión a pruebas distintas a la identificada en los motivos que soportan el recurso (ver fs.314).

De igual forma, se observa que al enunciar el elemento de convicción que considera ignorado, en relación con la norma infringida, sostiene que se trata de una prueba

documental consultable a foja 210, cuando en los motivos se refiere a una copia autenticada visible a foja 220 del expediente (cfr. fs.313-317), lo que genera confusión.

Siendo así, en vista de las deficiencias advertidas, resulta imperativo inadmitir el recurso de casación objeto de examen.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación promovido por la parte actora, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio instaurado por DIEGO CASTILLO JIMÉNEZ contra CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., contra la resolución de 18 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La imperativa condena en costas a cargo del demandante recurrente en casación, y a favor de la sociedad demandada se fija en la suma de B/.200.00.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EVA MARTÍNEZ DE VALDES Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R. L.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	91-08

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación en el fondo propuesto por la firma de abogados APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, en nombre y representación de EVA MARTÍNEZ DE VALDÉS, EDNA VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ y ROGELIO MARTÍNEZ, contra la sentencia de 8 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por las recurrentes contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R.L. (COOPEVE).

La decisión recurrida en casación, confirma la sentencia N° 31 de 24 de febrero de 2006, emitida en primera instancia por el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, ya que la pretensión de declaratoria de nulidad absoluta del contrato de reparación de daños y garantía hipotecaria y anticresis suscrito entre la parte demandante y la demandada, no procede, ya que el vicio en el consentimiento que se produce constituye causal de nulidad relativa del contrato, la cual no cabe declarar de oficio, sino que debe mediar solicitud de parte, lo que no se dio en el presente caso. En lo medular, se permite la Sala dejar transcrito el fallo recurrido:

> "Frente a lo expuesto, este Tribunal considera que la recurrente, a contrario de lo expuesto en el fallo atacado, ha demostrado fehacientemente, que el acuerdo de reparación suscrito mediante Escritura Pública N°3676 de 18 de mayo de 1998 está viciado de nulidad por dolo en el consentimiento de una de las partes, desde el momento en que suscribió y durante el cumplimiento del mismo; siendo que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R.L., condujo a los señores ROGELIO MARTÍNEZ, EDNA VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ y EVA MARTÍNEZ DE VALDÉS a otorgar consentimiento, en condiciones de total desigualdad, para un acto distinto del que ellos pensaban se estaba realizando.
>
> No obstante, la consecuencia jurídica del dolo como vicio del consentimiento es la nulidad relativa del acto jurídico y no absoluta, como lo reclama la parte actora, por cuanto que no se trata de ausencia de consentimiento, ya que el consentimiento está acreditado, la voluntad de las partes se exteriorizó con la suscripción del contrato o convenio, por tanto, existe. La nulidad absoluta tiene su fundamento en la falta de uno de los elementos de validez del acto jurídico.

Los vicios del consentimiento, por error o dolo cuando están acreditados producen causal de rescisión o nulidad relativa al tenor del artículo 1142 del Código Civil y ésta solo puede declararse a petición de parte y no de oficio, tal como lo indica el artículo 1144 del Código Civil (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Fallo de 3 de julio de 2006).

Considerando que la demanda, entre otras cosas, está dirigida a que se declare la nulidad absoluta como consecuencia de dolo en el consentimiento, tal declaración, por las razones anotadas es inválida y el Tribunal no está legitimado para declarar por su cuenta la nulidad relativa del contrato o convenio contentivo en la Escritura Pública N°3676 de 18 de mayo de 1998 suscrito entre ROGELIO MARTÍNEZ, EDNA VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ y EVA MARTÍNEZ DE VALDÉS y la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R.L. Y consecuentemente con ello, queda deslegitimada la posibilidad de pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas que de ella derivan." (fs. 1880-1882)

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación se presenta en el fondo y se invoca una causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida".

En los motivos que sirven de sustento a la causal expresa la apoderada judicial de la censura con carácter de cargo de injuridicidad, que la violación directa que atribuye al fallo recurrido deviene como consecuencia de haberse dejado de aplicar la norma de derecho sustantivo que dispone que la falta de uno de los requisitos esenciales para la validez y existencia del contrato acarrea la nulidad absoluta del mismo. El tribunal ad-quem, pese a concluir que el consentimiento prestado por su mandante en el contrato cuya nulidad absoluta se pide por vía del presente juicio, estaba viciado, omite declararlo nulo de nulidad absoluta, con lo cual incurre en violación directa de la respectiva norma sustantiva.

Conviene citar los motivos del recurso:

"1. El Tribunal de la segunda instancia, al confirmar el fallo de primera instancia dejó de aplicar las normas de derecho sustantivo que consagra la nulidad de los contratos cuando hace falta uno de los requisitos esenciales del contrato para su existencia y validez, a pesar de haber reconocido y aceptado que el consentimiento prestado por una de las partes fue otorgado por dolo grave, al momento en que se celebró el Contrato de reparación de Daños y Perjuicios suscrito entre Rogelio Martínez, Edna Vásquez de Martínez y Eva Martínez de Valdes con la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Educador Veragüense, R.L. (Coopeve), contenido en la Escritura Pública N°3676 de 18 de mayo de 1998. Inaplicación que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido, ya que de haber aplicado la normas legales que permiten declarar la nulidad del consentimiento y del contrato cuando aquél es otorgado por dolo grave, habría declarado la nulidad del contrato antes indicado.

2. El tribunal de segundo grado, al reconocer y aceptar que el consentimiento otorgado por los señores Rogelio Martínez, Eva Vásquez de Martínez y Eva Martínez de Valdés en el Contrato de Reparación de Daños y Perjuicios, suscrito con la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Educador Veragüense, R.L. fue concedido por dolo grave, dejó de aplicar las normas sustantivas de derecho que permiten declarar la nulidad del consentimiento cuando éste se haya prestado u otorgado por dolo grave por una de las partes; normas que debió aplicar debido a que el consentimiento estaba viciado, y consecuentemente declarar la nulidad del consentimiento y así mismo la nulidad del contrato indicado, razón por la cual, su inaplicación ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

3. El Tribunal Adquem, al reconocer que hubo dolo grave en el consentimiento prestado por una de las partes al momento en que se celebró el Contrato de Reparación de Daños y Perjuicios suscrito entre ellos (Rogelio Martínez, Edna Vásquez de Martínez y Eva Martínez de Valdés con la Cooperativa el Educador Veragüense, R. L.), debió aplicar las normas sustantivas que permiten declarar la nulidad absoluta del consentimiento y consecuentemente la nulidad del contrato, sin embargo, dejó de aplicar las normas mencionadas al pleito pertinente, que era obligatorio aplicar debido a la existencia del dolo grave como vicio que anula el consentimiento y genera la nulidad del contrato, todo lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

4. El Tribunal de segundo grado, al dejar de aplicar las normas sustantivas de derecho que permiten declarar la nulidad del consentimiento y de los contratos, dejó de aplicar igualmente las normas sustantivas de derecho que consagran la obligación de indemnizar los daños y perjuicios cuando se incurre en dolo, todo lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de haberla aplicado, habría declarado la responsabilidad indemnizatoria que le es imputable a la parte que obra con dolo." (fs. 1937-1938)

La violación directa recae sobre los artículos 1112, 1116, 1121, 1141, 986 y 987 del Código Civil.

La discusión en el presente caso guarda relación con el tipo de nulidad a que da lugar los vicios en el consentimiento. El fallo recurrido sostiene que los vicios del consentimiento causan la nulidad relativa del contrato; en tanto que la parte recurrente es del criterio que dicha circunstancia acarrea la nulidad absoluta del contrato.

En ambos casos, como se ha advertido, la consecuencia es la nulidad del contrato. Existe, sin embargo, diferencias sustanciales entre la nulidad relativa y la absoluta, caso de la legitimación para reclamarlas en juicio, que en el supuesto que ocupa a la Sala es de una relevancia cardinal para su decisión.

La ley hace distingos en cuanto a la titularidad de la acción para demandar uno u otro tipo de nulidad. Así, tratándose de nulidad relativa, reserva la legitimación para pedir su declaratoria en la parte afectada por la misma, sus herederos, cesionarios o representante (artículo 1142 del Código Civil); en tanto que, si la nulidad es absoluta, le ley otorga legitimación para pedirla a cualquiera que tenga interés para ello, incluso, el juzgador puede declararla de oficio (artículo 1143 del Código Civil).

La ley también precisa las causas que dan lugar a cada tipo de nulidad contractual, es decir, los supuestos concretos de nulidad relativa y de nulidad absoluta, los cuales enumera de manera taxativa, destacando en primer orden, la relacionada con las condiciones esenciales del contrato. Por un lado, dispone el artículo 1141 del Código Civil, en su ordinal 1° que la falta de alguno de los requisitos esenciales para la formación del contrato, producen su nulidad absoluta, mientras que, por el otro, establece el artículo 1142, numeral 1° de la lex citae, que la formación irregular o imperfecta de las condiciones esenciales del contrato constituye causa de nulidad relativa del contrato.

Adviértase, que lo que determina la configuración de una u otra nulidad, es la inexistencia de alguno de los requisitos esenciales para la formación del contrato (en la nulidad absoluta) o su conformación irregular (en la nulidad relativa). Vale destacar, que en relación con esta distinción, se ha pronunciado la Sala ya en reiteradas oportunidades, caso del fallo de 5 de marzo de 1997, bajo la ponencia del extinto Magistrado Rogelio Fábrega Z., en el que, por demás, se realiza un importante análisis comparativo de ambas nulidades, por lo que convendría citarlo:

> "Le resulta evidente a la Sala que el juzgador de segundo grado confunde dos instituciones relativas a la ineficacia contractual, la nulidad absoluta y la rescisión, entendiendo por esta última la que, en otras legislaciones, se denomina nulidad relativa, como la española, de la cual se inspiraron las normas en mención, por una parte, y la resolución del contrato por la otra. La nulidad absoluta, que es la más grave manifestación de la ineficacia contractual, se produce cuando faltan los elementos esenciales del contrato, consentimiento, objeto y causa. En estos casos no se ha integrado la voluntad negocial o se ha integrado sobre la base de una ausencia de objeto o de causa falsa o ilícita. Hay, por lo tanto, una inexistencia de la voluntad negocial. No obstante, cuando se trata de rescisión o nulidad relativa, los elementos del contrato, ya analizados, existen, pero en su formación se han introducido elementos que vician algunos de estos elementos, por cuanto en su formación ha intervenido error o dolo. No resulta prudente que el juzgador confunda la naturaleza y efectos de la nulidad absoluta y la nulidad relativa o rescisión las que, aún cuando ambas inciden sobre la eficacia del contrato, tal incidencia tiene una fuente distinta, en el primer caso ausencia o inexistencia de la voluntad negocial, objeto o causa, y en segundo elementos que inciden o afectan dicha voluntad, produciendo lo que el Tribunal Superior denomina "una fractura del consentimiento", fractura ésta que, de existir, presupone la existencia de dicho consentimiento, si bien viciado. Sin perjuicio de que, en ambos casos se produce la anulación del contrato, los efectos de uno y otro, ya señalados en la doctrina de esta Sala, son distintos.
>
> El civilista patrio Dulio Arroyo, ex-Decano de la Facultad de Derecho, en su profunda monografía "De la Inexistencia y de la Nulidad de los Contratos en la Legislación Panameña, se ha expresado sobre las semejanzas y diferencias de ambos tipos de nulidad, así:
>
> "A. Semejanzas.a) Ambas se presumen válidas y producen efectos hasta que sean declaradas nulas por sentencia judicial.b) La nulidad no opera en ellas de pleno derecho sino que debe ser declarada por sentencia judicial.c) En ambas la acción de nulidad y de rescisión se extinguen por prescripción extintiva.d) Ambas pueden sanearse por ratificación y confirmación, si bien en la nulidad absoluta ello no es posible cuando la misma sea generada por objeto de o causa ilícitos.e) Los efectos que produce la declaratoria de nulidad y de rescisión son iguales tratándose de las partes.
>
> B. Diferencias.a) Tienen un fundamento jurídico distinto: la nulidad absoluta persigue la protección del orden público, del interés general, la moral y las buenas costumbres; en cambio la nulidad relativa ampara el interés particular o privado: tiene en mira el particular y exclusivo interés de las partes.b) Tienen causales o fuentes diferentes, como vimos en su oportunidad (V. Arts. 1141 y 1142 del C. C.).c) La nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el juez que conoce del caso cuando conste de manifiesto en el acto o contrato, lo que no es posible en la nulidad relativa.d) En la nulidad absoluta la misma puede ser pedida por el ministerio público en interés de la moral o de la ley. Esto no procede en la nulidad relativa.e) Las personas

legitimadas para ejercer y oponer la acción y la excepción de nulidad y de rescisión son distintas, como vimos.f) La acción de nulidad absoluta prescribe en un término de quince (15) años; la de rescisión en un plazo de cuatro (4) años (arts. 1144 y 1151).g) Todas las causales de nulidad relativa pueden sanearse mediante la confirmación de la persona o personas legitimadas por la ley, mientras que en el caso de la nulidad absoluta no pueden serlo las que se generen de objeto y causa ilícitos (Art. 1143).h) Los efectos de la nulidad absoluta comprenden también a los terceros poseedores de la cosa, salvo lo dispuesto en los Títulos que tratan de Prescripción y de Registro Público (Art. 1159). Tratándose de las acciones rescisorias la situación es distinta, dado que no pueden hacerse efectivas contra terceros poseedores de buena fe sino en los casos expresamente señalados por la ley. (Art. 1161)."

(Estudios Jurídicos. Dulio Arroyo Camacho, T. IV, Pág. 360 Y 361).

Es evidente que existen diferencias entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa, como ha tenido ocasión de señalar esta Sala, pero en ambos casos la pretensión es de anulación del vínculo contractual, sea por inexistencia de las condiciones para la formación del vínculo contractual, sea por irregularidades que inciden en la formación de la voluntad negocial, existente, tales como el dolo, el error, el miedo, etc. De allí que, si bien los efectos de una y otra causa de ineficacia contractual, no puede confundirse con la resolución del vínculo contractual, que dice relación con un contrato validamente celebrado, que, por lo tanto, es fuente de obligaciones recíprocas para las partes, pero que, en el desarrollo y ejecución del programa contractual, una de las partes, en perjuicio de la otra, ha incumplido sus obligaciones, frustrándose, de esa manera el interés del acreedor en la relación contractual. En un caso, se trata de la ineficacia del contrato, por incidir en él anomalías sobre aspectos sustanciales del mismo o irregularidades en la formación de sus elementos principales, es decir, una sanción que el ordenamiento jurídico impone a las relaciones contractuales defectuosamente formadas; en tanto que la resolución constituye la pretensión de liberación de las obligaciones de una de las partes hacia la otra, en virtud del incumplimiento de las obligaciones respectivas de esa otra parte, con lo que se frustra el interés en esa relación contractual. Pero si ello es así, es evidente que esta distinción no fue desatendida por el tribunal, referentes ambas disposiciones a preceptos encaminados a proteger la adecuada formación de la voluntad negocial y a sancionar, con su anulación, el mismo.

Es frecuente, como ha tenido ocasión de precisar la Sala, que se identifique la resolución con la rescisión, dado que lo que, en otras legislaciones se menciona como nulidad relativa del contrato, y que conduce a su anulación, en nuestro ordenamiento jurídico se denomina rescisión, reservándose el término "resolución" para resolver o ponerle fin al contrato, validamente celebrado, pero que, en su cumplimiento, una de las partes ha desatendido el cumplimiento del contrato, lesionando el interés de la otra parte en la relación contractual. Es evidente para la Sala, que la sentencia de segundo grado hacía referencia a la anulación del contrato por defectuosa formación de la voluntad negocial, debido a la conducta dolosa del vendedor, y por lo tanto, correspondía a la nulidad relativa y por ende, a la rescisión del vínculo contractual, mediante su anulación. En efecto, se identificó en este caso por el tribunal la rescisión con la resolución, si bien el fundamento de la decisión, como se acredita en la porción de la sentencia de segundo grado reproducida por la Sala, hacía referencia a la nulidad, y concretamente a la nulidad relativa." (fallo de 5 de marzo de 1997)

Las consideraciones expuestas permiten concluir con el tribunal ad-quem, que el vicio del consentimiento expresado por los recurrentes en relación con el contrato de reparación de daños y perjuicios suscrito con la demandada, no constituye causal de nulidad absoluta, como alega la censura, sino relativa. Por ende, la declaratoria de tal nulidad procede únicamente a petición de parte interesada, no pudiendo el juez decretarla de oficio. Como quiera, sin embargo, que en el caso subjúdice la nulidad respectiva no fue solicitada oportunamente por la parte actora, mal podía el tribunal de segunda instancia declararla de oficio.

La anterior conclusión lleva, entonces, a desestimar el recurso con la consecuente imposición de costas para la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 8 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por EVA MARTÍNEZ DE VALDÉS, EDNA VÁSQUEZ DE MARTÍNEZ y ROGELIO MARTÍNEZ contra COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR VERAGÜENSE, R.L. (COOPEVE).

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES ($250.00).

Notífiquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PERLA VERDE SERVICES CORP. Y VERDE TECH, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ANDRE RIGAUX, CANRIG S.A., Y ORO VERDE DE PANAMÁ - PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	250-08

VISTOS:

En el Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial de PERLA VERDE SERVICES CORP. y VERDE TECH S.A., en contra de la Resolución de 25 de junio de 2008 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario que le siguen a ANDRE RIGAUX, CANRIG S.A. Y ORO VERDE DE PANAMÁ, esta Sala mediante resolución de 16 de febrero de 2008 procedió a declarar admisible dicho recurso, por lo que corresponde dictar el respectivo fallo de fondo.

ANTECEDENTE

Nace la presente controversia en virtud de la demanda ordinaria que interpusiera PERLA VERDE SERVICES CORP. y VERDE TECH S.A. , en contra de ANDRE RIGAUX, CANRIG S.A. y ORO VERDE DE PANAMÁ, con la finalidad de que se hicieran las siguientes declaraciones:

> "1ª. – Que los demandados vendieron a los demandantes las Fincas 33735, Rollo 15077, documento 003, Finca 33714, Rollo 15053, documento 008, Finca 33736, Rollo 15077, documento 003, Finca 9407, Tomo 845, Folio 492, Finca 8371, Tomo 798, Folio 348, Finca 10814, Tomo-Rollo 982. Folio-Documento 26, Finca 9678, Tomo-Rollo 880, Folio-Documento 80, Finca 11989, Tomo 1079, Folio-Documento 164, todas de la Sección de la Propiedad, provincia de Chiriquí, Registro Público en un precio de B/.4,250,000.00.

2ª. Que los demandantes pagaron este elevado precio por las mencionadas fincas porque los demandados le hicieron ver que dichas fincas estaban plantadas de árboles maderables de gran valor.

3ª.- Que los demandados engañaron a los demandantes ya que una gran cantidad de las hectáreas vendidas no estaban sembradas con los árboles maderables que los demandados le hicieran ver a al demandante.

4ª.-Que los demandados están obligados a repararle a la parte demandante los perjuicios causados por su actitud engañosa.

5ª.- Que la parte demandada debe ser condenada a pagar a la parte demandante la suma de B/.850,000.00 en concepto de indemnización de los daños y perjuicios causados."

El Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, tribunal en donde quedó radicado el caso que nos ocupa, mediante Auto No.86 de 10 de enero de 2001 admitió la demanda, y ordenó correrla en traslado a los demandados, con la finalidad que la contestaran en el término de diez días, término que fue utilizado por los apoderados judiciales de los demandados para dar contestación a la misma.

En virtud que los apoderados judiciales de los demandantes presentaron corrección de demanda, el A-quo dictó Auto No.557 de 15 de marzo de 2001 admitiéndola y ordenando correrla en traslado a la parte demandada, quien procedió en tiempo oportuno a dar contestación a la misma.

Una vez surtidos todos los trámites inherentes a esta clase de proceso, se procedió a dictar la Sentencia No.49 de 3 de diciembre de 2007 en la que se niegan las declaraciones y condena solicitada por la parte demandante en contra de los demandados, y condenándose en costas por la suma de B/.81,200.00.

Los apoderados judiciales de la parte demandante, por encontrarse inconformes con dicha decisión anunciaron apelación y pruebas en segunda instancia, la que fue concedida mediante resolución de 25 de enero de 2008, y se procedió a remitir al Tribunal Superior a fin que se surtiera la alzada.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Resolución de 28 de febrero de 2008, admitió las pruebas de informe solicitada por los apoderados judiciales de los demandante, y fijó un término de treinta días para la recepción de las pruebas solicitadas.

El Tribunal de alzada, luego que transcurriera el término concedido para las práctica de las pruebas admitidas, mediante resolución de 7 de mayo de 2008 concedió término para que la presentación de alegatos. Luego de ello, procede el Ad-quem a dictar la resolución de 25 de junio de 2008, confirmando en todas sus partes la sentencia de primera instancia e imponiendo costas a cargo de la apelante en la suma de B/.1,000.00, razón por la cual los apoderados judiciales de la parte demandante anunciaron recurso de casación en contra de dicha resolución.

RECURSO DE CASACIÓN

El Recurso de Casación es en el fondo cuya única causal es "Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa de la ley sustantiva, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la que se encuentra respaldada en tres motivos, los que a continuación se pasan a transcribir:

> "PRIMERO: La sentencia dictada por el Tribunal Superior establece que no es jurídicamente aceptable resarcir la existencia de daños y perjuicios, sin antes demostrar y obtener el incumplimiento de la obligación que se alega, ya que es desde ese momento que surge para los demandantes la potestad de escoger entre el cumplimiento o resolución del mismo, con lo cual infringe el precepto legal sustantivo que le indica al juez que están compelidos a reparar el daño y perjuicios (sic) los que en el cumplimiento de una obligación incurren en dolo, negligencia o morosidad. La ley sustantiva impone como requisito que en el cumplimiento de una obligación se incurrió en dolo o negligencia, sin condicionar la procedencia de una indemnización de daños y a que se solicite el cumplimiento o incumplimiento de la obligación.
>
> SEGUNDO: Al decir la sentencia que los accionantes abandonaron su pretensión original de obtener, ya sea el cumplimiento o la resolución del convenio y optar únicamente por el pago de la indemnización de daños y perjuicios, pasa por alto básicas consideraciones que, conforme a la ley sustantiva, debieron ser tomadas en cuenta a efectos de establecer cuándo es procedente la responsabilidad contractual. La sentencia recurrida incurrió en violación directa de la disposición legal que prevé que la responsabilidad que proceda de negligencia es exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, que de haberse observado, hubiese accedido a la reclamación de daños y perjuicios imprecada.
>
> TERCERO: La sentencia recurrida, al sostener que no puede adelantarse al estudio de la reparación pecuniaria, que constituye una pretensión eminentemente accesoria, desconoce el precepto sustancial que enuncia que cunado (sic) se debe entregar una cosa determinada, el acreedor (comprador), independientemente del derecho de ser indemnizado, puede compeler al deudor a que realice la entrega. El desconocimiento por parte del Tribunal Superior de la ley sustantiva, imposibilito (sic) el reconocimiento de la pretensión, ya que de haberse aplicado, hubiera concluido que la reclamación de daños y perjuicios es independiente del cumplimiento de una obligación, para que al acreedor se le reconozca su indemnización, cuando se trate de una cosa determinada, como lo es un inmueble."

El recurrente considera infringido el artículo 986 del Código Civil, porque el Ad-quem se atiene solamente a lo que dispone una norma aplicable para el caso de las obligaciones recíprocas, y desconoce la norma legal que impone la reparación de daños o perjuicios a quien incurre en negligencia, dolo o mora, así como contravenga el tenor de las obligaciones; y es de la opinión, que si se hubiera tomado en cuenta éste artículo se hubiera podido percatar

que al darse cumplimiento a una obligación, queda obligado el deudor a indemnizar daños y perjuicios de haberse contravenido lo pactado, y de haber incurrido en dolo o negligencia.

Considera el casacionista que también se dejó de aplicar lo que dispone el artículo 988 del Código Civil por haberse desconocido en el fallo de fondo, porque si se hubiera tomado en consideración hubiera permitido establecer que la responsabilidad de las obligaciones es exigible en el cumplimiento de una obligación, ya que no está condicionado que se demande el cumplimiento o incumplimiento, porque la norma establece que aunque se cumpla la obligación puede el deudor ser responsable civilmente, si es negligente su actuar.

También es el criterio del recurrente que no se aplicó el artículo 981 del Código Civil, porque de así haberlo hecho se hubiera dejado sentado que la normativa civil dispone con total independencia que se reclame daños y perjuicios, y que asimismo, puede el acreedor requerir al deudor que entregue el bien objeto del contrato, que tratándose de obligaciones cuya esencia es la entrega de una determinada cosa como ocurre en el presente caso, que debía entregarse un inmueble o raíz. Afirma que esta norma no está condicionada al reconocimiento de la indemnización de daños y perjuicios, debiendo con anterioridad solicitar el cumplimiento de la obligación.

POSICIÓN DE LA SALA

Corresponde a esta Corporación de Justicia emitir el fallo de fondo del recurso de casación que nos ocupa, y que según se desprende de los motivos, el Ad-quem al referirse en la sentencia que no es jurídicamente aceptable que se resarza la existencia de daños y perjuicios, sin haber demostrado previamente y obtener el incumplimiento de la obligación que se alega, en virtud que es desde ese momento que pueden los demandantes escoger entre el cumplimiento o resolución del mismo, lo que infringe el precepto legal sustantivo que le indica al juzgador que están obligados a reparar los daños y perjuicios que en el cumplimiento de una obligación hayan incurrido, ya sea por dolo, negligencia o morosidad, sin que se solicite el cumplimiento o incumplimiento de la obligación.

Asimismo, se refiere el recurrente a que la resolución de segunda instancia al señalar que los demandantes abandonaron su pretensión de obtener, ya sea por el cumplimiento o la resolución del convenio, y solicitar el pago de la indemnización de los daños y perjuicios, violó directamente la norma legal que dispone que la responsabilidad que proceda de la negligencia puede ser exigida en el cumplimiento de toda clase de obligaciones.

En efecto, el fallo de segunda instancia en parte medular de mismo expresa "...de allí que si los demandantes proponían un resarcimiento en concepto de daños y perjuicios originados con motivo de una relación contractual, no puede entonces adelantarse la colegiatura al estudio de la reparación pecuniaria que constituye una pretensión eminentemente accesoria, dejando a un lado y en estado de indefensión jurídica los efectos jurídicos que produce la vigencia de la fuente generadora de dichas obligaciones".

Tenemos entonces, que el artículo 986 del Código Civil, y que fuera indicado por el casacionista como infringido por la resolución de segunda instancia, dispone lo siguiente:

> "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia, o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas."

De la anterior norma debe entenderse, que estarán sujetos a la indemnización de daños y perjuicios, aquellos que hallan incumplido en sus obligaciones y que hayan incurrido en dolo, negligencia, o morosidad, y aquellos que de alguna forma las hayan contravenido.

Recordemos que de acuerdo a lo que dispone el artículo 9 del Código Civil, debe recurrirse en lo que respecta a la interpretación de la ley, a la intención o el espíritu de la misma, situación por la cual esta Sala no comparte lo esgrimido por el recurrente en el sentido que, puede producirse daños y perjuicio aun en el caso que se haya dado cumplimiento a lo estipulado en el contrato.

Es necesario dejar establecido que el artículo 992 del Código Civil, al referirse cuándo pueden ser reclamados los daños y perjuicios indica lo siguiente:

> "Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.
>
> En caso de dolo, responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación."

Como bien se desprende del artículo citado, y fuera señalado por el Ad-quem en la resolución que ataca el recurrente por esta vía, para que pueda responder el deudor por los daños y perjuicios, debe ser consecuencia de la falta de cumplimiento de la obligación.

Javier Tamayo Jaramillo se refiere a la responsabilidad civil como "la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita ha producido a terceros. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia".

Explica igualmente, que "Para que surja la responsabilidad contractual, se requiere haya un daño proveniente de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre la víctima y el causante del daño". (De la Responsabilidad Civil, pág. 66).

También se refiere dicho autor, que las condiciones para que pueda existir responsabilidad contractual, son las siguientes: Que haya un contrato válido; que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato; que el daño sea causado por el deudor al acreedor contractual.

Lo antes reseñado tiene razón de ser, ya que para que se entienda que se ha dado cumplimiento a lo pactado en un contrato debe llevarse a cabo en su totalidad lo que se haya estipulado en el mismo, razón por la cual, esta Corporación de Justicia considera que si se ha cumplido con una parte del contrato, y no con la restante, no puede concluirse que se haya dado cumplimiento al mismo como lo ha expresado el casacionista.

Esta Sala en alusión al tema que nos ocupa se ha pronunciado al respecto señalando lo siguiente:

> "Con relación a lo anterior expuesto, ha de señalarse que la declaratoria de esta responsabilidad civil por culpa o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones dimanadas del contrato, que otorga el artículo 986 del Código Civil, exige la comprobación: a) la existencia de un vínculo contractual; b) la violación del vínculo contractual surgida; c) que la violación en cuyo caso irrogó perjuicios al demandante; y, por último, d) que exista una relación de causa a efecto entre la culpa y el prejuicio resultante del incumplimiento.
>
> Antes de cumplir con el examen previo de las constancias de autos, la Sala considera necesario dejar sentado que en este negocio hay que tener presente que, siendo la responsabilidad civil contractual la obligación de indemnizar los daños que se causen a consecuencia de la infracción de una obligación entre el causante y la victima del daño, es menester que exista o haya culpa, es decir, negligencia o dolo de parte de la persona a quien se le imputa el hecho, pues en materia de responsabilidad nuestro ordenamiento civil ha adoptado el sistema subjetivo. De allí entonces que la responsabilidad sin culpa, aunque se presuma en todo incumplimiento de las obligaciones, no se concibe en nuestro sistema de derecho positivo.
>
> ...
>
> Por ello, visto los elementos probatorios aducidos resulta evidente, en consecuencia, que la expedición del cheque para cubrir el precio de la compra del avión no es causa determinante de los daños y perjuicios que reclaman los demandantes bajo el amparo de la aplicación del artículo 986 del Código Civil, ni a la entidad bancaria demandada, se le puede exigir responsabilidad contractual por culpa o negligencia en el cumplimiento de las obligaciones originadas del contrato de préstamo, o del mandato pues para ello es necesario que los perjuicios que se hubieren irrogado a los demandantes por incumplimiento de las obligaciones sean imputable al obligado, esto es, a la persona a quien se reclama la obligación, situación que no ocurre en el caso del BANCO DE SANTANDER Y PANAMÁ, S.A. por tratarse, además de las razones antes señaladas, de una causa extraña a la persona y conducta del demandado, como lo son las supuestas maquinaciones que se atribuyen al mencionado RETANA GARCÍA en la compra de la avioneta." (Lo subrayado es de la Sala).

Banco Santander y Panamá S.A. recurre en Casación en el Juicio Ordinario que le sigue INTERNACIONAL FISHERIES INDUSTRIES INC. Y PHILLIP ALEXANDER ASYN Y SAMUEL ANTHONY ASYN. Magistrado Ponente: Rodrigo Molina A. Fallo de 21 de Septiembre de 1993.

Asimismo, y siguiendo la misma vía de lo antes transcrito esta Corporación de Justicia se pronunció respecto al tema que nos atañe, de la siguiente manera:

"El recurrente, en esta misma causal, plantea que la sentencia de segundo grado ha vulnerado el artículo 986 del Código Civil, toda vez que, según afirma, dicha disposición obliga a la indemnización de perjuicios a quienes hayan incumplido una obligación, en cuya hipótesis estima que se encuentra el demandado. Cabe destacar que este aspecto del análisis de si había existido por parte del demandado incumplimiento de sus obligaciones contractuales, fue objeto de consideración detenida por parte de la sentenciadora de segundo grado, como puede apreciarse de fojas 2014 a 2016, cuyas argumentaciones en términos generales considera la Sala que son apropiadas. Como es sabido, la norma que se considera violada, que constituye una norma de las más confusas en el ordenamiento civil español, de donde procede, ha sido objeto de extensas interpretaciones, y la doctrina dominante considera que para que exista indemnización por los daños y perjuicios causados en una relación contractual, es menester, como lo señala el expositor chileno FERNANDO FUEYO LANERI, señala:

"Son varios los requisitos clásicos que se exigen para darse lugar a la indemnización de perjuicios, y que deben concurrir copulativamente. Se indicarán a continuación:

1º Infracción de la obligación;

2º Imposibilidad de ejecución forzada o agotamiento de los medios para obtenerla; salvo los casos de excepción;

3º Que se haya causado un daño;

4º Que la infracción sea imputable al deudor, en grado de culpa o dolo;

5º Que el deudor haya sido constituido en mora (según la escuela tradicional);

6º Que el demandante haya cumplido por su parte o se allane a cumplir, si es bilateral el contrato".

(FERNANDO FUEYO LANERI. "Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones", Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1992. pág. 352).

Como se aprecia de la lectura del autor citado, es menester no solamente que exista un incumplimiento de la obligación, que sea debidamente comprobado en un proceso jurisdiccional, sino que tal incumplimiento se deba a causa imputable a una de las partes contratantes, entre los que sobresale el nexo causal entre el daño causado y el comportamiento del actor. La doctrina clásica, como se puede apreciar, exige no solamente el incumplimiento imputable al actor, sino que exista un nexo de causalidad entre dicho incumplimiento y el comportamiento del deudor, circunstancia que no se aprecia que haya ocurrido en la presente encuesta. Sin perjuicio de reconocer que la seguridad en el tráfico aconsejan, quizá, una revisión de esta tesis, para inclinarse por la responsabilidad contractual objetiva, los criterios de imputabilidad, que deben estar presentes, pueden servir como elementos de imputabilidad, es decir, su presencia vale para determinar el alcance de la responsabilidad, incluso para aquélla corriente doctrinal que preconiza la responsabilidad contractual objetiva. Así se pronuncia, por ejemplo, en la doctrina española GEMA DÍAZ-PICAZO GIMENEZ en una reciente obra sobre el particular, quien siguiendo también a JORDANO, preconiza una responsabilidad objetiva, sin desconocer la importancia que el elemento volitivo en punto al incumplimiento arroja al momento de realizar las imputaciones correspondientes.

Sostiene la autora citada:

"...

Si, efectivamente, nuestro artículo 1.101 se toma del francés y de sus precedentes, se ha de afirmar que contempla un sistema de responsabilidad por daños absolutamente objetivo, lo cual no significa negarle relevancia a los motivos subjetivos, que naturalmente se acogen, sino más bien admitir la eficacia de los meramentes objetivos. Es decir, que para que la contravención dé lugar a la obligación de resarcir los daños que haya causado, únicamente es necesario que el acreedor que los reclame pruebe la existencia de la obligación y el nexo de causalidad entre su incumplimiento y los daños que alega haber sufrido. Si, además, demuestra que el deudor actuó con dolo, responderá de todos los que conocidamente se deriven de su falta de cumplimiento. Hay que admitir que, se le quiera denominar en general incumplimiento culposo (con el fin de contraponerlo al doloso) o se quiera ser más estricto en la terminología utilizada y dividirlos en culposos-negligentes y objetivos, lo cierto es que en nuestro ordenamiento sólo se contemplan de manera diferenciada las contravenciones dolosas y las no dolosas, las de mala fe y las que no lo son. Es este punto se deben recordar que en el Proyecto de 1851 se establecía un criterio general de determinación del daño para aquellos supuestos de contravención << a secas >>, en cuyo caso se indemnizaban los que fueran

<<consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento>>, y aquellos otros en los que el incumplimiento hubiera sido doloso, en cuyo caso se extendía la indemnización <<a los que hubieran sido conocidamente ocasionados por él>>. Lo mismo ocurre en el actual artículo 1.107 del Código Civil, como opina acertadamente la mayor parte de la doctrina ...".

(GEMA DIEZ-PICASO GIMENTEZ. "La Mora y la Responsabilidad Contractual". Editorial Civitas. Madrid-España. 1996. págs. 352-353). (Lo subrayado es de la Sala)

GUNTER STEPHAN HAMACHER recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue a USHUAIA, S. A. Magistrado Ponente: Rogelio A. Fábrega Z. Fallo de 21 de mayo de 1997.

Igualmente, y respaldando lo indicado en las resoluciones antes transcritas se pronuncia nuevamente esta Sala respecto al artículo 986 del Código Civil en lo, así:

"Por ello, esta Sala considera atinada la decisión del Tribunal Superior al establecer que los términos de estas cláusulas son claros y no generan dudas, ya que la intención de los contratantes fue la de que los deudores pagaran adicionalmente al CHASE MANHATTAN BANK, N.A. la prima mensual de un seguro de vida colectivo al que se hace referencia a la aludida cláusula vigésima del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, el cual sólo tendría como asegurada a la señora NORA ELVIRA SÁNCHEZ DE ALVARADO, por lo que el banco no está en la obligación de resarcir unos supuestos daños y perjuicios que refiere el artículo 986 del Código Civil por el incumplimiento de una obligación que nunca fue convenida, como era la que el señor FERNANDO ALVARADO VÁSQUEZ, como co-garante, adquiriera una póliza que asegurara su vida con fines de garantía, por lo que debe declarar que no prospera este cargo de injuricidad." (Lo subrayado es de la Sala).

Nora Elvira Sánchez de Alvarado recurre en Casación en el Proceso Ordinario que le sigue a THE CHASE MANHATTAN BANK, N.A. Magistrado Ponente: Rogelio A. Fábrega Z. Fallo de 8 de agosto de 2002.

En efecto, y como se ha podido constatar con la transcripciones realizadas a parte medular de resoluciones dictadas por esta Sala, se ha dejado establecido (criterio que se sigue respaldando) que la indemnización de daños y perjuicios a que alude el artículo 986 del Código Civil debe originarse del incumplimiento del contrato.

Lo anterior es también respaldado por la doctrina, como bien lo indica Angel Carrasco Perera en la Revista de Derecho Privado, Comentario al Código Civil y Compilaciones Forales, haciendo alusión al artículo 1101 del Código Civil español (986 Código Civil panameño), que con el mismo se "determina en sede del Derecho civil los casus interesse cuando la obligación ha sido incumplida por el deudor."

Asimismo, Jordano citado por dicho autor, señala refiriéndose al artículo que nos ocupa, que la culpa que se menciona en el mismo "no es un criterio de imputación de responsabilidad, sino incumplimiento material de las obligaciones de hacer donde el contenido de aquéllas esté integrado por la diligencia del deudor. El deudor negligente incumple; la culpa es entonces incumplimiento, no criterio de imputación del incumplimiento." (fs.380-381). Recalca también, que "mientras la obligación subsista como insatisfecha, el deudor incumple, y, por lo mismo responde" (fs.383).

Igualmente se refiere Carrasco Perera, que "en la práctica el acreedor insatisfecho opta muchas veces por la resolución solicitando la indemnización por el interés positivo, pudiéndose hablar en estos casos de una resolución impropia, en la que, bajo la calificación resolutoria, se esconde una auténtica acción de cumplimiento por equivalente. Es decir, la diferencia entre la utilidad que se espera de la prestación del deudor y lo que el acreedor se ahorra al desistir del contrato. (fs.389)

Asimismo se refiere que "Cuando la prestación se incumple haciendo imposible la obligación de dar, no tiene materialmente sentido preguntarse si el acreedor ha decidido pedir el cumplimiento en la vía de acción por equivalente (interés positivo) o si entiende resuelta la obligación, con la acción por el interés de confianza. La obligación se halla materialmente resuelta, y el acreedor pedirá el mayor valor que la cosa tenga al día de la sentencia o al día del incumplimiento.(fs.390-391).

Confirma Carrasco Perera el hecho que el artículo que nos ocupa "sólo se remite a vincular consecuencias indemnizatorias a un daño resultante del incumplimiento. No es ni pretende ser la norma general que regule la tutela del crédito. (fs.393).

En cuanto a la acción de cumplimiento y resarcitoria, dicho autor señala que el "deudor que incumple puede ser constreñido al cumplimiento, sea o no simultáneamente responsable de los daños." (fs.397), y señala que "El deudor responde cuando por motivo del incumplimiento se produce un daño imputable."(403)

Y que, a diferencia de lo que se señalaba en la antigua tradición doctrinal que consideraba la reparación del daño contractual como un effe des obligations (DOMAT), sostiene dicho autor, que la indemnización no es efecto de ninguna obligación preexistente, sino que se produce una nueva obligación que se origina del daño injusto de incumplimiento, y es una consecuencia del incumplimiento del deudor, y que para que pueda solicitar la indemnización por incumplimiento por causa del crédito contractual, debe probar el daño, así como la concurrencia de los presupuestos para que el daño pueda ser resarcido.

Así también se refiere Carrasco Perera, en lo que respecta a si hay o no incumplimiento, que no sería una cuestión de hecho, sino una calificación jurídica en la que deberá deducir el Tribunal con la prueba de determinados hechos.

Como bien se desprende de lo antes anotado, para que pueda solicitarse indemnización de daños y perjuicios, debe existir incumplimiento de contrato por uno de los contratantes, razón por la cual considera la Sala, que es atinado lo establecido por el Ad-quem en la resolución recurrida, y por tanto, concluye que no se infringió el artículo 986 del Código Civil.

Igualmente considera el casacionista, que la resolución del Ad-quem violó el artículo 988 del Código Civil que a la letra señala:

> "La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos."

La anterior norma se refiere a la responsabilidad proveniente de la negligencia por el incumplimiento del contrato, como ya se ha referido la Sala al pronunciarse respecto al artículo 986 del Código Civil, la cual puede ser moderada por los Tribunales dependiendo del caso. Es decir, se refiere a la moderación de la indemnización por los daños que puede ser realizado por los Tribunales, al momento de fijar la condena al responsable de los perjuicios causados.

Delgado Echeverría y Badosa Coll, citados por Silvia Díaz Alabart haciendo alusión al artículo 1103 del código civil español (artículo 988 del Código Civil panameño) señalan que debe tomarse en cuenta la buena fe del deudor incumplidor en un sentido subjetivo, cuya finalidad es la de moderar la culpa por parte de los Tribunales como bien apunta Delgado Echeverría.

Y que no se trata según anota Jesús Delgado "del establecimiento ad casum de criterios sobre la culpa prestable, sino de restringir el importe de la indemnización valorando el elemento subjetivo de la buena fe del deudor"

El caso que nos ocupa, el casacionista ha hecho referencia a que el contrato ha sido cumplido por parte de la demandada, por tanto, mal puede haber infringido el Ad-quem el artículo 988 del Código Civil, si no ha incurrido en incumplimiento como ha sido afirmado por el mismo, motivo por el cual, no prospera la infracción en contra de dicho artículo.

Por último, ha señalado el recurrente que el Ad-quem infringió el artículo 981 del Código Civil, el cual se pasa a transcribir:

> "Cuando lo que debe entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 986, puede compeler al deudor a que realice la entrega.
>
> Si la cosa fuere indeterminada o genérica podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.
>
> Si el obligado se constituye en mora o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega."

El recurrente sostiene que la resolución recurrida, al indicar que no puede adelantarse al estudio de la reparación pecuniaria, la cual es accesoria, se desconoce la norma antes transcrita que dispone que independientemente del derecho de ser indemnizado, puede el acreedor conminar al deudor que entregue la cosa determinada, situación que al ser desconocida por el Ad-quem, se negó su pretensión, cuando de haber sido aplicada se "hubiera concluido que la reclamación de daños y perjuicios es independiente del cumplimiento de una obligación,

para que al acreedor se le reconozca su indemnización, cuando se trate de una cosa determinada, como lo es un inmueble."

Asimismo se refiere el recurrente, que al tratarse de obligaciones cuya finalidad sea la entrega de una determinada cosa como el caso de marras, el cual debía ser entregado un inmueble, no se condiciona al reconocimiento de la indemnización de daños y perjuicios cuando sea solicitado con anterioridad el cumplimiento de la obligación.

Respecto a lo señalado por el recurrente, Larenz refiriéndose al artículo 1096 del Código Civil español (981 Código Civil panameño) es de la opinión que el acreedor debe hasta donde sea posible accionar demandando la prestación debida; sin embargo, debe la Sala indicar que el recurrente únicamente ha hecho alusión a la indemnización que según él le corresponde por la negligencia en que incurrió el demandado por el cumplimiento de la obligación.

Ya la Sala ha dejado establecido, que para que pueda demandarse la indemnización de daños y perjuicios por razón de un contrato, el mismo debe haberse incumplido, contrario a lo que se ha referido el recurrente al atacar el fallo de segunda instancia alegando en todo momento que puede ser objeto de condena por los daños y perjuicios cuando se haya incurrido en negligencia en el cumplimiento de las obligaciones, situación que se ha dejado sentado a lo largo de la resolución que nos ocupa, del por qué no puede ser aplicado en ese sentido.

Debemos igualmente acotar, que en el supuesto que la cosa objeto del contrato no sea entregada como lo dispone el artículo 981 del Código Civil señalado por el recurrente como infringido (lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, pues según lo ha manifestado el recurrente, la indemnización que se demanda es por haber incurrido la parte demandada en negligencia en el cumplimiento de la obligación pactada) lo cierto es que, la doctrina se ha pronunciado señalando que en primera instancia debe solicitarse la entrega de la cosa, y en caso de no hacerlo, ya sea porque no se quiera o no pueda ser entregada, entonces se procederá con la indemnización por los daños y perjuicios que se causen.

Por tanto, no es cierto lo que el casacionista indica, el en sentido que, para que pueda ser demandada la indemnización, no es necesario que deba primero solicitarse la entrega de la cosa, ya que no depende que se entregue o no el objeto del contrato, situación que es así respaldada por Albadalejo cuando señala que "con la prestación debida (lo que se denomina ejecución in natura) es la más justa y acorde con el concepto de obligación, ya que con la misma se pretende obtener la prestación precisamente, y no una indemnización". Asimismo se refiere a que, "ante la falta de espontáneo cumplimiento del deudor, el acreedor no es libre de pedir o cumplimiento (que después puede realizarse como ejecución procesal voluntaria o forzosa o sustitutiva o a costa del deudor) o indemnización por incumplimiento, sino el primero y, en su defecto la segunda. Procediendo la petición directa de ésta, sólo cuando el otro no sea posible (en donde se engloba que ya no es útil al acreedor". (Comentarios al Código Civil dirigidos por Manuel Albadalejo, Tomo IX, fs. 278-279).

Igual situación ocurre respecto al tema que es objeto de casación, debe pedirse el cumplimiento o resolución del contrato, para que pueda solicitarse la indemnización por daños y perjuicios.

Tal situación se encuentra reflejada en el artículo 1009 del Código Civil al disponer los siguiente:

> "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.
>
> El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuándo este resultare imposible.
>
> El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo.
>
> Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1159, 1160, y 1161, y a las disposiciones contenidas en el Título del Registro Público." (Los subrayado es de la Sala).

Tal como se desprende del artículo antes transcrito, cuando uno de los obligados incumpliere con lo que le incumbe, puede el perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en cualquiera de los casos. Es decir, debe escogerse una de las dos opciones, el cumplimiento o la resolución del contrato, para solicitar la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Lo antes acotado es respaldado por Vicente Luis Montes Penades al referirse al artículo 1124 del Código Civil español (1009 Código Civil Panameño), cuando explica que "una de las partes de la relación, acude al juez para pedir el cumplimiento o la resolución de la relación, más el abono de daños y perjuicios" (Comentarios al Código Civil dirigidos por Manuel Albadalejo, Tomo IX, fs.1173)

Por tal motivo es que considera esta Corporación de Justicia, que no le asiste razón al recurrente al indicar que es opcional que solicite o no el cumplimiento de la obligación para solicitar la indemnización de daños y perjuicios, pues esta depende de aquella, tal y cual lo dejó establecido el Ad-quem en la resolución que es atacada por esta vía.

Por tales consideraciones es que concluye esta Sala que la resolución de segunda instancia no infringió el artículo 981 del Código Civil, motivo por el cual, lo procedente es no casar la Resolución de fecha 25 de junio de 2008 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 25 de junio de 2008 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario que le siguen a ANDRE RIGAUX, CANRIG S.A. Y ORO VERDE DE PANAMÁ.

Se condena en costas al recurrente en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.550.00).

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FINANZAS GENERALES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORAL INCOADO POR ROSA ELENA FRANCI VILLARREAL Y RAUL ALBERTO ORTIZ FRANCO CONTRA NICK SAENZ, FINANZAS GENERALES, S.A. Y TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 20 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	179-10

VISTOS:

En el proceso oral que ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL Y RAUL ALBERTO ORTIZ FRANCO le siguen a NICK SAENZ, FINANZAS GENERALES, S.A. y TECHLINK SERVICES CORPORATIONS, S.A., el licenciado Arcelio Vega C., apoderado judicial de FINANZAS GENERALES, S.A. ha presentado recurso de casación contra la resolución de 16 de abril de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Repartido el recurso y concluido el trámite que fija en lista para la fase de alegatos de admisibilidad, ambas partes hicieron uso de ese derecho. (fs.507 opositor) y (fs. 512 recurrente).

El recurso ha sido propuesto en término oportuno, contra resolución impugnable en casación y dentro de un proceso con cuantía acorde a la exigida por nuestro ordenamiento jurídico. (art. 1163 C. Jud.)

Procede la Sala a decidir, sobre la admisibilidad del recurso, conforme con lo establecido en el artículo 1175 del Código Judicial.

CASACION EN LA FORMA:

Como primera causal de forma, el recurrente invoca "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia". Causal prevista en el literal a) del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

Como único motivo de la causal se establece lo siguiente:

"PRIMERO: La resolución de 16 de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en error de actividad al condenar a FINANZAS GENERALES, invocando un punto que no ha sido objeto de controversia referente a que el contrato de arrendamiento financiero suscrito por nuestra representada con la sociedad TECHLINK SERVICES CORPORATION, S.A. no había inscrito en el Registro Público. Este error de actividad provocó que mi representada no pudieran(sic) defenderse de dicha argumentación." (fs. 490)

La Sala observa que el recurrente, como cargo de injuridicidad, alega que el tribunal condenó a su representada invocando un punto que no fue objeto de controversia, ocasionando así, que no pudiera defenderse de esos argumentos.

Considera la Sala que el motivo bajo estudio se aleja de la causal de forma que invoca el recurrente, ya que no se trata de un vicio procedimental, sino por el contrario, pues se trata más bien de un error de derecho, ya que de la lectura del motivo que le sirve de basamento se comprende que no es congruente con la causal de forma alegada.

En la citación de la norma de derecho infringida, se esgrime el artículo 475 del Código Judicial, cuya disposición guarda relación con la causal de forma invocada.

La Sala procederá a negar la admisibilidad de la causal de forma, expuesta por el recurrente.

CASACIÓN EN EL FONDO

PRIMERA CAUSAL DE FONDO. "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (491)

Como único motivo que sirve de fundamento a esta causal, dispone:

"PRIMERO: La Resolución de dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de norma sustantiva de derecho al condenar a la arrendadora FINANZAS GENERALES a pagar los daños sufridos por la parte actora, y no aplicar la regla jurídica que establece que solamente es el arrendatario quien debe responder por los daños o los perjuicios que se ocasionen a terceros por o con el bien objeto de un contrato de arrendamiento financiero. Si el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer distrito Judicial de Panamá hubiese aplicado la regla jurídica en referencia, no habría condenado a FINANZAS GENERALES."

En la exposición que hace el recurrente del motivo en que fundamenta la causal, explica que el juez ad quem no aplicó la regulación pertinente en este caso, lo que condujo al dictamen de una condena contra su representada.

Siendo que la explicación que se hace del artículo 8, literales d) y e) del Decreto Ejecutivo Nº76 de 10 de julio de 1996, es cònsona con la causal de fondo y con la exposición del motivo en que se sustenta, es dable declarar su admisibilidad.

SEGUNDA CAUSAL DE FONDO expuesta por el recurrente.

"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (492)

Fundamentada en un único motivo que pasamos a transcribir:

"PRIMERO: La resolución de dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en infracción de norma sustantiva de derecho al aplicar una norma que establece la oponibilidad frente a terceros del contrato de arrendamiento financiero que recaiga sobre un bien mueble cuyo título de dominio requiera ser inscrito por Ley en el Registro Público de Panamá, a una situación de hecho en que el objeto del contrato de arrendamiento financiero suscrito entre FINANZAS GENERALES y TECHLINK SERVICES CORPORATION es un bien mueble (vehículo a motor) cuyo título de dominio no requiere ser inscrito en el Registro Público de Panamá. Si el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, se hubiese percatado que dicha regla jurídica no era aplicable a un supuesto de hecho en que el bien mueble objeto de leasing no requiere ser inscrito en el Registro Público de

Panamá, no hubiese condenado a FINANZAS GENERALES a pagar los daños y perjuicios de los demandantes".

Considera la Sala que esta segunda causal ha sido enunciada correctamente. Así también, se ha expuesto el motivo demostrando congruencia con la causal. En cuanto a la norma infringida se señaló el articulo 4 de la Ley 7 de 1990, ya que, según el actor, su aplicación no era la pertinente.

Considera la Sala que esta causal está correctamente enunciada por lo cual, debe admitirse.

TERCERA CAUSAL DE FONDO

"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (494)

Esta causal ha sido sustentada en un solo motivo, que pasamos a transcribir:

"PRIMERO: la Resolución de dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en error probatorio al ignorar el documento que consta a foja veintitrés (23) del expediente consistente en un documento público mediante el cual el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público certifica que la incapacidad definitiva del señor RAUL A. ORTIZ FRANCO es de dieciséis (16) días, a partir del día del accidente. Si el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, se hubiese percatado de la existencia de dicho documento público, no hubiese condenado a FINANZAS GENERALES por el monto establecido en la sentencia, infringiendo de esa manera la norma sustantiva de derecho que establece que la indemnización derivada de la responsabilidad civil está limitada a reparar los daños efectivamente causados."

Encuentra la Sala que el motivo transcrito guarda relación con la causal apuntada; se indica la foja del expediente en donde se ubica la prueba dejada de estimar, según el casacionista.

Respecto de las normas infringidas, cita el artículo 780, acorde con la causal expresada; invoca además los artículos 832, 834, comunes a las causales probatorias y el artículo 1644, todos del Código Civil. Por lo tanto, se procede a la admisión de la misma.

CUARTA CAUSAL DE FONDO.

"Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuando a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. (497)

El casacionista ha fundamentado esta causal en dos (2) motivos que pasamos a transcribir:

"PRIMERO: La Resolución de dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en error probatorio al apreciar el documento que consta a foja 118 del expediente, puesto que no lo hizo conforme a las reglas de la sana crítica, lo cual motivó que procediera de manera ilógica en la formación de su juicio probatorio, que le llevaron a realizar deducciones inverosímiles y artificiosas, y así estimar que una (1) sola cotización emitida por un (1) solo doctor respecto al costo aproximado de una cirugía, así como al costo aproximado de la ocurrencia de la eventualidad de una posible segunda intervención quirúrgica, acreditaban parte del monto del daño material reconocido en la sentencia recurrida en casación. Si el Primer Tribunal Superior no hubiese incurrido en este error probatorio no habría cuantificado el monto del daño material de la manera que lo hizo al proferir la sentencia recurrida en casación.

SEGUNDO: La Resolución de dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, incurrió en error probatorio al apreciar el documento que consta a foja 116 del expediente, puesto que le concedió valor probatorio a dicho documento para cuantificar parte del monto del daño material reconocido en la sentencia recurrida en casación, a pesar que proviene de un tercero que expresamente negó su firma (foja 159), por lo cual conforme las reglas probatorias establecidas en la Ley no podía ser tomado en cuenta como medio de prueba. Si el Primer tribunal Superior no hubiese incurrido en ese error probatorio no

habría tomado en cuenta dicho documento para cuantificar parte del monto del daño material del demandante como consecuencia de la terminación de una supuesta relación contractual entre el señor RAUL A. ORTIZ FRANCO y el señor EDUARDO PETTERS, que supuestamente el generaba ingresos al demandante, y que alega tuvo que ser terminada debido al accidente de tránsito".

Estima la Sala que los motivos expuestos son congruentes con la causal invocada, se señaló la foja en que reposa la prueba mal apreciada y se desprende el yerro probatorio en el que incurrió el a quem, según lo dice el demandante, cumpliendo con los requisitos generales señalados por el Código Judicial.

Respecto a las normas infringidas cita los artículos 781 y 871 del Código Judicial y 991 del Código Civil, generando de ellos concordancia con la causal de fondo que expuso.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, NO ADMITE, la causal de forma; y ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el licenciado Arcelio Vega C., apoderado judicial de FINANZAS GENERALES, S.A., contra la resolución de 16 de abril de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral que ROSA ELENA FRANCO VILLARREAL Y RAUL ALBERTO ORTIZ FRANCO le siguen a NICK SAENZ, FINANZAS GENERALES, S.A. y TECHLINK SERVICES CORPORATIONS, S.A.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ANALIDA ISABEL MARTINELLI BERROCAL, PATRICIA VILLANUEVA MARTINELLI Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 20 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	142-10

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por ANALIDA ISABEL MARTINELLI BERROCAL, PATRICIA VILLANUEVA MARTINELLI, ANA MARÍA VILLANUEVA MARTINELLI y DIEGO VILLANUEVA MARTINELLI contra IBERIA LÍNEAS AEREAS DE ESPAÑA, S. A., han promovido los actores recurso de casación contra la decisión de 16 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurso se presenta oportunamente, contra resolución que admite casación, dictada en proceso que excede la cuantía mínima que establece el artículo 1163 del Código Judicial para recurrir en casación.

El recurso se propone en el fondo y se invocan dos causales.

Primera causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La causal es de las que consagra el Código Judicial en su artículo 1169.

Los cargos de ilegalidad que se atribuyen al fallo recurrido en los motivos hacen referencia, sin embargo, a la condena en costas expresada en dicho fallo, aspecto que, según doctrina reiterada de la Sala, no cabe reclamar en casación. Las "costas son una cuestión accesoria al proceso y el aumentarlas o fijarlas en una decisión judicial no

implica infracción de las normas sustantivas de derecho" (fallo de 30 de julio de 1990). En igual sentido, pueden consultarse también los fallos de 24 de julio de 1987, 20 de enero de 1990, 26 de marzo de 1999, entre otras.

De otra parte, el cargo endilgado al fallo censurado tampoco resulta congruente con la causal invocada, ya que para que ésta se configure es menester que la violación legal que se atribuye al fallo recurrido recaiga sobre norma sustantiva y las normas sobre costas carecen de tal carácter. Así mismo, el vicio de ilegalidad en la causal de fondo es menester que influya en la parte resolutiva de la decisión recurrida, tal como señala el artículo 1169 del Código Judicial, empero que como lo recuerda la jurisprudencia de esta Sala, las costas no hacen parte de lo resolutivo del fallo, sino que constituye cuestión accesoria.

En el aparte pertinente a las disposiciones legales infringidas se cita una sola norma, a saber, el artículo 1171 del Código Judicial, norma ésta que como se ha dicho no tiene carácter material. Empero, la causal de fondo para su configuración requiere que el fallo haya incurrido en la infracción de una disposición sustantiva.

Como quiera que la causal no cumple con los presupuestos legales, deviene en inadmisible.

Segunda causal: "error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La censura incurre en el error de invocar únicamente el concepto de la causal de fondo, omitiendo enunciar la causal propiamente tal. La Sala en reiteradas oportunidades ha explicado en función didáctica que el artículo 1169 del Código Judicial recoge una causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho". Que la violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, así como el error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en la apreciación de la misma, constituyen modos o maneras de configurarse dicha causal de fondo. Por ende, su correcta invocación pasa por indicar la causal propiamente tal, seguida del concepto de infracción respectivo.

En cuanto a los motivos, los argumentos que se plantean guardan también relación con la condena en costas y, como se explicó ya en el análisis de la causal anterior, las costas no tienen cabida en el debate de casación. Además se transcriben normas legales, para lo cual se destina en el recurso, el aparte correspondiente a la infracción de las normas legal y explicación de su infracción.

En consecuencia, procede inadmitir el recurso de casación con la imposición de costas a la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por ANALIDA ISABEL MARTINELLI BERROCAL, PATRICIA VILLANUEVA MARTINELLI, ANA MARÍA VILLANUEVA MARTINELLI y DIEGO VILLANUEVA MARTINELLI contra la decisión de 16 de marzo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le siguen a IBERIA LÍNEAS AEREAS DE ESPAÑA, S. A..

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CIEN DÓLARES ($.100.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HARMODIO ALONSO ESTRIBÍ MARENGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DEVA PANAMÁ, S. A. Y FERNANDO GUEVARA VERGARA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 20 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	142-07

VISTOS.

En virtud de un recurso de casación, conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el proceso oral incoado por HARMODIO ALONSO ESTRIBÍ MARENGO contra DEVA PANAMÁ, S.A. y FERNANDO GUEVARA VERGARA.

El recurso de casación lo propone el actor, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de 21 de marzo de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La sentencia impugnada, en su parte resolutiva confirma la emitida en primera instancia por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que no accede a la pretensión del demandante de impugnar el acta de reunión de Junta de Accionistas de la sociedad DEVA PANAMÁ, S.A., fechada el 19 de noviembre de 2001. Además, no accede a la declaración de nulidad del acta de reunión de accionistas de la misma sociedad fechada el 22 de julio de 2004 y a la declaración de nulidad de los certificados de acciones expedidos a nombre de FERNANDO GUEVARA, entre otras declaraciones.

La resolución de segunda instancia, para llegar a la conclusión expuesta, señala que el actor no tiene legitimación activa para demandar la anulación de los actos de la sociedad DEVA PANAMÁ, S.A., como tampoco para pedir indemnización de daños y perjuicios resultado de dichos actos, puesto que los documentos que le otorgan tal derecho han sido anulados por autoridad judicial competente. Señala además que el actor no aportó al proceso el documento que acredite su condición de socio, no pudiendo considerar pruebas distintas a la propia acción para acreditarla.

Añade la resolución judicial que el que pretenda impugnar actos jurídicos emitidos por una sociedad, debe tener la condición de accionista pues son ellos únicamente a los que se les pueden conculcar derechos dada su particular condición o cualidad.

La parte vencida, es decir, la demandante, presentó así recurso de casación invocando infracción de normas sustantivas de derecho bajo dos conceptos: error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

La primera de las causales de casación invocadas, la de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, se sustenta en cuatro motivos que señalan a grandes rasgos que la sentencia impugnada no tomó en cuenta que en la contestación de la demanda, la demandada aceptó los hechos en los cuales el demandante afirmaba ser accionista de la sociedad DEVA PANAMÁ, S.A., cuya junta de accionistas había emitido las actas supuestamente viciadas de nulidad, con lo cual la condición de accionista estaba relevada de probarse.

Añade que también se ignoró en la sentencia, la declaración de parte rendida por FERNANDO GUEVARA en otro proceso, en la cual esta persona reconoció que el demandante, HARMODIO ESTRIBÍ, había aportado capital para la sociedad ESGUE, S.A., que, según señala el recurrente, es la sociedad antecedente a DEVA PANAMÁ, S.A. Con lo cual, a pesar de que todavía no se habían emitido acciones en esta última sociedad, el demandante sí tenía legitimación para demandar sus actas de junta de accionistas.

Por último, señala el recurrente que la sentencia ignoró el documento visible a foja 33 del expediente que consiste en un copia cotejada por Notario Público del "certificado N° 2, por 40 acciones expedido por DEVA PANAMÁ, S.A." a favor de HARMODIO ESTRIBÍ fechado el 26 de julio del 2004 y que no fue anulado, y demuestra que el demandante es accionista de la sociedad, contrario a la conclusión a la que llegó el Tribunal Superior.

Como normas infringidas, el recurrente señala las dispuestas en los artículos 780, 784 y 856 del Código Judicial, y los artículos 40 y 44 de la Ley 32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas.

Las primeras contienen normas sobre los medios de prueba admitidos en un proceso judicial, así como normas que en materia de pruebas, fijan el objeto de debate en el litigio. Las segundas son normas sustantivas vulneradas por el error probatorio que contienen derechos de convocatoria de los accionistas para asegurar su derecho de información y de decisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

En esta primera causal invocada se debate si los medios de prueba señalados por el recurrente, fueron ignorados en la resolución impugnada. Pero no solo eso, también debe verificarse que el error probatorio, si lo hay, es

de influencia sustancial en la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 1169 del Código Judicial en su párrafo tercero.

Pues bien, señala el recurrente en su primer cargo que la sentencia ignoró que en la contestación de la demanda, los demandados aceptaron la condición de accionista del demandante con lo cual la legitimación activa para pedir la nulidad de los actos sociales demandados, estaba relevada de prueba, como lo manda el artículo 784 del Código Judicial. Sin embargo, la sentencia se basó en otras pruebas para llegar a la conclusión de que el demandante no ostentaba la condición de accionista cuando refirió como prueba, la sentencia N.18 de 7 de marzo de 2005 obrante de fojas 208 a 216 del expediente.

Dicha sentencia, declaró nulas las actas de reunión de junta de accionistas de la sociedad DEVA PANAMÁ, S.A. fechadas el 19 de noviembre de 2001 y protocolizada mediante escritura pública N° 7518 de 19 de julio de 2004, al igual que la junta de accionistas de 22 de julio de 2004, protocolizada mediante escritura pública N° 7667 de 22 de julio de 2004. Por consiguiente, las decisiones tomadas en dichas juntas quedaron sin sustento legal ni validez alguna, incluyendo la expedición del certificado de acciones N° 2 a favor del demandante. Esta sentencia es un documento público emitido por juez competente y produjo convicción al tribunal a tenor de lo dispuesto en el artículo 836 del Código Judicial, por encima de lo que haya dicho la defensa en la contestación de la demanda.

Por consiguiente, la no apreciación de la prueba señalada en el primer motivo, no tiene influencia en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

La misma situación se evidencia al revisar el segundo cargo que fundamenta esta causal. Señala el recurrente que la sentencia ignoró la declaración de parte de FERNANDO GUEVARA VERGARA, rendida en otro proceso adjuntado a este y que acreditaba que el demandante había aportado capital a la sociedad ESGUE, S.A., que era la antecesora de DEVA PANAMÁ, S.A.; sin embargo esa declaración fue obviada al darle mayor valor al documento público obrante de foja 15 a 18 del expediente, consistente en el pacto social de la sociedad DEVA PANAMÁ, S.A., que, según señala la sentencia impugnada, no señala en ninguna de sus cláusulas que la sociedad DEVA PANAMÁ, S.A. tenga alguna relación con ESGUE, S.A., ni que sea consecuencia de ésta.

Por último, el motivo tercero sustenta que la prueba obrante a foja 33 del expediente, consistente en un certificado de acciones expedido a favor de HARMODIO ESTRIBÍ, fue ignorado; y siendo que es un documento que no ha sido anulado, tiene plena validez. Afirma el recurrente que de haberse tomado en cuenta esta prueba, la sentencia hubiese concluido que el actor tenía legitimidad activa.

Este cargo se desestima también puesto que la sentencia impugnada, fundamentándose en la sentencia de 7 de marzo de 2005, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que declaró nulas las juntas de accionistas que aprobaron la emisión de dichos certificados de acciones, no le otorgó valor a dicho certificado respetando lo decidido anteriormente por un juzgador competente. Así, la afirmación hecha en el motivo tercero del recurso deviene sin sustento fáctico y nuevamente la omisión en la apreciación de la prueba señalada no tiene influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por lo anterior, la Sala estima que no se han violentado las disposiciones legales expuestas en la censura, puesto que a pesar de que los hechos admitidos por la contraparte no requieren prueba, en autos constan varios documentos públicos que desechan las afirmaciones hechas en la contestación de la demanda. Lo mismo sucede con los otros cargos.

Así pues, al no estimarse fundados los cargos de error de hecho en la existencia de la prueba, no hay vulneración de normas sustantivas, dado que éstas son consecuencia de aquéllas. No hay lugar a casar la sentencia en base a esta causal.

La segunda causal invocada, consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que se sustenta en los motivos que se pasan a transcribir.-

> PRIMERO: El Primer Tribunal Superior no le reconoció valor de plena prueba al documento legible a fs.95, de fecha 28 de julio de 2004, a pesar de que dicho documento fue legalmente aportado al proceso y admitido por el tribunal de la causa, como consta a fs.148, y mediante el cual el apoderado del demandado Fernando Guevara reconoce que el señor Harmodio Estribí es accionista de DEVA PANAMÁ, S.A. y le hace llegar al apoderado del demandante fotocopia de la Escritura Pública 7518 de 19 de julio del 2004, donde se reparte las acciones de la compañía de acuerdo al Acta de 19 de noviembre de 2001, fotocopia de la Escritura Pública N° 7667 de 22 de julio de 2004, "en la que se hace el reparto de las acciones como estaba anteriormente estipulado en la sociedad (ESTRIBI GUEVARA, S.A." y Original de la acción N° 2, propiedad del señor Estribí, que representa sus 40 acciones, de acuerdo al Acta de 19 de noviembre de 2001",

documentos estos que en su conjunto demuestran que mi representado mucho antes del 19 de julio de 2001 era accionista de Deva Panamá, S.A. y que ésta sociedad es la continuación de ESCUE, S.A. Por consiguiente se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: El Primer Tribual Superior en su fallo no le reconoció valor de convicción al documento que se lee a fs. 135-139, en donde consta que en el proceso de nulidad también instaurado por Vilma Marengo de Estribí en contra del mismo demandado, el Lcdo. Ricardo Nieto Saldaña, Contador de la empresa, declaró que por razones de conveniencia, la sociedad DEVA PANAMÁ, S.A. sustituyó a la sociedad ESTRIBÍ GUEVARA, S.A. (ESGUE), existiendo un traspaso de todos los bienes de ésta a aquélla, y que el licenciado Harmodio Estribí siempre fue accionista desde un inicio en ambas sociedades. Esta prueba documental donde consta una declaración testimonial rendida en un proceso, es de gran importancia por reconocerle la ley a las actuaciones de los Contadores Públicos Autorizados el carácter de fe pública en materia de contabilidad, debió reconocerle el ad quem el valor de plena prueba, por ser un documento público aportado al proceso por la misma contraparte como consta a fs. 147. Al no reconocerle a dicho documento público el valor de plena prueba el ad quem incurrió en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: Tampoco el Primer Tribunal le reconoció valor de convicción a los documentos públicos que constan de fs. 130 a 133 y 141-142 que contienen las declaraciones juradas rendidas, respectivamente, por Sofía Irene Delgado de Guevara, esposa del demandado Fernando Guevara, quien manifiesta hizo aporte económico como socia y a quien también se le expidió certificado de acciones, y por Javier Guevara, hijo del demandado y Tesorero de DEVA PANAMÁ, S.A., quienes coincidieron en que el señor Harmodio Estribí hizo aporte a capital por B/8,000.00 y es accionista desde un principio de la sociedad, y que la sociedad DEVA PANAMÁ, S.A. es la continuación de ESCUE, S.A., a pesar de que dichos documentos, por ser constancia de actuaciones judiciales es un documento público el cual fue aportado al proceso por la misma parte demanda, como consta a fs. 147. Al no reconocerle el valor de plena prueba a dicho documento el ad quem incurrió en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

CUARTO: Tampoco el Primer Tribunal Superior le reconoció el valor de plena prueba al documento que se lee a fs. 125 a 129, que contiene la declaración rendida por la señora Vilma Esther Marengo Estribí, quien es accionista de la sociedad DEVA PANAMÁ, S.A. y quien también declaró que el señor HARMODIO ESTRIBÍ es accionista e invirtió la suma de B/8,000.00 como socio; por lo que debió el ad quem reconocerle a dicho documento que contiene esa declaración judicial el valor de convicción, que fue aducido por la contraparte y es un documento público que prueba desde un principio mi representado es accionista de DEVA PANAMÁ, S.A. Si el Primer Tribunal Superior le hubiera reconocido a dicho documento el valor de plena prueba, hubiera tenido que concluir que mi representado tiene legitimación suficiente para la nulidad impetrada. Por tanto, se incurrió en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, y por cual de dicho error se le negó a un accionista el derecho de impugnar decisiones irregulares de la sociedad que le afectan.

QUINTO: El Primer Tribunal Superior no analizó, conforme a las reglas de la sana crítica, ni le reconoció el valor de convicción que tienen las pruebas que obran a fs. 95, 148, 135 a 139, 130 a 133 y 141-142, 147, 125 a 129, los cuales son documentos públicos sobre actuaciones judiciales y que fueron aducidas por la misma contraparte. Si el ad quem hubiera aplicado las reglas de la experiencia, del razonamiento y la lógica seguramente hubiera tenido que concluir que ninguno de los socios, ni el demandado Fernando Guevara Vergara, ni Vilma Esther Marengo de Estribí, ni Harmodio Estribí a pesar de haber invertido en la creación y operación de la sociedad y sus negocios, por lo que desde un principio SON ACCIONISTAS DE DEVA PANAMÁ, S.A., pero no tenían acciones escritas por haberse suscrito dichas acciones el 26 de julio de 2004.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente apunta a las dispuestas en los artículos 781, 834 y 917 del Código Judicial; el artículo 1° de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, que reglamenta la profesión del Contador Público Autorizado; y los artículos 40 y 44 de la Ley 32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Los cargos en examen rondan en torno al supuesto error en la apreciación de un número plural de pruebas que se encaminan a demostrar la condición de accionista del demandante.

Para la Sala, la correspondencia existente entre las partes litigantes visible a foja 95, en donde se habla de la sociedad ESGUE, S.A., la declaración rendida por un contador en otro proceso, así como las declaraciones de SOFÍA DELGADO DE GUEVARA, JAVIER

GUEVARA y VILMA MARENGO ESTRIBÍ, no tienen la contundencia para acreditar que el demandante, HARMODIO ESTRIBÍ, tiene la condición de accionista de la sociedad DEVA PANAMÁ, S.A.

De las pruebas que se estiman erróneamente apreciadas, se desprende además lo que afirma la sentencia recurrida: que para la fecha en que se realizaron las actas demandadas, no se habían emitido aún acciones, y que paradójicamente, el actor demandaba la validez de actos que le otorgaban legitimidad para impugnar las actas de juntas de accionistas.

A pesar de no encontrar una norma que taxativamente apunte la manera de probar la condición de accionista de una persona, son las máximas de la experiencia y la lógica las que indican que sea el certificado de acción o el registro de acciones de la sociedad (Artículos 27 y 36 de la Ley 32 de 1927), las pruebas que idóneamente se dirijan a convencer al juzgador de que se ostenta esa condición, y no son convincentes, bajo las reglas de apreciación de la prueba acorde a la Sana Crítica, la correspondencia privada o las pruebas testimoniales, cuando lo que se debate en el proceso es si determinadas actas de juntas de accionistas son acordes a derecho.

Por otro lado, es ostensible que el Tribunal apreció que las actas de junta de accionistas que se estaban impugnando en el presente proceso, habían sido declaradas nulas a través de la Sentencia N.18 de 7 de marzo de 2005 obrante de fojas 208 a 216 del expediente, y consecuentemente las acciones que éstas habían aprobado emitir, entre las cuales se encuentran las emitidas a favor del demandante, también tenían el mismo efecto. Dicha apreciación probatoria es legal a tenor de la eficacia que le brinda a estas pruebas, el artículo 836 del Código Judicial, que dispone que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que las expidió.

También es legal la apreciación que se hizo sobre el pacto social de DEVA PANAMÁ, S.A. Para la sentencia recurrida, en el pacto social no había alusión alguna a que esa sociedad, fuera producto de capital otorgado por otra (ESGUE, S.A.). El pacto social también es un documento público y el Tribunal respeta la validez que da el Código Judicial a estos medios de prueba, sobre otros medios a los cuales no le da tanta eficacia probatoria.

No se evidencia pues, que el Tribunal Superior al apreciar las pruebas, haya infringido las normas legales que rigen la materia, que a fin de cuentas es lo que corresponde verificar a la Sala en esta etapa procesal, que, como se ha dicho en numerosas ocasiones, no es una instancia en la que se valoren nuevamente las pruebas, sino una instancia en la que se verifica el estricto cumplimiento de la ley en las resoluciones judiciales susceptibles de ser atacadas vía casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 21 de marzo de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso oral propuesto por HARMODIO ALONSO ESTRIBÍ MARENGO contra DEVA PANAMA, S.A., y FERNANDO GUEVARA VERGARA.

Se imponen costas en contra del recurrente por la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

.PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ISIS ALEXANDRINA ARAUZ DE RIVERA Y KERUBE IRENE ARAUZ YASEEN CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN DE ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA (Q.E.P.D.) - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 20 de septiembre de 2010

Materia: Civil
Casación
Expediente: 119-09

VISTOS:

Cursa en esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene el Proceso Ejecutivo propuesto por ISIS ALEXANDRINA ARAUZ DE RIVERA y KERUBE IRENE ARAUZ YASEEN contra los presuntos herederos de la sucesión de ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA (q.e.p.d.), en virtud del recurso de Casación interpuesto por el LIC. JAIME VEGA, apoderado judicial de la señora GLADYS ARAUZ DE SALVUCCI, albacea de la sucesión testamentaria de ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA (q.e.p.d.), contra la resolución de 30 de enero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La resolución impugnada, apreciable a fojas 125-133, confirmó los Autos No.1340 de 10 de octubre de 2008 y No.1391 de 21 de octubre de 2008, dictados por el Juzgado Decimosegundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió, entre otros puntos, aprobar el remate celebrado el 24 de enero de 2008, y adjudicar definitivamente a título de compra, a las demandantes, la cuota parte de la finca No.63064 y la cuota parte de la finca No.5095, ambas propiedad del ejecutado.

El recurso extraordinario ensayado fue admitido mediante resolución de 18 de julio de 2009, y posteriormente fue concedido el término de alegatos a que hace referencia el artículo 1185 del Código Judicial, el cual fue aprovechado por la parte recurrente.

CAUSALES Y MOTIVOS

Dicho lo anterior, le corresponde a la Sala dilucidar el remedio intra-procesal interpuesto, teniendo presente que la parte recurrente invocó dos causales de forma: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley" y "Por haberse omitido un requisito cuya omisión cause nulidad".

Veamos los fundamentos de cada una de las causales de forma invocadas.

La casacionista fundamenta su primera causal de forma (Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley) en dos motivos, los cuales transcribimos para mayor ilustración:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por conducto de la resolución fechada el 30 de Enero de 2009, al confirmar el Auto # 1340 de 10 de octubre de 2008 y el otro Auto # 1391 de 21 de octubre de 2009 (sic), ambos del Juzgado Duodécimo de Circuito De Lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, negó toda posibilidad de que la representación legal de la Sucesión de ALEJANDRO ARAUZ VALENCIA (q.e.p.d.), se defendiera dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía interpuesto en su contra, al omitirse la designación de quien debió representarla y defenderla en dicho proceso ejecutivo.
>
> Dicha resolución proferida por el Tribunal de Segunda Instancia, resulta contraria a derecho toda vez que acepta como válido el omitir designarle a la Sucesión de ALEJANDRO ARAUZ VALENCIA (q.e.p.d.), un Curador Ad Litem conforme así lo establece el Código Judicial, trámite este esencial pues con él se garantiza el derecho a defensa de esta sucesión (foja 132).
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia al emitir la resolución fechada el 30 de Enero de 2009, que confirma las decisiones emitidas en primera instancia, dio por buena la designación de un Defensor de Ausente tal cual aconteció al emitirse el Auto #136 de 30 de enero de 2007, a pesar de que de acuerdo con el trámite legal lo que correspondía era la designación de un Curador Ad Litem, cuyas funciones, deberes y responsabilidades son distintas a las de un Defensor de Ausente,por consiguiente a partir de ese momento se violó un trámite considerado esencial por la ley".(f.140)

Cita la recurrente como norma infringida el artículo 599 del Código Judicial.

La segunda causal de forma (Por haberse omitido un requisito cuya omisión cause nulidad) se sustenta en un único motivo que expresa lo siguiente:

"PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial por conducto de la resolución fechada el 30 de Enero de 2009, al confirmar el Auto #1340 de 10 de octubre de 2008 y el otro Auto # 1391 de 21 de octubre de 2009 (sic), ambos del Juzgado Duodécimo de Circuito De Lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, avalo (sic) la falta de notificación del Auto de Mandamiento de Pago al ejecutado, su apoderado o defensor nombrado por el Juez.

Dicha resolución proferida por el Tribunal de Segunda Instancia, resulta contraria a dercho toda vez que omitió el considerar que uno de los presupuestos procesales necesarios para este tipo de procesos era la notificación del Auto Ejecutivo al ejecutado, en este caso a la representación legal de la Sucesión de ALEJANDRO ARAUZ VALENCIA (q.e.p.d.), representada o por su Albacea, o por el Curador Ad Litem que debió designarse para estos propósitos.

Como consecuencia de esta pretermisión procesal se produce la causal alegada". (f.141)

La parte impugnadora cita y explica como disposición infringida el artículo 738 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD QUEM

El Primer Tribunal Superior, en la resolución impugnada, confirmó la decisión del A quo manifestando lo que a continuación se transcribe:

"Observa el Tribunal que el día 24 de enero de 2007, es decir, cuatro días antes al momento en que intervino la defensora de ausente en el presente proceso ejecutivo, el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró abierta la Sucesión Testada de Alejandro Elías Araúz Valencia (q.e.p.d), identificó a sus herederos y designó como albacea a Gladys Araúz de Salvucci.

Señala el párrafo final del artículo 599 del Código Judicial, que el curador ad litem 'cesará en sus funciones tan pronto como se apersone al proceso algún representante legal de la sucesión'. Según lo dispuesto en el artículo 598 lex cit, la representación legal en las demandas en que sea parte una sucesión testada (cual es el caso de la sucesión del ejecutante) le corresponde al albacea, mientras los herederos y legatarios a quienes pueda afectar la demanda no hayan aceptado la herencia o el legado.

Es el criterio de este Tribunal Superior que la intervención de la defensora de ausente en la presente causa, aun cuando tiene lugar en el momento mismo en que la representación legal de la sucesión testada del ejecutado recaía en Gladys Araúz de Salvucci, como albacea, no determina la nulidad de lo actuado bajo la premisa de que el Auto de Mandamiento de Pago no fue notificado a quien en ese momento representaba la sucesión, toda vez que no se puede ignorar que el juzgado de origen, previa a la designación de la defensora de ausente, emplazó a los presuntos herederos, quienes, lógicamente, mantenían un interés en la sucesión, confiriéndole el término de ley a los efectos de que comparecieran al presente juicio, siguiendo así un procedimiento que, además, resulta idéntico al que antecede el nombramiento de un curador Ad litem. Así las cosas, debe descartarse la configuración de la causal de nulidad establecida en el artículo 733, numeral 5, del Código Judicial, pues el supuesto sobre el cual se erige 'la falta de notificación o emplazamiento de las persona que deben ser citadas como parte' no se cumple.

Reitera esta Colegiatura su criterio en cuanto a que el Defensor de Ausente y el Curador Ad Litem, según la regulación que de ellos hace el Código Judicial, están llamados a intervenir de distinta forma en el proceso. En ese sentido, el artículo 1019 del Estatuto Judicial le otorga al Defensor de Ausente un rol limitado a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, negando los hechos y el derecho invocado por aquella, haciéndole responsable para con sus representados en los mismos términos que sus apoderados, mientras que la función que cumple el Curador Ad litem, de conformidad al artículo 599 del mismo compendio normativo, se enmarca, igualmente, en la defensa pero, en este caso, de la sucesión, la que le corresponderá hasta tanto se apersone al proceso algún representante legal de la sucesión que sería, en este caso, la propia albacea, que finalmente compareció al proceso el 25 de enero de 2008, es decir, al día siguiente de verificado el remate (cfr.fj.83 y 84).

Pese a las diferencias antes anotadas, opina esta Colegiatura que la designación de un defensor de ausente, en forma alguna colocó en indefensión a la sucesión del ejecutado. En efecto, el artículo 1682 del Código Judicial, invocado por el recurrente, reconoce al ejecutado la posibilidad de proponer las excepciones dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo; sin embargo, el artículo 1686 del mismo cuerpo legal le permite también que, con posterioridad a este término, pueda proponer una excepción de pago, debiendo en este caso acompañarla de una prueba documental. Queda claro entonces que el hecho de que no se hubiese notificado al propio albacea de la sucesión del Auto de Mandamiento de Pago no privó a la parte demandada de los mecanismos de defensa que le reconoce la ley procesal.

Por último, respecto a la presunta nulidad del remate, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 738 del Código Judicial, este Tribunal Superior ya tuvo ocasión de pronunciarse en la resolución de 25 de julio de 2008, descartando su configuración, por constatar que el trámite dispensado por el juzgado primario se apegó a lo dispuesto en los artículos 1700 a 1750 del Código Judicial".(fs.130-132)

DECISION DE LA SALA

Destacados los cargos que sustentan las causales de forma invocadas y los razonamientos del Tribunal de segunda instancia, corresponde a la Sala determinar la juridicidad de la resolución recurrida en Casación.

Sobre la primera causal de forma alegada, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", esta Superioridad es del criterio que no se omitió algún trámite o diligencia estimada indispensable por la Ley, puesto que el Juez de la causa realizó todas las actuaciones necesarias para lograr la notificación de la parte ejecutada.

Ahora bien, es del caso anotar que el Juez de primera instancia incurrió en un error de cita toda vez que, como apunta la recurrente, la figura procesal idónea a designar para representar a los presuntos herederos de la sucesión de ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA (q.e.p.d.), era un "curador ad litem" (curador para la litis, para el proceso) y no un "defensor de ausente", de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del Código Judicial.

No obstante, este error de cita, corregible en cualquier momento según lo dispone el tercer párrafo del artículo 999 del Código Judicial, no puede considerarse como una pretermisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, debido a que, como se indicó anteriormente, el Juez de la causa efectuó debidamente todos los procedimientos requeridos para lograr la representación técnico-jurídica en defensa de los intereses de los presuntos herederos de la sucesión de ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA (q.e.p.d.).

Esta Sala comparte plenamente los planteamientos esbozados en el sentido que las figuras jurídicas de "defensor de ausente" y "curador ad litem" son disímiles procesalmente; sin embargo, para el caso que nos ocupa, lo ocurrido fue un yerro en la designación del representante judicial de la parte ejecutada y no una vulneración procesal por omisión de un trámite o diligencia considerado imprescindible por nuestra legislación.

Por esta razón, debe descartarse la primera causal de forma invocada, así como la presunta infracción del artículo 599 del Código Judicial.

Respecto de la segunda causal de forma alegada, "Por haberse omitido un requisito cuya omisión cause nulidad", esta Sala considera que no se configura el cargo de agravio procedimental que se censura, porque la notificación del auto ejecutivo se llevó a cabo en la figura de un profesional del derecho, designado para la defensa de los intereses de los presuntos herederos de la sucesión de ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA (q.e.p.d.).

Nuevamente, es del caso destacar que el Juez de primera instancia incurrió en un error de cita ya que la figura procesal idónea a designar, para representar a los presuntos herederos de la sucesión de ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA (q.e.p.d.), era un "curador ad litem" y no un "defensor de ausente", según lo establece el artículo 599 del Código Judicial.

No obstante, como señala el Tribunal de segunda instancia, en el caso en estudio, no existió indefensión de la parte ejecutada puesto que el mal denominado defensor de ausente (toda vez que debió designarse un curador ad litem) efectuó todas las actuaciones necesarias, en la medida de sus posibilidades, para tutelar el derecho de defensa de los presuntos herederos de la sucesión de ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA (q.e.p.d.).

En este sentido, recuérdese que el artículo 758 del Código Judicial establece que "La nulidad se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar la indefensión, afectación de derechos de terceros, o para restablecer el curso normal del proceso...". Por ello, al no haberse dejado en indefensión a la parte ejecutada, no prospera la segunda causal de forma alegada, así como deben desecharse las presuntas infracciones al artículo 738 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 30 de enero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por ISIS ALEXANDRINA ARAUZ DE RIVERA y KERUBE IRENE ARAUZ YASEEN contra los presuntos herederos de la sucesión de ALEJANDRO ELIAS ARAUZ VALENCIA (q.e.p.d.).

Sin condena en costas, por considerar que la recurrente actuó de buena fe.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CANTERAS DE COCLÉ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE PROMOVIDO POR CONSTRUCTORA RODSA, S.A. DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL SECUESTRO PROPUESTO POR GLOBAL BANK CORPORATION CONTRA PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S.A. (PROGEVISA).- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 23 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	45-10

VISTOS:

La firma forense Bonilla & Quijada-Abogados, en su condición de apoderada judicial sustituta de CANTERAS DE COCLÉ, S.A., ha formalizado Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 3 de diciembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la decisión del inferior dictada en la Tercería Coadyuvante presentada por CONSTRUCTORA RODSA, S.A. dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por GLOBAL BANK CORPORATION contra PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S.A. (PROGEVISA), CORPORACIÓN EL CRUCE, S.A., CANTERAS DE COCLÉ, S.A., RICHARD FIFER CARLES, TOMÁS GUERRA CEDEÑO, NÉSTOR TOMÁS GUERRA y FRANCISCO TOMÁS GUERRA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, siendo dicho término aprovechado únicamente por la apoderada judicial de la Tercera Coadyuvante, quien presentó el correspondiente escrito de oposición (f.183).

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la Resolución es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por razón de su naturaleza y su cuantía, y que fue interpuesto por persona hábil en tiempo oportuno.

Con respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización invoca una Causal en el fondo contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al revisar la sección de los tres (3) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala concluye que el Recurso de Casación presentado por la representación judicial de CANTERAS DE COCLÉ, S.A. no debe ser admitido, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, tenemos que a través de los referidos Motivos, la parte recurrente endilga al fallo recurrido la ponderación incorrecta de una serie de pruebas documentales.

Sin embargo, al revisar el fallo impugnado, esta Sala se percata que el Tribunal Superior no emitió consideración alguna en cuanto al valor de los documentos indicados por la parte recurrente.

En la parte pertinente, el fallo en cuestión se limita a señalar lo siguiente:

> "Por otro lado, de las pruebas que obran en el infolio, infiere esta Superioridad que se desprende efectivamente la propiedad de los bienes que pretende el tercerista le sean devueltos, toda vez, que en su mayoría son copias autenticadas que pueden ser valoradas al tenor de lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial."

Como puede verse, el Tribunal Superior no formuló consideración alguna, en forma específica, a los medios probatorios que se dicen fueron sobrevalorados, pues se limitó a hacer una valoración global de las pruebas.

Lo anterior impide a esta Superioridad la atención de este concepto de la Causal de fondo, al no poder pronunciarse en cuanto a lo atinado o no de una valoración que no se dio.

Adicional a lo anterior, tenemos que según el artículo 1169 del Código Judicial, es necesario que la Causal alegada haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

De la lectura del fallo recurrido se colige que no fue la valoración del material probatorio lo que llevó al Tribunal de segunda instancia a revocar lo decidido por el Juez inferior. Veamos por qué.

En la Resolución impugnada, el Tribunal Superior indicó:

> "Es por ello, que al no existir objeción por parte de la propia secuestrante que es quien pretende asegurar bienes para el cobro de su acreencia, que este Tribunal Colegiado estima viable ordenar al administrador judicial PAUL AUGUSTO CHEN RAMÍREZ, que devuelva los bienes que aparecen indentificados a fojas 2 y 121 de este cuaderno, por las razones antes vertidas, y ser la principal de ellas, la no existencia de un depósito judicial sobre ningún bien, ya que como dijéramos con antelación, dichos bienes nunca han sido afectados por medida cautelar de secuestro." (subrayado proporcionado por la Sala)

Como puede observarse, la razón principal que determinó la revocatoria de la Resolución proferida por el Juez de Circuito, fue el hecho de que los bienes que CONSTRUCTORA RODSA, S.A. solicita le sean devueltos, no han sido secuestrados por la actora del Proceso Ejecutivo al que accede la presente Tercería.

Siendo, entonces, que el yerro que se endilga a la Resolución recurrida no incidió en lo dispositivo de la misma, lo procedente es no admitir el Recurso de Casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Bonilla & Quijada-Abogados, apoderada judicial sustituta de CANTERAS DE COCLÉ, S.A., contra la Resolución de 3 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Tercería Coadyuvante formulada por CONSTRUCTORA RODSA, S.A. dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por GLOBAL BANK CORPORATION contra PROYECTOS GENERALES Y DE VIVIENDA, S.A. (PROGEVISA), CORPORACIÓN EL CRUCE, S.A., CANTERAS DE COCLÉ, S.A., RICHARD FIFER CARLES, TOMÁS GUERRA CEDEÑO, NÉSTOR TOMÁS GUERRA y FRANCISCO TOMÁS GUERRA.

Las costas por razón del Recurso se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ARQUÍMEDES BATISTA DÍAZ Y JUAN CARLOS BATISTA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A RICAUTER DOMÍNGUEZ BATISTA - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	155-10

VISTOS:

El licenciado HÉCTOR AMILKAR ZARZAVILLA PÉREZ, en su condición de apoderado judicial de los señores ARQUÍMEDES BATISTA DÍAZ y JUAN CARLOS BATISTA ORTEGA, ha formalizado Recurso de Casación

contra la Sentencia de 31 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por los Recurrentes contra RICAUTER DOMÍNGUEZ BATISTA.

Repartido el negocio al Magistrado Sustanciador, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, tal como consta en escritos leíbles de fojas 247 a 255 del expediente.

Agotados los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos formales de admisibilidad contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al analizar el Recurso, la Sala advierte que fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil; además la Resolución que se impugna, por su naturaleza, es recurrible en Casación, sin atenerse a su cuantía, por razón que ha sido dictada dentro de un Proceso de Oposición a Título de Dominio.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala observa que el mismo ha sido correctamente dirigido al Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. (Ver fojas 230 del expediente)

La Sala advierte que en el escrito de formalización del Recurso, los Recurrentes incluyen una sección denominada "PROCEDENCIA DEL RECURSO", lo cual resulta inadecuado, toda vez que ello no está consagrado en las normas que regulan el Recurso de Casación Civil, según se dispone en el artículo 1175 del Código Judicial, ya que su utilización resulta apropiada en la etapa de alegatos de admisibilidad o de réplica al escrito de oposición.

El Recurso es en el fondo, y se invoca la Causal consistente en la "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dicha modalidad de la Causal única de fondo se fundamenta en tres (3) motivos, los cuales, luego de un primer examen formal, estima la Sala cumplen con la formalidad requerida para este apartado del Recurso, al indicarse claramente los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la Sentencia de segunda instancia, los que además son congruentes con la Causal probatoria de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que se invoca, se indican las pruebas que se consideran fueron mal valoradas, las fojas donde se encuentran ubicadas estas pruebas dentro del expediente, así como se expresa el yerro de valoración probatoria cometido supuestamente por el Tribunal Ad-quem, y como a consecuencia de ese error se influye negativamente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

No obstante lo anterior, al revisar el siguiente apartado del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, la Sala advierte algunas deficiencias las cuales consisten en el hecho que, al citarse y explicarse el artículo 781 del Código Judicial, que es congruente con la Causal probatoria alegada, se hace una extensa alegación, con apreciaciones subjetivas de los Recurrentes, lo cual no corresponde hacer en esta etapa del Recurso, ya que para ello existe la fase de alegatos de fondo. Por tal razón, se deberá subsanar la explicación que se realiza de la infracción de dicha norma, precisándose el cargo de ilegalidad de manera que el mismo guarde la debida armonía con la Causal y las pruebas que menciona en los Motivos, sin dejar de señalar como a consecuencia del error probatorio se influyó en parte dispositiva del Fallo recurrido.

En cuanto al artículo 423, citado como norma infringida, la Sala debe hacer la observación a los Recurrentes que si bien dicha norma concuerda en numeración y contenido, no lo es respecto al texto que la contiene, pues se trata del artículo 423 del Código Civil y no del Código Judicial como expresan. Por tanto, este error debe ser corregido. Ahora al confrontar la explicación del concepto de su infracción, se observa que, en términos generales, la misma es adecuada y congruente con la Causal invocada y los Motivos que la sustentan.

Con relación a la explicación de los artículos 836 y 980 del Código Judicial, los cuales a pesar de ser congruentes con la Causal invocada, porque ambos preceptos contienen criterios de valoración probatoria; el primero, respecto a los documentos públicos y, el otro, en lo que concierne a la fuerza de los dictámenes, considera la Sala que dichas normas procesales deben ser aclaradas en su explicación, específicamente en el último párrafo del artículo 836 y en el segundo párrafo del 980 del Código Judicial, ya que se denota en ellos, una clara apreciación subjetiva de los Recurrentes, por lo que es conveniente que se corrijan dichas explicaciones, siendo lo más preciso y concreto al expresarse la forma en que se produce la supuesta violación de la normas por parte del sentenciador,

evitándose las alegaciones. Además de establecer, porqué el yerro de valoración alegado influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

De lo anteriormente expuesto, y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal única de fondo, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba son de forma, la Sala ordenará la corrección del Recurso de Casación, a fin que la Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, para que pueda ser admitido. No sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos exactos cuya rectificación se ordena, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado HÉCTOR AMILKAR ZARZAVILLA PÉREZ, como apoderado judicial de los señores ARQUÍMEDES BATISTA DÍAZ y JUAN CARLOS BATISTA ORTEGA, contra la Sentencia de 31 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título promovido por los Recurrentes contra RICAUTER DOMÍNGUEZ BATISTA.

Para dicha corrección se les concede a los Recurrentes el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AMOR JOSE CAMPOS Y DILSA MITRE DE CAMPOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANAMERICAN DE PANAMA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 27 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	303-09

VISTOS:

El licenciado JULIO ERNESTO ESPINAL, actuando en su condición de apoderado judicial de AMOR JOSÉ CAMPOS Y DILSA MITRE DE CAMPOS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 29 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la Sentencia N° 29 de 7 de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por los Recurrentes contra PAN AMERICAN DE PANAMÁ, S.A..

Mediante Auto de 17 de agosto de 2010, esta Sala admitió la primera Causal de fondo; ordenó la corrección de la segunda Causal de fondo, en atención a que presentaba defectos formales subsanables; y no admitió la tercera Causal de fondo. (fs. 267 a 275 del expediente)

Para la corrección del Recurso de Casación en el fondo propuesto, la Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, comprueba la Sala que el apoderado judicial AMOR JOSÉ CAMPOS y DILSA MITRE DE CAMPOS, presentó su escrito de Casación corregido en tiempo oportuno, tal como consta de fojas 1165 a 1174 del expediente; por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de la excerta legal antes mencionada.

Así, tenemos que, respecto del Recurso de Casación interpuesto se ordenó su corrección en el sentido que el mismo debe ir dirigido al Magistrado Presidente de la Sala y no a los Magistrados del Primer Tribunal Superior, a lo cual procedió a hacer la Parte recurrente.

Asimismo se ordenó la corrección de la segunda Causal de fondo en el sentido que se corrigieran los Motivos que la sustentan, en los cuales se debía expresar el principio de derecho de la norma que se considera violada, que se pretendía demostrar con las pruebas que se aducen en dichos motivos, así como explicar en qué consistía el yerro probatorio y cómo a consecuencia de esa mala valoración probatoria se influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Estas deficiencias fueron cumplidas a cabalidad por la Parte recurrente, tal como se desprende del nuevo escrito de Casación corregido.

Respecto al siguiente apartado de esta segunda Causal de fondo, consistente en la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas, se le indicó a la Parte Recurrente que debía corregir la numeración del artículo 985 del Código Judicial, ya que el mismo se mencionaba dos veces, correspondiendo el primero al artículo 885 y el segundo al artículo 781, ambos del Código Judicial; que se eliminara el artículo 896 del Código Civil, por no ser congruente con los Motivos y la Causal invocada. Al confrontarse el primer Recurso de Casación con el segundo corregido, se aprecia que las deficiencias señaladas fueron adecuadamente subsanadas atendiendo las instrucciones de la Sala; sin embargo, no fueron incluidas en este apartado las normas sustantivas de derecho que son las que consagran los derechos y obligaciones de las partes, y al omitirse las mismas se ve afectado el Recurso, pues se le impide a esta Corporación Judicial el examen de la infracción jurídica más importante para la decisión, situación ésta que trae como consecuencia la inadmisión de esta segunda Causal de fondo del Recurso de Casación propuesto.

Así, entonces, la Sala deberá conocer del Recurso sólo respecto a la primera Causal de fondo, la cual fue previamente admitida, tal como se dejó expuesto en líneas anteriores.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación presentado por el licenciado JULIO ERNESTO ESPINAL, como apoderado judicial de AMOR JOSÉ CAMPOS Y DILSA MITRE DE CAMPOS, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 29 de junio de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revocó la Sentencia N° 29 de 7 de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por los Recurrentes contra PAN AMERICAN DE PANAMÁ, S.A..

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

UZZMIHRT SUPPLIES INTERNATIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MI BANCO, S.A. BMF.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 27 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	194-10

VISTOS:

La Licenciada LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad JUZZMIHRT SUPPLIES INTERNATIONAL, INC., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario con Demanda de Reconvención interpuesto por la Recurrente contra la Sociedad MI BANCO, S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 195 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual es visible de fojas 211 a 213.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, la cual le pone término a un Proceso Ordinario, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

El Recurso es en el fondo, y se invoca como única Causal, tal cual se expone en el respectivo escrito de formalización: "en la de haberse incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La Causal de fondo invocada, se sustenta a través de seis Motivos, los cuales procedemos a transcribir de la siguiente manera:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior, en el auto que dictó, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que consistió en no haberle atribuido el valor que le corresponde, conforme a la ley, a la prueba visible a foja 9 del infolio, así como también visible a foja 161, denominada DESISTIMIENTO DE CESION DE PAGO, toda vez que pese a que examinó la prueba citada, no le concedió el valor probatorio que le correspondía de plena prueba.
>
> SEGUNDO: El Tribunal Superior tampoco valoró correctamente la prueba visible a foja 170, que consiste en una carta fechada el día 20 de julio de 2006, dirigida a la Licda. Yazmin Vega, por parte de MI BANCO, y en las cuales esta entidad bancaria DEJABA SIN EFECTO el denominada DESISTIMIENTO DE LA CESION DE PAGO. Esta prueba a pesar de ser examinada por el Juzgador A Quem, no le acreditó el valor probatorio de plena prueba.
>
> TERCERO: El Tribunal Superior obvió darle el valor de plena prueba a las citadas pruebas, olvidando que las pruebas que resulta de los documentos públicos o privados es indivisible y comprende aún lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato, y ese error de apreciación condujo al tribunal a la infracción de la ley.
>
> CUARTO: El auto impugnado dejó de atribuirle el valor que las citadas pruebas tienen, según la ley, ya que no fueron objetadas, y por su relación directa con lo dispositivo.
>
> Lo jurídicamente correcto era, conforme a la ley, que se le hubiera atribuido valor de convicción a las afirmaciones vertidas en las respectivas pruebas documentales en cuanto a demostrar los daños y perjuicios que ha ocasionado a la parte demandante, por la decisión de la demandada de dejar sin efecto un documento de DESISTIMIENTO DE CESION DE PAGO, y que ese error en cuanto a la apreciación de las pruebas documentales condujo al Tribunal Ad-quem a infringir la ley.
>
> QUINTO: Los errores probatorios en que incurrió el Tribunal Superior, lo condujeron a infringir la norma que en materia probatoria, establece los principios en que debe basarse un juzgador para calificar la prueba documental.
>
> SEXTO: La omisión incurrida en la resolución que ahora se impugna, ha causado un perjuicio grave a nuestro representado y, con dicha omisión, se han vulnerado las normas jurídicas de carácter probatorio que gobiernan estos procesos."

Se puede observar que en los Motivos primero y segundo, si bien la Casacionista detalla las pruebas cuyo yerro valorativo se denuncia, especificando las debidas fojas en que las mismas se encuentran, en cada uno de dichos Motivos omitió exponer en qué consistió el yerro valorativo que se le atribuye cometido al Ad quem y lo que dichas pruebas demuestran, a fin que este error haya influido en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Esta situación deberá ser enmendada por la Recurrente en cada uno de los Motivos respectivos.

En el Motivo tercero, la Recurrente utiliza una redacción de tipo argumentativa, y expone, aún cuando no identifique el número de la norma correspondiente, íntegramente el texto del artículo 885 del Código Judicial, que es la norma citada más adelante como infringida. Esta situación es contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, razón por la cual este Motivo deberá ser eliminado.

En los Motivos cuarto, quinto y sexto, la Recurrente expone apreciaciones subjetivas, utilizando una redacción de tipo argumentativa, sin señalar cargo de ilegalidad concreto; todo esto contrario a la técnica requerida para la formalización del Recurso, por lo que estos Motivos deberán ser también eliminados.

En el siguiente acápite del Recurso, que corresponde a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la debida explicación de cómo lo han sido, se cita únicamente el artículo 885 del Código Judicial.

Se observa entonces que, el Recurso adolece de citar el artículo 781 del Código Judicial, norma que esta Sala ha señalado reiteradamente, es la que consagra el Principio general de la Sana Crítica que debe regir para la valoración de las pruebas, por lo que es indispensable que se exponga su infracción. Asimismo, se omite la citación de una norma sustantiva que se considere ha sido infringida, producto del yerro denunciado.

Además, advierte la Sala, que el escrito de formalización del Recurso se encuentra dirigido a los "Honorable Presidente del Primer Tribunal Superior De Justicia", cuando lo propio es dirigirlo al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, situación que debe ser subsanada.

Los errores señalados con anterioridad de los cuales padece el presente Recurso de Casación, hacen que el mismo deba ser corregido, por lo que esta Sala procederá en consecuencia a pronunciarse en ese sentido.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECIÓN del Recurso de Casación interpuesto por la Licenciada LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad JUZZMIHRT SUPPLIES INTERNATIONAL, INC., contra la Resolución de cuatro (4) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario con Demanda de Reconvención interpuesto por el Recurrente contra la Sociedad MI BANCO, S.A.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MILTON KEITH HERRINGTON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A JASON MAYERS HARRIS, HANNIBAL BK MARINA AND YATH CLUB, S. A. Y HANNIBAL BACK LAND, INC.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 27 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	147-10

VISTOS:

Dentro del cuaderno que contiene la Solicitud de Medida Conservatoria de Protección General, interpuesta por la parte demandante en el Proceso Ordinario de Mayor cuantía que MILTON KEITH HERRINGTON le sigue a JASON MAYERS HARRIS, HANNIBAL BK MARINA AND YACHT CLUB, S. A. y HANNIBAL BACH LAND, INC., el Apoderado judicial del demandante, Lic. Carlos Augusto Villalaz Barrios, ha interpuesto Recurso de Casación en el Fondo, contra el Auto de 3 de febrero de 2010, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito

Judicial de Panamá, al resolver la referida Medida cautelar propuesta por la parte interesada, contra el Permiso de Concesión No.ADM-388-2006 de fecha 7 de septiembre de 2006, otorgado por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA a favor de HANNNIBAL BK MARINA AND YACHT CLUB, S.A., con fundamento en el artículo 569 del Código Judicial.

Realizado el reparto respectivo y concedido el término que otorga el artículo 1179 del Código Judicial para la presentación de alegatos, sólo hizo uso de tal derecho la parte demandante, según consta en memorial visible a fojas 93 a 99.

Cumplidos los trámites de procedimiento respectivos, procede la Sala a revisar el contenido del Recurso, para determinar si se han cumplido los requisitos consagrados en los artículos 1175 y 180 del Código Judicial.

De acuerdo a las constancias del expediente, se observa que el Recurso de Casación reúne los requisitos enunciados en los numerales 1 y 2 del artículo 1180 del Código Judicial, dado que la Resolución objeto del mismo aparece enunciada en el numeral 4) del artículo 1164 del referido Código y, asimismo, el escrito en que fue anunciado y su formulación fueron presentados dentro del término legal respectivo y por persona hábil.

Cumple también la propuesta, con el requisito exigido por el artículo 101 del Código Judicial, al haberse dirigido al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo exige dicha norma.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

El Recurso de Casación en el Fondo, interpuesto por el Lic. Carlos A.Villalaz Barrios en representación del demandante MILTON KEITH HERRINGTON, se funda en dos (2) de las Causales establecidas en el artículo 1169 del Código judicial y que han sido propuestas en la siguiente forma:

PRIMERA CAUSAL

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR EL CONCEPTO DE ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución."

Esta Causal la sustenta el Recurrente con dos (2) Motivos, en los que se exponen en forma precisa los cargos de injuricidad, que se acusan incurridos en la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia; identificándose en forma adecuada los medios probatorios pertinentes con la Causal, al enumerarse las fojas donde se ubican los documentos y testimonios, que aún cuando constan en el expediente, han sido ignoradas en la Resolución impugnada.

En relación con la determinación de las normas de Derecho que se estiman infringidas, el Recurrente cita los artículos 569 y 780 del Código Judicial, como normas adjetivas y el artículo 489 del Código de Comercio, como norma sustantiva, "que responde básicamente, a la existencia de una estrecha correlación entre lo pretendido y la medida solicitada, ya que el fondo de la controversia lo es el reconocimiento de una sociedad de cuentas de participación a través de las cuales los demandados adquieren la obligación de cumplir con el compromiso a que habían llegado."

Igualmente, el Recurso señala claramente en qué forma se dejó de aplicar cada norma legal, el concepto en que se estima cometida la infracción, el derecho que dichas normas consagran y la omisión en que incurrió el Ad quem, todo lo cual se afirma haber influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

SEGUNDA CAUSAL

"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR EL CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

El casacionista fundamenta dicha Causal en un solo Motivo, según el cual, el fallo incurrió en el error de valoración de la prueba pericial rendida por IVÁN CARLUCCI SUCRE, visible de fojas 650 a fojas 659 del expediente principal, lo que condujo al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, "a una conclusión equivocada de que existía un exceso en la medida conservatoria o de protección en general." Error de valoración éste, que a criterio del Recurrente, "influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, al revocar y dejar sin efecto la medida conservatoria o de protección al otorgarle un carácter subsidiario."

Con respecto a la mención realizada en el Recurso respecto a las normas de Derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita en primera posición, el artículo 781 del Código Judicial, disposición legal que se estima congruente con la Causal invocada y que, además, es consecuente con la técnica de Casación, pues, esta norma hace referencia al método de evaluación y apreciación especializada, que obliga al Juzgador a utilizar la sana crítica en su labor de valoración probatoria; norma ésta que estima la censura ha sido violada en forma directa por omisión.

Igualmente, se estima violado, en forma directa por omisión, el artículo 569 del Código Judicial, al no haber apreciado correctamente el Primer Tribunal Superior, el dictamen pericial especificado en el Motivo propuesto (fs.650-659); disposición que "le otorga al interesado el derecho de pedir las medidas conservatorias o de protección que crea más apropiadas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo del negocio, sin que sea cierto, esta medida (sic) no se pueda decretar porque existe un exceso en el depósito por razón del secuestro inscrito."

Finalmente, el casacionista estima como violado el artículo 489 del Código de Comercio, por omisión, porque " se revoca la medida de conservación o de protección en general decretada por el fallo de primera instancia cuando existe una estrecha correlación entre lo pretendido y la medida solicitada."

En consecuencia, teniendo en cuenta que los Motivos que sustentan las Causales, así como las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido son congruentes con el concepto de la infracción, y al cumplir el Recurso con los requisitos formales establecidos en la Ley y la Jurisprudencia de la Corte, lo procedente es admitir el Recurso de Casación aludido.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación presentado por MILTON KEITH HERRINGTON contra el Auto de 3 de febrero de 2010, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la Solicitud de Medida Conservatoria o de Protección en General propuesta dentro del Proceso Ordinario en referencia.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO NACIONAL DE PANAMA Y FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JORGE SANCHEZ RODRIGUEZ LE SIGUE A BELSY REBOLLEDO DE GRACIA, ROSENDO GRENALD BAKER Y BANCO NACIONAL DE PANAMA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 27 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	02-10

VISTOS:

El Licenciado Javier Isaac Ruiz A., actuando en nombre y representación del BANCO NACIONAL DE PANAMA, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de 16 de marzo de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se Reformó la Sentencia No.41 de 19 de agosto de 2005, dictada por el Juzgado Decimocuarto del Circuito Civil, dentro del Proceso Ordinario promovido por JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra ROSENDO GRENALD BAKER, BELSY REBOLLEDO DE GRACIA y el referido BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Mediante Resolución de 23 de junio de 2010, la Sala Primera de la Corte ORDENÓ LA CORRECCIÓN de la segunda Causal de fondo invocada, enunciada como de "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba," dado que se estimaron subsanables algunas inconsistencias en la exposición del Motivo tercero, que planteaba argumentos de apreciación subjetiva sobre la valoración de una prueba, lo cual resulta impropio e incongruente con la Causal probatoria invocada, conforme a reiterada corriente jurisprudencial de la Sala. Además, en la evaluación inicial se consideró necesario excluir como norma infringida, el artículo 781 del Código Judicial, por no ser consecuente con la Causal invocada.

En la referida Resolución, se le concedió un término de cinco (5) días para realizar la corrección del Recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; término que fue aprovechado por el apoderado del BANCO NACIONAL DE PANAMA para presentar el memorial de Casación corregido, como consta de fojas 1359 a 1368 del expediente.

En atención a lo anterior, la Sala procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso de Casación, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

De la lectura del escrito de corrección presentado, se ha podido comprobar que el nuevo texto propuesto para sustentar el Motivo tercero, formula en forma precisa los cargos imputados a la Sentencia impugnada y que el cuestionamiento planteado en dicho Motivo, es acorde, según criterio del Recurrente, con la omisión incurrida por el Ad quem, respecto a algunos medios probatorios acusados de haber sido ignorados por la Sentencia recurrida; todo lo cual resulta congruente con la Causal invocada y con la técnica de Casación.

Igualmente, estima la Sala, que el Casacionista ha cumplido lo ordenado, al excluir del conjunto de normas que se consideran infringidas, la mención realizada originalmente respecto al artículo 781 del Código Judicial, norma ésta cuya cita y la infracción proclamada respecto a la misma resulta impropia, si se tiene en cuenta la segunda Causal probatoria invocada.

En tal virtud, al haberse subsanado las omisiones señaladas en el escrito original, respecto a la Causal de Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la Sala estima procedente admitir el Recurso de Casación al haberse realizado las correcciones aludidas y a ello se procede.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación corregido e interpuesto por el Lic. Javier Isaac Ruiz, apoderado legal del BANCO NACIONAL DE PANAMA, contra la Sentencia fechada el 16 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que REFORMA la Sentencia No.41 de 19 de agosto de 2005 emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por JORGE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ contra ROSENDO GRENALD BAKER, BELSY REBOLLEDO DE GRACIA y el referido BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AGROINDUSTRIAL REY, S. A. RAFAEL MORALES Y GLADIS FALCON DE MORALES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACUMULADO) INTERPUESTO POR RAFAEL MORALES AROSEMENA Y GLADIS FALCON DE MORALES CONTRA AGROINDUSTIAL REY. S.A. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	405-09

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de julio de 2010, la Sala Primera de la Corte, no admitió la primera Causal y ordenó la corrección de la segunda Causal del Recurso de Casación en la forma y del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma MEJÍA & ASOCIADOS, actuando en representación de AGROINDUSTRIAL REY, S.A., así como ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo formalizado por el licenciado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, en representación de RAFAEL MORALES AROSEMENA Y GLADYS GLORIA FALCÓN DE MORALES, ambos Recursos contra la Resolución de 27 de agosto de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía (acumulado) que se le sigue a las sociedades AGROINDUSTRIAL REY, S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Ambos Recurrentes contaron con el término de cinco (5) días para corregir sus Recursos, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala comprueba que los mismos presentaron oportunamente los escritos de Casación corregidos correspondientes, tal como constan de fojas 1080 a 1096. del expediente; por lo que esta Sala procede a decidir la admisibilidad definitiva de dichos Recursos, no sin antes verificar de manera separada, si los Recurrentes efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

DEL RECURSO PROPUESTO POR AGROINDUSTRIAL REY, S.A.:

Se trata de un Recurso de Casación propuesto en la forma y en el fondo. Del Recurso en la forma, se ordenó la corrección de la segunda Causal, la cual consistió en completar el cargo de ilegalidad expuesto en el único motivo que la sustenta y en el apartado de las normas de derecho se dijo que se reestructurara la explicación del artículo 991 del Código Judicial, exponiéndose cargos precisos y acordes con la Causal, así como se eliminara de dicha norma la frase "en el concepto de violación directa", por ser confusa y entrar en el ámbito de una Causal de fondo. Finalmente, se ordenó que fuera incluida la norma que regula el supuesto específico y que se considera dejado de resolver por el Tribunal Ad quem.

Del Recurso de Casación en el fondo, se ordenó la corrección de las dos (2) Causales invocadas: error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la prueba. En la primera Causal de fondo, se ordenó se corrigiera el único motivo que la sustenta, en el sentido que se expresará en qué consistió el error de valoración y de qué manera el mismo influyó en lo dispositivo del Fallo. En el apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas se advirtió que se adecuara la explicación de los artículos 781, 836 del Código Judicial y 1647 del Código Civil a la Causal invocada, precisando los cargos atribuidos a la Sentencia de segunda instancia y exponiéndose el error de valoración probatoria y su influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida. Asimismo, se ordenó que se eliminara del concepto de las normas antes mencionadas, la frase "en el concepto de violación directa", porque dicha redacción recaía en la esfera de otro concepto de la Causal única de fondo invocada en esta oportunidad.

En la segunda Causal de fondo de este Recurso, la corrección ordenada iba dirigida específicamente al apartado de las normas de derecho consideradas infringidas, consistiendo dicha corrección en la eliminación de las frases confusas advertidas y en sustentarse adecuadamente la explicación de las disposiciones legales citadas, en la que se indicara concretamente en qué consistió la violación de las mismas como consecuencia del error probatorio y la influencia de éste en lo dispositivo del Fallo recurrido.

Ahora bien, al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en la forma y en el fondo presentado por la firma MEJÍA Y ASOCIADOS, en representación de AGROINDUSTRIAL REY, S.A., con el nuevo escrito de formalización, la Sala puede comprobar que la Recurrente subsanó adecuadamente las deficiencias antes señaladas, por lo que procede la admisibilidad tanto de la segunda Causal del Recurso de Casación en la forma como del Recurso de Casación en el fondo corregidos.

DEL RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR RAFAEL MORALES AROSEMENA Y GLADYS GLORIA FALCÓN DE MORALES:

Este Recurso de Casación es en el fondo y se invocó como primera Causal, la violación directa y como segunda, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Con respecto a la primera Causal de fondo tenemos, que al Recurrente se le indicó que debía corregir el segundo Motivo que sustenta la Causal, con la finalidad que especificara el cargo de ilegalidad atribuido a la Sentencia de segunda instancia, expresara la forma en que se dejó de aplicar el texto legal, o por el contrario, cómo se aplicó desconociendo el derecho que consagra la disposición que se dice infringida y su influencia en lo dispositivo del Fallo recurrido. En el apartado de la citación de las normas de derecho infringidas, únicamente se le advirtió al Recurrente que transcribiera el contenido íntegro del artículo 1644-A del Código Civil.

En cuanto a la segunda Causal de fondo, se le indicó al Recurrente que debía corregir el único Motivo que la sustenta, evitando las alegaciones y apreciaciones, aclarando lo que se pretende demostrar con la prueba alegada y cómo su mala valoración influyó en lo dispositivo del Fallo recurrido. Asimismo, en el apartado de las normas legales consideradas infringidas, se le advirtió al Recurrente que explicara adecuadamente cómo se produjo la violación de los artículos 781 y 980 del Código Judicial, a consecuencia de la errada valoración probatoria y cómo ello influyó en lo resuelto por el Tribunal Ad quem. Por último, que debía eliminar el artículo 1644-A del Código Civil y reemplazarlo por otra u otras disposiciones sustantivas que guarden relación con la Causal que invoca.

Al confrontar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por RAFAEL MORALES AROSEMENA Y GLADYS GLORIA FALCÓN DE MORALES, a través de su apoderado judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata que este último Recurso se ajusta a los señalamientos advertidos en aquélla, y por tanto a los presupuestos legales, razón por la cual procede la admisión del Recurso de Casación en el fondo corregido.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1) ADMITE la segunda Causal del Recurso de Casación en la forma corregido, propuesto por la firma MEJÍA & ASOCIADOS, en representación de AGROINDUSTRIAL REY S.A., y;

2) ADMITE los Recursos de Casación en el fondo corregidos, interpuestos por la firma MEJÍA & ASOCIADOS, en representación de AGROINDUSTRIAL REY, S.A., y el licenciado RAÚL TRUJILLO MIRANDA, en representación de RAFAEL MORALES AROSEMENA Y GLADYS GLORIA FALCÓN DE MORALES, contra la Sentencia de 27 de agosto de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía (acumulado) que se le sigue a las sociedades AGROINDUSTRIAL REY, S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ROFLA, S.A RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROPUESTO POR ROFLA, S. A. CONTRA PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (ANTES PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.) - PONENTE: HARLEY MITCHELL D - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	164-10

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, ha presentado recurso de casación contra la resolución de 6 de abril de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por ROFLA, S.A. contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (antes PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.)

Cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndose los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso para alegue sobre la admisibilidad; y los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique, término que fue utilizado por ambas partes, tal como consta a fojas 314 a 319 del expediente.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, a lo cual nos avocamos.

Al respecto la Sala ha podido constatar que el recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo y por persona hábil, que la resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley; tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso, cumpliendo con las formalidades mínimas previstas en los artículos 1163 y 1164.

Con relación a los requisitos exigidos por el artículo 1175 del Código Judicial, para la formalización del recurso, la Sala aprecia que el recurso de casación es en el fondo, y se invocan dos causales, las cuales pasa la Sala a examinar en el orden que fueron presentadas.

La primera causal de fondo es : " Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", cumpliéndose cabalmente con lo establecido en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos en que se funda la causal, se observa que reúnen de manera general, los requisitos establecidos en la ley y son congruentes con la causal.

En lo referente a la citación de las normas de derecho infringidas, la recurrente cita y explica como infringidos los artículos 1411, 1409, 1415, 1417, 1631,1633 del Código Civil; y los artículos 587, 591, 96 del Código de Comercio, lo que resulta coherente y congruente con los motivos y la causal. Sin embargo, no sucede lo mismo con relación a los artículos 601 del Código de Comercio y artículo 1630 del Código Civil, pues, el recurrente incurre en puras alegaciones, por lo que se debe precisar los cargos de injuridicidad y establecer como se produce la violación, esto es, si se desconoció o dejo de aplicar el texto de la norma o se contradice la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena corregir las deficiencias encontradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

La segunda causal de fondo es " infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida ".

En cuanto a los requisitos exigidos en el artículo 1175 del Código Judicial, aprecia la Sala que se cumple cabalmente con determinar la causal en los términos literales que establece la ley.

En lo que atañe a los motivos, se observa que la recurrente formula cargos concretos y coherentes con la causal, ya que explica y cita adecuadamente cuales fueron los medios probatorios que considera fueron mal valorados por el Tribunal Ad quem, cargo que guarda relación con la causal invocada. Por tanto, se cumple de manera general, los requisitos exigidos en la ley.

Con relación al apartado de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, debemos indicar que la recurrente cita y explica como violados los artículos 834, 781, 464 del Código Judicial; y los artículos 974 y 338 del Código Civil y el artículo 96 del Código de Comercio, lo que permite establecer que se cumple con señalar las normas probatorias sobre valoración de la prueba y se explica los derechos sustantivos que supuestamente resultaron vulnerados como consecuencia del error probatorio, lo que es congruente con la causal. Por tanto, debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ordena CORREGIR la primera causal y ADMITE la segunda causal del recurso en el fondo, propuesto por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de ROFLA, S.A., contra la Sentencia de 6 de abril de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se REVOCA la Sentencia No. 66-09 de fecha 27 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por ROFLA, S.A. contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A LOS BALCONES DE CARENERO, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	94-10

VISTOS:

La firma forense Jiménez-Soriano & Asociados, apoderada judicial de GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN, ha promovido Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 27 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que revocó la decisión del inferior dictada dentro del Proceso Oral propuesto por su representado en contra de LOS BALCONES DE CARENERO, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso presentado, siendo dicho término aprovechado por la opositora al Recurso y el recurrente en Casación, tal como consta de fojas 189 a 191 y 192 a 193 del expediente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de formalización del Recurso (f.171) ha sido dirigido indebidamente a los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial.

En cuanto a la viabilidad del Recurso de Casación se ha podido verificar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Así las cosas, la Sala procede a examinar la Causal aducida.

El escrito de formalización contiene un Recurso de Casación que invoca una Causal en el fondo de la siguiente manera:

> "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

La Causal invocada está contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al revisar la sección de los seis (6) Motivos que sustentan la Causal invocada, la Sala observa lo siguiente.

El Primer Motivo no contiene un cargo concreto de injuridicidad, toda vez que no señala prueba alguna que el recurrente considere fue mal valorada por el Ad quem, razón por la cual deberá ordenarse que el mismo sea eliminado de dicho apartado.

Debe recordarse, tal como menciona el Doctor Jorge Fábrega Ponce en la obra Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral), que "En diversos precedentes la Corte ha exigido, cuando se invoca como causal error de derecho en la apreciación de la prueba, que se precisen los elementos de juicio mal apreciados." (pág.75)

De los Motivos Segundo y Tercero se desprenden cargos claros de injuridicidad contra la Resolución impugnada, congruentes con la Causal invocada, pues se han individualizado las pruebas que se estiman mal valoradas y se señala en qué consistió la mala valoración.

No ocurre lo mismo con el Cuarto Motivo, a través del cual la parte recurrente expone la indebida valoración de ciertos "indicios", sin embargo, al explicar en qué consisten los mismos, se refiere a las cláusulas del contrato de préstamo con garantía prendaria visible de fojas 15 a 18 del expediente.

Aunado a lo anterior, en el Quinto Motivo, el casacionista refiere el error en la valoración de la prueba consistente en el referido contrato de préstamo, repitiendo los argumentos expuestos en el Cuarto Motivo referentes a la entrega de sus acciones en calidad de prenda y a la necesidad de deslindar judicialmente cualquier controversia por incumplimiento de contrato.

De lo anterior, la Sala concluye que lo pretendido por el recurrente es la impugnación de la valoración que el Ad Quem hizo del contrato de préstamo con garantía prendaria visible de fojas 15 a 18 del expediente, por lo que debe ordenarse la eliminación del Cuarto Motivo, toda vez que dicho cargo se encuentra debidamente formulado en el Quinto Motivo de su escrito de Casación.

En cuanto al Sexto Motivo, la Sala observa que la valoración que hizo el Tribunal Superior de las pruebas en él señaladas ya ha sido impugnada a través del Tercer y Quinto Motivo, es decir que se repite el cargo, lo cual no se ajusta a la técnica del Recurso, la cual requiere que cada Motivo señale un cargo diferente, si los hubiere.

Por lo anterior, el Sexto Motivo debe ser eliminado también.

Con relación al apartado en el que se indican las disposiciones legales que se consideran violentadas y el concepto de su infracción, se puede constatar que el mismo cumple con la exigencia de citar: el artículo 781 del Código Judicial que consagra el principio de la sana crítica; el artículo 873 del Código Judicial, que establece los parámetros para valorar pruebas documentales; el artículo 896 del Código Judicial relativo a la confesión; y los artículos 418, 820, 821 y 822 del Código de Comercio que se dejaron de aplicar con motivo del error en la apreciación de las pruebas.

Así las cosas, debe ordenarse la corrección del Recurso de Casación presentado, en los términos que han sido expuestos, con el fin de que la Causal invocada satisfaga en forma íntegra los presupuestos necesarios para ser admitida, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Jiménez-Soriano & Asociados, en representación de GABRIEL NOE ESTEBAN BRAUN, contra la Resolución de 27 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral incoado por su representado en contra de LOS BALCONES DE CARENERO, S.A.

Para efectos de la corrección ordenada se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, tal como señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA ITALIA HERRERA MATTEO DE BOTACIO Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S. A. Y OTROS.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	76-10

VISTOS:

El Licenciado Oscar Bonilla G., actuando en su condición de apoderado judicial de MARÍA ITALIA HERRERA DE BOTACIO y JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 13 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por sus representados en contra de LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A., JUAN PABLO HERRERA MATTEO, MARÍA ITALIA MATTEO DE HERRERA, GIOVANNA HERRERA GONZÁLEZ, ARGELIS GONZÁLEZ DE HERRERA y ANA CRISTINA HERRERA GONZÁLEZ.

Mediante Resolución de 8 de julio de 2010 (f.786), esta Corporación Judicial ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo propuesto.

El recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la Sala observa que el mismo presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.790-800), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva de dicho Recurso, no sin antes verificar si el recurrente efectuó las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

La Sala advierte que al Licenciado Oscar Bonilla G. se le indicó que enunciara la Causal invocada como se consigna en la Ley y que corrigiera la explicación de cómo considera que el fallo impugnado viola los artículos 780 del Código Judicial, los artículos 40 y 42 de la Ley 32 de 1927, y el artículo 1112 del Código Civil.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado Oscar Bonilla G., con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata de que este último se ajusta a los señalamientos realizados en aquélla, y por tanto a los presupuestos legales, razón por la cual procede la admisión del Recurso de Casación en el fondo presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado Oscar Bonilla G., en representación de MARÍA ITALIA HERRERA DE BOTACIO y JUAN ALEXIS BOTACIO HERRERA, contra la Resolución de 13 de enero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por sus representados en contra de LAVANDERÍA LA BURBUJA FELIZ, S.A., JUAN PABLO HERRERA MATTEO, MARÍA ITALIA MATTEO DE HERRERA, GIOVANNA HERRERA GONZÁLEZ, ARGELIS GONZÁLEZ DE HERRERA y ANA CRISTINA HERRERA GONZÁLEZ.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CABLE & WIRELESS PANAM, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	323-08

VISTOS:

La representación judicial de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. formalizó Recurso de Casación contra la Resolución de 18 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. contra SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A.

Encontrándose el negocio pendiente de resolver en el fondo, los apoderados judiciales de ambas partes aportaron al Proceso un Contrato de Transacción celebrado entre

sus representadas el 19 de octubre de 2009, con el fin de que dicha transacción fuese aprobada y se regresara el expediente al Juzgado de origen.

Mediante Resolución de 19 de enero de 2010 (f.485), esta Sala decidió no aprobar la Transacción celebrada y, en consecuencia, ordenó la continuación del Proceso.

A través de informe de 25 de junio de 2010 (f.508), la Secretaría de la Sala informa que se ha aportado nuevamente al Proceso un Contrato de Transacción para ser aprobado por esta Superioridad.

El nuevo libelo de transacción, visible de fojas 497 a 502, está fechado 29 de abril de 2010 y, en su parte medular, es del tenor siguiente:

> "Nosotros, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, ..., actuando en nuestra condición de apoderados judiciales de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., que en adelante se denominará CWP, debidamente facultada para transigir, por una parte y por la otra, Adolfo Olloqui Domínguez, ..., facultado para este acto mediante reunión general de accionistas del día 2 de marzo de 2010, tal y como consta en escritura 7660 del 31 de marzo de 2010, inscrita en el registro público, el día 19 de abril de 2010, en representación de. SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S.A., sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Panamá ..., que en adelante se denominará SOWC, debidamente facultado para transigir, hemos convenido en celebrar un CONTRATO DE TRANSACCIÓN JUDICIAL con el propósito de ponerle término al Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, promovido por CWP en contra de SOWC y que se encuentra en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resolviendo en el fondo el Recurso de Casación promovido por CWP en contra de la Resolución de 18 de septiembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual MODIFICA la Sentencia No.15 de 10 de abril de 2008, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y poner término igualmente a cualesquiera otra controversia y acciones relacionadas con el mismo proceso, todo lo cual hacemos en los siguientes términos:
>
> ...
>
> CLÁUSULAS
>
> PRIMERA: Declara SOWC que reconoce que adeudar a CWP la suma total de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE DÓLARES (US$153,220.00), en concepto de servicios y facilidades recibidos en virtud del Acuerdo de Interconexión suscrito con CWP al día 20 de febrero de 2003 y contratos de servicios comerciales igualmente suscritos entre las partes, desglosada así:i)La suma de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DÓLARES CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (US$43,600.47), que representa la deuda reclamada judicialmente por CWP a la fecha de presentación de la demanda, esto es, por los servicios de interconexión prestados por CWP a SOWC hasta el mes de junio de 2006.ii)La suma de CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (US$109,619.33), que representa la deuda igualmente reclamada judicialmente, pero generada luego de la presentación de la demanda por parte de CWP por los servicios de interconexión prestados por CWP a SOWC desde el mes de julio de 2006 al mes de noviembre de 2008.
>
> SEGUNDA: Declara SOWC que se obliga a pagar la deuda reconocida en la cláusula primera anterior de la siguiente forma:
>
> 1.La suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON 00/100 (US$45,537.00), mediante la entrega de un Cheque de Gerencia girado a favor de CWP, el cual deberá ser entregado por SOWC en un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto No.848 de 17 de julio de 2006, que se ordenará una vez aprobada la presente Transacción por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Para estos efectos, a la firma de esta Transacción Judicial, SOWC entregará a CWP una Nota suscrita por la persona con derecho a firma en la cuenta corriente 25-8-03-03045-0 que mantiene SOWC en el antiguo BANISTMO o la numeración que corresponda a la cuenta ahora que dicho Banco es denominado HSBC BANK (PANAMA), S.A., con una instrucción irrevocable y notariada al HSBC BANK (PANAMA), S.A., para que tan pronto el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, le comunique el levantamiento del secuestro decretado en contra de SOWC mediante Auto No.848 de 17 de julio de 2006, emita un Cheque de Gerencia a favor de CWP con cargo a la cuenta corriente 25-8-03-03045-0 que mantiene SOWC en el antiguo BANISTMO o la numeración que corresponda a la cuenta ahora que dicho Banco es denominado HSBC BANK (PANAMA), S.A., por el monto de la suma de CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES CON 00/100 (US$45,537.00).

Queda entendido que ambas partes solicitarán al Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que entregue a CWP el oficio que se confeccione para comunicar al HSBC BANK (PANAMA), S.A., el levantamiento del secuestro que pesa sobre la Cuenta Corriente 25-8-03-03045-0.

2.La suma de CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON 00/100 (US$107,683.00) mediante créditos mensuales otorgados por SOWC a favor de CWP por un monto mínimo de US$0.0025 por cada minuto de tráfico internacional que CWP entregue a SOWC para ser terminados en los destinos que para estos efectos acuerden las Partes.

CWP y SOWC acuerdan que la suma arriba descrita (US$107,683.00) deberá ser cancelada en un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la aprobación de esta Transacción por parte de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. En caso de que exista algún saldo remanente al vencimiento del término antes descrito, CWP enviará una notificación a SOWC detallando en la misma el saldo existente para que SOWC, en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de esa notificación, proceda a realizar el pago correspondiente, salvo que dicho saldo haya sido acumulado por razones atribuibles a CWP en el envío a SOWC del tráfico en cantidades menores a las acordadas por las Partes, en cuyo caso, el plazo para la cancelación de la suma adeudada podrá ser prorrogado por cuatro (4) meses.

TERCERA: Declaran CWP y SOWC que, salvo el derecho que asiste y persiste a favor de CWP de cobrar la suma de dinero que SOWC reconoce adeudar en esta transacción, renuncian a cualquier pretensión, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, judicial o extrajudicial, y que no tienen ningún reclamo pasado, presente o futuro que hacer, ni acción, pretensión, cobro, y/o requerimiento de ninguna clase que se relacione con el Proceso Ordinario indicado en el considerando primero anterior y con el Acuerdo de Interconexión suscrito entre ambas y cualesquiera otros acuerdos verbales o escritos que existan entre las Partes, por razón de hechos y situaciones que se hayan suscitado hasta el 30 de septiembre de 2009.

CUARTA: Declara y reconoce SOWC que el cumplimiento de la presente Transacción es independiente del cumplimiento íntegro y exacto de las obligaciones recurrentes derivadas de los Acuerdos de Interconexión y demás Acuerdos Comerciales suscritos con CWP, dentro de las cuales se encuentra el pago puntual de las facturas corrientes generadas mensualmente por CWP, en virtud de los servicios prestados.

Las Partes acuerdan que el incumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los Acuerdos de Interconexión y demás Acuerdos Comerciales vigentes, generando nueva morosidad por parte de SOWC, será causal para declarar la deuda de plazo vencido y así se deja consignado, quedando CWP facultada a exigir su pago inmediato, siempre y cuando SOWC no cancele los montos adeudados dentro de los treinta (30) días siguientes al aviso de cobro que envíe CWP, en el que se especifique el detalle de los montos adeudados, y se le exija el pago de los mismos.

QUINTA: Declaran CWP y SOWC que todos los gastos y costos, sin excepción, en los que hayan incurrido en virtud de, pero sin limitarse a las pretensiones, el

proceso judicial y/o la suscripción de este contrato, correrán por cuenta de cada una de ellas.

SEXTA: Queda entendido y acordado entre las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 1506 del Código Civil, la presente transacción judicial una vez ejecutada tiene la autoridad de cosa juzgada y por ende, una vez firmada entra en vigencia y será irrevocable e inmediatamente ejecutable.

SÉPTIMA: Las partes declaran que aceptan el presente contrato de transacción, en los términos y condiciones antes señalados y manifiestan que el mismo reemplaza en su totalidad el Contrato de Transacción Judicial celebrado el pasado 19 de octubre de 2009." (f.497)

Para decidir la aprobación solicitada, la Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

La transacción es un medio extraordinario de terminación del proceso, que se encuentra regulado en los Códigos Civil y Judicial.

El artículo 1500 del Código Civil define la transacción como "un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado."

Del artículo 1085 del Código Judicial se desprende que la transacción puede ser total o parcial. A través de la primera, se le pone fin al proceso, mientras que con la segunda se produce una reducción del objeto litigioso, con la continuación del proceso en lo atinente a la parte que no ha sido objeto de la transacción.

Por su parte, el artículo 1082 del Código Judicial contempla la posibilidad de que las partes celebren una transacción en cualquier etapa del proceso, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación. Como requisitos formales para su validez se exige que se presente la solicitud acompañada del documento que contiene la transacción, ante el Juez que conoce del negocio. Dicha presentación debe hacerse personalmente, a menos que la firma de las partes haya sido autenticada ante un Juez o Notario.

En el presente negocio, el documento contentivo de la Transacción ha sido suscrito por el Licenciado Aníbal Galindo N., de la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, apoderada judicial de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., y por el señor Adolfo Olloqui Domínguez, en representación de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A.

La firma de ambos se encuentra autenticada por Notario, tal como permite el artículo 1082 citado, cuando la presentación del escrito de transacción no se da personalmente.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1110 del Código Civil, la Transacción presentada debe considerarse celebrada en forma válida, pues ha sido suscrita, en el caso de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., por su apoderada judicial, quien está facultada para transigir, como requiere el artículo 634 del Código Judicial, según poder visible a foja 362, y en el caso de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., por el Señor Adolfo Olloqui, autorizado para transigir por la Junta de Accionistas de la referida sociedad, como requiere el artículo 1502 del Código Civil, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, sobre Sociedades Anónimas, según copia autenticada de la Escritura Pública No.7660 de 31 de marzo de 2010 (f.503).

Verificada la concurrencia de los requisitos formales exigidos para transigir, corresponde a la Sala examinar si la Transacción presentada cumple o no con los requisitos de orden sustantivo que deben ser cumplidos por las partes para llevar a cabo una transacción.

El objeto del Proceso Ordinario propuesto por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. es lograr que SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A. le pague la suma de B/.43,660.67 que supuestamente le adeuda en virtud de un Acuerdo de Interconexión suscrito entre ellas el 20 de febrero de 2003, más las sumas que se generen durante el transcurso del Proceso.

Mediante la Transacción presentada, la sociedad demandada reconoce adeudar a la actora la suma de B/.153,220.00, desglosada de la siguiente manera: B/.43,600.67, que representan la deuda generada, desde el momento en que se firmó el Acuerdo hasta la

presentación de la demanda, y B/.109,619.33, que representan la deuda generada luego de la presentación de la demanda y hasta el mes de noviembre de 2008.

La demandada se compromete entonces a pagar la suma reconocida, mediante la entrega de un cheque de gerencia por B/.45,537.00 girado a favor de la actora, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del levantamiento del secuestro decretado en su contra por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el resto, correspondiente a B/.107,683.00, mediante créditos mensuales otorgados a favor de la actora por un monto mínimo de B/.0.0025 por cada minuto de tráfico internacional que ésta le entregue a la demandada para ser terminados en los destinos que acuerden las partes, y en un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la aprobación de la presente Transacción.

Ambas partes renuncian a cualquier pretensión civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, judicial o extrajudicial, que se relacione con el Proceso Ordinario propuesto y con el Acuerdo de Interconexión suscrito, por razón de hechos y situaciones que se hayan suscitado hasta el 30 de septiembre de 2009.

Como vemos, las partes se han hecho concesiones recíprocas y ponen fin a la litis, lo cual constituye, como se dijo en líneas anteriores, el objeto de la transacción, por lo que la Sala considera procedente la aprobación de la Transacción presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN celebrada por las partes, dentro del Proceso Ordinario propuesto por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. contra SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., DECLARA terminado el referido Proceso Ordinario y, en consecuencia, ORDENA la devolución del expediente al Juzgado de origen para que, previo el levantamiento del secuestro decretado mediante Auto No.848 de 17 de julio de 2006, ordene el archivo del expediente.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HILDA ANTONIA PIZA BLONDET RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.) PRESENTADA POR RICHARD SAM LEHMAN - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	198-07

VISTOS:

La firma de abogados LOMBARDI, AGUILAR GROUP, en su condición de apoderados judiciales de la Sociedad GRAND PANAMA INTERNATIONAL LTD, la Licenciada JACQUELINE M. SÁNCHEZ NÚNEZ, en su condición de apoderada judicial de PAOLA ANDREA OSPINA y el Licenciado VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, en su condición de apoderado judicial sustituto de la FUNDACIÓN LUCOM TRUST FUND y RICHARD LEHMAN, han interpuesto sendos escritos de Aclaración de Sentencia contra la Resolución de seis (6) de agosto de dos mil diez (2010), que resolvió el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma de abogados INFANTE & PEREZ ALMILLANO, actuando en su condición de apoderados judiciales de la Señora HILDA ANTONIA PIZA BLONDENT.

Se observa de fojas 844 a 846 del expediente, informe secretarial en donde la Secretaría Judicial de la Sala primera de lo Civil, pone en conocimiento a los Magistrados que conforman la misma, que previamente la Sociedad GRAND PANAMA INTERNATIONAL LIMITED, mediante su apoderado judicial, había solicitado ante esta Sala intervención adhesiva al Recurso de Casación, la cual había sido rechazada de plano por improcedente, situación que deja claro que dicha Sociedad no es parte dentro del Presente Proceso, por lo que no se encuentra legitimada para interponer la Aclaración de Sentencia respectiva y consecuentemente debe ser rechazada.

Ahora bien, con respecto al escrito presentado por la apoderada judicial de la Señora PAOLA ANDREA OSPINA, el mismo contiene extensas argumentaciones doctrinales, que expone como preámbulo para concluir con determinados cuestionamientos, los cuales de manera concreta se exponen a continuación:

> "...
>
> ¿Debe el Juez de conocimiento o la Corte Suprema crear un fideicomiso para cumplir con el propósito creado por el causante para que la hacienda Santa Monica sea vendida para dar liquidez a la Sucesión y tener fondos para utilizar en beneficio de los niños pobres de Panamá?
>
> ¿Bajo los principios del Derecho Romano y Código Napoleónico utilizados como fuentes de Derecho no debe ser la hija del causante ISABEL MARÍA LUCOM de CLARK quien fuera la heredera unica y fiduciaria, sujea a las obligaciones que impone el testamento a quien sea su albacea?
>
> ¿El llamado a que comparezcan a estar en Derecho todas las personas que tengan algún interés en la sucesión se hace para comparecer bajo ante el Juez de conocimiento de la sucesión o ante la Sala?"

Dentro del escrito de Aclaración de Sentencia presentado por el apoderado judicial sustituto de la FUNDACIÓN LUCOM TRUST FUND Y RICHARD LEHMAN, se solicita a esta Corporación de Justicia que se pronuncie para aclarar lo siguiente:

> "Es de interés para nuestra representada FUNDACIÓN LUCOM TRUST FUND que la Sala Civil aclarare si al excluir a HILDA PIZA LUCOM como legataria, según consta en el numeral 3 de la sentencia del 6 de agosto de 2010 y declararla, a su vez en el numeral 2 como heredera universal, desaparece todo lo expuesto que el testador expresa en la Cláusula Tercera y que denomina en ese testamento Mi legado a mi amada esposa, Hilda Piza Lucom.
>
> De la misma manera, es importante que se aclarare por la Honorable Sala Civil, si todo el patrimonio millonario que no esta incluido en los legados, que según el testador deben pasar al patrimonio de la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND para alimentar a los niños con necesidades en Panamá, al designar a HILDA PIZA LUCOM como única heredera universal, pasarán a ser parte del patrimonio de HILDA PIZA LUCOM, y no de la FUNDACIÓN WILSON C LUCOM TRUST FUND como se expresa textualmente en el testamento."

De lo previamente trascrito y que expone lo que ambos libelos de Aclaración de Sentencia solicitan, se observa que ninguno de los apoderados judiciales hace cuestionamientos con relación a la parte resolutiva de la Resolución respectiva, no se refieren a la existencia de frases oscuras o de doble sentido, ni a errores aritméticos o de escritura contentivos en la referida Resolución; tampoco solicitan que esta Sala aclare situaciones con respecto a intereses, costas o daños y perjuicios, por lo que debe concluirse que los referidos escritos no se enmarcan dentro de lo indicado para aclarar o modificar una Sentencia, en virtud de lo señalado en el artículo 999 del Código Judicial.

Esto es así, toda vez que lo concerniente a las Aclaraciones de Sentencias, se rige por lo normado en el artículo 999 del Código Judicial, el cual expresa textualmente lo siguiente:

> "Artículo 999.(986) La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Destaca la Sala)

El artículo 999 previamente trascrito, es claro al señalar cuáles son las circunstancias en que una Resolución puede ser sujeta a aclaración o modificación, y en ningún caso puede utilizarse como un mecanismo para ampliar el contenido de un fallo o exponer nuevos planteamientos que no fueron sujeto a un análisis previo.

En el caso particular, la Sala infiere que lo solicitado por ambos libelos de Aclaración de Sentencia, tiene como finalidad que nuevamente esta Corporación de Justicia se pronuncie sobre aspectos analizados dentro de la Resolución y sobre aspectos que no han sido objeto de análisis dentro del Recurso de Casación respectivo.

Salta a la vista en ambos escritos de Aclaración de Sentencia, que la finalidad de los apoderados judiciales es contraria a lo que permite la norma correspondiente, por lo que esta Sala debe pronunciarse en no acceder a las mismas.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

a) NO ACCEDE a las Solicitudes de Aclaración presentadas por la Licenciada JACQUELINE M. SÁNCHEZ NÚNEZ, en su condición de apoderada judicial de PAOLA ANDREA OSPINA y el Licenciado VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, en su condición de apoderado judicial sustituto de la FUNDACIÓN LUCOM TRUST FUND y RICHARD LEHMAN.

b) RECHAZA DE PLANO por improcedente el escrito de Aclaración presentado por la firma de abogados LOMBARDI, AGUILAR GROUP, en su condición de apoderados judiciales de la Sociedad GRAND PANAMA INTERNATIONAL LTD.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DISTRIBUIDORA DAVID, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SUZUKI MOTOR CORPORATION.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	175-10

VISTOS:

El Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando como apoderado judicial de la Sociedad DISTRIBUIDORA DAVID, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma el Auto No. 1022 del 3 de septiembre de 2009, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción presentado por la sociedad SUZUKI MOTOR CORPORATION en el Proceso Ordinario incoado contra éste por la parte Recurrente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al presente Recurso, tal como consta en el respectivo escrito visible a fojas 141 a 142.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta a foja 126 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior,

fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, dentro de un Proceso Ordinario, el cual cumple con el requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en la forma, invocándose correctamente la Causal de "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", la cual se sustenta a través de dos motivos.

De la lectura de los motivos que sustentan la respectiva Causal de forma respectiva, esta Sala desprende como cargo de ilegalidad compatible a dicha Causal, que el Ad quem consideró que no tiene competencia para conocer del Proceso por él instaurado, declarando la nulidad del mismo, violando con ello al decir del Recurrente, normas de procedimiento contrarias a dicho pronunciamiento.

Se observa que los motivos cumplen a cabalidad con la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

En el siguiente acápite del Recurso, correspondiente a la citación de las normas de derecho consideradas como infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 259 y 229 del Código Judicial, normas compatibles con la Causal que se invoca, exponiendo de conformidad la explicación de la supuesta infracción de las mismas.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de la Sociedad DISTRIBUIDORA DAVID, S.A., contra la Resolución de veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirma el Auto No. 1022 del 3 de septiembre de 2009, proferido por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción presentado por la sociedad SUZUKI MOTOR CORPORATION en el Proceso Ordinario incoado contra éste por la parte Recurrente.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DAVID CHARLES TECHMANN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARMANDO ANTONIO PINTO MIRANDA - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Casación
Expediente:	173-10

VISTOS:

El Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, apoderado judicial de DAVID CHARLES TECHMANN, ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de 9 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a ARMANDO ANTONIO PINTO MIRANDA.

Mediante Resolución de 18 de junio de 2010, se fijó en lista el presente negocio, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue utilizado oportunamente por el apoderado judicial de Armando Antonio Pinto Miranda; mas no así por el apoderado judicial del recurrente, toda vez que a pesar que remitió vía fax el alegato de admisibilidad, dejó transcurrir el término de tres días que le fue concedido a través del proveído de fecha 8 de julio de 2010 para que presentara el documento original, motivo por el cual, por resolución de 29 de julio de 2010, se rechaza y se tiene por no presentado el aludido documento.

Procede esta Corporación de Justicia, a verificar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley, a fin de determinar si procede la admisibilidad del recurso in comento.

Así tenemos, que fue anunciado el recurso de casación (fs.1344) y formalizado (1349-1363) en término; se trata de una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario, por tanto es susceptible del mencionado recurso de conformidad con lo que dispone el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163, numeral 2 lex cit. (fs.2).

El Recurso de Casación es en la forma y en el fondo, por lo que esta Sala procederá a la revisión del primero de ellos, como lo establece el artículo 1168 del Código Judicial.

En primera instancia, debe la Sala indicar que el recurrente dirigió el recurso al Presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, cuando debe ser al Presidente de la Sala Civil, como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación en la Forma se anuncia como causal "Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia" fundamentado en cuatro motivos.

Antes de adentrarnos a establecer si los motivos se encuentran acorde con la causal, y si se desprende el cargo de injuridicidad en contra de la resolución de segunda instancia, es menester, por tratarse de recurso de casación en la forma, corroborar si se reclamó la falta en la instancia que se cometió, y en la siguiente de haber sucedido en la primera, porque de no haberlo hecho, ello causa la inadmisibilidad del recurso de conformidad con lo que establece el artículo 1194 del Código Judicial.

Así tenemos, que el recurrente ha hecho alusión a que se confirma la sentencia emitida en el presente proceso por parte del tribunal de segunda instancia, por causa distinta de la que se respaldó el tribunal de primera instancia, por el hecho que no solicitó en la demanda que se cumpliera con la obligación o se resolviera el contrato, ante esa disyuntiva y siendo que se produjo la falta según el recurrente por parte del Tribunal Superior, que es el motivo por el cual se reclama mediante el presente recurso, se procede a iniciar el estudio correspondiente, a fin de determinar si procede su admisibilidad.

Como ya se dejó establecido, la causal anunciada por el casacionista corresponde "Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia", desprendiéndose en todos los motivos el mismo cargo de injuridicidad que se le endilga al fallo de segunda instancia, cuando ya esta Sala se ha pronunciado al respecto, indicando que cada motivo debe contener un cargo distinto.

Por otro lado, dichos motivos más bien respaldan la causal "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda", pues se hace alusión a que se confirmó la resolución del A-quo "por no haber planteado en la demanda el cumplimiento de la obligación o resolución del contrato...lo que infringe la norma legal que preceptúa que es deber de los jueces y magistrados resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de esos límites en que fue propuestas por estas"; "..al confirmar la sentencia de primera instancia, por la única razón que no se solicitó en la demanda la resolución del Contrato de Construcción o el cumplimiento de la obligación.."; "..al emitir la sentencia que confirma la resolución de primera instancia, por el hecho que no se solicito (sic) el cumplimiento de la obligación, en la demanda"; el Tribunal de (sic) Segundo Grado por le (sic) único hecho, que no se solicito (sic) el cumplimiento de la obligación o la resolución del Contrato de construcción".

Igual situación se desprende de las normas que se consideran infringidas, ya que, en lo que respecta al artículo 199 del Código Judicial, guarda relación con la causal: Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, y no con la anunciada. En lo que respecta a los otros artículos que se consideran infringidos, no guardan relación con los motivos, los cuales deben respaldar.

Las anteriores consideraciones hacen ininteligible el recurso, por lo que, lo que procede es declarar no admisible dicho recurso.

Se procede al estudio del Recurso de Casación en el Fondo, en el que se han indicado dos causales a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" e "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo".

La causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", se encuentra fundamentada en cinco motivos, de los cuales, del primero al cuarto, se desprenden cargos claros de injuridicidad que se le endilga a la resolución de segunda instancia; en cuanto al quinto, por no contener ningún cargo de injuridicidad, deberá el recurrente reestructurarlo, o proceder a su eliminación.

En lo que respecta a las normas señaladas como infringidas y su explicación, guardan relación con la causal y los motivos; sin embargo, el artículo 1109 no fue transcrito en su totalidad, y no se desprende de la explicación de los artículos 986, y 991 cómo fueron infringidos con el fallo de segunda instancia.

Procede el turno a la segunda causal anunciada por el recurrente, "Infracción de normas sustantivas derecho, por error de hecho en la existencia de la prueba, la cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo".

En tres motivos fundamenta dicha causal el casacionista, de los cuales, los dos primeros, a pesar que se desprende el cargo de injuridicidad que se le endilga a la resolución del Ad-quem, no establece como ello influyó en lo dispositivo del fallo.

En cuanto al tercer motivo, se advierte claramente el cargo de injuridicidad en contra del fallo del segunda instancia, no obstante lo anterior, es necesario que el recurrente elimine la parte final de dicho motivo, toda vez que debe referirse de manera directa a las pruebas que considera no fueron valoradas por el juzgador de segunda instancia.

En lo que respecta al apartado de normas infringidas y su explicación, se mencionan los artículos 780, 834, 980 del Código Judicial, y 1644, 1644-A del Código Civil, los cuales guardan relación con la causal y motivos. No obstante lo anterior, se percata la Sala que los artículos 780 y 834 del Código Judicial, y 1664-A del Código Civil, no se encuentran transcritos de acuerdo a como aparecen en sus respectivos cuerpo de leyes.

De los artículos 834 del Código Judicial, 1644 y 1644-A del Código Civil, no se refleja en su explicación, cómo se infringieron con el fallo de segunda instancia.

Por lo antes indicado, debe el recurrente proceder con las correcciones respectivas.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en la Forma, y ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el Fondo, presentado por el Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, en representación de DAVID CHARLES TECHMANN, en contra de la Resolución de 9 de abril de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a ARMANDO ANTONIO PINTO MIRANDA.

Se concede el término de cinco –5- días, con la finalidad de que el recurrente lleve a cabo la corrección respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BERTALICIA PRESCILLA CUMBRERA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A AGROGANADERIA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	157-10

VISTOS:

El Licenciado FIDEL JULIAN PEREZ CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de la Señora BERTALICIA PRESCILLA CUMBRERA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas),

dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado por la Recurrente contra la Sociedad AGROGANADERÍA, S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 850 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al Recurso, lo cual es visible de fojas 881 a 883.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, la cual se enmarca en el numeral 3 del artículo 1164 del Código Judicial, y cumple con el requisito de la cuantía exigido en el numeral 2 del artículo 1163 del mismo cuerpo legal.

El escrito de formalización del Recurso de Casación, alude a dos conceptos de la Causal de fondo que se invoca, el primero corresponde al de error de hecho sobre la existencia de la prueba, y segundo al de error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

Se observa entonces que, el Casacionista ha invocado los dos conceptos de la Causal de fondo de manera simultánea y no de forma separada e individual como lo exige la técnica para la formalización del Recurso de Casación.

Con respecto al siguiente acápite del Recurso que corresponde a los Motivos, el Recurrente expone dos extensos motivos para ambos conceptos de la Causal de fondo invocados, lo cual resulta confuso, improcedente y contrario a la técnica.

Esta Sala no puede proceder al análisis de los Motivos, cuando de ellos no puede determinarse a qué concepto de la Causal de fondo sustentan, máxime cuando dichos conceptos como lo son el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el error de derecho en cuanto a la apreciación de los mismos, resultan excluyentes entre sí.

Asimismo, el acápite correspondiente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita los artículos 126 de la Ley 52 de 1917, 839 y 840 del Código de Comercio y 1622 del Código Judicial. Todas estas normas como sustento de los dos conceptos de la Causal de fondo invocada.

El Casacionista omite el citar la infracción del artículo 780 del Código Judicial que versa sobre los medios probatorios en general y el artículo 781 de ese mismo Código que señala las reglas de valoración probatoria; además, cita en un mismo punto los artículos 839 y 840 del Código antes citado, sin embargo sólo transcribe y se refiere al artículo 839.

Los errores señalados con anterioridad de los cuales padece el presente Recurso de Casación, hacen que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala debe proceder a declarar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado FIDEL JULIAN PEREZ CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de la Señora BERTALICIA PRESCILLA CUMBRERA, contra la Resolución de cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía incoado por la Recurrente contra la Sociedad AGROGANADERÍA, S.A.

Se fijan las costas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MADEN ENTERPRISES, S. A. CONTRA LYCASTE EXPORT, S.A. Y OTRO - PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	154-10

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el expediente que contiene el Proceso Ordinario propuesto por MADEN ENTERPRISES, S.A. contra LYCASTE EXPORT, S.A. y OTRO, en virtud del recurso de Casación formulado por el LIC. MARCOS REYES CAMARGO, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 11 de marzo de 2010.

Llegado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que se presentaran los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Le corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación tanto por su naturaleza como por su cuantía.

De igual forma, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, respecto al escrito de formalización presentado, visible a fojas 264-267, observa esta Colegiatura que la recurrente invoca un concepto de la causal de fondo, a saber, la infracción de normas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Previo estudio del libelo de formalización, esta Magistratura debe destacar que la parte demandada había solicitado, una vez dictada la resolución que concedía el recurso de Casación, que la impugnadora no fuese oída en el proceso, por adeudar costas en la suma de B/.150.00, fijadas en resolución de 17 de abril de 2008.

Al respecto, el artículo 1080 del Código Judicial dispone, en su parte pertinente al caso, que los "actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído". Por lo tanto, siendo que la petición de que no fuese oída la recurrente fue realizada con posterioridad a la formalización y concesión del recurso, la Sala debe descartar la solicitud imprecada.

Aclarado lo anterior y adentrándonos al examen del libelo de formalización, esta Corporación aprecia que la impugnadora incurre en graves deficiencias que impiden la admisión del recurso, e inclusive la corrección.

Los defectos advertidos son los siguientes:

1. El primer motivo que sustenta la causal de fondo censura la interpretación que le brindó el Tribunal Superior a la cláusula segunda de "sendos contratos" de venta que constan a fojas 15-26, lo cual riñe con la técnica del recurso.

En este sentido, esta Corporación ha manifestado, en reiteradas ocasiones, que cuando se reprocha la interpretación de alguna de las clausulas de un contrato, debe invocarse los conceptos sustantivos de la causal de fondo, específicamente violación directa o interpretación errónea.

La consideración manifestada se produce debido a que los acuerdos que componen un contrato son ley entre las partes, de ahí que de existir un yerro en el análisis de lo pactado, su escrutinio deja de ser una materia probatoria, para convertirse en un asunto puramente sustantivo.

2. En el segundo motivo, la recurrente expone una extensa y confusa alegación, no detallando el obligante cargo de injuridicidad que soporta su recurso bajo esta causal, con lo cual queda sin fundamento un pilar necesario para la debida estructuración del recurso de Casación, como lo es el apartado referente a los motivos.

3. En la sección referente a la citación de las normas de derecho que se presumen infringidas y la forma en que lo han sido, se aprecia que la censura utiliza una redacción argumentativa, sin explicar concretamente la razón por la cual estima que las disposiciones citadas fueron vulneradas.

Con referencia a lo destacado en el párrafo anterior, esta Sala de lo Civil ha señalado lo siguiente:

> "En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:
>
> '...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada'. (Resolución de Sala Civil del 20 de junio de 2005, dictada dentro del Proceso Ordinario que le siguen SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. Magistrado PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

Todas las deficiencias señaladas convierten en ininteligible la infracción que se acusa en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, pues no son comprensibles los cargos que la sustentan, ni las explicaciones de infracción que expone, razón por la cual se inadmitirá la causal de fondo invocada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 11 de marzo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MADEN ENTERPRISES, S.A. contra LYCASTE EXPORT, S.A. y OTRO.

La condena en costas de casación contra la recurrente se fija en B/.175.00.

Notífiquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LECHERÍA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A CAFETERA VOLCANCITO, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	131-10

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad LECHERIA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.1253 de 11 de diciembre de 2009, emitido por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, dentro de la Acción de Secuestro incoada por la Recurrente contra la Sociedad CAFETERA VOLCANCITO, S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta de fojas 83 a 84 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por ambas partes del Proceso, lo cual es visible de fojas 107 a 118.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, la cual decide sobre un levantamiento de una Medida Cautelar, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo y se invocan dos conceptos de la Causal de fondo correspondiente a la Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, siendo el primero el de interpretación errónea, habiéndose enunciado de conformidad a la técnica requerida.

Este primer concepto de la Causal, se sustenta a través de un Motivo único que se transcribe a continuación:

> "PRIMERO: Al considerar, fundamentado en el texto de esa norma, que en el caso que nos ocupa las fianzas secuestradas no constituyen un crédito a favor de CAFETERA VOLCANCITO, S.A., sino una garantía de pago, el Tribunal infringió, por errónea interpretación, la disposición de derecho sustancial conforme a la cual toda fianza, si bien genera para el fiador una obligación de pagar o cumplir por un tercero en el caso no hacerlo éste, como expresó el Tribunal, no advirtió éste que, aunque no esté dicho textual o expresamente en la norma, esa obligación condicionada del fiador genera como contrapartida un derecho o crédito igualmente condicionado a favor del afianzado o acreedor, en este caso CAFETERA VOLCANCITO, S.A. Esta errónea interpretación de la norma sustantiva de derecho influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido."

Se observa del análisis del Motivo único que sustenta el primer concepto de la Causal de fondo invocada, una ausencia de cargo de ilegalidad compatible con el mismo, toda vez que dicho Motivo se encuentra viciado de apreciaciones subjetivas del Casacionista, utilizando además una redacción de tipo argumentativa, situaciones que no son propias a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación.

En el concepto de interpretación errónea, debe denunciarse el yerro en la interpretación que el Tribunal ha dado a una norma cuya aplicación haya sido objeto de conflicto, exponiéndose dentro de la Resolución recurrida, el análisis interpretativo correspondiente por parte del Ad quem.

El jurista panameño, Jorge Fábrega Ponce, en su obra, "CASACIÓN Y REVISIÓN, Civil, Penal y Laboral", se refiere al concepto de interpretación errónea de la norma sustantiva de derecho, de la siguiente manera:

> "...
>
> Es necesario que un texto, que se ha convertido en problemático para el tribunal, o en caso de concurrencia de normas que se preceptúan, para una misma situación o relación, consecuencias jurídicas que se excluyen, es interpretado por el juzgador en sentido contrario a su verdadero sentido, o no se aplica el criterio imperativo legal correspondiente al texto conforme con su recto sentido: "le texte á aplliquer pretait a controverse". Como expone Calamandrei, dicha causal se produce cuando el Juez, "aun reconociendo la existencia y la validez de la norma apropiada al caso, no llega a interpretarla en su alcance general y abstracto". (Casación Civil, pág. 95). La sentencia debió haber realizado un análisis, un examen del contenido de la norma." (FABREGA PONCE, JORGE, "CASACIÓN Y REVISIÓN, Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A., Panamá, 2001)

Vemos entonces que, el Recurrente señala en el Motivo una interpretación subjetiva de una norma que fue aplicada por el Tribunal Superior dentro de la Resolución recurrida y que no le es favorable, careciendo de cargo jurídico concreto, toda vez que incluso, dentro del Motivo respectivo, indica que a pesar que la norma no contiene textualmente la interpretación expuesta, debió el Tribunal entender lo sugerido, situación que reiteramos, no es compatible al concepto de la Causal de fondo invocada.

Como norma de derecho considerada infringida, se cita el artículo 1512 del Código Civil, incurriendo el Recurrente en el mismo error que en el Motivo, al exponer una interpretación subjetiva de la norma, sin denunciar

alguna regla de hermenéutica legal que haya sido infringida en la aplicación de la norma correspondiente por parte del Ad quem.

Los defectos que padece el primer concepto de la Causal de fondo invocada, ameritan que esta Sala considere que el mismo no debe ser admitido.

El segundo concepto de la Causal de fondo invocada, corresponde al de violación directa, habiéndose enunciado correctamente en el escrito correspondiente, y fundamentándose en un solo Motivo cuyo texto expone lo siguiente:

> "PRIMERO: A pesar de haber reconocido expresamente, en la primera y tercera página de la resolución recurrida, que el secuestro decretado por el Juzgado Séptimo de Circuito de Chiriquí mediante Auto 1286 de 24 de Octubre de 2008, corregido por el Auto 1295 de 27 de Octubre de 2008, recayó sobre cuentas por cobrar o créditos que tenga la sociedad CAFETERA VOLCANCITO, S.A. en la Compañía Nacional de Seguros, S.A., hoy HSBC SEGUROS, S.A. y en ASEGURADORA MUNDIAL, S.A., el Tribunal Superior convalidó la actuación errónea del Tribunal A-quo, de admitir caución para, en consideración a ella, levantar el secuestro sobre esos créditos, con infracción del precepto legal sustantivo que prohíbe admitir fianza o caución para levantar secuestros que han recaído sobre créditos, como sucede en el caso del pleito, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

Considera la Sala que el Motivo único que sustenta el segundo concepto de la Causal de fondo invocada, cumple a cabalidad con la técnica requerida, al denunciarse como cargo de ilegalidad, la violación de una norma jurídica, sobre la cual, al decir del Recurrente, le fue desconocido el derecho consagrado en la misma por parte del Ad quem, dentro de la Resolución recurrida.

En el acápite del Recurso, correspondiente a la citación de las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se cita la infracción del artículo 546 del Código Judicial.

Analizada la explicación expuesta en el Recurso sobre la supuesta infracción del referido artículo 546, la Sala observa que el Recurrente utiliza una redacción de tipo argumentativa y exterioriza apreciaciones subjetivas de interpretación de la norma citada, lo cual no es compatible con el concepto invocado, además de contrariar la técnica requerida de formalización del Recurso de Casación.

En consecuencia, el Recurrente debe eliminar toda apreciación subjetiva y ceñirse a plasmar los cargos denunciados de forma concreta y sucinta, los cuales deben ser compatibles con el concepto de violación directa.

Además, advierte la Sala, que el escrito de formalización del Recurso se encuentra dirigido a los "Honorables Señores Magistrados Del Tribunal Superior De Justicia Del Tercer Distrito Judicial", cuando lo propio es dirigirlo al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, situación que debe ser subsanada.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el primer concepto y ORDENA LA CORRECCIÓN del segundo concepto en la forma que se indica, de la Causal de Fondo invocada en el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad LECHERIA, S.A., contra la Resolución de ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.1253 de 11 de diciembre de 2009, emitido por el Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, dentro de la Acción de Secuestro incoada por la Recurrente contra la Sociedad CAFETERA VOLCANCITO, S.A.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EDGARDO ERNESTO VERGARA BERROCAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN MAYRALICIA QUIRÓS PALAU Y MAYRA ALICIA PALAU DE QUIRÓS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	124-010

VISTOS:

El licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, actuando en su condición de apoderado judicial del señor EDGARDO ERNESTO VERGARA BERROCAL, ha formalizado Recurso de Casación en el fondo, contra la Sentencia de 3 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por MAYRALICIA QUIRÓS PALAU y MAYRA ALICIA PALAU DE QUIRÓS contra el Recurrente.

Mediante Resolución de 18 de agosto de 2010, esta Corporación Judicial ORDENÓ LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo propuesto, en atención a que presentaba algunos defectos formales que eran subsanables. (fs. 631 a 634 del expediente)

Según consta en el Informe de la Secretaría de la Sala Civil legible a foja 636 del expediente, el Recurrente no presentó el escrito del Recurso de Casación corregido, dentro del término que consagra la ley para ese propósito.

En virtud que la preclusión del término legal para la corrección del Recurso de Casación trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la Parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; es por lo que la Sala procederá en ese sentido.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, como apoderado judicial del señor EDGARDO ERNESTO VERGARA BERROCAL contra la Sentencia de 3 de marzo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de las Provincias de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por MAYRALICIA QUIRÓS PALAU y MAYRA ALICIA PALAU DE QUIRÓS contra el Recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MEGA FOREST INVESTMENT, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO SIN CAUCIÓN QUE FORMA PARTE DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA PROMOVIDO POR ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE CONTRA MEGA FOREST INVESTMENT, INC. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	113-10

VISTOS:

Dentro del expediente que contiene la Acción de Secuestro sin caución, formulada por el ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía que dicha entidad le sigue a la empresa MEGA FOREST INVESTMENT INC., el Lic. Tomás Vega Cadena actuando en representación de la sociedad mencionada, en memorial recibido el día 15 de marzo de 2010 (fs.107-111) ha presentado Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo, tal como fuera expresamente "anunciado contra la Resolución s/n de 21 de diciembre del 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, (Coclé y Veraguas), Ramo Civil, con sede en Penonomé, la cual no reconsidera su decisión contenida en el fallo del 11 de Noviembre del mismo año, mismo que dispuso variar la decisión proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, consistente en la no entrega de Certificados de Garantía solicitados por la Lcda. Rosaura Reyes de González, Apoderada del ASENTAMIENTO, cosa que erradamente si hizo el Superior."

La decisión de 11 de noviembre de 2009, fue emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al resolver Incidente de Levantamiento de secuestro presentado por el Lic. Tomás Vega Cadena, en representación de la sociedad MEGA FOREST INVESTMENT INC.(fs.71), dentro del referido Proceso ordinario.

Atendidas las usuales reglas de reparto se fijó en lista por el término correspondiente, a razón de tres (3) días para cada una de las partes, como lo determina el Artículo 1179 del Código Judicial y para que ambas formalizaran sus observaciones respecto a la admisibilidad del Recurso propuesto, término que fue aprovechado por ambos apoderados judiciales (fs.122 y 123).

Surtido el trámite correspondiente, la Sala se avoca a revisar si el Recurso de Casación propuesto cumple con las exigencias contenidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial y en las demás normas pertinentes, para resolver si han sido cumplidos los requisitos legales que se exigen para que el mismo pueda ser admitido.

El libelo de formalización fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (fs.107), lo que cumple el requisito que exige el artículo 101 del Código Judicial.

En el escrito de oposición al Recurso presentado por la Lic. Rosaura Reyes de González, apoderada del ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE, dicha profesional cuestiona su admisibilidad alegando, entre otras razones, que "la casación no debe admitirse por extemporánea toda vez que el edicto N°889 visible a fojas 101 del cuadernillo de la casación, mediante el cual se notifica la Resolución del 21 de diciembre del 2009, que decide el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la contraparte contra la Resolución del Tribunal Superior del 11 de noviembre del 2009, se desfijó el 5 de enero del 2010, es decir, el término empezaba a correr al día siguiente de la notificación, por lo que era a partir del 6 de enero que se podía anunciar cualquier recurso, habiéndose hecho el anuncio de la casación antes del término, deviene extemporáneo porque tan extemporáneo es antes que después." (fs.122).

Sobre el particular, la Sala resalta lo dispuesto en el artículo 1173 del Código Judicial, cuando expresa que: " La parte agraviada, que intente recurrir en casación contra Resolución que puede ser impugnada por este medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes al en que la Resolución haya quedado legalmente notificada."

La Sala advierte y lo subraya, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 1021 del Código Judicial, "si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

Por ello, si el día 5 de enero de 2010 (fs.102) el Lic. Tomás Vega Cadena presentó un escrito donde expresaba que, "me doy por notificado de la Resolución s/n, fechada 21 de diciembre del 2009 y anuncio Casación sobre la misma, ya que no se reconsidera," debe estimarse que tal actuar resulta consecuente con la facultad conferida por el artículo 1021 del Código Judicial.

Por lo tanto, en cuanto a dicha eventualidad procesal, no es admisible la objeción formulada por la Lic. Rosaura Reyes de González en lo referente a la extemporaneidad de su formulación, pero, solamente en lo que se refiere al "anuncio" de Casación presentado

respecto del auto de 21 de diciembre 2009, que resolvió la reconsideración interpuesta contra el auto de 11 de noviembre de 2009, proferida anteriormente por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, porque respecto a éste último la situación procesal es distinta, como la Sala lo expone de seguido.

Por la importancia que reviste lo relativo a la admisibilidad del Recurso de Casación formulado, la Sala debe advertir, que la consecuencia procesal resulta diferente en lo referente al "anuncio" del Recurso de Casación respecto a la Resolución de fecha 11 de noviembre de 2009, visible a fojas 71.

Efectivamente, en el expediente no existe constancia que demuestre que el Lic. Tomás Vega Cadena haya "anunciado" oportunamente, su intención de interponer formal Recurso de Casación respecto del Auto del 11 de noviembre de 2009 indicado.

De fojas 71 a 80 del expediente, hay evidencia del contenido de la misma, según la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial RESUELVE distintos aspectos, que se enuncian a continuación:

> "PRIMERO: REVOCAR los Autos números 505 y 506 ambos de 29 de junio de 2009, emitidos en la medida cautelar de secuestro e incidente de levantamiento parcial de secuestro, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE contra MEGA FOREST INVESMENT.
>
> SEGUNDO: LEVANTAR el secuestro decretado mediante auto 398 de 27 de junio de 2007, hasta la suma de 87,731.32, (sic) contra MEGA FOREST INVESTMENT, sobre la finca 7530, inscrita al tomo 831, folio 46, asiento 1; finca 7531, inscrita al tomo 831, folio 52, asiento 1; finca 7532, inscrita al tomo 831, folio 58, asiento 1, todas de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Coclé, de propiedad de MEGA FOREST INVESTMENT, toda vez que se consignó (sic) certificados de garantía para levantar.
>
> TERCERO: DECRETAR SECUESTRO sobre los Certificados de Garantía N°0125749 de 3 de abril de 2009 por B/87,582.00 y N°1451923 de 6 de abril de 2009, por B/149.32, ambos del Banco Nacional de Panamá, dentro de la ejecución de sentencia en el presente proceso.
>
> CUARTO: Y, en consecuencia, ELEVA A EMBARGO el secuestro previamente decretado sobre los certificados de Garantía 0125749 de 3 de abril de 2009 por B/87,582.00 y 1451923 de 6 de abril de 2009, por B/.149.32, ambos del Banco Nacional de Panamá, ordenando sean entregados por el despacho primario a la parte ejecutante ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE y se cumpla con el trámite correspondiente.
>
> QUINTO: Se ORDENA acumular el cuadernillo de Incidente de Levantamiento de Secuestro al de medida cautelar.
>
> Fundamentos legales: Artículos 476, 546,1042, 1148 y 1625 del Código Judicial."

Constan también, diversos trámites realizados por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y por el apoderado judicial de MEGA FOREST INVESTMENT INC., Lic. Tomás Vega Cadena, los que por su relevancia se enuncian a continuación, a los propósitos y fines de la decisión:a) Informe Secretarial que confirma que el día 18 de noviembre de 2009, se entregó copia autenticada de la Resolución de 11 de noviembre de 2009 al Lic. José Antonio Ureña Gómez, pasante del Lic. Tomás Vega Cadena, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro; informe que se produce para dar fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 1003 del Código Judicial. (fs.82);b) Memorial de Reconsideración de la Resolución de 11 de noviembre de 2009, remitido por vía Fax el día 20 de Noviembre de 2009 (fs.88-89) y memorial original de la referida Reconsideración recibido el día 25 de noviembre de 2009 (fs.90-91); c) Edicto N°828 fijado el día 20 de noviembre de 2009 para notificar la Resolución de 11 de noviembre de 2009.(fs.92-93). Este Edicto fue desfijado el día 27 de noviembre de 2009.(fs.93); yd) Informe Secretarial de fecha 2 de diciembre de 2009, referente al mencionado Recurso de Reconsideración (fs.94).

Conforme se dispone en el Libro Segundo (Procedimiento Civil), Título VIII, Capítulo IV (Notificaciones y Citaciones) del Código Judicial, existen diversas formas para realizar las notificaciones de una Resolución judicial. Entre éstas, la regulada en el artículo 1021 del referido Código.

Si observamos los procedimientos aplicados en la notificación del Auto de 11 de noviembre de 2009, se concluye que el término que concede la normativa procesal aplicable en tal supuesto, no fue aprovechado por el Lic.

Tomás Vega Cadena, para formalizar su intención de interponer el Recurso de Casación respecto a la referida Resolución, concluyéndose que el "anuncio" exigido por la Ley no se realizó conforme a la exigencia del artículo 1173 del Código Judicial.

En efecto, el Lic. Tomás Vega Cadena presentó el día 25 de noviembre de 2009 (fs.90-91), Recurso de reconsideración contra la referida Resolución de 11 de noviembre de 2009. De acuerdo al artículo 1021 del Código Judicial, desde aquella fecha se entiende notificada dicha Resolución, pues, la "manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

De conformidad con lo establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, el referido apoderado judicial tenía tres (3) días hábiles a partir de dicha "notificación personal" para "anunciar" el Recurso de Casación contra dicha Resolución; término éste que venció el día 30 de noviembre de 2009, sin que fuera aprovechado por el Lic. Tomás Vega Cadena.

Para notificarle la referida Resolución s/n de 11 de noviembre de 2009 a la contraparte, fue fijado el día 20 de noviembre de 2009 el Edicto N°828, el cual se desfija el día 27 de noviembre de 2009, por lo que la Lic. Rosaura Reyes de González, si hubiere sido su intención, tenía un plazo hasta el día 2 de diciembre de 2009 para "anunciar" el Recurso de Casación contra tal proveído, término éste que tampoco fue utilizado por la representación judicial aludida.

Por considerarlo pertinente, esta Colegiatura estima oportuno hacer referencia a decisión anteriormente emitida por la Corte Suprema de Justicia, en el nivel de esta Sala y de fecha 14 de octubre de 2005, cuando al resolver un Recurso de hecho propuesto por CARLOS ALBERTO DE OBALDÍA y JD PAGE INC. dentro del Proceso de protección al consumidor que éstos le siguen a BANCO CONTINENTAL DE PANAMÁ, S. A. y NORFOLK & HAMPTON BANK (Exp-76-05), se transcribe la Resolución de 16 de noviembre de 2001, emitida por la Sala Civil y que ahora se resalta en los siguientes términos:

> "En tal sentido, si bien es cierto que, después de haberse notificado dicho auto de 20 de julio, el apoderado de las demandadas presentó recurso de reconsideración, también debió haber anunciado en ese momento, en memorial aparte, el recurso de casación que pretendía promover contra esa misma resolución, ya que el contenido del artículo 1173 del Código Judicial(antes 1158) es claro al expresar que este extraordinario recurso de casación siempre debe anunciarse "dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada," es decir, la resolución contra la que se intente recurrir en casación. Para mayor claridad, veamos el contenido integral de la referida norma:
>
> "Artículo 1173. (1158) La parte agraviada, que intente recurrir en casación contra resolución que pueda ser impugnada por este medio, deberá manifestarlo así mediante memorial que presentará a la Secretaría del Tribunal Superior respectivo dentro de los tres días siguientes al en que la resolución haya quedado legalmente notificada.
>
> Los agentes del Ministerio Público podrán interponer recurso.....
>
> El recurso puede igualmente anunciarse en el acto de la notificación o mediante diligencia Secretarial.
>
> Cuando se trate de autos y se hubiere solicitado reconsideración, el recurso se interpondrá contra el primer auto o contra el auto que resuelve el recurso de reconsideración, según interponga o no este último recurso y en este caso, el recurso comprenderá las dos resoluciones."

"De lo expresado en la norma transcrita, en concordancia con los artículos 1174 y 514 (antes 1159 y 504) del Código Judicial, como bien anotó el Tribunal, se entiende que el término para la formulación del recurso de casación corre por ministerio de la ley, por tanto su anuncio debe darse en el momento que lo determina la ley."

> "Lo que pretende el recurrente es que esta Sala ordene que se le otorgue el término para formalizar su recurso de casación, alegando que fue anunciado en tiempo, ya que se ha establecido que " si la resolución recurrida es un auto y se ha interpuesto reconsideración, el anuncio así como la formalización puede ser hecho tanto respecto al primer auto como respecto aquel que decida la reconsideración" (fs.2).
>
> "Sobre este señalamiento, la Sala considera que, si bien es cierto que el último párrafo del artículo 1173 del Código Judicial permite que el recurso de casación se pueda interponer contra el primer auto o contra el que resuelve la reconsideración, el primer párrafo de esta norma establece claramente el plazo para efectuar su anuncio, contra cualquier resolución que se pretenda impugnar, el cual debe hacerse dentro de los tres días

siguientes al día en que la resolución (que seleccione el agraviado y que pueda ser impugnada por ese medio) haya quedado legalmente notificada."

"Por tanto, si en este caso el recurrente decidió interponer el recurso contra el primer auto, o sea el de 20 de julio de 2001, debió anunciar el recurso de casación luego de que el mismo le fuera legalmente notificado y no hasta después que se le notificara el Auto de 14 de agosto de 2001, mediante el cual se le negó el recurso de reconsideración."

CRITERIO DE LA SALA

En atención a los anteriores razonamientos, la Sala es del criterio y así debe resolverse, que el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de la sociedad MEGA FOREST INVESTMENT, INC., no puede ser admitido, por no haberse "anunciado" contra la Resolución s/n de 11 de noviembre de 2009, proveído principal éste del cual se solicitó reconsideración; anuncio que, además, debió formalizarse dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de dicha Resolución, conforme lo ha determinado la Sala en reiterada Jurisprudencia existente sobre esta materia y según los términos expresos del artículo 1173 del Código Judicial.

En razón de lo anterior, la Corte Suprema SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, quien actúa en representación de la sociedad MEGA FOREST INVESTMENT INC.; Recurso éste que fuera anunciado solamente contra la Resolución de 21 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, la cual resolvió NEGAR el Recurso de reconsideración propuesto contra la Resolución de 11 de noviembre de 2009, proferida dentro del Proceso Ordinario de Mayor cuantía interpuesto por la entidad ASENTAMIENTO CAMPESINO 11 DE OCTUBRE contra la sociedad MEGA FOREST INVESMENT INC.

Las costas del Recurso se estiman en la cantidad de B/150.00.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE AMANDA VILLARREAL DE ALVARADO.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TREINTA(30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	101-10

VISTOS:

El Licenciado Juan C. Henríquez C., actuando en su condición de apoderado judicial de VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 1 de febrero de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO le sigue a su representada.

Mediante Resolución de 30 de julio de 2010 (f.281), esta Corporación Judicial ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo propuesto.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (f.287-299), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

La Sala advierte que el nuevo escrito que contiene el Recurso de Casación se encuentra dirigido al Presidente de esta Sala, tal como se ordenó.

En cuanto a la Primera Causal de fondo alegada, la Sala advierte que indicó al Licenciado Juan C. Henríquez C. que unificara los Motivos Sexto y Séptimo, por referirse ambos a la falta de valoración de la prueba que corre de fojas 36 a 37 del expediente, y que eliminara el Octavo Motivo por no ser congruente con la Causal.

Asimismo, en el apartado referente a las normas de derecho que considera fueron vulneradas, se le indicó que concretara en una breve explicación cómo se dio la infracción de las disposiciones citadas y su influencia en el fallo, sin emitir opiniones subjetivas o alegaciones.

En cuanto a la Segunda Causal alegada, se ordenó al Licenciado Juan C. Henríquez C. indicar en el Segundo Motivo las fojas en que se encuentran las declaraciones testimoniales que considera fueron mal valoradas y eliminar el Quinto Motivo al no contener el mismo cargo de injuridicidad alguno congruente con la Causal.

Y en el apartado referente a las normas de derecho que considera vulneradas, se le formuló igual indicación que en la Causal anterior.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado Juan C. Henríquez C., con el nuevo escrito de formalización, la Sala considera que este último se ajusta a los señalamientos realizados en aquélla, y por tanto a los presupuestos legales, razón por la cual procede la admisión del Recurso de Casación en el fondo presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado Juan C. Henríquez C., en representación de VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS, contra la Resolución de 1 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por AMANDA GISELA VILLARREAL DE ALVARADO contra VIODELDA SOTERA HERRERA SOLÍS.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR BRUNO CEDEÑO CONTRA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S. A. (DAESA)- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	60-08

VISTOS:

El Licenciado OSVALDO JIMENEZ, apoderado judicial de la parte demandante, formalizó recurso de Casación corregido contra la resolución de 19 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por BRUNO CEDEÑO contra DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S.A. (DAESA).

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Bruno Cedeño, a través de apoderado judicial y en su calidad de cesionario de la sociedad INVERSIONES A&D PANAMA, S.A. (INPASA), solicitó en el libelo de demanda que se hiciesen las siguientes declaraciones:

"1. Que esta (sic) resuelto por incumplimiento del contrato suscrito entre INPASA y la demandada.

2. Que la demandada debe ser condenada al pago de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SIENTE DOLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (US$57,187.37) moneda de curso legal en los Estados Unidos de Norteamérica, en concepto de honorarios por servicios profesionales no cancelados, más los daños y perjuicios, costas, gastos e intereses". (f.3)

Narra el demandante que entre la sociedad INPASA y la Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA) se suscribió un contrato de servicios profesionales el 8 de junio de 1999, a través del cual INPASA se comprometió a realizar los trámites necesarios para obtener el pago de las cuentas por cobrar de DAESA, y a su vez DAESA se comprometía a cancelar los honorarios previamente convenidos en un plazo de 8 días.

Comenta el actor que el contrato era a término indefinido, pero según la cláusula 8, se podía terminar la relación contractual previo aviso, con una antelación de 30 días.

El demandante sostiene que DAESA incumplió el contrato toda vez que no le brindó el previo aviso convenido para resolver unilateralmente la relación contractual.

Asimismo, manifiesta el señor CEDEÑO que la demandada le adeuda a INPASA la suma de B/.57,187.37, en concepto de honorarios prestados, no pagados.

Adicional a lo anterior, agrega el actor que la demandada le ofreció a INPASA la suma de B/.3,000.00, para finiquitar su reclamación, pero que no lo aceptó.

En virtud de todo lo antes mencionado, y señalando que INPASA había cumplido con lo acordado en el contrato de servicios profesionales suscrito con la demandada, es que el actor reitera a la judicatura que declare a su favor las pretensiones perseguidas.

Luego de admitida la demanda, se corrió traslado a la sociedad DAESA para que efectuase sus descargos, en los cuales aceptó la existencia de una relación contractual entre INPASA y DAESA y que ofertó la suma de B/.3,000.00 "con el objeto de llegar a un acuerdo bilateral consono (sic) con la efectividad de sus cobros y obligaciones". (f.43)

En su escrito de contestación, apreciable a fojas 39-44 y 46-50, la demandada rechazó el resto de los hechos que fundamentan la demanda e invocó una excepción de falta de legitimación en la causa, puesto que a su juicio el señor Bruno Cedeño no tiene acción contra ella, toda vez que no formó parte de la relación contractual suscrita con INPASA.

Por estas razones, la demandada niega la pretensión ensayada en su contra y solicita la condena en costas del demandante.

Luego de evacuados los trámites inherentes a este tipo de procesos, el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.14 de 25 de abril de 2007, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa, desestimó la pretensión y condenó a INPASA al pago de la suma de B/.3,431.24 en concepto de costas.(fs.620-630)

La decisión de la Juez de la causa se basó en los siguientes argumentos:

"De conformidad con lo anotado, somos del criterio que la parte demandante no acreditó en debida forma la facultad que le permite demandar y por consiguiente para que pudiese estar legitimado sustantivamente en la presente causa, consistente en la prueba de que el derecho que afirma le fue cedido se verificó por el representante legal de la sociedad cedente, para lo cual existe un documento público, de conformidad con el artículo 781 del Código Judicial, cual es la correspondiente certificación del Registro Público por una parte y por la otra, porque el contrato de cesión no es oponible al deudor por no habérselo notificado".(f.629)

Contra lo resuelto, la parte demandante anunció recurso de Apelación y manifestó que presentaría pruebas en segunda instancia.

Al resolver el recurso de apelación incoado, una vez surtidos los trámites de alzada, el Primer Tribunal Superior del Primer distrito Judicial, a través de la Sentencia de 19 de diciembre del 2007, modificó la decisión del Juzgado A quo así:

> "...NIEGA la pretensión del actor Bruno Cedeño Aparicio.
>
> Liquide la Secretaría los gastos que le corresponden.
>
> Tengase (sic) al Licenciado Osvaldo Jiménez como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.
>
> Las costas que deberá pagar el demandante al demandado se fijan en Quinientos Balboas, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1072 del Código Judicial". (fs. 679-680)

En su análisis, el Tribunal Superior consideró que en segunda instancia se habían aportado los medios probatorios necesarios para acreditar la legitimación activa en la causa por el demandante.

Sin embargo, respecto a las pretensiones del actor, el Tribunal Ad quem fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones:

> "Se ha acreditado la relación comercial que tuvieron ambas partes del proceso y se solicita como monto de condena la suma de Cincuenta y Siete Mil Ciento Ochenta y Siete Balboas con Treinta y Siete Centésimos, en concepto de honorarios adeudados.
>
> La demandada asevera que la actora no ha cumplido con las obligaciones que emanaron del contrato y que la empresa demandante no pagaba los dineros que recuperaba y que pertenecían a la demandada Dirección y Administración de Empresas, S.A. (DAESA).
>
> Se acredita en el expediente que las empresas tuvieron transacciones como ejecución del contrato de servicios profesionales señalado, ya sea con terceras empresas o entre ellas, a través de diversas pruebas en el expediente. Igualmente se acredita que el demandado no otorgó al demandante el plazo de 30 días para resolver el contrato entre ellos suscrito.
>
> El actor solicita una condena por el orden de los Cincuenta y Siete Mil Balboas, y tal condena la pretende acreditar mediante un Estado de Cuenta que reposa a foja 9 del expediente. En atención a que han sido negadas las pruebas y el monto solicitado, el Tribunal no encuentra sustento probatorio para respaldar la cuantía reclamada". (f.677)

RECURSO DE CASACION

Es necesario señalar que el demandante recurrió en Casación invocando la causal de forma, de la siguiente manera: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se dejó de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido", contenida en el numeral 7, literal b, del artículo 1170 del Código Judicial.

La modalidad de la causal de forma invocada se sustenta en un solo motivo:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior incurrió en un manifiesto error jurídico al resolver y decidir apelación propuesta por la parte demandada y dejar de pronunciarse sobre una pretensión del demandante. La consecuencia inmediata de lo anterior, es que la sentencia cuestionada violó el principio de la congruencia que desarrolla el Código Judicial el cual propugna por que (sic) la sentencia esté en consonancia con las pretensiones y defensas de las partes, pues el actor, pide en su demanda que se declare resuelto el contrato por incumplimiento y en consecuencia de dicho incumplimiento se condene a la demandada a pagar la suma de B/.57,187.37; no obstante, la sentencia se limitó a pronunciarse solamente respecto a la no acreditación de la cuantía reclamada, a pesar de que la misma reconoce, que la demandada no cumplió con el plazo previo de 30 días, para resolver dicho contrato, con lo cual dejó de resolver sobre un punto controvertido". (f.714)

Por lo anterior, estima el recurrente que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 475 y 991 del Código Judicial

DECISIÓN DE LA SALA

Destacados, como han sido, las motivaciones que originaron la decisión impugnada y los cargos formulados por el casacionista, le corresponde a la Sala hacer el estudio del recurso interpuesto.

La causal de forma en examen es "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se dejó de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido".

Esta causal de forma hace referencia a la infracción de una máxima procesal conocida como el principio de la exhaustividad, precepto que obliga a que en la sentencia se decidan todos los puntos que han sido objeto de controversia dentro del proceso.

En el caso que nos ocupa, el actor censura que el fallo de segunda instancia no fue exhaustivo, toda vez que no se pronunció sobre su pretensión de que se declarase resuelto el contrato de servicios profesionales suscrito por INPASA con DAESA, debido al incumplimiento contractual de la última.

Al examinar la resolución atacada en Casación, esta Superioridad observa que, en efecto, el Tribunal Ad quem no se pronunció sobre la pretensión resolutoria por incumplimiento contractual deprecada.

De hecho, al respecto la sentencia impugnada sólo expresa en una oración que "Igualmente se acredita que el demandado no otorgó al demandante el plazo de 30 días para resolver el contrato entre ellos suscrito", con lo que podría colegirse que sí examinó dicha pretensión y que, en su parte motiva, la avaló; no obstante, nada se menciona en la parte resolutiva.

El superficial señalamiento en la parte motiva de la resolución, aunado a la carencia de una mención expresa en lo dispositivo del fallo impugnado, son para la Sala muestras evidentes que el Tribunal Superior incumplió su deber procesal de pronunciarse sobre todos los puntos objeto de la controversia, razón por la cual es procedente acceder a lo pretendido por el casacionista, y dictar la resolución que corresponde, según lo norma el artículo 1195 del Código Judicial.

Ahora bien, como adelantáramos en párrafos precedentes, la sentencia de primera instancia reconocía la excepción de falta de legitimación activa en la causa del demandante, al considerar que no existían elementos probatorios que demostrasen la legalidad del acta de junta de accionista por la cual INPASA cede el crédito al señor Bruno Cedeño, ya que no era constatable los cargos de Presidente y Secretario de dicha sociedad que ocupaba LUIS CASTRELLON JUAREZ.

Sin embargo, tal como lo manifestó el Ad quem, es visible a foja 643 que consta la certificación de Registro Público que corrobora los cargos que ostentaba el señor LUIS CASTRELLON dentro de la junta directiva de la sociedad INPASA, con lo cual quedan sin sustento los reparos que le endilgó la Juez A quo a la legitimidad activa en la causa del demandante.

Dicho esto, le corresponde a esta Corporación escrutar la procedencia de la primera declaración requerida por el actor, es decir, si está resuelto o no el contrato suscrito entre INPASA y la demandada, por incumplimiento de DAESA.

Al respecto, esta Colegiatura aprecia que en una primera comunicación de 04 de febrero de 2000 (f.11), DAESA informó a INPASA que debía "suspender a partir de la fecha todos los cobros o trámites judiciales del listado de clientes que le fueron asignados" y "presentar informe detallado del status de todos los clientes a más tardar el miércoles 9 de febrero del 2000". De la nota visible a foja 11, INPASA acusó recibo de recepción, sin reparo alguno. (f.13)

Posteriormente, en nota de 03 de marzo de 2000 (f.14), DAESA comunicó la terminación del contrato de servicios profesionales suscrito, "con fundamento en la cláusula octava del contrato". Frente a esta comunicación, INPASA expresó en nota a foja 15, su "conformidad por la cláusula invocada por DAESA, una vez se hayan honrado nuestros honorarios, lo antes posible a fin de cumplir con la premura manifiesta en su nota".

De lo antes reseñado, esta Sala es del criterio que no puede satisfacer la primera declaración del actor porque a pesar que la nota visible a foja 11, no señala de manera contundente la cesación contractual que se efectuó con posterioridad en la nota apreciable a foja 14, con lo cual estaría en duda el cumplimiento del previo aviso de 30 días de anticipación convenido, dicho proceder fue convalidado expresamente por la cedente INPASA, en la nota apreciable a foja 15, razón por la que no ha existido incumplimiento contractual por parte de DAESA, toda vez que se presencia aquiescencia de la contraparte contractual.

Fundamentado en el principio de autonomía de la voluntad que rige en los contratos, la Sala percibe que la manifestación de conformidad de INPASA a foja 15, demuestra que estaba de acuerdo con la manera en que se producía la terminación contractual, siempre y cuando se le pagaran sus honorarios. Por tanto, la pretensión

declarativa de incumplimiento contractual es contraria con lo previamente actuado por INPASA, razón que impide satisfacer dicha pretensión.

Respecto a la segunda declaración solicitada, es decir, la condena de la demandada por la suma de B/.57,187.37, en concepto de honorarios por servicios profesionales no cancelados, debe esta Corporación manifestar, tal como lo señaló el Tribunal Ad quem en su análisis, que no existen elementos probatorios idóneos y suficientes para demostrar la totalidad de la cuantía deprecada.

El contrato de servicios profesionales suscrito contempla, en la cláusula quinta, que los honorarios de INPASA se fijarían de acuerdo a una tabla que establece un porcentaje, dependiendo del nivel de factibilidad.

De la documentación contenida en autos, no se demuestra con claridad la cantidad de cobros efectuados por INPASA y su grado de factibilidad, elemento indispensable para determinar con precisión los honorarios que se adeudan.

Por tal razón, resulta imposible calcular con exactitud a cuánto asciende el monto adeudado a la sociedad INPASA.

No obstante, la oferta efectuada por la parte demandada de B/.3,000.00, visible a fojas 19-21, propuesta aceptada por DAESA (Ver hecho undécimo de la contestación de la demanda), permite a la Sala colegir que la demandada reconoce adeudar a INPASA una suma de dinero, la que formuló "con el objeto de llegar a un acuerdo bilateral consono (sic) con la efectividad de sus cobros y obligaciones". (f. 43)

Esta manifestación, libre y voluntaria, sirve de prueba de la existencia de un monto pendiente en concepto de honorarios por servicios profesionales no cancelados, cónsono con lo que el actor considera adeudado a la cedente INPASA, razón por la cual se condenará en abstracto a fin que bajo este procedimiento se determine la cantidad adeudada.

Por todo lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la resolución de 19 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y convertido en tribunal de segunda instancia, REVOCA la Sentencia No.14 de 25 de abril de 2007, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, RESUELVE:

1. NEGAR la primera declaración del actor.

2. CONDENA EN ABSTRACTO a la DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, S.A. (DAESA) a pagar al señor BRUNO CEDEÑO APARICIO, con cédula No.8-193-599, en su calidad de cesionario de INPASA, la suma adeudada en concepto de honorarios por servicios profesionales no cancelados a INPASA, cuyo monto se determinará mediante el procedimiento previsto en el artículo 996 del Código Judicial para la liquidación de condena en abstracto, cantidad que no podrá superar la suma de B/.57,187.37.

3. La condena en costas de primera instancia deberán fijarse una vez liquidada la condena en abstracto.

La imperativa condena en costas de segunda instancia y de Casación, contra la parte demandada y a favor del actor, se fija en la suma de B/.600.00.

4. Una vez liquidada la condena en abstracto, calcule la Secretaría del Juzgado de primera instancia, los gastos del proceso a tenor de lo contenido en los Artículos 1069 y siguientes del Código Judicial, y los intereses legales conforme al Artículo 993 del Código Civil.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR HARVEST FRESH GROWERS, INC. CONTRA MAERSK LINE A.P. MOLLER-MAERSK GROUP- PANAMÁ, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	170-10

VISTOS:

El Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se le declare inhabilitado para seguir conociendo del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por HARVEST FRESH GROWERS, INC. contra MAERSK LINE A.P. MOLLER-MAERSK GROUP.

En su manifestación de impedimento, apreciable a foja 84 del expediente, el Juez Malcolm expresó lo siguiente:

> "Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, acogió un Incidente de Recusación, en base a la causal No.14 del artículo 146 (actualmente 148) de la Ley de Procedimiento Marítimo, esto es 'La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes' de noviembre (sic); contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.
>
> Que este juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 148 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, y con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento". (f. 84)

Constan en el expediente las actuaciones de la firma forense Morgan & Morgan en representación de la parte demandada en este proceso.

Sobre lo anterior, considera esta Colegiatura que persisten los motivos que sustentan la causal de impedimento invocada y que fueron el fundamento de nuestra decisión emitida en el citado Auto IR-201 de 30 de noviembre de 2001.

Por tanto, esta Corporación es de la opinión que debe acogerse la solicitud formulada por el señor Juez Marítimo y separársele del conocimiento de este proceso en que, tal cual consta en el expediente, una de las partes es representada por la firma forense Morgan & Morgan.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, y lo SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por HARVEST FRESH GROWERS, INC. contra MAERSK LINE A.P. MOLLER-MAERSK GROUP y, en su lugar, DESIGNA como suplente especial a la LIC. ROSA LAGRUTTA S. para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Cópiese y notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE INDUSTRIAS LACTEAS,S. A. (ANTIGUA PROCESADORA INDUSTRIAL,S.A.) REPRESENTADA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DE LA ACCIÓN DEL JUICIO DE ACCIÓN DE CLASE PRESENTADO POR INDUSTRIAS LACTEAS,S.A. (ANTIGUA PROCESADORA INDUSTRIAL,S.A.)CONTRA F.HOFFMAN-LA ROCHE LTD, BASF AG, AVENTIS S.A., SOLVAY PHARMACEUTICAL CO LTD, EISAI CO LTD, TAKEDA CHEMICAL INDUSTRIES LTD. - PONENTE: HARLEY MITCHELL - PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 15 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	18-10

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, actuando en su calidad de apoderado especial de la sociedad INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. (ANTIGUA PROCESADORA INDUSTRIAL, S.A.)., ha presentado ante ésta Superioridad RECURSO DE HECHO en contra de la Resolución fechada 6 de enero de 2010, dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, dentro del juicio de Acción de Clase incoado por INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. (ANTIGUA PROCESADORA INDUSTRIAL, S.A.) contra F. HOFFMAN-LA ROCHE LTD, BASF AG, AVENTIS S.A., SOLVAY PHARMACEUTICAL CO LTD, EISAI CO LTD, TAKEDA CHEMICAL INDUSTRIES LTD.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del recurso de hecho, debe ésta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Texto Único del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal citada.

De las constancias procesales aportadas por el recurrente en hecho, se desprende que éste solicitó y retiró las copias oportunamente, que presentó el recurso de hecho dentro del término legal, y que aportó copia de la resolución apelada junto con su notificación, así como copia de la resolución que negó el recurso de casación, junto con la constancia de la notificación.

Toda vez que se ha verificado que el recurrente en hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el recurso sea admitido, debe ésta Corporación entrar a decidir sobre el fondo del recurso de hecho, es decir, determinar si la Resolución de 6 de enero de 2010, es susceptible de casación o no.

Mediante la resolución de 6 de enero de 2010, el Tercer Tribunal Superior de Justicia niega el Recurso de Casación anunciado por INDUSTRIAS LÁCTEAS, S.A., en contra de la resolución de 17 de diciembre de 2009, dictada por dicho Tribunal de Apelaciones, la cual CONFIRMA el AUTO NO. 1070 de 12 de octubre de 2009, dictado por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil dentro del Proceso Colectivo de Clases que INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. (ANTIGUA PROCESADORA INDUSTRIAL, S.A.) le sigue a F. HOFFMAN-LA ROCHE LTD, BASF AG.

La citada resolución, cuya copia reposa a fojas 25-26, en la parte motiva expresa :

" Esta Sala, procede a evaluar si la solicitud del Recurso de Casación, es o no procedente al petente, según lo señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, para así determinar la formalidad del recurso de casación en mención. En ese sentido, advierte este Tribunal Colegiado, que el artículo 190 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, da la pauta para resolver la solicitud que, por lo beligerante del tema, nos permitimos transcribir :

"Artículo 190. Recursos. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos :

1.Cuando se trate de sentencias que impongan las condenas civiles a que se refiere el artículo 30 de esta Ley u ordenen el desembramiento de una concentración.

2.Cuando se trate de sentencias dictadas con motivo del ejercicio de una acción de clase.

3.Cuando se trate de sentencias que impongan condena por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más.

4.Cuando se trate de sentencias dictadas por el tribunal superior de apelaciones, en los procesos sobre concentraciones económicas.

Las demás resoluciones que dicte el tribunal superior de apelaciones no admite recurso de casación. "(El resaltado es del Tribunal)

La atenta lectura de la norma en cita, permite concluir a esta Superioridad, que la resolución atacada no se lista dentro de los supuestos señalados en la legislación, por ser Auto y no una sentencia dictada, tal como consta en el numeral 2 de la citada ley, por tanto, es de aquéllas que no admiten casación, por lo que procede el Tribunal a negar el recurso invocado. "

En éste sentido, es importante acotar que el artículo 190 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, el cual señala las resoluciones que son susceptibles del Recurso de Casación, no contempla la resolución del 17 de diciembre de 2009, mediante la cual se Confirma el Auto 1070 de 12 de octubre de 2009, que no admite a trámite la demanda de acción de clase, como una resolución de las que permite casar, ni existe ninguna otra en dicho cuerpo legal que indique que un Auto de la naturaleza del descrito y contra el cual se interpuso el Recurso de Casación que fuere negado por el inferior, sea susceptible del referido recurso.

Por lo antes expuesto, lo que corresponde en derecho es negar el Recurso de Casación incoado en contra de la Resolución de 17 de diciembre de 2009, y del mismo modo, no acceder al recurso de hecho ensayado por el recurrente.

No obstante, la Sala quiere dejar sentado que conforme a las reglas de competencia y lo normado en la Ley 32 de 1 de agosto de 2006 que regula los Juicios Internacionales de Clases y el artículo 1421 M del Código Judicial, los Tribunales Competentes para conocer estos juicios especiales son los Juzgados de Circuito Civil Ordinarios, por lo que esta Colegiatura llama la atención al Tribunal de la causa para que en casos posteriores observe la regla de conflicto y en consecuencia decline la competencia a quien corresponde, a fin de evitar agravios a las partes.

Por las consideraciones expuestas, la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO, en representación de INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. (ANTIGUA PROCESADORA INDUSTRIAL, S.A.), contra la Resolución de 6 de enero de 2010, mediante la cual el Tercer Tribunal Superior de Justicia negó la concesión del término para formalizar el Recurso de Casación presentado contra la resolución de 17 de diciembre de 2009, dentro del Proceso Colectivo de Acción de Clases que INDUSTRIAS LACTEAS, S.A. (ANTIGUA PROCESADORA INDUSTRIAL, S.A.) le sigue a F. HOFFMAN-LA ROCHE LTD, BASF AG, AVENTIS S.A., SOLVAY PHARMACEUTICAL CO. LTD, EISAI CO LTD, TAKEDA CHEMICAL INDUSTRIES LTD.

Sin condena en costas por haber actuado la recurrente de buena fe.

Notifíquese y cúmplase,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EZEQUIEL RÍOS CEDEÑO CONTRA EL AUTO DE 6 DE MAYO DE 2010, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR EZEQUIEL RÍOS CEDEÑO CONTRA CARLOS ROBERTO DORADO, WELDON CLARENCE WHITE Y VIRGINIA DUFF DE WHITE. - PONENTE: HARLEY MITCHELL - PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 15 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	150-10

VISTOS:

El Licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO A. actuando en su calidad de apoderado judicial de EZEQUIEL RIOS CEDEÑO, ha presentado ante ésta Superioridad RECURSO DE HECHO en contra la Resolución de seis (6) de mayo de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior Del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por EZEQUIEL RÍOS CEDEÑO contra CARLOS ROBERTO DORADO, WELDON CLARENCE WHITE Y VIRGINIA DUFF DE WHITE.

Antes de entrar a resolver sobre el fondo del recurso de hecho, debe ésta Superioridad examinar si se cumplió o no con los requisitos formales exigidos por el artículo 1156 del Texto Único del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal citada.

De las constancias procesales aportadas por el recurrente en hecho, se desprende que éste solicitó y retiró las copias oportunamente, que presentó el recurso de hecho dentro del término legal y que aportó copia de la resolución recurrida en casación junto con su notificación, así como copia de la resolución que negó el recurso de casación con su respectiva constancia de notificación.

Toda vez que se ha verificado que el recurrente en hecho ha cumplido los requisitos de forma que exigen los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, para que el recurso sea admitido, debe ésta Corporación entrar a decidir sobre el fondo del recurso de hecho, es decir, determinar si la Resolución de 25 de marzo de 2010, es susceptible de casación o no.

Para tales efectos, es preciso señalar algunas circunstancias especiales que las resoluciones judiciales deben reunir para que tenga lugar la interposición exitosa del recurso de casación, tales como :

> 1-Que la Resolución contra la cual se interpone se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República de Panamá.
>
> 2-Que la Resolución verse sobre intereses particulares siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes prevista.
>
> 3-Que la Resolución contra la cual se interpone verse sobre intereses nacionales, municipales o instituciones autónomas o semi-autónomas.
>
> 4-Que la Resolución contra la cual se interpone verse sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio.
>
> 5-Que la Resolución contra la cual se interpone verse sobre aquellos procesos de oposición a título de dominio, sin atenderse en éstos casos a la cuantía.

De las circunstancias expuestas, se desprende que es requisito indispensable para recurrir en casación que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

En relación con este punto, observa la Sala que el Tribunal Ad quem al resolver si era procedente la concesión del término de ley para que el casacionista formalizara el recurso, señaló :

> "Analizadas las constancias procesales que integran el presente negocio, conceptúa este Tribunal colegiado, que no es procedente conceder al recurrente el término de que trata el artículo 1174 del Código Judicial, para que retire el negocio y pueda formalizar el recurso de casación, ello es así, puesto que no alcanza la cuantía mínima exigible por el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial.
>
> De lo anterior se colige, entonces, que debe negarse el término de que trata el artículo 1174 del Código Judicial a la parte recurrente dentro del proceso negocio, por lo que a ello se procede de inmediato." (fs. 27)

En tanto que, al examinar el Recurso de Hecho se constata que el recurrente alega que existe un error, en cuanto a la cuantía, pues, en el libelo de la demanda y corrección de demanda dice que es CINCO QUINIENTOS MIL BALBOAS y en números aparece entre paréntesis (B/.5,500.00), cuando lo que se quiso decir fue que la cuantía entre las dos (2) fincas a prescribir es de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/. 55,500.00), por lo que considera que en el presente proceso, la cuantía se expresa superando el mínimo de los VEINTICINCO MIL (B/.25,000.00) BALBOAS, que establece la resolución recurrida.

Para resolver si le asiste la razón al recurrente, la Sala se permite señalar que el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial establece en cuanto a la cuantía, dos circunstancias para que la resolución sea recurrible en casación :

1- La cuantía del proceso respectivo no debe ser menor de veinticinco mil balboas (B/25,000.00).

2- En el caso que no se haya fijado la cuantía de la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.

En relación con lo anterior, tenemos que tanto en el libelo de la demanda como en la corrección de la demanda el recurrente fijo la cuantía en la suma de CINCO QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/. 5,500.00), error que el recurrente intenta corregir en esta instancia alegando que lo que se quiso decir fue que la cuantía entre las dos fincas a prescribir es de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/. 55,500.00).

Con relación a este hecho alegado en el recurso, es criterio de esta Sala que el recurrente no cumplió con el requisito indispensable de la cuantía del proceso no menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) exigible por el ordinal 2 del artículo 1163 del Código Judicial, ni existen elementos suficientes para que esta Corporación pueda determinarla y admitir el recurso, por lo que, así será declarado.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado MARCO TULIO LONDOÑO, actuando en su calidad de apoderado judicial de EZEQUIEL RÍOS CEDEÑO, contra la Resolución de 6 de mayo de 2010, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no concede el término para formalizar el Recurso de Casación contra la Resolución que dictó el 25 de marzo de 2010, dentro del proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por EZEQUIEL RÍOS CEDEÑO contra CARLOS ROBERTO DORADO, WELDON CLARENCE WHITE Y VIRGINIA DUFF DE WHITE.

Se condena en costas a la parte recurrente en hecho, en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00)

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HACHE UVE, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 19 DE ABRIL DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO SUMARIO QUE HA PROMOVIDO EN CONTRA DE LOP SERVICES PANAMA, S.A. Y CANABE HOLDINGS, CORP.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 15 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	129-10

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, conoce el Recurso de Hecho propuesto por HACHE UVE, S.A., mediante apoderada judicial, Firma de Abogados Galindo, Arias & López contra la resolución judicial calendada 19 de abril de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Sumario que ha promovido contra LOP SERVICES PANAMA, S.A., y CANABE HOLDINGS, CORP.

Luego del trámite de sorteo y reparto del expediente civil, el Magistrado Sustanciador concedió a las partes tres (3) días para que presentarán sus alegaciones escritas, término que fue aprovechado por el recurrente, por lo que corresponde determinar la admisibilidad del recurso presentado atendiendo los presupuestos procesales previstos en los artículos 1156, 1152 y 1154 del Código Judicial.

Así, el primer requerimiento formal a cumplir es que la resolución judicial proferida sea susceptible de ser recurrida, es decir, debe versar sobre un dictamen judicial emitido por un tribunal de grado inferior mediante el cual se niegue el recurso de apelación o el recurso de casación, según sea el caso.

En el caso concreto, la resolución objetada por el recurso de hecho: "(...) NIEGA la concesión del término para formalizar casación por la firma forense GALINDO, ARIAS & LOPEZ, apoderada judicial de la sociedad HACE UVE, y ORDENA devolver el negocio al Juzgado de primera instancia (...)".

El tribunal colegiado civil consideró que la resolución contra la cual se anuncia el recurso de casación no está prevista dentro del catalogo taxativo que enumera las resoluciones judiciales susceptibles de ser recurridas en casación.

La Sala Primera de lo Civil, para determinar si la resolución impugnada puede ser controlable en casación, procede a revisar las resoluciones judiciales precedentes.

El Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto No. 179/56-08 de 29 de febrero de 2008, admite la demanda ordinaria propuesta por HACHE UVE, S.A., contra LOP SERVICES PANAMA, S.A., y CANABE HOLDING CORP.

Entre otras consideraciones, ordena la inscripción provisional de la demanda en el Registro Público conforme lo manda el numeral 3 del artículo 1227 del Código Judicial (Cfr. fs. 11).

En tiempo oportuno, el apoderado judicial de LOP SERVICES PANAMA, S.A., anuncia (Cfr. f. 14) y sustenta recurso de apelación (Cfr. fs.15-21), resuelto mediante resolución judicial calendada 09 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia por medio del cual reforma el auto venido en apelación, eliminando la orden de inscripción provisional de la demanda. Seguido, niega la solicitud de la parte actora de anotación preventiva de la demanda en el Registro Público (Cfr. fs 30-40).

La resolución judicial citada fue recurrida tanto en reconsideración como en casación por la parte actora (Cfr. fs. 49; 50), ambos recursos negados por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 24 de marzo y 19 de abril de 2010, respectivamente (Cfr. fs. 51-58;60-61).

Luego una revisión expedita de las constancias procesales existentes, la Sala Primera de lo Civil verifica que la resolución judicial calendada 09 de septiembre de 2009, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia es recurrible en casación al ocuparse de una anotación preventiva o inscripción provisional de la demanda en el Registro Público considerada, en nuestro orden procesal, como medida cautelar por asegurar las resultas del juicio sumario seguido, protegiendo los derechos reales existentes con la publicación en el Registro Publico de la existencia de un litigio civil sobre el bien inmueble.

De esta manera, al estimarse la anotación preventiva de la demanda como medida precautoria, la resolución judicial encuadra en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial que enlista las resoluciones judiciales susceptibles de recurso de casación.

La Sala Primera de lo Civil, en diversos pronunciamientos ha señalado que "la inscripción de la demanda es una medida cautelar, por consiguiente, la resolución recurrida se enmarca como aquéllas susceptibles a ser recurridas en casación" (Resolución Judicial de 08 de septiembre de 2008 y Resolución Judicial de 16 de febrero de 2009).

Continuando con el examen del resto de los requisitos formales inherentes al recurso de hecho impetrado, la Sala Primera de lo Civil comprueba que el recurso de casación fue interpuesto oportunamente, el cual fue negado mediante resolución judicial de 19 de abril de 2010, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, las copias fueron pedidas y retiradas en el término legal y se concurrió con ellas ante este Máximo Tribunal Civil; por consiguiente, ante la observancia de los presupuestos de admisión, el recurso de hecho será acogido, ordenando al Primer Tribunal Superior de Justicia conceda el término legal estipulado en el artículo 1174 del Código Judicial para la concesión del recurso de casación interpuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el RECURSO DE HECHO interpuesto por HACHE UVE, S.A., mediante apoderada judicial contra la resolución judicial calendada 19 de abril de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Sumario seguido en contra de LOP

SERVICES PANAMA, S.A., y CANABE HOLDINGS, CORP., y ORDENA la concesión del término legal consignado en el artículo 1174 del Código Judicial para la formalización del recurso de casación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CIRO IBARRA GUEVARA RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE MAYO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN PROMOVIDO POR SUSANA SÁNCHEZ DE NIETO CONTRA NÉSTOR CASTILLO.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 20 de septiembre de 2010
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	153-10

VISTOS:

El Licenciado CIRO E. IBARRA GUEVARA, actuando como apoderado judicial de MIGUEL ÁNGEL NIETO SOLÍS (heredero de la demandante), interpuso Recurso de Hecho contra la resolución de 14 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual declara que la resolución de 18 de enero de 2010, no es susceptible del recurso de casación.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad que no fue aprovechada. Precluido éste, debe la Sala decidir el medio de impugnación en comento, tomando en consideración los presupuestos que exige el artículo 1156 del Código Judicial.

Sobre el particular, esta Superioridad advierte que el recurso fue interpuesto dentro del término que dispone la ley, y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas en los plazos señalados para tal fin, aunado a que el interesado concurrió con ellas oportunamente, por tanto, lo procedente es determinar si la resolución contra la que se recurre en casación es susceptible de impugnación mediante dicha vía extraordinaria, teniendo presente que esa es la finalidad del recurso de hecho, y no efectuar consideraciones de fondo acerca de la controversia.

En la resolución de 14 de mayo de 2010, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, consideró que la decisión contra la que se anunció recurso de casación, no es recurrible a través del aludido medio de impugnación, debido a que no encaja en alguno de los supuestos que rigen el recurso, establecidos en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, opinión de la que discrepa el recurrente, por considerar que conforme al numeral 2 del artículo 1164 lex cit., sí es susceptible del recurso de casación.

Explica el apoderado judicial de MIGUEL ÁNGEL NIETO SOLÍS, que la resolución de 18 de enero de 2010 (contra la que anunció casación), decidió confirmar el Auto No.680 de 27 de agosto de 2009, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Coclé, que declaró improcedente el Incidente que tenía como finalidad dejar sin efecto el Auto No.769 de 11 de diciembre de 2008, que ordenó cumplir la Sentencia de 22 de septiembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual negó la demanda de Oposición a la adjudicación promovida por SUSANA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) contra NÉSTOR CASTILLO, y ordenó al Municipio de Aguadulce continuar con el trámite.

Siguiendo ese orden de ideas, sostiene el recurrente que el objetivo del Incidente es dejar sin efecto las resoluciones mencionadas, por ser contrarias a otras dictadas dentro de otros procesos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1032 ibídem.

Ahora bien, al confrontar los argumentos del referido apoderado judicial con las constancias de autos, la Sala considera que no le asiste razón, porque como lo concluyó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el Auto de 14 de mayo de 2010, la resolución que se pretende impugnar en casación no se encuentra entre aquellas que el artículo 1164 del Código Judicial permite recurrir por esa vía extraordinaria.

En esa línea de pensamiento, resulta oportuno acotar que el artículo 1164 numeral 2 lex cit., norma que el recurrente de hecho utiliza como sustento de su impugnación, dispone:

> "Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> 1. ...
>
> 2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso."

La disposición transcrita contempla tres tipos de autos susceptibles de impugnación a través del recurso extraordinario en referencia, a saber: los que pongan término a un proceso; aquellos que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión; y los que imposibiliten la continuación del proceso.

A la luz de lo expresado, deviene en necesario determinar si la decisión impugnada se encuentra en alguno de los supuestos contenidos en la norma. En ese sentido, advierte la Sala que en la resolución de segunda instancia, el Tribunal confirma el Auto No.680 de 27 de agosto de 2009, mediante el cual el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, declaró que el incidente formulado para dejar sin efecto otra resolución, es improcedente por ilegal, sin emitir pronunciamiento de fondo sobre la controversia.

La decisión de confirmar el auto que niega el Incidente en referencia, al versar únicamente sobre la procedencia o no de la incidencia promovida, no conlleva en sí la extinción de la pretensión ni le pone fin al proceso, como tampoco imposibilita su continuación.

Siendo, pues, que la Sala ha sostenido que el artículo 1164 de nuestro Código de Procedimiento Civil establece un listado cerrado, de modo que sólo las resoluciones enumeradas en dicho artículo pueden ser impugnadas en casación, a contrario sensu, las que no aparecen enlistadas son irrecurribles por esta vía, de allí que el presente recurso de hecho resulte improcedente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado CIRO E. IBARRA G., apoderado judicial de MIGUEL ÁNGEL NIETO SOLÍS, contra la resolución de 14 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto)
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DE
VOTO RAZONADO DEL
MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

Entrada No.153-10

Magistrado Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA C.

Recurso de Hecho interpuesto por MIGUEL ÁNGEL NIETO SOLÍS contra la Resolución de 14 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Adjudicación de Título propuesto por SUSANA SÁNCHEZ DE NIETO contra NÉSTOR CASTILLO

Respetuosamente debo manifestar que, a pesar de avalar la no admisión del Recurso de Hecho propuesto por MIGUEL ÁNGEL NIETO SOLÍS contra la Resolución de 14 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, no concuerdo con los motivos que se exponen para ello, por las siguientes razones.

La Resolución dictada por la Sala entra al análisis de si la Resolución que el Recurrente de Hecho pretende Recurrir en Casación encuadra o no en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

A mi juicio tal análisis no tiene razón de ser, por cuanto, según se desprende de las constancias en autos, MIGUEL ÁNGEL NIETO SOLÍS, a través de la incidencia propuesta, está tratando de ejercer una pretensión sobre la cual ya existe un pronunciamiento judicial que, además, se encuentra ejecutoriado.

Así tenemos que, a foja 12 del presente cuadernillo, reposa copia auténtica del Auto No.680 de 27 de agosto de 2009, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, que resultó confirmado por Resolución de 18 de enero de 2010 (f.7), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que el recurrente de hecho pretende impugnar a través de Recurso de Casación.

En su parte motiva, el referido Auto No.680 señala lo siguiente:

> "El proceso ordinario de oposición incoado por SUSANA SÁNCHEZ VIUDA DE NIETO concluyó con sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 21 de septiembre de 2006 (f.195 a 200) y mediante providencia de 21 de enero de 2008 se declaró el archivo del expediente (f.208).
>
> ...
>
> En el presente caso la Alcaldía Municipal de Aguadulce, que tenía la obligación de ejecutar lo resuelto, lo devolvió a este juzgado razón por la cual se emite el auto 769 de 11 de diciembre de 2008, que no es más que una reiteración de que se debe cumplir los (sic) lo juzgado (f.224), pero contraviniendo la ley, por segunda vez, la misma alcaldía remite el expediente a este juzgado, lo que podría constituir desacato, de conformidad a los artículo (sic) 1932 y siguientes del Código Judicial.
>
> La Alcaldía interviniente y también la parte que ahora incidenta han planteado que existe colisión entre la sentencia que se le ordena cumplir y otra resolución emitida por otro juzgado, pero en casos como éste lo legal no es de (sic) devolver el expediente, sino cumplir con su trabajo y emitir la resolución administrativa correspondiente, para que también la parte interesada, y los abogados tomen las medidas de lugar.
>
> Por las razones expresadas el incidente formulado es claramente improcedente por que se formuló en un proceso ya terminado, por lo que incluso debió rechazarse de plano, conforme al artículo 708 del Código Judicial."

Aunado a lo anterior, en el Cuarto Hecho del escrito de formalización del Recurso de Hecho, el Recurrente sostiene que su incidente "buscaba dejar sin efecto el Auto No.769 del 11 de diciembre del 2008 del Juzgado Primero de Circuito Civil que ordenaba cumplir con la Sentencia del 22 de septiembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas por medio del cual se niega la demanda de oposición a la adjudicación formulado (sic) por Susana Sánchez contra Néstor Castillo y ordena al Municipio de Aguadulce continuar con el tramite (sic)."

El Recurrente de Hecho acepta que la causa en la que presenta la incidencia, a saber, la Demanda de Oposición propuesta por SUSANA SÁNCHEZ VIUDA DE NIETO contra NÉSTOR CASTILLO, ya ha sido resuelta.

Es ante este panorama, y en atención a lo dispuesto en los artículos 995 y 999 del Código Judicial, que la Sala de lo Civil de la Corte no puede atender ni admitir Recurso alguno que pretenda enervar lo que ya ha sido juzgado y se encuentra ejecutoriado.

Por las razones expuestas, con el debido respeto, presento mi VOTO RAZONADO.

Fecha ut supra.

MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

LCDA. SONIA F. DE CASTROVERDE

SECRETARIA DE LA SALA CIVIL

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA APODERADA JUDICIAL DE NEW HBU II N.V. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ABRIL DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO PROMOVIDO POR YAKOVLEV ALEXE Y OTROS CONTRA M/N "PIRUIT".- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 27 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	161-10

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en su calidad de apoderada judicial de NEW HBU II N.V., presentó Recurso de Hecho contra la Resolución de 22 de abril de 2010, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual no se admitió el Recurso de Apelación por ella interpuesto en contra del Auto No.63 de 2 de marzo de 2010, dictado dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por ALEXEY YAKOVLEV, NIKOLAY STRYUCHALIN, VERYOVKIN VLADIMIR, KONSTANTIN KOSENKO, SERGEY LUTSENKO, VALENTINA CHEREPANOVA, EVGENY SKRIPNYAK, ALEXANDER KERSEN, RODINO GORYACHUKHA, DIMITRY ZAC YALOV y EVGENY BOBYLEV contra la M/N PIRUIT.

Encontrándose el referido Recurso de Hecho en lectura del proyecto que resolvía el mismo, la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega ha presentado ante esta Superioridad escrito que es del tenor siguiente:

> "...por este medio comparecemos respetuosamente ante usted con el propósito de DESISTIR del RECURSO DE HECHO interpuesto contra la Resolución de fecha 22 de abril de 2010, mediante la cual el Primer Tribunal Marítimo de Panamá no admitió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto N°63 de 2 de marzo de 2010..." (f.43)

Según el artículo 448 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente."

Para ser admitido, como dispone el artículo 460 de la misma Ley, el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte recurrente debe cumplir los siguientes requisitos:

> "Artículo 450. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente.
>
> El escrito de desistimiento deberá ser presentado personalmente al secretario del Tribunal respectivo o estar autenticado por el juez, o por un notario o cónsul panameño.
>
> Artículo 451. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.
>
> ...
>
> Artículo 462. No pueden desistir:
>
> ...
>
> 3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
>
> ..."

En el escrito de desistimiento presentado, la rúbrica de la Licenciada Rosa Restrepo, de la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, fue autenticada ante Notario, cumpliéndose así la exigencia del citado artículo 450.

Igualmente, la firma forense en cuestión está expresamente facultada para desistir, como requiere el artículo 462, según evidencia la copia autenticada del poder visible a foja 52.

Así las cosas, y toda vez que la recurrente de hecho es persona capaz para desistir, corresponde a esta Sala admitir el desistimiento del Recurso de Hecho por ella impetrado en contra de la Resolución de 22 de abril de 2010.

Ahora bien, el artículo 459 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 dispone que "el que desiste debe pagar las costas, salvo pacto expreso en contrario", por lo que corresponde condenar en costas a la recurrente de hecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, en su condición de apoderada judicial de NEW HBU II N.V., contra la Resolución de 22 de abril de 2010, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por ALEXEY YAKOVLEV, NIKOLAY STRYUCHALIN, VERYOVKIN VLADIMIR, KONSTANTIN KOSENKO, SERGEY LUTSENKO, VALENTINA CHEREPANOVA, EVGENY SKRIPNYAK, ALEXANDER KERSEN, RODINO GORYACHUKHA, DIMITRY ZAC YALOV y EVGENY BOBYLEV contra la M/N PIRUIT.

La obligante condena en costas a cargo de la parte recurrente se fija en la suma de B/.75.00.

Notifíquese, Comuníquese y Archívese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERSPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO SEGURA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 2010 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE ARMADOR INTERPUESTO POR ATUNERA CARIBE, S. A. CONTRA M/N CARIBE TUNA.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	88-10

VISTOS:

En el proceso especial de limitación de responsabilidad de armador que le sigue ATUNERA CARIBE, S. A. a M/N CARIBE TUNA, ha promovido MARISOL BETANCUR CADAVID en su propio nombre y en representación de su hija menor de edad PAMELA CALACA BETANCUR, recurso de hecho contra la resolución de 8 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.

La resolución impugnada, visible a foja 4058, declara extemporáneos los recursos de apelación presentados por MARISOL BETANCUR C. contra los autos N°156 y 157 de 3 de julio de 2008, toda vez que para la fecha de presentación de los mismos el proceso se encontraba suspendido en virtud del impedimento manifestado por la Juez GISELA AGURTO.

La disconformidad de la censura con el fallo recurrido se basa en que las apelaciones se presentaron dentro del término legal y, por ende, no devienen en extemporáneas. No es cierto que el término de sustentación de los recursos estuviera suspendido cuando se formalizan, por razón del impedimento manifestado por la Juez GISELA AGURTO. Consta al reverso del oficio N°266 de 24 de julio de 2008, la remisión del impedimento manifestado por la Juez AGURTO el 28 de julio de 2008, mismo día en que vencía el término para formalizar los recursos.

Además que, para la fecha en que se formalizan las apelaciones en el expediente no constaba informe alguno en relación con la existencia del impedimento manifestado por la Juez AGURTO ni que indicara que el término estaba suspendido, como lo indica el fallo recurrido. Por el contrario, lo que consta en autos es un informe de la

Secretaría del Tribunal en el que se indica que el término para la formalización de los recursos de apelación había vencido el 29 de julio de 2008, lo que demuestra que nunca estuvo suspendido dicho término.

De otro lado, sostiene la censura también que el impedimento no suspende el proceso, toda vez que ni siquiera forma parte del expediente. Si bien, el artículo 92 dispone que el impedimento suspende los términos, el artículo 94, en relación con los artículos 95 y 158 del Código de Procedimiento Marítimo permite colegir que la manifestación de impedimento no suspende términos ni que el despacho judicial puede recibir los escritos de las partes sin informar dicha situación o sin que conste en autos. Para el caso de la recusación los trámites iniciados no se suspenden, de conformidad con el artículo 157 de la lex citae, pues lo que se pretende es garantizar los derechos a las partes.

Finalmente, solicita la censura la suspensión del proceso en atención a que el debate en torno a la limitación de responsabilidad ha quedado menoscabado por una serie de actuaciones que se han dado en primera instancia, como ha sido la liberación del buque inoída parte.

DECISIÓN DE LA SALA

Como viene expuesto, mediante el presente recurso de hecho se impugna la resolución de 8 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo, mediante el cual se declaran extemporáneos dos recursos de apelación presentados por MARISOL BETANCUR, el primero contra el auto N°156 de 3 de julio de 2008 (visible a foja 2970-2984) y el segundo, contra el auto N°157, también de 3 de julio de 2008 (fs. 2985-3000), ambas decisiones dictadas por el Segundo Tribunal Superior de Panamá, toda vez que, contrario a lo que sostiene el fallo recurrido, el proceso no se encontraba suspendido cuando se presentan los recursos declarados extemporáneos, por razón del impedimento manifestado por la Juez GISELA AGURTO. Además que, el impedimento no suspende los términos procesales, por lo que resulta injurídica la decisión recurrida de hecho.

Alega la recurrente que las apelaciones contra los autos N°156 y 157 se formalizan el 28 de julio de 2008, fecha para la cual no había en el expediente informe alguno sobre el impedimento de la Juez AGURTO ni que indicara que el término de formalización de los recursos de apelación estuviera suspendido. Que, dicho impedimento se remitió el 28 de julio de 2008 a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio N°266 de 24 de julio de 2009 y que consta en autos un informe secretarial en el que se indica que el término para la formalización de los recursos de apelación había vencido el 29 de julio de 2008, lo que demuestra que nunca estuvo suspendido dicho término.

Para la Sala resulta evidente, a la luz de las constancias procesales, que el 24 de julio de 2008 la Juez GISELA AGURTO formula su solicitud para que se le declarara impedida para conocer del proceso, la cual consta a foja 2965, de ahí que no le asista razón a la parte recurrente cuando expresa que para el 28 de julio de 2008, fecha en la que presenta las apelaciones declaradas extemporáneas, tal impedimento no constaba en autos.

Ahora bien, la censura alega que el referido impedimento fue remitido a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 28 de julio de 2008, además que de acuerdo al informe de la Secretaría del Tribunal de foja 3001, el proceso nunca estuvo suspendido, lo que lleva a considerar lo relativo a si el impedimento suspende el proceso y el momento a partir del cual opera dicha suspensión, en caso que se produzca.

El fallo objetado, con fundamento en el artículo 89, ordinal 3° de la Ley de Procedimiento Marítimo concluye que el impedimento suspende los términos a partir de su manifestación.

Sin embargo, conviene tener de presente en el análisis que se adelanta que el impedimento manifestado por la Juez titular del despacho judicial que conoce del proceso en que se recurre de hecho, se fundamenta en las causales contempladas en el artículo 146 de la ley de procedimiento marítimo, es decir, que se trata de un impedimento para conocer del proceso por presentarse respecto de su persona alguno de los motivos legales que afectan su imparcialidad en el caso.

Si bien, el artículo 89, previsto en la Sección I del Capítulo IV, Título III, sobre "Términos", establece la suspensión de término por impedimento manifestado por el juez, para determinar la naturaleza de dicho impedimento no debe tenerse en cuenta únicamente el elemento gramatical, sino que es menester apoyarse también en el criterio sistemático. Así lo pone de manifiesto el precepto subsiguiente, a saber, el artículo 90, que permite advertir a claras el tipo de impedimento al que hace relación el citado artículo 89, el cual es distinto al del artículo 146, como se verá.

El artículo 90, al que se viene haciendo referencia, aclara el sentido con que el legislador emplea la expresión "impedimento del Juez" en el contexto del artículo 89, numeral 3. En otras palabras, en dicho precepto el

legislador se ocupa de dejar establecido cuáles son los motivos que dan lugar a este tipo de impedimento. Conviene reproducir el tenor del artículo 90:

> Artículo 90. Para los efectos previstos en el artículo anterior constituyen impedimento:
>
> 1. La enfermedad calificada de grave.
> 2. La muerte de alguna de las personas de la familia a que pertenece la parte, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
>
> Este impedimento se aplicará también cuando afecte al Juez de la causa, siempre que su presencia sea legalmente requerida para la práctica del acto o diligencia de que se trate.
> 3. La muerte del que gestione por si o como apoderado; y
> 4. La fuerza o violencia...
>
> ....
>
> La suspensión por impedimento del Juez no debe prolongarse más allá del tiempo necesario para que se encargue el respectivo suplente.

Se trata, como es evidente, de motivos o causas de impedimento distintas a las que enumera el artículo 146 de la Ley de procedimiento marítimo, las cuales guardan relación con hechos susceptibles de afectar la imparcialidad del juzgador, de ahí que en estos casos disponga la ley que el juzgador debe solicitar la separación del conocimiento del proceso, exponiendo al superior la causal. Los motivos de impedimento expresados en el artículo 90, en tanto, son de distinta naturaleza y no afectan la imparcialidad del juzgador ni su conocimiento del proceso, una vez superada la causa del impedimento.

Como quiera que el impedimento manifestado por la Juez GISELA AGURTO está basado en las causales previstas en el artículo 146 de la Ley de procedimiento marítimo, es evidente que no resulta aplicable al caso la suspensión de término prevista en el tantas veces comentado artículo 89.

Ahora bien, en cuanto a la figura del impedimento del juez para conocer del proceso que se recoge en la Sección IV del Capítulo V, sobre "Impedimentos y Recusaciones", no contiene dicha regulación precepto que señale de forma expresa que la manifestación de impedimento del juez suspende el proceso, tema sobre el cual, se ha dicho, gravita la discusión en el presente caso. Sin embargo, con respecto a la recusación si tiene dispuesto la ley procesal marítima, en su artículo 155, la suspensión del proceso "sin necesidad de resolución, una vez que se requiera al funcionario recusado el informe correspondiente, hasta tanto se decida la petición, con la salvedad de las diligencias o trámites iniciados".

Conviene tener en cuenta aquí la regla prevista en el artículo 13 del Código Civil, sobre la aplicación analógica de la ley a casos semejantes, cuando no contemple la ley norma que les sea exactamente aplicable, como ocurre con el presente asunto. Por ende, dada la afinidad del impedimento con la recusación, bien cabe la aplicación por analogía del artículo 155 al impedimento, con arreglo a la citada regla del artículo 13 del Código Civil.

De lo anterior se sigue, entonces que la recusación o el impedimento del juez como regla general suspenden el proceso. No obstante, excluye la ley los trámites o diligencias iniciadas con anterioridad al requerimiento del informe correspondiente al funcionario recusado. Manifestado el impedimento por el juzgador, por tanto, no podrán adelantarse más trámites ni diligencias procesales que las que ya estuvieran surtiéndose al momento en que el juzgador formula su solicitud para que se le separe del conocimiento del proceso, por razón de impedimento basado en los motivos o causas prevista en el artículo 146.

Constata la Sala que en el caso subjudice el término para la formalización de los recursos de apelación declarados extemporáneos se inicia el 14 de julio de 2008, según se desprende del informe secretarial visible a foja 3001, es decir, con anterioridad a la manifestación del impedimento por la Juez AGURTO, el cual tiene fecha de 24 de julio de 2008. Por tanto, es claro que la suspensión del proceso por razón del impedimento manifestado no afecta el término para la sustentación de las referidas apelaciones, razón por la que la proposición de tales recursos no deviene en extemporáneos, como lo considera el fallo recurrido.

No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que para que el recurso de hecho sea admitido no basta con que el recurso cuya concesión se pretende haya sido presentado oportunamente, sino que además es menester que la decisión que se pretende recurrir, sea en apelación o casación, admita dicho recurso, con arreglo a lo que dispone el artículo 1156 del Código Judicial.

En el presente caso, se pretende impugnar en apelación dos resoluciones, una de las cuales no admite dicho medio de impugnación, a saber, el auto N°156 de 3 de julio de 2008, toda vez que se trata de una decisión que niega la concesión de dos recursos (reconsideración y apelación) interpuestos por MARISOL BETANCUR contra el Auto N° 78 de 11 de abril de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá. La decisión que niega la concesión de un recurso debe objetarse por vía del recurso de hecho, no de apelación. Consecuentemente, no procede la admisión del recurso de hecho en lo que respecta a la apelación del auto N°156.

Situación distinta ocurre con respecto al auto N° 157 de 3 de julio de 2008, que revoca el auto N°120 de 30 de mayo de 2008, mediante el cual se fija la fecha de audiencia especial de impugnación de derecho del armador a solicitar la limitación de responsabilidad y rechaza de plano por extemporánea la solicitud de impugnación formulada por la recurrente de hecho MARISOL BETANCUR CADAVID. Se trata, como se advierte, de una resolución susceptible del recurso de apelación que se pretende, el cual, ha podido constatar la Sala, ha sido formalizado oportunamente (artículo 155 de la Ley de procedimiento marítimo). Por ende, en lo que concierne a este recurso de apelación, procede admitir el recurso de hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. INADMITIR el recurso de hecho propuesto por MARISOL BETANCUR CADAVID contra la resolución de 8 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso especial de limitación de responsabilidad de armador que le sigue ATUNERA CARIBE, S. A. a M/N CARIBE TUNA, en lo relativo a la pretensión de impugnación en apelación del Auto N°156 de 3 de julio de 2008 dictada por el referido Tribunal; y
2. CONCEDER el recurso de hecho propuesto por MARISOL BETANCUR CADAVID contra la resolución de 8 de marzo de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso especial de limitación de responsabilidad de armador que le sigue ATUNERA CARIBE, S. A. a M/N CARIBE TUNA, y en consecuencia ordena al Segundo Tribunal que conceda el recurso de apelación propuesto por MARISOL BETANCUR CADAVID contra el Auto N°157 de 3 de julio de 2008.

Notífiquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

MARÍA DE LOS ÁNGELES SMITH ÁLVAREZ DE ARANGO INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.28 DE 13 DE JUNIO DE 2008, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA PROMOVIDO POR CARLOS BERGUIDO PÉREZ CONTRA JAMES EDWARD SMITH PEZET.- PANAMÁ, OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 08 de septiembre de 2010
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	180-10

VISTOS:

El Licenciado JUAN RAMÓN JAÉN QUIRÓS, actuando en su condición de apoderado judicial de MARÍA DE LOS ÁNGELES SMITH ÁLVAREZ de ARANGO, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia No.28 de 13 de junio de 2008, dictada por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de

Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por CARLOS BERGUIDO PÉREZ contra JAMES EDWARD SMITH PEZET (Q.E.P.D.).

Consignada por la recurrente la fianza de que trata el artículo 1211 del Código Judicial, fijada en la suma de B/.500.00 (fs.169 del presente cuaderno), se dispuso solicitar al Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, el expediente que contiene el aludido proceso de prescripción adquisitiva. Remitido el negocio en referencia, corresponde resolver si es del caso admitir el recurso de revisión, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1214 en concordancia con el artículo 1209 lex cit., entre otras disposiciones.

En tal sentido, observa la Sala que el escrito de formalización cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1209 de nuestro Código de Procedimiento Civil; sin embargo, del examen de las constancias de autos se advierte que la parte demandada, JAMES EDWARD SMITH PEZET (Q.E.P.D.), estuvo representado en el proceso por un Defensor de Ausente, Licenciado Alberto Joel Guerra Ugarte (ver fs.24, 25-26 del expediente remitido), a quien se le notificó la sentencia cuya revisión se pretende.

De igual forma, se percata esta Corporación de Justicia que como últimas actuaciones obran en el expediente, la Sentencia cuya revisión se pretende, y un Auto que ordena al Registro Público cancelar la inscripción de la demanda, con los correspondientes oficios que remiten a dicha entidad copia autenticada de las resoluciones.

Lo previamente señalado es relevante, porque en vista que la resolución resultó adversa al demandado ausente, el Juzgador primario debió remitir el expediente al Superior en consulta, conforme lo prevé el artículo 1225 de la excerta legal en referencia; empero, del contenido del expediente se desprende que dicho trámite fue omitido.

En otras palabras, en el proceso no consta que el Juzgador haya remitido el negocio al Superior para que examinara la sentencia a través de la consulta, razón por la cual, a tenor de lo preceptuado en el párrafo final del artículo 995 del Código Judicial, la Sentencia No.28 de 13 de junio de 2008, no se encuentra en firme ni ejecutoriada.

Al respecto, es oportuno denotar que nuestra legislación dispone que para dar curso al recurso extraordinario de revisión, es indispensable que la decisión de que se trate se encuentre en firme, lo que en el caso de los procesos que deben ser sometidos a consulta ocurre luego de ejecutoriada la resolución del Superior que la examina (cfr. art. 995 y 1226 del Código Judicial).

En consecuencia, siendo que la sentencia proferida en primera instancia está pendiente de consulta ante el Tribunal Superior, mal puede considerarse que está ejecutoriada y sea susceptible de revisión, por lo que resulta imperativo no admitir el recurso extraordinario ensayado, y ordenar la devolución de la fianza a la recurrente.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión interpuesto por MARÍA DE LOS ÁNGELES SMITH ÁLVAREZ DE ARANGO, contra la Sentencia No.28 de 13 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por CARLOS BERGUIDO PÉREZ contra JAMES EDWARD SMITH PEZET (Q.E.P.D.), y ORDENA le sea devuelta la suma consignada en concepto de fianza a través de certificado de depósito judicial en efectivo.

Adicionalmente, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, al cual debe agregársele copia autenticada de la presente resolución.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACION MARITIMA INTERPUESTA POR DILLON CONSTRUCTION, INC. CONTRA EL AUTO N 19 DEL 21 DE ENERO DE 2008, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A AGENCIA CONTINENTAL, S. A., DILLON CONSTRUCTION, INC. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	92-08

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario marítimo propuesto por COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. contra AGENCIA CONTINENTAL, S.A., DILLON CONSTRUCTION, INC. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. la firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, apoderados judiciales de la parte demandada, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto No.19 de 21 de enero de 2008 dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

El Primer Tribunal Marítimo en la resolución recurrida resolvió lo siguiente:

AUTO No. 19 DE 21 DE ENERO DE 2008

> "Por las anteriores consideraciones quien suscribe, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, actuando en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:
>
> NO ADMITIR el Incidente de Daños y Perjuicios propuesto por la representación de la demandada DILLON CONSTRUCTION INC.
>
> REITERAR el pago de las costas por el trabajo en derecho y los gastos del proceso ya establecidos por este Tribunal en los Autos 182 de 31 de octubre de 2005 y No. 175 de 22 de agosto de 2007.
>
> NO HAY CONDENA EN COSTAS."

El Tribunal Marítimo mediante resolución de 29 de febrero de 2008 (fs.326), admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y lo concedió en el efecto suspensivo.

Esta Sala antes de proceder a analizar el respectivo recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Marítimo, además del respectivo escrito de oposición al recurso de apelación de la parte demandada, según consta a fojas 310-320 y 329-335, procede a realizar un resumen del caso.

RESUMEN DEL CASO

El licenciado CARLOS DURAN S., en calidad de apoderado judicial de la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A., interpuso un proceso ordinario marítimo con solicitud de secuestro, en contra de DILLON

CONSTRUCTION, INC, a fin de que esta última fuese condenada a pagarle a la demandante la suma de US$ 26,824.00, más los intereses, costas y gastos correspondientes.

Al contestarse la demanda, la parte demandada presenta una excepción de prescripción visible a fojas 60 a 65, alegando que la reclamación de su contraparte se fundamenta en la Ley sustantiva panameña y que, considerando que la obligación de pago se hizo exigible desde el día 26 de diciembre de 2003, pero que la demanda para hacerla efectiva se interpuso ante los Tribunales Marítimos el día 31 de marzo de 2005, han transcurrido más de un (1) año desde el momento en que la obligación se hizo exigible, por lo tanto, la acción interpuesta por COLON CONTAINER, S.A. se encuentra prescrita, conforme a lo señalado en el artículo 1651 del Código de Comercio.

Posteriormente, el Tribunal Marítimo celebró el día 31 de octubre de 2005 la Audiencia Especial a fin de dilucidar lo relativo a una excepción de previo y especial pronunciamiento, que es la prescripción de la acción.

El Primer Tribunal Marítimo de Panamá, mediante Auto N°182 de 31 de octubre de 2005, visible a fojas 163 a 177 del presente proceso resolvió lo siguiente:

> "DECLARA PROBADA la "excepción de prescripción extintiva de la acción", propuesta por las demandadas, AGENCIA CONTINENTAL, S.A., DILLON CONSTRUCTION, INC. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.
>
> CONDENAR a la demandante-oposicionista COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. (CCT) al pago de las costas por el trabajo en derecho a favor de las demandadas, las cuales se fijan en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.3,600.00), correspondiendo MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.1,200.00) a cada demandada-excepcionante" (fs 177)

Contra esta decisión es que la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación el 14 de mayo de 2007, y que confirmó el Auto 182 de 31 de octubre de 2005 proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso de marras.

Acto seguido, dicho Tribunal decretó ejecución de sentencia de las resoluciones, Auto 182 de 31 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Marítimo y la Sentencia de 14 de mayo de 2007, proferida por la Sala Primera de lo Civil, en apelación, a favor de AGENCIA CONTINENTAL, S.A., DILLON CONSTRUCTION, INC. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A., y en contra de COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. hasta concurrencia de CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.4,099.98), lo que equivale a la suma de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA Y SEIS (B/.1,366.66), para cada uno de los tres (3) demandados-ejecutantes, suma esta que corresponde a costas reconocidas en la primera y segunda instancia; DECRETO EMBARGO, sobre el Certificado de Garantía N°74326 del Banco Nacional fechado 27 de abril de 2005, constituido por la suma de B/.6,706.00, hasta la concurrencia de la suma antes indicada y a favor de AGENCIA CONTINENTAL, S.A., DILLON CONSTRUCTION, INC. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A. y en consecuencia ORDENÓ; PAGAR de dicho Certificado a AGENCIA CONTINENTAL, S.A., DILLON CONSTRUCTION, INC. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.; la suma de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON SESENTA Y SEIS (B/.1,366.66), a cada uno, para lo cual se debe hacer líquido el referido Certificado de Garantía y constituir otro Certificado de Garantía con la suma restante.

A consecuencia de la declaratoria de prescripción del derecho de acción del demandante, y de no declararse derecho alguno a su favor, el juzgador ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que pesa sobre el Certificado de Garantía N°95186 del 07 de junio de 2005, por la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.33,188.80), perteneciente a DILLON CONSTRUCTION, INC. e inmediatamente devolver dicho certificado, a la demandada DILLON CONSTRUCTION, INC.

Consecuentemente, DILLON CONSTRUCTION, INC. interpuso incidente de Daños y Perjuicios, a fin de que se condene a la demandante COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. al pago de Catorce Mil Doscientos Dieciocho Dólares Americanos con 14/100 (US$ 14,218.14) más los intereses, costas y gastos correspondientes, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la acción de secuestro ejecutado en perjuicio de DILLON

CONSTRUCTION, INC., y su pago correspondiente. Por lo que resulta procedente sintetizar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, en dicho incidente.

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS

La firma de abogados CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS propuso "Incidente de Daños y Perjuicios, a partir de la foja 267 a 272 del expediente, argumentando que como quiera que el día 31 de marzo de 2005 la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. (CCT) le presentó una demanda con acción de secuestro, la cual fue admitida mediante Auto N°55 de 6 de abril de 2005 (f. 42); y que a favor de dicha sociedad demandante se decretó un secuestro sobre cuentas por cobrar que mantenía la empresa DILLON CONSTRUCTION, INC. por la suma de US$ 26,824.00 más intereses costas y gastos correspondientes.

Renglón seguido, el incidentista manifiesta que el Tribunal Marítimo ante la petición de las tres demandadas de decretar la prescripción extintiva de la acción, mediante Auto N°182 de 31 de octubre de 2005, "Declaró probada dicha Excepción y condena a la demandante al pago de costas por el trabajo en derecho".

Agrega el incidentista que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha 14 de mayo de 2007 confirmó el Auto 182 que había declarado prescrita la acción, condenando por esta segunda instancia a los apelantes al pago de costas por el trabajo en derecho que fijó en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Por otro lado, el incidentista en lo que denomina "CONSIDERACIONES DE DERECHO", hace referencia al artículo 217 del Código Judicial que establece el derecho de reclamar daños y perjuicios causados por actuaciones temerarias y de mala fe.

Entre sus argumentos señala que, se notó que actuó con grave intencionalidad de perjudicar. Actuando con dolo y evidente mala fe, al instaurarse una acción prescrita y en base a ella solicitar un secuestro.

De este modo, señala que la sociedad demandante fue condenada en costas tanto en primera como segunda instancia. En ese sentido, indica que la condena en costas lleva implícita una declaratoria de mala fe, tal y como lo expresa el artículo 431 de la Ley 8 de 1982, que prevé la condena en costas a la parte contra la cual se pronuncie la sentencia o auto, salvo que a juicio del tribunal haya litigado de buena fe, lo cual no fue probado en este proceso.

Así, expone el concepto doctrinal de Chiovenda que reza "La temeridad consiste en tener conciencia de la injusticia, o sea de no tener razón. Se presume que pleita sabiendo que no tiene razón, pues aunque él pudiera creer lo contrario, es suficiente para ello que la falta de fundamento para litigar sea tal que el no verla baste a constituirlo en culpa tan mala que puede equipararse al dolo".

En ese sentido, concluye que en el presente proceso esta Corporación manifestó que la sociedad demandante ha ocasionado daños y perjuicios a la parte demandada DILLON CONSTRUCTION INC. (f. 244)

En lo que respecta a la cuantía, señala que ha dejado de percibir la suma de Siete Mil Doscientos Treinta y Tres Dólares Americanos con 50/100 (US$7,233.50), producto de los intereses legales que sería el equivalente al 10% anual de la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO con 80/100 (US$33,188.80) cuyo interés anual es de US$ 3,318.88.

En ese orden, expresa que estas sumas de dinero producto del secuestro estuvieron inmovilizadas dos (2) años y tres (3) meses contados a partir del 14 de junio de 2005 con Diligencia de Consignación N°31 y el Certificado de Garantía N°95186, suma que, hasta la fecha de la presente demanda alcanza en concepto de interés anual (10%) US$7,467.48 menos los intereses que pagó el certificado de garantía por la suma US$233.98.

Agrega, que el interés legal comercial en los dos años y tres meses, luego de reducir al interés comercial bancario que debió ser generado, el importe del interés legal judicial del Certificado de Garantía (objeto de la lesión), es de SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON 50/100 (US$7,233.50).

Asimismo, reclama el cobro como daños y perjuicios en concepto de gastos incluyendo honorarios profesionales: factura N°01753. Gastos a detallar: copias, transcripción de audiencia especial, honorarios profesionales, ITBM, por los dos años y tres meses por la suma de US$6,984.64.

Por último, solicita la indemnización por daños y perjuicios por la suma de US$14,218.14 más intereses, costas y gastos correspondientes, por la acción de secuestro y que se ordenó el pago de dicha suma de dinero.

Por otro lado, la parte opositora DILLON CONSTRUCTION INC, niega todas las consideraciones alegadas por su contraparte y sustenta que en ningún momento COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. (CCT) ha actuado de mala fe o con temeridad, puesto que el tema de fondo no ha sido dilucidado dentro del proceso, ya que el mismo fue interrumpido de manera incipiente por la incidencia de prescripción extintiva de la acción.

Argumenta que, de conformidad con el artículo 217 del Código Judicial la mala fe o temeridad debe probarse, por lo que no es dable tratar de derivarlo de una condena en costas, como sucede en el presente caso.

En cuanto a sentencia de 14 de mayo de 2007, proferida por esta Sala, señala que el alcance interpretativo no corresponde a la realidad, ya que el "tema de las costas", en cuanto a su procedencia, más no así a lo pretendido por el incidentista o de otra forma interpretado por el mismo en cuanto a una declaratoria de supuesta temeridad o mala fe.

Adicionalmente, argumenta que la resolución de segunda instancia de la Corte establece que la petición de aumento de las referidas costas solicitadas por DILLON CONSTRUCTION, INC., no se justifica, toda vez que el proceso no se ha desarrollado en todas sus etapas, y en consecuencia, ni el Tribunal Marítimo ni la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente caso, ha establecido "declaración de temeridad o mala fe" por parte del demandante, y por ende, mucho menos, ha efectuado condena en concepto de pago de daños y perjuicios en tal sentido, ya que la misma en esencia, comprende lo expresamente establecido en el artículo 430 y 431 de la Ley 8 de 1982, y por motivo puede entenderse o presumirse la imposición de costas como declaratoria de temeridad, mala fe o abuso del derecho de litigar.

Por consiguiente, el oposicionista señala que es principio general y aceptado en derecho que "la buena fe se presume, la mala fe hay que probarla", siendo así que el incidentista no presenta prueba alguna que sustente su alegación de supuesta actuación temeraria o de mala fe por parte de la demandante, como así lo exige de manera obligante el artículo 217 del Código Judicial, en concordancia con el 184 del mismo Código y el artículo 206 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

Concluye, el oposicionista solicitando se rechace de plano por improcedente e ineficaz el Incidente de Daños y Perjuicios propuesto por DILLON CONSTRUCTION, INC., en contra de COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. (CCT).

FALLO DEL TRIBUNAL MARÍTIMO

En el preámbulo del fallo de primera instancia, el juzgador señala que lo primero a determinar es, si efectivamente se ocasionaron los daños reclamados por la demandada-incidentista DILLON CONSTRUCTION, INC. con la acción de secuestro peticionada por la actora COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. (CCT), con el fin de evitar que el proceso fuese ilusorio en sus efectos y con fundamento a ello en el artículo 164(1) de nuestra Ley de Procedimiento Marítimo.

Sobre este punto, es criterio del Tribunal que toda acción que conlleve una medida precautoria puede generar daños y perjuicios, de allí que la Ley prevea la necesidad de que se consigne una suma para responder por los posibles daños que se puedan ocasionar, con acciones como un secuestro.

A luz de lo anterior, esta Corporación procede a transcribir los puntos más relevantes del fallo, para luego resolver el fondo de esta controversia.

"En la presente causa, mediante Auto N°63 de 10 de mayo de 2005 este Tribunal decretó secuestro contra la demandada DILLON CONSTRUCTION, INC., medida que recayó sobre las "cuentas por cobrar o las sumas de dineros que mantuviesen por pagos pendientes la empresa COLON CONTAINER TERMINAL, S.A." hasta la concurrencia de VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES CON 00/100 (US$26,824.00) en concepto de capital más los intereses, costas y gastos del proceso, fijándose las costas en la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES CON 80/100 (US$6,364.80). Este secuestro se hizo efectivo el día 7 de junio de 2005 cuando se confeccionó el Certificado de Garantía N°95186 por la suma de B/.33,188.89; quedando desde ese momento dicha suma a la orden del Primer Tribunal Marítimo y fuera de transacciones comerciales hasta después del cinco (5) de septiembre de 2005, fecha en la cual este Tribunal ordenó levantar dicha medida cautelar de secuestro que pesaba sobre el Certificado de Garantía anteriormente descrito; por lo que considera este Tribunal que, es factible lo que expone la demandada incidentista en este caso de su "Incidente de Daños y Perjuicios", es decir, dejó de percibir sumas de dinero en concepto de la rentabilidad económica que se puede derivar del empleo de dicho dinero, incluyendo intereses comerciales, durante el tiempo que estuvieron estos fondos secuestrados mediante el certificado de garantía bancario judicialmente consignado; lo anterior es sin descartar que dicho Certificado de Garantía genera una tasa de interés legal propio de las transacciones judiciales de esta naturaleza.

El Tribunal observa, que en cierta medida, le asiste la razón al peticionario cuando expresa que la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 14 de mayo de 2007, al resolver la apelación del Auto N°182 de 31 de octubre de 2005, reconoció que se causaron daños y perjuicios, cuando señaló "la revisión en cuanto a costas no es procedente por considerar que el artículo 431, es suficientemente claro en el sentido de que la condena en costas recae sobre la parte contra la cual se pronuncie la respectiva resolución, salvo que haya litigado con evidente buena fe, y en el presente caso la acción se encuentra prescrita desde hace más de un año, situación que ha ocasionado daños y perjuicios a la parte demandada".

En consecuencia, conceptúa este Juzgador que la Sala Civil de la Corte Suprema, como Tribunal ad quem ha expedido un fallo en firme que señaló: "que se han ocasionado daños y perjuicios a la demandada-incidentista"; sin embargo, el referido fallo no expresa ni hace alusión a la naturaleza de los citados daños y perjuicios ni tampoco a su cuantificación, por lo que corresponderá a la parte peticionaria descargar su "onus probandi" en evidenciar la cuantía, pues en principio, en la forma como han sido presentados por el peticionario, en criterio del Tribunal, los mismos no se ajustan al concepto de daños y perjuicios, sino de costas por el trabajo en derecho y gastos propios del litigio.

Por tanto, no estando los alegados daños y cuantía de los mismos, debidamente evidenciados, ya que no han sido sometidos a pruebas en este proceso, en legitimo ejercicio del principio de contradictorio, no es factible que este Tribunal reconozca los mismos, ya que sería decidir sobre una causa como si se tratase de una responsabilidad objetiva del reclamado, en circunstancias que como sujeto tendría el mismo el derecho a defenderse sobre los daños imputados; sin perder de vista que la Teoría de la Naturaleza subjetiva, la cual exige que un demandado imputado haya incurrido en el grado de culpa expresado en la ley.

Ahora bien, aún cuando se ha reconocido la existencia de daños y perjuicios a la demandada DILLON CONSTRUCTION, INC., para que proceda el pago de los mismos, deben concurrir ciertos elementos que, en adición a la prueba de su importe como ya hemos destacado, la existencia de temeridad, mala fe, culpa grave, imprudencia, etc. De la parte demandante que interpuso la medida cautelar, como nexo de causalidad o ligamen entre una conducta ilícita y el daño y perjuicio evidenciado".

.....

En cuanto a los honorarios profesionales que reclama la demandada incidentista y que manifiesta en que tuvo que incurrir para defenderse de la acción principal, cifra que fija en la suma US$6,984.64, este Juzgador quiere señalar que los mismos no deben considerarse daños y perjuicios, ya que los gastos generados en el desarrollo de un litigio en concepto de prácticas de las diligencias y práctica tribunalicia como honorarios de peritos y secuestres, indemnizaciones a los testigos; valor de los certificados y fotocopias que se aporten en el juicio, así como cualquier otro gasto que sea necesario para las secuelas del juicio, serán consideradas costas, las cuales serán verificadas, tasadas y recomendadas para su pago por la Secretaría del Tribunal.

Por ende, los honorarios de los abogados que reclaman y los gastos generados para el desarrollo y secuela del juicio, que está reclamando el peticionario como daños y perjuicios, el Tribunal no los puede reconocer y ponderar bajo esos conceptos indemnizatorios, puesto que los mismos son costas por el trabajo y gastos para el desarrollo del litigio.

En consecuencia, la suma de US$6,984.64 reclamada por la demandada-incidentista, no puede ser aceptada por este Tribunal como daños y perjuicios ocasionados a los peticionarios por la demanda con secuestro instaurada, puesto que este Tribunal ya había fijado y condenado a esta misma parte demandante – reclamada al pago de costas por el trabajo en derecho, que deben incluir, los honorarios profesionales del abogado que participó en el pleito, suma que ya fue establecida por este Tribunal como condena en costas para la primera instancia y por la Sala Civil de la Corte como condena de la misma naturaleza para la apelación.

Por consiguiente, considerando que los gastos generados en un proceso relacionados directamente al litigio, son parte de las costas y los mismos de ser reconocidos y válidos, son verificados, tasados y recomendado su pago por Secretaría, estos gastos deben rechazarse de esta pretensión incidental y ser presentados para (sic) su cobro por Secretaria Judicial.

Es del caso señalar, que no puede aseverarse de manera alguna, que la demandante haya actuado con temeridad o mala fe al interponer la medida cautelar de secuestro, ya que al haber terminado el proceso con el fallo de una excepción de previo y especial pronunciamiento en los juicios, como es la prescripción extintiva de la acción del actor, no se alcanzó a analizar los argumentos y cuestiones de fondo planteadas por el actor, por lo que no se podría determinar si existió algún grado de temeridad, culpa grave, mala fe, etc. en la actuación del demandante en demandar y peticionar la acción de secuestro que nos ocupa.

En todo caso, este Tribunal conceptúa que la demanda presentada para reclamar honorarios vinculados a la actividad portuaria del demandado, era coherente, legítima y consistente en aspectos altamente controversiales y discutibles en el derecho marítimo portuario nacional e internacional, percibiendo el Tribunal que el demandante abrigaba criterios discutibles pero a la vez apoyados en una legítima percepción de su procedencia en derecho.

No obstante, el Tribunal en todo caso condenó al demandante en costas por el trabajo en derecho; lo mismo hizo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ambas costas sumaron la cantidad de CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 98/100 (B/.4,099.98), distribuidas en la suma de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 66/100 (B/.1,366.66) para cada uno de los tres demandados-ejecutantes como costas por el trabajo en derecho reconocidas por la primera y segunda instancia.

Es por lo anterior, que en la causa que nos ocupa, no puede decirse que la demandante haya litigado con temeridad, mala fe, culpa grave, imprudencia o alguna conducta ilícita semejante; ya que le asistía y amparaba el derecho constitucional del Debido Proceso de Ley a peticionar medidas cautelares que prevé la ley para garantizar las resultas del proceso, consagradas para el caso concreto que nos ocupa, en el artículo 164 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

Por lo anterior, no puede obligarse a la actora al pago por los daños y perjuicios que se hayan causado conforme al artículo 217 del Código Judicial, pues tal y como señala la misma norma, debe haber actuado la parte con temeridad o una conducta equivalente; quedando evidenciado que la demandada-incidentista, DILLON CONSTRUCTION, INC. no pudo probar que haya tenido daños y perjuicios económicos imputados. "(fs.294-299)

APELACIÓN PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDADA

El recurrente demandado por intermedio de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, hace un recuento de las consideraciones de hecho y censura la resolución impugnada dictada por el Tribunal Marítimo al negar el Incidente de Daños y Perjuicios, en el sentido de que la acción de secuestro en el presente proceso ocasionó daños y perjuicios.

En cuanto a las consideraciones de derecho, el recurrente-demandado alegó como fundamento para su petición, el artículo 2 del Código Judicial, el cual establece que "los inferiores están obligados a acatar y cumplir las

decisiones que en los procesos dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales o de consultas, las resoluciones emitidas por ellos".

De la norma in comento, el recurrente advierte que pese a que esta Corporación declara expresamente la comisión de los daños y perjuicios en la sentencia de 14 de mayo de 2007 y condena en costas, lo que implica la mala fe, esta decisión no fue acatada por el Juzgador, cuando expresa que no hubo mala fe ni daños y perjuicios.

De paso, señala que se violó el principio de cosa juzgada, lo que considera contradictorio de lo declarado por esta Sala en Sentencia de 14 de mayo de 2007, en la que expresa "salvo que haya litigado con evidente buena fe, situación que ha ocasionado daños y perjuicios a la parte demandada."

En ese caso de evidente mala fe, el recurrente anota que las partes responderán por los daños que se causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe.

De la norma transcrita, el recurrente cita la noción de Manuel Osorio, "MALA FE. MALICIA O TEMERIDAD CON QUE SE HACE UNA COSA, FORMULA UNA PRETENSIÓN QUE SABE CARENTE DE FUNDAMENTO O A SABIENDAS QUE ES DELICTUOSO O CUASIDELICTUOSO o que contiene vicios en su título". En ese orden de ideas, manifiesta que la mala fe equivale a la culpa grave, negligencia, culpa lata o dolo.

Con respecto al Incidente de Daños y Perjuicios, señala que el artículo 547 del Código Judicial, expresa que si no mediare declaración de buena fe, la caución se devolverá si el demandado absuelto no formulase reclamación para indemnización de daños y perjuicios dentro de tres meses siguientes a la ejecutoria de la resolución en que se resultó absuelto.

En ese sentido, indica que el litigante temerario es aquel que gestiona sin que le asista derecho alguno; es abuso de derecho litigar, por desplegar un uso exorbitante y desmedido del mismo, que conlleva la grave intencionalidad de perjudicar, actuando con dolo y evidente mala fe, al instaurar una acción prescrita y en base a ella un secuestro.

En cuanto a las costas, expresa que toda condena en costas lleva implícita una declaratoria de mala fe, y cita el artículo 431 que prevé la condena en costas a la parte contra la cual se pronuncie la sentencia o auto, salvo que haya litigado con evidente buena fe.

Con referencia a este punto, cita jurisprudencia de esta Sala, Sentencia de 22 de julio de 2005, que dispone que la condena en costas "es una obligación que impone la Ley a cargo del litigante vencido solidariamente con el apoderado que actúa con temeridad o mala fe".

Luego, expone el concepto doctrinal de GIUSEPPE CHIOVENDA, que dice que la mala fe o temeridad "se presume que pleitea sabiendo que no tiene razón, pues aunque él pudiera creer lo contrario, es suficiente para ello que la falta de fundamento para litigar sea tal que el no verla baste a constituirlo en culpa tan lata que puede equiparse al dolo."

Aunado a esto, manifiesta que la mala fe se encuentra, en secuestrar Treinta y Tres Mil Ciento Ochenta y Ocho Dólares Americanos con Ochenta Centésimos (US$33,188.80), propiedad de DILLON CONSTRUCTION, INC., por una acción prescrita y los daños, perjuicios se determinan por el dinero que se dejó de percibir por ese secuestro en el transcurso de dos (2) años y tres (3) meses; y en los gastos que tuvo que incurrir la demandada para su defensa, por haber sido un Acto Judicial Culpablemente Inútil, del cual es totalmente responsable la sociedad Colon Container Terminal, S.A. (CCT).

A la luz de lo anterior, señala que esta Corporación resolvió que en el presente proceso, la sociedad demandante ha ocasionado daños y perjuicios a DILLON CONSTRUCTION, INC., y luego advierte, que el Tribunal de Primera Instancia incurre en error de derecho, al señalar que el Tribunal Ad-quem, no expresa, ni hace alusión a la naturaleza de los citados daños ni tampoco a su cuantificación.

Igualmente, expresa que la demandante ha dejado de percibir la suma de Siete Mil Doscientos Treinta y Tres Dólares Americanos con 50/100 (US$7,233.50) en virtud de los intereses legales, por el secuestro de la suma Treinta y Tres Mil Ciento Ochenta y Ocho Dólares Americanos con Ochenta Centésimo (US$33,188.80), a razón del diez (10%) por ciento anual, conforme lo establece el artículo 223 del Código de Comercio.

De modo que, su representada incurrió en gastos legales, como honorarios profesionales, pago de copias y transcripción de audiencia especial por la suma de Seis Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Dólares Americanos con 64/100 (US$6,984.64).

En ese sentido, el recurrente colige que la condena en costas de primera y segunda instancia, son insuficientes para resarcir los gastos en derecho acorde con la tarifa mínima de honorarios profesionales fijada por la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo N°49 de 24 de abril de 2001.

En cuanto a la Tasa de Intereses Legales generados por el certificado de garantía, advierte que la suma que devenga el mismo no se ajusta al aprovechamiento económico, ni mucho menos al interés comercial mínimo legal.

Como corolario de lo anterior, el recurrente sostiene que la excepción de prescripción extintiva de la acción, no puede determinar la temeridad o mala fe, culpa grave, imprudencia o alguna conducta ilícita semejante, y finaliza señalando que como explicó con anterioridad es cuestión de realizar un ACTO JUDICIAL CULPABLEMENTE INÚTIL, para configurar la temeridad o mala fe, en el actuar.

Por último, solicita se revoque el Auto N°19 de 21 de enero de 2008; y en consecuencia, se declare probado el Incidente Daños y Perjuicios y ordene a la demandante COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. (CCT) al pago de Catorce Mil Doscientos Dieciocho Dólares Americanos con 14/100 (US$ 14,218.14), y la respectiva condena en costas.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El licenciado CARLOS DURAN se opone a la apelación suscrita por la parte demandada, fundamentando la improcedencia del Incidente de Daños y Perjuicios en los hechos y consideraciones que se describen a continuación.

El opositor expresa que comparte el criterio del Tribunal A-quo, en cuanto a que el Incidente de Daños y Perjuicios interpuesto adolece de fundamento tanto jurídico como de hecho y tanto de forma como de fondo.

Manifiesta el opositor-demandante que ni el Tribunal A-quo ni esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, ha decretado “Declaración de temeridad o mala fe” por parte del demandante, y mucho menos una condena en concepto de pago de daños y perjuicios.

Alega el opositor, que existe un Principio General y aceptado de Derecho, que “La Buena fe se presume, la Mala fe hay que probarla”.

En este mismo sentido, el opositor alega que el incidentista pretende hacer derivar de manera automática una supuesta Temeridad y Mala Fe, de una condena en costas, que no tiene asidero jurídico ni el Código Judicial ni el Código de Comercio, ya que de manera expresa el artículo 217 del Código Judicial, señala que la conducta de temeridad y mala fe, requiere la existencia de pruebas.

Agrega el opositor-demandante, que no existe fundamento para sustentar que el actuar del demandante fue temerario, de mala fe o en abuso de Derecho de Litigar, no hay pruebas de la relación comercial entre COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. y DILLON CONSTRUCTION, INC., ni de una deuda impagada y exigible.

Concluye, el oposicionista haciendo un llamado de atención a esta Sala, en el sentido de que estamos en presencia de una clara actuación judicial, que pretende sostener una reclamación de Daños y Perjuicios, producto de una acción judicial, con argumentos muy particulares e interpretaciones unilaterales tanto de la Ley como doctrina

jurídica, que lejos de probar la supuesta temeridad y mala fe alegada, así como los supuestos daños o perjuicios ocasionados, el incidentista lo que hace es sumergirse inútilmente en una espiral teórica y jurisprudencial no aplicable al caso, constituyendo precisamente estas actuaciones del Incidentista un abuso del Derecho de Litigar que debe ser ponderado al momento de ser sometido al escrutinio de esta Sala.

Y finalmente, manifiesta que COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. actuó de buena fe y en legítimo ejercicio de su derecho de demandar, no hubo abuso del Derecho de Litigar culpa o dolo, entendida como la grave intencionalidad de perjudicar a las demandadas, hubo una justa y legítima causa para demandar, que descarte cualquier argumento de supuesta Temeridad y Mala Fe del actor y cierra señalando que no está de acuerdo con el errado argumento de supuesta Temeridad y Mala Fe, basada en el término de prescripción de la demanda, con equivocados y sorprendentes argumentos, un provecho que la Ley de ninguna forma ampara.

En consecuencia, solicita que se confirme el Auto N°19 de 21 de enero del 2008, emitido por el Tribunal A-quo dentro del presente Incidente de Daños.

POSICIÓN DE LA SALA

Le corresponde a esta Honorable Corporación de Justicia, resolver la controversia que se desata a consecuencia de la Interpretación de la Ley o norma de Derecho, específicamente el artículo 431 del Código de Procedimiento Marítimo, que establece que en toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, salvo que a juicio del Tribunal haya litigado con evidente buena fe, sobre la cual se hará mención expresa en la resolución.

En ese sentido, existe el Principio general y aceptado en Derecho, la Buena Fe se presume, en cambio la Mala Fe hay que probarla.

Por otro lado, nos encontramos con que es un deber de los magistrados al crear un derecho en el caso concreto guiarse por este principio en la búsqueda de una solución satisfactoria y ecuánime.

Siendo así las cosas, nos adentramos a conocer los antecedentes de este caso, para luego resolver si impera o no este Principio General de Derecho.

Los antecedentes de este caso, parten de que el Juzgador de Primera Instancia, o sea, el Tribunal Marítimo, resuelve No Admitir el Incidente de Daños y Perjuicios propuesto por la representación judicial de la demandada DILLON CONSTRUCTION INC., y reitera la respectiva condena en costas por el trabajo en derecho y los gastos del proceso ya establecidos por dicho Tribunal en los Autos 182 de 31 de octubre de 2005 y N°175 de 22 de agosto de 2007.

Contra esta resolución, el recurrente apela y advierte que la condena en costas impuesta por esta Corporación en Sentencia de 14 de Mayo de 2007, declara expresamente la comisión de daños y perjuicios, lo que implica la mala fe.

El recurrente sostiene que hay abuso de derecho a litigar, al instaurarse una acción prescrita y en base a ella un secuestro. Manifiesta, la mala fe se encuentra, en secuestrar Treinta y Tres Mil Ciento Ochenta Dólares Americanos con Ochenta Centésimos (US$33,188.80) propiedad de DILLON CONSTRUCTION, INC., por una acción prescrita y los daños y perjuicios por el dinero que se dejó de percibir por ese secuestro en el transcurso de dos (2) años y tres (3) meses; y en los gastos que tuvo que incurrir la demandada para su defensa.

En ese sentido, expresa que la demandante ha dejado de percibir la suma de Siete Mil Doscientos Treinta y Tres Dólares Americanos con 50/100 (US$7,233.50) por intereses legales, por dicho secuestro, a razón del diez (10%) por ciento anual conforme lo establece el 223 del Código de Comercio.

De modo que, su representada incurrió en gastos legales, como honorarios profesionales, pago de copias y transcripción de audiencia especial, por la suma de Seis Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Dólares Americanos con 64/100 (US$6,984.64).

Por consiguiente, considera el recurrente que la condena en costas de primera y segunda instancia, son insuficientes para resarcir los gastos en derecho acorde con la tarifa mínima de honorarios profesionales fijada por la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo N°49 de 24 de abril de 2001.

En contraposición, el opositor al recurso manifiesta que ni el Tribunal ni esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, ha decretado "Declaración de Temeridad o Mala Fe" existe un Principio General y aceptado en Derecho, que "La Buena fe se presume, la Mala fe hay que probarla".

En tal sentido, sostiene que no hubo mala fe ni abuso de derecho de litigar; y agrega COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. actuó de buena fe y en legítimo ejercicio de su derecho de demandar, por lo que no está de acuerdo con el errado argumento de supuesta Temeridad y Mala Fe, basada en el término de prescripción de la demanda.

Por su parte, el Tribunal de Primer Instancia, resolvió que en cierta medida le asiste la razón al peticionario cuando expresa que la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 14 de mayo de 2007, al resolver la apelación del Auto N°182 de 31 de octubre de 2005, en lo relacionado al tema de las costas presentado por la demandada DILLON CONSTRUCTION INC., reconoció que se causaron daños y perjuicios. En consecuencia, conceptúa el Juzgador que la Sala Civil de la Corte Suprema, como Tribunal ad quem ha expedido un fallo en firme que señaló "que se han ocasionado daños y perjuicios a la demandada-incidentista", sin embargo,, el referido fallo no expresa ni hace alusión a la naturaleza de los citados daños ni tampoco a su cuantificación, por lo que corresponderá a la parte peticionaria descargar su "onus probandi" en evidenciar la cuantía de los mismos.

Deduce el juzgador que, habrá que ponderar los distintos daños reclamados por el incidentista y su cuantía, en la forma cómo han sido presentados por el peticionario, sino de costas por el trabajo en derecho y gastos propios del litigio.

Aunado a ello, sostiene que aun cuando se haya reconocido la existencia de daños y perjuicios a la demandada DILLON CONSTRUCTION INC., para que proceda el pago de los mismos, deben concurrir ciertos elementos como la prueba de su importe, la existencia de temeridad, mala fe, culpa grave, negligencia, imprudencia, etc., de la parte demandante que interpuso la medida cautelar, como nexo de causalidad o ligamen entre una conducta ilícita y el daño y perjuicio evidenciado.

En cuanto a los honorarios profesionales que reclama la demandada incidentista y que manifiesta en que tuvo que incurrir para defenderse de la acción principal, cifra que fija en US$6,984.64, el Juzgador señala que los mismos no deben considerarse daños y perjuicios, ya que los gastos generados en el desarrollo del litigio, en concepto de las prácticas de las diligencias y practica tribunalicia como honorarios de peritos y secuestros, indemnizaciones a los testigos, valor de certificados y fotocopias que se aporten al juicio, así como cualquier otro gasto que sea necesario para las secuelas del juicio, serán consideradas costas, las cuales serán verificadas, tasadas y recomendadas para su pago por Secretaría del Tribunal.

Por ende, expresa el Tribunal que los honorarios de los abogados que se reclaman y los gastos generados para el desarrollo y secuela del juicio, no se pueden reconocer y ponderar bajo esos conceptos indemnizatorios, puestos que los mismos son costas por el trabajo en derecho y gastos para el desarrollo del litigio.

En consecuencia, señala que la suma US$6,984.64 reclamada por la demandada-incidentista, no puede ser aceptada por este Tribunal como daños y perjuicios ocasionados a los peticionarios por la demanda con secuestro instaurada, puesto que este Tribunal ya había fijado y condenado a esta misma parte demandante al pago de costas por el trabajo en derecho, que deben incluir, los honorarios profesionales del abogado que participó en el pleito, suma que ya fue establecida por este Tribunal como condena en costas para la primera instancia y por la Sala Civil de la Corte como condena de la misma naturaleza.

Por consiguiente, estos gastos deben rechazarse de esta pretensión incidental y ser presentados para su cobro por Secretaría Judicial.

Por último, señala que no puede aseverarse de manera alguna, que la demandante haya actuado con temeridad o mala fe al interponer la medida cautelar de secuestro, ya que al haber terminado el proceso con el fallo de una excepción de previo y especial pronunciamiento en los inicios de juicio, como es la prescripción extintiva de la acción del actor, no se alcanzó a analizar los argumentos y cuestiones de fondo planteadas por el actor, por lo que no se podría determinar si existió algún grado de temeridad, culpa grave, mala fe, etc., en la actuación del demandante en demandar y peticionar la acción de secuestro.

Concluye, indicando que el Tribunal en todo caso condenó al demandante en costas por el trabajo en derecho; lo mismo hizo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ambas costas sumaron la cantidad de CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 98/100 (B/.4,099.98), distribuidas en la suma de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 66/100 (B/.1,366.66) para cada uno de los tres demandados-ejecutantes como costas por el trabajo en derecho reconocidas para la primera y segunda instancia.

Por lo anterior, señala que en esta causa no puede decirse que la demandante haya litigado con temeridad, mala fe, culpa grave, imprudencia o alguna conducta ilícita ya que le asistía y amparaba el derecho constitucional del Debido Proceso de Ley a peticionar medidas cautelares que prevé la ley para garantizar las resultas del proceso, por lo que no puede condenársele a pagar los alegados daños y perjuicios económicos imputados.

Luego del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente y lo resuelto por el Tribunal Marítimo, esta Sala entra a realizar las siguientes consideraciones.

A foja 244 del expediente de marras, con relación al tema de las costas esta Corporación, resolvió:

> "La Sala es de opinión que la revisión en cuanto a costas no es procedente por considerar que el artículo 431, es suficientemente claro en el sentido de que la condena en costas recae sobre la parte contra la cual se pronuncie la respectiva resolución, salvo que haya litigado con evidente buena fe, y en el presente caso la acción se encuentra prescrita desde hace más de un año, situación que ha causado daños y perjuicios a la parte demandada".

De lo anterior se colige, que esta Sala consideró que se causaron daños y perjuicios a la parte demandada, pero no declaró temeridad o mala fe. Ciertamente, el artículo 431 del Código de Procedimiento Marítimo da entender que existe una declaratoria de mala fe. Sin embargo, llama la atención a esta Sala, el razonamiento del recurrente en cuanto a que la mala fe o abuso de litigar se encuentra en secuestrar Treinta y Tres Mil Ciento Ochenta Dólares Americanos con Ochenta Centésimos (US$33,188.80), propiedad de DILLON CONSTRUCTION, INC., por una acción prescrita y los daños y perjuicios por el dinero que se dejó de percibir por dicho secuestro, por intereses legales a razón del diez por ciento anual (US$7,233.50), y más aún cuando argumenta que su representada incurrió en gastos legales, como honorarios profesionales, pago de copias y trascripción de audiencia especial, por la suma de Seis Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Dólares Americanos con 64/100 (US$6,984.64); y a la vez expresa que la condena en costas de primera y segunda instancia, son insuficientes para resarcir los gastos en derecho acordes con la tarifa mínima de honorarios profesionales fijada por esta Corporación. Pues, evidentemente el recurrente confunde los gastos con las costas por el trabajo en derecho.

Así, de conformidad con el artículo 430 de la misma excerta legal, se entiende costas:

> "Artículo 430. <u>Las costas comprenden los gastos que hacen los litigantes en el curso del juicio,</u> tales como:
>
> 1. <u>El trabajo en derecho,</u> ya sea verbal, ya por escrito.
> 2. Los gastos que ocasione la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestres, indemnizaciones a los testigos y otros semejantes.
> 3. El valor de los certificados y copias que se aduzcan lleven al juicio.

4. Cualquier otro gasto que, a juicio del Tribunal, haya sido necesario para la secuela del juicio; pero nunca se computarán como costas las condenas pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, desacato, ni gastos excesivos, superfluos o inútiles.

Cuando haya condena en costas, se tasarán las del número 1, por el Juez, y las de los números 2, 3 y 4, por Secretario.

Para fijar los honorarios por el trabajo en derecho, el Juez tomará en cuenta la gestión de la parte, la importancia y la atención prestada al asunto, la cuantía de éste y las circunstancias especiales del lugar."

Al respecto, el procesalista Jorge Fábrega, en su obra titulada Instituciones de Derecho Procesal Civil, se refiere a las costas, en los siguientes términos:

"Las costas constituyen honorarios profesionales y los gastos que se incurran para la proposición y continuación del proceso, incluyendo expensas (abogados, peritos, diligencia judicial, indemnización a testigos). Según Devis Echandía se refiere a "los gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la parte contraria". Las costas en la práctica judicial, tienen dos acepciones:

a) Los honorarios de los abogados

b) Las sumas que deba resarcir una parte a la otra al haber sido vencida en el proceso. (Jorge Fábrega, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2004, pág. 1306).

Para tener una mayor claridad, a foja 317 del expediente constan los gastos legales, que el recurrente describe como honorarios profesionales, pago de copias y trascripción de audiencia especial, que son costas que deben ser tasadas por Secretaría, según lo establece el artículo 430 numerales 2, 3 y 4. Por tanto, le asiste la razón al juzgador cuando señala que los honorarios profesionales que reclama la incidentista por la suma de US$6,984.64 no deben considerarse daños y perjuicios, sino costas que deben ser tasadas por Secretaría del Tribunal.

De allí que la Sala considera oportuno reiterar que toda medida cautelar como la que se examina, causa prejuicios a la persona contra la que va dirigida, pero no cualquier secuestro puede generar la indemnización de daños y perjuicios, sino aquél que ha sido promovido con evidente mala fe, con temeridad y esta ha sido probada, pues de otra manera las medidas cautelares, que esta Superioridad ha incorporado como uno de los derechos que integran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, serían actos procesales sin la trascendencia con respecto a evitar la ilusoriedad del proceso principal y el acceso a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción.

Por todas las razones anteriormente expuestas, esta Sala considera que lo que procede en derecho es confirmar la resolución recurrida que resuelve no admitir el Incidente de Daños propuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N°19 de 21 de enero de 2008, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario que COLON CONTAINER TERMINAL, S.A. le sigue a AGENCIAS CONTINENTAL, S.A., DILLON CONSTRUCTION, INC. Y BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.

Se imponen costas a cargo del apelante por CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE CRÉDITO MARÍTIMO INCOADO POR MILNE SERVICIOS MARÍTIMOS, S. A. (INCHCAPE SHIPPING SERVICES PERU) CONTRA M/N JESSICA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 27 de septiembre de 2010
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	241-10

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOM, ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, que lo separen del conocimiento del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MILNE SERVICIOS MARÍTIMOS, S.A. (B/D/A INCHCAPE SHIPPING SERVICES PERU) contra M/N JESSICA.

Afirma el Juez peticionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

> "Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcom, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes´; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell Internartional, (sic) S.A.
>
> Que este Juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 148 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, y con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.
>
> ..."

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOM, la Sala estima que, en efecto, se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (anterior artículo 146).

Ello es así, por cuanto, en el Proceso al cual accede el impedimento manifestado por el referido Juez, aparece como apoderada judicial de la parte demandante, MILNE SERVICIOS MARÍTIMOS, S.A. (B/D/A INCHCAPE SHIPPING SERVICES PERU), la firma forense Morgan & Morgan (f.96), con la cual, la Sala ha dicho en pronunciamiento anterior, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM, mantiene una situación de enemistad manifiesta (ver Resolución de 30 de noviembre de 2001).

Por tanto, y toda vez que la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes que invoca el funcionario judicial constituye una de las causales de impedimento consagradas por el Texto Único de la Ley 8 de 1982 en su artículo 148, numeral 14, la Sala debe declarar legal el impedimento manifestado a objeto de garantizar la imparcialidad del Juzgador en el Proceso.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que, según se desprende de las actuaciones visibles a fojas 241, 252 y 285 del expediente, el Juez Marítimo, como se indicara en Resolución de 20 de julio de 2010 que resuelve Incidente de Recusación propuesto en su contra dentro del Proceso (f.235), ha llevado a cabo los procedimientos establecidos en la Ley para dilucidar la viabilidad del secuestro de la motonave demandada, por lo que ya no resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del Texto Único de la Ley 8 de 1982.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOM, y en consecuencia, lo separa del conocimiento del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MILNE SERVICIOS MARÍTIMOS, S.A. (B/D/A INCHCAPE SHIPPING SERVICES PERU) contra M/N JESSICA; y DISPONE llamar como Suplente Especial a la Licenciada Rosa Teresa Lagrutta, para que asuma el conocimiento del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal 415

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 415

CASACIÓN SEGUIDO A ENOC ELIÉCER LANDERO Y OTROS, POR DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS ILICITAS- PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010).. 418

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JULIAN ENRIQUE BECERRA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL.- PONENTE:. GABRIEL E. FERNANDEZ M.- PANAMA, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 419

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAG JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE SUSY CHIN FLORES DE GONZÁLEZ, PROCESADA POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN PERJUICIO DE HSBC BANK, S. A.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....420

PROCESO SEGUIDO A EDWIN ENRIQUE SOLIS CHANDLER, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ERIC KOJIRA RECUERO.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). ...421

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE MATIAS ANGULO GIL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - PONENTE: . GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 424

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARTÍN CASTILLO VILLARREAL (A) PIQUE, POR EL SUPUESTO DELITO DE LESIONES PERSONALES, COMETIDO EN PERJUICIO DE YOHEL MERCEDES VERGARA DE FRIAS. - PONENTE : JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 425

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALVIN CHARLES MC FARLANES STEWART, POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE SANDRA SMITH DE MC FARLANES. - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 431

PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL SOTO GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD F.G.S. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 434

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DONATO ISMAEL MEGAREJO Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 440

JUICIO SEGUIDO A LOS MENORES DE EDAD A.H.T.V. Y E.J.A.S., SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DOMINGO ALBERTO VEGA PITTI. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....459

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA ROBERTA REBECA GRANDISON WILLIAMS POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.- PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 464

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICDA. ELIANA MARISOL VÁSQUEZ, FISCAL QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 252 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR

DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 467

PROCESO SEGUIDO A MARCOS EMILIANO UBARTE DUCASA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 472

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LA SEÑORA YARIBETH MARÍA HARRIS POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 475

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 021 DE 4 DE FEBRERO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, CONFIRMA LA SENTENCIA N 90 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, QUE CONDENA A AUGUSTO CUERVO CASTILLO A LA PENA DE 44 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....475

PROCESO SEGUIDO A MARILIN PALMA SAAVEDRA Y LUIS ALBERTO DUTARY POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN PERJUICIO DE CRISTINA DE VENTRE.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....477

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FRANCISCO JOSÉ CASTAÑEDA BAYARD CONTRA EL AUTO DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 479

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE LA EMPRESA STONERSIDE INC.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 480

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ PEÑALOSA MADRID, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE BORIS HUMBERTO RODRÍGUEZ REYES. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....482

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ, DEFENSOR DE OFICIO DE VÍCTOR VENANCIO LÓPEZ CHÁVEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.254.S-1 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE REFORMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL; NO.92 DE 13 DE JULIO DE 2009.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010) 483

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PIOQUINTO ROGELIO HERRERA Y ALICIA LUNA DE HERRERA, SINDICADOS POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....484

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISMAEL TEJADA TENORIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HECTOR SUCRE SERRANO.- PONENTE:. ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....486

MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ROSA PEÑALBA DE GRACIA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS.- PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....487

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIX ICAZA SINDICADO POR DELITO FINANCIERO.- PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 488

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL SAMANIEGO POVEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR C.N.T.B.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 489

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SOLICITADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE O.C.C. CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VÍCTOR MARCELO BECERRA. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (09) -DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 490

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MOISÉS ALEXIS OJO OJO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD EN PERJUICIO DE ESPEDITO BENITEZ..- PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....492

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIPE NERIS RODRÍGUEZ LORENZO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE TERESITA JAEN DE RUIZ. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 494

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADRIAN ALEXIS MORA ORTEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA DE PECULADO. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).495

PROCESO SEGUIDO A ALEXIS PITTY GUARDAO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, ENPERJUICIO DE ALEXIS O. CABALLERO CASTILLO Y NELKIVA E. CARRERA VILLAGRA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....495

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR AL DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DEMÓSTENES BERNAL PERALTA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....500

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO POR EL LICENCIADO PABLO RUÍZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LILIA KWAI BEN DE SALERNO, CRISTÓBAL SALERNO Y JUDITH ACOSTA BRAVO, POR EL DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE BEAL BANK, S.S.B. -. PONENTE: ANÍB 501

PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN RICARDO SALCEDO LOPEZ Y DAVID RODRÍGUEZ R. PROCESADOS POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE CARMEN ABREGO GÓNDOLA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....502

PROCESO SEGUIDO A NUR ESTHER MENDOZA BARRAGÁN, POR DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN PERJUICIO DE CÉSAR PASTOR - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 504

PROCESO SEGUIDO A ARÍSTIDES EMÉRITO ARAÚZ CORELLA Y OTROS POR DELITO DE TRANSPORTE ILEGAL DE ARMAS DE GUERRA DENTRO DEL PAÍS. - .PONENTE:JERÓNIMO MEJIA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....505

JUICIO SEGUIDO A ENRIQUE UREÑA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ORMELIS ORLANDO ORTIZ - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 507

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MO XUE PING POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS COMETIDO EN PERJUCIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. - PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 508

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ Y OTROS, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL BAR Y RESTAURANTE LIBRE BILLE. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....510

PROCESO SEGUIDO A MÁXIMO AYALA SERRANO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE XOCHILT NIETO PÉREZ. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....511

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GLADIS MARINA ARANDA Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 3 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE ORLANDO RUIZ BATISTA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....512

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS PAZ RODRÍGUEZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS EN PERJUICIO DE MELQUISEDEC MONTERO Y OTROS. -.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....514

PROCESO SEGUIDO A RUBÉN MILLER HARRIS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO) EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 515

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIME RAUL RUILOBA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....516

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANABEL GUERINI POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE ANABEL GUERINI CEVALLOS. - PONENTE:. ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....517

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELISEO RODRÍGUEZ PITTI, , PROCESADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN DETRIMENTO DE MC.G. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....518

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ACHITO Y REYNALDO QUIÑÓNEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....522

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICOLÁS OROZCO JIMÉNEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE:LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)......524

PROCESO SEGUIDO A MARTÍN ROBLES ROBLES SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE YELIVEYS MONTENEGRO DE LEÓN.-.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....526

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO Y DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE MARIA YANETH HERNÁNDEZ DE JACKSON. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....527

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOEL SALCEDO LOPEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)......527

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LEONARDO LEPLÓN ROSAS, PORDELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. -. PONENTE ANIBAL RAÚL

SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....532

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A PREDELINDA STERLING DE ATENCIO, POR DELITO DE ESTAFA Y OTROS FRAUDES EN PERJUICIO DE LA FUNDACIÓN OBSEQUIO DE VIDA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 532

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUELITO SANJUR MELÉNDEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ALIREZA MOBIL TERMINALS S. A.- PONENTE. JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 534

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ARACELLY LASSO POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 536

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO EDWIN ESTURAIN PÉREZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....537

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO, ENTRE OTROS, A PORFIRIO JURADO ROVIRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.-. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....539

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SALOMÓN BEN BETESH DAYAN, POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES EN PERJUICIO DE LAS MENORES C.S.M Y M.G.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 541

Penal - Negocios de primera instancia..... 549

Impedimento..... 549

CALIFICACIÒN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÒNIMO MEJÌA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ARQUIMEDES STANZIOLA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÒN PÙBLICA. - PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ - PANAMA, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....549

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE ZELMA MARLENE SIBAUSTE. - . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....550

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERONIMO E. MEJIA E, DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION EN EL PROCESO DE SOLICITUD DE DETENCION PREVENTIVA PARA FINES DE EXTRADICION PRESENTADA POR LA EMBAJADA DE ITALIA EN PANAMA AL DOCTOR ROBERTO MARIA MIDOLO MALTESE.- . PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....551

Incidente 552

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RADAMÉS GARCÍA GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO SÁNCHEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....552

Querella 553

PROCESO SEGUIDO A WILLIAM PARODI PUGLIESE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LUIS HUGO PINTO RESTREPO.-

.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....553

Solicitud..... 554

EL LICENCIADO EDUARDO A. RUIZ ESCARTIN HA SOLICITADO EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN QUE PROMOVIÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTHONY JAVIER BATISTA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....554

SOLICITUD PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE SE PROCEDA A LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS INSTAURADOS CONTRA LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ, DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, CONTENTIVOS DE DENUNCIAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y DE ABUSO DE AUTORIDAD.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....555

Sumarias..... 557

SUMARIO SEGUIDO DE OFICIO POR SUPUESTOS HECHOS ACAECIDOS EL 20 DE DICIEMBRE DE 1989, A LOS QUE SE VINCULA AL LICENCIADO GUSTAVO PÉREZ, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 557

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INCOADOS EN VIRTUD DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YULISSA CANO ISAAC PÉREZ. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)......561

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÒN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LCDO. GIOVANI FLETCHER Y EN PERJUICIO DE HUMBERTO ZAPPI.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (09) -DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 564

SUMARIAS SEGUIDAS A LUIS ROLANDO VALLESTER AIZPRUA, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL.- PONENTE: ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 566

Penal - Negocios de segunda instancia 571

Apelación de auto interlocutor 571

PROCESO SEGUIDO A DAVID VITERI RUEDAS Y MANUEL ERNESTO GARIBALDO ALVAREZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE ERIC ALEXANDER VALIENTE YABAL LISANDO LÓPEZ LUJON Y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). . 571

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. REYNALDO MEDINA LONDOÑO A FAVOR DE FELIX DE GRACIA, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO MALCENSCI ALVARADO DÁVILA. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....573

SOLICITUD DE UNIFICACIÓN DE PENAS FORMULADA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA DE OFICIO DEL SENTENCIADO ROGER MARTÍNEZ BEITÍA O ROGER BEITÍA, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JACINTO MARCUCCI, Y CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSÉ PIMENTEL.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....576

Auto de fianza..... 579

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. VICTOR CHAN CASTILLO, A FAVOR DEL SEÑOR RICARDO ANTONIO SAAVEDRA GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE

ENRIQUE CUNNINGHAM - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 579

FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA Y OTROS.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 582

FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS BROCE, A FAVOR DE JORGE IVÁN CASTILLO VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN DETRIMENTO DE MIGUEL JACQUES BOCANEGRA.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 583

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSVALDO JAVIER ALABARCA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ANDRÉS CASTILLO Y OTRO.- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 588

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA & AROSEMENA, APODERADOS SUSTITUTOS DE GABRIEL ECHEVERRY ABAD, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JORGE RICARDO ATONAIDAN (Q.E.P.D.) - . PONENTE: ANÍBAL SÁLAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 590

Impedimento 591

CALIFICACIÒN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÒNIMO MEJÌA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CARLOS ALBERTO RIVAS, MARCO POLO JULIO Y CESAR AUGUSTO CORNEJO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DEL MENOR RJF. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 591

Sentencia condenatoria apelada 592

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A JUAN CARLOS LEMUS HERNÁNDEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE GUSTAVO CÓRDOBA SÁNCHEZ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, 3 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....592

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID GUTIÉRREZ RÍOS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE RJSM.- PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 596

JUICIO SEGUIDO A DAVIS ANTONIO GONZÁLEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALEXIS HUMBERTO MORALES VARGAS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 601

PROCESO SEGUIDO A LUIS IVÁN AGUILAR CUBILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE DIANA BROWN STONESTREET.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....605

SUMARIAS SEGUIDAS A FELIX RODRÍGUEZ HOA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR ALEXIS OJO MORENO. -. PONENTE GABRIEL E. FENANDEZ - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 609

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A GERMAN ANTONIO SINGH LOPEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA), EN PERJUICIO DE CLAUDIO CIPRIANO GALE GOMEZ.- PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 617

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS AROSEMENA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARMEN MARÍA GIL DE LOPEZ, PROCESADA POR DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN DETRIMENTO DE ERNESTINA MAYTE GUERRERO MARTÍNEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....621

Revisión 625

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RICAURTE AURELIO HERRERA, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ANTONIO DOMÍNGUEZ ACOSTA. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....625

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANICETO RUIZ POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 627

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LIC. RUBÉN ROYO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DELITO FINANCIERO COMETIDO EN PERJUICIO DE ANDRÉS SNAPE CEREZO Y BANCO GENERAL, S. A.. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....628

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESDO SEGUIDO A SAMIR MAHAMAD GATAS Y MARTÍN CUBILLAS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CONTRA EL PATRIMONIO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....629

Tribunal de Instancia..... 631

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO GONZALEZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBERTO VERGARA GARCÍA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 631

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO SIMÓN GONZÁLEZ SOTO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA., EN PERJUICIO DE LCDO. SIMON GONZALEZ SOTO. - PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....633

DENUNCIA PRESENTADA POR NAYARITH PERALTA Y BERTA IDALIA ESPINOSA DE PERALTA, CONTRA HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA Y OTROS, POR PRESUNTOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ENTRE OTROS. - . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....634

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.-.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 06 de mayo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	134-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación interpuesto por la licenciada Sieglinde Amparo González contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirma la Sentencia de 20 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la que se declaró penalmente responsable a ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL y se le condenó a la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión, al considerarlo autor del delito de Posesión Ilícita de drogas en su modalidad Agravada.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La recurrente expone que el presente proceso se inició con el informe de novedad de 20 de junio de 2007, en el cual el Sargento Primero de la Policía Nacional ENRIQUE VIDAL manifestó que en el sector de Curundú, Cabo Verde, vía principal, se observó a un ciudadano en actitud nerviosa, procediendo a su retención y revisión, tras lo cual se le encontró dentro de la pretina del lado derecho del pantalón, un cartucho transparente que contenía 75 fragmentos de color crema, presumiblemente droga (piedra), además de la cantidad de nueve balboas con setenta y cinco centavos (B/.9.75).

Durante el sumario, tras rendir indagatoria ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL aceptó la tenencia y posesión de la sustancia ilícita, manifestando que era para su consumo.

Mediante Auto de 20 de agosto de 2008, el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa penal contra ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo V del Libro II del Código Penal.

Mediante sentencia No.110 de 20 de agosto de 2008, el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL, y lo condenó a cincuenta y cinco meses de prisión, al considerarlo como autor del delito de Posesión Ilícita de Drogas, en su modalidad agravada.

Contra la sentencia de primera instancia se presentó recurso de apelación, no obstante, la misma fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la sentencia de 18 de diciembre de 2008, dando origen al presente recurso de casación (fs.87-89).

ANÁLISIS RESPECTO DE LA ÚNICA CAUSAL INVOCADA

La casacionista invoca como única causal de fondo: “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable”. Esta causal está consagrada en el artículo 2430, ordinal 3, del Código Judicial.

A- Motivo en el que se sustenta la causal invocada:

Al sustentar el motivo la censora señala que el Segundo Tribunal Superior comete error de derecho al calificar el delito, cuando sostiene que el tipo penal infringido por ENRIQUE NÚÑEZ BERSAL es el que se refiere a la posesión ilícita de drogas para la venta, lo cual es erróneo, puesto que el hallazgo de la sustancia ilícita (cocaína) no es circunstancia indicativa de que su patrocinado se estuviese dedicando a la venta de sustancias ilícitas, Agrega que ello obedece a que la cantidad de droga incautada (8.35 gramos) es pequeña, propia para el consumo; además, su representado en su indagatoria aceptó haberla comprado para uso personal.

B-Opinión de la Procuradoría General de la Nación.

La representación del Ministerio Público estima que, a pesar que el hallazgo de cierta cantidad de droga sea superior a la establecida para el consumo y de la cantidad de dinero ubicada al imputado, no existen mayores elementos que permitan corroborar el propósito de venta o traspaso por parte del procesado ENRIQUE NÚÑEZ BERSAL, lo que a su vez, permitiría acreditar la materialización de una posesión agravada. Por consiguiente, comparte el cargo de injuricidad que la defensa le atribuye al fallo recurrido.

C-Decisión de la Sala:

Para decidir, es oportuno señalar que las pruebas en las cuales el Segundo Tribunal Superior fundamentó la decisión de sancionar penalmente al procesado ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL por el delito de posesión ilícita de drogas en su modalidad agravada, y no por el de posesión simple de drogas, son las siguientes:

1- El informe de novedad de 20 de junio de 2007, suscrito por el Sargento 1ro. Enrique Vidal confrontable a fojas 2-3 y ratificado a fojas 28-29 del expediente, mediante el cual puso en conocimiento de las autoridades competentes que aproximadamente a las 15:30 horas, encontrándose de recorrido en el sector de Curundú, Cabo Verde, vía principal, observó a un ciudadano en actitud nerviosa; procediendo a retenerlo, tras su revisión se le encontró dentro de la pretina del lado derecho del pantalón, un cartucho transparente que contenía 75 fragmentos de color crema, presumiblemente droga (piedra), además de la cantidad de nueve balboas con setenta y cinco centavos (B/.9.75), fraccionados en un billete de cinco balboas, dos de un balboa y en monedas de 25, 10 y 5 centésimos.

2) La pericia efectuada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, en la que se determinó que los setenta cinco (75) fragmentos sólidos de color crema incautados a ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ contenían cocaína base (Crack) en un peso de 8.35 gramos (fs.41).

3) Al rendir indagatoria, ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ (fs.11-15) manifestó que las piedras las había comprado en Santa Cruz para su consumo diario, porque desde hacía seis meses había caído en el vicio. Cuando retornaba a Cabo Verde fue aprehendido por agentes de la policía, acusando a los agentes captores de haber fraccionado más las piedras, pues sólo tenía veinticinco (25) piedras cuando lo retuvieron.

Los elementos en reseña llevaron al Tribunal de segunda instancia a la conclusión de que el procesado ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL incurrió en el delito de posesión de drogas ilícitas agravada, y no en el posesión simple externando el juicio siguiente:

> "...Luego de analizar las constancias procesales, esta Colegiatura es del criterio que el fallo apelado debe ser confirmado, por cuanto está acreditado que cuando fue aprehendido NÚÑEZ BERSAL, la noche del 20 de junio del 2007, tenía en su poder 75 fragmentos de la droga conocida como "piedra" (cocaína), además de la suma de B/.9.75, desglosados en billetes y monedas de diferentes denominaciones.
>
> Es cierto que la droga tenía un peso de 8.35 gramos (fs.41), pero esa circunstancia no borra el hecho cierto que la cantidad de droga incautada no sólo rebasa con creces la medida posológica establecida para el consumo del Ministerio Público, sino que también está por encima de la cantidad que el propio sindicado dijo que consumía por día (entre 20 y 25 "piedras"), lo que nos lleva a la convicción que la droga que tenía no sólo la estaba consumiendo, por lo que no queda otra alternativa que confirmar el fallo cuestionado..."(fs.72).

La Sala no comparte el razonamiento efectuado por el Tribunal Superior al adecuar la conducta del procesado ENRIQUE NÚÑEZ BERSAL en el delito de posesión de drogas ilícitas en su modalidad agravada, en atención a las siguientes consideraciones:

1- En primer lugar, la aseveración del Tribunal de que la cantidad de droga incautada al procesado ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL (8.35 gramos) rebasa con creces la medida posológica establecida por el Ministerio Público para el consumo, no es un factor indicativo de que la mera posesión de la sustancia incautada fuese con ánimo de traspaso. Recuérdese que si se está ante el caso de dependencia física o síquica de la droga, demostrado por medios científicos, en lugar de imponer penas de prisión y pecuniarias, el legislador remite a la aplicación de medidas de seguridad curativas con el fin de que el dependiente cuente con la posibilidad de rehabilitación (cfr.primer párrafo, del artículo 316 del Código Penal actual). De allí entonces la importancia de este medio probatorio.

2- En segundo lugar, la cuantía de la droga incautada en el caso que se juzga se limita a 8.35 gramos de cocaína, razón por la cual es de aplicación el primer párrafo del artículo 260 Código Penal de 1982 (hoy 316 del Código Penal), el cual está orientado a sancionar aquel supuesto en el que se encuentre a una persona en posesión de una escasa cantidad de drogas.

Caso distinto sería el supuesto en el cual estuviese involucrada una cantidad de cientos de gramos o uno o más kilos, cuya sola posesión es demostrativa que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal. Por consiguiente, es pues el hecho de poseer droga en considerables cantidades lo que objetivamente permite fundar la pretensión de traspaso futuro.

El Código Penal que entró a regir a partir del 2008 aboga por el respeto a la dignidad humana y por la imposición de penas y medidas que respondan a los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y mínima intervención. Para mayor comprensión conviene reproducir las siguientes disposiciones:

> "Artículo 2. En este Código solo se tipifican aquellas conductas y comportamientos cuya incriminación resulten indispensables para la protección de los bienes jurídicos tutelados y los valores significativos de la sociedad, y de acuerdo con la política criminal del Estado.
>
> Artículo 3. La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de su mínima aplicación.
>
> Artículo 4. Solo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito, siempre que la conducta esté previamente descrita en la ley penal."

La función interventora estatal a través de la pena (ius punendi), se debe dar bajo los límites propios del principio de estricta legalidad, de protección de bienes jurídicos, de mínima intervención, proporcionalidad y de culpabilidad (principios que giran en torno a que el derecho penal sólo debe intervenir como última ratio). Esta afirmación se traduce en que el derecho penal debe ser utilizado con un sentido mínimo, dado el carácter represivo y lesivo de esta vía, donde sólo se recurra a su uso ante la inexistencia de otros mecanismos a la solución del conflicto social y se produzca una real afectación de los bienes jurídicos tutelados penalmente, en aras de garantizar el respeto a la dignidad humana.

Las consideraciones que anteceden son las que llevan a la Sala a concluir que la conducta del procesado ENRIQUE NÚÑEZ BERSAL debió encuadrarse en el delito de posesión drogas ilícitas en su modalidad simple, en razón de la escasa cantidad que le fuera incautada (8.35 gramos de cocaína) y no bajo el delito de posesión de drogas ilícitas, en su modalidad agravada, máxime cuando ni siquiera fue capturado en la acción de compra venta o traspaso de droga a cualquier título.

En consecuencia, la casacionista ha logrado comprobar el motivo de ilegalidad en el que fundamenta la causal única y con ello la trasgresión de las disposiciones legales que aduce infringidas, por lo que se procede a dictar el fallo que reemplaza la sentencia de segunda instancia.

D- Individualización Judicial de la Pena

El artículo 260 primer párrafo del Código Penal de 1982 (de aplicación al caso que nos ocupa, por ser un hecho que data de 20 de junio de 2007) sancionaba la posesión ilícita de drogas en su modalidad simple con pena de prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multa. Para la fijación de la pena, la Sala toma en cuenta los factores 2 y 5 previstos en el artículo 56 del Código Penal: 1) Se trata de una sustancia ilícita (cocaína) y 2) la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible, esto es, que el procesado no registra antecedentes penales ni policivos, según el historial legible a fs.32 y se trata de una persona joven, con 20 años de edad. Así las cosas, le

impone discrecionalmente al señor ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL la pena de dieciocho (18) meses de prisión.

En vista que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, pues el recurrente se sometió al proceso abreviado, se le rabajará una tercera (1/3) parte de la sanción impuesta, por lo que la pena líquida del procesado ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL quedará en doce (12) meses de prisión.

Si bien el tipo penal contempla la pena de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) días multa, no es dable a este Tribunal imponer dicha pena pecuniaria por cuanto ello iría en contra del principio de la reforma en perjuicio del imputado, dado que fue la defensa técnica la que interpuso el recurso.

Es importante señalar que el condenado ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL tiene derecho a que se le descuente de la pena impuesta el tiempo que ha permanecido privado de su libertad. Al verificar este aspecto, se advierte que el señor fue detenido el 20 de junio de 2007(fjs.2-3), por lo que a la fecha se computa un término de dos (2) años y diez (10) meses de prisión, lo que excede el lapso de la pena líquida impuesta que es de doce (12) meses de prisión. Por tanto, lo que en derecho corresponde es ordenar su inmediata libertad, de no tener otra causa penal pendiente.

Como quiera que se ha probado la causal alegada, la Sala procede a casar la Sentencia de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y CONDENA a ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-801-70, nacido el 10 de julio de 1986, hijo de los señores Enrique Núñez (q.e.p.d.) y Vanesa Bersal, a la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN por el delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad Simple.

Se ORDENA la inmediata libertad del procesado ENRIQUE EDUARDO NÚÑEZ BERSAL de no existir otra causa penal en su contra, pues el tiempo que ha permanecido privado de libertad excede la sanción penal impuesta.

REMÍTASE copias debidamente certificadas de la presente resolución a la Dirección General del Sistema Penitenciario, a la Dirección de Investigación Judicial, al Tribunal Electoral y a la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, para los fines legales pertinentes.

Devuélvase y Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN SEGUIDO A ENOC ELIÉCER LANDERO Y OTROS, POR DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS ILICITAS- PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJIA E.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 25 de agosto de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	307-G

VISTOS:

Mediante resolución de quince (15) de enero de 2010, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concedió el recurso de casación promovido por la firma forense Vega y Alvarez, defensor particular de ENOC ELIÉCER LANDERO MORENO, contra la sentencia de segunda instancia No. 152-S.I. de 30 de junio de 2009, por la cual se confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y lo remitió ante esta Sala Segunda de lo Penal (fs. 1777-1779).

Encontrándose el recurso de casación pendiente de resolver admisibilidad, el procesado ENOC ELIÉCER LANDERO MORENO presentó manuscrito en el que manifiesta que desiste del recurso de casación presentado a su favor, debido que "... estoy próximo a cumplir cuarenta (40) meses de reclusión y prefiero iniciar las diligencias para trabajar dentro del penal y comenzar así a conmutar mi pena" (f.1780).

Para emitir pronunciamiento sobre lo pedido, es de recordar que aunque en materia de casación penal no existen normas que regulen el desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria los dispositivos contemplados en el Libro II del Código Judicial relativos al desistimiento, es decir, los artículos 1082, 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial.

En esa línea de pensamiento, se debe precisar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, por lo que luego de examinar el escrito remitido por el propio imputado la Sala considera que procede admitir el desistimiento del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el señor ENOC ELIÉCER LANDERO MORENO dentro del proceso seguido en su contra por delito contra la Salud Pública.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAG. JOSE ABEL ALMENGOR DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JULIAN ENRIQUE BECERRA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL.- PONENTE:. GABRIEL E. FERNANDEZ M.- PANAMA, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	miércoles, 01 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	610-G

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almegor Echeverría ha presentado manifestación de impedimento para conocer del Recurso de Casación impetrado por la firma OROBIO&OROBIO en representación de Julián Enrique Becerra Cardona contra la sentencia de segunda instancia Nº 199 de 20 de agosto de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reformó la sentencia de primera

instancia en el sentido de dejar sin efecto la sanción de días multas aplicada a los procesados y confirma todo lo demás.

Según el Magistrado Almengor, la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que cuando se desempeñó como Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas le correspondió suscribir varias diligencias judiciales dentro del proceso seguido a Julian Becerra Cardona y otros, sindicados por delito de Blanqueo de Capitales (fs. 1204, 1322, 1332, 1345 y 1346), todo lo cual lo coloca en la causal de impedimento que describe el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Añade el Magistrado que su requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la administración de justicia, en conformidad con el respeto y cumplimiento de la ley.

A propósito de la solicitud de impedimento manifestada por el Mag. Almengor Echeverría y para mejor documentación de lo pedido, se transcribe la norma invocada , que corresponde a las reglas generales de impedimento de los Jueces y Magistrados , que al tenor señala:

> ARTICULO 760. " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1.....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su conyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Minsiterio Púiblico, testigo, apoderadoo asesor o haber ditaminado por escrito respecto delos hechos que dieorn origen al mismo;
>
> 6.....

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado Almengor Echeverría, la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del Magistrado Almengor como agente instructor de la causa que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación, por lo que se configura las causal de impedimento listada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces o Magistrados; por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello el principio de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAG JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE SUSY CHIN FLORES DE GONZÁLEZ, PROCESADA POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN PERJUICIO DE HSBC BANK, S. A.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría

Fecha: miércoles, 01 de septiembre de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 479-G

VISTOS

El Magistrado Jerónimo Mejía solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el Lcdo, Manuel A. Succari H., apoderado judicial de Sussy Del Carmen Chin Flores de González, procesada por delito financiero en perjuicio de Banco del Istmo, hoy HSBC BANK, S.A.

Expone el Magistrado Mejía que en el ejercicio de la profesión, representó en algunos procesos al Primer Banco del Istmo, S.A., el cual se fusionó al HSBC BANK, S.A., entidad financiera de la cual actualmente es deudor. Fundamenta su manifestación de impedimento en la causal contenida en los numerales 7 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone:

> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....
>
> 7. Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes:
>
> ...
>
> 13. estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Estima la Sala que la situación planteada por el Magistrado Mejía se adecua a la causal de impedimento por él invocada; por tal razón y con el fin de preservar la transparencia e imparcialidad judicial, que constituye una garantía en la administración de justicia, resulta conveniente admitir el impedimento manifestado por el MAGISTRADO MEJÍA, y en su lugar, se llamará al Magistrado de la Sala siguiente, a quien corresponda, para que lo reemplace en esta causa penal.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Jerónimo Mejía dentro del Recurso de Casación promovido por el Lcdo. Manuel A. Succari H., apoderado judicial de Sussy Del Carmen Chin Flores de González y en consecuencia, CONVOCA al Magistrado de la Sala que corresponda, para que lo reemplace en esta causa penal.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A EDWIN ENRIQUE SOLIS CHANDLER, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ERIC KOJIRA RECUERO.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: jueves, 02 de septiembre de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 34-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo formalizado por la magíster Yira Amoha González, en su condición de Defensora de Oficio de EDWIN ENRIQUE SOLIS CHANDLER, contra la sentencia No. 172 de 24 de junio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia No. 8 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial el 6 de febrero de 2009, que condenó a su representado a la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal como autor del delito de Robo.

Luego de celebrarse la audiencia oral y pública, procede la Sala a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el casacionista.

HISTORIA DEL CASO

Cuenta la Defensora de Oficio que dio origen al proceso la denuncia presentada el 21 de octubre de 2007 por Eric Germán Kojira Recuero quien indicó que alrededor de las 9:30 P.M. se trasladó hacia la casa de la joven que lo peina cuyo nombre no lo conoce y mientras se encontraba en espera de ser recibido fue objeto de un robo a mano armada por cinco (5) sujetos de los cuales pudo obtener el nombre de dos (2) de ellos, Jairo y EDWIN.

La Fiscalía Auxiliar formuló cargos contra EDWIN ENRIQUE SOLIS CHANDLER quien negó cualquier vinculación con el hecho investigado. Mediante Vista No. 115 de 30 de abril de 2008 la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial solicitó un llamamiento a juicio contra EDWIN ENRIQUE SOLIS CHANDLER como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IV, Capítulo II del Libro II del Código Penal.

La audiencia preliminar se celebró el 16 de julio de 2008 mediante los trámites del proceso abreviado siendo llamado a juicio por el Juzgado Segundo Penal del Primer Circuito Judicial por el delito de Robo del cual el sindicado se declaró inocente. Concluida esta fase plenaria, el precitado Juzgado dictó una sentencia condenatoria en contra de EDWIN ENRIQUE SOLIS CHANDLER condenándolo a la pena de setenta (70) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena de prisión como autor del delito de Robo en perjuicio de Eric Germán Kojira.

Contra esta resolución se presentó recurso de apelación y el Segundo Tribunal al resolver la alzada decidió mediante sentencia No. 172 de 24 de junio de 2009, confirmar la sentencia apelada la cual es objeto de estudio mediante el presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y la fundamenta en tres (3) motivos, en el primero de ellos, expresa que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial cometió un error de derecho al valorar la declaración del denunciante ya que de la misma concluye que éste deponente hace un señalamiento directo contra su representado EDWIN ENRIQUE SOLIS CHANDLER otorgándole pleno valor probatorio para acreditar que su representado es el autor del Robo, habiendo contradicciones entre su primera declaración y la segunda (primer motivo). En el segundo motivo, cuestiona la actuación del Segundo Tribunal en virtud de que le otorga pleno valor probatorio a la declaración de Dionicia Cartie Mc Intyre quien sostuvo que no presenció el robo. Afirma que el Tribunal Superior consideró que la declaración de la testigo desvirtúa el relato de SOLIS CHANDLER en el sentido de que él se había trasladado a la residencia de la testigo a buscar una licuadora; no obstante, de haber valorado correctamente esta prueba hubiese concluido que el procesado no faltó a la verdad, ya que indicó que al llegar a los predios de la residencia de Dionicia Mc Intyre se estaba comentiendo un robo por lo que prefirió retornar hacia su residencia.

Finalmente, en el tercer motivo la recurrente señala que el Tribunal Superior comete error de derecho en la apreciación de la prueba al considerar que EDWIN ENRIQUE SOLIS CHANDLER es el autor del robo ya que le otorga pleno valor probatorio a la versión del agente captor Osman Ameth Ramos Araúz el cual no es testigo de los hechos.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas la recurrente señala que el Tribunal Superior vulnera en forma directa por omisión los artículos 917, 918y 921 del Código Judicial en forma directa por omisión toda vez que el Tribunal no ha actuado conforme a la sana crítica. Piensa que la víctima ha destacado las circunstancias

en que se producen los hechos, pero no se ha establecido con claridad cuál fue la participación de su defendido. Considera que el ofendido ha incurrido en contradicciones lo que disminuye la fuerza de su testimonio. Señala que Eric Kojira es el único que señala a su defendido y que su exposición a lo largo del proceso no ha sido uniforme. En virtud de lo anterior considera que los artículo 185 y 186 fueron aplicados indebidamente.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación mediante Vista No. 43 de 1 de marzo de 2010, manifiesta que no comparte los cargos de injuridicidad propuestos por la recurrente ni considera concretadas las vulneraciones de las normas propuestas. Por ello, "al no acreditarse la causal invocada, así como los cargos de injuridicidad, concluyo mi intervención solicitando, NO CASAR la sentencia No. 172 e 24 de junio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ...".

ANALISIS DE LA SALA

Como se desprende de los párrafos anteriores, la casacionista cuestiona la valoración del Tribunal Superior de las declaraciones del denunciante, de la señora Dionicia Mc Intyre y del agente captor Osman Ameth Ramos Araúz, manifestando que el tribunal les otorgó pleno valor probatorio a estas declaraciones para deducir de las mismas que su representado es el autor del delito de robo en perjuicio de Eric Kojira.

De la lectura de las piezas procesales pertinentes se infiere que el ofendido fue claro al manifestar que el procesado EDWIN ENRIQUE SOLIS CHANDLER formaba parte de un grupo de cinco personas que participaron del robo. La supuesta contradicción que refiere el casacionista tiene que ver con que en un inicio el denunciante manifestó que el procesado al momento de ser golpeado lo empujó, mas posteriormente dijo que al momento del robo el procesado se encontraba vigilando a los otros sujetos de lo que a juicio de esta Corporación no constituye una declaración contradictoria. No obstante, en lo que sí fue enfático el denunciante tanto en la primera como en la segunda declaración fue que el procesado EDWIN SOLIS CHANDLER lo amenazó cuando reclamó el chip de su teléfono celular y claramente expresa que el procesado le dijo "tu prefieres el chip o un balazo, después me robaron y luego todos se fueron juntos" (f. 64), lo cual fue considerado por el Tribunal al momento de hacer sus conclusiones. Definitivamente este señalamiento directo y reiterado realizado por el denunciante en ambas declaraciones pone de manifiesto que el Tribunal las evaluó a la luz de la sana crítica que le llevó a convencerse de la vinculación del procesado EWIN ENRIQUE SOLIS CHANDLER. Por lo tanto, la recurrente no ha logrado acreditar el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia atacada.

Respecto a la declaración de la señora Dionicia Cartie Mc Intyre visible a fojas 151-155 debemos hacer los siguientes comentarios. No ve esta Sala en qué o de qué manera esta declaración puede desvirtuar el testimonio del imputado EDWIN ENRIQUE SOLIS CHANDLER, tras verificar que ella de manera categórica ha dicho que no conoce al imputado y al ser preguntada acerca de lo declarado por el éste sobre ir a pedirle prestada una licuadora, ella sostuvo que ni siquiera tiene licuadora por lo que la coartada que intenta el procesado para desvincularse del delito que se le imputa quedó sin fundamento al igual que el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

Y finalmente, en relación a la declaración del agente captor Osman Ameth Ramos Araúz, es obvio que éste declaró en el expediente en su condición de agente captor, en virtud de que fue quien aprehendió al imputado luego del robo, por lo que mal pudo ser un testigo presencial de los hechos y menos declarar acerca del grado de participación de EDWIN ENRIQUE SOLIS CHANDLER. El señalamiento del agente captor al que se refiere el Tribunal tiene que ver con la declaración visible a fojas 11 a 13 del infolio penal cuando afirma que minutos después del hecho el aprehendido fue identificado por el ofendido Eric Germán Kojira como una de las personas que participaron del robo del cual fue víctima (f. 12). Por tal razón, el cargo de injuridicidad ensayado no se demuestra.

Los motivos deben constituir el fundamento de hecho o, el supuesto legal previsto en una disposición de manera que su comprobación es indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción de la norma, para que se puedan producir los efectos esperados. De manera que si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas, ya que ésta, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que exista interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia No. 172 de 24 de junio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE MATIAS ANGULO GIL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - PONENTE: . GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	611-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. MIGUEL BATISTA GUERRA, en representación de JOSE MATIAS ANGULO GIL, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº331 de 21 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ésta por delito contra la Seguridad Colectiva, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido correctamente enunciada, consistiendo en una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia Impugnada e implica violación a la Ley Sustantiva Penal”, está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta y se sustenta en dos motivos,

Ahora bien, se aprecia que el casacionista, pese a referirse en ambos motivos a pruebas testimoniales como mal valoradas, lo que cuestiona es la validez y legitimidad de una diligencia previa, con lo cual no se ajusta a los supuestos que constituyen la causal que aduce y, por lo tanto, no constituye un cargo de injuridicidad congruente con

la misma; situación que ocurre también con la explicación del concepto de infracción de las disposiciones legales que se estiman infringidas, los artículos 781, 917 y 921 del Código Judicial, así como el 264-F del Código Penal antes vigente.

Toda vez que se trata de un error subsanable, estima el tribunal de casación que corresponde ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Licdo. MIGUEL BATISTA GUERRA, en representación de JOSE MATIAS ANGULO GIL, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº331 de 21 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MARTÍN CASTILLO VILLARREAL (A) PIQUE, POR EL SUPUESTO DELITO DE LESIONES PERSONALES, COMETIDO EN PERJUICIO DE YOHEL MERCEDES VERGARA DE FRIAS. - PONENTE : JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	659-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Julio Lu Osorio, apoderado judicial del querellante, Yohel Mercedes Vergara De Frías, contra la Sentencia de Segunda Instancia calendada 29 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por medio de la cual se confirmó la resolución de 16 de julio de 2008, mediante la cual se absolvió a Martín Castillo Villarreal (a) Pique.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la historia concisa presentada por el casacionista, la presente encuesta penal inició en la Fiscalía del Circuito de Los Santos el 30 de agosto de 2005, cuando el señor Mercedes Del Carmen Vergara De León suscribe formal denuncia contra un sujeto apodado Pique por el delito de lesiones personales, en perjuicio de su hijo Yohel Mercedes Vergara De Frías, hecho ocurrido el sábado 27 de agosto de 2005 en el Corregimiento de Tres Quebradas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos (fs. 1-2).

De fojas 194-199 consta la Vista Fiscal No. 460 de 28 de julio de 2006, mediante la cual la Fiscalía del Circuito de Los Santos solicita el llamamiento a juicio del señor Martín Castillo Villarreal, por supuesto infractor de disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo II, del Libro II del Código Penal, es decir, por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en la modalidad de Lesiones Personales, cometido en perjuicio de Yohel Vergara. El Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Los Santos, Ramos Penal, celebró la audiencia preliminar el 12 de marzo de 2007 y ordenó la ampliación de las sumarias (fs. 207-210).

Posteriormente, se emitió la Vista Fiscal No. 578 de 29 de junio de 2007 a través de la cual la Fiscalía de Circuito de Los Santos reitera los conceptos vertidos en la Vista Fiscal No. 460 de 28 de julio de 2006 (fs. 277-279).

El 15 de mayo de 2008, se celebró la Audiencia Preliminar ante el Juzgado Segundo del Circuito Judicial De Los Santos, surtiéndose la causa mediante proceso abreviado. En dicho acto se abrió causa criminal contra Martín Castillo Villarreal (a) Pique, por presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo II, Libro II del Código Penal (fs. 284-288).

Mediante sentencia No. 7 de 16 de julio de 2008 el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Los Santos, Ramo Penal, absolvió a Martín Castillo Villarreal (a) Pique de los cargos formulados (fs. 290-299). La decisión en mención fue apelada por la Fiscal de Circuito de Los Santos y confirmada por el Tribunal Superior mediante resolución de 29 de agosto de 2008 (fs. 315-321).

CAUSAL INVOCADA

El licenciado Julio Lu Osorio sustenta su recurso de casación en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en estudio se configura:

1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,

3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

PRIMER MOTIVO

CASACIONISTA

Expone el licenciado Julio Lu Osorio que el tribunal de segunda instancia comete error de derecho al no darle valor probatorio a lo declarado por Yohel Mercedes Vergara De Frías (fs. 10-16), sino que de manera caprichosa le negó valor probatorio al señalamiento directo que le hizo la víctima del delito al sindicado Castillo Villarreal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, considera que el primer motivo sustentado por el casacionista no guarda relación con la causal invocada, ya que en el apartado denominado "DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR" no se hace alusión a ponderación alguna atribuida al señalamiento directo que realiza el ofendido, Yohel Mercedes Vergara De Frías, por tanto, mal podría afirmarse que el Tribunal incurrió en un yerro de valoración en relación a esta prueba.

ANÁLISIS DEL PRIMER MOTIVO

La Sala pasa analizar el primero motivo utilizado por el recurrente para sustentar la causal aducida, en la cual se cuestiona la valoración que se le dio a la declaración de Yohel Mercedes Vergara De Frías (fs. 10-16). Para ello se hace necesario transcribir lo que dijo el Ad-quem:

> "La encuesta penal que nos ocupa tiene su génesis con la comparencia del señor MERCEDES DEL CARMEN VERGARA DE LEÓN (fs. 1-2) ante la Fiscalía del Circuito de Los Santos el día 30 de agosto de 2,005, donde se relata a la autoridad competente el interés de poner una denuncia porque a su hijo de nombre YOEL MERCEDES VERGARA FRÍAS lo habían golpeado en la cabeza y tenía fractura en el cráneo, que lo había golpeado un joven de apodo "PIQUE", lo que había ocurrido el 27 de agosto de 2005, en la comunidad de tres Quebradas, en el jardín Mi Pueblo, y que al parecer había sido una pelea entre varios y que al acercarse su hijo el sujeto apodado "PIQUE" le dio un botellazo en la cabeza, afirmando por último que el presunto agresor había tenido problemas con su hijo anteriormente."

De la parte transcrita se advierte que el tribunal de segunda instancia lo que hizo fue un recuento de la génesis del proceso y en ese sentido se señala que la denuncia fue promovida por Mercedes Del Carmen Vergara De León (fs. 1-2), quien pone en conocimiento la agresión de la cual fue víctima su hijo Yohel Mercedes Vergara Frías. Cabe puntualizar que en la resolución cuestionada, la declaración de Yohel Mercedes Vergara De Frías (fs. 10-16) no fue tomada en consideración para emitir la decisión definitiva. Por ello, no se logra comprobar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia en el primer motivo.

SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO MOTIVO

CENSOR:

En el segundo motivo explica el casacionista que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, al no darle valor probatorio al testimonio de Yasmina Judith Quintero Cerrud (fs. 27-30), quien bajo la gravedad del juramento declara que fue el sujeto conocido como Pique, quien le dio con un banquillo en la cabeza a Yohel Mercedes Vergara, argumentando en la sentencia de segunda instancia que dicho testimonio debe ser analizado en relación con el resto del caudal probatorio, relacionándolo con los documentos, inspecciones judiciales, dictámenes periciales, a fin de comprobar si el conjunto forma un todo unitario y coherente. Sin embargo, no establece la relación lógica del testimonio de Yasmina Judith Quintero Cerrud (fs. 27-30) con las citadas pruebas, para negarle valor probatorio.

En el tercer motivo comenta el censor que el tribunal de segunda instancia no ponderó la declaración de Fermina Cerrud (fs. 37-41), testigo presencial de los hechos, sino que, a contrario sensu, le da un valor de manera caprichosa que lo conduce a un razonamiento equivocado.

En el cuarto motivo se cuestiona la valoración que le dio el tribunal a la declaración de Adrián Oscar Cortes Cárdenas (fs. 155-159), quien declaró sobre el no hecho, al manifestar que Pique no fue la persona que lesionó a Yohel Vergara (f. 157). Luego entonces se le ha otorgado a un medio probatorio un valor que no tiene, ya que el testimonio sobre el no hecho es completamente ineficaz, y es aquí donde radica el error de derecho en la apreciación de la prueba.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Se aprecia que la Procuradora General de la Nación comparte el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia en el segundo y tercer motivo, pues sostiene que de las declaraciones de Yasmina Judith Quintero Cerrud (fs. 27-30), Fermina Cerrud (fs. 37-41), Joany Vergara (fs. 18-24), Daphne Deimler Cárdenas (fs. 182—186) y del Dr. Irving Ortega (fs. 106-109), se aprecia la forma en que se le ocasionó al afectado las lesiones. Por tanto, concluye que de haberse ponderado en su justa dimensión estas deposiciones, el Tribunal habría arribado a la conclusión de la culpabilidad de Martín Castillo Villarreal con el hecho de marras.

Con relación al cuarto motivo, en el que se cuestiona la valoración que se le dio a la declaración de Adrián Oscar Potes Cárdenas, estima la Procuradora General de la Nación que éste observó parte de la cadena de eventos, también expresó que hubo un momento en que pierde la atención y luego aprecia al ofendido en el suelo, por lo que no puede ser empleado como un elemento convincente para desvincular al procesado de la causa seguida en su contra.

ANÁLISIS DE LA SALA

El Ad-quem, respecto a las declaraciones de Yasmina Quintero Cerrud, Fermina Cerrud y Adrián Oscar Potes Cárdenas, indicó lo siguiente:

> ""Censura igualmente la parte recurrente, la desestimación que hace el A-quo de las versiones del hecho ofrecidas por JOHANY DEL CARMEN VERGARA FRÍAS, YASMINA QUINTERO CERRUD y FERMINA CERRUD, por estimas (sic) que las mismas declaran de manera coincidente en circunstancia de modo, tiempo y lugar, haber visto cuando el señor MARTÍN CASTILLO VILLARREAL, le daba con el banquillo al señor YOEL MERCEDES VERGARA FRÍAS, valorando como imparciales las versiones de quienes afirman que el ofendido cayó o que no vieron a MARTÍN pegarle con el banquillo a YOEL...
>
> Tenemos entonces que advertir que JOHANY DEL CARMEN VERGARA FRÍAS, al momento de ofrecer su versión de los hechos afirma que es hermana del ofendido (aún cuando ese elemento per-se no le resta valor probatorio); YASMINA QUINTERO CERRUD y FERMINA CERURD, quienes afirman conocer al ofendido más no ser amigos ni enemigos de éste, deben ser valorados entonces de conformidad con los parámetros antes dichos, y en esa labor apreciamos que de los tres testimonios citados se desprende que la agresión proferida al joven YOEL FRÍAS fue desplegada por el sindicado MARTÍN CASTILLO, incluso, las dos últimas deponentes afirmen de forma coincidente que se encontraban a ocho metros de donde se encontraba el procesado en una fonda y luego, aprecien el momento exacto en que se produce el accidente.
>
> No obstante lo anterior, hemos señalado que las testimoniales deben ser analizadas bajo el prisma de la sana crítica lo que trae consigo la comparación de estas con los documentos, éstos con los resultados de las inspecciones judiciales y la tarea de relacionar éstas a su vez con los dictámenes periciales a fin de

comprobar si el conjunto forma un todo unitario y coherente (Sentencia de 23 de febrero de 2001, Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal).

En desarrollo de la labor que aconseja la sana crítica que venimos resaltando, no podemos más reconocer el evento de que las versiones ofrecidas por FIDEL OMAR GARCÍA ARABA (fs. 151-154) y ADRIÁN OSCAR CORTES CÁRDENAS (fs. 155-159), quienes no se encuentran vinculados con ninguna de las partes hacen surgir dudas en el proceso en torno a la responsabilidad penal que pueda recaer sobre el sindicado, ya que de esas pruebas testimoniales se desprende que en realidad el ofendido cayó y se produjo la lesión de marras. En este punto, no está por demás señalar que lamentablemente las pruebas periciales practicadas al ofendido no permiten determinar con certeza el objeto con que se produjo el golpe sobre su cabeza, aún cuando se intentó profundizar en ese aspecto con la disposición de ampliación del sumario decretada por el A-quo.

Por último, los indicios de presencia física alegados por la Fiscalía del Circuito de Los Santos se desvanecen si tomamos en consideración que el accidente se produce en un lugar en donde se escenificaba una actividad bailable y se encontraban un sinnúmero de personas, produciéndose un confuso incidente donde se lanzaban distintos objetos (botellas y piedras) resultó lesionado el señor YOEL MERCEDES VERGARA FRÍAS. .."

En lo copiado, se observa que las declaraciones de YASMINA QUINTERO CERRUD, FERMINA CERURD y ADRIAN OSCAR POTES CARDENAS fueron ponderadas por el tribunal de segunda instancia. Es por ello que procede la Sala a analizar las deposiciones rendidas por éstos:

Yasmina Judith Quintero Cerrud fue enfática en señalar que conoce al señor Yohel Mercedes Vergara Frías, a quien le dicen Pique. Respecto a los hechos testificó: "Eso fue un sábado, no recuerdo la fecha exacta, pero sé que fue en el mes de agosto de este año, lo que yo ví (sic), yo estaba como a ocho metros de Yoel, él estaba en la fonda comiendo con el amigo llamado Dafny no le sé el apellido, creo que viven en Agua Buena de Los Santos, en la Cantina había un problema, cuando el muchacho Dafny y Yoel venían de la fonda, por el medio del jardín de baile viene el sujeto "PIQUI" con un banquillo y le pega a Yoel en la cabeza y Yoel cayó tirado en en (sic) suelo boca abajo, Yoel quedó aturdido, luego el hermano de Yoel que se llama Yoany Vergara vino y agarró al hermano Yoel y se lo llevó para el carro y se lo llevó para el hospital, no sé para qué hospital lo llevaron, y PIQUI quedó allí en el jardín con el banquillo en las manos, de ahí cuando se formó el problema, todo el mundo se fue de allí, no sé por qué Piqui le pegó a Yoel, porque Yoel no tenía nada que ver, ya que él estaba lejos del problema."(fs. 27-30)

Fermina Cerrud manifestó que conoce a Yohel Mercedes Vergara, pero que no son amigos. En cuanto a los hechos señaló: "Yo estaba en la mesa como a ocho metros de donde se encontraba el joven Yohel cuando el (sic) se encontraba en la fonda con un amigo de él que se llama DASNY no le sé el apellido creo que el joven DASNY vive en Agua Buena o Sabanagrande (sic) de Los Santos, cuando se formó el problema, ese, o sea no sé cual (sic) fue dicho problema, yo solamente ví (sic) cuando el joven Yohel venía caminando en el centro del Jardín como que iba a comprar algo a la barra del mostrador de la cantina, y en eso venía el joven Pique con un banquillo y le dio al joven Yohel en la cabeza, no sé porque (sic) le pegó el joven Pique a Yohel, en eso el hermano de YOHEL que se llama YOHANY y se lo llevó para el Hospital no sé que Hospital, y el joven Pique siguió en el banquillo o sea siguió con el banquillo en las manos... INTERROGADA: Diga la declarante, qué distancia había del lugar donde usted se encontraba a dónde (sic) le pegaron a YOHEL VERGARA. CONTESTO: Había más omenos (sic) unos diez metros de distancia. " (fs. 37-41).

Adrian Oscar Cortes Cárdenas advirtió que conoce a Martín Castillo Villarreal (procesado), pero que, sin embargo, no son allegados. Respecto a los hechos testificó: "Yo esa noche estaba en la fiesta en el Jardín Orgullo de Mi Pueblo en Tres Quebradas, estaba con unos amigos de ahí mismo de Tres Quebradas... Yo me encontraba sentado en el Jardín, viendo la discoteca, como la gente estaba bailando, calculo que a eso de las dos a dos y media de la madrugada, vi que Yoel estaba correteando a Piqui con una tajona en la mano, cuando vuelvo y miro veo a Yoel estaba tirado en el piso, pero no sabría decir, que fue lo que pasó, ya que la gente comenzó a tirar botella, y por eso fue que no vi qué fue lo que le pasó a Yoel, si vi que Dario, pero no sé su apellido, creo que es Vergara, le estaba tirando botella de cerveza a Piqui, y yo lo que hice fue que salí para afuera del Jardín, para no ser lastimado por una botella, cuando estaba afuera, un Pelao que le dicen Dafne, esta (sic) con una tojona (sic) y se le pasa al hermano de Yoel, que también estaba en la fiesta, y entonces, el hermano de Yoel, le pide a mi hermano de nombre Edwin Cortes, le dijen Neco, ya que en ese momento estaba con Piqui, y ellos salieron del jardín para irse de casa... lo que si puedo decir, es que Piqui, no fue la persona que lesionara o golpeara a Yoel, ya que Piqui estaba corriendo, porque Yoel lo estaba correteando para pegarle con la tajona, y lo que pasa es que ellos quieren involucrar a Piqui, porque ellos tienen problemas viejos y por eso que lo quieren meter en este problema...Lo que pasa, es que el problema no es con

Yoel, sino con el hermano de Yoel, creo que se llama Yohanys, y parece que éste (sic) último estaba aguaitando a la mamá de Piqui, y de ahí fue que nació la riña entre ellos..." (fs. 155-159).

La Sala no comparte el razonamiento realizado por el Tribunal de Segunda Instancia, respecto a las deposiciones de Yasmina Cerrud, Fermina Cerrud y Adrian Oscar Cortes Cárdenas, pues las dos primeras han sido enfáticas en señalar que Martín Castillo fue la persona que le pegó a Yohel Mercedes Vergara De Frías y si bien son conocidas de la víctima, en el expediente no se ha demostrado que tengan intención de faltar a la verdad. Aunado a que en el sumario reposa la declaración de la víctima Yohel Mercedes Vergara De Frías, quien de manera explícita asevera que Martín Castillo fue la persona que le pegó (ver foja 12).

En lo que respecta a la declaración de Adrián Oscar Cortés el Ad-quem no tomó en consideración que éste no presenció quien golpeó a la víctima, y cuando comenzó la tiradera de botellas lo que hizo fue salir del local, por lo que no presenció los hechos.

Las razones expuestas llevan a la Sala a concluir que el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia cuestionada en el segundo, tercero y cuarto motivo ha sido comprobado.

QUINTO MOTIVO

CENSOR

Finalmente se debate la ponderación que le dio el tribunal de segunda instancia al dictamen pericial propuesto por el doctor Klever De Lora, Médico Forense de la Provincia De Los Santos, visible a fojas 8, 9 y 47 del cuaderno penal, en el que señala claramente que el objeto agresor fue contundente; sin embargo, en el fallo recurrido, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial deja consignado que las pruebas periciales practicadas al ofendido no permiten determinar con certeza el objeto con que se produjo el golpe sobre su cabeza, lo que indica que no tomó en cuenta los factores que rigen las reglas de la sana crítica, sino que de manera caprichosa, ha dejado de reconocerle valor a la citada prueba pericial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación coincide con el planteamiento expuesto por el recurrente en el quinto motivo. Explica que si bien es cierto el médico forense Klever De Lora no señala específicamente con qué tipo de objeto contundente se causaron las lesiones al afectado, no menos cierto es que de haber analizado estas pruebas a la luz de la regla de la lógica y las máximas de la experiencia, ello habría posibilitado al Tribunal de Alzada concluir que la magnitud de las lesiones ocasionadas corresponde a los hechos referidos por Yohel Mercedes Vergara De Frías, Yoany Vergara, Yasmina Quintero, Fermina Cerrud, el Dr. Irving Ortega y Deimler Cárdenas. Por tanto comparte el vicio de ilegalidad explicado.

ANÁLISIS DE LA SALA

El recurrente, como ya se detalló en párrafos precedentes, cuestiona la valoración que se le dio al dictamen pericial del doctor Klever De Lora, Médico Forense de la Provincia De Los Santos, quien fue claro en señalar que Yohel fue agredido con un objeto contundente. Veamos lo que indicó el A-quem:

> "Se aprecia a infolios 8-9 el examen médico legal fechado 7 de septiembre de 2005 practicado al señor YOEL MERCEDES VERGARA FRÍAS que señala que el examinado presentaba fractura conminuta deprimida parietal izquierda, con hematoma epidural y laceración de la dura madre (sic) y contusión cerebral hemorrágica post-traumática, lo que requirió cirugía de urgencia, además de que se le realizó cranicetomía con extirpación de los fragmentos óseos, evacuación del hematoma epidural, reparación de la duramadre y craneosplastía para reconstruir el cráneo, añadiéndose en la comentada experticia médico legal que la condición inicial del paciente fue de cuidado y presentaba afasia motora, parálisis central de VII para izquierdo, hipereflexia (sic) en hemicuerpo derecho, que el objeto agresor fue contundente, peligró la vida y se asignaron 30 días de incapacidad a partir de las lesiones.
>
> A foja 47 aparece nueva evaluación médico legal del joven JOHEL MERCEDES VERGARA DE FRÍAS, en la que se consigna que éste continúa con cefaleas, hipoestesia facial derecha y lengua estropajosa, por lo que se fija la incapacidad definitiva en 45 días a partir de la fecha de las lesiones.
>
> Las pruebas periciales citadas con antelación dejan por acreditado la existencia de un hecho punible en la encuesta, que guarda relación con un delito Contra la Vida e Integridad Personal en la modalidad de lesiones personales, y así se dejó por establecido en la etapa de calificación de las sumarias, en que corresponde ocuparse de tal menester, por lo que en extremo, indudablemente le asiste razón al Ministerio Público...."

Como se observa, el tribunal de segunda instancia valoró el informe del Dr. Klever A. De Lora J. , Médico Forense De La Provincia de Los Santos; sin embargo, omitió hacer la ponderación de la prueba pericial tomando en

cuenta las reglas de la sana crítica, es decir, valorando en conjunto dicha prueba con las declaraciones de Yohel Mercedes Vergara De Frías, Yasmina Cerrud y Fermina Cerrud, de las cuales se concluye que en efecto Martín Castillo Villarreal fue la persona que lesionó a Yohel Mercedes Vergara De Frías con un objeto contundente, como lo es un banquillo. Dado lo señalado se ha probado el cargo de injuridicidad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Sostiene la casacionista que en la sentencia impugnada se transgreden los artículos 917, 2114 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 137 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

En cuanto a la vulneración del artículo 917 del Código Judicial, afirma el censor que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no le reconoció el valor correspondiente a la manifestación realizada por el ofendido Yohel Mercedes Vergara De Frías, Yasmina Judith Quintero Cerrud y Fermina Cerrud, quienes fueron contestes en declarar que fue Martín Castillo Villarreal (a) Pique el que lesionó con un banquillo a Yohel Mercedes Vergara De Frías.

Cabe reiterar que al igual que en la explicación que se dio en el primer motivo, el Ad-quem no valoró la declaración de Yohel Mercedes Vergara De Frías, por tanto, esta deposición debió ser cuestionada a través de la causal de error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, por lo que no resulta posible su estudio de acuerdo a lo consagrado en el artículo 917 del Código Judicial.

Ahora bien, en cuanto a la valoración que se le dieron a las declaraciones de Yasmina Cerrud y Fermína Cerrud este tribunal considera que se transgredió el artículo 917 del Código Judicial, que establece: "El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.", pues se desconoció la valía que tenía cada una de estos testimonios, ya que a lo largo del expediente no se demostró que éstas tuvieran intención de faltar a la verdad.

Sostiene la censora que con la resolución impugnada se transgrede el artículo 2114 del Código Judicial, debido a que el Ad-quem le dio un valor al testimonio de Adrián Oscar Cortéz Cárdenas que no posee.

Esta Sala considera que se ha producido la alegada violación del artículo 2114 del Código Judicial, que a su tenor señala: “Los testigos que se produzcan a favor del procesado deberán declarar sobre los hechos de donde pueda deducirse la prueba de que es falso el cargo que se le hace. Es completamente ineficaz el testimonio sobre el no hecho.”, debido a que fue sobre valorada la declaración de Adrián Oscar Cortéz Cárdenas, ya que éste no presenció quién golpeó a la víctima y fue claro en señalar que tuvo que salir del Jardín.

Para el casacioncita se violó el artículo 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, puesto que el censor estima que la prueba pericial, consistente en la opinión médica del Dr. Klever De Lora, no fue valorada tomando en cuenta los criterios que se exigen en la norma, tal es el caso, de la convergencia, concordancia y gravedad.

La Sala considera que se ha producido la alegada violación del artículo 980 del Código Judicial, que a su tenor señala: "La fuerza del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso." Como se aprecia, esta norma contiene los lineamientos que debe seguir el juzgador al momento de apreciar una prueba pericial por cuanto que, el dictamen pericial del Dr. Klein da por acreditado que la víctima fue golpeada por objeto contundente, como lo es un banquillo.

En consecuencia, este Tribunal de Casación considera que se ha producido la transgresión de la norma adjetiva y tras ello la violación directa por omisión del artículo 137 del Código Penal.

En virtud de lo anterior se procede a casar la sentencia recurrida y en su lugar a condenar a Yohel Mercedes Vergara De Frías.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Como es sabido, la dosificación de la pena debe darse sobre la base del artículo 56 del Código Penal y en uso de la discrecionalidad conferida por la ley al juzgador, tomará en cuenta los factores establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 6.

Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible han quedado acreditado en autos con el informe suscrito por el Dr. Klever A. De Lora J. , Médico Forense de la Provincia De Los Santos, así como por los testimonios de Yohel Mercedes Vergara (fs. 10-16), Yasmina Judith Quintero Cerrud (fs. 27-30) y Fermina Cerrud (fs. 37-41).

En cuanto al bien jurídico protegido por el ordenamiento penal, se trata de las lesiones que se le ocasionaron a Yoel Mercedes Vergara De Frías, las cuales pusieron en peligro su vida.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; detectándose que el delito se cometió con un objeto contundente, en un establecimiento "Jardín Orgullo de Mi Pueblo", en horas de la madrugada, en la que se puso en peligro la vida de todos los que estaban presentes en el baile.

Sobre la conducta del procesado, anterior simultánea o posterior al hecho punible, se tiene que no registra antecedentes penales, y que luego de haber cometido el hecho punible, no hizo nada para socorrer a Yoel Mercedes Vergara De Frías.

Por otra parte, se destaca que al cometer el ilícito, el señor Martín Castillo Villarreal contaba con 21 años de edad y realizó estudios hasta segundo año de escuela secundaria.

Sobre la base de lo anterior, se declara penalmente responsable al señor MARTÍN CASTILLO VILLARREAL por la comisión del delito de lesiones personales, conducta tipificada en el segundo párrafo del artículo 137 del Código Penal derogado, cuya sanción oscila entre 2 a 4 años. Por consiguiente se impone la pena líquida base de 4 años de prisión, es decir, cuarenta y ocho meses.

Advierte la Sala que el licenciado Alcides Zambrano, defensor del señor Yohel Mercedes Vergara De Frías, solicitó en el acto de audiencia preliminar que el negocio se surtiera mediante los trámites del proceso abreviado (f. 284), por lo cual el procesado tiene derecho a que se le reconozca la disminución de la sanción de una tercera a una sexta parte de la pena base (artículo 2529 del Código Judicial).

Así las cosas, se procede a disminuir la sanción en una sexta parte de la pena base, es decir, ocho meses de prisión, quedando la pena líquida a imponer en cuarenta meses de prisión.

No concurren circunstancias agravantes ni atenuantes ordinarias.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia 29 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, Las Tablas, en el sentido de DECLARAR CULPABLE a MARTÍN CASTILLO VILLARREAL, de generales conocidas en autos, y lo condena a cumplir la pena de cuarenta meses (40) de prisión, por la comisión del delito de lesiones personales, en perjuicio de Yohel Mercedes Vergara De Frías.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALVIN CHARLES MC FARLANES STEWART, POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE SANDRA SMITH DE MC FARLANES. - PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	594-G

VISTOS:

Para resolver el fondo, conoce la Sala Segunda de lo Penal del recurso de casación formalizado por el licenciado Adolfo M. Pitti C. contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 111 de 15 de abril de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reforma la resolución No. 178-08 de 24 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Undécimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Comenta el licenciado Adolfo M. Pitti C., que el proceso tiene su génesis con la denuncia que interpuso la señora Sandra de Mc Farlane ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público contra el señor Alvin Mc Farlane, por presunta violencia doméstica.

La instrucción sumarial estuvo a cargo de la Fiscalía Segunda Especializada de Asuntos de Familia y el Menor la cual concluyó la etapa sumarial emitiendo la Vista No. 870-06 de 10 de julio de 2006.

En la etapa intermedia el Juzgado Undécimo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó auto de llamamiento a juicio No. 54-07 de 2 de abril de 2007 contra el señor Alvin Mc Farlane y en la etapa ordinaria lo declaró responsable como autor del delito de violencia doméstica en perjuicio de Sandra Mc Farlane y le impuso una medida de seguridad tipo curativa, consistente en el sometimiento a un tratamiento psicológico y contra el alcohol por el término de tres (3) años, inhabilitándolo a su vez para el ejercicio de funciones públicas de elección popular y de cualquier otro Derecho Político, por igual término, luego de cumplida la pena principal.

La Sentencia del A-quo fue impugnada por todas las partes, pero sustentada por el Ministerio Público y luego mediante Sent. 2da. Inst. No. 111 de 15 de abril de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, reformó el fallo de primera instancia en el sentido de aplicar a la señora ofendida Sandra Smith de Mc Farlane una medida de seguridad curativa, consistente en someterse a tratamiento terapéutico con atención especializada, en un centro médico u hospitalario por el término de un año, el cual deberá ser sufragado por Alvín Mc Farlane y confirma lo demás.

CAUSAL INVOCADA

El recurso de casación en el fondo se sustenta en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en estudio se conforma:

1) Cuando el juzgador acepta y valora un medio probatorio no reconocido por la ley,

2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,

3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS

CASACIONISTA:

La causal en estudio se sustenta en un solo motivo en el cual se afirma que el Ad-quem, yerra al valorar las declaraciones de Miriam Linet Trujillo de Rodríguez (fs. 148-150), Abdiel José Arnaez Escobar (fs. 151- 153) y Janilka Guiselle Mc Farlane Smith (fs. 154-156), pues si las valoraciones hubiesen sido correcta se hubiera reformado el fallo de primera instancia.

MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador General de la Nación no comparte la posición del recurrente, y en este sentido señala que en el fallo impugnado no se hace referencia de los testimonios rendidos por los señores Miriam Linet Trujillo de Rodríguez (fs. 148-150) y Abdiel José Arnaéz Escobar (fs. 151-153), pues solamente alude a las declaraciones de la ofendida Sandra Smith de Mc Farlane y la señora Janilka Mc Farlane Smith.

Aclara el representante del Ministerio Público que en la sentencia censurada se le dio pleno valor probatorio a las versiones de la ofendida y de la señora Janilka Mc Farlane Smith, al igual que a la evaluación psiquiátrica

forense realizada a la víctima, para concluir que está acreditada la autoría del imputado Alvín Charles Mc Farlane Stewart, por el delito de violencia doméstica en perjuicio de la señora Sandra Smith de Mc Farlane.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En el caso que nos ocupa el censor, cuestiona la valoración que se le dio a las declaraciones de Miriam Linet Trujillo de Rodríguez (fs. 148-150), Abdiel José Arnaez Escobar (fs. 151-153) y Janilka Guiselle Mc Farlane Smith (fs. 154-156). Al realizar la lectura de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

> "1.- ...
>
> 3. Luego de analizar las constancias procesales bajo examen, debemos señalar, no es admisible la tesis planteada por el recurrente, pues aun cuando el señor procesado ALVIN CHARLES MC FARLANE STEWART, niegue los cargos al ser indagado y cuestionado en el acto de audiencia oral, consta en su contra, lo siguientes medios probatorios:
>
> 3.1.-Señalamiento directo de la señora ofendida Sandra Smith de Mc Farlane, quien manifestó, ser víctima de agresión psicológica y patrimonialmente por su cónyuge, el señor procesado ALVIN MC FARLANE. Explica, el señor procesado de manera constante la humilla y denigra con palabras obscenas e incumplen con las necesidades básicas del hogar (fs. 1-2; 12-13; 180-181).
>
> 3.2.- Dicho señalamiento es corroborado por la señora Janilka Mc Farlane, la cual externo, en varias ocasiones ha presenciado los actos de violencia ejercido por su padre, el señor procesado (fs. 154-156).
>
> 3.3.- Las explicaciones de la víctima y de los testigos son coherentes, no son contrarias a la lógica ni al sentido común y no está demostrado en autos su interés en faltar a la verdad o enemistad con el señor procesado.
>
> 3.4.-Según la evaluación psiquiátrica forense realizada a la señora ofendida Sandra Smith de Mc Farlane, quedó consignado, la misma presentó afectación emocional a consecuencia de los hechos querellados, pro cuando recomiendan atención por salud mental (fs. 192-193).
>
> 3.5.-En base a los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación demostrados y reseñados en los epígrafes anteriores, es posible concluir la autoría del señor procesado con la comisión del delito, comprobando su culpabilidad al ser debidamente señalado por la víctima como el autor del ilícito. .."

De lo copiado se observa que la el tribunal de segunda instancia al fundamentar su decisión tomó en consideración el señalamiento directo de la señora ofendida Sandra Smith de Mc Farlane, la declaración de Janilka Mc Farlane y la evaluación psiquiátrica forense realizada a la señora ofendida Sandra Smith de Mc Farlane. No así las deposiciones de Miriam Linet Trujillo de Rodríguez (fs. 148-150), y Abdiel José Arnaez Escobar. En tal sentido, si el recurrente lo que buscaba era advertirle al tribunal de casación que el Ad-quem no los ponderó, debió utilizar la otra causal probatoria, es decir, la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que se configura cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida, por lo anterior solo procede la Sala a estudiar la declaración de Janilka Mc Farlane, con el objeto de precisar si fue debidamente valorada.

De fojas 154 a 156 se advierte que Janilka Guiselle Mc Farlane testificó que su padre el señor Alvin Mc Farlane desde hace muchos años tiene problemas con las bebidas alcohólicas lo que ha generado que agreda sicológicamente a su madre, la señora Sandra de Mc Farlane, pues cuando esta en estado de ebriedad le dice palabras obscenas y le afirma que no pagara las cuentas de la casa, además la echa de la residencia. Agrega la testigo que cuando ella cursaba la educación primaria su padre estuvo internado en un hospital por varias semanas por los problemas con el alcohol, pero que actualmente él dice que va a alcohólicos anónimos. Añade que en ocasiones las agresiones se dan cuando no ha ingerido bebida alcohólica. Finalmente reitera que las discusiones entre sus padres se dan cuando el señor Alvin Mc Farlane esta tomando y su madre le dice que no ingiera bebidas alcohólicas y en ocasiones porque no tiene dinero o porque él se siente que ella debe contribuir más con la economía de la casa.

Luego de analizar la declaración de Janilka Guiselle Mc Farlane, salta a la vista que el Tribunal de Segunda Instancia valoró este testimonio conforme a la regla de la sana crítica que no es más que el mecanismo procesal que autoriza juicios de valor basados en la ley, la experiencia y la lógica jurídica originados en el estudio que de la prueba hace el juzgador sobre la realidad de los hechos, lo que en este caso lo llevó a concluir que Alvín Mc Farlane es el responsable del delito de violación doméstica, por cuanto que como hija de la víctima y del victimario, Janilka fue

testigo de las agresiones psicológicas, con la cual se degradaba, e intentaba intimidar a su madre, al decirle el procesado palabras obscenas no sólo cuando estaba en estado de ebriedad, sino incluso cuando éste no tenía dinero, por lo que no se logró acreditar el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia recurrida.

Dado que los motivos deben constituir el fundamento de hecho o, el supuesto legal previsto en una disposición de manera que su comprobación es indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. De allí que si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que ésta, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.
En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia 2da. Inst. No. 111 de 15 de abril de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se REFORMA la Sentencia No. 178 de 24 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, emitido dentro del proceso penal seguido a Alvin Charles Mc Farlane Stewart por el delito de violencia doméstica en perjuicio de Sandra de Mc Farlane.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL SOTO GONZÁLEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD F.G.S. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	587-G

VISTOS:

El licenciado VALENTÍN JAÉN interpuso recurso de casación en el fondo dentro del proceso penal seguido a MIGUEL ANGEL SOTO GONZÁLEZ por delito de violación sexual cometido en perjuicio de la menor de edad que será identificad por las siglas F.G.S.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Señala el casacionista que el 14 de julio de 2006 la señora E.S.R. interpuso una denuncia ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público en la que manifestó que su hija F.G.S. de trece años de edad fue víctima de violación, hecho ocurrido el 8 de julio de 2006 y señaló como responsable del hecho al señor MIGUEL ANGEL SOTO GONZÁLEZ.

Continúa relatando el casacionista que la Fiscalía Sexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá instruyó las sumarias respectivas y emitió la Vista Penal N° 49 de 29 de junio de 2007 por la cual solicitó un Auto de Llamamiento a Juicio contra el señor MIGUEL ANGEL SOTO GONZÁLEZ como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal relativas al delito de violación carnal, solicitud que fue acogida por el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Tramitado el plenario, la Jueza de la primera instancia profirió la sentencia absolutoria N° 160 de 29 de octubre de 2008 a favor de MIGUEL ANGEL SOTO GONZÁLEZ, tras considerar que existían serias dudas sobre la responsabilidad penal del denunciado.

Agrega el recurrente que el Ministerio Público interpuesto recurso de apelación contra la mencionada resolución y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al resolver la alzada, mediante sentencia N° 52 S.I. de 9 de febrero de 2009, reformó la sentencia de primera instancia y condenó a su defendido a la pena de tres años de prisión como autor del delito de violación carnal en perjuicio de la menor F.G.S.

LAS CAUSALES Y LOS MOTIVOS

El censor adujo dos causales como fundamento legal de su pretensión las que serán analizadas conjuntamente con la Opinión de la Procuraduría General de la Nación.

- PRIMERA CAUSAL

El casacionista aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal.

PRIMER MOTIVO

El recurrente sostiene que el Segundo Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio a la declaración de la menor F.G.S. (Fs.3-6) para concluir que el procesado cometió el delito que se le endilga, a pesar que tales señalamientos pierden mérito y son contradichos por la propia declaración indagatoria del imputado MIGUEL ANGEL SOTO GONZÁLEZ (Fs.207-214), que es valorado en el fallo impugnado, al establecer de forma contundente una realidad distinta en torno a la veracidad o posibilidad de la ocurrencia de los hechos.

Sobre el particular, el señor Procurador General de la Nación, Suplente, licenciado GIUSEPPE A. BONISSI C., es de la opinión que el señalamiento de la ofendida es distinto a la versión del imputado MIGUEL ÁNGEL SOTO GONZÁLEZ pues éste niega que haya abusado sexualmente de la menor de edad F.G.S. Sin embargo, ello no le resta veracidad al dicho de la ofendida quien narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar del abuso sexual que le atribuye al imputado. Además, señala que el procesado no pudo probar sus excepciones ni aportar testigos que atestiguaran sobre el supuesto comportamiento de la ofendida hacia su persona, por lo que, en su opinión, mal puede la versión del propio imputado tener la suficiente fuerza probatoria para restarle veracidad a la declaración de la ofendida.

Expuesto lo anterior, la Sala debe señalar que el Segundo Tribunal Superior concluyó que el señor MIGUEL ANGEL SOTO GONZÁLEZ es responsable del hecho punible por lo siguiente:

> ...se evidencia no sólo con la declaración de la afectada (Fs.3-6), sino también con el informe social de sospecha de abuso sexual (Fs.22-24) y la evaluación psicológica que se le practicó a la menor (Fs.17-18), de apenas 13 años de edad, donde ésta fue enfática al señala que MIGUEL ANGEL SOTO GONZÁLEZ fue la persona que, el 8 de julio de 2006, la empujó a un (sic) casa que se encontraba frente al Instituto Francisco Beckman, le quitó el pantalón, le haló el panti y la penetro como su miembro viril, durante cuatro o cinco minutos(Fs.3-6).
>
> La evaluación psicológica también revela que la menor se encuentra afectada y que amerita tratamiento por salud mental e incluso se recomendó que no participara en diligencias judiciales para no afectar aún más su salud mental(fs.18).
>
> Tampoco es cierto que no existan pruebas científicas que acrediten la violación carnal, pues la certificación médico-legal visible a fs.19-20 del expediente es diáfana, al indicar que la víctima presenta himen complaciente...
>
> Lo anterior evidencia que por la condición del himen de la menor (complaciente), es que se certifica que no está desflorada, pero ello no quiere decir que no haya sido penetrada(Fs.242-243).

De lo que viene expuesto la Sala aprecia que el Tribunal A-quem fundamentó su decisión en la apreciación conjunta de varias piezas procesales por lo que serán examinadas a continuación:

- Declaración jurada de la víctima

La joven F.G.S, debidamente asistida por su madre como curadora, rindió declaración jurada el 14 de julio de 2006 en la que manifestó que estudiaba en el Colegio Instituto Francisco Beckman y conoció a MIGUEL ANGEL SOTO aproximadamente un mes antes del hecho porque éste estudiaba en el Centro Nocturno Las Cumbres que operaba en las mismas instalaciones de su colegio; un día que ella salía de clases él venía llegando y le preguntó por una amiga de ella. La joven señala que conversó con SOTO GONZÁLEZ en varias ocasiones pero no eran novios, sólo conocidos.

Por otra parte, la adolescente señala que el día en que ocurrió el hecho era sábado por la mañana y ella se encontraba con unas compañeras en el colegio haciendo una tarea. Al retirarse del plantel fue abordada por SOTO GONZÁLEZ quien le quitó sus cuadernos, le dijo que si quería que se los devolviera lo siguiera y se fue caminando en dirección hacia una casa que estaba ubicada a un costado de una ferretería, próximo a la vía interamericana y frente a su colegio. Luego, SOTO GONZÁLEZ la llevó a la fuerza a la mencionada casa, le hizo que se bajara el pantalón jeans largo que llevaba puesto, la hizo acostarse sobre unos trapos, le agarró el panty y se lo jaló de un lado para penetrarla con su pene; ella le dijo que no lo hiciera porque estaba con el período menstrual y que "eso le estaba doliendo mucho", pero él siguió penetrándola por espacio de cuatro ó cinco minutos.

Luego, la joven refiere que le dijo a SOTO GONZÁLEZ que se quería ir pero éste le dijo que esperara que quería hablar un ratito y después se podía ir, para que no pensara que la estaba largando. Después ella salió de esa casa y se fue caminando hacia la parada de buses. Indica que él la amenazó diciéndole que no le dijera a nadie porque el papá de ella podía hacer algo y después quedaría preso.(Fs.3-6).

- El Informe de Atención a la Víctima del Centro de Asistencia a Víctimas del Ministerio Público.

El 14 de julio de 2006, mismo día en que la menor F.G.S. rindió declaración jurada, fue atendida en el Centro de Asistencia a las Víctimas por la licenciada JAZMÍN BOSQUEZ BOSQUEZ, psicóloga, consignándose lo siguiente:

> Durante la entrevista la menor mostró actitud cooperadora, presentó llanto fácil, tono de voz normal, relato coherente y estaba ubicada en tiempo, lugar y espacio.
>
> RELATO DE LA MENOR F.G.S. DE 13 AÑOS:
>
> La menor refiere que el día 8 de julio del presente año, se fue a la escuela Monseñor Francisco Beckman ya que tenía que hacer un trabajo en grupo con unas compañeras, al terminar esperó que las compañeras se fueran en su bus y luego cuando estaba caminando en el puente se encontró con MIGUEL ÁNGEL SOTO, a quien conoce desde hace un (1) mes, lo saludó y seguidamente MIGUEL ANGEL le quitó los cuadernos y no se los quería devolver, luego le dijo que si quería los cuadernos y el fólder tenía que seguirlo, fue entonces cuando lo siguió hasta una casa ubicada al lado de la ferretería, al llegar a esa casa MIGUEL ANGEL la hizo que se quitara una de las bastas del pantalón, luego le apartó el pantie y le introdujo el pene en su vagina. Relata la menor que trató de defenderse pero no pudo, además le pedía a MIGUEL ANGEL que no lo hiciera ya que sentía mucho dolor, pero no le hizo caso y continuaba moviéndose durante cuatro o cinco minutos. Agrega la menor que le dijo a MIGUEL ANGEL, que no lo hiciera porque podía quedar embarazada, pero este le dijo que si quedaba embarazada se hacia cargo de la criatura. Relata la menor que al terminar MIGUEL ANGEL le dijo que no le dijera nada a su papá, porque lo podían meter preso.(Fs.22-23)

- La Evaluación Psicológica Forense (Fs.17-18)

La licenciada INDIRA B. GORDÓN VIANA, psicóloga forense del Instituto de Medicina Legal, evaluó a la menor F.G.S. el 17 de julio de 2006 y en su dictamen consignó lo siguiente:

> Refiere la menor evaluada que conoció a su agresor en el mes de junio por medio de una amiga. Refiere que el día sábado 3 de julio tiene que ir a su colegio a hacer un trabajo, al terminar iba para su casa y se encontraban este señor en el puente peatonal el cual tiene que cruzar ella sola este le quitó sus materiales de estudio y le obligó a seguirlo a un cuarto, allí le quitó una parte de su pantalón y le hizo su ropa interior a un lado, le penetró su pene y abuso de ella esto duro alrededor de 5 minutos. Refiere que no le contó a nadie hasta este miércoles que le dijo a su mamá, manifiesta tener mucho miedo de decir lo que le paso, además refiere que este

sujeto la ha seguido molestando, la ha estado esperando en el mismo puente peatonal; la joven lloró durante la entrevista evaluativa.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES:

1- El estado mental de la evaluada se encontraba afectado al momento de la evaluación.

2- Su capacidad intelectual va acorde a su edad cronológica.

3- La menor se encuentra afectada, está pasando por un episodio depresivo, se recomienda tratamiento por salud mental.

4- Puede participar en diligencia judicial, al momento que culminen las investigaciones no se recomienda que participe en más diligencias(Fs.17-18).

- Informe Médico Legal

La Dra. MARÍA R. ROSAS BONILLA, médico forense del Instituto de Medicina Legal, evaluó a la menor F.G.S. el 17 de julio de 2006, consignando en su dictamen médico legal lo siguiente:

1. No está desflorada.

2. No existen señales de violencia interna o externa con fines sexuales.

.....

6. No hay lesiones traumáticas en su anatomía.

.....

9. Himen anular, complaciente, no desflorado. Permite la introducción de dos dedos sin defloración.

.....

Se recomienda evaluación por Salud Mental(F.20)

Respecto a la declaración jurada rendida por el procesado en el Acto de Audiencia Ordinaria, este manifestó que se declaraba inocente porque no sostuvo relaciones sexuales con la menor y señala que ésta le enviaba cartas de amor, peluches y chocolates, que había hablado con ella porque sabía que era menor de edad, no le agradaba físicamente y además tenía su novia que estudiaba en la nocturna, motivos por los cuales rechazó la relación sentimental con F.G.S.(Fs.207-212).

Conocidas las piezas procesales la Sala debe señalar que del extracto de la sentencia impugnada supra trascrito se evidencia que el juzgador de segundo grado realizó una evaluación proporcionada de las declaraciones de la menor en conjunto con el resto de las probanzas que componen el expediente, análisis totalitario que le permitió llegar a la conclusión de que no hay elementos que permitan desvirtuar el señalamiento inicial, reiterado y sostenido de la víctima.

Respecto a la apreciación del examen médico forense, el Tribunal A-quem la realiza de manera equitativa, puesto que si bien es cierto no establece certeza sobre los hechos, el propio tribunal de segundo grado indica que tal situación obedece a la situación especial de himen complaciente que presenta la menor, lo cual no significa que el dictamen sea dudoso respecto a su contenido, por el contrario realiza acotaciones precisas en torno al estado físico particular de la evaluada.

En torno a la deposición del encartado, se evidencia que el A-quem realiza una consideración puntual respecto a las justificaciones que proporcionó, las cuales contrastan con el resto de los elementos probatorios, para luego en virtud de dicho estudio colegir la responsabilidad directa del encartado en el hecho delictivo.

Debe tenerse en cuenta que los delitos contra la libertad sexual generalmente ocurren en la clandestinidad y la declaración de la víctima respecto a la forma en que ocurrieron los hechos genera una presunción respecto al victimario que debe ser reforzada por elementos probatorios adicionales, incorporados al proceso.

En esta oportunidad, la Sala es del criterio que la versión de la adolescente encuentra sustento en el peritaje del psicólogo forense y el dictamen médico legal de los que se deduce la experiencia traumática vivida por la víctima que fue objeto de una agresión sexual siendo contundente al señalar a su agresor quien no logró acreditar sus excepciones.

Por consiguiente, se desestima el cargo de injuridicidad ensayado por el casacioncita en el primer motivo.

Segundo Motivo

El casacionista plantea que el Segundo Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio al informe de atención a la víctima (Fs.22-24), practicado a la menor ofendida F.G.S. por la licenciada JAZMÍN BÓSQUEZ a pesar que dicha prueba pierde valor probatorio y es contradicha con su propia declaración jurada (Fs.3-6); con el documento manuscrito visible a fojas 11; con el informe de evaluación psicológica visible a fojas 17 y con el examen médico legal visible a fojas 19-20.

Por ello el censor estima que de haber sido apreciada esa prueba bajo los parámetros del principio de la sana crítica, se hubiese podido determinar sin lugar a dudas que los hechos narrados por la menor antes, durante y después de ser supuestamente violada, riñen con las demás pruebas aportadas al expediente, por ende se hubiese llegado a la conclusión de que no existe certeza jurídica para responsabilizar al sindicado por la comisión del delito denunciado.

En opinión del señor Procurador General de la Nación el Tribunal Superior hizo una correcta valoración del informe de atención a la víctima, por cuanto que la ofendida relata lo ocurrido con el imputado MIGUEL ANGEL SOTO GONZÁLEZ y coincide con lo que había expresado en su declaración respecto a las circunstancias de fecha y lugar en que se comete el hecho ilícito; relato del cual se deduce que fue atacada en contra de su voluntad.

Por otra parte, el máximo representante del Ministerio Público indica que el manuscrito visible a foja 11, aportado por la madre de la ofendida, no cumple con las formalidades legales para ser valorado válidamente en el proceso: no tiene la firma de la menor ni fue ratificado por ésta, por lo que mal puede restarle valor probatorio al Informe de Atención a la Víctima el cual, por el contrario, se trata de un documento público del que sí se tiene certeza de su autor y cuya firma anota en el documento.

Además, a juicio del señor Procurador el señalamiento de la víctima, el informe de atención a la víctima y la evaluación psicológica valoradas en su justa dimensión permiten concluir el grado de afectación en que se encontraba la ofendida producto del abuso sexual del que fue objeto tal como lo ha reiterado categóricamente en sus intervenciones y a lo largo del proceso.

La Sala comparte el criterio del señor Procurador en el sentido que la adolescente fue consistente en sus diversas deposiciones al identificar a su agresor, la forma, hora y lugar en que ocurrió el ilícito, reflejando una grave afectación psicológica por lo ocurrido, lo cual se deduce del mencionado informe de la oficina de atención de la víctima del delito analizado en los párrafos que anteceden.

En cuanto al documento manuscrito que reposa a foja 11 del expediente se trata de una prueba que no fue valorada por el Tribunal A-quem, por lo que mal puede el censor alegar que fue erróneamente apreciado.

Por consiguiente, no prospera el cargo de injuridicidad ensayado en el segundo motivo.

Tercer Motivo

El recurrente señala que el Tribunal Superior le otorgó pleno valor probatorio al informe de evaluación psicológica (F.17-18), practicado a la menor supuestamente abusada por la licenciada INDIRA GORDÓN, soslayando que dicha pieza procesal pierde valor probatorio si se compara con la declaración jurada (Fs.3-6), con el documento aportado a fojas 11; con el examen médico legal visible a fojas 19-20 y con el informe de atención a la víctima (Fs.22-24), en los que la menor ofendida indica otras circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que demuestra el surgimiento de graves inconsistencias en su relato. Por ende, el juzgador hubiese llegado a la conclusión de que no existe certeza jurídica para responsabilizar al sindicado por la comisión del delito querellado.

Respecto a lo anterior el colaborador de la instancia es del criterio que el Tribunal Superior no soslayó las reglas de la sana crítica al apreciar y asignar valor probatorio a la evaluación psicológica de la ofendida, porque la mencionada prueba tomó en cuenta tres aspectos fundamnetales, a saber: 1. Que la ofendida se encontraba afectada, 2. Que la ofendida ameritaba recibir tratamiento de salud mental; y 3. Que al término de la investigación no

participara en otras diligencias. Además, concluye que no se registran inconsistencias entre la referida evaluación y la versión de la ofendida.

En ese orden de ideas, la Sala debe reiterar que el análisis conjunto del informe de evaluación psicológica con la declaración jurada de la menor F.G.S. y el informe del centro de atención a las víctimas del Ministerio Público permiten colegir que la adolescente fue objeto de abuso sexual por el procesado, siendo reiterados el señalamiento directo de la víctima en todo momento así como en sus explicaciones de cómo se dio el acceso carnal violento en su contra.

En consecuencia, el censor no logra acreditar el vicio de injuridicidad expuesto en el tercer motivo.

Cuarto Motivo

El Tribunal cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al otorgarle pleno valor probatorio al informe Médico Legal (Fs.19-20), practicado por la Dra. MARÍA R. ROSAS BONILLA a la menor supuestamente abusada, soslayando que dicha pieza procesal pierde valor probatorio si se compara con su declaración jurada (Fs.3-6); con el documento manuscrito aportado a fojas 11; con el informe de evaluación psicológica (Fs.17-18) y con el informe de atención a la víctima que corre de fojas 22 a 24 en los que señala circunstancias de modo, tiempo y lugar distintos a los narrados en la pieza procesal atacada.

Sobre el particular el Ministerio Público señala que la prueba pericial es clara en determinar que la ofendida no esta desflorada, pero tiene himen complaciente, por tanto la prueba médico legal en mención por sí sola no tiene suficiente eficacia probatoria de descartar los actos de abuso sexual que narra la ofendida. En este sentido, tampoco se verifica que la prueba médico legal acredita otras circunstancias a las expuestas por la víctima, por las razones antes anotadas.

Conocida la pretensión del recurrente y la opinión del señor Procurador, la Sala debe reiterar en el presente negocio está acreditada la vinculación del procesado con el hecho punible que está debidamente comprobado a partir de la declaración jurada de la menor que encuentra respaldo en las evaluaciones psicológicas y médico forenses que le fueron practicadas, motivos por los cuales se desestima el cargo de injuridicidad expuesto en el cuarto motivo.

Finalmente, la Sala desestima la alegada trasgresión de los artículos 917 y 980 del Código Judicial violación directa por omisión, así como el artículo 216 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del delito, en concepto de indebida aplicación, porque los argumentos ensayados por el censor para explicar la trasgresión de las mismas se basan en los cuatro motivos y al no haberse acreditado los vicios de injuridicidad mal podría reconocerse la infracción de las normas, porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

SEGUNDA CAUSAL

El casacioncita aduce el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

La Sala advierte que el censor señala que el documento manuscrito visible a fojas 11 del expediente, supuestamente suscrito de puño y letra por la menor afectada F.G.S.(primer motivo) y el documento visible a foja 15 del expediente, firmado por el Profesor ERICK GRENALD, Sub-Director del Colegio Francisco Beckman, conjuntamente con la señora E.S., madre de la menor afectada, no fueron apreciados por el Tribunal Superior.

Expresa el recurrente que de haberse comparado el manuscrito con las demás pruebas se hubiese podido determinar sin lugar a dudas que surgen graves inconsistencias en el relato de la menor y se habría colegido que no existe certeza jurídica sobre la ejecución del ilícito sexual querellado imputable al sentenciado.

Respecto a la nota suscrita por el Director del Colegio y la madre de la menor, sostiene que esta pieza procesal constata que el hecho punible que narra la menor se cometió en su contra, supuestamente fue realizado en otro lugar, hecho que pone de manifiesto otra versión de la menor sobre la ocurrencia de los hechos, en especial, sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar.

El señor Procurador General de la Nación manifiesta que el Tribunal Superior omitió ponderar el manuscrito pero éste no reúne las formalidades legales para ser valorado válidamente en el proceso ante la ausencia de reconocimiento de la persona que supuestamente lo elaboró.

Por otra parte, señala que al consultar el fallo impugnado ciertamente se omite ponderar el documento suscrito por el Director del colegio de la menor y la madre de esta, pero estima que aunque hubiese sido valorado

dicho documento tampoco habría variado sustancialmente lo dispositivo del fallo impugnado, por cuanto se trata de un documento que no ha sido ratificado por sus suscriptores, además, los hechos que ponen en conocimiento son de referencia puesto que no son testigos oculares del hecho investigado.

Expuesto lo anterior el Tribunal de casación debe indicar que en el fallo objeto de impugnación no se tomó en consideración las piezas procesales que reposan a foja 11 y 15 del cuaderno penal.

Al examen del manuscrito se aprecia que fue aportado por la madre de la joven F.G.S., se trata de una nota que supuestamente esta suscribió y narra los hechos. No obstante, como refiere el señor Procurador, se trata de un documento privado que para poder ser ponderado requiere de la ratificación de su suscriptor, tal cual lo establece el numeral 1, artículo 856 y el artículo 865 del Código Judicial.

Respecto del documento que reposa a foja 15 se trata de un Acta en la que el Profesor ERICK GERNALD, Sub-Director Encargado del Centro Educativo Mons. FRANCISCO BECKMANN consigna la información que la madre de la joven, la señora E.S., le proporcionó respecto al abuso sexual del que aquella fue objeto y adjuntó copia de la nota que supuestamente la menor entregó a sus padres, de la cual se hizo referencia anteriormente.

Esta pieza procesal es un documento suscrito por un funcionario público pero en su contenido no se advierten elementos de prueba que desvirtúen la vinculación del procesado SOTO GONZÁLEZ del ilícito objeto de estudio.

En consecuencia, la Sala desestima los cargos de injuridicidad expuestos en los dos motivos que acompañan la segunda causal.

De igual manera, no prospera la trasgresión del artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y del artículo 216 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, pues los argumentos ensayados por el censor se basan en los dos motivos y al no haberse acreditado los vicios de injuridicidad mal podría reconocerse la infracción de las normas siendo que las pruebas que el juzgador dejó de apreciar no tienen la fuerza para variar lo dispositivo del fallo.

Por consiguiente, lo que en derecho corresponde es no casar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia N° 52 S.I. de 9 de febrero de 2009, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, reformó la sentencia de primera instancia y condenó a MIGUEL ÁNGEL SOTO GONZÁLEZ como autor del delito de violación carnal en perjuicio de la menor F.G.S.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DONATO ISMAEL MEGAREJO Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	435-G

VISTOS:

Corresponde a esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia emitir la sentencia que decide los recursos de casación interpuestos a favor de Hilda de Mendoza, Fernando Mendoza y Donato Ismael Melgarejo, quienes mediante Sentencia No. 2da. Inst. No. 197 de 1 de diciembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, fueron condenados por delito contra la salud pública, relacionado con droga.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

En el año 1999 la Dirección de Información e Investigación de la Policía Nacional realizó varias operaciones de vigilancia y seguimiento denominada "Perro", "Federico", "Hemisferio", "Rencuentro", en las cuales se identificó a las personas presuntamente involucradas en la reactivación de una supuesta organización criminal liderada por Fernando Sixto Mendoza Gallardo, a la cual se le capturó la cantidad de 1,109,740 gramos de cocaína que se encontraban ocultos y distribuidos entre dos residencias de los integrantes de la presunta organización criminal.

El Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, luego de celebrar la audiencia preliminar, resolvió abrir causa criminal contra Fernando Sixto Mendoza, Donato Ismael Melgarejo y otros como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo V, del Libro II del Código penal, en concordancia con la ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la ley No. 13 de 27 de julio de 1994 que contempla de manera genérica los delitos contra la salud pública, específicamente delitos relacionados con droga, lavado de dinero provenientes de delitos relacionados con drogas, y el Capítulo I de la ley que se refiere a la Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

Después de celebrada la audiencia ordinaria el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá emitió la Sentencia No. 20 de 10 de marzo de 2006 a través de la cual se condenó a: Fernando Sixto Mendoza Gallardo, por los delitos de tráfico internacional de drogas ilícitas, lavado de dinero provenientes de delitos relacionados con drogas y la asociación ilícita para cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas; Hilda de Mendoza por los delitos de lavado de dinero provenientes de delitos relacionados con drogas y asociación ilícita para cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas; Donato Melgarejo, por los delitos de tráfico internacional de drogas ilícitas y asociación ilícita para cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas y otros.

Contra esta decisión, la representación judicial de los señores Fernando Sixto Mendoza Gallardo, Hilda de Mendoza y Donato Ismael Melgarejo interpuso recurso de apelación.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la Sentencia de 1 de diciembre de 2006 confirmó la decisión adoptada respecto a Fernando Sixto Mendoza Gallardo e Hilda de Mendoza. En tanto que absolvió a Donato Melgarejo del delito de Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con el tráfico internacional de drogas y se mantuvo la pena por el delito de tráfico internacional de drogas ilícitas.

Contra esta decisión los apoderados judiciales de Fernando Sixto Mendoza Gallardo, Hilda Núñez de Mendoza, Donato Ismael Melgarejo y el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, presentaron recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO. (FS. 3632-3650)

PRIMERA CAUSAL

Es la contemplada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial que establece: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable al caso." Esta causal se da: "cuando al momento de calificar el delito se le otorga dentro del mismo género a los hechos que tipifican la conducta punible, una calificación distinta produciendo una modificación en la extensión de la pena aplicable" (Resolución de 6 de junio de 2001 reiterada en la Sentencia de 8 de septiembre de 2003).

MOTIVO

CENSOR

La Firma Fonseca, Barrios & Asociado sustenta la causal en un sólo motivo, en el que señala que el tribunal de segunda instancia erró al calificar el delito como tráfico internacional de drogas, debido a que durante todo el proceso no se logró demostrar que la droga sería sacada de Panamá, y que fue en dos residencias privadas en las que se incautó la sustancia, la cual no tenía guía de vuelo nacional o internacional, incluso no se encontró pasaporte de los imputados en donde constaran la visas emitidas a su favor por algún consulado de país extranjero en la República de Panamá, tampoco se encontró pasajes aéreos con rango internacional a nombre de los procesados, lo que evidencia que el

delito ejecutado por Fernando Mendoza es el de posesión ilícita de droga agravada y no el de tráfico internacional de drogas.

MINISTERIO PÚBLICO

Para la Procuradora General de la Nación no tiene fundamento el motivo alegado por la casacionista, toda vez que la actividad criminal de esta banda tuvo como propósito que la mercancía fuese transportada de la ciudad de Panamá a los Estados Unidos Mexicanos, actividad que incluso se corrobora en los dos (2) embarques anteriores que llegaron a Estados Unidos de México.

ANÁLISIS TRIBUNAL DE CASACIÓN

Respecto a lo expuesto en el único motivo, se hace necesario transcribir las consideraciones planteadas por el A-quem a objeto de determinar si se realizó una adecuada calificación:

"Los reclamos de los apelantes están dirigidos hacia el delito de Tráfico internacional de Drogas, tipificado en el artículo 255 del Código Penal, quienes coinciden en argumentar que en la conducta de sus representados no se conjugan los elementos del tipo penal. Ante esta disensión es pertinente indicar que por el hecho de que la droga incautada procediera de dos diligencias de allanamientos, ello no desnaturaliza el delito de Tráfico en mención.

El artículo 255 del texto citado contiene tres verbos rectores, a saber: introducir, sacar, o intentar sacar. Esto implica que las tres formas de conducta se penaliza como hecho ilícito consumado y, en el caso debatido como se argumenta que la droga fue encontrada mediante dos diligencias de allanamiento a dos residencias; el Tribunal considera que los 1090 paquetes de cocaína habían sido introducidos al territorio, ya que después de haber salido de la cárcel FERNANDO SIXTO MENDOZA, se comprometió a continuar traficando con drogas, porque a sus proponentes les debía un dinero, droga que recibía del extranjero (véase declaraciones de SIXTO MENDOZA en los folios 9-11; 450-458; 513-519). El hallazgo de dicha sustancia fue obra de seguimiento e informaciones, dado que en estos casos sensitivos, la autoridad investigativa realizó varias operaciones denominadas "PERRO", "FEDERICO", "HEMISFERIO", y "REENCUENTRO" (fs. 1 a 287).

> Por las consideraciones vistas, esa droga introducida a nuestro territorio encontrada en las dos residencias allanadas, estaba destinadas (sic) a los mercados de México, D.F. y Estados Unidos de Norte América; su puesto de embarque era el Aeropuerto Internacional de Tocúmen (sic), utilizando la línea Lloyd Area (sic) Boliviana y la empresa de carga Transamérica Air Cargo, con la participación de los cuerpos de Seguridad (ALEXIS CABALLERO MARTINEZ) y los trabajadores de ese terminal aéreo, ERIC QUINTERO CONCEPCIÓN, ALEXIS CABALLERO MARTÍNEZ, ROLANDO CARRILLO RUDAS, ROQUE ROBLES BATISTA, ROBERTO BERNAL CABALLERO, quienes actuaban en forma coordinada, y posibilitaban la salida de la droga bajo la dirección de FERNANDO SIXTO MENDOZA, persona que recibía la droga del extranjero, por otras vías de acceso (marítimo costero).

Este análisis permite concluir que la droga incautada en los mencionados allanamientos fue introducida, para luego ser sacada en tráfico internacional por los integrantes de esta empresa criminal. En tal sentido ello queda constatado en las declaraciones de ERIC MANUEL QUINTERO CONCEPCIÓN, quien es claro al confesar que la droga iba a ser llevada al aeropuerto, pero que anteriormente se habían hecho varios envíos (fs. 571-584), igualmente ROBERTO BERNAL CABALLERO (fs. 1060), gerente de la empresa de Transamérica Air Carg, admitió haber convenido sacar la droga del aeropuerto incluso explicó que su compromiso era de apartar a una persona (empleado) de la rampa, recibiendo por su actividad la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

En igual sentido ROQUE ROBLES BATISTA, refiere que como en otras ocasiones operaban a través de Transamérica para sacar la droga rumbo a México, incluso manifiesta que ERIC QUINTERO le pagó la suma de ocho mil balboas (B/. 8,000.00) (fs. 1192).

Todas estas declaraciones son demostrativas que la droga encontrada en ambos allanamientos estaba destinada al tráfico internacional. Por lo cual esta actividad requería de toda una logística, para introducirla, recogerla, guardarla, reempacarla en maletas, transportarlas al aeropuerto, siendo estas las actividades delictivas desplegadas por los hoy procesados. " (fs. 3434-3436).

Visto lo anterior, se pasa a estudiar las pruebas reseñadas por el tribunal de segunda instancia en la parte medular del fallo copiado, veamos:

- Eric Manuel Quintero Concepción, entre otras cosas señaló: "Señor Fiscal, todo se inició un día que estaba de turno de noche de (sic) subir un vuelo cuando trabajé en la empresa Transamérica, eso fue en febrero de este año, me encontré al mencionado CHAPARRO y me informó que si quería ganar algo de dinero, yo le dije que si, que la situación de la empresa estaba difícil...Decidí a (sic) localizar y contactar gente para mover mercancía de droga. Según CHAPARRO la droga se iba a ir por maletas. Para esto contactábamos a FERNANDO MENDOZA, ya que sólo éramos nosotros tres, lo contactábamos a él y él nos decía a qué hora íbamos a recibir esa mercancía, llegábamos al lugar que era en la Ciudad Radial, usábamos el corredor sur y entrábamos fácil por el aeropuerto porque no nos revisaban ... el contactó (sic) era con la Línea Lloyd Aéreo Boliviano y salía el vuelo, todas las cargas fueron para el DF en México... mi participación era desde Ciudad Radial al Aeropuerto entregar la carga y ya" (fs. 571-584). En ampliación de su declaración indagatoria Eric Quintero indicó: "Un día le pregunte (sic) a FERNANDO qué (sic) cómo esa droga entraba aquí y él me dijo que por los lados de CHAME, que cuando había patrulla ellos se iban ha (sic) alta mar más adentro para que las patrulleras no los encontraran y en la noche entraban..."(fs. 652-661)

- Alexis Caballero Martínez, explicó: "... el señor FERNANDO MENDOZA, ...me preguntó que donde (sic) trabajaba yo y le contesté que trabajaba en el Servicio Aéreo Nacional en Tocumen.... Días después el señor MENDOZA (FEDERICO) me llamó para que le hiciera una carrera, fue cuando me dijo que si yo conocía a alguien en el Aeropuerto que trabajara en carga y yo le dije que si (sic), y que se lo traería para que conversara con él. Yo contacté a ERIC QUINTERO y le dije que había un señor que deseaba hablar con él. ..Entonces, FERNANDO, empezó a conversar y le dijo a ERIC que si trabajaba en el Aeropuerto, ya que él necesitaba mandar dos (2) maletas y nos las entregó y nos dijo que nos fuéramos. Entonces ERIC y yo nos fuimos hacia el Aeropuerto de Tocumen, en el taxi y pasamos la Rotonda de Aduana, entonces yo paré después de la Rotonda y ERIC se bajó sacó las maletas y yo me fui. ...Al día siguiente de eso, nos llamó MENDOZA y nos citó al Macdonalds (sic) de Tocumen. Nosotros llegamos ahí y él nos estaba esperando. Nos dio un sobrecito a cada uno y dijo ahí está su plata. Esa fue la primera vez...A mi me dio diez mil dólares ... no sé cuanto (sic) cobró ERIC. La segunda vez nos citó al Macdonalds (sic) del Bosque y después nos llamó y nos vimos en MELO que está frente a Condado del Rey, dijo que iba a mandar dos (2) maletas más, que en horas de la noche nos llamaba. Ya (sic) eso para el año dos mil (2,000) creo que fue en febrero, me parece en la noche nos llamó y nos dijo que fuéramos de nuevo al EXTRA de Juan Díaz y nos llevó a la casa de Ciudad Radial, él andaba en otro carro. Llegamos a esa casa parte de afuera y sacó de su carro dos (2) maletas y las metimos en el Taxi y nos fuimos al Aeropuerto de Tocumen y se hizo lo mismo de la vez anterior. ERIC se bajó cogió las maletas y se las llevó yo seguí en el taxi, di una vuelta y volví a recoger a ERIC... " (fs. 720-729).

- Roberto Fernando Bernal Caballero, puntualizó: "en una ocasión yo estaba tomando unos tragos en una bodega en el área de Tocumen y se me acercó el señor ROLANDO CARRILLO, me habló de tener contacto con el señor ERIC QUINTERO, para mandar sustancias ilícitas a México y que por esto el señor QUINTERO estaba pagando la suma de veinte mil dólares ... CARRILLO me contestó que tenía que apartar a cierta persona de la empresa que estaba laborando en la rampa a la hora del vuelo. Yo le dije bueno si esa es mi participación y me iban a pagar diez mil dólares (b/. 10.000.00) de los veinte que ofrecían y no tenían riesgo acepté esa solicitud de CARRILLO. De ahí se dio el hecho y a mí solamente me pagaron cinco mil balboas ..."(fs. 1160-1165).

- Roque Roble Batista manifestó: "El señor ERIC QUINTERO y el señor ALEXIS CABALLERO, este último lo conocía era por el apodo de –CHAPARRO-, ellos me insistieron que le ayudara para sacar una droga a través de la empresa TRANS AMERICA lugar donde yo trabajaba, con destino hacia MÉXICO. Yo en varias ocasiones me negué a colaborar con ellos.... Entonces ellos me informaron que buscara a otra persona para que me ayudara a transportar la mercancía, fue cuando busqué al señor ROLANDO CARRILLO. Entonces

CARRILLO se reunió con los señores ERIC QUINTERO y ALEXIS CABALLERO, acordando como (sic) era que iban a realizar los planes para recoger la droga y luego llevarla hasta el avión, porque yo no podía moverme de mi puesto, ya que estaba encargado del turno de la noche. CARRILLO fue a buscar la mercancía donde se había puesto de acuerdo con ERIC y ALEXIS, luego la trajo a la empresa todo esto en el carro de la empresa, después yo y CARRILLO procedimos a subir las maletas al avión, eso fue lo que sucedió. Al día siguiente de esto el señor ERIC QUINTERO me ...entregó la suma de ocho mil dólares (B/. 8,000.00) como paga de lo que yo había hecho. ..Señor Fiscal, una vez conocí al señor FERNANDO MENDOZA, pero esa vez ERIC QUINTERO y ALEXIS CABALLERO, me lo presentaron como FEDERICO, esa reunión fue en Río Abajo cerca de la Iglesia de Piedra, pero solo (sic) duró unos diez (10) minutos el señor MENDOZA me conversó sobre como el (sic) quería que trabajara con ellos, eso fue todo. .."(fs. 1192-1195).

Además de las piezas citadas reposa en autos la declaración de Fernando Sixto Mendoza en el que se evidencia que la organización a la cual pertenecía se dedicaba al tráfico internacional de drogas. Obsérvese: "...éstos señores bajaron aproximadamente mil kilos (1000) que estaban en treinta y cinco (35) cajas, según ellos, cosa que no corroboré hasta el día de hoy, ya que eso no es menester mío, solo (sic) pegarle la etiqueta, embalarla y pasarsela (sic) a la persona que ellos me indiquen. ... había un problema en el Aeropuerto de Tocumen de una mercancía que habían agarrado...". En la ampliación de su declaración manifestó: "...Eric Quintero, era la causa por la cual el señor ROBERTO BERNAL, había parado...pero sí me consta que estaba encargado de que esta carga saliera bien dentro del terminal aéreo por su jerarquía dentro de la empresa..." (fs. 749-756)

Como se ve en las declaraciones testimoniales citadas, la droga encontrada (1,109,740 gramos de cocaína) en los allanamientos estaba destinada al tráfico internacional, pues se aprecia que la organización criminal contaba con toda una logística, encargándose así cada uno de sus miembros de distintas labores como lo eran: introducir, recoger, guardar, reempacar en maletas, transportar al Aeropuerto Internacional de Tocumen y colocar en los aviones la sustancia ilícita, razón por la que carece de fundamento el cargo de injuridicidad endilgado en el único motivo que sustenta la causal de error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable.

Los motivos deben constituir el fundamento de hecho o, el supuesto legal previsto en una disposición de manera que su comprobación es indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. De manera que si no prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que ésta, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que exista interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

SEGUNDA CAUSAL

"Cuando se cometa error de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", contemplado en el numeral 8 del artículo 2430. Sobre esta causal se ha dicho que consiste en el yerro del juzgador de segunda instancia de no reconocer a favor del procesado una circunstancia modificadora de la responsabilidad penal que disminuiría la pena base impuesta, existiendo en el expediente elementos de prueba que la acreditan.

MOTIVOS

RECURRENTE

En el primer motivo, sostiene la casacionista que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, cometió error de derecho al no admitir la colaboración ofrecida por el señor Fernando Sixto Mendoza, visible de fojas 450-458, 513 y 519 del Tomo I del Proceso, relativo al material cuyo peso reposa a fojas 781 del negocio, a pesar de que éste aportó el nombre de varias personas que estaban vinculadas al delito de droga, los cuales fueron condenados por su colaboración.

En el segundo motivo, explica la censora que el A-quem cometió error de derecho al no admitir la confesión de Fernando Sixto Mendoza, puesto que no le otorgó rebaja alguna de la pena por esa circunstancia atenuante, pese a que éste confesó el hecho de manera espontánea y oportuna al verter su primera indagatoria.

MINISTERIO PÚBLICO

En cuanto a los motivos que sustentan la causal afirma la representante del Ministerio Público, que la supuesta colaboración que brindó FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO, se proporcionó luego que los agentes de instrucción disponían de toda la información sobre el modus operandi de esta banda criminal y de quienes la integraban. Respecto a la confesión, la Procuradora General de la Nación es del criterio que no convergen los elementos, porque al momento de la aprehensión de Mendoza Gallardo se disponía de toda la prueba sobre las operaciones a las que se dedicaba esa organización criminal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sobre el primer motivo, es preciso señalar que en el artículo 28 de la Ley Nº 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley N° 13 de 27 de julio de 1994, se establece una atenuante en beneficio del procesado que aporte información correcta, es decir, concreta y efectiva, que permita probar la autoría o participación en los delitos relacionados con drogas, o bien, la incautación de considerables cantidades de dinero, drogas ilícitas, sustancias químicas o instrumentos utilizados en su elaboración o transformación.

Por lo anterior, se procede a examinar la declaración indagatoria de Fernando Sixto Mendoza (fs. 450-465, 749-756) a fin de determinar si la información por él suministrada reúne los requisitos objetivos establecidos en la norma para la concesión de la alegada rebaja de pena.

En ese sentido, se aprecia que Fernando Sixto Mendoza, aceptó su participación en la organización criminal después de haber sido aprehendido a bordo del vehículo chevrolet, suburvan de color verde con placa 225212 y cuando ya se había logrado la incautación de 1,109,740.0 gramos de cocaína, luego del allanamiento realizado en la barriada Don Bosco, vereda R, casa 243 (fs. 292-298) y en el Corregimiento de Juan Díaz, barriada La Radial, casa 6421, de dos pisos (fs. 333-335-340), razón por la cual su declaración no fue importante para incautar la droga, pues la misma se dio con anticipación a su declaración, es decir, cuando se realizaron los allanamientos. Por otro lado, no aportó elementos que permitieran al tribunal conocer quiénes eran los miembros de la organización, puesto que tal como se distingue en los antecedente, ya las operaciones denominadas PERRO, HEMISFÉRICO, REENCUENTRO, daban cuenta de las personas que integran la organización y el rol que realizaba cada una (ver fojas del 1 al 287).

Por otra parte, la recurrente alega el no reconocimiento de la atenuante, denominada confesión espontánea y oportuna por parte del A-quem. Respecto a este punto, cabe señalar que la confesión es espontánea cuando el implicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente a comunicar que ha infringido la ley penal, y oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado, o, cuando aún existiendo, la misma incorpora elementos que ayudan al esclarecimiento del hecho (Cfr. Sentencias de 26 de junio y de 14 de julio de 2008).

Tal como se indicó en párrafos anteriores, la declaración de Fernando Mendoza no fue espontánea, ya que su confesión con los hechos que se le incriminaban tuvo lugar después de haber sido aprehendido por las autoridades correspondiente, tampoco fue oportuna, debido a que la misma fue dada cuando ya existían suficientes elementos que lo vinculaban directamente con el delito investigado, sumado a que en su declaración no aportó mayores elementos que ayudaran al esclarecimiento de los hechos, toda vez que se contaba con las operaciones de seguimiento a través de la cuales se pudo conocer la función que desempeñaba Fernando Sixto Mendoza en la organización criminal, por lo que no prospera el segundo motivo.

Como quiera que el censor no probó los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las disposiciones denunciadas como infringidas.

TERCERA CAUSAL

La censora invoca como tercera causal el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.", la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se configura cuando:

1) El juzgador acepta un medio probatorio no reconocido por la ley,

2) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega,

3) Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y

4) Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

MOTIVOS

CASACIONISTA

La causal antes señalada se sustenta en cinco motivos. En el primero se cuestiona la ponderación que le dio el tribunal de segunda instancia a la declaración de Víctor Quintero Concepción visible a fojas 616-662 del Tomo II del negocio, respecto a la comisión del delito de Asociación Ilícita. En este sentido, señala la censora que si bien Fernando confesó el hecho en torno a su participación con la incautación del material cuyo peso reposa a fojas 781 del Tomo II, éste solamente hizo alusión al grado de participación delictiva con relación a dicho cargamento de estupefacientes, lo cual ubica su actuar ilícito dentro del grado de las figuras de participación delictiva en relación a la comisión de un sólo hecho punible y no como el de perpetrar a través del tiempo y espacio y de manera permanente, delitos indeterminado vinculados con el tráfico de estupefacientes, tal cual lo asevera de manera errónea el tribunal de segunda instancia en el fallo censurado, aspecto que incidió en lo dispositivo de la asociación ilícita.

En el segundo, tercero, cuarto y quinto motivo el censor se manifiesta inconforme con la valoración que se realizó a las declaraciones de Eric Quintero Concepción (fs. 652-661), Alexis Caballero (fs. 720-779), Roque Robles Batista (fs. 1192-1196) y Fernando Sixto Mendoza Gallardo (fs. 450-458, 513-519),en relación a la comisión del delito de asociación ilícita, pues si bien estos señores confesaron el hecho en torno a su participación con la incautación del material cuyo peso reposa a fojas 781 del Tomo II, sólo hacen alusión al grado de participación delictiva en cuanto al cargamento de estupefacientes, ubicando su actuar ilícito dentro del grado de las figuras de participación delictivas en relación a la comisión de un sólo hecho punible y no como el de perpetrar a través del tiempo y del espacio y de manera permanente delitos indeterminados vinculados con el tráfico de estupefacientes.

MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación no comparte el primer motivo de injuridicidad de esta tercera causal, pues según su criterio está debidamente acreditado en el expediente que la actividad ilícita a la cual se dedicó Fernando Sixto Mendoza Gallardo le proporcionó los medios económicos para vida sin limitaciones, que incluso le permitió regalarle carros y casas a familiares cercanos.

Agrega que Fernando Sixto Mendoza Gallardo es un delincuente habitual que de manera reiterada comete el delito de tráfico internacional de drogas, el lavado de dinero proveniente de delitos relacionados con drogas y la asociación ilícita para cometer delito relacionados con el tráfico de drogas, actividades delictivas que confirman su participación en esta organización criminal, de la cual incluso fue su líder.

La representante del Ministerio Público tampoco comparte el segundo, tercero, cuarto y quinto motivo de injuridicidad, debido a que la asociación ilícita que se verificó entre ERIC QUINTERO CONCEPCIÓN, ALEXIS CABALLERO Y ROQUE ROBLES BATISTA, no se propuso para la comisión de un sólo hecho delictivo, porque en el expediente se comprobó que en dos ocasiones anteriores se logró culminar con éxito el traslado de droga hacia la ciudad de Méjico. Añade que Fernando Sixto Mendoza Gallardo se dedicó al Tráfico Internacional de Drogas y para la consecución de sus fines, conformó una organización criminal que permitió la introducción por lo menos de dos embarques a los Estados Unidos Mexicanos, lo que según su criterio desvirtúa lo alegado por la recurrente.

ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS

La primera prueba cuestionada, lo es la declaración de Víctor Quintero Concepción visibles a fojas 616-662. Sobre esta declaración el tribunal de segunda instancia indicó:

> "La permanencia resulta de la convergencia de voluntades hacia esa continuidad de tráfico de drogas, que se remonta desde el año 1999, que igualmente se traduce de la declaración de VICTOR QUINTERO CONCEPCIÓN (f. 619), al manifestar que desde noviembre de 1999, se dio cuenta de la relación de su hermano ERIC con FERNANDO, hasta llegó a reclamarle al prenombrado, pero ya tenían un plan concertado." (f. 3437).

Como se aprecia el tribunal de segunda instancia ponderó la declaración de Víctor Quintero Concepción, de la cual se pudo conocer que desde el año 1999 Eric y Fernando mantenían una relación. Ahora bien, para verificar si la misma ha sido valorada conforme a las reglas de la sana crítica, se procede a reproducir los aspectos medulares de la prueba cuestionada:

Víctor Quintero Concepción manifestó: "... En el mes de noviembre de 1999 me llama mi hermano ERIC y me dice que fuera a Plaza Carolina a la empresa Ricardo Pérez, fui y me dijo que me iba a comprar un auto yaris Toyota para que le (sic) metiera a taxi y me pudiera ayudar ya que estoy mal económicamente, nuevamente le pregunte (sic) que de donde (sic) había sacado el dinero para comprar ese carro y me dijo que del negocio de los celulares , ese carro lo registré a mi nombre y manejaba el taxi en los tiempos libres...en el mes de febrero ERIC fue a mi casa y me dijo que iba a comprar un carro para que mi esposa llevara a las niñas a la escuela, me dio el dinero para comprar un auto Terios, me dio DOCE MIL DOLARES en efectivo y compré ese carro en Colpan de Plaza Carolina, lo registré a nombre de mi esposa, de igual forma me dijo que el asunto del contrabando de celulares le estaba dando buen dinero, no pasó más nada. Hace como dos meses más o menos, yo fui a la casa de mi mamá ... ERIC estaba hablando por celular y escuché que mencionó el nombre de "FEDE", cuando él cerro (sic) yo le pregunté que quien (sic) era ese FEDE con el que él hablaba y me dijo que era FERNANDO MENDOZA, allí le dije que si él no sabía quien (sic) era FERNANDO MENDOZA, que yo estuve en el juicio de él como escolta del señor Fiscal ROSENDO MIRANDA, que no quería que anduviera en negocios con ese señor y es allí cuando me dijo que estaba en negocios con él, entendí en ese momento que mi hermano me había metido en tremendo problema, ... entonces le dije a mi hermano que llamara a FERNANDO MENDOZA y le dijera que yo quería hablar con él, mi hermano lo llamó y le dijo que yo quería hablar con él, lo llamó y me pasó el teléfono, yo le dije que donde (sic) estaba él que quería hablar con él, me dijo que estaba en el Dorado en el restaurante TORO LOCO, le dije que iba para allá y me fui solo, FERNANDO MENDOZA me dijo que me iba a esperar en los estacionamientos, al llegar estaba allí y le dije...él me dijo que ya los trabajos con mi hermano habían terminado y que no había problema, le dije que no lo quería ver cerca de mi hermano y me retiré del lugar. Esa fue la única vez que hablé con FERNANDO MENDOZA, ..." (fs. 616--622)

De lo copiado se evidencia que Eric y Fernando, en el año 1999, acordaron una relación de negocio y que al enterarse de ello Víctor fue a reclamarle a Fernando, para que dejara a su hermano Eric tranquilo. Por lo que la Sala comparte el razonamiento o ponderación realizado por el tribunal de segunda instancia a la deposición de Víctor Quintero, debido a que éste fue enfático en señalar que Eric y Fernando mantenían una relación de negocio, la cual no compartía debido a que en años anteriores él estuvo en un proceso que le siguieron a Fernando, por lo cual no quería que anduviera en negocios con éste. Es por ello que la Sala desestima el cargo de injuridicidad argumentado por el recurrente en este primer motivo que sustenta la causal.

En el segundo, tercero cuarto y quinto motivo se cuestiona la valoración que le dio el a-quem a las declaraciones de Eric Quintero Concepción (fs. 652-661), Alexis Caballero (fs. 720-779), Roque Robles Batista (fs. 1192-1196) y Fernando Sixto Mendoza Gallarado (fs. 450-458, 513-519). Veamos lo que señaló el tribunal de segunda instancia, respecto a las declaraciones cuestionadas:

> "Los recurrentes censuran que no existe el delito de Asociación para delinquir con el propósito de cometer delitos relacionados con el Tráfico contemplado en el Artículo 1 de la Ley 23 de 1986, reformado por la Ley 13 de 1994. Sobre ese cuestionamiento vale consignar que la organización y su actividad delictiva se reinicia en el año 1999, por así haberlo confesado FERNANDO SIXTO MENDOZA, al declarar que desde que salió de la cárcel fue contactado por los agentes de Gilberto Caballero Orejuela, para que reiniciara el tráfico, y que para esto contactó a personas que trabajan en el aeropuerto de Tocumen (fs. 740-756), hecho que se corrobora con la declaración de ERIC QUINTERO (fs. 652-661), quien manifestó que reclutaron personal de la empresa TRANSAMERICA AIR CARGO, como a ROBERTO BERNAL, ROQUE ROBLES, ROLANDO CARRILLO y el Agente de Seguridad, ALEXIS CABALLERO MARTINEZ (fs. 720-729), que en común acuerdo y bajo la jefatura de quien era el receptor de la droga, señor FERNANDO SIXTO SAMANIEGO, para el posterior envío que se realizó en varias ocasiones, y por cada envío recibían la suma de B/. 10,000.00.
> Lo anterior demuestra la Asociación descrita en el artículo 1 de la Ley 13 de 1994, debido a que no se trata de un simple acuerdo, sino de una real permanencia que se movía con cierto grado de organización, que tuvo

sus resultados económicos para sus integrantes al incrementar su patrimonios.... En ese mismo sentido de establecer que la asociación estaba compacta, se constata con la declaración de ROQUE ROBLES BATISTA, quien trabajo (sic) en la empresa Transamérica, primero negó su participación y luego, en ampliación admite la responsabilidad señalando que ERIC QUINTERO y ALEXIS CABALLERO, le propusieron entrar en la actividad ilícita, aceptando y le solicitaron buscara a otra persona, siendo así como formó parte ROLANDO CARRILLO, de dicha empresa criminal (fs. 1192-1196; 1196).
De todo lo anteriormente esbozado, se acredita que la jerarquía funcional estaba a cargo de FERNANDO SIXTO MENDOZA; y cada uno desempeñaba una labor, así: MIRIAN LEE SÁNCHEZ, en la residencia No. 6421 de la Ciudad Radial se localizan 825 paquetes de cocaína; en ese mismo entorno criminal la procesada DARITZA GALLEGOS, que en la casa N 243, urbanización Don Bosco, localizaron en dicho inmueble la cantidad de 183 paquetes de cocaína que ocultaba para posterior trasiego (fs. 426-431).
La posición de la señora HILDA ITZEL NÚÑEZ SÁNCHEZ DE MENDOZA, esposa de Fernando Samaniego, a criterio de este Tribunal, era una de las encargadas de invertir el dinero en la compra de bienes que aparecen registrada a su nombre péro (sic) que fueron pagados por FERNANDO MENDOZA GALLARDO, alegando que desconocía que su esposo estaba en la actividad de tráfico de drogas, sin embargo, resulta ilógico que desconociera de la organización criminal, del cual obtenía provecho de los bienes materiales. Con esta abundante prueba, este Tribunal de alzada, considera demostrado el delito de Asociación descrito en el artículo 1 de la Ley 13 de 1994..."

De lo expuesto, se observa que las declaraciones de Eric Quintero (fs. 652-661), Alexis Caballero (fs. 720-779), Roque Robles Batista (fs. 1192-1196) y Fernando Sixto Mendoza Gallarado (fs. 450-458, 513-519), fueron valoradas por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, lo que llevó a concluir que en la causa se encontraba acreditado el delito de Asociación para delinquir con el propósito de cometer delitos relacionados con el Tráfico. Por lo anterior, esta Superioridad estima procedente transcribir los aspectos medulares de cada una de estas declaraciones, con el objeto de precisar si las mismas fueron valoradas de acuerdo a la regla de la sana crítica.

1. Eric Manuel Quintero Concepción indicó que en febrero del año 2000 fue invitado por Alexis Caballero, apodado "CHAPARRO", a participar en la organización criminal dedicada al tráfico internacional de droga. Sostuvo que le propuso a Roque Robles, trabajador de Transamérica, que participó en el negocio, y este último impulsó a Rolando Carrillo en el negocio. Añadió que entre los cuatros lograron realizar dos golpes de tres maletas y que cada maleta contenía veinticinco kilos, trabajo por el cual recibieron treinta y siete mil quinientos balboas (B/. 37, 500.00), los cuales se dividieron entre los tres. Finalmente manifestó que recibían quinientos balboas por cada kilo (fs. 652-661).

2. Alexis Caballero declaró que conoció a Federico en el mes de noviembre de 1999, momento en que éste le pidió que contactara una persona que trabajara en el Aeropuerto, razón por la que le presentó al señor Eric Quintero, quien se comprometió a mandarle dos maletas en un avión de la línea Lloyd Aéreo Bolivariano, para ello se encontraron con Federico en una casa en Juan Díaz, Ciudad Radial, y le entregó las maletas, las cuales Eric bajó en el Aeropuerto de Tocumen. Al día siguiente Mendoza los llamó y los citó en el Mc Donald´s de Tocumen y les entregó un sobrecito con plata. Ya en el año 2000 se vieron en el establecimiento MELO que está frente al Condado Del Rey. En aquella oportunidad Fernando le comunicó que necesitaba mandar dos maletas más, por lo que en horas de la noche los llamó y los citó a Ciudad Radial, llegaron al lugar de siempre y les dio dos maletas, de inmediato fueron al Aeropuerto e hicieron la misma operación por la cual recibieron dinero. La última vez fue en julio del 2000, cuando Fernando los llamó y los citó a la Farmacia Metro de Plaza Tocumen y les informó que se haría otra operación con dos maletas más. En horas de la noche fueron a Juan Díaz y recogieron las maletas y se fueron hacia el Aeropuerto y se hizo lo mismo de siempre. Agrega que Fernando Mendoza fue la persona que lo contactó en la actividad de droga, mientras que él contactó a Eric y este último involucró en la organización a Roco y a Carrillo (fs. 720-729).

3. Roque Roble Batista señaló que los señores Eric Quintero y Alexis Caballero, apodado Chaparro, le pidieron que le ayudara a sacar una droga del país a través de la empresa TRANS AMERICA, lugar donde trabajaba, con destino hacia MÉXICO. También le solicitaron que buscara a otra persona para que lo ayudara a transportar la mercancía, fue cuando buscó al señor Rolando Carrillo, entonces Carrillo se reunió con los señores Eric Quintero y Alexis Caballero y acordaron cómo se iba a realizar la operación para recoger la droga y luego llevarla hasta el avión. CARRILLO fue a buscar la mercancía donde se había puesto de acuerdo con ERIC y ALEXIS, luego la llevó a la empresa, toda esta transacción la realizó en el carro de la empresa, después él y Carrillo subieron las maletas al avión. A cambio de su ayuda el señor Eric le entrego ocho mil balboas . (fs.1192-1195)

4. Fernando Sixto Mendoza Gallardo expresó que fue abordado por unos sujetos colombianos que le pidieron que colaborara con ellos en un negocio de embalador y recibidor de cierta mercancía, pues sino su esposa e hijos iban a estar en problemas y que no pusiera las cosas más difíciles. Debido a la presión del señor Gilberto Caballero Orjuela aceptó la propuesta. Después un señor de nombre Carlos le entregó una caja en el Distrito de San Carlos de parte del señor Gilberto, la cual facilitó a una persona que lo esperaba en la Farmacia Metro de Don Bosco (Tocumen). A finales de octubre o principio de noviembre de 1999, el señor Carlos llamó nuevamente y lo citó al Hotel Riande Aeropuerto, lugar en el que le comunicó del embarque que tenía que recibir en el Corredor a la altura del Puente de Ciudad Radial, además éste le presentó a un señor José y a otros apodados Flaco (Eric Quintero) y Chaparro (Alexis Caballero). Dicha mercancía (más de mil kilos que estaban divididos en treinta y cinco cajas) fueron trasladados a una bodega que está en calle 12, Ciudad Radial, Juan Díaz (fs. 450-458, 513-519).

Para la Sala, las declaraciones antes citadas han sido valoradas conforme a la regla de la sana crítica, pues de las mismas se constata que Fernando Sixto Mendoza, Eric Quintero, Alexis Castillo y otros forman parte de una organización criminal que de manera voluntaria y permanente se asociaron para traficar sustancias ilícitas. Sobre el delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con droga, se ha indicado: "la asociación ilícita atendiendo al sujeto activo es plurisubjetivo, porque exige necesariamente la presencia de tres o más personas; y así lo ha reiterado la Sala (Resolución de octubre 4 de 1993). Otro elemento común es el concierto previo para delinquir en donde la norma en comento claramente contiene un dolo específico, cuando señala 'con el propósito de cometer delitos', es decir, delitos indeterminados, de lo contrario se trataría de casos de participación criminal. Se trata además de un tipo penal de mera conducta dado que exige el simple comportamiento de tres o más personas que se concierten para cometer delitos, por ello, el delito se consuma para cada uno de sus miembros desde el momento en que ingresan a la asociación, independientemente de que sus asociados hallan cometido o no actos violatorios de la Ley Penal. También es de anotar que se trata de un delito permanente porque la conducta punible -Asociación Punible- se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencial." (Resolución de 29 de noviembre de 1995), es por ello que el casacionista no ha logrado probar el cargo de injuridicidad.

Debido a que la recurrente no probó los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las disposiciones invocadas, las cuales se tienen como no infringidas.

CUARTA CAUSAL

"Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se configura, según jurisprudencia difundida, cuando, existiendo una norma clara en su contenido que se adecúa al caso, se omite su aplicación o se hace caso omiso de su existencia, y, en sentido positivo, por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido. (Sentencia de 16 de febrero de 2007).

MOTIVO

CENSORA

Señala la casacionista en la resolución recurrida visible de fojas 3426 a 3440, que el tribunal de segunda instancia condenó a Fernando Mendoza por el delito de lavado de dinero provenientes de delito relacionado con drogas, norma que sólo se podía aplicar con los hechos delictuosos que se perpetraron desde el 30 de diciembre de 1986 hasta el 2 de octubre de 2000, siendo el caso que los delitos investigados por el Ministerio Público se perpetraron el 9 de noviembre de 2000, fecha en la que el Fiscal de grado dio inicio al sumario con la emisión del auto cabeza del proceso obrante a fojas 411 del Tomo I, lo que quiere decir que cuando se sancionó a FERNANDO MENDOZA, no estaba vigente el delito de lavado de dinero.

MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación no comparte este motivo de injuridicidad, ya que los hechos, en los cuales se encuentra involucrado FERNADO SIXTO MENDOZA GALLARDO y su organización criminal, datan de 1999, época para la cual se encontraba vigente el artículo 263-B del Código Penal, que tipifica el delito de lavado de dinero, pues es con la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000 cuando se dan los cambios a la denominación de lavado de dinero por la de blanqueo de capital y comprende, dineros, títulos valores, bienes y actividades relacionadas con otras conductas ilícitas.

ANÁLISIS DEL MOTIVO

Como se ha indicado la causal en estudio se sustenta en un sólo motivo, en el que se establece como cargo de injuridicidad el haber subsumido la conducta de Fernando Sixto Mendoza en el artículo 263-B del Código Penal, sin tomar en consideración que al momento en que se dio inicio al sumario, es decir, el 9 de noviembre de 2000, ya no estaba vigente el delito de lavado de dinero.

Para el examen de este motivo, este Tribunal estima indispensable recordar que esta figura delictiva tenía como antecedente la Ley Nº 20 de 7 de diciembre de 1993, a través de la cual la República de Panamá suscribió la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, mejor conocida como "Convención de Viena", por medio de la cual el país se comprometió a adoptar las medidas para tipificar en su derecho interno el delito de lavado de dinero, entre otros.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley No. 20 de 1993, se expide la Ley Nº 13 de 27 de julio de 1994, por medio de la cual se reforma la Ley Nº 23 de 30 de diciembre de 1986, y se adiciona al Código Penal el artículo 263-B contentivo del tipo penal en referencia, norma que formaba parte del Capítulo V denominado "Delitos contra la Salud Pública", del título VII del Libro II del Código Penal.

Posteriormente, se aprueba la Ley Nº 41 de 2 de octubre de 2000, con la que se introducen cambios sustanciales en el concepto, ubicación, modalidad y penalidad del citado tipo penal, al adicionar el Capítulo VI, denominado "Blanqueo de Capitales", al Título XII del Libro II del Código Penal, expresión más amplia, ya que en este tipo se sanciona al que recibe, deposita, negocia, convierte, o transfiera dinero, título valores, bienes u otros recurso financieros a sabiendas que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de droga, estafa calificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de persona, secuestro, extorsión, peculado y otros tipos de conductas delictivas.

Así pues, quedó incluido el "blanqueo de capitales producto del narcotráfico" en el Capítulo VI, comprendido entre los artículos 389 y 393 del Código Penal, por lo que se derogó entre otros el artículo 263-B, introducido mediante Ley Nº 13 de 27 de julio de 1994.

Tenemos que los hechos investigados se remontan al año 1999, cuando se encontraba vigente el artículo 263-B del Código Penal, que tipificaba el delito de lavado de dinero, disposición que como ya se indicó fue introducida mediante Ley Nº 13 de 27 de julio de 1994, quedando así salvaguardado el principio de legalidad que orienta el Derecho Penal.

Considera la Sala que, si bien al momento de dictarse la diligencia cabeza del proceso, es decir, el 9 de noviembre de 2000 (f. 411), el artículo 263-B del Código Penal ya había sido derogado por mandato del artículo 8 de la Ley Nº 41 de 2000, el Tribunal A-quo ante el escenario de dos normas que engloban la conducta investigada, una que se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho, cuya sanción oscilaba entre 5 y 10 de prisión (art. 263-B del C.P.), y la otra, artículo 389 del Código Penal, en el que se contempla una pena mixta, de 5 a 12 años de prisión y de 100 a 200 días-multa, se escogió - adecuadamente- la ley más favorable a los procesados, es decir, el lavado de dinero.

Dado lo anterior no queda duda que el Tribunal de segunda instancia aplicó una disposición que había sido derogada, tomando como base los principios que gobiernan los efectos de la ley penal en el tiempo, como lo es la ultractividad de la ley penal más favorable. En este sentido, dado que la reforma introducida al delito de lavado de dinero, no le privó el carácter criminoso a ese hecho, como erróneamente sostiene el recurrente, sino que se amplió la estructura del tipo carece de fundamento el cargo de injuridicidad endilgado al único motivo que sustenta la causal.

Como no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que si no se acreditan los motivos tampoco se acreditará la infracción de las normas invocadas como infringidas.

Por lo expuesto, no se casa la sentencia recurrida por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados a favor de Fernando Mendoza, condenado mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 197 de 1 (uno) de diciembre de dos mil seis (2006).

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, A FAVOR DE HILDA NÚÑEZ DE MENDOZA (FS. 3651-3668)

PRIMERA CAUSAL

Se invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, específicamente la que indica: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa".

MOTIVOS

CASACIONISTA

La causal con la que se inicia el recurso se sustenta en un sólo motivo, en el que, como ya se vio en los párrafos precedentes para el caso de Fernando Mendoza, se cuestiona la sanción impuesta en este caso a Hilda de Mendoza, por el delito de lavado dinero proveniente de delitos relacionados con drogas, sin tomar en consideración que dicha norma penal sólo se podía aplicarse a hechos delictuosos que se perpetraron desde el 30 de diciembre de 1986 hasta el 2 de octubre de 2000, siendo el caso que los delitos investigados por el Ministerio Público se perpetraron el 9 de noviembre de 2000.

MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación no comparte este motivo de injuridicidad, ya que tal como lo explicó para el caso de Fernando Mendoza, la comisión de estos hechos delictivos iniciaron en el año 1999, fecha en la cual estaba vigente el artículo 263-B del Código Penal, que tipificada el delito de lavado de dinero, por lo que en el auto cabeza del proceso se empleó la terminología adecuada y correcta para la fecha en que se cometió el ilícito.

En este orden de pensamiento, explica la Procuradora General de la Nación que en este proceso se encuentra acreditada la participación que tuvo Hilda Núñez de Mendoza, quien como esposa de Fernando Sixto Mendoza Gallardo se constituyó en testaferro de su esposo, debido a que adquirió varios bienes y propiedades a través del negocio ilícito de tráfico de drogas ilícitas.

Comenta la Procuradora General de la Nación que a través de esta organización criminal, Fernando Sixto Mendoza Gallardo, con la colaboración de otras personas, logró traspasar las fronteras nacionales e introducir droga en los Estados Unidos de América y en los Estados Unidos de México, actividad que le reportó grandes beneficios de orden económico, que incluso le permitió conformar sociedades anónimas y establecer otras clases de negocios con el propósito de enmascarar los dineros que se percibían de estas actuaciones ilícitas, actividades en la cual participaba Hilda Núñez de Mendoza.

ANÁLISIS DEL MOTIVO

Reitera la Sala, que si bien al dictarse la diligencia cabeza del proceso el 9 de noviembre de 2000 (f. 411) el artículo 263-B del Código Penal ya había sido derogado por mandato del artículo 8 de la Ley Nº 41 de 2000, el Tribunal A-quo ante el escenario de dos normas que engloban la conducta investigada, una que se encontraba vigente al momento de la comisión del hecho y otra que entró a regir con posterioridad, escogió - adecuadamente- la ley más favorable a los procesados, razón por la cual no se logró probar el cargo de injuridicidad.

Al no probarse el motivo, no es dable analizar las normas acusadas como transgredidas.

SEGUNDA CAUSAL

Se invoca como segunda causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención, invocada, tiene lugar:

1. Cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso,
2. Le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

MOTIVOS

CENSORA

La causal antes citada se sustenta en un sólo motivo, en el que se debate la no ponderación por parte del A-quem de la prueba documental relativa a la copia autenticada de la sentencia de primera instancia emitida el 18 de marzo de 1999 por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a través de la cual se devolvió por ser lícitos los bienes correspondientes a Hilda Núñez de Mendoza y su esposo y la de Segunda Instancia, proferida el 11 de junio de 2000, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, con la que se confirmó el fallo de primera instancia. Si no se hubiera dejado de observar tal medio probatorio, el Tribunal A-quem no hubiera podido aplicar la figura del comiso a la casa ubicada en Altos de Panamá y los apartamentos No. 12 CPH de Bervely Hills y No. 3 CP-H de Exceisor, de propiedad de Hilda Núñez.

MINISTERIO PUBLICO

Con relación a este único motivo, sostiene la Procuradora General de la Nación que la sentencia de 18 de marzo de 1999, dictada por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, versa sobre un proceso distinto, ya que en 1995 Hilda Núñez de Mendoza fue investigada junto con su esposo Fernando Sixto Mendoza Gallardo, también por una presunta organización criminal dedicada la trasiego de drogas hacia los Estados Unidos de América, Europa, vinculada con el Cartel de Cali, en la cual se utilizaban los servicios de transporte de carga de la empresa SETRACA, S. A.; por lo que mal puede argumentarse que en este proceso no pueden ser comisionados los bienes de la señora Hilda Núñez de Mendoza, porque en definitiva son procesos distintos.

Continúa señalando la Procuradora General de la Nación que de fojas 2257 a 2300 del Tomo IV de este expediente, se encuentra acreditada la procedencia ilícita de los bienes inmuebles o muebles, debido a que la Unidad de Investigación Financiera de la Policía Técnica Judicial efectúo un análisis financiero de los bienes de propiedad de los señores Mendoza, en el cual se concluye la procedencia ilícita de éstos. A fojas 2287 se enlistan los automóviles adquiridos por Fernando Sixto Mendoza Gallardo, que se encuentran registrados a nombre de su esposa Hilda Núñez de Mendoza. Igualmente la señora Hilda de Mendoza aparece en las juntas directivas de varias sociedades anónimas en las que figura también Fernando Mendoza. Durante la investigación Hilda Mendoza no pudo acreditar la procedencia lícita de los bienes inmuebles y muebles que posee.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

En el caso que nos ocupa, la censora objeta la falta de valoración de la sentencia de primera instancia emitida el 18 de marzo de 1999 por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, a través de la que se devolvió los bienes correspondientes a Hilda Núñez de Mendoza y su esposo (fs. 2211-2254). Igualmente cuestiona la recurrente que la sentencia ahora impugnada tampoco valoró la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primera en otro proceso. Al realizar la lectura de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

> "La licenciada Belfon, hace reparos al comiso de los (sic) de ciertos bienes por lo que solicita se levante el comiso que pesa sobre la casa de propiedad de la señora HILDA ITZEL NUÑEZ DE MENDOZA, ubicada en Calle A., Barriada Altos de Panamá, corregimiento Amelia Denis de Icaza, San Miguelito; sobre la Finca No. 32158, Rollo 4198, Asiento 5, Documento 4, Apto. 12 C P.H. Bervely Hills; sobre Finca 31,505, Rollo 3916, Asiento 2, Documento 1, Apartamento 3-C P.H. Exceisior Plaza, Bella Vista, tras alegarse que fueron objeto de investigación en 1995, por esta misma clase de delito, y que hoy han pasado a disposición de CONAPRED, por considerar el tribunal de primera instancia que en el proceso no se acreditó que fueran adquiridas de manera ilícita.
>
> Ante esta petición esta Sede Judicial, es del criterio que por la sola circunstancia de haber sido la Casa No. 5, ubicada en Calle A., Altos de Panamá, San Miguelito y el apartamento No. 12-C y 3-C P.H. Beverly Hills y de Excelsior Plaza, respectivamente, ser motivo de investigación en otro proceso en donde el Juez Sexto de Circuito dispuso la devolución a sus propietarios, esto no obliga a esta Corporación, a acceder a la pretensión de la Licenciada Ana Belfon, sino que en este nuevo procesamiento su cliente Fernando Mendoza y la señora Hilda Itzel de Mendoza y otros, al salir de la cárcel reactivaron la actividad de narcotráfico, los

pone al descubierto mediante las operaciones que se iniciaron desde el año 1999, y que se concretan con las dos diligencias de allanamiento del 9 de noviembre de 2000, les correspondía demostrar sus ingresos.
En el caso bajo examen se realizó una investigación minuciosa de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los defendidos de la letrada postulante, detallados en el Análisis Financiero que recoge todas aquellas actividades comerciales y financieras, incluyendo los movimientos bancarios, Sociedades Anónimas, dando como resultado, que la señora HILDA DE MENDOZA y FERNANDO SIXTO MENDOZA, no han podido justificar con documentos que la adquisición de bienes muebles e inmuebles (fs. 2266-2279) que representa la suma de doscientos cincuenta, novecientos noventa y cinco balboas con setenta y nueve centésimos (B/. 250,995.79) Tomo IV (Véase Informe Financiero folios 2257-2300).
El Tribunal se permite indicar que el Fiscal mediante diligencia de fecha 9 de noviembre de 2000 y de 1 de diciembre de 2000, comunica por medio de Oficios FD 32-03, de 8 de agosto de 2003; 5 de enero de 2003, a la Directora del Registro Público, la aprehensión de las Fincas anteriormente mencionadas y de todas aquellas registradas a nombre de "FIDELITO REAL STATE S.A.", y de las personas naturales FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO, DARITZA GALLEGO CEVALLOS, HILDA NUÑEZ DE MENDOZA, MIRIAM EIDEE LEE SÁNCHEZ etc. (fs. 2157; 2134-2135) fueron puestas fuera de comercio igual que las Fincas Nos. 198865; 190357; 190354, etc. (fs. 2137, 2144; fojas 2120-2133).
Por consiguiente, los bienes comisados pasarán a disposición de CONAPRED, tal cual como el tribunal de primera instancia lo ha resuelto, ya que la censora no comprobó que los inmuebles afectados en este proceso, fueron producto de actividades lícitas, tal cual lo exige la ley de drogas.
La licenciada Belfon Vejas, ha alegado que la señora HILDA ITZEL NUÑEZ DE MENDOZA, esposa del señor FERNANDO SIXTO MENDOZA, no puede atribuírsele que efectuó Transacciones Financieras de la naturaleza que exige la norma. Con respecto a este reclamo, es de señalar que la prenombrada al igual que MIRIAM LEE SÁNCHEZ, sirvieron de titulares de Sociedades Anónimas, vehículos e inmuebles para ocultar los dineros procedentes del narcotráfico, luego entonces, mal podemos justificar su actuar so pretexto de que está amparada por la Constitución y leyes vigentes, cuando se prestaba para ocultar, lavar los dineros y usufructuar de los mismos, por lo que se reitera que el comiso de los bienes inmuebles reclamados, permanecerán decomisados y pasados a CONAPRED."

De lo copiado se observa que una de las pruebas que se dice no valorada, es decir, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal, sí fue valorada con el resto de las pruebas que se detallan en la resolución impugnada, pues en la sentencia claramente se señaló: "Ante esa petición esta Sede Judicial, es del criterio que por la sola circunstancia de haber sido la Casa No. 5, ubicada en Calle A...ser motivo de investigación en otro proceso en donde el Juez Sexto de Circuito dispuso la devolución de sus propietarios...".

Al haber sido valorada la sentencia de primera instancia, el motivo analizado resulta incongruente con la causal invocada. Por ello, se desestima el cargo. Y es que debe existir una relación coherente entre la causal, los motivos y las disposiciones legales que la sustentan, de manera que si dicha relación no existe es imposible analizar el motivo, siendo lo procedente desestimar sin más la causal de que se trata, tal y como ocurre con la presente causal.

Con relación a la no valoración por parte del tribunal de segunda instancia de la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 11 de julio de 2000, cabe indicar que si bien la misma no fue ponderada por el A-quem, no menos cierto es que la misma no hace más que confirmar la resolución de 18 de marzo de 1999, la cual como ya lo indicamos sí fue ponderada por el tribunal, razón por la que la casacionista no logra probar el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia, por las razones expresadas en el párrafo anterior.

TERCERA CAUSAL

En este apartado se cita la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial que hace referencia al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

MOTIVOS

La causal en mención se sustenta en siete motivos. En los cinco primeros se cuestiona la ponderación que se le dio a las declaraciones de Víctor Quintero Concepción (fs. 616-622), Eric Quintero Concepción (fs. 652-661), Alexis Cabalero (fs. 720-729), Roque Roble Batista (fs. 1192-1196) y Fernando Sixto Mendoza (fs. 450-458 y 513 a 519), declaraciones a partir de las cuales se da por acreditado el delito de asociación ilícita para delinquir, ya que no se tomó en consideración que los mismos confesaron su participación respecto al cargamento que fue incautado y cuyo material probatorio reposa a foja 781 del Tomo I, lo cual ubica su actuar ilícito dentro del grado de las figuras de participación delictiva en relación a la comisión de un solo hecho punible y no como el de perpetrar a través del tiempo y del espacio y de manera permanente, delitos indeterminados vinculados con el tráfico de estupefacientes.

En el sexto motivo se cuestiona la valoración que el tribunal de segunda instancia le dio al informe financiero visible a fojas 2257-2300 del Tomo IV de negocio, en virtud del cual el Segundo Tribunal Superior llega a la conclusión que la función de Hilda de Mendoza dentro de la Asociación Ilícita era la de obtener, depositar y ocultar dineros y bienes provenientes de actividades delictivas, ya que dicho peritaje desvincula a Núñez de Mendoza con la misión que, según el Tribunal, ésta tenía dentro de la organización.

Finalmente la censora sostiene que el tribunal de segunda instancia no valoró correctamente el informe financiero visible de fojas 2257-2300 del Tomo IV del negocio, en virtud del cual el Segundo Tribunal llega a la conclusión de que Hilda de Mendoza no justificó la licitud de sus bienes inmuebles, por lo cual ordenó el comiso de los mismos, sumado a que dicha prueba le sirvió de base para condenar a la procesada por el delito de lavado de dinero, siendo el caso que dicha prueba ha sido valorada erróneamente.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

En cuanto a los cinco primeros motivos, es importante indicar que esta Sala ponderó anteriormente las declaraciones de Víctor Quintero Concepción, Eric Quintero, Alexis Castillo y Roque Robles Batista, concluyendo que los mismos formaban parte de una organización criminal, pues como se aprecia en los antecedentes, dichas personas se organizaron de forma duradera y permanente con el propósito de obtener determinados fines. Por ello, no se logra probar el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

En el sexto y séptimo motivo se cuestiona la valoración que le dio el tribunal de segunda instancia al Informe Financiero visible de fojas 2257-2300. Aprecia la Sala que el Tribunal de segunda instancia, respecto a esta prueba indicó:

> "En el caso bajo examen se realizó una investigación minuciosa de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los defendidos de la letrada postulantes, detallados en el Análisis Financiero que recoge todas aquellas actividades comerciales y financieras, incluyendo los movimientos bancarios, Sociedades Anónimas, dando como resultado, que la señora HILDA DE MENDOZA Y FERNANDO SIXTO MENDOZA, no han podido justificar con documentos que la adquisición de los bienes muebles e inmuebles (fs. 2266-2279) que representa la suma de doscientos cincuenta, novecientos noventa y cinco balboas con setenta y nueve centésimos (B/. 250,995.79) Tomo IV. (Véase Informe Financiero folios 2257-2300)."

De lo expuesto, se observa que, en efecto, el A-quem valoró el informe de análisis financiero, en el que se resolvió que Fernando Sixto Mendoza e Hilda Mendoza no justificaron la adquisición de bienes muebles e inmuebles.

Con el objeto de precisar si el Informe de Análisis Financiero se ajusta a lo indicado por el tribunal de segunda instancia, lo procedente es transcribir la parte medular del mismo:

> "INGRESOS PERCIBIODS POR LA SEÑORA HILDA DE MENDOZA
> No se efectuó Diligencia de Inspección Ocular a la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para determinar si la señora Hilda de Mendoza presentaba Declaraciones de Renta, pero al ser indagada ante el despacho del señor Fiscal y se le preguntara cual (sic) era su salario y donde (sic) trabajaba, la señora Hilda Núñez Mendoza manifestó lo siguiente: ...
> 'Señor Fiscal, yo estoy administrando mis dos apartamentos que tengo alquilado...uno es en el Condominio Beverly Hill en Club X Bethania, es el número

doce (12 en el piso 12 y el otro es en el Condominio Excelsior, piso 3, apartamento 3C,. Recibo mil dólares al mes por los dos apartamentos y también los dos taxis que tengo, como tenía cupo de taxi..tengo rato de tenerlos, que me dan al mes trescientos dólares ($ 300.00). cada uno. Foja 434-35 del Tomo I-A.'

A pesar de lo manifestado por la señora Hilda, no hay documentos que sustenten lo manifestado por la sindicada.

Una vez plasmados los análisis acerca de la procedencia y de los Bienes Muebles e Inmuebles, registrados a nombre (sic) los imputados, pasaremos algunas conclusiones al respecto:

1. Que los bienes muebles e Inmuebles determinados en esta investigación y adquiridos por el señor Fernando Mendoza son productos de actividades ilícitas relacionadas con Drogas, ya que el propio sindicado, así lo manifestó en declaración indagatoria rendida ante el Fiscal de Drogas.
2. Que mediante análisis Patrimonial no se ha logrado establecer actividad económica al señor Mendoza, que pueda justificarse el Patrimonio Neto de $250,995.79.
3. Que los ingresos recibidos por el señor Eric Quintero durante los años 1999 y 2000 fueron inferiores a los valores de bienes muebles adquiridos para esa fecha.
4. Que mediante análisis patrimonial no se ha logrado establecer actividad económica al señor Eric Quintero, que pueda justificarse el Patrimonio Neto de $94,215.00
5. Que la única fuente de ingreso determinada al señor Víctor Quintero corresponde a los salarios recibidos como Sargento de la Policía Nacional.
6. Que los dineros depositados por Víctor Quintero en la cuenta del Banco Nacional, superan en gran forma los ingresos determinados a través de las investigaciones, por lo que no ha justificado la procedencia lícita de dichos fondos.
7. Que los vehículos registrados a nombre de Víctor Quintero fueron pagados por su hermano Eric Quintero, por lo que, solamente se prestó para que fueran registrado a su nombre.
8. Que la señora Mirian Lee, manifiesta que los bienes registrados a su nombre fueron pagados por Fernando Mendoza, por lo que solamente presta su nombre para que sean registrados.
9. Que la señora Daritza Gallergo Cevallos, únicamente mantiene registrados a su nombre la Residencia 243-R, de Villas de Don Bosco, la cual fue financiada el 95% por la Empresa Wall Street Bank, y mantiene una deuda de $ $ 20,867.57, ya a la misma no se le determinaron cuentas bancarias, ni otro bien registrado a su nombre.

Ahora bien, se ha logrado establecer que a través de los diferentes análisis financieros, plasmados en este informe, se han utilizado modalidades propias de Blanqueo de Capitales, y es el caso de registrar bienes a nombre de terceros con el propósito de distanciarlos de su verdadero dueño, para evitar detectar su origen ilícito.

Por lo que, ha quedado demostrado que los fondos utilizados para la adquisición de los Bienes Muebles e Inmuebles, relacionados con los señores FERNANDO MENDOZA, y ERIC QUINTERO, no se encuentran sustentados por una actividad comercial o ingresos que justifiquen la procedencia ilícita de los mismos." (fs. 2257-2300)

Para la Sala el A-quem valoró conforme a la regla de la sana crítica el Análisis de la Unidad de Investigación Financiera, ya que del mismo se pudo conocer que: 1) Hilda Núñez forma parte de la directiva de sociedades, la Sociedad Mindi S.A. de la cual es Presidenta (f. 2270); 2) que como se aprecia a foja 2266 posee los Condominios Beverly Hill y Excelsior, por los cuales, según declaró, recibe mil dólares; 3) que tiene dos taxis, por los que recibía trescientos dólares ($ 300.00) al mes, patrimonio que no se puede justificar. Con base en lo anterior, se concluye que la recurrente no logra acreditar el cargo de injuridicidad ensayado.

Al no probarse el motivo indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas. Las razones expuestas nos llevan a no casar la sentencia recurrida por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados, a favor de Hilda de Mendoza.

RECURSO DE CASACIÓN PENAL EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO G., A FAVOR DE DONATO ISMAEL MELGAREJO. (FS. 3603-3607)

CAUSAL

El licenciado Gerardo Carrillo G. invoca la causal de "Error de derecho en la apreciación de la aprueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal." Causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

CENSOR

La causal en mención se sustenta en un solo motivo en el que se cuestiona la ponderación que se le dio a la declaración indagatoria de Fernando Mendoza (visible a fojas 450-458), a la ampliación (fs. 513-519) y a la declaración jurada (f. 520), bajo la premisa que éste supuestamente manifestó "que se puso de acuerdo con DONATO MELGAREJO para que realizara el reempaque de la droga encontrada en la residencia para enviarla al exterior", sin considerar que dicha declaración es el único testimonio válidamente introducido al proceso en el que se hace referencia a Donato Melgarejo; en consecuencia se trata de un testimonio unitario al que la ley no le reconoce eficacia probatoria para hacer plena prueba de la vinculación del imputado con el hecho punible. Sostiene el censor que el tribunal de segunda instancia no ponderó que Fernando Mendoza en su condición de imputado tenía interés de faltar a la verdad, puesto que declaró bajo promesa y también su testimonio resulta contradictorio, incluso la dueña de la casa allanada señala a fojas 426-431 que el día del allanamiento fue la primera vez que vio a Donato Melgarejo y que él estuvo escasos minutos en su casa mientras conversaba con Fernando Mendoza (f. 3605).

MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación no comparte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia en este motivo. Explica que existe un cúmulo de pruebas a través de las cuales se advierte la participación de DONATO ISAMEL MELGAREJO en el delito de tráfico internacional de drogas, a través de la Organización Criminal liderada por Fernando Mendoza.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

En el caso que nos ocupa, el casacionista cuestiona la valoración que realiza el tribunal a-quem de la declaración indagatoria de Fernando Mendoza. Veamos lo que señaló dicho tribunal:

> "Al continuar con el examen de responsabilidad se pasa a examinar lo argumentado por el licenciado Víctor Chan Castillo en defensa del procesado DONATO ISMAEL MELGAREJO, quien ha sido condenado por los delitos de Tráfico y Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas, que su apoderado judicial, alega que no es traficante, ni lavador de dinero, porque no tiene bienes, sino fue por casualidad, de que el 9 de noviembre de 2000, fuera encontrado en compañía de Fernando Mendoza. Esta Corporación indica que es un hecho cierto que el 9 de noviembre de 2000 DONATO MELGAREJO, fue sorprendido en compañía de FERNANDO SIXTO MENDOZA y DARITZA GALLEGO, cuando se disponían abandonar la residencia No. 243 de ciudad Radial, en un vehículo Chevroleth Suburban, color verde con matrícula NO. 744186; DARITZA ELIZABETH GALLEGO CEVALLOS (fs. 426-431), compañera sentimental de FERNANDO MENDOZA, hecho corroborado por FERNANDO SIXTO MENDOZA, quien manifiesta que llevó las cajas las dejó en dicha residencia, las que obviamente fueron reempacadas por DONATO MELGAREJO, droga que efectivamente fue encontrada ese mismo día mediante diligencia de allanamiento a la residencia antes mencionada.
>
> El mismo FERNANDO SIXTO MENDOZA jefe de la organización criminal, manifiesta además que se puso de acuerdo con DONATO MELGAREJO para que realizara el reempaque de la droga encontrada en la residencia, para enviarla al exterior. Esta situación denota que efectivamente tiene actuación en el delito de Trafico Internacional de Drogas. Empero también se reconoce que la investigación no logró demostrar a plenitud que estuviera reincorporado a la empresa criminal, situación que dá (sic) pie a que se le absuelva por el delito de Asociación Ilícita para cometer delitos Relacionados con Drogas, y a la vez restarle el quantum por ese delito, de ahí que, se le reduce de la pena de dos (12) años, a una sexta (1/6) parte, es

decir, dos años, quedando la pena líquida a imponer en DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, previa reforma de la resolución recurrida."

Conocida la posición del Tribunal de segunda instancia, aprecia la Sala que, en efecto, el tribunal A-quem ponderó las declaraciones de Fernando Mendoza, las cuales serán transcritas, en su parte medular, con el objeto de precisar si dichas piezas procesales demuestran categóricamente la participación de Donato Melgarejo.

Fernando Sixto Mendoza Gallardo señaló que a los dos meses después de haber salido del Centro de Rehabilitación El Renacer, fue abordado por unos sujetos colombianos que le pidieron que colaborara con ellos en un negocio de embalador y recibidor de cierta mercancía y que debido a la presión del señor Gilberto Caballero Orjuela aceptó la propuesta para saldar la deuda de ochocientos mil balboas. Meses después llegó un embarque grande de supuesta droga. Le correspondió recibirla en el corredor sur, a la altura del Puente de Ciudad Radial, y se encargó de conducir a los choferes de los dos carros Nissan Patrol grandes hasta una bodega que está en calle 12 Ciudad Radial, Juan Díaz. Como necesitaban más gente, contactó a Donato Melgarejo, con quien se reunió de dos a tres veces en la casa de su amiga Daritza para tratar el tema, pero no se podía hablar bien. Agrega Fernando Mendoza que como se iba para el interior, trasladó las cajas a la casa de la señora Daritza, la cual está ubicada en Don Bosco. Daritza al ver los bultos, preguntó que qué era eso, por lo que le contestó que se trataba de armas de fuego. En el momento en que se disponían a salir de la casa fueron interceptados por los policías (fs. 450-458).

.

De fojas 513 a 519 Fernando Mendoza indicó que en una ocasión Gilberto le comunicó que recibiría una cantidad de mercancía (droga) y que tratara de buscar un lugar aunque se tuviese que pagar una mensualidad para poder empacar bien las cosas. Por ello fue que buscó el depósito que está en Ciudad Radial, Calle 12. Reitera que en una ocasión Carlos lo llamó y citó en el Hotel Riande Aeropuerto, lugar en el que le comunicó del embarque que tenía que recibir en el Corredor Sur a la altura del Puente de Ciudad Radial, además éste le presentó a un señor José y a otros apodados Flaco (Eric Quintero) y Chaparro (Alexis Caballero). Dicha mercancía (más de mil kilos que estaban divididos en treinta y cinco cajas) fue trasladada a una bodega que está en calle 12, Ciudad Radial, Juan Díaz.

De acuerdo a lo señalado por Fernando Mendoza, el A-quem valoró esta pieza procesal con base en la experiencia, la lógica y el sentido común, es decir, de conformidad con las reglas de la sana crítica, ya que Fernando Sixto Mendoza afirmó que necesitaba más gente, por lo que contactó a Donato Melgarejo, con quien se reunió de dos a tres veces en la casa de su amiga Daritza, en la que se encontró sustancia ilícita empacada. Por lo anterior, el recurrente no logró probar el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Como quiera que no se justificó el motivo, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, razón por la cual no se casa la sentencia impugnada por el licenciado Gerardo Carrillo a favor de Donato Ismael Melgarejo.

RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA PRSENTADO POR EL LICENCIADO EDWIN R. GUARDIA ALVARDO, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. (FS. 3669-3673).

CAUSAL

La Falta de Competencia del Tribunal, la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial. Esta causal "sobreviene cuando se profiere un auto o sentencia por un tribunal que carece de competencia para conocer del delito" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 17 de noviembre de 1998).

MOTIVOS

CENSOR

Para el casacionista el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá falló más allá de lo pedido, porque la Fiscalía de Drogas no apeló la sentencia y el propósito de la defensa de DONATO MELGAREJO mediante la apelación, era que se examinara la falta de relación de su cliente con los delitos de lavado de dinero y tráfico internacional de drogas. La defensa técnica no se refirió al delito de asociación ilícita en su escrito de sustentación de apelación; en consecuencia, el Tribunal de segunda

instancia sobrepasó sus límites de competencia, al considerar en el fallo un punto al cual no se refirió el recurrente.

MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público comparte el motivo de injuridicidad planteado por el casacionista. Sostiene que el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas no apeló la Sentencia No. 20 de 10 de marzo de 2006 dictado por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, por lo que mal podía el Tribunal Superior referirse a aspectos no discutidos con el recurso de apelación.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

Como se aprecia, el recurrente fundamenta su recurso de casación en la forma, en la causal de "falta de competencia del Tribunal". Señala que el A-quem carecía de competencia funcional para absolver a Donato Melgarejo del delito de asociación ilícita, debido a que cuando su defensor sustentó el recurso de apelación sólo hizo referencia a la sanción impuesta por el delito de lavado de dinero y tráfico internacional de drogas, y no al delito de asociación ilícita.

La competencia, en lo judicial, es la facultad de administrar justicia en determinadas causas, según lo dispuesto por el artículo 235 del Código Judicial. La competencia se fija atendiendo a diversos factores, como lo son: el territorio, la naturaleza del asunto, la cuantía o la calidad de las partes.

Ahora bien, la competencia del juez de primera instancia se suspende en un proceso, por apelación concedida en efecto suspensivo, desde que se ejecutoría la resolución mediante la cual se concede el recurso (artículo 240 numeral 1). A partir del recibo del proceso en el tribunal de segunda instancia, éste asume la competencia del proceso de que se trate. Nos encontramos así ante lo que ha sido denominado competencia funcional, es decir, aquella que "se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso; según la instancia o la casación y revisión, y su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distinga categoría. Así, tenemos jueces de primera y segunda instancia y competencia especial para los recursos de casación y revisión". (Hernando DEVIS HECHANDÍA, Teoría General del Proceso, Décima Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1985, p.135).

Así pues, nuestra legislación procesal distingue la competencia de los Tribunales para conocer de determinados procesos, ya sea atendiendo a su jerarquía o a la naturaleza del recurso o instrumento de acceso a la administración de justicia que se utilice.

En este orden de ideas, es importante indicar que la competencia funcional se encuentra vinculada al principio de congruencia. Es por ello que, según lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial, el Tribunal de Alzada sólo puede conocer sobre los puntos de la resolución a que ha hecho referencia el recurrente.

Ahora bien, observa la Corte que la sentencia No. 20 de diez (10) de marzo de dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a DONATO MELGAREJO como autor del delito de tráfico internacional de drogas ilícitas y de asociación para cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas, imponiéndole la pena de once (11) años y ocho (8) meses de prisión (f. 3179). De esa resolución proferida en primera instancia, solamente los apoderados de la defensa anunciaron y sustentaron oportunamente recurso de apelación.

En la parte medular de la resolución de segunda instancia, se indicó lo siguiente:

> "Por su parte el Licenciado Víctor Chan Castillo, en su condición de defensor del sancionado DONATO ISMAEL MELGAREJO, solicita la absolución del prenombrado, al decir que no es traficante de drogas, ni lavador de dinero, sino que por las circunstancias adversas, fue a pedir B/. 50.00 para comprar el uniforme a su hija de los días patrios. Además de que no tiene bienes ni dinero, sumado a que los informes policiales tampoco lo vinculan al delito, no cuenta con una foto, grabación o filmación, que demuestre estar recibiendo, entregando u ocultando sustancia ilícita, a quien se le encontró sólo la suma de B/. 2.00, por lo que no merece cumplir semejante condena (fs. 3360-3367)....

En consecuencia, la sentencia venida en apelación solo será reformada en lo que respecta al procesado DONATO MELGAREJO..." (fs. 3433, 3447)

Como se observa, en la sentencia se absolvió a Donato Melgarejo por el delito asociación ilícita, a pesar de que su apoderado judicial lo que cuestionaba era la sanción impuesta por los delitos de lavado de dinero y tráfico internacional de drogas, sin tomar en consideración que Donato Melgarejo no fue condenado por el delito de lavado de dinero. Sin embargo, este Tribunal de Casación no puede dejar de señalar que la doctrina jurisprudencial de esta Sala, si bien reconoce el principio procesal establecido en el artículo 2424 del Código Judicial, conforme al cual el tribunal de segunda instancia sólo puede referirse a los motivos de disconformidad planteados por el apelante, la Corte ha señalado que nada obsta para que la situación del apelante sea mejorada. (Cfr. Sentencia de 29 de julio de 1996).

Como no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Por lo expuesto, no se casa la sentencia recurrida por el licenciado Edwin R. Guardia Alvarado, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, desestima los recursos de casación interpuestos por la Firma Fonseca, Barrios & Asociados, a favor de Fernando Sixto Mendoza Gallardo e Hilda Núñez de Mendoza; el licenciado Gerardo Carrillo G., a favor de Donato Ismael Melgarejo y el licenciado Edwin R. Guardia Alvarado, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados Con Drogas; en consecuencia NO CASA la Sentencia 2da. Inst. No. 197 de 1 de diciembre de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio de la cual se modifica la sentencia No. 20 de 10 de marzo de 2006, dictada por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL. E. FERNÀNDEZ M. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
MARIANO HERRERA (Secretario)

JUICIO SEGUIDO A LOS MENORES DE EDAD A.H.T.V. Y E.J.A.S., SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DOMINGO ALBERTO VEGA PITTI. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	422-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro de los recursos de casación en la forma interpuestos por el Licenciado ORISON COGLEY, Defensor de Oficio del adolescente A. H. T. V. y la Licenciada SONIA MARISCAL BARAHONA, Defensora de Oficio del adolescente E. J. A. S, contra la Sentencia de 20 de abril de 2009, expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que modificó la sentencia de primera instancia y condenó a ambos procesados a la pena de OCHO (8) años de prisión por la comisión del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de DOMINGO A. VEGA PITTI (Q.E.P.D.), la Sala procede a decidir el fondo del recurso.

LOS RECURSOS DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Ambos libelos de casación plasman que la investigación se inicia el 18 de mayo de 2008, con un informe de novedad en el que se pone en conocimiento que en la Policía de Arraiján se encontraban detenidos varios adolescentes y un adulto, vinculados a la comisión de un delito contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), ocurrido cerca de las nueve de la noche (9:00 P.M.) en el Mini Super YENNY, ubicado en calle 12 de El Tecal, donde resultó muerto el guardia de seguridad que se mantenía laborando en dicho local.

Los recurrentes afirman que luego del hecho resultaron aprehendidos los adolescentes A. H. T. V. y E. J. A. S., a quienes se les formuló cargos por el delito de homicidio.

En la historia concisa del caso, los recurrentes expresan que en la audiencia de calificación, celebrada el 23 de octubre de 2008, el Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en la Chorrera, dispuso llamar a juicio a los adolescentes A. H. T. V. y E. J. A. S. por el referido delito y que la audiencia de fondo, realizada el 7 de noviembre de 2008, el Tribunal de primera instancia dicta la sentencia mediante la cual declara penalmente responsables a los menores E. J. A. S. (como autor del delito de homicidio) y A. H. T. V. (como cómplice primario) y los condena a la pena de cinco (5) años de prisión y cuatro (4) años de prisión respectivamente.

Finalmente, los casacionistas manifiestan que el proceso fue remitido al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en grado de consulta y que dicha autoridad jurisdiccional modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de aumentar la pena impuesta a los procesados a ocho (8) años de prisión.

II. CAUSAL

Ambos recurrentes invocan la misma causal de forma a saber: "La falta de competencia del Tribunal." (contenida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial).

III. ANÁLISIS DE LA CAUSAL DE FORMA ADUCIDA

Como quiera que en los recursos se invoca la misma causal y los motivos de cada uno guardan similitud, serán analizados en conjunto.

Para el análisis de la causal de forma "Falta de competencia del Tribunal", es necesario tomar en consideración que el cargo de injuridicidad contenido en los motivos de los libelos de casación, consiste en que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá modificó la resolución de primera instancia aumentando la pena impuesta a ambos adolescentes, aun cuando el proceso le fue remitido en grado de consulta y no por recurso de apelación promovido por las partes.

Según los recurrentes, el Tribunal Superior sólo podía confirmar o revocar la sentencia consultada y no entrar a modificar lo resuelto por el Ad quo.

Por su parte, la Señora Procuradora General de la Nación, consideró que el cargo de injuridicidad está acreditado, pues el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia no tenía la competencia para agravar la sanción impuesta a los adolescentes, en virtud de que no podía modificar la sentencia consultada, aunado a que ninguna de las partes solicitó que se aumentara dicha sanción.

La Señora Procuradora hizo énfasis en que el proceso penal de adolescentes, de prominente corte acusatorio, impone que las decisiones que se adopten en el curso del proceso respondan a lo peticionado por las partes y en el presente caso no existe requerimiento alguno para que la sentencia condenatoria fuese variada.

Ahora bien, pasando revista de las principales piezas procesales que conforman el expediente, se debe precisar que en la audiencia de fondo del presente proceso, realizada el 7 de noviembre de 2008, el Juez de primera instancia dictó la sentencia mediante la cual declara penalmente responsables a los menores E. J. A. S. (como autor del delito de homicidio) y A. H. T. V. (como cómplice primario) y los condena a la pena de cinco (5) años de prisión y cuatro (4) años de prisión respectivamente (fs.1086-1101).

En la referida sentencia, el Tribunal dejó constancia que "el proceso se eleva a consulta" y que quedan legalmente notificadas todas las partes de lo resuelto en el de audiencia (fs.1101) (el subrayado es de la Sala). Vale la pena señalar que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación contra la aludida resolución judicial.

Por su parte, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante resolución de 20 de abril de 2009, decidió modificar la Sentencia No.47 de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Juzgado Penal de Chorrera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE, en calidad de Autor al adolescente ELIÉCER JAIR ALVARADO, y al adolescente AUGUSTO HERNÁN TREVIA VÁSQUEZ, como

cómplice primario del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, perpetrado en perjuicio de DOMINGO ALBERGO VEGA PITTI (Q.E.P.D.) y en consecuencia se les sanciona en NOVENTA Y SEIS (96) MESES, que equivalen a OCHO (8) AÑOS de prisión que deberá cumplir en el Centro de Cumplimiento de Tocumen (fs.1141-1164).

Tomando en consideración estos antecedentes, debe tenerse presente que la consulta no es más que un instrumento para el examen jurídico por el Superior jerárquico, de cierto tipo de resoluciones proferidas por los Tribunales, aun cuando ninguna de las partes involucradas haga uso del recurso de apelación, bajo el entendimiento de que la ley debe señalar de manera específica cuáles son las resoluciones a las que se le aplica dicho trámite.

Respecto al procedemiento penal de adolescentes, el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 40 de 1999, modificado por la Ley 46 de 2003 –norma vigente al momento en que se dictó la sentencia de segunda instancia y se interpusieron los recursos de casación- establece la implementación del trámite de consulta en casos de sentencias que impongan penas de prisión de tres años o más. Así, la norma citada establece lo siguiente:

> "Artículo 23. Competencia. En cuanto al Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia, y sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia es la autoridad competente para:
>
> ...
>
> 4. Confirmar o revocar las sentencias en consulta que impongan pena de prisión de tres años o más;
>
> …"
>
> (Lo resaltado es de la Sala. Ver Gaceta Oficial No.24821)

Como se puede apreciar, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia le estaba asignada competencia funcional para conocer del proceso evaluado en grado consulta; no obstante, dicha competencia estaba limitada en el sentido de que al evaluar la sentencia consultada, el Tribunal únicamente podía confirmarla o revocarla.

Esto significa que la decisión del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, no podía sobrepasar los límites fijados por la norma que precisamente le asignaba competencia funcional para conocer del proceso, pues tal actuación conlleva a dictar una resolución "ultra petita", en circunstancias en que si bien no existe una pretensión impugnativa contenida en un recurso de apelación –en cuyo caso el límite de la competencia funcional estaría fijado por lo solicitado por el recurrente- hay un mandato legal que obliga al Tribunal ya sea, a revocar la sentencia o a confirmarla, más no a modificarla aumentando la pena.

Con relación a la competencia funcional, Hernando DEVIS HECHANDÍA distingue que el factor para su determinación "se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso; según la instancia o la casación y revisión, y su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así, tenemos jueces de primera y segunda instancia y competencia especial para los recursos de casación y revisión". (Hernando DEVIS HECHANDÍA, Teoría General del Proceso, Décima Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1985, p.135).

El autor Jorge A. CLARIÁ OLMEDO, al abordar la temática relativa a la determinación de la competencia funcional, manifiesta lo siguiente: "Dijimos que el proceso de mérito consta de dos etapas: instrucción y juicio plenario, y que eventualmente pueden darse una etapa de impugnación y otra de ejecución. Con respecto a todas ellas se resuelve el problema de la determinación funcional en la competencia, cuando necesariamente o por conveniencias técnicas o prácticas varía el tribunal instituido para cada etapa… A los tribunales de alzada se llega por la vía del recurso. Donde hay doble instancia, éste es el de apelación" (Jorge CLARIÁ OLMEDO, Derecho Procesal Penal, tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, 353, 354).

A la reseña doctrinal antes esbozada, cabe agregar que el mecanismo de consulta también determina la competencia funcional de un Tribunal de Segunda Instancia, pero sólo en aquellos casos en que la ley así lo establece.

Ante este escenario, la sentencia de 20 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, contra la cual se recurre en casación en esta oportunidad, sobrepasó los límites de la competencia funcional, habida cuenta que sólo podía confirmar o revocar la sentencia consultada y no modificarla aumentando la pena.

Por ende, se logra acreditar el cargo de injuridicidad endilgado a la resolución del Ad quem y la Corte estima que resultó infringido el artículo 23 de la Ley 40 de 1999, reformado por la Ley 26 de 2003, en concepto de violación directa por omisión.

En esa línea de pensamiento, en el recurso presentado por el Defensor de Oficio del menor A. H. T. V., se estima vulnerado, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 14 de la Ley 40 de 1999 que establece:

> Artículo 14. Supletoriedad. Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen, serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal y el Código Judicial, siempre que sus disposiciones no sean violatorias de los derechos y garantías de la adolescencia, ni los menoscaben. (Lo resaltado es de la Sala).

Según el recurrente, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, de haber aplicado esta norma no hubiera hecho referencia a las normas del Libro II y III del Código Judicial, específicamente los artículos 1148 y 2424 para resolver la consulta de la sentencia, pues ese mecanismo se encuentra regulado expresamente en el artículo 23 de la Ley 40 de 1999, norma que establecía que la resolución sólo podía confirmarse o revocarse.

En cuanto a este extremo de la disconformidad, el Tribunal de Casación aprecia que la sentencia impugnada manifiesta lo siguiente:

> "...este Tribunal Colegiado apegado a lo dispuesto en los artículos 2424 y 1148 del Código Judicial, advierte que la alzada del presente proceso, fue remitido por el Juzgador primario en grado de consulta que por ley debe ser elevada a este Tribunal Superior, a razón del término por el cual se ha fijado la sanción impuesta, por lo que podremos resolver sin limitación alguna".

Teniendo esto presente, la Sala concluye que, en efecto, el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, contempla de manera específica cuáles son las resoluciones en las que se debe surtir el trámite de consulta con el Superior y fija los límites en que se debe pronunciar el Tribunal cuando se somete el proceso a su consideración. Por ende, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al aplicar el artículo 1148 del Código Judicial, pasó por alto que el trámite de consulta tiene regulación especial en la Ley 40 de 1999 -reformada mediante Ley 26 de 2003- que establece que en casos de consulta dicho Tribunal sólo puede confirmar o revocar la sentencia sometida a su consideración.

De hecho, en la Sentencia impugnada se aplicó de manera supletoria el Código Judicial, en detrimento de los derechos y garantías de los adolescentes, pues se les aumentó la pena de prisión impuesta por el Tribunal de primera instancia en circunstancias en que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación y el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia establece que, en casos de consulta, el Superior sólo puede confirmar o revocar la resolución. Como consecuencia de lo anterior, la sentencia impugnada infringe el artículo 14 de la Ley 40 de 1999, en concepto de violación directa por omisión.

En otro orden de ideas, la Señora Procuradora General de la Nación, en la vista correspondiente a los recursos de casación, consideró que, a pesar de compartir el criterio del recurrente en cuanto a la falta de competencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia para modificar la sentencia, "la consulta no tenía fundamento jurídico, en virtud de la modificación del artículo 141 de la Ley No.40 de 1999, mediante la Ley No.15 de 2007, no establece que el juez primario deba remitir el proceso con sentencia condenatoria para que se efectúe consulta alguna".

Sobre el particular la Corte considera que, en efecto, la legislación concerniente al procedimiento penal de adolescentes contemplaba que el Tribunal de primera instancia debía remitir el expediente al Superior, en grado de consulta, en aquellos casos en que la pena de prisión impuesta sea de tres (3) años o más (ver Ley 40 de 1999, Gaceta Oficial No. 23874); sin embargo, la Ley 15 de 2007, al reformar el artículo 141 de la Ley 40 de 1999, suprimió el trámite de consulta, al menos en este artículo (Gaceta Oficial No. 25799).

Empero, no se puede soslayar que dentro de la competencia asignada al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia (artículo 23 de la Ley 40 de 1999 con sus reformas), se le atribuye facultad para conocer, en consulta, las sentencias que imponen pena de prisión superior a tres (3) años de prisión. Por ende, la única manera en que se pueda cumplir con este mandato legal, es que el Tribunal que dicta la sentencia e impone la pena de prisión superior a los tres (3) años, le envíe el proceso al Superior para que conozca en grado de consulta.

Aclarado este punto, el Tribunal de Casación considera que se debe casar la sentencia de 20 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que corre de fojas 1141-1164.

Acorde con lo establecido en el artículo 2452 del Código Judicial –norma que establece el trámite a seguir cuando se acredite una causal de casación en la forma- procede devolver el expediente al Tribunal Ad quem, a efectos de que dicte la resolución que corresponde al trámite de consulta de la sentencia de 7 de noviembre de 2010, dictada en primera instancia, atendiendo a los límites de la competencia funcional contenidos en el artículo 23 de la Ley 40 de 1999, reformado por la Ley 26 de 2003.

Cabe señalar, que la norma antes mencionada fue nuevamente reformada mediante Ley 6 de 2010 y, como consecuencia de ello, el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 40 de 1999 quedó de la siguiente manera:

> "Artículo 23. Competencia. En cuanto al Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia, y sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia es la autoridad competente para:
>
> ...
>
> 4. Confirmar, revocar o modificar las sentencias en consulta que impongan pena de prisión de tres años o más;
>
> …"
>
> (Lo resaltado es de la Sala. Ver Gaceta Oficial No.26488).

Como se puede apreciar, la norma vigente en la actualidad contempla la posibilidad de que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia pueda modificar las sentencias remitidas en consulta. A pesar de ello, esta norma no puede ser aplicada en la presente causa, toda vez que al momento en que el Tribunal emitió la sentencia impugnada en esta oportunidad, la norma no contemplaba esta facultad.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 20 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que corre de fojas 1141-1164 y DEVUELVE el expediente al mencionado Tribunal a efectos de que dicte la resolución que corresponde al trámite de consulta de la sentencia de 7 de noviembre de 2010, atendiendo a los límites de la competencia funcional contenidos en el artículo 23 de la Ley 40 de 1999, reformado por la Ley 26 de 2003.

Notifíquese
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LA SEÑORA ROBERTA REBECA GRANDISON WILLIAMS POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.- PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	357-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Licenciado Alberto González Herrera, contra el Auto N°68S.I. de 2 de marzo de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra la señora ROBERTA REBECA GRANDISON WILLIAMS por el delito de destinar un inmueble para la distribución y almacenamiento de drogas ilícitas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con lo expuesto por el casacionista, el 14 de julio de 1993, se llevó a cabo diligencia de allanamiento policial en el Corregimiento de Río Abajo, calle 8va., sitio en el cual se encontró droga. Concluidas las investigaciones contra ROBERTA GRANDISON WILLIAMS y otros, la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicitó llamamiento a juicio en su contra como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal.

Mediante Auto de 23 de marzo de 1995, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causal criminal contra ROBERTA GRANDISON WILLIAMS y otros, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

En Sentencia de 5 de noviembre de 1996, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, absolvió a ROBERTA GRANDISON WILLIAMS de los cargos formulados en su contra, decisión que fue recurrida en apelación por la Fiscalía Séptima de Circuito. Al decidir la alzada el Segundo Tribunal Superior, previa reforma de la pieza apelada, emitió la Sentencia de 14 de marzo de 1997, por la cual condenó a la señora ROBERTA GRANDISON WILLIAMS y otros, a la pena de cinco (5) años de prisión y a la inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término por el delito de destinar un inmueble para la distribución y almacenamiento de drogas ilícitas. La sentencia de segunda instancia fue objeto del recurso extraordinario de casación, sin embargo, a través de la sentencia de 4 de febrero de 2000, no se casó la misma.

El 23 de julio de 2008, la defensa peticionó la prescripción de la pena por el trascurso del tiempo, desde la emisión de la sentencia y su ejecución ante el Juzgado de primera instancia; petición que fue negada por medio del auto de 17 de noviembre de 2008 y, a su vez, originó la interposición de recurso de apelación en su contra. Mediante auto N°68 de 2 de marzo de 2009, el Segundo Tribunal Superior confirmó la decisión del A quo, fundamentándose en que no se cumplió el término de prescripción de la pena; auto que ha dado origen a la interposición del presente recurso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

La decisión por parte del Tribunal Superior contenida en el Auto N°68 de 2 de marzo de 2009, de confirmar el fallo de primera instancia se sustentó en lo siguiente:

> "...No cabe duda que la norma aplicable al caso que analizamos es el artículo 118 del Código Penal vigente, que señala que la pena impuesta en la sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al de la pena señalada en la sentencia. Lo anterior es aplicable en armonía con lo dispuesto en el Artículo 46 de la Constitución Política de nuestro país y los Artículos 14 y 17 del Código Penal vigente, que hacen referencia a que la ley favorable al reo siempre será aplicada con carácter retroactivo, aunque exista sentencia

ejecutoriada. Por lo anterior es evidente que pierde vigencia el Artículo 93 del Código Penal anterior, que establecía que en los delitos relacionados con drogas, la acción penal prescribía en un término igual al doble de la pena máxima establecida, por cuanto no le es favorable su aplicación.

Una vez aclarado lo anterior, debemos examinar si en el caso que nos ocupa se dio la prescripción de la pena y notamos que los oficios remitidos por el tribunal a la PTJ y la Policía Nacional, para que procedieran a la captura y filiación de ROBERTA REBECA GRANDISON WILLIAMS, tienen fecha del 26 de abril del 2006. Dichos oficios corresponden a la última actuación del tribunal de grado.

Consta que GRANDISON WILLIAMS fue condenada a la pena de cinco años de prisión, por lo que cuando ésta fue aprehendida, no habían transcurrido cinco años, circunstancia que impide que podamos acceder a las pretensiones de la defensora. Los cinco años para que se diera la prescripción de la pena se cumplían exactamente el 26 de octubre de 2006, por el hecho de que si bien la última actuación del tribunal de primera instancia (los oficios) se dio en octubre del 2000 y el Artículo 119 del Código Penal vigente señala que "la interrupción así efectuada se mantendrá hasta un año después de lo actuado por el Juez de Cumplimiento", el término para la prescripción iniciaba a partir del 26 de octubre del 2001, lo que quiere decir que si GRANDISON WILLIAMS fue aprehendida en abril del 2006 y había sido condenada a cinco años de prisión, le faltaban seis meses para que se cumpliera el término de prescripción..."(cfr.574-575).

ANÁLISIS RESPECTO DE LA ÚNICA CAUSAL INVOCADA

Única causal: La causal invocada por el casacionista es la relativa a: "Cuando no se admita la prescripción de la pena". Esta causal está consagrada en el artículo 2431, numeral 2, del Código Judicial.

En el motivo único en el que sustenta la causal invocada, el recurrente expone que el Segundo Tribunal Superior al emitir el auto de segunda instancia incurre en infracción de la ley penal, por apartarse del texto expreso del artículo 118 del nuevo Código Penal, pues no toma en cuenta el trascurso del tiempo que se produjo desde la ejecutoria de la sentencia que impone la pena de 5 años de prisión y la fecha en que se da la captura e ingreso al centro de cumplimiento de su patrocinada ROBERTA GRANDISON. Agrega el casacionista que "...desde el 14 de marzo de 2000 (fs.514 vta.) se encuentra ejecutoriada la sentencia de 14 de marzo de 1997 que dictó el Ad- quem y al día 26 de abril de 2006, fecha en que la señora GRANDISON WILLIAMS ingresara al Centro Femenino de Rehabilitación, habían transcurrido seis (6) años y 47 días, lo que evidencia un exceso de un (1) año y 47 días en el término de 5 años que prevé la ley penal para la prescripción de la pena."(cfr.fs.605).

B- Opinión de la Procuraduría de la Nación:

La representación del Ministerio Público no comparte el cargo de ilegalidad expuesto por el recurrente, toda vez que se sustenta en el incorrecto cómputo del inicio del término de la prescripción de la pena, ya que el mismo sostiene que para contabilizar el fenómeno de la prescripción de la pena debió empezarse a contar desde el 14 de marzo de 2000 (fecha en que se ejecutorió la sentencia), no obstante, dicho término debe contarse desde el 26 de octubre de 2001, cuando se cumplió el año después de lo actuado por el Juez de Cumplimiento, al remitir los oficios a la Policía Técnica Judicial y a la Policía Nacional (26 de octubre de 2000). Por consiguiente, agrega la representación del Ministerio Público, debe entenderse, como bien puntualizó el Ad quem, que los cinco años para que se diera la prescripción de la pena se cumplían exactamente el 26 de octubre de 2006, lo que implica que al momento de ser aprehendida, para abril de 2006, a GRANDISON WILLIAMS le faltaban seis (6) meses para que cumpliera el término de prescripción.

C-Decisión de la Sala

Para resolver, la Sala considera importante referirse a dos aspectos medulares sobre el tema de la prescripción de la pena.

1-Fundamento.

La principal fundamentación del instituto de la prescripción de la pena, como es de conocimiento común, no es otra que la de salvaguardar la seguridad jurídica para uno de los principales protagonistas del proceso, el sancionado penalmente, con el fin de que no sea sujeto de una persecución perpetua por parte del Estado a través del ejercicio del ius puniendi, lo que entraría en un abierto irrespeto a su dignidad humana, materializada en el respeto de los derechos fundamentales de las personas, que le son consustanciales e inalienables, por ser inherentes a su naturaleza humana y, que, a su vez, propugna por la no imposición de penas, ni tratos crueles o degradantes. Sin duda, someter a un procesado a una persecución vitalicia, sin límite de tiempo, lo es.

Recuérdese que la función interventora estatal de la pena se debe dar bajo los límites propios de una serie de principios que permean nuestra actual legislación penal, tales como: estricta legalidad, de protección de bienes jurídicos, de mínima intervención, proporcionalidad y de culpabilidad; propios de un Estado de Derecho Constitucional como el que rige en Panamá. Sobre el particular son confrontables los artículos 2,3 y 4 del Código Penal que entró a regir a partir del 23 de mayo de 2008, todos con miras a que el derecho penal debe ser utilizado con un sentido mínimo, dado el carácter represivo y lesivo de esta vía, por lo que sólo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social.

Marco Legal de la Prescripción de la Pena.

En el presente caso se observa que la señora ROBERTA REBECA GRANDISON WILLIAMS fue condenada por el delito de destinar un inmueble para la distribución y almacenamiento de drogas ilícitas, mediante sentencia de 14 de marzo de 1997, emitida por el Segundo Tribunal Superior, razón por la cual se le impuso la pena de cinco (5) años de prisión, doscientos cincuenta días multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, tal como se lee a fs.427-437. Esta decisión jurisdiccional fue objeto de recurso extraordinario de casación, sin embargo, a través de la sentencia de 4 de febrero de 2000, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema no casó la sentencia. Surtido el trámite de notificación respectivo, dicha sentencia quedó en firme y ejecutoriada el 14 de marzo de 2000, conforme se lee a fs.514-515 y reverso.

Posteriormente, el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal (primera instancia) mediante los oficios N°3200 y 3201 de 26 de octubre de 2000, dirigidos al Director de la Policía Técnica Judicial y al Director de la Policía Nacional, respectivamente, les solicitó la captura y filiación a órdenes del Sistema Penitenciario de la señora ROBERTA GRANDISON WILLIAMS (ver fs.533-534).

Para el 14 de marzo de 2000 (fecha en la que la sentencia contra ROBERTA GRANDISON quedó en firme y ejecutoriada) estaba vigente el Código Penal de 1982, que en su artículo 97, señalaba que la pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribía en un término igual al doble de la pena señalada en la sentencia sin que excediera de 25 años.

No obstante, para el 23 de mayo de 2008, entró en vigencia el nuevo Código Penal aprobado por la Ley N°14 de 2007. Dicha normativa, específicamente en su artículo 118 estipula que: "La pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al de la pena señalada en la sentencia". Desde luego y, como bien ha ponderado el Ad quem, esta disposición es la que debe aplicársele a la procesada ROBERTA GRANDISON, por ser más favorable, en estricto cumplimiento del artículo 46 de la Constitución Nacional que prevé: "...En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."; principio que, del mismo modo, encuentra asidero en el artículo 14 del Código Penal vigente (antes artículo 13 del Código Penal de 1982) que dispone: "La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aún cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena. El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte."

Ahora bien, a pesar de que el Código Penal actual dispone que la pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al de la pena señalada en la sentencia, también estipula en su artículo 119, que la prescripción de la pena se interrumpirá "por cualquier acto del Juez de Cumplimiento que tienda a la ejecución de la sentencia y por el pedido de extradición"; del mismo modo, expresa: "la interrupción así efectuada se mantendrá hasta un año después de lo actuado por el Juez de Cumplimiento".

Lo anterior significa que la remisión de los oficios de captura y filiación de la señora ROBERTA GRANDISON WILLIAMS a órdenes del Sistema Penitenciario que datan de 26 de octubre de 2000 (ver fs.533-534) por parte del Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal, se constituyeron en un acto de interrupción de la pena impuesta a la procesada hasta el 26 de octubre de 2001, es decir, un (1) año después, término en el cual empezaba a computarse la prescripción de la pena impuesta (cinco años), no obstante, en vista que ROBERTA GRANDISON fue capturada el 26 de abril de 2006 (fs.549), faltando seis (6) meses para que se diera la prescripción, la misma no se dio. Esa captura de ROBERTA GRANDISON interrumpió la prescripción de la pena, por ende, la misma no se ha producido, pues con dicha interrupción, la pena prescribirá en el año de 2011.

Por las consideraciones vertidas, la Sala estima que el vicio de ilegalidad es improcedente.

Al no prosperar el motivo, que debía constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de la norma que se aduce infringida, no se produce violación alguna al precepto legal invocado en la única causal. Consecuentemente, no procede casar la sentencia recurrida.

Vale aclarar que la sentenciada tiene derecho a que se le reconozca el término que permaneció en detención preventiva, que según las constancias fue desde el 19 de octubre de 1993 hasta el 7 de febrero de 1995, fecha en que fue favorecida con medidas cautelares menos gravosas (fs.282-284, 288-290).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el Auto N°68S.I. de 2 de marzo de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra la señora ROBERTA REBECA GRANDISON WILLIAMS por el delito de destinar un inmueble para la distribución y almacenamiento de drogas ilícitas.

Devuélvase y Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR LA LICDA. ELIANA MARISOL VÁSQUEZ, FISCAL QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL CUAL SE DIRIGE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 252 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	303-G

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, se encuentra el recurso de casación en el fondo presentado por la Fiscal Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia N° 252 de 14 de noviembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revocó la sentencia condenatoria de primera instancia, absolviendo a Jorge Antonio Banista Hackett y Carlos Augusto Cuevas Camarena, de los cargos por la presunta comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Mayi Mónica Alemán.

La audiencia de casación fue celebrada el día 1° de diciembre de 2009 con la participación de la parte recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narró la recurrente, el proceso se inicia con la denuncia interpuesta por la víctima, Mayi Mónica Alemán, quien manifestó que siendo aproximadamente las 10:30 P.M. del 7 de diciembre de 2006, al llegar a su residencia, fue despojada de su vehículo marca Chevrolet modelo Astra, color rojo, año 2002, con matrícula 280860, por dos sujetos, uno de los cuales se acercó por su lado con arma de fuego y le dijo que se bajara. Indicó ser capaz de reconocerlos si los volvía a ver y manifestó que algunos vecinos le informaron de la presencia de otro vehículo, marca Volkswagen modelo Golf, color blanco, que siguió al suyo después que le fuera arrebatado.

Dos días después, el 9 de diciembre, son detenidos Jorge Banista y Carlos Cuevas, a bordo del vehículo robado a Mayi Mónica Alemán y en posesión de armas de fuego, luego de intentar darse a la fuga ante el requerimiento de agentes policiales que patrullaban el sector de Calle 50. Uno de estos sujetos pudo ser reconocido por la víctima como la persona que la amenazó con arma de fuego para quitarle su vehículo, dos días antes.

La causa quedó radicada en el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, que luego de proferir auto de llamamiento a juicio contra los prenombrados, dictó sentencia condenatoria contra éstos por la comisión del delito de robo a mano armada, imponiéndoles la sanción de 50 meses de prisión.

Al conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los encartados, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la sentencia objeto de esta casación, revocó el fallo condenatorio de primera instancia y absolvió a los imputados.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

La primera causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por la recurrente, corresponde al supuesto de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.452)

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

En el único motivo que sustenta la causal probatoria (fs. 452), la casacionista plantea que el Tribunal "Ad-quem" incurrió en el vicio alegado, al omitir apreciar la declaración jurada del testigo presencial del hecho, David Shocrón Alvarez, quien a fojas 164-165, manifestó que además de los dos sujetos que le arrebataron el auto a la víctima, había visto otros dos sujetos que escaparon del sitio en un automóvil volkswagen Golf, color blanco. Al ignorar esta pieza probatoria, el Superior deja de considerar que, además de los sujetos que la víctima identificó como los responsables de haberle quitado su auto, en este ilícito participaron otros sujetos, lo que habría permitido concluir la responsabilidad de los procesados Jorge Banista y Carlos Cuevas.

La Procuraduría General de la Nación se limitó a apoyar el cargo de injuricidad, indicando que el fallo del Superior soslayó la intervención de David Shocrón Alvarez, testigo presencial del hecho, quien afirmó la participación de otros sujetos que la víctima no observó.

Los cargos de infracción legal planteados por la censora, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a los efectos de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia dejó de valorar la prueba que se cita; y en segundo lugar, establecer si en efecto, el error probatorio reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

Así las cosas, la Sala advierte que el examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite constatar que al momento de definir la situación penal de los procesados (fs. 432 a 439), el Tribunal Ad-Quem no se refiere de manera particular al testimonio de David Shocrón Alvarez (164-165), con lo cual se cumple el primer presupuesto de la causal en examen, al verificarse la omisión de un medio de prueba existente en el expediente.

Sin embargo, como ya se dijo, es menester establecer la eficacia o trascendencia de la prueba omitida en el resultado de la decisión adoptada por el Ad-quem, a fin de determinar si la misma tiene la fuerza de variar lo concluido en la segunda instancia.

En este empeño, estima la Sala que el testimonio de David Shocrón Alvarez (164-165), además de corroborar la existencia del hecho punible, ofrece elementos indiciarios graves para sustentar, más allá de toda duda razonable, que ante el hecho cierto y probado que en el robo del vehículo de la joven Mayi Mónica Alemán participaron más personas que las dos inicialmente observadas por la víctima, lo cual es fuerte indicativo que esas personas son los procesados Jorge Banista y Carlos Cuevas.

Una simple lectura de la pieza en comento, permite confirmar que de la misma se desprenden elementos contundentes para vincular a los procesados con el robo a mano armada cometido contra Mayi Mónica Alemán; pues de su relato se puede extraer con absoluta certeza que en el momento en que la víctima era despojada de su auto, otra u otras personas partían de la escena del robo a bordo de un automóvil volkswagen Golf, color blanco.

En estas circunstancias, el fallo absolutorio proferido a favor de los procesados deja de considerar el significado y repercusión que tiene el hecho de que en el robo hayan participado más de dos personas, en la posterior verificación del número de personas y la identidad de los que iban a bordo del auto robado, hecho sobre el cual la prueba dejada de valorar por el Ad-quem, ofrece elementos indiciarios de importante gravedad.

Cumplido el examen del único motivo formulado por la casacionista en esta primera causal, y habiéndose comprobado la ocurrencia y trascendencia del yerro denunciado, deviene en consecuencia la evidente infracción al ordenamiento procesal citado (artículo 780 del Código Judicial), pues el Superior deja de apreciar un medio de prueba admisible en los procesos penales.

Ello conllevó en el caso particular, la indefectible infracción de la norma sustantiva identificada por la casacionista (artículos 185 y 186 del Código Penal de 1982), al acreditarse la protuberancia o trascendencia del error probatorio, que de no haberse producido, habría variado drásticamente lo decidido por el Ad-quem, al punto de que otra habría sido su decisión en torno a la responsabilidad de los sindicados absueltos.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Corresponde al supuesto de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.454).

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

El primer motivo expone que la sentencia de segundo grado incurre en el vicio alegado ya que a pesar de valorar la declaración de la víctima y su posterior ampliación (fs. 1-2 y 103-104), no les concede fuerza probatoria suficiente para acreditar la responsabilidad del procesado Jorge Banista, en circunstancias en que la víctima, al describir los rasgos de los sujetos que le arrebataron su auto, coincide con la descripción del imputado Banista.

En su traslado, la Procuraduría General apoyó la posición de la recurrente, indicando que la descripción proporcionada por la víctima, "no dista mucho de la del imputado Banista", circunstancia que de haber sido estimada a la luz de la reglas de la sana crítica, le habría llevado a concluir que éste participó del robo del automóvil de la joven Mayi Mónica Alemán.

Los cargos de infracción legal planteados por la censora, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requieren, a los efectos de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró la prueba que se cita mal apreciada; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

La lectura de la sentencia recurrida deja ver que la pieza analizada sí fue objeto de consideración por el Tribunal Superior, que estimó que la misma no era consistente en el aspecto de la descripción del único imputado que aparentemente la víctima pudo reconocer en la estación de policía, cuando acudió para conocer sobre las circunstancias en que su auto fue recuperado (fs. 436).

Sobre el particular, estima la Sala que la labor que despliega el Tribunal Superior al ponderar el valor probatorio de las declaraciones de la víctima, se aparta del canon de valoración que impera en nuestro sistema, en la medida que deja de considerar elementos tanto directos como indiciarios que tienen respaldo en el contexto fáctico de

la investigación. Esto es, omite el reconocimiento claro, directo y expreso que realiza la víctima sobre uno de los asaltantes, al observarlo en la sede policial de San Francisco (fs. 103).

Esta persona luego se determinó que respondía al nombre de Jorge Antonio Banista, quien fue el único sujeto que no resultó herido en el tiroteo con los policías el día de la recuperación del vehículo robado, y único conducido a la sede policial (Carlos Cuevas fue llevado al Hospital Santo Tomás y el tercer sujeto escapó), y que además en su indagatoria (fs. 74) se describió con similares características a las que detalló la víctima desde la denuncia.

Ante este reconocimiento incuestionable, no podía el Tribunal Superior apoyar un fallo de absolución en la pieza analizada, que sí alcanza a precisar la identidad de uno de los procesados. En consecuencia, se configura el cargo de injuricidad denunciado por la recurrente en el primer motivo.

El segundo motivo plantea la existencia de error de derecho en el fallo recurrido, como resultado de la deficiente valoración del informe de novedad y la declaración jurada del agente policial Gerardo Barría González (fs. 17-23), que a pesar que revela las circunstancias en que son capturados los ocupantes del auto robado a la joven Mayi Mónica Alemán (en "actitud sospechosa", a bordo de un auto robado y en posesión de armas de fuego), no fueron ponderadas para deducir indicios de responsabilidad contra los sindicados y su consecuente condena.

Brevemente, la representación del Ministerio Público colaboradora en esta sede extraordinaria de impugnación, respaldó el cargo de injuricidad alegando que el fallo de segundo grado no le concedió a las piezas aludidas la fortaleza probatoria que las mismas revisten, desconociendo los indicios que de ellas emergen y que vinculan a los procesados con el delito por el que se les enjuició.

Esta Sala estima que la pieza en comento sí ofrece importantes elementos de incriminación contra los procesados respecto al delito por el cual resultaron absueltos en segunda instancia, ya que dichas constancias recogen detalles de las circunstancias en las que los imputados son detenidos en la mañana del día 9 de diciembre de 2006 (8:00 A.M.), a sólo 38 horas después del robo ocurrido la noche del día 7 de diciembre del mismo año, en circunstancias consistentes al contexto en que se da el robo investigado. Es decir, resulta sencillo establecer una línea de razonamiento lógico que relacione ambos acontecimientos (robo y posterior captura de los ocupantes del auto) para señalar, más allá de toda duda, que quienes ocupaban el vehículo al momento de la ubicación del mismo en "actitud sospechosa", fueron las mismas personas que se lo robaron a su propietaria 38 horas antes, con base en los siguientes criterios: Se trataba de al menos tres sujetos los que robaron el vehículo a su propietaria (de acuerdo con lo narrado por la víctima y el testimonio del vecino), fueron capturados en posesión de armas de fuego y del vehículo a menos de 48 horas del hecho y le habían cambiado la lata de la matrícula, y lo más importante, uno de ellos fue reconocido por expresamente por la víctima.

Estos hechos debidamente acreditados en el expediente, apuntan hacia una clara y probada responsabilidad por el delito de robo.

Por otro lado, es evidente que la práctica criminal en Panamá, revela como "modus operandi" de estas agrupaciones, proveerse de un vehículo robado como medio de transporte para llevar a cabo otro delito, generalmente el delito fin para el cual se agruparon ilícitamente esas personas.

En consecuencia, prospera el cargo de injuricidad alegado en el segundo motivo.

Finalmente, como tercer motivo, la casacionista alega que el fallo recurrido incurre en la causal invocada desde el momento en que el Tribunal Superior, al valorar las declaraciones indagatorias de los imputados, no advierte y considera las contradicciones en que éstos incurren al intentar explicar la tenencia del vehículo robado y las armas de fuego, al igual que la razón de su proceder ante el requerimiento de los agentes policiales. De haber ponderado los indicios que tales elementos arrojan, el Tribunal Superior habría concluido declarando la responsabilidad de los procesados por el delito de robo.

Sobre el particular, estima la Sala que tales declaraciones permiten extraer elementos indiciarios graves para acreditar la responsabilidad penal de los sindicados por el delito de robo, pues el hecho que éstos no hayan ofrecido una explicación coherente y razonable de las circunstancias en que fueron detenidos, a bordo de un auto robado y en posesión de armas de fuego, generan gran presunción en su contra, y que al ser valorados en conjunto con las demás pruebas, revistan la contundencia suficiente para proferir un fallo de condena por el hecho del cual están señalados. Por tanto, prospera el cargo de injuricidad ensayado.

Dado que se logró acreditar los cargos de injuricidad expuestos en los tres motivos, deviene en consecuencia la infracción de las normas adjetivas citadas (art. 917, 781 y 985 del Código Judicial), pues lo actuado por el Tribunal Superior se aparta precisamente de lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relativo a la prueba testimonial e indiciaria.

Las pruebas testimoniales analizadas en los motivos precedentes, permiten colegir la participación directa de los imputados, por medio de señalamientos expresos de la víctima y un testigo de las circunstancias del robo, que son corroborables a través de los indicios que se desprenden del contexto en que fueron detenidos los procesados el día en que se ubica el vehículo robado.

Por último, ante la configuración de la infracción a la normativa adjetiva, también resulta infringida la normativa sustantiva identificada por la casacionista (art. 185 y 186 del Código Penal de 1982), pues en la causal invocada, al acreditarse previamente la violación de la norma procesal, extremo que se agotó en este recurso, se genera la violación de la normativa sustantiva penal en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal Superior al incurrir en el error probatorio denunciado, deja de aplicar la norma sustantiva penal a un supuesto de hecho debidamente comprobado que reclamaba su aplicación.

Como corolario de lo expuesto, procede anular la sentencia de segunda instancia y entrar en las consideraciones propias del tribunal de instancia, de acuerdo con el artículo 2449 del Código Judicial.

FALLO DE REEMPLAZO

Haciendo un balance general de la situación fáctica consignada en el expediente, se puede colegir, a través de pruebas indirectas, principalmente indiciaria, en circunstancias en que cabe afirmar, más allá de toda duda razonable, que la relación o vínculo lógico que existe entre el hecho indicador (que los imputados fueron detenidos a bordo del auto robado y en posesión de armas de fuego) y el hecho indicado (autoría del robo de vehículo), es absolutamente incontrovertible a la luz de las máximas de la lógica y la experiencia. Esto es así, ya que se puede señalar con certeza que, luego de transcurridas pocas horas de robado el vehículo, quienes lo ocupaban al momento de ser ubicado por los agentes policiales, son las mismas personas que lo robaron, pues obran contra éstas el señalamiento directo de la víctima.

El reconocimiento directo por parte de la víctima, que desde el inicio manifestó estar en capacidad de hacerlo, y su descripción bastante precisa de los imputados, aportan elementos para declarar la responsabilidad penal de los procesados por el delito de robo. Contrario a lo que el Tribunal Superior estimó, las piezas incorporadas al expediente son suficientes para arribar a dicha medida, sobre todo si se tienen en cuenta distintos hechos que desvanecen las dudas que pudieron obrar a favor de los imputados. A modo de ejemplo, vale indicar que quedó claro que se trataba de tres sujetos que le robaron el vehículo a la joven Mayi Mónica Alemán, pues a pesar que el testigo David Shocrón Alvarez "calcula" que eran dos los que viajaban en el otro auto (volkswagen Golf, color blanco) que escoltaba a los dos sujetos que con arma en mano le arrebatan el auto a la víctima, resulta que en el incidente suscitado 38 horas después, en el que se ubica el auto robado y cuyos ocupantes armados tratan de darse a la fuga, los informes policiales dan cuenta que sólo se trataba de tres personas, de las cuales una logra darse a la fuga.

Por las consideraciones que anteceden, esta Sala, actuando en calidad de tribunal de instancia, considera procedente confirmar el fallo de primera instancia, por medio del cual se condenó a los imputados por la comisión del delito de robo a mano armada, imponiéndoles la sanción de 50 meses de prisión.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. CASAR la sentencia de segunda instancia N° 252 de 14 de noviembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.
2. CONFIRMAR la sentencia N° 22 de 17 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Jorge Antonio Banista Hackett y Carlos Augusto Cuevas Camarena, por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de Mayi Mónica Alemán.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARCOS EMILIANO UBARTE DUCASA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	286-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Javier Antonio Quintero R., en su condición de apoderado judicial de MARCOS EMILIANO UBARTE DUCASA, contra la sentencia de 13 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero del Circuito Penal de Coclé y lo condenó a la pena de cincuenta (50) meses de prisión.

Luego de celebrarse la audiencia oral y pública, procede la Sala a pronunciarse sobre el fondo de la pretensión procesal esbozada por el casacionista.

HISTORIA DEL CASO

Cuenta el licenciado Quintero que el inicio que dio origen al proceso fue la Diligencia de Compra Controlada practicada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas el 16 de noviembre de 2007, en horas de la noche; a su representado MARCOS EMILIANO UBARTE DUCASA, quien se encontraba conversando con el señor José Ramón Alvarado cerca del puente ubicado frente a la cantina Las Flores de la ciudad de Antón.

Consta que se utilizó un colaborador al cual se le entregaron B/.20.00 en billetes marcados divididos en 2 billetes de B/.5.00 y uno de B/.10.00. También se desprende de autos que la compra se concretó. El laboratorio practicó las pruebas pertinentes dando positivo para cocaína.

Minutos después de realizada la compra controlada, se le realizó el registro corporal a su representado encontrándosele los billetes marcados antes descritos. Sin embargo, su representado negó haberle vendido drogas a la persona indicada.

MARCOS EMILIANO UBARTE DUCASA fue llamado a juicio por el delito genérico contra la Salud Pública y el Juez de la instancia lo absolvió de los cargos incoados en su contra señalando que no se había comprobado la venta de la sustancia ilícita por parte del imputado a la persona desconocida que fungió como fuente colaboradora. Esta sentencia fue apelada por el Agente del Ministerio Público y fue revocada por el Tribunal Superior del Segundo

Distrito Judicial y en su lugar, condenó a su representado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión mediante sentencia de 13 de noviembre de 2008 al encontrarlo culpable del delito de venta de drogas señalando que no existían dudas para favorecer al imputado debido a que se recuperó el dinero y la sustancia ilícita, además de las declaraciones de los vigilantes Abdi Solano, Jaime Rodríguez, Fermín Visuetti y Jorge Isaac Gordón que señalan que lo que se vendió al colaborador no fue sustancia ilícita.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente aduce el error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y la fundamenta en un motivo, mediante el cual expresa que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) omitió valorar las declaraciones del único testigo presencial José Ramón Alvarado Saavedra la cual aparece de fojas 101-105, quien declaró que estaba conversando con el procesado acerca de los trabajos en Petaquilla y que venía del quince años de su hija cuando llegaron los agentes policiales y se lo llevaron. Añade que si el Tribunal hubiera valorado las declaraciones de Fermín Visuetti Flores (fs. 50-52, Abdi Solano Chanis (fs. 53-56), Jorge Isaac Gordón (fs. 57-59) y Jaime Antonio Rodríguez Castillo (fs. 60-62) y comparado con las ampliaciones de las declaraciones de los agentes Jaime Antonio Rodríguez Castillo (fs. 106-108), Abdi Solano Chanis (fs. 109-111), Fermín Visuetti Flores (fs. 112-115) y Jorge Isaac Gordón (fs. 116-118) habría concluido que no se dio la venta y hubiese absuelto a su representado, toda vez que estos testimonios no fueron sopesados debido a que claramente se observan contradicciones en los mismos.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas el recurrente señala que el Tribunal Superior vulnera el artículo 2046 del Código Judicial en forma directa por omisión porque aun cuando esta disposición consagra como medio de prueba la declaración de testigos, el Tribunal no valoró la declaración del único testigo presencial, José Ramón Alvarado Saavedra, argumentando que este testimonio comprueba cómo fueron los hechos realizados el día de la aprehensión de MARCOS EMILIANO DUARTE DUCASA y como consecuencia de no valorarlo de conformidad con la sana crítica, aplica indebidamente el artículo 258 del Código Penal.

Por su parte, la Procuradora General de la Nación mediante Vista No. 128 de 8 de octubre de 2009, considera que el motivo de injuridicidad alegado carece de sustentación puesto que las pruebas analizadas en su conjunto dan cuenta que efectivamente MARCOS EMILIANO UBARTE DUCASA realizó la venta de drogas, motivo por el que se le encontraron los dineros marcados. En cuanto a las normas aducidas como infringidas estimó que no se producen las alegadas infracciones, toda vez que se desprende de las declaraciones de los agentes policiales que se llevó a cabo una diligencia de compra controlada que concluyéndose que a cambio de dinero MARCOS EMILIANO UBARTE DUCASA entregó droga en la cantidad de 2 gramos de cocaína al colaborador y por la cual recibió dinero que se corresponden con los que fueron autorizados y marcados para llevar a cabo tal diligencia.

Por estas razones solicita a esta Sala que no se case la sentencia de 13 de noviembre de 2008.

ANALISIS DE LA SALA

La causal invocada, "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal", tiene lugar cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida. En el caso que nos ocupa, el censor, como lo vimos, cuestiona la no valoración de la declaración de José Ramón Alvarado Saavedra, único testigo del hecho; además, las declaraciones de Fermín Visuetti, Abdi Solano Chanis, Jorge Isaac Gordón, Jaime Antonio Rodríguez Castillo y sus respectivas ampliaciones; no obstante, al realizar la lectura de la resolución impugnada se advierte lo siguiente:

> "Contamos con los testimonios y los informes confeccionados por los agentes de (sic) Jaime A. Rodríguez C. (fojas 23-25 y su declaración (sic) fojas 60-62 y 106-108), Fermín Visuetti F. (fojas 26 y su declaración 50-52 y 112-115), Jorge Isaac Gordón (fojas 27-28 y su declaración 57-59 y 116-118) así como la diligencia de campo (fojas 30-31).

De igual forma a favor del sindicado se tiene la declaración del señor José Ramón Alvarado Saavedra (fojas 101-105), el cual refiere que observó cuando para el día de los hechos el sindicado fue aprendido por las autoridades poco después de haberse bajado de un bus de ruta en la parada.

Este testimonio fue uno de los elementos probatorios tomados en cuenta por la Juzgadora de Instancia, para emitir la sentencia absolutoria, agregando que existen contradicciones en las declaraciones de los detectives y además no consta la diligencia de registro corporal.

...

Con relación a las contradicciones de los agentes de policía, no observamos que existan las mismas, puesto que tanto el detective Jaime A. Rodríguez como Jorge Isaac Gordón, establece (sic) que quien participó de la diligencia y que era el responsable de la custodia del sindicado cuando se llevó a cabo la aprehensión era Fermín Visuetti y este último relata en cada en cada una de sus declaraciones que divisó la cartera del sindicado en el piso debajo de la banca en la cual éste estaba sentado y que se lo comunicó a la funcionaria de la Fiscalía de Drogas que estaba llevando a cabo la operación y que la misma se pudo apreciar que dentro de ella estaba el dinero marcado utilizado en la diligencia.

.....".

De lo copiado se observa que los testimonios, declaraciones y ampliaciones que se dicen no valorados, sí lo fueron en conjunto con el resto de las pruebas que se detallan en la resolución impugnada, como el hallazgo del el dinero marcado y la diligencia de compra controlada con todo lo que conlleva, pues la sentencia claramente se refirió a dichos testimonios y declaraciones para hacer su sentencia. Ahora bien, lo que el recurrente, como pareciera ser pretende atacar es que el tribunal al valorar las citadas declaraciones no advirtió algo en particular o erró al valorar alguna de las declaraciones, debió utilizar la otra causal probatoria, es decir, el error de derecho en la apreciación de la prueba y no la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que se configura cuando el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida. Ello es así por cuanto más bien lo planteado por el recurrente corresponde a la causal denominada error de derecho en la apreciación de la prueba que se configura cuando el juzgador acepta un medio probatorio reconocido por la ley, cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega, cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio. Por lo que el cargo de injuridicidad no ha sido probado.

Los motivos deben constituir el fundamento de hecho o, el supuesto legal previsto en una disposición de manera que su comprobación es indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción de la norma, para que se puedan producir los efectos esperados. De manera que si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas, ya que ésta, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que exista interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 13 de noviembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LA SEÑORA YARIBETH MARÍA HARRIS POR EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	686-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer del presente recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensora de oficio de Yaribeth María Harris contra la Sentencia de Segunda Instancia de 7 de enero de 2009, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá., dentro del proceso que se le sigue por el delito de Tráfico de Drogas.

Lo peticionado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, antes de asumir el cargo como magistrado de esta Corporación Judicial, le correspondió suscribir varias diligencias sumariales dentro del proceso seguido contra YARIBETH MARÍA HARRIS, tal como se corrobora a fojas 8,10,18 y 19. Como fundamento de la solicitud de impedimento se invoca el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de impedimento del Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal. El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala a quien corresponda para que conozca.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MEJÍA & ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A, CONTRA LA SENTENCIA DE 2DA INSTANCIA N 021 DE 4 DE FEBRERO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, CONFIRMA LA SENTENCIA N 90 DE 4

DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMOSEXTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ, QUE CONDENA A AUGUSTO CUERVO CASTILLO A LA PENA DE 44 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE PECULADO POR EXTENSIÓN Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR.- PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	520-G

. VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de Casación en el Fondo Interpuesto por la firma forense Mejía & Asociados, apoderada judicial de Cable & Wireless Panamá, S.A, contra la Sentencia de 2da Instancia N° 021 de 4 de febrero de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, confirma la sentencia N° 90 de 4 de septiembre de 2009, emitida por el Juzgado Décimosexto de Circuito de Panamá, que condena a Augusto Cuervo Castillo a la pena de 44 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como responsable del delito de Peculado por extensión y Falsificación de documentos públicos.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta; no sin antes precisar que el carácter extraordinario de este medio de impugnación responde a una naturaleza de recurso técnico jurídico al cual se somete la legalidad del fallo censurado, lo que presupone la confección de una demanda formalmente adecuada a las exigencias plasmadas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, explicados a su vez por reiterados criterios jurisprudenciales emitidos por esta Superioridad en la materia. De forma que el cumplimiento de tales requerimientos, aseguran a la Sala Penal, el conocimiento de los elementos que fundamentan la censura, con los cuales se abre paso el estudio de fondo del asunto, dentro de los límites que encuentra el Tribunal de la sede casacional, según lo establece el artículo 2450 del Código Judicial.

En este sentido, cabe destacar que se cumple con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; y al haber sido promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, por la parte querellante.

En cuanto a los presupuestos que guían la estructuración del recurso extraordinario, el activador judicial cumplió con la formalidad procesal de dirigir ambos memoriales al Magistrado Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se propone el recurso contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación.

La sección denominada Historia Concisa del Caso ha sido elaborada de manera correcta, destacando las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal.

La casacionista invocó sólo una causal para sustentarlo. Esta única causal se refiere al supuesto en que se afirma que la sentencia resulta infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El único motivo que sustenta la causal, desarrolla un cargo de injuricidad coherente con ésta, en el que se denuncia que la sentencia aplica indebidamente las normas sustantivas que recogen los tipos penales de peculado y falsificación de documentos públicos, cuando en verdad la conducta probada corresponde a las figuras de hurto con abuso de confianza y falsedad de documentos privados.

Por otro lado, la recurrente presenta como normas sustantivas infringidas, los artículos 327, 265, 183 y 267 del Código Penal de 1982, las dos primeras en concepto de indebida aplicación y las dos últimas de manera directa por omisión, explicando cómo se produce la infracción advertida. Así mismo, denunció la violación del artículo 33 de la Ley 5 de 1995, también de forma directa por omisión.

En vista que el libelo del recurso de casación cumple con las exigencias que establecen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlo y proseguir el trámite legal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense Mejía & Asociados, apoderada judicial de Cable & Wireless Panamá, S.A, contra la Sentencia de 2da Instancia N° 021 de 4 de febrero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, y DISPONE correr traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARILIN PALMA SAAVEDRA Y LUIS ALBERTO DUTARY POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN PERJUICIO DE CRISTINA DE VENTRE.- PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	484-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado César A. Ruiloba, en su condición de defensor técnico de MARILIN PALMA SAAVEDRA (fs. 577), contra la sentencia de segunda instancia de 16 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 551-556), que confirma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a su representada a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, como cómplice primaria del delito de Fraude financiero (por medios electrónicos), en perjuicio de Cristina Ileana Saiz de Ventre.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

El recurrente fundamenta el recurso en la causal error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal.

El error de hecho se origina cuando el tribunal ignora o no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios que materialmente existen en el proceso como piezas de convicción, o cuando le da valor

probatorio a una pieza procesal que en realidad no existe o no fue admitida. La disconformidad del apelante radica en la estimación del tribunal sobre los hechos.

Respecto a esta causal, la doctrina ha señalado que la misma se materializa cuando el juzgador yerra al analizar las pruebas a través de lo que se denomina en la doctrina el falso juicio de existencia. "Se incurre en un falso juicio de existencia cuando hay una omisión material en relación con el medio probatorio, ya porque existiendo una prueba deja de valorarse, ora por cuanto se supone una que no aparece dentro de las diligencias; el equivoco del funcionario versa sobre la existencia misma de la prueba (existencia física), no valorando las que obran, o suponiendo las que no existen; se incurre en este equivoco en consecuencia, por una doble vía: de acción -se concede eficacia a una prueba que no existe- y omisión se omite valorar una prueba existente". (VELASQUEZ, Jorge, SANCHEZ, Esiquio Manuel, Casación, Revisión y Tutela en Materia Penal, ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, Colombia, 1995, pág.83).

En este marco doctrinal y jurisprudencial y luego de leer los motivos presentados, se observa que el recurrente cuestiona en los tres (3) primeros motivos la valoración realizada por el Tribunal del contenido de declaraciones juradas de Yolanda Esther Ayarza visibles en las fojas 499-504, 352-356 y 38-39, lo cual resulta a todas luces incongruente con la causal invocada, porque a través de los mismos hace cuestionamientos acerca de el valor probatorio que el tribunal le otorgó a estas declaraciones al momento de evaluarlas.

No obstante, los motivos cuatro y cinco (4 y 5) sí guardan relación con la causal invocada. En el cuarto el recurrente afirma que el Tribunal no tomó en cuenta la Certificación expedida por Banistmo (f. 319) y al omitir la valoración de este elemento al que la ley le reconoce idoneidad como medio de prueba, el fallo incurre en la causal invocada. En el quinto motivo, afirma que el Tribunal descarta la excepción ofrecida por MARILIN PALMA SAAVEDRA quien asegura que fue engañada por LUIS ARBOLEDA, a pesar que del historial penal de dicho sujeto el cual se encuentra a fojas 434-435 del expediente, se desprende que éste ha sido objeto de procesos similares, lo cual fue obviado por el Tribunal al momento de emitir su fallo, lo que hace que el Tribunal incurra en la causal presentada.

En relación a la sección de las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 780 del Código Judicial y el artículo 393-A del Código Penal.

De la lectura de la explicación del concepto de infracción del artículo 780 del Código Penal, se observa que cuando en la explicación del concepto de infracción se refiere a las declaraciones juradas de MARILIN PALMA SAAVEDRA, la redacción utilizada, al igual que en los motivos 1, 2 y 3 pareciera estar encaminada a cuestionar el proceso valorativo realizado por el Tribunal de dichas declaraciones lo cual no es objeto de análisis dentro de la causal invocada sino de otra causal probatoria. De la lectura del fallo de segunda instancia se verifica que el Tribunal tuvo a disposición esas declaraciones y las valoró en su sana crítica y dictaminó o concluyó que lo procedente era confirmar el fallo de primera instancia.

Sin embargo, cuando se refiere a que el Tribunal infringió esta norma en concepto de violación directa por omisión porque no tomó en cuenta la Certificación expedida por Banistmo, visible a foja 319 del expediente y el historial penal de Luis Arboleda (supuesto engañador y co-imputado), se infiere una argumentación congruente con la causal invocada y la explicación del concepto de infracción guarda relación con la misma.

El artículo 393-A del Código Penal es la norma sustantiva penal que invoca la recurrente en concepto de indebida aplicación, al considerar que no se ha demostrado que su representada haya actuado con dolo a propósito del hecho consistente en la transferencia electrónica fraudulenta de B/.20,000.00 que fueron sustraídos de la cuenta bancaria de Cristina de Ventre en el Banistmo, por lo que disposición citada no recoge la situación del hecho que se investiga, por lo que solicita que casen la sentencia y se absuelva a MARILIN PALMA SAAVEDRA de los cargos incoados en su contra.

Siendo que el presente recurso adolece de errores subsanables, lo procedente es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado César A. Ruiloba, en su condición de defensor técnico de MARILIN PALMA SAAVEDRA, contra la sentencia de segunda instancia de 16 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE FRANCISCO JOSÉ CASTAÑEDA BAYARD CONTRA EL AUTO DE 29 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	364-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer del presente recurso de casación interpuesto a favor de FRANCISCO JOSÉ CASTAÑEDA BAYARD contra el Auto de 29 de octubre de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La solicitud del Magistrado Almengor se sustenta en que, antes de ser nombrado como Magistrado de esta Corte Suprema, desempeñó el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, participando como agente de instrucción en la presente causa, lo cual se corrobora a fojas 1,15. Como fundamento de la manifestación de impedimento se invoca el artículo 760, numeral 5 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de impedimento del Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal.

El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala a quien corresponda para que conozca del presente recurso.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO ARANGO SUCRE Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) EN PERJUICIO DE LA EMPRESA STONERSIDE INC.-PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	339-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de casación en el fondo presentados por la licenciada Nora L. Santa de Sánchez, en su condición de apoderada especial de la sociedad STONERSIDE INC., parte querellante y por el Licenciado Sofanor Espinosa Valdés, en su condición de Fiscal Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el auto No. 257-S.I. de 16 de septiembre de 2009, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con los recursos de casación formalizados, confirma el sobreseimiento definitivo dictado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a favor de los señores CARLOS ALBERTO ARANGO y BEATRIZ DE ARANGO por el delito de Estafa Agravada en perjuicio de la empresa STONERSIDE, INC.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados, con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que los recursos fueron anunciados y sustentados por personas hábiles para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de un auto que le pone fin al proceso mediante un sobreseimiento definitivo dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delitos que tienen señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

I. Recurso de Casación formalizado por la licenciada Nora L. Santa de Sánchez (fs. 1422-1431).

Se observa que la licenciada Santa de Sánchez desarrolla inadecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, tras verificar que contiene apreciaciones subjetivas contradiciendo el sentido de esta sección que en todo caso debe ser presentada de manera objetiva y sucinta.

En cuanto a la identificación de la causal o causales en que sustenta el recurso, la casacionista invoca dos causal a saber: "Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo", causal comprendida en el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial.

En esta causal se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en el auto y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, quitándole connotación delictiva cuando en realidad la tienen.

Sin embargo, en los cinco (5) motivos que fundamentan la causal, se puede apreciar que la recurrente está en desacuerdo con la valoración de las pruebas realizada por el juzgador de Segunda Instancia, con lo cual la causal no encuentra en los motivos un fundamento coherente con la misma.

Esta argumentación encuentra respaldo en que al momento de exponer las disposiciones legales infringidas la recurrente comete la impropiedad de aducir dentro de las normas supuestamente vulneradas por el Tribunal el artículo 781 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión el que evidentemente guarda relación con la valoración de pruebas lo que resulta incongruente con la causal invocada.

Ahora bien, pese a que en principio resultan acertados los artículos 2207 y 2219 del Código Judicial, además de las disposiciones sustantivas penales que se consideran vulneradas y el concepto de la infracción que asigna la recurrente para cada una de ellas, como se indicó en la sección de los motivos, se evidencia una disconformidad con la valoración de algunos medios probatorios, lo cual, reiteramos, no guarda relación con la causal invocada.

Dados los errores puntualizados en los párrafos precedente se considera que el presente recurso no debe ser admitido.

II. Recurso de Casación presentado por el Licenciado Sofanor Espinosa Valdés, Fiscal Séptimo de Ciruito del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 1432-1439)

En primer lugar, se observa que el Licenciado Espinosa desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

El recurrente al igual que en el recurso anterior, invoca una sola causal que consiste en aquella contenida en el numeral 3 del artículo 2431 del Código Judicial, a saber: "Cuando no estimen como delito, siéndolo, los hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo".

Se reitera que esta causal se produce cuando sin que medien errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, el juez no califica como delito un hecho que lo es. No obstante, luego de la lectura de los 6 motivos que la fundamentan y de las dos disposiciones legales adjetivas que adujo como infringidas, estas son, artículo 781 y 917 del Código Judicial, se desprende con claridad que el Fiscal esta cuestionado la valoración o estimación realizada por el Tribunal Superior del contrato celebrado entre PERFORACIONES Y VOLADURAS CYASA y STONERSIDE, INC (motivo 1), del testimonio del representante

legal de la empresa STONERSIDE, INC. (motivo 2), de las certificaciones del Registro Público referentes a las fincas No. 2640 y 2240 (motivo 3 y 4), la indagatoria de CARLOS ARANGO (motivo 5) y el testimonio de Guillermo Quintero Castañeda (motivo 6), todo lo cual resulta inapropiado e incongruente con la causal invocada, lo que incide desfavorablemente en la admisión del recurso presentado.

Luego de examinar exhaustivamente los libelos en cuanto a los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, considera esta Superioridad que los recursos no deben ser admitidos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por la parte querellante representada por la licenciada Nora L. Santa de Sánchez y el licenciado Sofanor Espinosa Valdés, en su condición de Fiscal Séptimo contra el auto No. 257-S.I. de 16 de septiembre de 2009 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ PEÑALOSA MADRID, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE BORIS HUMBERTO RODRÍGUEZ REYES. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	197-G

VISTOS:

Mediante providencia de 25 de mayo de 2010 se ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por La licenciada YANELA ROMERO PIMENTEL, Abogada Defensora de Oficio del señor JOSÉ LUIS PEÑALOSA PIMENTEL, contra la Sentencia N° 249-S.I. de 20 de agosto de 2009 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó la resolución de primera instancia en el sentido de condenar a su patrocinado a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año una vez cumplida la pena principal como autor del delito de lesiones personales en perjuicio de los señores BORIS HUMBERTO RODRÍGUEZ y CIRILO RODRÍGUEZ.

La recurrente adujo como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal, que está sustentada en tres motivos, de los cuales la Sala señaló los errores que debía ser corregidos:

- "En el primer motivo la recurrente se refiere a la errónea apreciación de un Informe Policial, indica la foja del infolio penal en que reposa. No obstante, del contenido del motivo no se desprende el vicio de injuridicidad que se atribuye a la sentencia de segunda instancia"(F.473).

En esta oportunidad la censora argumenta que "de haber confrontado el contenido del informe con las pruebas que existían en el expediente se debió llegar a la conclusión que José Luis Peñalosa actuó en legítima defensa"(F.477).

La Sala advierte que el cargo de injuridicidad del primer motivo no guarda relación con la causal invocada por cuanto se plantea una disconformidad con la valoración fáctica o jurídica de los medios probatorios, pero se concluye argumentando la falta de reconocimiento de una causa de justificación (legítima defensa), aspecto que guarda relación con la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial: "Cuando se sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad".

Respecto al segundo motivo, se indicó que no contenía cargo de injuridicidad, situación que no fue subsanada por la censora.

Por otra parte, yerra la recurrente en la redacción del tercer motivo por cuanto señala que de haberse valorado en debida forma la declaración de su defendido "debió llegarse a la conclusión que el procesado actuó en legítima defensa"(F.477), por lo que no está en correlación con la causal de error de derecho sino con el numeral 5 del artículo 2430 del Código Judicial.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas se observa que la censora cita los artículos 836, 908 y 918 del Código Judicial, que estima infringidos en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 136 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del delito, que tipifica el delito de lesiones personales, norma que señala fue trasgredido en concepto de indebida aplicación.

La Sala advierte que los argumentos que explican la trasgresión de las normas también se basan en la falta de reconocimiento de la legítima defensa, por lo que no guarda relación con la causal aducida.

Siendo que los errores advertidos en los motivos y las disposiciones legales primera evidencian la falta de correlación con la causal invocada, ello hace improcedente la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por la licenciada YANELA ROMERO PIMENTEL, Abogada Defensora de Oficio del señor JOSÉ LUIS PEÑALOSA PIMENTEL como autor del delito de lesiones personales en perjuicio de los señores BORIS HUMBERTO RODRÍGUEZ y CIRILO RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALBERTO GONZÁLEZ, DEFENSOR DE OFICIO DE VÍCTOR VENANCIO LÓPEZ CHÁVEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO.254.S-1 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE REFORMÓ LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO DECIMOTERCERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL; NO.92 DE 13 DE JULIO DE 2009.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 07 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	248-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la corrección del recurso de casación penal, presentado por el licenciado Alberto González, defensor de oficio de Víctor Venancio López Chávez, medio de impugnación que se dirige contra la sentencia de segunda instancia No.254.S-1 calendada 12 de noviembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia,

mediante la cual reformó la sentencia No.92 de 13 de julio de 2009, emitida por el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, y, en su lugar condenó a Víctor Venancio López Chávez por el delito de peculado por error ajeno, confirmando en todo lo demás (fs.1114-1119).

Resulta conveniente indicar que mediante resolución de 24 de junio de 2010, la Sala Penal inadmitió la primera causal aducida por el casacionista, debido a defectos formales y, ordenó a la defensa técnica de López Chávez que corrigiera el escrito de casación penal presentado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cuanto a la segunda causal aducida, en lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, ya que el casacionista, omitió citar la norma sustantiva penal, que contiene el tipo penal infringido, norma con la cual el imputado fue condenado (fs.1147-1150).

En esa labor el casacioncita citó el artículo 322 del Código Penal, con su concepto de infracción y su explicación, dando cumplimiento así a la resolución de 24 de junio de 2010 (fs. 1147).

En síntesis, el nuevo libelo de casación corregido, fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, contra una sentencia de segunda instancia, susceptible del recurso de casación y el memorial se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal, tal como lo señala el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto al requisito de la historia concisa, en términos generales se presenta de manera adecuada (fs. 1156-1157).

El casacionista cita la causal "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" contenida en el artículo 2430 numeral 1 del Código Judicial.

Tres motivos sustentan la causal de naturaleza probatoria, en la que el casacioncita expone los cargos de infracción contra la sentencia de segunda instancia de una manera correcta (fs. 1157-1158).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción el casacioncita cita los artículos 781, 836, 917, 980 y 986 del Código Judicial, con sus concepto de infracción y su debida explicación (fs. 1158-1161).

De igual manera, cita los artículos 322 y 323 del Código Penal, con su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 1161. 1162).

Comprobado que el libelo de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, corresponde, entonces, decretarlo así.

Por las consideraciones anteriores el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley la ADMITE, el recurso extraordinario de casación formalizado por el licenciado Alberto González, defensor de oficio de Víctor Venancio López Chávez, contra la sentencia de segunda instancia No.254.S-1 calendada 12 de noviembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que reformó la sentencia emitida No.92 de 13 de julio de 2009, por el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal y, en su lugar condenó a Víctor Venancio López Chávez, por el delito de peculado por error ajeno, confirmando en todo lo demás . (fs.1114-1119). En consecuencia Ordena correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PIOQUINTO ROGELIO HERRERA Y ALICIA LUNA DE HERRERA, SINDICADOS POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 08 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	529-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recursos de casación, por parte del Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de PIOQUINTO ROGELIO HERRERA Y ALICIA LUNA DE HERRERA, contra la Sentencia 2da. Inst. No.372 de 11 de diciembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado a esta Corporación de Justicia el expediente que contiene el proceso penal seguido a los prenombrados por la presunta comisión del delito de Blanqueo de Capitales, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, en concordancia con lo que se establece en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos dispuestos por el artículo 2439 del Código Judicial, si bien el recurrente ha presentado dos recursos, se aprecia que los mismos son idénticos entre sí, lo cual permite un examen conjunto de éstos, a lo que se procederá a continuación.

En primer lugar, se advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, haciendo una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada de forma correcta y se fundamenta en un motivo único, que contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución recurrida.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se aduce el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 250 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, disposiciones que han sido planteadas correctamente, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

Como segunda causal, el censor expone "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y redactada de forma correcta, sustentándose la misma en un solo motivo.

Al respecto, el tribunal de casación debe señalar que el motivo planteado no contiene cargos de injuridicidad claros en contra la sentencia recurrida, y además, hace referencia a la interpretación erradas de normas, lo cual no es congruente con la causal aducida.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor aduce el artículo 32 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 1994, en concepto de interpretación errónea, el artículo 9 del Código Civil, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 250 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, siendo necesario señalar que las dos primeras normas no resultan congruentes con la causal aducida, al no contener criterios de valoración probatoria. De igual manera, al explicar el concepto de infracción del artículo 32 de la Ley 23 de 1986, el censor incluye la transcripción de extractos de jurisprudencia, lo cual no tiene cabida en este recurso extraordinario, siendo lo correcto limitarse a explicar concretamente la forma en que la actuación del tribunal ha infringido la norma señalada en el concepto indicado.

Por lo antes señalado, estima la Sala que lo procedente es admitir la primera causal propuesta e inadmitir la segunda, a lo que se avocará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal, y NO ADMITE la segunda, de los recursos de casación presentados por el Licdo. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, apoderado judicial de PIOQUINTO ROGELIO HERRERA Y ALICIA LUNA DE HERRERA, contra la Sentencia 2da. Inst. No.372 de 11 de diciembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ISMAEL TEJADA TENORIO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE HECTOR SUCRE SERRANO.- PONENTE:. ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 08 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	517-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Licda. GLORIA CONTE DIAZ, defensora de oficio de ISMAEL TEJADA TENORIO, contra la sentencia de 10 de diciembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en dos motivos.

Al respecto, debemos señalar que los motivos aducidos no contienen cargos de injuridicidad concretos, consistiendo en argumentos de naturaleza subjetiva, en lugar de ser un planteamiento objetivo de los yerros que se

atribuyen al juzgador de segunda instancia, y de la forma como los mismos influyeron en lo dispositivo del fallo que se recurre.

Como disposiciones legales infringidas, se plantea los artículos 918, 917 y 2070 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 181 y 182 del Código Penal antes vigente, por indebida aplicación. Sobre éstos, tenemos que el artículo 2070 del Código Judicial no contiene criterios de valoración probatoria, por lo que no es congruente con la causal aducida. Por otra parte, la casacionista yerra al plantear la infracción de las normas sustantivas penales de manera conjunta, en lugar de explicarla de manera individual para cada una de ellas. De igual manera, omite transcribir la totalidad del artículo 186 del Código Penal antes vigente, lo cual es indispensable al redactar esta sección del recurso.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que los errores anotados son insubsanables, siendo lo procedente la no admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. GLORIA CONTE DIAZ, apoderado judicial de ISMAEL TEJADA TENORIO contra la Sentencia de 10 de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

MAGDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN EL PROCESO SEGUIDO A ROSA PEÑALBA DE GRACIA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS.- PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 08 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	451-G

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor Echeverría, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido a la señora ROSA EDITH PEÑALBA DE GRACIA, allegado a la Sala con motivo del recurso de casación interpuesto por su defensor particular, licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, contra la sentencia de segunda instancia Nº 139 de 16 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Señala el Magistrado Almengor Echeverría, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como fiscal de la causa, tal como consta en la resoluciones dictadas a fojas 35-41, 65-76, 101, 107, 123, 133, 134, 140-148, 153 y 153, donde incluso imprime su rúbrica en calidad de agente instructor.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1....

2....

5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Almengor Echeverría solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

CONSIDERACONES LEGALES

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado Almengor Echeverría, la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del Magistrado Almengor como agente instructor de la causa que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación, lo que configura el impedimento listado en el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces o Magistrados; por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello el principio de imparcialidad que debe regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIX ICAZA SINDICADO POR DELITO FINANCIERO.- PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	642-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de FELIX ICAZA, contra la Sentencia 2da. Nº271 de 27 de noviembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito financiero, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas es "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en cuatro motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución impugnada, con excepción del segundo de éstos, en el cual se hace referencia a la falta de valoración de la declaración indagatoria de FERNANDO ARMANDO MARCIAGA HERRERA, sin embargo se puede apreciar a foja 668 que dicha declaración si es apreciada por el juzgador de segunda instancia, por lo que lo argumentado no corresponde con la realidad procesal.

Con respecto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce el artículo 780 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 393-A del Código Penal antes vigente en concepto de indebida aplicación, los que han sido enunciados de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, toda vez que el error señalado es de naturaleza subsanable, lo procedente es ordenar la corrección de esta primera causal.

Como segunda causal, el censor señala "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, fundamentándose en dos motivos, los cuales han sido correctamente enunciados.

De igual forma, se plantean como disposiciones legales violentadas por la sentencia recurrida los artículos 917 y 858 del Código Judicial, así como el 393-A del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión los primeros, y por indebida aplicación el último, normas que han sido correctamente presentadas, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de las mismas, como a la explicación de éste.

Por lo anterior, toda vez que la presente causal ha sido expuesta de manera apropiada, lo procedente es admitir la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de FELIX ICAZA, contra la Sentencia 2da. Nº271 de 27 de noviembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y ORDENA LA CORRECCION de la primera, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL SAMANIEGO POVEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR C.N.T.B.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 635-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo E. Mejía E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido al señor José Manuel Samaniego Poveda, allegado a la Sala con motivo del recurso de casación interpuesto por sus apoderados judiciales, la firma forense Mejía y Asociados, contra el Auto 2da. Inst. Nº 065 de 24 de febrero de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que reformó el Auto Nº 10-09 de 21 de agosto de 2009, proferido por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Señala el Magistrado Mejía, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como apoderado judicial del procesado, según consta en el escrito de sustitución de poder visible a foja 1097.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Mejía solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado Jerónimo E. Mejía E., la Sala advierte que en efecto consta en el dossier la designación del Magistrado Mejía, como apoderado judicial del procesado dentro de la causa que ahora conoce esta Colegiatura, por razón del recurso de casación, lo que configura el impedimento listado en el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces o Magistrados; por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello el principio de imparcialidad que debe regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SOLICITADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE O.C.C. CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE VÍCTOR MARCELO BECERRA. -

PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (09) -DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	621-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el recurso de casación solicitado dentro del proceso seguido adolescente O.C.C , sindicado por el delito Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Víctor Marcelo Becerra.

Según el Magistrado Mejía, la solicitud de impedimento obedece al hecho que intervino como Magistrado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ,autoridad jurisdiccional que profirió la resolución de 17 de marzo de 2010 mediante la cual se declaró legal la detención aplicada contra el adolescente O.C.C. dentro del proceso seguido en su contra por el delito de homicidio doloso en grado de tentativa (fs.667-683)., razón por la que considera que su situación se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el que esté impedido por haber intervenido en el proceso como Juez respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

En ese sentido, añade el Magistrado que el objeto de la solicitud de impedimento es garantizar la transparencia y objetividad de las decisiones que se emiten en el ejercicio de su función, las cuales podrían ser cuestionadas no solo por las partes dentro de un proceso sino por la sociedad.

CONSIDERACIONES PREVIAS

De la solicitud del Magistrado Mejía se observa que se aduce la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

> ARTICULO 760. " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1.....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su conyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Minsiterio Púiblico, testigo, apoderadoo asesor o haber ditaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> .....

Para determinar si la actuación previa del Magistrado Mejía en el presente negocio penal, al suscribir la decisión del Pleno de esta Corporación de Justicia, del día 17 de marzo de 2010, donde se declara legal la detención preventiva a la que está sometido el adolescente O.C.C. se ajusta a los hechos de la causal arriba expuesta, la Sala considera que la solicitud de impedimento debe examinarse en relación con la naturaleza y propósitos de la acción de habeas corpus y así determinar si los pronunciamientos del Juez Constitucional, que resuelve o suscribe la resolución que decide la acción de habeas corpus , logran vincularlo de tal forma al proceso, que crean en él un impedimento legal para pronunciarse sobre las actuaciones que, por razón de las vías impugnativas de que hacen uso las partes en juicio, se sometan a su conocimiento posterior y requieran una decisión de mérito.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos del magistrado JERÓNIMO MEJÍA y dentro del marco referencial arriba expuesto, se procede a calificar el impedimento pedido.

En este sentido, se debe señalar que en cuanto a la naturaleza de la acción de hábeas corpus y las competencias del Juez o Magistrado que la conoce, el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de 14 de mayo de 2004, señaló:

" Es importante señalar que la naturaleza del hábeas corpus, es eminentemente constitucional, tutela, el derecho a la libertad individual, por lo que es función del tribunal de hábeas corpus examinar la detención que sufre una persona, a efectos de comprobar si la autoridad que decretó esa medida cumplió con los requisitos exigidos en la ley y en la Constitución Nacional, lo que es ajeno a este Tribunal e impropio es la calificación del sumario, tal como lo hace el Tribunal Superior de la Niñez y de la adolescencia (Cfr. Sentencia del Pleno de 22 de abril de 1994). "(énfasis de la Sala).
Sobre este mismo asunto , se pronunció el Pleno en sentencia del 27 de mayo de 2004, cuando declaró :

"Como cuestión previa, es necesario señalar que la naturaleza del hábeas corpus consiste en establecer si la detención que sufre una persona cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la Ley, por lo que no es posible analizar la culpabilidad o inocencia de los imputados, así como tampoco revisar la idoneidad de pruebas o la calificación del sumario, tareas que atañen al juez de la causa en su momento o mediante otros recursos legales permitidos en la ley." (énfasis de la Sala).

Al respecto de las competencias del Juez de Habeas Corpus y el marco regulatorio de las mismas, el Dr. Alfredo Gómez Quintero, Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, mediante sentencia de 27 de noviembre de 2006, a propósito de acción de habeas corpus presentada a favor de Ignacio Vega Talero, subrayó :

" En ese orden el Habeas Corpus no se constituye en un medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al Juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos y como indicara el aq uo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte- el ejercicio de Habeas Corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del Juez natural".

De lo expuesto, se colige, que las actuaciones del Juez de habeas corpus se limitan a verificar el cumplimiento de las formalidades de rango constitucional y legal de la aprehensión y posterior detención de una persona, sin que dicha actuación o pronunciamiento, por no sustituir el trámite ordinario de los procesos penales legalmente establecidos, le impida conocer y pronunciarse sobre éstos, cuando por razón de recursos impugnativos, como el caso que nos ocupa, deba conocerlos.

Por lo anterior, se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Jerónimo Mejía, sustenta su manifestación de impedimento, no encuadran en la causal señalada, porque siendo la acción constitucional de habeas corpus un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación se pueden vulnerar, debe atenderse a su especial naturaleza, sus propósitos y a la competencia del Juez o Magistrado que la conoce, que no sustituye al Juez natural y por tanto no examina los elementos intrínsecos del sumario, como se ha explicado en los párrafos supracitados, por lo que corresponde decretar no legal la solicitud impetrada por el Magistrado Jerónimo Mejía, decisión a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MOISÉS ALEXIS OJO OJO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD EN PERJUICIO DE ESPEDITO

BENITEZ..- PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	579-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. OCTAVIO OCHOA GUILLEN, apoderado judicial de MOISÉS ALEXIS OJO OJO, contra la sentencia de 11 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Vida e Integridad, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifique su responsabilidad", contenida en el numeral 12 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se sustenta en dos motivos.

Al respecto, debemos señalar que los cargos de injuridicidad aducidos en los motivos no son congruentes con la causal aducida, sino con la contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias de atenuantes de responsabilidad penal". Adicionalmente, el censor hace referencia a la ponderación de otros elementos de prueba por parte del juzgador, lo que resulta más cónsono con el planteamiento de causales de naturaleza probatoria.

Como disposiciones legales infringidas, se aduce los artículos 89 y 92 del Código Penal, en concepto de errónea interpretación y violación directa por omisión respectivamente; sin embargo, al igual que ocurre con los motivos expuestos, los argumentos esbozados al explicar el concepto de infracción de las normas no son congruentes con la causal señalada.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que los errores anotados son insubsanables, siendo lo procedente la no admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. OCTAVIO OCHOA GUILLEN, apoderado judicial de MOISÉS ALEXIS OJO OJO, contra la sentencia de 11 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FELIPE NERIS RODRÍGUEZ LORENZO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE TERESITA JAEN DE RUIZ. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	548-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. TOMAS ARTURO GÓNDOLA DIAZ, Defensor de Oficio de FELIPE NERIS RODRÍGUEZ LORENZO, contra la sentencia 12 de abril de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el patrimonio, en grado de tentativa, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa o efecto de una interpretación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; sin embargo, el recurrente comete la impropiedad de citar tres causales de forma conjunta, de las cinco contenidas en dicho numeral:

1. Violación directa de la ley sustancial penal.
2. Interpretación errada de la ley sustancial penal.
3. Indebida aplicación de la ley sustancial penal al caso juzgado.

Por tal motivo, toda vez que debe existir una congruencia entre la causal, y los motivos y disposiciones legales que la sustentan, relación que no puede determinarse al no haberse especificado la causal aducida, no es posible un análisis de las secciones que componen esta iniciativa procesal, lo que conlleva la inadmisibilidad del recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. TOMAS ARTURO

GÓNDOLA DIAZ, Defensor de Oficio de FELIPE NERIS RODRÍGUEZ LORENZO, contra la sentencia 12 de abril de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ADRIAN ALEXIS MORA ORTEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA DE PECULADO. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 13 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	549-G

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de agosto de 2010, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. ALBERTO H. GONZALEZ HERRERA, Defensor de Oficio, de ADRIAN ALEXIS MORA ORTEGA, contra la Sentencia Nº46-S.I. de 3 de febrero de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Presentado oportunamente el escrito corregido, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo.

El examen del libelo pone de relieve que han sido atendidas en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ALBERTO H. GONZALEZ HERRERA, Defensor de Oficio, de ADRIAN ALEXIS MORA ORTEGA, contra la Sentencia Nº46-S.I. de 3 de febrero de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALEXIS PITTY GUARDAO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, ENPERJUICIO DE ALEXIS O. CABALLERO CASTILLO Y NELKIVA E. CARRERA VILLAGRA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	552-G

VISTOS:

Mediante resolución de 12 de noviembre de 2009, la Sala admitió el recurso de Casación interpuesto por el licenciado MARTÍN ARAÚZ GUTIÉRREZ, Defensor Técnico de ALEXIS PITTY GUARDAO, contra la sentencia de 17 de junio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reforma la sentencia de primera instancia Nº 35 expedida el 20 de marzo de 2009, por el Juzgado Décimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que había condenado al precitado PITTY GUARDAO a cumplir la pena principal de 28 meses de prisión, como autor del delito de homicidio culposo, en detrimento de Nelkiva Esther Carrera y otros.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se advierte que el día 13 de febrero de 2008, se elaboró el formato de tránsito Nº 008791, el cual fue remitido a la Personería Primera Municipal del Distrito de Bugaba, donde se dio a conocer el hecho de tránsito donde resultaran lesionadas varias personas y la muerte de una.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 1º de febrero de 2008, a través de la cual se ordena iniciar la investigación preliminar, por encontrarse méritos para considerar la comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal. (V.f. 8)

El día 10 de marzo de 2008, la Personería Primera Municipal del Distrito de Bugaba, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor ALEXIS PITTY GUARDAO, por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal (Homicidio Culposo) y el mismo día decretó a su favor, medidas cautelares distintas a la detención preventiva. (V.f.42-43, 56-57)

Al rendir sus descargos, ALEXIS PITTY GUARDAO, negó haber cometido el delito denunciado, señaló que conducía su vehículo hacia Volcán, cuando fue encandilado por las luces de otro automóvil y se fue hacia una cuneta. (V.f. 48-51)

A través de su Vista Fiscal Nº 545 de 17 de septiembre de 2008, la Fiscalía Cuarta del Circuito de Chiriquí, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor ALEXIS PITTY GUARDAO, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título I, Libro II del Código Penal. (V.f. 532).

Dicha recomendación fue acogida por el Juzgado Décimo del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, que luego de disponer la ampliación del sumario, abrió causa criminal a ALEXIS PITTY GUARDAO, por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo II, Título I del Libro II del Código Penal. (V.f. 560).

Posteriormente, mediante Sentencia Nº 35 de 20 de marzo de 2009, dicho tribunal declaró penalmente responsable a ALEXIS PITTY GUARDAO, como autor del delito de homicidio culposo (V.f. 570-580) y lo condenó a 28 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas, decisión que fue reformada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en sentencia de 17 de junio de 2009, que impuso al sentenciado la pena de setenta y dos (72) meses de prisión.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

Ela recurrente adujo como única causal que el fallo recurrido incurre en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

La causal viene sustentada en un tres motivos. En primer término, manifestó el recurrente que el Tribunal ad-quem valoró erradamente el testimonio de EFRAÍN GUERRA RODRÍGUEZ (V.fs. 59 y s.s.) y su ampliación (V.fs. 213 y s.s.), porque le otorga valor suficiente para acreditar que el procesado llevó a cabo el delito de Homicidio Culposo, obviando circunstancias que le restan fortaleza, como las discrepancias en relación al color, modelo del vehículo y la hora de los hechos que señala ALEXIS OMAR CABALLERO (V.f. 18-20)

En cuanto al segundo motivo, manifestó que el tribunal de segunda instancia ponderó de forma errada el testimonio de JUAN J OSÉ RODRÍGUEZ ALTAMIRANO (V.f. 427) y OSCAR IVÁN MADRID CONCEPCIÓN, pues les otorga valor de prueba suficiente, a pesar que son testimonios de referencia.

El tercer motivo se sustenta en que el tribunal ad-quem, valoró erradamente la Diligencia de Inspección Ocular (V.f. 70) y la Reinspección (V.f. 222), pues le otorga suficiente valor para señalar que ALEXIS PITTY GUARDAO es responsable del delito de Homicidio Culposo, aún cuando se trata de pruebas que generan dudas al no establecer la comisión del hecho y porque valoran circunstancias que no pueden ser predichas como por ejemplo: el transcurso del tiempo, posibles daños mecánicos en autos de terceros y el estado anímico de los sujetos involucrados.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, alega que se vulneraron los artículos 919, 920 y 980 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión, en tanto que también se infringen los artículos 133 y 133 A del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, porque no engloban la situación de hecho que se investiga en relación al señor ALEXIS PITTY GUARDAO.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado GIUSEPPE BONISSI C., en su condición de Procurador General de la Nación, Suplente, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

En lo que corresponde al primer motivo de la única causal, el representante del Ministerio Público manifestó que discrepa con el censor, ya que EFRAÍN GUERRA RODRÍGUEZ, en su primera declaración se refiere al vehículo del sentenciado como un pick up, marca Mitsubishi, doble tracción, color gris. Esta descripción coincide con el relato de los testigos oculares del hecho, EDUARDO ANDRÉS DE LA TORRE CASTILLO (V.f. 182) y MANUEL SALVADOR ORTIZ CABALLERO (V.f. 234), además de la lesionada NELKIVA ESTHER CARRERA, quien expresó que el vehículo era de color gris, doble cabina y dos puertas, sin la placa visible.

Aunado a lo anterior, resalta el hecho que el señor GUERRA RODRÍGUEZ, afirmó que el sentenciado estaba asustado y le solicitó el día de los hechos, que guardara su vehículo en su residencia, además describe los daños que observó.

Por otra parte, menciona que la diligencia de inspección ocular contradicen lo excepcionado por el sentenciado, pues se determinó que el auto en mención fue pintado totalmente en el exterior y la parte desprendida del mataburro presenta marcas que coinciden con el impacto de otro automóvil.

Reconoce el representante del Ministerio Público, que el testigo ALEXIS OMAR CABALLERO no es preciso en cuanto a la descripción del vehículo que lo impactó, pero debe considerarse que era quien conducía y que claramente manifestó que antes de la colisión no pudo vislumbrar el auto que lo chocó. No obstante, se han incorporado otros elementos que incriminan al sentenciado y por ello no se configura el vicio de ilegalidad del fallo objetado.

Sobre el segundo motivo, sostiene que no le asiste razón al censor, porque los testimonios de JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ALTAMIRANO y ÓSCAR IVÁN MDRID no son referenciales, ya que, como empleados del Taller Tecnomax, hacen alusión al ingreso del vehículo del sentenciado al local, durante la época de la Feria de Bugaba, para ser pintado, lo que coincide con la misma época en que ocurrió el ilícito y se concatena con lo expuesto por los peritos.

Realizado el estudio del tercer motivo sustentado por el recurrente, el representante del Ministerio Público también considera que no le asiste razón, toda vez que, la diligencia de inspección ocular al vehículo de ALEXIS PITTY GUARDAO, arrojó elementos que sirvieron para desestimar sus excepciones y para establecer circunstancias que lo incriminan; además, se tuvo la participación de los peritos de la defensa CARLOS MARTÍNEZ y JOSÉ PITTY QUINTERO, quienes reconocieron que el vehículo había sido pintado para el tiempo de la feria, en las instalaciones de Tecnomax en David.

Igualmente menciona el testimonio del señor OLIVER JOEL MENDOZA, encargado del Taller Castrellón, corroboró en la diligencia de inspección ocular, que el mataburro llevado a reparar por el sentenciado, presentaba una mancha blanca y evidenciaba un golpe muy fuerte. Esto coincide con el color del automóvil del ofendido, es decir, un Toyota Yaris blanco, con la parte izquierda totalmente destruida.

Concluye que el análisis integral de las piezas de convicción, permite inferir la responsabilidad penal de ALEXIS PITTY GUARDAO, por lo que no se ha dado la violación de las normas adjetivas ni sustantivas al dictarse el fallo recurrido en casación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Advierte la Sala que la defensa técnica del señor ALEXIS PITTY GUARDAO, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Cuando se aborda esta causal de casación, conviene enunciar para efectos de una mejor ilustración, el criterio del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al error alegado en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Entendido en un sentido amplio el alcance del error en la apreciación de la prueba, importa tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

En lo que corresponde al primer motivo que sustenta esta única causal, la Sala constata que el testigo EFRAÍN GUERRA RODRÍGUEZ, en su primera declaración se refiere al vehículo del sentenciado como un pick up, marca Mitsubishi, doble tracción, color gris, lo que coincide con la descripción real del vehículo del sentenciado PITTY GUARDAO. El relato del señor GUERRA RODRÍGUEZ, más que revelar contradicciones importantes con otros testimonios, los refuerza, porque coincide con la descripción del vehículo que aportan los testigos oculares EDUARDO ANDRÉS DE LA TORRE CASTILLO (V.f. 182) y MANUEL SALVADOR ORTIZ CABALLERO (V.f. 234), además de la lesionada NELKIVA ESTHER CARRERA, quien expresó que el vehículo que los colisionó era de color gris, doble cabina y dos puertas, sin la placa visible.

Aunado a lo anterior, resalta el hecho que el señor GUERRA RODRÍGUEZ, afirmó que el sentenciado estaba asustado y le solicitó el día de los hechos, que guardara su vehículo en su residencia. En adición, el precitado testigo describió los daños que observó en el vehículo, los que coinciden con los hechos narrados por las víctimas.

Sobre este mismo aspecto, no se puede pasar por alto que los datos extraídos en la diligencia de inspección ocular, contradicen lo excepcionado por el sentenciado ALEXIS PITTY GUARDAO y aportan credibilidad a lo expuesto por el testigo GUERRA RODRÍGUEZ; pues en ella se logró determinar que el auto en mención fue pintado totalmente en el exterior y la parte desprendida del mataburro presentaba marcas que coinciden con el impacto de otro automóvil como el que llevaba a los ofendidos.

Luego entonces, mal podría entenderse que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en el cargo de injuridicidad alegado, cuando valoró correctamente el testimonio del señor EFRAÍN GUERRA RODRÍGUEZ, al confrontarlo con otros medios de prueba como lo dispone la sana crítica y, lo consideró correctamente como indicio que apoya la versión de otros testigos y de las víctimas.

Similar conclusión se obtiene respecto al testimonio del señor ALEXIS OMAR CABALLERO, quien resultó lesionado en el hecho de tránsito objeto del presente proceso, pues si bien es cierto, no es preciso en cuanto a la descripción del vehículo que lo impactó, debe ponderarse que era quien conducía y que claramente manifestó que antes de la colisión no pudo vislumbrar el auto que lo chocó. No obstante, se han incorporado otros elementos que incriminan al sentenciado ALEXIS PITTY GUARDAO con el ilícito y por ello no se configura el vicio de ilegalidad del fallo objetado.

En relación al segundo motivo, la Sala estima que no le asiste razón al censor, ya que los testimonios de JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ALTAMIRANO y ÓSCAR IVÁN MDRID no pueden calificarse simplemente como referenciales, porque a pesar de no habar visto directamente el momento de la colisión, han declarado sobre hechos

que les consta y que, estos hechos a su vez, de manera indirecta conducen a la certeza sobre la participación del sentenciado ALEXIS PITTY GUARDAO en el ilícito.

La ocasión es oportuna, para dejar claro que el valor de los testimonios no se puede desestimar basándose en que no observaron directamente el hecho principal investigado, porque aún mantienen la capacidad de aportar elementos indiciarios que en su conjunto otorguen certeza al juzgador sobre la verdad de los hechos. De allí que es preciso aclarar, que el correcto sentido del artículo 920 del Código Judicial que el recurrente estima transgredido, es restar fuerza probatoria al testigo en relación al hecho que no percibió directamente, aunque por otro lado puede el operador de justicia otorgarle pleno valor a un hecho indirecto que el testigo apreció directamente, que a su vez esté relacionado con el ilícito principal.

En sintonía con lo anterior, conviene mencionar el contenido de los artículos 982 y 983 del Código Judicial, que reconocen valor a los indicios según "sea mayor o menor la relación que exista entre los hechos que los constituyen y los que se trata de establecer", y según "su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso".

Así se advierte que el fallo impugnado ponderó adecuadamente lo expuesto por los señores JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ALTAMIRANO y ÓSCAR IVÁN MADRID CONCEPCIÓN, respecto a la atención que recibió el vehículo del sentenciado en el Taller Tecnomax, durante la época de la Feria de Bugaba, donde fue pintado, lo que coincide con la misma época en que ocurrió el ilícito y se concatena con lo expuesto por los peritos. Por tanto, se trata de indicios que se suman a otros indicios y en conjunto ofrecen más claridad y certeza de que la versión del sentenciado carece de respaldo fáctico y jurídico; entre tanto, cobra más fortaleza la versión de los testigos y las víctimas que lo señalan directamente.

Ante esta panorámica, considera la Sala que no ha tenido lugar el cargo de injuridicidad alegado por el recurrente, fundamentado en este segundo motivo.

Realizado el estudio del tercer motivo sustentado por el recurrente, la Sala estima igualmente que no le asiste razón, toda vez que, la diligencia de inspección ocular al vehículo del sentenciado ALEXIS PITTY GUARDAO, arrojó elementos que sirvieron para desvirtuar sus excepciones y para establecer circunstancias que lo incriminan. En ella se determinó que el vehículo había sido pintado para el tiempo de la feria, en las instalaciones del Taller Tecnomax, además se contó con la participación de los peritos de la defensa CARLOS MARTÍNEZ y JOSÉ PITTY QUINTERO, quienes corroboran este aspecto. Por su parte, el sindicado declaró a folio 49 que no ordenó pintar su vehículo, lo que deja en evidencia su intención de ocultar la verdad material de los hechos.

En ese mismo orden de ideas, se verificó la situación del "mataburro" que portaba el vehículo del sentenciado, luego que éste manifestara que lo había llevado a reparar a un taller de un muchacho llamado Renel y que no lo había retirado. Ello llevó a las autoridades a inspeccionar el denominado Taller Castrellón, donde fueron atendidos por el señor OLIVER JOEL MENDOZA, encargado del taller, quien confirmó que el mataburro llevado a reparar por el sentenciado, presentaba una mancha blanca y evidenciaba un golpe muy fuerte.

Así mismo se constató en presencia de los peritos, que el mataburro presentaba ruptura, torcedura del lado derecho y desprendimiento del tubo de la parrilla, además de manchas de impacto, lo que respalda los indicios que surgen de lo afirmado por el testigo OLIVER JOEL MENDOZA. (v.f. 21, 149)

Importa destacar que no se está ante meras predicciones de lo que pudo haber ocurrido el día de los hechos, sino que estos rasgos fueron observados por el testigo directamente de la pieza metálica de marras y, coincide con el color del automóvil del ofendido, es decir, un Toyota Yaris blanco, con la parte izquierda totalmente destruida, por tanto, poseen pleno valor probatorio. (v.f. 107, 177)

Luego entonces, no parece que el contenido de las diligencias de inspección realizadas sea dudoso y no establezca certeza sobre el hecho investigado como argumenta el casacionista, sino muy por el contrario, ofrecen indicios claros, graves y convergentes que se suman a la gran cantidad de pruebas indiciarias que apoyan la versión de las víctimas, de que fue el sindicado quien los colisionó con su vehículo pick up.

Así las cosas, concluye la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, valoró en su justa medida el testimonio de los testigos y los hallazgos de las diligencias de inspección ocular conforme a la sana crítica, que permiten concluir con criterios lógicos y coherentes que el autor de los hechos investigados es el sentenciado ALEXIS PITTY GUARDAO; por consiguiente, se sustenta la debida aplicación en su contra del tipo penal contenido del artículo 133, en concordancia con el artículo 133 A del Código Penal.

Al no acreditarse los cargos de injuridicidad planteados en la causal alegada por el LICDO. MARTÍN ARAÚZ GUTIÉRREZ, Defensor Técnico del señor ALEXIS PITTY GUARDAO, lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia sentencia de 17 de junio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS POR AL DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR DEMÓSTENES BERNAL PERALTA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 20 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	541-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo E. Mejía E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer las sumarias seguidas según querella interpuesta por el señor Demóstenes Bernal Peralta, allegado a la Sala con motivo del recurso de casación interpuesto por su apoderado judicial, licenciado Luis Felipe Muñoz, contra el Auto 2da. Inst. Nº 54 de 12 de febrero de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirmó el Auto Nº 63 de 29 de septiembre de 2009, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Señala el Magistrado Mejía, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como apoderado judicial de la empresa Papelera Istmeña S. A., según consta a foja 554, dentro de la querella interpuesta por dicha empresa contra el hoy querellante Demóstenes Bernal Peralta.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes pro relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión "....

Basado en lo expuesto, el Magistrado Mejía solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado Jerónimo E. Mejía E., la Sala advierte que en efecto consta en el dossier la designación del Magistrado Mejía, como apoderado judicial de la sociedad Papelera Istmeña S.A., en el año 2004, no dentro de la presente causa, sino dentro de la querella interpuesta por la referida sociedad contra el hoy querellante Demóstenes Bernal Peralta.

La causa que ahora conoce esta Colegiatura, por razón del recurso de casación, no guarda relación con directa con la sociedad Papelera Istmeña S.A., sino con los dineros que el señor Demóstenes Bernal Peralta presuntamente pactara como honorarios profesionales con el licenciado Italo Antinori Bolaños, quien lo defendía en aquella causa.

De lo expuesto, salta a la vista que el Magistrado Mejía no ha fungido como apoderado judicial de ninguna de las partes en la presente causa, ni se advierten relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas con el fallo; pues, no se aprecia que el querellante en esta oportunidad mencione la afectación de intereses de la sociedad Papelera Istmeña S.A., de la cual sí fue apoderado el Magistrado Mejía.

Así las cosas, no se configura el impedimento listado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces o Magistrados; por lo que se considera que lo viable es declarar no legal el impedimento solicitado y por ello debe seguir conociendo el proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NO LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. por lo que debe seguir conociendo el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN ANUNCIADO POR EL LICENCIADO PABLO RUÍZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LILIA KWAI BEN DE SALERNO, CRISTÓBAL SALERNO Y JUDITH ACOSTA BRAVO, POR EL DELITO DE HURTO, EN PERJUICIO DE BEAL BANK, S.S.B. -. PONENTE: ANÍB

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 20 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	523-G

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido de conocer del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a LILIA KWAI BEN DE SALERNO, CRISTÓBAL SALERNO Y JUDITH ACOSTA BRAVO, por el supuesto delito de Hurto en perjuicio de BEAL BANK, S.S.B.

Señala el Magistrado MEJÍA, que su solicitud obedece a que antes de su designación como magistrado de la Corte Suprema de Justicia se desempeñó como el apoderado judicial de la parte querellante Beal Bank S.S.B. (fs.305-312), quien por intermedio del Licenciado PABLO RUÍZ, promueve el recurso de casación que nos ocupa dentro del proceso penal seguido a LILIA KWAI BEN DE SALERNO, CRISTÓBAL SALERNO y JUDITH ACOSTA BRAVO, por el supuesto delito de Hurto. Y en consecuencia, tal como se verifica en la actuación principal, gestionó diligencias judiciales en representación de BEAL BANK S.S.B., en el desarrollo del presente negocio penal. (fs.329-337).

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
> Son causales de impedimento:
>
> 1. …..

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

Señala el Magistrado que el requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que son precisamente los que legitiman las causas de impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado MEJÍA, el resto de la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del mismo como apoderado de BEAL BANK S.S.B., parte ofendida en este proceso que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación interpuesto por el Licenciado PABLO RUÍZ, por lo que se configura el impedimento listado en el numeral 5ª del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces y Magistrados; por ello consideramos que es viable el impedimento solicitado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y se procede a separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, preservándose con ello el principio de imparcialidad, que debe regir en todo proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN RICARDO SALCEDO LOPEZ Y DAVID RODRÍGUEZ R. PROCESADOS POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE CARMEN ABREGO GÓNDOLA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 20 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	501-G

VISTOS:

Los licenciados Miriam Jaén de Salinas y Roummel Salerno C., en su condición de defensores de oficio de BENJAMÍN RICARDO SALCEDO LOPEZ y DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, respectivamente, acuden ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en el fondo contra la sentencia No. 259-S.I. de 3 de diciembre de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que REFORMA la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó a sus representados a la pena de diecisiete (17) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, al primero como autor y al segundo como cómplice primario del delito de Violación Carnal en grado de Tentativa, la cual les fue reemplazada por cien (100) días multa, a razón de cuatro (B/.4.00) balboas por cada día, lo que hace un total de cuatrocientos (B/. 400.00) balboas que deberán pagar al Tesoro Nacional en un período de seis (6) meses; en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo de pena concedido a los

señores BENJAMÍN RICARDO SALCEDO LOPEZ y DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y la confirma en todo lo demás.

El fin perseguido por los recurrentes es que se CASE la sentencia recurrida.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que ambos recursos extraordinarios fueron presentados en término y se ensayaron contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE BENJAMÍN RICARDO SALCEDO LOPEZ.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual sustenta en un sólo motivo del que claramente se desprende el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia revisada en esta instancia. En lo relativo a las disposiciones legales infringidas, cita el artículo 917 del Código Judicial como norma violada en forma directa por omisión con la respectiva explicación del mismo y el artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, con la explicación correspondiente.

Dado el anterior análisis lo procedente es admitir el presente recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 2439 del Código Judicial, la historia concisa del caso ha sido desarrollada de manera adecuada.

La causal invocada es el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en los dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, la que su vez, viene sustentada en dos (2) motivos que contienen cargos de injuricidad consistentes con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 918 y 920 del Código Judicial, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación. Igualmente, denuncia la indebida aplicación del artículo 216 del Código Penal, explicando brevemente dicho concepto de infracción.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por los licenciados Miriam Jaén de Salinas y Roummel Salerno C., en su condición de defensores de oficio de BENJAMÍN RICARDO SALCEDO LOPEZ y DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, respectivamente, contra la sentencia No. 259-S.I. de 3 de diciembre de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A NUR ESTHER MENDOZA BARRAGÁN, POR DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA EN PERJUICIO DE CÉSAR PASTOR - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 20 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	472-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de casación en el fondo presentados por la firma forense CHUNG, RAMOS & RIVERA, que actúa en condición de apoderada judicial de NUR ESTHER MENDOZA, contra la sentencia de 16 de octubre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con los recursos de casación formalizados, confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que condenó a NUR ESTHER MENDOZA como autora del delito de Falsedad Ideológica previsto en el artículo 265 en concordancia con el artículo 266 del Código Penal y la absolvió del cargo de Estafa.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el recurso fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delitos que tienen señalada pena superior a los dos (2) años de prisión.

Por otro lado, se observa que la firma forense desarrolla adecuadamente el apartado correspondiente a la historia concisa del caso.

En cuanto a la identificación de la causal en que sustenta el recurso, la casacionista invoca una causal a saber: “Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es”, contenida en el artículo 2430, numeral 2 del Código Judicial.

Esta causal tiene lugar cuando, sin que medien errores de hecho o derecho en la apreciación de la prueba, el juez califica como delito un hecho que no lo es. En esta causal se parte del supuesto de que la declaración de los hechos efectuada por el Tribunal es correcta, esto es, que los hechos han sido bien establecidos en la sentencia y que es al calificarlos cuando el juez se equivoca, dándoles connotación delictiva cuando en realidad no la tienen.

Sin embargo, los cuatro (4) motivos que fundamentan la causal, tienen una redacción confusa y se asemejan a un alegato de instancia, con argumentaciones abstractas y subjetivas, de las cuales no emerge, en modo alguno, vicios de injuricidad coherentes con la causal.

En la exposición de las disposiciones sustantivas penales que se consideran vulneradas y el concepto de la infracción, el recurrente, al igual que en los motivos, no explica coherentemente cuál es la conducta que no constituye delito ni describe el errado proceso de subsunción, realizado supuestamente por el Tribunal Superior, al considerar como típica una conducta que no lo es.

En resumen, la firma forense CHUNG, RAMOS & RIVERA debe corregir los cuatro (4) motivos que fundamentan la causal invocada y la explicación de la infracción de las disposiciones legales.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ORDENAR la corrección del recurso de casación presentado por la defensa técnica de NUR ESTHER MENDOZA, de acuerdo con las indicaciones que se hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ARÍSTIDES EMÉRITO ARAÚZ CORELLA Y OTROS POR DELITO DE TRANSPORTE ILEGAL DE ARMAS DE GUERRA DENTRO DEL PAÍS. - .PONENTE:JERÓNIMO MEJIA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 20 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	471-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada MANUELA J. BURGOS GONZÁLEZ (fs.421-433), apoderada judicial del señor ARÍSTIDES E. ARAÚZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.186 de 11 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.405-412)), que reformó la Sentencia No.174 de 17 de diciembre de 2007 del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y condenó al procesado a la pena de 64 meses de prisión como autor del delito de Transporte ilegal de armas de guerra.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales, la casacionista invoca las siguientes: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo" (contenida en numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial) y "cuando se cometa error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal" (contenida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial).

La primera causal se fundamenta en un motivo, en el que la recurrente expuso con claridad un cargo de injuridicidad, pero cita normas del Código Penal lo cual es incompatible con la redacción de los motivos en el recurso de casación.

Asimismo, como disposiciones legales infringidas, la casacionista reprodujo textualmente los artículos 264-H y 264-J del Código penal de 1982, explicando los conceptos en que fueron infringidas estas normas.

Sin embargo, se debe indicar que la recurrente, en esta sección del recurso, hace referencia a reparos sobre la valoración de las pruebas que constan en el expediente, lo cual es incompatible con la primera causal enunciada.

La segunda causal –cuando se cometa error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal- está sustentada en un motivo en el que se hace alusión a que el Tribunal Superior "pasó por alto que el señor ARÍSTIDES EMÉRITO ARAÚZ CORELLA, en su declaración indagatoria, manifestó su participación directa en la comisión de los hechos investigados, circunstancia que valida la concurrencia de atenuante de responsabilidad penal", argumentación que parece más compatible con una causal de naturaleza probatoria.

Acorde con lo antes expresado, en la sección de las disposiciones legales infringidas, la recurrente transcribió el artículo 66 numeral 8 del Código Penal de 1982, mas la explicación sobre la infracción de esta norma se corresponde con una causal de naturaleza probatoria.

En síntesis, en esta causal se debe corregir ya sea, la causal, pues el desarrollo del motivo se corresponde con una causal de naturaleza probatoria, o bien, si se utiliza la misma causal se deberá corregir el motivo que la desarrolla.

Asimismo, como quiera que la sección de las disposiciones legales infrigidas también contiene reparos sobre la manera en que el Ad quem valoró el material probatorio, el recurrente deberá adecuar este epígrafe.

Por lo tanto, el Tribunal es del criterio que se debe ordenar la corrección del recurso, atendiendo a las indicaciones señaladas en los párrafos precedentes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECIDE:

1. ORDENAR LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado atendiendo las indicaciones vertidas por la Sala.
2. Mantener el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

JUICIO SEGUIDO A ENRIQUE UREÑA SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ORMELIS ORLANDO ORTIZ - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA - PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 20 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	289-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada BOLIVIA ROSA JAÉN GONZÁLEZ (fs.163-175), Defensora de Oficio del señor ENRIQUE UREÑA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.302 de 28 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.150-153), que confirma la sentencia de primera instancia que condenó al procesado a la pena de SETENTA Y CINCO (75) MESES de prisión impuesta al procesado como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio del señor ORMELIS ORLANDO ORTIZ RUÍZ.

Vencido el término de fijación en lista, la Sala procede a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, la casacionista utiliza dos causales a saber: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial penal" y "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial

Respecto a los cuatro motivos que fundamentan la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba", la Sala se ve precisada a esbozar las siguientes consideraciones:

En el primer motivo, la casacionista expresa que el Tribunal Superior incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, "ya que no le otorga ningún tipo de valor probatorio a esta pieza procesal". Como se puede apreciar, esta afirmación no es congruente con la causal invocada, pues no se puede decir que hubo un error de derecho al valorar la prueba y luego alegar que el Tribunal "no le otorga ningún tipo de valor probatorio".

Por otro lado, los motivos segundo, tercero y cuarto, si bien contienen cargos de injuridicidad compatibles con la causal invocada, no expresan la manera cómo se debieron valorar las pruebas, ni demuestran cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

El apartado de las disposiciones legales infringidas está desarrollado adecuadamente, debido a que la recurrente cita como vulnerados en concepto de violación directa por omisión los artículos 781, 921 del Código Judicial. Además invocó como violados en concepto de indebida aplicación los artículos 214 y 215 del Código Penal, que establecen como conducta típica el delito de robo agravado.

Debido a lo antes reseñado, el recurrente deberá corregir los motivos que fundamentan la primera causal.

Ahora bien, respecto a los tres motivos en que la censora fundamenta la causal "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", la Sala debe hacer énfasis en lo siguiente:

Los motivos no están redactados de manera correcta, pues no contienen cargos de injuridicidad y no demuestran cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo.

Por tal razón, la Sala considera que se deben corregir los motivos que desarrollan la causal de error de hecho.

Como disposiciones legales infringidas, la casacionista reprodujo textualmente el artículo 780 del Código Judicial y lo estimo vulnerado en concepto violación directa por omisión. Empero, citó como norma infringida el artículo 917 del Código Judicial, disposición que no tiene congruencia con la causal "error de hecho".

Finalmente, transcribió los artículos 214 y 215 del Código Penal y los estimó infringidos en concepto de indebida aplicación, como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

El Tribunal de Casación observa que el libelo presentado debe ser corregido atendiendo a las indicaciones que preceden.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por la Licenciada BOLIVIA ROSA JAÉN, contra la Sentencia No.302 de 28 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MO XUE PING POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS COMETIDO EN PERJUCIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. - PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA) - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: martes, 21 de septiembre de 2010
Materia: Casación penal

Expediente: 562-G

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrilo Gomila, apoderado judicial de Mo Xue Ping, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal, recurso de casación en el fondo contra la Sentencia No. 346 de 13 de noviembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se declara culpable a la señora procesada Mo Xue Ping.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

Se observa, en primer lugar, que el recurso promovido por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila se dirige contra la sentencia de segunda instancia No. 346 de 13 de noviembre de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, razón por la cual se cumple con lo establecido en los artículos 2430 y el numeral 1 del artículo 2439 del Código Judicial..
En segundo lugar, y tal como se advierte en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

Antes de verificar si la demanda cumple con los presupuestos que se exigen en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales infringida.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se aprecia que el recurrente invoca dos causales la primera contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial que hace referencia al "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se sustenta en dos motivos de los cuales se advierte el cargo de injuridicidad, que se le atribuye a la resolución de segunda instancia. Se cumple también con el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, en los que se cita y explica la violación de los artículos 780 y 2046 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Así como del artículo 271 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, como quiera que la primera causal cumple con los requisitos de ley se procederá a su admisión.

Se invoca como segunda causal la contemplada en el numeral 6 del artículo 2430 del Código Judicial, esta es, "Cuando se sancione un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo". Dicha causal viene sustentada en un motivo, en el que se advierte el cargo de injuridicidad, en este caso, la circunstancia posterior a la ejecución del hecho, lo es la prescripción de la acción penal. En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se cita y explica la transgresión de los artículos 93 y 94 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión y 271 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.
Dado que la segunda causal también cumple con los requisitos de forma se procede a la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 346 de 13 de noviembre de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a Mo Xue Ping, por supuesto delito contra la fe pública. En consecuencia ORDENA correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación Suplente para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ Y OTROS, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DEL BAR Y RESTAURANTE LIBRE BILLE. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 21 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	561-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada MIRIAM JAEN DE SALINAS, Defensora de Oficio del procesado CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ, contra la Sentencia No.151 de cuatro (4) de junio de dos mil nueve (2009) proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que reformó la Sentencia de primera instancia y condenó al procesado a la pena de CINCO (5) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como CÓMPLICE PRIMARIO del delito de robo agravado en perjuicio del BAR y RESTAURANTE LIBRE BILLE.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Al entrar en el análisis de recurso, la Sala se percata que el apartado correspondiente a la historia concisa del caso está redactado correctamente.

En cuanto a la identificación de la causal o causales en que sustenta el recurso, la casacionista invoca como única causal de fondo: "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hecho (sic) que la sentencia dé por probados". La recurrente no señala dónde está plasmada la causal invocada, en el ordenamiento procesal aplicable.

Ahora bien, lo cierto es que la causal invocada por la censora en el recurso, parte del supuesto de que se trata de un delito en el que han intervenido varias personas y que el tribunal comete un error de derecho al determinar la participación del procesado.

En este sentido, esta causal se produce, por ejemplo, cuando sin que medien errores de hecho o de derecho en la apreciación las pruebas, el tribunal sanciona a un procesado como cómplice primario cuando en realidad debió ser sancionado como cómplice secundario o viceversa; o cuando se sancione a un imputado como autor, siendo que lo procedente sería sancionarlo como cómplice secundario o viceversa.

De lo que viene expuesto se deduce que mediante la causal invocada en esta oportunidad no se puede discutir aspectos relacionados con la responsabilidad penal del sindicado, pues se parte del supuesto de que la conducta es típica, antijurídica y culpable.

Partiendo de lo antes expresado, la gestora del recurso, en el motivo que fundamenta la causal hace referencia a la supuesta errónea valoración de testimonios por parte del Tribunal Superior, lo cual no resulta congruente con la causal invocada.

Asimismo, esta falta de congruencia con la causal utilizada también se observa en la sección de las disposiciones legales infringidas, en la que la recurrente cita como vulnerado -en concepto de violación directa por omisión- el artículo 918 del Código Judicial (que se refiere a la valoración del testimonio único) y estima infringido -por

indebida aplicación- el artículo 185 del Código Penal (que contempla el tipo penal del delito de robo), solicitando al Tribunal que CASE la sentencia proferida por el Tribunal Superior y se absuelva a su representado.

Como se puede apreciar, la petición final de la Defensa Técnica del procesado contradice la naturaleza jurídica de la causal invocada, pues no se pretende la modificación de la participación del procesado en la comisión del hecho punible sino que aspira a su absolución.

Por lo tanto, se debe ordenar la corrección del libelo del recurso de casación presentado por la Defensa Técnica del procesado, ya sea, para que invoque una causal más cónsona con los supuestos fácticos y jurídicos que plantea en los motivos y las disposiciones legales infringidas; o bien, estructure la sección de los motivos y las disposiciones legales infringidas conforme a los parámetros fijados por la causal utilizada.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

-ORDENAR la corrección del recurso de casación presentado por la defensa técnica de CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ, de acuerdo con las indicaciones que se hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MÁXIMO AYALA SERRANO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE XOCHILT NIETO PÉREZ. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 21 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	543-G

VISTOS:

El Licenciado ISAAC CHANG PÉREZ, Fiscal Primero del Circuito de Herrera, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo (fs.492-498) contra la Sentencia de treinta (30) de marzo de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Circuito del Circuito de Herrera mediante la cual se absuelve a MÁXIMO AYALA SERRANO del delito de Hurto.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se observa que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el tipo penal bajo estudio tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años, además el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal o causales que sustenta el recurso, el Fiscal Primero del Circuito de Herrera invoca la causal de la siguiente manera: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia censurada y que implica violación de la ley sustancial penal" (contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial).

La causal invocada se apoya en cuatro motivos, los cuales merecen los siguientes comentarios por parte de la Sala.

El primer motivo está estructurado deficientemente, pues a pesar de que se identifica el medio probatorio que se considera erróneamente valorado, no se explica cómo esta errónea valoración influyó en lo dispositivo de la sentencia en la que se decidió absolver al procesado MÁXIMO AYALA por el delito de hurto en perjuicio de XOCHITL DEL ROCÍO NIETO.

En el segundo motivo, se hace mención de la supuesta errónea valoración de un informe que establece que se realizó una llamada desde el teléfono celular que fue hurtado, pero no se explica por qué este hecho es relevante para acreditar el vicio de injuridicidad y, por ende, tiene la capacidad de incidir en lo dispositivo del fallo. Por lo demás, la redacción de este motivo es confusa y no tiene coherencia.

Sobre el tercer motivo hay que indicar que, a pesar de estar identificado el medio de prueba que se considera erróneamente valorado, la explicación que se hace sobre el supuesto yerro no resulta clara, por lo que no se distingue el cargo de injuridicidad ni la manera como influyó la errónea valoración de la prueba, en lo dispositivo de la sentencia.

Se observa que el cuarto motivo contiene un cargo de injuridicidad, por lo que no existen reparos sobre el particular.

En resumen, el censor debe corregir los motivos primero, segundo y tercero.

Por último, con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente invoca los artículos 781, 917, 985 del Código Judicial y los estima infringidos en concepto de violación directa por omisión. Tanto las normas invocadas, como la explicación sobre su infracción resultan acordes con la causal empleada.

A su vez, el casacionista invocó como vulnerado, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 184 numeral 3 del Código Penal, brindando una explicación adecuada sobre la manera como se produjo su infracción.

Luego de examinar exhaustivamente el libelo en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el Fiscal Primero del Circuito de Herrera deberá corregirlo conforme las indicaciones vertidas por la Sala.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- ORDENAR la CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el Fiscal Primero del Circuito de Herrera, de acuerdo con las indicaciones que se hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GLADIS MARINA ARANDA Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 3 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE ORLANDO RUIZ BATISTA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 21 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	485-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Martín Ruíz, apoderado judicial del señor ORLANDO RUÍZ BATISTA, contra la sentencia de segunda instancia de 3 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas mediante la cual confirma la sentencia de primera instancia N°157 de 27 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de Coclé, Ramo Penal, dentro del proceso penal seguido contra GLADIS MARINA ARANDA DE CARRION, MARINO ORLANDO CARRION ARANDA y CESAR AGUSTÍN CARRION ARANDA por la supuesta comisión del delito de Estafa.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2)años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en dos causales de fondo, las cuales se exponen a continuación:

1-Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa de la ley. Esta causal se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en cuatro motivos de cuya lectura se advierte que el recurrente se limita a plantear en cada uno de ellos, que el Tribunal de Segunda instancia al ponderar el expediente del proceso civil propuesto por COCOL, S. A. contra Luis Washington Carrión aportado como prueba al proceso penal, concluye que dicho documento no demuestra que su patrocinado fue objeto de engaño. De esta argumentación no se desprende cuáles son los cargos concretos de injuridicidad que se le atribuyen a la sentencia impugnada, es decir, en qué consiste la alegada violación directa de la ley sustancial que se aduce infringida.

En cuanto al renglón referente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la Sala observa que el casacionista invoca disposiciones relativas al ordenamiento civil, lo que no es congruente con la causal invocada que guarda relación con la infracción de la ley sustancial penal.

Ante los errores advertidos, la primera causal no será admitida.

2- La segunda causal invocada es: Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha incidido en lo dispositivo del fallo. Esta causal está prevista en el numeral 1 del ártículo 2430 del Código Judicial.

La Sala advierte que de los seis motivos presentados se desprenden cargos de injuridicicad congruentes con la causal; no obstante, el único reparo que se hace es en cuanto al primer motivo, en el cual a pesar de contener cargos de injuridicidad, el recurrente no concluye la idea y no manifiesta de qué forma su aseveración influye en la parte dispositiva del fallo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce como violados los artículos 885, 918, 917 y 718 del Código Judicial y el 216 del Código Penal y su respectiva explicación de porqué los estima como infringidos; sin embargo, al momento de manifestar el concepto de la infracción de los artículos 885 del Código Judicial y el 216 del Código Penal omite expresar en qué sentido ocurre la violación directa de los mismos. Por ello el recurrente debe enmendar el libelo en cuanto a expresar si la infracción de tales disposiciones se ha producido en forma positiva o negativa.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, en cuanto a la segunda causal invocada, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Martín Ruíz, apoderado judicial del señor ORLANDO RUÍZ BATISTA, contra la sentencia de segunda instancia de 3 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial,.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS PAZ RODRÍGUEZ POR EL DELITO DE HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS EN PERJUICIO DE MELQUISEDEC MONTERO Y OTROS. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 21 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	316-G

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de julio de 2010 (fs.1,811-1813 y vta.), esta Sala ordenó la corrección del escrito que contiene el recurso extraordinario de casación interpuesto por el licenciado Jorge O. Brennan C. contra la Sentencia de 4 de enero de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia de 9 de junio de 2009 emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, por la que se condena a LUIS PAZ GONZÁLEZ a la pena de veintisiete (27) meses de prisión, por los delitos de homicidio y lesiones culposas en perjuicio de Melquisedec Montero y otros.

En la decisión jurisdiccional en cita, se le ordenó al recurrente que corrigiera la causal invocada: "interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal", prevista en el numeral 9 del Código Judicial, en el sentido de que debía elegir de entre los supuestos consagrados en dicha causal, la que se ajustara a la situación jurídica de su defendido y, en virtud de ello, también explicara los motivos y citase las disposiciones legales que se estimen como infringidas a consecuencia de dicha interpretación errada, así como el concepto en que lo han sido.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad.

La Sala advierte que el casacionista en su libelo de corrección acata lo dispuesto por el suscrito (cfr.fs.1814-1816), por lo que al comprobarse que se cumple con lo dispuesto en la resolución que así lo ordenó, se estima procedente la admisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado Jorge O. Brennan C. contra la Sentencia de 4 de enero de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas), y DISPONE correrle traslado al Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RUBÉN MILLER HARRIS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO) EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 21 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	237-G

VISTOS:

Mediante providencia de 15 de Julio de 2010 se dispuso ordenar la corrección del recurso de casación formalizado por el licenciado JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA, apoderado judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., dentro del proceso penal seguido a RUBÉN MILLER HARRIS por la presunta comisión del delito contra el patrimonio (hurto agravado) en perjuicio de su mandante.

El censor presentó el escrito corregido dentro del término legal establecido por lo que corresponde a la Sala en este momento procesal analizar el libelo para pronunciarse sobre la admisión del recurso.

En ese sentido la Sala puntualizó en la resolución supra citada que el censor adujo dos causales como sustento legal de su pretensión y que en ambas se advertían defectos en cuanto a la sección de los motivos y las disposiciones legales infringidas que debían ser subsanados.

Al examen del libelo corregido la Sala observa que el censor se limitó a citar únicamente la primera causal, es decir, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica infracción, que será analizada a continuación.

Se le indicó al censor que debía corregir el tercer y cuarto motivo porque no precisó la foja en que reposan las pruebas que se mencionan en dichos motivos, mención que es necesaria hacer cuando se aducen causales de naturaleza probatoria.

Por otra parte, la Sala puntualizó que en la sección de las disposiciones legales infringidas el casacionista citó el artículo 966 del Código Judicial y el artículo 2 de la ley 16 de 1991, Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, que en su opinión fueron infringidas en concepto de violación directa por omisión.

La Corte indicó que el censor debía obviar la cita de ambos preceptos legales porque no son congruentes con la causal invocada con la cual solamente debe invocarse como norma adjetiva infringida el artículo 780 del Código Judicial que contempla los medios de prueba admitidos en nuestra legislación dado que el vicio de injuridicidad radica en la falta de apreciación de pruebas producidas conforme a derecho.

Al examen del libelo se advierte que el recurrente hizo las correcciones anotadas lo que hace procedente la admisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, representada por el suscrito Magistrado en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JAIME A. JÁCOME DE LA GUARDIA, apoderado judicial de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIME RAUL RUILOBA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 22 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	411-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. DIMAS ELIAS ESPINOSA O., apoderado judicial de JAIME RAUL RUILOBA, contra la sentencia de 12 de febrero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Salud Pública procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

Sin embargo, esta Superioridad debe hacer algunos señalamientos. Se aprecia de fojas 431 a 442 la Sentencia No.148, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Coclé, Ramo Penal, fechada 26 de octubre de 2009, mediante la cual se condena a JAIME RAUL RUILOBA por delito Relacionado con Droga, tipificado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, decisión que fue apelada tanto por éste como por su apoderado, al momento de ser notificados de la misma. Ahora bien, según consta a foja 458, la apelación anunciada fue declarada desierta por falta de sustentación.

Surtida la alzada en virtud de recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, la sentencia de primera instancia es confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de 12 de febrero de 2010.

Debemos recordar que el artículo 2447 del Código Judicial señala expresamente que "solo podrá recurrir en casación la parte agraviada con la causal invocada", y toda vez que la defensa técnica de JAIME RAUL RUILOBA no impugnó efectivamente la sentencia de primera instancia, se entiende tácitamente conforme con ésta, por lo que mal puede señalarse agraviado por la resolución que confirma dicho fallo, incumpliendo con lo dispuesto en el citado artículo 2447 del Código Judicial, razón por la que no puede admitirse el recurso presentado, a lo que se avocará este tribunal acto seguido

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación

presentado por el Licdo. DIMAS ELIAS ESPINOSA O., apoderado judicial de JAIME RAUL RUILOBA, contra la sentencia de 12 de febrero de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRIA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANABEL GUERINI POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE ANABEL GUERINI CEVALLOS. - PONENTE:. ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 22 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	401-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. Rubén Quirós Saval en representación de ANABEL GUERINI CEBALLOS, contra la Sentencia Nº304 -S.I. de 28 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a la prenombrada por delito Contra la Fe Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito no fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sino a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en disconfomidad con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial, no obstante, dicha omisión es subsanable.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta y concreta, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

No obstante, advierte la Sala que el licenciado Quirós Sandoval señaló como causal invocada " el no estar el Auto de Segunda Instancia Nº 304 del 28 de septiembre de 2009, en consonancia con los hechos, no se encuentran acreditados el binomio fáctico jurídico del delito para dictar un auto de proceder, así se observa el artículo 917 , 966, 990. 1944, 1973, 2251,2254,2256 y 2261 del Código Judiicial.

Este Recurso de Incidente se interpone en el fondo y esta fundado en el artículo 2256 del Código Judicial." (fs.530-531).

En primer lugar, debe la Sala hacer un llamado de atención al casacionista, por cuanto la causal aducida y que para mejor ilustración ha sido transcrita literalmente del libelo de casación presentado, no responde a ninguno

de los supuestos enlistados en los artículos 2430 y subsiguientes del Código Judicial, referentes a las causales de casación contra sentencias, en el fondo o la forma, lo cual denota una grave deficiencia de la técnica casacionista ; su redacción es ininteligible y no ofrece oportunidad de discernir o inferir cual es su disconformidad con la sentencia recurrida.

El recurrente no individualizó con propiedad la causal y en vista de lo expuesto en el inciso superior la Sala queda desprovista de los elementos necesarios para establecer los términos en que, supuestamente, se vulneró la ley a juicio del casacionista.

El error en la determinación de la causal da lugar a que el resto del recurso presentado por el licenciado Rubén Quirós Saval, carezca del sentido que se demanda. La causal delimita el recurso y el resto de los apartados debe estar en consonancia con ella, por tanto, si no ocurrió la debida individualización los otros apartados no pueden tener la secuencia respectiva.

En razón de lo expuesto el recurso presentado en torno a la situación de la señora ANABEL GUERINI CEBALLOS no prospera.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el Licenciado RUBÉN MAURICIO QUIRÓS SAVAL, en representación de ANABEL GUERINI CEBALLOS, contra la sentencia Nº 304 de 28 de septiembre de 2009.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRIA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELISEO RODRÍGUEZ PITTI, , PROCESADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN DETRIMENTO DE MC.G. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 22 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	341-G

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de octubre de 2009, la Sala ordenó la corrección de la primera causal y no admitió la segunda causal del recurso de Casación interpuesto por la licenciada Beatriz Herrera Peña, Defensora de Oficio ELISEO RODRÍGUEZ PITTI, contra la sentencia Nº 251 S.I., de 20 de noviembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia Nº 14 expedida el 17 de noviembre de 2005, por el Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá que había absuelto al precitado RODRÍGUEZ PITTÍ, por tanto se le condenó a cumplir la pena principal de 60 meses de prisión, como autor del delito de violación carnal en detrimento de M.C.G.

La citada resolución que ordenó la corrección del recurso fue notificada a todas las partes. No obstante, el Licenciado David Santamaría, defensor de oficio suplente, presentó escrito de corrección de su recurso, el cual fue admitido mediante resolución de la Sala, fechada 5 de enero de 2010.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales recabadas se colige que el día 19 de febrero de 2003, la señora Genarina Guzmán Medina, interpuso formal denuncia a fin de procurar la investigación de un delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual (violación carnal) en perjuicio de su hija de 13 años de edad M.C.G.

La diligencia cabeza del proceso fue proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República el día 31 de marzo de 200, a través de la cual se ordena la investigación preliminar en contra del señor ELISEO RODRÍGUEZ PITTÍ, por encontrarse presuntamente involucrado en el supuesto acto infractor Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en detrimento de la menor M.C.G. (V.f. 34)

El día 31 de marzo de 2003, la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso la recepción de declaración indagatoria del señor ELISEO RODRÍGUEZ PITTÍ, por supuestos actos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal (Violación Carnal) y el mismo día decretó su detención preventiva. (V.f. 36, 41)

Al rendir sus descargos, ELISEO RODRÍGUEZ PITTÍ, expresó que no ha mantenido relaciones sexuales con la menor M.C.G., a quien conoció el día 17 de marzo de 2003, en un bus, luego de salir de la universidad. Precisó que ciertamente abordaron el mismo autobús el día siguiente y sostuvieron diversas conversaciones, pero ella se bajó en la parada y él continuó hasta su casa. (V.f. 131-143)

A través de su Vista Fiscal Nº 92 de 30 de junio de 2003, la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, recomendó al honorable tribunal de la causa que al momento de calificar la encuesta penal lo hiciera dictando un auto de llamamiento a juicio en contra del señor ELISEO RODRÍGUEZ PITTÍ, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, por cumplirse los presupuestos de los artículos 2219 y 2220 del Código Judicial para proceder en tal sentido (V.f. 124-130).

Dicha recomendación fue acogida por el Juez Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuando el día 19 de febrero de 2004, abre causa criminal a ELISEO RODRÍGUEZ PITTÍ, por presunto infractor de las disposiciones penales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, cometido en perjuicio de la menor M.C.G. (V.f. 165-170).

Posteriormente, mediante Sentencia Nº 14 de 17 de noviembre de 2005, dicho tribunal absolvió a ELISEO RODRÍGUEZ PITTÍ de los cargos en su contra por el delito de violación carnal (V.f. 252), decisión que fue revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que en sentencia Nº 251 S.I., de 20 de noviembre de 2007, condena al precitado RODRÍGUEZ PITTÍ a cumplir la pena principal de 60 meses de prisión, como autor del delito de violación carnal, en detrimento de M.C.G.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente adujo dos causales para fundamentar el recurso de casación promovido, pero sólo una fue admitida por la Sala, es decir, aquella donde alega que el fallo recurrido incurre en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

La causal viene sustentada en un solo motivo. En primer término, manifestó el recurrente que el Tribunal ad-quem valoró erradamente el testimonio de la ofendida C.M.G (V.f. 7-10), que pese a ser único, lo concede la propiedad de dar por acreditado que ELISEO RODRÍGUEZ PITTÍ cometió el delito de violación carnal en perjuicio de la menor M.C.G.

En adición, alega el jurista que no existen otros testimonios, ni otros elementos de prueba que confirmen el señalamiento de la menor y, de haberlo valorado correctamente, hubiera concluido que los hechos tal y cual fueron narrados por ésta, no se compadecen con la circunstancias fácticas, reales y objetivas que los circundan, por tanto, se hubiese mantenido la absolución de su patrocinado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, manifestó se vulneraron los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión, en tanto que, se infringió también el artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley, el licenciado GIUSEPPE BONISSI C., en su condición de Procurador General de la Nación, Suplente, solicitó al momento de decorrer el traslado que no se case el fallo objeto del recurso.

El representante del Ministerio Público refuta el cargo de injuridicidad que emplea el casacionista, toda vez que, el tribunal ad-quem efectuó un análisis de los hechos referidos por la víctima, corroborándolos con el contenido de las evaluaciones médico legales, que a su vez acreditan que la menor presentaba desfloración de reciente data y evidenciaba ansiedad y decepción que amerita un tratamiento por salud mental.

Igualmente, explica que este tipo de delitos tiene como característica esencial que se comete en la clandestinidad, lo que impone al juzgador el análisis del conjunto probatorio a la luz de la sana crítica, como lo hizo el Tribunal Superior.

En ese mismo orden de ideas, considera que no se han vulnerado los artículos 917 y 918 del Código Judicial, además del artículo 216 del Código Penal, por cuanto que, el testimonio de la menor ha sido considerado con el resto de las pruebas que militan en el cuaderno penal; y tampoco se le ha otorgado valor excesivo, porque la obvia superioridad de su agresor le impidió resistirse al acceso carnal, además se configuró la violación carnal técnica. (V.f. 418-425)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La defensa técnica del señor ELISEO RODRÍGUEZ PITTÍ, aduce como causal que el Tribunal Superior incurrió en: "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la Ley sustantiva penal."

Al tratar esta causal de casación, conviene resaltar el criterio del autor TORRES ROMERO, quien citado por la doctora AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ y el doctor JORGE FÁBREGA en su obra Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, se refiere al citado error en los siguientes términos:

> "...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta incompatible con la ley que la regula. Dicho error de derecho puede ocurrir: a) cuando se acepta al medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye." (Fábrega Ponce, Jorge y Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Editorial Sistemas Jurídicos, S. A.; 2001, pág. 269)

Una vez expuesto en un sentido amplio al alcance del error en la apreciación de la prueba, es necesario tener presente que el yerro en la valoración probatoria debe ser de tal entidad que, de no haber ocurrido el fallo tendría connotaciones diferentes.

El único motivo de esta causal radica en la errada valoración del testimonio de la ofendida M.C.G., que de acuerdo al recurrente, no debió ser considerada como plena prueba de la culpabilidad de su representado.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, en no pocas ocasiones, han puntualizado que los delitos Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual ocurren en la clandestinidad, en virtud de la naturaleza del comportamiento criminal; sin embargo, la ausencia de testigos del hecho no se traduce en imposibilidad de acreditarlo, puesto que, es imperativo tomar en consideración los dictámenes periciales preparados por profesionales de la salud mental, así como de la medicina, en vista que éstos podrán arrojar algunas luces sobre las secuelas del hecho objeto de atención.

Es así que, contrario a lo expuesto por el casacionista, la Sala observa que en el presente negocio, el tribunal ad-quem no ponderó de manera aislada el testimonio de la menor M.C.G., sino que lo confrontó con las experticias forenses de folios 11, 26, 27, 93 y 155, que acreditan la desfloración de reciente data, así como la existencia de señales de violencia con fines sexuales, esquimosis en cara anterior de ambas rodillas y las evaluaciones psicológica y psiquiátrica forenses ponen en evidencia la afectación en la salud mental de la menor, que de acuerdo a los galenos requiere un tratamiento profesional.

Tal y como viene expuesto, se advierte que los hechos descritos por la menor M.C.G encajan perfectamente en otros elementos de pruebas científicos y en lo señalado en cierta forma por el propio sindicado, quien no sólo reconoce que sostuvo conversaciones sobre temas sexuales con la víctima, conociendo que era menor de edad y vestía uniforme escolar, sino que además aceptó que estuvo en el lugar con ella el mismo día señalado, aunque excepcionó sin mayor respaldo probatorio que no permaneció allí, porque decidió continuar en el autobús hacia su residencia.

Las ideas expuestas en líneas anteriores, no hacen más que aclarar la existencia de serios elementos de prueba científicos para considerar que efectivamente la menor M.C.G. fue objeto de violación por el imputado ELISEO RODRÍGUEZ PITTÍ, lo que se potencia aún más si se toma en cuenta que el examen ginecológico practicado a la víctima se efectuó a sólo dos días después que ocurrió el hecho denunciado. En este sentido, un especialista en la materia, el doctor José Vicente Pachar explica lo siguiente:

> "Algunas evidencias provenientes del agresor o de la escena pueden ser encontradas en la ropa y el cuerpo de la víctima si es examinada poco tiempo después de la comisión del delito, por el contrario, las posibilidades de encontrar evidencias físicas disminuyen en proporción directa al tiempo transcurrido entre el asalto y el examen." (Pachar Lucio, José, Lecciones de Medicina Legal, Universal Books, Panamá, página 140) (El resalto es de la Sala).

Por otro lado, es oportuno aclarar que la violencia mencionada por la menor ofendida, además de encontrar asidero en los exámenes periciales mencionados en párrafos anteriores, no es necesaria cuando la víctima posee una edad cronológica menor a los 14 años, según lo dispone el artículo 216 del Código Penal de 1982, vigente al momento de los hechos; por lo tanto, de existir dudas sobre el consentimiento de la menor hacia el acto, dada la oportunidad que tuvo de huir del lugar o solicitar auxilio, aún así carece de sustento el petitum absolutorio que reclama el postulante, basado en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Para ahondar un poco más sobre el punto analizado en el párrafo que antecede, conviene indicar que los hechos según los narra la menor M.C.G., parecen haber ocurrido sin que opusiera mayor resistencia a la presión del sindicado RODRÍGUEZ PITTÍ, sin embargo, ello resulta ser irrelevante para afectos de establecer la culpabilidad y responsabilidad penal de éste, frente a la disposición que contiene el tipo penal aplicable (artículo 216 citado) y, tampoco aporta sustento a la causa de errónea valoración probatoria que pregona el postulante.

El lugar, la hora y demás características del lugar de los hechos y de los sujetos involucrados, hace perfectamente viable que conductas como la investigada se ejecuten con un mínimo de presión sobre la víctima y sin que terceras personas se percaten; pues, a pesar la víctima se encuentra en los inicios de su adolescencia, ya es susceptible de ser atraída por un jovencito del sexo opuesto, contra quien parece no tener ningún tipo de animadversión, que la lleve a culparlo falsamente de un hecho tan grave como el denunciado.

Así las cosas, estima la Sala que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, valoró en su justa medida el testimonio de la menor ofendida, quien fue enfática y brinda una versión coherente de los hechos, que además encuentra respaldo en las evaluaciones médico legales y sustenta la debida aplicación del contenido del artículo 216 del Código Penal al sindicado ELISEO RODRÍGUEZ PITTÍ.

Las ideas plasmadas en líneas superiores, confirman que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, realizó una correcta ponderación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, por tanto, no infringió las normas adjetivas aducidas por el recurrente, y por ende, no se ha logrado probar los cargos de injuridicidad formulados en este sentido.

En consecuencia, al no acreditarse los cargos de injuridicidad planteados en la causal alegada por el licenciado DAVID SANTAMARÍA C., Defensor de Oficio suplente del señor ELISEO RODRÍGUEZ PITTÍ, lo que corresponde al Tribunal de Casación es no casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia Nº 251 S.I. de 20 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRIA

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ACHITO Y REYNALDO QUIÑÓNEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA.- . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMA, VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 23 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	633-G

VISTOS:

Las licenciadas Lenia E. Vargas Vargas de la firma forense Orobio & Orobio y Cristal N. Sánchez, en su condición de apoderadas judiciales de los señores JOSE ACHITO y REYNALDO QUIÑONEZ MICOLTA, respectivamente, acuden ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recursos de casación penal en fondo contra la sentencia de 6 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia No. 26 de 4 de marzo de 2010, que condenó a sus representados a la pena de once (11) años, un (1) mes y un (1) día, como responsables del delito de Tráfico Internacional de Drogas y Posesión de Armas Prohibidas y los inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo de la pena de prisión.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que ambos recursos, se ensayan contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE JOSE ACHITO.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que el recurso presentado por la licenciada Lenia E. Vargas Vargas de la firma forense Orobio & Orobio, la historia concisa del caso no fue desarrollada de manera adecuada. La jurisprudencia ha dicho en reiterados fallos que en esta sección del recurso el recurrente sólo debe indicar de forma sucinta y objetiva aquellos puntos relevantes del negocio penal. En el presente caso, es evidente que la recurrente hizo caso omiso de esta práctica, presentando una historia del caso muy extensa mediante la cual narra de manera detallada pormenores del proceso que carecen de relevancia en este momento.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual viene sustentada en un motivo, que a pesar de que también es extenso, se infiere el cargo de injuridicidad que la recurrente le atribuye a la sentencia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Corte ha dicho que esta sección del recurso es de carácter autónoma y deben transcribirse las normas que se consideran violadas y luego, después de cada transcripción, se debe explicar el concepto que según el recurrente dio origen a la infracción alegada. Esto quiere

decir, que las normas se deben transcribir de manera separada y enseguida indicar el concepto de infracción de esa norma y la explicación de la misma. Esta estructura no fue respetada por la recurrente quien transcribe de seguido los artículos 781 y 985 del Código Judicial y después indica el concepto de infracción y la respectiva explicación, pero sin especificar a cual de las dos normas corresponde. Situación similar ocurre al aducir las normas sustantivas penales, estas son, los artículos 255 y 264-H del Código Penal, los cuales, también transcribe de seguido y indicando posteriormente el concepto de infracción y la explicación correspondiente, sin especificar a cual de las dos normas se refiere. No obstante, la Corte infiere otro defecto, éste es, que siendo que la causal que invoca es de naturaleza probatoria y que además se está cuestionando la aplicación de estos artículos lo que trajo como consecuencia la condena de su representado, la violación directa no es precisamente el concepto de infracción adecuado.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE REYNALDO QUIÑONEZ MICOLTA.

En este recurso incoado por la licenciada Cristal N. Sánchez, la historia concisa del caso fue presentada adecuadamente.

Se presentaron tres causales; la primera, se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Como fundamento de la causal, la recurrente presenta un motivo del que claramente se infiere el cargo de injuridicidad que le atribuye a la sentencia de segunda instancia. En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se aduce el artículo 780 del Código Penal como norma procesal violentada en concepto de violación directa por omisión y el artículo 255 del Código Penal como norma sustantiva infringida en concepto de indebida aplicación con su respectiva explicación de dicho concepto.

La segunda causal es el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en los dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal. Pero antes de entrar en el análisis del resto de las secciones que componen el presente libelo, es necesario recordar que la jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, que en la estructura del recurso, a continuación de la historia concisa del caso se debe enunciar la causal que se invoca, seguida de los motivos que la fundamentan y de las disposiciones legales que se estiman infringidas, con el correspondiente concepto de infracción. La licenciada Sánchez no ha presentado esta estructura precisamente. Ella invoca dos motivos. El primero, contiene cargos de injuridicidad acordes con la causal invocada; sin embargo, el segundo, no porque está planteado de tal forma que no se infiere a que prueba se refiere. La recurrente hace mención de que el Tribunal en el fallo atacado hizo un análisis doctrinal extenso de la prueba indiciaria ... y que sobrevaloró los indicios, ... sin indicar de manera específica a qué prueba indiciaria se refiere; por ello, tampoco se infiere cargos de injuridicidad. No obstante lo anterior, le sugerimos a la recurrente que al momento de corregir lo que se le ha puntualizado lo haga cumpliendo con la estructura que caracteriza la presentación de este recurso extraordinario.

Ahora bien, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente aduce de seguido los artículos 985 y 986 del Código Judicial y luego presenta el concepto de infracción la explicación del mismo sin especificar a cuál norma se refiere; y, hace lo mismo cuando presenta los 255 y 264-H del Código Penal, lo cual riñe con la técnica casacionista; sin embargo, los errores puntualizados son remediables mediante el mecanismo de corrección.

La tercera causal es la contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, cuando se tenga como delito un hecho que no lo es. Esta causal se configura cuando el juzgador por un error de juicio eleva a delito una conducta que no lo es, ya sea porque ha dejado de ser considerado delito o porque no ha sido tipificado como tal. Se trata de un supuesto en el cual el juzgador condena a una persona por una conducta que no es típica, no se integra al tipo o no se dan completamente los elementos del tipo; o también ocurre cuando se reforma la ley penal despenalizándose la conducta delictiva o derogando el artículo que la contempla.

De lo anterior se desprende la necesidad que la recurrente realice un análisis dogmático-jurídico que revele que la conducta por la cual se condenó a REYNALDO QUIÑONEZ MICOLTA, no es típica, antijurídica y culpable, comprobando finalmente, la vulneración del principio "nullum crimen sine lege".

Al examinar el único motivo esta tercera causal, se puede constatar que la censora pretende entrar en el debate respecto a la valoración hecha por el Tribunal respecto a la adecuación de la conducta de su representado al delito de Posesión de Armas Prohibidas, tras considerar que en realidad éste no es un delito por sí solo (lo cual esta lejos de la realidad) ya que quedó subsumido en el delito de Tráfico Internacional de Drogas (concurso ideal). Por consiguiente, si se ha señalado que la causal en examen, recogida en el numeral 2 del artículo 2430 lex cit., se presenta cuando el juez califica como delito un hecho que no lo es, pero con total independencia de la actividad probatoria, la argumentación utilizada en el presente motivo no es idónea para sustentar la causal ahora formalizada. Por ello, toda vez que en el recurso de casación debe existir una relación armónica entre las secciones del recurso, las disposiciones legales infringidas también resultan incongruentes con la causal invocada. Por ello, considera esta Corporación que la recurrente debe prescindir de esta causal, ya que carece de sustento lógico jurídico.

Por ello, dado que el presente recurso adolece de errores subsanables, lo procedente es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación interpuestos por las licenciadas Lenia E. Vargas Vargas de la firma forense Orobio & Orobio y Cristal N. Sánchez, en su condición de apoderadas judiciales de los señores JOSE ACHITO y REYNALDO QUIÑONEZ MICOLTA, respectivamente, contra la sentencia de 6 de mayo de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NICOLÁS OROZCO JIMÉNEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE:LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 23 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	586-G

VISTOS:

El licenciado ROUMMEL G. SALERNO C., Abogado Defensor de Oficio de NICOLÁS OROZCO JIMÉNEZ, formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 229 de 31 de julio de 2009 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria del fallo de primera instancia, condenó a su patrocinado a la pena de cuatro (4) años y dos (2) meses de prisión como autor del delito de posesión agravada de drogas.

Al examen del libelo la Sala advierte que cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva ya que fue interpuesto por persona hábil, el abogado defensor de oficio del procesado, así como los de impugnabilidad objetiva, por cuanto el escrito fue presentado en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia, proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión.

Respecto a los presupuestos enunciados en el numeral 3, literales a, b y c, del artículo 2439 del Código Judicial, la Sala observa lo siguiente:

El recurrente desarrolla la sección de la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, introduciendo al Tribunal de Casación en el vicio de injuridicidad que atribuye a la sentencia impugnada.

A renglón seguido, el casacionista alega una sola causal: error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Cuando se aduce esta causal de naturaleza probatoria los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos deben estar dirigidos a comprobar que la sentencia del tribunal de alzada incurre en alguno de los siguientes desaciertos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; y
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley.
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

Lo anterior no fue observado por el recurrente al formular los dos motivos que sustentan la causal porque si bien cuestiona el valor de plena prueba que el Tribunal Superior le dio a la declaración de los Agentes de Policía ENRIQUE ANTONIO GONZÁLEZ (primer motivo) y ALBERTO LUIS PÉREZ (segundo motivo) sostiene que el A-quem obvió las circunstancias que le restan o disminuyen la fuerza de esa declaraciones, específicamente, respecto a la ocurrencia de los hechos narrados por el procesado NICOLÁS OROZCO JIMÉNEZ y la testigo ANAIZA AGUIRRE GOMEZ.

Ahora bien, la Sala advierte que las declaraciones de NICOLÁS OROZCO JIMÉNEZ y de ANAIZA AGUIRRE GOMEZ no fueron valoradas por el juzgador de segunda instancia. De allí que el argumento ensayado más bien guarda relación con otra causal de naturaleza probatoria porque las piezas procesales que según el censor le restan valor a las deposiciones de los agentes captores no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior.

Por otra parte, en la sección de las disposiciones legales infringidas el censor cita el artículo 921 del Código Judicial, que se refiere al testigo que se contradice en sus diversas declaraciones, norma que señala infringida en concepto de violación directa por omisión. Sobre el particular, la Sala debe indicar que el alegato que explica la infracción de la norma no es congruente con esta última toda vez que se cuestiona la valoración de la declaración del señor ENRIQUE ANTONIO GONZÁLEZ CASTILLO visible a foja 134 sin expresar cómo se contradice en su deposición.

En otro orden de ideas, el recurrente cita el artículo 917 del Código Judicial, referente a la valoración de los testimonios con base en las reglas de la sana crítica, que señala infringido en concepto de violación directa por omisión. El casacionista cuestiona el valor que se le dio al testimonio de ALBERTO LUIS PÉREZ pues señala que el tribunal de segunda instancia soslayó "la circunstancia de que el testimonio de la co-imputada ANAIZA AGUIRRE GÓMEZ como elemento probatorio fortalece el dicho del procesado en cuanto a...que el mismo no mantenía droga al momento del cacheo"(F.229)

Nuevamente la Sala debe indicar que hay una falta de correlación entre el argumento expuesto y la causal porque el casacioncita hace referencia a un medio probatorio que el Tribunal Superior no valoró en la resolución impugnada.

Finalmente, el letrado cita el artículo 260 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, indicando que resultó infringido por indebida aplicación al considerar que no se ha probado que el procesado NICOLÁS OROZCO JIMÉNEZ haya realizado la acción delictiva de Posesión Ilícita de Drogas con ánimo de traspaso.

De lo que viene expuesto se concluye que el censor deberá adecuar el recurso ya sea desarrollando los motivos conforme a la causal que acompaña o seleccionando aquella que se ajuste a la situación jurídica de su patrocinado para lo cual deberá tomar en consideración las observaciones expuestas en los párrafos que anteceden al momento de reestructurar el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por licenciado ROUMMEL G. SALERNO C., Abogado Defensor de Oficio de NICOLÁS OROZCO JIMÉNEZ, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARTÍN ROBLES ROBLES SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE YELIVEYS MONTENEGRO DE LEÓN.-.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 23 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	585-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Paulo Vega Batista, apoderado judicial del señor MARTÍN ROBLES ROBLES contra la Sentencia de Segunda Instancia de 28 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reforma la sentencia de primera instancia y condena a su patrocinado a la pena de cinco (5) años de prisión como autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de Yeliveys Montenegro De León.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer término se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2)años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales de forma aceptable.

En cuanto a la concurrencia del tercer requisito formal exigido en el artículo 2439 del Código Judicial, se invoca como causal infringida la siguiente: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo", conforme lo dispuesto en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en un único motivo de cuya lectura no se desprende el vicio de injuricidad que se le atribuye al fallo impugnado. También es menester indicarle al recurrente que en la sección de motivos no se deben mencionar disposiciones legales, pues estas deben consignarse en el apartado correspondiente.

En vista que el error advertido es subsanable se ordenará la corrección del recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial .

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Paulo Vega Batista, apoderado judicial de MARTÍN ROBLES ROBLES contra la Sentencia de Segunda Instancia de 28 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial,.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO Y DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE MARIA YANETH HERNÁNDEZ DE JACKSON. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 23 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	377-G

VISTOS:

Mediante providencia de 20 de julio de 2010 se ordenó la corrección de los recursos de casación en el fondo interpuestos por los licenciados GLORIA CONTE DÍAZ y JULIO A. CÁRDENAS R., abogados defensores de oficio de JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO y de DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ REYES, respectivamente, dentro del proceso penal seguido por delito de robo agravado en perjuicio de MARÍA YANETH HERNÁNDEZ DE JACKSON.

Siendo que los recurrentes presentaron en tiempo oportuno los escritos corregidos, la Sala analizará los recursos para pronunciarse sobre su admisibilidad.

En ese sentido, la Corte advierte que los casacionistas fundamentaron sus recursos en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba observándose en ambos libelos un solo defecto: que en el segundo motivo no se mencionó la foja en que reposa la prueba cuya valoración se cuestiona, mención que es necesaria hace cuando se invoca causales de naturaleza probatoria.

Al examen de los recursos corregidos la Sala observa que el error advertido fue enmendado lo que hace procedente la admisión de los recursos y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, representada por el suscrito Magistrado en Sala Unitaria, ADMITE los recursos de casación interpuesto por los licenciados GLORIA CONTE DÍAZ y JULIO A. CÁRDENAS R., abogados defensores de oficio de JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO y de DANIS ALEXIS RODRÍGUEZ REYES, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOEL SALCEDO LOPEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	287-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recursos de casación, por parte del Licdo. EDWIN H. LEON RODRIGUEZ, apoderado judicial de JOEL SALCEDO LOPEZ, del Licdo. ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Defensor de Oficio de OSCAR VICENTE FORD BOWEN y del Licdo. ADALIDES BATISTA VERGARA, apoderado judicial de EDGARDO BONILLA MORENO, contra la Sentencia Nº299-S.I. de 25 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado a esta Corporación de Justicia el expediente que contiene el proceso penal seguido a los prenombrados por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que los escritos fueron dirigidos a la Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo que se establece en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos dispuestos por el artículo 2439 del Código Judicial, toda vez que son dos los recursos presentados, se hace necesario el examen de los mismos por separado, a lo que se avocará esta Superioridad a continuación.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE JOEL SALCEDO LOPEZ

En primer lugar, se advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera muy extensa, incluyendo el análisis de medios probatorios, en lugar de hacer una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como ha señalado la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal respecto a la forma correcta de exponer este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta y se fundamenta en dos motivos.

Con respecto a éstos, si bien el primer motivo contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución recurrida, el segundo expone un argumento que resulta más cónsono con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, y no con la que nos ocupa.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se aduce los artículos 918 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 258 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, disposiciones que han sido planteadas correctamente, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

En atención a lo anterior, estima el tribunal de casación que, toda vez que los errores anotados son de naturaleza subsanable, lo procedente es ordenar la corrección del recurso presentado.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR VICENTE FORTH BOWEN

Se aprecia que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, consistiendo en un relato breve y concreto de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar su recurso, siendo la primera de éstas, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa", la cual se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y ha sido formulada apropiadamente,

fundamentándose en un motivo. Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se aducen los artículos 10 y 11 del Código Penal, y el artículo 8, ordinal 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos en concepto de violación directa por omisión.

Al respecto, debe señalar la Sala que los argumentos expresados por el recurrente ponen de manifiesto que su disconformidad estriba en que considera que se ha violentado el debido proceso en lo que se refiere a su representado, siendo tal un vicio de procedimiento y no de juicio, como lo requiere la causal que nos ocupa, incongruencia que tiene como consecuencia la inadmisibilidad de la presente causal.

Como segunda causal, el recurrente transcribe parcialmente el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "... y el de derecho en la apreciación de ella implican infracción de la ley sustancial", la cual evidentemente ha sido enunciada de forma incompleta. Se fundamenta la misma en un motivo único, el cual, sin embargo, ha sido redactado de forma que consiste solamente en una aseveración de índole subjetiva por parte del censor, y no la atribución de un vicio de injuridicidad al fallo impugnado.

En cuanto a los normas legales que señala como violentadas, el recurrente aduce los artículos 920 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Al respecto, debemos señalar que el censor omite hacer la transcripción de la norma sustantiva de forma íntegra, lo cual es necesario al redactar esta sección de recurso.

Ahora bien, toda vez que la segunda causal adolece de defectos insubsanables, lo procedente es disponer su inadmisión, y por ende, la del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN REPRESENTACIÓN DE EDGARDO BONILLA MORENO

Con respecto a la historia concisa del caso, la misma ha sido presentada de forma correcta, es decir, se hace una exposición breve de lo más relevante del proceso, de acuerdo a lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta y se fundamenta en dos motivos.

Ahora bien, el primer motivo contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución recurrida; sin embargo, el segundo carece del mismo, ya que se trata únicamente de una apreciación subjetiva por parte del recurrente.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, se aduce los artículos 920 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 258 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, disposiciones que han sido planteadas correctamente, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

En atención a lo anterior, estima el tribunal de casación que, toda vez que los errores anotados son de naturaleza subsanable, lo procedente es ordenar la corrección del recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación interpuestos por el Licdo. EDWIN H. LEON RODRIGUEZ, apoderado judicial de JOEL SALCEDO LOPEZ y por el Licdo. ADALIDES BATISTA VERGARA, apoderado judicial de EDGARDO BONILLA MORENO, contra la Sentencia Nº299-S.I. de 25 de septiembre de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de la presente resolución.

NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Defensor de Oficio de OSCAR VICENTE FORD BOWEN.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA E.

287-G

Ponente: Mgdo. Aníbal Salas Céspedes

Recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a JOEL SALCEDO LOPEZ, OSCAR VICENTE FORD BOWEN Y EDGARDO BONILLA MORENO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.

Respetuosamente estimo necesario señalar que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de no admitir el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Rolando Marcos-Hermoso en su condición de defensor de oficio de OSCAR VICENTE FORD BOWEN, contra la sentencia No. 299 de 25 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de primera instancia No. 79 de 23 de junio de 2009, emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal que condenó a la pena de cien (100) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autores del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Lo que plantea el fallo que no comparto guarda relación con el recurso presentado por el licenciado Marcos-Hermoso a favor de OSCAR VICENTE FORD BOWEN, en el que se indica que la historia concisa del caso fue presentada de forma correcta; que presentó dos causales siendo la primera "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa", la cual sustentó en un solo motivo. No obstante lo anterior, hace un sólo reparo a esta causal y tiene que ver con la sección de las disposiciones legales infrigidas en la que se aducen los artículos 10 y 11 del Código Penal y el artículo 8, ordinal 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, todos en concepto de violación directa por omisión; porque consideró que los argumentos expresados ponen de manifiesto que la disconformidad del recurrente estriba en que considera que se ha violentado el debido proceso, lo cual es un vicio de procedimiento y no de juicio como lo requiere la causal invocada y únicamente por esta razón decide negar esta causal, siendo que a mi juicio constituye un error subsanable sobretodo porque el resto de las secciones se encuentran presentadas de manera correcta.

Respecto a la segunda causal, se advirtió en el fallo que antecede que evidentemente fue mal invocada, lo cual comparto; y en cuanto al motivo se dijo que contenía apreciaciones subjetivas y no se infería el vicio de injuridicidad atribuido a la sentencia. En cuanto a las disposiciones legales infringidos sólo se indicó que la norma sustantiva penal no fue transcrita de manera íntegra, lo cual según mi criterio, es un error que puede ser subsanado mediante el mecanismo de la corrección.

Finalmente concluye que los errores anotados son insubsanables, por lo que lo declara inadmisible.

No me siento satisfecho con esta decisión porque de manera reiterada he expresado que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece que la "Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal ..... antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisible; y

ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso."

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: "el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva". (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España con respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley ha indicado que:

> "El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial".
>
> Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes" (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).
>
> Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)
>
> Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Ibídem pág 758).

Para Francisco Chamorro Bernal, "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informar todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de indamisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a salvar el voto.

Fecha ut supra.

MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.

LCDO. MARIANO E. HERRERA E.

SECRETARIO SALA PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A LEONARDO LEPLÓN ROSAS, PORDELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. -. PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 27 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	505-G

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la Licenciada ROSELYN ROSAS, apoderada judicial de LEONARDO LEPLÓN ROSAS desiste del recurso de casación interpuesto a su favor dentro del proceso que se le sigue por delito Contra la Salud Pública.

En escrito que antecede, recibido el 16 de agosto, se formula el desistimiento expreso del recurso que fuera formalizado por el licenciada LUZ GONZÁLEZ.

Ahora bien, el artículo 1087 del Código Judicial permite a toda persona que haya interpuesto un recurso que desista del mismo. Además, el artículo 1947 de la misma excerta legal establece que en materias en las que no haya regulación expresa en materia penal se podrán aplicar las disposiciones del Libro II del Código Judicial, siempre que no sean incompatibles. En ese mismo sentido, el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a los medios de impugnación y aplicable al procedimiento penal con vista en lo señalado por el artículo 1947 del Código Judicial, establece que el recurrente puede desistir del recurso interpuesto antes de que se haya decidido.

De otro modo, no existe dentro de las normas que regulan la casación ninguna disposición que impida el DESISTIMIENTO de este recurso extraordinario, razón por la cual se estima que procede admitir el DESISITIMIENTO presentado por la Licenciada ROSELYN ROSAS .

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la Licenciada ROSELYN ROSAS dentro del recurso de casación presentado a favor de LEONARDO ANTONIO LEPLÓN ROSAS, contra la Sentencia 2da. Inst.No. 53 del 5 de febrero de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA F. -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A PREDELINDA STERLING DE ATENCIO, POR DELITO DE ESTAFA Y OTROS FRAUDES EN PERJUICIO DE LA FUNDACIÓN OBSEQUIO DE VIDA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría

Fecha: lunes, 27 de septiembre de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 453-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el licenciado Miguel Batista Guerra, abogado defensor de Predelinda Sterling de Atencio, contra la sentencia N° 252-S.I. de 12 de noviembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; decisión jurisdiccional que reformó el fallo emitido por el Juzgado Duodécimo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a su representada, en el sentido de condenarla a cumplir sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública como autora de un delito de Estafa y otros fraudes, en perjuicio de la fundación benéfica Obsequio de Vida.

Vencido el término de fijación en lista, contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, para que la partes conozcan el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, como lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

El recurso ha sido anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa particular de la sentenciada; está dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía e incoado dentro de un proceso seguido por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión.

En razón de ello, procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal que se persigue.

En el apartado de la historia concisa del caso, el recurrente efectuó una exposición sucinta y objetiva sobre cada una de las principales etapas del proceso, que dieron lugar al fallo objeto de impugnación; sin embargo, prima facie, no se introduce e ilustra al tribunal respecto al supuesto vicio de injuridicidad en que incurre el mismo y que aspira se examine.

Respecto a la causal que sirve de sustento al recurso, el activador judicial la enuncia en los siguientes términos: "Infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de indebida aplicación de esta al caso juzgado. (...) prevista en el Numeral (sic) 1° del artículo 2430 del Código Judicial" (fs. 389) .

Conforme la jurisprudencia y doctrina patria, esta causal ocurre cuando existiendo una norma legal, clara en su contenido, aplicable al caso concreto, el Tribunal escoge y aplica otra que no corresponde al hecho o situación fáctica que se ventila.

Establecido lo anterior, la causal invocada viene apoyada en un único motivo, en el cual, el censor sostiene que el Tribunal Ad-quem "...infringió la Ley sustancial penal ya que aplicó el Párrafo 2° del artículo 190 del Código Penal desconociendo que en la Vista Fiscal (fs. 304-310), se solicitó el Llamamiento a Juicio por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo IV del Libro II del Código Penal, vigente al momento en que ocurrieron los hechos. Omitió... el auto de Llamamiento a juicio externado por el A-quo... por el delito genérico contemplado [en el] Párrafo 2° del artículo 190 del Código Penal. ...desconocimiento [que] influyó sustancialmente [en] la causa, puesto que el Tribunal aumentó la pena... calificándolo con la agravante de ser la víctima una entidad de beneficencia,... cuando la imputación que le formuló el Ministerio Público y por lo que fue llamado a juicio, no correspondía al delito de Estafa calificada."

La redacción del motivo resulta confusa y contradictoria en su construcción, por una parte el recurrente cuestiona la aplicación del segundo párrafo del artículo 190 del Código Penal y a su vez, acusa la no consideración del auto encausatorio, en relación a esta misma disposición; no alcanza a estructurar adecuadamente un cargo de infracción, puesto que, no se establece en qué sentido erró el tribunal de segunda instancia al aplicar la cuestionada norma legal. En su último aparte, aun cuando parece desprenderse un cargo de injuridicidad, su formulación no es acorde a la causal invocada, puesto que cuestiona la calificación del delito y su influencia en la extensión de la pena.

El yerro en la formulación de los apartados expuestos es reiterado en el apartado de las disposiciones legales que se aducen infringidas, cuando al desarrollarse el concepto del artículo 2409 del Código Judicial, sustenta en torno al llamamiento a juicio por el delito de "ESTAFA AGRAVADA" e inmediatamente sostiene "que no se le imputó el delito de ESTAFA calificada", aspectos que no corresponden a la causal invocada y su formulación es incorrecta en cuanto a derecho. En relación al artículo 190 del Código Penal, el recurrente no estableció en qué concepto fue vulnerado y cuestiona igualmente respecto al delito genérico, el llamamiento a juicio y la calificación del delito, por el que resultó condenada Sterling de Atencio, que no corresponden a la causal sustentada (fs. 391-392).

El ejercicio efectuado, permite a la Sala concluir que el recurso en examen presenta una serie de deficiencias que hacen improcedente su admisión.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia N° 252-S.I. de 12 de noviembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUELITO SANJUR MELÉNDEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE ALIREZA MOBIL TERMINALS S. A.- PONENTE. JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 27 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	165-G

VISTOS:

Pendiente de resolver el fondo, se encuentra el recurso de casación formalizado por la firma forense Mejía & Asociados, la que actúa en su condición de apoderada judicial de la parte querellante, contra la sentencia de segunda instancia N° 108 de 18 de julio de 2008, mediante la cual, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, revocó la decisión de primera instancia, y absolvió a Miguelito Sanjur Meléndez del cargo criminal que le fuera formulado por la comisión del delito de aprovechamiento de documento falso, en detrimento de la empresa Arileza Mobil Terminals, S.A.

El proceso penal inició en virtud de la denuncia presentada por el representante legal de la empresa Arileza Mobil Terminals S.A, el 7 de junio de 2001, mediante la cual pone en conocimiento de la autoridad la falsificación de varios cheques girados contra la cuenta que mantenía en el Citibank, por orden de la empresa Ramahigue S.A. y Humberto D'Antony Guerrero. A la investigación resultó vinculado Miguelito Sanjur Meléndez, por figurar como dignatario, presidente, director y representante legal de la empresa Ramahigue S.A.

El estudio del expediente revela que mediante sentencia N° 117 de 26 de septiembre de 2006, el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable a Miguelito Sanjur Meléndez como cómplice primario del delito de aprovechamiento de documento falso y lo condenó a la pena principal de 4 años de prisión. No obstante, en virtud de recurso de apelación promovido por la defensa particular del sentenciado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial N° 108 de 18 de julio de 2008, resolvió revocar la sentencia condenatoria apelada y en su lugar, absolver al imputado del cargo criminal que le fue formulado por delito contra la fe pública.

La decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia se adoptó, tras considerarse que el sentenciado "fue sorprendido en su buena fe; ya que, solo a través de un Acta de Junta de Accionistas de la Sociedad denominada RAMAHIGUE, S.A., MIGUELITO SANJUR le concede un Poder General a LEIF AKE SMEDBERG, a fin de puede (sic) girar contra cuentas bancarias nombre (sic) de esa sociedad; sin embargo, el otorgamiento de un poder no indica

conocimiento de lo que se va a hacer con el"; y que "no puede suponerse que con su otorgamiento Sanjur tenía la intención de obtener beneficio alguno o por lo menos que tenía conocimiento de la falsedad de los cheques; o que la cuenta fue abierta con una intensión (sic) fraudulenta" (fs.800-801).

La apoderada judicial de la parte querellante discrepa de esta resolución judicial, en sede de casación, planteando que el Tribunal Ad-Quem incurrió en los vicios de error de derecho en la apreciación de la prueba y de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

La activadora judicial, indica que el juzgador de segunda instancia justipreció erradamente el acta de accionistas de la empresa Ramahigue, S.A., la declaración indagatoria de Miguel Sanjur Meléndez y la declaración jurada de Benito Aversa Carrillo; y que omitió valorar la certificación del Banco Universal consultable de fojas 252 a 256, la certificación del Registro Público visible a foja 248 y el informe de inspección suscrito por Erick Santamaría.

Según la parte recurrente, la consideración probatoria y apreciación adecuada de las piezas supracitadas, revelan que Miguelito Sanjur Meléndez desplegó actos idóneos e indispensables para la ejecución del delito y tenía pleno conocimiento de su materialización.

La Procuraduría General de la Nación mediante vista N° 158 de 7 de diciembre de 2009, solicitó casar la sentencia impugnada, por estimar, medularmente, que Miguelito Sanjur Meléndez contribuyó a la comisión del ilícito, el cual fue posible materializar por su consentimiento expreso.

Al incursionar en el respectivo análisis de fondo, la Sala advierte que la labor probatoria desplegada por el Tribunal "Ad-Quem" sí evidencia errores de naturaleza relevante que indican que la decisión absolutoria emitida a favor del imputado Sanjur Meléndez presenta vicios de injuridicidad. El examen de la actuación penal da cuenta de la comprobación de las siguientes consideraciones fácticas:

Primero: De la cuenta corriente de la empresa Alireza Mobil Terminals S.A, se detectó que se habían girado un total de nueve cheques a favor de personas naturales y jurídicas, que resultaron ser falsificados. Siete de estos cheques se giraron a favor de la sociedad Ramahigue S.A., fueron depositados en la cuenta que esta empresa mantenía en el Banco Universal y fue Leif Ake Smedberg, el que se presentó para disponer de estos fondos.

Segundo: El imputado Sanjur Meléndez figuraba como presidente y representante legal de la empresa Ramahigue S.A.

Tercero: El imputado Sanjur Meléndez fue la persona a quien contactó la gerencia del Banco Universal, para que se comunicara con Leif Ake Smedberg y le informara sobre el movimiento bancario de varios cheques. Es decir que, tenía conocimiento de las transacciones y desembolsos que realizaba Leif Ake Smedberg.

Cuarto: La cuenta utilizada para realizar las transacciones ilícitas fue abierta a nombre de la sociedad Ramahigue S.A.

Quinto: Sanjur Meléndez, en su condición de representante legal de la sociedad Ramahigue S.A., otorgó poder general a favor de Leif Ake Smedberg, concediéndoles amplias facultades para el movimiento financiero de la cuenta donde se depositaron los dineros de ilícita procedencia.

Sexto: El teléfono celular ubicado en la residencia en la que permanecía Leif Ake Smedberg, mantenía la identificación del número telefónico de Sanjur Meléndez, lo que indica que existía una vinculación y comunicación entre ambos.

El escenario fáctico que viene reseñado, que surge de la valoración probatoria del acta de junta de accionistas de la empresa Ramahigue S.A., la declaración indagatoria del imputado Sanjur Meléndez, la declaración jurada de Benito Aversa Carrillo, certificaciones del Banco Universal, certificaciones del Registro Público e informe de inspección de Erick Santamaría (precisamente las piezas de convicción que el casacionista aduce como inadecuadamente apreciadas y omitidas), permite determinar que la responsabilidad penal del procesado Sanjur Meléndez, sí se encuentra comprometida, pues como titular y representante legal de la empresa Ramahigue S.A. no le era ajeno el movimiento comercial que realizaba esta sociedad; además autorizó a Leif Ake Smedberg, la persona que utilizó los cheques fraudulentos, para que manejara las finanzas de la empresa, manteniendo una directa y efectiva vinculación y comunicación con éste sobre las transacciones que efectuaba en el Banco Universal.

Siendo esa la realidad fáctica que se desprende de la actuación, a juicio de la Sala, no se cuenta con el soporte probatorio para sostener, tal como lo hace el Tribunal Ad-Quem, que el imputado Sanjur Meléndez fue sorprendido en su buena fe, por lo que existe mérito jurídico para casar la sentencia, revocar la decisión absolutoria y en su lugar, emitir una sentencia condenatoria contra Miguel Sanjur Meléndez, por su participación criminal en el delito de aprovechamiento de documento falso, cometido en perjuicio de Alireza Mobil Terminals, S.A.

Ese escenario procesal, indica que la Sala Penal debe asumir la competencia jurídica para definir el status penal del imputado, como si se tratara del tribunal de instancia ordinaria, atendiendo todos los presupuestos penales para fijar la respectiva reprensión punitiva. Ese procedimiento lo confirma el artículo 2449 del Código Judicial, según el cual, de resultar acreditada una causal la Sala "invalidará el fallo y procederá a dictar el que debe reemplazarlo"; al igual que posturas doctrinarias, que enseñan que al casar el fallo se "Absuelve o condena como cualquier tribunal de instancia. En uno u otro evento, la resolutiva contendrá las determinaciones de una sentencia ordinaria" (CALDERÓN BOTERO, Fabio. Casación y Revisión en Materia Penal, Segunda Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1985, pág.63).

Así las cosas, se destaca que la conducta delictiva imputada a Miguelito Sanjur Meléndez corresponde al delito de aprovechamiento de documento de documento falso, estatuido en el artículo 271 del Código Penal de 1982, el que conforme a lo consignado en el artículo 265 del mismo cuerpo legal, reprime a las infractores con pena principal de prisión que oscila de 2 a 5 años. La participación de Sanjur Meléndez se ubica en la categoría de complicidad primaria, porque prestó a la persona señalada como autora material del hecho una colaboración necesaria, sin la cual los movimientos fraudulentos de cheques en perjuicio de la empresa Alireza Mobil Terminals, S.A., no hubieran podido cometerse.

Para imponer la reprensión punitiva base, se consideran los factores consignados en el artículo 56 del Código Penal de 1982 y artículo 79 del nuevo Código Penal (este último en razón del principio de favorabilidad), los que conducen a valorar las siguientes circunstancias: 1. al momento de ocurrir el hecho, Sanjur Meléndez contaba con 40 años de edad; 2. no consta que registre antecedentes penales; 3. la conducta reprochada recayó sobre la falsificación de un total de 9 cheques que ascienden a la suma de 317,721.73; y 4. el acto delictivo se materializó en una entidad bancaria. En atención a ello, la Sala estima prudente establecer como pena base cuatro (4) años de prisión, que es la líquida a imponer, toda vez que no procede el reconocimiento de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, se fija por igual período de la pena principal, una vez sea cumplida ésta.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de segunda instancia N° 108 de 18 de julio de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y resuelve CONDENAR a Miguelito Sanjur Meléndez, de generales conocidas en el presente proceso, a la pena principal de cuatro (4) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, luego de cumplida la pena principal, por ser cómplice primario del delito de aprovechamiento de documento falso, cometido en perjuicio de la empresa Arileza Mobil Terminal, S.A.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A ARACELLY LASSO POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. - . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES- PANAMÁ. VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	28-G

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido de conocer del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a ARACELLY LASSO, sindicada por el delito Contra la Salud Pública.

Señala el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA, que lo anterior se fundamenta en el hecho de que antes de asumir el cargo de magistrado de esta Corporación de Justicia, desempeñó el cargo de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que le correspondió suscribir varias diligencias judiciales dentro del proceso seguido a ARACELLY LASSO (fs. 162, 168, 177, 183, 189, 210, 228, 235).

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

2. …..

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

Señala el Magistrado que el requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la administración de Justicia, en conformidad con el respeto y cumplimiento de ley.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA, el resto de la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del mismo como agente instructor de la causa que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación, por lo que se configura el impedimento listado en el numeral 5ª del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces y Magistrados; por ello consideramos que es viable el impedimento solicitado por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA y se procede a separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, preservándose con ello el principio de imparcialidad, que debe regir en todo proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A PABLO EDWIN ESTURAIN PÉREZ, POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 29 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal

Expediente: 309-G

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el licenciado Eric Sierra, abogado defensor de Pablo Edwin Esturain Pérez, contra la sentencia N° 166 de 4 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; decisión jurisdiccional que confirmó el fallo emitido por el Juzgado Sexto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a su representado, condenándolo a cumplir cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor de un delito Contra Seguridad Colectiva, específicamente por la posesión de un artefacto explosivo.

Vencido el término de fijación en lista, contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, para que la partes conozcan el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de este cuerpo colegiado, como lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

El recurso ha sido anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa particular del sentenciado; está dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía e incoado dentro de un proceso seguido por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión.

En razón de ello, procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal que se persigue.

En el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, el censor introduce elementos que no son propios de esta sección, refiriéndose a la orden de indagatoria, citando extractos de los descargos rendidos por el imputado, y en cuanto al acto de audiencia; lo cual resulta contrario a lo señalado por nuestra jurisprudencia, que reiteradamente ha advertido que en este aparte del recurso deben darse a conocer en forma precisa, concisa y objetiva, los principales hechos del proceso, de los que prima facie se adviertan los cargos de injuridicidad endilgados al fallo impugnado, conforme a la causal y motivos a plantear (fs. 282-283).

Respecto a la causal que sirve de sustento al recurso, el activador judicial, sin establecer el fundamento jurídico que la contempla, la enuncia en los siguientes términos: "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial por violación directa por comisión, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley substancial penal" (fs. 283). La correcta exposición de la causal es "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa"; si lo es por omisión o por comisión, ello corresponde a los conceptos de infracción y no forma parte de la denominación de la causal; que se encuentra consagrada en el primer párrafo del numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Conforme la jurisprudencia y doctrina patria, esta causal ocurre cuando existiendo una norma legal, clara en su contenido, aplicable al caso concreto, ésta deja de ser aplicada o simplemente se hace caso omiso a su existencia, en ese caso la violación directa es por omisión. Procede la violación directa por comisión cuando a pesar que el Tribunal competente ha aplicado la norma exacta al caso en particular desconoce su contenido y alcance real. En ambos casos se está conforme con la estimación probatoria de los hechos, efectuada por el Tribunal.

Establecido lo anterior, la causal invocada viene apoyada en cuatro motivos.

En el primero de ellos, el censor sostiene que el Tribunal Ad-quem incurrió en infracción directa por comisión, "al dar por sentado que las incidencias resueltas por el juzgador... en el mismo acto de audiencia, no son susceptible de recurso alguno"; la defensa estima correcta la aplicación del artículo 2263 del Código Judicial, sin embargo, incompleto en su sentido y alcance.

El segundo motivo expuesto, guarda estrecha relación con el primero, del que no se desprende cargo de infracción; pues en éste se sostiene que al fallo impugnado desconoció el "principio de saneamiento del recurso de apelación y la garantía constitucional del debido proceso que le asiste al procesado".

Respecto a estos dos motivos, cabe recordar que esta causal limita el examen para las disposiciones de la ley sustantiva penal.

La doctrina patria, de la mano de la Dra. Aura E. Guerra de Villalaz, establece que "Con esta mención directa a la ley sustancial se excluyen las leyes adjetivas de carácter procesal"[1], puesto que, es la ley sustancial penal, la que establece derechos y obligaciones, describe los delitos, establece las penas y las medidas de seguridad; de manera que se descarta, entonces, la norma procesal; que dicho sea no es aplicable al fondo del caso concreto.

El tercer y cuarto motivo han sido encaminados a censurar la sentencia del Tribunal Superior, en cuanto consideró como una potestad discrecional del Juzgador, establecer una pena acorde a los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal; a criterio de la defensa, se vulnera de manera directa por comisión dicha disposición, puesto que el Tribunal A-quo ponderó las circunstancias contempladas en los numerales 1,2,3 y 6, obviando la conducta del Agente (sic), anterior, simultánea o posterior al hecho punible y el valor o la importancia de la cosa (fs. 284).

Prima facie, cabe anotar que en estos dos últimos motivos no se alcanzan a estructurar cargos de infracción respecto al fallo del Tribunal A-quem.

Los argumentos de la defensa terminan por cuestionar la ponderación y exclusión entre una y otra circunstancia en la sentencia condenatoria No. 92 de 5 de agosto de 2008, dictada por el juzgador A-quo; lo que no se ajusta a la causal invocada, luego que el juzgador tiene la potestad de valorar aquellas circunstancias más relevantes al caso en estudio y no constituyen atenuantes de la responsabilidad penal.

Consultada la doctrina patria, cabe resaltar que la violación directa no prospera en los casos en que la comisión u omisión de la norma aplicable al caso otorga cierta discrecionalidad al juzgador.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, la defensa adujo la violación directa por comisión de los artículos 2263, 2427 y 401 del Código Judicial, cuyos conceptos de infracción han sido expuestos a manera de alegato; tratándose de normas que rigen el procedimiento, conllevan en su estructura el mismo error atribuido al primer y segundo motivo, luego que por medio de esta causal se cuestiona la supuesta violación directa de la ley sustantiva penal.

Igualmente se reclama la infracción del artículo 56 del Código Penal, en cuyo concepto nuevamente se cuestiona la valoración efectuada en la sentencia condenatoria No. 92 de 5 de agosto de 2008, orientando al Tribunal de Casación al examen de un fallo de circuito, lo que no es acorde a la facultad atribuida por Ley; aunado a ello, se introducen elementos probatorios, aspectos y cuestionamientos de naturaleza valorativa, argumentos que no se ajustan a la causal que sirve de sustento al presente recurso.

Finalmente, sin que haya sido planteado en los motivos, se sustenta la infracción del artículo 66, numeral 2 del Código Penal, introduciendo a debate y cuestionando el valor probatorio otorgado a la indagatoria de Pablo Esturain, a efectos de considerar su supuesta confesión; todo ello, reiteramos, ajeno a la causal invocada.

El ejercicio efectuado, permite a la Sala concluir que el recurso en examen presenta una serie de deficiencias que hacen improcedente su admisión.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia N° 166-S.I. de 4 de agosto de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO, ENTRE OTROS, A PORFIRIO JURADO ROVIRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA.-. PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

[1] Fábrega, Jorge y Guerra, Aura E.: Casación y Revisión; Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001. Pág. 265.

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia: Casación penal
Expediente: 467-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, formalizado por la licenciada Magaly Acosta de Vergara, quien actúa en su condición de apoderada judicial de Porfirio Jurado Rovira, contra la sentencia N° 290-S.I. de 28 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La medida cuestionada confirmó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, que condenó, entre otros, a Jurado Rovira a la pena principal de 40 meses de prisión, por ser cómplice primario del delito de falsificación de documentos en general.

La ritualidad jurídica asignada al trámite de sustanciación del recurso de casación, indica que, en este momento procesal, corresponde determinar si la iniciativa propuesta cumple con las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad, definidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, y explicadas en reiterados criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

En cuanto a los presupuestos procesal de carácter general, consta que el recurso fue anunciado y sustentado oportunamente dentro de los términos que la ley precisa para la realización de cada uno de estos actos; la proponente de la iniciativa es persona hábil para recurrir; la medida impugnada es de aquellas que permiten el ejercicio del medio recursivo, pues se trata de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso que tiene señalada pena de prisión que supera los 2 años; y el memorial de fundamentación, se dirige a la autoridad correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos particulares que conciernen a la estructura formal del recurso, se constata que las secciones que corresponden a la historia concisa del caso, la identificación de la causal invocada y las disposiciones legales infringidas, se encuentran adecuadamente formuladas.

En ese sentido, la historia concisa del caso refiere los antecedentes más importantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, el resultado de la investigación y la calificación del sumario sumarial y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.1689-1690).

La causal se identifica correctamente, correspondiendo al supuesto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f.1690).

Por lo que hace al apartado de las disposiciones legales infringidas, consta que se cumplen las formalidades de transcribir íntegramente el texto de las normas que se estiman conculcadas, se sigue el orden de establecer primero la infracción de las normas adjetivas y luego las sustantivas y se precisan los respectivos conceptos en que resultan vulneradas cada una de las normas, seguidas de su respectiva explicación (fs.1692-1695).

Ahora bien, con relación al aparte de la especificación de los motivos, se advierte que no ha sido presentado de manera correcta, constituyéndose, por si sólo, en un error que afecta negativamente la procedencia de la iniciativa procesal extraordinaria, considerando que es la sección donde se deben explicar los cargos de infracción legal que se le atribuyen al fallo de segunda instancia impugnado, y representa el sustento fáctico de la causal que sirve de apoyo jurídico al recurso.

Precisamente por la importancia que denota el apartado de los motivos, la jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar que "La presentación inadecuada del aparte concerniente a la especificación de los motivos, constituye un error formal que afecta negativamente la admisibilidad del recurso de casación, pues se trata de la sección que debe contener los planteamientos fácticos que informan, desarrollan y explican al Tribunal de Casación, el cargo de infracción legal que se le endilga a la sentencia de segunda instancia; y de ello depende que la causal invocada tenga o no asidero fáctico" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 6 de abril de 2010).

En este caso, la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, se apoya en tres motivos.

En el primer motivo, la casacionista indica la errónea valoración de los informes de novedad suscritos por los policías José María Huerta Guillén y Nicanor Torres (fs.1690-1691); sin embargo, en el desarrollo del cargo omite precisar cuál fue la consideración fáctica que el Tribunal Superior extrajo al valorar la citada prueba documental y explicar si el error anotado tiene la trascendencia para sobreponerse al resto de las apreciaciones realizadas por el tribunal, es decir, si posee la virtualidad de incidir en lo dispositivo del fallo y sustentar una medida absolutoria a favor del imputado. Ello pone de manifiesto que el cargo de infracción se presenta de manera incompleta.

El segundo motivo, presenta las mismas informalidades resaltadas en el primer motivo. Se aduce la errónea valoración de las declaraciones de Bienvenido Abadía Moreno y Edgar Chavarría Batista, sin especificar el juicio concreto que estableció el Tribunal "Ad-Quem" ni la trascendencia del vicio alegado (f.1691). Además exhibe otro error, consistente en que inicia cuestionando la apreciación de los testimonios de Abadía Moreno y Chavarría Batista; sin embargo, finaliza aludiendo a la declaración de Porfirio Jurado Rovira, sin identificar si esta prueba testimonial fue o no objeto de valoración y si está relacionada con la causal de fondo invocada.

El tercer motivo, tacha la estimación probatoria de la declaración de Jephet Robert Aguirre Fuentes; sin embargo, en el desarrollo del cargo endilgado no se alcanza a precisar de qué forma el juzgador de segunda instancia justipreció equivocadamente esta pieza de convicción (f.1691).

La Sala ha sido reiterativa al sostener que la sección de los motivos, cuando se anuncia una causal probatoria como la que ahora se analiza, debe atender los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005). Y, resulta que en este caso no se atienden tales parámetros procesales.

Como quiera que la sección de los motivos no se presenta adecuadamente, la medida que se impone en derecho es declarar inadmisible el recurso propuesto.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la licenciada Magaly Acosta de Vergara, apoderada judicial de Porfirio Jurado Rovira, contra la sentencia N° 290-S.I. de 28 de diciembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A SALOMÓN BEN BETESH DAYAN, POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES EN PERJUICIO DE LAS MENORES C.S.M Y M.G.- PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR- PANAMÁ, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	496-G

VISTOS:

Esta Sala conoce del recurso de casación en el fondo presentado por el Lcdo. Giovanni Olmos, apoderado judicial de SALOMÓN BEN BETESH DAYAN, contra la Sent. 2da. Inst. N°28 de 21 de febrero de 2008, expedida por Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirma la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a BETESH

DAYAN a la pena de 24 meses de prisión y 50 días multa a razón de B/.5.00 diarios, que hace un total de B/.250.00 que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional en un plazo de seis meses, como autor del delito de corrupción de menores en perjuicio de C. S. y M.Y.G.

Cumplido los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y la celebración de la audiencia oral, le corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la pretensión planteada por la Defensa.

HISTORIA CONCISA DEL CASO:

La investigación inicia con el informe de novedad del Sgto. 2° LUIS FERNÁNDEZ GIBSON, fechado 25 de junio de 2007, que informó de la aprehensión de un carro 4x4 en el que viajaban las jóvenes M.G. y C. S. M., acompañadas por el señor SALOMÓN BETESH DAYÁN, afuera del lugar de ocasión, llamado ACRÓPOLIS. Rinde declaración la adolescente C. S. M., quien señaló que junto a la otra joven, ingresaron voluntariamente con el señor SOLÍS al sitio de ocasión ACRÓPOLIS, lugar donde afirma que ambas le practicaron sexo oral a SOLÍS a cambio de dinero, sostuvo que éste les pidió sus cédulas y al enterarse que eran menores de edad, decidió que se retiraran del lugar (fs. 6-9). La adolescente M. G., al declarar aceptó haber ingresado al lugar de ocasión junto a las otras tres personas e indicó que el imputado les pidió que lo "sobaran" estando vestido, pero ella se negó y esto lo molestó, lo cual provocó que se fueran del lugar (fs. 12-14).

Consta de fs. 140 a 144, providencia de la Fiscalía Auxiliar que dispone la declaración indagatoria de SALOMÓN BETESH D., por delito de Corrupción de Menores. Al declarar, el imputado niega los cargos en su contra, asegurando que desconocía que las jóvenes eran menores de edad e indicando que decidió retirarse del sitio de ocasión inmediatamente se enteró de esta situación y sin tener ningún contacto sexual con ellas, esto instantes después de haber ingresado al referido lugar (fs. 174-178).

El Ministerio Público emitió la Vista Fiscal No. 349 del 31 de julio de 2007, recomendando se abra causa criminal contra el señor Salomón Betesh Dayan (fs. 260-266). Celebrada la audiencia preliminar, el Juzgado Décimo Sexto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decide llamar a juicio por delito de Corrupción de Menores.

Admitida la solicitud de proceso abreviado de la Defensa Técnica y una vez celebrada la audiencia ordinaria, el Juzgado de la Causa, en resolución de 19 de noviembre de 2007, emite sentencia condenatoria contra el acusado. El procesado Betesh Dayan fue condenado como autor del delito de Corrupción de Menores, a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión. La referida sentencia fue apelada por la Defensa. Al conocer de la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó el fallo apelado.

Para llegar a su decisión, el Tribunal Ad-quem concluyó que en base a las declaraciones del agente LUIS FERNÁNDEZ GIBSON, de CLORINDA SAINTÉN MENDOZA y MARTHA GIBSON y de la propia declaración indagatoria de SALOMÓN BETESH D., se evidenciaba que las jóvenes fueron sometidas a extremos sexuales que hubieren comprometido su bienestar emocional o psicológico, todo lo cual acreditaba la responsabilidad del imputado como autor del delito.

PRIMERA CAUSAL:

El Defensor invoca “error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal”, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Fundamenta ésta en un único motivo, exponiendo que el Tribunal Superior no tomó en cuenta la nota de 27 de junio de 2007, firmada por el señor Aurelio Pardo, Gerente General de la casa de citas ACRÓPOLIS (fs. 145), en la que hace constar que la habitación N° 14 fue ocupada en la fecha y hora de los hechos, por un lapso de unos pocos minutos y se encontraba intacta luego de esto. Considera que de haberse valorado esta pieza probatoria se habría concluido que no se dio la práctica de extremos sexuales o actos impúdicos con las menores C.S.M. y M.G. y que corrobora la excepción del procesado acerca de su salida intempestiva del sitio de ocasión.

Como disposiciones infringidas, indica el artículo 2046 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al inobservar el fallo esta prueba documental, que demostraba la falsedad del contacto sexual afirmado por C.S.M., que nunca ocurrió y que las menores y su representado estuvieron por un breve momento en la habitación y, al salir, ésta se encontraba intacta. También corrobora la excepción brindada por el procesado, quien al enterarse de la minoría de edad de las adolescentes, abandonó el lugar.

Considera que en consecuencia, se ha vulnerado el artículo 226 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, al demostrarse que Salomón Betesh Dayan no es responsable del delito de Corrupción de menores.

SEGUNDA CAUSAL:

Invoca error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal (causal prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que fundamenta en tres motivos:

Primero: Cuestiona que se otorgó pleno valor probatorio a las declaraciones juradas de C.S.M. (fs. 6-9) y M.G. (fs. 12-14), para sostener que el día de los hechos SALOMN BETESH DAYAN indujo a las menores a sostener relaciones sexuales con él, incurriendo en el delito de Corrupción de menores, a pesar que sus versiones se contradicen respecto a lo que ocurrió en la casa de ocasión ACRÓPOLIS, una dice que hubo contacto sexual, la otra que esto nunca ocurrió. Estas contradicciones impiden valorar los testimonios de las menores y debilitan los señalamientos contra el implicado.

Segundo: Considera que el ad quem concedió valor probatorio, como prueba de la responsabilidad del procesado en el delito de corrupción de menores, a la declaración del agente policial LUIS FERNÁNDEZ GIBSON (fs. 17-19), desconociendo que éste solo intervino en la aprehensión del procesado. Su declaración no señala o reconoce que el implicado haya sometido o inducido a las menores a cometer actos impúdicos dentro de la casa de citas ACRÓPOLIS.

Tercero: El censor expone que el Tribunal Superior otorgó erróneamente pleno valor como prueba de cargo, al señalamiento único contenido en la declaración de la joven C.S.M. (fs. 6-9) en cuanto a los actos sexuales dentro de la casa de ocasión ACRÓPOLIS, pese a que este testimonio es la única prueba en la que se afirma que existió contacto sexual (sexo oral) entre el implicado y las dos menores, hecho que no corrobora la joven M.G y que niega el imputado.

Como disposiciones infringidas, señala el artículo 917 del Código Judicial en forma directa por omisión, al otorgarle el ad quem pleno valor, como elementos de incriminación, a las deposiciones de los testigos presenciales del hecho, quienes se contradicen abiertamente: C.S.M (fs. 6-9) afirmó que ella y M.G. le había practicado sexo oral a BETESH DAYAN, mientras que M.G. no refiere ese hecho, tampoco que tuvieran algún tipo de contacto sexual con el sindicado o, que BETESH les propusiera practicar este tipo de actos; que C.S.M manifestó que BETESH les pidió sus cédulas, al descubrir que eran menores de edad, decidió que salieran del lugar, en tanto que M.G., asegura que el imputado se molestó y salieron del lugar. Argumenta que los referidos testimonios se contradicen en aspectos esenciales, lo que impide, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que sustenten un fallo condenatorio, dadas las dudas que generan y que operan a favor del procesado, conforme al principio de indubio pro reo.

Indica que se ha infringido el artículo 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al considerar el ad quem probada la responsabilidad penal de su mandante basado en el testimonio contradictorio de C.S.M. y M.Y.G. y, el artículo 922 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al otorgar el Tribunal ad quem pleno valor probatorio, como prueba de culpabilidad, a la declaración de Luis Fernández Gibson, quien no tuvo percepción directa de lo acontecido dentro del establecimiento ACRÓPOLIS.

El recurrente sostiene que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de los testimonios de C.S.M.(fs 6-9), M.G. (fs. 12-14) y LUIS FERNÉNDEZ GIBSON (fs. 17-19), se vulneró los artículos 226 y 38 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, al declararse a SALOMÓN BETESH DAYÁN responsable, como autor, de la conducta delictiva que consagra dicha norma, sin existir certeza jurídica de la culpabilidad de éste.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuradora General de la Nación, a través de la Vista Nº 96 de 3 de agosto de 2009, solicitó no casar la sentencia de Segunda Instancia No. 28 de 12 de noviembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, dentro del proceso penal seguido a SALOMÓN BETESH DAYAN, considerando que el recurrente no ha podido comprobar las causales invocadas, tampoco los vicios de injuridicidad, ni la vulneración de las disposiciones enunciadas como infringidas.

La Representante de la Vindicta Pública, con relación al único motivo que sustenta la primera de las causales invocadas, disiente del cargo injuridicidad planteado, explicando que la prueba documental de fs. 145 del dossier fue valorada por el ad quem, quien analizó que la intervención del gerente de la casa de citas, lejos de corroborar la versión del procesado, de haber permanecido en el lugar por diez minutos, reveló que no es posible calcular el tiempo por el cual se ocupan las habitaciones (fs. 122-123), lo cual no se compadece con la realidad que aflora del análisis del contexto dentro del cual se enmarca la variante de esta opinión, pues en la diligencia de inspección ocular fue categórico al afirmar que se llevaban anotaciones o listado de caja por el tiempo en que una persona inicia el pago en servicio de la habitación, pero no se puede calcular el período "que duran en la misma", ya que la persona puede quedarse el tiempo que lo desee, siendo el tiempo estándar de dos horas.

Con relación a las disposiciones legales infringidas enunciado por el recurrente, explica, en lo que atañe al artículo 2046 del Código Judicial, que el Juzgador, a pesar de soslayar la prueba, expone los motivos por los que no le resulta convincente el planteamiento de la breve presencia del procesado en el lugar, resultando así que este no es único elemento que vincula al encartado, siendo irrelevante el tiempo que hayan permanecido en el lugar, lo que no constituye una exigencia del tipo penal; basta con que se materialice la conducta reprochable para que se concrete el hecho punible, en este caso, el artículo 226 del Código Judicial, que el recurrente alega infringido en concepto de indebida aplicación, con lo cual no está de acuerdo, toda vez que las acciones del procesado se enmarcan su proceder y resulta impropio establecer un requisito no contemplado en el tipo, como que sea menester que el victimario tenga conocimiento de la minoría de edad de la víctima.

Al referirse a la segunda de las causales invocadas, expone, con relación al primero de los motivos consistente en la valoración de las declaraciones de C.S.M. y M.G., que disiente de los cargos de ilegalidad propuestos por el casacionista, pues resultan claros los actos de corrupción en perjuicio de las menores, los cuales están por encima de las contradicciones que resalta. Sostiene que C.S.M. es clara, coherente y constante en sus apreciaciones, mientras que M.Y.G. es parca en su intervención, relatando actos de caricias practicadas por SALOMÓN BETESH, no obstante, ello es irrelevante, pues el acto de promover e inducir a las menores a practicar actos impúdicos configura el delito y así lo establece el ad quem.

Considera imperativo efectuar algunas precisiones conceptuales relacionadas con los verbos previstos en el tipo delictivo que esboza los verbos rectores: inducir (instigar, persuadir, mover a alguien); promover (tomar la iniciativa para la realización o el logro de algo), favorecer (ayudar, amparar a alguien) y facilitar (hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin) y, del examen de estos, se puede constatar que el procesado incurrió en los hechos reprochables, bajo la promesa de una remuneración, llevándolas a un lugar que propiciaba la clandestinidad, donde ejecutar los actos impúdicos con los que obtenía su satisfacción personal, actos estos lesivos a la sexualidad de las menores.

Con relación al segundo de los motivos, que pretende desestimar la ponderación que hace el ad quem de la deposición del Agente Policial LUIS FERNÁNDEZ GIBSON, también refuta el cargo de injuridicidad planteado y argumenta que en su intervención inicial, a través del informe consultable a fs. 3, deja plasmado las circunstancia bajo las cuales llega al conocimiento de la Policía la noticia criminis y, al ratificarse corrobora la falsedad de la afirmación del imputado, quien indicó haber permanecido en el lugar de los hechos por diez minutos, cuando en realidad su aprehensión se da tiempo después de la hora indicada.

Analiza el tercero de los motivos atacado por el censor, que se refiere a la estimación probatoria del ad quem, del señalamiento de C.S.M., testigo de cargo contra el procesado, que no es coherente con lo expresado por la otra víctima del hecho y advierte que al momento de valorar esta prueba, el Tribunal lo hace a la luz de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conjugándola con el resto de las pruebas, lo cual lo llevó a formar su convicción en torno a la responsabilidad del procesado.

La colaboradora de instancia se refiere a las normas que el casacionista afirma fueron transgredidas y estima, en relación con el artículos 917 del Código Judicial, que las pruebas que militan en autos fueron valoradas en su justa dimensión, por cuanto que fue confrontada con el testimonio de la unidad policial y lo manifestado por el procesado, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llevando al Tribunal a concluir en la culpabilidad del inculpado. Analiza que en el caso de las menores, una narra con lujo de detalles los hechos y otra hace un relato, omitiendo detalles, lo que no implica que deba desestimarse el hecho ocurrido.

Sobre la vulneración del artículo 918 del Código Judicial, difiere de la conculcación ensayada, toda vez que las declaraciones de las menores no es el único elemento considerado por el ad quem para determinar la culpabilidad de SALOMON BETESH DAYAN, se valoró, además de lo manifestado por las ofendidas, la intervención del agente captor, la diligencia de inspección ocular al lugar de los hechos, lo cual permitió corroborar el delito y la conducta desplegada por el procesado.

Discrepa igualmente de la vulneración del artículo 922 del Código Judicial, que alega el defensor, toda vez que el Tribunal está claro sobre los hechos de los cuales da fe el testigo, en este caso: la presencia del vehículo conducido por el procesado, que fue sorprendido en compañía de dos menores cuando salía de la casa de ocasión ARÓPOLIS, por lo que considera que el agente LUIS FERNÁNDEZ GIBSON declaró de sus propias y directas percepciones.

Por última, estima en cuanto a la infracción del artículo 226 del Código Penal, que la valoración de las pruebas existentes realizada por el ad quem es correcta, por lo que correspondía aplicar la norma que describe la conducta típica, antijurídica y culpable que enmarca el proceder de BETEHS DAYAN.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de casación propuesto por el Lcdo. La Firma Forense Olmos y Asociados a favor de SALOMÓN BETESH DAYAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Judicial.

La Defensa de BETESH DAYAN invoca como primera causal, error de hecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal. La jurisprudencia y la doctrina han reconocido que esta causal "se origina cuando el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios incorporados al proceso como pieza de convicción. En otras palabras, el Tribunal ad quem hace caso omiso de un medio probatorio que tiene existencia material dentro del expediente contentivo del negocio penal que se trate. Igualmente se puede invocar esta causal cuando el Tribunal de instancia le da valor probatorio a una pieza procesal que no existe en la realidad o que no fue admitida". (FABREGA, Jorfe y GUERRA DE VILLALAZ, Aura E., CASACIÓN y REVISIÓN, Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos S. A., 2001, Pág. 268; Cfr. fallo de 19 de junio de 2006).

La jurisprudencia también ha reconocido que: "ese error debe tener la trascendencia suficiente para provocar, en el evento de que efectivamente se acredite, que el fallo emitido por el Tribunal Superior quedó huérfano del sustento jurídico sustantivo invocado por el juzgador (cfr. 15 de marzo de 2007).

Esta primera causal sustentada en un único motivo, que el censor fundamenta en la no valoración de la nota de 27 de junio de 2007, firmada por Aurelio Pardo, Gerente General de la casa de citas Acrópolis, inserta a fs. 145, en la que hace constar que el día de los hechos, la habitación 14 fue ocupada por unos pocos minutos.

Ciertamente que el fallo impugnado no valora la prueba documental indicada, no obstante, hace la siguiente acotación:

> "Cabe destacar además, el imputado BETESH DAYAN indica en sus descargos, permaneció en la habitación aproximadamente diez minutos, pero, el Gerente General de la casa de citas Acrópolis, al momento de participar en la diligencia de inspección ocular realizada el 26 de junio de 2007 explicó, en dicho

> establecimiento, "se llevan unas anotaciones o listado de caja por el tiempo en que una persona inicia el pago de servicios por la habitación, pero no se puede calcular el período que duran dentro de la misma..." (fs. 118-121; 122-123)".

Entendemos que basado en esta manifestación que hizo el Gerente General de la casa de ocasión, el ad quem omitió valorar la pieza referida. Sin embargo, es nuestro criterio que esta prueba documental complementa la información que se pretendía obtener en la diligencia de inspección ocular realizada en la casa de citas ACRÓPOLIS, que tenía como fin establecer el tiempo que permaneció en el lugar el hoy procesado, la que no pudo ser proporcionada y quedó pendiente de su remisión y así lo explicó el señor el Aurelio Pardo, al indicar:

> "... al llegar a las oficinas nos atendió el señor Aurelio Pardo, con cédula 8-285-355, quien nos manifestó que se llevan unas anotaciones o listado de caja por el tiempo en que una persona inicia el pago de servicios por la habitación, pero no se puede calcular el período que duran dentro de la misma, ya que la persona se puede quedar el tiempo que lo desee, aclarando que la tarifa estándar es de dos (2) horas, con relación al listado de caja o anotaciones, el mismo es realizado por un personal rotativo, pero la persona que registra la información solicitada no se encuentra en ese momento en la empresa, ya que la misma es muy mayor de edad, y es la que archiva la documentación, por lo que nos remitirá posteriormente la información solicitada, en la nota recibida, con relación al tiempo de registro en la entrada de la habitación 14, el día 25 de junio de 2007".

La nota suscrita por el señor Aurelio Pardo, inserta a fs. 145, proporciona la información que se requería de la empresa, la que en nada se contradice con lo manifestado por este señor en la diligencia de inspección ocular, pues del contexto general de lo expresado por él se infiere que a través del registro de caja o anotaciones, que en ese momento no estaba disponible, se podía proporcionar dicha información, la cual posteriormente es allegada a través de la nota fechada 27 de junio de 2007.

Es ostensible que esta prueba documental no fue ponderada; sin embargo, somos del criterio que este error de valoración no tiene la trascendencia o relevancia para desvincular al procesado e incidir en lo dispositivo del fallo, toda vez que el tiempo que haya permanecido el procesado en compañía de las dos menores dentro de la habitación de la casa de citas Acrópolis, no es factor determinante del tipo delictivo, tampoco de la responsabilidad penal del procesado BETESH DAYAN, la que se desprende de las declaraciones de las menores ofendidas C.S.M. y M.Y.G. y el informe de Novedad ratificado por el agente captor Luis Enrique Fernández, piezas probatorias que serán analizadas al examinar la segunda de las causales invocadas.

Como segunda causal, el casacionista invoca error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustantiva penal. Esta causal, de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, se produce cuando se le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley, se desconoce el que la Ley le asigna o se admite un medio probatorio que no se ajusta a las formalidades que la ley establece para su validez.

Fundamenta esta causal en tres motivos, el primero de ellos, la errada valoración de las declaraciones de las ofendidas C.S.M. y M.G., a las que se les otorgó pleno valor probatorio, a pesar de las contradicciones en que incurren. Sobre las declaraciones de las menores C.S.M. y M.G., el Segundo Tribunal Superior refiere:

> "3.2 La menores C.S.M. y M.Y.G., en sus declaraciones, debidamente asistidas por curadores dad la edad de ambas manifestaron, para el día de los hechos estaban en compañía del señor procesado SALOMÓN BEN BETESH DAYAN y a bordo de su vehículo se trasladaron a la casa de citas "Acrópolis", pues éste les había ofrecido la suma de B/.20.00 a cambio de sostener relaciones sexuales.
>
> > Es precisamente la conducta referida por las menores, la razón por la cual el señor procesado fue indagado, tal como consta en diligencia de fs. 140-144, al indicarse en la misma, se le recibe declaración indagatoria al señor SALOMÓN BEN BETESH DAYAN, "por haber inducido a las menores M.Y.G. y C.S.M. a

practicar sexo oral en un Push Boton a cambio de pagarles la suma de veinte balboas (B/.20.00)".

Al revisar las consideraciones del ad quem y la manifestación de las menores M.Y.G. (fs. 12-14) y C.S.M. (fs. 6-9), observamos que ambas son contestes en señalar que fueron a la casa de citas ante el ofrecimiento de dinero por parte del procesado para que le practicaran sexo oral. Ciertamente, ellas incurren en contradicciones en cuanto a lo que sucedió dentro de la habitación No. 14 del Acropolis; no obstante, son coincidentes al establecer como fueron contactadas por éste y el motivo de su presencia en el lugar de los hechos en compañía del procesado, quien excepciona que desconocía la minoría de edad de sus acompañantes. Ambas ofendidas señalan directamente al procesado como la persona que les ofreció dinero a cambio de favores sexuales.

Por otra parte, al examinar la declaración del agente policial Luis Fernández Gibson (fs. 17-19), cuestionada por el censor en el segundo de los motivos, observamos que ad quem valoró correctamente esta pieza procesal, indicando que el agente se ratifico del informe de novedad que suscribe en el que consigna la aprehensión de BETESH DAYAN, que se da luego de la llamada recibida por la Policía que alertaba de un vehículo, que resultó ser el conducido por el procesado, que había recogido a dos menores en el Sector de Carrasquilla e ingresaron a un push boton (Acrópolis), siendo aprehendidos al salir de ese lugar (fs. 3).

El agente captor hace un recuento de los hechos que llevaron a la aprehensión del implicado en compañía de las menores, después de salir de la casa de ocasión Acrópolis, la que no fue casual o fortuita, sino producto de una llamada telefónica que alertó de la situación en la que se encontraban dos menores de edad que fueron observadas abordando el vehículo, que era conducido por el procesado.

El agente policial depone sobre sus propias percepciones y se limita a referirse a los hechos por él percibidos, sin hacer acotaciones de hechos distintos a los percibidos por su persona y al ser valorado por el ad quem, éste apreció la prueba en su justa dimensión, indicando que este testimonio deja plasmada las circunstancias de la aprehensión del procesado, sin referirse a hechos distintos a los expuestos por el declarante.

El examen de las declaraciones de las menores ofendidas C.S.M. y M.Y.G., revela la coincidencia de ambas al señalar que SALOMÓN BEN BETESH DAYAN les ofreció dinero a cambio de favores sexuales (sexo oral) y que fue esta la razón que las llevó hasta la casa de citas Acrópolis, siendo aprehendidos al salir de este lugar. Coincidentemente, el Informe de Novedad suscrito y ratificado por el Agente Policial Luis Enrique Fernández Gordon, hace constar la aprehensión de BETESH DAYAN, acompañado de las dos menores, después de abandonar la casa de citas; que esta aprehensión no fue casual, sino consecuencia de una llamada que alertó de la situación en la que estaban involucradas dos menores, corroborándose que efectivamente se trataba de dos adolescentes.

Como tercer motivo, el recurrente cuestiona que la ofendida C.S.M. es la única testigo que refiere la existencia de un contacto sexual con el procesado. Sobre este hecho, debemos enfatizar que no sólo C.S.M. refiere contactos con fines sexuales dentro de la habitación de la casa de citas, también M.Y.G. menciona actos en este sentido, al manifestar "C. lo estaba sobando" (fs. 14).

La menor C.S.M. manifestó que ella conocía al procesado, al que se refiere como "SOLIS", con el que había estado en una ocasión anterior, en el mismo lugar y por la misma razón (sexo oral a cambio de dinero), en compañía de su amiga, también menor de edad, de nombre "Claribel", la que también es mencionada por M.Y.G.

De estos testimonios se desprende que el encuentro de las menores con el procesado no fue casual ni fortuito, como él ha pretendido excepcionar, además que conocía a una de ellas (C.S.M.).

Ciertamente hay contradicciones en cuanto a lo que sucedió dentro de la habitación de la casa de citas Acrópolis; no obstante, existe certeza jurídica de la acción típica, antijurídica y culpable por la cual se ha responsabilizado al proceso, en este caso específico, por delito de corrupción de menores, conducta delictiva que para que sea consumada no requiere necesariamente de la actividad sexual, la que puede no haberse concretado.

El delito de corrupción tiene como verbos rectores inducir, promover, promover o facilitar la corrupción del menor. De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, de la real Academia Española, inducir significa persuadir; promover significa tomar la iniciativa; favorecer significa ayudar y facilitar se significa hacer fácil o posible la ejecución de algo.

En la causa en estudio, el tipo delictivo se configura cuando el procesado induce y promueve a las menores a realizar actos impúdicos (practicarle sexo oral) con la promesa de una remuneración económica y las lleva hasta la habitación de una casa de citas, lugar apto para la práctica sexual, hechos estos plenamente acreditados en autos.

Con relación al delito de Corrupción, Hipólito Gil, Delitos Contra la Integridad Sexual, Imprenta Alvarado, 2006, expone: "La conducta del agente esta dirigida a inducir, promover, favorecer o facilitar la corrupción de una persona menor de edad, incapaz o con discapacidad, la cual se manifiesta de diversas maneras: practicando un acto impúdico con la víctima, inducir a la víctima a practicar o presenciar el acto impúdico, es decir, son modalidades ejecutivas que giran alrededor de la corrupción de menores en el área de la sexualidad".

En cuanto a la consumación de este tipo delictivo, la doctrina considera: El delito se consuma en cuanto se efectúan actos tendientes a promover o facilitar la corrupción, aunque este efecto no se produzca. Es un delito formal. La culpabilidad en forma de dolo, representado por el ánimo de lucro o de satisfacer deseos propios o ajenos. Es indistinta la finalidad de la acción, sea que se dirija a facilitar la corrupción o la prostitución". (Goldstein, Raúl, Diccionario de derecho penal y criminología, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993).

Esta Colegiatura, al valorar las piezas de convicción incorporadas al dossier, de manera integral, conforme a las reglas de la sana crítica que se basa en la experiencia y la lógica, considera plenamente demostrada la responsabilidad penal del procesado SALOMÓN BEN BETESH DAYAN, la que se desprende de la manifestación de las ofendidas C.S.M y M.Y.G., quienes son coincidentes en señalar que se reunieron con el procesado por el ofrecimiento de dinero a cambio de favores sexuales (sexo oral), el Informe de Novedad ratificado por el agente policial Luis Enrique Fernández Gordón, que hace constar la aprehensión del procesado después de salir de la casa de citas Acrópolis en compañía de las menores C.S.M y M.Y.G y los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación que surgen de la manifestación del procesado.

Consecuentemente, se desestima la infracción de los artículos 917, 918 y 922 del Código Judicial, porque tal como se expresó en los motivos anteriores, las pruebas fueron valoradas en forma integral, no aislada y conforme a las reglas de la sana crítica.

Al no haberse acreditado la causal invocada ni la infracción de las disposiciones adjetivas, no se comprueba la infracción de la norma sustantiva.

Esta Superioridad, basada en las consideraciones planteadas, concluye que no procede casar el fallo y así ha de declararlo.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da. Inst. No. 28 de 21 de febrero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmo el fallo condenatorio emitido contra SALOMÓN BEN BETEHS DAYAN.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÒN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÒNIMO MEJÌA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAFAEL ARQUIMEDES STANZIOLA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÒN PÙBLICA. - PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ - PANAMA, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	miércoles, 01 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	636-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Bernardino González González apoderado judicial de la parte querellante Propiedades Locales S. A., contra el auto de segunda instancia de 17 de julio de 2009 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial mediante el cual se confirmó el auto de primera instancia No.583 expedido el 30 de abril de 2009 por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé , Ramo Penal, por el cual se declara la nulidad de lo actuado dentro del proceso seguido a Rafael Arquimedes Stanziola por delito Contra la Administración Pública.

Según el Magistrado Mejía, la anterior solicitud se fundamenta en los siguientes hechos; en un primer proceso, por delito de apropiación indebida, Rafael Stanziola fue querellado por la sociedad Global Bank y dicha causa concluyó en sobreseimiento definitivo; en un segundo proceso, Rafael Stanziola es querellado por delito Contra la Administración Pública , por la sociedad Propiedades Locales, S.A., que es el proceso bajo examen y del que conoce esta Superioridad en razón del recurso de casación.

Señala el Magistrado Mejía que cuando ejerció la profesión de abogado representó en algunos procesos a la entidad bancaria GLOBAL BANK CORPORATION , que si bien no figura como parte en el presente proceso penal, si lo fue en el proceso anterior y que podría eventualmente resultar afectada ya sea favorable o desfavorablemnte según sea el caso de la decisión que profiera esta Corporación de Justicia, razón por la que considera que su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión .

Luego de examinar la razón por la cual solicita el Magistrado Mejía sea separado del conocimiento del presente proceso, La Sala considera que no puede declararse legal dicho impedimento, ya que el peticionario manifestó que cuando ejerció la profesión de abogado representó a la entidad bancaria Global Bank en algunos procesos, pero no en el que se ordenó el primer sobreseimiento definitivo y en el negocio judicial que nos ocupa la parte querellante lo es Propiedades Locales S.A. y no la sociedad Global Bank, razón por la cual no se cumple con lo estipulado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En concordancia con lo anterior, corresponde no acoger la solicitud de impedimento incoada por el Magistrado Mejía y declarar no legal el mismo, decisión ala que avanzamos de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JERÓNIMO MEJÍA y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSÉ ABEL ALMENGOR DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA DOMÉSTICA EN PERJUICIO DE ZELMA MARLENE SIBAUSTE. - . PONENTE: GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Gabriel Elías Fernández M.
Fecha:	miércoles, 01 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	564-G

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido de conocer del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido a MARK ANTHONY LOWE HAZLEWOOD sindicado por el delito Violencia Doméstica en perjuicio de ZELMA MARLENE SIBAUSTE.

Señala el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA, que lo anterior se fundamenta en el hecho de que en el año 2008, el procesado MARK ANTHONY LOWE presentó una querella penal en su contra, por delito Contra la Administración Pública, sumario que fue conocido por esta Sala y distinguido con la Entrada No. 722-D.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, pero en realidad quiso manifestar el ordinal 11 de dicho artículo el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

3. …..

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso".

Señala el Magistrado que el requerimiento guarda relación con los principios de transparencia, objetividad e imparcialidad, que deben guiar las decisiones judiciales.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA, el resto de la Sala advierte que en efecto al ser verificada la información ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pudo constatar que a la querella se le dio entrada mediante el No. 722-D, del 23 de diciembre de 2008, y fue remitido mediante Oficio No. 280 del 21 de abril de 2009, a la Procuraduría de la Administración para que prosiga con los trámites correspondientes.

De manera que se configura el impedimento listado en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces y Magistrados; por ello consideramos que es viable el impedimento solicitado por el Magistrado ALMENGOR ECHEVERRÍA y se procede a separarlo del

conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, preservándose con ello el principio de imparcialidad, que debe regir en todo proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERONIMO E. MEJIA E, DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION EN EL PROCESO DE SOLICITUD DE DETENCION PREVENTIVA PARA FINES DE EXTRADICION PRESENTADA POR LA EMBAJADA DE ITALIA EN PANAMA AL DOCTOR ROBERTO MARIA MIDOLO MALTESE.- . PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 14 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	631-A

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., presentó manifestación de impedimento para conocer de la solicitud de Fianza de Excarcelación interpuesta dentro del proceso de solicitud de detención preventiva para fines de extradición presentada por la Embajada de la República de Italia en Panamá contra el Doctor Roberto María Midolo Maltese.

La anterior petición se fundamenta en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone:

> "760.(749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen del mismo;"

Al respecto el Magistrado Mejía expone sus razones indicando "Lo solicitado obedece a que antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia fui consultado sobre aspectos jurídicos del presente proceso, por lo cual me encuentro impedido en esta causa, debido a que en aquella ocasión emití opiniones jurídicas respecto a la situación jurídica del señor Roberto María Midolo Maltese."

Evidencia la Sala que los planteamientos expuestos por el peticionario no configuran la causal invocada, pues la norma refiere expresamente el dictamen por escrito sobre los hechos que dieron origen al mismo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y DISPONE que siga conociendo de la presente solicitud de fianza.

Notifíquese,

.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO RADAMÉS GARCÍA GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO SÁNCHEZ, POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. -. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 20 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	637-G

VISTOS:

El licenciado Radamés García González, actuando en nombre y representación del señor Orlando Sánchez Bernal, ha presentado incidente de recusación contra el Magistrado Jerónimo E. Mejía E., dentro del Recurso de Casación propuesto a favor del señor Sánchez Bernal.

DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El licenciado García González manifestó que el Magistrado Jerónimo Mejía formó parte de la firma forense Mejía & Asociados, a quienes a foja 262, les fue conferido poder especial, de parte de la firma forense Eisenmann & Dutari, a efectos de asumir la representación legal dentro de la querella interpuesta contra su representado, por presunto delito contra la Fe Pública.

De acuerdo con el letrado, el Recurso de Casación se dirige contra la sentencia de segunda instancia que conoce de la querella mencionada en el inciso superior, por tanto, al Magistrado Mejía, a quien se le repartió el aludido recurso, le es aplicable la causal de impedimento prevista en el artículo 760.5 del Código Judicial. (V.f. 1 a 3)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Una de las bases sobre las cuales debe asentarse la administración de justicia es la imparcialidad; pues el operador del sistema judicial debe emitir sus decisiones sin que existan circunstancias que lo comprometan, ya sea por vínculos con alguno de los sujetos que intervienen en las causas, o con los intereses objeto de debate.

En vías de garantizar la imparcialidad, la ley procesal prevé el régimen de impedimentos y recusaciones. En el primer caso, el servidor público presenta solicitud encaminada a que sea separado del conocimiento del caso, en ocasión de impedimento, en atención a las causales establecidas en el artículo 760 del Código Judicial. En el segundo supuesto, el servidor omite presentar la petición de impedimento y, en razón de ello, la parte a la cual le interesa, procede a través de una recusación a requerir su apartamiento.

La recusación es el asunto que ocupa la atención en este momento, dado que el licenciado Radamés García González, demostró que el Magistrado Mejía no presentó impedimento dentro del plazo legal.

En ese contexto, es un hecho notorio que el Magistrado Jerónimo Mejía formó parte de la firma forense Mejía & Asociados, a quienes a foja 262, les fue conferido poder especial, de parte de la firma forense Eisenmann & Dutari, a efectos de asumir la representación legal dentro de la querella interpuesta contra el señor ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL, por presunto delito contra la Fe Pública.

De lo expuesto en las pruebas aducidas con la incidencia de recusación y apreciadas hasta este momento, coincide la Sala con la petición del recusante, más cuando, el Magistrado Mejía ha manifestado en su escrito de contestación fechado 27 de agosto de 2010, que debe ser separado de conocer el presente negocio, a fin de garantizar la imparcialidad, ética, moral, transparencia y seguridad jurídica, incluso, se excusa por no haber advertido a tiempo la participación de la firma forense Mejía & Asociados en el presente negocio.

Luego entonces, por las consideraciones que anteceden, colige la Sala que se debe declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Magistrado Jerónimo Mejía y en consecuencia, separarle del conocimiento de la causa en la que se presenta la recusación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por el licenciado Radamés García González, en su calidad de apoderada judicial de ORLANDO SÁNCHEZ BERNAL contra el Magistrado Jerónimo E. Mejía; en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO y en su lugar DESIGNA a su suplente personal para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

PROCESO SEGUIDO A WILLIAM PARODI PUGLIESE POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE LUIS HUGO PINTO RESTREPO.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	595-D

VISTOS:

El Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA a través de escrito fechado 20 de agosto de 2010, peticiona ante los demás Magistrados que conforman la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del expediente que contiene la querella penal presentada por los licenciados Roniel Ortiz y Rubén Ortiz en representación de Luis Hugo Restrepo, contra William Antonio Parodi, actual Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, por el presunto delito contra la Administración Pública.

Explica el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA que durante su condición de Fiscal Primero Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, le correspondió instruir el sumario seguido contra LUIS HUGO RESTREPO, DAVID MURCIA, VENTURA NOGUEIRA y OTROS por delito de Blanqueo de Capitales, sumario al cual anteceden los hechos que se ventilan en esta querella contra el Fiscal PARODI, por lo que en atención a lo previsto en el numeral 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, considera que se encuentra impedido para conocer el negocio.

Dado lo peticionado, se procede a transcribir los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, correspondiente a la causal general de impedimento invocada.

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..." (La subraya es nuestra).

12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso".

Como se ve las causales transcritas son aplicables cuando el Juez, Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, han intervenido en el proceso o dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo o han dado una opinión jurídica dentro del proceso; o haber intervenido en la formación del proceso.

Con fundamento en lo anterior el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA se encuentra legalmente impedido para conocer de la querella descrita en párrafos anteriores, presentada por los licenciados Roniel Ortiz y Rubén Ortiz en representación de Luis Hugo Restrepo, contra William Antonio Parodi, actual Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, por el presunto delito contra la Administración Pública.

Es por ello que se procede a declarar legal el impedimento manifestado por el magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA, y, en consecuencia, se dispone llamar al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda para que conozca del presente caso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRIA, lo separa del conocimiento del presente negocio penal y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

EL LICENCIADO EDUARDO A. RUIZ ESCARTIN HA SOLICITADO EL DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN QUE PROMOVIÓ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANTHONY JAVIER BATISTA.- PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 14 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	661-C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia del memorial presentado en la Secretaría Penal, mediante el cual el licenciado EDUARDO A. RUIZ ESCARTIN ha solicitado el desglose de los documentos aportados con el recurso de revisión que promovió en nombre y representación de ANTHONY JAVIER BATISTA.

Si bien la petición formulada (fs 42), no expresa detalladamente los documentos que requiere desglosar, podemos colegir que se refiere a los mismos que fueron incorporados con el libelo de revisión, a saber, original de la

declaración jurada ante la Notaría Cuarta del Circuito efectuada por la señora Betsi Elizabeth Him Aizpurua, la copia autenticada de la Sentencia Absolutoria N°4 del Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, con fecha 21 de enero de 2005 y copia autenticada de la Sentencia condenatoria N°196 S.I. del Segundo Tribunal Superior de Justicia, fechada 31 de octubre de 2005.

Lo que corresponde es que esta Superioridad se pronuncie sobre la viabilidad de la solicitud formulada por el Licenciado EDUARDO A. RUIZ ESCARTIN, por lo que nos remitimos a lo establecido en la norma.

La presente solicitud encuentra fundamento legal en el artículo 530, numeral 4 del Código Judicial, que responde al siguiente tenor:

> Artículo 530: Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluída la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, previa anotación del proceso a que corresponde con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1...
>
> 4. En el respectivo lugar del expediente se dejará en trascripción o reproducción copia autenticada del documento desglosado y constancia de quien recibió el original.

En ese orden de ideas, el artículo 833 de la excerta procesal establece:

"Artículo 833:

> Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad a lo dispuesto en este código. Las copias podrán consistir en la trascripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

De los artículos transcritos, la Sala colige que la solicitud de desglose, está condicionada al estricto cumplimiento del presupuesto procesal que regulan las normas que aluden al trámite de desglose, y que en estricta técnica consiste en el retiro de los documentos públicos o privados originales o debidamente autenticados de un expediente para entregarlos a quien los haya presentado, con la obligación de dejar en el mismo copias autenticadas de los documentos desglosados.

Como quiera que en la presente petición los documentos aportados junto al recurso de revisión coinciden y reúnen la condición procesal que regula las normas que aluden al trámite de desglose, la Sala no encuentra obstáculo jurídico para acceder a lo pedido.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, autoriza el desglose los documentos aportados por el Licenciado EDUARDO A. RUIZ ESCARTIN en recurso de revisión interpuesto en representación de Anthony Javier Batista.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, PARA QUE SE PROCEDA A LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS INSTAURADOS CONTRA LA LICENCIADA MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ, DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, CONTENTIVOS DE DENUNCIAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y DE ABUSO DE AUTORIDAD.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 27 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	535-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud presentada por el Procurador General de la Nación, para que se ordene la acumulación de los procesos iniciados en atención a las denuncias presentadas contra la licencia María Cristina González, Directora del Servicio Nacional de Migración, por la presunta comisión de delitos contra la libertad individual y contra la administración pública.

La petición del representante del Ministerio Público se fundamenta en que "este Despacho Superior...adelanta por separado, investigaciones penales que tratan sobre los mismos hechos, esto es, por la supuesta comisión de un delito CONTRA LA LIBERTAD" y que "ante la existencia de dos o más investigaciones penales, relacionadas con un mismo evento delictivo, nuestro ordenamiento procesal impone a las partes, el deber de solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, la acumulación de ambos procesos, tal como lo ordena el artículo 2288 del Código Judicial".

Para resolver lo que en derecho corresponde, la Sala adelanta que que es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y definir la viabilidad de la presente solicitud procesal, considerando que el tema relativo a la acumulación de sumarios instruidos por separado, le atañe al tribunal de la causa, y resulta que en estos cuadernos se querella a una funcionaria pública con mando y jurisdicción en toda la República, por lo que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 94 del Código Judicial, es la Sala Penal el órgano facultado para sustanciar la causa.

Por acreditada la competencia de esta Superioridad en el presente negocio, procede resolver la viabilidad de la acumulación solicitada.

En ese sentido, consta que existen dos sumarios instruidos.

El primero: se inicia en virtud de denuncia formulada por el licenciado Benjamín Arias Gordón, actuando en su condición de apoderado judicial de Guo Quian Wang, contra la licenciada González, Directora del Servicio Nacional de Migración, por la presunta comisión de delito contra la administración pública, en la modalidad de abuso de autoridad.

La imputación delictiva se hace descansar en el hecho que la funcionaria denunciada mantiene detenido a Guo Quian Wang, sin ponerlo a órdenes de autoridad competente, incomunicándolo sin derecho a asistencia legal, sin dictar resolución que legitime el estado de detención y ha manifestado la intención de deportarlo, desconociendo que a favor del detenido se ha promovido una acción constitucional de Hábeas Corpus.

Respecto a esta iniciativa, la Procuraduría General de la Nación mediante resolución calendada 6 de julio de 2010, dispuso no incoar la investigación por delito de abuso de autoridad, ya que los hechos descritos no se ajustan al tipo delictivo contemplado en el artículo 355 del Código Penal; y declarar abierta la investigación, de oficio, por la presunta comisión de delito contra la libertad individual.

El segundo: se inicia en virtud de denuncia formulada por el licenciado Benjamín Arias Gordón, contra la licenciada González, Directora del Servicio Nacional de Migración, por la presunta comisión de delito contra la libertad individual, en perjuicio de Guo Quiang Wang.

El cargo delictivo se sustenta en que la funcionaria denunciada ha privado de su libertad corporal de Guo Quiang Wang, sin informar los motivos de su detención, ni ponerlo a órdenes de autoridad competente.

Respecto a esta iniciativa, la Procuraduría General de la Nación mediante resolución calendada 23 de junio de 2010, dispuso declarar abierta la investigación y ordenar la práctica de la actividad procesal que previene la Ley.

Salta a la vista que de los dos sumarios reseñados, existe identidad en cuanto: 1. a la persona denunciada, siendo la licenciada María Cristina González, en su condición de Directora del Servicio Nacional de Migración; 2. al cargo delictivo que ha dado inicio a las respectivas investigaciones, correspondiendo a un delito contra la libertad individual; 3. al sujeto pasivo de la infracción, recayendo en la persona de Guo Quiang Wang; y 4. a los hechos que sustentan las iniciativas, en la medida en que ambas aluden a una supuesta arbitrariedad al mantener detenido a Guo Quiang Wang.

Siendo esa la realidad procesal, la Sala considera que resulta viable la petición de acumulación de procesos, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2288 del Código Judicial para que haya lugar a la acumulación de los procesos, resulta necesario que se den como presupuestos la singularidad del sujeto activo o de la conducta punible imputada; y en este caso, concurren ambos eventos procesales.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA ACUMULACIÓN de las denuncias presentadas por el licenciado

Benjamín Arias Gordón, contra la licenciada María Cristina González, Directora del Servicio Nacional de Migración, iniciadas para investigar la presunta comisión de delito contra la libertad individual, en perjuicio de Guo Quiang Wang, y DISPONE remitir el expediente a la Procuraduría General de la Nación, para que continúe la instrucción de las presentes sumarias y emita su correspondiente vista fiscal, calificativa del cuaderno penal.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIO SEGUIDO DE OFICIO POR SUPUESTOS HECHOS ACAECIDOS EL 20 DE DICIEMBRE DE 1989, A LOS QUE SE VINCULA AL LICENCIADO GUSTAVO PÉREZ, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: . JERÓNIMO E. MEJIA E. - PANAMÁ, TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	368-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el sumario seguido de oficio, por supuestos hechos acaecidos el 20 de diciembre de 1989, a los que presuntamente se vincula al licenciado Gustavo Pérez, Director General de la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2010, el Procurador General de la Nación declaró abierta la investigación y ordenó la práctica de la actividad procesal que previene la ley debido a las publicaciones en varios periódicos de circulación nacional, como las siguientes:

1. La titulada "Crónicas de la Invasión Gustavo Pérez y el Plan Secuestro" editada el 25 de febrero de 2010, en la que se hace referencia a un proceso disciplinario seguido a los tenientes David Ocálagan y Gustavo Pérez De La Ossa, por falta en el ejercicio de sus funciones, relacionados con su participación en la operación "toma del Hotel Marriott (hoy Hotel Sheraton)", el cual concluyó con la destitución de Gustavo Pérez De La Ossa. Según lo dispuesto en el diario nacional la supuesta operación tenía como objetivo que las mejores tropas del régimen de Noriega, secuestraran turistas norteamericanos para negociar un acuerdo de paz con los Estados Unidos (f. 3).
2. La encabezada "Tras una baja deshonrosa, volvió para dirigir la Policía", en la que aparece publicada una nota de 22 de mayo de 1990 dirigida al Coronel Eduardo Herrera, Director General de la Policía Nacional, y suscrita por el Teniente Coronel Gerardo García, Presidente de la Junta Disciplinaria; Mayor José M. Serrano, Miembro de la Junta Disciplinaria y el Mayor Miguel Alemán, Miembro de la Junta Disciplinaria, en la que se explica la decisión adoptada en el proceso disciplinario seguido a los Tenientes David Ocálagan y Gustavo Pérez De La Ossa (f. 4).
3. La del diario El Siglo titulada "Iban a botar a Pérez por secuestro de gringos", en el que se señala que documentos de 1990 revelan caso contra el director de la Policía Nacional, por el supuesto secuestro de civiles durante la invasión de Estados Unidos de 1989 (f. 5).

En el desarrollo de la investigación se incorporó al cuaderno penal declaraciones de personas que podrían tener conocimiento de los supuestos hechos acaecidos el 20 de diciembre de 1989, como lo son: Rogelio Cruz Ríos (fs. 53-57), Carlos Enrique Muñoz Pope (fs. 58-60), Jaime Octavio Abad Espinosa (fs. 66-71), Oswaldo Marino

Fernández (fs. 75-82), Campo Elías Muñoz Rubio (fs. 96-98), Santiago Cumbrera Díaz (fs. 101-102), Alexis Ricardo Charris (fs. 103-105), Ebrahim Abdulahae Asvatkasu (fs. 108-113), Darío Enrique Moncada Valdés (fs. 114-118), Eduardo Emilio Herrera Asan (fs. 131-134), David Aarón Ocálagan Bonilla (fs. 140-141), Miguel Alemán Mendoza (fs. 195-197) y José María Serrano Tejeira (fs. 198-200).

Además, se remitió notas a los distintos despachos del Ministerio Público y a la Dirección de la Policía Nacional, con el propósito de conocer si en esas instituciones se le siguió proceso a los señores Gustavo Pérez De La Ossa y David Ocálagan.

Mediante Vista No. 17 de 14 de mayo de 2010 el Procurador General de la Nación recomendó a la Sala que al calificar el sumario dicte un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, en atención a lo normado en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial, pues no existen elementos que contribuyan a identificar a los presuntos ofendidos y autores ni elementos que permitan acreditar que se suscitó una privación de libertad ni el objeto de esta (fs. 336-361).

CONSIDERACIÓN DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Luego de detallar los antecedentes del caso, se procede al análisis de los elementos probatorios para precisar si en este caso es viable la emisión de un sobreseimiento definitivo dado lo establecido en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial.

En este sentido, cabe recordar que a raíz de los hechos publicados en diarios de circulación sobre supuesto proceso disciplinario seguido a los señores David Ocálagan y Gustavo Pérez De La Ossa, por faltas en el ejercicio de sus funciones, relacionadas con su participación en la operación de "toma del Hotel Marriott", en la que se secuestró a ciudadanos norteamericanos.

Los hechos investigados de oficio, podrían encuadrarse dentro de los delitos contra la libertad individual, y de extorsión y secuestro.

En cuanto al delito contra la libertad individual la conducta a estudiar se enmarca específicamente en el artículo 156 del Código Penal derogado que a su tenor señalaba:

> Artículo 156: El servidor público que con abuso de sus funciones o infracción de las formalidades prescritas por la ley, prive a una persona de la libertad, será sancionado con prisión de 1 a 2 años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 6 meses a un año y si el hecho punible se comete con alguna de las circunstancias previstas en los artículos anteriores, las sanciones se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Como se aprecia en la norma transcrita se sancionaba al servidor público que abusando de sus funciones (de manera arbitraria y dolosa), o a quien infrinja las formalidades prescritas por la ley, prive a otra persona de su libertad

Respecto al delito de extorsión y secuestro la conducta a estudiar se encuentra tipificada en el artículo 188 y 188 A del Código Penal derogado en los que se establece:

> "Artículo 188. El que secuestre a una persona para obtener de ella o de otra, como precio de liberación, dinero, cosas o documentos con efecto jurídico, cualquiera que sea en favor del culpable o de otras personas designadas por él, aunque no logre el fin propuesto, será sancionado con prisión de 5 a 12 años."
>
> "Artículo 188 A. El que secuestre a una persona para obtener de ella o de otra, como precio de liberación, dinero, cosa o documentos con efecto jurídico, cualquiera que sea, a favor del culpable o de otras personas será sancionado con la pena de 7 a 15 años de prisión...
>
> 6. Sea cometido por un servidor público o por una persona que sea o haya sido miembro de los organismos de seguridad del Estado...."

Según los tipos penales copiados, en nuestra legislación se sanciona a cualquier persona o al servidor público que secuestre a otra persona, privándolo de su libertad, para obtener dinero, cosas o documentos con efectos jurídicos, la pena se agrava si la conducta es cometida por un servidor público miembro de algún organismo de seguridad del Estado.

- Durante el desarrollo de la instrucción sumarial se incorporó al expediente penal una serie de declaraciones testimoniales, algunas de las cuales se detallan a continuación:licenciado Rogelio Cruz, Procurador General de la Nación, durante el período comprendido de 1989 a 1992, manifestó que nunca

vio un documento oficial como el que se publicó en el diario el Panamá América en el que se plasmó una supuesta nota de 22 de marzo de 1990 dirigida al señor Coronel Eduardo Herrera, como Director General de la Policía Nacional, República de Panamá, a través de la cual se le ponía en conocimiento que la Junta Directiva, luego de haber analizado los informes presentados por la Dirección de Seguridad Pública y después de haber escuchado la versión de los señores David Ocálagan y Gustavo Pérez De La Ossa sobre los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 1989, decidió declararlos culpables, por ser partícipes directos en la captura de personal civil norteamericana, y, en consecuencia le recomendó al Director de la Policía Nacional, darles de baja de la Institución por cometer faltas que afectaban el prestigio de la institución (f. 4), por lo que considera necesario verificar la autenticidad del documento en mención e investigar por qué no se hizo una investigación penal al respecto.

Agregó el señor Rogelio Cruz, que nunca existió acuerdo entre él y el entonces Jefe de la Policía Nacional, Eduardo Herrera, después de la invasión a Panamá para no investigar penalmente al señor Gustavo Pérez por razón de supuestos hechos acaecidos el 20 de diciembre de 1989 (fs. 53-57).

- Dr. Carlos Enrique Muñoz Pope aseveró haber representado al señor Gustavo Pérez De La Ossa, pues el padre de éste los contrató para defenderlo en una causa que se ventiló en su contra por estar vinculado a ciertos actos ejecutados por antiguos miembros de la Fuerza de Defensa para la época de la invasión del 20 de diciembre de 1989, que consistía en diseñar y ejecutar planes para retener a ciudadanos de los Estados Unidos de América, alojados en el antiguo Hotel Marriott, que en esa época estaba ubicada a un costado del Centro de Convenciones Atlapa y que en dicho proceso fue exonerado de toda responsabilidad penal el señor Pérez De La Ossa. Sin embargo, en la actualidad no tiene copia de la decisión que se emitió en dicho proceso (fs. 58-60)licenciado Jaime Ocatavio Abad Espinosa, quien ejerció el cargo de Director de la Policía Técnica Judicial durante el período comprendido de 1991 a 1994, indicó que durante su participación en las reuniones del Consejo de Seguridad, tuvo la oportunidad de analizar información de inteligencia, entendida como información muy preliminar, no judicializada en un proceso ante la jurisdicción ordinaria, sobre muchos ex militares que pertenecieron a las antiguas fuerzas de defensa y que para ese momento histórico eran objeto de vigilancia oficial, porque en el proceso de reconstrucción del país, se dieron una series de actos catalogados como terrorista internos o atentados. Sostiene que en varias ocasiones leyó sobre múltiples investigaciones que se les realizó al Teniente Gustavo Pérez, entre esas estuvo la de un reporte que coincide en su contenido con los publicados en el diario El Panamá América y que motivó la destitución del entonces Teniente Gustavo Pérez (fs. 66-71).licenciado Oswaldo Marino Hernández Echeverría, ex Director de la Policía Nacional, respecto a los hechos investigados señaló: "...Los únicos elementos que en el transcurso de gestión como Director de la Policía Nacional tuve conocimiento fue sobre informes de inteligencia del Consejo de Seguridad, que no me consta que en ningún momento hayan llegado a cristalizarse en investigaciones dentro del Ministerio Público. Deseo explicar que durante la administración del Presidente ENDARA (q.e.p.d.) y parte de la administración del Presidente PÉREZ BALLADARES existía una reunión semanal de los Directores de los servicios de seguridad pública (Policía Nacional, Servicio Aéreo Nacional, Servicio Marítimo Nacional y Servicio de Protección Institucional), en la cual se invitaba al Procurador General de la Nación al Director de la Policía Técnica Judicial y, eventualmente, al Fiscal Auxiliar de la República. Fue en esas reuniones en que escuché hablar sobre el tema, pero tenemos que tomar en consideración que para la época se habían dado varios actos de terrorismo, se habían puesto bombas en diferentes lugares, incluso una aquí en los estacionamientos de la Procuraduría, lo que producía una profunda preocupación en cuanto a unos ex miembros de las Fuerzas de Defensa y de la Policía Nacional que tenían algún tipo de entrenamiento como explosivistas, miembros de los Macho de Monte, de la UESAT, etcétera. Sin mal no recuerdo, y tienen que tomar en consideración que han pasado muchos años y la memoria puede fallar, en aquellos momentos se señalaba que ex teniente PÉREZ había sido destituido por una Junta Disciplinaria superior de la Policía Nacional durante la dirección del Coronel (R) EDUARDO HERRERA HASSAN...." (FS. 75-82)
- Dr. Campo Elías Muñoz Rubio, declaró que conoce al señor Gustavo Pérez De La Ossa, pues desde hace más de veinte años fue contratado por el padre de éste para que lo defendiera en una causa que se le seguía por supuestamente haber planeado retener a ciudadanos norteamericanos para ser canjeados. Y agregó que no recuerda bien los detalles, pero sí que se mencionó que esos hechos no ocurrieron en la realidad y por tanto éste no había cometido delito, por lo que se ordenó el archivo del expediente. Añadió que no conoce al señor David Ocalagan (fs. 96-98).

- Santiago Cumbrera Díaz, periodista que redactó la noticia titulada "Gustavo Pérez Un Informe "secreto" de la institución revela que secuestró ciudadanos estadounidenses durante la invasión..."manifestó que en dicha publicación aparece la copia de un documento fechado 22 de marzo de 1990, el cual le fue entregado por una fuente que no puede revelar (fs. 101-102).
- Eduardo Emilio Herrera, señaló que ejerció el cargo de Director General de la Policía Nacional, de enero a octubre de 1990, por lo que conoció al señor Gustavo Pérez De La Ossa, como oficial subalterno en las Fuerzas de Defensa al igual que al señor David Ocálagan. Respecto a los hechos que se investigan indicó: "El 20 de diciembre yo me encontraba fuera del país exiliado, el 23 de diciembre, a petición del nuevo gobierno, se me llama para que participe en la reconstrucción de la nueva fuerza pública de Panamá,... Ese mismo día aún continuaban los combates, el Ministerio de Gobierno fue objeto de un atentado yendo hacia la nueva sede la Policía y el patio fue impactado por dos granadas de mortero. En esos días recibí llamadas de varios miembros de la Fuerzas de Defensa en donde me pedían instrucciones de qué hacer, les dije que suspendieran los combates que ya había demasiado muertos, y así fueron deponiendo las armas. Lastimosamente no tenía la dirección nueva de la Fuerza Pública ... Es falso la información que han salido en los medios, a través de todos estos años de... Los norteamericanos dirigían el país por así decirlo, a pesar de que teníamos un gobierno todo se tenía que consultar con ellos, en especial en materia de seguridad y manejo de la misma. Siendo yo Diretor de la Policía tenía dos coroneles americanos perennemente en mi oficina, el corone Jack Prior y el coronel Jimmy Steel, los cuales desde allí dirigían casi todas las operaciones relacionadas con las fuerzas de policía y la seguridad del país..."(fs. 131-134).
- David Aaron Ocálagan Bonilla, manifestó que el 20 de diciembre de 1989 nunca hubo un secuestro, que los partícipes en el aseguramiento y protección de las instalaciones, bienes y personas que estaban en el Hotel Marrito no sufrieron ningún daño ni se les coartó su libertad (fs. 140-141).

Las declaraciones citadas permiten concluir que a un grupo de miembros de las extintas Fuerzas de Defensas, entre quienes se encontraban los señores Gustavo Pérez De La Ossa y David Ocálagan, se les dio vigilancia oficial por estar presuntamente vinculados a actos que fueron catalogados como terrorista, sin embargo, advierte la Sala que en el transcurso de la instrucción sumarial se remitieron a las distintas agencias del Ministerio Público notas mediante las cuales se requería a los agentes instructores informar si en sus despachos se le siguió proceso penal a Gustavo Pérez De La Ossa (fs. 13-36). Se obtuvo resultados negativos.

También se dirigió copia a la Dirección General de la Policía Nacional, con el propósito de conocer si al señor Gustavo Pérez De La Ossa, se le siguió proceso disciplinario en virtud de los supuestos hechos acaecidos el 20 de diciembre de 1989, obteniéndose la siguiente respuesta "... le comunico que en esta entidad no reposa un Proceso Disciplinario seguido a Gustavo Pérez De La Ossa, en virtud de actos ejecutados el 20 de diciembre de 1989, en el ejercicio de su cargo como funcionario de la Unidad Especial Anti Terror (U. E. S. A. T.) de la entonces Fuerzas de Defensas" (f. 88).

Ahora bien, mediante oficio de 8 de abril de 2010 la licenciada Nedelka Díaz Saavedra, Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación remitió a la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia copia del proceso seguido a los señores Juan Barría, Luis Carlos Chávez y otros, sindicados por el delito de homicidio en perjuicio de Raymond Dragseth y Fernando Brathwaite, en las que se aprecia lo siguiente: "Durante las investigaciones preliminares realizadas por la Fiscalía Auxiliar de la República, se allegaron las declaraciones indagatorias de los señores GUSTAVO PEREZ DE LA ROSA Y DAVID AARON OCALAGAN, pero en relación a la aprehensión física del periodista norteamericano JONATHAN MEYERSON en el Hotel Marriott de esta ciudad, hecho que no guarda relación con la aprehensión de los señores DRAGSETH y BRATHWAITE, por tanto, sugerimos el desglose respectivo." (penúltimo párrafo de la foja 175), lo que permite concluir que, en efecto, debe existir una investigación contra los señores Gustavo Pérez De La Rosa y David Aaron Ocálagan, de la cual no se ha podido conocer durante la instrucción de este sumario.

En síntesis estima el tribunal que frente a la realidad que se desprende del presente expediente, en estos momentos, procede emitir un juicio calificatorio de conformidad con las previsiones del numeral 1 del artículo 2208 del Código Judicial que da paso para un sobreseimiento provisional, en el evento de que los medios de justificación, acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia- Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve Sobreseer Provisionalmente de manera objetiva e impersonal dentro de la presente causa seguida de oficio por los hechos acaecido el 20 de diciembre de 1989, a los que presuntamente se vinculó al licenciado Gustavo Pérez, Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNANDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INCOADOS EN VIRTUD DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA LCDA. ALMA LÓPEZ DE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA YULISSA CANO ISAAC PÉREZ. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	193-E

VISTOS:

En grado de consulta, ingresa a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto de 10 de febrero de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante el cual SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, de manera OBJETIVA e IMPERSONAL, las sumarias en averiguación con ocasión de la denuncia presentada por la licenciada Alma López de Vallarino, en representación de la señora Yulissa Cano González contra el Fiscal Primero de Circuito de Herrera, Isaac Chang Pérez.

I- El Auto de 10 de febrero de 2010

La decisión apelada se sustenta en lo que se transcribe a continuación:

> "....En este sentido, al analizar el cúmulo de diligencias hasta este momento recabadas, dejan sin asombro de dudas que en la presente actuación se debe sobreseer definitivamente en atención a que en la actuación del Fiscal Primero de Circuito de Herrera, no se observa una conducta dolosa, pues el mismo se limitó a cumplir con una obligación referente a dar cumplimiento a una diligencia consistente en una inspección ocular, y que al remitirse a dicha oficina primeramente, la persona encargada no se encontraba y que posteriormente al regresar, se obtuvo alguna información, sin embargo, al requerir otros documentos, no fue posible en atención, a la solicitud del representante de esta Sociedad (SIAPSA) de que no era posible por confidencial lo que tendría que elevar la consulta a los abogados, situación a la que accedió el señor Fiscal y no se trata de manipular la información o tratar de ocultar, sino de atender una petición que había sido solicitada de una manera pasiva tal y como lo expresan los que allí han rendido sus testimonios.
>
> Hecho el recorrido fáctico y luego de la lectura de los antecedentes, aprecia esta Colegiatura, que de las actuaciones del señor Fiscal, no se colige delito alguno, por lo que resulta procedente acoger la solicitud elevada por la Fiscalía Superior de este Distrito Judicial...."(fs.1360-1366 y vta.)

II-Antecedente del hecho denunciado

El hecho denunciado se da dentro del marco de la investigación que lleva a cabo el Fiscal Chang Pérez por la supuesta comisión de un delito contra la Fe Pública, hecho querellado por la señora YULISSA CANO GONZALEZ en contra de LILIAN SWAAB, ENRIQUE MORALES, SERGIO PÉREZ SAAVEDRA (Notario) y BENITO JOSÉ SUÁREZ MARQUEZ, por la supuesta comisión de un delito contra la Fe Pública en perjuicio de Yulissa Cano

González, consistente en lo siguiente: Mediante la escritura pública N°1095 de 24 de febrero de 2003, la señora ENEDINA DE CANO donó a favor de su hija YULISSA YARIELA CANO GONZÁLEZ las tres quintas (3/5) partes de la finca 9481, inscrita al tomo 1203, folio 156, documento 584301 de la sección de propiedad de la Provincia de Herrera, quedando YULISSA YARIELA CANO como dueña de las cuatro quintas (4/5) partes de la finca mencionada. Luego, mediante escritura pública No.1768 de 14 de octubre de 2004, de la Notaría de Herrera, supuestamente YULISSA YARIELA CANO GONZALEZ vendió a la sociedad GINOASA, INC. la finca No.9481 por B/.20,000.00, hecho negado por YULISSA CANO, alegando que nunca firmó dicha escritura pública. Posteriormente, la finca N°9481 fue vendida por la sociedad GINOASA INC., a la sociedad EKEA FUND INC., la cual a su vez, vendió la finca N° 9481 a la Sociedad Interiorana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (SIAPSA).

III-El hecho denunciado

Las sumarias venidas en consulta iniciaron el 20 de enero de 2009, a raíz de la denuncia presentada por la licenciada Alma López de Vallarino, en representación de Yulissa Yariela Cano González, contra el licenciado Isaac Chang Pérez, Fiscal Primero de Circuito de Herrera, por la supuesta comisión de los delitos de Encubrimiento, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Corrupción de Servidores Públicos en perjuicio de Yulissa Yariela Cano González.

Los presuntos hechos delictivos que se le endilgan al Fiscal Isaac Chang Pérez se basan en que supuestamente, le ha permitido al señor BENITO SUAREZ, representante legal de la Sociedad Interiorana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (SIAPSA), que manipule la investigación, oculte información y evidencias a los peritos contadores designados durante la investigación que adelanta por la supuesta comisión del delito contra la Fe Pública (antes reseñado). Estas anomalías investigativas al decir de la querellante, han dado lugar a que hasta la fecha de la denuncia contra el Fiscal Chang Pérez, no se hayan formulado cargos contra persona en particular ni se haya separado del cargo al notario público que tomó parte en el delito de falsedad querellado por la señora YULISSA CANO. En adición, señala la querellante que la solicitud de indagatoria y detención de las personas querelladas, fue negada por el fiscal mediante resolución cuya copia consta a folios 268-277.

Finalmente, indica la querellante que las pruebas que se han practicado en el presente sumario han sido evacuadas a medias, por lo que el Fiscal no ha cumplido con sus obligaciones, lo que sugiere que está protegiendo a los presuntos involucrados en el delito contra la Fe Pública en perjuicio de Yulissa Cano para que se sustraigan de la acción de la justicia. Del mismo modo, peticionó que se llamara rendir declaración jurada a VIDALMA ONEIRA MORENO DUCREAUX, perito designada dentro de la querella interpuesta por Yulissa Cano, por la eventual comisión de un delito Contra la Fe Pública en su contra. Asimismo, aportó como prueba copia autenticada del sumario contentivo de la investigación llevada a cabo en la Fiscalía Primera del Circuito de Herrera por el supuesto delito contra la Fe Pública en perjuicio de Yulissa Cano.

Mediante diligencia de 20 de enero de 2009, la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial dispone la apertura de la investigación, en los términos consagrados en el artículo 2444 del Código Judicial. Al respecto se evacuaron las siguientes diligencias:

_Testimonio de VIDALMA ONEIRA MORENO DUCREAUX (fs.1206-1211). Contadora Pública Autorizada designada como perito dentro del proceso que interpuso la joven Yulissa Cano contra los señores LILIAN SWABB, BENITO SUÁREZ y otros. Indica haber participado en dos diligencias dentro de dicha causa por iniciativa de la Fiscalía Primera de Circuito, precisando al respecto que, la primera diligencia se efectuó a las oficinas de SIAPSA con el fin de recabar documentación para resolver un cuestionario solicitado por dicha fiscalía, y la segunda fue con ocasión de una inspección ocular practicada a las oficinas de SIAPSA con el mismo propósito que la primera. Agregó la declarante que la primera diligencia sí se realizó y en el caso de la segunda, sólo se pudo hacer una parte, ya que el señor BENITO SUAREZ (gerente de la empresa SIAPSA) se negó a facilitar los registros contables requeridos, limitándose a entregarlos de forma parcial, ya que no permitió la inspección sobre los registros contables de la empresa, alegando que debía consultar a sus abogados.

_Testimonios de los señores: FERMINA ROSA VERGARA (fs.1223-1226), MANUEL MARÍA PERALTA ÁVILA (fs.1227-1234), VINYELIS DOUGLIER IBARRA PEREIRA (fs.12351239) y otros, todos funcionarios de la Fiscalía Primera de Circuito de Herrera, quienes al ser requeridos sobre alguna irregularidad que se haya dado dentro del sumario seguido a LILIAN SWABB y otros, por delito Contra la Fe Pública, en perjuicio de Yulissa Cano, el cual se tramita en dicho despacho, respondieron que desconocían de las supuestas irregularidades denunciadas.

MANUEL MARIA PERALTA AVILA, particularmente, se identificó como tramitante del caso. Aclaró que al 20 de febrero de 2009 (fecha en que se le receptó declaración), el caso tenía once (11) meses de estar en la Fiscalía, precisando que la razón por la que aún permanecía en dicha agencia de instrucción, obedecía a que se habían presentado varios incidentes, igualmente, practicado varias diligencias, tales como inspección ocular a la empresa

SIAPSA la cual había sido difícil, pues el Gerente de la Empresa SIAPSA nunca se encontraba en la oficina y según el personal subalterno, era la única persona que podía dar la información. Adicionó el declarante que en lo que respecta a los querellados LILIAN SWABB, ENRIQUE MORALES, SERGIO PÉREZ SAAVEDRA y BENITO SUÁREZ (partes de la directiva de la empresa), no ha fue fácil notificarlos de la resolución que admite la querella en su contra, siendo que la última notificación se dio en el mes de enero de 2009 a la señora YULISA CANO.

_En el expediente aportado como prueba de la querella presentada contra el Fiscal Isaac Chang reposan diligencias reseñadas por el tramitante MANUEL MARIA PERALTA AVILA (fs.427-428, 439-440, 454-455, 509-511- en estos últimos folios se lee que el 4 de septiembre de 2008 se practicó la diligencia de inspección ocular a la empresa SIAPSA, tal y como lo había solicitado la querellante).

Adicionalmente, constan otras diligencias efectuadas por el Fiscal Isaac Chang entre las que destacan la solicitud de secuestro penal de la finca N°9481, inscrita al Tomo 1203, folio 156, documento 584301 de la sección de Propiedad de la Provincia de Herrera, el cual fue concedido por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera mediante Auto N°227 de 14 de marzo de 2008 (fs.197-201

También consta que mediante diligencia de 5 de mayo de 2008, el Fiscal Primero de Circuito de Herrera, Isaac Chang, concedió y negó pruebas peticionadas por la querellante a favor de su mandante Yulissa Cano, entre las negadas, están la recepción de declaración indagatoria y decretar la detención preventiva de los querellados (fs.267-276).

Otra de las pruebas que se aprecia en el sumario es el resultado del peritaje caligráfico solicitado por el Fiscal Primero de Circuito de Herrera con el fin de determinar si la firma que aparece en el reverso de la escritura pública N°1768 coincide con los ejercicios caligráficos practicados a Yulissa Cano González en el cual se concluye que la firma cuestionada contiene características de dibujo y en firmas dibujadas es difícil determinar el autor, ya que el mismo no plasma las características individuales de su escritura normal (fs.375-376).

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad con las piezas que acompañan la decisión jurisdiccional sometida a consulta ante esta Sala, el Licenciado Isaac Chang Pérez, Fiscal Primero del Circuito de Herrera (cuyo nombramiento y toma de posesión reposan a fs. 1202-1203) es investigado por la supuesta comisión del delito de infracción de los deberes de los servidores públicos. A la fecha en que se interpuso la querella en su contra (5 de enero de 2008) regía el artículo 338 del Código Penal de 1982, hoy artículo 356 del Texto Único del Código Penal vigente. El citado artículo 338 C.P. regulaba esta conducta de la siguiente manera: "El servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial".

Al confrontar el dispositivo en mención con las piezas reseñadas, la Sala no advierte la supuesta comisión del delito infracción de los deberes de los servidores públicos que se le atribuye al Fiscal Isaac Chang Pérez dentro de las sumarias que el mismo instruye por delito Contra la Fe Pública en perjuicio de Yulissa Cano. Todo lo contrario, los elementos aportados evidencian sus ingentes esfuerzos por cumplir con lo normado en el artículo 2031 y ss del Código Judicial, que regulan los mecanismos de instrucción del sumario y cumpliendo con su labor de ejercer la acción penal que por vía Constitucional y legal le está atribuida al Ministerio Público, a quien le corresponde la atribución de perseguir e investigar los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los Juzgados y Tribunales en que actúen.

Lo anotado es sin perjuicio de la existencia de otros mecanismos legales previstos en nuestra normativa procedimental para enervar las actuaciones de los agentes del Ministerio Público, ante la disconformidad de las partes, sin necesidad de echar mano del ámbito de aplicación de la tutela penal del Estado, dada la ausencia de la intención dolosa en el actuar del agente de instrucción. Éste es el caso del incidente de controversia previsto en el artículo 1993 del Código Judicial.

Las consideraciones que anteceden dan lugar a confirmar la pieza venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 10 de febrero de 2010, proferido por el Tribunal Superior

del Cuarto Distrito Judicial mediante el cual SOBRESEE DEFINITIVAMENTE, de manera OBJETIVA e IMPERSONAL, dentro de las sumarias en averiguación con ocasión de la denuncia presentada por la licenciada Alma López de Vallarino, en representación de la señora Yulissa Cano González contra el Fiscal Primero de Circuito de Herrera, Isaac Chang Pérez.

Devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÒN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LCDO. GIOVANI FLETCHER Y EN PERJUICIO DE HUMBERTO ZAPPI.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (09) -DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	647-E

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el recurso de apelación dentro del sumario en averiguación por razón de denuncia interpuesta contra la Lcda. Itzel Koo Batista, Fiscal Cuarta de Circuito de Colón, por presunto delito Contra la Administración Pública , hecho denunciado por el Lcdo. Giovanni Fletcher en representación de Humberto Zappi.

Según el Magistrado Mejía, la solicitud de impedimento obedece al hecho que intervino como Magistrado del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ,autoridad jurisdiccional que profirió la resolución de 02 de septiembre de 2008 mediante la cual se confirmó la resolución de primera instancia que declaró legal la detención preventiva decretada contra Yang de Ling dentro del proceso penal seguido en su contra por el delito Contra el Patrimonio y la Fe Pública cometido en perjuicio Humberto Zappi y que la copia autenticada de la mencionada resolución aparece como prueba dentro del proceso penal evaluado en esta oportunidad., (fs. 149-159) , razón por la que considera que su situación se encuentra prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece que ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el que esté impedido por haber intervenido en el proceso como Juez respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

En ese sentido, añade el Magistrado que el objeto de la solicitud de impedimento es garantizar la transparencia y objetividad de las decisiones que se emiten en el ejercicio de su función.

CONSIDERACIONES PREVIAS

De la solicitud del Magistrado Mejía se observa que se aduce la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

> ARTICULO 760. " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1.....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su conyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Minsiterio Púiblico, testigo, apoderadoo asesor o haber ditaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> .....

La actuación del Magistrado Mejía versa sobre una acción de habeas corpus interpuesta en septiembre de 2008 a favor de Yang de Ling (fs.149-159) dentro de un sumario por delito Contra la Fe Pública y el Patrimonio, donde se confirmó la legalidad de la detención, luego, el conocimiento del citado sumario fue asumido por la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón, bajo la dirección de la Licda. Itzel Koo Batista, funcionaria que eventualmente fue denunciada por el señor Humberto Zappi por presuntos cargos contra la administración pública que guardan relación con el sumario seguido a Yang de Ling y que constituyen la génesis del proceso penal que ahora conoce esta Superioridad en grado de apelación.

Para determinar si la actuación previa del Magistrado Mejía al suscribir la decisión del Pleno de esta Corporación de Justicia, del día 02 de septiembre de 2008, donde se confirmaba la legalidad de la detención preventiva de Yang de Ling se ajusta a los hechos de la causal arriba expuesta, la Sala considera que la solicitud de impedimento debe examinarse en relación con la naturaleza y propósitos de la acción de habeas corpus y así determinar si los pronunciamientos del Juez Constitucional, que resuelve o suscribe la resolución que decide la acción de habeas corpus , logran vincularlo de tal forma al proceso, que crean en él un impedimento legal para pronunciarse sobre las actuaciones que, por razón de las vías impugnativas de que hacen uso las partes en juicio, se sometan a su conocimiento posterior y requieran una decisión de mérito.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos los argumentos del magistrado JERÓNIMO MEJÍA y dentro del marco referencial arriba expuesto, se procede a calificar el impedimento pedido.

En este sentido, se debe señalar que en cuanto a la naturaleza de la acción de hábeas corpus y las competencias del Juez o Magistrado que la conoce, el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de 14 de mayo de 2004, señaló:

> " Es importante señalar que la naturaleza del hábeas corpus, es eminentemente constitucional, tutela, el derecho a la libertad individual, por lo que es función del tribunal de hábeas corpus examinar la detención que sufre una persona, a efectos de comprobar si la autoridad que decretó esa medida cumplió con los requisitos exigidos en la ley y en la Constitución Nacional, lo que es ajeno a este Tribunal e impropio es la calificación del sumario, tal como lo hace el Tribunal Superior de la Niñez y de la adolescencia (Cfr. Sentencia del Pleno de 22 de abril de 1994). "(énfasis de la Sala).
> Sobre este mismo asunto , se pronunció el Pleno en sentencia del 27 de mayo de 2004, cuando declaró :
>
> "Como cuestión previa, es necesario señalar que la naturaleza del hábeas corpus consiste en establecer si la detención que sufre una persona cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la Ley, por lo que no es posible analizar la culpabilidad o inocencia de los imputados, así como tampoco revisar la idoneidad de pruebas o la calificación del sumario, tareas que atañen al juez de la causa en su momento o mediante otros recursos legales permitidos en la ley." (énfasis de la Sala).

Al respecto de las competencias del Juez de Habeas Corpus y el marco regulatorio de las mismas, el Dr. Alfredo Gómez Quintero, Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, mediante sentencia de 27 de noviembre de 2006, a propósito de acción de habeas corpus presentada a favor de Ignacio Vega Talero, subrayó :

> " En ese orden el Habeas Corpus no se constituye en un medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al Juez de Habeas Corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos y como indicara el aq uo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte- el ejercicio de Habeas Corpus sólo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque éstos son del ámbito exclusivo y excluyente del Juez natural".

De lo expuesto, se colige, que las actuaciones del Juez de habeas corpus se limitan a verificar el cumplimiento de las formalidades de rango constitucional y legal de la aprehensión y posterior detención de una persona, sin que dicha actuación o pronunciamiento, por no sustituir el trámite ordinario de los procesos penales legalmente establecidos, le impida conocer y pronunciarse sobre éstos.

Por lo anterior, se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Jerónimo Mejía, sustenta su manifestación de impedimento, no encuadran en la causal señalada, porque siendo la acción constitucional de habeas corpus un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación se pueden vulnerar, debe atenderse a su especial naturaleza, sus propósitos y a la competencia del Juez o Magistrado que la conoce, que no sustituye al Juez natural y por tanto no examina los elementos intrínsecos del sumario, como se ha explicado en los párrafos supracitados, por lo que corresponde decretar no legal la solicitud impetrada por el Magistrado Jerónimo Mejía, decisión a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A LUIS ROLANDO VALLESTER AIZPRUA, POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL.- PONENTE: ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	521-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada LEONILA ISABEL GAITAN VILLALOBOS, Fiscal Especializada en Delitos Contra el Pudor, La Integridad, La Libertad Sexual y Tráfico de Personas del Circuito Judicial de Chiriquí, contra la sentencia 2da. Inst. de 29 de abril de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual CONFIRMA la sentencia No 8 del 14 de enero de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí de lo Penal, que ABSUELVE al señor LUIS ROLANDO VALLESTER AIZPURUA, por delito CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD, LA LIBERTAD SEXUAL (Pornografía con Menores de Edad), en perjuicio de Menores de Edad.

Como quiera que el recurso de casación, presentado por la Licenciada LEONILA ISABEL GAITAN VILLALOBOS reunía las formalidades de la ley, fue admitido mediante resolución de fecha veintitrés (23) de octubre de 2009; la causal invocada por el casacionista, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

La historia concisa del caso presentada da cuenta que:

" Para la fecha del 23 de octubre del año 2006 la Sección Especializada en Delitos de Explotación Sexual de la Policía Técnica Judicial de Panamá recibe mediante Oficio. IP.PA-03-1668-2006 con fecha del 20 de octubre del 2006 procedente de la Oficina INTERPOL Alemania, información relacionada con que en Panamá existía un usuario con el número de IP 201.224.99.48 que se dedicaba a la distribución de Pornografía con menores de edad Vía Internet desde Panamá hacia Alemania. (fs.1).

La diligencia de Allanamiento y Registro realizada a la residencia del procesado, se logra incautar la computadora donde se logra ubicar el número de IP 201.224.99.48 encontrado al sindicado LUIS ROLANDO VALLESTER AIZPURUA (Fs. 98 a 101) y su transcripción (fs. 103 a 106).

El sindicado LUIS ROLANDO VALLESTER AIZPURUA al momento de rendir sus descargos señala en su defensa que nunca descargó imágenes de contenido pornográfico (fs.344 a 354).

Consta como prueba diligencia de Inspección Ocular realizada al equipo computacional incautado en la residencia del señor LUIS ROLANDO VALLESTER AIZPURUA; la cual fuera realizada por la FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ; con la asistencia de peritos del Ministerio Público y de la defensa; en donde se logra bajar gran cantidad de imágenes de personas menores de edad de ambos sexos realizando actos sexuales con adultos. (fs. 447 a 456 y 463 a 561) y transcripción (fs. 457 a 462).

Se realizó Audiencia Preliminar en donde se surtió la causa a través de Proceso Abreviado solicitado por la Defensa del Imputado LUIS ROLANDO VALLESTER AIZPURUA. (Fs. 2981 a 2989).

Mediante Sentencia N-8 del 14 de enero del año dos mil nueve (2009) el Juez Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, Absuelve a LUIS ROLANDO VALLESTER AIZPURUA de los cargos presentados en su contra; siendo recurrida por el Ministerio Público y Confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante Sentencia del veintinueve (29) de abril del año dos mil nueve (2009)."

EL RECURSO

El casacionista como causal de fondo, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de Hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal.

La causal invocada se apoya en un único motivo, que refiere que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no valoró la prueba incorporada al proceso penal consistente en la Inspección Ocular realizada al equipo computacional incautado al señor LUIS ROLANDO VALLESTER, por los peritos de la Sección de Tecnología Forense de la Policía Técnica Judicial, del cual se logra bajar un sin número de vistas con contenido pornográfico de presuntos menores de edad (fs.447-456 y 463 a 561), por lo que a juicio se incurrió en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pues consideró que el Ministerio Público no ostentaba la categoría de autoridad judicial para realizar la prueba judicial.

Indica que el Tribunal de Segunda Instancia de haber valorado este medio probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, hubiese llegado a la conclusión que el procesado LUIS ROLANDO VALLESTER conservaba una considerable cantidad de imágenes pornográficas de niños, niñas y adolescentes manteniendo relaciones sexuales con adultos, lo que hace responsable del delito de POSESIÓN DE PORNOGRAFÍA con menores de edad y por lo tanto el Tribunal lo habría declarado responsable del ilícito.

En cuanto a las disposiciones legales conculcadas señala los artículos 780 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 231 del Código Penal en igual concepto.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante de la vindicta pública, en su momento emitió la vista No 24 de fecha 3 de febrero de 2010, señala lo siguiente:

> "...Con relación al cargo de ilegalidad planteado por la jurista, estimo que efectivamente se encuentra acreditado, toda vez que el tribunal de segunda instancia yerra al considerar que los elementos de convicción recabados durante la instrucción, se obtuvieron ilícitamente, al no ostentar el Ministerio Público la categoría de autoridad judicial.
>
> Soy de la convicción arriba señalada, ya que el ad quem sanciona, con nulidad absoluta, el hecho que el Ministerio Público haya ordenado y practicado la diligencia de inspección ocular en la que se recolectaron las pruebas que acreditan la comisión delictiva, cuando dichas actuaciones no son ilegales ni ilícitas como conceptúa el tribunal de segunda instancia.
>
> El soporte jurídico sobre el cual basa el ad quem sus estimaciones motivacionales, se centra en el fallo de 17 de julio de 2007, en el que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que

el único organismo que puede ordenar la interceptación y grabación de conversaciones telefónicas, es la autoridad judicial. Ante tal consideración jurídica, el tribunal de alzada asemeja, erradamente, la situación procesal que acontece en esta causa penal a la que se presenta en el estudiado por el Pleno de la Corte, aún cuando se trata de hechos totalmente diferentes y sobre los cuales, al propia Sala Penal ha analizado y establecido, a través de fallos jurisprudenciales, que para la práctica de la diligencia ejecutada por la Agencia de Instrucción, no existe disposición que obligue al Fiscal a requerir autorización".

En relación a las disposiciones legales infringidas señaló:

"...Considera la recurrente que se violenta directamente, por omisión, el artículo 780 del Código Judicial, referente a los elementos que sirven como prueba, pues el ad quem no valora la diligencia de inspección ocular antes señalada cuando la misma representa un medio probatorio admisible legalmente.

Al igual que la recurrente, estimo que el Tribunal de segundo grado ha trasgredido la referida norma legal, ya que ha desconocido su eficacia jurídica, pese a que fue ilícita y legítimamente obtenida por la agencia del Ministerio Público.

También argumenta la impugnante que fue violentado el artículo 980 del Código Judicial, al no considerar en la sentencia la prueba pericial practicada al equipo informático ocupado a LUIS ROLANDO VALLESTER AIZPURUA, con peritos idóneos, al cual, de haberse apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, hubiese llevado a la convicción de la responsabilidad penal del mismo.

Comparto la opinión de la censora, ya que efectivamente el ad quem infringe el contenido de la norma procesal en cuestión, debido al hecho que deja de apreciar un elemento de convicción lícito y practicado por peritos idóneos, aún cuando la ley obliga a su valoración jurídica, atendiendo a las reglas de la sana crítica.

A criterio de la casacionista, como consecuencia del error enunciado, se transgrede, por omisión, el artículo 231 D del Código Penal, que tipifica la conducta por la cual se le formularon cargos a LUIS VALLESTER, toda vez que las constancias probatorias deban cuenta que el prenombrado cometió el delito de posesión de material pornográfico con menores de edad".

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocido el recurso de casación, así como la opinión del Ministerio Público procede la Sala de lo Penal a resolver lo que en derecho corresponda.

La casacinista como Única Causal, invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. Debemos señalar que para que estemos frente a un error de hecho en la existencia de la prueba, que dicha prueba sea determinante o tenga trascendencia para el fallo.

Refiere que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, no valoró la prueba incorporada al proceso penal consistente en la Inspección Ocular realizada al equipo computacional incautado al señor LUIS ROLANDO VALLESTER, por los peritos de la Sección de Tecnología Forense de la Policía Técnica Judicial, del cual se logra bajar un sin número de vistas con contenido pornográfico de presuntos menores de edad (fs.447-456 y 463 a 561), por lo que a juicio se incurrió en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pues consideró que el Ministerio Público no ostentaba la categoría de autoridad judicial para realizar la prueba judicial.

Antes de adentrarnos a nuestro análisis debemos referirnos a lo externado por el Tribunal Superior en relación a la diligencia de Inspección Ocular.

Se observa que el Tribunal de segundo grado al referirse a dicha prueba pericial se remitió al contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional y en base a ello señaló que los agentes del Ministerio Público no ostentan la categoría de Autoridad Judicial, confirmando así la decisión de primera instancia al considerar como ilícita la inspección o registro de la computadora propiedad del encartado.

Ahora bien, de lo anterior se hace necesario la trascripción del Artículo 29 de la Constitución Nacional:

"La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores."

Debemos advertir que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estableció que este artículo el tutela el derecho a la intimidad y reserva en las comunicaciones particulares de los habitantes de la República de Panamá, de manera tal que cualquier intervención sobre éste derecho fundamental requiere la anuencia de una autoridad judicial, entendiendo como tales a los ciudadanos, que como servidores públicos desempeñan el cargo de Jueces o Magistrados dentro del Órgano Judicial.(fallo 17 de julio de 2007).

Del contenido del artículo 29 de la Constitución Política, permite entender que el constituyente conceptualizó que la reserva sobre las comunicaciones particulares alcanza a todo tipo de comunicación, y no puede ser limitado únicamente a la comunicación por medios postales, telegráficos o telefónicos. Sino que incluye cualquier tipo de comunicación; Sin embargo, somos del criterio que una diligencia de Inspección Ocular a una computadora no es una intercepción de una comunicación, por lo que no requiere de autorización judicial y para ello:

Visible a foja 98-101, consta Diligencia de Allanamiento y registro de la residencia # 4733, ubicada en calle 5ta, Este B Sur, Ruta 9-B, propiedad de la señora CECILIA DEL CARMEN AIZPURUA DE VALLESTER, por quien fueron atendidos, en presencia de LUIS ROLANDO VALLESTER AIZPURÚA y JESÚS ROLANDO VALLESTER AIZPURÚA; en dicha acta refieren que en uno de los cuartos se encontró una computadora completa donde el joven LUIS VALLESTER señala que ese es su cuarto; por lo que procedieron a la evaluación del equipo por el Técnico para ello, y se ubicó "IP" fijo con numeración 201.224.99.48, corroborando que dicha numeración concordaba con la investigación relacionada con pornografía infantil, luego se procedió a detallarse el equipo (computadora tipo Clon, con su CPU, monitor marca HP, modelo HPL1506, con serie CNC6082NHF, teclado marca Gate, modelo 5213, con serie GO9409083610, mouse marca Genius con serie 121701509396); asimismo se dejo constancia que el CPU mantenía dos discos duros y a la búsqueda superficial de imágenes y videos donde dio resultados positivos, ubicando videos de pornografía que se presumen eran menores de edad por lo que se procedió a tomar vistas fotográficas, señala el técnico que las mismas se encontraron en diferentes carpetas del computador.

Posteriormente se practica la Diligencia de Inspección Ocular al equipo computacional a foja 447-456, incautado en Diligencia de Allanamiento, reseñada en párrafo anterior; en dicha diligencia se extraen archivos los cuales contenían vistas fotográficas con contenido pornográfico aparentemente con menores de edad; asimismo refieren una conversación encontrada en el escritorio del equipo, donde se hace una invitación para utilizar sitio Web (Disco No 1); en la revisión del Disco No 2, igualmente se encontraron vistas fotográficas de igual contenido y la ruta de acceso de las mismas.

Ahora bien, claramente se observa que la diligencia en cuestión se efectuaron a los discos duros encontrados en la máquina incautada, diligencia esta que puede ser practicada por el agente instructor sin ningún tipo de autorización, pues la etapa de instrucción tiene por propósito comprobar la existencia del hecho punible, mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad. (numeral 1 art. 2031 C.J.); asimismo el artículo 220 de la Constitución Nacional, sobre las atribuciones del Ministerio Público, específicamente en el numeral 4, establece "Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales.

Dicho lo anterior, vemos que el casacionista logra probar el cargo de juridicidad, puesto que como hemos señalado la práctica de la Diligencia de Inspección Ocular de los discos duros de la computadora incautada, es una diligencia que puede ser efectuada por el agente instructor en cumpliendo de su deber, la cual no requiere autorización judicial, puesto que no se trata de una intercepción de comunicación.

En cuanto a las disposiciones legales referidas por el censor como conculcadas en única causal "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal"; tenemos como normas adjetivas el artículo 780 y 980 del Código judicial, en concepto de violación directa por omisión, pronunciamiento que apoyamos puesto que la prueba enunciada, la Diligencia de Inspección Ocular, el Tribunal de segundo grado no valoró por considerar que la misma había sido practicada de manera ilegal, siendo esta prueba determinante, trascendente para el fallo, pues con ella se acredita la responsabilidad del señor LUIS ROLANDO VALLESTER AIZPURUA, por delito CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL; por consiguiente surge la violación del artículo 231 D del Código Penal, norma sustantiva enunciada, en concepto de violación directa por omisión.

Ahora bien, hecho el análisis respectivo de la causal expuesta por el censor, y acreditado el delito endilgado a LUIS ROLANDO VALLESTER AIZPURUA, mismo tipificado en el artículo 231 D del Código penal, es por que procederemos a la individualización de la pena.

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

De acuerdo a lo normado por el artículo 56 del Código Penal que establece los factores que deberán ser tomados en cuenta para esta tarea, en concordancia con el artículo 231-D del mismo cuerpo de leyes, que establece el intervalo de la pena a aplicar, el cual es de 4 a 6 años y con de 150 a 200 días-multa.

En este orden de ideas, tenemos que el procesado LUIS ROLANDO VALLESTER AIZPURUA contaba con 19 años de edad al momento de perpetrar el delito endilgado en su contra; con relación a la conducta anterior del señor , no consta en autos que el procesado posea antecedentes penales; su conducta encuadra como autor del hecho, por lo cual se le fija la pena base en SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN y CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS-MULTA, a razón de CINCO BALBOAS (B/.5.00) por cada día, para un total de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.750.00), suma que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional en un término de cuatro (4) meses.

No se observa la concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes de responsabilidad. Sin embargo, consta en auto que el procesado se acogió a las reglas del proceso abreviado por lo que se rebajará la pena de prisión impuesta en una tercera parte (1/3), lo que corresponde a VEINTICUATRO(24) meses, que descontados de la pena base arroja una pena líquida de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, asimismo se procederá a inhabilitar para el ejercicio de funciones públicas al señor LUIS ROLANDO VALLESTER AIZPURUA por el mismo periodo y concomitantemente a la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de veintinueve (29) de abril de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a LUIS ROLANDO VALLESTER AIZPURUA, de generales conocidas en autos, como AUTOR del delito de PORNOGRAFÍA INFANTIL, tipificado en el artículo 231-D del Código Penal vigente al momento de los hechos y lo CONDENA a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN; y a CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS-MULTA, a razón de cinco balboas (B/.5.00) por cada día, para un total de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.750.00), suma que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional en un término de cuatro (4) meses e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo periodo y concomitantemente a la pena principal.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRIA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

PROCESO SEGUIDO A DAVID VITERI RUEDAS Y MANUEL ERNESTO GARIBALDO ALVAREZ POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA EN PERJUICIO DE ERIC ALEXANDER VALIENTE YABAL LISANDO LÓPEZ LUJON Y HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA.- . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	620-E

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad el Auto 1ra. Inst. No. 60 de ocho (8) de marzo de dos mil diez (2010), por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en el sumario seguido a David Alberto Viteri Ruedas y Manuel Ernesto Geribaldo Álvarez por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de Eric Alexander Valiente, Yabal Lisandro López Lujan y Howard Enrique Patterson Peña, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares y reales. Y el archivo del expediente.

CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá declaró la nulidad de todo lo actuado, por las siguientes razones:

> "La Sala observa que el hecho que se analiza se trata del mismo que involucra el sumario seguido a ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN y a HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, el cual fue adjudicado a este Despacho en el reparto realizado el 26 de octubre de 2009 y al cual se le asignó como número de entrada 30771, mientras que el que ahora nos ocupa originado en la compulsa dispuesta por el Fiscal Auxiliar de la República en diligencia de fojas 309 a 310, se le dio en este Tribunal la entrada No. 30778; en esta compulsa los tres imputados del expediente 30771, aparecen como víctimas de DAVID VITERI.
>
> Como bien se advierte en ambos sumarios, se trata de una persecución en la que los ocupantes del vehículo Suzuki Vitara de color blanco; es decir, ERIC ALEXANDER VALIENTE, YABAL LISANDRO LÓPEZ LUJAN Y a HOWARD ENRIQUE PATTERSON PEÑA eran seguidos por un vehículo Mitsubishi Montero de color gris, matriculado 304886, en el cual se presume viajaba DAVID VITERI, efectuándose detonaciones mutuas; de allí que no cabe duda que se trata de una acción que involucra disparos cruzados, en la cual tanto los perseguidos como los perseguidores se constituyen en víctimas y victimarios recíprocamente.
>
> Separar la acción como se ha hecho, significa escindir en dos un solo acto de agresión mutua que debe ser analizado en un solo proceso, por cuanto, valorarlo separadamente, haciendo análisis independientes en las investigación a los vinculados implica hacer juicio dos veces sobre un único acontecimiento, lo que acarrea como consecuencia la violación al principio del debido proceso, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1944 en lo que al trámite se refiere, 1949 y 1950 del Código Judicial....
>
> Como es de notar, la norma no distingue entre proceso concluidos o no; por ende, la Sala considera que, aun cuando ambos sumarios se encuentran abiertos, es válido proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado en el sumario iniciado de manera postrera y de forma incorrecta a través de compulsa de copias; o sea el sumario seguido a DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS ...
>
> La nulidad decretada en este sumario no impide que las pruebas lícitamente practicadas puedan ser trasladadas al otro sumario...." (fs. 1948-1956).

POSICIÓN DEL APELANTE

El Ministerio Público, a cargo del licenciado José E. Ayú Prado Canal, Fiscal Especializado Contra la Delincuencia Organizada, solicita se modifique el auto apelado y en su lugar se dicte la acumulación de procesos penales, por el intercambio de disparos de proyectil de arma de fuego, ocurrido en horas de la tarde del 13 de marzo de 2009, en las inmediaciones de la Avenida Federico Boyd, Avenida Balboa y el Parque Urraca, de la ciudad de Panamá, entre los señores David Viteri Ruedas y Manuel Ernesto Geribaldo Álvarez, ocupantes del vehículo a motor marca "Mitsubishi", modelo "Montero", con matrícula 304886, y los señores Eric Alexander Valiente Yabal, Lisandro López Luján y Howard Enrique Patterson Peña, ocupantes del vehículo a motor marca "Suzuki", modelo "Vitara", con matrícula 700842, vehículo a motor que tiene señales indubitables de impacto de proyectil de arma de fuego y el señor Patterson Peña resultó herido, y así se pueda administrar justicia de acuerdo a la Constitución y a la Ley, en cuanto a los delitos genéricos de "Homicidio" y "contra la seguridad colectiva".

Lo solicitado obedece a que las pruebas lícitamente practicadas en este expediente no podrán ser practicadas, aunque se haya señalado que la nulidad decretada en el sumario no impide que las pruebas lícitamente practicadas puedan ser trasladas a otro sumario (fs. 1959-1962).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte la licenciada Holanda Rosa Polo solicita a esta Sala se confirme la decisión impugnada, argumentando que la decisión adoptada por el Ad-quo se ajusta a lo dispuesto en los artículos 199 numeral 10, 469 y 467 del Código Judicial, pues no se trata de si se comparte o no argumento, por ideas o decisiones erradas o apartadas del derecho, sino que se debe reconocer que el sumario en el que se vincula al señor David Alberto Viteri Ruedas, es producto de una compulsa de copias en la que la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá decide que sean divididos en dos sumarios en averiguación por el mismo hecho, lo cual es contrario a las normas legales en el Libro III, Procedimiento Penal, Título I, Capítulo I, Acción Penal en su artículo 1949, 1950 del Código Judicial (fs. 1966- 1984).

ANTECEDENTES

Por razón de los hechos acaecidos el 13 de marzo de 2009 se inició un sumario dentro del cual se ordenó compulsar copias para que se iniciara el proceso penal que nos ocupa, dentro del cual el 20 de marzo de 2009 la Fiscalía Auxiliar ordenó la declaración indagatoria de David Alberto Viteri Ruedas por los delitos contra la seguridad colectiva y contra la vida y la integridad personal, en perjuicio de los señores Erick Valiente, Bruno Rafael McKenzie y Yabal López, quienes viajaban en el vehículo marca Suzuki, modelo Gran Vitara, matriculado 700842 el 13 de marzo de 2009 (fs. 315-322). Para la misma fecha, la Fiscalía Auxilar de la Repúblcia profirió la diligencia No. 257 por medio de la cual ordenó la detención preventiva del señor David Alberto Viteri Ruedas (fs. 323-330).

Tal como se observa de fojas 1865 a 1900, la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, remitió el expediente con la Vista Fiscal No. 3 de 22 de octubre de 2009, en la cual solicita el llamamiento a juicio de David Alberto Viteri Ruedas y Manuel Ernesto Geribaldo Álvarez, por ser presuntos infractores de delitos contra la vida y la integridad personal.

Al momento de calificar el sumario seguido a David Alberto Viteri Ruedas y Manuel Ernesto Geribaldo Álvarez, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial emitió el Auto 1ra. Inst. No. 60 de 8 de marzo de 2010, por medio del cual declara la nulidad de lo actuado y ordena el levantamiento de las medidas cautelares y reales decretadas (fs.1948-1956).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La lectura del expediente permite concluir que, por los hechos ocurridos el 13 de marzo de 2009, existen dos sumarios. El primero corresponde al que se adelanta contra los señores Eric Alexander Valiente Ortega, Yabal López Lujan y Rafael Mc Kenzie. El segundo surge como consecuencia de una compulsas de copias que se hicieron del primer sumario, figurando en el segundo los señores David Viteri y Manuel Ernesto Geribaldo Álvarez como imputados.

Siendo ese el escenario, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró, en la decisión ahora apelada, la nulidad del segundo sumario, argumentando que existía un doble juzgamiento de los mismos hechos.

La Sala Penal no comparte el criterio del Tribunal Superior. Para que haya doble juzgamiento es conditio sine quanon que medie una sentencia o un sobreseimiento definitivo, en ambos casos debidamente ejecutoriados. Si ello no ocurre, lo procedente en aquellos casos en los que se siga más de un sumario por el mismo hecho, es decretar

la acumulación de procesos -y no la nulidad de ninguno de ellos– con fundamento en los artículos 1949 y 2288 del Código Judicial, que en sus partes pertinentes disponen:

> Artículo 1949. Por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes. En la misma forma se procederá aun cuando los hechos punibles sean varios y exista continuidad o conexión.
>
> Artículo 2288. Hay lugar a la acumulación de procesos, cuando contra un mismo individuo o por un mismo delito, se siguen dos o más actuaciones distintas.
>
> No se instruirá un solo sumario por delito cometido por distintas personas, en distintas épocas y sin que medie entre ellas concierto previo para delinquir.
>
> Las partes podrán solicitar al tribunal competente la acumulación de sumarios instruidos por separado, cuando concurran los presupuestos para la acumulación de procesos previstos en este artículo.

De lo anterior se colige, que para que proceda la acumulación de procesos, es necesario que se dé alguno de estos dos presupuestos: la identidad del o de los sujetos activos o que se trate del mismo delito investigado.

Como quiera que en ambas sumarias se investigan los hechos acaecidos el 13 de marzo de 2009, lo procedente es revocar el fallo de primera instancia y, en consecuencia, ordenar que el presente proceso se acumule al proceso iniciado con la diligencia de 13 de marzo de 2009.

Tenga presente el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial que la revocatoria de la resolución de primera instancia deja vigente las medidas cautelares y reales decretadas dentro de este proceso, y que la defensa del señor David Viteri presentó una solicitud de fianza que se encuentra en grado de apelación en la Sala Penal, la cual le será remitida para lo que corresponde en derecho.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA DE LO PENAL, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

- REVOCAR el Auto de Primera Instancia No. 60 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 8 de marzo de 2010.
- Se ordena la acumulación de este proceso al expediente penal seguido a los señores Eric Alexander Valiente, Yabal Lisandro López Lujan, Howard Enrique Patterson Peña, por los delitos contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, el cual tuvo su génesis con la diligencia de emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República el 13 de marzo de 2009.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR EL LICDO. REYNALDO MEDINA LONDOÑO A FAVOR DE FELIX DE GRACIA, PROCESADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO MALCENSCI ALVARADO DÁVILA. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 08 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	341-E

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado REYNALDO MEDINA LONDOÑO en nombre y representación del señor FELIX DE GRACIA CHAVERRA procesado por el delito de Homicidio en perjuicio de MALCENSCI ALVARADO, en contra del Auto 1era. No. 39 del 11 de febrero de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA APELACIÓN

En lo medular de su escrito el Licenciado REYNALDO MEDINA LONDOÑO, manifiesta que el día 13 de agosto de 2009, se realizó a su representado FELIX DE GRACIA CHAVERRA, la audiencia de fondo bajo las reglas de jurado de conciencia, por el presunto delito de homicidio en perjuicio de MALCENSCI ALVARADO DÁVILA (q.e.p.d.).

Añade que tal cual lo establece el artículo 2344 del Código Judicial se realizó el sorteo de Jurados de forma digitalizada, estableciéndose, tal como se devela en la boleta de jurado que consta a foja 1154 del proceso, la elección del jurado de conciencia No. 34, que corresponde al jurado 28236, el cual al verificar el acuerdo No. 458 de 9 de diciembre de 2008, publicado en Gaceta Oficial No. 26194, se establece que el número escrutado digitalmente, corresponde al señor LUIS AUGUSTO FIGUEROA MENDIETA (q.e.p.d.), portador de la cédula de identidad personal No. 8-391-225, quien laboraba en la Universidad de Panamá, desempeñando el cargo de tapicero I.

Señala que a pesar de que el jurado de conciencia, recayó sobre un difunto y por inobservancia de la ley por parte del Tribunal, se realizó la audiencia a pesar de que la instancia sabía que la persona escrutada no se encontraba presente, y mediante un proceso distinto al descrito por la Ley permitió al señor LUIS FIGUEROA, con cédula de identidad numero 8-733-917, servir de Presidente del jurado de conciencia, situación que atenta con los preceptos legales y constitucionales de su representado, ya que una persona sin capacidad para hacerlo decidió su causa.

Hace referencia del acta de defunción del jurado de conciencia escrutado, LUIS AUGUSTO FIGUEROA MENDIETA con cédula de identidad personal No. 8-391-225, suscitado el 6 de abril de 2009, tal como consta en el Tomo 270, partida 1566 de inscripciones de defunciones de la provincia de Panamá, Dirección General del Registro Civil.

Reitera que el Tribunal era consciente de ello, y pretende con el Auto No. 39 de fecha 11 de febrero de 2010, violentar preceptos legales de índole constitucional, como lo es el Debido Proceso, ya que su representado, fue sometido a la Justicia Ordinaria, con un jurado de conciencia, que se encontraba difunto para la hora y la fecha de la celebración de la audiencia y su calidad de jurado fue sustituida por otra persona, que no tenía la capacidad jurídica para hacerlo. Toda vez que este tipo de actuación no puede ser transferida o heredada, y lo que procedía en derecho según el apelante era lo dispuesto en los artículos 2345, 2328 y 2370 del Código Judicial, situación que no fue acatada por el Tribunal de primera instancia.

Refiere que se han violado abiertamente los artículos 2345 y 2347 del Código Judicial, ya que el señor LUIS ANTONIO FIGUEROA LINARES, firmó, concurrió, integró y presidió un jurado de conciencia , sin ser la persona requerida para este acto.

Por último indica que el Segundo Tribunal Superior, sin mayores apreciaciones estima no probados, su incidencia en el hecho de que las causales reconocidas en el artículo 2294 del Código Judicial, son cinco (5) causales, desatendiendo que el incidente funda su pretensión en la falta de competencia por parte del Tribunal y la falta de ilegitimidad del jurado de conciencia, misma que permiten la nulidad de lo actuado.

Por ende solicita la admisión del incidente de nulidad, se declare la nulidad del proceso y su respectivo archivo.

EL AUTO APELADO

En lo medular del auto que se impugna el Segundo Tribunal Superior de Justicia planteó que:

> "En primer lugar es necesario consultar lo dispuesto en el artículo 2294 del Código Judicial que señala las cinco causales de nulidad reconocidas en procesos penales dentro de las cuales no figura la

irregular situación que se ha presentado en el negocio que ahora nos ocupa. Huelga decir que las circunstancias previstas en el artículo 2295 del Código Judicial tampoco se refieren a la situación que nos ocupa. Finalmente es importante señalar también que el artículo 2296 del Código establece el principio de la taxatividad según el cual en los procesos penales no puede hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta a la expresada en los dos artículos anteriores salvo expresa disposición del (sic) ley.

Podría plantearse como se desprende de uno de los escritos incidentales que la situación irregular del jurado FIGUEROA LINARES genera un cuadro de incompetencia, pero aun aceptando que ello pudiese ser así –que no es la posición del Tribunal- es importante puntualizar que el numeral 5º del artículo 734 del Código Judicial determina expresamente que la falta de competencia no produce nulidad si se funda en haber actuado como juez o magistrado una persona que no reunía los requisitos o condiciones para desempeñar el cargo.

Ahora bien, es importante señalar que LUIS ANTONIO FIGUEROA LINARES sí reunía los requisitos y condiciones para desempeñarse como jurado de conciencia, la prueba está que su nombre figura en el listado publicado en la gaceta oficial del 31 de diciembre del año 2008 bajo el numero (sic) 28,303. La irregularidad entonces no puede transitar por el hecho de cuestionar la capacidad del ciudadano FIGUEROA LINARES sino por el error incurrido ya anotado en lo que al proceso de notificación de este ciudadano se refiere.

Los cargos de suplantación de persona que también se infieren de uno de los escritos incidentales nos parece que puede ser facilmente (sic) desechados en virtud de las claras razones que expresa la representante del Ministerio Público cuando se refiere a este tema en su escrito de contestación de traslado.

Finalmente es importante señalar que no toda irregularidad en el devenir de la sustanciación de un proceso penal debe desembocar en una nulidad; obsérvese por ejemplo que el artículo 741 del Código Judicial en su primer párrafo señala que la nulidad solo se decretará cuando la parte que la solicite hubiese sufrido o pudiese sufrir perjuicio procesal. En el caso que nos ocupa no existe evidencia de violación al derecho de defensa, ni al derecho de ser oído ni ninguna conculcación a los derechos procesales que le caben como parte ni al señor FELIX DE GRACIA CHAVERRA ni al señor RICARDO JIMENEZ ZORRILLA. Lo preceptuado en el artículo 740 (sic) del Código Judicial se encuentra en línea con la orientación más aceptada en doctrina en materia de nulidades en el sentido de que se debe limitar el reconocimiento o la declaratoria de nulidad procesal unicamente (sic) frente a aquellas situaciones en las que resulte absolutamente indispensable que ello se realice en aras de evitar privar a las partes de alguna garantía fundamental que se derive del Debido Proceso situación que (sic) este caso como ya se adelantó no se evidencia para nada.

Así las cosas el Tribunal concluye que las pretensiones de nulidad planteadas por los apoderados judiciales de FELIX DE GRACIA CHAVERRA y RICARDO JIMENEZ ZORRILLA, no pueden progresar y en consecuencia así se declarará."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como ya lo hemos observado el problema surge desde el momento en que se procede a contactar y notificar al ciudadano LUIS A. FIGUEROA, donde hubo una confusión y falta de cuidado por parte de los notificadores al verificar la cédula de identidad del ciudadano LUIS A. FIGUEROA LINARES que no coincidía con la de la persona que aparecía en la boleta de citación, en este caso el señor LUIS AUGUSTO FIGUEROA MENDIETA.

El apelante solicita la nulidad del proceso por falta de legitimidad para actuar como jurado de conciencia el señor LUIS ANTONIO FIGUEROA LINARES dentro del proceso seguido a su representado el señor FELIX DE GRACIA CHAVERRA, sin embargo lo importante aquí es destacar el hecho de si el jurado en cuestión, reunía los requisitos exigidos o no para ser jurado de conciencia y si se respetaron todas las garantías legales y constitucionales de los imputados.

En ese sentido la Sala advierte que de acuerdo al artículo 2320 del Código Judicial, el señor LUIS ANTONIO FIGUEROA LINARES cumplía con los requisitos exigidos para formar parte del cuerpo de jurado de conciencia, ello es así, porque el mismo es mayor de veintiún años y menor de sesenta, domiciliado en el distrito judicial y además lo que es más importante su nombre y cédula también aparecen en el listado oficial expedido por la Gaceta Oficial No. 26194 del 31 de diciembre de 2008, y Registro Judicial, plasmado mediante Acuerdo No. 458 de 9 de diciembre de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 2324 y 2325 del Código Judicial.

Resulta atinado el numeral 5º del artículo 734 del Código Judicial, muy bien esbozado por el Segundo Tribunal de Justicia, que determina expresamente que la falta de competencia no produce nulidad si se funda en haber actuado como juez o magistrado una persona que no reunía los requisitos o condiciones para desempeñar el cargo.

Por lo que no se ha comprobado que haya falta de competencia o ilegitimidad para actuar por parte de este jurado ya que el mismo cumplía con los requisitos mínimos exigidos por ley para formar parte de ese cuerpo colegiado de jueces legos.

Por otra parte, en cuanto a lo alegado por el apelante en el sentido de que se ha violado el Debido Proceso de Ley y las Garantías Legales de su representado, la Sala no comparte ese criterio toda vez que a lo largo del proceso se respetó en todo momento el derecho de defensa de su representado que en el acto de audiencia estuvo representado por su abogado el Licenciado MEDINA LONDOÑO, tuvo la oportunidad de ser oído, y de presentar todas las pruebas que a bien tuviera a su favor.

La Sala avala el criterio esgrimido por el Segundo Tribunal Superior al señalar que ninguna de las causales de nulidad plasmadas taxativamente en los artículos 2294 y 2295 del Código Judicial, compaginan con la situación que se ha presentado en la presente causa penal, amén, de que el artículo 2496 de la misma excerta legal, es claro en señalar que:

> "Artículo 2296: En los procesos penales no pueden hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de la expresada en los artículos anteriores, salvo que la ley disponga otra cosa."

En ese sentido, la ley establece claramente los parámetros en los cuales puede anularse un proceso penal, no obstante, como lo venimos señalando no observamos que esta situación excepcional, de lugar a decretar la nulidad del proceso, salvo que se haya demostrado que con el actuar del señor LUIS ANTONIO FIGUEROA LINARES se haya causado perjuicio alguno en contra de los imputados, extremo que no se ha probado, de acuerdo al artículo 741 del Código Judicial.

En consecuencia, esta Sala plena se dispone a confirmar el fallo venido en apelación, decisión a la que nos avocamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1era. No. 39 del 11 de febrero de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que declara no probado el incidente de nulidad presentado por el Licenciado REYNALDO MEDINA LONDOÑO, apoderado judicial de FELIX DE GRACIA CHAVERRA, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Homicidio en perjuicio de MALCENSCI ALVARADO DÁVILA (q.e.p.d.).

Notifíquese Y REMITASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE UNIFICACIÓN DE PENAS FORMULADA POR LA LICENCIADA MICAELA MORALES MIRANDA, DEFENSORA DE OFICIO DEL SENTENCIADO ROGER MARTÍNEZ BEITÍA O ROGER BEITÍA, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JACINTO MARCUCCI, Y CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSÉ PIMENTEL.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	515-E

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación en contra del Auto Penal de 13 de mayo de 2010, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que niega la solicitud de unificación de penas formulada por la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora de Oficio del señor ROGER MARTÍNEZ BEITÍA o ROGER BEITÍA, procesado por la comisión del delito Contra El Patrimonio en perjuicio de JACINTO MARCUCCI y Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de JOSÉ PIMENTEL (q.e.p.d.).

LA APELANTE

La distinguida abogada de oficio, disiente de la resolución impugnada por cuanto que el Tribunal Superior al denegar la petición lo hizo señalando que la petición se efectuó cuando las sentencias por las que había sido condenado su representado, estaban ejecutoriadas, una de las cuales "...ha sido cumplida y la otra lleva más de cinco años de haber sido puesto a disposición del Sistema Penitenciario, lo que hace que la misma sea extemporánea y por ende se impone denegar la misma".

La recurrente hace un recuento del trámite de ambos procesos, y en lo medular de su escrito concluye que el Tribunal Superior considera que la pena impuesta a su representado por el Juzgado Cuarto (10 de julio de 2002), empezó a cumplirla primero que la ordenada por el Tribunal Superior, cuando la pena que impusiera el Tribunal Superior, confirmada por la Corte Suprema de 2 de marzo de 2004, fue anterior a la decisión de la Corte Suprema de no admitir los recursos de Casación promovidos (14 de septiembre de 2004), por lo que la recurrente no se explica por qué considera el Tribunal Superior que la condena por el delito Contra El Patrimonio está cumplida en su totalidad, si en todo caso empezó a cumplir primero la ordenada por el Tribunal Superior de 2 de marzo de 2004.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo del asunto, la Sala estima necesario citar un extracto de lo medular de la Sentencia que se impugna, a fin de comprender el problema que se nos plantea:

> "Para resolver tenemos que la sentencia emitida en contra de Roger Martínez Beitia (sic) por el delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de Jacinto Marcucci emitida por el entonces Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, el día 10 de julio de 2002 y confirmada por este Tribunal Superior el 10 de abril de 2003, en tanto que el recurso de casación no fue admitido, se encuentra ejecutoriada y el proceso se encuentra archivado desde el 15 de marzo de 2005, luego de que el sentenciado Roger Beitia (sic) fuera puesto a órdenes del Sistema Penitenciario.
>
> Por otro lado, dentro del proceso penal seguido entre otros a Roger Alexander Martínez (a) "Pipo" por el delito atentatorio contra la vida en perjuicio de José Pimentel Pérez en la audiencia realizada el 30 de septiembre de 2003 su defensora técnica solicitó que se acumulara la sentencia la que había sido dictada por el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí y, confirmada por este Tribunal Superior (f.555). Este Tribunal Superior en sentencia penal del 28 de octubre de 2003, señala que no es posible la acumulación de penas solicitadas por la defensa del condenado Roger Alexander Martínez ya que la sentencia de primera instancia confirmada por este tribunal no estaba ejecutoriada porque se había anunciado recurso de casación (f.570), y como existían otros encausados procede a declarar culpable a Roger Alexander Martínez (a) Pipo y le impone la pena de 10 años de prisión (f.563-572 y vuelta), decisión esta que es impugnada por la licenciada Micaela Morales Defensora de Roger Martínez, la que en el escrito de sustentación de la apelación por ningún lado hace referencia a la solicitud de acumulación de penas presentada en la audiencia ordinaria y no concedida en la sentencia impugnada (fs.583), sentencia que es confirmada en su totalidad por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 2 de marzo de 2004 (fs.597-601).
>
> A este proceso se le da salida el 1 de abril de 2004 por estar ejecutoriada la sentencia y haberse puesto el sentenciado Roger Alexander Martínez a disposición del Sistema Penitenciario Panameño (fs.604 vuelta y 607-609).
>
> Es decir, que el señor Roger Martínez entra a cumplir la pena impuesta por el entonces Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí desde el 13 de diciembre de 2004 y la impuesta por este Tribunal Superior desde el 1° de abril de 2004, en tanto que, la solicitud de unificación de las penas presentada por la licenciada Micaela Morales Miranda en nombre y representación de Roger Martínez Beitia (sic) es el 28 de octubre de 2009, o sea, más de cinco años después de estar cumpliendo la pena, entendiéndose que la del Juzgado Cuarto que fue de 60 meses de prisión (fs.200-211), y que empieza primero a cumplir ya ha sido ampliamente cumplida y queda pendiente entonces la pena impuesta por este tribunal por el delito de

homicidio, por lo que, mal puede entonces unificarse la pena de este Tribunal Superior con la del Juzgado Cuarto que ya ha sido cumplida."

La Sala considera importante establecer además de determinar desde cuándo quedaron ejecutoriadas y empezó a cumplir las sentencias, especificar desde cuándo se establecieron las ordenes de detención preventiva por ambos casos; ello es así porque la defensora técnica, señaló en el libelo que presentó ante Tribunal Superior, el día 28 de octubre de 2009, que su representado se encontraba detenido desde el 1 de enero de 2001 (sic)(ver fs. 2 del cuadernillo), sin embargo al verificar la fecha exacta se constata que es desde el 1 de enero de 2002, por el del delito de Homicidio en perjuicio de JOSÉ PIMENTEL (Q.E.P.D.).

La Sala al verificar el expediente seguido por delito Contra El Patrimonio en perjuicio de JACINTO MARCUCCI, constata que la orden de detención es decretada a partir del 28 de enero de 2002, y proferida por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, mediante Auto Número 106 de esa misma fecha (ver fs.168-170), cuando ya el señor ROGER MARTÍNEZ BEITÍA o ROGER BEITÍA se encontraba detenido por el delito de Homicidio en perjuicio de JOSÉ PIMENTEL (Q.E.P.D.).

Ante tal situación, esta Sala, observa que si bien es cierto, formalmente la pena por el delito Contra El Patrimonio en perjuicio de JACINTO MARCUCCI, empieza a cumplirse a partir del 13 de diciembre de 2004, una vez que queda ejecutoriada y es puesto a órdenes del Sistema Penitenciario, luego que no se admitiera por parte de esta Sala el recurso de casación, interpuesto por su defensa, no menos cierto es que hay que computarle el tiempo por el cual estuvo detenido preventivamente por este caso, es decir desde el 28 de enero de 2002.

No obstante lo anterior, la Sala estima que tomando como base esa fecha 28 de enero de 2002 desde donde se decreta la orden de detención preventiva por el delito Contra El Patrimonio en perjuicio de JACINTO MARCUCCI, o desde el 13 de diciembre de 2004 que es cuando queda ejecutoriada y es puesto a órdenes del Sistema Penitenciario, o la anterior 1 de enero de 2002, que es por el delito de Homicidio en perjuicio de JOSÉ PIMENTEL, aritméticamente la pena de prisión por aquella causa es decir por el delito Contra El Patrimonio en perjuicio de JACINTO MARCUCCI a la fecha, ya ha sido ampliamente cumplida como lo señala el tribunal A-quo.

Por una parte le asiste razón a la recurrente si se toma como base que la fecha en que se empieza a cumplir la pena es desde el 13 de diciembre de 2004, ya que esa sentencia de sesenta (60) meses de prisión, por el delito Contra El Patrimonio en perjuicio de JACINTO MARCUCCI queda ejecutoriada a partir de allí, sin embargo habría que tomar en cuenta el tiempo que el procesado ha estado detenido por esa causa, lo cual se le debe computar a la pena de prisión como ya hemos expresado y como quedó plasmado en dicha sentencia (ver fs.211). Es decir entonces, que la pena que primero empieza a cumplir es la del delito de Homicidio en perjuicio de JOSÉ PIMENTEL, en el cual se le condenó a la pena de diez (10) años de prisión, la cual quedó ejecutoriado a partir del 1 de abril de 2004 (ver fs.604 y reverso), antes de la otra sentencia, la cual se encontraba en trámite del recurso de casación.

Sin embargo esto no cambia el hecho de que el procesado ya cumplió la pena de prisión de sesenta (60) meses, por el delito Contra El Patrimonio, en perjuicio de JACINTO MARCUCCI, y está pendiente de cumplir la totalidad de la pena por el delito de Homicidio en perjuicio de JOSÉ PIMENTEL (Q.E.P.D.).

Por lo anterior, la Sala es del criterio que le asiste razón al tribunal A-quo, toda vez que ambas sentencias se encuentran ejecutoriadas, una ya se cumplió y la otra se está cumpliendo, por lo que no se justifica la solicitud de unificación de penas por ser extemporánea, en los procesos seguidos al sentenciado ROGER MARTÍNEZ BEITÍA o ROGER BEITÍA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Penal de 13 de mayo de 2010, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Niega la solicitud de unificación de penas formulada por la Licenciada MICAELA MORALES

MIRANDA, Defensora de Oficio del señor ROGER MARTÍNEZ BEITÍA o ROGER BEITÍA, procesado por la comisión del delito Contra El Patrimonio en perjuicio de JACINTO MARCUCCI y Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de JOSÉ PIMENTEL (Q.E.P.D.).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR EL LIC. VICTOR CHAN CASTILLO, A FAVOR DEL SEÑOR RICARDO ANTONIO SAAVEDRA GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ENRIQUE CUNNINGHAM - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	537-A

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan Castillo, apoderado judicial de RICARDO ANTONIO SAAVEDRA GARCIA, interpuso recurso de apelación contra el Auto de primera instancia N° 227 de 2 de julio de 2010, por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la fianza de excarcelación solicitada a favor de su mandante dentro del proceso penal que se le sigue por presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal, a saber, homicidio en grado de tentativa en perjuicio de ENRIQUE CUNNINGHAM.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apelante se manifiesta en desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia de negar la fianza presentada a favor de su poderdante, porque considera que la versión que brinda la médico forense, Jammina Imaculada Juárez, no deja de tener un peso importante dentro de la investigación, sobretodo cuando de la declaración de ésta claramente se desprende que las lesiones producidas a Cunningham no pusieron en peligro su vida. Por otro lado, señala que no ve por ninguna parte un análisis profundo como lo es un perfil psiquiátrico o psicológico que determine que su representado tiene una personalidad con un perfil antisocial o que conste un informe que establezca que su representado representa un peligro. Manifiesta que el día de los hechos, SAAVEDRA GARCIA esperó a la policía, entregó el arma y se entregó de forma voluntaria; incluso él mismo llamó a la policía, lo que a su juicio desvirtúa cualquier rasgo de peligrosidad.

Menciona que del expediente se infiere que su representado primero fue víctima de Cunningham, quien el 13 de junio de 2009 le ocasionó serias lesiones a RICARDO SAAVEDRA GARCIA que le produjeron una incapacidad de 6 meses, con señales visibles y permanentes en el rostro, por lo que la Fiscalía Undécima de Circuito solicitó un auto de llamamiento a juicio, cuyo caso se encuentra en la actualidad el en Juzgado Tercero Penal.

Advierte el apelante que los hechos que se remontan al día de autos, son producto de una verdad real y efectiva; además, de que consta que su representado fue provocado porque ese día el que fue hasta la casa de SAAVEDRA GARCIA fue Enrique Cunningham. Manifiesta que su representado actuó con miedo, arguyendo que el procesado no es un maleante y que tiene 5 hijos que atender.

Finalmente indica que la Corte se ha pronunciado respecto a las diferencias que hay entre el delito de lesiones y el de tentativa de homicidio, para lo cual cita una serie de jurisprudencia al respecto y concluye que el área de las lesiones de la víctima, de acuerdo a la doctora Jammina Imaculada Juárez fue en la pierna derecha, y que ella fue enfática en decir que las lesiones no pusieron en peligro la vida, por lo que no se puede afirmar que su patrocinado haya tenido la intención de privar la vida del señor Enrique Cunningham, pues de autos de infiere que la

única lesión fue en la pierna derecha y no en ninguna área vital del cuerpo. Por ello, solicita a esta Corporación de Justicia que se revoque el auto apelado y se conceda fianza de excarcelación a su defendido.

Por consiguiente, se procede al examen de los hechos, de la pretensión del recurrente y del contenido de la decisión impugnada para determinar lo que en derecho corresponde.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

En la sección que concierne al fundamento de la decisión, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la resolución No. 227-P.I. de 2 de julio de 2010, negó la petición de fianza de excarcelación a favor de RICARDO SAAVEDRA, tras señalar lo siguiente:

> "A excepción de MARIA JIMENEZ, cónyuge del sindicado, ninguna de las declarantes, se refiere a los hechos suscitados el día de marras; mientras tanto, la Dra. JUÁREZ NÚÑEZ, reitera que las lesiones que presenta ENRIQUE CUNNINGHAM, no pusieron en peligro su vida, tal como se había plasmado en su dictamen. En consecuencia, no se aprecia que los elementos añadidos sirvan de base suficiente para considerar que la situación jurídica planteada ha variado, pues las conclusiones de la médico forense ya había sido tomada en consideración en la primera solicitud de fianza de excarcelación a favor de RICARDO SAAVEDRA.
>
> Tal como se indicó en el Auto de 1era Inst. N. 100 de 26 de marzo de 2010, no resulta viable acceder a la solicitud en vista del peligro que representa el sindicado RICARDO SAAVEDRA, quien se aproximó hasta la casa de su vecino ENRIQUE CUNNINGHAM realizando varios disparos, a pesar de que en la residencia se encontraban la esposa e hijos de este último.
>
> En conclusión, dado el riesgo de que se prosiga con ataques y ofensas a la víctima, atendiendo al numeral 4 del artículo 2 de la Ley N0. 31 de 1998, sobre protección a la víctima del delito, se procederá a negar la solicitud de fianza de excarcelación a favor de RICARDO SAAVEDRA (fs. 41).

FUNDAMENTACIÓN FACTICA

La investigación tuvo su inicio con la denuncia suscrita por Yessenia Angélica Lambridge, quien manifestó que a eso de las 2:30 de la tarde del domingo 28 de febrero de 2010, en su residencia ubicada en los Nogales No. 2, Corregimiento de las Mañanitas, se presentó su vecino RICARDO SAAVEDRA disparando contra su esposo ENRIQUE CUNNINGHAM, logrando impactarlo en una de sus piernas. La denunciante refirió problemas anteriores entre su esposo y SAAVEDRA por delito de lesiones, el cual se mantiene en trámite en una Fiscalía, así como también haber sido acusados por SAAVEDRA ante la Corregiduría de Tocumen, seis años atrás por un escándalo en una radio.

Es importante mencionar que anteriormente el licenciado Víctor Chan Castillo solicitó fianza de excarcelación a favor del procesado, fundamentada en el hecho de que su representado no mantenía antecedentes penales, que tenía 14 años de laborar en la empresa Arce Avícola, S. A., y que la conducta desplegada por su poderdante se enmarca en un delito de lesiones y no de tentativa de homicidio, ya que no se podía afirmar que el imputado tuvo la intención de quitarle la vida a Enrique Cunningham. No obstante, el Segundo Tribunal, al resolver la solicitud impetrada, mediante auto No. 100 de 26 de marzo de 2010, negó el beneficio de fianza de excarcelación y la aplicación de medidas cautelares a favor del procesado.

A fojas 21-22 se encuentra el resultado de la experticia médico legal en la que se determinó que las heridas por proyectil de arma de fuego en la pierna derecha, con fractura conminuta de tibia y peroné derecho, tercio proximal, no pusieron en peligro la vida de Cummingham, asignándosele una incapacidad definitiva de ciento cincuenta días a partir del día del incidente.

Adicionalmente, se cuenta con la declaración jurada de la Doctora Jammina Imaculada Juárez Núñez, mediante la cual se ratifica de la experticia médico legal arriba mencionada (fs. 282-284).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2158 del Código Judicial, procede la Sala a comprobar si RICARDO ANTONIO SAAVEDRA GARCIA tiene derecho o no a que se le conceda el beneficio de fianza de excarcelación.

Según las constancias en autos, el delito que se le imputa a RICARDO SAAVEDRA es el de tentativa de homicidio, tal como se aprecia en la resolución de 404 de 3 de marzo de 2010, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, por medio de la cual se dispone recibirle declaración indagatoria (fs. 59-63).

El artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la ley 27 de 2008, indica:

> "1. ...
>
> 2. ...
>
> ..., el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencia de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación" (la subraya es de la Sala).

Conforme se aprecia en lo transcrito, el juzgador determinará, de conformidad con las circunstancias o evidencias de cada caso particular si la solicitud de excarcelación es admisible o no. Por ello, se pasa a evaluar las constancias procesales para tal fin.

El procesado, mediante declaración indagatoria manifiesta que el día de marras salió de su casa a podar las plantas, lo cual, según dice, le molesta a Cunningham y a otros vecinos como Judith, Omar y Luis. Agrega que al salir "CUNNINGHAM, me preguntó qué me pasaba a mi, yo cegado por la ira y con la intención de terminar con la situación de enemistad que él tiene conmigo yo saqué mi arma la cual portaba en ese momento en mi cintura y le hice unos disparos al aire como advertencia. Después vi que salió corriendo a la casa y cuando regresó vi que tenía un arma, entonces le disparé en una pierna para tumbarlo ya que a esa gente le tengo miedo ...". (fs. 68-75). No obstante lo anterior, se advierte que la afirmación de que la víctima tenía un arma, no ha sido acreditada en el expediente.

Judith Branca manifiesta que ella estaba dormida cuando escuchó los disparos, por lo que se levantó, abrió la puerta y cuando salió de la casa observó a SAAVEDRA disparando desde la esquina de su casa a la casa de Cunningham. Agrega que luego, se acercó a la casa de Cunningham y al llegar al estacionamiento comenzó a disparar nuevamente; además señaló que SAAVEDRA tiene problemas con todo el mundo (fs. 50-52).

Por su parte, Luis Hernán Díaz señala que cuando escuchó la detonación pensó que eran bombitas, pero cuando se levantó vió a RICARDO SAAVEDRA frente a la casa de Enrique Cunningham haciendo varias detonaciones hacia la casa de éste, sin importarle quién estuviera adentro. Dice que Cunnigham se encontraba lavando su carro. También refiere una pelea a puños entre Cunningham y el procesado SAAVEDRA en el año 2009 (fs. 53-56).

Ixza Castro indicó que cuando regresó de la tienda escuchó dos disparos y al llegar a la esquina de su casa observó a SAAVEDRA en la esquina de la casa de Cunningham disparando con un revólver hacia el frente de la casa de este último. Asegura haber escuchado alrededor de siete disparos. Esta declarante también hace referencia a una pelea a puños entre Cunningham y SAAVEDRA ocurrida el año anterior. Ella considera que SAAVEDRA es una persona problemática, que se mete con todo el mundo, sobretodo con las mujeres cuando está borracho (fs. 64-67).

María Jiménez, esposa de RICARDO SAAVEDRA, señaló que ese día fue víctima de agresiones verbales por parte de Cunningham y de su esposa Yesenia Lambridge, quienes les gritaban improperios a sus hijos, aseveración que tampoco está corroborada por nadie. Ella también refirió la pelea del año anterior entre su esposo y Cunningham (fs. 239-241).

De las anteriores declaraciones quedó claro que contra el inculpado existen señalamientos directos de vecinos que lo vieron disparando hacia la casa de Cunningham, dentro de la cual se encontraban otras personas.

Los hechos allegados al expediente, hasta este momento procesal, no demuestran que la conducta desplegada por el procesado configure alguna causa de justificación. Por el contrario, ubican provisionalmente la conducta dentro del tipo penal previsto como homicidio doloso en grado de tentativa. De los testimonios aportados al expediente se infiere que existe el riesgo de que el procesado prosiga con ataques y ofensas contra la víctima, razón por la que esta Superioridad estima procedente confirmar el auto venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 227 de 2 de julio de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se negó el beneficio de fianza de excarcelación a RICARDO SAAVEDRA procesado por el delito contra la vida y la integridad personal en grado de tentativa en perjuicio de Enrique Cunningham.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE ERIC ALEXANDER VALIENTE ORTEGA Y OTROS.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	359-A

VISTOS:

La licenciada Holanda Rosa Polo, interpuso recurso de apelación contra el Auto 1 Inst. No. 122 de 20 de abril de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante el cual se declaró sustracción de materia en la solicitud de fianza de excarcelación presentada por la licenciada Holanda Rosa Polo, a favor de David Alberto Viteri Ruedas, en el sumario que se le instruye por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de Eric Alexander Valiente, Yabal Lisandro López Lujan y Howard Enrique Patterson Peña.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá declaró la sustracción de materia por las siguientes razones:

> "...Es de advertir que en el Auto 1 Inst. No. 60 de 8 de marzo de 2010, este Tribunal se pronunció sobre las medidas cautelares personales y reales que se hubieran impuesto en el sumario seguido a DAVID VITERI RUEDAS y MANUEL ERNESTO GERIBALDO ÁLVAREZ por delito contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de Eric Alexander Valiente, Yabal Lisandro López Lujan y Howard Enrique Patterson Peña (fs. 1956-1967), todo ello como consecuencia lógica del archivo del mismo que por naturaleza genera la resolución de nulidad absoluta decretada.
> Si este Tribunal se pronunció ordenando el levantamiento de tales medidas cautelares; no tiene sentido y sería contradictorio el conceder una medida cautelar real o personal nueva a DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS, como de igual sería contradictorio entrar a realizar una calificación en dicho sumario que a nuestro juicio es nulo de nulidad absoluta y así se declaró; el cual como ya indicamos se encuentra apelado...." (fs. 133-136).

DECISIÓN DE LA SALA

Sin entrar en consideraciones de fondo, esta Sala debe indicar que encontrándose pendiente de resolver el recurso de apelación anunciado y sustentado por la licenciada Holanda Rosa Polo contra el Auto 1 Inst. No. 122 de 20 de abril de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a este Despacho en grado de apelación el sumario seguido a David Alberto Viteri Ruedas y Manuel Ernesto Geribaldo Álvarez en el que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dictó el Auto 1ra. Inst. No. 60 de 8 de marzo de 2010, por medio del cual declaró la nulidad de lo actuado y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y reales decretadas (Ver Tomo V fojas 1948 a 1956).

Por lo anterior, la Sala cree necesario manifestar que mediante Auto de 3 de septiembre de 2010 este Tribunal revocó el Auto de Primera Instancia No. 60 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 8 de marzo de 2010, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado en el sumario seguido a David Viteri y Manuel Ernesto Geribaldo Álvarez y, en consecuencia, ordenó la acumulación del proceso seguido al señor David Viteri al expediente penal seguido a los señores Eric Alexander Valiente, Yabal Lisandro López Lujan, Howard Enrique Patterson, por los delitos contra la vida y la integridad personal y contra la seguridad colectiva el cual tuvo su génesis con la diligencia de emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República el 13 de marzo de 2009.

Así las cosas, lo que corresponde es revocar el Auto 1 Inst. No. 122 de 20 de abril de 2010, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró sustracción de materia en la solicitud de fianza de excarcelación presentada por la licenciada Holanda Rosa Polo, a favor de David Alberto Viteri Ruedas y, en consecuencia remitir al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la solicitud de fianza promovida por la licenciada Holanda Polo Rosa a favor de David Viteri, para lo que en derecho corresponda.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE:

1. REVOCAR el Auto 1 Inst. No. 122 de 20 de abril de 2010 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declaró sustracción de materia en la solicitud de fianza de excarcelación presentada por la licenciada Holanda Rosa Polo, a favor de David Alberto Viteri Ruedas.
2. REMITIR al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la solicitud de fianza de excarcelación presentada por la licenciada Holanda Rosa Polo, a favor del señor David Alberto Viteri Ruedas, para lo que en derecho corresponda.

NOTIQUESE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS BROCE, A FAVOR DE JORGE IVÁN CASTILLO VERGARA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN DETRIMENTO DE MIGUEL JACQUES BOCANEGRA.- . PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	348-A

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante Auto N° 6-P.I. de 16 de abril de 2010, resolvió negar la solicitud de fianza de excarcelación promovida por el licenciado Carlos Broce, a favor de Jorge Iván Castillo Vergara, quien se encuentra privado de su libertad corporal, sindicado por la presunta comisión de delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en detrimento de Miguel Antonio Jacquez Bocanegra.

Contra esta decisión jurisdiccional, el licenciado Broce, en el acto de notificación personal, anunció recurso de apelación, y con posterioridad, hizo llegar escrito de formalización de esa iniciativa ordinaria.

Ahora bien, cabe anotar que el memorial de fundamentación del recurso de apelación anunciado (fs.16-19 del cuaderno de fianza); fue presentado de manera extemporánea. Veamos:

De acuerdo a lo normado en el artículo 2416 del Código Judicial, tal como fue modificado por la Ley N° 27 de 21 de mayo de 2008, "Que modifica, adiciona y deroga artículos del Libro III del Código Judicial, y dicta medidas previas a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal", una vez anunciada la intención de recurrir en apelación, "la parte recurrente tendrá que sustentarla, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso si se trata de sentencia y de tres días cuando se trate de autos" (Resalta la Sala). En este caso, consta que el licenciado Broce anunció recurso de apelación el 22 de abril de 2010, momento en que fue notificado personalmente de la resolución de fianza (f.15 vuelta del cuaderno de fianza), y como quiera que la medida cuestionada constituye un auto, contaba con el término de tres días hábiles subsiguientes, es decir, el 23, 26 y 27 de abril de 2010, para presentar escrito de formalización de la iniciativa procesal. No obstante, resulta que el libelo de sustentación elaborado por el activador judicial se recibe en el tribunal, el 4 de mayo de 2010, o sea, fuera del plazo de 3 días que tiene dispuesto la Ley para la fundamentación del recurso anunciado, de donde sigue su extemporaneidad y el consecuente resultado que no sea susceptible de estimación.

No obstante lo que viene expuesto, la Sala advierte que el reconocimiento del supracitado vicio procesal, no impide que se incursione en el examen de rigor para determinar si procede o no conceder al imputado Jorge Iván Castillo Vergara el beneficio caucionado, primordialmente porque en materia de fianza de excarcelación no resulta exigible ni necesario, la presentación de memorial de formalización del recurso de apelación propuesto. Basta con que la parte que se considere afectada con el auto de fianza, anuncie el mecanismo de impugnación ordinario, para que la autoridad judicial jerárquicamente superior, asuma de inmediato el deber de determinar si resulta viable o no, otorgar la caución solicitada; ello con base a lo estatuido en el artículo 2158 del Código Judicial, según el cual, la apelación contra las resoluciones que deciden una solicitud de fianza de excarcelación, se concede ipso ipso y el superior debe resolver "sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de la fianza".

Así las cosas, esta Superioridad se apresta a desplegar la necesaria labor jurisdiccional que le corresponde en este momento procesal.

ANTECEDENTES DEL CASO

El examen de las constancias probatorias revela que la presente investigación está relacionada con la agresión con arma blanca de la que fue víctima Miguel Antonio Jacquez Bocanegra por parte de Jorge Iván Castillo Vergara, hecho ocurrido en horas de la noche del 17 de noviembre de 2007, en el interior del Bar El Guarapillo, ubicado en el sector de Cabra, Corregimiento de Pacora, Provincia de Panamá.

El ofendido Miguel Antonio Jacquez Bocanegra relató que el día de los hechos Castillo Vergara "empezó a molstar (sic) y a decir que mi familia era Gay...luego me empujó...me invitó a pelear y cuando salí el (sic) me tiró una botella...yo tambien (sic) le tiré a los pies con una botella...empezamos a pelar (sic)...nos separaron y él se fue...yo entré y seguí jugando billar y al rato entró con las manos escondidas debajo del sueter...pude verle que tenia un cuchillo...lo traté de mantener a distancia...traté de salir corriendo...me interceptó y me tiró con el cuchillo haciéndome una herida a lado (sic) izquierdo del abdomen, el cual resulté con el intestino perforado" (f.2 de los antecedentes).

Consta examen médico legal practicado a la víctima, detallando que presentaba "herida por arma blanca con evisceración del intestino delgado. Fue intervenido quirúrgicamente realizándosele laparotomía exploradora más disección y anastomosis de intestino delgado más exploración de retroperitoneo más empacamiento de músculo psoas izquierdo"; que la lesión puso en peligro su vida y se le asignó incapacidad definitiva de 45 días (f.11 de los antecedentes).

Rinde declaración Benjamín Cedeño Bustamante, quien manifestó que Jacquez Bocanegra y Castillo Vergara "comenzaron a discutir...comenzaron a pelear a darse puños...los desapartaron...IVAN entro (sic) con el cuchillo...llego (sic) y me chucio (sic) o me corto (sic) en la mano con el cuchillo, y en ese instante regresaba el señor JACQUEZ fue entonces que IVÁN se le abalanzó cuando lo vio y le dio con el cuchillo a un costado de la barriga" (f.74 de los antecedentes).

Mediante resolución de 19 de febrero de 2010, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dispone someter a Jorge Iván Castillo Vergara a diligencia indagatoria, por la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa (fs.99-102 de los antecedentes).

Al rendir sus descargos, el sumariado Castillo Vergara explicó que "cuando entré y lo vi jugando solo le dije 'A LA MNO (sic) TUYA NO VOY', fue entonces que él me dijo 'TÚ PIENSAS QUE YO SOY CUECO'...me tiro (sic) la cerveza y se me abalanzó encima, y nos agarramos a puño...MIGUEL me hirió en la cara, no se con que me dio...salí cegado...del carro agarre (sic) de la caja de herramientas...tomé un cuchillo, y lo agredí...pensé que él me había sacado el ojo" (f.123 de los antecedentes).

Mediante resolución de 29 de marzo de 2010, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, aplicó a Castillo Vergara la medida cautelar personal de detención preventiva, por su vinculación al delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Miguel Antonio Jacquez Bocanegra (fs.129-133 de los antecedentes).

MEDIDA JUDICIAL APELADA

El juzgador de instancia ordinaria arribó a la decisión de negar la concesión del beneficio caucionado, por considerar, medularmente, que "La normativa procedimental actual en materia de fianzas de excarcelación, ha sido reformada mediante la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, la cual entró en rigor desde el 22 de mayo de 2008 y, específicamente el artículo 12, reforma el artículo 2173 del Código Judicial, incluyendo el delito de Homicidio doloso, en los que está prohibida la excarcelación, no haciendo ninguna excepción cuando se trate de tentativas" (fs.13-14 del cuaderno de fianza); y que "la lesión inferida a la víctima puso en peligro su vida...la actuación del imputado...de haberse retirado del bar luego de la pelea, y regresar al bar con un cuchillo, hiriendo de gravedad, en el abdomen al ofendido, denota un alto grado de peligrosidad en su actuar y, la voluntad de querer hacer daño...además también se valoran las circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del imputado, para ponerse fuera del alcance de las autoridades" (fs.14-15 del cuaderno de fianza).

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia resalta, como cuestión previa, que los temas relativos a la comprobación del hecho punible imputado y la vinculación subjetiva del sujeto sumariado, no admiten discusión en el presente caso, pues tales presupuestos procesales se encuentran plenamente acreditados en autos, con las siguientes piezas de convicción:

1. La certificación médica expedida por la Sección de Clínica Médico Legal del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que da cuenta de la lesión que presenta Miguel Antonio Jacquez Bocanegra, la gravedad de haber puesto en peligro su vida y el período de incapacidad que se le otorgó.

2. El expediente clínico y de hospitalización de Jacquez Bocanegra, que da cuenta de la herida y el tratamiento médico que recibió para el 17 de noviembre de 2007.

3. El testimonio de Miguel Antonio Jacquez Bocanegra, del cual emerge señalamiento incriminatorio directo contra Jorge Iván Castillo Vergara, como la persona que intentó suprimir su vida, infiriéndole una herida con arma blanca en el área del abdomen.

4. La declaración de Benjamín Cedeño Bustamente, quien da cuenta que Jorge Iván Castillo Vergara, fue quien le propinó la herida con arma blanca a Jacquez Bocanegra.

5. La declaración indagatoria rendida por Jorge Iván Castillo Vergara, quien tiene admitido que fue quien le infirió la herida a Jacquez Bocanegra.

Como corolario de lo anterior, resulta importante destacar que el hecho punible se perpetró para el 17 de noviembre de 2007, momento en que se encontraba vigente la Ley N° 15 de 22 de mayo de 2007, "Que dicta medidas para la agilización de la instrucción sumarial en los procesos penales ordinarios y en los especiales de responsabilidad penal de adolescentes, y otras disposiciones", instrumento legal que modificó la sanción penal

establecida para el tipo de homicidio doloso en su modalidad genérica o simple, estableciendo una pena de 10 a 20 años de prisión.

Tomando en consideración que la conducta homicida que se le atribuye a Castillo Vergara, se presenta en forma imperfecta, es decir, en grado de tentativa, y que para el momento de la ocurrencia del hecho, se encontraba vigente el artículo 60 del Código Penal de 1982, que reprimía la tentativa con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible, la Sala colige que el tipo penal endilgado al sumariado, en su modalidad simple, se encuentra reprimido con sanción penal que oscila de 3 años y 4 meses de prisión a 13 años y 4 meses de prisión.

La sola consideración de ese intervalo penal, pudiera, prima facie, ser interpretada como una circunstancia calificada para reformar o revocar la medida que pesa contra el imputado Castillo Vergara, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2170 del Código Judicial, según el cual "será reformable o revocable, de oficio o a petición de parte, la diligencia o auto de detención...cuando de lo actuado resulta que no hay lugar a mantener la medida decretada". Ello, tras reflexionar que cuando el funcionario de instrucción decide disponer la detención preventiva de Castillo Vergara, se encontraba vigente el artículo 2140 del Código Judicial, modificado por la Ley N° 27 de 21 de mayo de 2008, de conformidad con el cual, uno de los requisitos para que proceda la medida restrictiva de libertad corporal, es que el delito imputado tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; mínimo penal que no resulta satisfecho en el caso particular de Castillo Vergara, a quien se le atribuye la presunta comisión de un delito que, como se precisó en párrafos precedentes, se encuentra sancionado, en su modalidad genérica, con pena mínima de 3 años y 4 meses de prisión.

Ahora bien, se resalta que, jurisprudencialmente, tanto la Sala Penal como el Pleno de esta Corporación de Justicia, tienen sentado que la concesión de una fianza excarcelatoria y el mantenimiento de la medida cautelar personal de detención preventiva, no están condicionadas, exclusivamente, a la penalidad asignada al hecho punible atribuido al detenido.

En esa dirección, en materia de fianzas de excarcelación, la Sala Penal ha precisado en diversas oportunidades judiciales que "el instituto procesal de la fianza de excarcelación, responde a una naturaleza eminentemente cautelar y por esa condición jurídica, se encuentra íntimamente ligada al catálogo de medidas cautelares personales que describe el artículo 2127 del Código Judicial, de manera que su concesión no puede limitarse, únicamente, a la consideración del intervalo penal asignado al comportamiento delictivo atribuido al imputado, sino que también debe ir precedido por un análisis relativo a la concurrencia de circunstancias cautelares relevantes, como las concernientes a la adquisición de pruebas, el peligro de fuga del sindicado, a la necesidad de su presentación en juicio, al peligro de que prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno y a la seguridad personal y de la familia de la víctima del delito" (Resalta la Sala) (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 11 de julio de 2001, 7 de agosto de 2001, 16 de octubre de 2003, 6 de noviembre de 2003, 6 de agosto de 2004 y 4 de enero de 2007).

En ese mismo sentido jurídico, se ha pronunciado el Pleno de la Corte, al sostener que "el hecho de que el delito atribuido...se encuentre sancionado con pena mínima inferior a los dos años de prisión, no es una circunstancia que, por sí sola, pueda descalificar inmediatamente la aplicación de la medida de detención preventiva. Y, es que en materia de medidas cautelares personales, la exigencia de una penalidad mínima determinada para el delito imputado, no es el único requerimiento que debe atender la autoridad, de instrucción o jurisdiccional, al momento de seleccionar la aplicable al caso concreto, eficaz para garantizar los fines del proceso. Existen otras circunstancias cautelares que justifican la imposición de medidas cautelares, como lo son: el peligro de fuga del investigado, la necesidad de su presentación en juicio, el peligro en la adquisición de las pruebas, para evitar que el imputado persista en ofensas al derecho ajeno y para garantizar la seguridad personal de la víctima y la de su familia" (Resalta la Sala) (Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 7 de octubre de 2005).

Por acreditado que la penalidad señalada para el tipo penal imputado a Castillo Vergara, no se erige como una circunstancia que, por sí sola, influya en la legitimidad de la medida de detención preventiva ni en la viabilidad de

reconocer un beneficio caucionado, procede la Sala a determinar si concurren o no situaciones cautelares relevantes que justifiquen la vigencia del estado precautelativo, como medio para garantizar los fines del proceso penal.

En tal empeño, esta Superioridad valora: 1. que la actuación de Castillo Vergara lesiona uno de los bienes jurídicos más importantes, como lo es la vida; 2. que su accionar estuvo caracterizado por la persistencia en cometer el hecho, pues luego del altercado que mantiene con el ofendido, se retira del bar dirigiéndose hacia su automóvil, se hace de un arma blanca, ingresa nuevamente al establecimiento comercial, persigue al ofendido y sin importar la presencia de otras personas en el lugar, le asesta la herida en un área sensible del cuerpo; 3. que el imputado Castillo Vergara mantiene su domicilio en el mismo corregimiento donde reside la víctima, y ello, a juicio de la Sala, se traduce en una circunstancia que puede representar un peligro para la seguridad personal de Jacquez Bocanegra o para algún miembro de su familia, no sólo por la cercanía en que se encuentran, además, porque se encuentra acreditado, dado el grado de amistad que el victimario mantenía con la víctima y su familia, que está en capacidad de ubicarlos; y 4. que el imputado se mantuvo desapegado de la investigación penal por aproximadamente 2 años y 4 meses, a sabiendas que había atentado contra la vida de Jacquez Bocanegra; situación que no sólo ha influido negativamente en la materialización de la fase de investigación, retardando la solución del proceso, sino que además denota la poca importancia que para él representa la justicia y presupone la existencia de un peligro concreto de sustraerse de la acción penal.

Las circunstancias que vienen descritas, valoradas de manera concatenada, pone de relieve que la detención preventiva resulta la medida cautelar personal más efectiva, no sólo porque mantiene proporcionalidad con la gravedad del hecho ejecutado por Castillo Vergara, sino porque es la que puede garantizar, el desarrollo normal de las diversas etapas del proceso, la presencia del imputado en juicio y salvaguardar la integridad física de la víctima y la de su familia. Por ende, la Sala concluye que, en este momento procesal, no resulta procedente reconocer el beneficio caucionado a favor del imputado.

Para finalizar el análisis jurídico de rigor, se tiene que de conformidad con lo estatuido en el artículo 2173 del Código Judicial, reformado por la Ley N° 27 de 21 de mayo de 2008, está contemplado que no son susceptibles de ser excarcelados bajo fianza, entre otros delitos, el de homicidio doloso, y dado que la norma no realiza distinción alguna en cuanto a la forma en que se materializa ese hecho punible, es decir, si se trata del tipo consumado o tentado, ello podría conducir a la deducción legal que ambas situaciones se encuentran excluidas del reconocimiento del beneficio caucionado.

No obstante, se advierte que tal apreciación jurídica resulta irrelevante, pues el último párrafo del supracitado artículo 2173, estatuye que a pesar del lista de delitos que se excluyen del beneficio, "el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisible la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación" (Resalta la Sala), lo que es indicativo que, pese a ese listado de exclusión, la autoridad judicial debe incursionar en el examen de determinar la procedencia o no del beneficio caucionado, por lo que no tiene trascendencia entrar en disquisiciones dirigidas a establecer si el homicidio en grado de tentativa, se entiende incluido o no en ese catálogo de hechos punible que exceptúan el reconocimiento de fianzas excarcelatorias.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 6-P.I. de 16 de abril de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se negó la solicitud de fianza de excarcelación promovida por el licenciado Carlos Broce, a favor de Jorge Iván Castillo Vergara, quien se encuentra privado de su libertad corporal, sindicado por la presunta comisión de delito de homicidio en grado de tentativa, cometido en detrimento de Miguel Antonio Jacquez Bocanegra.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OSVALDO JAVIER ALABARCA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ANDRÉS CASTILLO Y OTRO.- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 08 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	608-A

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante Fianza Nº 08-P.I. de 6 de julio de 2010, negó el beneficio de la excarcelación bajo fianza, a favor de OSVALDO JAVIER ALABARCA, encartado por delito de Homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de ANDRÉS CASTILLO ALMANZA y ALIS DARÍO ARENALES. (v.f. 9 a 16)

La decisión jurisdiccional mencionada no fue compartida por el LICDO. PEDRO PABLO ORTEGA, defensor particular del encartado; por tanto, anunció apelación al momento de surtirse su notificación. (v. reverso de foja 16)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El postulante presentó escrito donde medularmente sustenta su discrepancia con el fallo, en que a raíz de la ampliación de la declaración jurada de Andrés Castillo Almanza, Alis Darío Arenales y la enfermera Nora Cantón, se introducen causas de justificación que eximen de responsabilidad a su representado.

Que el fallo se apoya en las declaraciones de la doctora Janina Núñez, sin considerar las declaraciones de la doctora Vera Varela Petrucelli, quien sí atendió a las víctimas y a fojas 71 y 75 manifestó que al evaluar a los afectados estaban bien de salud, tampoco tenían síntomas de sangrado por lo que sus vidas no se pusieron en peligro.

Igualmente cuestiona que el fallo se apoye en los testimonios de Noriel Santamaría (Toxicólogo Forense) y Oscar Alexis Paredes (Medico Forense), quienes no señalan al responsable del hecho; además, lo dicho por el ofendido Allis Darío Arenales de que OSVALDO ALABARCA BLANDÓN estaba armado, es falso, pues estaba de supervisor y por reglamento no puede estar armado.

Añade que los señores Andrés Castillo y Alis Arenales en sus ampliaciones de declaraciones juradas, no señalan con seguridad quién fue el responsable del hecho.

En función de lo expuesto, estima el letrado recurrente que han surgido nuevos elementos que revelan dudas sobre la vinculación del sindicado OSVALDO ALABARCA BLANDÓN, con el ilícito investigado, de manera que merece la aplicación de una fianza de excarcelación. (V.f. 18-21)

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término de traslado, no se recibió escrito de oposición alguno; sin embargo, ello no es imprescindible para efectos de la alzada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al momento de resolver los reparos del censor, la Sala constata que en efecto se ha acreditado la acción que puso en peligro la vida de los señores Andrés Castillo y Alis Arenales, con la utilización de una sustancia química denominada METOMIL, utilizada como insecticida, en vista que se ha incorporado el resultado de la pericia toxicológica realizada a fluidos corporales (vómito) y a la cafetera utilizada por los afectados.

El concepto del toxicólogo forense Noriel Santamaría Pineda, quien elaboró la pericia antes señalada, se une a la opinión del doctor Óscar Alexis Iriarte Paredes, quien al observar el contenido de los expedientes clínicos de los afectados Andrés Castillo y Alis Arenales, concluyó que su vida sí estuvo en peligro, pues ingirieron veneno

altamente tóxico, además, precisó que el sistema nervioso central, hígado y riñones de éstos pueden presentar daños colaterales con el transcurso del tiempo.

Los hechos hasta aquí plasmados, permiten concluir provisionalmente, que hubo una intención legítima de causar la muerte de los señores Andrés Castillo y Alis Arenales, que se vio frustrada por la acción de terceras personas que les brindaron pronto auxilio. Por lo tanto, la Sala disiente del criterio del letrado recurrente, que atribuye poco valor a los testimonios y pruebas periciales sobre el café y fluidos corporales de los afectados, frente al dictamen de la doctora Jammina Juárez Núñez, que a fojas 318-322, a pesar de la historia, sintomatología y constancias del contenido tóxico ingerido, expuso que la vida de los afectados no estuvo en peligro.

En adición la doctora Vera Lucia Varela Petrucelli, quien evaluó al señor Andrés Castillo y rindió declaración jurada a fojas 71-73, en el sentido que la salud del prenombrado era estable, cabe afirmar que ésta sólo pudo constatar la condición de salud del afectado cuando ya había sido recibido tratamiento médico por intoxicación, pero no desvirtúa los hallazgos de toxicólogo Noriel Santamaría Pineda, que son los que sustentan los cargos contra el sindicado ALABARCA BLANDÓN, en virtud del acto desvalorado contra la Vida y la Integridad Personal.

A juicio de la Sala, los peritajes mencionados deben ser analizados con mayor detenimiento por el tribunal de la causa, en función de lo lógico y firmes que sean sus conclusiones; empero, hasta este momento se puede colegir provisionalmente un posible delito de Homicidio en grado de tentativa, en detrimento de los señores Andrés Castillo y Alis Arenales.

Por otro lado, se advierte que el recurrente alega que la situación de su patrocinado ha variado, en razón de que ambas víctimas confirmaron que el sindicado OSVALDO JAVIER ALABARCA BLANDÓN (v.f. 75-105) y la enfermera Nora Cantón, eran los únicos que tuvieron acceso a la cocina, no obstante, al ampliar sus respectivas declaraciones juradas, no señalan con seguridad quién pudo haber sido el responsable del hecho. (V.f. 484, 490)

Sobre este particular, la Sala constata que las ampliaciones de declaraciones cuestionadas por el recurrente, no presentan variaciones capaces de desvirtuar los graves indicios que pesan contra el sindicado OSVALDO JAVIER ALABARCA BLANDÓN, ya que desde un principio han sostenido que éste se encontraba presente y tenía acceso a la cocina donde estaba la cafetera donde se depositó la sustancia tóxica que puso en peligro sus vidas. Inclusive, el señor Andrés Castillo reveló que el imputado mantuvo una conducta irregular durante la jornada del día de los hechos y logró verlo con un envase pequeño que mantenía un líquido anaranjado. (v.f. 88)

Los indicios que surgen de lo declarado por las víctimas, se suma la declaración de la enfermera Nora Alicia Cantón Caín (V.f. 297), quien igualmente confirma la presencia del sindicado en el área de la cocina, portando en sus manos una bolsa plástica (cartucho) de color blanco, lo que coincide con el testimonio de uno de los afectados.

El panorama expuesto denota que se han acreditado circunstancias para mantener la negación de la fianza de excarcelación al sindicado OSVALDO JAVIER ALABARCA BLANDÓN, de conformidad con las reformas introducidas al artículo 2173 del Código Judicial por la Ley Nº 27 de 2008, que permiten al juzgador admitir o no, la fianza de excarcelación según las circunstancias y evidencias del caso. En adición a las circunstancias descritas en párrafos anteriores, deben tenerse en cuenta los intereses de las víctimas, debido a que pueden verse nuevamente expuestas a cualquier ataque del vinculado, de encontrarse ante un panorama similar al de los hechos.

En este sentido, debemos traer a colación lo indicado en la Ley Nº 31 de 28 de mayo de 1998, "DE LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO", que en su artículo 2 numeral 4, expresa:

> "Son derechos de la víctima:
>
> ...
>
> 4. Ser considerada su seguridad personal y la de su familia, cuando el Juez o el funcionario de instrucción deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación..."

Estos han sido los planteamientos sostenidos por esta Superioridad cuando indica:

> "Debemos recordar, que el derecho es un conjunto de normas que se imponen a todos los asociados, y en donde el juzgador debe tomar en cuenta los principios consagrados en favor del imputado, pero sin dejar a un lado los derechos de las víctimas y de los asociados. ...
>
> Por último debemos manifestar, que a pesar, que el delito de tentativa de homicidio admite fianza excarcelaria, la misma debe ser negada, toda vez que puede generar una situación

de peligro aún más grave para las víctimas. Además, las pruebas que obran en el expediente, nos permiten visualizar, la peligrosidad del procesado SALOMÓN CASTILLO, por lo que es dable concluir que existe peligro de que vuelva a cometer otros delitos mediante uso de violencia personal utilizando cualquier tipo de armas. (Resolución de 21 de octubre de 198).

Otro fallo que tiene la misma postura es el fechado 18 de noviembre de 2003 que a la letra dice:

"En este sentido la Sala Penal ha indicado que "la concesión de libertad caucionada no puede limitarse a una simple deducción matemática sobre el intervalo penal asignando para cada ilícito. A juicio de esta Corporación de Justicia, la determinación de su decreto debe ir precedido por un análisis no sólo del hecho punible atribuido y su penalidad, sino también de la existencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia, como las relativas a la adquisición de pruebas, al peligro de fuga del imputado, a la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 11 de julio de 2001)".

Es así que, al igual que el tribunal A-Quo, la Sala encuentra méritos suficientes para mantener la negación de la fianza de excarcelación a favor del sindicado, a fin de evitar nuevas ofensas a la integridad física de las víctimas y porque las circunstancias que lo vinculan no han variado.

En función de los razonamientos expuestos, concluye esta Sala que es procedente confirmar la resolución impugnada.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución Fianza Nº 08-P.I. de 6 de julio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que niega el beneficio de la excarcelación por fianza a favor de OSVALDO JAVIER ALABARCA BLANDÓN, encartado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio en grado de tentativa).

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA & AROSEMENA, APODERADOS SUSTITUTOS DE GABRIEL ECHEVERRY ABAD, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JORGE RICARDO ATONAIDAN (Q.E.P.D.) - . PONENTE: ANÍBAL SÁLAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	593-A

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Fianza de Excarcelación interpuesta por la Firma Forense AROSEMENA & AROSEMENA apoderados sustitutos de GABRIEL ECHEVERRY ABAD, sindicado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de JORGE RICARDO ATONAIDAN (q.e.p.d.).

Los apoderados del señor GABRIEL ECHEVERRY ABAD, presentaron el día 27 de julio de 2010, ante la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, provincia de Chiriquí, solicitud de Fianza de

Excarcelación a favor de su representado, toda vez que sustentan en su libelo que su defendido actuó en razón de la evidente agresión de la cual fue víctima su representado por parte del señor JORGE RICARDO ATONAIDAN (Q.E.P.D.).

No obstante se presentó, el día 12 de agosto de 2010, ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la apelación de la fianza de excarcelación, por parte del Licenciado RICARDO N. NAGAKANE RODRÍGUEZ, abogado sustituto del imputado GABRIEL ECHEVERRY ABAD.

En vista de lo anterior esta Superioridad observa que a fojas 319 del expediente el señor GABRIEL ECHEVERRY ABAD, le otorga poder especial a la Firma Forense AROSEMENA & AROSEMENA, como abogados sustitutos, los cuales están facultados expresamente para recibir, transigir, desistir, sustituir, comprometer y reasumir, el presente poder para la mejor defensa de los intereses del sindicado.

Es así que a fojas 1469 del dossier, la Firma Forense AROSEMENA & AROSEMENA, en virtud del poder conferido por su representado GABRIEL ECHEVERRI ABAD le sustituye poder al Licenciado RICARDO N. NAGAKANE R., con las mismas facultades con que les fue conferido, dentro de este proceso.

En consecuencia, esta Sala procede a admitir el desistimiento presentado por el Licenciado RICARDO N. NAGAKANE R., toda vez que el mismo cumple con las formalidades exigidas por ley y está facultado para desistir conforme a poder otorgado por el señor GABRIEL ECHEVERRY ABAD, el cual reposa a fojas 319 del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA APELACIÓN, anunciada el 2 de agosto de 2010, contra el Auto Penal de 30 de julio de 2010, que NIEGA el beneficio de excarcelación solicitado por la Firma Forense AROSEMENA & AROSEMENA, dentro del proceso seguido a GABRIEL ECHEVERRY ABAD, por la presunta comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de JORGE RICARDO ATONAIDAN (Q.E.P.D.).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

CALIFICACIÒN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÒNIMO MEJÌA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CARLOS ALBERTO RIVAS, MARCO POLO JULIO Y CESAR AUGUSTO CORNEJO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DEL MENOR RJF. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Impedimento
Expediente:	527-F

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer del recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Ángela Alvarez, contra la sentencia de primera instancia Nº 4 de 3 de marzo de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se impuso a los procesados Carlos Rivas, César Cornejo y Marco Polo Julio, la pena de quince (15) años de prisión por delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio del menor RJF.

Según el Magistrado Mejía, la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que cuando ejerció la profesión de abogado se desempeñó como apoderado judicial de la licenciada Maruquel Castroverde en otro proceso, razón

por la que considera que su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 14. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión .
>
> .

Añade el Magistrado que las decisiones de la Corte Suprema deben estar amparas en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad y transparencia, por lo que solicita que se le declare legalmente impedido para conocer del presente negocio jurídico.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luevo de examinar las motivaciones del Magistrado Mejía, la Sala considera que no puede declarase legal dicho impedimento ya que el peticionario manifestó haber representado a la señora Fiscal Superior dentro de otro proceso, siendo así que no existe ninguna actuación del mismo dentro del expediente objeto de examen, razón por la cual no se cumple con lo estipulado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

En concordancia con lo anterior, corresponde no acoger la solicitud de impedimento incoada por el Magistrado Mejía y declarar no legal el mismo, decisión a la que avanzamos de inmediato.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado JERÓNIMO MEJÍA y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- .
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A JUAN CARLOS LEMUS HERNÁNDEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE GUSTAVO CÓRDOBA SÁNCHEZ.- PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, 3 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	660-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia N° 29 de 27 de mayo de 2009, condenó a Juan Carlos Lemus Hernández, a la pena principal de nueve (9) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, luego de cumplida

la sanción principal, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en detrimento de Gustavo Córdoba Sánchez.

Contra esta medida jurisdiccional, la licenciada Geomara Guerra de Jones, actuando en su condición de Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, anunció y formalizó, oportunamente, recurso de apelación.

En su escrito de sustentación de la iniciativa ordinaria, la funcionaria de instrucción se muestra disconforme, exclusivamente, con el tipo penal en que se ubicó la conducta ilícita del sentenciado Lemus Hernández.

A juicio de la recurrente, el actuar ilícito del imputado se encuadra en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal de 1982, es decir, en el tipo de homicidio doloso agravado por premeditación, toda vez que, de las constancias probatorias "se establece que hubo un problema anterior entre el hoy occiso...y el procesado...el procesado...sabía que el hoy occiso llegaba por ese lugar...los testigos presénciales (sic) señalan que el procesado salió de manera sorpresiva de la vereda, y le dispara al hoy occiso, es decir que lo estaba vigilando y consiguió un arma de fuego...el procesado LEMUS buscaba la oportunidad para vengarse de la pelea a los puños que había tenido con el hoy occiso un mes y medio antes de los hechos. Esta preparación no es mas que la premeditación del hecho por el imputado" (f.659).

La representante del Ministerio Público solicita que la sentencia impugnada sea reformada y que se imponga al procesado Lemus Hernández una reprensión punitiva más rigurosa, "por tratarse de un delito de Homicidio Doloso calificado por premeditación, cuya pena oscila de 12 a 20 años de prisión" (f.661).

Mediante resolución judicial de 9 de noviembre de 2009, el juzgador de instancia ordinaria dispuso conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formalizado por la agente de instrucción y remitir la causa a esta máxima Corporación de Justicia para surtir la alzada, con la anotación que en el proceso no se presentaron objeciones al mecanismo de impugnación propuesto (f.662).

Así las cosas, procede la Sala a resolver el fondo del recurso formulado, atendiendo la regla procesal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, según el cual, el tribunal de alzada sólo mantiene competencia para pronunciarse sobre los puntos de la resolución judicial que han sido objetados por la parte apelante.

En tal empeño, se deja constancia que el presente proceso guarda relación con la muerte de Gustavo Córdoba Sánchez, hecho de sangre ocurrido en horas de la noche del 13 de abril de 2007, en las proximidades de la Fonda Turín, ubicada en el Sector 1, Calle Turín de la Barriada Don Bosco, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, a consecuencia de varios impactos con arma de fuego, que le propinara Juan Carlos Lemus Hernández.

Según la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, Córdoba Hernández recibió tres impactos por arma de fuego, uno en la región del hombro derecho y dos en el área de la espalda (f.4) y de acuerdo a las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, se informa que el occiso "presenta una herida de carácter penetrante por proyectil de arma de fuego en tórax, con perforación pulmonar, pericárdica y de la vena cava, con una masiva hemorragia interna causándole la muerte" (f.88).

Cabe anotar que la culpabilidad del procesado Juan Carlos Lemus Hernández fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia (f.622), decisión que se caracteriza por ser final, definitiva y de obligatorio cumplimiento, lo que es indicativo que el tema de su responsabilidad penal no está sujeto a discusión en este momento procesal.

El único reparo que formula la funcionaria de instrucción, radica en la aplicación del elemento de agravación específica del delito de homicidio, correspondiente a la premeditación.

A propósito de este elemento calificador, se han elaborado un sin número de consideraciones teóricas.

Las posturas sostenidas por la jurisprudencia nacional aluden a que "el delito de homicidio se considera premeditado cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un lapso de tiempo a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios, hasta su consumación" (Cfr. Registro Judicial, publicado en el mes de febrero de 1996, pág.232); caso en el cual el sujeto está "plenamente consciente del resultado que persigue, el cual, una vez cometido, produce frialdad de ánimo del actor" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 20 de julio de 2001).

Tales criterios jurisprudenciales han prevalecido hasta la actualidad. En resoluciones judiciales de reciente data calendadas 20 de febrero de 2009, 30 de junio de 2009, 9 de julio de 2009, 20 de junio de 2009, 8 de septiembre

de 2009 y 14 de octubre de 2009, la Sala Penal ha sido consistente en reiterar que la premeditación requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: 1. resolución y persistencia en la decisión (presupone que el sujeto activo haya determinado ejecutar e ilícito sin probabilidad de cambio de opinión); 2. transcurso de cierto tiempo (requiere de la existencia de un intervalo o momento entre la ideación o ejecución mental de cómo perpetrar el ilícito y la ejecución material o la realización de tal hecho punible); y 3. tranquilidad y frialdad de ánimo (que el sujeto activo se mantenga en un estado emocional de serenidad que le permita ejecutar pacientemente el hecho punible).

Estas interpretaciones de la Sala, vienen apoyadas en posturas doctrinales que indican que la premeditación representa "una combinación entre un criterio cronológico, esto es, la persistencia en el ánimo del autor de la decisión de cometer el delito; y uno psicológico, basado en el ánimo frío del autor. Esto se traduce en nuestros tribunales en la acreditación de cuatro requisitos: a) la resolución de cometer el delito; b) un intervalo de tiempo entre tal resolución y la ejecución del hecho; c) persistencia durante dicho intervalo de la voluntad de delinquir; y d) frialdad y la tranquilidad de ánimo" (POLITOFF, Sergio; MATUS Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte Especial, Segunda edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, pág.64).

La premeditación supone que el agente obra a sangre fría, porque delibera antes de obrar, madura y prepara el proyecto: su pensamiento no es oscurecido por ningún impulso apasionado, la reflexión ha enfriado el impulso; un tiempo más o menos largo ha transcurrido entre el proyecto y la ejecución, y ha podido calcular el alcance y los efectos de su acción; no sólo ha querido el crimen, sino que ha calculado los medios de cometerlo; no sólo se ha vengado, sino que ha meditado su venganza, y la ha ejecutado fríamente (Cfr. TERRAGNI, Marco Antonio. Delitos Contra Las Personas; Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2000, pág.143).

En ese mismo sentido, la doctrina nacional ha precisado que la premeditación requiere "de un tiempo que no está cronometrado y que integran el proceso evolutivo del delito desde el momento en que aparece como ideación en la mente humana hasta su consumación o perfeccionamiento. En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminosa invariable hasta su consumación" (GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Derecho Penal (Parte Especial); Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág.35).

El marco conceptual que viene reseñado permite determinar, en términos generales, que la concurrencia de la premeditación en el actuar homicida del sujeto activo, exige acreditar: que existió una resolución delictiva previa, que hubo persistencia en la finalidad criminosa, transcurso de tiempo suficiente entre la previsión, voluntad y el desarrollo de los actos de ejecución, conciencia del resultado que se persigue y tranquilidad y frialdad de ánimo en el actuar del agente.

Con ese conocimiento, la Sala se avoca a establecer si la circunstancia de agravación específica concurre o no, en el comportamiento ilícito del imputado Juan Carlos Lemus Hernández, para lo cual se procede al examen del material probatorio que obra en la encuesta penal.

En el expediente se acopiaron los testimonios de cinco personas que indicaron haber presenciado la comisión del hecho de sangre. Estos testigos fueron: Carmen Luisa Córdoba Yañez, Aminta Dávila, Emilia Córdoba Dávila, Sayoran Antonio Madrid Mendoza y Fernando Gabriel De Gracia.

Ahora bien, con relación a las declaraciones prestadas por Sayoran Antonio Madrid Mendoza y Fernando Gabriel De Gracia, esta Superioridad advierte que no constituyen medios con idoneidad para informar sobre las particularidades que rodearon la ejecución del suceso delictivo. El deponente Madrid Mendoza no ofrece detalles sobre los hechos que precedieron y sucedieron al acto homicida; sólo se limita a manifestar que visualizó cuando víctima y victimario forcejeaban un arma de fuego, que ésta se cayó y que el imputado Lemus Hernández la recogió y procedió a realizar los disparos (f.222). En tanto que la declaración de De Gracia resulta contradictoria e inconsistente, y por tanto, ineficaz como medio hábil de prueba, veamos:

- De Gracia señaló que cuando ocurrió el hecho de sangre "era de día, en la mañana" (f.227); sin embargo, las constancias probatorias indican que el homicidio acaeció en horas de la noche aproximadamente a las 7 u 8 de la noche, incluso así lo certifica el imputado (f.168).

- De Gracia indicó que, previo al hecho de sangre, había ocurrido un incidente entre el imputado y el occiso, en la cancha de juegos (f.228); sin embargo, el procesado Lemus Hernández relató que el altercado previo con la víctima sobrevino cuando estaba cobrando la venta de unas prendas de vestir (f.166).

- De Gracia afirmó que el occiso le sacó un arma de fuego al imputado (f.227); sin embargo, el procesado narró que el ahora finado "intentó como sacar un arma de su cintura" (f.166).

Como quiera que la declaración de Sayoran Antonio Madrid Mendoza resulta insuficiente para conocer los pormenores del delito y que la deposición de Fernando Gabriel De Gracia resulta contradictoria, la Sala limita su análisis jurídico a la consideración probatoria de los testimonios que ofrecen Carmen Luisa Córdoba Yañez, Aminta Dávila y Emilia Córdoba Dávila.

Según la deponente Carmen Luisa Córdoba Yañez, encontró al occiso sentado en la fonda, "estaba conversando con mis primas...cuando vi a CALENTURA, que sacó el arma y estaba mirando a ambos lados, este se acerca a mi primo a menos de un metro y le dispara...mi primo se levanta y sale corriendo y este sujeto lo persigue, entonces mi primo...se da la vuelta...como para enfrentarlo...queda de frente y el sujeto le propina otro disparo...cuando lo perseguía ya le estaba realizando varios disparos...luego de haber impactado ya a mi primo...se dio a la fuga" (f.15).

Esta declarante sostuvo que "mi primo había tenido problemas con este señor ya que al parecer mi primo le reventó la cabeza con la pared...cuando estuvieron peleando, pero anteriormente ellos se habían visto y no había pasado nada" (f.16).

Aminta Dávila declaró que el día de los hechos se encontraba con el hoy finado conversando "cuando de repente salió el sujeto conocido como CALENTURA, de la vereda que está al lado de la cancha...yo le gritaba a JUAN CARLOS, CALENTURA, no, no ya que este había realizado una detonación en contra de mi primo...mi primo salió corriendo hacia la tienda y de allí se regresó y allí fue que CALENTURA, le propina otro disparo en el pecho" (f.19). Agregó que "hace dos meses atrás mi primo GUSTAVO CORDOBA, había mantenido una pelea a puños con este sujeto...mi primo le reventó la cabeza con el cemento, y al parecer de allí viene todo esto" (f.19) y que al imputado "no le importó que nosotras...estuviésemos cerca...le pedíamos a CELENTURA (sic), que no siguiera disparando...pero este no le importó y lo siguió para rematarlo" (f.20).

Emilia Córdoba Dávila depuso que el imputado llegó "procedente de la parte de las gradas de la cancha de básquetbol...comenzó a dispararle a mi tío, al ver esto mi tío inmediatamente salió corriendo...el sujeto calentura lo correteo (sic)...no paraba de disparar y a la mitad de la loma mi tío Gustavo, se paro (sic) y trato (sic) de enfrentar al sujeto calentura...pero este sujeto...le dio un tiro en la espalda y después...calentura se metió por la vereda" (fs.24-25). La declarante indicó que "hace aproximadamente como un mes y medio mi ti pelo (sic) a puños con este sujeto...mi tío le rompió la cabeza...se presume que sea por esa razón que le disparo (sic) a mi tío" (f.25).

La valoración concatenada de las tres piezas testimoniales que vienen reseñadas, permite a la Sala colegir que en la actividad ilícita que desplegó el imputado Lemus Hernández, en efecto tal como lo plantea la Fiscal recurrente, se encuentran presenten circunstancias que integran la premeditación.

Primero: El homicidio perpetrado por el imputado no fue consecuencia de un acto impulsivo, materializado al calor de una discusión o altercado, ni la respuesta a un ataque injusto iniciado por la víctima. Por el contrario, se encuentra acreditado que, previo al desenlace fatal, existió un motivo de notable consideración que, justipreciado a la luz de las reglas de la sana crítica, permite razonablemente inferir que el imputado contaba con razones para formarse la idea de ejecutar un acto de violencia física contra el ofendido. Y, es que con antelación fue objeto de una agresión por parte del hoy finado que le provocó una herida en la cabeza, y además, según lo afirmó el procesado, también le despojó violentamente sus pertenencias. Es decir, el imputado tenía un motivo real para concebir una idea criminal en perjuicio de Gustavo Córdoba Sánchez.

Segundo: Desde que acontece ese hecho apto para generar una resolución delictiva, hasta que se ejecuta el acto homicida, pasó un período de tiempo considerable (aproximadamente un mes), lo que es indicativo que el imputado contó con un plazo suficiente para meditar y reflexionar sobre la manera, el momento y el lugar en que ejecutaría su designio delictivo, factor que es necesario en los casos en que existe una deliberación previa para ejecutar la prohibición penal.

Tercero: El imputado inicia la agresión al preciso momento de visualizar a Córdoba Sánchez y sin proferir palabras de amenazas ni de reclamos, y ello, a juicio de la Sala, pone de relieve que Lemus Hernández, efectivamente, tenía resuelta la idea de suprimir la vida de Córdoba Sánchez.

Cuarto: El imputado acude al lugar de los hechos portando un arma de fuego, sin que se encuentre acreditado en el expediente que tenía como costumbre o que era habitual

en él portar armas. Esta situación, apreciada conjuntamente con el hecho que el procesado actuó de manera sorpresiva, saliendo inesperadamente de una vereda contigua al lugar donde se encontraba el ofendido y aprovechando el descuido del ofendido, permite razonar que Lemus Hernández se hizo del arma de fuego para ejecutar el acto criminal y que ya tenía ubicado el lugar y la posición en que se mantenía la víctima, comportamiento que es consistente con el desarrollo de una actividad que es calculada y planificada.

Quinto: Hubo frialdad de ánimo y persistencia en la decisión delictiva del imputado, pues aún cuando la víctima se encontraba en compañía de varias personas y que algunas de ellas le indicaron al procesado que cesara su actuar violento, Lemus Hernández no desistió de su designio criminal, prosiguió con su ataque, persiguió al ofendido y le disparó hasta consumar su intención delictiva de ultimarlo.

El escenario fáctico descrito revela que el acto homicida perpetrado por Lemus Hernández fue consecuencia de un actuar firme, reflexivo y meditado, y antes esa realidad procesal, corresponde ubicar su proceder delictivo en el tipo penal de homicidio agravado, específicamente en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal de 1982, que describe la circunstancia agravante específica de la premeditación.

A los efectos de individualizar la sanción penal aplicable al imputado Lemus Hernández, se atiende que la norma penal conculcada (artículo 132 del Código Penal de 1982), establecía para sus infractores una pena que oscilaba de 12 a 20 años de prisión. En consideración de los factores del anterior artículo 56 del Código Penal de 1982, como lo son: 1. que Lemus Hernández contaba con 28 años de edad, al momento en que acaeció el hecho de sangre (f.134); 2. que Lemus Hernández realizó estudios hasta el tercer año de educación secundaria (f.134); 3. que el imputado no registra antecedentes penales (fs.46-47); 4. que el imputado, luego de ejecutar el crimen, se evadió de la escena del delito, manteniéndose desapegado de la justicia penal por aproximadamente dos meses, hasta que resultó aprehendido por efectivos de la Policía Nacional (fs.120-121); 5. que Gustavo Córdoba Sánchez, al momento de ser ultimado, contaba con 31 años de edad (f.178); 6. que la víctima se encontraba bajo los efectos de la sustancia ilícita conocida como marihuana (f.560) y mantenía antecedentes penales en la comisión de delito contra la vida y la integridad personal (f.63); 7. que el delito se ejecutó en horas de la noche, momentos en que el occiso se encontraba dialogando con varias personas con las cuales mantenía nexos de familiaridad; 8. que previo al desenlace fatal, el imputado fue víctima de una agresión física por parte del ahora finado y 9. que el ofendido fue sorprendido por el imputado y no tuvo la capacidad de repeler el ataque ni de realizar actos de defensa; la Sala estima prudente fijar la pena base en trece (13) años de prisión.

La pena así fijada corresponde a la líquida a imponer, toda vez que, en el actuar del imputado Lemus Hernández no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad penal.

Con relación a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, la Sala estima prudente mantenerla en un (1) año, contado luego de cumplida la sanción principal.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia N° 29 de 27 de mayo de 2009 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de CONDENAR a Juan Carlos Lemus Hernández a la pena principal de trece años (13) de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un (1) año, a partir del cumplimiento de la sanción principal, por ser autor de delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de Gustavo Córdoba Sánchez.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

APELACION PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID GUTIÉRREZ RÍOS SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE RJSM.- PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 390-F

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de sentencia de primera instancia No.042 de 31 de julio de 2009, condenó a David Gutiérrez Ríos, a la pena de doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un (1) año, por haber sido encontrado culpable del delito de homicidio simple en perjuicio del menor R. J. S. M. (q.e.p.d.) (fs.552-556).

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, el procesado David Gutiérrez Ríos y su Defensor de Oficio, licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, anunciaron e interpusieron recurso de apelación. Dicho recurso se concedió en el efecto suspensivo, por lo que corresponde resolver la controversia planteada.

CUADRO FÁCTICO

En horas de la tarde del 9 de marzo de 2008, el menor de edad R. J. S. M. fue víctima de disparo en la calle La Providencia, Las 500, cerca de la vereda denominada La Ponchera, Corregimiento Victoriano Lorenzo, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Según el Protocolo de Necropsia, suscrito por el Doctor Armando E. Ríos, la causa de la muerte de R.J.S. M, es un shock hemorrágico, debido a las heridas perforante por proyectil de arma de fuego en tórax.

Durante el desarrollo del proceso se vinculó al señor David Gutiérrez Ríos.

RECURSO DE APELACIÓN

FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (fs.557-562).

La Licenciada Geomara Guerra de Jones manifiesta su disconformidad con la sentencia, aduciendo que los elementos de prueba que determinan los hechos y circunstancias, ubican la conducta del procesado en la circunstancia agravante del homicidio "motivo intrascendente", contemplada en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal Vigente.

Según la Fiscal de la causa, las declaraciones de Leonardo Serafín Jiménez, David Manuel Vergara, Armando Batista y Yessenia Yessica Godoy, coinciden en señalar que no saben el motivo por el cual el procesado le disparó al grupo de jóvenes (entre los cuales se encontraba el occiso) y, posteriormente, por comentarios se enteran que el sujeto llegó en actitud de venganza diciendo que unos jóvenes le habían robado en su casa.

La recurrente también resalta el hecho de que el procesado David Gutiérrez, de 51 años de edad, presenta en su Historial Penal proclividad delictiva y que, de acuerdo al Informe de la Sección Anti-pandillas de la Policía Nacional, pertenece a la pandilla Los Sopranos (fs.217-222 y 336-371).

Por lo que solicita a la Sala se condene al procesado por el delito de homicidio agravado.

OPOSICIÓN AL RECURSO

LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA

El abogado defensor hace un recuento de las declaraciones que constan en el expediente y que son demostrativas que el señor David Gutiérrez, cometió el hecho motivado por el perjuicio que le habían ocasionado unos delincuentes que se habían metido en su residencia a robarle. Según el Licenciado Muñoz Gamboa, esta fue la razón por la cual el procesado, al ser víctima de un hecho delictivo, llegó hasta donde se encontraba un grupo de jóvenes, les exigió una explicación y actuó con el propósito de encontrar a los responsables y recobrar lo robado.

Con el propósito de oponerse al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, el defensor de oficio resalta el hecho de que la acción del procesado no estaba dirigida a quitarle la vida al occiso sino amenazar a los jóvenes para hacerse respetar de éstos y recuperar lo robado.

Finalmente solicita a esta Sala que se confirme la sentencia de primera instancia, ya que de los elementos probatorios que reposan dentro de la presente encuesta penal, se desprende que se trata de un homicidio simple y no agravado (fs. 575- 580).

RECURSOS DE APELACIÓN

SEÑOR DAVID GUTIERREZ RIOS

El procesado, en los dos escritos de sustentación del recurso, se limita a rebatir las pruebas que respaldan la formulación de cargos en su contra, aduciendo que el proceso está viciado y que se violó el debido proceso (fs.565-572, 582-592).

LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA

Por su parte, el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa plantea que a su representado se le debe reconocer la circunstancia atenuante establecida en el artículo 89 numeral 7: "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que a juicio del Tribunal debe ser apreciada".

El Defensor de Oficio también refiere que David Gutiérrez Ríos es un señor de 53 años de edad, con discapacidad de movimiento en sus piernas, tiene dificultad visual y se ha desarrollado en un área altamente criminógena, que lo llevó a un comportamiento delictivo sin la debida acción preventiva de parte de los organismos sociales y políticos (fs.573-574).

Es preciso indicar que no se recibió, por parte de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, escrito de oposición al recurso de apelación presentado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad de los apelantes, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refieren los recurrentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En cuanto al escrito de sustentación del recurso de apelación suscrito por el propio imputado, en el que cuestiona el material probatorio que lo señala como autor del delito, la Sala observa que la audiencia en el presente proceso se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad.

Así pues, se debe reiterar que el jurado es un tribunal constituido por ciudadanos llamados por la ley para juzgar, conforme a su conciencia, acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, limitándose únicamente a la apreciación de los hechos, sin entrar en consideración de aspectos jurídicos, reservados a los jueces. Por lo tanto, el veredicto emitido por los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y no puede ser objeto de censura salvo que exista una grave trasgresión al debido proceso o a los derechos y Garantías Fundamentales. (Cfr. Resoluciones de 27 de septiembre de 1999, 21 de diciembre de 2001 y 20 de marzo de 2009).

Por lo tanto, resta a la Sala de lo Penal únicamente analizar los reparos formulados por la licenciada Geomara Guerra de Jones y el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, respecto a la existencia de la circunstancia agravante específica de la responsabilidad penal para el delito de homicidio aplicada en la Sentencia (motivo intrascendente) y determinar si cabe el reconocimiento de la circunstancia atenuante común establecida en el numeral 7 del artículo 89 del Código Penal (en los términos señalados por el defensor de oficio).

En primer lugar, el Tribunal de Primera Instancia determinó que en la presente causa se produjo un homicidio simple, atendiendo a que, según su criterio y el análisis del compendio probatorio, "no concurre ninguna de las circunstancias para su calificación o agravación, por cuanto el hecho es casual, no constan indicadores probatorios de premeditación, ni de parentesco entre el sujeto activo y el pasivo" (f. 553).

Para evaluar la petición de la representante del Ministerio Público en cuanto a la presencia, en la causa, de la circunstancia agravante específica del delito de homicidio y la consecuente ubicación de la conducta en el tipo penal relativo al homicidio agravado, es necesario hacer mención de lo que significa, en un lenguaje común, el término "motivo intrascendente",lo que en la legislación anterior era denominado homicidio por motivo fútil .

Así, el Diccionario de la Real Academia Española define el adjetivo calificativo "fútil" como "aquello de poco aprecio o importancia". (Real Academia de la Lengua, Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, [en línea], dirección URL:).

En términos jurídicos y como circunstancia que agrava la conducta típica del homicidio, el motivo fútil ha sido definido por la Jurisprudencia de esta Sala como "aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de "motivo fútil" no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado." (Registro Judicial, Agosto 1994, pág. 286, entre muchos otros precedentes, citada en la Sentencia de 6 de octubre de 2009).

La futileza es la no correspondencia de motivos con la acción dolosa de resultado, muerte, ocasionada por motivos intrascendentes, baladíes o poco serios. Algunos autores establecen que es la casi ausencia de relación entre la causa y el efecto, es decir, entre lo que impulsa la conducta y el resultado que se obtiene.

Al analizar el marco de circunstancias en el que los procesados ocasionaron la muerte violenta del menor R. J. S. M. (Q.E.P.D.), se puede apreciar que el hecho de sangre tuvo lugar en la calle La Providencia, Las 500, distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, en la vereda denominada La Ponchera, la cual colinda con la principal cerca de la tienda en Victoriano Lorenzo.

Por ende, es de vital importancia revisar los testimonios de personas que presenciaron el hecho de sangre, así como otros elementos probatorios que ayuden a precisar la existencia o no de la circunstancia agravante que plantea la sentencia del Ad quo:

1. Iranel Jhojan Andrade Luna, quien auxilio a R. en el momento en que fue lesionado con el arma de fuego, señala que según los rumores del barrio David Gutiérrez Ríos acabó con la vida de R., por venganza ya que es hermano de Abel quien anda en malos pasos (fs. 17-19).
2. Leonardo Serafín Jiménez Villegas indicó: "... aproximadamente las cinco de la tarde a cinco y treinta de del (sic) día de hoy 9 nueve de marzo del presente año yo me encontraba en la vereda conocida como la ponchera en la quinientas de San Miguelito ya que yo venia (sic) de la casa de la vecina Migdalia después de estar viendo unos videos de música y observe (sic) a mi hermano Alex que venia (sic) subiendo la vereda y este (sic) venia (sic) con dos amigos uno llamado David y el otro lo conozco como Orlando, luego observé al occiso R. que llegó a la esquina de la vereda y al ver hacia arriba de la vereda observé que venia (sic) bajando un señor de aproximadamente 50 años de edad el cual venia (sic) vestido... el cual nos dijo a los presentes que nosotros éramos los que nos aviamos (sic) metido a su casa y el mismo tenia (sic) un arma en la mano derecha la misma de color oscura la cual parecía un arma automática e intento (sic) dispararla varias veces la cual parecía que se le hubiera encasquillado y al ver esto todos salimos corriendo hacia la casa de la señora Migdalia y escuche (sic) aproximadamente de cinco a seis disparos que este (sic) sujetos nos estaba realizando y una vez dentro de la casa de la vecina escuche (sic) que R. dijo que le había dado..." (fs. 21-23).
3. David Vergara declaró: "Yo me encontraba en la tienda del chino en compañía de Alex y Orlando. Mi primita de nombre Juribel González me fue a buscar ya que mi mamá me necesitaba. Al caminar por la vereda, me encontré con Leo, quien se encontraba en la esquina de la vereda. R. venía saliendo de la vereda y lo que me dijo es que yo lo había ignorado. Le dije que no era así ya que tenía los audífonos puestos. En ese momento venía un señor atrás de R. ... Este señor es de aproximadamente 50 años de edad, ...Lo que si puedo manifestar que esta persona no camina bien, él como que tiene la pierna izquierda dañada y al caminar me hace un movimiento anormal. Cuando estaba cerca de nosotros, éste mismo señor dijo una frase como "Ustedes se metieron a mi casa" y fue cuando le vi que tenía un arma en la mano derecha, él lo que hizo fue como apuntar y como que estaba disparando, entonces movió con la otra mano el arma y fue cuando se detono, se le salió un disparo y lo que hicimos fue correr hacia la vereda que esta a un costado, lugar donde había salido R., mientras corríamos se escuchaban detonaciones y veía que algunos pegaban en la pared. Lo que hicimos fue maternos (sic) a la casa de la vecina Migdaly. Estando en la casa Randy nos dijo que le habían dado y se cayó..." (fs. 24-26).

4. Informe de Novedad fechado 9 de marzo de 2008, suscrito por el Cabo Primero Alejandro Barrera, en el que se afirma que el ciudadano Iranel Andrade, les señaló que un sujeto apodado "BREKA" se le acercó a un grupo de muchachos que se mantenían en una vereda manifestándoles que ellos se habían metido a robar a su residencia, por lo que Breka sacó un arma de fuego y efectuó varias detonaciones en contra de R. y posteriormente se dio a la fuga en un taxi de color rojo el cual era conducido por su hijo Davisin (fs. 49-50). De fojas 58 a 60 el Cabo Alejandro Barrera se ratifica del informe citado.

Ante los hechos antes descritos, no se configura la causal agravante de la responsabilidad penal de "motivo intrascendente", pues las declaraciones apuntan a determinar que el móvil fue el supuesto robo en su residencia, o bien como lo señaló Iranel Andrade, por venganza, lo que elimina la tesis de un homicidio agravado por motivo intrascendente.

Como conclusión de este apartado, se debe recalcar que cuando se habla de motivo intrascendente, se atiende a aquellos motivos de escasa o ninguna importancia que llevan al agente a lesionar el bien jurídico tutelado y que la doctrina ejemplifica con supuestos como: quien mata a una persona porque descuidadamente lo haya pisado, por haberle mirado mal, quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo (Cfr. Resolución de 14 de julio de 2008).

No está probado en el infolio, que hubo un motivo baladí o insignificante, según los ejemplos antes citados, por lo que al no configurarse la circunstancia agravante en los términos solicitados por la Fiscalía, debe calificarse la conducta de DAVID GUTIERREZ como Homicidio Simple labor correctamente realizada por el Tribunal Superior.

En cuanto a la inquietud planteada por el defensor de oficio, en el sentido que se le reconozca a su patrocinado la circunstancia atenuante establecida en el artículo 89 numeral 7 que se refiere "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que a juicio del Tribunal debe ser apreciada", la Sala considera que no constan elementos que acrediten ninguna atenuante debido a que no se ha comprobado, a través de exámenes psicológicos, psiquiátricos, informes de trabajo social y otros, que el medio ambiente en que se desenvuelve DAVID GUTIERREZ lo llevó a cometer el delito, pues de asumir como cierto ello se debería concluir que todo individuo que viva en una zona o en un sitio considerado de alta peligrosidad, necesariamente debe ser concebido como un sujeto capaz de defender lo que estima su derecho agrediendo a otro ser humano, lo cual no es cierto. Por tanto, no concurre la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal alegada en el caso sub júdice.

En conclusión, como quiera que este Tribunal de Apelación estima como no probada la circunstancia agravante específica del delito de homicidio denominada "motivo intrascendente" y el Tribunal de Alzada no encuentra méritos para aplicar la circunstancia atenuante contenida en el numeral 7 del artículo 89 del Código Penal, resulta imperante confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Insta. No. 042 de treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009), en la cual se condena a David Gutiérrez Ríos, como autor del delito de homicidio doloso en la modalidad simple, cometido en perjuicio del menor RJSM, a la pena de doce (12) años de prisión en el establecimiento penitenciario que para tales efectos designe el Órgano Ejecutivo y un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

JUICIO SEGUIDO A DAVIS ANTONIO GONZÁLEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALEXIS HUMBERTO MORALES VARGAS. - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 03 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	288-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 5 de marzo de 2010 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se condenó DAVIS ANTONIO GONZALEZ a la pena de doce (12) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, como autor del delito de homicidio en perjuicio de Alexis Humberto Morales Vargas.

Contra la decisión jurisdiccional la licenciada Micaela Morales Miranda, en su condición de Defensora de Oficio anunció y sustentó recurso de apelación, mediante el cual solicita la revocatoria de la sentencia apelada y la disminución de la pena impuesta a su representado una vez aplicada la atenuante de la colaboración efectiva contemplada en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal de 2007. El recurso fue concedido en el efecto suspensivo a través de providencia de 26 de marzo de 2010 (fs. 455).

El Ministerio Público no presentó escrito de oposición.

CUADRO FÁCTICO

El 11 de mayo de 2009, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial recibió información de que en Calle Sexta, Barrio Nuevo Vedado, distrito de David, Chiriquí, se encontraba un cadáver, el cual, luego de la practica de la diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento, Levantamiento y Traslado del cadáver se determinó que se trataba de Alexis Humberto Morales quien falleció a consecuencia de una herida con arma de fuego en la cabeza. Con el hecho resultó vinculado DAVIS ANTONIO GONZALEZ.

El 12 de mayo de 2009 (fs. 140-150), la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial ordenó recibirle declaración indagatoria a DAVIS ANTONIO GONZALEZ y en esa misma fecha se le ordenó la detención preventiva tal y como consta en la resolución visible a fojas 179-188.

Mediante declaración indagatoria (fs. 165 a 178) el procesado acepta los hechos, pero manifiesta que se siente arrepentido y que por esa razón se entregó.

El 12 de noviembre de 2009 se le abrió causa criminal al procesado por considerarlo presunto infractor de las normas legales contenidas en el Titulo I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Alexis Humberto Morales Vargas.

La audiencia oral tuvo lugar el 23 de febrero de 2010 en donde el jurado de conciencia declaró culpable a DAVIS ANTONIO GONZALEZ de haberle causado la muerte a Alexis Humberto Morales.

A fojas 307-309 se cuenta con el Protocolo de Necropsia suscrito el 11 de mayo por la Doctora Vidya Gutiérrez médica forense del Instituto de Medicinal Legal y Ciencias Forenses en el que se consigna que las causas de muerte fueron:

"I. Laceración Cerebral

II. Herida por proyectil de arma de fuego en cabeza".

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior consideró que el hecho punible se adecúa en el artículo 130 del Código Penal que fija la pena de prisión en un intervalo de 10 a 20 años, sin que se observe que haya tipificado ninguna de las agravantes. El procesado no registra antecedentes penales ni policivos acreditados en el expediente; sin embargo, el Tribunal tomó en consideración el hecho de que el acusado se retiró del lugar, por lo que el Ministerio Público tuvo que realizar una serie de diligencias para lograr su ubicación y hacerlo comparecer, todo lo cual le llevó a fijar la pena en doce (12) años de prisión.

LA APELACIÓN

La licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora de Oficio Distrital del Tercer Distrito Judicial no comparte la decisión del Tribunal en el sentido de que cree que se le debió reconocer al procesado la atenuante de la colaboración efectiva del agente, toda vez que si bien es cierto se realizaron diligencias para hacer comparecer a su representado, señala que a tempranas horas del día del hecho, 11 de mayo de 2009, se comisionó a la Dirección de Investigación Policial para que prosiguiera con la investigación y "ese mismo día mediante Oficio SDIJ-1647-09 remiten diligencias las realizadas (fs. 49-50), entre las que se encuentra el informe de presentación espontánea y voluntaria de mi representado ante la policía (f. 135-137) en la mañana del día siguiente del hecho, evitando el despliegue de toda una logística para su ubicación y detención, la que en ese momento ni siquiera se había ordenado por la Fiscalía". Señala que en el actual Código no se exige que se hayan ordenado diligencias contra el imputado para que esta atenuante sea considerada, sino que "la cooperación o colaboración revista la importancia o relevancia que se requiere en el proceso, sea para el esclarecimiento del hecho, para la identificación de presuntos responsables o para impedir la comisión de otros hechos delictivos".

La defensora intenta probar su tesis indicando, por ejemplo, que su representado señaló dónde se había bañado y cambiado de ropa luego del hecho y dónde se encontraba la misma, lo cual fue confirmado por Luis Alberto Montenegro González (Beto) a fojas 245, quien fue precisamente quien le prestó la ropa para cambiarse, lo cual queda plasmado en la diligencia de allanamiento ordenada por la fiscalía y en base a lo cual la fiscalía ordena su indagatoria, la cual realizó sin la asistencia de un abogado.

También afirma que su representado reconoció el arma de fuego (f. 173) que fue encontrada en el área aledaña a su casa y con la que realizó el hecho de sangre, cuando en ese momento la fiscalía no tenia conocimiento de que esa era el arma homicida, información que fue verídica y comprobada por la fiscalía. Piensa que su representado puedo haber negado que con dicha arma se ejecutó el hecho, lo que hubiere motivado la práctica de otras pruebas que no hubo necesidad de realizar, por lo que debe tomarse en cuenta la relevancia de esta manifestación. Finalmente, añade que el hecho de que su representado se entregó a las autoridades demuestra la intención del procesado de esclarecer el hecho y ayudar en las investigaciones del caso lo que se evidencia en la rapidez de la tramitación del proceso, todo lo cual incidió en la investigación favoreciendo el trabajo policial y judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la disconformidad de la Defensora de Oficio Distrital del Tercer Distrito Judicial, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso interpuesto, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la apelante, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

De acuerdo a la recurrente, el Tribunal debió favorecer a DAVIS ANTONIO GONZALEZ con la atenuante de la colaboración efectiva contemplada en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal porque de todos los elementos de prueba que existen dentro del proceso penal, se desprende que la colaboración efectiva de su representado fue lo que ayudó al esclarecimiento de los hechos, por lo que considera que su representado contribuyó con los fines del proceso, lo cual incidió en la agilización del mismo en cuanto al conocimiento de la verdad acontecida.

Ahora bien, respecto al tema de la colaboración efectiva del agente, la Sala debe indicar que esta nueva circunstancia atenuante de responsabilidad consagrada en el Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que lleve al esclarecimiento de los hechos investigados o la identificación de las personas responsables.

El artículo 1941 del Código Judicial establece que "El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes"; además, de conformidad al numeral 4 del artículo 2031 de ibídem, la instrucción del sumario tiene por propósito entre otros "Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen", así como "Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato, condición de vida o antecedentes, que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad", por lo tanto, debemos entender que la colaboración efectiva que pueda brindar el agente debe estar dirigido en este sentido.

Para verificar si cabe o no la aplicación de esta nueva atenuante contenida en el referido Código Penal vigente, el juez deberá comprobar si el procesado con su actuar contribuyó efectivamente con los fines del proceso y de la instrucción del sumario.

A fojas 136 del expediente consta un Informe de Novedad mediante el cual se verifica que el procesado se presentó de manera voluntaria ante la autoridad y comunica lo relacionado con del hecho de sangre del que se hace responsable. A fojas 138 consta informe de comisión del que se desprende que el procesado indica el lugar en donde dejó la ropa que utilizó cuando realizó el hecho de sangre, lo cual es corroborado por Luis Alberto Montenegro González (Beto) a fojas 245. A fojas 173 se cuenta con el reconocimiento por parte del procesado del arma de fuego con la que cometió el hecho punible.

Se observa que el procesado DAVIS ANTONIO GONZALEZ, al rendir su declaración indagatoria, pese a que manifiesta que está arrepentido, acepta la comisión del hecho punible e indica:

> "... yo llego a mi casa y cuando Tita me sale y conversamos, nos metimos a una casa abandonada que hay al lado de mi casa estábamos ahí hablando sobre las cosas que yo le había dicho y le había hecho y ella me respondía que no era así como yo estaba pensando y me dio como un enojo porque me estaba mintiendo y le metí un trancaso (sic) con la mano abierta en la cabeza y ella salió diciendo que iba a buscar a Yunito y que le iba a decir, cuando voy saliendo de la casa baldía (sic), ya ellos vienen bajando, Yunito con Chiquilín y Tita y observo cuando ellos vienen y Chiquilín traía un hierro y el Rey Escorpión traía un 38 envuelto en el suéter, yo antes de eso me metí a la casa mía y traje mi 38, me la puse en la cintura, bueno mi pensao (sic) era hablar con él, salgo y Yunito me dice 'que es lo que está pasando', Chiquilín tenía un hierro en la mano y (sic) hizo como intento de sacarlo, de darme, cuando yo hice así, saqué, eso fue reacciones de segundo ya que Yunito me dice: 'Qué es lo que pasó' y como vi que Chiquilín hizo intento de pegarme con el hierro, yo reaccioné a sacar el arma y se disparó, Yunito cayó al suelo y Chiquilín comienza a llorar, y yo pan lo recojo en el suelo, le toqué la cabeza y vi que tenía sangre por aquí atrás y yo me paré y le dije a Tita: 'Viste lo que tu me hiciste hacer', haciéndole una detonación a ella en el pie y llegando 'Arito' también diciendo que dejara eso y de ahí yo me fui huyendo".

Como vemos este suceso es descrito en parte por el propio imputado, al igual que por otras personas como Rosario Del Carmen Vargas (fs. 15 a 18) quien manifestó que el día

del hecho se encontraba en su residencia cuando en horas de la madrugada un menor al que conoce como "Mica" llegó a su casa diciendo que "Coquito" le había disparado a su hijo por lo que fue a lugar y encontró vivo a su hijo pero al cabo de un pequeño lapso de tiempo murió.

Luis Alberto Gaitán (fs. 67 a 70) dijo que ese día él andaba en compañía de Alexis Morales (a) "Yunito" y que luego de dejarle una comida a su mamá se dirigieron a su casa a ver una película y en eso llegó Katherine y se puso a bailar con "Yunito". Luego llegó "Tita" reclamándole y salieron a arreglar el problema con "Coquito". Manifiesta que al llegar a la residencia "Coquito" salió con una arma de fuego y luego de un intercambio de palabras "Coquito" le dio un disparo en la cabeza a "Yunito" y después le dio a "Tita" en la pierna.

Por su parte, Dagmar Kentule Winter, "Tita" (fs. 84 a 91), señaló que como a las dos y media de la madrugada, estaba discutiendo con su pareja Davis González (a) "Coquito", pues según éste, Alexis Morales le había dicho que "... él y yo habíamos estado junto (sic)...", por ello:

> "... yo salí a buscar al señor ALEXIS HUMBERTO MORALES, y lo encontré frente a la casa de Orito, ... en el momento le dije que fuéramos donde estaba "COQUITO", para aclarar el hecho, de inmediato mi amigo "REY ESCORPION", mi persona, y un primo de este al que conozco por el apodo "CHIQUILIN", fuimos hasta ese lugar frente a la casa de "COQUITO", el niño "CHIQUILIN" llevaba en la mano una varilla de hierro, al llegar a la casa de "COQUITO", este venía saliendo y llevaba en la cintura en la parte de adelante un revolver color negro, de inmediato "COQUITO", sacó el arma y le dijo a "REY ESCORPION" "has lo que vas a hacer", a lo que "Rey Escorpion", respondió "CLAMATE, CALMATE QUE YO SOLO VENGO A HABLAR CONTIGO, YO NO CARGO NADA", y fue lo último que ambos dijeron ya que "COQUITO" como tenía el arma en la mano se la puso cerca de la cabeza del lado izquierdo y disparó, "REY ESCORPIÓN", cayó al suelo de inmediato, y "COQUITO", empezó a decir que yo era la culpable de lo que había pasado, y que si el iba a pagar cana, me iba a matar a mi también, en ese momento yo le di la espalda y solo (sic) escuché la detonación y sentí algo caliente que me quemaba en el muslo derecho, y al ver a "COQUITO" este hizo como que iba a volver a dispararme, por lo que le moví el revólver, ..."

Se destaca que el procesado lo único que excepciona es que no quiso matar a Alexis "... porque él era mi amigo, yo conozco a la mamá de él y a los tíos de él, ellos viven más abajito de donde yo vivo, me duele lo que pasó, pero en un momento de rabia, sin pensarlo, pasó lo que pasó, aquí estoy arrepentido de lo que hice, es por eso que yo me entregué". Agrega que el día de los hechos, "Yo estaba borracho y antes de eso había estado fumando marihuana, me fumé como cuatro (4) calillos, yo tomé cerveza, no sabría decirle cuantas, porque fueron varias, antes de tomar me tomé un trago de Holandesa".

Se comprueba en el expediente que el imputado, además de entregarse voluntariamente a la Policía, identifica el arma que utilizó para ultimar a Alexis Morales e indicó donde estaba la ropa que tenía el día de los hechos, todo lo cual fue encontrado tal y como dijo.

No obstante, es importante anotar que al consultar el expediente se observa que la audiencia del procesado DAVIS ANTONIO GONZALEZ (a) "COQUITO" se celebró con jurados de conciencia. En el cuestionario respectivo, el procesado se declaró inocente de los cargos incoados en su contra en el auto de llamamiento a juicio; no obstante, el jurado de conciencia, luego de la etapa deliberativa, lo declaró culpable del homicidio en perjuicio de Alexis Humberto Morales Vargas.

Mediante sentencia 1era Inst de 5 de marzo de 2010septiembre de 2009, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al momento de calificar la conducta del procesado, la ubicó en el artículo 131 del Código Penal.

A la luz de lo antes señalado y luego del estudio de los antecedentes del presente negocio penal, debe esta Colegiatura concluir que no es dable reconocer al procesado ARTURO AMIR LASSO VALDESPINO la atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal actualmente vigente, porque el procesado DAVIS ANTONIO GONZALEZ, al rendir su declaración indagatoria, si bien acepta la comisión del hecho punible, su actuar no contribuye de manera efectiva con los fines del proceso y de la instrucción del sumario. En primer lugar, manifestó que agredió al occiso a consecuencia de una reacción; sin embargo, durante el acto de audiencia se declaró inocente de los cargos que le fueron endilgados en el auto de llamamiento a juicio. Además, la información que de alguna manera ha proporcionado el procesado a las autoridades, no es más ni menos efectivas que las recabadas a través de las declaraciones y testimonios de personas que se encontraban en el lugar.

En el caso que nos ocupa, y en base a los razonamientos expuestos, esta Superioridad estima que no procede el reconocimiento de las atenuante en estudio, toda vez que no está probado en autos que el procesado colaboró de manera efectiva en el esclarecimiento de los hechos, ni que se encontrara en situación de inferioridad física.

En razón de lo expuesto, esta Superioridad considera acertada la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia al dosificar la pena impuesta al señor DAVIS ANTONIO GONZALEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de 5 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LUIS IVÁN AGUILAR CUBILLA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE DIANA BROWN STONESTREET.- .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	500-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 21 de mayo de 2010 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por medio de la cual se condenó LUIS IVAN AGUILAR CUBILLA a la pena de diez (10) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, como autor del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Diana Brown Stonestreet.

Contra la decisión jurisdiccional el licenciado Hernán De Jesús Mora Guerra, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial anunció y sustentó recurso de apelación mediante la cual solicita que previa reforma de la sentencia apelada se le imponga al procesado la pena de doce (12) años que se le impuso sin atenuantes.

La Defensoría de Oficio presentó escrito de oposición al recurso de apelación presentado por la Fiscalía, tras considerar que debe confirmarse en la sentencia la atenuante contemplada en el numeral 5 del artículo 89 del Código Judicial que fue aplicada a su representado y que refuta el Fiscal.

Por su parte, la licenciada Micaela Morales Miranda, en su condición de Defensora de Oficio en virtud de que el procesado anunció apelación, procedió a sustentar la misma, mediante el cual solicita que se tome en consideración la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 89 del Código Penal, específicamente la referida a no haber tenido la intención de ocasionar un mal de tanta gravedad como el que produjo, y en consecuencia se disminuya la pena impuesta.

El recurso fue concedido en el efecto suspensivo a través de providencia de 17 de junio de 2010 (fs. 284).

CUADRO FÁCTICO

El 12 de diciembre de 2008, la se recibió en la Agencia de Instrucción Delegada formal denuncia por parte de José Antonio Brown Stonestreet contra IVAN AGUILAR, con la que puso en conocimiento a las autoridades que el día anterior, es decir, el jueves 11 de diciembre de 2008 alrededor de las 12:00 del mediodía, el señor IVAN AGUILAR agredió con un machete a su hermana Diana Brown Stonestreet en la mano derecha, en el muslo y en la pierna derecha motivo por la cual fue recluida en el hospital del Seguro Social de Changuinola.

El 14 de diciembre de 2008, la referida Agencia de Instrucción Delegada de la provincia de Bocas del Toro decretó la detención preventiva del procesado (fs. 56-61). Ese mismo día el procesado mediante declaración indagatoria (fs. 50 a 55) acepta los hechos.

A través de la Vista Fiscal No. 134 de 29 de diciembre de 2009 (fs. 210-217), la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial solicita un auto encausatorio contra el procesado como responsable del delito contra la Vida y la Integridad Personal en grado de Tentativa en perjuicio de Diana Brown Stonestreet.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante auto penal de 24 de febrero de 2010 consideró que el hecho punible estaba debidamente acreditado al igual que constan graves indicios que vinculan a LUIS IVAN AGUILAR CUBILLA con el hecho, razón por la que abre causa criminal con intervención de jurados de conciencia en contra del precitado.

La audiencia oral tuvo lugar el 20 de abril de 2010 en donde el procesado renuncia a ser juzgado por el jurado de conciencia constituyéndose de esta manera en un juicio en derecho en el que el procesado se declaró culpable de los hechos y manifiesta que no fue su intención hacerle daño a la víctima.

A fojas 44-45 se cuenta con el informe suscrito por el Doctor José Antonio Ruíz Arango, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal de la provincia de Bocas del Toro quien certifica que "Las lesiones si pusieron en peligro la vida del examinado" y le otorga una incapacidad de 45 días a partir de las lesiones sufridas, pendiente de evaluación para cierre de incapacidad y/o secuelas.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Superior consideró que el hecho punible lo "... constituye el delito de homicidio en grado de tentativa previsto en el numeral 2 del artículo 131 en concordancia con el 82 del Código Penal vigente a la época en

que se cometió el ilícito, siendo el día 11 de diciembre de 2008 toda vez que el imputado portando arma blanca le propinó varios "machetazos" a la ofendida, que por el lugar donde se asestaron y el arma que utilizó es idónea para privar de la vida a la ofendida indican que su intención era matarla, pero no pudo concretizar su deseo por causa ajena a él porque ella se defendió y al lugar llegaron personas a auxiliarla.

Su pretendida justificación de los hechos, externada al momento de rendir indagatoria, no encuentra apoyo en ninguna prueba de autos, pues los testigos ya citados, coinciden en afirmar que sólo estaban ellos dos y que este (sic) llegó hasta la vivienda y vieron cuando estaba cortándola".

El Tribunal consideró que concurrió la circunstancia modificadora de la responsabilidad criminal consagrada en el numeral 5 del artículo 89, es decir, " ... por haberse acogido al juicio en derecho".

Para la individualización de la pena, tomó en consideración que se trataba de un delito tentado, por lo que le aplicó lo dispuesto en el artículo 82 ibídem y en atención a los parámetros previstos en los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 79 de la misma excerta legal fijó la pena en doce (12) años de prisión a la que le aplica la atenuante reconocida, quedando cuantificada en diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.

APELACIÓN DE LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Primeramente se indica que la sentencia apelada es la de 21 de mayo de 2010, no 12 de mayo como señala el el licenciado Hernán De Jesús Mora Guerra en su escrito.

La disconformidad del Fiscal "... va dirigida al hecho de que se le aplicó al procesado una atenuante no consagrada tácitamente en el artículo 89 numeral 5 del Código Penal ...". Según el Fiscal la concesión o deferencia del Tribunal tiene fundamento en una solicitud que le hiciera en el acto de audiencia la defensora del procesado la cual se puede advertir a fojas 261 del expediente. No obstante, considera que en todo caso, la defensora yerra en cuanto a la norma en que se sustenta la solicitud (artículo 89 numeral 5 y no 66 numeral 8 del Código Penal de lo que se desprende que el fin que persigue es que a su representado se le considere el someterse a un juicio en derecho como una colaboración efectiva del agente.

RECURSO DE APELACIÓN DE LA LICENCIADA MICAELA MORALES, EN SU CONDICION DE DEFENSORA DE OFICIO.

La licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora de Oficio Distrital del Tercer Distrito Judicial no comparte la decisión del Tribunal en el sentido de que cree que se le debió reconocer al procesado la atenuante contenida en el numeral 2 del artículo 89 del Código Penal, tras considerar que el mismo imputado en su declaración indagatoria manifestó que no era su intención ocasionarle la gravedad de las lesiones que le ocasionó a la ofendida, situación que se compagina con la ubicación de las lesiones que se le dictaminaron a ésta, ya que a pesar de que la misma ofendida dijo que un madero le cayó encima, lo que impidió que el imputado le hiciera más daño, lo cierto es que de las declaraciones de Paulina Stonestreet, Martina Zurdo Sire, John Kevin Brown, Leydi Smith Brown y Kenia Brown Stonestreet se acredita que no existió tal madero, ya que ninguno de ellos lo señala. En ese mismo sentido, manifiesta que ni siquiera se realizó una diligencia de inspección ocular para determinar la existencia de dicha madera que supuestamente cayó del alero del techo.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocida la disconformidad del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial y de la Defensora de Oficio Distrital del Tercer Distrito Judicial, le corresponde a esta Sala analizar y decidir el recurso interpuesto, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la apelante, tal como lo establece el artículo 2424 del Código Judicial.

Respecto a la disconformidad de la Fiscalía, en primer lugar debemos indicar que, de la lectura de la sentencia apelada no se infiere argumentación alguna que guarde relación con el reconocimiento de la atenuante

consagrada en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal, es decir, la colaboración efectiva del agente. Revisada la foja que aduce el señor Fiscal, no le parece a la Corte que la recurrente se haya equivocado de norma, tras verificar que claramente solicita que:

> "... mi representado es responsable del hecho, ha admitido su responsabilidad y nosotros solicitamos que de conformidad con (sic) y si estamos hablando del Código Penal anterior, de las atenuantes que figuran en dicha normativa penal que se tome en consideración al momento de dosificar la pena y de establecer la misma, que mi representado ha colaborado con la investigación, está admitiendo su responsabilidad, está aceptando la comisión del hecho, está sometiéndose al juicio en derecho, lo que significa para el Estado una ahorro en una multiplicidad de recursos y se tomen en consideración entonces, la atenuante 8va. del artículo 66 que se refiere a cualquier otra circunstancia, que relacionada con las anteriores puedan resultar beneficiosos a nuestro representado."

Como vemos, la defensora fue enfática en lo que pidió, que "se tomen en consideración entonces, la atenuante 8va. del artículo 66 que se refiere a cualquier otra circunstancia, que relacionada con las anteriores puedan resultar beneficiosos a nuestro representado"; no obstante, lo que sí es cierto es que la sentencia de primera instancia no hace mayores comentarios respecto a este tema y sólo se limita a atenuarle la pena sin mayor motivación; sin embargo, debemos estar claros en que no fue la atenuante de la colaboración efectiva la que le aplicó al procesado.

A juicio de esta Corporación lo que sí está claro, como bien indica el representante del Ministerio Público, es que del inciso cuarto de la sentencia, el Tribunal sin mayores comentarios le atenúa la pena la procesado por haberse acogido a un juicio en derecho, lo cual definitivamente no es un circunstancia modificadora de la responsabilidad penal; por lo tanto, en este aspecto le asiste razón al fiscal en cuanto a que no cabe tal atenuación de la pena.

Ahora bien, en el escrito de oposición presentado por la Defensora de Oficio, ésta reitera su intención de que se le aplique la atenuante consagrada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal que guarda relación con cualquier otra circunstancia que considerase el Tribunal, que relacionada con las anteriores pudiera aplicarse a su representado, que a su juicio vendría a ser el hecho de que se tome en cuenta que el procesado en todo momento acepto la comisión del hecho y que al aceptar su responsabilidad y el juicio en derecho le ahorró recursos al Estado; además, de que las heridas no tenían como objeto causar un mal de tanta gravedad, todo lo cual según su parecer constituye una colaboración con la tramitación del proceso y la efectividad del mismo. Considera esta Corporación que toda esta argumentación carece de fundamento, tras verificar que la sentencia ni siquiera explica este tema; además, del informe Medico Legal se lee claramente que las lesiones pusieron en peligro la vida de la víctima.

En relación a la atenuante sugerida por la Defensora de Oficio en su escrito de apelación, tampoco tiene lugar en virtud de que en reiterados pronunciamientos esta Corporación de Justicia ha indicado que esta atenuante es aplicable en los casos en que el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado; sin embargo, luego de cometerlo produce un mal mayor o más grave del que previó.

Consta en el expediente que LUIS IVAN AGUILAR CUBILLA fue a buscar a Diana Stonestreet a su casa. Según Paulina Stonestreet, madre de la víctima, su hija no quiso recibirlo por lo que le dijo que dijera que ella no estaba. Sin embargo, indica la víctima que cuando se dispuso a ir a buscar una toalla en la parte de atrás de la casa, el procesado estaba escondido y que ella solamente sintió que la halaron del brazo, perdió el balance y se cayó. Indica la víctima que el procesado la pateó en la cara gritándole improperios y amenazándola y fue allí cuando la cortó con un machete que él tenía cortándole los dedos. Según la ofendida LUIS IVAN quería cortarla en el abdomen, pero no le hizo una daño mayor porque le cayó un madero encima. Se incorporaron al expediente los testimonios de Martina Zurdo, John Brown, Delfina Madrid quienes en su momento indican que LUIS IVAN AGUILAR comenzó a pegarle en todo el cuerpo, incluso le pateó la cara y cuando ella estaba inconsciente el procesado la comenzó a machetear cortándole los dedos de la mano y otras partes del cuerpo. El imputado aceptó el hecho, pero indicó que lo hizo porque encontró a Diana con otro hombre, lo cual tampoco esta acreditado en el expediente. Respecto a la madera que supuestamente le cayó a la ofendida y que de alguna manera evitó que el procesado le cortara mas, si bien es cierto no esta acreditado porque ni siquiera se hizo una inspección ocular, lo cierto es que pesan contra el imputado señalamientos directo del personas que lo vieron cometer el hecho punible.

A juicio de la Sala esa circunstancia modificadora no está acreditada pues, como se dejó expuesto, no hubo una ideación o planeación, la deliberación de cometer el ilícito sino que ocurrió de forma súbita y por ello no se puede concluir que el resultado haya excedido el propósito del agente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; REFORMA la sentencia de 21 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de dejar sin efecto la atenuante aplicada a LUIS IVAN AGUILAR CUBILLA y lo condena a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Diana Brown Stonestreet.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A FELIX RODRÍGUEZ HOA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE OMAR ALEXIS OJO MORENO. -. PONENTE GABRIEL E. FENANDEZ - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	296-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de apelación presentados por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial y el Licenciado VICTOR MANUEL COLLADO SANCHEZ, contra la sentencia del catorce (14) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que resolvió condenar al prenombrado a OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, contados a partir del cumplimiento de la pena, por delito de Homicidio Doloso Simple en grado de tentativa en perjuicio de OMAR ALEXIS OJO MORENO.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se pronunció respecto a la conducta del señor FELIX RODRÍGUEZ HOA en los siguientes términos:

> "4.La calidad de los motivos determinantes.
>
> Criterio legal de individualización judicial de la pena que comprende el elemento psicológico más importante en la calificación de la moralidad y antijuricidad de una infracción, porque indican la tabla de valores espirituales que el sujeto tiene para sus actividades, en suma, son el índice más valioso de la personalidad de cada ser humano. Son los impulsos íntimos que han compelido al individuo a la transgresión (sic) de la norma penal, es decir, a los móviles o motivos que han decidido la resolución delictiva del hecho.
>
> Tal y como se mencionó anteriormente, entre víctima y victimario, antes de la comisión del hecho que nos ocupa, no existía ningún tipo de problema o diferencia.
>
> De la versión ofrecida por el imputado FÉLIX RODRÍGUEZ HOA, así como de las deposiciones de los testigos GIL ELEADES SÁNCHEZ MACK y CARLOS AUGUSTO ORTEGA VILLARREAL, se colige que el día en que se suscitó el hecho, OMAR ALEXIS OJO MORENO, se acercó a la mesa

donde se encontraban conversando y le pidió a RODRÍGUEZ HOA un cigarrillo en forma grosera y obscena, situación que incomoda a RODRÍGUEZ HOA y genera el enfrentamiento entre ambos hombres.

> Especial importancia, reviste el testimonio de ALGIS YOEL PÉREZ FRÍAS, quien expresó que la noche del hecho OMAR le indicó que iba a comprar dos cervezas, llevó las dos cervezas y le dijo que no las había pagado, añadiendo que el hermano de FÉLIX que le dicen MANCHI, que era el cantinero, le dijo a FÉLIX que OMAR no había pagado y FÉLIX fue a la calle donde estaban y le reclamó a OMAR lo de las cervezas que no había pagado y ahí discutieron. Adiciona el testigo OMAR le dijo a MANCHI y a FÉLIX que le pagaba las cervezas el día siguiente y ellos se fueron de nuevo para la cantina.

Como podemos observar, antes de que el ofendido OJO MORENO, se acercara a la mesa donde se encontraba el imputado RODRÍGUEZ HOA, entre ambos se había dado una discusión generada por el hecho de que OJO MORENO había comprado dos cervezas y no las había pagado, tratándose el cantinero del hermano de RODRÍGUEZ HOA, por lo que esta situación, aunada a la forma grosera en que OJO MORENO le pidió el cigarrillo a RODRÍGUEZ HOA, incrementaron los ánimos de éste último para desplegar la conducta punible.

5.Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible.

Este criterio implica el entendimiento de las condiciones personales del sujeto, es decir, conocer el ámbito social y psicológico en el cual se desarrolla su personalidad.

Se advierte que el sindicado se trata de una persona nacida el 3 de enero de 1956, natural del distrito de Tonosí, provincia de Los Santos, cuenta con 51 años de edad, cursó estudios hasta el tercer año de la enseñanza secundaria, por lo que sabe leer y escribir el idioma español, y para la fecha en que ocurre el hecho de sangre que desata la presente encuesta penal, ostentaba el cargo de Alcalde Municipal del Distrito de Tonosí (fs. 94-95), circunstancia ésta que hace aún más censurable el comportamiento atribuido al sindicado debido al cargo que desempeñaba cuando ocurrieron los hechos.

No escapa a la percepción de este Tribunal, que el protagonista del hecho punible que nos ocupa, haya sido la máxima autoridad de policía del distrito, quien asistió armado con un arma blanca (cuchillo) a un evento festivo, en el cual participan muchas personas (niños, adolescentes, adultos), luego de consumir alcohol y sustancias ilícitas (cocaína), hechos éstos aceptados por el propio sindicado en su declaración indagatoria, vulnerando con ello el compromiso social de garantizar la vida y honra de los asociados.

FÉLIX RODRÍGUEZ HOA, fue sometido a evaluación psicológica, cuyo informe es consultable a folios 289-290, y en donde se expone que el evaluado presenta alteración del estado emocional; profunda perturbación de su personalidad; se muestra una persona tensa, ansiosa, violenta, negativa, rebelde, agresiva, testaruda y dependiente; es impulsivo, malhumorado e infantil; inadaptado y desadaptado social.

Al ser sometido a evaluación psiquiátrica el sindicado RODRÍGUEZ HOA, la Doctora TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN D., consigna que el evaluado no presentaba trastorno mental psicótico al momento de la evaluación; que comprende el hecho que se le imputa; que éste no presentaba trastorno mental psicótico al momento de ocurrir el hecho punible que se investiga que le impidiera comprender la ilicitud de una acción y determinarse de acuerdo con esa comprensión; que presentaba, según los datos disponibles, abuso en el consumo de alcohol y esporádico de cocaína.

Con relación a la víctima, resaltamos que la misma también se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas, y que como producto de la herida que le profirió a RODRÍGUEZ HOA, en el área del cuello, presenta un cicatriz que queda como señal visible y permanente en su rostro (fs. 693).

6. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.

En cuanto a la conducta inmediatamente anterior al hecho, ya se ha mencionado que FÉLIX RODRÍGUEZ HOA tomaba y conversaba tranquilamente en compañía de GIL ELEADES SÁNCHEZ MACK y CARLOS AUGUSTO ORTEGA VILLARREAL, en el jardín Comunal del distrito de Tonosí.

Respecto a la conducta remota anterior al hecho, VÍCTOR ALFONSO OJO MORENO (fs. 22-25), manifiesta que FÉLIX RODRÍGUEZ HOA, está acostumbrado a cargar cuchillo, el cual saca cuando se embriaga y tiene problemas. ERASTO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ (fs. 374-377), MANUEL ANTONIO ITURRALDE HERRERA (fs.378-381) y RAÚL ANTONIO DE GRACIA (fs. 382-385), explican las diferencias que han tenido con el imputado RODRÍGUEZ HOA, principalmente por abuso de autoridad, como Alcalde.

Simultáneamente al hecho, ya hemos acotado que FÉLIX RODRÍGUEZ HOA, disgustado por la forma grosera en que OMAR OJO MORENO le pidió el cigarrillo, aunado a la discusión que anteriormente habían tenido sobre el pago de dos cervezas, sacó el cuchillo que mantenía en su cintura y le profirió dos heridas a la víctima en el área del torax.

Con posterioridad al hecho, se tiene que RODRÍGUEZ HOA, una vez se percata que se encontraba herido en el área del cuello, es trasladado hacia el hospital, luego de ser atendido accedió de manera voluntaria a ser conducido al Cuartel de la Policía de Las Tablas. Durante el curso de la investigación, ha mantenido la tesis de que actuó en defensa propia debido a que la víctima lo agredió primero, y en el acto de audiencia pública, se declaró "inocente".

No existe constancia en autos que el procesado RODRÍGUEZ HOA haya mostrado arrepentimiento o desplegado alguna actividad tendiente a minimizar los efectos lesivos de su proceder delictual, aspecto que también será valorado por este Tribunal.

7. El valor o importancia de la cosa.

Representa la importancia que tiene para el sujeto pasivo del delito, el bien jurídico que ha sido vulnerado o afectado por el autor de la conducta típica, antijurídica y culpable, y en este sentido, nos encontramos ante una conducta punible que atenta contra la vida humana, el bien jurídico mayormente tutelado por nuestros Códigos Punitivos.

Advertimos que consta en el proceso el Certificado de Información de Antecedentes Penales y Policivos del procesado FÉLIX RODRÍGUEZ HOA, que revela que el mismo ha sido penado por la Alcaldía Municipal de Los Santos y de Tonosí, por riña y escándalo y desorden público (fs. 1032).

Al revisar el inventario de circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 66 y 67 ibidem, consideramos que no se encuentra probada ninguna de éstas en el proceso.

Así las cosas, y una vez efectuado el debido estudio de las circunstancias que rodearon la ejecución del hecho punible en la presente encuesta penal, y determinada la responsabilidad penal recaída sobre el señor FÉLIX RODRÍGUEZ HOA en concepto de los honorables miembros del jurado de conciencia, esta Superioridad en observancia de que el artículo 131 del Código Penal que sanciona a su transgresor con pena que oscila entre 10 y 20 años de prisión, y que por estar frente a un delito tentado de homicidio doloso se debe aplicar la regla contenida en el artículo 60 del Código en cita, que nos orienta en el sentido de que la tentativa será reprimida con pena no menor de 1/3 del mínimo, ni mayor de los 2/3 del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible, operación aritmética que establece un mínimo de cuarenta (40) meses y un máximo de ciento sesenta (160) meses de prisión, criterio que nos lleva a partir de la pena base de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN , sin circunstancias atenuantes ni agravantes que considerar, como señaláramos con antelación.

De conformidad a los dispuesto en el artículo 52 del Código Penal, se impone al sentenciado la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el término de CINCO (5) AÑOS, contados a partir del cumplimiento de la pena principal.".

LOS APELANTES

La Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante escrito de apelación sostiene que en el presente proceso se esta en presencia de un Homicidio calificado en grado de tentativa y no frente a un Homicidio

simple, para sustentar su dicho indica que un motivo intrascendente es el que determina a RODRÍGUEZ HOA a atacar a matar al señor OJO a traición, por la espalda con un cuchillo.

Señala el recurrente que el imputado en la presente causa fungía como la primera autoridad de Policía, es decir Alcalde de Tonosí, quien se encontraba reunido en el jardín Comunal del lugar, donde se estaba celebrando una actividad para una sobrina del encartado, ya que aspiraba a ser reina de la semana del campesino, refiere que en dicha actividad se congregaban niños, adolescentes y amigos para la ocasión, y se vendía licor, dicha cantina estaba controlada por parientes de RODRÍGUEZ HOA, refiere que dicho señor FELIX RODRÍGUEZ HOA, estuvo libando licor en una mesa en compañía de CARLOS ORTEGA y GIL SÁNCHEZ, y un cuchillo de uso personal que cargaba en su poder cuando lo abordó OJO para pedirle el cigarrillo, a sabiendas que en dicho lugar no debió haber entrado con armas, tampoco le era permitido beber. Asimismo señala que en dicho escenario las palabras del señor OJO en el tono y contenido que quiera el procesado poner en su boca, provenían de un muchacho de 18 años de edad, en estado de ebriedad.

Señala además que RODRÍGUEZ HOA intentó en vano plantear la dinámica de los hechos atribuyendo a OJO la iniciativa del ataque con una navaja; pero que al final quedó claro, señala el recurrente que la caracterización de RODRÍGUEZ HOA como el arquetipo de todo lo que no debe ser un servidor público en el cargo de ALCALDE o de cualquier otro equivalente, no fue producto de la mente resentida de nadie sobre quien él hubiera actuado con apego a la ley, sino el recuento veraz de experiencias penosamente reales; y refiere las fojas 374-377, ERASTO DOMÍNGUEZ fs. 378-381, Manuel Iturralde fs. 382-385, RAÚL DE GRACIA fs. 921-925, LUIS BOBADILLA fs. 926-932, MAIKOL RODRIGUEZ SANTANA .

De lo anterior, sostiene que el motivo intrascendente en las acciones de RODRÍGUEZ HOA, se encuentra acreditado, por lo que solicita la Reforma de la sentencia recurrida a efectos que se le imponga a FELIX RODRÍGUEZ la pena consecuente con el delito cometido HOMICIDIO CALIFICADO en grado de tentativa, en atención al numeral 6 del artículo 132 del Código Penal.

Por su parte, el Licenciado VÍCTOR M. COLLADO, sostiene que su disconformidad se centra en que si el Homicidio en grado de tentativa fue doloso o culposo, y a su juicio existen evidencias claras y contundentes de que el ilícito fue y es esencialmente culposo, para sustentar su posición señala que el señor FELIX RODRÍGUEZ HOA, para la época de los hechos ejercía como Alcalde del Distrito de Tonosí y que obviar esto porque en determinado momento se encontraba en una fiesta y no ejerciendo las funciones del puesto, es lo que a su criterio tiene por culpa, puesto que el señor RODRÍGUEZ HOA no se valió de su cargo para lesionar a OJO MORENO, en todo caso lo que hizo fue defender la majestad del cargo por las provocaciones de la víctima que alcanzaron no solo al hombre sino también al funcionario.

Considerando entonces que el proceder del señor RODRÍGUEZ HOA, se encuadra en lo que dispone el artículo 32 del Código Penal, ya que el encartado entendió que el joven al provocarlo lo estaba orillando a tener que responderle sus insultos y bravatas; que el ofendido insistió en provocaciones utilizando para ellos toda clase de motivos y excusas, lo que impulso al encartado a ignorarlo y citar la presencia de dos profesionales con quien estaba compartiendo mesa, con la esperanza de que OJO MORENO desistiera de sus desafíos, acompañados de palabras obscenas y de gestos en franca declaración de pelea.

Ahora bien, expone que la reacción del señor FELIX RODRÍGUEZ, dibuja enteramente la culpa que a su juicio se le debe atribuir a la conducta Del encartado.

OPOSICIONES DE APELACIÓN

El Licenciado VÍCTOR M. COLLADOS, en escrito de oposición de apelación, señaló en cuanto a lo referido por la Fiscalía que debió calificarse la conducta del encartado en HOMICIDIO AGRAVADO, lo siguiente:

> "...El que las heridas recibidas por OJO MORENO no terminaron transformándose en una acción letal porque los Médicos lo trataron rápidamente, no parece contemplada en ninguna de las circunstancias utilizables para calificar el homicidio con el grado de agravado.
>
> En realidad, el componente de las heridas y sus efectos a corto, mediano o largo plazo no parece estar contemplado en ninguno de los supuestos que se listaron para calificar un homicidio agravado.
>
> Cabe anotar, además que la Fiscalía Superior no se preocupo por demostrar en cuánto y porqué se agravaron las heridas en perjuicio de OJO MORENO. Analizadas el conjunto de las

pruebas, éstas orientan a que, en contrario de la rápida o lenta reacción del grupo médico que atendió a la víctima, las heridas físicas causadas en la anatomía del prenombrado pudieron haber tenido un giro asombroso dada la imprudencia del propio Sr. OJO MORENO.

El Informe de Novedad de fojas 27 da cuenta sobre cuánto puedo afectar el comportamiento de la víctima en el agravamiento de las heridas.

El Informe de principia que el herido (OJO MORENO) estaba agresivo.

...

Las heridas, como dice la Medicatura Forense, pudieron (sic) en peligro la vida de la víctima, pero la conducta de OJO MORENO, posterior a las heridas, pudieron llevarlo a la muerte, y tal efecto y/o comportamiento no debe endosársele al señor FELIX RODRÍGUEZ HOA ni éste es responsable por tamaña irresponsabilidad."

"...Cuando la Señora Fiscal insiste en que FELIX RODRÍGUEZ actuó impulsado por la intrascendencia de un cigarrillo que le pidió "un muchacho de apenas 18 años, ebrio", pasa la página donde consta que el cigarrillo fue parte de una cadena de provocaciones a la hombría y honor del encartado, y tales actos, salvo que hagamos un acto de exageración, no pueden ser reducidos a la categoría de baladíes ni nimiedades.

Fueron tan graves y sonoras las provocaciones del "muchacho" que la Honorable Fiscal no me dejara mentir si repito en este alegato que ella, durante su discurso de cierre, se auto-exoneró de reproducir algunas de aquellas palabras porque, sin duda, agrego yo, expresarlas iba a alterar el aire moral de la sala de audiencia aquella noche.".

Por su parte la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, la Licenciada MARUQUEL CASTROVERDE, en oposición a la apelación señaló:

"...no compartimos las razones del colega que por lo que leo, se OPONE a nuestro recurso de apelación pero no sustenta el propio que anunció al notificarse de la sentencia (cfr. Fs. 1140). Y es que no establece lo que pretende en términos claros, como tendría que ser, qué busca además de que no se conceda lo pedido (cfr. 1195), que se anule el fallo porque su cliente actuó con culpa en el ánimo y no con dolo?.

Pierde de vista el abogado Collado que tenemos un veredicto de culpabilidad del jurado de Conciencia que en el cuestionario contesta que RODRÍGUEZ HOA es CULPABLE " de haber ocasionado las lesiones con arma blanca al joven OMAR ALEXIS OJO MORENO", construido en adecuación al cargo imputado en el Llamamiento a Juicio por Homicidio en grado de Tentativa (cfr. 1046; 1047). Sus argumentos son sin lugar a dudas, tanto en la denominada apelación como en la oposición a la alzada de esta Representación Social, jurídicamente improcedentes por extemporáneos".

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes , la Sala entrará a resolver la alzada sobre los puntos censurados en los escritos de apelación, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

La Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en lo medular señala que su disconformidad radica en la calificación del delito pues a su juicio no se trata de un homicidio Simple sino en un Homicidio Calificado en grado de Tentativa, sustentado su dicho que un motivo intrascendente es el que determina a RODRÍGUEZ HOA a atacar a muerta al señor OMAR OJO a traición, por la espalda con un cuchillo, señalando que la conducta del encartado es la establecida en el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal, vigente al momento de los hechos.

Refiere que el hecho se dio en la celebración de una actividad en el jardín comunal de Tonosí, donde el encartado fungía como ALCALDE del lugar y que todo se debió cuando OMAR OJO le pide un cigarrillo. Y para ello refiere los testimonios de ERASTO DOMÍNGUEZ, MANUEL ITURRALDE, RAÚL DE GRACIA, LUIS BOBADILLA Y MAIKOL RODRÍGUEZ SANTANA.

Antes de adentrarnos al análisis de lo discrepado, debemos empezar diciendo que la recurrente utiliza como fundamento legal el numeral 6 del artículo 132 del Código Penal vigente al momento del hecho, para referirse al motivo intrascendente; sin embargo hacemos la corrección que el mismo se encuentra tipificado en el numeral 3 de la referida norma penal.

Ahora bien, a manera de docencia debemos conceptuar el "motivo fútil" y para ello el concepto de motivo fútil ofrecido por Pedro A. Pabón, citado por la Dra. Aura E. Villaláz en su libro Derecho Penal parte Especial indica: "Son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tienen poca o ninguna importancia, tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar o reír, etc." (Pág.36).

Así también, esta Sala Penal, en distintos fallos, se ha pronunciado sobre lo que se entiende como motivo fútil y al respecto citamos parte de los fallos de 27 de noviembre de 1991, de 18 de marzo de 1993.

Fallo de 27 de noviembre de 1991:

"El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa." (Registro Judicial, 27 de septiembre a 27 de noviembre de 1991, pág. 43).

Fallo de 18 de marzo de 1993:

"...motivo fútil-o abyecto en otras legislaciones- es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación (v.gr.quien mata por placer porque siente gusto o agrado o quien mata para satisfacer una curiosidad malsana -ver correr sangre). Estas conductas se caracterizan por los impulsos de perversidad brutal del agente." (Registro Judicial, 18 de marzo de 1993, pág. 30).

Procede la Sala a determinar si se configura la agravante enunciada en la resolución recurrida, y para ello verificaremos los testimonios referidos por la recurrente a saber:

Declaración Jurada rendida por ERASTO DOMÍNGUEZ, visible a foja 374-377; narra que conoce al señor RODRÍGUEZ HOA, que anteriormente eran amigos, pues tuvieron un incidente donde el encartado le pegó a traición, y que en cuanto al comportamiento del referido señor manifestó que libaba licor frecuentemente incluso cuando era alcalde.

MANUEL ANTONIO ITURRALDE HERRERA, en declaración rendida señaló que conoce al señor RODRÍGUEZ HOA, desde hace 20 años, y al ser interrogado sobre la conducta del referido señor, expreso que las personas del lugar dicen que abusa de la autoridad como Alcalde; igualmente narra el contenido de una nota que le fue enviada al Gobernador, donde exponía que el Alcalde el señor RODRÍGUEZ HOA, quería cobrar un impuesto a la liga MIGUEL GONZÁLEZ, que no sabía el porqué del cobro, si la misma se efectuó en una cantina la cual paga impuestos, además que en dicha nota refería un incidente donde el propio alcalde violaba los reglamentos ya que donde se celebraba la liga no se podía libar licor y el Alcalde llegó al campo de juego y se puso a libar licor con sus amigos. (fs.378-381).

RAÚL ANTONIO DE GRACIA, al rendir declaración y refiere el incidente suscitado con el Alcalde, en vista que no le quería dar permiso para la liga de bola suave, por lo que envió una nota al Gobernador. Además narra el incidente donde el Alcalde llegaba al cuadro donde se celebraba los juegos con cervezas para no cooperar con la liga ya que la venta era a beneficio de la liga y actuaba con prepotencia al amenazarlos que si no pagaban el impuesto paraba la liga.(fs.382-385).

MAIKO MEINCY RODRÍGUEZ SANTANA, rinde declaración jurada y señala en relación a los hechos lo siguiente: "...Yo me enteré por los medios de comunicación y posteriormente yo llamé a unos amigos aquí en Tonosí y me dijeron que OMAR había tenido un problema con el Alcalde FELIX, por un cigarrillo y por unas cervezas. Me dijeron que FELIX le había ido a reclamar a OMAR y ahí salieron de discusión y supuestamente FELIX cortó a OMAR y OMAR después cortó a FELIX."

Una vez expuestos los testimonios reseñados, consideramos oportuno referirnos a otras pruebas testimoniales los cuales refieren en sí como se dan los hechos donde resultara lesionado el señor OMAR ALEXIS OJO MORENO, a saber:

VICTOR ALFONSO OJO MORENO, hermano del ofendido refiere que ese día se encontraba en la barra de la cantina, en el jardín Comunal de Tonosí, y al rato llegó su hermano OMAR, siendo aproximadamente las once y media de la noche, le preguntó que si tenía cigarrillos y él le contestó que no tenía, de allí OMAR salió y lo vio comprando unas cervezas, posteriormente miró para atrás y lo vio conversando con el señor FELIX, no le prestó

atención, se vira y cuando vuelve a mirar vio que llevaban a su hermano OMAR para afuera, de allí lo alcanzó frente a la casa de ROMÁN, el hermano de FELIX y OMAR le dijo "MONCHI, llévame al hospital que me toi (sic) muriendo", señala que cuando lo agarró por la espalda se dio cuenta que estaba sangrando, le veía mucha sangre y OMAR en ese momento le dijo que había salido de discusión con FELIX y éste lo había cortado por la espalda. (fs.22-25).

VÍCTOR OJO PÉREZ, padre del ofendido, manifestó que se enteró de lo sucedido por medio de su hijo ALEXIS, narra que luego se dirigió al hospital y estando allí puedo conversar con su hijo OMAR para saber de lo sucedido y este le manifestó que el llegó a la Discoteca en El Jardín Comunal y le pidió un cigarrillo a FELIX y éste le dijo que si, que saliera que le iba a dar el cigarrillo, y cuando salió le dijo que no le iba a dar el cigarrillo, que se puso fue a discutir con él, además cuando le dio la espalda para irse para donde se encontraban los otros compañeros y en ese momento FELIX lo apuñaló por la espalda. (fs.35-37).

GIL ELEADES SÁNCHEZ MACK, narra que para el día del incidente se encontraba compartiendo la mesa con el señor Alcalde, en eso se le acerca un muchacho, hijo del señor Víctor Ojo Pérez de Tonosí, diciéndole al señor FELIX RODRÍGUEZ que le pasara un blanco en forma grosera y éste le contesta que así no se pedían las cosas, insiste nuevamente y es donde el señor FELIX RODRÍGUEZ se molesta un poco y lo empuja para que se retirara de la mesa, cuando el joven saca una cuchilla y se le abalanza al encartado, se desplaza para el centro del jardín y el joven lo sigue, toma un taburete y se lo lanza al señor RODRÍGUEZ, en ese instante las personas que estaban observando la actividad fueron a separarlos, incluyendo a la esposa de RODRÍGUEZ que logra traérselo nuevamente para la mesa y se le observa una mancha de sangre en su cuello, le sugiere a la esposa que lo revisara bien porque el joven había sacado un cuchillo y de repente lo había alcanzado a herir (fs. 48-51).

OMAR ALEXIS OJO MORENO, ofendido en la presente causa señaló "...Yo llegué ahí como a las nueves (sic) (9:00) de la noche, yo entré, vi al Alcalde FELIX y le fui a pedí (sic) un cigarrillo. No me lo quiso dar y me dijo algo, no recuerdo que fue, pero yo le di la espalda para irme y ahí FELIX me dio dos puñaladas en la espalda. Nosotros antes de que me apuñaleara discutimos y ahí fue en donde FELIX sacó un chuchillo y yo saqué una cuchilla, no recuerdo si yo lo corté a él. Cuando FELIX me corto a mi yo iba de espalda", "...El tenía el cuchillo en la mano derecha y la cáscara en la mano izquierda. FELIX sacó el cuchillo como de la cintura. Yo cuando le vi el cuchillo caminé pá (sic) tras (sic) y saqué la cuchilla que tenía en el bolsillo izquierdo de mi pantalón, de atrás y como la cuchilla es automática yo la abrí. FELIX me largó con el cuchillo primero.". (fs.65-67).

CARLOS AUGUSTO ORTEGA VILLAREAL, al rendir declaración señaló que observó que el joven se le acercó al Alcalde, y le pidió un cigarrillo, vio que FELIX se metió la mano en el bolsillo de la camisa, pero indica que no le prestó mucha importancia, y se entretuvo unos instantes viendo la actividad y no esperaba que se diera dicho problema y que cuando volvió a mirar ya estaba el problema.(fs. 103-106).

Vistas fotográficas de la cirugía hecha al señor OMAR ALEXIS OJO MORENO (fs. 128-136).

En Indagatoria rendida por el imputado, el mismo se refirió a los hechos de la siguiente manera:

"..quien llegó a la mesa donde estábamos fue el señor VÍCTOR OJO fue quien llegó a la mesa, y que quede claro que quien pidió el cigarrillo fue él y quede claro que antes de eso él se dirigió a mi persona en forma grosera y obscena y yo le respondí joven disculpe estoy hablando con el ingeniero aquí y atendiéndolos aquí como anfitrión de la actividad que se realizaba ahí, ahí pide el hombre el cigarrillo en forma "oiga joven disculpe yo ando con los ingenieros aquí" y él me responde con palabras obscenas" "Al escuchar esas expresiones quedé yo sentí agresividad en las expresiones del señor OJO y le respondí que no le iba a dar nada. Cerca de él había una silla blanca que se usan en ese tipo de actividades, me la tira, me agacho y la silla pasa. Al tirar la silla y al fallar el objeto con el que intentó herirme, vi que se metió la mano al bolsillo y sacó un objeto que dio la impresión que era una cuchilla y me tira a cortarme y lo logró y al sentirme agredido herido al tocarme, yo también tenía un arma blanca y me defendí".

Ahora bien, somos de la opinión que no se configura el motivo fútil ya que si bien es cierto el señor OMAR ALEXIS OJO MORENO le solicita al señor RODRÍGUEZ un cigarrillo, el detonante del hecho que nos ocupa es la forma en que lo hizo, pues existen testimonios que señalan que lo hizo en forma grosera, irrespetuosa y de manera insistente, lo que dio lugar a una discusión donde los ánimos se caldearon provocando la ira resultando el hecho que nos ocupa, pues con ello vemos que no nos encontramos frente a un motivo baladí o intrascendente.

Asimismo es importante señalar que existen testimonios de los lugareños como los referidos por el censor que refieren que cómo era el comportamiento del señor ALCALDE, los que manifestaron que no es el más apropiado, como el del señor ERASTO DOMÍNGUEZ, MANUEL ANTONIO ITURRALDE HERRERA, RAÚL ANTONIO DE

GRACIA (fs. 374-377; 378-381; 382-385), quienes narran las confrontaciones que han tenido con el señor RODRÍGUEZ HOA, mostrándose intolerante, que como figura pública su comportamiento debió ser otro.

Por su parte el Licenciado VÍCTOR M. COLLADO, representante legal del encartado mediante escrito de apelación sostiene en lo medular que la conducta de su patrocinado es esencialmente culposa, pues no se valió de su cargo para lesionar al señor OJO MORENO, sino que más bien lo hizo fue defender la majestad de su puesto por las provocaciones de la víctima.

Primeramente debemos indicar que el señor RODRÍGUEZ HOA fue declarado culpable por un jurado de conciencia; decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y que no puede ser objeto de censura. En base a esto transcribiremos algunos extractos de fallos emitidos por esta Sala, que permiten conocer su posición respecto a este asunto. Veamos:

> "La decisión proferida por el jurado de conciencia se caracteriza por ser obligatoria, definitiva y no sujeta a censura, circunstancia que implica la inmediata aplicación de la respectiva sanción penal por la autoría del comportamiento delictivo contemplado en la legislación penal". (FALLO DE 28 DE ENERO DE 2004.).
>
> "Lo dispuesto en la norma transcrita ha sido profundamente estudiado por esta Sala quien en diversos fallos ha sostenido que las decisiones emitidas mediante Jurado de Conciencia, son irreversibles lo cual les impide examinar la culpabilidad o inocencia del procesado (Cfr. fallo de 22 de enero de 1999).

Sin embargo, consideramos que no está demás reseñar los siguiente:

Las Vistas fotográficas de la cirugía hecha al señor OMAR ALEXIS OJO MORENO (fs. 128-136).

La evaluación médico legal (fs. 54-55) donde refieren:

DIAGNÓSTICO EN CUARTO DE URGENCIAS:

Herida por arma blanca en espalda.

DIAGNÓSTICO DE ADMISIÓN:

Herida por arma blanca en espalda.

SE LE REALIZARON LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS:

Exploración herida en tórax posterior.

Sutura y cauterización de vasos.

Colocación de tubo pleural.

EN TORAX:

Presenta hacia línea axilar posterior en borde costal 1/3 medio de hemotórax derecho, gasas y derecho, del cual el tórax se encuentra acoplado a tubo de drenaje (más o menos 200 cc de líquido rojizo compatible con sangre). Nota: Nos e puede observar la lesión ubicada en región posterior de tórax debido a su acoplamiento al tubo de drenaje

CONCLUSIONES:

1) OBJETO: Cortante, contundente bordes agudos.
2) LAS LESIONES PUSIERON EN PELIGRO LA VIDA SI.
3) NUEVA EVALUACIÓN POR SEÑAL VISIBLE EN EL ROSTRO NO.
4) INCAPACIDAD PROVISIONAL: Treinta (30) días a partir del día de la lesión, salvo complicaciones..

Aunado a lo anterior, consideramos que no podemos señalar que la conducta del encartado es esencialmente culposa, pues el examen médico legal practicado a OMAR ALEXIS OJO MORENO (FS. 52-53; 54-55), revela la gravedad de las lesiones ocasionadas, además de ellos se desprende que las mismas fueron causadas por arma blanca en la espalda, por otro lado lo declarado en declaración indagatoria por parte del señor RODRÍGUEZ HOA, cuando comenta que al sentirse herido, agredido, también tenía un arma y se defendió, pues claramente se refleja la intención por parte del procesado en arremeter contra el señor OJO MORENO. Por otro lado de acuerdo a los testimonios anteriormente expuestos, nos percatamos que si no es por la intervención de los presentes que los separan, los resultados hubiesen sido otros.

De lo anteriormente expuesto, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistirle razón a los apelantes, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia del catorce (14) de enero de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A GERMAN ANTONIO SINGH LOPEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA), EN PERJUICIO DE CLAUDIO CIPRIANO GALE GOMEZ.- PONENTE ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 29 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	576-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado DAVID FLORES, representante legal del señor GERMAN ANTONIO SINGH LOPEZ, contra la Sentencia. de Ira. Inst. No 26 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve(2009) emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, la cual condena a su representado a la pena de ONCE (11) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un periodo de cinco (5) AÑOS luego de cumplida la pena principal, por delito de HOMICIDIO DOLOSO en grado de TENTATIVA en perjuicio de CLAUDIO CIPRIANO GALE GÓMEZ.

El Segundo Tribunal Superior se pronuncio respecto a la conducta del encartado de la siguiente manera:

> "…En lo que a juicio de tipicidad se refiere se advierte que el delito ocurrió el 7 de noviembre de 2007, es decir durante la vigencia de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007, misma que comenzó a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial No 25,799 del viernes 25 de mayo de 2007 y que modificó el artículo 131 del Código Penal anterior, que tipifica el delito de homicidio simple y estableció una pena de 10 a 20 años de prisión. En concordancia con ello tenemos entonces, que la ejecución del hecho punible por actos idóneos encaminados a su consumación y que no se produjo por causas independientes del agente, no sufrió cambios con la referida Ley y para el caso que nos ocupa, puede ser reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo, según lo establecido por el artículo 60 del Código Penal anterior, el cual fue derogado por el artículo 451 de Texto Único del Código Penal, adoptado por la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 21 de mayo de 2008, por lo que procede en base al principio de

ultratividad, aplicar la ley más favorable en cuanto al intervalo penal para la tentativa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 del citado Código...".

".El procesado actuó voluntariamente infiriéndose con fundamento en la lógica y la sana crítica que su actuar doloso conlleva conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito, lo cual implica dos elementos: uno intelectual y otro volitivo. En el intelectual el sujeto ha de haber qué es lo que hace y conoce los parámetros que caracterizan su acción, como acción típica, es decir entiende que su actuar podría causar la muerte, mientras que el volitivo supone la voluntad incondicionada de realizar algo. Éste sin duda quería como resultado la muerte de CLAUDIO CIPRIANO GALE GÓMEZ, lo cual no ocurrió por causas ajenas a su voluntad, por cuanto le infirió dos disparos en áreas vitales, dando como resultado una herida por arma de fuego en pelvis, lado izquierdo, muslo izquierdo, fractura en alerón iliático izquierdo, trombosis de vena profunda, miembro inferior izquierdo, por consiguiente se determina el dolo directo o específico en GERMÁN ANTONIO SINGH LÓPEZ, como autor material del ilícito.

Para individualizar judicialmente la pena, se toman en consideración los parámetros previstos en el artículo 79 del Código Penal (adoptado por la Ley 14 de 2007), por ser el criterio de valoración más favorable, toda vez que el mismo no toma en cuenta los antecedentes penales del procesado, tal como lo hacía el Código Penal anterior en su artículo 56 numeral 6º es decir, "la conducta del agente, anterior, ...", sino más bien se circunscribe a la apreciación de la conducta del agente inmediatamente anterior al hecho, es decir, dentro del iter criminis, lo que en consecuencia sustenta el principio de favorabilidad. Se atiende entonces a los numerales 1,2,4,5 y 6 que representan los siguientes aspectos: la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar, esto es que el hecho se ejecutó con dos disparos efectuados con arma de fuego calibre 38, realizados a la anatomía de CLAUDIO CIPRIANO GALE GÓMEZ, e hicieron impacto en su cuerpo, ya que presentaba heridas en la pelvis, lado izquierdo, muslo izquierdo, fractura en aleron ilíatico izquierdo, trombosis de vena profunda, miembro inferior izquierdo, partes del cuerpo vulnerables con lo cual su vida estuvo en peligro, de lo que se infiere que la intención del sujeto activo era la de provocar la muerte del hoy ofendido, la que no se produjo por causas ajenas a su voluntad, (num. 1); las circunstancias de modo tiempo y lugar, es decir que el hecho se dio de manera repentina, en horas de la noche, mediante disparos realizados a corta distancia, cuando el afectado se encontraba reposando en las afueras de su casa, luego de practicar deportes (num.2); la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, esto es que el procesado, de veinte años de edad, con estudios hasta tercer año de secundaria, huyó de la escena del delito, dejando a la víctima tirada en el piso sin importar las consecuencias de su actuar, el cual tuvo que arrastrarse hasta un edificio cercano a pedir ayuda, además se dio a la fuga siendo aprehendido por unidades de la Policía Nacional, además es un sujeto normal en buena condición de salud mental y física tal como lo revelan los exámenes médicos legales practicados, (fs. 240 y 247) es decir que comprende y entiende su actuar, por lo que es imputable (num.4); el valor o importancia del bien, esto es que el bien afectado con la agresión fue la vida del hoy afectado que se puso en peligro (num.5); la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima, esto es que el procesado, con arma de fuego ataca a la víctima, quien no se esperaba el ataque por parte del agente a quien conocía de vista desde aproximadamente cuatro a cinco años (num.6).

En tal sentido se observa que el hecho que sirvió de base para la decisión del jurado de conciencia, se adecua a lo normado en el artículo 131 del Código Penal anterior, (modificado por la Ley 15 cuya promulgación se dio el 25 de mayo de 2007), en relación con el artículo 44 ibidem, (vigente al momento de los hechos), toda vez que se trata de un delito en grado de tentativa, cuya pena oscila entre 10 a 20 años de prisión, ya que se dio inicio a la comisión del ilícito mediante actos idóneos e intención no equívoca del agente, quedando objetivamente completo por no haberse perfeccionado la conducta en la persona de Gale Gómez, quien resultó con heridas graves por proyectiles de arma de fuego, con lo cual ha resultado AUTOR del delito conforme lo preveé (sic) el artículo 43 del Código Penal. Al respecto el artículo 60 del Código Penal vigente al momento de los hechos, señala que la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de dos tercios del máximo de la establecida, es decir que el intérvalo (sic) penal resulta entre 40 a 160 meses de prisión, por lo que se fijará en 132 meses de prisión, es decir once (11) años. Se le impondrá además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el termino de (5) años luego de cumplida la pena principal.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2412 del Código Judicial y 53 del Código Penal, el procesado tiene derecho a que se le descuente de su pena impuesta, el tiempo que estuvo detenido preventivamente por esta causa, lo es desde el 10 de noviembre de 2007, hasta el 21 de diciembre de 2007, es decir, durante un mes y once (11) días.".

EL APELANTE

El Licenciado DAVID FLORES, representante legal de GERMAN ANTONIO SINGH. LOPEZ, en escrito de apelación señala en lo medular que su disconformidad radica:

PRIMERO: Que al momento de dictar sentencia el juzgador no tomó en cuenta que el señor GERMAN ANTONONIO SINGH, mantenía limpios sus antecedentes penales y que esto ameritaba que se partiera del mínimo de la pena, como tampoco valoró que no había sido sancionado por ninguna falta administrativa, además que laboraba en la empresa Oncor, Panamá Security Group, S. A.; incluso que la propia víctima habla bien de su agresor , a quien no vincula con ninguna pandilla, sino que lo ubica como trabajador y deportista.

SEGUNDO: Señala que en las sumarias se revela que su representado SINGH LOPEZ, nunca trato de cegar la vida de CLAUDIO CIPRIANO GALE GOMEZ, como se desprende del Informe de la Sección de Balística Forense del Instituto de Medicina Legal, El Informe de Medicina Legal (fs.247), lo declarado por la propia víctima CLAUDIO CIPRIANO GALE GOMEZ (fs. 14-16) y el Dictamen Pericial del Instituto de Medicina, de la Sub-Dirección de Criminalística (fs. 274-279).

TERCERO: Como último punto solicita se REVOQUE la sentencia de Primera Instancia No 26 de 28 de septiembre de 2009, y en su lugar se interponga a su representado una pena que parta del mínimo establecido para la Tentativa y se le aplique circunstancias atenuantes a que tenga derecho.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Vemos que en el primer punto, el Licenciado FLORES, basa su disconformidad en la pena impuesta a su representado, pues considera que se debió partir del mínimo de la sanción ya que mantenía limpios sus antecedentes penales, no había sido sancionado por ninguna falta administrativa, que se trata de una persona trabajadora; y que incluso la propia víctima habla bien de su agresor, a quien no vincula con ninguna pandilla.

Respecto a este planteamiento, consideramos prudente recordarle al recurrente que la discrecionalidad del Juzgador al momento de fijar la pena debe respetarse; puesto que la pena impuesta no es modificable salvo evidentes visos de ilegalidad. En relación a ello, existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena.

En cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo, esta Sala ha sostenido en reiterados fallos que la misma no es una atenuante sino una determinante de la fijación de la pena.

Como segundo punto sostiene que en las sumarias se revela que su representado SINGH LOPEZ, nunca trato de cegar la vida de CLAUDIO CIPRIANO GALE GOMEZ, como se desprende del Informe de la Sección de Balística Forense del Instituto de Medicina Legal (fs.217), El Informe de Medicina Legal, lo declarado por la propia víctima CLAUDIO CIPRIANO GALE GOMEZ (fs. 14-16) y el Dictamen Pericial del Instituto de Medicina, de la Sub-Dirección de Criminalística (fs. 274-279).

Respecto a este punto, pasaremos a analizar las pruebas enunciadas a saber:

-Informe de Balística Forense, visible a fojas 270-271, donde se arribó a la conclusión que:

> "...La versión del afectado es coincidente con el Examen Médico Legal PTE-007-11-14539, en cuanto a las áreas donde fue herido, ya que solamente recibió dos (2) de los tres (3) disparos que le realizaron, las cuales son: una en la cadera izquierda y otro en el muslo izquierdo.
>
> Según las heridas que presenta el lesionado, el mismo se encontraba de frente a su agresor al momento de recibir los impactos por proyectil de arma de fuego y que la boca de cañón del arma de fuego se encontraba en dirección a la pierna izquierda".

-Declaración jurada rendida por CLAUDIO CIPRIANO GALE GÓMEZ, visible a foja 14-17, donde manifestó: "...El hecho ocurrió como a las siete de la noche (7:00 P.M.) en la entrada de mi casa, en ese momento estaba sentado en una silla cuando repentinamente apareció Chombito de un zaguán y empezó a dispararme, luego él salió corriendo dejándome tirado luego corrí hacia la parte frontal de edificio 17, para buscar ayuda en eso llegó mi mamá y un tío que tiene un taxi y me trasladaron al Hospital Santo Tomas.", "...Realmente con él nunca he tenido problema. Pienso que él me disparó porque me vieron jugando en la cancha sintético que queda en la calle 25 Chorrillo y ellos no se llevan con los pela'os de esa área a pesar que son de la misma calle, y ellos, me refiero a Chombito y sus amigos, se reúnen en la "Casa de Piedra" para ver que pela'o baja por esa área y piensan que todo el que baja anda zapateando o algo así.

-Dictamen Pericial, de la Sub-Dirección de Criminalística del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a fojas 275-279, en el cual se hicieron las siguientes observaciones:

1. En el lugar en que se dieran los hechos no se observó ningún objeto que obstaculizara la visibilidad del afectado, encontrándose ambos frente a frente al momento en que se dieran los disparos.
2. En relación a la iluminación al momento de darse los hechos el afectado indicó que tenía la luz del anexo (previo a la puerta de entrada), encendida y las cortinas siempre están recogidas por lo que la iluminación en el lugar es clara.

Una vez analizados las pruebas referidas por el censor, debemos indicar que el señor CLAUDIO CIPRIANO GALE GOMEZ, fue herido por arma de fuego, tal como se reseña en líneas anteriores, así como la también se corrobora con la evaluación médico legal practicada al ofendido (fs.20), por otro lado con las pruebas reseñadas vemos que existía iluminación en el lugar de los hechos, y que se encontraban frente a frente lo que nos lleva a concluir que el encartado observó la persona a la que le estaba disparando, sin embargo no podemos decir que nunca trató de cegar la vida del señor GALE GOMÉZ como lo señala el recurrente; pues el sólo uso de un arma de fuego provoca la exclusión de la atenuante (num. 2 art.66 Código Penal vigente al momento de los hechos), y así lo ha señalado diversos fallos de esta Corporación de Justicia.

Fallo 14 de julio de 1997.

> "..Con relación a la atenuante común del numeral 2, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que "no es posible su aplicación, dada la utilización de un arma letal contra la persona del occiso, cuyo uso implica en sí mismo el dolo en la conducta".

De lo anteriormente expuesto, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistirle razón al apelante, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No 26 P.I. del veintiocho (28) de septiembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS AROSEMENA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARMEN MARÍA GIL DE LOPEZ, PROCESADA POR DELITO DE HOMICIDIO, EN GRADO DE TENTATIVA, EN DETRIMENTO DE ERNESTINA MAYTE GUERRERO MARTÍNEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 29 de septiembre de 2010
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	342-F

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de marzo de 2010 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, le impuso a Carmen María Gil de López (a) La Gorda, la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años, luego de cumplida la pena de prisión, como autora del delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Ernestina Mayte Guerrero Martínez. (v.f.440-454)

La decisión jurisdiccional de fondo no fue compartida por la sindicada, ni por su abogado defensor el licenciado Luis Carlos Arosemena, por tanto, ambos anunciaron recurso vertical de apelación al momento de surtirse sus notificaciones personales. (v. reverso de foja 454).

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

El Licenciado Luis Carlos Arosemena, sustentó, en término oportuno, el recurso anunciado contra el fallo de instancia. (fs.456-459).

De acuerdo con el recurrente, el día 22 de septiembre de 2007 su representada le disparó en tres oportunidades a la señora Ernestina Mayte Guerrero, hecho ocurrido en la residencia de la señora Magaly Arboleda. Que las lesiones sufridas por la señora Ernestina Guerrero pusieron en peligro su vida y como resultado de las misma el médico forense le asignó incapacidad definitiva de treinta y cinco (35) días a partir del incidente, salvo complicaciones.(f.304).

La Fiscalia Cuarta Superior dictó la Vista Fiscal Nº 112 de 30 de julio de 2008 recomendando la dictación de un auto de llamamiento a juicio en contra de CARMEN MARÍA GIL como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal en concordancia con el Libro I, Título II, Capítulo VI del mimso Código, es decir por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Ernestina Mayte Guerrero.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, surtido el tramite de ampliación del sumario, dicta el auto de primera instancia Nº 234 de siete de agosto de 2009 que resolvió seguimiento de causa criminal contra la procesada Carmen María Gil de Lopez. (fs.395-400).

Realizada la audiencia en derecho, por petición de la encartada , el Segundo Tribunal Superior de Justicia emite la sentencia de 19 de marzo de 2010, donde declaró penalmente responsable a CARMEN MARÍA GIL DE LOPEZ y la condena a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión, como autora del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Ernestina Guerrero Martínez. (fs. 440-454).

Continúa reseñando el apelante que la juzgadora expresó, " como quiera que se trata de un delito de homicidio agravado en grado de tentativa, se atenderá lo dispuesto por el artículo 60 del Código Penal anterior vigente al momento de los hechos, atendiendo el principio de favorabilidad, que señala que la pena no podrá ser menor de un (1/3) del mínimo, ni mayor de dos tercios (2/3) del máximo, cuyo intervalo oscila en ochenta (80) meses a doscientos cuarenta (240) meses de prisión".

Que el Tribunal estableció la pena base aplicable a los hechos de valoración en la sentencia atacada en DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, sin embargo, su representada discrepa de esta base porque considera que se le debió aplicar el mínimo establecido toda vez que según historial policivo consultable a folio 213 del antecedente penal, Carmen Gil de Lopez fue absuelta el 20 de enero de 2003 por un delito contra la salud , por lo que su record se encuentra limpio y que dicha circunstacia debió ser valorada y no decir " que este monto se ha tomado en consideracion a lo normado en el artículo 79 del Código Penal vigente, por estimarse el criterio de valoracion más favorable".

El recurrente reclama que su representada no tiene antecedentes penales, por tanto se le debió imponer el mínimo fijado para la pena por la conducta delictiva que se le endilga y se debió valorar " las peculiares condiciones del ambiente " porque debe observarse que el lugar donde ocurrió el evento es sumamente peligroso, donde impera la violencia y en donde se resuelven los problemas a punta de bala; por lo que debió partirse de 80 meses de prisión y se le debió imponer seis años de prisión y no ciento veinte (120) meses por lo que solicita se reforme la sentencia atacada y se imponga a su patrocinada el mínimo de la pena establecida por ley.

No se observa en el antecedente penal escrito de oposición a la apelación por parte del Ministerio Público, por tanto, a foja 460 , corre providencia que concede en efecto suspensivo la apelación anunciada y debidamente sustentada por parte del defenor de Carmen Gil de López. (f.460).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Concedida la apelación en el efecto correcto y una vez constatada la ausencia de circunstancias que vicien la actuación, se procede a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, sobre la base de lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Los reparos del censor se dirigen a cuestionar que a su representada no se le reconoció en la sentencia, la ausencia de antecedentes penales , según se desprende del contenido del historial penal policivo (f.283), que indica que fue absuelta por un cargo contra la salud pública en el año 2003; sin embargo, esta circunstancia no fue valorada en la sentencia recurrida, sino que se aplicó el artículo 79 del Código Penal vigente, para recurrir al criterio más favorable; arguye el apelante que para la individualizacion de la pena se debió partir del mínimo fijado por la conducta delictiva que se le endilga y se debió valorar las "peculiares condiciones del ambiente" porque no hay que dejar de lado el lugar donde ocurrió este evento, un lugar sumamente peligroso donde impera la violencia y en donde se resuelven los problemas a punta de bala.

En vías de resolver la cuestión propuesta por el postulante y con vista al correcto entendimiento de los criterios de valoración efectuados por el tribunal de instancia al momento de individualizar la pena de prisión aplicada a Carmen Gil de López, se procede a transcribir lo pertinente del fallo apelado y así se lee a foja 449 del dossier:

....

> " Para establecer la pena base aplicable a los hechos objeto de valoración en esta sentencia, este Tribunal concluye que la misma debe quedar establecida en DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN. Para dosificar este monto se ha tomado en consideración lo normado en el artículo 79 del Código Penal vigente, por estimarse el criterio de valoración más favorable, ello en consideración a que no toma en cuenta los antecedentes penales de la procesada, lo cual si era tomado en cuenta por el Código Penal anterior en el artículo 56, numeral 6, es decir " la conducta del agente , anterior , simultánea o posterior al hecho punible"; si más bien se circunscribe a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho", esto es aspectos del iter criminis , lo que se estima más favorable....."
>
> ....

De lo transcrito se puede apreciar que lo que establece el tribunal de instancia en el análisis precedente es un criterio de favorabilidad en la aplicación del artículo 79 del Código Penal vigente versus el artículo 56 del estatuto punitivo derogado, porque según su criterio, la primera norma no examina los antecedentes penales de los justiciables al momento de la individualización judicial de la pena aplicable, situación que sí preveía la norma derogada; a juicio de la Sala, tal distinción obedece a la necesidad de aplicar la norma mas favorable, para realizar el examen de los presupuestos de individualizacion de la pena aplicable. Se trata de un razonamiento del tribunal colegiado de primera instancia para examinar la favorabilidad de aplicación del artículo 79 del Código Penal vigente, al momento de individualizar la pena, lo que para el caso bajo examen, resulta innecesario, si se atiende a que la sentenciada no registra antecedentes penales.(f. 283); no obstante, no se advierte que dicho criterio haya operado en desfavor de la sentenciada Carmen Gil de López, puesto que el monto fijado como pena de prisión, de 120 meses, es , dentro del amplio intervalo que tenía el Juez para cuantificarla, de entre 80 meses a 240 meses, justa y cónsona con el análisis de los hechos del expediente, sin obviar , que nos encontramos ante un delito de los más reprochables y graves que tipifica el estatuto punitivo, en atención al bien jurídico protegido, que es la vida humana.

También disiente el censor del monto de la pena impuesta, pues, a su juicio, el a quo debió partir del mínimo fijado para la conducta delictiva endilgada a su patrocinada y no haber fijado la pena en ciento veinte (120) meses de prisión sino en ochenta (80) meses de prisión, que es el tercio del mínimo que le correspondía, luego del ejercicio aritmético verificado conforme el articulo 60 del Código Penal derogado.

Al respecto, esta Colegiatura no comparte el argumento del recurrente, toda vez que en la sentencia de grado se ha verificado un adecuado ejercicio de razonabilidad para examinar las circunstancias o criterios enlistados en la norma penal para proceder a la individualizacion judicial de la pena aplicable al caso concreto (fs. 449-450) , observándose que el tribunal de instancia ha verificado un análisis concomitante de los elementos probatorios que cursan en autos para determinar la importancia de la lesión ocasionada y la voluntad de la justiciable de causar un daño, en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho, la conducta del agente y la importancia del bien afectado, que en el caso que nos ocupa, es la vida e integridad personal de Ernestina Guerrero Martínez, la cual fue víctima de lesiones que pusieron en peligro su vida, ocasionados con un instrumento idóneo para causar la muerte, como lo es un arma de fuego.

En resumen, la pena base que fija el Juzgador no depende únicamente de la condición de delincuente primario que ostenta el justiciable, en este caso, Carmen Gil de López, que se infiere es el reclamo que le atribuye el censor a la pena impuesta en la sentencia recurrida. La Sala, en reiterados fallos, ha reconocido, que dicha condición, de delincuente primario , debe ser valorada concomitantemente con las otras circunstancias que concurren en la ejecución del hecho criminal que se reprocha, necesarias para una correcta individualización de la pena aplicable, como bien lo ha explicado el tribunal a quo en la sentencia censurada (v.f. 449-450) .

Finalmente, debemos indicarle al licenciado Luis Carlos Arosemena, que "las peculiares condiciones del ambiente " como él designa al entorno donde se desarrollaron los hechos sometidos a juicio, para justificar la conducta de su patrocinada, como atenuante contemplada en el artículo 66.8 , no puede concederse, por cuanto se colige que el caudal probatorio no es suficiente para determinar la vigencia de la circunstancia aducida por el postulante, pues no constan parámetros para establecer que el medio en el cual se desenvolvía la procesada motivó la comisión del ilícito, en consecuenica, no procede la concesión de la atenuante solicitada.

Recordemos que el objeto del proceso penal no es sólo investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes, sino que también, es necesario que se imponga a la persona culpable una sanción justa, por la infracción cometida.

En razón de todos los aspectos expuestos, esta Superioridad es del criterio que el fallo de instancia debe ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 19 de marzo de 2010 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso seguido a CARMEN MARÍA GIL DE LÓPEZ, procesada por delito de Homicidio, en grado de tentativa, en detrimento de Ernestina Mayte Guerrero.

Notifíquese y Devuélvase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE RICAURTE AURELIO HERRERA, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ANTONIO DOMÍNGUEZ ACOSTA. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR E.- PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 01 de septiembre de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	365

VISTOS:

Cursa ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso extraordinario de Revisión promovido por el Dr. Silvio Guerra, en representación de RICAURTE AURELIO HERRERA, contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia N°13 de 12 de mayo de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se declara responsable al enjuiciado como autor del delito de Homicidio Doloso Simple en la modalidad de Tentativa en perjuicio de Antonio Domínguez Acosta.

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, corresponde en este momento que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo a las exigencias contempladas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

Con respecto a las formalidades establecidas que consagra el artículo 2455 del texto legal citado, el libelo de revisión cumple en gran medida con las mismas, ya que se identifica la resolución objeto de impugnación, el Tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta, así como los fundamentos del recurso.

El accionante apoya el recurso extraordinario, en la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

El impugnante como hecho novedoso trae a colación la falta de reconocimiento al señor Ricaurte Herrera Soriano, de una eximente incompleta, que en base al derecho positivo patrio, se considera como causal de disminución de la pena, contenida en el artículo 66 numeral 7 del Código Penal derogado.

En ese sentido, indica que dentro de los antecedentes, existen evidencias que reflejan la existencia de violencia, amenazas y agresión permanente del señor Antonio Domínguez, en contra de Ricaurte Herrera, lo que se refleja de las declaraciones de Ricaurte Herrera, José Delgado, Hermelinda Samaniego, Oliver Chan Díaz.

De los hechos se tiene que Antonio Domínguez fue quien atacó con un arma blanca a su defendido, el cual se mantenía desarmado, dándose un forcejeo y en una lucha el atacante resulta lesionado.

Señala que en la sentencia dictada en segunda instancia por la Sala Penal, se debieron valorar la existencia de esta eximente incompleta a favor de su representado, ya que a pesar que insinúa la concurrencia de algunos elementos integrados de la legítima defensa, no se llega a establecer si concurre o no la misma.

En virtud de lo anterior solicita se acoja el recurso de revisión a fin de que sea reconocida a Ricaurte Herrera la concurrencia de esta causa de justificación, pues no fue un elemento debatido en el curso del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El recurso extraordinario de revisión es un mecanismo procesal de impugnación, idóneo exclusivamente para examinar resoluciones judiciales de condena que se encuentren ejecutoriadas, una vez se consiga acreditar la existencia de situaciones novedosas sobrevenidas con posterioridad a la sentencia y de trascendental importancia probatoria, que permitan modificar favorablemente la situación penal del condenado.

Un examen a los argumentos fácticos y jurídicos esgrimidos para sustentar el recurso de revisión penal, permiten advertir que los planteamientos esgrimidos por el recurrente están carentes del alcance de la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial.

En lo que concierne a la causal invocada por el accionante, se debe señalar que la jurisprudencia emitida por esta Corporación de Justicia, ha sostenido de manera reiterada que la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, se configura cuando estamos en presencia de "... un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual... debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores... " (Sentencia de 7 de abril de 2003)

De lo alegado por la parte accionante se observa que su pretensión está dirigida al reconocimiento de una eximente de responsabilidad, establecida en nuestro ordenamiento penal como "legítima defensa", la cual fue debidamente ponderada por la Sala Penal, cuando se resolvió el recurso de apelación, en el que se confirmó el fallo emitido en primera instancia. En la referida resolución la Sala de lo Penal, expresó entre otras cosas lo siguiente:

> "Como quiera que la defensa técnica del imputado alega como punto de censura, la concurrencia de legítima defensa, la Sala procede al examen de las constancias procesales para determinar si se configura la causal de justificación que invoca el apelante.....De las circunstancias fácticas del caso, no se deriva con propiedad requerida, la existencia de la advertida causal de justificación, pues al momento de culminar la acción punible, estaban al alcance del imputado otras alternativas para conducirse y evitar así producir el resultado fatídico.....De acuerdo a las declaraciones del propio imputado una vez logra quitarle el cuchillo a la víctima, es cuando actúa en defensa propia; y es este preciso momento en el que se evidencia que ya había cesado el estado de peligro actual o inminente, pues la víctima, además de encontrarse en ese momento desarmada, es una persona de 57 años de edad que se encontraba en estado de ebriedad.....En cuanto a la racionalidad del medio utilizado para repeler o eludir la agresión, observa la Sala que el imputado siendo una persona de 39 años de edad, de 1.70 metros de altura y 183 libras, pudo repeler el posible daño de otra manera, sin necesidad de incurrir en las acciones que originaron un daño mayor, pues una vez logra quitarle el cuchillo pudo alejarse pues detrás de él se encontraba un área abierta; muy por el contrario, no solo devolvió la agresión, sino que prolongó su acción defensiva en forma innecesaria pues, de acuerdo al informe médico la víctima recibió 4 puñaladas en distintas partes del cuerpo y el imputado no presentaba heridas ni marcas de defensa....En atención a las consideraciones vertidas al evaluar el argumento de la recurrente, se procede a confirmar la resolución impugnada." (Fallo de 30 de octubre de 2009)

Este razonamiento nos lleva a concluir, que el revisionista no ha presentado un hecho nuevo posterior a la sentencia condenatoria, que conlleven a decretar la absolución del enjuiciado o, aplicarle una pena menos severa, como lo establece la causal invocada, más bien, los hechos exteriorizados fueron analizados y justipreciados por la Sala Penal, instancia jurisdiccional que examinó todo el caudal probatorio incorporado al expediente, determinando que no concurrían los presupuestos para acreditar la legítima defensa, que alegaba el censor.

Como quiera que los planteamientos expuestos por el accionante, no tienen la trascendencia de afectar el principio de cosa juzgada, en el sentido de, invalidar la sentencia ejecutoriada, no es posible admitir la iniciativa procesal presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Dr. Silvio Guerra Morales, a favor de RICAURTE AURELIO HERRERA, contra la sentencia de 30 de octubre de 2009 emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema.

Notifíquese y ARCHIVESE.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÀNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANICETO RUIZ POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 02 de septiembre de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	413-C

VISTOS:

El Honorable Magistrado José Abel Almengor ha manifestado impedimento para conocer del presente recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera a favor de Aniceto Ruíz, contra la sentencia de N°098 de 7 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a su patrocinado a la pena de ocho (8) años de prisión, como responsable del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Lo peticionado por el Magistrado Almengor se sustenta en el hecho de que participó como agente instructor dentro del proceso seguido contra ANICETO RUIZ ESPINOSA, cuando desempeñó el cargo de Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, tal como consta en la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior contra la cual se interpone el presente recurso de revisión (fs.6-18vta.). Como fundamento de la solicitud de impedimento se invoca el artículo 760, numerales 5 y 12 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de impedimento del Magistrado José Abel Almengor se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, lo que da lugar a separarlo del conocimiento del presente negocio penal. El artículo 760 del Código Judicial, en su numeral 5 establece:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento

manifestado por el Magistrado JOSE ABEL ALMENGOR E., lo separa del conocimiento del presente negocio penal y convoca al Magistrado de la Sala a quien corresponda para que conozca.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÀNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E., DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LIC. RUBÉN ROYO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS EDUARDO SANTAMARÍA LEDEZMA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y DELITO FINANCIERO COMETIDO EN PERJUICIO DE ANDRÉS SNAPE CEREZO Y BANCO GENERAL, S. A.. - PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 09 de septiembre de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	654-C

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el recurso extraordinario de revisión dentro del proceso seguido a Luis Eduardo Santamaría Ledezma por el delito de Falsificación de Documentos Públicos y Delito Financiero en perjuicio de Andrés Snape Cerezo y Banco General , S.A.

Según el Magistrado Mejía, la solicitud de impedimento obedece a que en la actualidad es deudor del Banco General S.A., y por tanto considera que su petición está inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

> "760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1.....
>
> 2.....
>
> 7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

Añade el Magistrado que en su opinión las decisiones emanadas por la Corte Suprema se deben inspirar en los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, principios que legitiman las causales de impedimento, por lo que solicita se le declare impedido para conocer del presente recurso.

Las piezas probatorias que informan el cuaderno permiten determinar que la sociedad BANCO GENERAL S. A., aparece como parte ofendida dentro de la presente causa. En adición, el aserto mencionado se potencia en la sentencia de primera instancia, dado que se establece que tanto el señor Andrés Jorge Snape Cerezo como la entidad bancaria referida son las personas afectadas. (fs.18-19 del cuadernillo de revisión)

Así las cosas, luego de confrontar lo afirmado por el petente con las constancias, considera la Sala que es procedente declarar legal el impedimento solicitado, pues se configura la causal prevista en el artículo 760. 7 del Código Judicial, de manera que se procede a separar del conocimiento de la causa al Magistrado Mejía y llamar al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda en su orden alfabético, para conozca del presente proceso penal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, lo separa del conocimiento del presente proceso y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda de acuerdo en su orden alfabético.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESDO SEGUIDO A SAMIR MAHAMAD GATAS Y MARTÍN CUBILLAS POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CONTRA EL PATRIMONIO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 30 de septiembre de 2010
Materia:	Revisión
Expediente:	503-C

VISTOS:

Cursa ante esta Superioridad el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, en nombre y representación de SAMIR MOHAMAD GHATTAS, contra la Sentencia de 13 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, con sede en Chiriquí, por medio de la cual se reformó la sentencia Nº 130 de 12 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal de Chiriquí.

El letrado basa su petición en el supuesto contemplado en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que da lugar al recurso de revisión cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.

Como pruebas aporta:

- Declaraciones juradas ante notario de los señores Alexis Ríos Baruco y Gustavo Castillo Castillo. Solicita sean citados para que se ratifiquen.
- Nota de 5 de julio de 2010 de Súper Centro Salomón S. A., suscrita por Jorge A. Salomón. Solicita sea citado para que se ratifique.
- Nota de 7 de abril de 2010, suscrita por Duay Oriel Lizondro Guerra.
- Contrato suscrito entre éste y el sentenciado SAMIR GATAS, 4 informes suscritos por Duay Oriel Lizondro Guerra.
- Copia autenticada del expediente contentivo del proceso seguido Samir Mohamad Gatas y Martín Cubillas, por el delito de incendio y destrucción fraudulenta de cosa propia, en perjuicio de Interoceánica de Seguros S.A. y Assicurazione Generalli S.P.A.
- Copia autenticada de la sentencia Nº 130 de 12 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal de Chiriquí.

CONSIDERACIONES LEGALES

Corresponde a la Sala en este momento pronunciarse con respecto a las pruebas que sustentan el recurso presentado.

En primer lugar, observa la Sala que el recurrente adujo que el tribunal de primera instancia no tuvo la oportunidad procesal de considerar los testimonios de Alexis Ríos Baruco y Gustavo Castillo Castillo, las notas y

demás documentos que ahora presenta con el libelo de revisión, por lo que se constituyen en nuevos hechos que no constaban en el cuaderno penal al momento de proferirse la sentencia.

También se advierte, que al momento de admitir el recurso extraordinario presentado, mediante resolución de 21 de julio de 2010 (V.f. 31-33), por error involuntario se expuso en la parte resolutiva que se abría un período de 30 días para aducir pruebas, lo que es imperativo corregir, para que tal decisión permanezca en armonía con el contenido del artículo 2456 del Código Judicial, que en su segundo párrafo establece que las pruebas deben ser presentadas con el memorial.

Luego entonces, al no tener la Sala objeción alguna sobre las pruebas presentadas con el libelo de revisión, cuya relevancia y eficacia probatoria será decidida con posterioridad, procede a admitirlas.

De igual manera, declara nulo el término de 30 días dispuesto en la resolución fechada 21 de julio de 2010, antes citada, para que transcurra un nuevo período de 30 días a partir de la notificación de esta resolución, donde se practiquen únicamente las pruebas admitidas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, SEGUNDA DE LO PENAL, REPRESENTADA EN SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, falla lo siguiente:

1. ADMITE las pruebas presentadas con libelo de recurso de revisión presentado por el licenciado CÉSAR JOSÉ PÉREZ MORALES, apoderado judicial de SAMIR MOHAMAD GHATTAS,
2. DECLARA NULO el término de 30 días dispuesto en resolución de 21 de junio de 2010.
3. ABRE a pruebas por un nuevo término de treinta (30) días, para practicar las que sean pertinentes, tal como lo dispone el artículo 2456 del Código Judicial.

Notifíquese,

GABRIEL E. FERNANDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO GONZALEZ POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROBERTO VERGARA GARCÍA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 06 de septiembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	469-E

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de libertad vigilada presentada por el licenciado Armando Antonio Almanza Polanco, a favor de Luis Alberto González, sentenciado por el delito de homicidio en perjuicio de Roberto Vergara García (q.e.p.d.).

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 15 de marzo de 2010, concedió la libertad vigilada a favor del señor Luis Alberto González, con base a lo siguiente:

> "...Lo anterior, es indicativo que el procesado Luis Alberto González cumple con los requisitos exigidos por la ley, para ser beneficiado con un Subrogado Penal, como también concluyera el representante del Ministerio Público, pese a oponerse a ello por razón de la gravedad del delito, circunstancia esta que no impide conceder el beneficio. Al respecto estimamos que no debemos tomar solamente en cuenta la gravedad del delito, circunstancia esta que no impide conceder el beneficio. Al respecto estimamos que no debemos tomar solamente en cuenta la gravedad del delito por el cual se le sancionó al sentenciado, ya que ninguna de las normas que regulan esta nueva figura estipula esta condición, ya que si así fuese, el legislador lo hubiese claramente establecido.
>
> > Circunscribiéndonos al caso in comento, no hay duda que el justiciable fue sancionado por haberle causado la muerte a una persona en circunstancia agravada, pero tampoco podemos pasar por alto que esta persona ha cumplido más de las dos terceras partes de la pena que se le impuso, que ha reflexionado sobre su actuar pues la Dirección del Sistema Penitenciario, por su buen comportamiento, le ha brindado otras oportunidades que ha aprovechado satisfactoriamente, lo que no permite tener mejores elementos para acceder a la concesión de este subrogado penal introducido en nuestra legislación, de manera más restringida que la ad probation norteamericana, como lo comenta el Dr. José Rigoberto Acevedo en su obra Derecho Penal General y Especial Panameño Comentarios al Código Penal..."

RECURSO DE APELACIÓN

De fojas 36 a 37, la licenciada Haxciria M. Henríquez de Sanad, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, peticiona a esta Sala revoque la resolución de 15 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se le concedió libertad vigilada a Luis Alberto González, condenado por el delito de homicidio en perjuicio de Roberto Vergara (q.e.p.d.), y en este sentido explica que la norma al regular lo concerniente a la libertad vigilada, no excluye de la concesión del beneficio delito alguno, tampoco se prevé en la legislación el supuesto que en el evento que el procesado reúna los requisitos para el mismo

tenga derecho a que se le dé de manera automática este subrogado penal, ya que, corresponde al juez de la causa valorar no solo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, sino también las circunstancias y gravedad del delito cometido.

Concluye la apelante que el A-quo no valoró la gravedad del hecho, ya que en este caso se trata de un delito de homicidio doloso, tampoco se tomó en consideración la situación de la víctima y sus familiares, así como la opinión de éstos la opinión respecto al otorgamiento de este beneficio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Le corresponde a la Sala resolver el recurso anunciado, sólo en cuanto a los puntos a que se refiere la apelante, tal como se prevé en el artículo 2424 del Código Judicial.

En este orden de pensamiento, se debe recordar que la libertad vigilada se introduce en el ordenamiento penal, con la ley 14 de 2007, específicamente en el artículo 102 del Código Penal, norma en la que se le confiere al juzgador de cumplimiento la potestad o facultad discrecional de conceder o no el reemplazo de la pena de prisión, siempre y cuando el privado de libertad cumpla con los siguientes presupuestos:

1. Haber cumplido las dos terceras partes de la pena.
2. No haber sido sancionado (a) por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena;
3. Esté laborando o tenga una promesa de trabajo o cualquier forma lícita de subsistencia o esté realizando estudios; y,
4. Haya demostrado adecuados niveles de resocialización (artículos 102 y 103).

Por lo anterior, queda claro que la figura de la libertad vigilada, tiene un carácter discrecional siempre y cuando se cumpla los presupuestos antes señalados; sin embargo, esa discrecionalidad no debe entenderse como una potestad para decidir la petición de manera arbitraria o de forma infundada, sino que en realidad se le concede al juzgador la oportunidad de evaluar las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la pena de prisión al sentenciado, a fin de brindar la solución jurídica que considera más adecuada a la solicitud planteada.

De acuerdo a las piezas procesales insertas y tal como lo advirtió el a-quo el señor Luis Alberto González, cumple con los presupuestos legales, pues desde el 15 de mayo de 2008 pagó las dos terceras partes de la pena (f. 6 del cuadernillo), no ha sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena (f. 274 del expediente); y tiene una propuesta de trabajo (f. 11 del cuadernillo).

Ahora bien, en cuanto a la posición de la recurrente en el sentido que el tribunal no tomó en consideración la gravedad del delito por el cual fue sancionado Luis Alberto González, cabe indicar que si bien es cierto, éste fue condenado por haber acabado con la vida de un ser humano para apropiarse de sus artículos personales, al momento de cometer el ilícito al igual que la víctima había ingerido bebidas alcohólicas, lo que definitivamente pudo alterar su sano juicio, tal como se advirtió en la sentencia de primera instancia (fs. 2051), en el expediente no se ha demostrado que el victimario tenga intenciones de lesionar a los familiares de la víctima, por el contrario durante su permanencia en el Centro Penitenciario ha demostrado niveles adecuados de resocialización, tal como se aprecia en la Carta de Conducta suscrita por los miembros de la Junta Técnica, quienes certifican: "Por este medio hacemos constar que el privado de libertad GONZÁLEZ LUIS ALBERTO con cédula 9-213-120 y Condenado por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, a cumplir la pena de doce (12) años de Prisión, y a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, según consta en el expediente judicial hasta la fecha mantiene buena conducta y ha cumplido con todas las disposiciones vigentes en la Ley No. 55 que reorganiza el Sistema Penitenciario".

Respecto a la carta de conducta suscrita por la Junta Técnica es necesario recordar que de acuerdo a la Ley 55 de 30 de julio de 2003, en cada centro penitenciario funciona un organismo denominado Junta Técnica, el cual estará presidido por el Director del centro y, en su defecto, por el Subdirector, e integrado por un equipo interdisciplinario que laborará en dicho centro a quien le corresponde velar porque se cumpla a cabalidad el tratamiento integral progresivo-técnico, de tal forma que se logre la readaptación social y se evite y supere la prisionalización del privado o la privada de libertad.

Entre las funciones de la Junta Técnica se tiene la de "realizar la evaluación técnica de las personas privadas de libertad, establecer un diagnóstico y pronóstico de éstas, y recomendar los tratamientos individualizados que deben administrárseles" así como "velar porque se cumpla a cabalidad el tratamiento integral progresivo-técnico, de tal forma que se logre la readaptación social y se evite y supere la prisionalización del privado o la privada de libertad"(numerales 3 y 9 del artículo 30 de la Ley 55 de 2003).

En cuanto a la inquietud planteada por la recurrente en el sentido que no se tomó en consideración la opinión de los familiares de la víctima sobre la concesión del sustituto denominado libertad vigilada, la Sala no puede dejar de señalar que dentro del proceso éstos fueron representados por un abogado a quien, como corresponde se le notificó a través de edicto, tal como lo prevé la ley, e incluso se le llamó telefónicamente para ponerle en conocimiento de la solicitud presentada –ver fojas 15, 17, 19 y 20-, y de acuerdo al informe secretarial visible a foja 20 el licenciado Guerra comunicó que no iba a presentar escrito de oposición, dándose así cumplimiento a lo consagrado en la ley.

En virtud de las consideraciones expuestas, se procederá a confirmar la decisión apelada, es decir, el Auto de 15 de marzo de 2010, emitido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el que se le concede la libertad vigilar al señor Luis Alberto González quien deberá cumplir con las condiciones que allí se señalan.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 15 de marzo de dos mil diez (2010) proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) en el que se concede la libertad vigilada a favor del señor Luis Alberto González, procesado por el delito de homicidio en perjuicio de Roberto Vergara García (q.e.p.d.).

Las condiciones enunciadas en la parte resolutiva de la resolución recurrida se mantendrán hasta el 14 de mayo de 2012 (fecha en que culmina la pena de prisión impuesta) y si el procesado cumple con las mismas, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial deberá declarar extinguida la pena de prisión impuesta (artículo 106 del Código Penal).

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO SIMÓN GONZÁLEZ SOTO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA., EN PERJUICIO DE LCDO. SIMON GONZALEZ SOTO. - PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 22 de septiembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	380-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de la denuncia presentada por el Licenciado SIMÓN GONZÁLEZ SOTO, contra el Licenciado DIOMEDES KAA CHACON (Director General del Sistema Penitenciario), por la comisión de un delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Importa señalar, para efectos de determinar la competencia de la Sala Segunda de lo Penal, en el caso que nos ocupa, debemos indicar que dado que actualmente el factor subjetivo en virtud del cual asumió la Sala Segunda dicha competencia ha cesado , pues el Licenciado DIOMEDES KAA CHACON dejó de ocupar el cargo de Director General del Sistema Penitenciario, pues visible a foja 45 del infolio consta nota proveniente de la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, donde certifica que el prenombrado inició labores en dicha institución desde el 3 de enero de 2005, como

Abogado III en la Dirección de Asistencia y Coordinación Penitenciaria; se le concedió Licencia sin sueldo a partir del 20 de julio de 2009 al 15 de julio de 2010 y tuvo su reingreso a la institución a partir del 16 de mayo de 2010, razón por la que debe esta Superioridad inhibirse de su conocimiento y declinar su competencia ante el Juzgado de Circuito, Ramo Penal, en turno, de conformidad con lo establecido en el artículo 2465 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del sumario seguido a DIOMEDES KAA CHACON por la presunta comisión de delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en consecuencia DECLINA la competencia al Juzgado de Circuito, Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en turno.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRIA
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA PRESENTADA POR NAYARITH PERALTA Y BERTA IDALIA ESPINOSA DE PERALTA, CONTRA HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA Y OTROS, POR PRESUNTOS DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA, CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ENTRE OTROS. - . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	11-D

VISTOS:

Las señoras Nayarith Peralta y Berta Idalia Espinosa de Peralta, presentaron contra Humberto Luis Mas Calzadilla y otros, por presuntos delitos Contra la Fe Pública, Contra la Libertad, Contra la Vida y la Integridad Personal, entre otros.

Entre los funcionarios acusados se encuentran jueces de circuito penal, jueces municipales y seccionales de familia, fiscales de familia, corregidores, médicos forenses, trabajadores sociales, orientadores, psiquiatras y psicólogos del Tribunal Superior de Familia, médicos forenses y otros, entre los cuales se aprecia la Magistrada del Tribunal Superior del Programa de Descarga Penal, Licenciada María Luisa Vijil de Laniado, por lo cual en virtud de lo contemplado en el artículo 94 numeral 1 de del Código Judicial, corresponde a este Cuerpo Colegiado, conocer esta causa.

OPINIÓN DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN

El licenciado Ángel Calderón, Fiscal Auxiliar de la República, recomendó en sus Vista Fiscal Nº 2 de 19 de agosto de 2010, que se dicte un auto de sobreseimiento definitivo y se archive la presente investigación.

El fundamento de la recomendación del agente de instrucción, es medularmente, que las querellantes no explican con precisión en qué consisten los delitos que se atribuyen y no se puede presumir que los señalados hayan actuado dentro del marco doloso; además, si las querellantes dirigen sus acciones contra personas que ostentan la calidad de servidores públicos, deben acompañar prueba sumaria de su relato, como lo exige el artículo 2467 del Código Judicial; sin embargo, las pruebas aportadas son insuficientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al analizar la Sala los elementos de prueba insertos en autos, colige que las señoras Nayarith Peralta y Berta Espinosa de Peralta, pretenden endilgar una diversidad de delitos a una gran cantidad de funcionarios y

abogados particulares que han participado en diferentes procesos judiciales relacionados con el menor Youdi Vásquez, donde ellas han sido parte.

Entre los hechos expuestos por las querellantes están la falta de notificaciones personales, negativa de sus apoderados judiciales a presentar pruebas a su favor, ensañamiento y persecución de las autoridades judiciales, además de la simulación de hechos punibles con la intención de privarlas de su libertad; inclusive, indican un supuesto tráfico de influencias por parte del señor Alberto Vázquez sobre tales servidores, a quienes se le atribuye la presunta comisión de actos de corrupción.

Sin embargo, las pruebas aportadas no logran respaldar los supuestos hechos ilícitos atribuidos a los funcionarios acusados; más bien, revelan el descontento de las querelladas por distintas decisiones que han tenido lugar en los procesos donde han sido parte interesada, pues no han obtenido una decisión que satisfaga sus pretensiones.

Muestra de lo anterior, es la alegada falta de notificaciones personales, que inclusive, pudo ser atacada utilizando los medios que prevé nuestro ordenamiento jurídico procesal; además, las querellantes tuvieron la oportunidad de tomar las medidas que establece la ley contra aquellos apoderados judiciales que en su momento la representaron.

Por otro lado, no se advierte de las pruebas aportadas, que se haya cometido algún delito de tráfico de influencias ni de corrupción de servidor público, con lo cual se pueda vincular a la gran cantidad de funcionarios señalados dentro de la Sub Estación de Policía de Bethania, Recepción de Denuncias, Fiscalías y Juzgados, quienes se entiende actuaron en ejercicio de sus funciones y de buena fe.

Ante el panorama expuesto, la Sala coincide con la recomendación de la Procuraduría General de la Nación, al considerar que las actuaciones atribuidas a los funcionarios querellados, no constituyen delito alguno, sino más bien trámites procesales que pudieron ser objetados en su oportunidad y, por lo tanto, lo que corresponde es dictar un sobreseimiento definitivo, de carácter impersonal y objetivo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2207 del Texto Único del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, OBJETIVO E IMPERSONAL con base en el numeral 2 del artículo del 2207 del Texto Único del Código Judicial, en el expediente contentivo de la querella interpuesta por las señoras Nayarith Peralta y Berta Idalia Espinosa de Peralta, contra los señores Humberto Mas Calzadilla y otros, por la presunta comisión de delitos Contra la Fe Pública, Contra la Vida y la Integridad Personal, y Contra la Administración Pública, entre otros.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- LUIS MARIO CARRASCO ECHEVERRIA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 651

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP 651

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMERITO MORALES BLANCO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL Y LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI LOKEE QUIÉN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 3/2009 DE 28 DE ENERO DE 2009, DICTADA DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL NO. PLD-12/07.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....651

Nulidad..... 661

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ AVILA EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO RAMIRO SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 45 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOQUETE.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 661

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN MICILA CASTILLO DE REQUENA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 08-01-06-090 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....662

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ERNESTO DÍAZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 003 DE 10 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....664

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE AGUASEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.101-40-28 DEL 7 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN.- PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 665

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RONIEL ORTIZ Y RUBÉN DANIEL ORTIZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR NO. 13 DE 13 DE JULIO DE 2009 EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).- 669

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VARELA CARDENAL EN REPRESENTACIÓN DE LA ALIANZA PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO N 8 DE LA RESOLUCIÓN N 09-2000 DEL 31 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA (HOY MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 671

Plena Jurisdicción..... 686

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE HEINECCIO A.

SAEZ M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 63 DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDO POR LA MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).- 686

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURA G. MORA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO DUARTE MENESES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.159 DE 17 DE MAYO DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....694

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE ARGENTINA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 327 DE 13 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)......696

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTHER MARÍA VERGARA MOLINAR PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.158 DE 5 DE MARZO DE 2010, PROFERIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL IFARHU, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . SUSTANCIADOR: JACINTO CÁRDENAS M.- PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 697

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. EDUARDO MIRANDA G., EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA ESTER FONG MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 28 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE DE LA APELACIÓN MAGD. J. CARDENAS- PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 699

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA.. MÓNICA IVANKOVICH, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR AUGUSTO IVANKOVICH ANZOLA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGAL, LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO.J.D. 077-2008 DE 18 DE MARZO DE 2008 DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.- PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 702

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS VERNAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GG-600-2008 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.- MGDO. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.- PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 704

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALFONSO FRAGUELA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.369 DEL 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAG. J. CARDENAS - PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 705

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE CONSULTORÍA COLOMBIANA, S. A. SUCURSAL PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA INCURRIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA).- PONENTE: JACINTO CÁRDENAS- PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 708

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BENEDETTI & BENEDETTI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICLAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.11241 DE 16 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE MARCAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. - PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....710

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIELKA M. CEDEÑO ORTÍZ EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.G. 719-06 DEL 28 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, HOY DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P- PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 712

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 210 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....714

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201 DEL 27 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....716

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA IBARBEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.217 DE 28 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....716

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RECICLADORA VIDA Y SALUD SAN MIGUEL, REVISALUD SAN MIGUEL, S. A.., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.049-A DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 717

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA-VALENTINE EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR CARRERA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DNRRHH-DOPA-11486 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....718

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.209 DE 26

DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).- 722

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DARIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 317 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).- 722

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODETT VALLE EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 25 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....724

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N AN 2160-ELEC DE 24 DE OCTUBRE DE 2008 Y LA RESOLUCIÓN N 5954 DE 11 DE ABRIL DE 2006, DICTADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA-PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....727

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRSENTACIÓN DE EMPEÑOS AVENIDA B, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5790 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVISIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES-PONTENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....729

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE DELMIRA V. BERNAL DE BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 184 DE 25 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....730

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL & TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UGOLINO CORPORATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-3112 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....731

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FLÓREZ Y FLÓREZ - ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA FRANCO DE ESCUDERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NÚM. 138-LEG-A.J.I. DE 22 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-PONENTE:

ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-. 732

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERASMO NOEL JAÉN BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE PÉREZ SÁENZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.93 DEL 26 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 734

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE BAI HUAI MO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE REHABILITACIÓN DE CÉDULA PRESENTADA EL 10 DE MAYO DE 2010. -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....735

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 199 DEL 27 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATROMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL ACTO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....736

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE HERMELINDA BERNAL BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 44 DE 3 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 737

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTINA DE ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 13 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 738

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.189 DEL 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 739

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO LOAIZA AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ARCIA MONTILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 41,157-2009-J.D. DE 30 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 740

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA PROVIDENCIA N 39-06 DE 14 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 742

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE GOLDEN CYCLE OF PANAMÁ, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 744

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 302 DE 13 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 745

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURSIDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CALDERA ENERGY CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR LA OFICINA DE SEGURIDAD DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE BOQUETE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- : VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 746

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 001-2009-S-GD-DGPIMA DE 12 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ E Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....747

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER TUÑÓN EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE HAGA EFECTIVO EL COBRO DE LOS FONDOS PÚBLICOS PAGADOS DE MÁS POR EL ESTADO, EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N 83-08. - MAGISTRADO SUSTANCIADOR-VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....749

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FELICIO SOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.238 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 750

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADA MARION LORENZETTI CABAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAZAR MADRID, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN N 213-7479 DE 3 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 752

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM G. FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE DÍAZ Y GUARDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA. POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-3254 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004 EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS; Y PARA QUE

SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 757

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA ATHENAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.219-04-697 DE 30 DE AGOSTO DE 2006 EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....764

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE G&R INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-3935 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INGRESOS DE MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....773

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ALFREDA JEANNETTE SMITH EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO RIVERA CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.052 DEL 16 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 27 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....780

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ADAN M. BECERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 597 DE 24 DE MAYO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).- 781

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. PATRICIA E. DELVALLE A., EN REPRESENTACIÓN DE FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.043 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y PROYECTOS CASCO VIEJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 111 DE 16 DE MAYO DE 2007, CORREGIDO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO N 159 DE 1 DE JUNIO DE 2007, AMBOS DICTADOS POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 783

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN BAHÍA LAS MINAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-1722 DE 10 DE DICIEMBRE FE 1999 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PROYECTO - APELACIÓN- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).- 790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANGIE ABAD EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO MORENO VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 061 DE 8 DE JULIO DE

2010, EMITIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....796

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HILTON PANAMA CANAL INC., (AHORA RG HOTELS INC.), A FIN DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE FECHA 9 DE JULIO DE 2007, PRESENTADA POR HILTON PANAMA CANAL, INC,, ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), PARA QUE EL ESTADO FIRME EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DESARROLLO E INVERSIÓN DE LA PARCELA 13 DE AMADOR, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ, Y ADEMÁS SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 28 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).....797

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ORIS ITZEL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.557 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....803

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 952 DE 18 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA N OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 814

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDA. RUFINA LAMBRAÑO S. DE LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-2512 DE 30 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 820

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA NOTA ARI-AG-4491-2004 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2004, Y ACTOS CONFIRMATORIOS, QUE NIEGA LA SOLICITUD DE EQUIPARACIÓN RETROACTIVA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO NO.372, DE ARRENDAMIENTO, DESARROLLO E INVERSIÓN, SOBRE LAS PARCELAS 4, 5 Y 7 DE AMADOR, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 28 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 826

Protección de derechos humanos..... 836

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1098 DE 23 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 836

Reparación directa, indemnización 838

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RICARDO VIAL FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALEXANDER REYNA BAKER, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 83/100 DÓLARES (B/.1,770,253.83), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- PONENTE: J. CÁRDENAS- PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 838

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO Y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S. A. (PRONAVI) PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES (B/.17,625,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- PONENTE: J. CARDENAS- PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 840

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE MARTÍNEZ GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DÓLARES (B/.228,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - APELACIÓN DEL MAG. J. CARDENAS - PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 842

D.C.A. DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JUAN E. LOMBARDI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A CORREOS Y TELÉGRAFOS DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL QUINIENTOS DÓLARES (B/.1,500.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SUS SERVICIOS.- MAG. J. CÁRDENAS - PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010) 844

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTI C., EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CANTORAL CASERES, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE SU HIJO JOSÉ MANUEL CANTORAL HERNÁNDEZ. (Q.E.P.D.). - . J. CARDENAS - PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 849

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL ÓRGANO EJECUTIVO AL PAGO DE B/.18,078.06, ASÍ COMO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LA FALTA DE PAGO DE DICHA SUMA, LOS INTERESES LEGALES CALCULADOS HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 851

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA (PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA), PRESENTADA POR EL LIC. JUAN CARLOS GUERRA PINZÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EVELYN AMANDA CABALLERO CABALLERO, CONTRA LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS) Y EL DOCTOR PEDRO ARIEL ARCIA FUENTES, LOCALIZABLE EN LA DIRECCIÓN DE UDELAS EXTENSIÓN DE VERAGUAS, PARA QUE SEAN CONDENADOS SOLIDARIAMENTE AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00) EN CONCEPTO DE CAPITAL, MÁS COSTAS, GASTOS E INTERESES LEGALES QUE SE PRODUZCAN HASTA EL COMPLETO PAGO DE LA OBLIGACIÓN. -. PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 854

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SOFIA DEL C. MENDIZÁBAL HILL, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, A TRAVÉS DEL ÓRGANO EJECUTIVO, AL PAGO DE B/.8,699.84, MAS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES A LA FECHA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR DICHO ORGANO DEL ESTADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.....855

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA E. MADRID DE GUARDIA, A FIN QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO A TRAVÉS DEL ÓRGANO EJECUTIVO AL PAGO DE B/.15,212.94, ASÍ COMO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LA FALTA DE PAGO DE DICHAS SUMAS, ES DECIR, LOS INTERESES LEGALES CALCULADOS HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....857

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ, MARTÍNEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GELASIA BOTELLO DE CHARRIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN DAVID CHARRIS, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE {ATTT} (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....859

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ENRIQUE CARREIRA PITTI Y DE LOS MENORES HIJOS DANIEL Y JOEL DE JESÚS CARREIRA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL MAL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR. - MGDO PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010). 871

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEROY HUSBAND KINGS EN REPRESENTACIÓN DE LORNA CORETTA PARRIS Y VICTORIANA MALVINA WELLINGTON DE BOWEN, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y/O LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.750,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....873

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO PINZÓN MELENDEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE {ATTT} Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ {BNP} (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 876

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS NÚÑEZ MC CLAREN, MARGARITA SEPÚLVEDA GUERRERO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE {ATTT} Y AL

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ {BNP} (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 890

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 906

Apelación 906

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y LÓPEZ, S. A. (JARDÍN LOS ESPEJOS), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO).- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 906

Excepción 907

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN ADAMES APARICIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 907

Impedimento 909

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE MINDANAO, S. A. (ROYAL GARDEN SUITES), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO).- PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 909

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE MINDANAO, S. A. (ROYAL GARDEN SUITES), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO).- PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....910

Incidente 912

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE, INTERPUESTO POR EL CARLOS RICHARDS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SOUSA GUEVARA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 912

Tercería excluyente 913

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. BERNARDINO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LA SEÑORA SILVIA ELENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....913

Tribunal de Instancia 917

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALÁZ B., PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO CON EL FALLO DEL 24 DE JUNIO DE 2005, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....917

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMERITO MORALES BLANCO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL Y LA LICENCIADA ELEONORE MASCHKOWSKI LOKEE QUIÉN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 3/2009 DE 28 DE ENERO DE 2009, DICTADA DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL NO. PLD-12/07.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	203-09Y205-09

VISTOS:

Los Licenciados Emerito Morales Blanco, quien actúa en representación del Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) y Eleonore Maschkowki Lokee en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, han promovido recurso de apelación en contra de la Resolución No. 3/2009 de 28 de enero de 2009, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal No. PLD-12/07.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Los días 7 y 8 de marzo de 2007, el Ingeniero Karamjit Singh, Gerente de la División de Astilleros Industriales, notificó, mediante memorandos, a un grupo de 32 trabajadores que regularmente trabajan de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 3:30 P.M., que se estarían realizando trabajos para confeccionar la cama de varado de las compuertas 62 y 63 de las esclusas, por lo que se ajustó el turno y el horario de aquellos trabajadores del 11 al 25 de marzo de 2007.

Mediante nota de 9 de marzo de 2007, el señor Jaime Saavedra, Representante Distrital Norte del Panama Area Metal Trades Council, comunicó al Gerente de la División de Astilleros Industriales, su insatisfacción con los cambios de turno propuestos para los días indicados. Que dicha información fue recibida por parte de los trabajadores, cuando la misma debió haber sido recibida de parte de la Gerencia o la Administración.

Además informan que el incumplimiento del artículo 11 (sección 11.03 (a)) de la convención colectiva vigente, suscrita por las partes, constituye una práctica laboral desleal, conforme al numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997, por inobservancia del artículo 94 de la misma ley.

Por ello, conforme a lo que dispone el artículo 9.03 de la convención colectiva, solicitaron, por la premura del tiempo, la suspensión del cambio, para evitarse tener que llevar este conflicto a otros niveles; ya que, de ser propuesto el cambio, solicitarían negociar en caso de afectar adversamente las condiciones de empleo.

El 12 de marzo del mismo año, la División de Astilleros Industriales comunicó al señor Ulpiano Ceballos, Punto de Contacto Designado de la Unidad de Empleados No Profesionales, que dada la naturaleza del proyecto, el cual requería ser realizado en las fechas estipuladas, era imposible la suspensión del turno; más aún cuando los trabajadores ya se habían retirado del complejo, por ser su hora de salida y no se podía informarles esa solicitud. Que el cambio de turno se efectuó para cumplir con el programa de mantenimiento y operación de la División de Esclusas, que requería la remoción y traslado de las compuertas de la Esclusa de Pedro Miguel a esa división.

Luego de un intercambio de misivas, las partes coordinaron una reunión para el día 16 de marzo con la finalidad de tratar el tema del cambio de turnos, sin llegar a acuerdo alguno.

En virtud de lo anterior, el 24 de abril de 2007, el señor Jaime Saavedra, Representante Sindical del Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), presentó formal denuncia por práctica laboral desleal en contra de la Autoridad del Canal de Panamá. En la denuncia, identificada con el No. PLD-12/07, se alegó que la Autoridad del Canal de Panamá, violaba el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales y el artículo 94 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, toda vez que la implementación del cambio de turno a 32 trabajadores, se realizó sin la debida notificación y, por consiguiente, sin ser negociado con el Representante Exclusivo.

Posteriormente, la administración de la ACP, al presentar sus consideraciones pertinentes a la denuncia, mediante nota HRL-07-259 de 24 de julio de 2007, alegó que la atención y los trabajos de mantenimiento de las compuertas de las esclusas del Canal de Panamá, están sujetos a los periodos de oportunidad (horas) que haya entre tránsito y tránsito de buques por las esclusas (denominados "ventanas"). Que aunque en ocasiones puede conocerse con cierta anticipación, cuando se va a dar una ventana en el tránsito de buques y, conforme a ello, se puede anticipar el desmontaje de las compuertas, dependerá también, si el estado de las mismas permite que floten o no, para poder ser remolcadas y trasladadas, en concordancia al tránsito de buques y la disponibilidad de remolcadores para remolcarlas a la División de Astilleros Industriales (SII). Que toda esta coordinación implica, que no es factible anticipar con suficiente tiempo, cual será el día y el turno que los trabajadores del SII, deberán laborar, puesto que ellos deben estar en sus puestos para recibir las compuertas al momento que llegan.

Continúan indicando que el día 5 de marzo del 2007, recibieron en la División de Esclusas de Astilleros Industriales un horario tentativo de trabajo con relación a la movilización de las compuertas 62 y 63 de las esclusas de Pedro Miguel, para realizarles trabajos de mantenimiento. Por lo que se procedió a trabajar en la programación de los horarios, los cuales fueron notificados a los trabajadores el 7 de marzo de 2007, y ese mismo día fue enviada al Punto de Contacto Designado del M/MTC, de conformidad con lo indicado en la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales, sección 11.03 (a) que establece lo referente al previo aviso escrito que la ACP, dará al RE cuando se dé un cambio en las condiciones de trabajo y que afecte adversamente a los trabajadores.

Señalan también, que en el Manual de Personal de la ACP, en su capítulo 810, Subcapítulo 3, Turnos y Horarios de Trabajo, sección (2)(c) 3a dispone que hay circunstancias especiales que requieren que los horarios se adapten a determinados acontecimientos, y que no permiten efectuar notificaciones de los cambios a los trabajadores afectados, con el mismo tiempo de anticipación que en circunstancias normales.

Asimismo, adujeron que el artículo 11.03 (a) de la convención colectiva, cuando requiere que las notificaciones se harán en periodos razonables de normalmente siete días, reconoce que hay circunstancias especiales de la operación de las distintas áreas de trabajo, que pueden originar en acontecimientos específicos u otras circunstancias anormales, que no permiten la notificación en un periodo puntual de siete días. Es decir, que para los trabajos de la naturaleza del caso, que obedecen a condiciones que no son regulares o normales, que están sujetas a las oportunidades que permita el tránsito de buques por el Canal o a otras circunstancias impredecibles y que hacen difícil precisar, con mucha anticipación, la fecha que ciertamente requerirá efectuar el trabajo y se pueda cumplir con un periodo de notificación, aunque no sea de siete días.

La Junta de Relaciones Laborales, a través de la Resolución No.21/2008 de 10 de diciembre de 2007, corregida por la resolución 25/2008 de 27 de diciembre de2007, consideró viable la admisión de la denuncia por Práctica Laboral Desleal presentada, al señalar que "Las evidencias presentadas y las investigaciones posteriores revelaron que existen suficientes méritos para que la Sala examine los argumentos de las partes (f.63)

Luego de admitida la denuncia, la Autoridad del Canal de Panamá, en su escrito de contestación, adujo, como cuestión previa, la sustracción de materia u obsolescencia procesal, al desaparecer el objeto de la denuncia, toda vez que la misma trataba de la supuesta falta de notificación del cambio de turno; de no negociar dicho cambio y de implementar el mismo del 11 al 25 de marzo de 2007. Sin embargo, consideran que existe una contradicción por parte del denunciante, debido a que, con respecto a la notificación tardía, quedó en evidencia que el propio señor

Saavedra le restó importancia a ese hecho y accedió a la solicitud de la Administración, de sentarse a tratar el tema que implementaría la ACP.

Que la reunión del día 16 de marzo de 2007, entre el señor Saavedra y otros representantes sindicales con el Gerente de la División Karamjit Singh, se manifestó la preocupación de que el cambio de turnos se había programado por diez días consecutivos, sin descanso para los trabajadores y solicitaron el pago de horas extraordinarias para el domingo 18 de marzo de 2007.

Por lo que, en virtud de lo anterior, se propuso que si se pagaban horas extraordinarias, tendrían que agregar otro día laborable para completar las cuarenta horas básicas de la semana de trabajo.

La otra solución ofrecida por el señor Singh, consistía en programar el lunes 19 y martes 20 de marzo, como días de descanso para reanudar los trabajos el 21 de marzo, ya que para el 18 de marzo y siguientes días se cancelaron los trabajos de las compuertas 62 y 63, dado el avance del traslado de las mismas. Lo cual no fue aceptado por el sindicato y, por ende, demuestra que, el interés del PAMTC era el pago de horas extras y no el descanso de los trabajadores.

Por otro lado, señalan que la denuncia no estuvo encausada debidamente, ya que al aceptar el PAMTC negociar con la Administración, tal y como se llevó a cabo en la reunión del día 16 de marzo de 2007, el sindicato debió acogerse al artículo 11 de la Convención Colectiva de los Empleados No Profesionales, que prevé para los casos en que no se llegue a un acuerdo en las negociaciones.

En cuanto a los cargos impetrados, la apoderada de la ACP adujo en su contestación que la implementación del cambio de turno de trabajadores es permitida por las descripciones de puestos de dichos trabajadores. Que los propios trabajadores indicaron en la entrevista por parte de la Junta de Relaciones Laborales, que no llegaron a laborar los días 18 al 25 de marzo, es decir, que no laboraron en exceso de las 40 horas semanales, lo cual confirma que el turno impugnado nunca llegó a laborarse. Esta situación era de conocimiento pleno del representante sindical del PAMTC antes de interponer la denuncia que hoy nos ocupa.

Señala que el régimen laboral especial de la Autoridad del Canal de Panamá contiene disposiciones legales, reglamentarias y de otras categorías jurídicas que apuntan, ineludiblemente, a que la operación eficiente del Canal es lo primero que debe sopesarse al momento de interpretarse la normativa correspondiente.

Asimismo, señalan que el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP prevé que la interpretación que se haga de la Sección Segunda de la Ley Orgánica, la cual incluye el artículo 102 (negociaciones entre el sindicato y la administración) y previsto en el artículo 11 de la Convención Colectiva, debe siempre hacerse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente.

Por último, sostienen que el cambió se notificó aunque tarde por razones ajenas a la voluntad de la División, sin embargo, el representante sindical restó importancia a este hecho, cuando en su carta de 13 de marzo de 2007, accedió a conversar con el Gerente de la división y señaló que la reunión no podía girar en torno al impacto e implementación, pero no explicó cual era su disconformidad con el cambio. Que la denuncia del PAMTC no se centra en la notificación tardía, sino que su contrariedad está fundamentada en que no alcanzó su "objetivo" en las conversaciones, que constituía el pago de horas extraordinarias, pues cuando el señor Singh le busca salida a la preocupación del representante sindical Jaime Saavedra, es decir, el cambio de turnos, el sindicato no la acepta.

II. RESOLUCIÓN APELADA

Consecuentemente, la Junta de Relaciones Laborales profirió la Resolución No.3/2009 del 28 de enero de 2009, por medio del cual resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: Que la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá ha cometido una práctica laboral desleal al violar los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de 1997 por cambio en las condiciones de empleo de algunos miembros de su unidad negociadora asignados

al proyecto de las compuertas 62 y 63 sin la debida notificación y por consiguiente sin haber sido negociado con el Representante Exclusivo

SEGUNDO: Ordenar a la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá que:

a. Cese y desista de violar los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

b. Instruya a sus gerentes de divisiones sobre el cumplimiento del procedimiento de notificación establecido en la convención colectiva y;

c. Publique una copia de esta resolución en los tableros de anuncios de la Autoridad del Canal de Panamá.

TERCERO: Negar al sindicato la solicitud de salarios caídos por falta de pruebas al no demostrar que la administración de la ACP ocasionó perjuicios a algunos trabajadores de su unidad negociadora"

Entre las consideraciones para la expedición del acto en mención, figura que, con respecto al tema del cambio de turno para los trabajos de varado de las compuertas 62 y 63 de las esclusas, la Administración no cumplió con la notificación al sindicato dentro de los siete días de anticipación que prevé la convención colectiva y, así, otorgarle el tiempo suficiente para investigar, formular y presentar propuestas, cuando existía la obligación de las partes de reunirse para negociar, si así lo hubiese solicitado el sindicato.

En relación con los argumentos expuestos por la Administración, sobre la vía elegida por el sindicato para dirimir el conflicto, la Junta de Relaciones Laborales es del criterio que "...la Administración basada en una provisión de la convención colectiva, llega a una interpretación "sui generis" en el sentido que "puede perfectamente negarse a negociar" no obstante, una interpretación extensiva de esta cláusula contractual puede ser contraria a la Ley Orgánica, (que establece que asuntos son negociables), por demás, una alegación de "negarse a negociar" cuando en realidad existe una obligación de negociar es una de las causas para interponer una denuncia de PLD de conformidad al artículo 108 de la Ley Orgánica. Esto es así porque una provisión de una convención colectiva no puede estar por encima de la Ley" (Cfr. 7-8 del expediente)

Por último, referente a la solicitud de pago de salarios caídos interpuesta por el sindicato, por los días lunes 12 de marzo (como tiempo administrativo) y el 17 de marzo (como horas extraordinarias), por el cambio realizado sin negociación, la Junta determinó que, correspondía al sindicato probar que la actuación de la Administración causó una denegación, reducción o suspensión de todo o parte del salario y que de no haber sido por esta acción, los trabajadores afectados hubiesen recibido tales pagos, lo que no ocurrió.

III. FUNDAMENTO DE LA APELACION DEL PAMTC

El recurrente sustenta su apelación contra la Resolución No.3/2009 de 28 de enero de 2006, alegando que la misma es contraria a las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 en relación con el artículo 90 del acuerdo 18 de 1 de julio de 1999 emitido por la Junta Directiva de la ACP y la sección 13.01 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, por los siguientes motivos:

En primer lugar, el apelante sostiene que la resolución emitida por la JRL viola, en su tercer punto, el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP, al negar los salarios caídos de los empleados afectados por la decisión administrativa de personal, la cual fue declarada como práctica laboral desleal, toda vez que no consideró el Reglamento de Relaciones Laborales (acuerdo 18 de la Junta Directiva de la ACP) en el Capítulo IX, como fuente de los derechos de los trabajadores y de las unidades negociadoras, el cual establece la condena en salarios caídos a favor de los trabajadores afectados por una acción o práctica de personal injustificada y que, en el presente caso, esta acción la constituye los hechos declarados como Práctica Laboral Desleal y que para el mismo, debieron aplicarse los artículo 90 y 91 del Reglamento de Personal.

Asimismo, señala que la JRL con su decisión No.3/2009, viola el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá al no considerar la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, donde se indica que las jornadas de trabajo se establecerán de acuerdo al Manual de Personal de la

ACP, regulación que fue incumplida por la ACP al realizar los cambios de horario de empleados que regularmente trabajan de lunes a viernes, sin la debida notificación y necesaria negociación.

Oposición al Recurso de Apelación

La ACP, representada en esta instancia por la Licenciada Eleonore R. Maschkowki Lokee, presentó oposición al recurso de apelación promovido por el PAMTC y solicitó se nieguen las pretensiones del apelante, argumentando que los salarios caídos no proceden, porque en este caso no se debatió el pago de esta suma de dinero y además no se apega a los supuestos que recoge el artículo 91 del Reglamento de Relaciones Laborales. Que lo que el PAMTC solicitó fue el pago de horas extras y tiempo administrativo, pagos éstos improcedentes ya que los trabajadores no laboraron horas extraordinarias, tal como quedó demostrado en el proceso.

Sostiene además, que los trabajadores a quienes se les cambió el turno para los trabajos de las compuertas 62 y 63, laboraron 40 horas semanales hasta el 17 de marzo de 2007, sin causar sobre tiempo y no llegaron a laborar del 18 de marzo de 2007 en adelante, porque las compuertas llegaron a la OPM ese mismo día 17 de marzo, hecho conocido por el PAMTC, lo que motivó la eliminación del cambio de turno en debate. Con relación a ello, la Administración no denegó, redujo o suspendió de todo o parte del salario, incluyendo horas extraordinarias u otros pagos que le hubiesen correspondido a los trabajadores.

IV. FUNDAMENTO DE LA APELACION DE LA ACP

Por su parte, la representación de la ACP fundamenta su escrito de apelación indicando que los puntos No.1 y 2 de la parte resolutiva de la Decisión No.3/2009 proferida por la Junta de Relaciones Laborales viola el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP con relación a los artículos 136 del Reglamento de Administración de Personal, que a su vez está relacionado con el literal a) del punto 3 y del literal c) del numeral 2 del Capítulo 810 del Manual de Personal, por cuanto desconoce la importancia de que el tráfico de buques se verifique de manera ininterrumpida. Que dicha obligación se traduce en la necesidad imperante de programar las llamadas ventanas a través de la Unidad de Control de Tráfico Marítimo y en coordinación de la División de Esclusas para procurar que el tránsito marítimo se desarrolle sin interrupciones.

Sostiene que quién determina, como parte de sus funciones, cuando se darán las ventanas es la Unidad de Control de Tráfico Marítimo a requerimiento de la División de Esclusas para cuando deben llevarse a cabo los trabajos de mantenimiento y reparaciones de los equipos sumergidos (compuertas) y, ésta, a su vez, comunica a las demás divisiones involucradas en dicho mantenimiento para que se tomen las provisiones pertinentes y proceder con los trabajos que le compete en el menor tiempo posible, para que el tránsito de los buques no se vea afectado. Que esta situación operacional obliga a la ACP, a través de la Unidad correspondiente, determinar el lapso más conveniente dentro de la programación del tránsito, para que se proceda con los trabajos de mantenimiento de manera rápida y segura, lo cual, generalmente, no coincide con las fechas planificadas con años, meses o días de antelación.

Que el aviso por parte de las Esclusas a OPM, provocó que no se pudieran notificar con la antelación requerida los horarios a los trabajadores, lo cual va de la mano con lo previsto en el literal a) del punto 3 del literal c) del numeral 2 del Sub Capítulo 3 del Capítulo 810 del Manual de Personal, el cual dispone que "Cuando surgen urgencias o situaciones impredecibles se pueden aprobar cambios a los horarios de las semanas básicas de trabajos programados y anunciados con menos de 72 horas de anticipación y/o por períodos de dos o menos semanas administrativas de trabajo consecutivas. A cada empleado que participa en una operación así designada se le notificará que su horario, por periodos cortos de tiempo, está sujeto a cambio sin un tiempo de aviso previo."

Por ello, la urgencia en la programación de los horarios se verificó, debido a que, en el menor tiempo posible, debía desmontarse y trasladarse las compuertas 62 y 63 de Pedro Miguel, para evitar que el tránsito por el Canal fuera interrumpido.

Asimismo, sostiene que la decisión emitida por la JRL infringe el artículo 94 de la Ley Orgánica de la ACP con relación al artículo 2 del Reglamento de Relaciones Laborales y el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Empleados No Profesionales dado que desconoció la necesidad de que el servicio de la Autoridad sea eficaz y eficiente, ya que no sólo estima erróneamente que no hay coordinación entre la División de

Esclusas y la División de Mantenimiento de Flota y Equipo, sino que desconoció ostensiblemente los esfuerzos que desplegó la Administración del Canal para notificar, tanto a los trabajadores que prestarían sus servicios en los trabajos de las compuertas 62 y 62 de las Esclusas de Pedro Miguel, como al PAMTC de acuerdo a lo consignado en el contrato colectivo.

Respecto a la violación del artículo 94 con relación al artículo 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Empleados No Profesionales, aduce la recurrente que cuando el mismo prevé que la notificación de los cambios propuestos por la Administración debe hacerse en un periodo razonable que normalmente es de siete (7) días, lo que supone es que la notificación puede verificarse con más o con menos tiempo de por medio, dependiendo de la situación que se presente para llevar a cabo esta comunicación contractual.

Con relación a los artículos 100 y 102 de la Ley Orgánica de la ACP, señala que los mismos fueron conculcados, por omisión, por la JRL porque desconoció el derecho de la Administración de asignar y dirigir trabajo; y que ese derecho de asignación puede ser negociado sólo en lo que respecta al impacto e implementación. Además, se ha soslayado el hecho de que la Administración y el PAMTC se reunieron para tratar el tema de cambio de turnos, a pesar de que el tiempo no daba para la notificación en el término de 7 días con antelación y para una negociación de 14 días como lo señala la JRL.

Continua indicando la recurrente que la JRL violó por aplicación indebida los numerales 1, 5 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, ya que a pesar que el PAMTC presentó denuncia por práctica laboral desleal, porque consideraba que la ACP solamente había transgredido el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica y el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Empleados No Profesionales. Sin embargo, la práctica laboral desleal en torno a este numeral, no fue probado por el PAMTC, dado que no señaló ni en la denuncia, ni en el intercambio de pruebas, ni en los alegatos de inicio y finales, qué disposiciones de la sección V, la ACP se negó a cumplir. Que la JRL condenó a la Administración del Canal por práctica laboral desleal bajo numerales no aducidos por el PAMTC, como los 1 y el 5, por lo que la Administración no pudo referirse a ellos en todo este proceso, quedando la parte empleadora en clara indefensión.

Por último, señala la apelante que la JRL violó, por omisión, los artículos 118 y 119 de la Ley Orgánica, toda vez que ha desconocido el procedimiento operacional urgente para el mantenimiento de las compuertas 62 y 63 de las esclusas de Pedro Miguel, la cual no permitió una notificación a los trabajadores con 72 horas de antelación, ni la notificación al PAMTC fueran puestos en conocimiento de los cambios de turnos para que fueran recibidas en OPM dichas compuertas.

Concluye la apelante en su escrito, que aceptar la tesis expuesta por la JRL en su decisión No.3/2009 de 28 de enero de 2009, en la que indica que, independientemente de la circunstancia en que se verifique la operación en el canal, la misma debe estar sujeta de manera estricta a los tiempos para llevar a cabo las notificaciones tanto para los trabajadores, como para el punto de contacto, no es acorde con la realidad, ni con la normativa legal y reglamentaria, violándose de esta manera las disposiciones constitucionales y legales que a lo largo del proceso se invocaron.

Oposición al Recurso de Apelación

El Licenciado Emérito Morales Blanco, actuando en representación del PAMTC, se opone al recurso de apelación sustentado por la representante de la ACP, señalando que la aseveración de la apelante de que la JRL desconoce el funcionamiento de las operaciones del Canal, debió haber sido subsanado por la recurrente en el curso del proceso con pruebas contundentes que aclararan al juzgador el supuesto desconocimiento. Que en su explicación de los hechos la apelante señala como urgente los cambios de horarios denunciados, y, según ella, debía aplicarse el manual de personal capítulo 810, subcapítulo (3)(2)(c) 3a, cuando durante el proceso no se pudo acreditar que este trabajo fuera de urgencia y no programado, como efectivamente fue probado.

Por otro lado, señala que la apelante no es clara en indicar en que consiste la violación de los artículos que menciona, sin embargo, se oponen a que la administración realizó los esfuerzos por notificar a tiempo al sindicato, para el día 7 de marzo. Pues, a foja 109 del expediente oficial se encuentran correos electrónicos que fueron presentados por la parte denunciada que claramente dejan ver que el conocimiento del trabajo se tenía desde el 5 de

marzo y que se recomendaba programar los trabajos desde el martes 13 al domingo 18 teniendo el domingo 11 y lunes 12 libre, para no pagar sobre tiempo, porque sabían que el viernes 12 arribaba la compuerta 62 y el sábado 13 la 63, y que este era el objetivo principal de la ACP, en perjuicio de los derechos de los trabajadores.

La representación del PAMTC se opone al argumento de que la decisión apelada conculca los artículo 100 y 102 de la Ley Orgánica, puesto que por ningún lado aparece que la JRL prohíbe a la administración asignar y dirigir trabajo, ni tampoco le obliga a la ACP a negociar algo prohibido por la ley o en términos diferentes a los contemplados por la misma.

Respecto a la alegada violación del artículo 108 de la Ley Orgánica, sostiene el oponente que si bien la denuncia del sindicato se enmarcaba en la causal 8, la JRL condenó a la ACP por las causales 1, 5 y 8, en virtud del principio protector del Derecho Laboral. Que en nuestro país el Código de Trabajo, artículo 535, que aunque no se aplica en las relaciones Laborales de la ACP, debe servir de marco para tomar decisiones, y el mismo señala que el juzgador podrá condenar por pretensiones distintas de las pedidas, siempre que los hechos o declaraciones que las originan hayan sido debidamente discutidas en el proceso y estén debidamente probadas, requisitos cumplidos en el presente proceso.

Concluye indicando que la Ley 19 de 1997, no describe la forma en que se darán las decisiones de la Junta, sólo ordena que serán de obligatorio cumplimiento (art. 114), por lo tanto, no existe la invocada violación.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un recuento de los antecedentes del caso, de los hechos en que los recurrentes fundamentan sus respectivos escritos de apelación, así como la oposición a los mismos, procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto apelado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida.

No obstante, antes de realizar el análisis de las posibles violaciones endilgadas o los cargos formulados a la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales (JRL), esta Sala actuando como Tribunal de Apelaciones de conformidad con el artículo 114 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP) estima pertinente referirse, en primer lugar, a la denuncia interpuesta por el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PAMTC).

Competencia de la Junta de Relaciones Laborales

La Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP) en su artículo 113, numeral 4, otorga competencia privativa a la Junta de Relaciones Laborales para resolver las denuncias por prácticas laborales desleales. Igualmente, el artículo 108 de dicha ley señala taxativamente las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

Asimismo, el numeral 4 del artículo 97 de la Ley Orgánica dispone que todo representante exclusivo tiene derecho a presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de su unidad negociadora, utilizando el procedimiento aplicable establecido en la Ley, los reglamentos y la convención colectiva.

Como queda visto, la presente controversia se origina por razón de la denuncia interpuesta por el señor Jaime Saavedra, Representante Exclusivo del Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), por considerar que, esta última, con la implementación del cambio de turno a 32 trabajadores que regularmente trabajan de lunes a viernes de 7:00 a 3:30 p.m. para trabajar 10 días consecutivos sin descanso semanal y en diferente horarios; y, a su vez, sin ser debidamente notificado y negociado con el representante exclusivo (RE), incurre en una violación a lo que dispone el artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales. Por lo que solicitaron a la Junta de Relaciones Laborales la declaratoria de una Práctica Laboral Desleal.

Así las cosas, del caudal probatorio aportado, observa la Sala que la primera actuación que guarda relación con la denuncia interpuesta por parte del PAMTC, identificada con el No. PLD-12/07, es la nota de 9 de marzo de 2007 (Cfr. fs. 4 y 5 del expediente de antecedentes), suscrita por el señor Jaime Saavedra, representante Distrital

Norte, en la cual comunica la insatisfacción de la organización sindical denunciante con respecto al cambio de turno propuesto en la División de Astilleros Industriales, los días 11 al 25 de marzo del 2007, para los trabajos de mantenimiento de las compuertas 62 y 63 de las Esclusas.

En la misma nota, se advierte que el incumplimiento del artículo 11, específicamente la sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No-Profesionales, da como resultado una práctica laboral desleal, tipificada en el numeral 8 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997, por la inobservancia del artículo 94 de la misma Ley.

Asimismo, manifestó en su carta que "Como la intención de las partes según la Convención Colectiva, acordado en la sección 9.03 es la de "resolver las quejas con prontitud de manera informal y justa, al nivel de supervisión más bajo posible y; por lo tanto, acuerdan ejercer todo esfuerzo razonable para lograrlo...", solicitaron la suspensión del cambio, para evitarse tener que llevar el conflicto a otros niveles.

Observa la Sala que, si bien el colectivo denunciante manifestó lo que, a su criterio, consideraban una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, el fundamento incluido en la nota de 9 de marzo de 2007, es decir, la sección 9.03, forma parte del artículo 9 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales, referente a los Procedimientos de Tramitaciones de Casos de Quejas y de Arbitraje (resalta la Sala), cuyo propósito es establecer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica, el procedimiento exclusivo para resolver los casos de quejas de los trabajadores cubiertos por dicha Convención Colectiva, lo cual denota una clara intención de tramitar la queja a través del procedimiento negociado para tal fin.

Dentro de este contexto, encontramos que el artículo 2 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá" define el término queja de la siguiente manera:

> Queja: Cualquier reclamo por parte de un trabajador de una unidad negociadora, o de un representante exclusivo sobre asuntos relativos al empleo de aquel; o el que formula el trabajador, el representante exclusivo o la Autoridad, por presunta violación, mala interpretación o aplicación de esta Ley o de cualquier norma, práctica, reglamento o convención colectiva, que afecte las condiciones de empleo. (subraya la Sala)

Igual redacción contiene el artículo 9.02 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales del cual forma parte el sindicato denunciante.

En ese sentido, el Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, "Por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá" dispone en su artículo 89 lo siguiente:

> Artículo 89. Dado un hecho que por su naturaleza y características pueda ser tramitado indistintamente a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas o el de prácticas laborales desleales, el procedimiento que inicie el afectado constituirá la única opción para impugnar el hecho. (resalta la Sala)

Por su parte, el artículo 170 del Reglamento de Administración de Personal establece que el sistema de quejas incluye una etapa informal y otra formal. Indicando que de no resolverse la queja en la etapa informal, a favor del reclamante, el mismo tendrá derecho a presentarla en la etapa formal.

De las disposiciones legales, reglamentarias y convencionales antes citadas se colige que, en el régimen especial que regula las relaciones laborales en la Autoridad del Canal de Panamá (Capítulo V de la Ley Orgánica), el sistema de resolución de conflictos posee dos procedimientos para resolver los mismos, a saber: 1. el procedimiento negociado para la tramitación de quejas, y 2. el de prácticas laborales desleales.

Por ello, el procedimiento escogido por la parte que se considerase afectada o, de otro modo, dependiendo de la naturaleza y las características del hecho, será indispensable para determinar el procedimiento aplicable para la resolución del conflicto, litigio o controversia.

Ahora bien, el artículo 25 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales señala que "La parte que se considere afectada por una práctica laboral desleal, deberá presentar, en primera instancia de

manera verbal o por escrito, la intención de formular una denuncia por práctica laboral desleal a la otra parte, antes de llevar la denuncia a la Junta de Relaciones Laborales (JRL)," sin embargo, del contenido de la nota suscrita por el representante exclusivo del sindicato, no se deduce claramente dicha intención, sino que hace referencia a evitar tener que llevar el conflicto a otros niveles y a su solicitud de negociar, en caso de que el cambio afectara adversamente las condiciones de empleo de los trabajadores involucrados, lo que no ocurrió.

En virtud de las consideraciones expuestas, advierte la Sala que de conformidad con la ley Orgánica de la ACP, los reglamentos y la propia convención colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales, la Junta de Relaciones Laborales carecía de competencia para conocer del reclamo interpuesto por el PAMTC por la supuesta violación de disposiciones contenidas en la Convención Colectiva, puesto que, tal y como manifestó el señor Saavedra en su nota de 9 de marzo de 2007, su intención era resolver la queja con prontitud, de manera informal y justa, al nivel de supervisión más bajo posible, es decir, eligió el procedimiento negociado para tramitar quejas de conformidad con lo que establece la propia Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales en su artículo 9, por lo que era éste y no otro, el único procedimiento por el cual podía resolverse o impugnarse el hecho.

Fundamento de la denuncia

Aunado a lo anterior, se percata la Sala que el señor Saavedra, en su nota de 9 de marzo de 2007, dirigida al Gerente de la División de Astilleros, indicó que el incumplimiento del artículo 11 (11.03 (a)) de su Convención Colectiva, daba como resultado la comisión de una Práctica Laboral Desleal, tipificada en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica, por la inobservancia del artículo 94 de la misma ley.

De igual manera, al momento de interponer su denuncia, solicita que los hechos denunciados sean declarados como Práctica Laboral Desleal de acuerdo al artículo 108, numeral 8 de la Ley 19 de 1997, por el incumplimiento del artículo 94 de la misma Ley.

Siendo ello así, la JRL mediante nota de 30 de mayo de 2007 (cfr. f.19 del expediente de antecedentes), solicitó al RE que suministrara "más fundamentos sobre su denuncia, para poder continuar con la investigación," adjuntando con ello, un cuestionario sobre la información requerida, en el cual, el punto 10 requería lo siguiente: Cual es el fundamento legal de la denuncia. A lo que el representante sindical, mediante nota de 13 de junio de 2007, contestó que el fundamento de la denuncia era la "Ley 19 de 1997, artículo 108 numeral 8, por la violación del artículo 94 de la misma Ley" (Cfr., f. 33 del expediente de antecedentes), reiterando con ello el fundamento citado en la denuncia original.

Posteriormente, en su escrito de alegatos finales sostiene nuevamente el mismo fundamento, artículo 108.8 (Cfr. f. 209 del expediente de antecedentes)

La disposiciones citadas son del tenor literal siguiente:

> Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se considerarán prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:
>
> ...
>
> 8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.
>
> Artículo 94. Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente.

Al respecto, la Sala debe señalar que, del contenido de las normas transcritas, las cuales sirvieron de fundamento para la interposición de la denuncia por práctica laboral desleal, se infiere que cuando el numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, tipifica como práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, la desobediencia o negativa a cumplir cualquier disposición de esta sección, hace referencia a la sección segunda de "Relaciones Laborales" contenida en el capítulo V de la Ley Orgánica (arts. 94 al 117).

No obstante, aunque el artículo 94 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 esta incluido en la referida sección, el mismo reviste un carácter programático, ya que se limita a prescribir las fuentes ordinarias del régimen laboral especial de la Autoridad, cuya interpretación debe tomar en consideración la eficiencia y eficacia que la Autoridad, como administradora del servicio, necesite. Tal conclusión se complementa con expresiones tales como "La Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial..." "...En consecuencia, a los funcionarios y a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad , no le serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se disponga en esta Ley" contenidas en el artículo 81 de la Ley Orgánica.

Por ello, no resulta viable alegar la supuesta comisión de un práctica laboral desleal amparada en el numeral 8 del artículo 108, por inobservancia del artículo 94, ya que como se expuso el mismo no concede derechos ni obligaciones a ninguna de las partes por sí misma. Por lo que la única manera que un hecho obtenga una declaración por parte de la Junta de Relaciones Laborales, acerca de la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, alegando la desobediencia o negativa del artículo 94, es que el mismo sea relacionado directamente con otra norma, de "carácter legal," que sí contenga derechos subjetivos susceptible de ser violados, y que su relación sea en forma clara y directa; o que, de otro modo, la Junta de Relaciones Laborales haya decidido la causa utilizando como fundamento disposiciones distintas a la Ley, los reglamentos o las convenciones colectiva aplicables al régimen especial de relaciones laborales de la ACP, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica.

En el presente caso, la causal de práctica laboral desleal invocada por el denunciante no es acorde con el supuesto previsto en el artículo 108, numeral 8, de la Ley 19 del 11 de junio de 1997, porque como ha sido explicado, el representante sindical no acreditó la desobediencia o negativa por parte de la Autoridad de alguna de las normas contenidas en la sección segunda (Relaciones Laborales) del capítulo V de la referida Ley, sino que invocó la violación de una norma de carácter convencional, lo cual de conformidad con la normativa aplicable, constituye un tema a resolver a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas, tal cual esta definida en la Ley Orgánica (art. 2) y la convención colectiva suscrita entre el PAMTC y la ACP (art. 9.02).

Es preciso tener presente que, el artículo 108 de la Ley 19/97, es el que establece, de forma "taxativa," cuales son las causales de práctica laboral desleal; y es sobre esta normativa que debe enfocar su análisis la Junta de Relaciones Laborales, y de ninguna manera se puede adentrar a ponderar la violación de normas de la convención colectiva, las cuales, como hemos indicado, son objeto de un proceso de queja y no de una denuncia por práctica laboral desleal, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica y el artículo 80 del Reglamento de Relaciones Laborales. Contrario a lo antes esbozado, la Junta de Relaciones Laborales se apartó de lo señalado en la Ley, toda vez que se pronunció sobre artículos de la convención colectiva pactada entre el PAMTC y la ACP, para luego entrar al análisis de la Ley Orgánica contentiva de las causales de práctica laboral desleal. Causales, inclusive, no aducidas por la parte denunciante. De ser así, es decir, de acuerdo al enfoque del denunciante, cualquier infracción de una norma de carácter convencional o reglamentaria constituiría una práctica laboral desleal.

Esta Corporación de Justicia sostiene que el proponente de una denuncia por práctica laboral desleal en contra de la Autoridad, no sólo debe exponer los hechos por los cuales estima que la conducta o acción llevada a cabo por la Autoridad, constituye una práctica laboral desleal, sino que es imprescindible citar o exponer el numeral o numerales del artículo 108 (fundamento de derecho), por lo cual considera que los hechos, son acordes con alguna de las situaciones señaladas en dicha excerta, que le sirvan de guía a la Junta como Tribunal de instancia, para decidir si los cargos formulados son fundados o no.

Advierte esta Sala que no puede de oficio, la Junta de Relaciones Laborales considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas del régimen laboral especial, para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso correspondiente.

Considerando que se ha demostrado que el contenido de la Resolución 3/2009 de 28 de enero de 2009, emitida por la Junta de Relaciones Laborales, vulneran la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, en sus artículos 113 y 108 (num. 1 y 5), toda vez que por un lado decidió un asunto del cual carecía de competencia y, por el otro, se pronunció sobre causales no aducidas como práctica laboral desleal por parte de la Autoridad.

Por consiguiente, dada la potestad saneadora de esta Sala que actúa en este tipo de procesos como Tribunal de Apelaciones, lo procedente es la revocatoria de la resolución recurrida. Dado lo anterior, resulta irrelevante referirse a los demás aspectos tratados en el presente caso.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución No.3/2009 de 28 de enero de 2009, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia No.PLD-12/07 interpuesta por el PAMTC contra la ACP y, en consecuencia, DECLARA que en la forma como fue interpuesta la denuncia, en cuanto a la causal descrita, no constituye una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ AVILA EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO RAMIRO SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 45 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOQUETE.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 15 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	476-2010

VISTOS:

El licenciado Teófanes López Ávila, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, en nombre y representación de Antonio Ramiro Samudio, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 45 del 31 de diciembre de 2009, emitida por la Alcaldía Municipal de Boquete.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de vicio que impide su curso legal, por el siguiente motivo:

El acto cuya nulidad se solicita constituye la Resolución No. 045-2009 de 31 de diciembre de 2009, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquete, que resuelve: "1-Dar (sic) venta real y efectiva (sic) la señora MAGALYS DEL CID SANTAMARÍA, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No. 4-145-155, solicitó (sic) a título de compra los derechos posesorios de un lote de terreno, de la Finca No. 23761, Rollo No. 3154, Documento No. 7, con una superficie de Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Punto Cincuenta y Cinco Metros Cuadrados (1, 694.55 Mts.2), ubicado en el Corregimiento de Caldera, Distrito de Boquete, por un valor de Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Balboas con 55/100 (B/.1,694.55), y el cual fuera cancelado mediante el recibo de tesorería: 382670 del 13 de noviembre de 2009. 2- Que en cumplimiento al Acuerdo Municipal No. 14 del 13 de abril de 1995, se otorgue la Escritura Pública correspondiente efectiva (sic) la señora MAGALYS DEL CID SANTAMARÍA, mujer, panameña, con cédula de identidad personal No. 4-145-155. 3-Esta se desglosa de la Finca No. 23761, Rollo No. 3154, Documento No. 7, propiedad del Municipio de Boquete, la que una vez descontada quedará con los mismos linderos y medidas que resulten en el Registro."

El demandante interpuso un recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, sin embargo, esta Sala advierte que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, toda vez que el acto impugnado es un acto individualizado, personal que proyecta sus efectos directamente sobre el derecho particular del demandante.

Ahora bien, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones, en cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia...." (Fallo de 12 de enero de 2000)

De allí entonces que, la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Teófanes López Avila en representación de Antonio Ramiro Samudio, para que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 45 del 31 de diciembre de 2009, emitida por la Alcaldía Municipal de Boqueté.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS BERNAL & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CELEDONIA SÁNCHEZ DE BATISTA, CARMEN MICILA CASTILLO DE REQUENA Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 08-01-06-090 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	588-09

VISTOS:

El licenciado Ramiro Araúz Chang, actuando en representación de Ascela Gabriela Aguina Almengor, ha interpuesto recurso de reconsideración contra el Auto de 28 de diciembre de 2009, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de Celedonia Sánchez de Batista, Carmen Micila Castillo de Requena y otros, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 08-01-06-090 del 8 de agosto de 2008, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí, a través de la cual se le otorgó la dedicación a tiempo completo a la profesora Ascela Gabriela Aguina Almengor.

En lo medular, la parte recurrente manifiesta, en su escrito visible a foja 64 a 69 del expediente judicial, que erróneamente se está atacando por vía de nulidad un acto de carácter particular, siendo la vía correcta la acción de plena jurisdicción. Asimismo, indica que "Los términos para la presentación de una demanda de Plena Jurisdicción están prescritos para los demandantes que en resumidas cuentas plantean el supuesto mejor derecho para optar por una dedicación a tiempo completo y la afectación que les produjo... lo que se resume como intereses particulares y subjetivos impropios ajenos para una acción de nulidad como la presentada."

Por su parte, la firma de abogados Bernal & Asociados, presentó escrito de oposición al recurso, señalando que la demanda en cuestión "persigue la declaratoria de nulidad del acto demandado, consistente en una dedicación a tiempo completo de una profesora universitaria, acto que según la doctrina constituye categorizarlo como un ACTO CONDICIÓN."

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Previo al estudio de la alzada, observa este Tribunal de instancia que el Magistrado Ponente, concedió el recurso de reconsideración interpuesto como recurso de apelación, mediante Providencia de trece (13) de mayo de 2010. No obstante, resulta importante aclarar a la parte actora que el recurso adecuado en este instante procesal es el recurso de apelación, esto de conformidad con el artículo 109 del Código Judicial, que a la letra dice:

> Artículo 109. El sustanciador dictará por si solo, bajo su responsabilidad, todos los autos y providencias para adelantar el asunto y contra ellos sólo tiene la parte que se considere perjudicada el Recurso de Apelación para ante el resto de los magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al sustanciador.

De la norma transcrita se colige que contra el Auto que dicte el Magistrado Ponente, mediante el cual se admita o niegue la interposición de la demanda, solo procederá el recurso de apelación, el cual será resuelto por el resto de los Magistrados que conforman la Sala.

Al punto de los anteriores señalamientos, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el presente recurso.

En lo medular, la oposición de la recurrente, se centra en que la parte demandante equivocó la vía al interponer demanda de nulidad, pues en el presente caso se afectan derechos subjetivos, debiendo promover una acción de plena jurisdicción.

Luego de analizar las constancias procesales, quienes suscriben consideran que lo procedente es confirmar el acto recurrido. Este Tribunal Colegiado estima que el acto administrativo, que dicta la acción de personal en la cual se concede la dedicación de tiempo completo a la profesora Ascela Gabriela Aguina Almengor, viene a ser un acto condición; toda vez que la acción de personal docente y posterior toma de posesión, coloca a la profesora Agiona Almengor en una situación jurídica impersonal que redunda sobre la colectividad.

De acuerdo al jurista Libardo Rodríguez, en su obra Derecho Administrativo, general y colombiano, se entiende como actos-condición aquellos que atribuyen a un individuo una situación jurídica general u objetiva y que, por tanto hacen posible que un individuo determinado quede cobijado por una situación general que antes no lo alcanzaba. El letrado señala como claro ejemplo "el nombramiento de un empleado público, por el cual una vez cumplidos los requisitos de su posesión en el cargo, se ubica a la persona nombrada dentro de la situación general u objetiva propia de todos los empleados públicos."

Cabe advertir que la Sala Tercera se ha pronunciado, de manera reiterada, sobre el tema (acto condición) de la siguiente manera:

> Este acto condición es aquel que tiene por objeto jurídico colocar a un individuo en una situación jurídica impersonal o hacer regular el ejercicio de un poder legal. Dicho cargo le otorga un status legal que le permite ejercer una actividad que repercute sobre la colectividad, pero además de ello se ha configurado con un supuesto ajuste a las normas legales, por lo que, si el funcionario nombrado no cumple ni reúne los requisitos establecidos para su designación, se está violando el orden legal objetivo, y en tal circunstancia cualquier persona por medio de una demanda contenciosa de nulidad puede impugnar tal nombramiento.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto de 28 de diciembre de 2009, que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de Celedonia Sánchez de Batista, Carmen Micila Castillo de Requena y otros.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ERNESTO DÍAZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 003 DE 10 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 20 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	587-09

VISTOS:

El licenciado CÉSAR ERNESTO DÍAZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 003 de 10 de agosto de 2009, emitido por la Alcaldía del Distrito de Colón.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial, a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto que se impugna.

I. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La petición para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

"V. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO:

Con la finalidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, le solicitamos con todo respeto a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que en ejercicio de la facultada discrecional, se sirva Ordenar la Suspensión Provisional de los efectos del acto contenidos en el Decreto N° 003 del 10 de agosto de 2009, del mismo se proyecta los graves perjuicios que se le ocasionarían a las empresas publicitarias que cumplen con todos sus pagos de impuestos municipales y nacionales provenientes de dicha actividad, que tienen vallas publicitarias que se encuentran ubicadas desde la entrada de sabanitas hasta la calle 16 de la ciudad de Colón, dicha medida no solamente va en detrimento de éstas empresas, sino que indirectamente afecta a los empleados, a sus familias y al propio municipio, ya que dejaría de percibir el impuesto respectivo. Por lo que atentaría con lo consagrado en el Artículo 282 de la Constitución Política (...), pues el ejercicio de las actividades económicas corresponden primordialmente a los particulares.

APARIENCIA DE BUEN DERECHO O FOMOS BONUS IURIS:

Esto es lo que la jurisprudencia patria ha instaurado como requisito, consistente en que el acto impugnado sea ostensiblemente ilegal o al menos con apariencia de ilegalidad. Pues bien en el caso bajo examen el Decreto N° 003 del 10 de agosto de 2009, viola abiertamente el derecho de libre empresa consagrado en la Constitución Nacional, y demás normas concordantes sobre la materia.

PERICULUM IN MORA:

Por el peligro de la demora en el proceso, las empresas dedicadas a este tipo de negocios, están notablemente expuestas a sufrir perjuicios irreparables, toda vez que van a ser removidas o demolidas las vallas publicitarias desde Sabanitas hasta la calle 16 de la ciudad de Colón, por lo que se hace urgente la suspensión del acto contenido en el Decreto N° 003 del 10 de agosto de 2009, mientras se resuelva la legalidad o no del acto atacado."

II. DE LA DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Conocidos los hechos expuestos por la actora, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar incoada.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

Al respecto, García De Enterría considera la suspensión como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Al ponderar las razones planteadas por el demandante, así como el Decreto N° 003 de 10 de agosto de 2009, cuya nulidad se solicita, esta Superioridad consigna el acceder a la medida cautelar de suspensión provisional solicitada.

Estima esta Magistratura que el recurrente establece un debate que, a prima facie, pareciera indicar que se ha configurado una colisión del ordenamiento jurídico y la presencia a su favor del denominado "fumus boni iuris" o apariencia de buen derecho, constitutiva de una razón fundamental para acceder a la medida suspensoria del acto que se impugna.

En adición a lo anterior, la Sala considera que la decisión decretada con el acto administrativo cuya ilegalidad ha sido demandada, consistente en "prohibir la instalación de vallas publicitarias privadas, en servidumbre públicas, dentro del territorio del distrito de Colón y se ordena la remoción de todas las que se encuentran ubicadas desde la entrada de Sabanitas hasta la Calle 16 de la ciudad de Colón", y consecuente y directamente implica la remoción y/o demolición de cada una de las estructuras publicitarias (vallas), ocasiona un grave perjuicio económico de difícil reparación, no sólo para las empresas que se dedican a este tipo de actividad, sino que incluye hasta los ingresos del Municipio de Colón.

En este sentido, a juicio de la Sala, el demandante ha demostrado que en caso de hacerse efectiva la ejecución del acto administrativo cuya nulidad se solicita, se sufriría un grave perjuicio económico, toda vez que se deberá asumir altos costos que se generen en concepto de la remoción y/o demolición de dichas estructuras publicitarias, almacenaje, reubicación, reinstalación, entre otros.

No obstante, la decisión de acceder a la medida cautelar no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, decisión que será motivo de análisis en la etapa correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Decreto N° 003 de 10 de agosto de 2009, dictado por la Alcaldía del distrito de Colón.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS EN REPRESENTACIÓN DE AGUASEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.101-40-28 DEL 7 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN.- PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 666-2007-670-2007

VISTOS:

Ante la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, compareció la firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, representada por el Licenciado JOSÉ JAVIER RIVERA JIMÉNEZ; quien es la apoderada judicial de la sociedad denominada AGUASEO, S.A., todos de generales descritas en actuaciones presentadas previamente a la emisión esta resolución, a efectos de interponer en representación de ésta última, dos demandas que describiremos seguidamente, las cuales constan en la actualidad debidamente acumuladas, según Resolución de veintiocho (28) de diciembre de 2007 (véase la foja 57 del Exp. Ppal.). En tal sentido, nos referimos a la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, con la cual la sociedad precitada pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare Nulo por Ilegal el ACUERDO Nº101-40-28 de 7 de agosto de 2007, con el cual se DEROGA el ACUERDO Nº101-40-31 de 23 de diciembre de 2002, a través del cual se AUTORIZÓ a la -entonces- Alcaldesa del Distrito de Colón para que, conforme a los trámites legales correspondiente, pagara a la empresa AGUASEO, S.A., la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas (B/.75,000.00) por razón del servicio contratado mediante Contrato de Concesión, suscrito el nueve (9) de abril de 2002. Ambos Acuerdos se dice fueron emitidos en su momento por el CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN (ver de fojas 27 a 42 del Exp. Ppal.) y; la otra es la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, con la cual la sociedad en cuestión también aspira que esta SALA declare Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN Nº101-30-38 DE 21 DE AGOSTO DE 2007, por medio de la cual, el Consejo Municipal de Colón, ORDENA al Tesorero Municipal, la suspensión del subsidio de Setenta y Cinco Mil Balboas (B/.75,000.00) a la empresa AGUASEO, S.A., correspondiente a los meses de junio y julio de 2007, en base al ACUERDO Nº101-40-28 de 7 de agosto de 2007, con el cual se DEROGA el ACUERDO Nº101-40-31 de 23 de diciembre de 2002, actos administrativos estos, que se dice, fueron emitidos en su momento por el CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN (véase de fojas 87 a 104 del exp. Ppal.). Cabe señalar que en ambos casos o procesos se Solicitó la Suspensión Provisional de los precitados actos administrativos, solicitud a la que se accedió el 15 de mayo de 2008 (véase de fojas 125 a 133 del Exp. Ppal.).

Bien, luego de haberse cumplido con todos los requisitos procedimentales que establece la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, para procesos de esta naturaleza, y encontrándonos en la etapa de dictar sentencia, a esta Sala, mientras se ocupaba de leer y revisar de manera acuciosa y prolija el presente expediente, le han surgido sendas dudas que le llevan a buscar aclararlas y que, de lograrlo, podría ser determinante, es decir, que podrían -en estricta equidad, legalidad y justo derecho- dejarnos claros si, en efecto, es viable acceder o no a la declaratoria de Nulidad por lo Ilegal -que dice el actor- es el contenido de los actos administrativos hoy demandados.

Así tenemos que, del recuento realizado al presente dossier contencioso administrativo hemos podido encontrar, por una parte, que en razón de la Solicitud de Suspensión Provisional que se realizara en ambos casos o demandas, esta Sala dictó, no sólo la Resolución de quince (15) de mayo de 2008 (visible de fojas 125 a 133 del Exp. Ppal.), con la cual ACCEDIÓ y ORDENÓ la SUSPENSIÓN PROVISIONAL, tanto de la resuelto mediante ACUERDO Nº101-40-28 de 7 de agosto de 2007, con el cual se DEROGA el ACUERDO Nº101-40-31 de 23 de diciembre de 2002, ambos que se dice fueron emitidos en su momento por el CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN, como de lo resuelto mediante RESOLUCIÓN Nº101-30-38 DE 21 DE AGOSTO DE 2007, por medio de la cual, el Consejo Municipal de Colón, ordena al Tesorero Municipal, la suspensión del subsidio de B/.75,000.00 a la empresa AGUASEO, S.A., correspondiente a los meses de junio y julio de

2007, en base al ACUERDO Nº101-40-28 de 7 de agosto de 2007, con el cual se DEROGA el ACUERDO Nº101-40-31 de 23 de diciembre de 2002 y; por la otra, que el doce (12) de mayo de 2009, esta Sala también dictó una resolución, con la cual DECLARÓ PROBADA la Querella por Desacato que fuera interpuesta por AGUASEO, S.A., en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE COLÓN, esto es, por razón del incumplimiento o desatención del citado Concejo de lo resuelto por esta Corporación, a través de la precitada Resolución de quince (15) de mayo de 2008.

Asimismo, también hemos podido observar que entre las piezas de probanzas insertas en el referido dossier, hay ciertos puntos que no denotan la esperada claridad, sentido y coherencia en relación con las pretensiones y hechos de la demanda incoada, aspectos estrictamente necesarios para esbozar el preciso criterio y decisión en la sentencia de fondo, lo que se constituye en una razón suficiente para que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la precitada Ley Nº135 de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 1946 y por la Ley Nº39 de 1954, en concomitancia con el artículo 199 numerales 5, 7 y 12 y 793 del Código Judicial, mismos que son atendidos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 57 C de la aludida Ley Nº135 de 1943; procedamos a dictar, como en efecto lo hacemos, una resolución o auto de mejor proveer.

Los aludidos artículos en el orden citado dicen:

62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más la distancia (El subrayado y la cursiva son de esta Sala).

Artículo 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:

1. ...;

2. ...;

3. ...;

4. ...;

5. Motivar las sentencias y los autos;

6. ...;

7. Resolver expresamente las cuestiones planteadas por las partes y decidir la litis dentro de los límites en que fue propuesta por éstas cuando la ley exige su iniciativa; o fuera de estos límites, cuando la ley así lo faculte;

8. ...;

9. ...;

10. ...;

11. ...;

12. Hacer uso de las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas, siempre que esto sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho (El subrayado, la negrilla y la cursiva son de esta Sala);

;

.../.

Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la

posibilidad de dicho testimonio (El subrayado, la negrilla y la cursiva son de esta Sala).

.../.

57 C. Los vacíos en el procedimiento establecido en esta ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así bien, las normas precitadas, no sólo dan lugar a que este cuerpo de Magistrados busque aclarar dudas, muy a pesar de la existencia de determinada cantidad de elementos probatorios adjuntos previamente al expediente en cuestión, sino que, permiten que se valgan de otros medios legales e idóneos para clarificar tales dudas.

Concretamente, manifestamos que la petición de las pruebas a solicitar, en este caso, a la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN y al CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN, las cuales se listarán en la parte resolutiva de este acto jurisdiccional; emerge del hecho de que quien demanda, manifiesta que las entidades en comento le adeudan una cantidad considerable de dinero, en concepto de los servicios prestados, los cuales son dimanantes del Contrato de Concesión, suscrito el nueve (9) de abril de 2002. Y que a ello se le suma el desacato en que han incurrido las mismas.

Así las cosas, para esta Sala las pruebas que se requieren de las entidades públicas en comento, no sólo se fundamentan sino que obedecen, a lo que fuere anotado en el párrafo anterior, por razón de lo alegado por la parte hoy demandante en cada una de sus acciones ante la esfera gubernativa y ahora jurisdiccional, lo cual consideramos debe ser corroborado fehacientemente.

En fin, atendiendo, tanto lo que pretende la parte hoy demandante, como la finalidad del presente acto jurisdiccional, procederemos a establecer claramente en la parte resolutiva de esta resolución, cuáles serán los elementos probatorios y/o clarificantes que se requieren, dado el sustento que al efecto hemos realizado en líneas y párrafos precedentes, para la petición de tales elementos.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de los PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS DE NULIDAD, interpuestos por la firma forense RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, representada por el Licenciado JOSÉ JAVIER RIVERA JIMÉNEZ, quien es la apoderada judicial de la sociedad denominada AGUASEO, S.A., a efectos de lograr que se declare la Nulidad por Ilegal, tanto del ACUERDO Nº101-40-28 de 7 de agosto de 2007, con el cual se DEROGA el ACUERDO Nº101-40-31 de 23 de diciembre de 2002, a través del cual se AUTORIZÓ a la -entonces- Alcaldesa del Distrito de Colón para que, conforme a los trámites legales correspondiente, pagara a la empresa AGUASEO, S.A., la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas (B/.75,000.00) por razón del servicio contratado mediante Contrato de Concesión, suscrito el nueve (9) de abril de 2002, como de la RESOLUCIÓN Nº101-30-38 DE 21 DE AGOSTO DE 2007, por medio de la cual, el Consejo Municipal de Colón, ORDENA al Tesorero Municipal, la suspensión del subsidio de Setenta y Cinco Mil Balboas (B/.75,000.00) a la empresa AGUASEO, S.A., correspondiente a los meses de junio y julio de 2007, en base al ACUERDO Nº101-40-28 de 7 de agosto de 2007, con el cual se DEROGA el ACUERDO Nº101-40-31 de 23 de diciembre de 2002; DISPONE ORDENAR AUTO para MEJOR PROVEER, para REQUERIR -bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Nº135 de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 1946 y por la Ley Nº39 de 1954- de las entidades estatales a enunciar, lo que seguidamente se pasará a listar:

1. De la ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN:

    a. Envíese a esta Sala, copia completa y debidamente autenticada del Historial de Pagos (incluir copia autenticada de los cheques y facturas) que por razón de la suscripción del "CONTRATO DE CONCESIÓN

ADMINISTRATIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS (BASURA) ENTRE EL DISTRITO DE COLÓN Y LA EMPRESA AGUASE, S.A.", de nueve (9) de abril de 2002 (publicado en la G.O. Nº24,547-A de 8 de mayo de 2002); se han realizado a la empresa AGUASEO, S.A., esto es, desde el 01 de enero de 2007, hasta la fecha en que se reciba la copia autenticada de la presente resolución.

b. En caso de no haberse realizado alguno de los pagos dentro del período a que alude el literal "a" anterior, Certifique la razón que motivara tal abstención.

2. Del CONSEJO MUNICIPAL DE COLÓN:

a. Envíese a esta Sala, copia completa y debidamente autenticada del Historial de Pagos (incluir copia autenticada de los cheques y facturas) que por razón de la suscripción del "CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS DESECHOS SÓLIDOS (BASURA) ENTRE EL DISTRITO DE COLÓN Y LA EMPRESA AGUASE, S.A.", de nueve (9) de abril de 2002 (publicado en la G.O. Nº24,547-A de 8 de mayo de 2002); se han realizado a la empresa AGUASEO, S.A., esto es, desde el 01 de enero de 2007, hasta la fecha en que se reciba la copia autenticada de la presente resolución.

b. En caso de no haberse realizado alguno de los pagos dentro del período a que alude el literal "a" anterior, Certifique la razón que motivara tal abstención.

En razón de la jurisdicción territorial en que se encuentran las dependencias estatales citadas en líneas previas de la parte resolutiva de este acto jurisdiccional, LÍBRESE el EXHORTO correspondiente, a efectos de lograr la obtención de las aludidas pruebas.

Asimismo, se hace saber a los máximos representantes de las entidades estatales listadas y de las cuales se requiere la información y/o documentación anotada que, atendiendo lo expuesto en el artículo 507, en concomitancia con el 893 del Código Judicial, contarán con el término de quince (15) días hábiles para entregar por secretaría de esta Sala lo requerido. Tal término se contará a partir de la fecha de acuse de recibo de la nota u oficio que al efecto se remita, sea directamente o a través de Exhorto -en los casos que hubiere lugar-, por ello, se deja constancia también, que el destinatario de la nota u oficio que no cumpla con lo pedido en el aludido término se tendrá en desacato y, en consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 1932 y s.s. del Código Judicial.

OFICIESE a las dependencias estatales antes citadas, en los términos expuestos en la parte motiva y resolutiva de esta resolución.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS RONIEL ORTIZ Y RUBÉN DANIEL ORTIZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CIRCULAR NO. 13 DE 13 DE JULIO DE 2009 EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 28 de septiembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 527-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 21 de octubre de 2009, proferida por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por los licenciados Roniel Ortiz y Rubén Daniel Ortiz, para que se declare nula, por ilegal, la Circular No. 13 de 13 de julio de 2009 emitida por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada no se dirige contra un acto definitivo que decida directa o indirectamente en el fondo del asunto, "de modo que le ponga término o haga imposible su continuación".

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Esta Superioridad observa que la parte actora en su libelo de demanda solicita se declare la ilegalidad de la Circular No. 13 de 13 de julio de 2009 emitida por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual este funcionario, atendiendo instrucciones del Magistrado Presidente de la Corte Suprema, "les recuerda" a los integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia, Jueces de Circuito, Seccionales y Municipales a nivel nacional de las jurisdicciones ordinarias y especiales, el contenido del artículo 275 del Código Judicial así como la Circular N° 3 de 19 de febrero de 2009. El acto impugnado finaliza indicando lo siguiente:

> "En razón de lo anterior, las personas que a la fecha ocupen los cargos de Suplentes de Magistrados y Jueces sin cumplir los requisitos anteriores deberán ser reemplazados en el término más breve posible por aquellos servidores judiciales que sí cumplan con los requisitos previstos en la ley".

Ahora bien, el resto de los Magistrados se percatan que el acto administrativo demandado no constituye un acto definitivo que ponga término a un procedimiento o trámite, tal como lo exige el artículo 42 de la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

En ese sentido, de una lectura la Circular No. 13 de 13 de julio de 2009 se desprende que la misma representa una mera comunicación que dirige el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia a los servidores judiciales encargados de los distintos despachos judiciales a nivel nacional, los cuales, actuando como autoridades nominadoras en los casos que les correspondan, son los competentes para designar a los suplentes de Magistrados y Jueces que cumplan con los requisitos legales exigidos a los titulares de cada despacho. Cabe agregar igualmente que la Circular No. 13 de 13 de julio de 2009, por ser un acto de comunicación, no es susceptible de ningún recurso de impugnación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de nulidad incoada por los licenciados Roniel Ortiz y Rubén Daniel Ortiz, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley No. 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución

de 21 de octubre de 2009, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por los licenciados Roniel Ortiz y Rubén Daniel Ortiz, en su propio nombre y representación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. VARELA CARDENAL EN REPRESENTACIÓN DE LA ALIANZA PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO N 8 DE LA RESOLUCIÓN N 09-2000 DEL 31 DE MAYO DE 2000, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA (HOY MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL). PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	203-05

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Varela Cardenal, actuando en representación de LA ALIANZA PARA LA CONSERVACIÓN Y EL DESARROLLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Artículo N° 8 de la Resolución N° 09-2000 de 31 de mayo de 2000, emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial).

Mediante la resolución fechada el día 24 de febrero de 2006 (f.130), se admite la demanda de nulidad en análisis, y se ordena el traslado de ella, por el término de cinco (5) días, al Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial), para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943. Igualmente, al Procurador de la Administración, para que emitiese los descargos respectivos.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, es el Artículo N° 8, que se ubica dentro de la Resolución N° 09-2000 de 31 de mayo de 2000, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial), mismo que dispone lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 8: Aprobar el Código de Mediana densidad – Conjunto (R2c) para los polígonos CL-25, CL-26, CL-27, CL-28, CL-29, CL-30, CL-33 y CL-43. (Anexo 2-plano #5).

Características:	Conjunto residencial de viviendas de tipos distintos y mezclados, con amplios espacios libres por parcela donde se combina la escala horizontal con la vertical. Las áreas verdes superficiales están combinadas con algunos servicios básicos comunitarios.
Usos Permitidos:	
Actividades	° Vivienda unifamiliar

Primarias:	° Vivienda adosadas de 2 ó más unidades		
	° Vivienda multifamiliares o plurifamiliar horizontal de 2 ó más unidades.		
	°Pi, Pv, Prv, Pnd con sus respectivas restricciones		
Actividades	° Estructuras recreativas dentro de cada		
Secundarias:	polígono, sin fines de lucro, siempre que estas no sean perjudiciales al carácter residencial, al ambiente o a sus habitantes		
	° Mcv2, Mcv3 con sus respectivas restricciones		
	° Siv2 con sus respectivas restricciones		
Restricciones de Polígono	Mínimo	Máximo	
Área lotificable (100%)	3 has	10 has	
Lotes % libre	50%		50%residenciales:
Espacio abierto:	35%	------	
Servicio Institucional	5%		10%
Comercio	5%	10%	
Infraestructura	% libre	% libre	
Restricciones de Manzana			
Densidad neta:	300 p/h	600 p/h	
Retiro entre Manzanas	25 mts	50 mts	
Área lotificable (100%)	.4 ha		1.5 has
Infraestructura	% libre	% libre	
Estac. de visitas:	0.5 por unidad de vivienda	------	
Estacionamiento	1 por unidad de vivienda	------	
Restricciones de Lote			
Superficie total:	150 m2	Según diseño	
Frente del lote:	7 mts	Según diseño	
	9.50 en lotes extremos		
Retiro frontal:	3 mts		------
Retiro lateral	2 mts para Vu	------	
	Ninguno para los otros tipos		
Retiro Posterior	3 mts	------	

Ninguno cuando colinde con espacio

Abierto

Área de ocupación: ------ 100% restando retiros

Altura ------ Planta baja y 7 altos

..."

II. LO QUE DEMANDA LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previo los trámites de este tipo de causas, declarar nulo, por ilegal, el Artículo N° 8, de la Resolución N° 09-2000, proferida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, denominado hoy: Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por medio del cual: "Se reglamenta el uso de suelo de un lote ubicado en el sector de Clayton, identificado con la nomenclatura CL-43, bajo el Código Mediana Densidad – Conjunto (R2c)", ya que la misma va en contravención a lo que establece la Ley N° 21 de 2 de junio de 1997 y sus anexos (planos), por la cual se aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, y que designa la misma área bajo la categoría de "Áreas Verdes Urbana" , y se reestablezca el referido uso de suelo anterior al normado en la resolución impugnada.

III. LOS HECHOS U OMISIONES EN QUE LA PARTE ACTORA, FUNDA LA DEMANDA

En el memorial contentivo del líbelo de demanda, el licenciado Varela Cardenal, sustenta los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Que la Asamblea Legislativa, mediante Ley 21 de 2 de junio de 1997, aprobó "el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal".

SEGUNDO: Que la finalidad de dicha Ley 21, era la de darle orden al uso que se le daría a esa gran masa de tierras que estaban revirtiendo en ese momento y que revertirían en años posteriores como parte de la ejecución de los Tratados Torrijos-Carter, a efecto de darle el mayor provecho a dichas áreas, manteniendo y preservando, en la medida de lo posible, la gran cantidad de áreas verdes y boscosas ubicadas en las riveras del Canal de Panamá, área conocida también como la "Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá".

TERCERO: Que sobre este particular, el Artículo Primero de la Ley 21, nos expresa, en su numeral 8:

"Artículo 1. Los propósitos de la presente Ley son los siguientes:

1. ...

2. ...

8. Propiciar la procesión de la cuenca hidrográfica del canal dentro de una política de desarrollo sostenible, para la conservación y el adecuado aprovechamiento de los recursos hídricos de dicha cuenca y la biodiversidad del área."

CUARTO: Que la mencionada Ley, a efecto de detallar con exactitud los usos de cada una de las áreas que componen "las áreas revertidas" incluye, como anexos, cinco (5) mapas a colores con expresiones cartográficas, los cuales señalan los distintos uosos que se asignan a cada área en particular.

QUINTO: En este sentido, en el Artículo 4 de la Ley 21, en el Capítulo II, denominado "Planes de Usos de Suelos", nos explica la mecánica de dichos anexos, cuando nos dice:

"Artículo 4. En cumplimiento de lo establecido en los numerales 5 y 7 del artículo 2, de los numerales 1 y 7 del artículo 5 y del artículo 42 de la Ley 5 de 1993, modificada por la Ley 7 de 1995, se aprueban el Plan Regional, contenido en el Anexo I, y el Plan General, contenido en el Anexo II, que forma parte de esta Ley para todos los efectos, incluyendo sus expresiones cartográficas, identificadas como mapa No.1, correspondiente al Plan de Usos del Suelo y los recursos naturales de la región interoceánica; mapa No.2, correspondiente al Plan de Usos del

Suelo del área del canal; mapa No.3, correspondiente al Plan de Usos del Suelo en la Región del Atlántico; mapa No.4, correspondiente al Plan de Usos del Suelo en la Región Central; y mapa N° 5, correspondiente al Plan de Usos del Suelo en la Región del Pacífico.

Parágrafo. Los anexos y mapas a que se refiere este artículo, serán publicados en la Gaceta Oficial, conjuntamente con esta Ley y copia de dichos mapas a escala mínima de 1:250.000 para el Plan Regional; de 1:250,000 para el Plan General, y de 1:35,000 para las regiones del Atlántico, Central y del Pacífico del Plan General, y permanecerán, en custodia, en la Autoridad de la Región Interoceánica, en Catastro Fiscal del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en la Biblioteca de la Asamblea Legislativa, en los Archivos Nacionales, en la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y en el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia." (Énfasis suplido)

SEXTO: Así mismo, en esta misma Ley 21, en su Artículo Quinto, se nos expresa, en su último párrafo, que será el Ministerio de Vivienda el llamado a establecer las zonificaciones detalladas, cuando nos expresa que "...En consecuencia, servirá de base para establecer la zonificación detallada que realicen las autoridades competentes, en particular el Ministerio de la Vivienda, en lo concerniente al desarrollo urbano." (Énfasis suplido)

SÉPTIMO: Que como probaremos en la presente demanda, la Dirección General de Desarrollo Urbano, clasificó de manera ilegal el denominado lote CL-43 como un área desarrollable, contraviniendo lo expresado en la Ley 21, la cual en su Anexo (plano) N° 5, designa dicha área como "Áreas Verdes Urbanas".

OCTAVO: Todas estas normas recogidas en la Ley 21, sirven como base para lo que luego se conoció como las Normas de Ciudad Jardín, promulgadas por la Resolución 139-2000 del 8 de agosto del 2000, por la cual se aprueban las normas especiales para mantener el carácter de ciudad jardín en la Región Interoceánica.

NOVENO: Finalmente, sobre las regulaciones de la Ley 21, debemos resaltar por su importancia, el hecho de que la misma Ley, en su Artículo 13, establece los mecanismos que se deberán aplicar en caso de requerirse variaciones a las categorías de usos de suelos establecidas en su texto y anexos, exigiendo que dichos cambios sean realizados mediante Ley.

DÉCIMO: En cuanto a la actuación de la Dirección General de Desarrollo Urbano, tenemos que los distintos usos de suelo detallados en la Ley 21, como en sus anexos y planos, son los parámetros dentro de los cuales la entidad demandada debía establecer la "zonificación detallada" de las áreas comprendidas dentro de la referida Ley, entendiéndose que dicho Ministerio debió regular los usos de suelo, al amparo de la Ley, ya que carecía de facultades para reformarlas o asignarles usos distintos a los ya establecidos por la referida legislación.

DÉCIMO PRIMERO: Que dentro de las zonas reguladas por la Ley 21, se encuentra la denominada Subregión Pacífico Este, donde se encuentra lo que en la época de la presencia norteamericana se conocía como Fuerte Clayton y que hoy conocemos como Ciudad Jardín Clayton.

DÉCIMO SEGUNDO: Que bajo el argumento de darle seguimiento a la Ley 21, el Ministerio de Vivienda, por intermedio de la dirección encargada de la reglamentación de usos de suelo, denominada Dirección General de Desarrollo Urbano, emitió la Resolución 09-2000 del 31 de mayo del 2000, por la cual "se aprueba el Plan Regulador para el Sector de Fuerte Clayton".

DÉCIMO TERCERO: Dicha Resolución, en su Artículo Octavo, cambia de forma radical el uso de suelo que tenía un área designada por la Ley 21 e identificada posteriormente como lote CL-43, sobrepasando los parámetros que la misma Ley 21 le otorga al Ministerio. Con este hecho, se cae en el error de modificar una norma jurídica con categoría de "superior" y obviando los mecanismos de modificación expresados en el Artículo 13 de la Ley violentada (Ley 21), dándose, en nuestra humilde opinión, dos ilegalidades, conocidas como Violación Directa por Omisión, como también por la Falta de Competencia o Jurisdicción."

IV. LAS NORMAS LEGALES QUE LA PARTE ACTORA ADUCE COMO INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Todas las normas legales que la actora considera vulneradas, en concepto de violación directa, por omisión, están contenidas en la Ley N° 21 de 2 de julio de 1997. Veamos una síntesis explicativa de cada una de ellas:

"Anexo I

Plan Regional

I. INTRODUCCION

El Plan Regional que se presenta en este Anexo 1 es la síntesis de estudios técnicos sobre este tema y contiene la normativa de ordenamiento territorial para los usos de los suelos y los recursos naturales de la Región Interoceánica.

El ordenamiento territorial para la Región Interoceánica consiste, sucintamente en asignar a diferentes espacios y recursos uno o más usos según sus características. El ordenamiento territorial parte de los principios rectores que se señalan a continuación:

Aprovechar en forma integral la posición geográfica de Panamá de manera que tanto este Plan Regional como el Plan General fortalezcan las actividades en marcha y promuevan nuevas oportunidades para actividades que deriven las mayores ventajas comparativas de la localización de la Región Interoceánica y del Canal de Panamá.

Conservar a largo plazo los recursos para la operación del Canal de Panamá como eje económico de la Región Interoceánica, dando énfasis a los recursos hídricos y la prevención de deterioros ambientales que puedan afectar la operación eficiente de la vía Interoceánica y su posible expansión futura.

Aprovechar la potencialidad de los recursos naturales de la Región interoceánica en una perspectiva de desarrollo sostenible destacando el aprovechamiento de dichos recursos para apoyar nuevas oportunidades de empleo, producción, exportación y mejoras en la calidad de vida de la población.

Dar cabida en la ocupación del espacio geográfico al crecimiento demográfico económico y urbano en los próximos 25 años de acuerdo con la dinámica de crecimiento observada la cual ha de continuar en un futuro previsible conservando la riqueza del ambiente natural y sus potencialidades.

II. CATEGORÍAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

El Mapa 1 identifica y resume los Usos del Suelo y los Recursos Naturales de la Región

Interoceánica que son los que se detallan en el siguiente cuadro:

CATEGORIAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	SUB-CATEGORIA
I. Áreas silvestres protegidas	Áreas de parque nacionales, paisajes protegidos, zona de Protección hidrológica, bosques de protección, área recreativa, Monumentos naturales y culturales.
II. Áreas de producción rural	Áreas Agrícola (con prácticas sostenibles)
	Áreas Pecuaria
	Áreas Forestal/Agroforestal
III. Áreas urbanas	Áreas verdes urbanas
	Áreas de desarrollo urbano"

Explica el licenciado Varela Cardenal, que el Anexo I de la Ley N° 21 de 1997, fue transgredido por la Resolución N° 09-2000, impugnada, al momento de su promulgación, ya que dicha Ley se expide para mantener las grandes áreas boscosas y verdes, que dentro de las llamadas Áreas Revertidas de la Zona del Canal, se encontraban

al momento del traspaso a la República de Panamá, desconociendo el acto recurrido, las disposiciones de la referida Ley.

"Anexo II

Plan General

I. INTRODUCCIÓN

El Plan General que se presenta en este Anexo II resume los resultados de estudios técnicos realizados sobre el tema y contiene la normativa sobre los usos del suelo en el Área del Canal lo mismo que el ordenamiento del espacio u ordenamiento territorial.

II CATEGORÍAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

El ordenamiento territorial para el Área del Canal toma en cuenta las oportunidades únicas que las áreas revertidas ofrecen para el desarrollo de nuevas actividades económicas el desarrollo urbano, los usos rurales y la preservación de la Cuenca Hidrográfica. El enfoque del ordenamiento territorial conceptual de este Plan Generalintenta lograr la preservación ambiental y el máximo aprovechamiento de las oportunidades del mercado dentro de un marco de implementación flexible.

CATEGORÍAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

I. Areas silvestres protegidas

Áreas silvestres protegidas Suplir las necesidades de regulación del ciclo Parque nacional

Áreas costera protegida hidrológico para garantizar la operación del Canal y laconservación de la biodiversidad regional Reserva científica

Proveer áreas verdes cercana a la población Bosque de protección

Protección de ecosistemas Paisaje protegido

II. Áreas de producción rural

Áreas Agrícola Agricultura sostenible

Silvopastoril

Agroforestal

Forestal

Aprovechamiento agrícola, pecuario, forestal y agroforestal con prácticas sostenibles para mejorar lacompatibilidad de los usos de los suelos rurales con laestabilidad hidrológica de la Cuenca

Áreas Pecuaria

Áreas Forestal/Agroforetal

III. Áreas verdes - urbanas

Permitir disfrutar la naturaleza y la realización deactividades de recreación activa y pasiva. Parques urbanos"

En cuanto a este Anexo II de la Ley N° 21 de 1997, el demandante aduce su infracción, puesto que el mismo regula el tema de los distintos usos de suelos, disponiendo con claridad, las Categorías, las Subcategorías, los propósitos y los usos de suelos típicos para cada una de estas áreas. Al cambiarse el uso de suelo a las áreas expresadas con anterioridad, por intermedio de una Resolución Administrativa, de inferior jerarquía a la Ley, existe una flagrante vulneración del orden jurídico, sentencia la parte actora.

"Artículo 13. En atención a la evolución social y económica del país, particularmente de la región Interoceánica, la Autoridad de la Región de Interoceánica, conjuntamente con el Ministro de Vivienda como organismo rector del desarrollo urbano, podrá variar las categorías de ordenamiento territorial

contenidas en el Plan Regional y en el Plan General, previa consulta con la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Legislativa, mediante ley que al efecto se dicte."

El solicitante aduce la vulneración de la norma transcrita en el párrafo que precede, ya que la Resolución recurrida, dictó medidas para reglamentar los usos de suelos del sector conocido como Fuerte Clayton, variando y modificando, específicamente, el Lote CL-43, incumpliéndose con los mecanismos requeridos para ello, dispuestos por la propia Ley N° 21 de 1997 .

V. El INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA, POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El arquitecto José A. Batista, actuando como Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial), establece en su informe, contenido en la Nota N° 14.514-476-06 de 27 de marzo de 2006 (fs.132-133), lo siguiente:

"...

Sobre la base de las citadas leyes, compete al Ministerio de Vivienda la planificación del área revertida, enunciando en el Artículo N° 5 de la Ley N° 21 del 2 de julio de 1997, en consecuencia, corresponde a este Ministerio zonificar detalladamente, las macro zonificaciones, establecidas en los planes de ordenamiento territorial del Área Revertida.

Los planes de ordenamiento territorial se dan a través de manchas de colores que no cuenta con coordenadas geográficas (rumbos ni medidas específicos) es por ello que, una vez que se vayan a determinar las micro zonificaciones, se efectúa un estudio a nivel local, estableciéndole medidas exactas a los polígonos o manzanas, contrario a los planes maestros que se ven a nivel general.

Los Planes Maestros o Planes locales o Parciales sirven de base para los futuros desarrollos, para lo cual el Ministerio de Vivienda, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, deberá establecer los códigos de zonificación o las ordenanzas de usos de suelo, los cuales servirán al municipio correspondiente, para analizar los proyectos de edificación que se les presenten.

El Ministerio de Vivienda siguiendo los patrones de planificación zonificó la comunidad de Clayton, sin variar la proporción de las áreas residenciales, dejando o creando más áreas verdes como cordones ecológicos y complementarios a las zonas residenciales.

El sector de Clayton, así como otros que integran las áreas revertidas fueron zonificados por este Ministerio, por mandato de la misma Ley N° 21 de 2 de julio de 1997, en coordinación con la entonces Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.). El Lote CL-43, fue zonificado como un lote residencial, sin variar las proporciones entre las zonas verdes y las residenciales.

El sector en comento, de acuerdo a la zonificación establecida por la Resolución N° 9 de 31 de mayo de 2000, adiciona áreas verdes complementarias a las áreas residenciales y viceversa.

El Ministerio de Vivienda al designar como área residencial el lote CL-43 no violentó la Ley 21 de 2 de julio de 1997; ya que las Áreas Verdes Urbanas y las Áreas Residenciales son Sub Categorías y no Categorías del Plan Regional.

..."

VI. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal N° 702 de 2 de octubre de 2006 (fs.135 a 141), el Procurador de la Administración, precisa lo que a continuación citamos:

"...

- La Ley 21 de 1997, establece que tanto el Plan Regional como el Plan General, que se incluyen como anexos a la misma, sientan las bases normativas para el ordenamiento de los usos del suelo, delimitan los espacios geográficos sobre los cuales se aplican y son la base parra establecer la zonificación detallada que deben realizar las autoridades competentes, en particular el Ministerio de Vivienda, en lo concerniente al desarrollo urbano. (...)

- El Anexo I de la Ley 21 de 1997, que define el Plan Regional de ordenamiento territorial, incluye al área boscosa de Clayton, que incorpora al Parque Nacional Camino de Cruces, entre las áreas silvestres protegidas, que de acuerdo al Plan General deben ser utilizadas como parques nacionales, reservas científicas, bosques de protección o paisajes protegidos.
- Por su parte, los mapas 1 y 5, anexos de la Ley 21 de 1997, incluyen el área de Fuerte Clayton entre las denominadas Áreas Urbanas, que se subdividen en áreas verdes urbanas y áreas de desarrollo urbano, estableciendo que estas últimas pueden ser utilizadas como áreas de generación de empleo, de uso mixto y residencial.

Lo anterior nos indica que la Ley 21 de 1997, asigna diferentes usos de suelo al área conocida como Fuerte Clayton y que esta misma Ley atribuye al Ministerio de Vivienda la facultad de realizar una zonificación detallada del área, por lo que, a juicio de esta Procuraduría, para determinar la legalidad o no del artículo 8 de la Resolución 09-2000, es necesario determinar la ubicación exacta del Lote identificado como LC-43.

..."

Atendiendo a estos criterios, y a pruebas presentadas por la parte recurrente, y a su vez observadas por la Procuraduría de la Administración, la conclusión de la misma, queda sujeta a la valorización que se haga de las pruebas que se practiquen en la etapa probatoria, sentenció el Procurador Ceville.

VII. TERCEROS INTERVINIENTES

La sociedad denominada Inmobiliaria P & P, S. A., cuyos apoderados judiciales corresponden a la firma forense Galindo, Arias & López, se presentan a este proceso contencioso administrativo de nulidad, como terceros interesados para impugnar dentro de esta demanda, siendo reconocida su participación en resolución de 22 de marzo de 2007 (f.207).

Al contestar la acción de nulidad incoada, los representantes judiciales de la sociedad interventora, lo hacen de la siguiente forma:

"...

PRIMERO: Es cierto como viene expuesto, por lo tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: No es cierto como viene expuesto, por lo tanto lo negamos. Los propósitos de la Ley 21 están consignados claramente en su artículo primero entre los cuales están los siguientes:

a) Lograr la incorporación de áreas y bienes revertidos al desarrollo de la sociedad y a la economía del país, de manera que los beneficios que se deriven del aprovechamiento de la región interoceánica se destinen al mejoramiento de vida de los panameños.

b) Considerar a la persona humana como el centro y objetivo del desarrollo social y económico de la región interoceánica, tomando en cuenta los intereses de los habitantes de dicha región.

c) Fomentar el uso de las áreas y bienes revertidos para la creación de riquezas, mediante el incremento de actividades productivas de exportación, de bienes y servicios, creación de empleos y aprovechamiento de la materia prima nacional.

d) Atener de manera racional y armónica, los requerimientos de la expansión urbana de las áreas de Panamá y Colón.

TERCERO: Es cierto, por lo tanto lo aceptamos, con las salvedades mencionadas en nuestra contestación al hecho segundo.

CUARTO: Es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

QUINTO: Aceptamos el texto del Artículo Cuarto de la Ley 21.

SEXTO: Es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

SÉPTIMO: Es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

OCTAVO: No nos consta, por lo tanto lo negamos.

NOVENO: Esto no es un hecho, sino una conclusión del demandante, por lo tanto lo negamos.

DÉCIMO: Esto no es un hecho, sino una conclusión del demandante, por lo tanto lo negamos.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto, por lo tanto lo negamos. Está claro de la Ley 21 que el Ministerio de la Vivienda es el llamado a establecer una zonificación detallada, tal como lo dispone el artículo 4, y efectivamente es el Ministerio de la Vivienda, como organismo rector del desarrollo urbano, quien podrá variar las categorías de ordenamiento territorial contenidas en el Plan Regional y en el Plan General, según está previsto por el artículo 13 de la ley 21 arriba mencionada."

De los hechos expuestos por los terceros, igualmente se pronuncian sobre la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante, e incorporan memorial legible de infolios 216 a 218 del cuadernillo judicial, en el sentido de solicitar la terminación del proceso en estudio, por considerar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, y que en consecuencia, se ordene el archivo del proceso.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo dispone el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio"; siendo esto así, la firma forense Galindo, Arias & López, apoderados judiciales de la sociedad denominada Inmobiliaria P & P, S.A., actuando en el proceso como terceros interventores, incorporan escrito de alegatos, visible de fojas 262 a 265 del infolio judicial, en el cual elaboran un resumen de la controversia surtida, de la petición del demandante y un estudio fáctico-jurídico sobre el fenómeno de sustracción de materia que, según su criterio, se ha perfeccionado.

Además, enfatizan que de una ponderación objetiva del caso en examen, no existe mérito para acceder a las pretensiones de la demanda de nulidad ensayada.

VIII. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA SALA

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, procede a resolver la presente controversia.

Previo al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de nulidad tales como la ensayada.

Dentro de este marco, esta Judicatura se pronunciará respecto a la acción popular de nulidad interpuesta, contra el Artículo N° 8 de la Resolución N° 09-2000 de 31 de mayo de 2000, dispuesta por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, denominado hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, que aprobó el Código de Mediana Densidad – Conjunto (R2c) para los polígonos CL-25, CL-26, CL-27, CL-28, CL-29, CL-30, CL-33 y CL-43. (Anexo 2-plano #5).

A fin de resolver la controversia planteada, hay que señalar que la discusión recae en el Artículo N° 8, contenido dentro del acto administrativo impugnado, que Aprueba el Cambio de Zonificación al Código Mediana Densidad – Conjunto (R2c), específicamente, dentro del Lote CL-43, ubicado en el lugar conocido como Fuerte Clayton o Ciudad Jardín Clayton, ya que en criterio del demandante, este Lote CL-43 se encuentra dentro del área boscosa de Clayton, que incorpora al Parque Nacional Camino de Cruces, entre las áreas silvestres protegidas, que de acuerdo al Plan General, deben ser utilizadas como parques nacionales, reservas científicas, bosques de protección o paisajes protegidos.

El precitado Artículo N° 8 de la Resolución N° 09-2000 de 31 de mayo de 2000, expedida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, e impugnado ante esta Magistratura, dispone lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 8: Aprobar el Código de Mediana densidad – Conjunto (R2c) para los polígonos CL-25, CL-26, CL-27, CL-28, CL-29, CL-30, CL-33 y CL-43. (Anexo 2-plano #5).

Características: Conjunto residencial de viviendas de tipos distintos y mezclados, con amplios espacios libres por parcela donde se combina la escala horizontal con la vertical. Las áreas verdes superficiales están combinadas con algunos servicios básicos comunitarios.

Usos Permitidos:

Actividades Primarias:
° Vivienda unifamiliar
° Vivienda adosadas de 2 ó más unidades
° Vivienda multifamiliares o plurifamiliar horizontal de 2 ó más unidades.
°Pi, Pv, Prv, Pnd con sus respectivas restricciones

Actividades Secundarias:
° Estructuras recreativas dentro de cada polígono, sin fines de lucro, siempre que estas no sean perjudiciales al carácter residencial, al ambiente o a sus habitantes
° Mcv2, Mcv3 con sus respectivas restricciones
° Siv2 con sus respectivas restricciones

Restricciones de Polígono	Mínimo	Máximo
Área lotificable (100%)	3 has	10 has
Lotes % libre	50%	50%residenciales:
Espacio abierto:	35%	------
Servicio Institucional	5%	10%
Comercio	5%	10%
Infraestructura	% libre	% libre
Restricciones de Manzana		
Densidad neta:	300 p/h	600 p/h
Retiro entre Manzanas	25 mts	50 mts
Área lotificable (100%)	.4 ha	1.5 has
Infraestructura	% libre	% libre
Estac. de visitas:	0.5 por unidad de vivienda	------
Estacionamiento	1 por unidad de vivienda	------
Restricciones de Lote		

Superficie total:	150 m2	Según diseño
Frente del lote:	7 mts	Según diseño
	9.50 en lotes extremos	
Retiro frontal:	3 mts	------
Retiro lateral	2 mts para Vu	------
	Ninguno para los otros tipos	
Retiro Posterior	3 mts	------
	Ninguno cuando colinde con espacio Abierto	
Área de ocupación:	------	100% restando retiros
Altura	------	Planta baja y 7 altos

..."

Aprecia el Tribunal Colegiado, que la actuación surtida por el Ente Administrativo emisor del Articulo impugnado e incorporado en la Resolución N° 09-2000 de 31 de mayo de 2000, no vulnera las disposiciones que el actor considera infringidas, puesto que las pruebas contentivas en el expediente judicial, no colisionan con normas de superior jerarquía; por lo que el acto recurrido deviene en legal.

La Sala advierte que en el presente caso, se ha producido el fenómeno de convalidación del acto administrativo impugnado, porque la norma que el mismo podía infringir ha sido modificada. En efecto, el Órgano Ejecutivo mediante la Ley N° 12 de 12 de febrero de 2007, publicada en Gaceta Oficial N° 25,731 de 13 de febrero de 2007, en su artículo 2, modifica el Anexo I de la Ley N° 21 de 2 de julio de 1997, y adiciona un Parágrafo al artículo 13 de la Ley 21 de 1997, en referencia, en el que se exceptúa el cumplimiento de la consulta con la Comisión de Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional, mediante Ley que al efecto se dicte, para Resoluciones emitidas desde julio de 1997 hasta la fecha de promulgación de la Ley que adiciona este Parágrafo.

La Corte observa que, el Artículo N° 8 de la Resolución N° 09-2000 de 31 de mayo de 1997, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda (hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial), se encuentra dentro de esta categoría de excepción.

La nueva normativa jurídica (Ley N° 12 de 12 de febrero de 2007), no contiene la exigencia de la anterior Ley N° 21 de 2 de julio de 1997, modificada, por lo que no se incumple con los mecanismos requeridos para la realización de cambios de zonificación, y convalida las Resoluciones que se emitiesen desde julio de 1997, hasta la fecha de promulgación de la nueva Ley N° 12 de 2007, la cual se publicó en la ya mencionada Gaceta Oficial N° 25,731 de 13 de febrero de 2007; recayendo en esta categoría, la Resolución N° 09-2000 de 31 de mayo de 2000, contentiva del Artículo N° 8, impugnado en esta demanda.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, del autor Manuel Osorio, en su 23ª Edición, define el término Convalidación, como: "acción y efecto de convalidar". Y el término Convalidar, como: "tornar válido y con eficacia jurídica un acto antes anulable".

En base a lo anterior, la Administración tiene la posibilidad de convalidar los actos administrativos anulables de conformidad con lo preceptuado en el artículo 59, concordante con el significado del término contentivo en el glosario del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, cuyas narrativas, señalan lo siguiente:

"Artículo 59. La Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan."

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1...

28. Convalidación: Hacer válido lo que no lo era. Acto jurídico por el cual se torna eficaz un acto administrativo que estaba viciado de nulidad relativa; de allí que no son convalidables o subsanables aquellos actos atacados por una causa de nulidad absoluta. Con la convalidación o saneamiento, se procura economía procesal y que la parte útil del acto administrativo no se deseche por la inútil; produce efectos retroactivos, pero sin perjuicio de los derechos de terceros que tal vez hayan adquirido durante la vigencia del acto convalidado o saneado."

Hay que señalar que un vicio de un acto administrativo generado por violación de una regla de fondo puede sanearse si "las normas superiores con las cuales se estaba en contradicción al momento de expedirse, son modificadas o derogadas en forma que desaparezca la contradicción, porque el acto originalmente nulo, por el cambio producido en el ordenamiento superior, deja de perturbar el orden jurídico" (Carlos Betancourt Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Segunda Edición, 1989, Librería Señal Editora, Colombia, pág. 155).

La convalidación de un acto administrativo por subsanación de los vicios o defectos de que adolece ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia comparada. Al respecto, el Consejo de Estado de Colombia expresó, en su Resolución del 14 de agosto de 1991, que un acto administrativo que fue ilegal en el momento de su nacimiento, no se considera viciado de nulidad y cita al jurista Gustavo Penagos, en su obra "El Acto Administrativo", Tomo I, Ediciones Librería del Profesional, Quinta Edición, Santa Fe de Bogotá. 1992. pág. 43-45, señalando que:

"...si la norma señalada como quebrantada ha desaparecido de la vida jurídica en el momento de proferirse el fallo por el juez administrativo, por derogatoria, subrogación, o por haber sido declarada inexequible o nula, o porque haya recibido sustento legal con posterioridad a su expedición."

Así las cosas, en fallo de 16 de octubre de 2008, la Sala Tercera, bajo la ponencia del Magistrado Víctor L. Benavides P., emitió una consideración similar a la que nos ocupa. Veamos:

"...

Iniciamos anotando, que mediante la Ley N° 31 de 1993 se aprueba el Contrato N° 73, celebrado entre el Estado y la empresa Motores Internacionales, S.A. Sin embargo, esta empresa cede a favor de su subsidiaria Manzanillo International Terminal-Panamá, S.A. todos los aspectos, derechos, obligaciones, beneficios y exoneraciones relacionadas directamente con la actividad portuaria derivada del mencionado Contrato N° 73.

Este Tribunal Colegiado observa, que a través del acto impugnado el Ministerio de Comercio e Industrias resuelve reconocerle a Manzanillo International Terminal Panama, S.A., la opción de expandir, a su discreción, el proyecto para construir, desarrollar y operar la infraestructura y los equipos necesarios en las distintas fases del proyecto. Además, se le reconocen a la empresa los mismos derechos y privilegios que posee la empresa Colon Container Terminal, S.A. en virtud del Contrato aprobado mediante Ley N° 12 de 3 de enero de 1996.

Observa esta Superioridad, que el Ministerio de Comercio e Industrias emitió la Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002, tomando en consideración lo siguiente:

Que en virtud del Contrato N° 73 aprobado por la Ley N° 31 de 21 de diciembre de 1993, se aprobó el Contrato de Operación, Desarrollo y Administración de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Manzanillo, Coco Solo, Provincia de Colón, entre el Estado y la Sociedad MOTORES INTERNACIONALES, S.A.

...

Que la Ley N° 12 de 3 de enero de 1996 aprobó el Contrato de desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de una terminal de contenedores en el puerto de Coco Solo Norte, provincia de Colón, entre EL ESTADO y la sociedad COLON CONTAINER TERMINAL, S.A.

Que de acuerdo con lo que establece el artículo N° 2 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996, todas aquellas Empresas en condiciones similares a la presente contratación, que antes de la vigencia de la misma se hayan dedicado, o las que se dediquen en el futuro a la construcción, al desarrollo y a la administración de terminales de contenedores, tendrán derecho a los mismos términos y condiciones o menos favorables, a los mismos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios, términos de duración de contratos, plazos, parámetros, condiciones de pago de arrendamiento de las áreas dadas en concesión y demás condiciones otorgadas por el Contrato en cuestión, a efecto de que tales Empresas cuenten con un régimen legal de derechos, beneficios y exoneraciones igual al Contrato antes mencionado, en aras a mantener una igualdad de condiciones en cuanto a la competitividad de todas estas Empresas.

...

Argumenta la parte actora, que el acto administrativo contenido en al Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002 debe ser declarado nulo, pues se aplicó de manera indebida el artículo 2 de la Ley 12 de 1996, toda vez que las condiciones existentes en la contratación entre el Estado y Colon Container Terminal, S.A. en nada son similares a las condiciones que se presentan en la contratación entre el Estado y la empresa Manzanillo International Terminal Panama, S.A. Asimismo, la demandante considera que este artículo ha sido vulnerado, ya que, el Ministerio de Comercio e Industrias no era la entidad competente para otorgar derechos y beneficios a la empresa Manzanillo International Terminal Panama, S.A., porque esto correspondía a la Asamblea Nacional por tratarse de una modificación de un contrato-ley.

En adición, el demandante es del criterio que al emitirse el acto administrativo objeto de demanda, se produjeron modificaciones en los términos y condiciones existentes en el contrato original, mismo que fue aprobado mediante la Ley 31 de 1993.

Esta Superioridad disiente con lo señalado por la parte actora en cuanto a que los contratos de las empresas Colon Container Terminal, S.A. y Manzanillo International Terminal Panama, S.A. no conllevan condiciones similares, ya que luego de una minuciosa revisión de sendos contratos, se razona que el objetivo primordial en ambos es la concesión para el desarrollo, operación y administración de puertos de contenedores, presentándose entre ellos abundantes componentes que nos llevan a concluir que en efecto las condiciones generales de contratación son similares, cumpliéndose de esta manera lo establecido en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996 que establece que las empresas en condiciones similares a la empresa Colon Container Terminal, S.A. recibirán los mismos beneficios y derechos que se otorgan a ésta última a través del Contrato suscrito con el Estado.

En cuanto a las modificaciones realizadas al contrato original y a la competencia del Ministerio de Comercio e Industrias para emitir el acto administrativo acusado de ilegal, observa esta Corporación de Justicia que dichas modificaciones se dan en cumplimiento de lo establecido en la Ley 12 de 1996. Por su parte, en lo referente a la falta de competencia del Ministerio de Comercio e Industrias, hacemos nuestros los señalamientos de la Procuraduría de la Administración, quien indica que si bien es cierto, el artículo 2 de la ley 12 de 1996, confiere a las empresas en condiciones similares a las de Colon Container Terminal, S.A. el derecho de acogerse a los mismos términos y condiciones que los reconocidos a esta empresa, este artículo "no establece una concesión automática de derechos. Y, por ende, deben existir presupuestos necesarios para que esas condiciones se puedan equiparar efectivamente." Como bien señala el Ministerio Público, las modificaciones al contrato original deben ser sometidas a las mismas formalidades a las que se sujetó el contrato original, a fin de que tengan eficacia jurídica, es decir, que las nuevas condiciones y términos del contrato debieron ser sometidos a la aprobación del Órgano Ejecutivo y de la Asamblea Nacional.

No obstante el análisis anterior, la Sala Tercera estima relevante anotar que en fecha reciente conoció de una demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Rolando Mejía en contra de la Resolución N° 274 de 30 de agosto de 1996, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual se reconocen una serie de derechos a la empresa Manzanillo International Terminal Panama, S.A. para la operación, desarrollo y administración de la terminal de contenedores en el Puerto de Manzanillo, con la finalidad de equiparar su condición con

la del contrato celebrado entre Colon Container Terminal, S.A. y el Estado, de conformidad con el artículo 2 de la Ley que aprueba dicho contrato. Cabe agregar que, como se desprende del informe explicativo de conducta, la Resolución N° 274 de 1996, se emitió en respuesta de una solicitud de Manzanillo International Terminal Panama, S.A. de acogerse a los beneficios recogidos en el contrato de concesión que el Estado suscribió con Colon Container Terminal, S.A. y con posterioridad, surgió una nueva solicitud para que se le equiparasen otros derechos y privilegios, solicitud que originó la Resolución N° 13 de 2002.

Así las cosas, a través de Sentencia de 8 de septiembre de 2008, resolvió declarar que no era ilegal la Resolución N° 274 de 1996 destacando las siguientes consideraciones:

Los argumentos de violación se centran en que la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S.A. no se le aplica el supuesto de hecho que contiene artículo (sic) 2 de la Ley 12 de 3 de enero de 1996, por no operar en condiciones similares a la empresa Colon Container Terminal, S.A. y en que cualquier modificación al contrato Ley sólo podía llevarse a cabo mediante un acto jurídico de igual valor.

En cuanto al primer sustento de la violación, luego de la revisión de ambos contratos, aportados en el expediente, se concluye que el objeto fundamental de los mismos era la concesión para el desarrollo, operación y administración de puertos de contenedores, habiendo entre ellos suficientes elementos comunes que permiten considerar que había similitud en las condiciones generales de contratación. Las alegadas diferencias presentadas por el actor, sólo demuestran que las contrataciones no eran idénticas, siendo este un concepto diferente al planteado por la norma que se alega vulnerada, la cual hace referencia al término de similitud, al expresar que se aplica a "aquellas empresas en condiciones similares a la presente contratación,..", incorporando con esa narración a las empresas que se encontraran en situaciones semejantes, parecidas o análogas de concesión, no así idénticas.

Por otro lado, en cuanto al aspecto relativo a la acción de equiparación realizada a través de una resolución ministerial, siendo que con ello se realizan modificaciones al contrato de concesión suscrito ente el Estado y la empresa Manzanillo International Terminal Panama, S.A., esta Magistratura conceptúa que, a pesar de que se trata de un reconocimiento de derechos otorgados por la ley a aquellas empresas que cumplan el supuesto jurídico enunciado en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996, esto no exime a las partes contratantes de cumplir con las formalidades ya establecidas en relación con las modificaciones de los contratos ley del país, es decir, someterse a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Al momento de realizar el análisis de esta situación, observa la Sala que recientemente la Asamblea Nacional, mediante Ley 56 de 6 de agosto de 2008 General de Puertos de Panamá, sancionada por la Presidencia de la República y publicada en Gaceta Oficial N° 26100 de 7 de agosto de 2008, incluye una norma que dispone lo siguiente:

> "Artículo 120. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los actos administrativos emitidos con fundamento en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996 que se encuentren vigentes, se entenderán incorporados a los contratos leyes de concesión respectivos."

En atención al artículo 122 de dicha ley, la misma rige a partir de su publicación, por lo que al encontrarse vigente es aplicable al caso que nos ocupa, ya que el acto acusado de ilegal en esta demanda se dictó con fundamento en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996 y se encuentren (sic) vigente.

Lo anterior implica que la Asamblea Nacional, con esta ley, en aplicación del artículo 120, incorpora el acto acusado al contrato ley suscrito entre el estado y Manzanillo International Terminal Panama, S.A.., subsanando de esta forma el requisito de aprobación por este Órgano del Estado de la equiparación realizada, convalidación que es posible de conformidad con lo estatuido por el artículo 59 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto expreso dice:

> "Artículo 59: La Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan."

Al deducirse que concurre la convalidación del acto, se entiende (sic) superado los reparos planteados por el demandante en la presente acción de nulidad, por lo tanto, no existe razón para invalidarlo.

En base a lo ya expresado por la Sala Tercera a través de la Sentencia antes citada, y tomando en consideración que el artículo 120 de la Ley 56 de 6 de agosto de 2008, es aplicable del mismo modo a la situación que nos ocupa, pues la Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002, se dictó con fundamento en el artículo 2 de la Ley 12 de 1996 y se encuentra vigente, quienes suscriben estiman que al incorporarse el acto administrativo acusado de ilegal al contrato ley suscrito entre el Estado Panameño y la empresa Manzanillo International Terminal Panama, S.A. se ha subsanado el requisito de aprobación por parte de la Asamblea Nacional de la equiparación efectuada entre ambos contratos. Y como bien se expone en la Sentencia de 8 de septiembre de 2008, de acuerdo al artículo 59 de la Ley 38 de 2000, no existe razón para invalidar el acto administrativo aquí demandando, ya que al deducirse que concurre la convalidación del acto, se entienden superadas las críticas presentadas por la parte demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución N° 13 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

..."

Lo anterior implica que, al subsanarse los mecanismos requeridos en la Ley N° 21 de 1997, modificada por la Ley N° 12 de 2007, la convalidación se produjo, conforme a lo estipulado por el ya transcrito artículo 59 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Al deducirse que concurre la convalidación del acto, se entienden superados los reparos planteados por el demandante, en la presente demanda contenciosos administrativa de nulidad, por lo tanto, no existe razón para invalidarlo.

La Sala Contencioso-Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, no puede soslayar el hecho que, frente al contenido de la Artículo 2 de la Ley N° 12 de 12 de febrero de 2007 (publicada en Gaceta Oficial N° 25,731 de 13 de febrero de 2007), que adiciona un Parágrafo al Artículo 13 de la Ley N° 21 de 1997, "por el cual se aprueba el Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal y dicta otras disposiciones", la firma Galindo, Arias & López, actuando como apoderados judiciales del señor Leopoldo Luis Benedetti Milligan, interpusieron demanda de inconstitucionalidad con Entrada N° 214-07, y que bajo la ponencia del Magistrado Aníbal Salas Céspedes, recae el Fallo del Pleno de la Corte Suprema, fechado el 3 de abril de 2008, el cual en su parte resolutiva declaró que no es inconstitucional el Artículo 2 en mención (Cfr. Fallo de 3 de abril de 2008).

Frente a este escenario, se interpusieron tres (3) demandas de inconstitucionalidad, a saber:

a) Demanda de Inconstitucionalidad con Entrada N° 448-08, acumulada a la demanda de inconstitucionalidad con Entrada N° 590-08, ambas presentadas por la firma forense Arosemena, Noriega & Contreras, y ambas contra el Parágrafo del Artículo 13 de la Ley N° 21 de 2 de julio de 1997, reformado mediante el Artículo 11 de la Ley N° 29 de 2 de junio de 2008, cuyo ponente es el Magistrado Aníbal Salas Céspedes.

b) Demanda de Inconstitucionalidad con Entrada N° 904-07, interpuesta por el licenciado Santos Aguilera, en representación de las comunidades conformadas por las asociaciones APRECLA, Albrook, Altos del Diablo, y Quarry Heights, contra la Ley N° 12 de 12 de febrero de 2007, cuyo ponente es el Magistrado Alejandro Moncada Luna.

El criterio expuesto por el Pleno de nuestra Máxima Corporación de Justicia (el cual mantiene el control constitucional), en el ya mencionado Fallo de 3 de abril de 2008, y que tiene que ver con el uso, conservación y desarrollo del Área del Canal, equivale a lo que la Ley, la jurisprudencia y la doctrina denominan el fenómeno jurídico de cosa juzgada.

De lo anterior se colige, que la Sala no debe acceder a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de nulidad formulada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa y Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Artículo N° 8 de la Resolución N° 09-2000 de 31 de mayo de 2000, dictada por Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, denominado hoy Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE HEINECCIO A. SAEZ M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 63 DEL 13 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDO POR LA MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 03 de mayo de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	766-08

VISTOS:

El Lcdo. Leonardo Pineda Palma en representación de HEINECCIO A. SAEZ M., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.63 del 13 de agosto de 2008, emitido por la Ministra de Desarrollo Social, el acto confirmatorio y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se destituye a HEINECCIO A. SAEZ, con cédula de Identidad Personal No.8-150-548, ANALISTA DE SISTEMA Y METODOS INFORMATICOS II , Código No.0103012, Posición No.056, Salario Mensual de B/900.00, Partida Presupuestaria No.0.21.0.1.001.02.00.001

La resolución 201-928 de 4 de abril de 2008, fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución No. 242 de 22 de septiembre de 2008, dictada por la Ministra de Desarrollo Social.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por el apoderado judicial de la parte actora son las siguientes:

"PRIMERO: Que es NULO, por ILEGAL, el Decreto de Personal No.63 de 13 de agosto de 2008, emitido por MARIA ROQUEBERT LEON, MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL, mediante la cual se le destituye del cargo de ANALISTA DE SISTEMAS Y METODOS INFORMATICOS II, Código No.0103012, Posición No.056, al señor HEINECCIO A. SAEZ M., con funciones para la fecha de su DESTITUCIÓN de JEFE DEL DEPARTAMENTO DE BIENES PATRIMONIALES.

SEGUNDO: Que igualmente es NULO, por ILEGAL, el Acto Administrativo contenido en la Resolución No.242 de 22 de septiembre de 2008, proferida igualmente por MARIA ROQUEBERT LEON, MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL, mediante la cual se confirma el Decreto de Personal No.63 de 13 de agosto de 2008, en su calidad de Acto Confirmatorio del Acto Administrativo de Destitución mencionado.

TERCERO: Que se ordene a la MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL, MARIA ROQUEBERT LEON, reintegrar al señor HEINECCIO A. SAEZ M., a las labores habituales que desempeñaba dentro de la entidad

ministerial mencionada o al cargo o posición que desempeñaba en la misma, como JEFE DEL DEPARTAMENTO DE BIENES PATRIMONIALES.

CUARTO: Que se ordene a la MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL. MARIA ROQUEBERT LEON, al señor HEINECCIO A. SAEZ M., el pago de los salarios caídos correspondientes que corren desde la fecha de su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su Reintegro, así como las demás prestaciones, los gastos del proceso y honorarios."

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

En primer lugar, se cita infringido el numeral 15 del artículo 141 de la Ley 9 de 1994, Reformada por la Ley 24 de 2007, que establece:

> "Artículo 141. Queda prohibido a la autoridad nominadora y al supervisor jerárquico del nivel administrativo directivo:
>
> 1.....;
>
> 2.....;
>
> 15. Despedir sin causa justificada a servidores públicos en funciones a los que les falten dos años para jubilarse que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa"

Asevera el apoderado legal del Sr. Saez que se dio una violación directa por comisión de la norma citada ya que a su representado a la fecha de su destitución le faltaban menos de dos (2) años para jubilarse.

En segundo lugar, el apoderado judicial del demandante señala como norma infringida por el acto acusado, el artículo 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 Reformada por Ley 24 de 2007, que establece:

> "Artículo 156.
>
> Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección"

Manifiesta el apoderado legal del demandante que a su representado jamás se le formularon cargos por escrito de ninguna índole y que la Oficina Institucional de Recursos Humanos no realizó investigación sumaria previa a la destitución del Sr. Saez.

Como tercera norma infringida se estima el Artículo 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, Reformada por la Ley 24 de 2007, que estatuye:

> "Artículo 157: Concluida la Investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que se expresarán sus recomendaciones."

Manifiesta el apoderado legal del Sr. Souza que se dio una violación directa por omisión, toda vez que la institución no realizó una investigación previa y mucho menos elaboró un informe final, por lo que la apreciación de incompetencia es de carácter subjetiva y tergiversa los hechos, pues no existe constancia de cargos en contra de mi representado.

También se estima violado el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que señala:

"Artículo 629: Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

> .....
>
> Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción"

Estima violada el demandante la presente norma por comisión, toda vez que el Sr. Saez fue destituido invocando la facultad discrecional que se arroga la autoridad nominadora en base a esta disposición.

Considera violado el demandante el literal "d" del artículo 98 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Social, que estatuye:

"Artículo 98: DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS-Las sanciones que se aplicarán por la comisión de una falta administrativa son las siguientes:

"d".Destitución: del cargo, consiste en la desvinculación permanente del servidor público que aplica el Ministerio de Desarrollo Social por la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en alguna falta administrativa."

Asevera el demandante que se ha violado esta norma en forma directa por omisión, ya que el Sr. Saez jamás cometió falta alguna en contra del Reglamento Interno de la Institución y que mucho menos ha reincidido en contra de alguna de estas, en los años en que ha laborado dentro de la entidad.

Por último, estima violado el recurrente el artículo 103 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Social que dispone:

"Artículo 103: DE LA INVESTIGACIÓN QUE PRECEDE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. La aplicación de las sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuyen al servidor público, en la cual se permite a éste ejercer su derecho a defensa"

En opinión del demandante esta norma ha sido violada en forma directa por omisión, toda vez que la autoridad nominadora violentó lo establecido en el propio reglamento de la institución, puesto que no realizó ninguna investigación disciplinaria previa a la ejecución del Decreto de Personal No.63 de 13 de agosto de 2008, tal como lo ordena mucho menos se le permitió al Sr. Saez el derecho a defensa.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado a la Ministra de Desarrollo Social, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota No. 341-DM-DAL-09 de 26 de marzo de 2009 que consta de fojas 101 a 103 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

" La medida de destitución se fundamentó en las irregularidades detectadas en la Oficina de Bienes Patrimoniales. Se acreditó el incumplimiento por parte del señor Heinneccio Saéz de mantener el debido control de todos los bienes asignados a cada una de las dependencias del Ministerio de Desarrollo Social, tal como se constata mediante Memo No.226/O.A.I. de 9 de julio de 2007, en que se solicita al señor Heineccio Saéz actualizar en el sistema de bienes patrimoniales una lista de bienes verificados en los centros parvularios Tomasa López, Pasitos al TRIUNFO, Bella Florida y la Colorada; Memo No,362/O.A.I. de 10 de diciembre de 2007, que solicita al señor Heineccio Sáez que se incluya en el sistema de inventario los bienes verificados en el Centro Parvulario Montería y Memo No.133/O.A.I. de 28 de abril de 2008 de Auditoría Interna solicita al señor Heineccio Sáez que se incluya en el sistema de inventario los bienes verificados en el Centro Parvulario Mi Jardín y Memo No. 133/O.A.I. de 28 de abril de 2008 de Auditoría Interna, que hace referencia a que la Oficina de Bienes Patrimoniales no ha actualizado en el sistema de inventario, equipo y mobiliario que estén físicamente en diferentes centros parvularios, por lo cual se deja constancia del mal manejo del sistema de inventario de la institución, lo cual se reitera en el Memo No.312/O.A.I. de 25 de agosto de 2008.El hecho de que no se establecieran los controles de los bienes patrimoniales antes señalados conlleva negligencia en el ejercicio administrativo.

Posteriormente se da el hurto de una Planta Eléctrica que se encontraba en el Depósito del Ministerio de Desarrollo Social ubicado en una galera en Pedregal, que estaba bajo la responsabilidad de Bienes Patrimoniales. Esta Planta Eléctrica tenía que ser removida con grúa por lo grande y pesada que era. Al cuestionar al señor Sáez por la pérdida de esta planta, no supo sustentar las medidas de control que se debían haber adoptado para salvaguardar la responsabilidad de este bien patrimonial.

Unido a esto cabe mencionar que para la época en que el señor Sáez fungía como Jefe de Bienes Patrimoniales se le instruye que levante un inventario de bienes del MIDES a nivel nacional, hecho que conllevó una fuerte erogación de asignación de viáticos para todo el personal involucrado en este inventario; sin embargo el resultado del inventario evidencia la falta de conocimiento respecto a la manera en que se debe llevar un inventario de acuerdo a la normativa establecida por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Todo lo anterior explica la toma de decisión de la aplicación de la sanción de máxima gravedad, lo cual se corroboro con mayor detalle si hacemos lectura del informe de Auditoría emitido por la Oficina de Auditoría Interna Nota No.12/O.A.I de febrero de 2009 del Ministerio de Desarrollo Social levanta un informe de auditoría interna sobre hechos acaecidos desde el mes de octubre de 2007 en que el señor Heineccio Sáez se desempeñaba como Jefe de Bienes Patrimoniales. En efecto, mediante dicho informe interna, se deja constancia de la pérdida de una planta eléctrica de 18 KVA, con un valor de diez mil setecientos noventa y cuatro balboas (B/.10, 794)

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.572 de 11 de junio de 2009, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad del Decreto de Personal No. 63 del 13 de agosto de 2008 y su acto confirmatorio, emitidos por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Desarrollo Social y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es el Decreto de Personal No.63 del 13 de agosto de 2008 emitido por la Ministra de Desarrollo Social mediante el cual se destituye a Hinneccio Saez Moscoso del cargo de Analista de Sistema y Métodos Informáticos II por la causal de : Falta de Competencia en las Funciones del Cargo.

La Resolución No.242 de 22 de septiembre de 2008 confirma en todos sus partes el Decreto de Personal No. 63 de 13 de agosto de 2008.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión del impugnante se cimenta en un argumento medular: que el Señor Heineccio A. Saez M. ha sido sancionado con la destitución del cargo, sin que la autoridad nominadora llevara a cabo el respectivo proceso disciplinario.

De las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que visible a foja 6 del expediente judicial reposa una certificación expedida el 29 de septiembre de 2008 por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social donde se señala que Saez laboró como Personal Permanente e inició labores el (1) de Agosto de 1998, hasta el (4) de Septiembre de 2008 en el Ministerio de Desarrollo Social.

Por otro lado, ha quedado acreditado en el expediente que si bien el señor Saez estaba nombrado en la posición No.056 de ANALISTA DE SISTEMAS Y METODOS INFORMATICOS II, Código No.0103012 fungía como Jefe de Bienes Patrimoniales del MIDES.

Según manifiesta la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos el señor Heineccio A. Saez M, con cédula de identidad personal No.8-150-548 "no fue objeto de evaluaciones " y también señala que "durante el período laborado el señor HEINECCIO A. SAEZ M, no se le inició tratamiento disciplinario alguno"

De acuerdo a las constancias de autos y según se infiere de la Nota No.341-DM-DAL-09 de 26 de marzo de 2009, suscrita por la ex Ministra de Desarrollo Social, María Roquebert, el señor Saez desconocía los hechos que suscitaron la supuesta falta de competencia en las funciones del cargo, que le endilga el Decreto de Personal No.63 de 13 de Agosto de 2008 que lo destituye del cargo de Analista de Sistemas y Métodos Informáticos .

Una vez examinados los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que efectivamente se ha constatado con certeza la violación de los artículos156, 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, Reformada por la Ley 24 de 2007 y el artículo 103 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Social.

Lo primero a destacar en este escenario jurídico, es que de acuerdo a lo previsto en los artículos 156, 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, Reformada por la Ley 24 de 2007 y el artículo 103 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Social el procedimiento para la aplicación de correcciones disciplinarias se ejerce así:

"Artículo 156: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, en la que se dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección."

"Artículo 157: Concluida la Investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en el que expresarán sus recomendaciones."

"Artículo 103: DE LA INVESTIGACIÓN QUE PRECEDE A LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS. La aplicación de las sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, destinada a esclarecer los hechos que se le atribuye al servidor público, en la cual se permita a ésta ejercer su derecho a defensa."

Es de resaltar que no hubo un proceso disciplinario que le garantizara al Señor Saez un debido proceso legal tal como se desprende de las pruebas adjuntadas a la demanda y del expediente administrativo remitido a esta

Corporación de Justicia, toda vez que al Sr. Saez en ningún momento se le puso en conocimiento de la investigación que se estaba realizando en su contra.

Resulta innecesario pronunciarse sobre los demás cargos de infracción señalados en la demanda, toda vez que aparecen demostrados los cometidos a los artículos 156 y 157 de la de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, Reformada por la Ley 24 de 2007 y el artículo 103 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Social.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto de Personal No.63 del 13 de agosto de 2008, emitido por la Ministra de Desarrollo Social, y ORDENA el reintegro inmediato del señor Heineccio Saez al cargo que ocupaba en el momento en que fue destituido y el pago de todos los derechos y prestaciones laborales y salarios que le corresponden desde que se hizo efectiva la destitución hasta el momento de su reintegro.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA-- WINSTON SPADAFORA FRANCO-- VICTOR L. BENAVIDES P.--(Con Salvamento de Voto)-- JANINA SMALL (Secretaria).

SALVAMENTO DE VOTO DE
EXPLICACIÓN DE VOTO

ENTRADA N° 766-08 Magistrado Ponente: ALEJANDRO MONCADA LUNA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el licenciado Leonardo Pineda Palma en representación de HEINECCIO A. SAEZ M., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 63 de 13 de agosto de 2008, emitido por la Ministra de Desarrollo Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con el respeto que me caracteriza, deseo expresar que si bien concurro con la decisión de la Sala de declarar "que es ilegal, el Decreto de Personal N° 63 del 13 de agosto de 2008, emitido por la Ministra de Desarrollo Social, y ordenar el reintegro inmediato del señor HEINECCIO A. SAÉZ M., al cargo que ocupaba en el momento en que fue destituido y el pago de todos los derechos y prestaciones laborales y salarios que le corresponden desde que se hizo efectiva la destitución hasta el momento de su reintegro", considero necesario hacer algunas apreciaciones con respecto al motivo de ilegalidad en que se ha fundado el Tribunal de lo Contencioso, para expedir dicha declaratoria.

La Sentencia de la Sala se fundamenta en la vulneración de los artículos 156, 157 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, reformada por la Ley N° 24 de 2007; y, el artículo 103 del Reglamento Interno institucional, los cuales señalan que el procedimiento para la aplicación de correcciones disciplinarias; razón por la cual, el demandante tenía derecho a ser reintegrado, con el consecuente reconocimiento de las prestaciones salariales.

La declaratoria de ilegalidad se encuentra plenamente fundamentada dentro del caudal probatorio allegado al proceso, dentro de los tres (3) tomos de expedientes que sirven como antecedentes, en los cuales no se aprecia que el servidor destituido mantuvo una conducta irregular mientras ejercía sus funciones, y si bien se denota que el recurrente fue nombrado por la Autoridad Nominadora, como funcionario de libre nombramiento y remoción (ver Acta de Toma de Posición de 3 de diciembre de 1998, observable en el aparte "11.1" denominado "Nombramientos", expediente administrativo), y el Decreto de Personal N° 63 de 13 de agosto de 2008, emitido por el Presidente de la República y la Ministra de Desarrollo Social, que ordenó la destitución de HEINECCIO A. SAEZ M., del cargo de Analista de Sistema y Métodos Informáticos II, el acto recurrido ante esta jurisdicción, se expidió en virtud, precisamente, de ser funcionario de libre nombramiento y remoción. Más si se aprecia en el expediente de antecedentes, en el aparte "18", denominado "Retiro de la Administración Pública", que en el acto de notificación de destitución, suscrito por la licenciada Rina Rodríguez, en su calidad de Secretaria General del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), del cual el recurrente se negó a firmar, firmando a ruego una persona distinta, se manifiesta taxativamente lo siguiente: "Esta medida de destitución está fundamentada en las siguientes causales: De Hecho: Falta de Competencia en las funciones del cargo."

Es por esta afirmación que, el acto se configura, precisamente, en nulo, por ilegal, ya que vulnera las disposiciones señaladas en el presente fallo (artículos. 156, 157 de la Ley N° 9 de 9 de junio de 1994, reformada por la Ley N° 24 de 2007; y por el artículo 103 del Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).

La jurisprudencia de la Sala, en fallo de veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho (2008), analiza, casualmente, una situación similar. Veamos:

"...

No obstante, cuando el ente nominador remueve utilizando para ello una causal que requiere comprobación, entonces es evidente la obligación de motivar el acto de desvinculación, de lo contrario se estaría afectando el derecho a defensa del funcionario sujeto a la medida disciplinaria.

...

Es el ordenamiento jurídico el que determina los conceptos apropiados según la situación, por lo que en apego al principio de legalidad que rige las actuaciones públicas, no puede invocarse la destitución de un servidor público como remoción discrecional, cuando una norma dictada por la propia institución establece claras diferencias.

Cuando un servidor público es de libre nombramiento y remoción, como es el caso de la señora CARMEN L. SOUSA G., por no haber ingresado al servicio mediante un concurso de mérito, y el ente nominador desea prescindir de sus servicios, basado en la discrecionalidad que le permite la Ley, basta con declarar la remoción sin tener que motivar el acto.

Sin embargo, cuando el ente nominador comprueba que un funcionario bajo su responsabilidad, reiteramos, sea o no de carrera o esté o no amparado por una Ley Especial, ha cometido una falta, previa comprobación de la misma, debe proceder a su desvinculación motivada a fin de que pueda defenderse en aras del debido proceso.

Y es que los motivos debidamente señalados, se exigen legalmente por la posible violación en que pueda incurrir el ente nominador, al invocar inmotivadamente una sanción que implica la comisión o reincidencia de faltas.

En cuanto a las normas invocadas, contenidas en el Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, este Tribunal Colegiado estima que el mismo no puede garantizar estabilidad alguna, ya que un Reglamento Interno, con jerarquía inferior a una Ley, no puede conferir estabilidad a los servidores públicos.

Independientemente de esto, corresponde a la Sala revisar si la actuación administrativa está dictada conforme a las normas jurídicas que regulan la materia.

La Resolución N° ALP-ADM-99 de 19 de agosto de 1999, por medio del cual se adoptó el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en su Artículo 98, literal d), señala que la destitución del cargo "consiste en la desvinculación personalmente del servidor público que aplica el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por la comisión de una de las causales establecidas en el régimen disciplinario o por la reincidencia en faltas administrativas".

Este reglamento en cuanto al campo de aplicación (artículos), no hace ninguna referencia entre el tipo de servidor público al servicio de la institución.

Queda claro entonces, que cuando un servidor público tiene estabilidad legal, la forma adecuada para proceder a su desvinculación es la comprobación previa de una falta o reincidencia mediante un proceso disciplinario. No obstante, cuando se trata de un servidor público de libre nombramiento o remoción, el ente nominador puede desvincularlo discrecionalmente sin tener que realizar un proceso disciplinario ni motivar el acto de remoción, precisamente por la discrecionalidad legal. Esto no implica que si un servidor público de libre nombramiento y remoción comete una falta, el ente nominador debe utilizar su facultad de desvinculación discrecional.

Al cometer un servidor público del Ministerio De Desarrollo Agropecuario de libre nombramiento y remoción una falta o su reincidencia, el ente nominador debe invocar el reglamento interno de personal, proceder a iniciar un proceso disciplinario tendiente a la efectiva comprobación de la falta, y no utilizar su discrecionalidad de desvinculación, lo que acarreará la expedición de un acto de remoción debidamente motivado.

..." (el subrayado es nuestro)

También encontramos que el Magistrado Adán A. Arjona L., argumentó en salvamento de voto vertido dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por la firma Padilla y Asociados en representación de Carlos Herrera, contra el Decreto Personal Nº 199 de 29 de mayo de 2001, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuyo Magistrado Ponente fue Arturo Hoyos, de 2 de junio de 2004, lo siguiente:

"Con el mayor respeto y consideración debo manifestar que me aparto en forma categórica de la decisión de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

1.El fallo mayoritario se inclina por señalar que no es contrario a derecho el Decreto de Personal No.199 de 29 de mayo de 2001 por el cual se destituyó al capitán Carlos Herrera el cual prestaba funciones en el Servicio Aéreo Nacional.

2.El pronunciamiento de mayoría señala que esta destitución es legalmente viable porque ella se apoya en la atribución genérica que se reconoce al Órgano Ejecutivo para separar a los miembros de los servicios de policía, y en ese contexto no es necesario incoar y surtir un proceso disciplinario con arreglo a la Ley 20 de 1983 y al Reglamento del Servicio Aéreo Nacional.

3.Luego de analizar el tema en controversia, llego a la conclusión de que el acto de destitución del capitán Herrera se realizó con "prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales" que pueden implicar violación del debido proceso legal. En el presente caso es claro que el demandante fue destituido en base a ciertas razones que la autoridad nominadora consideró infracciones de carácter disciplinario.

Así el documento que milita a foja 78 del expediente muestra que, a juicio del Director General del Servicio Aéreo Nacional, una serie de funcionarios entre los cuales se incluyó al demandante, se les asocio con presuntos actos calificados de la siguiente manera:

"Con su actuación e insubordinación han lesionado no sólo la dignidad de cada uno de los integrantes de ésta institución sino que han atentado contra la estabilidad y seguridad democrática, al manipular de forma malintencionada información y sobre todo al llegar a considerar a tomar las armas para lograr su objetivo.

"(....) Antes de sugerir candidatos para dicho cargo es necesario aplicar las sanciones disciplinarias".

4. El reconocimiento hecho por el Director General del SAN deja ver que estamos en presencia de un típico caso de procedimiento disciplinario que exigía cumplir con las etapas esenciales del debido proceso, cuales son la formulación de cargos y descargos, la oportunidad para ofrecer pruebas y alegatos.

5. Con la tesis del fallo de mayoría, estas exigencias que son elementales en cualquier proceso disciplinario quedan soslayadas porque se sostiene que el Ejecutivo tiene facultad absoluta e incontrolable para destituir a los miembros de los Servicios de Policía.

Estimo que ese criterio coloca en un plano de precariedad el conjunto de derechos que tiene cualquier persona contra la cual se formulan cargos de naturaleza disciplinaria. No me parece que se ajuste a la noción de debido proceso el que un funcionario público con años de servicio, pueda ser destituido sin ofrecerle la oportunidad para defenderse de los cargos que presuntamente justifican dicha destitución.

Considero que, si en el caso que nos ocupa, las presuntas faltas imputadas al demandante tienen un contenido claramente disciplinario, debió aplicarse el artículo 41 del Reglamento del Servicio Aéreo Nacional que a la letra preceptúa:

"Artículo 41. Antes de imponer una sanción se debe escuchar los cargos y los descargos por parte del acusador y acusado, respectivamente. Las juntas disciplinarias locales y superiores, están en la obligación de investigar al inculpado, antes de imponer las sanciones correspondientes".

En el expediente no aparece evidencia de que se hubiera surtido el proceso disciplinario a que alude el artículo 41 del Reglamento del Servicio Aéreo Nacional. El respeto a las garantías que integran el debido proceso no es una concesión graciosa que depende de la libérrima voluntad de la autoridad

nominadora. Aún en el caso de los miembros de la Fuerza Pública debe procurarse el respeto a las garantías básicas del debido proceso disciplinario, pues para esto se han expedido los reglamentos.

Si los cargos que motivaron en realidad la destitución, contaban con algún sustento, la autoridad nominadora debió iniciar el procedimiento disciplinario para brindar al afectado la elemental oportunidad de exponer sus descargos y pruebas.

En conclusión, soy del criterio que la demanda de ilegalidad contaba con el respaldo necesario para ser despachada favorablemente.

…"

Igualmente, en fallo de 14 de agosto de 2003, la Sala Tercera sentenció lo siguiente:

"...

La Sala sobre el particular considera oportuno apuntar que el proceso administrativo seguido en vía gubernativa a la demandante es de los denominados sancionadores o disciplinarios, mismos que deben estar precedidos del debido trámite, y por ende de ciertas garantías procesales, en procura del derecho de defensa.

Este apuntamiento es importante porque como lo señala la Procuraduría de la Administración, el ente demandado no siguió o aplicó debidamente el procedimiento administrativo en algunos extremos, particularmente respecto a la viabilidad de la "observación" o "aclaración" que pidió la interesada acerca de la decisión de 21 de marzo de 2002, mediante la cual fue adoptada la medida de suspensión contra esta última.

…"

La doctrina, de la mano del profesor Carlos Betancourt Jaramillo, en su obra "Derecho Procesal Administrativo" (Librería Señal Editora, Medellín, Colombia, 1985, pág. 164), el cual se refiere a las "passe par tout", o sea, las fórmulas de comodín, que son causales que sirven supuestamente para motivar los actos administrativos, pero que en realidad carecen de sustento, expresa lo que procedemos a citar:

"…g) La obligación de motivar no se cumple con la formulación de frases susceptibles de ser aplicadas en todos los casos, porque estos motivos se consideran insuficientes y constituyen las fórmulas de comodín o "passe par tout", tan criticadas por la doctrina francesa.

Por ejemplo, una destitución de funcionario por "razones de servicio", "razones de incapacidad profesional", "falta de preparación adecuada" o "motivos de reorganización". La negativa para reconocer una personería jurídica porque "no se juzga oportuno su reconocimiento" o porque el Estado no requiere más de esa clase de personas. En todos estos eventos el acto se considera expedido en forma irregular por carecer de motivación adecuada o por ser insuficiente."

Y así las cosas, en materia probatoria, la obra "Manual de Derecho Procesal Administrativo" (Editorial Civitas, Madrid, España, 2001, págs. 327 y 328), del profesor español Jesús González Pérez, dice lo siguiente:

"…

Corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a la demanda (art. 217.2. LEC). Y al demandado la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior (art.217.3.LEC) (S.de 2 de julio de 1997. Ar.6279).

Estas normas se aplican al proceso administrativo. "La presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar

para evitar que se produzca la figura del acto consentido, pero no afecta a la de la prueba, que se regirá por las reglas generales."

-Si el administrado pretendía el reconocimiento por parte de la Administración pública de un derecho, es evidente que debería acreditar en aquel procedimiento que se daban los supuestos de hecho constitutivos del derecho.

-Si, por el contrario, la Administración pública es la que trataba de imponer una obligación o una sanción, entonces es la Administración la que ha de acreditar en el procedimiento administrativo que se dan los hechos constitutivos de la obligación o lo constitutivos de la falta que se sancionará."

Es por lo expuesto, que considero que en las anteriores razones, se refuerza la sustentación de ilegalidad del acto recurrido; y reitero mi concurrencia con la decisión de la Sala.

Fecha ut supra.

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS

Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AURA G. MORA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO DUARTE MENESES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.159 DE 17 DE MAYO DE 2010, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, UNO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 01 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	859-10

VISTOS:

La Licenciada AURA GILDA MORA ROSAS, actuando en representación del señor EDGARDO DUARTE MENESES, con cédula de identidad personal Nº8-443-848, ha interpuesto Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare Nulo, por Ilegal, el DECRETO EJECUTIVO Nº159 de 17 de mayo de 2010, suscrito por el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, en su condición de Presidente de la República y por el señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ B., Ministro titular del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), así como también, su acto confirmatorio.

Vale señalar que el hoy demandante argumenta que con el aludido Decreto Ejecutivo se le destituyó del cargo ostentado en la entidad estatal en comento, este es, el de CONDUCTOR DE VEHÍCULO II.

Que luego de la formalización del Recurso de Reconsideración que al efecto había anunciado contra tal acto administrativo, se dictó la RESOLUCIÓN NºDAL-178-ADM-10 de 10 de junio de 2010, con la cual se confirmó la decisión previamente proferida en su contra.

Atendiendo los hechos que se dice motivan la ocurrencia en demanda, el Magistrado Sustanciador de esta Sala al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que la misma no puede al tenor de lo dispuesto en el artículo 50, previa concomitancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, recibir curso legal la misma, puesto que, para ocurrir en demanda contenciosa administrativa ante esta Sala, es menester, no solo que se haya agotado la vía gubernativa, sino, que se presente con el libelo de la misma el documento o resolución -en original o copia debidamente autenticada- emitida, en este caso, por el Ministerio de Desarrollo

Agropecuario (MIDA), cuya nulidad se pretende y, por lo cual, en calidad de demandante le permita reclamar la reparación de derechos subjetivos que alega se le hubieren lesionado.

Observo que quien demanda ha aportado con su escrito de demanda copia simple de los documentos que dice contienen la inconformidad que le aqueja (ver las fojas 10 y 11 a 12 del Exp. Ppal.), sin embargo, cómo considerarlos como válidos para el trámite esperado si el precitado artículo 44, en concomitancia con el 45 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, nos dicen que "... A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.", "... Se reputarán copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.", por tanto, proceder con la admisión de la presente demanda se estaría contrariando lo dispuesto en los referidos artículos, máxime cuando hasta el Código Judicial también hace referencia en materia de idoneidad de la prueba, cómo puede considerarse el valor probatorio de un documento en juicio, en tal sentido nos referimos a lo expuesto en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, mismos que a la letra dicen:

> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).
>
> Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

En este aparte, me permito señalar, que la Ley Nº53 de 28 de diciembre de 2005, publicada en la gaceta Oficial Nº25,454 de 29 de diciembre de 2005, hace alusión a la validez de los documentos o actos de la Administración Pública publicados en la Gaceta oficial, vemos que en el caso particular, el Decreto Ejecutivo demandado no consta publicado en tal medio publicitario o de comunicación estatal, como para que esta Sala pudiere darle curso a la demanda incoada, propiamente.

De lo anotado, se concluye que la parte actora no ha cumplido con tan elementales requisitos, es decir, con los prestablecidos en el artículo 44 de la Ley Nº135 de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 1946, dando lugar con ello a que no se le de el curso esperado a su libelo y pretensión, como lo implanta el artículo 50 de la aludida Ley, cuando dice que "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.".

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el señor EDGARDO DUARTE MENESES, con cédula de identidad personal Nº8-443-848, a efectos de que se declare Nulo, por Ilegal, el DECRETO EJECUTIVO Nº159 de 17 de mayo de 2010, suscrito por el señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, en su condición de Presidente de la República y por el señor VÍCTOR MANUEL PÉREZ B., Ministro titular del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), así como también, su acto confirmatorio y; en consecuencia, una vez en firme la presente resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa a notación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, EN REPRESENTACIÓN DE ARGENTINA DE AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 327 DE 13 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	895-10

VISTOS:

El licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, actuando en representación de Argentina de Arosemena, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 327 de 13 de abril de 2010, emitido por el Ministro de la Presidencia.

Mediante el acto impugnado se resuelve destituir a la servidora pública Argentina de Arosemena del cargo de Analista de Personal III (Supervisora), posición N° 4029.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien sustancia, observa que la parte demandante no presentó la demanda en tiempo oportuno, toda vez que a foja 21 del expediente se comprueba que la parte actora se notificó del acto administrativo que agota la vía gubernativa el día 25 de junio de 2010, y presentó la demanda contencioso administrativa ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el día 30 de agosto de 2010 (a f. 18), es decir que ya había prescrito el término de dos meses previsto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 que a la letra dice:

> Artículo 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o de la operación administrativa que causa la demanda.

Cabe señalar que nuestra jurisprudencia es vasta a este respecto, y entre otros, son consultables los Autos de 12 de febrero de 2010 y 07 de noviembre de 2007.

Auto de 12 de febrero de 2010.

> Al revisar la demanda, se advierte enseguida que se ha incumplido con uno de los requisitos de admisibilidad, el cual guarda relación con el término dentro del cual debe presentarse la demanda, establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:
>
> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".
>
> De la disposición anterior, se desprende claramente que el término para presentar demandas contenciosa administrativa de plena jurisdicción prescribe al cabo de dos meses, contados a partir, entre otros, de la notificación de la resolución que le pone fin o agota la vía gubernativa, o dentro de los dos meses siguientes de la ocurrencia del silencio administrativo.
>
> En el caso que nos ocupa, se aprecia que el acto que agota la vía gubernativa lo es la Resolución N° ARAPO-APCA-ALR-234-09 emitido por el Administrador Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), Panamá Oeste, decisión que fue notificada por la parte demandante el 24 de

noviembre de 2009, por lo que el término para presentar la demanda de plena jurisdicción prescribió el 24 de enero de 2010. No obstante lo anterior, la demanda fue interpuesta ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el 25 de enero de 2010, con lo cual se evidencia que la misma fue presentada luego de haber prescrito el término para su presentación.

Ante el incumplimiento del requisito ante expuesto, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

Auto de 07 de noviembre de 2007.

En conclusión, el término para presentar la demanda que fue admitida prescribió el 12 de enero de 2005 y la misma fue presentada el 27 de enero de 2005, por lo cual su presentación se realizó de forma extemporánea e incumpliendo el artículo 42b de la ley 135 de 1943. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, esta deficiencia impide que se le imprima el curso normal a la acción de nulidad en cuestión.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por licenciado Alcibíades Nelson Solís Velarde, actuando en representación de Argentina de Arosemena, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 327 de 13 de abril de 2010, emitido por el Ministro de la Presidencia.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ESTHER MARÍA VERGARA MOLINAR PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.158 DE 5 DE MARZO DE 2010, PROFERIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DEL IFARHU, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- . SUSTANCIADOR: JACINTO CÁRDENAS M.- PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	873-10

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Esther María Vergara Molinar, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.158 de 5 de marzo de 2010, proferido por la Directora General del IFARHU, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Esta copia de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, ha de presentarse debidamente autenticada.

Contrario a la exigencia legal señalada, la demandante ha presentado una copia del Resuelto No.158 de 5 de marzo de 2010, que no reúne el requisito de autenticidad exigido por la ley.

En ese sentido, a fojas 10 del dossier, se observa la referida copia del resuelto No.158 de 5 de marzo de 2010, emitido por el IFHARU, en la cual se nota impreso un sello en el cual se indica que, "el suscrito secretario general de IFARHU certifica que este documento es una fiel fotocopia de la copia que reposa en los archivos de la institución.".

Con lo anterior, el documento aportado no cumple con ser una copia autentica de su original, puesto que como se dice en el sello, es una copia de copia.

Con relación a lo planteado en resolución de 26 de agosto de 2002, la Sala Tercera señaló:
"...

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, el suscrito observa que a fojas 1-6 del expediente consta el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública N1138 del 14 de marzo de 1997, como acto impugnado y la Escritura Pública N1329 del 22 de julio de 1997que corrige el mismo, sin embargo, dichos actos no están debidamente autenticados por el funcionario encargado de la custodia del original, como exige el artículo 833 del Código Judicial. Incluso, a foja 6 vuelta se aprecia que la Escritura Pública N1 138 de 14 de marzo de 1997, es una copia de copia. De acuerdo con esta norma las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.

Asimismo, se advierte que el actor omitió gestionar ante la entidad demandada la autenticación de dichos documentos, con el fin de que, en el caso que le hubieran sido negados, pudiera solicitar a la Sala que requiriera a la autoridad administrativa el envío de las copias autenticadas.

Como el actor no cumplió lo establecido en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, lo procedente es no admitir la aludida demanda.

...".(el resaltado es nuestro).

Por otra parte, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.". (el resaltado es nuestro).

Lo anterior, proclama una excepción al principio iura novit curia, "el juez conoce el derecho", siendo que cuando el acto que basado en este principio debía conocer el juzgador sea el acto que precisamente se demanda, el documento será presentado de conformidad con las normas comunes, las que en este caso exigen la autenticación de la resolución objeto de la demanda.

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos R. Ayala Montero, actuando en nombre y representación de Esther María Vergara Molinar, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.158 de 5 de marzo de 2010, proferido por la Directora General del IFARHU, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. EDUARDO MIRANDA G., EN REPRESENTACIÓN DE GLORIA ESTER FONG MORENO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 28 DE 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE DE LA APELACIÓN MAGD. J. CARDENAS-PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	727-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Eduardo Miranda G., en representación de Gloria Ester Fong Moreno, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 28 de 18 de agosto de 2009, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, los actos confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el Auto de fecha 11 de marzo de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, detallada en el párrafo anterior.

Así el representante del Ministerio Público fundamenta su recurso en el hecho de considerar que la resolución que se pretende se declare su nulidad, no es de aquellas que pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que no constituye el acto definitivo de la actuación ni es una providencia de trámite que decide el fondo del asunto ni le pone término o hace imposible su continuación.

Refiere el apelante que ello es así debido que de la resolución impugnada se desprende que fue dictada como medida preventiva por razón de las quejas interpuestas por el cuerpo de docentes del plantel Alfredo Minutto Canessa en contra de la hoy demandante, que dio lugar a que se abriera una investigación en ese centro educativo.

Por último acota que el acto impugnado no es de aquellos de los previstos en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, por tanto solicita se revoque el auto de admisión de la demanda y como consecuencia de ello se proceda a no admitir la misma.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Vencido el término para la oposición del recurso, la parte actora no hizo uso del mismo para oponerse al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de esbozados los argumentos externados por el apelante, y cumplido con el trámite de alzada, pasamos a hacer las siguientes consideraciones en torno a la situación controvertida en segunda instancia.

En primer lugar ha de tenerse presente que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es categórico en señalar que sólo se puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa cuando el acto impugnado es de aquellos que ostentan el carácter de definitivos o de providencias de trámite que resuelven directa o indirectamente el asunto poniéndole término o imposibiliten su continuación. Veamos la mencionada disposición legal:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación". (lo resaltado es del Tribunal)

En ese sentido, el apelante refiere que el acto impugnado no cumple con el requisito de definitividad prevista en la norma anterior, habida cuenta que la Resolución N° 28 de 18 de agosto de 2009, no constituye un acto definitivo que decide el fondo del asunto o de alguna forma impiden su continuación, sino que se trata de una medida de carácter preventiva, por tanto no puede ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte. Para mayor comprensión, resulta necesario transcribir la parte resolutiva del acto impugnado, en donde se decidió lo siguiente:

> " DISPONE
>
> Ordenar la Suspensión del Cargo y de los Salarios al docente Gloria Ester Fong Moreno, con cédula N° 2-80-158, Planilla N° 116, Posición N° 00596.
>
> Remítase copias de la presente Resolución a los diferentes departamentos, para los fines legales propios".

Sobre este particular, ha de tenerse presente que dentro de un proceso disciplinario administrativo llevado por el Ministerio de Educación puede adoptarse dos tipos de resoluciones que implican la suspensión del cargo de un funcionario público. El primero lo sería como medida cautelar precautoria en atención a una investigación o proceso disciplinario seguido a un funcionario; el segundo lo sería como una sanción administrativa disciplinaria luego de comprobársele a un funcionario la comisión de una falta administrativa.

La suspensión del cargo, como medida preventiva o cautelar dentro de un proceso disciplinario, está contemplada en el artículo 201 del Decreto Ejecutivo N° 305 de 30 de abril de 2004, que aprueba el Texto Único de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 201. Sólo tratándose de faltas públicas o de escándalo social, que requieran una acción rápida para salvar al Ramo del desprestigio consiguiente, el funcionario a quien corresponda, procederá a suspender de su cargo al inferior en falta y a llenar inmediatamente los demás requisitos que en esta Ley se establecen".

Por su parte la suspensión del cargo como sanción disciplinaria administrativa está prevista en el artículo 1 del Decreto 539 de 29 de septiembre de 1951, el cual señala:

> "Artículo Primero: Las faltas en que incurran los miembros del personal docente y administrativo del ramo de Educación serán sancionadas con represiones verbales o escritas, traslado o destitución.
>
> Parágrafo: La pena de suspensión será aplicable solamente en los casos de que trata el artículo 141 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación". (Lo resaltado es del Tribunal y entiéndase que el artículo 141, pasó a ser el artículo 201 con el Decreto Ejecutivo N° 305 de 30 de abril de 2004)

La distinción de si se trata de una sanción o de una medida cautelar, resulta de importancia para la Sala,

toda vez que si se trata de una medida cautelar de suspensión del cargo, entonces nos encontramos ante un acto de mero trámite que no le pone fin al proceso administrativo o impide su continuación; en tanto que si se está ante la pena de suspensión del cargo, entonces éste acto es de carácter definitivo.

En ese sentido, el resto de los Magistrados de la Sala actuando como Tribunal de Apelación, advertimos que de las constancias probatorias allegadas al proceso, se desprende con claridad meridiana que la suspensión del cargo decretada por la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste contra Gloria Fong, constituye una medida precautoria o cautelar, toda que se dictó apenas se le dio inicio a la investigación de tipo disciplinaria en contra de la precitada Directora del centro educativo Alfredo Minutto Canessa, en virtud de quejas presentadas por un grupo de docentes de dicho centro, sobre las irregularidades cometidas por la profesora Fong en dicho plantel educativo.

No está demás mencionar que la propia Resolución N° 29 de 28 de agosto de 2009, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante, se indicó que la medida adoptada en el acto recurrido, es de carácter preventiva.

De lo anterior se puede constatar que la Resolución N° 28 de 18 de agosto de 2009, constituye un acto preparatorio emitido dentro una investigación preliminar llevada a cabo por el Ministerio de Educación con el propósito de determinar la responsabilidad o no de la profesora Gloria Fong, como Directora del Centro Educativo Alfredo Minutto Canessa. Investigación esta que luego de sometido al proceso de rigor establecido por las leyes sobre la materia, concluiría con una decisión final, siendo en todo caso este acto el que le pondría fin a dicho proceso disciplinario y por tanto podría ser impugnable ante la Sala Tercera de la Corte.

Esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse en igual sentido en casos similares. Así en fallo de 30 de agosto de 2001, se indicó lo siguiente:

> "De la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas de la Región Educativa de Panamá Oeste.
>
> . . .
>
> Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que, pese a que al acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.
>
> Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone término a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso, sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa".

De Igual forma en Fallo de 3 de agosto de 2004, esta Superioridad mantuvo dicho criterio al decir:

> "De lo anterior, se desprende que la medida tomada, de separar del cargo de Director del Colegio Secundario Benigno Tomás Argote de Boquete al Profesor Franklin Javier Castillo, como se manifiesta en el acto demandado, es una medida de carácter preventiva, para procurar el normal funcionamiento del centro educativo, y provisional, ya que su duración está condicionada a la terminación del proceso disciplinario y se adopte la decisión definitiva de absolver o sancionar al investigado.
>
> Aunado a lo anterior, los actos confirmatorios, la Resolución del 27 de enero del 2003 y Resolución 31 del 24 de marzo del 2003, la Directora Regional de Educación de la Provincia de Chiriquí y la señora

Ministra de Educación, ponen de manifiesto al actor de que no ha concluido el proceso disciplinario, visible en fojas 4 y 8.

Con respecto a la sustitución del término suspensión, por remoción, que hace la Ministra de Educación por medio de la resolución 31 del 24 de marzo del 2003, lo hace para utilizar la terminología que está contenida en el Artículo 81, citado, fundamento legal de la medida, no con la intención de cambiar los efectos producidos por el acto acusado.

Al respecto, y luego de examinar las consideraciones del apelante y el opositor, esta Superioridad conceptúa que, pese a que el acto recurrido vulnera los derechos subjetivos del actor, esta acción no constituye un acto definitivo, por lo que coincidimos con el criterio planteado por la Procuradora de la Administración, de la Resolución del 25 de noviembre del 2002 no es recurrible ante este Tribunal por ser un acto preparatorio o de mero trámite o acto de trámite. Es decir, que el acto acusado de ilegal es un acto preparatorio, que no le pone término a la situación controvertida".

Al no cumplir la demanda en estudio con el requisito esencial contemplado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y tomando en consideración el artículo 50 de dicha excerta legal, este Tribunal Colegiado concluye que no es posible admitir la demanda incoada, por lo que se procederá a revocar el Auto de fecha 11 de marzo de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, y en su lugar se decretará inadmisible la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de fecha 11 de marzo de 2010, y NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Eduardo Miranda, en representación de Gloria Ester Fong Moreno, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 28 de 18 de agosto de 2009, emitido por la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, el acto confirmatorio y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA.. MÓNICA IVANKOVICH, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR AUGUSTO IVANKOVICH ANZOLA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGAL, LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA RESOLUCIÓN NO.J.D. 077-2008 DE 18 DE MARZO DE 2008 DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.- PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	593-10

VISTOS:

La licenciada Mónica Ivankovich, actuando en nombre y representación de EDGAR AUGUSTO IVANKOVICH ANZOLA, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare

nulo, por ilegal, los artículos segundo y tercero de la Resolución No.J.D. 077-2008 de 18 de marzo de 2008 de la Superintendencia de Bancos, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez revisada la actuación con motivo de evaluar la admisibilidad de la presente demanda, se estima que la misma no puede recibir curso legal en base a las consideraciones que siguen.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe presentarse "copia del acto acusado con constancia de su notificación", siendo que la ley establece que dicha copia debe ser autenticada. Contrario a lo señalado, el demandante ha presentado copia del acto impugnado, que no reúne el requisito de estar autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Lo anterior es así, puesto que basta con ver la copia de la Resolución S.B.P. No.077-2008 de 18 de marzo de 2008, emitida por la Superintendencia de Bancos, que reposa a fojas 20 a la 34 del dossier, para percatarse que en la misma en ningún momento consta la debida autenticación del funcionario encargado de su custodia, esto es, una certificación que establezca que el documento es fiel copia de su original.

La exigencia de presentar copia autenticada del acto administrativo demandado viene dada por lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 786 y 833 del código judicial.

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.".
>
> Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.
>
> Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.
>
> Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes.". (el resaltado es nuestro).

En concomitancia con lo anterior, el artículo 833 del Código Judicial expone con claridad que las copias presentadas deberán ser debidamente autenticadas.

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripciones o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.".

Al respecto del tema es copiosa la jurisprudencia emitida por esta Sala Tercera en relación al requisito de la aportación de la copia autenticada del acto acusado para lograr la admisibilidad de la demanda. En ese sentido, tenemos la resolución de 9 de mayo de 2007, en donde se expuso lo siguiente:

> "...
>
> A partir de lo anterior, debemos concluir que en efecto, el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código

Judicial, lo que lamentablemente impide la admisión de la demanda, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, como las que a continuación se citan:

"De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial..." (Auto de 19 de mayo de 2006).

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta Superioridad ha señalado que el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado, o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así, indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así. (Auto 9 de junio de 2006).

...". (lo resaltado es nuestro).

Ante lo anotado, se concluye que la demanda ha sido presentada de forma defectuosa, por lo tanto, con base en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es procedente darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Mónica Ivankovich, actuando en nombre y representación de EDGAR AUGUSTO IVANKOVICH ANZOLA, para que se declare nulo, por ilegal, los artículos segundo y tercero de la Resolución No.J.D. 077-2008 de 18 de marzo de 2008 de la Superintendencia de Bancos, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS VERNAZA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.GG-600-2008 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.- MGDO. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M.- PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	59-10

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de Alexis Vernaza, ha solicitado aclaración de la resolución del 17 de junio de 2007, proferida dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción

presentado para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.GG-600-2008 del 20 de octubre de 2008, emitida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

En ese sentido, la demandante solicita al resto de la Sala Tercera, se aclare la referida resolución, en el sentido de que se admita la demanda.

La anterior aclaración la realiza el demandante basado en el artículo 999 del Código Judicial, el cual dispone lo siguiente:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.".

Primeramente, en la parte resolutiva de la resolución que se solicita aclarar no se ha cometido ningún error pura ni manifiestamente aritmético, ni de escritura, ni de cita. Por el contrario, en dicha resolución se confirma la decisión apelada, resolución de 1 de marzo de 2010, porque era lo que en derecho correspondía, ya que no se había aportado copia autenticada del acto demandado.

Además, resulta improcedente que mediante una solicitud de aclaración se pida que el Tribunal reforme o revoque su decisión, puesto que lo pedido por el apoderado judicial de la demandante es que se admita la demanda cuando el auto objeto de la aclaración, resolvió confirmar la no admisión de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que el abogado Vega Cadena denomina su escrito, "solicitud de aclaración por error de cita", y utiliza como fundamento el artículo 999 del Código Judicial, por lo cual mal podría considerarse que estamos frente a una reconsideración, a pesar que el escrito presentado tiene un aparte denominado "hechos de la reconsideración".

En base a lo anterior, lo que procede es rechazar la aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración de la resolución del 17 de junio de 2010, propuesta por el lcdo. Tomás Vega Cadena en representación de Alexis Vernaza.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ALFONSO FRAGUELA GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.369 DEL 18 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES.- MAG. J. CARDENAS - PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	152-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado ALFONSO FRAGUELA GONZALEZ, quien actúa su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.369 de 18 de agosto de 2009, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de fecha veintiuno (21) de abril de 2010, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, y se procedió con el correspondiente traslado al Ministro de la Presidencia y a la Procuraduría de la Administración, institución esta que presentó el recurso que nos ocupa.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, mediante Vista No. 678 de 18 de junio de 2010, el señor Procurador de la Administración se opone a la admisión de la demanda por considerarla contraria a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda vez que el actor no logra exponer de forma clara, suficiente ni organizada el concepto de infracción de cada una de las normas, además agrega, que no se indica las modalidades en que se ha producido su infracción.

Además, señala algunos pronunciamientos emitidos por esta Sala, a efectos de apoyar su dicho. Por último, agrega que en atención a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, sea revocada la providencia de 21 de abril de 2010 que admite la demanda y en su lugar no se admita la misma.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado ALFONSO FRAGUELA GONZÁLEZ sustenta su oposición a la apelación promovida por el Ministerio Público, indicando que: "Sobre este particular, lamentamos no compartir el criterio de la Procuraduría de la Administración, debido a que en el libelo de la Demanda, se presenta de manera clara y ordena una serie de hechos que explican los motivos que consideramos fueron ejecutados y llevados acabo vulnerando una serie de disposiciones legales que no fueron tomadas en consideración y ejecutando directamente el despido (omisión).

El opositor al recurso de apelación, pasa a transcribir el artículo 21 (transitorio) de la Ley 43 de 2009, señalando que la aplicación de esta norma no debe ni puede ser considerada como una causal para efectuar un despido directo. Agrega además, que el mencionado artículo 21, "hace referencia a la condición de los funcionarios acreditados al régimen de Carrera Administrativa durante ese período y que luego de ser desacreditados por la modificación a la ley en cuestión; los retrotrae a la condición en que se encontraban antes de ser acreditados y en el caso nuestro es de SER FUNCIONARIOS PERMANENTE."

Concluye señalando que se opone al recurso de apelación impetrado por el Procurador de la Administración y solicita que mantenga en todas sus partes la providencia que admite la demanda de fecha 21 de abril de 2010.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Es importante destacar, que la parte actora señala en la sección de "DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN" tres normas constitucionales, siendo estos los artículos 300, 302 y 306, y manifiesta que dichas normas han sido violadas. En este sentido vale resaltar que es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia al que le corresponde el análisis de las mismas y no a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, toda vez que dicha facultad le corresponde al Pleno, por disposición constitucional.

Posteriormente, se puede observar que el demandante no realiza una exposición clara y detallada de las normas que considera infringidas, sino por el contrario expone de manera resumida sin precisar y explicar en qué consiste la ilegalidad de la resolución impugnada en relación a las normas legales contenidas en el Reglamento de Personal del Ministerio de la Presidencia.

Pertinente resulta, la jurisprudencia emitida por esta Sala, en relación a lo antes indicado, bajo la Ponencia del Magistrado VICTOR L. BENAVIDES P. el 16 de enero de 2007.

> "Sobre este respecto, conviene traer a colación lo expresado en Fallo de 27 de agosto de 2004, que dice lo siguiente:
>
> Respecto a la segunda razón por la cual no se admitió la demanda en estudio, coincide el Tribunal de Apelaciones con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador, toda vez que el demandante sólo menciona en qué concepto se violaron los artículos, exigencia que fue derogada por el artículo 209 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y, no explica en forma lógica y jurídica, el cargo de ilegalidad.
>
> El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, al establecer cuáles son los requisitos que deberán contener las demandas que se presenten ante la jurisdicción contencioso administrativa, especifica en el numeral 4: "La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación", lo hace con la finalidad de que el demandante exprese de manera clara y detallada los cargos concretos de ilegalidad, de tal forma que el Tribunal pueda analizar el fondo de las mismas.
>
> En forma reiterada, la Sala ha expresado que ante la inobservancia de esta formalidad procede negar la admisión de la demanda. Concretamente, ha expresado lo siguiente:
>
> "La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.
>
> La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida"(Registro Judicial de febrero de 1997. Pág. 258).
>
> En este sentido, resulta oportuno recordarle a la parte actora que el concepto de la infracción, exige por parte del demandante una explicación lógica, coherente y detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusada de ilegal, violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico (Auto de 22 de marzo de 2002. Florencio Barba Hart contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos)" (Cfr. Caso: Financomer, S. A. Vs. CLICLAC).
>
> Por tales motivos, y conforme en el artículo 50 de la Legislación Contencioso Administrativa, no existe alternativa jurídica para darle curso a la demanda de marras.
>
> En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Manuel Salvador Oberto, en nombre y representación de Luis Antonio Chong Carrion, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 205-79 de 20 de julio de 2006, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas."

Ante lo expuesto, reiteramos que la parte actora ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, por lo que resulta procedente revocar el auto apelado y ordenar la inadmisión de la presente demanda.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 21 de abril de 2010; y en su lugar NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el

licenciado Alfonso Fraguela González, quien actúa en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Personal No. 369 de 18 de agosto de 2009.

Notifíquese.
JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE CONSULTORÍA COLOMBIANA, S. A. SUCURSAL PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA INCURRIDA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA).- PONENTE: JACINTO CÁRDENAS- PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	251-10

VISTOS:

Mediante escrito presentado el día 12 de julio de 2010, los licenciados Vilma de Luca Diez y Aurelio Alí García interpusieron recurso de apelación contra el auto fechado 8 de abril de 2010, que decidió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta a favor de Consultoría Colombiana, S.A. Sucursal Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la negativa incurrida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., (ETESA).

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

Medularmente señala el apelante que le hizo una petición especial al Tribunal, de previo y especial pronunciamiento, donde le solicitaban, "con fundamento en lo que establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y demás normas concordantes, solicitamos a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que previa a la admisión de la presente demanda, se pida a ETESA el expediente del contrato y de la reclamación presentada por la Apoderada Judicial del CONSORCIO el 1 de octubre de 2009 respecto al pago de los costos financieros (intereses moratorios) por atrasos e incumplimientos del contrato No.GG-037-2002, incluyendo la Nota ETESA-DAL-054-2009, con la fecha de recibido en las oficinas de la licenciada De Luca Diez, contentiva de la negativa que hoy demandamos.".

Que la razón de dicha solicitud, que no fue atendida, es que la Nota Etesa-DAL-054, que reposa en poder de ETESA, es la nota donde consta la fecha de recibido en las oficinas de la apoderada legal.

Que en momento oportuno, se solicitó a ETESA copia autenticada de la precitada nota, misma que fue negada, al igual que todas las demás copias autenticadas que se le solicitaron a ETESA.

Se solicita que en virtud de lo anterior se proceda con la solicitud de previo y especial pronunciamiento antes de la admisión de la demanda y orden a ETESA que entregue el expediente completo de la reclamación. También solicita que revoque la decisión de no admitir la demanda.

II.-DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Luego de analizar el presente caso, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera no comparten la opinión del apoderado judicial de la parte demandante.

Lo anterior se sustenta, en el hecho cierto de que si bien la demandante aportó copia certificada ante notario de la nota ETESA-DAL-054-2009 de 15 de diciembre de 2009, actuación demandada. No se observa en dicho documento la fecha de recibido del mismo por parte de ETESA, lo cual le impide al Tribunal determinar si la demanda se encuentra en término de ser presentada, o si aun la autoridad demandada está en término de darle contestación a la misma.

Además, no se observa tampoco que el actor haya presentado la certificación de silencio administrativo emitida por la entidad demandada, ni se le hizo la solicitud a la Sala de requerir esta información previo a la admisión de la demanda, así como tampoco se observa gestión de la demandante para conseguir la certificación de silencio administrativo.

Al respecto la Sala en resolución de fecha 19 de agosto de 2005, señaló lo siguiente:

"...

Sobre este tema la jurisprudencia de la Sala ha exigido que el silencio administrativo se acredite para demostrar que la Administración dispuso o no de la oportunidad de variar o corregir su decisión, y este criterio obedece a una interpretación analógica de los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, que establecen que con la demanda el actor deberá acompañar una copia del acto acusado, o en caso de que se deniegue dicha certificación el recurrente debe pedirla en el libelo a fin de que se solicite por el Sustanciador, previa su admisión.

La importancia de la comprobación del silencio administrativo radica primero en el acreditamiento del agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal para solicitar ante el tribunal contencioso la reparación de su derecho subjetivo, que estima se ha lesionado. En segundo término se evitarían fallos inhibitorios en los supuestos en que exista una resolución que revoque el acto impugnado y que este hecho no sea de conocimiento del actor, careciendo de objeto procesal la acción presentada, y finalmente, en caso de que el acto administrativo se hubiese confirmado, no existiría el silencio administrativo.

En efecto, la constancia de la existencia del acto impugnado, su notificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, permiten a la Sala verificar que la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno debiendo el demandante aportar conjuntamente con el libelo copia auténtica del recurso promovido, con indicación de la fecha de su presentación, y la certificación de la institución, en la que se haga constar que desde la presentación del recurso han transcurrido dos (2) meses y que no ha habido pronunciamiento que lo decida. En defecto de esta certificación el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador, previo el trámite de admisión de la demanda, que requiera a la entidad demandada la constancia de si el referido recurso ha sido objeto de pronunciamiento, demostrando el actor que realizó la gestiones pertinentes para su consecución.

Con relación al primer acto administrativo demandado (Resolución Nº4034-2005 del 25 de febrero de 2005) no consta en el expediente que el actor haya presentado la certificación del silencio administrativo emitida por la entidad, ni que hubiese formulado la solicitud a la Sala requiriendo esta información previa a la admisión de la demanda, como tampoco ha aportado la prueba de su gestión para obtener la certificación del silencio administrativo, transcurridos los dos meses de que trata el referido ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 del 2000, contados desde la presentación del recurso de apelación.

...

Esta falta de acreditamiento del silencio administrativo impide a la Sala darle curso a la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

...".

Por último, debemos indicar que para que el Tribunal pueda solicitar certificación a la autoridad de que ha operado silencio administrativo el demandante debe peticionarlo en la demanda, cosa que no se ha realizado en el presente caso.

Por lo tanto, lo correspondiente es confirmar el auto de fecha de 8 de abril de 2010.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 8 de abril de 2010, dictada por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese.
JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BENEDETTI & BENEDETTI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICLAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.11241 DE 16 DE JUNIO DE 2009, EMITIDO POR LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE MARCAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. - PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	161-10

VISTOS:

Mediante Vista No. 397 de 20 de abril de 2010, el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 18 de febrero de 2010, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Benedetti & Benedetti, actuando en nombre y representación de Riclan, S.A., para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No.11241 de 16 de junio de 2009, emitido por la Jefa del Departamento de Marcas de la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Procurador de la Administración fundamenta esencialmente su recurso en que la firma forense Benedetti & Benedetti no ha presentado el documento idóneo que permita acreditar la legitimidad de quien le otorga poder en nombre y representación de la sociedad Riclan s.a., lo que constituye un requisito formal de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 135 de 1943.

Que no consta que Mario Schraider Junior sea el representante legal de dicha empresa; por consiguiente, no hay constancia de que él pueda otorgar poder para que un apoderado especial actúe judicialmente en representación de la aludida sociedad.

Además, el tercer párrafo del artículo 658 del Código Judicial establece expresamente que el poder otorgado en el extranjero para representar en proceso a la sociedad deberá incluir o estar acompañado de certificación, conforme a la cual quien actúa por ella está debidamente facultado para dicho acto.

II.-OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Por su parte, la firma Benedetti & Benedetti presenta oposición a la apelación presentada por el Procurador de la Administración, en la cual señala que el poder aportado puede ser ejercido en Panamá ya que no existe prueba que acredite que no fue expedido conforme a las leyes del país en el que fue otorgado.

Que además, el poder aportado fue expedido de conformidad con las leyes del país de otorgamiento y fue firmado por persona con capacidad para representar a la sociedad otorgante.

III.-DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Luego de analizar el presente caso, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera no comparten la opinión del señor Procurador de la Administración, por los siguientes argumentos.

En el dossier, consta que la firma Benedetti & Benedetti actuó en representación de la sociedad Riclan S.A., en le proceso administrativo seguido ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial, en virtud de la solicitud de registro de marca de productos denominada: My Toffes y Diseño, con número de solicitud 180680-01, para amparar productos de clase 30.

Que a fojas 57 del dossier consta el poder otorgado a la firma Benedetti & Benedetti, por parte del representante legal de Riclan, S.A., el cual ha sido presentado en copia cotejada ante notario.

En ese sentido, el artículo 626 del Código Judicial señala en su párrafo segundo que, "...se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia del poder o certificación en tal sentido.".

De conformidad con la norma en cita, no resulta necesario que se le otorgue nuevo poder a la firma Benedetti & Benedetti, para que represente los intereses de la sociedad Riclan S.A. ante la vía jurisdiccional, puesto que esa facultad viene dada por la propia ley al haber ejercido dicha firma la representación de la sociedad en el proceso administrativo.

Además, como ha quedado de manifiesto la firma Benedetti & Benedetti aportó copia cotejada ante notario del poder otorgado a ellos, por la sociedad demandante.

En abono a lo anterior, en el referido poder a la firma Benedetti & Benedetti, se le "faculta para dar ante las autoridades competentes todos los pasos necesarios al objeto indicado, elevar solicitudes, formular descripciones, protestos (sic), declaraciones juradas, reconsideraciones, apelaciones y reclamos, pagar impuestos y derechos, justificar explotaciones recibir documentos y valores, desistir, transigir y hacer cuanto fuese necesario ante las autoridades administrativas o nacionales, incluyendo interposición, contestación y prosecución de Recursos Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dándoles asimismo facultad para sustituir el presente poder, revocar tal sustitución y reasumir.".

Como vemos, en el referido poder se le faculta a la firma Benedetti & Benedetti para acudir por intermedio de demanda de plena jurisdicción ante la Sala Tercera.

Basados en los planteamientos expuestos, lo que en derecho corresponde es homologar el auto recurrido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto fechado 18 de

febrero de 2010, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Benedetti & Benedetti, actuando en nombre y representación de Riclan, S.A., para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto No.11241 de 16 de junio de 2009, emitido por la Jefa del Departamento de Marcas de la Dirección General del Registro de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIELKA M. CEDEÑO ORTÍZ EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.G. 719-06 DEL 28 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, HOY DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE:VÍCTOR L. BENAVIDES P- PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 13 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	904-10

.

VISTOS:

La licenciada Vielka M. Cedeño Ortíz, actuando en representación de JAIME ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.G.-719-06 del 28 de junio de 2006, emitida por el Director de la Policía Técnica Judicial, hoy Dirección de Investigación Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada de la Resolución recurrida, tal como lo dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa, para solicitarle al funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en precedentes de esta augusta Sala, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha expresado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"…

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

…"

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

..."

Ahora bien, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que la apoderada judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia debidamente autenticada del acto acusado, así como tampoco efectúo gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Aún así, la demanda presentada tampoco hubiese sido admitida, ya que desde el 29 de junio del año 2006, acorde al sello de notificación de este acto administrativo, el demandante fue debidamente notificado, y por consiguiente, la acción estaría prescrita, de acuerdo al artículo 42b de la Ley de lo Contencioso Administrativo, cuyo texto expresa:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En reiteradas ocasiones esta Superioridad se ha pronunciado al respecto. Así vemos que mediante Auto de 13 de diciembre de 2000, se señaló lo siguiente:

> "...
>
> En ese sentido, quien suscribe advierte que la presente demanda es extemporánea. En efecto, según se desprende de las constancias procesales, la resolución que resuelve el recurso de apelación que agota la vía gubernativa, le fue notificada a la parte actora el 29 de septiembre del presente año (fs. 13 vuelta). El demandante, tenía, de acuerdo con lo preceptuado por el articulo 42b de la Ley 135 de 1943 de 1943, el término de dos meses contados a partir de dicha notificación para interponer la acción. Como puede observarse a foja 22 del expediente, la demanda fue presentada en la secretaría de la Sala, el 29 de noviembre pasado, último día hábil para interponerla. Sin embargo, si bien es cierto para ese momento la interposición de la demanda era oportuna, la misma adolecía del requisito contemplado en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, advirtiéndose que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito de corrección de demanda el día 11 de diciembre último, fecha en la que ya había prescrito el derecho para corregir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.
>
> ..."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vielka M. Cedeño Ortíz en representación de JAIME ENRIQUE GARCÍA SÁNCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.G.-719-06 del 28 de junio de 2006, emitida por el Director de la Policía Técnica Judicial, hoy Dirección de Investigación Judicial, y para que se hagan otras declaraciones..

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 210 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 13 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	833-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en nombre y representación del señor MARVIN CASTILLO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° 210 de 26 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, copias autenticadas del acto administrativo impugnado, de la resolución que decide el recurso de reconsideración interpuesto contra el mismo, así como constancia de la no resolución del recurso de apelación presentado, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas remita los siguientes documentos:

1.- Copia autenticada de la Resolución N° 210 de 26 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, con su debido sello o constancia de notificación.

2.- Copia autenticada de la Resolución N° 57 de 19 de febrero de 2010, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, con su debido sello o constancia de notificación.

3.- Copia autenticada de la resolución que decide el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 210 de 26 de junio de 2007 con su debido sello o constancia de notificación. En caso de no haberse resuelto este recurso, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre el mismo.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201 DEL 27 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 15 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	884-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo , quien actúa en nombre y representación de ELEUTERIO DE LA CRUZ, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201 del 27 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir del Ministerio de Economía y Finanzas: copia autenticada de la Resolución N°201, con fecha 27 de junio, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, con las debidas constancias de su notificación y certificación en la que se indique si ha sido resuelto el Recurso de Apelación presentado el 30 de julio de 2007, en contra de la RESOLUCION N°201 de 27 de junio de 2007 emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y que sirven de sustento a la acción interpuesta.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viables solicitudes previas, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esa petición, al aportar la solicitud de los documentos en cuestión, ante este Tribunal. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que procesa a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que es procedente acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá a este Tribunal decidir sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas , remita los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 201 del 27 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, con las constancias de su notificación.

2.- Certificación en la que se indique si el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 201 del 27 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales ha sido resuelto.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGDALIA IBARBEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.217 DE 28 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR

LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 15 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	848-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo , quien actúa en nombre y representación de MIGDALIA IBARBEN, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 217 del 28 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir del Ministerio de Economía y Finanzas: copia autenticada de la Resolución N°217, con fecha 28 de junio, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, con las debidas constancias de su notificación y certificación en la que se indique si ha sido resuelto el Recurso de Apelación presentado el de septiembre de 2007, en contra de la RESOLUCION N°217 de 28 de junio de 2007 emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y que sirven de sustento a la acción interpuesta.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viables solicitudes previas, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esa petición, al aportar la solicitud de los documentos en cuestión, ante este Tribunal. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que procesa a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que es procedente acceder a lo pedido, ya que esta documentación permitirá a este Tribunal decidir sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas , remita los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la Resolución N° 217 del 28 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, con las constancias de su notificación.

2.- Certificación en la que se indique si el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 217 de 28 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales ha sido resuelto.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RECICLADORA VIDA Y SALUD SAN MIGUEL, REVISALUD SAN MIGUEL, S. A.., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.049-A DE 25 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 901-10

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañeda, actuando en nombre y representación de RECICLADORA VIDA Y SALUD SAN MIGUEL, REVISALUD SAN MIGUEL, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 049-A de 25 de agosto de 2009, emitido por el Consejo Municipal de San Miguelito y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de su libelo, la firma Rivera, Bolívar y Castañeda solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. Sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la presente demanda no debe admitirse, pues si bien en la misma se pide la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, no se solicitó el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual quien suscribe estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

La omisión de solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado predispone la oportunidad a esta Magistratura de impartir justicia; en principio porque vulnera el establecimiento de los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse este Despacho al emitir su concepto. En segundo lugar, y por consecuencia de lo anterior, ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado, la priva de pronunciarse sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda y como resultado inhibe la posibilidad de servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Rivera, Bolívar y Castañeda, actuando en nombre y representación de RECICLADORA VIDA Y SALUD SAN MIGUEL, REVISALUD SAN MIGUEL, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 049-A de 25 de agosto de 2009, emitido por el Consejo Municipal de San Miguelito y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO MORA-VALENTINE EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR CARRERA BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. DNRRHH-DOPA-11486 DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAGISTRADO PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.

Fecha: jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 147-10-

VISTOS

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación promovido por el Licenciado Ernesto Mora-Valentine, contra el auto de 8 de marzo del año 2010, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no admitió la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en representación de SALVADOR CARRERA BATISTA, contra la Nota No.DNRRHH-DOPA-11486 del 7 de octubre de 2009, emitida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.

El fundamento del auto que rechazó la demanda consiste en que el acto impugnado fue la Nota No.DNRRHH-DOPA-11486 de 7 de octubre de 2009, emitida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, cuando lo que debió impugnar era el Decreto de Personal No.428 de 5 de octubre de 2009, pues éste constituye el acto original mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento de Salvador Carrera.

Sostiene además el Magistrado Sustanciador que el acto impugnado en la vía gubernativa fue la precitada Nota No.DNRRHH-DOPA-11486 de 7 de octubre de 2009, concluyendo que el Decreto de Personal No.428 de 5 de octubre de 2009, no fue impugnado, incumpliéndose con uno de los requisitos esenciales establecidos para este tipo de demanda de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, lo que hace inadmisible la demanda en estudio al no agotar la vía gubernativa.

Por su parte, el recurrente de fojas 36 a 44 del expediente, como hechos esenciales de su apelación, señala que de una lectura de la copia autenticada de la Resolución No.384 de 26 de noviembre de 2009, que reposa a foja 3 del expediente, establece en su segundo párrafo "Que el licenciado Ernesto Mora Valentine, apoderado legal del señor Salvador Constantino Carrera, interpone Recurso de Reconsideración contra el Decreto de Personal 428 del 5 de octubre de 2009, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:..."

En virtud de ello, arguye el apelante que el acto impugnado ante la vía gubernativa fue el Decreto de Personal No.428 de 5 de octubre de 2009, "Por el cual se dejan sin efecto Nombramientos en el Ministerio de Educación" emitido por el Presidente de la República en conjunto con la Ministra de Educación. Que fue esta última institución, la que al momento de resolver el Recurso de Reconsideración, se limitó a confirmar el contenido de la Nota No.DNRRHH-DOPA-11486 de 7 de octubre de 2009.

Finalmente, señala el apoderado judicial del señor CARRERA, que en el supuesto de haberse incurrido en un error formal o incumplido con alguno de los requisitos formales establecidos para este tipo de demanda de conformidad con los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, transcribió en contenido de los artículos 50 y 51 de la Ley 135 de 1943.

Cabe agregar, que el señor Procurador de la Administración no presentó ninguna objeción al recurso impetrado, pese a haberse notificado de la Resolución de 8 de marzo de 2010 (cfr. f. 31 de este expediente).

A fin de resolver el fondo de la apelación interpuesta, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

Con relación al agotamiento de la vía gubernativa, el resto de los Magistrados que conforman la Sala coinciden con los señalamientos de apoderado judicial del recurrente, puesto que del contenido de las motivaciones de la Resolución No.384 del 26 de noviembre de 2009, proferida por la Ministra de Educación, en su segundo párrafo, se observa que el licenciado Ernesto Mora Valentine, apoderado legal del señor CARRERA, interpuso Recurso de Reconsideración contra el Decreto de Personal 428 del 5 de octubre de 2009. Asimismo, quienes suscriben se percatan que en la parte resolutiva de dicha resolución, se advirtió a los interesados que la misma agotaba la vía gubernativa, cumpliéndose con el requisito esencial establecido para ocurrir en este tipo de demanda de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Respecto a la segunda razón por la cual no se admitió la demanda en estudio, coincide el Tribunal de Apelaciones con lo expuesto por el Magistrado Sustanciador, toda vez que, en efecto, tal como se advierte en la resolución recurrida, al momento de indicar e identificar el acto demandado, la parte actora incurre en el error de atacar la nota DNRRHH-

DOPA de 7 de octubre de 2009, emitida por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación. Tal situación la podemos confirmar al leer detenidamente el poder, así como también el libelo de la presente demanda.

Así las cosas, veamos primeramente el poder:

"...para que estos profesionales de la abogacía, asuman nuestra -REPRESENTACIÓN LEGAL- y instauren- FORMAL DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVADE PLENA JURISDICCIÓN-; para que se DECLARE NULO POR ILEGAL, el contenido del acto administrativo identificado como Nota DNRRHH-DOPA-11486 del 7 de octubre de 2009, proferida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos, y su acto confirmatorio consistente en la Resolución No.384 de 26 de noviembre de 2009, emitido por la Ministra de Educación, ..."

Por su parte, la actora, en el libelo de la demanda, expuso lo siguiente:

"LO QUE SE DEMANDA

Se pide como pretensión que se ejerce, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, y previo trámite normado en la Ley, formule las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que es nulo, por ilegal, tanto el contenido del acto administrativo identificado como Nota DNRRHH-DOPA-11486 del 7 de octubre de 2009, proferida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos, y su acto confirmatorio consistente en la Resolución No.384 de 26 de noviembre de 2009, emitido por la Ministra de Educación.

SEGUNDO: Que como consecuancia de lo anterior, en restablecimiento del derecho subjetivo violado, se deje sin efecto ambos actos administrativos, objeto de impugnación; se ordene –RESTITUIR- con las mismas condiciones laborales, al licenciado SALVADOR CONSTANTINO CARRERA BATISTA, y por consiguiente; se dclare el pago de todas aquellas sumas de dinero dejadas de percibir por nuestro poderdante, en concepto de salarios caídos, desde el momento en que la institución ejecuto dicha medida.

...

SOLICITUD CONCRETA:

Honorables Señores Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, le solicitamos que una vez surtidos los trámites correspondientes, se sirva DECLARAR LA ILEGALIDAD del contenido del acto administrativo identificado como Nota DNRRHH-DOPA-11486 del 7 de octubre de 2009, proferida por la Subdirectora Nacional de Recursos Humanos y su acto confirmatorio consistente en la Resolución No.384 de 26 de noviembre de 2009, emitido por la Ministra de Educación, por la cual se deja sin efecto el nombramiento de nuestro poderdante, el licenciado SALVADOR CONSTANTINO CARRERA BATISTA, en el Ministerio de Educación"

Tenemos entonces que, en relación a lo señalado por el Magistrado Sustanciador en cuanto a que el demandante debió impugnar el Decreto de Personal No. 428 de 5 de octubre de 2009, al constituirse éste en el acto original, considera el resto de la Sala que ello obedece a que el mismo es la causa primera, en virtud de la cual, se lesionan derechos subjetivos al peticionario, tal y como se desprende de su contenido visible a foja 1 del expediente. En primer lugar, se observa a fojas 10 y 11 que al licenciado Mora-Valentine únicamente se le confirió poder para recurrir ante la Sala Tercera contra la Nota DNRRHH-DOPA de 7 de octubre de 2009, expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación y no contra el Decreto de Personal 428 de 5 de octubre de 2009, emitido por el Presidente de la República con la Ministra de Educación, que se menciona en alguno de los hechos de la demanda. Ello constituye un grave defecto, ya que el poder debió incluir, fundamentalmente, el Decreto de Personal 428, por ser éste el acto original que creó la situación jurídica que la parte actora estima lesiva de sus derechos subjetivos.

Se aprecia, asimismo, que en el apartado relativo a "LO QUE SE DEMANDA" se reitera la solicitud de nulidad de la Nota DNRRHH-DOPA-11486 del 7 de octubre de 2009, y no sobre el Decreto de Personal 428 de 5 de octubre de 2009. Al igual que en el punto relativo a la "SOLICITUD CONCRETA."

Tal como manifestó el Magistrado Sustanciador, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que se considera vulnera los derechos subjetivos, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, o la comunicación del mismo como es el caso que nos ocupa, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Al respecto, conviene traer a colación lo expresado en resolución de 8 de enero de 2007:

> Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica-jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad. (el resaltado es nuestro).

Ahora, si bien es cierto que en la Resolución No. 384 de 26 de noviembre de 2009, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Ernesto Mora-Valentine en su condición de apoderado legal del señor Salvador Carrera contra el Decreto de Personal 428 del 5 de octubre de 2009, la Ministra de Educación incurrió en el error de confirmar el contenido de la Nota DNRRHH-DOPA-11486 del 7 de octubre de 2009 y no del referido Decreto, dicha circunstancia no es óbice para el incumplimiento de los requisitos legales exigidos para ocurrir en demanda contencioso ante la Sala Tercera, más aún cuando el propio apoderado del señor CARRERA admite y reconoce haber recurrido en contra del Decreto de Personal 428 de 5 de octubre de 2009, por lo cual se desconocen las razones por lo que la presente demanda se dirige contra la nota comunicativa y no contra el acto original.

Sobre el criterio del recurrente al referirse que, en el supuesto de haberse incurrido en un error formal o el incumplimiento de los requisitos formales establecidos para este tipo de demandas, se aprecia que la parte actora invoca el fundamento legal de su pretensión y sólo se limita a la transcripción literal de los artículos 50 y 51. No obstante, no explica el concepto de infracción de las mismas, ni realiza la argumentación que le permitan a este Tribunal de Apelaciones referirse a la ilegalidad de la resolución impugnada.

Dadas las circunstancias expresadas, coincidimos con el A-quo en que la demanda promovida no debe tramitarse, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y así debe declararse.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de fecha 8 de marzo de 2010 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ernesto Mora-Valentine en representación de SALVADOR CONSTANTINO CARRERA BATISTA, contra la Nota DNRRHH-DOPA-11486 del 7 de octubre de 2010, emitida por la Subdirectora de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MARVIN CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.209 DE 26 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 17 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	803-10

V I S T O S:

El licenciado Carlos Carrillo , quien actúa en nombre y representación de MARVIN CASTILLO, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 209-2801 de 26 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir del Ministerio de Economía y Finanzas certificación en la que si indique si ha sido resuelto el Recurso de Apelación presentado el 29 de marzo de 2010, en contra de la RESOLUCION N°66 de 22 de febrero de 2010 emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y que sirven de sustento a la acción interpuesta.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viables solicitudes previas, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esa petición, al aportar la solicitud de la certificación en cuestión ante este Tribunal. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que procesa a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá a este Tribunal decidir sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas, remita la siguiente documentación:

1.- Certificación en la que se indique si el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 66 de 22 de febrero de 2010, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales ha sido resuelto.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE DARIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 317 DE 9 DE AGOSTO DE 2007, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 17 de septiembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 683-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en representación de DARIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 317 de 9 de agosto de 2007, proferida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que el acto impugnado es la Resolución No. 317 de 9 de agosto de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, mediante la cual se RECHAZA DE PLANO la solicitud de un globo de terreno localizado en la Playa "Los Azules", ubicada en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé, solicitada en compra por la señora DARIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ.

Consta en autos que el precitado acto impugnado, fue reconsiderado en tiempo oportuno, motivo por el cual fue proferida la Resolución N° 230 de 5 de agosto de 2009, mediante la cual el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales resolvió MANTENER en todas sus partes la decisión originaria y CONCEDER recurso de apelación (ver fojas 21 y 22 del expediente contentivo del presente proceso).

Consta en autos que la parte demandante, en su libelo de demanda, solicitó que previa la admisión de la demanda se oficiara a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y al Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que certificaran si el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión impugnada había sido debidamente resuelto.

Dado lo anterior, mediante resolución fechada 5 de julio de 2010, esta Superioridad resolvió oficiar a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas para que certificaran si el recurso de apelación incoado el día 22 de febrero de 2010 en contra de la Resolución N° 230 de 5 de agosto de 2009, había sido debidamente resuelto.

A consecuencia del oficio enviado a la autoridad demandada, mediante Nota N° 501-01-1779 de 2 de agosto de 2010, suscrita por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, se nos comunicó que el recurso de apelación interpuesto en representación de Daris del Carmen Rodríguez y contra la Resolución N° 230 de 5 de agosto de 2009, no ha sido resuelto por el Viceministro de Finanzas (ver foja 59 del expediente contentivo del presente proceso).

Siendo ello así, al momento en que se interpuso la presente acción (18 de junio de 2010, tal como se aprecia de fojas 3-16 del expediente) y aún a la fecha, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación que fue promovido en contra de la decisión originaria impugnada, razón por la cual no ha sido agotada la vía gubernativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Ley 33 de 1946 –requisito necesario para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa-, cuya finalidad es brindarle a la administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores.

Dadas las anteriores consideraciones, no debe dársele curso a la presente demanda, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por el suscrito Magistrado, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo, en representación de DARIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 317 de 9 de agosto de 2007, emitida por el Director Nacional de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ODETT VALLE EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 25 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 17 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	354-2009

VISTOS:

El Procurador General de la Administración, el Licenciado Oscar Ceville, mediante Vista No.1305 de 31 de diciembre de 2009 ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 07 de agosto de 2009 que admite y corre en traslado la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida por EDWIN GONZÁLEZ en contra de la Resolución S/N de 25 de marzo de 2009, emitida por la Alcaldía del Distrito de Barú.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día once (11) de junio de 2009.

Que el día treinta (30) de diciembre de 2009 se notifica la Procuraduría de la Administración, sustentando su recurso de apelación el día 31 del mismo mes.

En ese sentido, apreciamos que no consta dentro del expediente la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte actora, por lo que se debe entender como notificado desde el día en que se notificó del traslado del recurso de apelación, mediante formulario del Centro de Comunicaciones Judiciales visible a foja 67, por aplicación de la tan conocida "notificación por conducta concluyente" contemplada en el artículo 1021 (1007) del Código Judicial.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido presentando, sustentando y objetado en tiempo, cumpliendo con todas las etapas procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En lo medular del escrito de apelación, señala que la parte actora no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 137 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que consiste en la obligación de presentar la copia autenticada del acto acusado con su sello de notificación, lo que considera es indispensable para la admisión de toda demanda contencioso administrativa.

Solicitando así, que la Sala aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946; y en consecuencia; revoque la providencia de 27 de noviembre de 2009 que admite la presente demanda de plena jurisdicción, y en su lugar, no se admita la misma.

Por su parte, el demandante señala en su escrito de oposición al recurso de alzada, que por la naturaleza del acto administrativo impugnado, mal podría presentar notificación alguna, pues, su representado no figuró como parte de la adjudicación municipal solicitada.

Que para tener certeza que la acción contencioso administrativa fue interpuesta en tiempo oportuno (dos meses) basta con examinar la Certificación del Registro Público, en donde consta que la Escritura Pública No.16 de 31 de marzo de 2009, fue inscrita el 13 de abril de 2009, momento en que efectivamente el acto administrativo impugnado ejerce efecto contra terceros.

Solicitando así al Tribunal que no acceda a lo solicitado por el Procurador de la Administración y se continúe el curso de la demanda.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece, como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado.

Haciendo un breve recorrido al expediente de marras vemos que la parte actora aportó como pruebas, entre otras, una copia autenticada de la Resolución S/N de 25 de marzo de 2009, emitida por la Alcaldía del Distrito de Barú (acto impugnado, visible a foja 31).

Ahora bien, verificando esta pieza procesal salta a la vista, que por medio de esta de expide el Título de Plena Propiedad a nombre de Nixia Serrano de González sobre un lote de terreno en el Distrito de Barú.

Que tal como señala la Licenciada Valle, el señor González (parte actora) no fue parte del proceso de adjudicación dentro del cual se profirió la resolución atacada por ésta vía, por lo que efectivamente, no podría tenerse como persona a notificar.

Lo anterior pone de manifiesto que no nos encontramos ante un acto personal, que lesiona directamente los derechos particulares de su representado, sino, ante un acto general sobre el cual no se le hubiera permitido recurrir y en consecuencia cumplir con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa, para activa la jurisdicción contencioso administrativa vía demanda de plena jurisdicción dentro de los dos meses posteriores.

En cuanto a la diferencia entre los procesos de nulidad y de plena jurisdicción, esta Magistratura ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia.

..." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Este criterio ha sido vertido por esta Sala en innumerables precedentes, determinándose para estos casos en particular, su inadmisión. Por ello se hace pertinente transcribir los siguientes autos, que exponen en forma prolija el tema que nos ocupa:

Auto de 21 de enero de 2002

"...

Por otro lado, en cuanto a la segunda deficiencia, se observa que el recurrente ha utilizado de manera incorrecta el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que el recurrente enerva un acto individualizado, personal y que lesiona directamente sus derechos particulares.

En cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Corporación de Justicia ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida

jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)

Por las razones expresada, esta Tribunal de Segunda Instancia estima que le asiste la razón a la Sustanciadora, por lo que no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 6 de agosto de 2001, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Otto Arlés Acosta, en representación de ITZA MONTENEGRO MUÑOZ.

..."

Auto de 29 de octubre de 2004

"...

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala consideran que en el presente caso la parte actora escogió la vía incorrecta para hacer valer su pretensión, ya que lo procedente era interponer demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Toda vez que en una demanda de plena jurisdicción se trata de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que la sociedad EUROAMERICAN S. A. es la persona (jurídica) alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, dado que de conformidad con lo expresado en la demanda, Euroamerican S.A. es el propietario del globo de terreno que fue adjudicado por la Reforma Agraria a las señoras Florencia Samaniego Hidalgo ó Florencia Cabrera y Susana Natalia Sánchez de Salazar, viéndose afectado directamente por el acto administrativo atacado de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública). (v.g. Autos de 11 de noviembre de 1998 y 24 de septiembre de 1999).

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 29 de julio de 2004, corregido mediante Auto de 6 de agosto de 2004, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense GERLI & CO, actuando en nombre y representación de EUROAMERICAN S.A.

..."

Auto de 23 de julio de 2007

"...

El presente conflicto tiene como finalidad que esta Corporación de Justicia valore y dictamine si los individuos electos cumplen con los requisitos que estatuye la ley o si por el contrario se transgredieron las disposiciones que nuestro ordenamiento positivo establece en estos casos, lo que implica que la acción que puede ejercerse es la de nulidad.

Sin embargo, el interés que muestre el demandante en las acciones contencioso-administrativas, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se debe ejercer, toda

vez que la acción de nulidad, es de naturaleza enteramente objetiva y se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

En este sentido el Acta de Proclamación, aunque sea un acto condición, es un acto capaz de afectar derechos subjetivos de quienes no resultaron electos.

De la revisión del libelo de la demanda presentada se desprende que el actor tiene un interés particular, ya que participó en una de las nominas electorales como candidato a uno de los cargos, cuya proclamación se impugna. Además, claramente manifiesta en su acción, que el hecho principal en que fundamenta la violación de las normas que considera infringidas, incide en detrimento suyo en el resultado de las elecciones, debido al estrecho margen en el porcentaje de votos recibidos. También hace referencia, cuando solicita la suspensión provisional del acto impugnado, a los graves perjuicios económicos que se le ocasionarían si el candidato electo asumía el cargo en disputa, ya que dejaría de percibir su salario.

Así las cosas, efectivamente la acción que debió ejercer el profesor Alejandro Gaitan, a través de su apoderado judicial, es la de plena jurisdicción y no la de nulidad.

Si bien es cierto el error en la nominación de la acción no es suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, es preciso recordar que el profesor Alejandro Gaitan también ejerció en tiempo oportuno la acción de plena jurisdicción contra este mismo acto, admitida mediante Providencia de 7 de diciembre de 2006, por lo que lo procedente es permitir que esa acción ejercida correctamente siga su curso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, REVOCAN el Auto de treinta y uno (31) de octubre de dos mil seis (2006) y NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por el Licenciado Jaime Franco Pérez en representación de ALEJANDRO GAITAN, para que el Acta de Proclamación de Director (a) y Subdirector (a) Electo (a) del Centro Regional Universitario de Coclé 2006-2011 del 29 de agosto de 2006, emitido por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, se declare nulo por ilegal.

..."

En vista de lo anterior, concluimos que la Licenciada Valle incurrió el un yerro al presentar la presente demanda de Plena Jurisdicción, pues, tal como se desprende la vía jurídica correcta era una demanda contencioso administrativa de Nulidad, por tratarse de un acto administrativo impersonal y general con respecto al demandante.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución del 07 de agosto de 2009, y en consecuencia NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por EDWIN GONZÁLEZ para que se declare ilegal la Resolución S/N de 25 de marzo de 2009, emitida por la Alcaldía del Distrito de Barú.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE

DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMET), PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN N AN 2160-ELEC DE 24 DE OCTUBRE DE 2008 Y LA RESOLUCIÓN N 5954 DE 11 DE ABRIL DE 2006, DICTADAS POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA-PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 17 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	110-09

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias & López interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 22 de junio de 2010, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador resolvió sobre la admisión de las pruebas presentadas dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° AN 2160-Elec de 24 de octubre de 2008 y la Resolución N° 5954 de 11 de abril de 2006, dictadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición de los apoderados judiciales de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) señala básicamente que el Magistrado Sustanciador omitió admitir como pruebas ciertas resoluciones emitidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que habían sido presentadas en copias auténticas conjuntamente con la demanda. Por otro lado, indica que el Tribunal incurrió en errores de cita en cuanto a la numeración o expedición de ciertos documentos aducidos por EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET).

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que le asiste razón al recurrente, toda vez que de una lectura de las pruebas documentales acompañadas al libelo de demanda, de las pruebas aducidas y el recurso de apelación presentados por los apoderados judiciales de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), se logra colegir claramente que, al momento de resolver sobre la admisibilidad de las pruebas aducidas y presentadas por las partes dentro del proceso, el Magistrado Sustanciador incurrió en omisiones y errores de cita o escritura.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia observa que la documentación que los apoderados judiciales de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET) solicitan sea admitida como prueba fue presentada y aducida conforme a lo establecido en las normas generales y especiales relativas a pruebas consagradas en el Código Judicial, y por lo cual lo procedente es ordenar su admisión.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN la Resolución de 22 de junio de 2010, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador resolvió sobre la admisión de las pruebas presentadas dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET), sólo en el sentido de ADMITIR como pruebas presentadas por la parte actora la Resolución AN N° 2268-Elec de 22 de diciembre de 2008, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con su constancia de notificación, y la Resolución N° JD-3290 de 22 de abril de 2002 emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y sus modificaciones contenidas en las Resoluciones JD-3403, JD-3404 y JD-3405 todas de 8 de julio de 2002, que aprobó la Parte IV del Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización para el periodo 2002-2006; así como ADMITIR como pruebas aducidas por la parte actora los siguientes documentos que deberán ser solicitados en copias auténticas a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos:

1. Nota N° VPE-786-2002 de 7 de noviembre de 2002, suscrita por el ingeniero Ricardo Barranco;
2. Nota N° VPE-443-05 de 17 de junio de 2005, suscrita por el ingeniero Ricardo Barranco;
3. Nota N° DPER 1763-02 de 1 de julio de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos;

4. Nota N° DPER 3278-02 de 21 de noviembre de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos;
5. Nota N° DPER 3279-02 de 21 de noviembre de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos;
6. Nota N° DPER-3623-03 de 18 de noviembre de 2003, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos;
7. Nota VPE-982-03 de 29 de octubre de 2003, suscrita por el ingeniero Ricardo Barranco;
8. Nota VPE-985-03 de 29 de octubre de 2003, suscrita por el ingeniero Ricardo Barranco;
9. Resolución N° JD-231 de 31 de marzo de 1998, que aprobó el IMP de Empresa de Distribución Eléctrica Noreste, S.A., para el periodo 1998-2002; y,
10. Resolución N° JD-232 de 31 de marzo de 1998, que aprobó el IMP de Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., para el periodo 1998-2002.

Se confirma la Resolución de 22 de junio de 2010 en todo lo demás.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRSENTACIÓN DE EMPEÑOS AVENIDA B, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5790 DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVISIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES-PONTENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 22 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	890-2010

VISTOS:

La firma Servicios Legales y Asociados, en representación de Empeños Avenida B, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 213-5790 del 20 de agosto de 2010, emitida por la Administradora Provisional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en la misma, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Administradora Provisional de Ingresos de la Provincia de Panamá, copia autenticada de algunos documentos citados como prueba, toda vez que los mismos no le fueron proporcionados por la autoridad demandada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada. (visible a foja 28)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, le remita los siguientes documentos autenticados:

1. Resolución No. 213-5790 de 20 de agosto de 2010, proferida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Resolución No. 213-2535 de 30 de marzo de 2010, proferida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Resolución No. 205-071 de 14 de mayo de 2010, proferida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE DELMIRA V. BERNAL DE BARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 184 DE 25 DE JUNIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 22 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	836-10

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en nombre y representación de DELMIRA V. BERNAL DE BARRÍA ha promovido una Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 184 de 25 de junio de 2007 proferida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En base a lo que estipula el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte demandante ha solicitado a este Despacho se oficie a la autoridad demandada, a fin que certifique si ha sido resuelto el recurso de apelación por ella propuesto el 12 de marzo de 2010, en contra de la Resolución N° 55 de 18 de febrero de 2010, emitida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que a pesar de los requerimientos efectuados a la autoridad demandada, no ha sido factible su obtención (ver foja 49 del expediente).

Adicionalmente, requiere copia autenticada de los siguientes documentos:

1.- Del recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, presentado el 30 de julio de 2007, en contra de la Resolución N° 184 de 25 de junio de 2005 emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá.

2.- Del recurso de apelación presentado el 12 de marzo de 2010 en contra de la Resolución N° 55 de 18 de febrero de 2010 emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá.

3.- De la Resolución N° 184 de 25 de junio de 2007 emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá.

4.- De la Resolución N° 55 de 18 de febrero de 2010 emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá.

5.- Del poder conferido al Licenciado Carlos E. Carrillo Gomila por Delmira Vicente Barnal de Barría dentro de la Solicitud de compra a la nación de un lote de terreno de área de terreno ubicada en Los Azules, del Corregimiento Cabecera del Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

Considerando la solicitud efectuada por la parte demandante, cuya finalidad consiste en obtener documentación esencial para la tramitación de la acción impetrada y determinar el agotamiento de la vía gubernativa, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

OFICIAR a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a fin que:

1.- CERTIFIQUEN si ha sido resuelto el recurso de apelación propuesto el 12 de marzo de 2010, en contra de la Resolución N° 55 de 18 de febrero de 2010, emitida por la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas 2010. En caso afirmativo, requerimos nos envíe copia autenticada de la decisión.

2.- NOS ENVÍE copia autenticada de la Resolución N° 184 de 25 de junio de 2007 emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá.

3.- NOS ENVÍE copia autenticada de la Resolución N° 55 de 18 de febrero de 2010 emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LEGAL & TAX SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD UGOLINO CORPORATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-3112 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 22 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	824-10

VISTOS:

La firma forense Legal & Tax Services, actuando en nombre y representación de la sociedad UGOLINO CORPORATION, S.A. ha promovido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-3112 de 8 de septiembre de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Observa esta Superioridad que el poder otorgado a la firma de abogados Legal & Tax Services para promover la presente acción contencioso-administrativa, fue suscrito por el Licenciado Ricardo Alberto Landero

Guzmán, quien funge, de conformidad con la certificación del Registro Público donde constan los datos de la sociedad UGOLINO CORPORATION, S.A. como agente residente, más no como su representante legal, quien, según dicha certificación es el Presidente y en ausencia el Secretario y/o el Tesorero individual o conjuntamente (ver foja 2 del expediente contentivo del presente proceso).

Por otra parte, observa la Sala que el libelo de demanda, visible de fojas 3 a 18 del expediente, hace referencia a la comparecencia de la firma de abogados Legal & Tax Services, apoderados especiales de UGOLINO CORPORATION, S.A., "...mediante poder conferido por su representante legal HARALAMBOS TZANETATOS..." (ver foja 3 del expediente), quien consta como Presidente y Representante Legal de la sociedad en la certificación emitida por el Registro Público de Panamá.

El agente residente de la sociedad UGOLINO CORPORATION, S.A., Licenciado Ricardo Alberto Landero Guzmán, carece de facultad legal para representar a la sociedad UGOLINO CORPORATION, S.A. y en consecuencia, para otorgar poder en nombre y representación de dicha empresa a la firma de abogados Legal & Tax Services.

Dado lo anterior, la firma forense que presentó el libelo de demanda, actuando en nombre y representación de la sociedad UGOLINO CORPORATION, S.A., carecía de poder suficiente para presentar la acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, por lo que se hace improcedente admitirla, de conformidad con lo expresado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 que impide dar curso a la demanda que carezca de las formalidades estipuladas en la ley.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Legal & Tax Services, en nombre y representación de la sociedad UGOLINO CORPORATION, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-3112 de 8 de septiembre de 2008, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FLÓREZ Y FLÓREZ - ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA FRANCO DE ESCUDERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NÚM. 138-LEG-A.J.I. DE 22 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 22 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	788-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 27 de noviembre de 2009, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Flórez y Flórez – Abogados, en representación de MARÍA FRANCO de ESCUDERO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 138-Leg-A.J.I. de 22 de enero de 2009 emitida por el Secretario General de la Contraloría General de la República, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición del representante del Ministerio Público señala en su parte medular lo siguiente:

"En el caso que ocupa nuestra atención, consta documentación que acredita que la recurrente gestionó ante la Contraloría General de la República la obtención de la copia autenticada de la

nota núm. 138-Leg-A.J.I. de 22 de enero de 2009, la cual constituye el acto impugnado, y que esta gestión resultó infructuosa. (Cfr. F. 11 del expediente judicial).

Ante esas circunstancias, la parte actora solicitó en el libelo de su demanda la copia autenticada del acto impugnado con la finalidad de que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, y en aplicación del artículo 46 de la ley 135 de 1943, la solicitara a la entidad demandada. (Cfr. f. 28 del expediente judicial).

Sin embargo, a foja 31 del expediente judicial se observa que mediante providencia de 27 de noviembre de 2009, se ha procedido a la admisión de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción sin que el Magistrado Sustanciador haya ordenado que por Secretaría de la Sala se oficiara a la Contraloría General de la República, para que en el término de cinco días remitiera al Tribunal copia autenticada de la nota impugnada".

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que el actor persigue que se ordene a la Contraloría General de la República que reconozca y pague a la señora María Franco de Escudero, la suma equivalente a cuatro (4) meses de salario en concepto de bonificación por antigüedad, a la cual tiene derecho en base a lo establecido en la Ley N° 9 de 1994.

Con relación al contenido del recurso de apelación presentado, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que le asiste razón al Procurador de la Administración, toda vez que de la lectura del libelo de demanda incoado por los apoderados judiciales de la señora MARÍA FRANCO de ESCUDERO se logra colegir claramente la solicitud formulada a fin que el Magistrado Sustanciador, previa admisión de la demanda, requiriera a la entidad demandada copia autenticadas del acto administrativo impugnado así como sus actos confirmatorios, con sus debidas constancias de notificación.

Como indica el recurrente, el Magistrado Sustanciador procedió a admitir la demanda contencioso-administrativa incoada sin darle previamente trámite a la solicitud formulada por la parte actora en su libelo de demanda, lo cual era necesario a fin de determinar la viabilidad de la acción.

La legislación contencioso-administrativa establece en su artículo 46 que, para hacer viable estas solicitudes previas, el actor debe haber gestionado previamente ante la autoridad demandada la obtención de la documentación requerida, y que en caso de que dicha gestión resulte infructuosa, le solicite al Tribunal que proceda a requerirla, exigencias que fueron cumplidas a cabalidad por el demandante, tal como se observa a fojas 11 y 28 del expediente.

Ante la pretermisión en el procedimiento incurrida por el Magistrado Sustanciador, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman conveniente recurrir a la figura del despacho saneador recogida en el artículo 1151 del Código Judicial. El artículo en mención establece lo siguiente:

"Artículo 1151. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito ...".

Considera el resto de la Sala que, la admisión de la acción contencioso-administrativa sin que se haya surtido previamente el trámite de obtención de los documentos que sirven de sustento a la demanda, podría dar lugar a la vulneración de las reglas propias del debido proceso, situación que debe ser subsanada por el Tribunal en atención al contenido del citado artículo 1151 del Código de Procedimiento.

Así, lo correcto es que se oficie a la autoridad demandada a fin de que se obtengan los documentos previamente solicitados por la parte actora, con el objeto de establecer si la demanda ensayada cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales para ser admitida.

Ante las pretermisiones procesales en que se ha incurrido, el resto de la Sala en funciones de Tribunal de Apelación, procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 31 hasta 44, a fin de que el Magistrado Sustanciador subsane la omisiones descritas en líneas anteriores.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en uso del despacho saneador, DECRETAN LA NULIDAD de lo actuado a partir de la foja 31 hasta 44 dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, para que el Magistrado Sustanciador oficie a la Contraloría General de la República a fin de obtener la documentación que se describe a continuación, y una vez subsanada la omisión se reasuma el curso normal del proceso. Los documentos requeridos son los siguientes:

1.- Copia autenticada de la Nota No. 138-Leg-A.J.I. de 22 de enero de 2009, emitida por el Secretario General de la Contraloría General de la República, con su debida constancia de notificación o publicación.

2.- Copia autenticada de la Resolución Núm. 182-Leg. de 3 de marzo de 2009, emitida por el Secretario General de la Contraloría General de la República, con su debida constancia de notificación o publicación.

3.- Copia autenticada de la Resolución Núm. 672-Leg. de 6 de julio de 2009, emitida por Contralor General de la República, con su debida constancia de notificación o publicación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERASMO NOEL JAÉN BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE PÉREZ SÁENZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.93 DEL 26 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 23 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	940-10

VISTOS:

El licenciado Erasmo Noel Jaén Barrios, actuando en nombre y representación de JORGE PÉREZ SÁENZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.93 de 26 de febrero de 2010, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de su libelo, el licenciado Jaén Barrios solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado de ilegal. No obstante, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar la demanda a fin de verificar si la misma puede ser admitida.

Observa el Magistrado Sustanciador que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado, así como tampoco aporta copia debidamente autenticada del acto confirmatorio con la constancia de su notificación. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

En este sentido, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

"El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

(Los subrayados son de la Sala)

De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

Como el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Erasmo Noel Jaén Barrios, actuando en nombre y representación de JORGE PÉREZ SÁENZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.93 de 26 de febrero de 2010, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE BAI HUAI MO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE REHABILITACIÓN DE CÉDULA PRESENTADA EL 10 DE MAYO DE 2010. -PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA-PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 23 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	926-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, quien actúa en nombre y representación del señor BAI HUAI MO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Directora del Servicio Nacional de Migración, al no dar respuesta a la solicitud de rehabilitación de cédula presentada el día 10 de mayo de 2010.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Servicio Nacional de Migración, copia autenticada de la solicitud de rehabilitación de cédula del señor BAI HUAI MO presentada en el mes de mayo de 2010, así como constancia de la no contestación de dicha solicitud, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es necesaria, puesto que permitirá al Tribunal determinar si la parte actora efectivamente presentó la demanda contencioso-administrativa en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Servicio Nacional de Migración remita los siguientes documentos:

1.- Copia autenticada de la solicitud de rehabilitación de cédula N° E-8-84247 del señor BAI HUAI MO, presentada por el licenciado Carlos Carrillo el 10 de mayo de 2010, con su debido sello o constancia de presentación.

2.- Copia autenticada de la resolución que decide la solicitud anterior presentada el 10 de mayo de 2010. En caso de no haberse resuelto esta solicitud, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre la misma.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE IBSA BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 199 DEL 27 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATROMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL ACTO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 23 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	881-2010

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo, quien actúa en nombre y representación de José Ibsa Borrero, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 199 del 27 de junio de 2007, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, la certificación de silencio administrativo del acto administrativo impugnado, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada dentro del término legal, y otros documentos citados como prueba.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta

petición, al aportar copias de los memoriales en que requiere dicha información a la entidad demandada. (Visible a fojas 51)

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

Igualmente, la documentación en cuestión es necesaria, puesto que permitirá al Tribunal decidir sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, le remita los siguientes documentos:

1. Copia autenticada de la resolución que decide el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 299 de 23 de noviembre de 2009. En caso, de no haberse resuelto este recurso, certificación de que la entidad no ha expedido una decisión sobre la misma.
2. Resolución No. 199 de 27 de junio de 2007, emitida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas.
3. Resolución No. 299 de 23 de noviembre de 2009, emitida por el Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE HERMELINDA BERNAL BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL N 44 DE 3 DE JUNIO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	912-10

VISTOS:

El licenciado Manuel E. Bermúdez Ruidíaz, actuando en representación de HERMELINDA BERNAL BARRIOS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 44 de 3 de junio de 2010 emitido por el Ministro de Economía y Finanzas y su acto confirmatorio.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida, quien suscribe observa que carece de alguna de las exigencias contempladas en la Ley 135 de 1943.

Esto es así, porque el apoderado judicial de la demandante, una vez más, al presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (Cfr. Auto de 30 de julio de 2010) no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada de los actos impugnados, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley Nº 135 de 1943. De conformidad con esta norma toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en la cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación".

En el presente caso, la accionante sólo presentó copia simple del acto original impugnado y confirmatorio. La primera copia fue aportada, sin prueba de haberse notificado y la segunda con la respectiva constancia de notificación (fs. 10-14). Sobre el particular, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto original impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Cabe reiterarle al apoderado judicial de la parte demandante, que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial y, en específico, la Ley Contenciosa exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada.

Ahora bien, en caso de que el demandante no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados, se le recalca que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 21 de noviembre de 2008: Aydee Martínez vs. Alcalde de Arraiján y de 20 de noviembre de 2008: María Franco vs. Directora de Recursos Humanos de la Contraloría).

No obstante, en el presente caso la parte actora no incluyó en ningún renglón de su demanda que se solicitara copia autenticada de los actos impugnados, ni demostró a este Tribunal que previo a la presentación de la demanda solicitó las mismas debidamente autenticada, y le fueron negadas.

Ante la omisión de los requisitos señalados, se procede a negarle el curso a la presente demanda, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Manuel Bermúdez en representación de HERMELINDA BERNAL BARRIOS, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 44 de 3 de junio de 2010 y su acto confirmatorio.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTINA DE ESPINOSA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 326 DE 13 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	891-2010

VISTOS:

El Lic. Alcibíades Nelson Solís Velarde, actuando en representación de Albertina de Espinosa, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 326 de 13 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, se advierte enseguida que se ha incumplido con uno de los requisitos de admisibilidad, el cual guarda relación con el término dentro del cual debe presentarse la demanda, establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, el cual preceptúa:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

De la disposición anterior, se desprende claramente que el término para presentar las demandas contenciosa administrativas de plena jurisdicción prescribe al cabo de dos meses, contados a partir, entre otros, de la notificación de la resolución que le pone fin o agota la vía gubernativa, o dentro de los dos meses siguientes de la ocurrencia del silencio administrativo.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el acto que agota la vía gubernativa lo es la Resolución N° 92 de 7 de junio de 2010, emitido por el Ministro de la Presidencia, decisión que fue notificada al Lic. Nelson Solís el 25 de junio de 2010, por lo que el término para presentar la demanda de plena jurisdicción prescribía el 25 de agosto de 2010. No obstante lo anterior, la demanda fue interpuesta ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el 30 de agosto de 2010, con lo cual se evidencia que la misma fue presentada luego de haber prescrito el término para su presentación.

Ante el incumplimiento del requisito ante expuesto, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe procederá a denegar la presente demanda.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Alcibíades Nelson Solís, en representación de Albertina de Espinosa, para que se declarara nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 326 de 13 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL VARGAS ESCOBAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.189 DEL 25 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -. PONENTE: W. SPADAFORA F. - PANAMÁ, VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	882-10

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de MANUEL VARGAS ESCOBAR, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.189 de 25 de junio de 2007, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita que antes de admitirse la demanda, el Magistrado Sustanciador requiera a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y ante el Ministerio de Economía

y Finanzas, una certificación en la que conste si se ha resuelto o no el recurso de apelación sustentado el día 5 de julio de 2010, el presente recurso fue interpuesto contra la Resolución No. 354 de 23 de noviembre de 2010.

A foja 49 del expediente se encuentra la solicitud de certificación, recibida por el Departamento de Administración de Documentos del Ministerio de Economía y Finanzas, la referida solicitud es con el objeto de saber si el recurso de apelación fue resuelto. Además se puede constatar a foja 48 del dossier solicitud de copias autenticadas del acto impugnado, así como del acto confirmatorio, ambas solicitudes, de certificación y la de copias, fueron presentadas ante la entidad demanda el día 5 de julio de 2010.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, permite que el Magistrado Sustanciador requiera, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el demandante con la identificación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en los casos en que no ha sido publicado o se deniega expedición de copia, siempre y cuando el solicitante demuestre que gestionó la obtención de dicha copia.

La Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece en el numeral 1del artículo 200 que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y corroborado que la parte actora solicito la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se le solicite al Ministerio de Economía y Finanzas así como a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del referido ministerio, que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente:

1. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de apelación presentado el día 29 de abril de 2010, y en caso afirmativo, copia autenticada de la Resolución dictada con la constancia de su notificación.
2. Nos remita copia autenticada de la Resolución No. 189 de 25 de junio de 2007 y de la Resolución No. 354 de 23 de noviembre de 2009, ambas con la constancia de su notificación.
3. Nos remita copia autenticada del Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio Resolución No. 189 de 25 de junio de 2007 y del Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 354 de 23 de noviembre de 2009.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO LOAIZA AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ARCIA MONTILLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 41,157-2009-J.D. DE 30 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	850-09

VISTOS:

El Resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 25 de enero de 2010.

Por medio de la referida resolución, se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la resolución S/N de 6 de octubre de 2009 y la Resolución N° 41,157-2009-J.D. de 30 de abril de 2009, emitidas por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

La inconformidad del señor Procurador de la Administración respecto del auto admisorio de la demanda, va ligada a la supuesta presentación extemporánea de la demanda, toda vez que la Resolución N° 41,157-2009-J.D. de 20 de abril de 2009, que confirma en todas sus partes la Resolución N° 19890 de 24 de agosto de 2006 por medio de la cual no se accede a la solicitud de pensión de invalidez presentada por el señor ARCIA MONTILLA, fue notificada el 11 de junio de 2009 y la demanda de plena jurisdicción presentada el 11 de diciembre de 2009, es decir, cuando había transcurrido en exceso el término de dos (2) meses contemplado en la Ley 135 de 1943.

Continuó señalando el apelante, que la Resolución N° 41,157-2009-J.D., es un acto confirmatorio y que su declaratoria de nulidad no enerva el acto original que negó la solicitud de pensión de invalidez en perjuicio del señor Arcia Montilla; razón por la cual éste debió recurrir contra este último. En torno al recurso de revisión, quien se opone a la admisión de la demanda, afirmó que su interposición no suspendió el término para ocurrir a la jurisdicción contencioso administrativa en el tiempo dispuesto en el mencionado artículo 42, en consecuencia, reitera que la demanda ha sido presentada en forma extemporánea y pide a este Tribunal que revoque su admisión (fs. 22-27).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Examinadas la postura del señor Procurador de la Administración, la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

En el caso bajo examen el señor Juan De La Cruz Arcia Montilla, solicitó a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social el otorgamiento de pensión por riesgo de invalidez. Esta entidad, mediante Resolución Nº 19890 de 24 de agosto de 2006, resolvió no acceder a la solicitud formulada por el prenombrado, toda vez que los médicos que lo examinaron diagnosticaron que no padecía una enfermedad invalidante.

La decisión de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social fue objeto de recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución Nº 23174 de 24 de agosto de 2006, que mantuvo en todas sus partes la decisión originaria. Este acto suscitado en la primera instancia fue apelado por el asegurado afectado, emitiéndose la Resolución Nº 41,157-2009-J.D.de 30 de abril de 2009, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que confirmó el acto principal y agotó la vía gubernativa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el actor está solicitando la nulidad de una resolución que rechaza de plano el recurso de revisión y aquélla que confirma en todas sus partes la Resolución N° 19890 de 24 de agosto de 2006, mediante la cual la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, no accedió a la pensión de invalidez solicitada por el asegurado ARCIA MONTILLA.

En torno a esta impugnación, advertimos que según el último párrafo del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, al señor MONTILLA le correspondía demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Resolución –N° 19890 de 24 de agosto de 2006, que verdaderamente le ocasionó afectación subjetiva, al no concederle la pensión de invalidez, más no así los actos simplemente confirmatorios que quedan sin valor alguno si anula o reforma el acto originario.

En este sentido, advertimos que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para darle curso a una demanda contencioso administrativa debe haberse agotado la vía gubernativa. Según las constancias de autos, la resolución que agotó la vía gubernativa –N° 41,157-2009-J.D., fue notificada al señor ARCIA MONTILLA, el 30 de abril de 2009. Por tanto, desde esta fecha comenzó a correr el término de dos (2) meses para la interposición de la acción de plena jurisdicción contemplada en el artículo 42-B de la misma Ley.

No obstante, la revisión llevada a cabo al expediente contencioso revela que el libelo fue presentado por el apoderado judicial del señor ARCIA MONTILLA, el día 11 de diciembre de 2009 (Cfr. última foja de la demanda). Consecuentemente, estima el resto de esta Corporación que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción suscrita por el licenciado Loaiza Aguilar, es extemporánea, ya que fue interpuesta cuando habían transcurrido en exceso los dos (2) meses que concede la ley para tal efecto, tomando en consideración que el acto administrativo fue notificado el 30 de abril de 2009.

Con relación al recurso de revisión administrativa promovido por el accionante ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, es importante señalar que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, el 6 de octubre de 2009, rechazando de plano el mencionado recurso, no implicaba la reapertura de la vía gubernativa.

Al respecto, indicamos que la vía gubernativa queda agotada, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos (artículo 200 de la Ley 38 de 2000, numeral 4). Por tanto, el término para la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no se computa a partir de la notificación de la decisión proferida con motivo de la presentación del recurso de revisión, como erróneamente pretende el accionante, sino a partir de la notificación de la decisión dictada a raíz del recurso de apelación (f. 1-3).

Determinado que el recurso de revisión no extiende la vía gubernativa, resulta oportuno resaltar que el mismo se interpone contra decisiones que han agotado la misma (Cfr, numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000) y constituye una posibilidad extraordinaria para examinar actos administrativos en firme, dictados en circunstancias que, al parecer vulneraron el debido proceso.

Sobre el particular, señala nuestro ordenamiento administrativo que el afectado ante la emisión de un acto administrativo definitivo, puede elegir entre la vía administrativa o la contencioso administrativa, o ambas.

Específicamente, el artículo 189 de la Ley 38 del 2000, dispone que cuando el recurso de revisión administrativa se fundamente en los literales a, b, c y d del numeral 4 del artículo 166 de la cita ley, será opcional de la persona agraviada utilizar dicho recurso o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso administrativa. En adición, esta norma contempla que, utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo.

La disposición mencionada, también expresa que si el recurso de revisión se basa en las causales señaladas en los literales g, h y j del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, puede interponerse en forma paralela al recurso o acción de plena jurisdicción o con posterioridad a éste.

Destacamos que cuando la parte afectada ha optado sólo por la primera de las vías, (la administrativa), mas no acude a la vía jurisdiccional en el término de dos (2) meses dispuesto en la Ley 135 de 1943, su acción prescribe, en atención al artículo 42-B ídem, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 38 de 2000.

Esta fue la situación que se produjo en el presente proceso, cuando el accionante escogió por la vía administrativa interponiendo el recurso de revisión luego de resuelta la alzada y posteriormente, cuando la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social le rechazó de plano el recurso de revisión, acudió a la Sala Tercera el 11 de diciembre de 2009, cuando el término previsto en la Ley Contencioso-Administrativo para la presentación de la demanda de plena jurisdicción había vencido el 11 de agosto de 2009.

Presentado el libelo, en forma extemporánea, contra un acto confirmatorio y otro que no agota la vía gubernativa, concluimos que la demanda objeto de nuestro estudio, no cumple con el contenido del artículo 50 de la Ley 135 de 1943, por lo que se procede a revocar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 25 de enero de 2010 y NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que interpuso JUAN ARCIA MONTILLA, a través de apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 6 de octubre de 2009 y la No 41,157-2009 J.D. de 30 de abril de 2009.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GARRIDO & GARRIDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONTINENTAL MARITIME SERVICES CORP. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA PROVIDENCIA N 39-06 DE 14 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 807-2008

VISTOS:

La firma de abogados Garrido & Garrido, actuando en representación de Continental Maritime Service Corporation ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de Pruebas N° 158 de veinte (20) de abril de 2010, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto para que se declare nula por ilegal la Providencia N° 39-06 de 14 de marzo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En su escrito de apelación, la recurrente solicitó se revoque parcialmente el Auto de Prueba N° 158 de veinte (20) de abril de 2010, en lo ateniente a la Prueba de Informe solicitada. La actora señaló como fundamento lo siguiente:

> TERCERO: Que mediante Auto N° 158 de 20 de abril de 2010, este Tribunal niega la prueba de informe solicitada por la parte actora, toda vez que, indica el Tribunal que esta data se encuentra en el expediente autenticado y actualizado que fuera presentado y que consta como prueba admitida.
>
> CUARTO: Que tal como puede ser confirmado por el Tribunal no se encuentran estos documentos en las copias del expediente administrativo antes citado, considerando que el Tribunal se refiere a la copia autenticada del mismo que fue anexada como antecedentes al Proceso descrito en la parte superior de este escrito, y no de su original, es necesario oficiar a la si la (sic) Dirección de Reforma Agraria quien debe tener el expediente original mantiene (sic) en sus archivos dichos documentos.

DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de la Sala ha ponderado los argumentos del recurrente a la luz de las constancias que obran en el expediente, y en base a ello, procedemos a formular las siguientes consideraciones:

Primeramente, quienes suscriben observan que consta a fojas 97 y siguientes, el Auto de Pruebas N° 158 de 20 de abril de 2010, donde se niega como prueba aducida por la parte actora lo siguiente:

I. Informe

1. Oficiar a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA para que:

A. Remita copia autenticada de:

a. Providencia N° 135-03, mediante la cual se cambió el nombre del petente, dentro de la solicitud N° 3-44-95 de Augusto Samuel Boyd a Carlos Valderrama.

b. Plano N° 304-01-3268, que fuera corregido mediante providencia N° 135-03 y nota de mes de julio de 2003, descrita en el mismo plano.

Esta data solicitada a través de informe, se encuentra en el expediente autenticado y actualizado, que ha sido presentado y consta como prueba admitida.

Estima esta Superioridad que, en cuanto a la prueba de informe requerida a la Dirección Nacional de Reforma Agraria para la remisión de la documentación citada ut supra, y luego de examinar el expediente judicial, es conducente admitir dicha prueba, toda vez que observa este Tribunal que, el expediente autenticado y actualizado distinguido en el Auto de Pruebas se refiere a una copia auténtica del expediente completo de adjudicación de tierra presentada como contraprueba documental por parte de la firma Castillo, De León & Asociados, mas no es el expediente administrativo debidamente presentado por la Dirección de Reforma Agraria. Asimismo, advierte el resto de la Sala que, no constan en dicho dossier los documentos solicitados por el representante judicial de la empresa Continental Maritime Service Corporation.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN PARCIALMENTE el Auto de Pruebas N°

158 de veinte (20) de abril de 2010, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto para que se declare nula por ilegal la Providencia N° 39-06 de 14 de marzo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en cuanto a que ADMITEN como prueba aducida por la parte actora, el punto I del escrito de pruebas visible a foja 98 del expediente que se refiere a la prueba de informe solicitada a la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO ANTONIO BILONICK PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE GOLDEN CYCLE OF PANAMÁ, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	801-10

VISTOS:

El licenciado Ricardo Bilonick en representación de GOLDEN CYCLE OF PANAMÁ, INC., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 24 de 23 de diciembre de 2009 y No. 42 de 30 de marzo de 2010, emitidas por el Ministro de Comercio e Industrias y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, después de habérsele requerido a la autoridad demandada copia autenticada de los actos impugnados con constancia de su notificación, a fin de verificar que la misma cumple con los requisitos legales que se exigen para ser admitida.

Examinada la documentación que enviara por el Ministerio de Comercio e Industrias, se advierte que la demanda bajo estudio no puede ser admitida, ya que fue presentada vencido el término previsto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, que señala lo siguiente:

> "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Al respecto, precisamos que consta en autos que la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias emitió la Resolución No. 24 de 23 de diciembre de 2009, a través de la cual rechazó por incumplimiento de contrato la solicitud formulada por la empresa GOLDEN CYCLE OF PANAMA, INC., de prorrogar el contrato de concesión otorgado para la extracción de minerales metálicos en una zona del corregimiento de Calovébora, Distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas e identificada con el símbolo GCPI-EXTR-III (oro)93-05 (f. 46-51). Este acto fue revocado en su segundo resuelve y confirmado en el resto de sus partes por medio de la Resolución No. 42 de 30 de marzo de 2010 que suscribiera el Ministro de Comercio e Industrias (f. 40-44).

Verificado lo anterior, resulta oportuno mencionar, que la Resolución No.42 de 2010 fue notificada el día 28 de mayo de 2010, mediante el trámite de edicto en puerta de que trata el artículo 94 de la Ley 38 de 2000 (f. 45). Según esta norma, el edicto se fijará en la puerta de la oficina o habitación respectiva, dejándose constancia de ello en el expediente y una vez cumplido estos trámites quedará hecha la notificación, que surtirá efectos como si se hubiese hecho personalmente.

Una vez precisada la forma y la fecha en que se notificó la resolución que agotó la vía gubernativa (No. 42 de 2010), tenemos que desde el 28 de mayo de 2010, el accionante tenía el término de dos (2) meses para interponer la acción de plena jurisdicción. No obstante, la revisión del libelo revela que la demanda fue presentada por el apoderado judicial de GOLDEN CYCLE OF PANAMÁ, INC., en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 30 de julio de 2010, tal y como consta a foja 19 del expediente.

Siendo esto así, esta Corporación estima que el licenciado Bilonick Paredes interpuso la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción en representación de la empresa GOLDEN CYCLE OF PANAMÁ, INC., extemporáneamente, pues la misma fue presentada días después de haber transcurrido los dos (2) meses que concede la ley para tal efecto, tomando en consideración que el acto administrativo fue notificado el 28 de mayo de 2010.

En virtud de lo expresado y en cumplimiento de lo preceptuado en el articulo 50 de la Ley 135 de 1943, se procede a negarle el curso a la presente demanda.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en nombre y representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Ricardo Antonio Bilonick Paredes en representación de la empresa GOLDEN CYCLE OF PANAMÁ, INC., para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones Nº 24 de 23 de diciembre de 2009 y No. 42 de 30 de marzo de 2010, emitidas por el Ministro de Comercio e Industrias.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELEUTERIO DE LA CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 302 DE 13 DE JULIO DE 2007, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - MAG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	681-10

VISTOS:

El Lic. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Eleuterio De La Cruz, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 302 de 13 de julio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Al revisar la demanda, se advierte enseguida que el demandante no aportó el original o copia autenticada del acto original ni el que resolvió el recurso de reconsideración. Ello es así puesto que tanto la Resolución N° 302 de 13 de julio de 2007, como la Resolución N° 400 de 13 de octubre de 2009, fueron presentados en copia simple, por lo que se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, los cuales preceptúan:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Artículo 833. "Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original , a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Lo resaltado es del Tribunal)

Al respecto ha de tenerse presente, que la parte actora no solicitó al Sustanciador que requiriera a la autoridad demandada, la remisión de las copias autenticadas de los mencionados actos impugnados, sino que sólo pidió que la entidad demandada certificara si había resuelto o no el recurso de apelación que interpusiera contra el acto original. De manera que si bien la autoridad demandada al dar respuesta a dicha solicitud, remitiera copias autenticadas de los actos impugnados, lo cierto es que era el demandante quien debía acompañar con su demanda, las copias autenticadas de los actos impugnados o por lo menos solicitar al Sustanciador para que requiriera a la autoridad demandada, remitiera dichas copias autenticadas, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, ninguno de los dos aspectos fueron cumplidos por la parte actora al presentar su demanda.

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Magistrado Sustanciador procederá a no admitir la demanda, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Carlos Carrillo Gomila, en representación de Eleuterio De La Cruz, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° 302 de 13 de julio de 2007, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURSIDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE CALDERA ENERGY CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 20 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR LA OFICINA DE SEGURIDAD DE LA COMPAÑÍA DE BOMBEROS DE BOQUETE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- : VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	668-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración, doctor Oscar Ceville, manifestó impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de CALDERA ENERGY CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución s/n de 20 de marzo de 2008, dictada por la Oficina de Seguridad de la Compañía de Bomberos de Boquete, los actos confirmatorios , y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración sustentó su solicitud de impedimento, mediante la Vista 374 de 14 de abril de 2010, de la siguiente forma:

"Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho que mediante la nota C-19 de 31 de marzo de 2008 emití opinión respecto a la consulta que elevara el Comandante Primer Jefe de la Compañía de Bomberos de Chiriquí, en relación con la tarifa para el cobro de las tasas por los servicios de permiso, inspección, supervisión y/o medidas de seguridad a los proyectos de construcción de hidroeléctricas, que ofrecen las Oficinas de Seguridad de los cuerpos de bomberos que funcionan en el país. La situación planteada me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 del mismo ordenamiento jurídico, que a la letra expresan lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

"Artículo 395: Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la situación expuesta por el Procurador de la Administración se adecua a los supuestos legales contemplados en el numeral 5 del artículo 760 y el artículo 395, ambos del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, en reemplazo téngase a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JAIME FRANCO PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 001-2009-S-GD-DGPIMA DE 12 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ E Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	469-10

VISTOS:

Conoce, en grado de apelación, el resto de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Jaime Franco Pérez en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.001-2009-S-GD-DGPIMA de 12 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá

El Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 13 de mayo de 2010, mediante la cual admite la presente demanda.

I. OPOSICIÓN DEL APELANTE

La oposición del representante del Ministerio Público se basa en lo siguiente:

> "En el caso que ocupa nuestra atención, consta en la foja 43 del expediente judicial una solicitud de copia autenticada del acto acusado, constituido por la resolución 001-2009 –S-GD-DGPIMA de 12 de octubre de 2009, que acredita que el apoderado judicial de la recurrente gestionó la obtención de la misma ante la Autoridad Marítima de Panamá, y que esta gestión resulto infructuosa.
>
> Ante esas circunstancias, la parte actora solicitó en el libelo de su demanda que el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, solicitara a la entidad demandada la copia autenticada del acto impugnado. (Cfr. Foja 19 del cuaderno judicial)".

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

Observan quienes suscriben que el Magistrado Sustanciador procedió a admitir la demanda contencioso-administrativa incoada sin que el Administrador de la Autoridad Marítima remitiera copia autenticada de la Resolución No.001-2009-S-GD-DGPIMA de 12 de octubre de 2009 solicitada mediante Oficio No.942 de 26 de abril de 2010.

Ante la pretermisión, en el procedimiento incurrido por el Magistrado Sustanciador, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman conveniente recurrir a la figura del despacho saneador recogida en el artículo 1151 del Código Judicial que dispone:

> "Artículo 1151.Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, éste examinará los procedimientos y si encontrare que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso. En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse y de la corrección disciplinaria que imponga si hubiere mérito.....".

Considera el resto de la Sala que, la admisión de la acción contencioso-administrativa sin que se haya surtido el trámite de obtención de los documentos que sirven de sustento a la demanda, podría dar lugar a la vulneración de las reglas propias del debido proceso, situación que debe ser subsanada por el Tribunal en atención al contenido del citado artículo 1151 del Código de Procedimiento.

Así, lo pertinente es que se reitere el oficio a la autoridad demandada a fin de que se obtengan los documentos previamente solicitados por la parte actora, con el objeto de establecer si la demanda en estudio cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales para su admisión.

Ante las pretermisiones procesales en que se ha incurrido, el resto de la Sala en funciones de Tribunal de Apelación, procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 76 hasta la 84 , a fin de que el Magistrado Sustanciador subsane la omisión descrita en líneas anteriores.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, en uso del despacho saneador, DECRETAN LA NULIDAD de lo actuado a partir de la foja 76 hasta 84 dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción , para que el Magistrado Sustanciador oficie al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a fin de obtener la documentación que se describe a continuación, y una

vez subsanada la omisión se reasuma el curso del proceso. Los documentos requeridos son lo siguientes:

1.- Copia autenticada de la Resolución No.001-2009-S-GD-DGPIMA de 12 de octubre de 2009, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, con su debida constancia de notificación o publicación.

2.- Certificación donde se indique si a la fecha han dado respuesta al recurso de apelación interpuesto por Ocean Pollution Control en contra de la Resolución No.001-2009-S-GD-DGPIMA de 12 de octubre de 2009.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER TUÑÓN EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, PARA QUE SE HAGA EFECTIVO EL COBRO DE LOS FONDOS PÚBLICOS PAGADOS DE MÁS POR EL ESTADO, EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N 83-08. - MAGISTRADO SUSTANCIADOR-VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	405-09

VISTOS:

El licenciado Javier E. Sheffer Tuñón, actuando en representación del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa, para que se haga efectivo el cobro de los fondos públicos pagados de más por el Estado, en la ejecución del Contrato N° 83-08.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del líbelo de demanda, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que la demanda incoada no debe admitirse, pues no cumple con la legislación en materia contencioso-administrativa.

Sobre el particular, es preciso indicar que las acciones contencioso-administrativas de nulidad y de plena jurisdicción, tienen como propósito atacar los actos emitidos por los servidores públicos, ello por cuanto así lo establecen las disposiciones constitucionales y legales que estatuyen la jurisdicción contencioso administrativa.

Así el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, en su parte pertinente, preceptúa:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia, tendrá entre sus funciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. ...
>
> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respeto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos, y entidades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.

3. ..."

Por su parte el artículo 97 del Código judicial, al detallar las atribuciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señala:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

..."

De las normas transcritas se desprende claramente, que sólo pueden impugnarse ante esta Superioridad, actos dictados por los servidores públicos, siendo esta una categoría de trabajadores definidas por el artículo 299 de la Constitución Nacional, de la siguiente forma:

"Artículo 299. Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiatónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado."

Para los efectos de las consideraciones a la cual nos avocamos a continuación, conviene señalar que la demanda instaurada, pretende traer al análisis y estudio de esta Corporación Judicial, la figura de la lesividad a nuestra justicia contencioso-administrativo. No obstante, la figura en mención, no existe dentro de nuestra legislación nacional, tal como lo hemos analizado constitucional y legalmente en los párrafos que preceden.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa, interpuesta por el licenciado Javier E. Sheffer Tuñón, en representación del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, para que se haga efectivo el cobro de los fondos públicos pagados de más por el Estado, en la ejecución del Contrato N° 83-08.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE FELICIO SOLIS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.238 DE 7 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADO POR LA ASAMBLEA NACIONAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	201-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración, doctor Oscar Ceville, manifestó impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de FELICIO SOLÍS, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.238 de 7 de octubre de 2009, dictado por la Asamblea Nacional, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración sustentó su solicitud de impedimento, mediante la Vista 579 de 28 de mayo de 2010, de la siguiente forma:

> "Esta solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho que mediante la vista 527 de fecha 14 de mayo de 2010, procedía a emitir concepto en el proceso de inconstitucionalidad interpuesto por el licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en representación de la Federación de Asociaciones de Empleados Públicos, en contra de los artículos 7, 7-A, el segundo párrafo del artículo 87-A, del Texto Único de la ley 12 de 1998, por la cual se desarrolla la carrera de servicios legislativo, modificados y adicionados por los artículos 1, 2 y 10 de la Ley 4 de 25 de febrero de 2010, respectivamente, y de los artículos 12 y 15 de este último cuerpo legal.
>
> Al respecto observamos que los artículos 1 y 2 de la Ley 4 de 2010 cuya inconstitucionalidad es demandada se refieren a la facultad del presidente de la Asamblea Nacional de desacreditar a los funcionarios de carrera legislativa, en tanto que el artículo 12 establece como una causal de la pérdida de este derecho el acogerse a una jubilación o pensión, el cual de conformidad con el artículo 15 de la referida excerta legal es de orden público y, por tanto, tiene efectos retroactivos, situaciones éstas que constituyen el tema central del presente proceso (Cfr. Prueba adjunta)
>
> Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:
>
> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."
>
> "Artículo 395: Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces."

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la situación expuesta por el Procurador de la Administración se adecua a los supuestos legales contemplados en el numeral 5 del artículo 760 y el artículo 395, ambos del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, en reemplazo téngase a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LICENCIADA MARION LORENZETTI CABAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAZAR MADRID, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, RESOLUCIÓN N 213-7479 DE 3 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	77-2008

VISTOS:

La licenciada Marion Lorenzetti Cabal, actuando en nombre y representación de BAZAR MADRID, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-7479 de 3 de octubre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 18 de febrero de 2008 (f. 59), se le envió copia de la misma a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°213-7479 de 3 de octubre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), del contribuyente BAZAR MADRID, S.A., con R.U.C. 792-569-132231.
>
> SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente BAZAR MADRID, S.A., lo siguiente:
>
> 2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).
>
> 2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y
>
> 2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.
>
> TERCERO: REMITIR al Departamento de fiscalización (Auditoría) de la Dirección General de Ingresos, copia de la presente Resolución para que realicen el seguimiento pertinente a fin de que el contribuyente BAZAR MADRID, S.A. presente la declaración de renta correspondiente al período fiscal 2005. ..."

De igual forma, el demandante solicita que se declare la nulidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución No.213-9662 de 27 de diciembre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, y la Resolución No. 205-202 de 3 de octubre de 2007, emitida por la Comisión de Apelación de la Dirección General de Ingresos.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se ordene a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, aceptar la

solicitud de no aplicación del Cair que presentó para el período fiscal 2005 y calcular su impuesto sobre la renta bajo el método tradicional para dicho período.

Según la demandante, la Resolución N°213-7479 de 3 de octubre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, infringe los artículo 699 (primer parágrafo), 711 y 753 del Código Fiscal; los artículos 133-e y 133-f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

A juicio del recurrente el artículo 699 del Código Fiscal fue infringido directamente por omisión porque la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá aplicó una norma reglamentaria contenida en el texto del artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 para rechazar la solicitud de no aplicación del Cair que contiene requisitos distintos a los contemplados en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, norma que es de jerarquía superior.

Con respecto al artículo 133 e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, la parte actora considera que fue quebrantado en concepto de interpretación errónea, ya que esta norma reglamentaria no señala dentro de su texto normativo las razones por las cuales se podrá rechazar una solicitud de no aplicación del Cair.

En relación al artículo 711 del Código Fiscal, la parte actora señala que el mismo fue vulnerado de manera directa por comisión porque en base a esta norma los contribuyentes no están obligados a presentar su declaración jurada de rentas a través del sistema e-tax de forma exclusiva, por lo que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá desconocieron el derecho que tenía Bazar Madrid, S.A., a que se le validara la declaración de rentas presentada en papel y adjuntada a su solicitud de no aplicación del Cair.

Con respecto al artículo 133 f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, la parte actora manifiesta que el mismo fue vulnerado de forma directa por comisión, ya que si dicha norma reglamentaria establece la opción de presentar la declaración de rentas al mismo día en que se presente la solicitud de no aplicación del Cair, entonces la declaración de rentas que adjuntó a su solicitud de no aplicación del año 2005 es válida, puesto que ambas fueron presentadas el mismo día, es decir, el 31 de mayo de mayo de 2006.

Finalmente, la parte actora considera que la resolución impugnada infringe directamente por omisión el artículo 753 del Código Fiscal, puesto que la Administración Provincial de Ingresos pretende castigarlo con una sanción distinta a dicha norma.

II. El informe de conducta de la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

La Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 213-1957 de 27 de febrero de 2008 (fs. 61-66), en el que señaló que tal y como se ha reiterado en las distintas resoluciones emitidas por la Administración Provincial de Ingresos, así como por la Comisión de Apelaciones, el incumplimiento de los requisitos que el contribuyente está obligado a incluir, según lo dispone el numeral 1° del artículo 133 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 y que no incluyó junto a su solicitud de no aplicación del Cair, constituye el argumento y fundamento legal por el cual se le negó al contribuyente Bazar Madrid, S.A., la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.413 de 22 de mayo de 2008, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°213-7479 de 3 de octubre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, ya que evidentemente Bazar Madrid, S.A. incumplió con la presentación oportuna de la declaración de renta correspondiente, lo que conlleva al incumplimiento del numeral 1 del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El presente proceso surge a raíz de la acción administrativa proferida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias en relación a rechazar la solicitud de la sociedad BAZAR MADRID, S.A., para la no aplicación del CAIR, mediante Resolución N°213-7479 de 3 de octubre de 2006 (acto impugnado en la presente demanda), cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), del contribuyente BAZAR MADRID, S.A., con R.U.C. 792-569-132231.
>
> SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente BAZAR MADRID, S.A., lo siguiente:
>
> 2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).
>
> 2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y
>
> 2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.
>
> TERCERO: REMITIR al Departamento de fiscalización (Auditoría) de la Dirección General de Ingresos, copia de la presente Resolución para que realicen el seguimiento pertinente a fin de que el contribuyente BAZAR MADRID, S.A. presente la declaración de renta correspondiente al período fiscal 2005. ..."

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Resolución N°213-7479 de 3 de octubre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, no infringe los artículo 699 (primer parágrafo), 711 y 753 del Código Fiscal; los artículos 133-e y 133-f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, por las razones que se exponen a continuación.

Si bien es cierto que en atención a una de las causales establecidas en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, los contribuyentes pueden presentar una solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), dichos contribuyentes deben presentar conjuntamente con su solicitud los documentos indicados en el artículo 133 e del Decreto Ejecutivo 170, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005:

> "Artículo 133e. Solicitud de no aplicación del cálculo alterno sobre la renta.
>
> Con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:
>
> 1. Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.
>
> 2. Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.
>
> 3. Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.
>
> 4. Detalle de las donaciones realizadas.
>
> 5. Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.
>
> 6. Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.
>
> 7. Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.

8. Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:

- Ganancia financiera (contable).

- Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.

- Mas diferencias permanentes y temporales en costos y gastos que incluyan: Costos y gastos no deducibles, de fuente extranjera, o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.

- En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.

- En el caso que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por estos o por el contribuyente."

Del caudal probatorio acopiado al expediente, la Sala advierte que el contribuyente Bazar Madrid, S.A., no cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 133 e del Decreto Ejecutivo 170, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, al no presentar junto con su solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), la copia de la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.

La Sala ha reiterado en distintos fallos que el contribuyente está obligado a presentar toda la documentación detallada en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y sus modificaciones, al momento de la presentación de la solicitud de no aplicación del CAIR, pues su omisión constituye motivo suficiente para el rechazo de la solicitud, lo cual encuentra su sustento en el segundo párrafo del modificado artículo 133-f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, que establece que "La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e".

Al respecto, la Sala señaló recientemente en fallo de 10 de julio de 2009 lo siguiente:

"En jurisprudencia de esta Sala, se ha señalado que el contribuyente está obligado a completar la información especificada en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y sus modificaciones, en virtud que a través de la valoración de estas pruebas es que la entidad tributaria puede apreciar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, para que proceda la no aplicación del CAIR.

El artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y sus modificaciones, reitera la formalidad que debe reunir este tipo de solicitud, en cuanto a los documentos contenidos en el artículo 133e, cuyo cumplimiento da lugar a la obligación de la Dirección General de Ingresos de recibir la solicitud, dentro del término establecido en la misma, para su presentación. Dicho término comprende la presentación de la solicitud en adición a la información exigida.

El texto de la disposición en comento es el siguiente:

"Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta.

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta a más tardar el día 15 de marzo para las personas naturales y a más tardar 90 días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente, para las personas jurídicas ...

... La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el Artículo 133 e. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección de Ingresos ...".

Con base a lo regulado en la norma transcrita, el Tribunal ha considerado que los documentos listados en el artículo 133e, deben ser incorporados al momento de la presentación de la solicitud de no aplicación del CAIR y no en forma posterior, ya que su omisión constituye motivo suficiente para el rechazo de la solicitud. Al respecto son consultables las resoluciones siguientes:

1. Fallo de 29 de septiembre de 2008.

"... el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR, interpuesta por FEDECOMPRAS, S.A., se basó en el incumplimiento del artículo 133-e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual establece la obligación por parte del solicitante acompañar los documentos listados en dicha normativa.

Contrario a lo alegado por el demandante, es imperativo que se cumplan con dichas formalidades, puesto que la ley así lo exige.

Más aun han de cumplirse tales formalidades, puesto que las mismas lejos de entorpecer el desarrollo del procedimiento administrativo, permiten a la autoridad determinar la procedencia o no de la solicitud de no aplicación del CAIR, siendo que la prescindencia de estas deviene en la negativa de lo solicitado.

Lo anterior encuentra respaldo legal en lo establecido en el segundo párrafo del modificado artículo 133-f, del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual señala que, 'La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho de se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos'. De lo citado se desprende con claridad meridiana que ante la falta de alguno de los requisitos establecidos por parte del artículo 133-e de la mencionada ley, la solicitud de no aplicación del CAIR, no deberá ni siquiera recibirse, por tanto mucho menos podría admitirse ante la falencia en el cumplimiento de alguno de los numerales del artículo 133-e."

2.- Fallo de 24 de octubre de 2008.

"... la decisión de la entidad fiscal de negar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente CENTROTODO, S.A. surge luego de que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí verificara que la contribuyente no había cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 y sus modificaciones, elementos que llevaron a la Administración a emitir el acto administrativo impugnado.

Es preciso señalar igualmente que del examen del expediente administrativo allegado a este Tribunal no se observa el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la reglamentación expedida por la Dirección General de Ingresos, lo que permite concluir que la decisión de Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí fue debidamente motivada ante la falta de presentación de la documentación exigida por el artículo 133 "e" del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, y modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005, que establece los requisitos que deben acompañar las solicitudes de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), ...".

Aunado a lo anterior, vale destacar que de acuerdo a la investigación efectuada por el Departamento de informática y Procesos de la Dirección General de Ingresos, se puede constatar que Bazar Madrid, S.A. no cumplió con la presentación de su declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005, basado en los siguientes hechos:

1. La firma de auditores Bustamante & Bustamante presentó declaraciones de renta hasta la medianoche del 31 de mayo de 2006, pero no envió la del contribuyente Bazar Madrid, S.A.

2. En el paquete entregado por la firma Bustamante y Bustamante, en el que reposan los documentos físicos y el listado que ellos imprimen cada vez que captan declaraciones, se encontró el formulario 20 y la certificación 860 del contribuyente Bazar Madrid, S.A.. Asimismo , había un registro de la captación del formulario 317, solicitud de no aplicación del CAIR, con el siguiente mensaje de error: "No recibido. No existe una declaración de renta con solicitud de no aplicación del CAIR para el período 2005".

3. El personal de Bustamante & Bustamante a las 4:19 aproximadamente, sabía que no había enviado la declaración de renta y no realizó intentos posteriores para enviarla.

En razón a lo antes señalado, la Sala considera que la Unidad Evaluadora del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) cumplió con el procedimiento previsto por el Decreto Ejecutivo 170 de 1993 para tramitar las solicitudes para la no aplicación del CAIR y en base a dicho texto reglamentario resolvió rechazar la solicitud presentada por la parte actora, al no presentar la copia de la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2005.

Por lo tanto, la Sala Tercera considera que la Resolución N°213-7479 de 3 de octubre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, no vulnera los artículo 699 (primer parágrafo), 711 y 753 del Código Fiscal; los artículos 133-e y 133-f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°213-7479 de 3 de octubre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIRIAM G. FIGUEROA EN REPRESENTACIÓN DE DÍAZ Y GUARDIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA. POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-3254 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2004 EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	584-2007

VISTOS:

La Licenciada MIRIAM G. FIGUEROA B., actuando en su calidad de apoderado judicial de la demandante, DÍAZ Y GUARDIA, S.A., ha incoado formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-3254 del 30 de noviembre de 2004 emitida por la Directora General de Ingresos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, los actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, éste Tribunal considera necesario efectuar un ligero recorrido al expediente de marras, a fin de determinar, si en efecto, cumple con los requisitos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por las leyes 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal.

Ahora bien, la demanda fue admitida mediante resolución de 11 de julio de 2008, en la que igualmente se ordenó correr en traslado de la misma a la Directora General de Ingresos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS y al Procurador de la Administración.

Por medio de del Auto de pruebas No.419 de 03 de septiembre de 2009, se admitieron las pruebas presentadas por las partes, concediéndose quince (15) días para la práctica de las mismas y los cinco (5) días posteriores para que los interesados presentaran sus alegatos, término éste que solo la parte actora hizo uso conforme a constancias procesales.

Del anterior examen, encontramos que se verifica los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a las pretensiones de la parte actora, por lo que, en éste estado y al absolver que se han cumplido con todas las etapas procesales inherentes a éste tipo de procesos, corresponde a ésta Sala decidir la causa.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna lo constituye la Resolución No.201-3254 del 30 de noviembre de 2004 emitida por la Directora General de Ingresos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, cuya parte resolutiva impugnada señala lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO:

SEGUNDO: NEGAR EL REGISTRO los siguientes contratos de construcción suscritos por la empresa DÍAZ Y GUARDIA, S.A. con RUC. 253-580-58015, como exonerado del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), de conformidad con el Parágrafo Transitorio del Parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

A. Contrato suscrito entre INVERSIONES PROSPERINA, S.A. y DÍAZ Y GUARDIA, S.A., para la construcción y restauración de residencia propiedad de Inversiones Prosperina, ubicada en la Avenida Eloy Alfaro y las Calles 8va. Y 9na., corregimiento de San Felipe, sobre las fincas 519, 1411, 1412 y 1714, fechada cuatro (4) de junio de dos mil tres (2003). Permiso de construcción No.18938 del Municipio de Panamá de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil tres (2003).

B. Contrato suscrito entre RENE ANTONIO ORILLAC y DÍAZ Y GUARDIA, S.A., para la construcción de una vivienda sobre la finca No.90435, inscrita al Rollo 2063, Documento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público de fecha siete (7) de marzo de dos mil tres (2003). Permiso de construcción de la Alcaldía del Distrito Municipal de Chame, Resolución No.583 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil tres (2003).

C. Contrato suscrito entre JEAN FEGHALI y DÍAZ Y GUARDIA, S.A., para la construcción del Centro de Convenciones, ubicada en el Boulevard de Alta Moda de Amador, corregimiento de Ancón, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil tres (2003). Permiso de construcción No.524-03 del Municipio de Panamá, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil tres (2003).

SE ADVIERTE al contribuyente que contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y de apelación. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso interponiéndolos en forma legal dentro del término común de quince (15) días hábiles debiendo formalizarse la Reconsideración o la Apelación interpuesta en forma directa dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto la Apelación, ésta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que conceda la Apelación.

FUNDAMENTEO LEGAL: Artículos 1057-V, 1224, 1238, 1238-a, 1239, 1239-a, del Código Fiscal. Decreto Ejecutivo 20 de 20 de enero de 2003. Decreto Ejecutivo 59 de 23 de junio de 2003. Resolución No.201-1174 de 12 de mayo de 2004. Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demandante solicita a esta Sala que realice las siguientes declaraciones:

1. Que se declare nula, por ilegal el punto SEGUNDO de la Resolución No.201-3254 de 30 de noviembre de 2004 emitida por la Dirección General de Ingresos y sus actos confirmatorios.

2. Que se ordene a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, registrar en la subsección de incentivos tributarios de dicha dirección los contratos de construcción suscritos por la empresa DÍAZ Y GUARDIA, S.A. como exonerados del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS) de conformidad con el parágrafo transitorio del parágrafo 7 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado y adicionado por la Ley No.61 de 26 de diciembre de 2002, a saber: 1). Contrato suscrito entre INVERSIONES PROSPERINA, S.A. y DÍAZ Y GUARDIA, S.A., para la construcción y restauración de residencia propiedad de Inversiones Prosperina, ubicada en la Avenida Eloy Alfaro y las Calles 8va. Y 9na., corregimiento de San Felipe, sobre las fincas 519, 1411, 1412 y 1714, fechada cuatro (4) de junio de dos mil tres (2003) y licitación privada celebrada el 31 de marzo de 2003. 2). Contrato suscrito entre RENE ANTONIO ORILLAC y DÍAZ Y GUARDIA, S.A., para la construcción de una vivienda sobre la finca No.90435, inscrita al Rollo 2063, Documento 1 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público de fecha siete (7) de marzo de dos mil tres (2003); y 3). Contrato suscrito entre JEAN FEGHALI y DÍAZ Y GUARDIA, S.A., para la construcción del Centro de Convenciones, ubicada en el Boulevard de Alta Moda de Amador, corregimiento de Ancón, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil tres (2003).

3. Mantener la parte Resolutiva PRIMERO de la Resolución No.201-3254 de 30 de noviembre de 2004 emitida por la Dirección General de Ingresos

A. Hechos de la demanda

La actora fundamenta su demanda en ocho hechos en los que señala que el día 10 de septiembre de 2004, la empresa DÍAZ Y GUARDIA, S.A. peticionó formalmente a la Dirección General de Ingresos del ministerio de Economía y Finanzas, el registro de sendos contratos de construcción, como exonerados del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (ITBMS) de conformidad con el parágrafo transitorio del parágrafo 7 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, que había sido modificado y adicionado por la Ley No.61 de 26 de diciembre de 2002.

Que para la fecha de la Solicitud Administrativa en comento, estaba vigente el Parágrafo Transitorio del Parágrafo 7 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado y adicionado por la Ley No.61 de 26 de diciembre de 2002, la cual posteriormente fue derogada por la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005.

Que la Dirección General de Ingresos expidió la Resolución No.201-3254 de 30 de noviembre de 2004, en cuya parte resolutiva PRIMERO resolvió, registrar los contratos de construcción suscritos individualmente por DÍAZ Y GUARDIA, S.A. con PROMOTORA VISTANOVA, S.A., BELLAGIO TOWER CORP., e INMOBILIARIA DON ANTONIO, S.A., como exonerados del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (ITBMS).

Por otro lado, la Dirección General de Ingresos mediante la citada Resolución No.201-3254 de 30 de noviembre de 2004, en su punto SEGUNDO resolvió negar el registro de los contratos celebrados individualmente por DÍAZ Y GUARDIA, S.A. con IVERSIONES PROSPERINA, S.A., RAFAEL JIMÉNEZ DE SANDOVAL B. Y EJAN FEGHALI, como exonerados del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (ITBMS).

B. Disposiciones legales violadas y el concepto de la violación.

La parte actora considera vulneradas, las siguientes normativas legales:

Parágrafo 7 del Artículo 1057-V del Código Fiscal.

Artículo 1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) que se realicen en la República de Panamá.

Parágrafo 1: ...

Parágrafo 7: No causarán éste impuesto:

Parágrafo Transitorio: No causaron este impuesto los contratos de obra o servicios, públicos o privados, licitados o en ejecución a la entrada en vigencia de esta disposición, siempre que dicho contrato tenga fecha cierta.

Esta disposición se aplicará igualmente a los subcontratos de obra o servicios que surjan en virtud de los contratos a que se refiere el parágrafo anterior.

Este parágrafo se aplicará por el término máximo de 5 años.

La reglamentación enunciará los hechos legales que constituyen fecha cierta para los efectos de esta disposición.

Por violación directa por comisión, debido a que para la fecha de la Solicitud Administrativa en comento, estaba vigente el Parágrafo Transitorio del Parágrafo 7 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado y adicionado por la Ley No.61 de 26 de diciembre de 2002, la cual posteriormente fue derogada por la Ley No.6 de 2 de febrero de 2005.

Que de conformidad con el Artículo 43 de la Ley No.61 de 2002, se estableció que el citado Artículo 1057-V del Código Fiscal entró en vigencia el día primero de abril de 2003 de tal manera que los contratos de construcción, públicos o privados, licitados o en ejecución a dicha fecha, se encuentran exonerados del ITBMS.

Se establece que en ambos casos los contratos deben tener fecha cierta y que la reglamentación enunciará los hechos legales que constituyen fecha cierta para los efectos de esta disposición.

Que en conclusión, los contratos suscritos por DÍAZ Y GUARDIA, S.A. y RAFAEL JIMÉNEZ SANDOVAL y JEAN FEGHALI deben considerarse exonerados del ITBMS, toda vez que se trata de contratos de obra suscritos e iniciada su ejecución antes del primero de abril de 2003.

Artículo 43 de la Ley No.61 de 26 de diciembre de 2002.

Artículo 43. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación. Salvo que otra disposición de la presente Ley se establezca lo contrario, sus disposiciones se aplicarán de la siguiente forma:

Los artículos 4,7,12,17,18,19,20,32,33 y 38 a partir del 1 de abril de 2003.

Los Artículos 2, 3,9,10,11,14 y 15 a partir del 1 de enero de 2003.

Los Artículos 1, 5, 6, 8, 13, 16, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42 y 43 a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Por violación directa por comisión, debido a que para la fecha de los hechos que nos atañen, el ITBMS que grava entre otras la realización de obras con o sin entrega de materiales se creó o estableció mediante la Ley No.61 de 26 de diciembre de 2002, norma que entró a regir el primero de abril de 2003.

De acuerdo con el principio consagrado en el Artículo 52 de la Constitución Política, nadie esta obligado a pagar un impuesto que no estuviere legalmente establecido y con el principio constitucional de la no-retroactividad de la Ley consagrado en el Artículo 46 de la Carta Magna.

Artículo 1239-A del Código Fiscal.

Artículo 1239-A. Para la sustentación de estos recursos se procederá así:

1. La reconsideración y la apelación interpuesta de forma directa se sustentarán, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución objeto del recurso.
2. La apelación interpuesta en forma subsidiaria se sustentará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la providencia o resolución en donde se concede el recurso.

Por violación directa por omisión, puesto que de conformidad con la Resolución No.086 de 12 de julio de 2007 emitida por el Viceministro de Finanzas, se ha resuelto desestimar por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por DÍAZ Y GUARDIA, S.A. el día 23 de enero de 2006, contra la Resolución No.201-4282 de 17 de noviembre de 2005 emitida por la Dirección General de Ingresos, argumentándose erróneamente que DÍAZ Y GUARDIA, S.A. se notificó de la resolución impugnada en apelación el día 15 de diciembre de 2005.

Artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la

realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás jefes y jefas de Despachos velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor designada.

De forma directa por comisión, se ha dado como consecuencia de que a través de la Resolución No.086 de 12 de julio de 2007 proferida por el Viceministro de Finanzas, se ha resuelto desestimar por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por DÍAZ Y GUARDIA, S.A. el día 23 de enero de 2006, contra la Resolución No.201-4282 de 17 de noviembre de 2005 emitida por la Dirección General de Ingresos, argumentándose erróneamente que DÍAZ Y GUARDIA, S.A. se notificó de la resolución impugnada en apelación el día 15 de diciembre de 2005.

Alegan que su mandante se notificó personalmente de dicha resolución el día seis (06) de enero de 2006, e interpuso en tiempo oportuno el recurso de apelación en su contra, por lo que la administración al considerar extemporáneo su recurso, a pesar de haber sido presentado en tiempo, constituye una violación directa por omisión del derecho a recurrir de nuestra mandante, que está claramente contemplado dentro del debido proceso.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota No.201-01-785 de fecha 25 de julio de 2008, el Director General de Ingresos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Pedro Luis Prados Villar, rindió el informe de conducta requerido reseñando las razones por las cuales dicha institución procedió a negar el registro de los contratos en controversia.

Señala que, se considera fecha cierta, "aquellos actos que consten en escrituras o documentos públicos, en certificaciones expedidas por la Dirección General de registro Público u otro registro de carácter oficial y las certificaciones que a ese mismo efecto expidan las Autoridades Administrativas y Tribunales de Justicia.

En ese mismo sentido, el punto cuatro de la Resolución No.201-1174 de 12 de mayo de 2004 señala que:

CUARTO: Como indicativos de la fecha cierta de la contratación servirán los siguientes documentos:

1. Escritura Pública protocolizando el contrato de construcción.
2. Certificados de inicio de obra emitidos por la oficina de Ingeniería Municipal respectiva.

1. Contrato suscrito con INVERSIONES PROSPERINA, S.A.

Consta en el expediente el Contrato de Construcción de fecha 4 de junio de 2003, que evidencia que el mismo fue firmado en una fecha posterior al 31 de marzo de 2003 y que no cumple con lo establecido en el punto cuatro de la Resolución No.201-1174. Igualmente consta que el Permiso de construcción es de fecha 24 de noviembre de 2003.

2. Contrato suscrito con RAFAEL JIMÉNEZ.

Dicho contrato tiene fecha de 07 de marzo de 2003, no obstante este no es el único requisito establecido para probar la fecha cierta del contrato, igualmente debe cumplir con lo preceptuado en la Resolución No.201-1174.

3. Contrato suscrito con JEAN FEGHALI.

Consta en el expediente que dicho contrato es de fecha 28 de enero de 2003, no obstante, el mismo no cumple con la formalidad de estar elevado a Escritura Pública, tal como señala la Resolución No.201-1174.

Con respecto al Recurso de Apelación, desestiman lo aseverado por la parte actora indicando que consta en el expediente a foja 213 la notificación por escrito de la Resolución No.201-4282 de 17 de noviembre de 2005, es por ello que en atención al artículo 1027 del Código Judicial que se computaron el término a partir del día 15 de diciembre de 2005 y no el 6 de enero de 2006, fecha ésta en que se presentó el Licenciado Roach a retirar la referida resolución.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de haber examinado los argumentos esgrimidos por la parte actora, el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante Vista No.1029 de 31 de diciembre de 2008 solicita a esta Corporación de

Justicia que declare que no es ilegal la resolución atacada, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante.

A juicio de la Procuraduría, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas actuó conforme a derecho al momento de dictar la Resolución No.201-3254 de 30 de noviembre de 2004, ya que de acuerdo con las constancias procesales su negativa a ordenar la inscripción de los tres contratos de construcción en discusión, se debió fundamentalmente al incumplimiento de requisitos expresamente señalados en la Ley y en los textos reglamentarios que regulan la exoneración del ITBMS en los contratos de construcción de obras públicas o privadas.

En cuanto al recurso de apelación, la Procuraduría disiente de lo señalado por la demandada, puesto que pudo comprobarse que la apoderada legal de la empresa DÍAZ Y GUARDIA, S.A., se dio por notificada de la Resolución No.201-4282 de 17 de noviembre de 2005 mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2005 que se encuentra visible a foja 40 del expediente relacionado con el procedimiento administrativo.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Ante ésta Sala, se somete al estudio de legalidad, la Resolución No.201-3254 del 30 de noviembre de 2004 emitida por la Directora General de Ingresos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, que en su punto SEGUNDO niega el registro de los contratos celebrados individualmente por DÍAZ Y GUARDIA, S.A. con IVERSIONES PROSPERINA, S.A., RAFAEL JIMÉNEZ DE SANDOVAL B. Y EJAN FEGHALI, como exonerados del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (ITBMS).

Luego de analizadas las violaciones alegadas, los argumentos en que se fundamentan y los cargos de infracción legal que se imputan al acto impugnado, esta Sala ha de señalar lo siguiente:

Mediante la reforma fiscal contenida en la Ley N°61 de 26 de diciembre de 2002, se hicieron varias modificaciones al régimen fiscal, específicamente, a través del artículo 12 de la misma se modifica el artículo 1057-V del Código Fiscal. En dicha reforma se amplía la base imponible del impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles, conocido en aquél entonces como ITBM, para incorporar a la misma los servicios, por lo que, adquiere como nueva denominación legal, impuesto a la transferencia de bienes corporales muebles y prestación de servicios (ITBMS) que, fue reglamentada posteriormente por el Decreto Ejecutivo N°20 de 20 de marzo de 2003.

Los dos supuestos establecidos para que no se cause el impuesto en referencia (ITBMS) son: contratos de obra o servicios licitado o en ejecución al 31 de marzo de 2003 y que tenga fecha cierta, cuyo concepto la ley remite para su definición al reglamento.

Además de los preceptos ya mencionados, es importante destacar que la misma Ley N° 61 de 2002, señala en su artículo 43 que entrará en vigencia a partir de su promulgación; no obstante, señala que salvo se indique lo contrario en la misma ley. En ese sentido, indica entre otros artículos que no entran en vigencia a la promulgación de la ley, el artículo 07, entre otros, entrará a regir a partir del 1 de abril del 2003.

Vemos entonces que el punto conflictivo dentro del presente proceso, lo constituye precisamente la definición de fecha cierta y los medios probatorios con los que la parte actora goza para probar ésta.

En aspectos como el tributario, el concepto de fecha cierta es muy importante, especialmente en los documentos privados, documentos que requieren de cierta solemnidad para que constituyan prueba válida.

Es por ésta razón que la norma tributaria establece que algunas prerrogativas podrán ser probadas con documentos privados, siempre y cuando dichos documentos privados tengan una fecha cierta.

Dentro de nuestro plexo normativo existen diversas normas que señalan que acto, hecho o acontecimiento constituye fecha cierta, sin embargo, para los efectos de la aplicación de la norma en comento (Artículo 1057-V del Código Fiscal), se establece de forma textual en su último párrafo que "la reglamentación enunciará los hechos legales que constituyen fecha cierta..."

Como ya vimos, éste reglamento lo constituye el Decreto Ejecutivo N°20 de 20 de marzo de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo N°59 de 23 de junio de 2003, que en relación a lo que constituye fecha cierta, señala:

"(...)

Artículo 10. EXENCIONES. a) ...b) ... c) TRANSITORIO.

...

Se entenderá por "fecha cierta" aquellos actos que consten en escrituras o instrumentos públicos, en certificaciones expedidas por la Dirección General del Registro Público u otro registro de carácter oficial y las certificaciones que a ese mismo efecto expidan las Autoridades Administrativas y Tribunales de Justicia.

Esta exoneración regirá por el término máximo de cinco años a partir del 1° de abril del 2003. (Subrayado es de esta Sala).

(...)"

En ese mismo sentido, la norma reglamentaria supra señalada, autoriza a la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, a emitir una resolución mediante la cual se establece el procedimiento que el contribuyente debe cumplir para hacer viable la exoneración de que habla el parágrafo transitorio del parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal. En consecuencia, mediante resolución N°201-1174 de 12 de mayo de 2004 se establece el procedimiento para el reconocimiento de la exoneración del ITBMS en los contratos de construcción de obras. En dicha resolución se señala, lo siguiente:

"PRIMERO: Todo contribuyente que tenga el derecho a la exoneración de ITBMS (...) deberá presentar una solicitud de registro de los contratos de construcción, licitados o en ejecución, públicos o privados, a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2002 la cual contendrá:

1. Generales del solicitante

2. Documentos que indiquen que el contrato de construcción se ha licitado o está en ejecución

3. Documentos que indiquen la fecha cierta del contrato

SEGUNDO: Como prueba de que el contrato ha sido licitado antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley (sic) 61 de 2002, servirán los siguientes documentos:

1. Resolución de Adjudicación certificada por la respectiva institución (licitación o solicitud de precios dependiendo del monto establecido en la ley (sic) 56 de 1995)

TERCERO: Como indicativo de que el contrato está en ejecución antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley (sic) 61 de 2002, servirán los siguientes documentos:

1. Permiso de construcción emitido por Ingeniería Municipal emitido antes de la entrada en vigencia de la ley (sic) 61 de 2002.

2. Permiso de ocupación emitido por Ingeniería Municipal.

3. Permiso de Ingeniería Municipal para movimiento de tierra.

4. Recibo o aprobación de planos por Ingeniería Municipal.

5. Recibos de pago de los Derechos correspondientes a cualquiera de los permisos antes enunciados.

CUARTO: Como indicativos de la fecha cierta de la contratación servirán los siguientes documentos:

1. Escritura Pública protocolizando el contrato de construcción

2. Certificados de inicio de obra emitidos por la oficina de

Ingeniería Municipal respectiva. (los subrayados son de esta SALA).

(...)"

Sobre este punto, resulta igualmente pertinente transcribir lo señalado por el jurista argentino Arturo Ordaz en el Diccionario de derecho y Ciencias Sociales, a saber:

Se comprende que el tiempo en que los actos jurídicos se verifican, es una circunstancia capital por las consecuencias que puede promover en la esfera jurídica la concurrencia o conflicto de derechos. De ahí la necesidad de la fecha cierta, que es la constancia auténtica del momento en que un acto jurídico se verificó.

Mientras los actos jurídicos públicos tienen fecha cierta, que es la que se consigna en ellos por persona que guarda la fe pública, los instrumentos privados carecen de tal particularidad, es decir, no tienen autenticidad, no hacen fe contra terceros en cuanto al verdadero momento en que fueron otorgados.

A causa de que las partes intervinientes en un acto privado podrían fechar falsamente los documentos (cartas-órdenes, recibos, contratos, etc.), con propósitos de disimular la verdad de las situaciones o relaciones jurídicas, acarreando perjuicios a los terceros, la fecha cierta es requisito importantísimo.

> Para que los instrumentos carentes de fecha cierta la adquieran, deben ser presentados en juicio o archivados en una oficina pública, o reconocidos ante un oficial público, o insertos en algún protocolo notarial. La fecha cierta, en tales casos, es la de la presentación, inserción o reconocimiento. También adquiere fecha cierta un documento a contar desde el día del fallecimiento de la persona que lo otorgó.
>
> (Fuente: ORGAZ, Arturo, Diccionario de derecho y ciencias sociales, Ed. Assandri, 3ra. Ed., Córdoba, 1961, p.157)

Conforme a lo anterior, se entiende que un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Ahora bien, conforme a las constancias procesales ninguno de los tres contratos (INVERSIONES PROSPERINA, S.A., RAFAEL JIMÉNEZ DE SANDOVAL B. Y EJAN FEGHALI) celebrados por DÍAZ Y GUARDIA, S.A. cumplen con los requisitos establecidos por Ley para acogerse a la exoneración del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestaciones de Servicios (ITBMS).

Que si bien los contratos fueron elevados a escritura pública posteriormente (Escrituras públicas No.1114, 1115 y 1116 de 18 de enero de 2006 de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá), lo cierto es que la fecha cierta del contrato está dada por la fecha del instrumento que la formaliza, es decir, que esta acción no subsana la falta de concurrencia de los requisitos antes explicados.

Finalmente, las últimas dos normas que la parte actora estima como infringidas (Artículo 1239-A del Código Fiscal y Artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000), hacen referencia al derecho que tenía DÍAZ Y GUARDIA, S.A. de apelar el acto impugnado en la vía administrativa.

Vemos que, mediante la Resolución No.086 de 12 de julio de 2007, la Viceministra de Finanzas desestimó el recurso de apelación impetrado contra la Resolución No.201-3254 de 30 de noviembre de 2004, por considerar su sustentación extemporánea.

Respecto a éste punto, consideramos que, si bien es cierto el memorial de notificación de la Resolución No.201-4282 contiene la fecha 15 de diciembre de 2005, no es menos cierto que en dicho documento no consta la fecha REAL en que fue recibido en la institución demandada, y a contrario sensu, en el sello de notificación de la referida resolución aparece la fecha "06 de enero de 2006". Dada ésta explicación y de conformidad con las constancias procesales, a ésta Sala no le queda más que concordar con lo esgrimido por la parte actora, al señalar que la Dirección General de Ingresos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS incurrió en un yerro al calcular el término de impugnación, y en consecuencia, el desestimar por extemporáneo el recurso de apelación impetrado contra el acto acusado ilegal en la presente causa.

Sin embargo, ese yerro ha sido subsanado por este Tribunal al momento de estudiar la presente causa y dictar la sentencia de fondo que hoy nos ocupa.

En tales condiciones, la Sala concluye que no han sido verificados los cargos de ilegalidad señalados por la demandante en contra la resolución impugnada, por lo que corresponde negar las pretensiones del actor, y declarar legal la Resolución No.201-3254 del 30 de noviembre de 2004 emitida por la Directora General de Ingresos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, lo que se pasará a declarar a continuación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el punto SEGUNDO de la Resolución No.201-3254 del 30 de noviembre de 2004 emitida por la Directora General de Ingresos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, y los actos confirmatorios.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA ATHENAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.219-04-697 DE 30 DE AGOSTO DE 2006 EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR

LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	536-2008

VISTOS:

El licenciado José Félix Yánguez D. de la firma forense Bernal y Asociados, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad denominada Avícola Athenas, S. A., ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 219-04-697 de 30 de agosto de 2006, expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que, rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas del período 2005 de la sociedad demandante. Esta demanda fue admitida mediante auto de doce (12 de septiembre de dos mil ocho (2008), en donde se ordena enviar copia a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) día, en atención a los prescrito en el artículo 33 de la ley N°33 de 1946 y, corre traslado al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días y, se abre a pruebas la presente causa, por el mismo término de cinco (5) días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El impugnante ataca la resolución N° 219-04-697 de 30 de agosto de 2006, que dictó la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, cuya parte resolutiva, es del tenor siguiente:

"(...)

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente AVÍCOLA ATHENAS, S.A., con R.U.C. 32212-63-246734.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente AVÍCOLA ATHENAS, S.A., lo siguiente:

2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derechode fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: REMITIR al Departamento de Fiscalización (Auditoría) de la Dirección General de Ingresos, copia de la presente Resolución para que realicen las investigaciones pertinentes a fin de verificar el Impuesto de Timbre, además de determinar si, en materia de ITBMS el contribuyente AVÍCOLA ATHENAS, S.A., cumple con lo dispuesto por el artículo 1057-V del Código Fiscal..

CUARTO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se apliquen en la cuenta corriente del contribuyente.

QUINTO: ADVERTIR a los contribuyentes que en contra de esta Resolución proceden los Recursos de Reconsideración y Apelación. De uno u otro recurso, o ambos, podrá hacerse uso interponiéndolos en forma legal dentro de un término común de quince (15) días hábiles. En caso de interponerse el recurso de Reconsideración y Apelación de forma directa deberá sustentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto el de Apelación en forma subsidiaria, ésta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Providencia o Resolución que la conceda.

(...)"

El acto demandado fue confirmado por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí mediante la Resolución N°219-04-58 de 22 de enero de 2007 (Cfr. fs. 4 a 7 del cuaderno judicial), en donde se resuelve mantener en todas sus partes la resolución N°218-04-697 de 30 de agosto de 2006 que rechaza la solicitud del contribuyente Avícola Athenas, S.A. de la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) y advierte al contribuyente que con la citada resolución se agota la vía gubernativa. Por tal razón, mediante providencia No.2 de 20 de mayo de 2007, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas dispone, lo siguiente:

"(...)

DEVOLVER sin más trámite a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, el expediente del contribuyente AVÍCOLA ATHENAS, S.A., con RU.C. (sic) No.32212-63-246734, para que proceda en lo pertinente.

(...)"

ARGUMENTO DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°219-04-697 de 30 de agosto de 2006 y, como consecuencia, se declaren nulos por ilegales, los actos confirmatorios contenidos en la resolución N°219-04-58 de 22 de enero de 2007 expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, y la providencia N°2 de 20 de mayo de 2008 dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Solicita por consiguiente, que "(…) se aplique el cálculo tradicional del impuesto sobre la renta tal como aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 de la contribuyente AVÍCOLA ATHENAS, S. A., tomando en cuenta el incentivo da la reinversión emanado de la Ley No. 3 de 20 de marzo de 1986, derogada por la Ley No. 28 de 20 de junio de 1995, reformada por la Ley 26 de 4 de junio de 2001 y modificada por la Ley No.11 de 4 de enero de 2008. (…)"

HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Sostiene el recurrente, en cuanto a su pretensión, en atención a los que constituyen hechos en que se fundamenta la demanda (Cfr. a fojas 48 a 51 del cuaderno judicial), los cuales transcribimos, los de mayor relevancia directa con el tema que ocupa la atención de este Tribunal; cuales son:

"(...)

SEGUNDO: AVÍCOLA ATHENAS, S. A. se encuentra inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional, Dirección General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias al No. 1,039 del 28 de marzo de 1994, Tomo 009, Folio 145, Asiento 01; inscripción prorrogada y vigente a tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 29 de 7 de octubre de 2003, emitida por la dependencia gubernamental antes enunciada.

TERCERO: En tiempo oportuno el contribuyente denominado AVÍCOLA ATHENAS, S. A. presentó solicitud para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), conforme la Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005, con fundamento en el artículo 133 "f" del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, tal como fue adicionado por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005.

CUARTO: La solicitud para la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), conforme la Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005, fue rechazada mediante la Resolución No. 219-04-697 de 30 de agosto de 2006, dictada por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí

QUINTO: La anterior Resolución expone como fundamento en su parte medular que "El informe del auditor contradice lo indicado por AVÍCOLA ATHERNAS, S.A.; ya que establece que su tasa efectiva al aplicar el impuesto causado por el CAIR corresponde a un 19.76%. Este resultado fue obtenido por el auditor fiscal en observancia a lo consagrado por el numeral 2, literal b, del artículo 133d del Decreto Ejecutivo 170 de 1993. Según la norma en comento, la tasa efectiva del CAIR, se obtiene luego de dividir el impuesto causado por el CAIR (Casilla 100 de la Declaración Jurada de Rentas) entre la renta gravable (Casilla 38 de la Declaración Jurada de Rentas)."

SEXTO: A pesar que el Código Fiscal y el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, luego de sus reformas de 2005, establece que la tasa efectiva es el porcentaje que resulta de dividir el impuesto causado entre la renta gravable, dicha normativa no puede ser aplicada obviando lo establecido por el incentivo de la Reinversión, a que tiene derecho AVÍCOLA ATHENAS, S. A., por ser beneficiaria de la Ley No. 3 del 20 de marzo de 1986, vigente a la fecha para todas aquellas empresas inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, como es el caso de nuestra representada.

...

OCTAVO: AVÍCOLA ATHENAS, S. A. debe ser beneficiada con la no aplicación del CAIR, debido a que la tasa efectiva de 19.76% fue calculada considerando como renta gravable el valor que aparece en el renglón No. 38 de la Declaración de Rentas, el cual asciende a la suma de B/.584,598.00 y no la renta neta gravable que aparece en el renglón No. 50, al cual se le descuenta la suma de B/.495,134.41 que corresponde al incentivo de la Reinversión, al que tiene derecho la empresa por ser, como se señaló en líneas anteriores, beneficiaria de la Ley No. 3 del 20 de marzo de 1986, vigente para el caso concreto. Tal como aparece en la declaración de rentas del período 2005, la empresa se acoge al Incentivo de Reinversión, por ello se incluye en el renglón 45 de la misma, la suma de B/.495,134.41 que es el monto que la empresa puede deducirse como inversión en activos fijos de acuerdo con certificación emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias con fecha 17 de marzo de 2005 (entendiéndose 2006, en base a su contenido).

(...)"

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La sociedad denominada Avícola Athenas, S.A. a través de su apoderado judicial de la actora sostiene que las violaciones a las que hace referencia en su libelo de demanda (Cfr. a fojas 51 a 57 del cuaderno judicial) señalando que corresponden a los artículo 3 y 14 del Código Civil, los cuales fueron por violación directa por omisión, por inobservancia de la administración tributaria del incentivo a la reinversión de que goza la empresa (derechos adquiridos) y porque debió aplicar la norma especial por encima de lo que establece el Código Fiscal; los artículo 3 y 9 de la ley N°3 de 20 de marzo de 1986 infringidas según el apelante de manera directa por omisión, debido a que su representada está amparada por la seguridad jurídica de la resolución N°29 de 7 de octubre de 2003, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias y que, aún se mantiene vigente el beneficio de la reinversión de utilidades; y el artículo 23 de la ley N°28 de 20 de junio de 1995, reformada por el artículo 1 de la ley N°26 de 4 de junio de 2001, que también es acusada de violación directa por omisión, ya que, la ley N°3 de 1986, le da ultraactividad explícita al régimen de incentivos fiscales creado por esa norma.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En atención al informe explicativo de conducta solicitado por este Tribunal, mediante Nota N°219-01-1016 de 24 de julio de 2007, el licenciado Omar Ponce, Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí (Cfr. fs. 73 a 81 del cuaderno judicial), señala que dicha autoridad tributaria provincial dictó la resolución N°219-04-697 de 30 de agosto de 2006, debido a que, del análisis se llegó a la conclusión que la tasa efectiva aplicable al contribuyente por el CAIR es de 19.76%; por lo que, señala el informe de conducta que, la precitada solicitud carece de fundamento técnico y legal, razón por la cual fue rechaza. El licenciado Omar Ponce, también hace un recorrido del caso sun iúdice e inclusive, expone alegatos contra las supuestas violaciones al procedimiento administrativo tributario, violaciones al procedimiento administrativo general y alegaciones técnicas referentes a la tasa efectiva, señaladas, entre otras cosas, por la sociedad recurrente.

El referido informe termina concluyendo, lo siguiente:

"(...)

y como hemos anotado previamente ante esta superioridad, esta condición no es un derecho adquirido de jure, por lo que de su situación de tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta, excede el 30% requiere de su legítimo reconocimiento por parte de la Administración Tributaria, toda vez que se trata de hechos o supuestos comprobables, cuya carga probatoria recae en el contribuyente sujetos a la debida comprobación y verificación del Estado, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras.

(...)"

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Acude el Procurador de la Administración de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad, según expresa en su Vista N°448 de 19 de mayo de 2009 (Cfr. fs. 99 a 104 del expediente judicial) a dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por medio de la cual solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución N°219-04-697 de 30 de agosto de 2006 expedida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí.

Los descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada, señala que los artículos 3 y 9 de la ley N°3 de 1986 indicados por el licenciado José Félix Yánguez D. de la firma forense Bernal & Asociados como infringidas por la resolución N°219-04-697, fueron derogadas al entrar en vigencia la ley N°38 de 20 de junio de 1995, razón por la cual la Procuraduría se abstiene de pronunciarse en torno a los cargos de violación. En cuanto a los cargos endilgados por violación de los artículos 3 y 14 del Código Civil y, el artículo 23 de la ley N° 28 de 1995, el Procurador al resumir sus alegatos al respecto, señala que la tasa efectiva con base a los cálculos efectuados por la administración tributaria de Chiriquí, es de un 19.76%; por lo que resulta muy por debajo del 30% que dispone el artículo 133-D del decreto ejecutivo N°170 de 1993. De esto sostiene el fiscal de la administración que en atención al artículo 697 del Código Fiscal dispone que no son deducibles, entre otros, inversiones cuya renta sea de fuentes extranjeras o exentas. Concluye después de examinar las disposiciones pertinentes que, no comparte el criterio vertido por el recurrente; por consiguiente, solicita a esta Magistratura declarar que no es ilegal la resolución N°219-04-697 de 30 de agosto de 2006, expedida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la sociedad denominada Avícola Athenas, S.A.

CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Esta Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia se siente compelida a externar criterios en relación a los informes explicativos de conducta que el Magistrado Sustanciador solicita a los adminsitradores de la cosa pública, como en este negocio contencioso, al licenciado Omar Ponce, en su calidad de Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, era para que el precitado funcionario ilustrara a esta Corporación de Justicia sobre el supra citado negocio. Habida cuenta de lo anterior, es preciso manifestar que el artículo 57 de la ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificado por la ley N°33 de 11 de septiembre de 1946, establece claramente, lo siguiente:

"(...)

57. Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada; que se abra la causa a pruebas, por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe.

(...)"(Subrayado es de esta Sala)

En correspondencia con lo anterior, el licenciado Heriberto Araúz en su obra Derecho Procesal Administrativo, señala que el informe explicativo de conducta es el "(...) informe que debe rendir la autoridad o representante legal de la autoridad demandada, generalmente en las demandas de plena jurisdicción, sobre las razones de hecho y derecho que tuvo para dictar o ejecutar el acto administrativo impugnado.(...)" (Subrayado es de esta Sala)

Por tanto, el prenombrado servidor público encargado de la administración de ingresos en dicha provincia, debió exponer los argumentos fáctico-jurídicos y, los razonamientos de hecho y derecho que tuvo esa dependencia de la Dirección para expedir el acto administrativo impugnado; es decir, la génesis por la cual se emitió el acto atacado y no, tratar de descalificar los argumentos del contribuyente, ni exponer criterios que en ningún momento fueron utilizados como basamento para dictar la resolución hoy demandada por la sociedad denominada Avícola Athenas, S.A. De igual manera, hemos reiterado que el análisis y valoración de los negocios jurídicos puestos bajo nuestro juzgamiento, son de nuestra privativa competencia, por ministerio de la ley. Este criterio ha sido esbozado y reiterado en sentencias como la del 12 de diciembre de 2008, Elías Ariel Castillo González v. Banco Nacional de Panamá; 13 de abril de 2009, Constructora Franco, S. A. v. Dirección General de Ingresos, entre otros fallos, consultables en el registro judicial.

Corresponde ahora a este Tribunal Contencioso entrar a resolver las interrogantes necesarias para justipreciar el objeto primario de la demanda y así, exponer dentro del esquema jurídico, el criterio y decisión de esta Corporación en torno al objeto fundamental del acto contencioso sub iúdice. Pero antes, es preciso recordar a los lectores de esta sentencia que el proceso traído a nuestra atención nace en virtud de la acción administrativa proferida por la Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí que, mediante resolución N°219-04-697 emitida el 30 de agosto de 2006, hoy recurrida, cuya parte resolutiva, establece, lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente AVÍCOLA ATHENAS, S.A., con R.U.C. 32212-63-246734.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente AVÍCOLA ATHENAS, S.A., lo siguiente:

2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes

(…)"

Sostiene la institución tributaria demanda que se consignó en la precitada resolución el rechazo de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) formulado por la sociedad

denominada Avícola Athenas, S.A. debido a que la tasa efectiva es el 19.76%, porcentaje éste, inferior al límite establecido del 30%. Sobre el particular, es conducente señalar lo que prescribe para las personas jurídicas el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal:

"(...)

Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o

La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste.

El total de ingresos gravables es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente, los ingresos exentos y/o no gravables, y los ingresos de fuente extranjera.

. .....

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el Impuesto sobre la Renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.

(...)" (Subrayado es de esta Sala)

Por su parte, en cuanto a la tasa efectiva se refiere, es necesario consultar lo dispuesto en el artículo 695 del citado código que, señala, lo siguiente:

"(...)

Artículo 695. Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles.

(...)" (Subrayado es de esta Sala)

Conociendo la tasa efectiva, cómo se calcula y cuáles son las variables que se deben utilizar para calcular dicha tasa, corresponde ahora responder a la interrogante ¿qué son gastos y erogaciones deducibles según nuestro ordenamiento tributario?. En consecuencia, el artículo 697 del mismo código señala expresamente, lo siguiente:

"(...)

Artículo 697. Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo.

(...)"

Por lo visto, nuestro régimen impositivo nacional establece de acuerdo con el método tradicional que, los gastos o erogaciones deducibles deben ser los ocasionados para producir la renta o para conservar su fuente; por tanto, esos gastos o erogaciones deberán atribuirse a la renta gravada, a la renta exenta o a la renta de fuente extranjera, tomando en consideración si los mismos fueron incurridos indistintamente para producir dichas rentas, solamente será deducible de la renta gravada en la proporción que ésta, señala la norma, guarde con relación a la renta total.

Habida cuenta de lo anteriormente expresado, con el objeto de poder conocer si es factible o no atribuir un gastos o erogación para el cálculo del impuesto sobre la renta, es necesario entender primero ¿qué significa conservación de la fuente y producción de la renta?. El concepto jurídico sobre el particular, está contenido en la

Sección Segunda del Capítulo IV del reglamento del impuesto sobre la renta del decreto ejecutivo N°170 de 1993, específicamente el artículo 19, cuando señala:

"(...)

Artículo 19. Principios generales

El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

Son gastos para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condición de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.

Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.

(...)" (Subrayado es de esta Sala)

Configurado el marco jurídico, queda claro entonces que los costos y gastos o erogaciones deben aplicarse, ya sea para producir ingresos que se puedan transformar en renta y/o para conservar las fuentes de ingresos que igualmente se pueda traducir en renta. Por consiguiente, desde la perspectiva de lo deducible, será entonces necesario comprobar mediante documentos o amparado en alguna ley que acredite, los costos y gastos o erogaciones que propendan a producir renta o conservar su fuente, siempre y cuando efectivamente se hayan realizado o causado, según el sistema de contabilidad a base de causación.

Ahora bien, resuelto lo concerniente a lo deducible y, sobre la producción y/o conservación de la renta, este Tribunal debe enfocar su análisis en lo atinente al cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) de personas jurídicas; recordando que, el artículo 699 ibidem, modificado por la Ley N° 6 de 2 de febrero de 2005, queda reglamentada por el Capítulo VIII del decreto ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, específicamente, para el caso bajo estudio, el parágrafo 2 del artículo que es del tenor siguiente:

"(...)

Artículo 133-B. Sobre el Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) de Personas Jurídicas.

...

Parágrafo 2. Si al momento de practicar el cálculo para determinar el impuesto sobre la renta, la persona jurídica determinará que incurrirá en pérdida, podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta. Igual solicitud podrá presentar el contribuyente, cuya tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el 30%.

(...)" (Subrayado es de esta Sala)

Por otra parte, sobre la no aplicación del CAIR contemplado en el mismo decreto ejecutivo, el cual señala, en relación al contribuyente persona jurídica, lo siguiente:

"(...)

...

Artículo 133-D. No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

A. En el caso de contribuyentes Personas Naturales:

1. ...

2. ...

B. En el caso de contribuyentes Personas Jurídicas:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriría en pérdida.

2. Si al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%). Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.

Con arreglo al Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal el contribuyente podrá solicitar la no aplicación del CAIR hasta por un período de tres (3) años.

(...)"

Es fácil colegir que el contribuyente está obligado a calcular el impuesto sobre la renta en base a los numerales 1 y 2 del artículo 699 y, en el caso del CAIR, es necesario que concurra uno de dos presupuestos para su no aplicación, tal cual lo establece el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal y el artículo 133-D del decreto ejecutivo N°170 de 1993 transcritos, cuales son:

- si al aplicar el CAIR se determina que incurriría en pérdidas o,
- si al aplicar el CAIR la tasa efectiva del impuesto sobre la renta excede el 30%.

De acuerdo con el informe de auditoria que recomendó el rechazó de la solicitud de la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) presentada por la sociedad denominada Avícola Athenas, S.A., al calcular la tasa efectiva arrojó 19.76% y no superior al 30% dispuesto como una de las condiciones para la solicitud de la no aplicación del CAIR, señalando la auditoria que "(...) la tasa efectiva del CAIR se obtiene luego de dividir el impuesto causado por el CAIR (Casilla 100 de la Declaración Jurada de Renta) entre la renta gravable (Casilla 38 de la Declaración Jurada de Rentas). (...)".

Se concluye que el fondo de la controversia, no se trata de que si el contribuyente presentó a tiempo o no la solicitud o, si la misma fue o no aceptada o, si no presentó todos los documentos solicitados; si no más bien que, al llevarse a cabo la actividad de auditoria, se determinó que la tasa efectiva no excedía el 30% señalado por el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, según la Declaración Jurada de Rentas para el periodo fiscal 2005. El fondo de la litis, entonces radica en la manera en que se debe calcular la tasa efectiva en el caso del CAIR tomando en consideración o no la reinversión que aparece consignada en el renglón o casilla 45 de la Declaración Jurada de Rentas Personas Jurídicas correspondientes al período fiscal 2005 de la sociedad Avícola Athenas, S.A. En el caso del cálculo del impuesto sobre la renta causado según el método tradicional (numeral 1 del artículo 699 del Código Fiscal), se multiplica la tasa del treinta por ciento (30%) por la renta neta gravable después de deducir el incentivo por la reinversión, o sea:

(B/.584,598.00 – B/.495,134.41) x 30% = B/. 26,839.08

Por parte de la demandante, el licenciado José Félix Yánguez D. argumenta señalando que la empresa es beneficiaria de la ley N°3 de 20 de marzo de 1986, derogada por la ley N°28 de 20 de junio de 1995, reformada por la ley N°26 de 4 de junio de 2001 y modificadapor la ley N°11 de 4 de enero de 2008, normas que mantienen de forma ultraactiva la vigencia del incentivo a la reinversión; no obstante, la administración tributaria de Chiriquí injustamente omitió del cálculo de la tasa efectiva en el caso del CAIR, lo que ha provocado el rechazo de nuestra solicitud. Concluye el alegato del defensor judicial señalando que en el caso de la tasa efectivo para determinar si excede el 30% (parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal), es menester tomar en consideración dicha reinversión de tal manera que se divide el impuesto causado entre la renta neta gravable; es decir:

B/.115,545.75/(B/.584,598 – B/.495,134.41) = 129.15%

Este Tribunal precisa consentir la posición de la sociedad recurrente, toda vez que, el incentivo a la reinversión de utilidades es un incentivo tributario que el Estado otorga con el propósito de que las empresas productivas puedan continuar y/o aumentar su producción.

En virtud de lo expuesto, hecha la exposición y con base a las consideraciones valorativas del cuaderno judicial y el expediente administrativo, esta Magistratura debe conceder lo solicitado por el contribuyente y así debe hacerlo saber, toda vez que, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí a través de sus auditores omitieron considerar la deducción tributaria; o sea, el monto consignado como reinversión aún cuando

según certificación de 17 de marzo de 2005, expedida por la Dirección General de Industrias del Ministerio de comercio e Industrias, se señala que se determinó que el total de los activos fijos adquiridos e incorporados a la producción durante el período fiscal 2005, ascendieron a B/.601,714.21 y que, los mismos fueron destinados al aumento de la capacidad instalada de la planta, en atención a los beneficios que otorga a la sociedad su Registro Oficial de la Industria Nacional No.1039 de 28 de marzo de 1994, basado en la ley N°3 de 20 de marzo de 1986.

En consecuencia, este Tribunal de Justicia precisa externar que el acto administrativo que ocupa su atención, resulta ilegal, por ende, mal podría este Tribunal de Justicia no decretar su nulidad; por tanto, así debe hacerlo saber; ya que se concluye que el informe de auditoria omitió tomar en consideración el beneficio tributario que otorga la ley al calcular la tasa efectiva del CAIR; es decir, no tomaron en consideración dicho beneficio tributario.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la resolución N°219-04-697 de 30 de agosto de 2006, dictado por el licenciado Omar Ponce, Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la firma forense Bernal & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada AVÍCOLA ATHENAS, S.A. con R.U.C. 32212-63-246734. En consecuencia, debe proceder a ACEPTAR la solicitud de no aplicación del CAIR para el período fiscal 2005 y, CONCEDER al contribuyente autorización para que determine su impuesto sobre la renta utilizando el método tradicional hasta por los tres (3) años subsiguientes.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN , INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE G&R INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-3935 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INGRESOS DE MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	503-06

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de G & R International, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. 201-3935 del 31 de octubre de 2005, emitida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda descrita en le párrafo que antecede fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de 9 de noviembre de 2006.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la Resolución No. 201-3935 de 31 de octubre del 2005, la cual, en su parte resolutiva establece lo siguiente:

" RESUELVE:

NO ACCEDER a la emisión de Certificados de Abono Tributario por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON CUARENTA CENTÉSIMOS (B/.432,433.40), a nombre de la sociedad G & R INTERNATIONAL, S.A., para el período comprendido entre 31 de marzo al 1 de agosto de 2001.

... "

LO QUE SE DEMANDA:

Solicita el recurrente se hagan las siguientes declaraciones:

"1. Que SE DECLARE QUE ES NULO POR ILEGAL, la resolución No. 201-3935 de 31 de octubre de 2005, emitido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que consistió en negar nuestra Solicitud de Pago de los Certificados de Abono Tributario (CAT) de propiedad de nuestra mandante.

2. SE ORDENE al Ministerio de Economía y Finanzas que pague los Certificados de Abono Tributario de acuerdo a las evaluaciones realizadas por la Dirección de Incentivos a la Exportación del Ministerio de Comercio e Industrias.

3. SE ORDENE EL CORRESPONDIENTE PAGO de los Certificados de Abono Tributario que pertenecen a nuestro representado.

4. SE DECLARE que el Estado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas es responsable de los daños y perjuicios ocasionados a nuestra representada."

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA DEMANDA:

Fundamenta el apoderado legal de G & R International S.A., la presente demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Contra nuestra representada, la Contraloría General de la República inició una investigación relacionada con la emisión de Certificados de Abono Tributario (CAT) por la exportación de cigarros (puros).

SEGUNDO: La tramitación de los Certificados de Abonos Tributarios (CAT) se realizaron en derecho, cumpliendo con el trámite legal y sobre los mismos se realizaron las valoraciones correspondientes por parte de la Dirección de Incentivos a la Exportación del Ministerio de Comercio e Industrias, que es la entidad encargada de realizar los análisis pertinentes, por lo que mal pudiera ahora la Contraloría General de la República ordenar se realice una investigación contra nuestro mandante.

TERCERO: Mediante Resolución DRP No. 357-2001 de 6 de noviembre de 2001, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó la cautelación y consecuente puesta fuera de comercio, todos los bienes muebles e inmuebles de propiedad de nuestra representada, producto de la supuesta lesión patrimonial en perjuicio del Estado, de los Certificados de Abono Tributario emitidos a favor de nuestro mandante.

CUARTO: Posteriormente la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordena la ampliación del Informe de Auditoría confeccionado por funcionarios de la Contraloría General.

QUINTO: Una vez recibida la ampliación ordenada, mediante Resolución DRP No. 208-2004 del 28 de julio de 2004, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República,

ordenó el cierre con el consecuente archivo del expediente y se ordenaba el levantamiento de todas las medidas cautelares que pesaban sobre los bienes de nuestro mandante.

SEXTO: El día 15 de octubre de 2004 la Contraloría General de la República emitió la Nota Num-5406-Leg, en la cual le indicaba al Ministerio de Economía y Finanzas que la Contraloría General de la República estaba interponiendo los recursos legales a efecto de que se declare la nulidad de la Resolución DRP. No. 208-2004 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, lo que impidió que dicha entidad cumpliera con lo ordenado en la Resolución 208-2004.

SÉPTIMO: Mediante Nota No. 102-01-503 DVMF de 14 de diciembre de 2004, el Viceministro de Finanzas manifestó al suscrito, en cuanto a la existencia de alguna nota que ordenara el cumplimiento de lo decidido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en Resolución 208-2004 de 28 de julio de 204, que en su parte medular es del tenor siguiente: "... que el día 15 de octubre de 2004 recibimos la nota Num. 5406-Leg., mediante la cual el señor Contralor General de la República nos comunica que la Contraloría está interponiendo recursos legales a efecto de que se declare la nulidad de la Resolución DRP No. 208-2004. En su nota, el Contralor General de la República nos indica que debemos esperar hasta tanto la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia emita su decisión al respecto ...". Esta situación ha ocasionado que el Ministerio de Economía y Finanzas no cumpliera con lo ordenado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

OCTAVO: Mediante Nota No. 6307-Leg., de 17 de diciembre de 2004, la Contraloría General de la República señaló al suscrito que "... no ha ordenado al Ministerio de Comercio e Industrias ni al Ministro de Economía y Finanzas la suspensión de los efectos de la Resolución DRP No. 208-2004, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial... " siendo esto falso, ya que el Vice Ministro de Finanzas había comunicado al suscrito, del recibimiento de la nota al cual hacemos referencia en el hecho anterior.

NOVENO. Paralelo a la investigación que realizaba la Contraloría General de la República, esta entidad remitió a la Fiscalía Anticorrupción la documentación considerado por ellos, para que se investigara la comisión del delito contra el patrimonio y contra la fe pública en perjuicio de El Estado en contra de nuestra mandante, sin embargo, la Fiscalía Primera Anticorrupción, donde quedó radicado el proceso luego de la investigación de los hechos, solicitó un sobreseimiento definitivo, ya que no se pudo comprobar que se hubiera cometido delito alguno, apreciación que fue acogida por el Juzgado Séptimo del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien en fecha de 12 de noviembre de 2003 dictó un Sobreseimiento Provisional a favor de nuestro representado. Posteriormente la Fiscalía investigadora, solicitó la reapertura del proceso, el cual se acogió, no obstante, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver la misma decidió cerrar el expediente y su consecuente archivo.

DECIMO: El 26 de enero de 2005, el suscrito presentó una Solicitud de Pago de los Certificados de Abono Tributario (CAT), el cual fue resuelto mediante Resolución No. 201-3935 de 31 de octubre de 2005, en la que la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, decidió no acceder a nuestra pretensión de pagar los Certificados de Abono Tributario.

DECIMO PRIMERO: Contra la decisión tomada por la Dirección de Ingresos, anunciamos y sustentamos Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio, el cual fue fallado mediante Resolución No. 201-4903 de 2 de diciembre de 2005, manteniendo vigente la Resolución No. 201-3935 de 31 de octubre de 2005, de la Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas.

DECIMO SEGUNDO: Dentro del término anunciamos y sustentamos Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 201-4903 de 2 de diciembre de 2005, y el mismo fue resuelto mediante Resolución No. 191 de 3 de agosto de 2006, con lo cual se agota la vía gubernativa, dando lugar a la presentación de esta Demanda, ante vuestro despacho.

DECIMO TERCERO: Loas actos realizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas le están causando graves perjuicios económicos a nuestro mandante."

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

El demandante considera que el acto impugnado viola los artículos: 3, 4, 5, 7 y 11 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974; artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículo 45 y artículo 74 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; normas que a continuación transcribimos:

Ley 108 de 30 de diciembre de 1974

"ARTÍCULO 3. Podrán solicitar y acogerse a los beneficios de esta Ley, todas las personas naturales o jurídicas que exporten a otros países bienes producidos o elaborados total o parcialmente en Panamá, de acuerdo con la siguiente clasificación:

a) Empresas cuyos productos de exportación tengan un contenido nacional

mínimo de 20% en el costo de manufactura o producción y contengan por lo

menos un valor agregado nacional de 20%; yb) Empresas cuyos productos de exportación tengan un contenido nacional

mínimo de 10% en el costo de manufactura o producción, siempre y cuando

se encuentren ubicados fuera del área metropolitana, según se determine

en el Reglamento que dicte el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 4. Los beneficios a que se refiere el Artículo 5º serán concedidos

por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previo el dictamen favorable de la

Comisión de Incentivos a las Exportaciones, dentro de los siguientes 15 días

de su presentación.

ARTÍCULO 5. Las personas naturales o jurídicas que cumplan con losrequisitos establecidos en el artículo 3º de esta Ley y con lo que se establezca en el Reglamento a que se refiere el Artículo 9º, literal e) de esta Ley, podrán solicitar un Certificado de Abono Tributario (CAT) equivalente a un 20 % del valor agregado nacional de los bienes exportados.

En caso de que las personas naturales o jurídicas exporten o llegasen aexportar un equivalente de 150% del valor de su producción vendida en el territorio nacional, podrán solicitar Certificados de Abono Tributario equivalente a un 20% del valor agregado nacional de dichos bienes exportados. Sin embargo, no podrán solicitar Certificados de Abono Tributario sobre exportaciones que excedan un equivalente de dicho 150% del valor de su producción vendida en el territorio nacional."

"ARTÍCULO 7. El exportador de productos no tradicionales recibirá los

Certificados de Abono tributario después que cumpla con todos los requisitos que se estipulen en la presente Ley y su reglamentación."

"ARTÍCULO 11. El Ministerio de Comercio e Industrias podrá comprobar encada caso que las exportaciones beneficiadas con los Certificados de Abono

Tributario se ajusten a las especificaciones presentadas por la empresa a la

Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones al hacer su respectivasolicitud."

Ley 38 de 31 de julio de 2000

"Artículo 47: Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o Jefa del despacho respectivo."

Ley 32 de 8 de noviembre de 1984

"Artículo 45: La Contraloría refrendará o improbará los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos. Esta facultad cuando así lo juzgue conveniente por razón de las circunstancias, podrá no ser ejercida, pero tal abstención debe ser autorizada mediante resolución motivada del Contralor o del Sub Contralor General de la República. La decisión respectiva puede ser revocada en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen."

"Artículo 74: Toda orden de pagar que se emita con cargo al Tesoro Nacional o contra cualquier otro tesoro público deberá ser sometida al refrende de la Contraloría General, sin cuyo requisito no podrá ser pagada. A tal efecto, la Contraloría verificará:

a) Que ha sido emitida de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia;

b) Que está debidamente imputada al presupuesto;

c) Que la partida presupuestaria respectiva tiene saldo disponible para cubrir la erogación;

Ch) Que ha sido emitida para pagar bienes recibidos o servicios efectivamente prestados, salvo las excepciones establecidas en la Ley; yd). Que el beneficiario de la orden es titular efectivo del crédito"

Considera el apoderado legal de la sociedad G & R International S.A. que, una vez autorizada la emisión de los Certificados de Abono Tributario por parte de la Dirección de Incentivo a la Producción del Ministerio de Comercio e Industrias, no se justifica la negativa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas al pago de los mismos.

En este mismo orden de ideas indica el recurrente que:

"...

A pesar de ello, la Contraloría emitió una Nota al Ministerio de Economía y Finanzas para que no realizara diligencia alguna en cuanto a los Certificados, producto de que interpondría los recursos legales para impugnar el mismo. No son ellos lo que deben solicitar la suspensión del trámite sino que el mismo debió haber sido ordenado por autoridad competente del cual ellos no lo son, por lo que el trámite de emisión y pago debió darse. Bajo esta concepto, la Dirección de Ingresos a pesar de tener conocimiento de la no existencia de orden que prohiba su emisión, ha negado en todas las resoluciones que ha emitido, el requerido pago, sin que exista un fundamento legal para ello, haciendo interpretaciones y solicitando documentos, que no forman parte de sus funciones.

... "

INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota No. 201-01-1336 de 16 de noviembre de 2006 la señora Gisela A. de Porras, Directora de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas remite a esta Sala informe explicativo de conducta, el cual en su parte medular establece lo siguiente:

"...

A efectos de comprobar el perfeccionamiento de las exportaciones de los cigarros puros de modo que se cumpliera con el espíritu de la Ley, y el Departamento de Fiscalización (antes Auditoría Integral) de la Dirección General de Ingresos, con fundamento en el artículo 20 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, solicitó, mediante Nota N° 210-016 de 8 de abril de 2005 al señor Braulio Zurita, Representante Legal de la sociedad G & R International S.A., un informe acompañado de pruebas que acreditara las exportaciones alegadas hubieran sido efectivamente realizadas, instrumentadas, facturadas y cobradas.

A tal solicitud (mediante Nota sin número de 12 de abril de 2005), el requerido indicó que del total facturado solo se había recibido la suma de B/.339,017.00, correspondiendo la diferencia a descuentos hechos por el cliente, en concepto de impuestos, fumigación, flete y manejo por la suma de B/.1,155,927.75, quedando un saldo por sobrar por la suma de B/.1,461,864.85.

Cabe señalar que no se aportaron otros elementos que llevaran a la convicción de que las ventas al exterior se materializaran o concretaron formalmente, ni mucho menos que llegaron a puerto en el exterior (EE.UU.), tal como lo exige la Ley.

En cuanto a los descuentos otorgados, es importante acotar que los mismos no son objeto de incentivo fiscal, por lo que en ningún momento debió haberse reclamado el mismo sobre dicho monto (B/.1,155,927.75). Por otro lado, tampoco se aportó documentación que acreditara o diera asidero a la realización y/o validez del descuento en concepto de impuestos, fumigación, flete y manejo, que supuestamente fue incurrido por el cliente.

Mediante Nota sin número y sin fecha, dirigida a la Jefa del Departamento de Auditoría Integral, el Representante Legal de la sociedad G & R International S.A., informó que la suma de B/.339,017.00 supuestamente recibida por razón de las exportaciones sobre las que se reclamara el subsidio, era producto de depósitos y transferencias depositados directamente en la cuenta bancaria N°200-3-1041281 del Banco Transatlántico. En ningún momento en contribuyente aportó documentación que explicara la causa legítima de dichos depósitos. La empresa alegó, en su momento, que dicha suma fue recibida a cuenta de la facturación ocurrida del 31 de marzo al 1 de agosto de 2001 y que estaba compuesta de un depósito por la suma de B/.300.000.00 recibido el 23 de marzo abono de 2001, el cual, a falta de pruebas, se presume que corresponda a facturas de ventas de períodos anteriores, razón por la cual no existe evidencia de que dicho abono forma parte de la facturación ocurrida a partir del 31 de marzo de 2001 (llama la atención de que el pago fuera recibido antes de que se enviara el producto).

... "

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Fiscal número 367 de 01 de junio de 2007 el Procurador de la Administración emite concepto en relación a tema hoy tratado, el cual en su parte medular establece lo siguiente:

"...

Las investigaciones efectuadas por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a raíz de la petición hecha por G & R International S.A., para el otorgamiento de certificados de abono tributaria originados en la producción de cigarros exportados a la sociedad Flor González, Inc., en Miami, Florida, demuestran que no existen suficientes elementos probatorios para acreditar que hayan llegado a un puerto extranjero los productos declarados por la demandante, razón por la cual se le negó la emisión de los certificados de abono tributario solicitados. (Cfr. foja 9 del expediente judicial)

...

Respecto a la actuación de la Contraloría General de la República, este Despacho observa que según el artículo 1 de la ley 32 de 1984 dicha institución fiscalizadora es el organismo estatal al que compete, entre otras funciones, la fiscalización, regulación y control de todos los actos de manejo de fondos o tros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas; no obstante la no haberse emitido los incentivos fiscales solicitados por la parte actora, resulta claro que no resulta jurídicamente viable que la Contraloría General de la República refrende documentos representativos de un incentivo fiscal no otorgado previamente por el Estado.

...

En virtud de las consideraciones previamente anotadas, este Despacho solicita a ese Tribunal declarar que NO ES ILEGAL la resolución 201-3935 de 31 de octubre de 2005, dictada por la directora general de ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se resolvió no acceder a la emisión de los certificados de abono tributario solicitados por la sociedad G & R International S.A., y en consecuencia, se denieguen todas pretensiones. "

DECISIÓN DE LA SALA:

Habiendo cumplido con los trámites de rigor, corresponde a este Tribunal resolver la solicitud ante la cual nos encontramos, no sin antes hacer los siguientes señalamientos.

Como primer punto consideramos importante puntualizar que los Certificados de Abono Tributarios constituyen un instrumento de promoción para la exportación de productos no tradicionales.

Los CAT fueron creados con la finalidad de que las personas, ya sean naturales o jurídicas, que exporten bienes producidos total o parcialmente en Panamá, reciban un porcentaje del valor de los bienes exportados, lo cual se calculará de acuerdo a lo que establezca la ley a este respecto..

Como segundo punto pasaremos al examen de las normas consideradas por el recurrente como violentadas a consecuencia de la Resolución No. 201-3935 de 31 de octubre de 2005, lo cual se hará en conjunto atendiendo a la similitud que las mismas guardan entre si.

En relación a los artículos 3 y 4 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, este Tribunal considera que no se ha dado violación alguna, toda vez que, no debe entenderse el dictamen favorable de la Comisión Técnica de Incentivos del Ministerio de Comercio e Industrias como un otorgamiento automático de los Certificados de Abono Tributario.

Esta fase de recomendación, por parte de la Comisión Técnica de Incentivos, no es mas que una de las etapas con las que ha de cumplirse a fin de que se pueda materializar la emisión de los Certificados de Abonos Tributarios.

En el caso que nos ocupa, si bien se dio la recomendación favorable por parte del Ministerio de Comercio e Industrias en relación a la solicitud de los Certificados de Abonos Tributarios realizada por parte de la sociedad G & R International S.A., no menos cierto es que dicho acto estaba sujeto a la revisión posterior, por parte de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, lo cual se justifica en atención a la función fiscalizadora que este Ministerio ha de jugar en relación a los incentivos vayan a ser concedidos.

En este mismo orden de ideas, es justamente a consecuencia de esta revisión posterior efectuada por el Ministerio de Economía y Finanzas que surgen los elementos en virtud de los cuales se decide no acceder a la emisión de los Certificados de Abonos Tributarios solicitados sociedad G & R International S.A.

En atención a lo expuesto en el párrafo que antecede, consideramos oportuno citar lo que al respecto se establece en la Resolución No. 201-4903 de 2 de diciembre de 2005, emitida por la Dirección Nacional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas:

> " ...
>
> 4) Llama poderosamente la atención el hecho de que la empresa no haya podido aportar la documentación que esencialmente nace de toda relación comercial y/o de otra exportación (mucho más cuando se le cargos por suma considerable de dinero), como aquellos que "lleven a la convicción de que efectivamente las ventas al exterior se materializaron o concretaron formalmente, en otras palabras, que llegaron legítimamente a un puerto en el exterior (EE.UU.), tal y como lo exige la Ley.""

En cuanto a la violación los artículos 5 y 7 de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, este Sala considera que tampoco le asiste la razón al recurrente toda vez, la Resolución acatada en ningún momento cuestiona si los bienes a exportar han sido producidos total o parcialmente en Panamá, así como tampoco si son tradicionales o no, por lo que no se da la violación alegada por el recurrente.

En relación al artículo 11 de la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974, si bien el recurrente aporta una explicación de la manera en que este considera se conculca el artículo arriba mencionado, en la misma no se indica de manera clara en que consiste tal violación, al no atender el razonamiento del recurrente a lo normado en dicho artículo.

En cuanto a la violación del artículo 47 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el recurrente establece que:

> "En el caso que nos ocupa, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ha solicitado la presentación de una serie de documentos a nuestro mandante, la cual fue presentada y aún así ha decidido negar el pago de los Certificados de Abono Tributario"

En este sentido, y manteniendo la línea de pensamiento hasta ahora esbozada, la Dirección General de Ingresos se encuentra plenamente facultada para confirmar la autenticidad de los documentos relativos a las exportaciones por parte de quién solicite acogerse a los beneficios fiscales contemplados en la Ley 108 de 1974. Así las cosas y a efectos de evidenciar las exportaciones realizadas por parte de la sociedad G & R International S.A., se le solicita al representante legal de G & R International S.A. un informe en donde haga constar las exportaciones en atención a las cuales este solicita se le reconozcan los CAT en mención.

En este sentido, en Resolución No. 201-3935 de 31 de octubre de 2005, visible a foja 2 del expediente judicial se hace constar lo siguiente:

> "Valorando las pruebas y justificaciones aportadas por G & R International S.A., esta Dirección considera que no se han aportado los elementos suficientes que lleven a la convicción de que efectivamente las ventas al exterior se materializaron o concretaron formalmente, en otras palabras, que llegaron legítimamente a un puerto de en el exterior (EE.UU.) tal como le exige la Ley."

De la lectura del párrafo que antecede se puede concluir que la sociedad G & R International S.A., no ha podido probar que las exportaciones en base a las cuales se le hubieran tenido que reconocer los Certificados de Abonos Tributarios se llegaron a materializar, razón mas que suficiente para negar la emisión de los Certificados en mención.

En cuanto al artículo 74 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, tampoco consideramos le asiste la razón al recurrente, ya que, tal y como lo señala la Procuraduría de la Administración, mal podría la Contraloría General de la República refrendar una erogación a cargo del Tesoro Nacional sin que esta haya sido previamente autorizada por la entidad administrativa correspondiente, la que, en el caso que nos ocupa, esta constituida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Así las cosas, y luego de un detallado estudio del dossier, este Tribunal ha llegado a la convicción de que al recurrente no le asiste la razón en lo que a sus pretensiones respecta.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución No. 201-3935 del 31 de octubre de 2005, emitida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. ALFREDA JEANNETTE SMITH EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO RIVERA CARRILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.052 DEL 16 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, LUNES 27 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: lunes, 27 de septiembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 885-10

VISTOS:

La licenciada ALFREDA JEANETTE SMITH, actuando en representación de RIGOBERTO RIVERA CARRILLO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 052 del 16 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con el propósito de determinar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede al examen de los elementos que la conforman, luego de lo cual observa que el demandante ha solicitado, se solicite al Ministerio de Seguridad Pública, Certificación, o respuesta del Recurso de Reconsideración presentado, ya que hasta el momento no se ha tenido respuesta del mismo pese haber sido solicitado mediante notas visibles a foja 34 y 35 del expediente judicial.

En virtud de lo anterior, debemos señalar que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario determinar el agotamiento de la vía gubernativa, que en este caso se produciría por el pronunciamiento de la administración, frente a los recurso administrativos interpuestos por el particular, lo que abriría la vía jurisdiccional, permitiendo al interesado interponer la demanda correspondiente.

De ello emana la importancia de la comprobación del silencio administrativo, siendo la vía idónea para su comprobación, la de aportar con el libelo de la demanda la certificación de la entidad o, en su lugar, la constancia de la gestión realizada por el particular para obtenerla transcurridos los dos meses que trata el ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2006.

Como se ha hecho mención, es necesario demostrar la gestión realizada por el accionante para obtener la certificación de la entidad. En este caso, la misma se revela a fojas 34 y 35 con las solicitudes presentadas al Ministerio de Seguridad Pública, sin que a la fecha se haya recibido respuesta de tal solicitud por parte de la institución demandada, lo que evidencia la posibilidad de haber incurrido en un silencio administrativo.

Por lo anterior, el Magistrado Sustanciador, estima viable acceder a la solicitud previa que el recurrente presentó con la demanda, en el sentido de requerir la certificación a la entidad respectiva, sobre la contestación o no del recurso de reconsideración fechado el catorce (14) de mayo de 2010.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al Ministerio de Seguridad Pública para que en el término de cinco días, remita certificación que indique si se ha dado contestación o no al recurso de reconsideración interpuesto por RIGOBERTO RIVERA CARRILLO.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ADAN M. BECERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO EJECUTIVO NO. 597 DE 24 DE MAYO DE 2010, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.-PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: lunes, 27 de septiembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 860-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero quien actúa en representación de Adán M. Becerra ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 597 de 24 de mayo de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Obras Públicas: copia auténtica del acto impugnado y de su acto confirmatorio con las respectivas constancias de notificación.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, consta que la parte actora gestionó ante la autoridad demandada la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, como se observa en la copia del memorial de la solicitud con su sello de recibido, visible a foja 22 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa, en atención a los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al al Ministerio de Obras Públicas, le remita la siguiente documentación:

1. Copia autenticada del Decreto Ejecutivo No. 597 de 24 de mayo de 2010, por medio del cual se deja sin efecto el nombramiento de Adán Manuel Becerra, del cargo que ocupaba en el Ministerio de Obras Públicas, con su debida constancia de notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. PATRICIA E. DELVALLE A., EN REPRESENTACIÓN DE FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.043 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 27 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	575-07

VISTOS:

La licenciada Patricia E. Delvalle A., actuando en nombre y representación de FIRE & RESCUE EQUPMENT CORP. (FIRECORP), ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 043 de 7 de noviembre de 2006, emitida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Colón, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 3 de septiembre de 2010 (f.58), la firma Morgan y Morgan presentó desistimiento de la pretensión, "toda vez que mi mandante ha tenido conocimiento de que la partida para el presente acto público ya se utilizó, el acto se adjudicó a ROCAYOL, S. A., por lo que todo su esfuerzo por el presente caso se hace ilusorio a la fecha.

En virtud de lo anterior, mediante proveído visible a foja 59, se corrió traslado a la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, así como también al señor Procurador de la Administración, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946. Dicha norma señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

Cabe destacar que el licenciado Enrique Navarrete, defensor de ausente de la empresa Rocayol Safety & Industrial Center (f.53), se opuso a dicho desistimiento, toda vez que la parte actora no ha consignado las expensas de la litis que corresponden al defensor de ausente, por razón del trabajo realizado.

Por su parte, el Procurador de la Administración, no formalizó su opinión, con respecto al desistimiento en cuestión, venciéndose así, el término de ley para la contestación del traslado.

Al aplicar en forma supletoria las normas del Código Judicial, tenemos que el artículo 1094, condiciona la presentación del desistimiento a lo siguiente: 1-que se realice antes de la sentencia de primera instancia; 2-que se presente por escrito ante el Juez de conocimiento; 3-si desiste después de notificada la demanda, debe requerirse la conformidad del demandado; y, 4-si media oposición del demandado, el desistimiento carecería de eficacia.

> A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera no se puede admitir el desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora, puesto que el licenciado Enrique Navarrete, defensor de ausente de la empresa Rocayol Safety & Industrial Center, se mostró inconforme con el mismo, al no haberse establecido y consignado las expensas de la litis a su favor.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento interpuesto por la licenciada Patricia E. Delvalle A., actuando en nombre y representación de FIRE & RESCUE EQUPMENT CORP. (FIRECORP).

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES Y PROYECTOS CASCO VIEJO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 111 DE 16 DE MAYO DE 2007, CORREGIDO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO N 159 DE 1 DE JUNIO DE 2007, AMBOS DICTADOS POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 27 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	425-07

VISTOS:

La firma forense Rubio, Álvarez, Solís & Ábrego, actuando en representación de la sociedad denominada INVERSIONES Y PROYECTOS CASCO VIEJO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007, corregido mediante Decreto Ejecutivo N° 159 de 1 de junio de 2007, ambos dictados por conducto del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Consta de fojas 630 a 644 del infolio judicial, una nueva solicitud de medida cautelar, interpuesta por la firma Berroa, Díaz & Guerrero, apoderados judiciales de la empresa INVERSIONES Y PROYECTOS CASCO VIEJO, S.A., para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo que se impugna.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, es sustentada en los siguiente términos:

"HECHOS Y CONSIDERACIONES PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN.

1° La demanda presentada busca que se decrete la nulidad del Acto Administrativo dictado por el Ministerio de Educación mediante Decreto Ejecutivo N° 111 de 16 de Mayo de 2007 Por el cual se ordena la expropiación de una finca ubicada en el Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá, dictada por el Ministro de Educación, publicado en la Gaceta Oficial N° 25,795 de 21 de mayo de 2007, que en su parte resolutiva señaló:

...

2° El Decreto Ejecutivo original fue corregido por el Decreto Ejecutivo N° 159 del 1 de junio de 2007, (Gaceta Oficial N° 25,810 de 11 de junio de 2007; que también pedimos se declare nulo, porque dispone:

...

3° De la simple lectura de los dos Decretos Ejecutivos demandados, se aprecia que el Ministerio de Educación ordenó, en primer lugar, la expropiación contra una empresa que no era propietaria del bien, nos referimos a AMARILLO GUAYACÁN INVESTMENT CORP., sobre la base del artículo 85 de la Constitución y el fundamento del acto de expropiación es: "por la apremiante necesidad del justo interés cultural."

4° Préstese atención a las fechas de los referidos decretos de lo cual observarán que el primer Decreto Ejecutivo cuya fecha es 11 de mayo de 2007 promulgado en Gaceta Oficial el 21 de mayo de 2007, se dicta contra la empresa AMARILLO GUAYACÁN, sin embargo, dicha orden de expropiación se ejecutó en contra de la propiedad de nuestro cliente. Véase para estos efectos la foja 381 y 382 del expediente principal, la manera en que se despoja a nuestro cliente de su propiedad cuando ni siquiera se había inscrito en el Registro Público, sin embargo, la orden se ejecutó el 24 de mayo de 2007 cuando la Oficina del Casco Antiguo con la participación de la Corregiduría de San Felipe toma posesión de la finca 3850 de esta manera queda probado que de hecho y fuerza se despojó a INVERSIONES CASCO VIEJO, S.A., de su propiedad, desde esa fecha, el Estado le impidió el ingreso a la finca e inicia una serie de actos que no le permiten el disfrute del bien aún cuando la Sala Tercera ordenó una suspensión del acto administrativo. Este hecho es evidentemente legal porque se dicta un Acto contra un tercero pero se hace recaer sus efectos en contra de nuestro cliente, en otras palabras, se actúa de hecho contra nuestro cliente.

5° Ya tomada de hecho y fuerza la propiedad de nuestro cliente, se dicta un nuevo Decreto Ejecutivo que dice corregir el anterior, este nuevo se inscribe

en el Registro Público el 25 de junio de 2007, luego de transcurrido un mes de despojado el bien inmueble propiedad de nuestro cliente.

6° Debemos destacar que ninguno de los dos Decretos Ejecutivos impugnados señalan que la causa de la Expropiación sea lo establecido en el artículo 51 de la Constitución Política de la República que establece la posibilidad de una expropiación de "interés social urgente", sino que en ambos se sustentan la expropiación por un llamado "apremiante interés cultural".

7° Sobre el aspecto de la causa de la expropiación observamos que ambos Decretos Ejecutivos señalan que el fundamento legal de la expropiación lo es el artículo 85 de la Constitución Política de la República, dicha norma no señala que este tipo de expropiaciones sea de carácter urgente, ni siquiera puede entenderse que es obligatoria la expropiación porque de serlo así no habría en el área de San Felipe, Casco Antiguo, propiedad privada alguna y es un hecho notorio que son muchos los particulares propietarios de bienes inmuebles dentro del área del Casco Antiguo, patrimonio de la Humanidad.

8° Lo cierto es que los Actos administrativos demandados, al momento de su promulgación no indicaban que hubiese urgencia notoria sino un interés cultural, por lo tanto, de mala forma podría concluirse que la causa de la expropiación que nos ocupa está recogida en el artículo 51 de la Constitución Política de la República, arribar a esa conclusión es obviar el texto de los Actos demandados que se claramente se sustentan en el artículo 85 de la Constitución Política de la República y por ninguna parte consta que sea otro el fundamento de derecho.

9° Es evidente la violación al derecho lo que permite la suspensión del Acto Administrativo, pero además, la administración reconoce el yerro legal sustentado por nuestra parte en la demanda. Prueba de lo indicado ocurre porque no es sino hasta el 20 de noviembre de 2007, fecha en que el abogado del Instituto Nacional de Cultura (entidad que no genera el acto ni es competente para emitirlo), comparece al proceso como tercero para alegar que la expropiación se hizo sobre la base del Artículo 51 de la Constitución Política de la República, esto con el objetivo de intentar una justificación y tratar de convencer que no se ha violado la ley, pero a la vez, al sustentar lo hecho por la administración reconoce que lo actuado por la viola lo normado para las expropiaciones y se hace en contra del derecho de propiedad de nuestro cliente, porque en ninguna parte de los actos demandados se justifica la expropiación sobre la base del artículo 51 lex cit.

Esta actuación del Instituto Nacional de Cultura no puede entenderse como una modificación, corrección o adecuación de los actos administrativos cuyos fundamentos de hecho y derecho está en el mismo texto y donde, reiteramos, no aparece otra justificación que el INTERÉS CULTURAL y el artículo 85 de la Constitución, respectivamente.

10° Nos preguntamos: ¿Puede modificarse una Decreto Ejecutivo luego de promulgado?, ¿Puede modificarse el Decreto Ejecutivo por quien no lo emitió? ¿Puede modificarse por quien carece de competencia?, ¿puede interpretarse un Decreto Ejecutivo sin atender a su texto o literalidad?; las respuestas a estas preguntas ya han sido contestadas en el desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia administrativa. La actuación administrativa está reglada, principio de legalidad, en todas sus fases precisamente para evitar que el Estado actué por vías de hecho a través del poder que en un momento detentan sus representantes.

La emisión y ejecución de Actos administrativos no puede hacerse por quien carece de competencia, legitimación, tampoco puede hacerse en violación del

debido proceso, de las fórmulas legales establecidas para su conformación, por lo tanto, aceptar que luego de emitido un acto administrativo cuyo contenido es claro se permita que un tercero defina el contenido del mismo nos expone a la inseguridad jurídica y, de aceptarse, se pierde el carácter tutelar de la administración de justicia, este error cometido con la orden de levantamiento de la suspensión debe repararse.

11° El título XVI, Libro II, del Código Judicial, no establece el procedimiento de expropiación para el caso del artículo 85 de la Constitución Política de la República, que es el único citado en los actos impugnados, por lo que no puede aplicarse este procedimiento al caso en referencia y es supuestamente éste el procedimiento aplicado con la gravedad que se hace sobre la base de una supuesto no previsto como lo es el APREMIANTE INTERÉS CULTURAL. Esto lo decimos, sin entrar en debate sobre si estaba justificada la aplicación del artículo 85, puesto que consideramos que el Acto es nulo además porque realiza una expropiación sin una causa real, no hay tal interés cultural, además, porque viola el procedimiento y se hace por entidad carente de competencia.

12° En resumen, podemos afirmar que la actividad desarrollada por del Estado en la expropiación del bien de nuestro cliente ocurre en vías de hecho al despojarle del bien sin una resolución en contra de éste, hecho ocurrido con el Decreto Ejecutivo número 111 cuyos efectos le despojan del bien cuando el destino de la Acto es otra persona jurídica; cuando se corrige mediante el Decreto Ejecutivo número 159, confirmando que ya el despojo se había hecho, es decir, a nuestro cliente se le priva de un bien con un acto administrativo posterior; ambas actuaciones violan los procedimientos de expropiación, además, por autoridad carente de competencia, se hace sobre la base de un interés cultural (art 85 CPR), que no es real, pero se le aplica procedimientos de la expropiación por causa de urgencia. (Art. 51 CPR).

FALSO SUPUESTO DE EXPROPIACIÓN

13° En la demanda se ha señalado la violación de normas de competencia y procedimiento, aparte de las demás violaciones a la ley, esto se sustenta en que el Estado ha indicado como fundamento de la expropiación la conservación del bien, sin embargo, ha quedado demostrado desde un inicio y se reitera con las nuevas pruebas presentadas en la respectiva etapa que es falaz el argumento presentado por la administración, llevándonos a la comprobación que la verdadera intención del Estado al dictar la expropiación fue para imponer su poder y obtener una propiedad con lo cual directamente menoscabó el patrimonio de nuestro cliente, un acto de poder que no corresponde a un procedimiento legalmente establecido.

14° Es un hecho de este proceso que nuestro cliente tenía autorización del Estado a través del Instituto Nacional de Cultura para explotar la actividad de parque de estacionamientos en la Finca expropiada, esto mientras se conformaba el proyecto destinado para esa propiedad. Esta actividad nunca fue objeto de cuestionamiento por parte del Instituto Nacional de Cultura, porque el mismo cumplía con lo normado al respecto de las fincas ubicadas en el Casco Antiguo y se conservaban las estructuras el inmueble.

15° En las nuevas pruebas presentadas y que son parte del expediente reiteradas en copias en esta solicitud, se observa que el Estado una vez ocupó la Finca no realizó nada para proteger o desarrollar ninguna restauración en el lugar, por el contrario, en dichas vistas se observa una peor condición de las estructuras del inmueble.

16° En la Diligencia de Inspección Ocular, aportada en la etapa de pruebas, en la que participó la Notaría Pública Segunda del Circuito de Panamá de fecha 20 de noviembre de 2009, tuvo como fin revisar las propiedades que el Estado posee o custodia en el Casco Antiguo, entre éstas la Finca 3850, sobre la cual podrán observar los Magistrados en las Fotografías adjuntas a la diligencia, que dicha finca se encuentra en franco estado de deterioro muy a pesar que desde el año 2007 el Estado expropió el bien, además, el deterioro de la propiedad se ha mantenido a pesar que desde el 5 de agosto de 2009 se dictó el levantamiento de la suspensión de los Actos impugnados, por lo que no es real la sustentación que presenta la Administración cuando señala que requería el levantamiento para proteger el bien.

17° El resto de las propiedades del Estado en el área del Casco Antiguo, como se aprecia en la Inspección y las vistas fotográficas aportadas, adolecen de la misma condición están en evidente deterioro y sin que en éstas se haya desarrollado algún proyecto de reconstrucción o restauración, esto prueba que el Estado carece de capacidad para custodiar y desarrollar sus bienes, aun cuando éstos los posee por más tiempo que el expropiado ilegalmente a nuestro cliente.

La pregunta es obligada ¿por qué quiere el Estado la propiedad de nuestro cliente si en las que posee no ha desarrollado ningún proyecto ni las cuida correctamente?, creemos que las actuaciones de la administración contra nuestro cliente no son entendibles frente a la realidad con que maneja sus propiedades, pareciera que hay un interés contra nuestro cliente más que un interés de conservar el bien expropiado.

18° La administración imputó a nuestro cliente que era necesario por un interés cultural la expropiación de la Finca 3850, porque supuestamente, no había desarrollado su proyecto y no cuidaba la propiedad, sin embargo, ¿no es exactamente esto lo que ocurren con las propiedades del Estado en Casco Viejo?

Por estos motivos, consideramos que las verdaderas razones por las cuales se dicta la expropiación contra nuestro cliente son distintas a las argumentadas por la administración.

CONDICIÓN ACTUAL DE LA FINA 3850.

19° En este orden, solicitamos sea valorado que en el escrito presentado por el Instituto Nacional de Cultura, en el cual se fundamentó la Honorable Sala para levantar la suspensión dictada anteriormente, se indicaba que a pesar de la suspensión del Acto, nuestro cliente no había custodiado correctamente la finca, argumento que ahora señalamos contra la administración, con la diferencia de que nuestro cliente luego de ejecutada la expropiación (2007) y a pesar de la orden de suspensión ordenada por la Sala Tercera, nunca pudo disfrutar de su bien, ocuparlo o protegerlo y esto ocurrió por acciones desarrolladas por la propia administración a través del Instituto Nacional de Cultura, oficina del Casco Antiguo, este hecho se observa porque fue necesaria la interposición de una solicitud de desacato de fecha 3 de abril de 2008, que no obtuvo efectos, solicitud de la que tenían conocimiento los Honorables Magistrados.

20° En el expediente, consta la solicitud que se hizo a la Sala para pedir que se le ordenase al Ministerio de Educación que permitiese el ingreso de nuestro cliente a la Finca expropiada, esto nunca se logró con una entrega formal. Posteriormente, se solicitó a la oficina del Casco Antiguo que permitiese realizar actos de reparación del lugar pero nunca se autorizó, en otras palabras, se dictó en levantamiento de la suspensión del acto imputándose a

nuestro cliente no haber hecho nada para conservar el bien cuando la propia administración hizo todo lo posible para evitar que nuestra clienta retomará el bien y ejerciera actos de propietarios como la conservación.

21° Si el argumento del estado para expropiar era la conservación del inmueble y se utilizó este mismo argumento para el levantamiento de la medida, debe ahora la Honorable Sala reconocer que el Instituto Nacional de Cultura a través de la Oficina del Casco Antiguo se opuso a que nuestra cliente realizará cualquier tipo de acto en protección de la propiedad obsérvese en las pruebas que reposan en el expediente:

1. …
2. …
3. …

22° El deterioro del inmueble, puede evitarse si al momento de dictar la suspensión se le ordene a la administración que permita a nuestro cliente hacer dentro del mismo las gestiones necesarias para conservarlo mientras o por el tiempo que la honorable Sala resuelva a favor de la demanda y declare la ilegalidad de los actos.

23° El peligro en la demora de la decisión resultaría prejudicial para todos incluso a la propia administración ya que de colapsar las estructuras el daño sería cuantioso y se perdería ese valor arquitectónico aducido por la administración, pero para nuestro cliente también, sería un daño económico que luego tendría que reclamar al propio Estado, generándose con ello una serie de conflictos jurídicos cuyo desgaste y consecuente afectación económica se puede prolongar en el tiempo, pudiéndose evitar con la pronta actuación de la Sala.

24° Podemos decir, que hay elementos nuevos los cuales permiten a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo llegar a la conclusión de que la vía utilizada para la expropiación no fue la procedente, que hay una falsa justificación para la expropiación y que hay un peligro inminente de que las estructuras de la finca colapsen por lo que debe suspender los actos administrativos demandados y ordenar a la administración que permita a nuestro cliente realizar la conservación del inmueble.

…"

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestos los criterios de esta nueva solicitud de medida cautelar, compete a este Tribunal Colegiado proferir un pronunciamiento en relación con la solicitud pretendida.

En primer término, se hace preciso traer a colación, a nivel doctrinal, lo que el doctor Rojas Franco ha señalado, con respecto a esta figura cautelar. Veamos: "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal. (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la "Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S.A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

Dentro de lo previamente expuesto, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustabo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Señala la jurista Marelissa Ábrego que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

Todos estos postulados doctrinales, son coincidentes con la nueva solicitud de suspensión provisional presentada por la firma forense Berroa, Díaz & Guerrero, quienes actúan en representación de la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS CASCO VIEJO, S.A.

No obstante lo anterior, destacamos que, conforme a la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Contencioso Administrativo y Laboral, esta Máxima Corporación de Justicia, al adoptar un levantamiento de la suspensión provisional, sólo puede acceder nuevamente a ella, en el caso de que se presenten a la consideración del Tribunal nuevas circunstancias que así lo ameriten.

En tal sentido, el doctor Jorge Fábrega P., en su obra "Medidas Cautelares", señaló que la Sala Cuarta del Contencioso-Administrativo Español, mediante auto de 4 de mayo de 1982, respecto a la suspensión provisional manifestó lo siguiente: "La suspensión es una medida cautelar preventiva, de carácter instrumental, precaria y provisional, que, como tal, no es definitiva ni irreformable, sino que, en atención a los intereses en litigio, y en una estimación del efecto que la ejecución del acto recurrido puede acarrear en relación con los intereses públicos, o los de otros sujetos efectuados por el proceso, puede, y debe, ser reformada a instancia de parte o de oficio, cuando la aparición de nuevas circunstancias o la incidencia de situaciones que no conoció la Sala". (el subrayado es nuestro).

Dados los presuntos nuevos acontecimientos suscritos por la parte actora, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

Y, es en referencia a lo señalado, que "la Sala Tercera ha reiterado que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas, que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto de 6 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En este sentido, para decidir sobre la nueva moción de suspensión provisional del acto impugnado, la Sala ha procedido a efectuar un riguroso estudio del caudal probatorio allegado hasta esta etapa al infolio judicial, precisando la inexistencia de recientes motivos acreditados, que justifiquen perentoriamente, adoptar la medida cautelar requerida.

En concordancia con lo expuesto y atención al denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar solicitada, no se observa una prueba sumaria que de modo claro y ostensible, acrediten los cargos de ilegalidad expuestos por los recurrentes. Es decir que, hasta esta etapa procesal, no se puede efectuar un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

En adición a lo anterior, los argumentos expuestos y en los que se fundamenta la petición de suspensión provisional, aparte de los que se explican en los hechos de la demanda, plantean la necesidad de que la Sala se adentre en el examen de cuestiones de hecho y derecho que merecen un minucioso análisis en el momento procesal en que deba dictarse la decisión de fondo y no en esta etapa procesal.

El razonamiento expresado, es cónsono con los precedentes que esta Sala ha mantenido en materia de suspensión provisional, en el sentido de que, en el estudio de este tipo de peticiones, no procede el análisis de aquellos aspectos fáctico-jurídicos que corresponden a la sentencia de fondo. A manera de ejemplo, conviene señalar los autos de 23 de abril de 2002 y 16 de noviembre de 2000, en los que la Sala indicó lo siguiente:

> "En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores

elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado". (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá)

"Por otro lado, del examen preliminar de los cargos formulados se desprende que la complejidad del tema a tratar, que amerita un análisis que debe hacerse al conocer el fondo de la controversia y no en esta etapa del proceso. En anteriores ocasiones la Sala ha manifestado la imposibilidad de acceder a la medida cautelar solicitada en aquellos casos en que la evaluación de las presuntas infracciones legales exige el indispensable examen de las pruebas y demás elementos fácticos y jurídicos que sólo pueden efectuarse responsablemente en la sentencia de fondo que resuelva la controversia". (Procesadora Marpesca S. A. vs. M.I.D.A.)

Los señalamientos que preceden, sirven de apoyo para afirmar que en el estado actual de esta causa, no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada.

Es importante destacar que, las consideraciones que anteceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada, amplia y detalladamente, por esta Corporación de Justicia, al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el actor en la presente demanda de plena jurisdicción.

En virtud de lo previamente reseñado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la nueva solicitud de suspensión provisional del Decreto Ejecutivo N° 111 de 16 de mayo de 2007, corregido mediante Decreto Ejecutivo N° 159 de 1 de junio de 2007, ambos dictados por conducto del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones..

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE GENERACIÓN BAHÍA LAS MINAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-1722 DE 10 DE DICIEMBRE FE 1999 DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PROYECTO - APELACIÓN- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 27 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	137-00

VISTOS:

Con ocasión del recurso de apelación de la Resolución de 16 de octubre de 2009, dictada por el Magistrado Sustanciador, conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega en representación de la Empresa de Generación Bahía Las Minas, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-1722 de 10 de diciembre fe 1999 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

I. Antecedentes

Dentro del presente proceso, intervienen como terceros interesados: la empresa AES PANAMÁ, S.A. y la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A. (EDEMET). Adicional a ello, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, entidad demandada, interviene a través de apoderado

especial, cuya gestión ha sido aprobada por la Procuraduría de la Administración, asumiendo todos los compromisos y responsabilidades que le han sido conferido para el ejercicio del poder.

En el desarrollo procesal del expediente, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 16 de octubre de 2009, decretando de oficio la nulidad de la frase "se concede treinta días (30) de prórroga para la práctica de pruebas" contenida en la Resolución de 5 de enero de 2006, en virtud de informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2009, donde se hace constar que dicha resolución concedió 30 días de prorroga del término práctica de pruebas, sin la debida motivación, y que, posteriormente, se había emitido la Resolución de 12 de enero de 2006, modificado por el Auto de 17 de abril de 2006 y que quedó ejecutoriado el 28 de septiembre de 2006, donde se concedió, igualmente, la prórroga de treinta días.

Contra el auto que decreta la nulidad de oficio, todas las partes que intervienen en el proceso presentaron recurso de apelación. La parte actora y la empresa EDEMET, presentaron oposición de la apelación presentada por cada una de ellas, respectivamente.

Consta en la resolución apelada, que la resolución anulada parcialmente se origina por una serie de solicitudes que se efectuaron en el transcurso del periodo de práctica de pruebas.

En este sentido, la parte actora había solicitado, antes del vencimiento del periodo de pruebas, la prórroga de dicho periodo, toda vez que para los últimos días de su finalización estaban programadas pruebas periciales y diligencias exhibitorias, de las cuales se generaban informes que no podrían ser entregados antes del vencimiento del período de pruebas. Igualmente, al momento de realizarse las diligencias programadas, se programaron fechas de entrega de los informes periciales, mismas que se encontraban fuera del periodo de prueba.

En adición a esto, la parte actora tuvo inconvenientes con uno de sus peritos designados y posesionados para estas diligencias, para lo cual estaba solicitando la sustitución del mismo, en las diligencias ya practicadas.

Por otro lado, dentro del término práctica de pruebas, la empresa EDEMET, había igualmente solicitado el cambio de fecha para uno de los testigos que le habían sido admitidos, ya que la resolución que fijó las fechas para practicar las pruebas admitidas, había quedado ejecutoriada justo en la fecha que el testigo tenía que presentarse y no pudo realizarse la diligencia de citación.

Todas las solicitudes en mención no fueron resueltas antes de que finalizara el periodo de prueba, sino que a la primera fecha en que se debía entregar uno de los informes periciales se dictó la Resolución de 5 de enero de 2006, por parte del Magistrado Sustanciador, concediendo 30 días de prórroga y nueva fecha para el testimonio solicitado.

Días después, el Magistrado Sustanciador, emite la Resolución de 12 de enero de 2006, resolviendo nuevamente la solicitud de prórroga, concediéndola sin hacer alusión a la Resolución de 5 de enero de 2006 ni establecer el tiempo de la prórroga, y se pronuncia sobre la solicitud de la sustitución de perito que en su momento presentara la parte actora. En virtud de los recursos de apelación y solicitud de aclaración presentados contra la resolución del 12 de enero de 2006, la misma no quedó ejecutoriada hasta el 28 de septiembre de 2006, luego de que la Resolución de 17 de abril de 2006, la modificó concediendo un término de 30 días, se pronunció sobre la posibilidad de nombrar un perito extranjero y confirmó en todo lo demás.

Tras lo sucedido, el Magistrado Sustanciador, consideró que en el expediente había una situación que ameritaba atenderse y subsanarse para reestablecer el curso normal del proceso, con apoyo "de la disposición atinente al saneamiento contenida en el Código Judicial, en concomitancia con otras que análoga y/o complementariamente pudieren respaldar la estructura y decisión".

Con sustento en la utilización del Código Judicial como fuente supletoria, se apoya en el artículo 696 del Código Judicial, sobre el saneamiento en los procesos judiciales, y luego de un breve análisis de las normas sobre el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, numeral 4 del artículo 1265 del Código Judicial, en concomitancia con los artículos 806, 807, 811, 470 y 199, numerales 5, 8, 10 y 11 del mismo cuerpo legal, adopta la decisión declarar la nulidad de la frase "se concede treinta días (30) de prórroga para la práctica de pruebas" contenida en la Resolución de 5 de enero de 2006, mediante la resolución que se recurre en apelación.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Cómo se refirió anteriormente, todas las partes intervinientes en el proceso presentaros recurso de apelación, cuyos argumentos exponemos de manera sucinta en los párrafos siguientes:

AES PANAMA:

Esta empresa, que interviene como tercero interesado, solicita que se revoque la Resolución de fecha 16 de octubre de 2009, ya que considera que contraviene claras disposiciones en desmedro del debido proceso.

El primer argumento que presenta es que la nulidad no puede ser decretada de oficio, en virtud de lo establecido en el artículo 95 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Al respecto, indica que este artículo dispone que "cuando en cualquier estado del juicio se observara un causal de nulidad, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes por medio de Auto que se notifica en forma común", por lo que sólo se faculta al juzgador a poner a las partes en conocimiento de la existencia de una causal de nulidad, más no para decretarla de oficio, como lo hizo el Magistrado Sustanciador.

En segundo lugar, señala que de la lectura del artículo 90 del mismo cuerpo legal, se desprende claramente que en el proceso contencioso administrativo las nulidades son taxativas y sólo pueden ser decretadas en los casos expresamente establecidos en el referido artículo; y por el contrario, la resolución apelada no se fundamenta en ninguna de estas causales.

Por último, señala que en todo caso la resolución que viola el debido proceso es la de fecha 12 de enero de 2006, que permite nombrar peritos y presentar dictámenes sobre pruebas ya practicadas.

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO –OESTE, S.A. (EDEMET).

Al presentar el recurso de apelación, esta empresa, que interviene como tercero interesado, solicita que se revoque la Resolución de 16 de octubre de 2009 y que se aclare en los términos indicados en su escrito, a qué "trámites correspondientes según la naturaleza y estado del presente caso", se refiere el Auto apelado.

Argumenta, igualmente, que el Magistrado Sustanciador no tenía la facultad saneadora de oficio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 135 de 1943, que sólo lo faculta a poner en conocimiento de las partes las causales de nulidad, situación que ya ha sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera en Auto de 19 de junio de 2009.

Agrega que en el caso de que la falta de motivación de la Resolución de 5 de enero de 2006 fuera causa de nulidad, la misma es subsanable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1126 del Código Judicial, a través de los recursos que procedan o por el hecho de que se ha seguido actuando en el proceso sin que ninguna de las partes advierta la supuesta nulidad del acto, en virtud del artículo 748 del mismo Código. En atención a estas normas, de las constancias procesales se concluye que las partes se notificaron personalmente de la Resolución de 5 de enero de 2006, y ninguna objetó o recurrió, y, luego de ello, participaron en la práctica de diversas pruebas y otra serie de gestiones, por lo que la situación procesal quedó subsanada

Por otro lado, argumenta que el artículo 732 del Código Judicial señala que los actos procesales no podrán anularse por causas distintas a las consagradas en la Ley, es decir, que las nulidades son taxativas, por lo que cita el criterio señalado en la Sentencia de 26 de marzo de 1989 que menciona que "no basta, entonces, una simple deficiencia o irregularidad en algún acto del proceso para que se produzca indefectiblemente la nulidad." Menciona, que la supuesta causal de nulidad no se encuentra taxativamente establecida en el Código Judicial ni el la ley 135 de 1943.

A su juicio, la supuesta causal de nulidad no ha dejado en indefensión a ninguna de las partes, tal como se señala en la resolución apelada. En este sentido, la nulidad sólo puede ser decretada cuando la parte que lo solicite ha sufrido o pueda sufrir un perjuicio procesal, como lo dispone el artículo 741 del Código Judicial, y en el caso que no ocupa, todas las partes han tenido igual oportunidad procesal para hacer valer sus derechos y defender sus intereses, siendo que ninguna de ellas, después de notificadas de las resolución apeladas, decidió recurrirla.

En adición a lo expuesto, sostiene que el artículo 758 del Código Judicial, dispone que "la nulidad sólo se decretará cuando sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de terceros , o para restablecer el curso normal del proceso..."

EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS (BAHÍA LAS MINAS, CORP.)

Esta empresa, que funge en el proceso como la parte actora, al presentar su recurso de apelación señala que la resolución de 5 de enero de 2006 encuentra su motivación en la solicitud que habían presentado el 15 de noviembre de 2005, de que se prorrogara el término de práctica de pruebas, debido al poco tiempo que había para

practicar las prueba señaladas y la complejidad de las mismas, y no en la solicitud realizada el 3 de enero de 2006, lo que implica que el auto apelado incurre en una total confusión.

Agrega que los artículos 806 y 807 del Código Judicial, citados en el auto apelado, son disposiciones que no se aplican en el presente caso; y que se procedió en franco desconocimiento de los dispuesto en los artículos 90 y 95 de la ley 135 de 1943. Sostiene que la situación planteada en el auto apelado no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad en el proceso contencioso administrativo.

En cuanto a la preocupación exteriorizada por el acto impugnado sobre la duración de los términos de pruebas, consideran que no parece justificada si se toma en cuenta la duración del proceso, y que tendrán que concederse nuevas prórrogas para la práctica de pruebas, hasta tanto se le permita a la empresa Bahía Las Minas tener la oportunidad de practicar las pruebas que le permitan una adecuada sustentación de su defensa. Señala que la duración del proceso es atribuible a las múltiples medidas dilatorias promovidas por la empresa EDEMET.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Como autoridad demandada, actuando a través de su apoderado judicial, también presenta y sustenta recurso de apelación, alegando que la resolución ha violado flagrantemente el debido proceso y los preceptuado en los artículos 90 y 95 da la ley 135 de 1943, ya que el juzgador sólo estaba facultado para poner en conocimiento de las partes interesadas la causal de nulidad. Añade que las nulidades son taxativas como lo establece el artículo 90 de la ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 732 y siguientes del Código Judicial, y la nulidad decretada no cumple con este principio de legalidad.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO –OESTE, S.A. (EDEMET).

Esta empresa presentó oposición al recurso de apelación interpuesto y sustentado por la empresa Bahía las Minas Corp., señalando que la empresa EDEMET no es responsable de la dilación del proceso, porque sus actuaciones van en el ejercicio de defensa sus intereses frente a las infundadas actuaciones de la empresa Bahía Las Minas que trata de subsanar su omisión de sustituir perito en el tiempo procesal oportuno, causando el excesivo retraso en el proceso, siendo procedente considerar estas actuaciones como indicio en su contra de conformidad con el artículo 984 del Código Judicial.

EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA BAHÍA LAS MINAS (BAHÍA LAS MINAS, CORP.)

Por su parte, esta empresa, presentó oposición a la apelación interpuesta por la empresa EDEMET, sólo con respecto a los señalamientos que realizara en torno a la situación del perito designado por la empresa Bahía Las Minas, y el hecho de que sólo puede intervenir en una de las diligencias exhibitorias solicitadas. Arguye que esta situación ya fue debatida en la apelación contra el auto de 12 de enero de 2006.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones de los apelantes, se procede a confrontarlas con la Resolución de 16 de octubre de 2009, donde el Magistrado Sustanciador, de oficio, actuando como Despacho Saneador, declara la nulidad de la frase "se concede treinta días (30) de prórroga para la práctica de pruebas" contenida en la Resolución de 5 de enero de 2006.

El auto apelado se origina como consecuencia del informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2009 (foja 3420) que comunica al Sustanciador que la Resolución de 5 de enero de 2006 no fue debidamente motivada, y que posteriormente se dictó la Resolución de 12 de enero de 2006, que resuelve igualmente la solicitud de prórroga que hiciera la parte actora, ambas concediendo el término de 30 días de prórroga del término de práctica de pruebas.

La decisión apelada se sustenta en que se han concedido en el transcurso del proceso dos términos adicionales para la práctica de prueba, que superan lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943 y en el numeral 4 del artículo 1265, debiendo sólo subsistir la Resolución de 12 de enero de 2006, modificado por la Resolución de fecha 17 de abril de 2006, toda vez que la Resolución de 5 de enero de 2006 no fue debidamente motivada. Señala que las actuaciones procesales también contradicen lo establecido en los artículos 806, 807 y 811 del Código Judicial, relativos al término extraordinario y adicional de

prácticas de pruebas. La facultad ejercida la fundamenta jurídicamente en el contenido de los numerales 5, 8, 10 y 11 del artículo 199 del Código Judicial.

Los apelaciones presentadas se sustentan en los siguientes argumentos:

1) Falta de competencia del Magistrado Sustanciador para decretar de oficio una nulidad, ya que las normas sólo lo facultan para poner en conocimiento de las partes la existencia de una causal de nulidad; en atención a lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 135 de 1943.

2) Sólo se puede decretar la nulidad con fundamento en alguna de las causales taxativamente señaladas en la Ley 135 de 1943, artículo 90, y los hechos en que se sustenta la nulidad no se enmarcan en alguno de los supuesto contemplado en dicha norma, que es la aplicable al caso;

3) Si bien, los hechos aducidos por el Magistrado Sustanciador podrían constituir una irregularidad o vicio de nulidad, los mismos son subsanables y para el momento en que se encontraba ejecutoriada la resolución ya se encontraban convalidados;

4) Ninguna de las partes manifestó verse afectada por la Resolución de 5 de enero de 2006, tal como se señala en el auto apelado, en atención a lo dispuesto por el artículo 94 de la ley 135 de 1943.

Las normas en que el Magistrado Sustanciador sustenta su facultad para dictar el auto apelado, numerales 5, 8, 10 y 11 del artículo 199 del Código Judicial, señalan los siguientes deberes de los magistrados y jueces: "5. Motivar las sentencias y los autos", "8. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el procesó y obrar en éste con legalidad y seguridad", "11. Ejercer de oficio las funciones de saneamiento previstas en este Código"; y "10.Disponer de oficio las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales, a conformar adecuadamente el litisconsorcio necesario y eliminar los otros motivos de sentencias inhibitorias".

Si bien es cierto, esta norma dispone que de oficio el juzgador tiene el deber de ejercer las funciones de saneamiento y disponer las diligencias conducentes a evitar nulidades procesales; no debe perderse de vista que ambos numerales expresamente hacen referencia a las funciones de saneamiento previstas en este Código y diligencias conducentes, lo que implica que esta facultad debe ajustarse a los procedimientos expresamente señalados en el Código Judicial.

Previo, resulta conveniente señalar que el saneamiento es una institución procesal que permite al juzgador, de oficio, corregir, de manera oportuna, los defectos o vicios de procedimiento que no estén referidas al mérito, a fin de que se pueda tramitar el proceso regularmente sin que se produzca un fallo inhibitorio o la nulidad procesal. El procedimiento de saneamiento se encuentra estrechamente relacionado con el procedimiento establecido para las nulidades, que se debe tener en consideración para los efectos de saber en que materias procede o no el saneamiento o despacho saneador.

Sobre el particular, cabe destacar que no toda irregularidad o defecto procesal son productores de ineficacias procesales, o nulidades, por lo que nos encontramos con vicios que producen la nulidad absoluta y con otros que son convalidables o subsanables, ya sea por cumplimiento de los supuestos de subsanación señalados en la ley o porque, simplemente, la parte afectada por la irregularidad no utilizó los recursos que a su alcance dispuso la ley para interponer su reclamación.

En este orden de ideas, siendo este un proceso contencioso administrativo, regulado por la ley 135 de 1943, modificada por la ley 46 de 1943, lo procedente es aplicar las normas relavas a las nulidades que contempla esta ley en su capítulo VII, y en caso de algún vacíos, por disposición expresa de su artículo 57c, entonces, acudir a la utilización de las normas del procedimiento general establecidas en el Código Judicial, como fuente supletoria, siempre que se ajusten a la naturaleza del procedimiento especial.

En el artículo 90 de la ley 135 de 1943, se establecen los supuestos en que hay nulidades en este tipo de proceso, causales descritas en cuatro numerales, a saber:

1. Por incompetencia de jurisdicción; (supuestos definidos en el artículo 91)

2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal: (excepto en los supuestos que establece el artículo 735 del Código Judicial, según lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 135 de 1943)
3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las parte; (excepto en el supuesto establecido en el artículo 93 de la Ley 135 de 1943)
4. Por no haberse dictado auto para abrir a prueba la causa, cuando fuere del caso. (Se puede sanear la nulidad por el consentimiento de todas las partes o e de aquella que hubiere recibido perjuicios por la irregularidad, en atención al artículo 94 de la Ley 135 de 1943)

Enunciadas las causales taxativas en las que se puede decretar la nulidad en los procesos contencioso administrativos, el trámite para que se encuentra regulado en los artículos 95, 96 y 97 de la ley en comento.

Así, el artículo 95, dispone que cuando se observe una causal de nulidad, se debe poner en conocimiento de las partes por medio de auto que se notifica en forma común, produciéndose la invalidación de la actuación desde el estado que tenía cuando ocurrió la causal, si la parte que tiene derecho (la afectada) guarda silencio o pide expresamente la anulación.La nulidad puede ser advertida por el juzgador o solicitada por la parte en cualquier estado o del juicio.

En atención a lo expuesto, no se observa que la falta de motivación del Auto de 5 de enero de 2006, se encuentre dentro de las causales taxativamente establecidas en la ley de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, utilizando el Código Judicial como fuente supletoria, si bien el artículo 989 señala que los autos deben ser motivados, la ausencia de motivación no es una irregularidad que cause nulidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 759 de ese cuerpo legal, que señala: "no es causal de nulidad el no dictarse la sentencia o auto en la forma prevista en la ley", por lo que no es posible apoyarse en la falta de motivación para declarar la nulidad de la Resolución de 5 de enero de 2006.

En cuanto a la situación de que fueron dictados dos autos en el mismo sentido, resolviendo la solicitud de prórroga de término de práctica de pruebas solicitada, esta irregularidad, que podía constituir una nulidad, debió ser notificada a las partes de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley 135 de 1943; adicional a ello, no puede omitirse que no es un supuesto que se encuentre taxativamente establecido en el artículo 90 de dicha ley ni en el artículo 735 del Código Judicial, como causa de nulidad.

En relación con esto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 732 del Código Judicial:

> "Artículo 732. Los actos procesales <u>no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley</u> y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.
>
> La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.
>
> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696, <u>las otras irregularidades en el proceso, que la ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente</u> por medio de los recursos que este Código establece." (el subrayado es nuestro)

Lo anterior implica, estamos ante una irregularidad subsanable, y se observa que las partes que pudieron estar afectadas por la situación procesal no presentan ningún recurso en contra de la resolución de 5 de enero de 2006.

Adicional a ello, las partes ya habían advertido esta situación con ocasión a las apelaciones presentadas contra la Resolución de 12 de enero de 2006 (fojas 3263 a 3320), decisión que fue modificada y confirmada por la Resolución de 17 de abril de 2006. Esta última resolución hace alusión a la prorroga de término de práctica de prueba concedida por la Resolución de 5 de enero de 2006.

Lo que implica que la situación irregular se encontraba saneada, por falta de reclamación oportuna de las partes, porque ninguna de las partes se entiende afectada por la resolución de 5 de enero de 2006, y porque ya había un pronunciamiento de la Sala con respecto a los dos términos de prorroga concedidos.

En atención a lo expuesto se concluye que la situación procesal ya había quedado subsanada en atención a lo dispuesto en el artículo 732 del Código Judicial y no se siguió el trámite correspondiente ni la diligencia conducente para decretar la nulidad de parte de la resolución de 16 de octubre de 2006.

Este tema ya ha sido abordado por esta Sala en Auto de 19 de junio de 2009, en donde se señala:

"En todo caso de haber existido motivos para que se produjera una nulidad en el proceso contencioso administrativo, no correspondía al Tribunal decretarla de oficio, tal como lo hizo, sino que tenía que ceñirse a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 135, para estas situaciones.

El referido artículo dispone lo siguiente:

"Artículo 95. cuando en cualquier estado del juicio se observare una causa de nulidad, se ordenara ponerla en conocimiento de las partes por medio de auto que se notifica en la forma común. Si la que tiene derecho a pedir la reposición ratifica expresamente lo actuado, dentro de los dos días siguientes a la notificación, se da por allanada a la nulidad y se continua el curso del juicio, pero si dicha parte guarda silencio o pide expresamente la anulación, se invalida la actuación desde el estado que tenia cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación practicada antes.". (el resaltado es nuestro).

Como podemos observar, de la lectura del citado artículo se desprende la necesidad de que ante la observancia por parte del sustanciador de una causal de nulidad dentro del proceso contencioso administrativo, se ordenará poner la causal en conocimiento de las partes, para que sean éstas las que decidan si convalidan o no lo actuado. Contrario a lo expuesto este Tribunal de apelación observa que en el presente caso el Magistrado Sustanciador, oficiosamente decretó la nulidad de las actuaciones, sin realizar el procedimiento que el artículo 95 de la Ley 135 establece, por tanto no dándole la oportunidad a las partes de pronunciarse en relación con la causal de nulidad invocada.

Procedimiento similar siguió la Sala Tercera en la resolución de fecha 1 de septiembre de 2005, ...:" (lo subrayado es nuestro)

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Arias, Fábrega & Fábrega en representación de la Empresa de Generación Bahía Las Minas, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°JD-1722 de 10 de diciembre de 1999, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, REVOCA en todas sus partes la Resolución de 16 de octubre de 2009 dictada de oficio por el Magistrado Sustanciador, actuando como Despacho Saneador, mediante la cual declara la nulidad de la frase "se concede treinta días (30) de prórroga para la práctica de pruebas" contenida en la Resolución de 5 de enero de 2006.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. ANGIE ABAD EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO MORENO VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 061 DE 8 DE JULIO DE 2010, EMITIDA POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	937-10

VISTOS:

La Lcda. Angie Abad, actuando en representación de GILBERTO MORENO VALDES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°061 de 8 de julio de 2010, emitida por la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda en vías de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisión.

En este punto se advierte que el acto administrativo impugnado lo es la Resolución N°061 de 8 de julio de 2010, emitida por la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, que es el acto confirmatorio de la Nota MEF/ABR/SE/dpyt/937-2010 que ordena el no pago de la comisión correspondiente a la Subasta Pública N°2008-0-16-0-18-SB-005076 efectuada el 18 de diciembre de 2008 (f.12).

Resulta evidente que la demanda presentada por la Lcda. Angie Abad, se dirige contra un acto meramente confirmatorio y no contra el acto originario que supuestamente ha ocasionado una afectación subjetiva al señor GILBERTO MORENO VALDES, lo que está en sesgo de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, reformatoria de la Ley 135 de 1943

En el análisis del sentido y alcance de esta disposición, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido consistente en indicar, que si bien no es indispensable enderezar la demanda contra actos confirmatorios, sí es necesario que la acción se dirija contra el acto administrativo original, en este caso la Nota MEF/ABR/SE/dpyt/0937-2010 de 10 de mayo de 2010. Lo contrario sería no satisfacer lo presupuestos de viabilidad de las acciones contencioso administrativas.

En resolución de 8 de enero de 2007, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, al conocer de un recurso de apelación presentado contra la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción formulada por MARTÍN AMBULO expuso que:

> "Tal exigencia no constituye un formalismo caprichoso; viene dictado por una razón de lógica jurídica, que se explica de inmediato: De acuerdo al principio de congruencia, el Tribunal sólo puede pronunciarse en cuanto a lo solicitado por el recurrente, toda vez que las partes estructuran el objeto litigioso y la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda. De allí, que aunque se declare la ilegalidad de un acto administrativo confirmatorio, el acto principal u originario (que es el que realmente ha producido los efectos jurídicos que afectan al administrado), no podría ser alcanzado por la declaratoria de nulidad."

Como en aquella oportunidad, el Magistrado Sustanciador reitera que carece de objeto que la Sala se pronuncie sobre la legalidad de un acto que niega o rechaza un recurso gubernativo, si el acto principal, que es el que podría afectar derechos subjetivos, permanece en pie por no haber sido impugnado en la demanda.

Al omitirse el requisito antes mencionado, la demanda sometida a la consideración del Sustanciador, no debe admitirse de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la Lcda. Angie Abad en representación de GILBERTO MORENO VALDES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°061 de 8 de julio de 2010, emitida por la Secretaría Ejecutiva de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese Y CUMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ABREGO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HILTON PANAMA CANAL INC., (AHORA RG HOTELS INC.), A FIN DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITUD DE FECHA 9 DE JULIO DE 2007, PRESENTADA POR HILTON PANAMA CANAL, INC,,

ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS (MEF), PARA QUE EL ESTADO FIRME EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, DESARROLLO E INVERSIÓN DE LA PARCELA 13 DE AMADOR, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMÁ, Y ADEMÁS SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 28 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	690-07

VISTOS:

La firma de abogados Rubio, Álvarez, Solís & Abrego, actuando en nombre y representación de HILTON PANAMA CANAL INC., (ahora RG HOTELS INC.), ha interpuesto ante esta Sala Tercera, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud de fecha 9 de julio de 2007, presentada por HILTON PANAMA CANAL, INC,, ante la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), para que el Estado firme el contrato de arrendamiento, desarrollo e inversión de la parcela 13 de Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, y además se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación judicial de la parte demandante argumenta que luego de cumplir todos los requisitos, trámites y etapas exigidas por la Autoridad de la Región Interoceánica, la Junta Directiva dictó la Resolución 013-05 de 16 de febrero de 2005, por medio de la cual se autorizó al Administrador General a suscribir contrato de Arrendamiento, Desarrollo e Inversión de la parcela No.13 de Amador, con la sociedad Panamá Canal Trade Center, S. A.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la resolución y las peticiones realizadas por la ARI, la empresa PANAMA CANAL TRADE CENTER, realizó todo lo necesario y exigido para la firma del Contrato.

Que la ARI hizo un proyecto de contrato para ser firmado con PANAMA CANAL TRADE CENTER, S.A.

Que el día 28 de julio de 2005, la sociedad PANAMA CANAL TRADE CENTER, cambió su nombre a HILTON PANAMA CANAL, INC.

Que después del 8 de noviembre de 2005, la empresa HILTON PANAMA CANAL, en reiteradas ocasiones manifestó su preocupación por el atraso en la firma del Contrato, sin embargo, ni la ARI en su momento, ni la Unidad de Bienes Revertidos, luego del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), dispuso la firma del contrato y sin justificación alguna, suspendió el procedimiento para cumplir la decisión en firme de la Resolución 013-05 de 16 de febrero de 2005 y sus modificaciones.

Que el día 9 de julio de 2007, la empresa HILTON PANAMA CANAL, solicitó formalmente que se suscribiera el contrato ordenado mediante la Resolución 013-05 de 16 de febrero de 2005 y sus modificaciones, pero el Administrador de la Unidad Administrativa de lo Bienes Revertidos, no resolvió nada, produciéndose silencio administrativo.

Como normas vulneradas se invocan las siguientes:

Ley 38 de 2000

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.".

Señala la demandante que la administración debe generar sus actos apegados a la ley, con claridad, sin violar el debido proceso, con legalidad, honestidad, eficacia y sobre todo con celeridad, en el presente caso al estar en firme la Resolución que establece un derecho para nuestro cliente de firmar un contrato con la ARI, correspondía a los funcionarios encargados de cumplir con la ley y firmar el contrato de la manera más diligente posible.

"Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

Al omitirse el cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones en firme antes citadas que otorgaron derecho a la firma del contrato, y correspondiendo a la ARI la firma del mismo, sin que se haya agotado el procedimiento se ha violado la norma que establece la obligación de respetar la ley vigente.

Ley 22 de 27 de junio de 2006, que subrogó la Ley 56 de 1995.

"Artículo 16. Principios generales de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, debido proceso, publicidad, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho, las normas del derecho administrativo y las normas en materia civil y comercial que no sean contrarias a esta ley.".

Se indica que el acto acusado viola la norma puesto que la contratación pública debe basarse en el fiel cumplimiento de la Ley, siendo eficaz, transparente, siguiendo el debido proceso, con economía y responsabilidad que no ha ocurrido en el presente caso.

"Artículo 15. Principios en las actuaciones contractuales de las entidades públicas.

La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y la venta o arrendamiento de bienes que le pertenezcan, se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante licitación pública.

Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.".

Se indica que la norma transcrita se infringió por omisión ya que estando vigente la adjudicación que dispone la obligación de la ARI (ahora MEF) de firmar el contrato con nuestra cliente, por haberse cumplido con los actos precontractuales, debe firmarse el contrato y seguir con el procedimiento establecido, de manera que la administración debe actuar como manda la norma con claridad, economía, responsabilidad, siguiendo los postulados de la ley, sin embargo, la administración con su silencio no ha realizado dicha actuación violando la disposición citada.

"Artículo 61. Firma del contrato. Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación por vía gubernativa y constituida la fianza de cumplimiento dentro de un término no mayor de cinco días hábiles de ejecutoriada dicha resolución, el ministro o representante legal de la entidad contratante o a quien se delegue esta función, procederá a formalizar el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes.

Salvo disposición legal contraria, todo contrato que celebren las entidades públicas a las que se le aplique la presente ley en forma supletoria, y cuya cuantía exceda de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), sin sobrepasar los dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo Económico Nacional. Aquellos contratos cuya cuantía exceda de dos millones de balboas (B/.2,000.000.00) deberán contra con el concepto favorable del Consejo de gabinete salvo lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley 1 de 2001 sobre medicamentos y otros productos para la salud humana.".

Las resoluciones de adjudicación que facultan a la firma del Contrato con nuestra cliente se encuentran en firme, por lo que correspondía a la ARI (ahora MEF) cumplir con la norma y suscribir el contrato, la violación ocurre porque la ARI simplemente no ha cumplido con la firma de contrato sabiendo que no se ha agotado el procedimiento para dejar sin efecto la contratación.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 22 a la 24, reposa el informe de conducta rendido por el Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el cual señala que si bien es cierto la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica mediante Resolución No.013-05 de 16 de febrero de 2005, modificada por la Resolución No.065-05 de 28 de septiembre de 2005, modificada a su vez por la Resolución No.074-05 de 8 de noviembre de 2005, autorizó al Administrador General a suscribir con la sociedad Hilton Panamá Canal Inc., un contrato de Arrendamiento, Desarrollo e Inversión de la Parcela 13 de Amador, cierto es también, que dicha autorización se encuentra supeditada a una etapa de perfeccionamiento, tal cual lo dispone la normativa legal, en otras palabras, dicha contratación deberá obtener todas las autorizaciones y aprobaciones de ley, llámese opinión favorable al Consejo Económico nacional, así como del Consejo de Gabinete.

III. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A fojas 25 a la 31 se encuentra el concepto emitido por la Procuraduría de la Administración, en el cual señala que los artículo 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, si bien son de carácter general, no son aplicables a los actos de contratación pública, ya que el capítulo III de la ley 56 de 1995, subrogada por la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuyo texto es de carácter especial, ha desarrollado ampliamente los principios que deben imperar en esta materia.

Con respecto a los cargos de infracción de los artículos 16 y 61 de la Ley 22 de 2006, se observa que los mismos no son aplicables al caso que nos ocupa puesto que la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica, cuyas funciones ahora cumple la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, al realizar las gestiones administrativas para la contratación directa de la parcela 13 ubicada en Amador, con la empresa Hilton Panamá Canal, Inc., siguió el procedimiento que establecía la ley 56 de 1995, vigente en ese momento.

En cuanto a las supuestas infracciones de los artículo 15 y 68 de la Ley 56 de 1995, considera la Procuraduría que el expediente administrativo demuestra que, si bien, la junta directiva de la desaparecida Autoridad de la Región Interoceánica autorizó al administrador general de esa institución para que suscribiera el correspondiente contrato de arrendamiento, desarrollo e inversión con Hilton panamá Canal Inc., dicha autorización, otorga a través de la resolución 074-05 de fecha 8 de noviembre de 2005, no creo a favor de la empresa demandante ningún derecho, sino una mera expectativa, habida cuenta que lo acordado por la junta directiva de la ARI requería para su perfeccionamiento de otros trámites y autorizaciones previstos en las normas de contratación pública que se encontraban vigentes.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez expuestos los argumentos plasmados por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo, procede la Sala a dictar los elementos de juicio que servirán de fundamento para desatar la litis planteada.

En ese norte, tenemos que la demanda promovida por el apoderado legal de la parte demandante pretende lograr la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud de fecha 9 de julio de 2007, presentada por Hilton panamá Canal, Inc., ante la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del

Ministerio de Economía y Finanzas, para que el Estado firme el contrato de arrendamiento, desarrollo e inversión de la parcela 13 de Amador, corregimiento de Ancón, Distrito y provincia de Panamá, y se hagan otras declaraciones.

Primeramente el demandante invoca como vulnerados los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000, sin embargo, estos artículos no resultan aplicables al caso en estudio puesto que se trata del tema de contratación pública, el cual se encuentra regulado por la Ley 22 de 27 de junio de 2006, cuyo texto es de carácter especial y ha desarrollado ampliamente los principios que deben regir en la materia de contratación pública, no existiendo un vació al respecto, el cual en todo caso haría aplicable la ley 38 de 2000.

La inaplicabilidad de las normas de la ley 38 de 2000, se da debido a que el artículo 37 de la referida ley establece que la misma, "se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.".

Al respecto de la inaplicación de la Ley 38 de 2000, ante la existencia de una ley especial carente de vacíos procesales que pueda llenar la ley 38, resulta inaplicable la misma, por lo tanto no puede este Tribunal entrar a examinar la violación de dichas normas por resultar inaplicables.

Por otra parte no observa este Tribunal, que se haya dado violación legal alguna de las restantes normas que se dicen vulneradas, artículo 16 y 61 de la Ley 22 de 2006, 15 y 68 de la Ley 56 de 1995.

Dichas normas no han sido vulneradas puesto que en el presente caso no existe una contravención de los principios generales de la contratación pública, ni de los principios de las actuaciones contractuales de las entidades públicas.

Lo anterior se da porque en el presente caso no llegó a existir una celebración de contrato entre la demandante Hilton Panamá Canal, Inc., y la autoridad demandada.

Si bien es cierto en el presente caso mediante la resolución de Junta Directiva No.013-05 de 16 de febrero de 2005, emitida por la Autoridad de la Región Interoceánica se resolvió autorizar al Administrador General a suscribir el Contrato de Arrendamiento, Desarrollo e Inversión con la sociedad PANAMA CANAL TRADE CENTER, S.A., para el desarrollo de un moderno hotel 5 estrellas de ciudad, en la parcela No.13 de amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de panamá, el cual contaría con ciento setenta y cinco habitaciones. Piso Ejecutivo, Businnes Center, Lobby Bar, Pool Bar, Salón de Conferencia de 500mts2, Casino, Discoteca, Salón de Lectura, Bares, Salón para eventos y fiestas, Restaurante a la Carta, Salón Buffet, Spa, Piscinas, Bodega, salones permanentes de exhibición, punto de atención de compradores mayoristas y ventas al detal de turistas y visitantes locales y cuatro anclas principales (show romos). Dicho contrato no llegó a celebrarse, siendo que para lograr tal efecto se requería cumplir con la normativa legal, obtener todas las autorizaciones y aprobaciones de ley, opinión favorable del Consejo Económico y del Consejo de Gabinete.

Y es que en sesión de la Comisión celebrada el día 1 de marzo de 2007, los señores Comisionados mantuvieron su recomendación de disponer mediante acto público de la parcela 13 de Amador, siguiendo la política de obtener con transparencia el mayor beneficio económico de los bienes revertidos.

En ese sentido, la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel/MEF-Áreas Revertidas Instrucciones y Aprobaciones de la Sesión Ordinaria de 6 de octubre de 2006, los Comisionados instruyeron realizar las siguientes gestiones:

-Disponer la parcela 13 de Amador para Acto Público.

-Solicitar avalúos actualizados ante el MEF y la Contraloría General de la República de la Parcela 13 de Amador, para conocer el valor del mercado actual.

-Remitir una nota de contestación a los representantes de dicha empresa, mediante la cual se le informe bajo la siguiente premisa: "...Que la Comisión ha analizado su proyecto y ha observado que los términos y condiciones, no son favorables para el Estado...". Además señalarle que: "...Se va a destinar la Parcela 13 de Amador para acto público, siguiendo la política de la Comisión debido a que se han recibido otras solicitudes bajo los mismos estándares de su proyecto".

Esta decisión de la Comisión tiene fundamento constitucional puesto que el artículo 266 de la Constitución establece lo siguiente:

> "Artículo 266, La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.
>
> La ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación.".

Además al no haberse celebrado o perfeccionado el contrato de la parcela 13 de Amador, con la demandante Hilton Panamá Canal, Inc., la celebración y derechos que traerían el mismo no paso de ser una mera expectativa de derecho, el cual no llegó a consolidarse.

Para aclarar, las simples expectativas son las esperanzas de adquisición de un derecho fundado en la ley vigente y aun no convertidas en derecho por falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley.

En conclusión la autorización otorgada a través de la Resolución 074-05 de 8 de noviembre de 2005, no creó a favor de la empresa demandante ningún derecho, sino una mera expectativa, toda vez que lo acordado por la Junta Directiva de la ARI requería para su perfeccionamiento de otros trámites y autorizaciones previstos en las normas de contratación pública que se encontraban vigentes.

Además, ha podido observar el Tribunal que mediante nota de fecha 18 de octubre de 2006, MEF-UABR-proy-1261-2006, el Secretario ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos le informó al señor Rugiere Gálvez, Presidente de Hilton Panamá Canal, lo siguiente:

> "...
>
> En atención a su nota del 25 de septiembre del presente, en la cual manifiesta preocupación por el atraso del proyecto en referencia, le informamos que el mismo fue presentado el 6 de octubre pasado a la Comisión Interinstitucional de Alto Nivel, creada por el Órgano Ejecutivo para disponer en forma ordenada de los bienes que estaban bajo la administración de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica.
>
> La Comisión analizó el proyecto y observó que los términos y condiciones de la contratación no son favorables para el Estado, por lo que, siguiendo la política que han acordado recomendaron disponer en venta la Parcela 13 de Amador a través de acto público, para el desarrollo de un hotel 5 estrellas con las características del proyecto en referencia.
>
> Los Comisionados agradecen el interés de que un inversionista responsable como usted, quiera desarrollar un proyecto de esta magnitud en las áreas revertidas, razón por la cual, esperan contar con su presencia en la licitación pública de la referida parcela.
>
> ...".

Como vemos, fue desde el día 19 de octubre de 2006, fecha en que se recibió la arriba transcrita, que la empresa Hilton Panamá Canal, tuvo conocimiento de la decisión de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, de proceder a la venta de la parcela 13 de Amador, por no ser los términos y condiciones que se ofrecían favorable al Estado.

Fue entonces a partir de la expedición y notificación de la Nota de 18 de octubre de 2006, que se le puso en conocimiento al la empresa Hilton Panamá Canal, Inc., la decisión de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos de no continuar con la celebración del contrato de arrendamiento, desarrollo e inversión a celebrarse con la empresa Hilton Panamá Canal, Inc., siendo entonces que lo peticionado por la nota de 9 de julio de 2007, que reposa a fojas 1 a la 2 del dossier, que tuvo como fundamento del silencio administrativo la demandante, en la cual se solicita que la autoridad demandada se instruya lo necesario a fin de que el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Estado proceda de inmediato a la firma del Contrato de Arrendamiento, Desarrollo e Inversión con Hilton Panamá Canal, para el desarrollo de la parcela 13 de Amador, ya había sido respondido.

Obsérvese que lo requerido en la nota de 9 de julio de 2007, que se ha tomado como sustento para reclamar un supuesto silencio administrativo, ya había sido absuelto por la autoridad demandada en su nota de 18 de octubre de 2006.

En conclusión de lo ya plasmado le corresponde a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo realizar un pronunciamiento de no ilegalidad del acto demandado, por ser lo que en derecho amerita.

V. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud de fecha 9 de julio de 2007, presentada por HILTON PANAMA CANAL, INC,, ante la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), para que el Estado firme el contrato de arrendamiento, desarrollo e inversión de la parcela 13 de Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ORIS ITZEL HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.557 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	617-08

VISTOS:

La Licenciada Oris Itzel Herrera, actuando en nombre y representación de Demóstenes Alberto Batista, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 557 del 6 de noviembre de 2007, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda descrita en le párrafo anterior fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de 3 de octubre de 2008.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye el Decreto de Personal No. 557 del 6 de noviembre de 2007, el cual, en su parte medular establece lo siguiente:

"CAPITULO UNICO: Se destituye al siguiente funcionario, así: DEMÓSTENES BATISTA

Cédula No. 04-148-379, Seguro Social

No. 182-1615, SUBCOMISIONADO, Código

8025030, Planilla No. 128, Posición No. 6055,

Sueldo de B/.1922.00. Partida

0.04.0.7.001.01.01.001

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 134, Numeral 7 del Reglamento de Disciplina

De la Policía Nacional que a la letra dice:

"COMPRAR, CEDER, PERMUTAR O VENDER COSAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO SIN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES PERTINENETES" , con la agravante del

Artículo 136, Numeral 4 del Reglamento de la Policía Nacional

Que a la letra dice: "PERMITIR O FACILITAR LA EVASIÓN DE INTERNOS"

LO QUE SE DEMANDA:

Solicita el recurrente se hagan las siguientes declaraciones:

"PRIMERO: Que es nulo por ilegal el Decreto de Personal No. 557 de 6 de Noviembre de 2007, emitida por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

SEGUNDO: Que de igual forma es nulo por ilegal el acto confirmatorio dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante Resuelto No. 255-R-120 de 23 de Junio de 2008.

TERCERO: Que a consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministro de Gobierno y Justicia la restitución de mi representado al cargo de Subcomisionado que ocupaba en la Policía Nacional con todos sus derechos, jerarquía y antigüedad que implica la restitución, así como también se le promueva al rango que le corresponda a razón del tiempo de antigüedad, atendiendo al escalafón en que fue ascendida su promoción, así como también al pago de los salarios caídos, emolumentos estos que ha dejado de recibir desde su destitución hasta la fecha de su reintegro con los correspondientes recargos y/o sobresueldos a los que tenga derecho."

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA DEMANDA:

Fundamenta el apoderado legal del señor Batista la presente demanda en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el Presidente de la República en asocio del Ministro de Gobierno y justicia, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, procedió a emitir el Decreto de Personal No. 557 de 6 de noviembre de 2007, el cual fue confirmado mediante Resuelto No. 255-R-120 de 23 de Junio de 2008, que fuera notificado mediante testigo a ruego a nuestro mandante el día 17 de Julio de 2008 y del cual nos notificamos formalmente el día 23 de Julio de 2008, por medio del cual mantiene el contenido del Decreto de Personal No. 557 de 6 de Noviembre de 2007, mediante el cual se ordena la destitución del Subcomisionado Demóstenes Alberto Batista, por presunto infractor de los artículos 134, numeral siete (7) y 136 numeral cuatro (4) del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que nuestro mandante, Demóstenes Alberto Batista perteneció desde 26 de Julio de 1986 hasta 23 de Julio de 2008 a la Policía Nacional ocupando en la Carrera Policial la Posición No. 6055,

cargo este último que desempeñó como Subcomisionado y Jefe de Seguridad del Sistema Penitenciario de la Policía Nacional y Jefe de Seguridad del Complejo Penal la Joya.

TERCERO: Que al Subcomisionado DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA se le ordenó acogerse a vacaciones acumuladas a partir del 22 de diciembre de 2006 (243 días) en su totalidad, según orden general del día No. 242 del 22 de Diciembre de 2006.

CUARTO: Estando nuestro mandante en uso de sus vacaciones forzadas, se le suspenden mediante Orden General del día No. 16 de 24 del Enero de 2007, a partir de dicha fecha, a efecto, de someterlo a Junta Disciplinaria Superior el día 29 de Enero de 2007, ordenándose la continuidad de las vacaciones mediante Orden General del día No. 20 de 30 de Enero de 2007.

QUINTO: Que en efecto, el día 29 de Enero de 2007, se citó a nuestro mandante Subcomisionado DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA, a las 8:00 A.M. para celebrar JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR, a la una de la tarde (1:00P.M.) de dicho día, la Dirección de Responsabilidad Profesional le retira la Placa Metálica y Arma de Reglamento, siendo atendido para la celebración de la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR a las 7:00 P.M..

SEXTO: A las 7:00 P.M. del 29 de Enero de 2007, el Presidente de la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR FRANK ABREGO, le expresa a nuestro mandante que tiene dos cuadros por faltas gravísimas, interrogándole de manera inmediata si hacía uso de defensa técnica o si se iba a representar solo. A lo que contestó que iba a hacer uso de la defensa técnica, designándosele a la Licenciada Luz Mejía.

SÉPTIMO: El Presidente de la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR, FRANK ABREGO pone en conocimiento a nuestro mandante el cuadro existente en su contra (que reposa en el dossier con fecha posterior al acto de audiencia) y el Secretario de dicha Junta Licenciado CARLOS ZAMBRANO procede a dar lectura del informe concluyente de las fugas efectuado por la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL, a efecto de que el Subcomisionado BATISTA formulara sus descargos.

OCTAVO: En este ínterin es precisamente cuando el Subcomisionado DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA tiene conocimiento formal de las faltas que se le imputan consistentes en: COMPRAR, CEDER, PERMUTARLO O VENDER COSAS DE PROPIEDAD DEL ESTADO SIN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES PERTINENETES. Más la agravante de PERMITIR O FACILITAR LA EVASIÓN DE INTERNOS.

NOVENO: Cuando el Subcomisionado BATISTA asumió el cargo de Jefe de Seguridad del Sistema Penitenciario de la Policía Nacional y Jefe de Seguridad del Complejo Penal la Joya, se encontró con diversas irregularidades tales como:

1. Estado insalubre en que descansaban y comían las unidades de la Policía.
2. Las pocas herramientas de trabajo con que contaban las unidades de policía.
3. La proporción de unidades de policía en proporción a la cantidad de internos, situación que se agravó, toda vez que, se le quitaban o restaban unidades y no se le reemplazaban.
4. Las estructuras (torres, cuadras, pabellones) y su desgaste por el uso continuó así como por el transcurso del tiempo.
5. La rivalidad entre el Sistema Penitenciario y la Policía Nacional.
6. La obstrucción de la viabilidad de los puntos de control (Torres) de las unidades de los hierbazales.

DECIMO: Ante dichas circunstancias el Subcomisionado BATISTA eleva sus inquietudes a sus superiores y las entidades respectivas, teniendo como respuestas evasivas y proyectos engavetados.

UNDECIMO: Y ciertamente una de sus mayores preocupaciones fueron las torres de vigilancia, habida cuenta, que se encontraban carcomidas y podridas. Cada una de ellas tenía una altura de 4 a 5 metros, y el estado de las mismas implicaban un riesgo eminente para las unidades de policía.

DUODÉCIMA: En una oportunidad, el Subcomisionado Batista observa a trabajadores del Dima seleccionar la basura, separando el materia ferroso y encontrando una opción para reparar las torres (canjear dicho desecho por material de construcción) comentándoselo personalmente al Director Nacional del Sistema Penitenciario dándole este su aval sin protocolo o formalismo alguno ante la imperiosa necesidad de reparar las torres y ante la falta de presupuesto para repararlas.

DECIMOTERCERO: En la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR, el Subcomisionado BATISTA, al asumir su defensa (ya que la Licenciada Mejía no desempeño la función asignada, toda vez que no asistió a nuestro patrocinado limitándose hacer solo acto de presencia) expone lo señalado ut supra haciendo hincapié de que no se trataba de bienes del estado, que era basura, y que puso en conocimiento al Director Nacional del Sistema Penitenciario del canje y que el objetivo era coadyudar con el Sistema y tratar de evitar una tragedia salvaguardando a las unidades para que estas a su vez cumplieran con su trabajo consistente en vigilar desde las torres los pabellones donde se encontraban recluidos los internos.

Empero, pese a su esfuerzo, nuestro patrocinado no fue escuchado por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR, teniendo a su vez, que defenderse de otra falta atribuida como agravante a la falta administrativa principal. EL PERMITIR O FACILITAR LA EVASIÓN DE INTERNOS.

Específicamente de la fuga del señor IGUALA VICTOR. Con respecto a dicha acusación el SUBCOMISIONADO BATISTA, expreso que cuando se dio dicha novedad se encontraba en una reunión en la Dirección de la Policía Nacional en Ancón con el Subdirector EMANUEL LANDAO y la Defensora del Pueblo y que una vez tuvo conocimiento de la situación reporto el hecho a sus Superiores. Siendo inconcebible, como corolario, que se le vinculara a dicha falta si el mismo interno VICTOR IGUALA había expresado que no se había fugado, que por temor a su integridad y a su vida se había refugiado en la porqueriza del penal al ser amenazado de muerte por haber frustrado la evasión del Líder de la banda Toca y Muere.

DECIMOCUARTO: Así las cosas, la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR, fundo su veredicto en el Informe de Investigación Disciplinaria (Expediente Número 827-2006) elaborado por la Dirección de Responsabilidad Profesional, que contenía solamente la Investigación de la falta tildada como agravante (El Permitir o Facilitar la Evasión de Internos) no así la Falta Principal (Comprar, Ceder, Permutar o Vender Cosas de Propiedad del Estado sin ajustarse a las disposiciones pertinentes) lo que a nuestro modo de ver constituye una aberración jurídica, porque no entendemos como la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR arribó a la conclusión de Recomendar la Destitución de nuestro Patrocinado sino contaba con el dossier, con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios, que sustentara la comisión de la falta para que se diera el despido. El expediente Administrativo en comento, objeto del presente Recurso no contiene ni desarrolla, la falta Administrativa Agravante Principal, por la cual fue destituido nuestro mandante, lo que a todas luces deja entrever la intención de hacer daño y denota un SOFISMA ADMINISTRATIVO con la consecuente falta de credibilidad en las instituciones involucradas dentro del proceso aludido. Expresamos lo anterior, porque la investigación efectuada por la DRP sobre la fuga de VICTOR IGUALA, (Expediente No. 824-2006) concluyó que nuestro patrocinado debía ser evaluado por la Junta Disciplinaria Superior para decidir sobre su responsabilidad y de igual forma señalaba que la Junta Disciplinaria superior tenía que determinar sobre la responsabilidad del Mayor Miguel Ávila de los Santos y del Capitán Franklin Ibarguen señalados como infractores del artículo 134 numeral 5 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 1997 que establece "SER CÓMPLICE O TRABAJO AUXILIAR DE UNA FALTA GRAVÍSIMA COMETIDA POR UN SUPERIOR, IGUAL O SUBALTERNO". Y efecto, ambos oficiales fueron sancionados con 31

días de arresto y ambos pelaron por lo que le correspondía al Ministerio de Gobierno y Justicia decidir sobre lo sometido a segunda instancia. Ambos oficiales lograron que se les hiciera justicia lo que nos llama la atención y lo que nos desconcierta es que a ellos se les hizo justicia mientras que a nuestro mandante no.

...

DECIMOQUINTO: Aunado a lo expuesto, nuestro patrocinado Subcomisionado Demóstenes Alberto Batista ha tenido que afrontar a la Justicia Jurisdiccional penal, ya que las faltas señaladas en líneas superiores también fueron denunciadas como delitos (Peculado, Evasión) siendo sobreseído en ambos casos.

DECIMOSEXTO: Ante todas las situaciones que estaba afrontando el SUBCOMISIONADO DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA aun siendo miembro activo de la Policía Nacional trató de ampararse y defenderse por lo que elevó una Consulta como servidor Público a la Procuraduría General de la Administración concibiendo este ente como orientador en el alcance e interpretación de los actos administrativos, no obstante el resultado fue negativo.

DECIMOSÉPTIMO: Una vez se dieron los hechos que dieron lugar al presente recurso, la Dirección General de la Policía Nacional decidió mandar al SUBCOMISIONADO BATISTA a los Pozos de las Minas en la provincia de Herrera. A razón de la implementación de dicha medida, nuestro patrocinado aportó Certificación Médica en donde se acreditaba la enfermedad que padece (ANEMIA APLASICA SEVERA, adquirida en el servicio por los gases y bombas lacrimógenas) toda vez que, a pesar de que en la Hoja de Vida reposa dicha información, se pretendía que el mismo estuviera lejos de un Hospital. Asumió su defensa y por hacerlo se le confeccionó un nuevo cuadro, el cual recusó, designándolo a la subestación de Paraíso.

DECIMOCTAVO: El 17 de Julio de 2008, funcionarios de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia conjuntamente con abogados de la Policía Nacional notificaron con testigo a ruego a nuestro patrocinado, a pesar de que la Resolución que confirmaba la destitución señalaba que debía notificarse al abogado recurrente, notificándome formalmente el día 23 de Julio de 2008 elevándose una consulta al Ministerio de Gobierno y Justicia al respecto generándose como consecuencia la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción"

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Considera el recurrente que a consecuencia del Decreto de Personal 557 de 6 de noviembre de 2007 se han violentados las siguientes excertas legales: artículo 51 acápite e, artículo 52 acápite b, e, f; artículo 61 acápite e, artículo 63 acápite c, artículo 74, artículo 75, artículo 82 acápite b, artículo 95, artículo 98 acápite e y parágrafo del Decreto Ejecutivo No. 204 de septiembre de 1997 (Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional), artículo 123 de la ley 18 de 3 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la Policía Nacional) y artículo 219 del Decreto Ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999.

En lo medular, considera el recurrente se ha violentado el debido proceso, toda vez que se han desconocido causas o circunstancias de justificación, así como atenuantes que se hubiesen tenido que haber aplicado a su representado en atención al desempeño que este mantuvo mientras presto labores para la Policía Nacional. De igual, manera indica el recurrente, que la investigación que fue llevada por la Dirección de Responsabilidad Profesional no fue una investigación objetiva, aunado al hecho de que la misma no inició de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 63 acápite c del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, toda vez que se le da comienzo en virtud de una llamada telefónica anónima.

INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota No. 2082-D.A.L. 08 de 15 de octubre de 2008 el Ministro de Gobierno y Justicia remite a esta Sala informe explicativo de conducta, el cual en su parte medular establece lo siguiente:

"1. Al señor DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-148-379, se le celebro, el día 29 de enero de 2007, Junta Disciplinaria Superior, por contravenir el

numeral 7 del artículo 34 " Comprar, ceder, permutar o vender cosa del Estado sin ajustarse a las disposiciones pertinentes" y el numeral 4 del artículo 136 "Por permitir o facilitar la evasión de internos", del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

2. A través del Decreto de Personal 557 de 6 de noviembre de 2007, se ordena la destitución del señor DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA, del cargo que desempeñaba en la Policía Nacional, notificándose de este el 23 de noviembre de 2007.

3. Dentro del término que establece la ley a través de apoderado legal, el señor DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA interpuso Recurso de Reconsideración contra el Decreto de Personal No. 557 de 6 de noviembre de 2007.

4. Mediante Resuelto No. 255-R-120 de 23 de junio de 2008, se resuelve el Recurso de Reconsideración, que mantiene en todas sus partes el Decreto de Personal 557 de 6 de noviembre de 2007, que ordena la destitución del señor DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA, portador de la cédula de identidad personal No. 4-148-379, del cargo de Subcomisionado de la Policía Nacional.

5. El señor DEMÓSTENES ALBERTO BATISTA, mediante apoderada legal se notificó el día 23 de julio de 2008 del Resuelto No. 255-R-120 de 23 de junio de 2008, agotando así la vía gubernativa."

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Fiscal número 035 de 15 de enero de 2009 el Procurador de la Administración solicita se declare que no es ilegal el Decreto de Personal 557 de 6 de noviembre de 2007 en base a los siguientes argumentos:

" Con relación a los cargos de ilegalidad señalados por la parte actora en el libelo de la demanda, esta Procuraduría estima que los mismos carecen de asidero jurídico, puesto que; tal como se observa en el expediente judicial, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional realizó la investigación de las faltas por las cuales fue sancionado Demóstenes Batista; cuyo resultado fue puesto en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, autoridad competente para sancionar al demandado, conforme lo establece el reglamento de disciplina de la institución policial, con lo cual se cumplió a cabalidad con el procedimiento previsto. Cabe resaltar además, que el demandante, tal como consta en la fojas 192 a 194 del expediente administrativo, participó en la mencionada junta disciplinaria, en la cual luego de corrérsele traslado de los cargos que se le habían sido imputados, tuvo la oportunidad procesal de hacer sus descargos con la asistencia de la defensa técnica que le proporcionó la propia entidad demandada."

DECISIÓN DE LA SALA:

Habiendo cumplido con los trámites de rigor, corresponde a este Tribunal resolver la solicitud ante la cual nos encontramos, no sin antes hacer los siguientes señalamientos.

La demanda bajo examen surge a consecuencia del Decreto de Personal 557 de 6 de noviembre de 2007, a través del cual se decide destituir al Subcomisionado Demóstenes Batista, aduciéndose como fundamento legal, la violación a lo dispuesto en el artículo 134, numeral 7 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional y como agravante, la violación al artículo 136, numeral 4 del mismo reglamento.

El Decreto de Personal antes mencionado fue objeto de reconsideración por parte de la apoderada legal del Subcomisionado Batista, el cual se decide mediante Resuelto No. 255-R-120 de 23 de junio de 2008, en donde se establece que el proceso disciplinario que se le siguió al señor Batista cumplió con los requisitos legales exigidos y que igualmente se le brindó a éste los medios para que pudiera defenderse; por lo que se resuelve mantener el contenido del Decreto de Personal 557 de 6 de noviembre de 2007.

Como cuestión preliminar y en atención al caso que nos ocupa, consideramos oportuno citar al autor Rafaél Bielsa, el cual en su obra Derecho Administrativo, Tomos III y IV desarrolla los conceptos, poder de policía y funcionario público, los cuales guardan íntima relación con el tema que nos encontramos desarrollando.

Así las cosas, el jurista antes citado, en tomo IV, El poder de la policía, limitaciones a la propiedad privada regidas por el derecho administrativo administración fiscal, La Ley Sociedad Anónima Editora e Impresora, Buenos Aires, 1980, define el concepto poder de policía en los siguientes términos:

> "La función de policía es, sin duda, una de las primeras que ha realizado el Estado, o el gobierno del Estado, para asegurar su existencia en el orden interno, pues respecto de la defensa exterior la función correlativa la ha tenido el ejercito. Policía, en su acepción mas amplia, como función, significa ejercicio de poder público sobre hombres y cosas, realizado con el señalado fin de defensa interior o del orden interno. En el dominio mas restringido del derecho administrativo, el concepto de policía designa el conjunto de servicios organizados por la Administración pública con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad física, y aun moral, de las personas mediante limitaciones impuestas a la actividad individual y colectiva de ellas"

El autor arriba citado, igualmente define el término de funcionario público en el tomo III de la publicación antes mencionada, la cual transcribimos a continuación:

> "En concepto nuestro es funcionario público el que, en virtud de designación especial y legal (sea por decreto ejecutivo, sea por elección), y de manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una delimitada esfera de competencia, constituye o concurre a "constituir" y a "expresar" o ejecutar, la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público, ya sea actividad jurídica o actividad social"

Indica mas adelante el autor:

> "El que acepta un empleo o función pública acepta también implícitamente las cargas que la función y el empleo comportan. Se trata de una prestación especial, actual principal, es decir, la que es objeto del contrato de función o empleo público"

Habiendo desarrollado los conceptos poder de policía y el de funcionario público podemos pasar ahora a la solicitud de fondo.

De un detenido estudio de las piezas procesales que constan en el expediente judicial, así como de los dos tomos constitutivos del proceso administrativo que se le siguió al Subcomisionado Demóstenes Alberto Batista, podemos dar cuenta que la investigación que tuvo como resultado la recomendación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional se inició en virtud de una denuncia presentada el día 18 de agosto de 2006 .

En este sentido, a foja 1 del expediente denominado "Denigrar la buena imagen de la Institución", llevado por la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional se indica lo siguiente:

> "Siendo las 12:30 horas del día de hoy 18 de agosto de 2006, recibí información de parte de una persona que no quiso identificarse, quien nos manifestó que el Subcomisionado Batista, Jefe de Seguridad del Centro Penitenciario La Joya estaba cometiendo muchas anomalías, entre ésta se encuentra el hecho de que habían unos hierros que pertenecían al Centro Penitenciario la Joya y que el Subcomisionado Batista los cogió y los vendió a la empresa Materiales LP..."

Considera oportuno este Tribunal, hacer un llamado de atención a la Dirección antes mencionada en relación al procedimiento por el cual esta debe regirse al momento de llevar las investigaciones que su reglamento interno le faculta realizar.

Fundamentamos nuestro llamado de atención en que, en el artículo 63, acápite c del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, se establece lo siguiente:

> " Artículo 63. Las investigaciones de la Dirección de Responsabilidad Profesional pueden iniciarse de la siguiente manera:a. De oficio, mediante una denuncia pública a través de un medio de comunicación social.b. Por denuncia, queja o acusaciones mediante carta escrita, debidamente firmada.c. Por

denuncia, queja o acusaciones telefónicas, previa identificación.d. Por denuncia, queja o acusaciones de cualquier miembro de la Policía Nacional." (Las negritas son de la Sala)

En este orden de ideas, considera esta Sala importante recordar a la Dirección de Responsabilidad Profesional que resulta indispensable, tal y como se desprende del artículo arriba citado, la identificación del denunciante.

Ahora bien, de la lectura de las constancias que reposan en los expedientes administrativos existen situaciones que llaman poderosamente la atención de esta Sala, y que consideramos vale la pena resaltar.

Así tenemos que, en el proceso administrativo llevado por la Dirección de Responsabilidad Profesional denominado "Denigrar la buena imagen de la Institución" que se le siguió al Subcomisionado Batista reposan las siguientes declaraciones:

Declaración firmada rendida por Arquímedes Martín Pineda Segura, fechada 06 de septiembre de 2006, en donde refiriéndose al Subcomisionado Batista establecía que:

"Yo hacía eso por orden de él, usaba la placa y nombre del Sargento José Santana, quien como secretario, me entregaba los cupones de gasolina, como era en la tarde que equipaba dicho vehículo, me iba con el mismo hacia mi casa en la 24 de Diciembre y al día siguiente llegaba al cuartel con el carro equipado y él, me decía que le sacara cinco galones de gasolina, los cuales después se los llevaba para Vacamonte donde la mujer quien tiene un vehículo Kia de gasolina de color verde, esta operación la realizaba con intervalos de tres día ..."

"Para el año de 2005, del Cuartel de Alcalde Días, se sacó un aproximado de treinta y cuatro camas de hierro tres cuartos y las llevo para "Materiales LP"... "

"Mientras el Subcomisionado estuvo de jefe del Cuartel de Alcalde Díaz, mantenía una Land Cruiser verde para su uso y de propiedad de un asiático, la cual era equipada con diesel que el Cabo Luis López, le sacaba a los patrullas después que los equipaba ..."

Declaración firmada rendida por el Subcomisionado Demóstenes Batista, fechada 27 de noviembre de 2006, en donde estableció lo siguiente:

" Preguntado: ¿Diga el declarante si usted vendió hierros procedentes de la Joya en dicho local, de ser cierto, manifiéstese si contaba con el vito bueno del Director de Corrección y que instrucciones le dio este?

Respondió: Lo que se hizo fue una permuta de chatarra por materiales para reparar las torres de vigilancia de la Joya y contestaba con visto bueno del Licdo. Landero. Recuerdo que converse verbalmente con el Licdo. Landero y posteriormente después de darse dicho cambio le informe también.

Preguntado: ¿Diga el declarante si las camas de hierros (aproximadamente 11 camarotes) que reposan en la Ferretería y Materiales LP, sonde propiedad de Usted?

Respondió: Si son de mi propiedad y las confeccioné en el año 2002 en el mismo local para la finca en caimitillo y no las saque de dicho local porque estaban construyendo en la finca y aproveche que el Asiático Ling tenía un depósito que la guardara hasta que me las llevara."

Declaración firmada rendida por el José Orlando Caballero, fechada 27 de noviembre de 2006, en donde estableció lo siguiente:

"PREGUNTA

¿Diga el declarante si es cierto que el Comisionado Batista le dio la orden de trasladar cierta cantidad de hierro hacia el área de Villa Grecia, de ser afirmativo diga a que local y cuanto le pagaron y que sucedió después de esto?

CONTESTO

Si, nos dio la Orden el Subcomisionado Demóstenes Batista, a mi y al Cabo 2do. E. Soto, al local Materiales LP., ubicado en Villa Grecia, no nos pagaron ... "

PREGUNTA

¿Diga el declarante si alguno de los motores pertenecían al estado de fuerza de los vehículos de la Policía Nacional de la Joya?

CONTESTO

Yo verifique y ubique con el interno Tomás Cevallos, todos lo motores del estado de fuerza vehicular de la Joya, con un documento proporcionado por el Departamento de Seguro Vehicular, para salvar responsabilidad, los materiales de hierro que se votaron me informa el interno Cevallos, de que eran de personas transportistas que donaban al Centro Penitenciario y piezas deterioradas de la policía, por ejemplo: Plato de presión, banda, diferenciales, transmisiones y block ect.

PREGUNTA

¿Diga el declarante como sucedieron los hechos el día de la venta de hierro (23/6/06)?

CONTESTO

El día miércoles 21 de junio a las 14:30 horas, el subcomisionado Demóstenes Batista, le comunica al privado de libertad, señor Tomás Cevallos en mi presencia que le fuera recogiendo todos los materiales y piezas dañadas de hierro que fueran de la Policía Nacional y no de corrección, ya que el mantenía un amigo asiático que se dedicaba a la compra de hierro y que iba a realizar un trueque de materiales de construcción para la terminación del comedor y le pagaba con los hierros, posteriormente que me informara a mi. ... "

Declaración firmada rendida por el Edwin Ramiro Soto, fechada 08 de junio de 2006, en donde estableció lo siguiente:

"PREGUNTADO

¿Narre el declarante cuales fueron sus actividades laborales el día 21 de junio de los corriente?

CONTESTO

Estaba de turno de las 08:00 a las 17:00 horas, cuando el Sgto. Caballero encargado de Transporte para esa fecha, me informó en horas de la mañana, que íbamos a proceder con materiales de desperdicios (hierro), a Materiales L.P., ubicado en Villa Grecia, por orden del Subcomisionado Batista, a la venta de hierros para reparación de las Torres, el cual el mismo manifestó que eso era en coordinación con el Licenciado Landero y que el dinero iba a ser utilizado para reparación de las Torres, el cual mi persona no recibió dinero alguno ya que solamente conducía el vehículo."

Deseamos, igualmente traer a colación el Informe de Comisión N° 2 (Entrevista con Carlos Landero), en done se establece que:

> "...
>
> El Licdo. CARLOS LANDERO, nos manifestó que el Licdo. AMADO CANTORAL le había enviado sendos informes donde señalaba al Sub Comisionado DEMÓSTENES BATISTA de tomarse atribuciones que no le corresponden, entre ellas el traslado de internos de un lugar a otro y la supuesta permuta de hierros sin su visto bueno. Por último el Licdo. LANDERO nos manifestó que nos proporcionaría copia de los informes confeccionados por el Licdo. CANTORAL.
>
> ... "

Así las cosas, se rinde el Informe de Investigación Disciplinaria en el cual, en la sección denominada OBSERVACIONES, en su punto 4 y punto 5 establece lo siguiente:

" 4) El Subcomisionado Batista, le ordenó al Sgto. 1ro 14121, José Orlando Caballero y al Cabo 2do. 23642 Edwin Ramiro Soto, trasladar en el vehículo dos y media (2 ½) del Centro Penal de la Joya, un cargamento de hierro hacia la Casa de Materiales LP en Alcalde Díaz, con el propósito descartar ese material a cambio de otros materiales para la reparación de las torres de vigilancia, pero el Subcomisionado Batista, no cumplió con los trámites de descarte para desechar materiales del estado (chatarra). Tanto el Licdo. Carlos Landero (Director del Sistema Penitenciario) como el master Amado Cantoral (Anterior Director del Centro Penal de la Joya y la Joyita) alegaron que no dieron su visto bueno para que el Subcomisionado Batista, vendiera o permutara material que reposa bajo la jurisdicción del Centro carcelario, además no existe solicitud por escrito de tal petición, ni constancia que las torres fueron reparadas.

5) A foja N° 47 del este expediente disciplinaria interno, existe fotocopia de la nota fechada el 28 de julio de 2006, donde el Magíster Amado Cantoral, pone en conocimiento al Licdo. Carlos Landero, sobre las atribuciones que se toma el Subcomisionado Demóstenes Batista, sin contar con su autorización, entre ellas destaca las siguientes:a. Retiro de chatarras (hierro) del patio del Centro Penal.b. Autorización para la ocupación del pabellón N° 14c. Autorización para rotar la población del pabellón N° 6 hacia el pabellón N°2 y viceversa."

En cuanto al artículo 136, numeral a 4 del Reglamento Interno de la Policía Nacional, el cual hace alusión a el permitir o facilitar la evasión de internos, consideramos importante poner de relieve los siguientes hechos:

Declaración firmada rendida por el José Orlando Caballero, fechada 27 de noviembre de 2006, en donde estableció lo siguiente:

"Con referencia a la novedad de la Evasión del Interno, JULIO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CORREA, puedo manifestar que, ese día 16-09-2006, a las 07:00 horas aproximadamente, saque a Quinc(15) Privados de Libertad, los cuales gozan de un Plan Piloto, denominado Áreas Verdes, este autorizado por el subcomisionado DEMÓSTENES BATISTA, una vez llegué al puesto asignado, el área de visita, a los mismos se les asignó las tareas correspondientes a las áreas verdes, siendo como a las 12:00 horas del día 16 de septiembre, me informa un privado de libertad de nombre ALEXANDER JARAMILLO, que el Privado de Libertad BOLIVAR BECERRA, le había informado que el privado JULIO DE LA CRUZ, hacía media hora que se había introducido entre los arbustos con el propósito de realizar una necesidad fisiológica y que hasta el momento no aparecía, al recibir esta información o novedad, procedí a verificar al área por donde entró, lo llame en varias ocasiones, no siendo posible su ubicación. De inmediato informe vía radio a Comunicaciones de la Joyita, sobre la posible evasión del Interno en mención, atendiendo dicho mensaje, el Subteniente ALEXIS CEDEÑO, minutos mas tarde llegaron al puesto de Control 1, unidades de la U.C.M., SDIIP y unidades de Reserva al mando del Teniente Ellis, iniciando rápidamente una búsqueda y como a cien metro aproximadamente de donde se encontraba evadido, en las orillas de la vía pública, se encuentra un suéter de color verde con la numeración 8, identificación esta que corresponde al número del evadido, seguidamente iniciamos búsqueda a los pueblos mas aledaños no siendo posible su ubicación.

...

PREGUNTADO: ¿Diga el Declarante quién Autorizó la salida de estos Quince (15) internos?

CONTESTO: Esta salida fue autorizada por el Subcomisionado DEMÓSTENES BATISTA, ... "

Declaración firmada rendida por el Ricardo Rodríguez Rodríguez, fechada 27 de diciembre de 2006, en donde estableció lo siguiente:

" PREGUNTA: ¿Diga el declarante si los quince privados de libertad que salen el día 16 de septiembre de 2006, se mantienen evaluado por la Junta Técnica del Penal?

CONTESTO: No se encuentran evaluados por la Junta Técnica del Centro debido a que este es el programa que inventó el Subcomisionado Demóstenes Batista que por cierto le han quedado muy mal, del cual nosotros (Todas las unidades de Policías) nos oponíamos rotundamente, porque esto era poner en riesgo nuestro trabajo, pero él daba la orden y se tenía que cumplir, en varias oportunidades conversé con él personalmente en la oficina, informando él "Yo di la orden, yo respondo"."

Mediante informe presentado por el Subcomisionado Omar Rentería, fechado 23 de diciembre de 2006, se establece que:

" ...

CONCLUSIÓN: Todas estas novedades y evasiones en los diferentes grupos 48x48 y 8x8, la cuales suman un total de 13 (fugas), se pudieron haber evitado si la directrices emanadas por el Señor Sub Comisionado se hubiese enmarcado solamente a la parte de seguridad y a las normas de la administración vigente en la ley 55 que rige el sistema penitenciario. Cabe señalar que la fuga del colombiano Barreto se pudo haber evitado si en primera instancia hubiesen permitido el Señor Sub Comisionado en conjunto con el SubDIIP de la Joyita el cual tiene la responsabilidad de evaluarlo e indicar quienes son aptos y no aptos para poder salir extramuros a laborar, y verificar el estatus de cada uno de estos privados de libertad que realizan labores de compra en el paquito (kiosco), como lo estaba haciendo el Mayor Rodríguez clasificando solamente internos condenados y con menos de un año para irse libre y evaluado por la Junta técnica, cabe señalar que como testigo de que

esta situación que se estaba poniendo en práctica por la unidades de este Centro Tenemos que a los oficiales en mención (Subtte Eustaquio Cedeño, Subtte Miguel Montes, Subtte Iván Ortega y el Teniente Asanio Ellis y el Sgto. 1° Nicolás Guzmán), momento en que llegó el Sub Comisionado Batista en la cancha de basquetboll informando, "que estos oficiales Dejara eso, diciendo "dejen eso que yo me encargo" dando como resultado dos meses después la fuga del interno Carlos Barreto Colombiano solicitado por la DEA y todas los antes señalados se puede corroborar con los oficiales mencionados "

En este mismo orden de ideas, en la sección de Observaciones del Informe de investigación Disciplinaria, con fecha de inicio 18 de septiembre de 2006 y fecha de finalización 14 de agosto de 2007, se establece que:

"...

1. Se logra establecer, dentro de la presente investigación que, el Privado de Libertad JULIO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CORREA, NO mantenía Resolución de la Junta Técnica, para realizar función alguna, fuera de su pabellón, por parte del Sistema Penitenciario.
2. En el presente expediente queda una vez mas evidenciado, que los esquemas de Seguridad y las Medidas Administrativas formales y legales, NO se cumplieron, permitiendo la evasión de otro Privado de Libertad, al cual se le brindó la oportunidad (por intermedio de los mando superiores del penal), aprovechando el mismo la desorganización intencional que existía, para planificar y ejecutar su evasión.
3. La observación anterior obedece a que el Privado de Libertad JULIO DE LA CRUZ RODRÍGUEZ CORREA, se encontraba saliendo de su pabellón, junto a otros compañeros, bajo las responsabilidad de la Policía Nacional, por directrices del Subcomisionado Demóstenes Batista, para el denominado proyecto de áreas verdes, toda vez que no existe documentación por parte de Sistema Penitenciario que respalde o autorice la salida de los prenombrados Privados de Libertad, para éstas labores.

... "

En virtud de las declaraciones e informes antes mencionados, el día 29 de enero de 2007 se reúne la Junta Disciplinaria Superior a fin de decidir sobre las faltas que se le imputan al Subcomisionado Batista.

Tal y como consta de foja 95 a 97 del expediente judicial, al momento en que se abre la Junta, el Presidente de la misma procede a hacer lectura de los cargos de los que se acusa al Subcomisionado Batista. Luego de haberse realizado la lectura de los mismos, tal y como consta en actas, el Subcomisionado Batista acepta la defensa técnica suministrada a fin de que esta le represente en el proceso que se le venía adelantando.

De la lectura del Acta de la Junta Disciplinaria Superior podemos dar cuenta de que el Subcomisionado Batista no presenta mayores pruebas ni argumentos que desmeriten los resultados de la investigación que se le había adelantado.

Considera esta Sala, al igual que la Procuraduría de la Administración, que el recurrente basa su accionar en consideraciones subjetivas en torno a los elementos de debieron o no ser tomados en cuenta por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, así como por parte de la Junta Disciplinaria Superior. En este sentido debemos dejar claro que es a la Junta Disciplinaria Superior, atendiendo al caudal probatorio, a la que le corresponde determinar que situaciones pueden llegar a ser consideradas como eximentes o agravantes de responsabilidad para cada caso.

En cuanto a los actos que emanan de la Administración deseamos recalcar que los mismos se revisten de una presunción de legalidad, por lo que le corresponde recurrente atacar dicha presunción con los elementos conducentes para ello, sin embargo, en el caso que nos ocupa, esta Sala llega a la conclusión de que tal presunción no se ha podido ver reducida en atención al caudal probatorio presentado por el recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal No. 557 de 6 de noviembre de 2007, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese
VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 952 DE 18 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA N OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	486-07

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Villalobos Jaén, actuando en nombre y representación de BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°952 de 18 de junio de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 24 de marzo de 2008 (f. 28), se le envió copia de la misma al Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que mediante resolución de 20 de febrero de 2008 (fs.24-26), esta Sala no accedió a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución AN N°952 de 18 de junio de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución AN N°952 de 18 de junio de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: ORDENAR a la empresa BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC. que dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A a los ductos internos del Complejo Business Park, a fin de que ésta pueda cumplir con los contratos que han suscritos los clientes para la prestación de los servicios telecomunicaciones.
>
> SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC. que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos efectuará una inspección en conjunto con la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. para verificar que se le ha dado el acceso a los ductos internos del Complejo Business Park.
>
> TERCERO: ADVERTIR a la empresa BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC. que de no cumplir con la orden emitida, esta Entidad iniciara un Proceso Administrativo Sancionador por el incumplimiento a normas vigentes en materia de telecomunicaciones.
>
> CUARTO: COMUNICAR a la empresa BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC. que la presente resolución regirá a partir de su notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la empresa BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC., que de conformidad con lo que dispone el Artículo 21 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 modificado por el Decreto Ley No.10 del 22 de febrero del 2006, por vía administrativa contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos."

De igual forma, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución AN N°976-CS del 6 de julio de 2007, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que confirma la Resolución AN N°952 de 18 de junio de 2007.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la demandante solicita que se absuelva a la sociedad BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC., de las responsabilidades atribuidas ilegalmente por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Según la demandante, la Resolución AN N°952 de 18 de junio de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringe los artículos 37 y 150 de la Ley 38 de 2000, el artículo 59 de la Ley 31 de 1996, el artículo 317 del Decreto Ejecutivo de 1997 y el artículo 337 del Código Civil.

La primera norma que se estima violada es el artículo 37 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto señala:

"Artículo 37 . Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley. "

A juicio del recurrente esta norma fue violada por la resolución atacada porque la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, sin atenerse a los principios rectores del procedimiento administrativo, dio por terminados los hechos no probados por Cable & Wireless, imponiéndole a Business Park Management, Inc., un actuar sin que ella haya tenido la oportunidad legal de defenderse.

Otra disposición que se considera infringida es el artículo 150 de la Ley 38 de 2000 que dice:

"Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición. "

Sostiene la actora que la norma transcrita fue quebrantada por el acto impugnado, toda vez que a través de las diligencias adelantadas por la Autoridad, nunca se demostró que Business Park Management, Inc., tuviera relación con los hechos denunciados por Cable & Wireless Panamá, S.A., pero ha quedado involucrada con la carga de probar que no tiene nada que ver con los hechos que se le acusan, situación que atenta contra la presunción de inocencia y viola la regla técnica prevista en el artículo citado.

También se estima infringido el artículo 59 de la Ley 31 de 1996 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 59. El Ente Regulador de los Servicios Públicos impondrá las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 57, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. El procedimiento administrativo se impulsará de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado;

2. Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio, por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley o una contravención administrativa, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes. El sustanciador puede delegar estas facultades en un funcionario subalterno.

Para la investigación se señala al sustanciador un término improrrogable de hasta treinta (30) días.

Contra las decisiones del sustanciador no procede recurso alguno;

3. Con vista en las diligencias practicadas, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, y se le notificará personalmente al acusado o a su representante, concediéndole un término de quince (15) días para que lo conteste y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga las pruebas y demás descargos. Si el acusado acepta los cargos formulados, se procederá sin más trámite a la imposición de la sanción administrativa correspondiente;

4. Los hechos relevantes para la decisión de la sanción podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, con sujeción a las siguientes reglas: a. El instructor del expediente acordará la apertura de un período probatorio, que no será superior a veinte (20) ni inferior a ocho (8) días, a fin de que puedan practicarse cuantas pruebas se juzguen pertinentes; b. Se comunicará el acusado, con la debida antelación, el inicio de las diligencias necesarias para la práctica de las pruebas que hubiesen sido admitidas; c. En la notificación respectiva, se consignará lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas;

5. Instruido el expediente, el acusado podrá presentar sus alegaciones por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que haya terminado el período probatorio correspondiente;

6. Recibidas por el funcionario sustanciador las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deberá resolver el caso, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas, o de la exoneración de responsabilidad de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al acusado. Las resoluciones serán siempre motivadas;

7. Contra la resolución que imponga una sanción, solamente cabrá el recurso de reconsideración y, una vez resuelto éste, quedará agotada la vía gubernativa;

8. Las decisiones adoptadas en los procesos sancionatorios serán, en todo caso, recurribles a instancia del afectado ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

9. El Ente Regulador podrá, en caso de urgencia o daño irreparable, y hasta tanto se agote la vía gubernativa, ordenar provisionalmente la suspensión del acto que motive el procedimiento sancionador.

No obstante lo anterior, el Ente Regulador podrá, a solicitud de parte afectada, suspender los efectos de la orden emitida con base en el presente numeral, siempre y cuando el afectado consigne la caución que, a juicio del Ente Regulador, sea necesaria para responder por los daños que pueda causar el acto objeto del procedimiento sancionador, mientras se agote la vía gubernativa.

Para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la decisión adoptada por el Ente Regulador, basada en este artículo, el interesado deberá acompañar, si fuere el caso, prueba de haber cumplido con la suspensión prevista en el numeral 9, anterior."

Afirma la actora que la norma transcrita es violada por la resolución impugnada, pues de haber cumplido la autoridad con las reglas especiales contenidas en la Ley respecto al trámite de denuncias, Business Park Management, Inc. hubiese contado con la oportunidad de rebatir los hechos que se le endilgan y presentar oportunamente las pruebas que lo excluyan de la relación que ha pretendido atribuirle Cable & Wireless Panamá, sin fundamento probatorio alguno.

De igual forma, el demandante cita como infringido el artículo 317 del Decreto Ejecutivo de 1997:

> "El Ente Regulador impondrá las sanciones previstas en los artículos anteriores de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley."

Indica la actora que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos violó flagrantemente esta norma, que expresa con claridad que el procedimiento para establecer sanciones es el reglado en el artículo 59 de la Ley 31 de 1996.

Finalmente, la actora considera infringido el artículo 337 del Código Civil dispone lo siguiente:

> "Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla."

Indica la parte actora que la violación a este artículo se produce al ordenar la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a Business Park Management, Inc., que realice actos de disposición respecto de un bien que no es de su propiedad.

II. El informe de conducta del Administrador General de los Servicios Públicos.

El Administrado General del Ente de los Servicios Públicos rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota DSAN No. 0852-08 de 1 de abril de 2008 (fs. 30-33), en el que señaló las siguientes conclusiones:

> "1. La Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 establece que toda persona tiene derecho, en igualdad de condiciones, al acceso a los servicios de telecomunicaciones.
>
> 2. Igualmente el Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997 que reglamenta la Ley No. 31, en su artículo 255 estableció que los servicios de telecomunicaciones serán prestados a toda persona que lo solicite.
>
> 3. El conflicto existente entre las empresas COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC., y CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. ha trascendido al usuario final, debiendo el Estado a través de esta Entidad, garantizar que se respeten sus derechos.
>
> 4. El trámite adelantado dentro del expediente administrativo contentivo de la Resolución AN No.952 del 18 de junio del 2007 atacada de ilegal, cumplió con el debido proceso, por cuanto se realizaron todas las diligencias necesarias a fin de determinar finalmente la empresa responsable.
>
> 5. El trámite del Proceso Administrativo Sancionador adelantado se surtió conforme el procedimiento establecido en el artículo 60 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 que regula las telecomunicaciones en la República de Panamá.
>
> 6. A la fecha los usuarios no han podido recibir los servicios de telecomunicaciones contratados por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. dentro del Complejo Business Park."

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.582 de 21 de julio de 2008, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución AN N°952 de 18 de junio de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, toda vez que de la parte resolutiva del acto impugnado se desprende claramente que la orden de hacer dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se dio directamente a Business Park Management, Inc., a la cual conforme lo dispuesto en los artículos 1400 y 1404 del Código Civil, relativos al mandato, le correspondía en su condición de administradora del inmueble realizar las gestiones correspondientes, de acuerdo con su condición de mandataria del bien antes mencionado.

IV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución AN N°952 de 18 de junio de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: ORDENAR a la empresa BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC. que dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. a los ductos internos del Complejo Business Park, a fin de que ésta pueda cumplir con los contratos que han suscritos los clientes para la prestación de los servicios telecomunicaciones.
>
> SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC. que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos efectuará una inspección en conjunto con la concesionaria CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. para verificar que se le ha dado el acceso a los ductos internos del Complejo Business Park.
>
> TERCERO: ADVERTIR a la empresa BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC. que de no cumplir con la orden emitida, esta Entidad iniciara un Proceso Administrativo Sancionador por el incumplimiento a normas vigentes en materia de telecomunicaciones.
>
> CUARTO: COMUNICAR a la empresa BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC. que la presente resolución regirá a partir de su notificación.
>
> QUINTO: ADVERTIR a la empresa BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC., que de conformidad con lo que dispone el Artículo 21 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 modificado por el Decreto Ley No.10 del 22 de febrero del 2006, por vía administrativa contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos."

Dicha resolución fue dictada en atención a la Nota No. 3-2-07-NAV-273 de 12 de junio de 2007 (fs.1 y 2 del antecedente) en la que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., denunció a la Administración del Complejo Business Park, situado en Costa del Este, ya que dicha administración le está negando el acceso a los ductos internos de dicho complejo sin ningún tipo de justificación, impidiendo con ello poderle prestar los servicios de telecomunicaciones a los clientes que han suscrito contrato con ellos, aportando como prueba dos (2) copias de la solicitud de servicios comerciales de datos No.12007 y 12008 (fs. 3 y 4 del antecedente).

A raíz de esta denuncia la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos efectuó una inspección a las oficinas de la administración del Complejo Business Park para corroborar los hechos expuestos por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A, tal como consta en el Acta de Inspección visible a fojas 5 y 6 del antecedente. Una vez que los funcionarios de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos llegan al Complejo Business Park, son recibidos por el señor José Luis Aquino, Gerente de la empresa Hines, administradora de dicho complejo, quien procedió a llamar al dueño del complejo. El señor Aquino señaló que el dueño del complejo iba a estar presente y manifestó que "por un problema general que tienen, recibió instrucciones de los dueños de no permitir más el acceso a la empresa Cable & Wireless Panamá, hasta que no se resolviera el problema." Posteriormente, se integró a dicha diligencia el señor Alex Petroski quien informa que "Costa del Este Infraestructure está en la espera de la firma de un acuerdo, desconoce cuál es la razón sólo que Cable & Wireless Panamáno puede utilizar los vigaductos principales de la calle para adentro. Nosotros como proyecto no estamos poniendo el freno a esto. Son los dueños los que han girado las intrucciones. Aclaro que son los dueños refiriéndome a Costa del Este Infraestructure."

Es necesario señalar que conforme a la certificación del Registro Público, visible a foja 6 y 7 del expediente, el señor Alexander Petrosky es tesorero de la sociedad Business Park Management, Inc. y en ausencia del presidente, ostenta la representación legal de la misma. De igual forma, el Registro Público certifica que esta sociedad no posee bienes inmuebles inscritos a su nombre a la fecha.

De foja 12 a 13 del antecedente reposa un escrito titulado "Solicitud respecto al Procedimiento Administrativo seguido en contra de Business Park Management, Inc., relacionado con la Resolución AN No.952 de

18 de junio de 2007", suscrito por el señor Alberto C. Motta Jr., presidente y representante legal de la sociedad Business Park Management, Inc., que indica que en la parte motiva de la Resolución No.952 de 18 de junio de 2007, se hace mención a la administración del Complejo Business Park y a la sociedad Costa del Este Infraestructure, no figurando en forma alguna Business Park Management, Inc., por lo que se le pide a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que se inhiba de conocer la reclamamción enderezada por Cable & Wireless Panamá, S.A., donde se ha hecho figurar como demandada a Business Park Management, Inc. que no tiene relación alguna con los hechos denunciados, al no ser propietaria, usufructuaria, arrendataria, usuaria o administradora del Complejo Business Park y no tener relación alguna con la sociedad Costa del Este Infraestructure.

Posteriormente, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la Resolución AN No.952-CS de 18 de junio de 2007, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos efectuó una inspección al Complejo Business Park el día 25 de junio de 2007 (fs.14 y 15 del antecedente). En dicho lugar, fueron recibidos por el señor Alex Petrosky, quien manifestó que la empresa Business Park Management, Inc. no tiene nada que ver con dar acceso o no a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. El señor Petrosky le enseña a los funcionarios de la ASEP un memorial titulado "Solicitud respecto al Procedimiento Administrativo seguido en contra de Business Park Management, Inc., relacionado con la Resolución AN No.952 de 18 de junio de 2007", en la que se indica que Business Park Management, Inc., no tiene relación alguna con los hechos denunciados, al no ser propietaria, usufructuaria, arrendataria, usuaria o administradora del Complejo Business Park y no tener relación alguna con la sociedad Costa del Este Infraestructure. Finalmente, expresa que la empresa Business Park Management, Inc. es una empresa no operativa.

La sociedad Business Park Management, Inc. presentó recurso de reconsideración contra la Resolución AN N°952 de 18 de junio de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y, mediante Resolución AN No. 976 de 6 de julio de 2007 (fs.21-22 del antecedente), dicha entidad resolvió denegar el recurso y mantener en todas sus partes la Resolución AN N°952 de 18 de junio de 2007.

Mediante Nota DSAN-2431-07 de 18 de julio de 2007 (f.26 del antecedente), el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos citó al señor Alberto Motta Jr., representante legal de la sociedad Business Park, Management, Inc., para que rindiera testimonio sobre el incumplimiento a la orden proferida por dicha institución y presente las pruebas que estime conducentes para sustentar su posición.

El señor Alberto Cecilio Motta Cunningham, representante legal de Business Park Management, Inc., rindió declaración jurada ante la Comisionada Sustanciadora de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en la que señaló que Business Park Management, Inc., no es dueña de los viaductos del Complejo Business Park porque no es una compañía que opera, por lo que no tienen autoridad para autorizar el uso de los viaductos que no le pertenecen. Agrega que los dueños hoy día de los viaductos es Costa del Este Infraestructure, empresa que no tiene ningún arreglo con Business Park Management, Inc. y que le ha ofrecido a Cable & Wireless Panamá, S.A. el acceso, siempre y cuando firme el contrato de arrendamiento que hasta la fecha no ha firmado.

Por medio de la Nota DSAN-2588-07 de 30 de julio de 2007, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cita al señor Alberto Cecilio Motta Cunningham, esta vez en su calidad de representante legal de Costa del Este Infraestructure, Inc., para que comparezca el día 2 de agosto de 2007 ante la Comisionada Sustanciadora para que rinda testimonio dentro del proceso administrativo sancionador que dicha entidad sigue por el no acceso a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. a los ductos internos del Complejo Business Park, al haberse obtenido información que "determina que COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC. es dueña de todos los derechos de la infraestructura de Costa del Este y que le ha ofrecido a CWP el acceso, siempre y cundo firme el contrato de arrendamiento".

Al rendir declaración jurada el señor Alberto Cecilio Motta Cunningham, esta vez en su calidad de representante legal de Costa del Este Infraestructure, Inc. (fs.39-40), respondió a la pregunta que si la empresa Costa del Este Infraestructure, Inc., como dueña de los ductos en el Complejo Business Park le ha presentado a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. algún acuerdo o contrato de arrendamiento para el acceso a los ductos indicados, respondió que sí y que Cable & Wireless tendrán acceso a dichos ductos, siempre y cuando firmen el contrato de arrendamiento que fue ordenado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la resolución AN No. 672-Telco de 23 de febrero de 2007.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Resolución AN N°952 de 18 de junio de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es ilegal, pues del caudal probatorio, así como también del informe de conducta rendido por el Administrador General de la

Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se infiere claramente que la sociedad Business Park Management, Inc. no es propietaria, ni administradora, ni posee ningún derecho de disposición con relación al Complejo Business Park, ya que como lo señala el propio Administrador de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la sociedad COSTA DEL ESTE INFRAESTRUCTURE, INC., es dueña de todos los derechos de la infraestructura de Costa del Este y del Complejo Business Park.

Por lo tanto, como la empresa BUSINESS PARK MANAGEMENT, INC. no es titular de ningún derecho respecto del Complejo Business Park, carece de legitimación en la causa con respecto a las obligaciones que se le pretenden imputar con la resolución atacada.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la Resolución AN N°952 de 18 de junio de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, infringe los artículos 37 y 150 de la Ley 38 de 2000, el artículo 59 de la Ley 31 de 1996, el artículo 317 del Decreto Ejecutivo de 1997 y el artículo 337 del Código Civil.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Resolución AN N°952 de 18 de junio de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como lo son los actos confirmatorios y, por lo tanto, ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDA. RUFINA LAMBRAÑO S. DE LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-2512 DE 30 DE AGOSTO DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	38-2006

VISTOS:

El licenciada Rufina Lambraño S., actuando en nombre y representación de la sociedad denominada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A., ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N°201-2512 de 30 de agosto de 2002, expedida por la DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas, por la cual se declara improcedente la solicitud de crédito fiscal.

Esta Corporación de Justicia admitió mediante providencia la demanda impetrada por el recurrente el 13 de marzo de 2006; igualmente se envió copia del libelo de demanda a la Directora General de Ingresos, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días en atención a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 y, a la vez, se corrió traslado al Procurador de la Administración para las acciones legales correspondientes.

Por consiguiente, mediante Vista N°643 de 4 de septiembre de 2006, el Procurador de la Administración presentó formal solicitud de declaratoria de impedimento a la Sala Tercera, debido a que es cuentahabiente del precitado Banco, lo que lo coloca en la causal prevista en el numeral 9 del artículo 760 del Código Judicial, en

concordancia con el artículo 395 de la misma excerta legal. A este respecto, mediante auto de 25 de octubre de 2006, los Magistrados de la Sala Tercera resuelven declarar legal el impedimento esgrimido por el Procurador de la Administración; en consecuencia, lo separan del conocimiento del presente negocio jurídico y, en atención a lo prescrito en los artículos 397 y 398 del Código Judicial, para reemplazarlo, se designa al Procurador de la Administración Suplente.

Esta Magistratura considera necesario para atender el caso in examine, antes de entrar a valorar el dossier y emitir criterio sobre el petitum de la demandante, examinar el libelo de la demanda con el propósito de determinar, si efectivamente, cumple con los presupuestos contenidos en la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la leyes N°33 de 11 de septiembre de 1946 y el N°39 de 17 de noviembre de 1954 y, los artículos 625 y 665 del Código Judicial, los cuales se encuentran correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal. Observándose que, al consultar las disposiciones señaladas, la Sala encuentra que se verifica los requerimientos exigidos por las distintas normas valoradas frente a la manifestación de las pretensiones del recurrente.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado por la sociedad denominada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S. A. es la resolución N°201-2512 de 30 de agosto de 2002, que dictó la Directora General del Ingresos del Ministerio del Ministerio de Economía y Finanzas en donde, resuelve lo siguiente:

"(...)

DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Crédito Fiscal por la suma de B/.25,000.00 (VEINTICINCO MIL BALBOAS SOLAMENTE) presentada por la sociedad, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S. A., con R.U.C. N°9705-163-99364, representada legalmente por el señor FELIX PEREZ PARRA, con Pasaporte Español N°00408472-S, por Crédito Fiscal por la suma anteriormente citada.

SE ADVIERTE al contribuyente que contra esta Resolución caben los siguientes recursos: a) Reconsideración y b) Apelación. De uno u otro recurso, o de ambos podrá hacerse uso interponiéndolos en forma legal dentro de un término común de cinco (5) días hábiles, debiendo formalizarse la Reconsideración dentro del mismo término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto la Apelación, ésta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que concede la Apelación.

. (...)"

PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

El recurrente pretende a través del libelo de demanda, tal cual consta en el cuaderno judicial visibles a fojas 15 a 28 que, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la resolución N°201-2512 de 30 de agosto de 2002, proferida por la Directora General de Ingresos del precitado Ministerio, por medio de la cual resuelve declarar improcedente la solicitud de reconocimiento del crédito fiscal a favor de la sociedad denominada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S. A. representada legalmente por el señor Félix Pérez Parra. A tal efecto, el letrado defensor de la aludida empresa solicita a esta augusta Sala declarar ilegal y por tanto, nula la resolución en comento y, en su lugar, se otorgue el crédito fiscal solicitado por la suma de veinticinco mil dólares americanos, en concepto de impuesto de licencia bancaria indebidamente pagado.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN

La actora en este proceso contencioso, fundamenta su pretensión con base a los siguientes hechos, los cuales transcribimos, para una mayor apreciación del negocio jurídico que ocupa la atención de esta alta Corporación de Justicia, cuales son:

"(...)

PRIMERO: Mediante Resolución S.B. N° 20-2000 de 24 de marzo de 2000, la Superintendente de bancos autorizó la fusión del banco Bilbao Vizcaya (Panamá), S.A. con el banco (sic) Exterior, S. A., en el cual el primero absorbía el segundo.

SEGUNDO: En esta misma resolución se autorizó la liquidación voluntaria del BANCO EXTERIOR, S.A. y se ordenó CANCELACIÓN de la Licencia General de Banca que le fuera expedida mediante resolución 29-71 de 6 de julio de 1971, la cual quedaba sin efecto.

TERCERO: Resultado de esta fusión se creó el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. de acuerdo a la Escritura Pública N° 3463 de 30 de marzo de 2000 de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, con autorización de la Superintendencia de Bancos mediante Resolución N° 21-2000 de 24 de marzo de 2000.

...

SEXTO: Por haber dejado de existir la entidad denominada BANCO EXTERIOR, S.A. y cancelándose su Licencia General desde el día 24 de marzo de 2000, antes del cumplimiento del plazo de tres meses que establece el artículo 1012 del Código Fiscal, se había dejado de causar el pago del impuesto correspondiente a ésta (sic) rubro para el año 2000. Por un error administrativo se incurrió en el pago de dicho impuesto el día 31 de marzo de 2000, según consta en el recibo de pago N° 462.678.44 de esta fecha por la suma de B/.25,000.00.

SÉPTIMO: Al haber dejado de existir el Banco Exterior, S.A. y en virtud de la cláusula Tercera del acuerdo fusión, sus derechos y obligaciones han sido transferidos al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S.A., quien solicitó ante la Dirección General de Ingresos el reconocimiento del impuesto indebidamente pagado y el otorgamiento del crédito fiscal a su favor mediante memorial presentado el día 25 de abril de 2001 ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

OCTAVO: Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución 201-2512 de 30 de agosto de 2002 de la Dirección General de Ingresos en la cual se declaró IMPROCEDENTE la solicitud de Crédito Fiscal por la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS presentada por nuestro representado a través de esta firma forense.

NOVENO: Oportunamente interpusimos Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio ante la autoridad administrativa. El Recurso de Reconsideración fue resuelto mediante Resolución N° 201-3107 de 12 de noviembre de 2004 de la Dirección General de Ingresos en el cual se mantuvo en todas sus partes la resolución recurrida y se concedió el recurso de Apelación en subsidio interpuesto.

DÉCIMO: Nuevamente y en tiempo oportuno presentamos ante el superior jerárquico, el recurso de Apelación en Subsidio, el que fuere resuelto mediante Resolución N° 360 de 23 de agosto de 2005 firmada por el Vice-Ministro de Finanzas, donde se confirma en todas sus partes las Resoluciones 201-3107 de 12 de noviembre de 2004 y la N° 201-2512 de 30 de agosto de 2002, ambas dictadas por la Dirección General de Ingresos, y donde se nos advierte que con esta resolución se agotaba la vía gubernativa.

UNDÉCIMO: Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2005 fuimos notificados de la Resolución 360 de 23 de agosto de 2005, quedando abierta la vía para recurrir a lo contencioso administrativo en un plazo de 2 meses según lo establece la ley.

(...)"

NORMAS LEGALES CONSIDERADAS INFRINGIDAS

Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante considera que se han violado disposiciones legales, razón por la cual se pide la declaratoria de ilegalidad del acto proferido por la Directora General ut supra. En este sentido, señala que la prenombrada Directora incurrió en una infracción literal de preceptos legales, específicamente, los artículos 1010 y 1012 del Código Fiscal, en concepto de violación directa por comisión, aplicando la Dirección General de Ingresos la norma desconociendo un derecho que ésta misma consagra de forma evidente. En el mismo sentido sostiene que, se ha violado el primer párrafo del artículo 21 del decreto ley N° 9 de 1998, por infracción literal de los preceptos legales, en concepto de violación directa por omisión, al desconocer la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas un texto claro que debió aplicar.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Oficio N°365 de 13 de marzo de 2006, visible a foja 31 del cuaderno judicial, el Magistrado Sustanciador solicita a la Directora General de Ingresos con base a lo establecido en el artículo 33 de la ley 33 de 1946 un informe explicativo de conducta, debido a la demanda incoada por la firma forense Lambraño, Bultrón & de la Guardia, en representación de la sociedad denominada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S. A. A tal efecto (Cfr. fs. 32 a 34 del cuaderno judicial), la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Nota N°201-01-383 de 27 de marzo de 2006 expresa su fundamentación fáctica-jurídica tomadas en cuenta para la expedición de la resolución N°201-2512 de 30 de agosto de 2002 que, declara improcedente la solicitud de crédito fiscal en concepto de impuesto de licencia bancaria por la suma de veinticinco mil balboas solicitada por la demandante.

En el precitado informe, la Directora General de Ingresos, señala según su interpretación, cuál es el fondo de la controversia, presentando argumentaciones e inclusive indica que el demandante confunde los conceptos, al interpretar erróneamente el plazo establecido; de igual manera, dice la prenombrada funcionaria que, el demandante sostiene que el impuesto tenía que pagarse mientras estuviere vigente la licencia bancaria. Concluye, en consecuencia su informe aduciendo, lo siguiente:

"(...)

Ante este planteamiento, es necesario señalar que no cabe duda que a la fecha en que ocurrió la fusión por absorción, debidamente formalizada ante el Registro Público de Panamá el 31 de marzo de 2000, el Banco Exterior, S.A. deja de existir legalmente por haber sido absorbido por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá) S.A., sin embargo, para ese año, ya existía la obligación de pagar el Impuesto anual a las Entidades Financieras, una vez que el mismo se causa el primer día del año fiscal.

(...)"

CRITERIOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Como ha quedado evidenciado a foja 30 del cuaderno judicial, mediante providencia de 13 de marzo de 2006, el Magistrado Sustanciador del presente negocio forense, corre traslado al Procurador de la Administración para que, en defensa de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas conteste la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Rufina Lambraño S. de la firma Lambraño, Bultrón & de la Guardia; a tal efecto, el Procurador mediante Vista N°064 de 5 de febrero de 2007 (Cfr. fs. 41 a 47cuaderno judicial) acude a esta Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda.

El Procurador señala en el caso sub júdice que el artículo 1010 del Código Fiscal señala claramente que las entidades bancarias reguladas por el decreto ley N°9 de 1998 deberán pagar un impuesto anual y que, de acuerdo con el artículo 1012 del mismo cuerpo legal, el pago de ese impuesto se efectuará durante los primeros tres meses de cada año. Considera entonces la Procuraduría que la actuación de la Sub-Sección de Devolución de Impuestos de la Dirección General de Ingresos no violó ninguna de las disposiciones demandadas por la recurrente.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Este Tribunal considera que es necesario, justo y oportuno externar algunas anotaciones en torno al informe por medio del cual la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas explica su conducta mediante nota N°202-02-383 de 27 de marzo de 2006 (Cfr. fs. 32 a 34 del expediente judicial). En ese sentido, vale reiterar que el artículo 57 de la ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificado por la ley 33 de 11 de septiembre de 1946 orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece "(...) se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, <u>explique su conducta, por medio de un informe</u>. (...)" (subrayado es de esta Sala). De esto se colige que, siendo el acto acusado la resolución N° 201-2512 de 30 de agosto de 2002 expedida por la prenombrada directora, el informe explicativo de conducta que solicitó el Magistrado Sustanciador por conducto del Oficio N° 365 de 13 de marzo de 2006, era para que el funcionario que dictó el acto administrativo objeto de la presente controversia, expusiera argumentos fáctico-jurídicos y los

razonamientos sobre el particular que dieron origen a la emisión del acto demandado y no, como ha pretendido hacer la precitada directora, tratando de descalificar al oponente, hacer una exhaustiva explicación de los actos posteriores que no corresponden por no haber sido considerados para dictar la resolución recurrida, ni mucho menos excederse al externar opiniones en relación a los argumentos expuestos por la demandante; ya que, el análisis y valoración del caso in examine corresponde privativamente a esta Sala por ministerio de la ley.

Expuestas las piezas esenciales del presente negocio jurídico, este Tribunal procede a resolverlo en el fondo, considerando que es necesario y oportuno externar algunas reflexiones que servirán de marco explicativo para los letrados del foro y demás lectores de esta sentencia y, en atención a cada uno de los hechos que conforman la demanda, en donde se infiere que la petente licenciada Rufina Lambraño S. en nombre y representación de su mandante sociedad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S. A., aspira que esta SALA declare nula, por ilegal, la resolución N°201-2512 de 30 de agosto de 2002, proferida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya parte resolutiva, es del tenor siguiente:

"(...)

DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Crédito Fiscal por la suma de B/.25,000.00 (VEINTICINCO MIL BALBOAS SOLAMENTE) presentada por la sociedad, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMÁ), S.A., con R.U.C. N°9705-163-99364, representada legalmente por el señor FELIX PEREZ PARRA, con Pasaporte Español N° 00408472-S, por Crédito Fiscal por la suma anteriormente citada.

SE ADVIERTE al contribuyente que contra esta Resolución caben los siguientes recursos: a) Reconsideración y b) Apelación. De uno u otro recurso, o de ambos podrá hacerse uso interponiéndolos en forma legal dentro de un término común de cinco (5) días hábiles, debiendo formalizarse la Reconsideración dentro del mismo término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto la Apelación, ésta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que concede la Apelación.

. (...)"

Para una mayor y mejor apreciación del entorno situacional que fue el génesis de la precitada resolución, observamos a fojas 8 y 9 del cuaderno judicial que mediante resolución N°20-2000 de 24 de marzo de 2000, la Superintendencia de Bancos autorizó la fusión por absorción entre el Banco Bilbao Vizcaya (Panamá), S. A. como la entidad absorbente, por una parte, y por la otra, el Banco Exterior, S. A. como el absorbido. De igual manera, la Superintendencia de Bancos autorizó la liquidación voluntaria del Banco Exterior, S. A., consecuentemente, la cancelación de la licencia general concedida mediante resolución N°29-71 de 6 de julio de 1971 por la otrora Comisión Bancaria Nacional. Debido a la fusión por absorción, mediante resolución N°21-2000 de 24 de marzo de 2000, la Superintendencia de Bancos autorizó el cambio de razón social de Banco Bilbao Vizcaya (Panamá), S. A. por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S. A., con denominación abreviada BBVA (PANAMA), S. A.

En cuanto a la licencia bancaria se refiere, visible a foja 11 del expediente principal, Banco Exterior, S. A. cancela el impuesto bancario correspondiente al año 2000 por la suma de B/.25,000.00 según Recibo N°462.678.44 expedido a nombre de dicha entidad bancaria por la Dirección General de Ingresos el 31 de marzo de 2000. En efecto, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S. A. argumenta que como el Banco Exterior, S. A. ha dejado de existir, solicita el reconocimiento del impuesto pagado, según expresa, indebidamente y que el mismo sea concedido mediante un crédito fiscal. Se infiere, entonces que, el punto central de la litis se origina por la decisión de la Dirección General de Ingresos de no considerar viable la solicitud de reconocimiento del crédito fiscal contenido en el libelo de demanda, cuya pretensión expresamente planteada a esta Alta Corporación de Justicia para que se pronuncie en torno a que es nula por ilegal la resolución N°201-2521 y, en su lugar, se reconozca a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S. A. el precitado crédito fiscal.

Los argumentos esgrimidos por la parte actora, como disposiciones jurídicas violadas, tienen su basamento legal, primeramente, en el artículo 1010 del Código Fiscal. Este Tribunal, advierte que es obligante e imprescindible dejar claramente establecido que, al momento de causarse la obligación y pago de la licencia bancaria, no estaba vigente el artículo 38 de la ley N°6 de 2 de febrero de 2005 que modifica el artículo 1010 del Código Fiscal. La disposición relevante, señala lo siguiente:

"(...)

1010. Las entidades bancarias reguladas por el Decreto de Gabinete N°238 de 1970 y las casas de cambio, pagarán un impuesto anual conforme a la siguiente tarifa:

-Entidad Bancaria con Licencia General ..... B/. 25,000.00

-Entidades Bancarias con Licencia Internacional ..... B/. 15,000.00

-Casas de Cambios ..... B/. 600.00

(...)" (Subrayado es de esta Sala)

En este sentido, señala el apelante que ha sido violado por infracción literal de los preceptos legales, en concepto de violación directa por comisión. Expresando que, "(...) la sociedad denominada Banco Exterior, S. A. había dejado de estar regulada por la Superintendencia de Bancos, ya que desde esa fecha su licencia bancaria se había cancelado mediante la Resolución S.B.20-20000 (sic). Entonces con esta resolución, el Banco Exterior, S. A. sale de la esfera de las entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos y deja de ser un banco activo. (...)". Por otra parte, el apelante arguye que se violó de igual manera, el artículo 1012 del Código Fiscal por infracción literal de los preceptos legales, en concepto de violación directa por comisión; ya que, la Dirección General de Ingresos aplicó dicha "(...) norma citada desconociendo un derecho que ésta misma consagra en forma evidente. (...)". La excerta legal en discusión, establece lo siguiente:

"(...)

1012. El pago de este impuesto se efectuará dentro de los tres (3) primeros meses de cada año. Para el año 1985 el impuesto deberá ser pagado a más tardar el 30 de junio.

La morosidad en el pago causará los recargos e intereses legales, sin perjuicio de que se proceda por la vía ejecutiva de conformidad con la Ley.

(...)"(Subrayado es de esta Sala)

Habida cuenta de lo anterior, claramente se observa que las entidades denominadas bancos reguladas de acuerdo con el decreto de gabinete N° 238 de 1970 (posteriormente decreto ley N° 9 de 1998), deben pagar un impuesto anual según la tarifa establecida en la precitada disposición, durante los primeros tres (3) meses de cada año; esto es así, porque dicha obligación impositiva debe ser reconocida y pagada en el período establecido por la ley, toda vez que, la causación y pago debe hacerse a más tardar el 31 de marzo de 2000. Por tanto, esta Sala interpreta en su recto sentido que, el Banco Exterior, S. A. como entidad bancaria absorbida, cumplió con su obligación de cancelar el impuesto de licencia bancaria en el último día (31 de marzo de 2000) del período establecido de tres (3) meses para su cancelación; entendiéndose que el impuesto es anual pero que podrá cancelarse cualquier día hasta el último día del tercer mes del año. Por tanto, no existe proporcionalidad para el pago de la licencia bancaria por razón de los meses de vigencia del banco durante el año.

Ahora bien, de no haberse pagado dicho tributo en tiempo oportuno, lo tendría que cancelar la sociedad absorbente o, en su defecto, la nueva sociedad que surja de la fusión, esto es, señala la norma, independientemente de las obligaciones pactadas en el contrato de fusión. En consecuencia, de darse la morosidad, la misma causaría los recargos e intereses legales (artículo 1012 del Código Fiscal) sin perjuicio de que se proceda por la vía ejecutiva de conformidad con la ley. Por su parte, señala el artículo 5 de la resolución N°201-1105 de 17 de junio de 1994, en los casos de fusiones de sociedades, lo siguiente:

"(...)

Artículo 5. Los créditos fiscales así como los tributos cuyas fechas de vencimiento no se hayan cumplido y los tributos morosos cuyos titulares sean las sociedades fusionadas, los asumirá la sociedad absorbente o, en su caso, la nueva sociedad que surja, independientemente de lo acordado en el pacto de fusión con respecto a tales créditos o a dichos tributos.

(...)"

Es fácil observar que se formalizó ante el Registro Público la fusión el 31 de marzo de 2000, por tanto, Banco Exterior, S. A. dejó de existir legalmente por haber sido concluido legalmente una fusión por absorción, en este caso, por el absorbente Banco Bilbao Vizcaya (Panamá), S. A., debido a la autorización concedida por la Superintendencia de Bancos mediante resolución S.B. N° 20-2000 de 24 de marzo de 2000 (Convenio de Fusión por Absorción), el cual posteriormente cambió su razón social a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (Panamá), S. A.

Durante dichos procesos de trámite, ya se había causado la obligación para el pago de la licencia bancaria anual,; en consecuencia, queda entendido por esta Magistratura que la obligación de pagar el impuesto de licencia bancaria nace de conformidad con la existencia del contribuyente como banco autorizado para operar en la República de Panamá, en una base anual.

Atendiendo a la situación de controversia planteada a esta Sala y, de las consideraciones hechas sobre cada uno de las piezas admitidas que reposan en el dossier, esta Magistratura ante tales exposiciones, precisa dejar claramente establecido que el acto administrativo sub iúdice que nos ocupa, proferido por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, no resulta ilegal, por ende, mal podría esta Magistratura decretar su nulidad. Por tanto, se colige del examen de la situación que, la recurrente no ha podido debilitar el acto administrativo dictado; ya que, las pruebas aportadas no tienen idoneidad jurídica probatoria, por tanto, se debe negar los cargos invocados de violación y así, nos vemos compelidos a indicarf; porque la administración de ingresos actuó dentro del ordenamiento jurídico tributario.

En mérito de las consideraciones expuestas, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la resolución N° 201-2512 de 30 de agosto de 2002 expedida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni sus actos confirmatorios, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la firma forense Lambraño, Bultrón & de la Guardia en nombre y representación de la sociedad denominada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. con R.U.C. N°9705-163-99364 y se niegan las demás pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., EN CONTRA DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA NOTA ARI-AG-4491-2004 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2004, Y ACTOS CONFIRMATORIOS, QUE NIEGA LA SOLICITUD DE EQUIPARACIÓN RETROACTIVA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO NO.372, DE ARRENDAMIENTO, DESARROLLO E INVERSIÓN, SOBRE LAS PARCELAS 4, 5 Y 7 DE AMADOR, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, MARTES 28 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	285-05

VISTOS:

El licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, actuando en nombre y representación de Grupo F. Internacional, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en contra del último párrafo de la nota ARI-AG-4491-2004 del 1 de diciembre de 2004, y actos confirmatorios, que niega la solicitud de equiparación retroactiva presentada dentro del contrato No.372, de arrendamiento, desarrollo e inversión, sobre las parcelas 4, 5 y 7 de Amador, dictada por la Autoridad de la Región Interoceánica.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La demandante se propone obtener la nulidad, por ilegal del último párrafo de la nota ARI-AG-4491-2004 del 1 de diciembre de 2004, emitida por la Autoridad de la Región Interoceánica, el cual dispone lo siguiente: "..., su solicitud de igualdad de condiciones en cuanto a las rentas de otros arrendatarios de Amador se encuentra bajo análisis de esta institución, al igual que las nuevas condiciones solicitadas por la empresa de manera reciente. Sin embargo, según lo conversado anteriormente, "la equiparación no opera de manera retroactiva y por lo tanto su deuda con la ARI se mantiene". En caso de aprobarse la equiparación, la misma surtirá efectos a partir del perfeccionamiento de la adenda correspondiente.".

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demanda de plena jurisdicción interpuesta, visible a fojas 602 a la 626 del dossier, tiene como norte conseguir por parte de esta Sala, la declaratoria de nulidad, por ilegal, del último párrafo de la nota ARI-AG-4491-2004 del 1 de diciembre de 2004.

Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho subjetivo conculcado a Grupo F. Internacional, S.A., de que la Autoridad de la Región Interoceánica le reconozca y le sea aplicada la equiparación con un contrato ofrecido y contratado con anterioridad, y desde el día cero del contrato, tomando en cuenta el contrato con más ventajas existentes al momento de la firma del contrato No.372-01, es decir el contrato No.096-98 del 12 de Agosto de 1998 otorgado a la sociedad AGROGANADERA SANTA FE, S.A., representada en ese entonces por Diego Ramón García De Paredes, dentro del cual se paga un equivalente a B/.2.70 el metro cuadrado por renta básica, sin incrementos anuales; un cargo al pago de la infraestructura que inicia pagando el 33% del cálculo de los intereses en el primer año, el 67% del cálculo de los intereses en el segundo año y el 100% del cálculo de los intereses en el tercer año, amortizando el capital al cuarto año y una duración del contrato de 40 años, prorrogables 20 años más.

Que se ordene a la Autoridad de la Región Interoceánica (hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos) que confeccione, apruebe y tramite la addenda correspondiente, para modificar las cláusulas sexta (6) y treintava (30) del contrato No.372-01, con el objeto de que las condiciones de tiempo de inversión y financieras del mismo sean iguales a las del contrato 096-98 del 12 de agosto de 1998 otorgado a la sociedad AGROGANADERA SANTA FE, S.A., representada en ese entonces por Diego Ramón García de Paredes, basados en la cláusula 27 del contrato No.372-01.

Que se ordene a la Autoridad de la Región Interoceánica hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos que depure la cuenta correspondiente a la supuesta morosidad que mantiene Grupo F. Internacional S.A., desde el día cero "0" del contrato, aplicando el mismo canon de AGROGANADERA SANTA FE, S.A., eliminando los recargos e intereses generados y aplicando a favor cualquier crédito que se genere con respecto a la renta básica o infraestructura.

Dentro de las normas que denuncia el demandante como infringidas por la actuación demandada se encuentran las siguientes.

Cláusula 27 del contrato No.372-01, de arrendamiento, desarrollo e inversión, que es ley entre las partes y que señala lo siguiente:

"Cláusula 27: (DECLARACIONES DE LA AUTORIDAD)

LA AUTORIDAD por este medio declara que:

"Los términos y condiciones del contrato no son ni serán desventajosos en comparación a los ofrecidos o contratados en actividades similares y a los que en el futuro ofrecerá o contratará con los arrendatarios, concesionarios o usuarios en el área de Amador. En tal evento, la ARRENDATARIA INVERSIONISTA tiene la facultad de solicitar nuevas condiciones contractuales, según su criterio.".

Se indica que esta cláusula ha sido violada por el acto impugnado, toda vez que este dispone que la equiparación no opera de manera retroactiva, y la cláusula es clara al determinar el supuesto hecho, como "declaración de LA AUTORIDAD", que al momento de la firma del contrato los términos y condiciones no eran desventajosos a los ofrecidos a otros arrendatarios del área, cosa que era falsa, pues existían los contratos más ventajosos en comparación con el de Grupo F. Internacional, S.A.

CLAUSULA 5: (PROPÓSITOS DEL CONTRATO)

El presente contrato constituye un formal acuerdo por el cual:

a) LA AUTORIDAD se obliga a desarrollar el área de Amador, para lo cual construyó la infraestructura, de aquí en adelante denominada LA INFRAESTRUCTURA, la cual se realizó de acuerdo con el plan estratégico para el desarrollo turístico de Amador, destinada a proveer los servicios básicos en el área de Amador para la inversión que se realizará sobre las PARCELAS 4, 5, Y 7 conforme a este contrato.

b) LA AUTORIDAD da en arrendamiento a la ARRENDATARIA-INVERSIONISTA el área de terreno que constituyen las PARCELAS 4,5 Y 7, y le confiere el derecho de construir sobre ellas mejoras e instalaciones, en los términos y condiciones que se establecen en este contrato, respetando las normas de zonificación, densidad, servidumbres, limitaciones y demás restricciones de acuerdo con lo establecido en la cláusula tercera del presente contrato.

El conjunto de mejoras e instalaciones a construir sobre las PARCELAS 4,5 Y 7 por parte de LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, en adelante serán denominadas como LAS OBRAS.

c) LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA, por su parte, se obliga a invertir en la construcción de las mejoras e instalaciones que componen LAS OBRAS mencionadas en el literal anterior y mediante la promoción, explotación, mantenimiento, operación y administración de los negocios que integran dichas mejoras conforme a los términos que se establecen en la cláusula novena referente al uso y destino exclusivo que se le dará sobre las PARCELAS 4,5 y 7.

LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA se compromete a construir LAS OBRAS, en los términos y condiciones establecidos en este contrato de acuerdo con el Plan Estratégico para el Desarrollo Turístico de Amador, adoptado por la Junta Directiva de LA AUTORIDAD mediante Resolución Número 030-96 de 23 de mayo de 1996.

En consecuencia, el presente CONTRATO DE DESARROLLO ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN contiene: los términos y condiciones del arrendamiento de las PARCELAS 4, 5 y 7 por parte de LA AUTORIDAD a favor de LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA de realizar la inversión mediante la construcción de LAS OBRAS y la promoción, explotación, mantenimiento, operación y administración de los negocios que la componen. Este contrato contiene, además, las condiciones generales y especiales que deben cumplirse previa a la ejecución de LAS OBRAS por parte de LA RRENDATARIA-INVERSIONISTA, las normas que regularán la construcción de LAS OBRAS y las declaraciones contenidas en las cláusulas 26 y 27, de ciertos hechos cuya certeza será considerada como fundamental para la validez y pleno cumplimiento de este contrato.".

Esta cláusula ha sido violada por el acto impugnado, toda vez que la misma es ley de obligatorio cumplimiento entre las partes, y la Autoridad de la Región Interoceánica, al hacer declaraciones falsas con respecto a haber otorgado términos y condiciones contractuales que no eran desventajosos, esta incumpliendo con su obligación de dar certeza a los hechos declarados en la cláusula 27.

Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

"Artículo 9: Derechos y Obligaciones de las Entidades Contratantes: Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

...

5. Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras originales prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones, cuando así estén autoridades en la ley o el contrato, de acuerdo con el Pliego de Cargos.".

Que el acto impugnado ha sido expedido por la Autoridad de la Región Interoceánica, sin tomar en cuenta que tiene la obligación, durante el desarrollo y ejecución del contrato, de realizar sus modificaciones, cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato.

"Artículo 9. Derechos y Obligaciones de las Entidades Contratantes: Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

...

6. Proceder oportunamente, de manera que actuaciones imputables a las entidades no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse, de conformidad con el pliego de cargos.

Que el acto impugnado ha sido expedido por la autoridad de la Región Interoceánica, sin tomar en cuenta que tiene la obligación de proceder oportunamente para evitar que la demora imputable a la institución, cause mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario inversionista.

"Artículo 15. Principios en actuaciones contractuales de las entidades públicas:

La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los municipios, y la venta o arrendamiento de bienes que le pertenezcan, se harán, salvo las excepciones que determine la ley, mediante licitación pública.

Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en los principios de transparencia, economía y responsabilidad, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las regalas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.".

Que el acto administrativo ha sido expedido por la Autoridad de la Región Interoceánica, sin tomar en cuenta que tiene la obligación de cumplir con los principios de economía y responsabilidad.

"Artículo 16. Principio de Transparencia

En cumplimiento de este principio, se observan las siguientes regalas:

...

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente los serán los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del proceso de escogencia.”.

Que el acto impugnado ha sido expedido por la Autoridad de la Región Interoceánica, sin tomar en cuenta que tiene la obligación de motivar la decisión con respecto a la posición adoptada de que la equiparación no operaba de manera retroactiva.

“Artículo 17. Principios de Economía

En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

...

5. Se adoptarán procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que, con motivo de la celebración y ejecución del contrato se presenten.”.

Que el acto impugnado ha sido expedido por la Autoridad de la Región Interoceánica, sin tomar en cuenta que tiene la obligación de solucionar las diferencias y controversias surgidas dentro de la ejecución del contrato No.372-10, con prontitud.

“Artículo 20. Interpretación de las reglas contractuales:

En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, relativas a procedimientos de selección de contratistas y en las de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos.”.

Que el acto impugnado ha sido expedido por la Autoridad de la Región Interoceánica, sin tomar en cuenta que al interpretar el contrato, en razón de la retroactividad solicitada, debe actuar de buena fe, tal cual actuó Grupo F. Internacional S.A., al creer en la declaración que se hacía en la cláusula 27 del contrato y debe mantener la igualdad y el equilibrio entre obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos.

Código Civil

“Artículo 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.”.

“Artículo 1139. La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”.

El acto impugnado ha sido expedido por la Autoridad de la Región Interoceánica, sin tomar en cuenta que tiene la obligación de reconocer el sentido literal de la cláusula 27 del contrato, en concordancia con la cláusula 5 y la 46.

Que el acto impugnado ha sido expedido por la Autoridad de la Región Interoceánica, en contra de Grupo F. Internacional S.A., mediante una interpretación de la cláusula, siendo esta institución la que resulta favorecida y

habiendo sido esta la que ocasionó la oscuridad, al declarar falsamente que los términos y condiciones contractuales no eran desventajosos a los ofrecidos a otros arrendatarios inversionistas, lo cual era incierto.

Ley No.5 de 25 de febrero de 1993.

> "Artículo 3. La Autoridad tendrá como objetivo primordial ejercer en forma privativa la custodia, aprovechamiento y administración de los bienes revertidos, dentro de las directrices y políticas nacionales fijadas por el Estado panameño...".

Que la autoridad de la Región Interoceánica debió dar una respuesta positiva a una solicitud hecha dentro de una relación administrador (arrendador) y administrado (arrendatario, solicitud basada en una cláusula clara y objetiva, de un contrato de arrendamiento, cuyo fin es mantener el equilibrio contractual.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante resolución de fecha 24 de abril de 2008, se corrió traslado a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, quien mediante Nota MEF-UABR-SE-OAL-0750-2008 de 6 de mayo de 2008, visible a fojas 630 a la 631 del dossier, señala entre otras cosas las siguientes:

> "...
>
> Al respecto, le informamos que nos reiteramos en el contenido de la nota ARI-AG-DAL-1653-2005 de 20 de julio de 2005, por medio rendimos informe explicativo de conducta de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por el Licenciado José Gabriel Carrillo, en representación de Grupo F. Internacional, S.A., para que se declare nula, por ilegal, el último párrafo de la Nota ARI-AG-4491-2004 del 1 de diciembre de 2004, emitida por la extinta Autoridad de la Región Interoceánica.
>
> No obstante, resulta necesario dejar claro ante esta Superioridad que es contrario a la verdad, el hecho ahora invocado por el demandante cuando manifiesta que, según Contrato No.096-98 suscrito con la sociedad AGROGANADERA SANTA DE, S.A., paga en concepto de renta básica la suma de B/.2.70 por metro cuadrado, toda vez que de acuerdo a la cláusula vigésima del referido contrato el canon por metro cuadrado corresponde a la suma de B/.6.00.
>
> ...".

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista No.891 de fecha 28 de octubre de 2008, foja 680 a la 688, emitió concepto en relación al presente negocio, solicitando se declare que no es ilegal la nota ARI-AG-4491-2004 del 1 de diciembre de 2004, proferida por la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), por cuyo conducto se le comunica su deber de abonar a su cuenta en concepto de canon de arrendamiento y que su solicitud de equiparación se encontraba bajo análisis; sin embargo la misma no operaría de manera retroactiva.

Se indica que el artículo 1107 del Código Civil expresa claramente que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, razón por la cual la referida equiparación debe ser producto del acuerdo de voluntades surgido entre la arrendataria e inversionista y la arrendadora.

Que el contrato 096-098 de 12 de agosto de 1998, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Agroganadera Santa Fe, S.A., arrendataria –inversionista pionera en el sector de Amador, con el cual la parte actora solicita le sea equiparado el canon de arrendamiento que paga a la institución demandada, fue suscrito previo a la construcción de la infraestructura en el sector de Amador, es decir, en condiciones evidentemente más desventajosas para la empresas concesionarias que entonces ocupaban dicho sector, que con aquellas que ofrecía la misma área al momento en que Grupo F. Internacional, S.A., celebró el contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión 372-01 de 17 de enero de 2002.

Que Grupo F. Internacional, S.A., posee el contrato con mayor área para desarrollar en el sector, y que a la fecha de entrada en vigencia de su contrato la infraestructura del sector de Amador ya se encontraba casi por finalizar, situación favorable para el inversionista, hacen evidente que al negarse a admitir la solicitud de equiparación con carácter retroactivo de la parte actora la antigua Autoridad de la Región Interoceánica en su calidad de administradora de los bienes revertidos, actuó en estricto apego a las leyes y principios de economía, responsabilidad, transparencia, igualdad, lo mismo que como un buen padre de familia.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Planteados los argumentos expuestos por las partes, luego de surtidos los trámites que la Ley establece para este tipo de proceso, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Magistratura a resolver la presente controversia.

En ese orden de ideas, lo que se demanda de nulidad es el último párrafo de la Nota ARI-AG-4491-2004 del 1 de diciembre de 2004, que niega la solicitud de equiparación retroactiva presentada dentro del contrato No. 372-01, de arrendamiento, desarrollo e inversión, sobre las parcelas 4,5 y 7 de Amador, dictado por la Región Interoceánica, que se cita a continuación:

> "Por último, su solicitud de igualdad de condiciones en cuanto a las rentas de otros arrendamientos de Amador se encuentra bajo análisis de esta institución, al igual que las nuevas condiciones solicitadas por la empresa de manera reciente. Sin embargo, según lo conversado anteriormente, "la equiparación no opera de manera retroactiva y por lo tanto su deuda con la ARI se mantiene". En caso de aprobarse la equiparación, la misma surtirá efectos a partir del perfeccionamiento de la adenda correspondiente.".

Primeramente, observa el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se ha demandado el incumplimiento de las cláusulas cinco y veintisiete del contrato No.372-01 de arrendamiento, desarrollo e inversión.

Lo anterior no resulta viable en la presente demanda de plena jurisdicción en la cual se impugna de ilegal una actuación de la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, ARI.

En ese sentido, como lo ha sostenido con anterioridad la Sala Tercera ante el supuesto incumplimiento del contrato No.372-01, lo que en derecho procedía interponer era una acción autónoma en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, el cual establece que la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos, ya que la demandante ha señalado que se ha incumplido con la cláusulas del referido contrato.

Al respecto ya ha tenido la Sala Tercera la oportunidad de pronunciarse:

> "...
>
> El artículo 98, numeral 5 del Código Judicial le atribuye a la Sala Tercera competencia para conocer de "las cuestiones suscitadas con el motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos", supuesto que comprende la pretensión del actor.
>
> Al realizar el examen preliminar de admisión, salta a la vista que por las características del contrato atacado su impugnación no puede efectuarse mediante la acción de nulidad, ya que está procede contra los actos administrativo de carácter objetivo o general.
>
> El contrato en cuestión no puede considerarse como un acto administrativo de contenido impersonal, debido a que sólo tiene efecto entre las partes que lo suscribieron y en relación a un objeto determinado, que es la construcción de la obra, lo que evidencia que no tiene efectos "erga omnes".
>
> Esta Corporación Judicial ha manifestado que el objeto de la demanda contenciosa-administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, a fin de preservar el orden jurídico. (Auto de la Sala Tercera, fechado 4 de junio de 2002)

El autor Gustavo Rodríguez al referirse a este tipo de acciones contractuales, indica que "el proceso contractual es esencialmente un debate inter partes, en el que por regla general son los contratantes o sus causahabientes, o los proponentes quienes pueden tener la calidad de partes, y el ministerio público por excepción, en el caso de nulidad absoluta." (Gustavo Rodríguez, Procesos Contenciosos Administrativos, Parte General, Bogotá, Librería Jurídicas Wilches, 1987, p. 284)

Por lo expresado, esta pretensión no resulta viable que se ejercite mediante el ejercicio de las clásicas acciones contencioso-administrativas, como son las de nulidad y plena jurisdicción.

El mecanismo apropiado para discutir el tema atinente a la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos, es la proposición de una acción autónoma con esa finalidad concreta, para la cual es competente la Sala.

En esa acción el interesado deberá indicar las declaraciones que solicita (Vgr. la declaratoria de resolución o rescisión del contrato, etc.) y los motivos en que pretende apoyarse para solicitar las mismas.

...". (resolución de 5 de junio de 2006, Mgdo. Ponente Adán Arnulfo Arjona).

En cuanto a las supuestas violaciones legales de los artículos 9, 15, 16, 17 y 20 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, artículo 1132 y 1139 del Código Civil, artículo 3 de la Ley No.5 de 1993, por parte de la actuación demandada, las mismas carecen de fundamento.

Mediante la presente demanda se pretende la declaratoria de nulidad por ilegal del último párrafo de la Nota ARI-AG-4491-2004 del 1 de diciembre de 2004, que niega la solicitud de equiparación retroactiva presentada dentro del contrato No. 372-01, de arrendamiento, desarrollo e inversión, sobre las parcelas 4, 5 y 7 de Amador, dictado por la Región Interoceánica.

Dicha solicitud de equiparación retroactiva en su momento la pedía el demandante, basado en una solicitud de igualdad de condiciones que a la fecha de la emisión de la actuación demandada no había sido emitido.

En ese sentido, posteriormente mediante Resolución No.056-06 de fecha 1 de noviembre de 2006, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad Administrativa de Bienes Revertidos, se decidió negar la solicitud formulada por Grupo F. Internacional, S.A. de reconocerle nuevas condiciones contractuales sobre la base de ventajas más favorables que argumenta, otorgadas a otros arrendatarios-inversionistas del área de Amador; ya que a todos se les ha exigido la presentación de la Fianza de Inversión en igualdad de condiciones, y a la vez declarar que la empresa Grupo F. Internacional, S.A. debe acatar su obligación de mantener vigente la Fianza de Cumplimiento de Inversión del Contrato No.372-01 de 17 de enero de 2002, tal como quedó modificado por la Addenda No.1 de 10 de febrero de 2004.

En base a lo anterior, carece de fundamento la petición de equiparación retroactiva de la demandante Grupo F. Internacional, S.A., puesto que su solicitud de igualdad de condiciones contractuales le había sido negada.

Inclusive este tema fue objeto de revisión por esta Sala Tercera en sentencia emitida con motivo de la demanda de plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, en representación de Grupo F. Internacional, S.A., en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No.56-06 del 1 de noviembre de 2006, mediante la cual se resolvía negar la solicitud formulada por Grupo F. Internacional, S.A., de reconocerle nuevas condiciones contractuales sobre la base de ventajas más favorables otorgadas a otros arrendatarios-inversionistas del área de Amador.

En dicha sentencia la Sala Tercera bajo la ponencia de este Despacho señaló lo siguiente:

."...

Analizada la controversia puede establecer este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que no existe violación legal alguna de las normas que se dicen vulneradas por parte de la Resolución No.056-06 de 1 de noviembre de 2006, dictada por el Ministerio de Economía y Finanzas, Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.

Lo anterior lo decimos puesto que en la cláusula 27 del Contrato No.372-01, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y Grupo F. Internacional, S.A., se estableció que, "Los términos y condiciones de este contrato, no son ni serán, desventajosos en comparación a los ofrecidos o contratados en actividades similares y a los que en el futuro ofrecerá o contratará con los arrendatarios, concesionarios o usuarios en el área de Amador.".

Sin embargo, el hecho de que alguna de las fianzas de inversión pactadas en otros contratos celebrados por la autoridad sean de una cuantía menor, no significa necesariamente que dichos contratos sean más favorables en sus términos o condiciones a los ofrecidos a Grupo F. Internacional, S.A., puesto que como bien lo observa el Procurador de la Administración la diferencia existente entre los montos de la fianza de cumplimiento de inversión observada en los distintos contratos del sector de Amador, es el resultado de una cuantía establecida en consideración con la magnitud de la obra a desarrollar y, el área de terreno de la misma, siendo la empresa Grupo F. Internacional, S.A., la arrendataria con mayor área para desarrollo en el sector de Amador.

Al respecto de las garantías contractuales, entre las cuales se encuentra la fianza de cumplimiento el autor Arnaldo Mendoza Torres, en su obra Los Contratos de la Administración Pública, señala lo siguiente:

"...

Resulta también obligación de la administración exigir al contratista particular la garantía del cumplimiento de todas las obligaciones que adquiere por el contrato, mediante la estipulación de un depósito, de un aval o de cualquier otro tipo de afianzamiento.

...".

Analizado el contrato No.372-01 celebrado entre la demandante Grupo F. Internacional S.A. y el Estado a través de la Autoridad de la Región Interoceánica, podemos extraer que en el mismo se le otorgó a la arrendataria-inversionista, Grupo F. Internacional, S.A., en arrendamiento el área de terreno que constituyen las parcelas 4, 5 y 7, confiriéndole el derecho de construir sobre ellas mejoras e instalaciones, entre ellas el Complejo Turístico Boulevard de Alta Moda.

No es lógico entonces que se pretenda que la fianza de cumplimiento de inversión establecida para Grupo F. Internacional, S.A., sea la misma que la otorgada a empresas que desarrollarán proyectos dentro de globos de terrenos de menor extensión y de un valor inferior.

En esa misma línea de pensamiento, contrario a lo señalado por el demandante, la autoridad manifestó en su informe de conducta que la cláusula 6 del contrato de arrendamiento celebrado por la Sociedad Unión Nacional de Empresas, S.A. (UNESA) y la extinta Autoridad de la Región Interoceánica, estableció la obligación de la referida sociedad de presentar a la firma del contrato, una fianza de cumplimiento de inversión a favor de la ARI, por la suma de B/.100,000.00, tal cual quedó contemplado en el contrato de arrendamiento No.1063-99, con el cual se materializó la promesa de arrendamiento otorgada en el contrato No.042-98.

Además, es importante plasmar lo ya manifestado por parte de la autoridad demandada en cuanto a que el objeto y propósito de la fianza de cumplimiento de inversión es garantizar la ejecución de la inversión pactada en los contratos, de lo cual se desprende que la arrendataria no puede quedar

exenta de esta obligación hasta tanto no cumpla a cabalidad y en los términos pactados en el contrato con la inversión propuesta.

Tal como se establece en el párrafo anterior, siendo el objeto de la fianza de cumplimiento de inversión garantizar la ejecución de la inversión pactada, el monto de la misma va a depender de la valía de la inversión que se proyecta realizar, situación que ha tomado en cuenta la autoridad para fijarla.

En todo caso, Grupo F. Internacional, S.A., aceptó las condiciones estipuladas en la cláusula 36 del contrato 372-01, en donde se pactó lo siguiente:

"Para garantizar el cumplimiento de la inversión establecida en el presente contrato, LA ARRENDATARIA-INVERSIONISTA entregará a LA AUTORIDAD, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la formalización del presente contrato, una fianza de cumplimiento de inversión a favor de la Autoridad y de la Contraloría General de la República, por la suma de un millón cuatrocientos mil balboas con 00/100 (B/.1,400,000.00) moneda de curso legal de la República de Panamá, emitida por una entidad bancaria o aseguradora de reconocida reputación conforme a los que al respecto establece la Ley, aceptable a la Contraloría General de la República, la cual estará vigente durante el período de construcción de las obras, más un término adicional de tres (3) años, conforme el artículo ciento ocho (108) de la Ley cincuenta y seis (56) del veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995)...".

Transcrito lo anterior debemos exponer que en nuestro derecho positivo se reconoce el derecho a pactar con fuerza de ley interpartes situaciones específicas dentro de un acuerdo, derecho reconocido en el artículo 976 del Código Civil, el cual es señalado como violado por parte del demandante. Dicho artículo indica que, "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

...".

Por otra parte, la Ley No.69 del 6 de noviembre de 2009, "Que prohíbe la equiparación en los contratos y otras modalidades jurídicas en los que el Estado sea parte, reforma disposiciones de contrataciones públicas y dicta otras disposiciones", en su artículo primero estableció lo siguiente:

"Artículo 1. Esta ley prohíbe cambios, ajustes, modificaciones o adecuaciones, bajo el concepto de equiparación en las tarifas, exenciones, términos y condiciones establecidas en las concesiones, arrendamientos, contrato de inversión en general, y cualesquiera otras modalidades jurídicas administrativas, mediante adendas y similares, otorgados por el Estado, a través de cualesquiera dependencias del Gobierno, que impliquen en cualquier forma, detrimento para el Estado y para sus asociados.".

Como vemos, la ley vigente prohíbe en cierta medida el tipo de equiparaciones como la solicitada por la demandante.

En base a los anteriores planteamientos debe concluir esta Sala Tercera, que no ha existido violación legal alguna por parte del último párrafo de la nota ARI-AG-4491-2004 del 1 de diciembre de 2004, y actos confirmatorios, que niega la solicitud de equiparación retroactiva presentada dentro del contrato No.372, de arrendamiento, desarrollo en inversión, sobre las parcelas 4, 5 y 7 de Amador, dictada por la Autoridad de la Región Interoceánica.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el último párrafo de la nota ARI-AG-4491-2004 del 1 de diciembre de 2004, que niega la solicitud de equiparación retroactiva presentada dentro del contrato No.372,

de arrendamiento, desarrollo en inversión, sobre las parcelas 4, 5 y 7 de Amador, dictada por la Autoridad de la Región Interoceánica, en consecuencia NIEGA las demás declaraciones pedidas por la demandante y LEVANTA la medida de suspensión provisional decretada mediante resolución de 22 de junio de 2005.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR HUERTAS EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO ARIAS (EN CALIDAD DE CACIQUE DEL CONGRESO GENERAL KUNA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 3-1098 DE 23 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	433-2009

VISTOS:

GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna), a través de la representación judicial del Licenciado Héctor Huertas, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N. 3-1098 de 23 de junio de 2004, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo de demanda, a fin de verificar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, advirtiendo en este punto que junto al mismo la parte actora ha incluido una solicitud de medida cautelar -visible a foja 110- para que sean suspendidos, en forma provisional, los efectos del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, dando una breve revisión tanto al escrito de Poder Especial como del libelo de demanda, propiamente, se puede observar que los mismos cumplen con todos los requisitos que establece el Código Judicial en sus artículos 625 y 665 al igual que con la Ley No.135 del 30 de abril de 1943 reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El Licenciado Huertas, actuando en nombre y representación de GILBERTO ARIAS (en calidad de Cacique del Congreso General Kuna) presentó solicitud para suspender los efectos de la actuación impugnada, por existir una situación conflictiva entre las comunidades indígenas Kunas de Gardi que ejercer sus derechos sobre sus tierras, con los supuestos propietarios y que existe evidencia irrefutable de la irregularidad del trámite de las solicitudes de títulos de propiedad sobre las tierras indígenas. Solicitan se comunique al Registro Público la presentación de este recurso y ordene la suspensión provisional de cualquier acción de parte de las autoridades administrativas de Colón y en particular del Distrito Santa Isabel o los propietarios tendientes a vulnerar los derechos de las comunidades indígenas sobre sus tierras hasta tanto se resuelva el presente recurso.

Ahora bien, para decidir sobre la procedencia de la petición de naturaleza cautelar, es prudente anotar que la suspensión provisional implica la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo, de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

El artículo 73 de la Ley No.135 de 1943, faculta a la Sala Tercera a suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave".

En referencia a lo anterior, ésta Sala ha sido enfática al señalar "que los perjuicios notoriamente graves no basta citarlos, sino que es necesario detallarlos, y aportar pruebas que los acrediten. Ello es necesario, puesto que en su mayoría quienes acuden a la Sala Contencioso Administrativa solicitando suspensión provisional invocan graves perjuicios del actuar de la administración" (Auto del 06 de marzo de 2002: Javier Medina Aguilar contra el FIS).

En ese sentido, procede la Sala a realizar un examen minucioso del caudal probatorio existente dentro de la presente causa, concluyendo que, aunado al hecho de que el actor no expuso los hechos sustanciales y precisos que sustenten la medida solicitada, tampoco acompaño con ésta la prueba o pruebas preconstituidas que al tenor del artículo 73 de la Ley No.135 del 30 de abril de 1943, reformada por la Ley No.33 del 11 de septiembre de 1946 y por la Ley No.39 del 17 de noviembre de 1954, la parte interesada debe presentar al formalizar una solicitud de Suspensión Provisional del Acto Administrativo.

Es menester de ésta Colegiatura el recordar, que nuestra normativa procesal es clara al determinar la carga de la prueba, señalando que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

Aunado a lo anterior resulta preciso aclarar, que la única medida cautelar de que dispone la jurisdicción contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto administrativo, con la finalidad de que el mismo no se ejecute. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el acto administrativo ya surtió sus efectos.

Resalta la Sala, que sobre este tema ya se ha pronunciado reiteradamente. A manera de ejemplo veamos lo expresado en la Resolución de fecha 27 de octubre de 1999:

> 'La Sala debe señalar a la petente que la única medida cautelar establecida en nuestra legislación contencioso administrativa es la suspensión de los efectos del acto acusado, el cual ya se consumó y por ello no puede ser suspendido, tal como se explicó en el auto dictado por la Sala Tercera el 21 de septiembre de 1999, mediante el cual se niega la solicitud de suspensión provisional presentada dentro del presente proceso por la señora Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas el 26 de agosto de 1999. En aquella ocasión la Sala también se refirió a la solicitud de la inscripción marginal de secuestro sobre la finca Nº18,816 de propiedad de Iguana Beach Holding, señalando:
>
> 'Debe negarse también la petición de la demandante de que se saque del comercio o se secuestre la finca que nació al inscribirse el acto impugnado, porque es una medida cautelar no contemplada en nuestra legislación contencioso administrativa'
>
> Por lo anterior, es procedente reiterar que esta Sala no puede ordenar una medida cautelar no establecida por nuestra legislación contencioso administrativa y en consecuencia no es posible acceder a la solicitud presentada." (Auto de 2 de octubre de 2001)

Conforme lo trascrito, la línea jurisprudencial de la Sala Tercera ha sido sistemática y reiterativa en relación al tema; para los efectos también son consultables los Autos de 22 de marzo de 2001 y 27 de octubre de 2000.

Por todo lo antes expuesto, la Sala conviene en no acceder a la suspensión provisional solicitada, pero, previamente, es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No.D.N. 3-1098 de 23 de junio de 2004, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Protección de los Derechos Humanos incoada por GILBERTO ARIAS (en su condición de Cacique General del Congreso General Kuna).

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. RICARDO VIAL FONSECA EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN ALEXANDER REYNA BAKER, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE AHORROS (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 83/100 DÓLARES (B/.1,770,253.83), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- PONENTE: J. CÁRDENAS- PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	616-08

Vistos:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Señor Procurador de la Administración, contra el Auto de Pruebas No. 190 de 3 de mayo de 2010, mediante el cual se admiten pruebas y se rechazan otras, dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Ricardo Vial Fonseca, en representación de Iván Alexander Reyna.

El punto específico sobre el cual recae la alzada interpuesta, consiste en que se admitió como prueba documental el análisis económico de los daños que alega haber sufrido Iván Alexander Reyna Baker, preparado por el licenciado Pedro Adams Ponce, economista con idoneidad 562, el cual fue adjuntado por el apoderado judicial del demandante junto con la demanda. La admisión de este documento, alega el apelante, es contrario a lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, en virtud de que no hubo la oportunidad de participar en su elaboración, violándose de esta forma las garantías del debido proceso.

De igual forma, señala su inconformidad con la admisión de una diligencia pericial económica solicitada por el actor, en la que los peritos deberán determinar la cuantía de los daños y el perjuicio que supuestamente le fueron causados a Iván Reyna, por razón de la detención de la que fue objeto, hecho este que según sostiene permite establecer que tanto esta prueba como el análisis económico presentado, versan sobre una misma pretensión, que es la de establecer el monto de la indemnización demandada, por lo que consideran que el Tribunal sólo debe acoger una de ellas, siendo más pertinente la práctica de la diligencia pericial y no el documento visible en las fojas 111 a 129 del expediente judicial, dado que solo a través de diligencia pericial la Procuraduría podría participar mediante peritos idóneos en la elaboración del correspondiente informe contable.

Por otro lado, el licenciado Ricardo Vial Fonseca, se opone al recurso interpuesto, tal como se deja ver de fojas 141 a 144, argumentando que la prueba documental referida por la Procuraduría de la Administración no viola el artículo 469 del Código Judicial, ya que no es una prueba pericial, sino una prueba documental y que además la misma no rompe la igualdad referida por el recurrente, toda vez que no es una prueba pericial que se haya practicado sin su anuencia y participación.

Por otro lado, señala que no existe prohibición legal alguna que establezca el número y calidad de pruebas que debe aducirse para la comprobación de un hecho, por lo que la prueba pericial y la documental cumple un propósito cada cual.

DECISIÓN DE LA SALA

Frente a los argumentos expuestos por el Señor Procurador, el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Se observa el auto apelado, en el párrafo de la resolución impugnada, visible a fojas 133 y 134, en que el Magistrado Sustanciador decide admitir entre otras pruebas, los documentos presentados por la parte actora visibles de foja 111 a 129 del expediente; así como también la práctica de la diligencia pericial económica solicitada por el actor, con la finalidad de determinar la cuantía de los daños y el perjuicio que le ha sido causado.

En este sentido, verificando y haciendo un examen exhaustivo de los documentos en cuestión, así como del apartado de "pruebas" contenido en la demanda y, se ha de señalar lo siguiente:

Respecto de los documentos que se observan a fojas 111 a 129 se advierte claramente que tales documentos versan sobre un "Análisis Económico" con fecha de 22 de abril de 2008, referente de los daños sufridos por Iván Alexander Reyna Baker, preparado por el licenciado Pedro Adams Ponce, Economista con idoneidad No. 562. En este sentido, el resto de la Sala, considera no debió admitirse la misma, pues claramente contradice el principio del contradictorio, al ser traída al proceso sin darle la oportunidad a la parte contraria para que intervenga en ella.

Al respecto, Jorge Fábrega, procesalista panameño, indica que la prueba debe practicarse con conocimiento del opositor de suerte que tenga oportunidad de objetarla, una vez propuesta, y de intervenir en su práctica y fiscalizarla formulando las observaciones que estime procedentes, en la fase de la admisión y valoración de la misma (Teoría General de la Prueba, Tercera Edición, Editora Jurídica Iberoamericana, S. A., 2006). De esta manera, observamos que la Procuraduría mostró su disconformidad respecto al análisis económico presentado, dado que no tuvo la oportunidad de participar en su elaboración, sin embargo, tal objeción no fue tomada en cuenta.

Tomando en consideración a lo antes señalado, este Tribunal de apelaciones considera que no debe ser admitida como prueba presentada por la parte actora el análisis económico antes referido, sobre los daños que alega haber sufrido Iván Alexander Reyna Baker, preparado el 22 de abril de 2008 por el licenciado Pedro Adams Ponce, que se observa a fojas 111 a 129 del expediente, toda vez que la admisión del mismo evita se cumpla con el contradictorio del proceso, de conformidad con el Artículo 846 del Código Judicial, y atentando de igual forma con la igualdad procesal de las partes en atención al artículo 469 del Código Judicial.

Por otra parte, en cuanto a la objeción del apelante de la admisión de la diligencia pericial económica solicitada por el actor, el resto de la Sala, no coincide con el apelante quien sostiene que tanto esta, como el análisis económico visible a fojas 111 a 129, versan sobre una misma pretensión, es decir la del establecimiento del monto de la indemnización demandada.

Al respecto, se ha de señalar que las partes podrán proponer toda clase de pruebas (Artículo 668 del Código Judicial), teniendo en cuenta además que corresponde a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho que considere le son favorables.

Así lo establece el artículo 784 del Código Judicial, cuando dice: "Incumbe a la partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.".

En razón de lo anterior, no encuentra obstáculo alguno que la prueba objetada sea admitida, pues de acuerdo a las normas antes mencionadas la parte podrá hacer uso de las pruebas que considere oportuno a su favor u otro medio racional, a fin de sustentar su pretensión y así también que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre y cuando no estén expresamente prohibidas por la Ley, ni violen derechos humanos, si sean contrarias a la moral u al orden público, esto último de conformidad al artículo 780 del Código Judicial.

Por lo que, este tribunal de apelaciones coincide con lo decidido por el Magistrado Sustanciador, en cuanto a la admisión del peritaje económico, con la finalidad de determinar la cuantía de los supuestos daños y el supuesto perjuicio causado al señor Iván Reyna.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

1. MODIFICA el Auto 190 de 3 de mayo de 2010, en el sentido de:

    a. No admitir como prueba documental el análisis económico de los daños que alega haber sufrido Iván Alexander Reyna Baker, preparado el 22 de abril de 2008 por el licenciado Pedro Adams Ponce, economista de profesión, con idoneidad 562, el cual fue presentado por el apoderado judicial del demandante con el escrito de pruebas visibles a fojas 111 a 129 del expediente.

2. CONFIRMA el Auto 190 de 3 de mayo de 2010 en todo lo de más.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR LA FIRMA RAMOS CHUE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO Y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S. A. (PRONAVI) PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DÓLARES (B/.17,625,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS.- PONENTE: J. CARDENAS- PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	892-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración a través de la Vista Fiscal No. 414 de 22 de abril de 2010, presentó recurso de apelación contra la resolución de 19 de marzo de 2010 que admite la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense Ramos Chue & Asociados en representación de PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO Y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S.A. (PRONAVI).

Por medio de la acción interpuesta, los demandantes peticionan el pago de veinticinco millones ciento veinticinco mil dólares ($ 25,125,000.00) por los perjuicios originados por la aprobación del "descarte y demolición de las propiedades ubicadas en la Urbanización Prados del Este y para que acepte de sus deudores el traspaso de la propiedad de los bienes hipotecados por estos bajo la modalidad de dación en pago total de los saldos de las obligaciones contraídas".

La inconformidad del señor Procurador con el auto de admisión, se ciñe a que la demanda presentada no establece de manera específica en cuál de los numerales 8, 9 ó 10 del artículo 97 del Código Judicial se fundamenta la acción indemnizatoria ejercida ante la Sala Tercera. En este sentido, sostiene que "no es posible deducir con claridad si los actos generadores de su pretensión obedecen a la responsabilidad personal de un funcionario por actos que esa Sala reforme o anule; ni la responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, lo que constituye un elemento para poder determinar la competencia del Tribunal para conocer este tipo de procesos..."

Por su parte, los demandantes se oponen a la alzada interpuesta, arguyendo que el libelo presentado cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y que de haberse advertido algún

defecto en el libelo lo procedente era ordenar su corrección en atención al artículo 51 ídem y demás disposiciones del Código Judicial que regulan el saneamiento de la demanda.

Agrega el opositor, que del apartado denominado "lo que se demanda, surge claramente la responsabilidad que se exige a la Administración Pública en la reparación de los daños y perjuicios ocasionadas y que tienen su origen en las infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones pública del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y que profirió los actos que generaron esta responsabilidad; igualmente se expresa en la demanda, con suficiente claridad, las deficiencias o mal funcionamiento del servicio público brindado por la entidad demanda (sic), que igualmente generaron los hechos de los cuales surge la obligación de reparación directa a nuestros representados" (f. 333).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Examinadas la postura de cada una de las partes en conflicto, el Tribunal de Alzada procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

El día 21 de diciembre de 2009, el señor PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO Y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S.A., (PRONAVI), presentaron demanda contencioso administrativa de indemnización, a través de apoderada judicial. Corregido el poder otorgado, se adjuntó nuevamente el libelo, el 28 de diciembre del mismo año; procediendo el Magistrado Sustanciador a su admisión el 9 de febrero de 2010 (f. 273).

Por medio de la demanda admitida, se objeta específicamente, la actuación de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, consistente en "aprobar el descarte y demolición de las propiedades ubicadas en la Urbanización Prados del Este y para que acepte de sus deudores el traspaso de la propiedad de los bienes hipotecados por estos bajo la modalidad de dación en pago total de los saldos de las obligaciones contraídas".

A juicio de los demandantes este proceder de dicha junta, vulnera los artículos 34, 36, 48, 201 (numeral 37) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; 3 y 26 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975; 3 de la Ley 4 de 18 de enero de 2006; 1009, 1051, 1644, 1644-A, 1645 del Código Civil; 7 y 10 del Código Fiscal; 846 y 847 del Código Administrativo y 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

En este sentido, afirman quienes demandan la indemnización, que los regentes del Banco Nacional de Panamá, en virtud de la Ley 55 de 24 de noviembre de 2004: declararon inhabitable la Urbanización Prados del Este y aceptaron de los deudores bajo la modalidad de dación en pago total de las obligaciones contraídas, el traspaso de inmuebles hipotecados; compraron los inmuebles libre de gravámenes y pagaron a sus titulares la suma fijada en el avalúo realizado por esa entidad bancaria; y descartaron y demolieron las propiedades ubicadas en Prados del Este, adquiridas por el Banco.

Aseguran que esta acción de los directivos del Banco Nacional de Panamá, se ejecutó sin que existieran estudios que determinaran si el área se podía o no habilitar para continuar en la ejecución del proyecto y fuera de la vigencia de la Ley 55 de 28 de noviembre de 2004 que vencía el 28 de mayo de 2005. Adicionan, que la autoridad demandada carece de pruebas que demuestren que PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S.A. O PEDRO SOLÍS se hayan beneficiado de pagos hechos con fondos públicos sin que mediaran las debidas contraprestaciones al Estado. En consecuencia, opinan que el Estado actuó de manera desproporcionada y negligente al endilgarles responsabilidad por la no recuperación de las sumas desembolsadas a raíz de créditos aprobados y préstamos otorgados así como al aprobar el descarte y demolición de las viviendas construidas en el Proyecto de Urbanización Prados del Este sin notificar a PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDAS, S.A., en su condición de prestatario y propietario del inmueble sobre el cual se edificaron las residencias, cuya demolición se aprobó destruyendo de esta forma la garantía y fuente de repago, e inclusive, eliminando la posibilidad de continuar la ejecución del mencionado proyecto urbanístico.

De igual manera, los recurrentes cuestionan la actuación de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá y el Ministerio de Economía y Finanzas, arguyendo que existía un contrato que contemplaba la facultad de decretar toda la obligación de plazo vencido en casos determinados. Sin embargo, como en la ley ni el contrato no se había estipulado el descarte y demolición de viviendas construidas sobre el inmueble dado en garantía; los demandados quebrantaron normas sobre obligaciones que ordenan el resarcimiento de daños y perjuicios.

Esbozado en detalle, el fundamento de la demanda de indemnización presentada, estima el resto de la Sala que su contenido recalca la emisión de actos administrativos que desconocen lo pactado en un contrato así como en las normas jurídicas sobre obligaciones contempladas en el Código Civil, entre otras. Siendo esto así, consideramos que a través de la misma se advierte claramente la ocurrencia de un daño, al parecer producto del quebrantamiento de disposiciones contractuales y legales por parte de los funcionarios que estaban a cargo de administrar los bienes

de propiedad de PRONAVI que fueron dados en garantía hipotecaria y anticrética a favor del Banco Nacional de Panamá.

Lo expuesto da lugar a que pueda examinarse la demanda objeto de estudio, pues a esta Sala se le ha atribuido competencia para conocer de las demandas originadas por actos u omisiones de los servidores públicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial. En este caso específico, se exige el pago de una indemnización por infracción del Estado en ejercicio de sus funciones, y aún cuando no se detalló el numeral del referido artículo, observamos que el apartado I de la demanda preceptúa claramente que "los actos administrativos atacados son las decisiones tomadas en Junta Directiva del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mediante las cuales se decidió aprobar el descarte y demolición de propiedades ubicadas en la Urbanización Prados del Este..." en detrimento de PRONAVI y PEDRO SOLÍS. De esta forma, quien recurre subsumió su acción en el numeral 9 del mencionado artículo 97, cuyo texto dice así: "De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado".

Por otro lado, al referirse el contenido de la demanda presentada a aspectos substancialmente relacionados con la celebración de un contrato con fines públicos, suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y la empresa PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S.A. (PRONAVI), para el desarrollo del Proyecto Habitacional Prados del Este; la indemnización demandada enmarcó a su vez en el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial que le da competencia a la Sala para conocer los casos de indemnización sobre "...cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos".

Determinados los puntos anteriores, colegimos que la pretensión de la demanda es diáfana y la falta de mención de una causal dispuesta en el artículo 97 del Código Judicial, no imposibilita la admisión de la demanda, por lo que se procede a confirmar la resolución apelada.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 9 de febrero de 2010 que ADMITE la demanda contencioso administrativo de indemnización interpuesta por PEDRO NICANOR SOLÍS ESPINO Y PROMOTORA NACIONAL DE VIVIENDA, S.A., a través de apoderado judicial.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE MARTÍNEZ GARCÍA, PARA QUE SE CONDENE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DÓLARES (B/.228,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - APELACIÓN DEL MAG. J. CARDENAS - PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	299-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lic. Eduardo Ríos Molinar, en representación de Jorge Martínez García, para que se condene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (Estado panameño), al pago de doscientos veintiocho mil dólares (B/. 228,000.00), en concepto de daños

y perjuicios materiales y morales causados.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N° 713 de 2 de julio de 2010, promovió y sustentó el recurso de apelación contra el Auto de fecha 31 de marzo de 2010, que admitió la demanda contenciosa-administrativa de indemnización, incoada por el Lic. Eduardo Ríos Molinar.

Refiere que su disconformidad se centra en el hecho que en la demanda no se establece en cuál de los numerales (8,9 ó 10) del artículo 97 del Código Judicial se enmarca la pretensión de la actora para reclamar al Estado la obligación de indemnizar, ya que no explica en donde radica la existencia de responsabilidad personal de un funcionario por razón de los daños y perjuicios causados por actos que esa Sala haya reformado o anulado; tampoco de qué hechos se genera la responsabilidad estatal por los perjuicios causados por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; ni cómo se origina la responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de un servicio público; supuestos de hecho que permitirían determinar la competencia del Tribunal para conocer de este proceso.

Por lo anterior, el apelante solicita se revoque el auto impugnado, y como consecuencia de ello no se admita la demanda.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Lic. Eduardo Ríos Molinar se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, indicando que la demanda incoada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, además que los hechos expuestos en la demanda son congruentes con lo especificado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, de manera que recurrir para que una demanda no se admita simplemente porque no se mencionó el numeral 9, implica agregarle al artículo 43 de la Ley 135 de 1943, una nueva formalidad de la esencia.

Agrega que inadmitir la demanda implica negarle justicia a quien falsamente fue despedido y acusado penalmente por el Estado y quien además en tiempo oportuno ha recurrido ante el ente del Estado para que se haga justicia.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema, resolver la alzada, por lo que se pasa a hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar se observa que el Magistrado Sustanciador mediante Auto de 31 de marzo de 2010, admitió la demanda contenciosa administrativa de indemnización interpuesta por el Lic. Eduardo Ríos Molinar, en representación de Jorge Martínez García, para que se condene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (Estado panameño), al pago de doscientos veintiocho mil dólares (B/. 228,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

No obstante lo anterior, el señor Procurador de la Administración presentó recurso de apelación contra el mencionado Auto, por considerar que la parte actora no establece en cual de los numerales del artículo 97 del Código Judicial basa su demanda, supuesto que resulta de importancia para determinar la competencia del Tribunal para conocer de este proceso.

Al respecto conviene precisar que contrario a lo expuesto por el apelante, una revisión minuciosa de la demanda en estudio, permite colegir que la misma se circunscribe en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a las indemnizaciones que debe responder el Estado en virtud de daños o perjuicios que se originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

Lo anterior es así, habida cuenta que se observa que la parte actora, específicamente en el apartado identificado como “DERECHO” de su libelo de demanda, citó entre las normas que fundamentan la demanda, el artículo 97, numeral 9 del Código Judicial, con lo cual se corrobora en cual de los numerales de dicha norma, la parte actora sustenta su demanda y la competencia de esta Sala para conocer de la misma.

Por otro lado, de los hechos de la demanda, se desprende que la parte actora no demanda la reparación de daños y perjuicios, como consecuencia de la nulidad, emitida por esta Sala, sobre un acto administrativo, ni en virtud de la mala o deficiente prestación del servicio público, sino la actuación de la autoridad demandada al solicitar el inicio de una investigación penal en contra de Jorge Martínez, que a la postre salió airoso de todos los cargos, situación que se enmarca en el supuesto contemplado en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriores, esta Superioridad estima que no le asiste razón al apelante, pues ha quedado claro que la petición de indemnización fue enmarcada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, por lo que el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, actuando como Tribunal de Apelación, desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y procederá a confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de fecha 31 de marzo de 2010, mediante el cual se admitió la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lic. Eduardo Ríos Molinar, en representación de Jorge Martínez García, para que se condene al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (Estado panameño), al pago de doscientos veintiocho mil dólares (B/. 228,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

D.C.A. DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JUAN E. LOMBARDI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A CORREOS Y TELÉGRAFOS DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL QUINIENTOS DÓLARES (B/.1,500.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SUS SERVICIOS.- MAG. J. CÁRDENAS - PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	286-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 11 de marzo de 2010.

Mediante la Resolución impugnada, se procedió a admitir la corrección de la demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene a la dirección de Correos y Telégrafos de Panamá al pago de mil quinientos dólares (B/.1,500.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de sus servicios.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

Sustenta la alzada el señor Procurador, manifestando que la providencia que admite la corrección de la demanda es contrario a lo establecido en el artículo 1706, la cual señala que el término de prescripción para este tipo de acciones es de un año, en concordancia a lo establecido en el artículo 1644, ambos del Código Civil.

Agrega, que el demandante no precisa las fechas en que ocurrieron los hechos en que sustenta su reclamo, sin embargo, se puede apreciar en los documentos aportados por el actor como medios de prueba junto a la demanda, así como en el informe de conducta aportado por la entidad demandada, que las fechas en que el actor tuvo conocimiento del hecho de la devolución de su correspondencia al igual que del reclamo judicial al que pudo estar expuesto por parte de la editorial remitente de dicha correspondencia, fueron el 23 de octubre de 2008 y el 23 de enero de 2009, respectivamente.

Se aprecia que es mediante la nota de fecha 23 de octubre de 2008, que el demandante le responde a la Dirección General de Correos y Telégrafos del comunicado que le hiciera dicha entidad, mediante nota de 1 de octubre de 2008, sobre la situación que se estaba suscitando con la correspondencia que le había enviado la Editorial Dalloz et Juris Associations.

Agrega, que el demandante aportó copia y traducción de la nota de fecha 23 de enero de 2009, que le dirigiera Brigitte Vedovati de la Editorial Dalloz et Juris Associations, por medio del cual se le advierta de las posibles acciones judiciales en su contra.

Considera que es a partir del día 23 de octubre de 2008 ó 23 de enero de 2009, que se debe tomar en cuenta el plazo para exigir la responsabilidad extracontractual del Estado, según lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil.

Igualmente agrega la Procuraduría, que si bien el actor había presentado previamente la demanda contencioso administrativa de indemnización, el Tribunal le ordenó la corrección de la misma, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, sin embargo, dicha presentación no interrumpió el término de prescripción de la mencionada demanda.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Manifiesta el licenciado Lombardi, que el Procurador de la Administración ha presentado un recurso de apelación y luego de resuelto el mismo, vuelve a presentar otro, transgrediendo principios fundamentales creados para evitar el estancamiento y agilizar el proceso, tal como el principio de economía procesal.

Señala que lo peor es que presente excepción de prescripción dentro de su escrito de apelación, olvidando que las excepciones se deciden en la sentencia, y que este tipo de excepciones no están incluidas en las de previo y especial pronunciamiento, fundamentando lo dicho en el artículo 694 del Código Judicial y el 110 de la Ley 38 de 2000.

Considera que el Procurador de la Administración incurre en otro error al recurrir al artículo 1706 del Código Civil, ya que dicha disposición se refiere exclusivamente a las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia, según lo establecido en el artículo 1644 del mismo cuerpo legal, y no a las de responsabilidad administrativa, plasmadas en el artículo 97, numeral 10 del Código Judicial.

Añade el opositor, que el inicio del plazo de prescripción para los casos penales y administrativos, no es desde que lo supo el agraviado, como en los casos civiles, sino es a partir de la ejecutoria de la resolución administrativa. No se puede hablar de prescripción en estos casos, cuando el daño se manifiesta de forma constante causado por la negligencia constante de la entidad demandada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso, por medio del cual se apela de la providencia que admite la demanda corregida, el Tribunal de Alzada procede a dirimir el fondo de la controversia, previa las siguientes consideraciones.

Da origen a la resolución recurrida, la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el licenciado Juan E. Lombardi, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene a Correos y Telégrafos de Panamá al pago de mil quinientos dólares (B/.1,500.00) en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de sus servicios.

Analizados minuciosamente cada uno de los argumentos esbozados tanto por el recurrente como por la parte opositora al recurso, el resto de la Sala considera necesario aclarar al demandante algunos aspectos de importancia antes de dirimir el presente recurso.

Primero, con respecto a la aplicabilidad de las normas del Código Civil, tenemos que el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, otorga la facultad para poder aplicar normas de manera supletorias y llenar los vacíos existentes en la presente ley.

Igualmente cabe señalar, que el Código Judicial en su artículo 98, establece que debe aplicarse las Leyes #135 de 1943, la 33 de 1946 y la 39 de 1954, en cuanto no haya contradicción a lo dispuesto en el Código Judicial.

Como podemos apreciar el artículo 57-C deja abierta la posibilidad de aplicar normas del Código Judicial, sin expresar categóricamente en qué libro deben estar regulados los artículos que deseamos aplicar, y si buscamos lo dispuesto en el artículo 470 del Código Judicial, Libro Segundo, Del Procedimiento Civil, vemos que nos dice que: "Los vacíos o lagunas que se encuentren en este Libro se llenarán con las normas que regulen casos análogos y, a falta de éstas, con los principios constitucionales y los generales del Derecho Procesal. (el resaltado es nuestro).

Aplicando el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 98 y el 470 del Código Judicial, vemos que sí es posible la aplicación de las normas del Código Civil, siempre y cuando guarden relación con lo discutido en el proceso contencioso administrativo que se esté ventilando.

Ahora bien, para entrar a dirimir el presente recurso, vemos que el señor Procurador alega que la presente demanda está prescrita, toda vez que al momento que se presentó la corrección de la demanda, ya había transcurrido el término de un año establecido en el artículo 1706 del Código Civil, no obstante, el demandante señala que no debe aplicarse estas normas por no ser de materia contencioso administrativo. Resulta pertinente citar la jurisprudencia emitida por el Magistrado Víctor L. Benavides P. de 12 de septiembre de 2006, la cual señala lo siguiente:

> En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.
>
> Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:
>
> "La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> ...".
>
> En acuerdo a lo expresado, veamos el asunto de marras; la sentencia que se toma como base para solicitar la indemnización, fue emitida por el Juzgado XII de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá con fecha de 8 de marzo de 2004, y se ejecutorió, según edicto visible a foja 30, el 16 de marzo de 2004; es decir a partir de esa fecha -empezó a transcurrir el término para recurrir vía acción reparadora ante esta Sala Tercera, para entonces culminar o dicho de otro modo, tener como fecha límite para la presentación de la acción contenciosa, el 16 de marzo de 2005; es decir un año después.
>
> Ahora bien, la demanda en examen fue presentada por la parte actora el 25 de agosto y luego de corregida el 21 de noviembre de 2005; todo lo cual hace más que evidente que la acción instaurada con base a los artículo 1644 y 1645 del Código Civil ha sido presentada en tiempo tardío.
>
> Al respecto, traemos a colación el Fallo de 23 de septiembre de 2004, que acerca de lo comentado destacó lo siguiente:
>
> "En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial" (Judith Barranco De Ruiz y otros Vs. Estado Panameño).

En reiteradas ocasiones la Sala se ha pronunciado con respecto a este tema, manifestando que el término de prescripción para este tipo de demandas, contencioso administrativo de indemnización, es de un año, ahora bien, lo que debemos analizar es el hecho que en el caso en estudio la presente demanda fue presentada el 15 de mayo de 2009.

Otro aspecto de importancia a tratar es el señalado por el demandante, en cuanto a que el inicio de la prescripción para los casos penales y administrativos es a partir de la ejecutoria de resolución administrativa. Vale aclarar que el demandante incurre en otro error al confundir los diferentes tipos de reclamaciones por indemnización que existen en contra del Estado, según lo establecido en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Veamos en que consisten cada uno de los supuestos plasmados en los numerales 8, 9 y 10 del referido artículo.

En cuanto al numeral 8 del mencionado artículo es necesario que la Sala previo a la reclamación de la indemnización, se haya pronunciado al respecto revocando o anulando el acto impugnado que causó el daño o perjuicio.

En cambio, el numeral 9 guarda relación con la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas, cuando causan daño o perjuicio que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. En este caso es necesario que la responsabilidad del funcionario sea previamente declarada mediante resolución judicial, en este supuesto la ley no prevee una reclamación directa a diferencia de lo establecido en el numeral 10.

Tal como lo hemos señalado en líneas anteriores, el numeral 10 establece claramente que la Sala Tercera de lo Contencioso, conocerá de las indemnizaciones que sean responsables directamente el Estado o de las otras entidades públicas, en virtud del mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos. En este supuesto como podemos ver, se puede instaurar la reclamación de forma directa ante la Sala sin necesidad de haber agotado la vía gubernativa, ni la exigencia de que haya un pronunciamiento previo declarando nulo o revocando ningún acto.

Guarda relación con lo anteriormente explicado, la jurisprudencia de fecha 7 de abril de 2008, que a la letra dice:

> "En el caso que nos ocupa, a juicio de esta Superioridad no aplica la situación prevista en el artículo 126 del Código Penal, toda vez que la actuación objeto de la demanda de indemnización en cuestión está fundamentada en los daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de un servicio público adscrito a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y el Banco Nacional contexto que se enmarca en las acciones reconocidas dentro del numeral 10 del artículo 97 del código Judicial arriba citado, fundamento legal que observa la Sala de las constancias que conforman el expediente, cita la parte demandante.
>
> Frente a lo anotado, importa acotar que en las indemnizaciones por daños y perjuicios surgidas a consecuencia de la mala prestación de un servicio público la Sala mantuvo el criterio de que previo a accionar por este supuesto se debía agotar la vía gubernativa, no obstante, tal criterio fue superado manteniendo el criterio ahora de que la acción de indemnización que esté fundamentada en la defectuosa prestación del servicio público puede ser planteada ante esta jurisdicción sin la necesidad del agotamiento de la vía gubernativa, de lo que interpretamos que en el caso que nos ocupa tampoco se puede pedir el agotamiento de la vía penal." (el resaltado es nuestro).

Otro aspecto argumentado, esta vez por el señor Procurador, y sin entrar analizar el fondo del presente negocio, es lo relacionado con los documentos aportados como medios de pruebas, a efecto de determinar desde cuando supo el demandante, del hecho que le ocasionó el daño, por el supuesto "mal servicio prestado por la entidad demandada".

En nota de fecha 23 de octubre de 2008, visible a foja 37 del expediente, el licenciado Juan Lombardi responde al e-mail que le enviara la Jefa de Estafeta de Carrasquilla, Sra. Olivia de Rangel. La presente nota guarda relación a la disconformidad que manifestaba tener el licenciado Lombardi por la devolución que se había hecho de un correo dirigido a su persona, y que dicha situación era a todas luces contraria al buen desempeño del Servicio Postal. Queda claro, tomando en cuenta la nota antes mencionada, que es a partir de esta fecha que el actor tiene conocimiento del hecho.

Igualmente se puede observar, visible a foja 3 del expediente, la traducción de la nota que le remitiera la señora Brigitte Vedovati, de la Editorial Dalloz et Juris Associations, por medio del cual le comunica de un "Aviso de morosidad", y en donde se le concede un término de 8 días para la cancelación del mismo.

Luego de revisados estos aspectos, podemos determinar que el momento en que señala el demandante que se le ocasionó el daño, es cuando manifiesta su disconformidad mediante la nota de fecha 23 de octubre de 2008, en vista que es a partir de la referida fecha en la que debemos tomar en cuenta el cómputo de prescripción, veamos cuándo presentó la demanda y cuándo se le admitió la misma.

Ahora bien, si revisamos las constancias procesales se puede constatar en primer lugar, que la demanda original fue presentada el día quince (15) de mayo de 2009, o sea dentro del plazo en que el demandante tuvo conocimiento del hecho, siendo este, el día 23 de octubre de 2008, habiendo pasado escasos seis meses y días, confirmando de esta manera que la misma fue presentada en término, según lo preceptuado en el artículo 1706 del Código Civil, en segundo lugar, visible a foja 14 del expediente, se puede observar la resolución de fecha treinta (30) de junio de 2009, mediante la cual el Magistrado Sustanciador procede admitir la demanda contencioso administrativa de indemnización.

La resolución que admite la demanda fue impugnada a través del recurso de apelación que presentara el Procurador de la Administración. Al momento de resolver dicha impugnación la Sala determinó mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2010, lo siguiente: "NIEGAN el recurso de apelación impetrado contra la resolución de fecha 30 de junio de 2009; y en su lugar ORDENAN LA CORRECCIÓN de la demanda contencioso administrativa de indemnización" .... concediéndole el término de cinco para presentar la demanda corregida. (el subrayado es nuestro).

Podemos observar que al momento de emitir dicha resolución, la Sala solo se pronunció en cuanto a NEGAR EL RECURSO DE ALZADA no así en cuanto a la revocatoria de la resolución de admisión, por lo que al no haber pronunciamiento sobre la solicitud de revocación que hiciera el Procurador, sino solo en cuanto a negar su escrito de impugnación, no esta en discusión el contenido de la resolución, por considerarse, luego de la notificación de las partes que la misma se encuentra en firme y ejecutoriada.

No cabe duda, que tanto la demanda como la admisión de la misma se encontraban dentro del término que establece el artículo 1706 del Código Civil.

Siguiendo el mismo lineamiento, observamos que la resolución de 10 de febrero de 2010, fue notificada al señor Procurador el 26 de febrero de 2010, sin embargo, no se refleja notificación personal ni por edicto para notificar al Licenciado Lombardi. No obstante, según lo establecido en el artículo 1021 del Código Judicial, la resolución se considera notificada por conducta concluyente, luego que el demandante presentara su escrito de corrección el día 4 de marzo de 2010, es decir, dentro del término concedido para ese fin.

Mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2010, procede el Magistrado Sustanciador a admitir la demanda corregida, por lo que resulta pertinente citar la jurisprudencia de fecha 8 de marzo de 1996, que a la letra dice:

> "Alega la Procuradora de la Administración, que inicialmente la parte actora interpuso el 10 de mayo de 1995, demanda contencioso administrativa que fue admitida por la Magistrada Sustanciadora mediante resolución de 3 de julio de 1995. No obstante, añade que la corrección de la demanda efectuada por el Lcdo. Jerónimo E. Mejía, presentada ante la Secretaría de esta Sala el 22 de noviembre del mismo año, excede con creces el plazo contemplado por el artículo 42 b) de la Ley Contencioso Administrativa, pues, a su criterio, si se deseaba hacer alguna corrección de la demanda presentada el 10 de mayo de 1995, la misma podía darse hasta el 24 de junio de 1995, dado que esa fecha constituye el plazo para la presentación de la acción.
>
> Por su parte, el Lcdo. Jerónimo E. Mejía se opone a los criterios expuestos por la Procuradora de la Administración y entre los argumentos por él expresados, figuran que la demanda original había sido presentada oportunamente según lo previsto el artículo 42 b) de la Ley 135 de 1943; que dicha demanda ya había sido admitida; y, finalmente, que la corrección de la demanda se hizo dentro del plazo previsto por el artículo 60 de la Ley 135 de 1943.
>
> Estima el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que no le asiste la razón a la Procuradora de la Administración, puesto que, como bien lo señala el licenciado Jerónimo E. Mejía, representante legal actual de Flor Miró de Chassin, una vez que es admitida la demanda ésta puede estar sujeta a aclaración o corrección hasta el último día del término para aducir pruebas según lo previsto en el artículo 60 de la Ley

135 de 1943. Observa, pues, el resto de la Sala, que la demanda original fue presentada oportunamente el 10 de marzo de 1995, una vez agotada la vía gubernativa según lo preceptúa el artículo 42 b) de la Ley 135 de 1943, y, el escrito de corrección fue presentado el 22 de noviembre del mismo año, es decir, cuando ya había sido admitida por lo que la presentación de la misma figura dentro del término previsto en el artículo 60 antes mencionado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución fechada el 5 de diciembre de 1995 que admite la corrección de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. José T. Vásquez en representación de FLOR MIRO DE CHASSIN para que se declare nula por ilegal, la resolución Nº 185-94 D. G. de 17 de noviembre de 1994 dictada por el Director General del Instituto Nacional de Deportes." (el resaltado es nuestro)

Si bien esta jurisprudencia se refiere al derecho que tiene el demandante para modificar la demanda una vez admitida sin que ello deje sin efecto la interrupción de la prescripción acaecida al admitirse la demanda, y en el caso que nos ocupa la corrección de la demanda se hizo por ordenes de esta Sala, lo cierto es que esta claro que la admisión de la demanda se dio sobre la base de que se había presentado dentro del plazo que establece el artículo 1706 del Código Judicial.

En esa oportunidad se negó el recurso y se mantuvo la decisión de la admisibilidad de la demanda, mal puede entonces, el resto de la Sala admitir la tesis de la Procuraduría de que al presentarse la corrección de la demanda el plazo de prescripción de la acción ha precluido, ignorando el hecho procesal de que la demanda no fue revocada sino por el contrario se mantuvo su admisión, aún a pesar del recurso de impugnación presentado en su contra.

Siendo que, la corrección fue ordenada sin revocar el auto admisorio, y al encontrarse dicha resolución en firme y ejecutoriada, mal podríamos sancionar al demandante so pretexto que la demanda corregida está fuera de término, más aún, cuando fue el propio Tribunal de Alzada el que ordenó dicha corrección, luego de haberse mantenido la resolución que admitía la misma.

Luego del análisis de rigor realizado, somos del criterio que la demanda corregida fue presentada dentro del término concedido para ello, y que al no haberse revocado la resolución que admitía la demanda original por considerarse que estaba dentro del término para presentar su acción, lo procedente es confirmar la Resolución apelada y a ello pasamos:

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Por todo lo anteriormente expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, y en consecuencia CONFIRMA la Resolución de fecha de 11 de marzo de 2010, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admite la demanda corregida contencioso-administrativa de indemnización impetrada por el Licenciado Juan E. Lombardi, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene a Correos y Telégrafos de Panamá, al pago de mil quinientos dólares (B/.1,500.00), en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de sus servicios.

Notifíquese,
JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTI C., EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO CANTORAL CASERES, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE SU HIJO JOSÉ MANUEL CANTORAL HERNÁNDEZ. (Q.E.P.D.). - . J. CARDENAS - PANAMÁ, VIERNES 10 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: viernes, 10 de septiembre de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 170-10

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por el licenciado ADOLFO M. PITTI C., en su condición de apoderado judicial del señor ROLANDO CANTORAL CÁSERES, para que se condene al Municipio de San Miguelito, cuyo representante legal es HÉCTOR VÁLDES CARRASQUILLA, al pago de B/.1,000,000.00, en concepto de reparación e indemnización, lucro cesante y daño moral.

La presente demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de fecha 31 de marzo de 2010, y una vez corrido el traslado al Procurador de la Administración, previo examen de la demanda, promovió y sustentó recurso de apelación contra dicha resolución, solicitando al resto de los Magistrados de esta Sala que no se admita la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización.

El Procurador de la Administración sustentó su recurso en los siguientes términos:

En primer lugar manifiesta, que en la resolución que se admite la demanda y se señala como parte demandada y responsable del pago al Municipio de San Miguelito, se coloca al lado de dicha entidad demanda entre paréntesis, al Estado panameño, agrega que, resulta improcedente lo plasmado en la misma, en virtud de lo establecido en la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, "sobre el régimen municipal, los municipios son organizaciones políticas autónomas, con gobierno propio, y con autonomía financiera y económica, de ahí que responden directamente ante este tipo de reclamaciones".

En segundo lugar, sostiene el Procurador, que resulta claro determinar que el Estado panameño carece de legitimidad pasiva en la presente causa, siendo esta la razón por la que considera "que no está llamado a comparecer como parte dentro de este proceso ni mucho menos a responder por los supuestos daños y perjuicios que se reclaman a través del mismo."

Apoya su argumento, con la jurisprudencia de fecha 2 de septiembre de 2008. Concluye solicitando a la Sala que se Revoque la providencia de fecha 31 de marzo de 2010, y no sea admitida la misma.

La parte actora no presentó oposición al recurso de apelación.

En relación a la resolución que admite la demanda, el Alcalde, Héctor Valdés Carrasquilla, en su calidad de representante legal del Municipio de San Miguelito, no presentó recurso de apelación ni presentó oposición al recurso interpuesto por el señor Procurador. En cuanto al informe de conducta, el mismo fue presentado dentro término.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

A fin de resolver el fondo del recurso de apelación interpuesto, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones:

Un aspecto importante a resaltar es que el licenciado Adolfo Pitti, en su condición de apoderado judicial de la parte actora designó como parte demandada solo al Municipio de San Miguelito, no así al Estado, es más, indica claramente que el Procurador de la Administración debe ser llamado a representar al Municipio por mandato legal.

Sobre el particular, debemos acotar lo establecido en el numeral 2, excerta legal 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que a la letra dice:

> Artículo 5. La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones:
>
> 1. …
>
> 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, los municipios y las otras entidades administrativas autónomas pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos

intereses en dichos negocios, pero tales apoderados quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imparta la Procuradora o el Procurador de la Administración (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Cuando en un proceso de los mencionados tengan intereses opuestos la Nación y el municipio o alguna entidad estatal autónoma, la Procuradora o el Procurador de la Administración debe defender los intereses de la primera. En este supuesto, el Personero o la Personera Municipal defenderá los intereses del municipio, si es que éste no ha constituido apoderado especial. La respectiva entidad autónoma deberá nombrar un apoderado especial y, en caso de no contar con él, deberá actuar en su representación un Fiscal o una Fiscal de Distrito Judicial.

Cuando en un proceso de los mencionados en este numeral, dos entidades autónomas, dos municipales o, en general, dos entidades estatales, tengan intereses contrapuestos, la Procuradora o el Procurador de la Administración deberá actuar en interés de la ley y cada entidad deberá designar su propio apoderado especial; ....

3. (...) ... (el resaltado es nuestro)

Como podemos apreciar, se encuentra claramente establecido en la norma arriba citada, que dentro de las funciones que debe ejercer el Procurador de la Administración, está la de representar los intereses municipales. Esta disposición legal, además detalla en forma específica los supuestos que se pudieran suscitar en caso de haber intereses opuestos, de manera que, no comprendemos la posición planteada por el Procurador, en el presente negocio la pretensión formulada va dirigida solo al Municipio de San Miguelito y la parte actora es una persona natural que ha otorgado poder especial a su apoderado judicial, quien es el que lo esta representando, y en ese sentido le corresponde al Procurador representar los intereses municipales, tal como lo indica la norma.

Por otro lado, somos del criterio, que si bien el Magistrado Sustanciador señaló entre paréntesis al Estado panameño, no por está razón debemos considerar que se esta llamando al Estado panameño como parte demandada para que responda solidariamente junto al Municipio, al contrario, la parte actora fue clara al distinguir cual es la entidad demandada que esta llamando al proceso.

Luego de las consideraciones mencionadas, vale acotar que no le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, en virtud que la parte actora ha cumplido con todos los requisitos pertinentes para la admisibilidad de la demanda, correspondiéndole al resto de la Sala resolver conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución fechada 31 de marzo de 2010, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por el licenciado Adolfo Pitti C., en representación de ROLANDO CANTORAL CASERES.

Notifíquese.
JACINTO CÁRDENAS M
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIREIDA GISELA DE GRACIA TEJADA, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO POR MEDIO DEL ÓRGANO EJECUTIVO AL PAGO DE B/.18,078.06, ASÍ COMO LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LA FALTA DE PAGO DE DICHA SUMA, LOS INTERESES LEGALES CALCULADOS HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 20 de septiembre de 2010

Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 386-06

VISTOS:

La firma de abogados Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de Mireida Gisela de Gracia Tejada ha promovido ante esta superioridad, demanda contencioso-administrativa de indemnización por daños y perjuicios para que se condene al estado panameño, por medio del Órgano Ejecutivo al pago de B/.18,078.06, así como los daños y perjuicios materiales causados por la falta de pago de dicha suma, los intereses legales calculados hasta la fecha efectiva de pago, por los daños y perjuicios materiales causados por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 777 de 16 de julio de 2010, visible de fojas 11 a 13 del expediente, promovió recurso de apelación en contra de la providencia de 14 de julio de 2010 mediante la cual, a petición de la parte demandante, se señaló nueva fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a realizarse en la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., prueba admitida mediante auto de pruebas N° 31 de 28 de enero de 2010.

La parte apelante fundamenta su recurso en el hecho que "...la providencia objeto del presente recurso fue dictada sin que la parte actora cumpliera antes con lo que ese Tribunal le ordenara mediante el citado auto de pruebas, en el sentido que debía consignar la caución fijada en la suma de B/.1,000.00, para que esa Sala, una vez cumplida tal obligación, procediera a decretar la medida de inspección judicial mediante la diligencia exhibitoria admitida..." (ver fojas 11 y 12 del expediente).

Continúa manifestando que el fundamento jurídico de su argumentación es lo dispuesto en el artículo 817 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 571 del mismo cuerpo normativo, que a la letra dicen:

> "Articulo 817:
>
> ...
>
> Cuando se ejerza la diligencia exhibitoria, la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario dé caución a satisfacción del juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia".
>
> "Artículo 571:
>
> Si las cauciones ya constituidas no representan el valor real que garantizan, el juez a su prudente arbitrio podrá ordenar a la parte que las sustituya o constituya otra u otras cauciones adicionales que representen el valor real que garantizan. La resolución que se dicte será apelable en el efecto diferido".

A juicio del apelante, de la lectura de las normas transcritas se desprende que para decretar la inspección mediante diligencia exhibitoria, es necesario que la parte interesada haya consignado previamente la caución, fijada por el Juez al admitir la solicitud respectiva, debiendo entrarse a valorar si esta fue constituida a entera satisfacción y si representa el valor real que garantiza, a efectos de responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse.

Concluye señalando que al momento de emitirse la providencia apelada, no existe constancia de que la parte actora haya constituido caución alguna, por lo que "...mal puede este Tribunal avocarse a la valoración de la misma, como paso previo al de la autorización de la inspección mediante diligencia exhibitoria..." (ver foja 13 del expediente).

Por las anteriores consideraciones, solicita se revoque la providencia fechada 14 de julio de 2010 que fija nueva fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. solicitada por la representación judicial de Mireida De Gracia.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

La representación judicial de la parte demandante se opuso al recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, señalando que contra el auto de pruebas N° 31 de 28 de enero de 2010 que admitió la solicitud de inspección judicial, a través de diligencia exhibitoria, a los registros, archivos, archivos magnéticos y libros de contabilidad de ETESA, ninguna de las partes propuso recurso alguno, por lo que se encuentra ejecutoriado y, en consecuencia, la prueba descrita está admitida.

Señala que como consecuencia de la admisión de la prueba, la Sala Tercera señaló como fecha para su práctica, el día 15 de julio de 2010 y, posteriormente, mediante la resolución impugnada se accedió a la solicitud de fijar nueva fecha, la cual fue determinada para el 22 de julio de 2010.

Por otra parte, señala que el 16 de julio de 2010, tal como consta en autos, se aportó al proceso la caución, la que se encuentra pendiente de ser validada por la institución.

La norma enunciada por la parte apelante, es decir, el artículo 817 del Código Judicial, ha sido a juicio de la parte opositora, indebidamente interpretada, toda vez que estima que su espíritu consiste en que "...la diligencia en cuestión no se practique sin antes haberse hecho la consignación de la caución correspondiente..." (ver foja 23 del expediente).

Considera que la Procuraduría de la Administración pretende impedir la práctica de una prueba que fue válidamente admitida y que como consecuencia de la desatinada apelación, la práctica de esta prueba ha sido suspendida.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se niegue el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración y en consecuencia, se fije una nueva fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Analizadas las argumentaciones expuestas por ambas partes y de las constancias probatorias visibles en autos, procede esta Superioridad a decidir la presente controversia, previas las siguientes consideraciones:

Observa esta Superioridad que en el presente proceso fue dictado el Auto de Pruebas N° 31, fechado 28 de enero de 2010, visible a fojas 3 y 4 del expediente contentivo del presente proceso, mediante el cual se resolvió admitir la solicitud de inspección judicial mediante diligencia exhibitoria propuesta por la parte demandante.

Adicionalmente, en el precitado auto de pruebas se determinó fijar en la suma de mil balboas (B/.1,000.00) la caución que el peticionario de la acción debería consignar para decretar la medida.

El día 28 de junio de 2010, se señaló como fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. el día 15 de julio de 2010 (ver foja 6 del expediente), misma que, a petición de la parte demandante fue reprogramada para el día 22 de julio de 2010, tal como consta en la resolución apelada, fechada 14 de julio de 2010 (ver fojas 8 y 9 del expediente).

La oposición del representante del Ministerio Público se sustenta básicamente en el hecho de la providencia apelada fija una nueva fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA), sin que previamente la parte actora haya consignado la caución fijada en el Auto de Pruebas No. 31 de 28 de enero de 2010, mediante el cual se admitió dicha prueba. A su criterio, el artículo 817 del Código Judicial es claro en establecer que para que decrete la inspección a través de una diligencia exhibitoria, es necesario que la parte interesada haya consignado previamente la caución establecida por el Tribunal para estos efectos.

Ahora bien, esta Sala es del criterio que si bien es cierto, los apoderados judiciales de la demandante al momento que el Tribunal fijara una nueva fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A., no habían consignado la caución correspondiente establecida en el Auto de Prueba No. 31 de 28 de enero de 2010, no es menos cierto que el artículo 817 del Código Judicial no exige que dicha caución sea consignada de forma previa a la fijación de un término para la práctica de la prueba. La disposición legal citada en el párrafo anterior solamente demanda que la consignación de la fianza se realice antes de practicarse la medida, a fin de salvaguardar los posibles perjuicios que pudieran derivarse con su ejecución.

En virtud de lo anterior, la actuación del Magistrado Sustanciador de fijar una fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a través de la resolución impugnada, de ninguna forma viola lo establecido por el artículo 817 del Código Judicial, razón por lo cual lo procedente es que se fije una nueva fecha para la realización de la diligencia exhibitoria solicitada por la parte actora, toda vez que la fecha establecida en la resolución del 14 de julio de 2010 ha pasado.

Por último, cabe destacar que mediante escrito visible a foja 15 del expediente, la parte demandante incorpora al proceso el certificado de depósito judicial a favor de la Sala Tercera por un monto de mil balboas

(B/1,000.00) para caucionar los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar con la diligencia exhibitoria solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE CONFIRMA la Resolución de 14 de julio de 2010, mediante la cual, el Magistrado Sustanciador fijó una nueva fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., y DISPONE que la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema fije una nueva fecha para la práctica de dicha prueba.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA (PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA), PRESENTADA POR EL LIC. JUAN CARLOS GUERRA PINZÓN, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE EVELYN AMANDA CABALLERO CABALLERO, CONTRA LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS (UDELAS) Y EL DOCTOR PEDRO ARIEL ARCIA FUENTES, LOCALIZABLE EN LA DIRECCIÓN DE UDELAS EXTENSIÓN DE VERAGUAS, PARA QUE SEAN CONDENADOS SOLIDARIAMENTE AL PAGO DE QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.500,000.00) EN CONCEPTO DE CAPITAL, MÁS COSTAS, GASTOS E INTERESES LEGALES QUE SE PRODUZCAN HASTA EL COMPLETO PAGO DE LA OBLIGACIÓN. -. PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	879-10

Vistos

El licenciado Juan Carlos Guerra Pinzón, en representación de Evelyn Amanda Caballero Caballero, acudió ante la Sala Tercera demanda contenciosa administrativa, a fin de interponer un proceso ordinario de mayor cuantía contra la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS) y el doctor Pedro Ariel Arcia Fuentes, localizable en la Dirección de UDELAS extensión de Veraguas, para que sean condenados solidariamente al pago de quinientos mil balboas (B/. 500,000.00) en concepto de capital, más costas, gastos e intereses legales que se produzcan hasta el completo pago de la obligación.

Después de examinar la demanda para comprobar si cumple los requisitos legales que determinan su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que la misma adolece de varios defectos que la hacen inadmisible.

En primer lugar ha de tenerse presente que si bien el acceso a la justicia, cimentado en el principio de tutela judicial efectiva, han hecho que los tribunales de justicia sean menos rigurosos en torno a las exigencias o presupuestos que deben contener las demandas, lo cierto es que dicha flexibilidad se ve limitada cuando es la propia ley la que exige que las demandas contengan como mínimo algunos requisitos, para su admisibilidad. Así, en el caso que nos ocupa, el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, contempla que toda demanda contenciosa administrativa debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La designación de las partes y de sus representantes
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas; y
5. El concepto de la violación.

En ese sentido, las demandas contenciosas administrativas de indemnización o reparación directa de las que trata el artículo 97 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, deben cumplir con dichos presupuestos de admisibilidad.

No obstante lo anterior, la parte actora omitió mencionar la participación del señor Procurador de la Administración, al igual que la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y la correspondiente exposición

del concepto de la infracción. De igual forma de aprecia que la demanda se dirigió de forma genérica a todos los Magistrados de la Sala Tercera y no al Magistrado Presidente de la misma, como lo exige el artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, si bien al final del libelo de la demanda, se menciona, entre los fundamentos de derechos de la misma, el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, lo cierto es que el suscrito Sustanciador no debe pasar por alto que la parte actora, tanto en el poder como en la demanda, expresa que interpone formal proceso ordinario de mayor cuantía. Al respecto, ha de advertirle al accionante que la Sala Tercera de la Corte no tiene competencia para resolver procesos ordinarios de mayor cuantía, y que los procesos que sí son de conocimiento de esta Sala en virtud de los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, son los procesos contenciosos administrativos de indemnización o reparación directa, respectivamente, cuyas demandas deben cumplir con algunos presupuestos adicionales a las demandas de mayor o menor cuantía que se interponen en la jurisdicción ordinaria.

En ese sentido, en la demanda en estudio, la parte actora no ha especificado si ha existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por mal funcionamiento de los servicios públicos. En definitiva, por la forma como se ha planteado la demanda, no se ha podido precisar cuál es la causal de responsabilidad indemnizable, así como tampoco precisó en razón de qué se pide la indemnización de B/. 500,000.00, es decir, el tipo de daño a indemnizar (material o moral), aspectos éstos que requieren de todo un análisis por parte del accionante en el libelo contentivo de la demanda, pues sólo así la Sala tendría los elementos necesarios para dictar un pronunciamiento acorde con las pretensiones alegadas.

Aunado a lo anterior, se desprende de la demanda que la indemnización que se pide, obedece a supuestas irregularidades y retraso en las investigaciones que se le siguen a la joven Evelyn Caballero Caballero, por parte de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), en virtud de las investigaciones que surgieron por las declaraciones ante medios de comunicación de supuestas mala praxis que se estaba dando en los laboratorios académicos que se realizaban en la morgue del Hospital Luis "Chicho" Fábrega de Veraguas, investigaciones estas que conllevaron la suspensión y posterior exclusión de Evelyn Caballero del mencionado plantel educativo.

Sin embargo, y tal como lo menciona el propio demandante, que contra la resolución que decidió excluir a Evelyn Caballero de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación, el cual no ha sido resuelto. Al respecto, conviene precisarse que mal podría la Sala pronunciarse sobre el reclamo de una indemnización en contra de la Universidad Especializada de las Américas, si aún no se ha decidido de manera definitiva el proceso en el cual se dilucida la situación jurídica de la demandante en dicha Universidad.

Por las consideraciones anteriores, el suscrito Magistrado Sustanciador procederá a no admitir la demanda ensayada por el Lic. Juan Carlos Guerra, en representación de Evelyn Caballero Caballero.

De paso, se aprovecha la presente resolución para hacerle un llamado de atención al apoderado judicial de la parte actora, en el sentido que no debe utilizar la demanda como instrumento para referirse a la contraparte con epítetos, calificativos o adjetivos peyorativos o despectivos, pues un abogado debe actuar con cordura, prudencia y respeto ante los tribunales y con respecto a la contraparte, pues así lo exigen las buenas prácticas tribunalicias, el Código de Ética y Responsabilidad de los Abogados y el Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de indemnización (proceso ordinario de mayor cuantía) interpuesta por el licenciado Juan Carlos Guerra, en representación de Evelyn Caballero Caballero, para que se condenara a la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS) y Pedro Arcia Fuentes, al pago de B/.500,000.00.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SOFIA DEL C. MENDIZÁBAL HILL, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, A TRAVÉS DEL ÓRGANO EJECUTIVO, AL PAGO DE B/.8,699.84, MAS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES A LA FECHA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR DICHO ORGANO DEL

ESTADO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	395-06

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 14 de julio de 2010, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador fijó como nueva fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. el día 22 de julio de 2010, dentro de las pruebas admitidas dentro de la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de SOFIA MENDIZÁBAL, para que se condene al Estado panameño al pago de B/.8,699.84, más los gastos e intereses legales que correspondan, por los daños y perjuicios causados por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

A través de la diligencia exhibitoria solicitada, los apoderados judiciales de SOFIA MENDIZÁBAL persiguen que se examine los registros, archivos y libros de contabilidad de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

La oposición del representante del Ministerio Público se sustenta básicamente en el hecho de que la providencia apelada fija una fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), sin que previamente la parte actora haya consignado la caución fijada en el Auto de Pruebas N°27 de 28 de enero de 2010, mediante el cual se admitió dicha prueba. A su criterio, el artículo 817 del Código Judicial es claro en establecer que para que se decreta la inspección a través de una diligencia exhibitoria, es necesario que la parte interesada haya consignado previamente la caución establecida por el Tribunal para estos efectos.

Por otro lado, los apoderados judiciales de SOFIA MENDIZÁBAL , al momento de oponerse al recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador de la Administración, señalaron que mediante el Auto de Pruebas N°27 de 28 de enero de 2010, el Magistrado Sustanciador admitió la solicitud de inspección judicial , a través de diligencia exhibitoria, a los registros, archivos, archivos magnéticos y libros de contabilidad de ETESA. De igual forma, se fijó en la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/.1,000.00) la caución que el solicitante debía consignar para realizar la práctica del respectivo medio probatorio.

En este orden de ideas es preciso señalar lo preceptuado en el artículo 817 del Código Judicial:

> "Artículo 817.
>
> .....
>
> Cuando se ejerza la diligencia exhibitoria, la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario dé caución a satisfacción del juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia".

En el caso que nos ocupa, se observa que, si bien es cierto, los apoderados judiciales de la demandante al momento que el Tribunal fijara una nueva fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., no habían consignado la caución correspondiente establecida por el Auto de Prueba N° 27 de 28 de enero de 2010, no es menos cierto que el artículo 817 del Código Judicial no exige que dicha caución sea consignada de forma previa a la fijación de un término para la práctica de la prueba. La disposición legal citada en el párrafo anterior solamente demanda que la consignación de la fianza se realice antes de practicarse la medida, a fin de salvaguardar los posibles perjuicios que pudieran derivarse con su ejecución.

En virtud de lo anterior, la actuación del Magistrado Sustanciador de fijar una fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a través de la resolución impugnada, de ninguna forma viola lo establecido por el artículo 817 del Código Judicial, razón por la cual lo procedente es que se fije una nueva fecha para la realización de la diligencia exhibitoria solicitada por la parte actora, toda vez que la fecha establecida en la resolución de 14 de julio de 2010 ha pasado.

Por último, cabe destacar que mediante escrito visible a foja 15 del expediente, la parte demandante incorpora al proceso el certificado de depósito judicial a favor de la Sala Tercera por un monto de B/.1,000.00 para caucionar los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar con la diligencia exhibitoria solicitada

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 14 de julio de 2010, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador fijó una fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. y DISPONEN que la Secretaría de la Sala Tercera fije una nueva fecha para la práctica de dicha prueba.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VIELKA E. MADRID DE GUARDIA, A FIN QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO A TRAVÉS DEL ÓRGANO EJECUTIVO AL PAGO DE B/.15,212.94, ASÍ COMO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LA FALTA DE PAGO DE DICHAS SUMAS, ES DECIR, LOS INTERESES LEGALES CALCULADOS HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LAS INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	392-06

VISTOS:

La firma de abogados Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de Vielka Madrid De Guardia ha promovido ante esta Superioridad, Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios para que se condene al Estado Panameño, por medio del Órgano Ejecutivo al pago de B/.15,212.94, así como a los daños y perjuicios materiales causados por la falta de pago de dicha suma, los intereses legales calculados hasta la fecha efectiva de pago, por los daños y perjuicios materiales causados por las infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N° 776 de 16 de julio de 2010, visible de fojas 11 a 13 del expediente, promovió recurso de apelación en contra de la providencia de 14 de julio de 2010 mediante la cual, a petición de la parte demandante, se señaló nueva fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a realizarse en la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., prueba admitida mediante auto de pruebas N° 45 de 28 de enero de 2010.

La parte apelante fundamenta su recurso en el hecho que "...la providencia objeto del presente recurso fue dictada sin que la parte actora cumpliera antes con lo que ese Tribunal le ordenara mediante el citado auto de pruebas, en el sentido que debía consignar la caución fijada en la suma de B/.1,000.00, para que esa Sala, una vez cumplida tal obligación, procediera a decretar la medida de inspección judicial mediante la diligencia exhibitoria admitida..." (ver fojas 11 y 12 del expediente).

Continúa manifestando que el fundamento jurídico de su argumentación es lo dispuesto en el artículo 817 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 571 del mismo cuerpo normativo, que a la letra dicen:

> "Articulo 817:
>
> ...

Cuando se ejerza la diligencia exhibitoria, la inspección será decretada y se llevará a cabo el mismo día sin audiencia de la contraparte o del tenedor de la cosa, siempre que el peticionario dé caución a satisfacción del juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia".

"Artículo 571:

Si las cauciones ya constituidas no representan el valor real que garantizan, el juez a su prudente arbitrio podrá ordenar a la parte que las sustituya o constituya otra u otras cauciones adicionales que representen el valor real que garantizan. La resolución que se dicte será apelable en el efecto diferido".

A juicio del apelante, de la lectura de las normas transcritas se desprende que para decretar la inspección mediante diligencia exhibitoria, es necesario que la parte interesada haya consignado previamente la caución, fijada por el Juez al admitir la solicitud respectiva, debiendo entrarse a valorar si esta fue constituida a entera satisfacción y si representa el valor real que garantiza, a efectos de responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse.

Concluye señalando que al momento de emitirse la providencia apelada, no existe constancia de que la parte actora haya constituido caución alguna, por lo que "...mal puede este Tribunal avocarse a la valoración de la misma, como paso previo al de la autorización de la inspección mediante diligencia exhibitoria..." (ver foja 13 del expediente).

Por las anteriores consideraciones, solicita se revoque la providencia fechada 14 de julio de 2010 que fija nueva fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. solicitada por la representación judicial de Vielka Madrid De Guardia.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

La representación judicial de la parte demandante se opuso al recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, señalando que contra el auto de pruebas N° 45 de 28 de enero de 2010 que admitió la solicitud de inspección judicial, a través de diligencia exhibitoria, a los registros, archivos, archivos magnéticos y libros de contabilidad de ETESA, ninguna de las partes propuso recurso alguno, por lo que se encuentra ejecutoriado y, en consecuencia, la prueba descrita está admitida.

Señala que como consecuencia de la admisión de la prueba, la Sala Tercera señaló como fecha para su práctica, el día 15 de julio de 2010 y, posteriormente, mediante la resolución impugnada se accedió a la solicitud de fijar nueva fecha, la cual fue determinada para el 22 de julio de 2010.

Por otra parte, señala que el 16 de julio de 2010, tal como consta en autos, se aportó al proceso la caución, la que se encuentra pendiente de ser validada por la institución.

La norma enunciada por la parte apelante, es decir, el artículo 817 del Código Judicial, ha sido a juicio de la parte opositora, indebidamente interpretada, toda vez que estima que su espíritu consiste en que "...la diligencia en cuestión no se practique sin antes haberse hecho la consignación de la caución correspondiente..." (ver foja 23 del expediente).

Considera que la Procuraduría de la Administración pretende impedir la práctica de una prueba que fue válidamente admitida y que como consecuencia de la desatinada apelación, la práctica de esta prueba ha sido suspendida.

Por lo anteriormente expuesto, solicita se niegue el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración y en consecuencia, se fije una nueva fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN:

Analizadas las argumentaciones expuestas por ambas partes y de las constancias probatorias visibles en autos, procede esta Superioridad a decidir la presente controversia, previas las siguientes consideraciones:

Observa esta Superioridad que en el presente proceso fue dictado el Auto de Pruebas N° 45, fechado 28 de enero de 2010, visible a fojas 3 y 4 del expediente contentivo del presente proceso, mediante el cual se resolvió admitir la solicitud de inspección judicial mediante diligencia exhibitoria propuesta por la parte demandante.

Adicionalmente, en el precitado auto de pruebas se determinó fijar en la suma de mil balboas (B/.1,000.00) la caución que el peticionario de la acción debería consignar para decretar la medida.

Observa la Sala que el día 28 de junio de 2010, se señaló como fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. el día 15 de julio de 2010 (ver foja 6 del expediente), misma

que, a petición de la parte demandante fue reprogramada para el día 22 de julio de 2010, tal como consta en la resolución apelada, fechada 14 de julio de 2010 (ver fojas 8 y 9 del expediente).

La oposición del representante del Ministerio Público se sustenta básicamente en el hecho de que la providencia apelada fija una nueva fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), sin que previamente la parte actora haya consignado la caución fijada en el Auto de Pruebas N°45, fechado 28 de enero de 2010, mediante el cual se admitió dicha prueba. A su criterio, el artículo 817 del Código Judicial es claro en establecer que para que se decrete la inspección a través de una diligencia exhibitoria, es necesario que la parte interesada haya consignado previamente la caución establecida por el Tribunal para estos efectos.

Ahora bien, esta Sala es del criterio que si bien es cierto, los apoderados judiciales de la demandante al momento que el Tribunal fijara una nueva fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., no habían consignado la caución correspondiente establecida en el auto de pruebas, no es menos cierto que el artículo 817 del Código Judicial no exige que dicha caución sea consignada de forma previa a la fijación de un término para la práctica de la prueba. La disposición legal citada en el párrafo anterior solamente demanda que la consignación de la fianza se realice antes de practicarse la medida, a fin de salvaguardar los posibles perjuicios que pudieran derivarse con su ejecución.

En virtud de lo anterior, la actuación del Magistrado Sustanciador de fijar una fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a través de la resolución impugnada, de ninguna forma viola lo establecido por el artículo 817 del Código Judicial, razón por la cual lo procedente es que se fije nueva fecha para la realización de la diligencia exhibitoria solicitada por la parte actora, toda vez que se encuentra vencida la fecha establecida en la resolución del 14 de julio de 2010

Por último cabe destacar que consta en autos que la demandante incorporó al proceso el certificado de depósito judicial a favor de la Sala Tercera por un monto de mil balboas (B/.1,000.00) para responder por los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar con la diligencia exhibitoria solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE CONFIRMA la providencia de 14 de julio de 2010, mediante la cual, a petición de la parte demandante, se señaló nueva fecha para la práctica de la diligencia exhibitoria a realizarse en la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., prueba admitida mediante auto de pruebas N° 45 de 28 de enero de 2010 y DISPONE que la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema FIJE nueva fecha para la celebración de dicha práctica de prueba.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ, MARTÍNEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE GELASIA BOTELLO DE CHARRIS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN DAVID CHARRIS, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE {ATTT} (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	647-07

VISTOS:

La firma forense Cochez, Martínez & Asociados, actuando en representación de GELASIA BOTELLO DE CHARRIS, actuando en su propio nombre y representación, y en representación del menor JUAN DAVID CHARRIS, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre {ATTT} (el Estado Panameño), al pago de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), en concepto por daños y perjuicios, morales y materiales, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

La demanda en mención, fue admitida por medio de la resolución de 12 de marzo de 2008 (f.27), ordenándose enviar copia de la misma al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Adicional a ello, se corrió traslado de la acción al Procurador de la Administración, para que emitiese sus descargos.

I. DE LO QUE SE PETICIONA CON LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

Dentro del libelo de demanda, los apoderados judiciales de la parte actora, han solicitado que se hagan las siguientes declaraciones:

> "a) Solicitamos al Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declare civilmente responsable a la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) por los daños y perjuicios causados al menor JUAN DAVID CHARRIS y la señora GELASIA BOTELLO DE CHARRIS producto de la muerte de la señora ROXANA EMILIA CHARRIS BOTELLO (Q.E.P.D.) el día 23 de octubre de 2006, a bordo del vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06, con ocasión de la prestación anormal del servicio de transporte terrestre público de pasajeros .b) Que como consecuencia de la declaración anterior se declare que el menor JUAN DAVID CHARRIS y la señora GELASIA BOTELLO DE CHARRIS tienen derecho a exigir el resarcimiento del daño moral a la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) como consecuencia de la prestación anormal del servicio de transporte público de pasajeros. c) Que como consecuencia de la declaración anterior se declare que el menor JUAN DAVID CHARRIS y la señora GELASIA BOTELLO DE CHARRIS tienen derecho a recibir de parte de la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) la suma de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00) en concepto de reparación del daño moral como consecuencia de la prestación anormal del servicio de transporte terrestre público de pasajeros."

II. DE LOS HECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

La firma forense Cochez, Martínez & Asociados, presenta como fundamentos de la presente demanda de indemnización, los siguientes:

> "PRIMERO: El día 23 de octubre de 2007 se incendió el vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06, con matrícula única número 250620, Marca Dyna, Tipo Bus Dimex, Modelo Concord, Carrocería Rosmo, provocando la muerte de diez y ocho (18) personas, entre ellas, la muerte de la señora ROXANA EMILIA CHARRIS BOTELLO (Q.E.P.D.) y lesionando a otras veinticinco (25) personas.
>
> SEGUNDO: El vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06 y con matrícula única número 250620 descrito anteriormente, había sido autorizado por la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) para operar en la ruta "Mano de Piedra-Corredor Norte", mediante la expedición del correspondiente Certificado de Operación o Cupo, a través de la resolución número 1410 de 3 de agosto de 1990.
>
> TERCERO: El lamentable suceso que provocó la muerte de diez y ocho (18) personas y lesiones personales a otras veinticinco (25) personas a bordo del vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06 originó la correspondiente investigación criminal por parte del Ministerio Público, siendo ésta concluida por la Fiscalía Primera de Circuito, del Primer Circuito Judicial, mediante Vista fiscal N° 66 de 9 de agosto de 2007, con la solicitud de llamamiento a juicio contra PRÓSPERO ORTEGA, ARIEL ORTEGA y EDWIN JIMÉNEZ por supuestos Delitos contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de ZULEYKA CEDEÑO Y OTROS, además, de solicitar la compulsa de copias para que se investiguen los Delitos contra la Seguridad Colectiva y Delitos contra la Administración Pública, que contemplan el Título VII, Capítulo II y Título X, Capítulo III del Libro II del Código Penal, con el propósito que se sancione penalmente a quienes resulten responsables de tales conductas delictivas.

CUARTO: El Ingeniero ALCIBÍADES MAYTA, perito de la Universidad Tecnológica de Panamá, determinó que las causas reales o más probables del incendio del vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06, fueron entre otras, que el "...el incidente no habría tenido las trágicas consecuencias que tuvo si hubiesen existido los medios de egreso aptos y debidamente identificados, los cuales habrían permitido el rápido escape de los ocupantes del bus...".

QUINTO: La señora ROXANA EMILIA CHARRIS BOTELLO (Q.E.P.D.) sufrió un daño corporal –en su integridad física- que le causó la muerte producto de la quemaduras en más de ochenta por cien (80%) de su superficie corporal, como consecuencia del evento dañoso ocurrido el día 23 de octubre de 2006, a bordo del vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06..

SEXTO: La efectiva realización del daño corporal en la integridad física de la señora ROXANA EMILIA CHARRIS BOTELLO (Q.E.P.D.) que le provocó la muerte, se encuentra descrito en el protocolo de necropcia número 006-10-24-933, confeccionado por el Departamento de Patología Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en donde el perito médico legal, al determinar la causa de la muerte, estableció que la muerte de la víctima se debió a quemaduras en más de ochenta por ciento (80%) de su superficie corporal.

SÉPTIMO: La muerte de la señora ROXANA EMILIA CHARRIS BOTELLO (Q.E.P.D.) es consecuencia directa y exclusiva del funcionamiento anormal en la prestación del servicio público de transporte terrestre público de pasajeros.

OCTAVO: La señora ROXANA EMILIA CHARRIS BOTELLO (Q.E.P.D.) es la víctima inmediata, inicial o directa de un atentado a su integridad personal que le causó la muerte, mientras, que su hijo menor JUAN DAVID CHARRIS y su madre GELASIA BOTELLO DE CHARRIS son víctimas inmediatas, es decir, por << rebote >> o indirectas del mismo hecho causante del daño corporal sufrido por la señora ROXANA EMILIA CHARRIS BOTELLO (Q.E.P.D.).

NOVENO: La pérdida de la vida de la señora ROXANA EMILIA CHARRIS BOTELLO (Q.E.P.D.) y las consecuencias resarcibles de tal evento dañoso, se dan en la persona de su hijo menor y madre, quienes compartían entrañablemente su existencia con la víctima y recibían de ella alimentos y apoyo afectivo y económico, ayudas que al día de hoy se han vuelto precarias, pues, el evento dañoso del 23 de octubre de 2006, privó a ambas víctimas por << rebote >> de aquellos beneficios que la víctima inicial hubiese satisfecho de continuar con vida.

DÉCIMO: El menor JUAN DAVID CHARRIS y la señora GELASIA BOTELLO DE CHARRIS tienen derecho a ser indemnizados de todas las lesiones que afectan su integridad espiritual y psíquica, producto de la anormal prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, por parte de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), al no cumplir dicha Autoridad con su obligación y deber legal de supervisar, fiscalizar e inspeccionar el estado mecánico y físico que presentaba al día 23 de octubre de 2006, el vehículo de transporte terrestre público de pasajeros 8B-06.

DÉCIMO PRIMERO: El menor JUAN DAVID CHARRIS y la señora GELASIA BOTELLO DE CHARRIS han demostrado los presupuestos que han de concurrir para que surja la responsabilidad de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), en el ámbito de los daños extracontractuales, es decir, que el menor JUAN DAVID CHARRIS y la señora GELASIA BOTELLO DE CHARRIS han demostrado que el daño corporal a la integridad física que le provocara la muerte a la señora ROXANA EMILIA CHARRIS BOTELLO (Q.E.P.D.) es efectivo, real y cierto lo cual quedó evidenciado con la pericia del médico experto del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público; que dicho daño << rebote >> es evaluable en la suma total de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00); que el nexo de causalidad se encuentra articulado entre la muerte sufrida por la señora ROXANA EMILIA CHARRIS BOTELLO y el funcionamiento anormal del servicio público de transporte terrestre público de pasajeros.

DÉCIMO SEGUNDO: No conceder la indemnización al menor JUAN DAVID CHARRIS y la señora GELASIA BOTELLO DE CHARRIS a cargo de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), luego de haber demostrado los presupuestos que han de concurrir para declarar la responsabilidad civil de la Autoridad antes mencionada, le añadiría un plus negativo a la ya de por sí dramática situación que han de soportar las víctimas << por rebote >> del vehículo de

transporte terrestre público de pasajeros 8B-06, dentro del presente proceso contencioso-administrativo de indemnización, toda vez, que se le conculca a ambas víctimas su "interés a conseguir fácilmente el resarcimiento del daño", que dicho sea de paso ese resarcimiento del daño nace por derecho propio, por lo que se encuentra perfectamente legitimados activamente para exigir la indemnización que se reclama.

DÉCIMO TERCERO: El menor JUAN DAVID CHARRIS y la señora GELASIA BOTELLO DE CHARRIS tienen derecho a ser indemnizados como víctimas << por rebote >>, por el daño moral derivado del daño corporal inferido en la integridad física de la señora ROXANA EMILIA CHARRIS BOTELLO, que le provocara la muerte, y por la propia naturaleza de este tipo de daño moral, su valorización no podrá obtenerse por medio de pruebas objetivas, por lo tanto, su valorización o cuantía quedará al libre arbitrio de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el presente caso."

III. DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

La parte actora, considera que la acción indemnizatoria se sustenta en la infracción de los siguientes preceptos legales:

Ley N° 34 de 28 de julio de 1999.

"Artículo 2, numerales 8, 10, 13 y 20. La Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento, ejercerá las siguientes atribuciones:

1. ...

8. Supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas, dedicados a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales.

9. ...

10. Velar, intervenir y tomar las medidas necesarias, para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma ininterrumpida y eficiente.

11. ...

13. Establecer las especificaciones y características que deben reunir los vehículos que utilicen las vías públicas, tanto de uso particular, comercial, de transporte público de pasajeros y de transporte de carga.

14. ...

20. Regular todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajeros, de carga y particular.

21. ..."

Los demandantes arguyen que, la Autoridad requerida incumplió la disposición transcrita, directamente, por omisión, ya que la misma contiene los medios previstos normativamente para que ésta desarrolle todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá.

"Artículo 16, numeral 2. El director general tendrá las siguientes funciones:

1. ...

2. Dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

3. ..."

La norma citada, manifiestan los accionantes, fue violada por la Autoridad demandada, en forma directa, por omisión, pues se incumplió con los señalamientos taxativos que ella misma prevé.

"Artículo 35. El artículo 36 de la Ley 14 de 1993, queda así:

Artículo 36, numeral 3. En caso de incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales por parte de los titulares de certificados de operación o cupos, o de sus conductores, el concesionario de la línea, ruta, piquera o zona de trabajo respectiva, les impondrá, con el apoyo de La Autoridad si fuere necesario, las sanciones disciplinarias establecidas en su reglamento interno.

El concesionario también podrá solicitar, a La Autoridad, la imposición de multas o la cancelación del certificado de operación o cupo respectivo, según corresponda y de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento que a propuesta de La Autoridad, dictará el Órgano Ejecutivo.

No obstante, La Autoridad está facultada para cancelar, en cualquiermomento, los certificados de operación o cupos, cuando se produzca cualquiera de las siguientes causales:

1. ...

2. ...

3. Por operarse el vehículo sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder el transportista por la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a tercero por la unidad de transporte.

4. ..."

Los demandantes aducen la vulneración directa, por omisión, del texto de esta disposición, puesto que según su criterio, la misma incluye los medios previstos, cuyo efecto de naturaleza administrativa, implicaba por parte de la Autoridad demandada, la cancelación del Certificado de Operación o Cupo, al vehículo siniestrado, sin la correspondiente póliza de seguro que le permitiese al concesionario, responder de los daños morales causados a los demandantes.

Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993.

"Artículo 58. Establécese la obligación de contratar una póliza de seguro para todos los vehículos de transporte terrestre público que circulen en el territorio nacional, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena.

Para el debido cumplimiento de los fines de este artículo, los propietarios de dichos vehículos deberán suscribir y tener en vigencia una póliza de seguro, de acuerdo con el mínimo de condiciones, coberturas y límites que determine el Ente Regulador.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Ente Regulador promoverá, con las compañías aseguradoras, tarifas especiales reducidas para los transportistas."

Los actores consideran que la norma citada, ha sido vulnerada en forma directa, por omisión, ya que la misma establece la obligación del propietario de un vehículo de transporte terrestre público, que circule en el territorio nacional, de contar con la correspondiente póliza de seguro que garantice en caso de accidente, la respectiva indemnización por las lesiones inferidas a las personas perjudicadas, en este caso, con la tragedia del 23 de octubre de 2006.

Código Civil.

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los juicios causados."

Manifiestan los demandantes que, esta disposición fue vulnerada en forma directa, por omisión, ya que la misma es fuente de responsabilidad para la Entidad requerida, por cuanto los daños de rebote inferidos al menor JUAN DAVID CHARRIS y a la señora GELASIA BOTELLO DE CHARRIS, tienen perfecto encaje en la cláusula general de responsabilidad civil que consagra este artículo.

"Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

En concepto de violación directa, por omisión, estima la parte actora la infracción literal del citado artículo, ya que el mismo establece la obligación a cargo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), de reparar los daños morales inferidos a los demandantes, por la propia naturaleza de este tipo de daño moral, su valorización no podrá obtenerse por medio de pruebas objetivas, por lo tanto, el monto de su indemnización quedará al libre arbitrio de la Sala Tercera, teniendo en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y demás circunstancias concurrentes en el presente caso.

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y la madre son responsables solidariamente de los perjuicios causados por los hijos menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Los son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño."

Los representantes judiciales de los accionantes, estiman que la norma en comento, fue violada de manera directa, por omisión, ya que la misma establece la responsabilidad por omisión, aplicable a la Autoridad demandante, representada por su Director General, ya que dicho funcionario está obligado por Ley a realizar aquella actividad administrativa con fines de supervisión, fiscalización, dirección y control del servicio público de transporte terrestre de pasajeros a nivel nacional.

IV. DEL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En informe explicativo de conducta, rendido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), identificado con el número de nota 118/08/DALT de 24 de marzo de 2008 (fs.124 a 127), su Director General sostiene que, la Entidad a su cargo ha procedido a realizar un gran número de actuaciones (las cuales lista), enfocadas al tema de la seguridad vial, considerando en consecuencia, que la demanda presentada no es concurrente con la realidad de las actuaciones surtidas por la institución.

V. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Número 663 de 20 de agosto de 2008 (fs.332 a 348), el Procurador de la Administración, luego del análisis de rigor y en sustento de las constancias procesales insertas en autos, así como los argumentos esgrimidos por la parte actora, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, declarar que el Estado no es responsable, y por ende, no está obligado al pago de cinco millones balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios, materiales y morales, ocasionados por la supuesta prestación defectuosa del servicio público adscrito a dicha institución y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones contenidas en el libelo de demanda.

Manifiesta la Procuraduría que, atendiendo a los testimonios compelidos, así como a los demás elementos que sirvieron de sustento a la sentencia penal dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, no hubo fallas en el servicio público que puedan ser atribuidas de manera alguna a ningún funcionario o ex – funcionario de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

También, se manifiesta que del proceso penal originado por el accidente del bus 8B-06 de la ruta Mano de Piedra-Corredor, resultó que el daño cuya indemnización se demanda, fue producto de la actuación negligente atribuible de manera exclusiva a Próspero Ortega Justavino y Ariel Ortega Justavino, tal como se observó en los informes periciales presentados como pruebas dentro del proceso penal.

VI. DE LOS INFORMES PERICIALES Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El perito Osvaldo Rodolfo Guillén Carrera, contador público autorizado, designado por la Procuraduría de la Administración, dio respuesta en su Informe visible a fojas 376 a 378, a los cuestionamientos surgidos como lo son: certificar si la señora Roxana Emilia Charris Botello, aparecía como asalariada del sector público dentro del período comprendido entre los años 2000 a 2005. Igualmente, se examinaron sus declaraciones de renta, para estos años, con el objeto de observar cuáles fueron los ingresos brutos reflejados, si la misma percibía ingresos como asalariada en el período indicado previamente y a cuánto ascendían los mismos, en el evento de que no hubiese declarado renta.

Por su parte, el Alberto Tile, contador público autorizado, en su condición de perito designado por la parte demandante, responde a las mismas interrogantes que le fueron planteadas a su similar y contraparte, determinando en última instancia que el daño moral es calculable, previa operación matemática respectiva, en trescientos diez mil setecientos setenta y tres balboas con 05/100 (B/.310,773.05).

En sus alegatos finales, los cuales corren a folios 387 a 399, el Procurador de la Administración, mediante Vista Número 515 de 1 de junio de 2009, presenta sus consideraciones finales respecto a la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada por la firma forense Cochez, Martínez & Asociados, en representación de GELASIA BOTELLO DE CHARRIS y JUAN DAVID CHARRIS. En el mismo, la Procuraduría de la Administración se ratifica de lo expuesto en la Vista Fiscal contentiva de la contestación de esta demanda; y a su vez, explica en cuatro (4) puntos a saber, sus razones de hecho y de derecho que motivaron su actuación y petición: 1. Que ningún funcionario fue encontrado responsable de los hechos que dieron origen a la demanda de indemnización. 2. Que no existe un nexo causal entre el daño alegado y los servicios públicos que prestan las instituciones demandadas. 3. Que la cuantía de los daños materiales que reclama la parte actora no ha sido probada. 4. Que no se ha acreditado la existencia del daño moral cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.

En este sentido, los apoderados judiciales de los peticionarios, presentan sus declaraciones finales (fs.400 a 404), ratificándose de las declaraciones pedidas en la demanda de indemnización suscrita; y, solicitando a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema, declarar responsable a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), por los daños y perjuicios causados al

menor JUAN DAVID CHARRIS y la señora GELASIA BOTELLO DE CHARRIS, producto del fallecimiento de la señora ROXANA EMILIA CHARRIS BOTELLO, en el lamentable suceso del 23 de octubre de 2006.

VII. DE LA DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente causa, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, actuando en representación de GELASIA BOTELLO DE CHARRIS, actuando en su propio nombre y representación, y en representación del menor JUAN DAVID CHARRIS CARLOS ANTONIO PINZÓN, debidamente representada, ha invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al pago de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), en concepto por daños y perjuicios, morales y materiales, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

La petición de indemnización

1. La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Fundamentos.

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello precisa indicar que la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

> "Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción ...". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., "El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)"

La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. (Derecho Administrativo, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836). En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..." (La Responsabilidad Civil Extracontractual, 10° Edición, Editorial Temis, S. A., Colombia 1998, Pág. 363).

En la sentencia de 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, la Sala dejó sentado que nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana y la francesa es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En Sentencia de 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, la Sala manifestó que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

"La existencia de una conducta culposa o negligente.

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y

La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento."

Corresponde entonces a la Sala examinar los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado.

Presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.a. La falla del servicio público

La falla del servicio público como fuente de la obligación que se reclama en esta oportunidad, es la deficiente prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), ya como autoridad especializada en el transporte, tiene entre sus obligaciones la de supervisar, fiscalizar, inspeccionar el estado mecánico y físico de todos los vehículos de transporte público de personas en nuestro país. b. El daño o lesión

A juicio de quien recurre, esta cadena de eventos donde de manera directa intervino el Estado de Panamá a través de estas instituciones, es la causa directa de los daños materiales y morales producidos por el fallecimiento de la Sra. ROXANA EMILIA CHARRIS BOTELLO (Q.E.P.D.) hija de la hoy demandante, al incendiarse el autobús de transporte público de pasajeros con matrícula 8B-06, con ruta Mano de Piedra-Corredor, hecho ocurrido en Bella Vista- La Cresta, frente a la Iglesia Hosanna, el día 23 de octubre de 2006.c. El Nexo Causal

Precisa entonces establecer primero, si hubo falla en el servicio público de transporte por parte de la A.T.T.T, para luego entonces determinar el nexo causal, es decir, si esa falla fue la causa directa del daño resarcible. Es necesario destacar que la jurisprudencia y la doctrina conceptúan daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

c.1 La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. Ente Regulador.

Del Servicio de Transporte Público

Según Roberto Dromi, cuando se habla de servicios públicos, se refiere "a las prestaciones que cubren necesidades públicas o de interés comunitarios que explicitan las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros, mediando concesión, licencia, permiso, autorización o habilitación, pero siempre bajo la fiscalización estatal". (Ob. Cit. Pág.619).

El marco legal del Servicio Público de Transporte Público de pasajeros en la República Panamá, está en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993 (G.O. N°22294 de 27 de mayo de 1993), "Por la cual se regula el transporte público de pasajeros y de dictan otras disposiciones"; la Ley N°34 de 28 de julio de 1999 (G.O 23854 de 2 de agosto de 1999) "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones"; finalmente está la Ley N°42 de 22 de octubre de 2007 (G.O. N° 25,905 de 24 de octubre de 2007) "Que reforma la Ley 14 de 1993, sobre transporte terrestre público de pasajeros, la Ley 34 de 1999, sobre tránsito y transporte terrestre", última modificación que no resulta aplicable a este caso.

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, el transporte terrestre de pasajeros es un servicio público que estará a cargo de personas naturales o jurídicas y será prestado "mediante concesiones que el Estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público" . Con la Ley 34 de 28 de julio de 1999, se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y por disposición de su artículo 2, tiene todas las funciones

relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá...”; asimismo este cuerpo legal prevé en el artículo 26, que este organismo será el Ente Regulador.

De la concesión del Cupo o Certificado de Operación.

El Certificado de Operación concedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre A.T.T.T. a ARIEL ORTEGA JUSTAVINO, lo autoriza para operar el vehículo marca Ford, Tipo Omnimodelo, Motor Núm: TW33011 V6254596, con capacidad para 54-56 pasajeros y para operar en la Ruta Mano de Piedra-Corredor.

La Sala debe entonces examinar y resolver el asunto que se somete a consideración, a la luz de lo que está dispuesto en nuestro ordenamiento positivo en materia de Cupo o Certificado de Operación, en contraposición a lo que está señalado cuando de Contrato de Concesión para la prestación del servicio de transporte de pasajeros se trate.

Y es que en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, está estatuido un glosario en el artículo 5, donde se definen y diferencian términos tales como Cupo y Concesión para la prestación de este servicio así:

“Artículo 5: Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:

1....

5. Cupo: Certificado de operación concedido por el Estado al propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.

6. Concesión: Derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.

...”.

Aclarado este punto, se aprecia que la Concesión de Certificados de Operación o Cupos, está regulada en la Sección III, del Capítulo IV Del Transporte Terrestre Público de Pasajeros, de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, donde se hace textual indicación que todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público, debe tener un certificado de operación otorgado a su propietario (Art.31). Este tipo de concesión para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros asimismo está regulada, entre otras disposiciones, por el Decreto Ejecutivo N°186 de 28 de junio de 1993, “Por el cual se reglamenta la Ley 14 de 26 de mayo de 1993” (G.O.22320 de 2 de julio de 1993); por el Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, “Por el cual se reglamentan los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del Certificado de Operación en la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre (G.O. 22,320 de 2 de julio de 1993); por el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, “Por el cual se Reglamenta la Concesión de Certificado de Operación ” (G.O.24906 de 10 de octubre de 2003).

Precisa señalar, a propósito de los Certificados de Operación o Cupos, que la Ley 14 de 1993, en su artículo 31 y 32, sujeta a todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público a tener un certificado de operación que le será otorgado a su propietario por parte del Ente Regulador, es decir, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que además llevará un registro de todos los vehículos que presten este servicio, en el territorio nacional; en el artículo 37, establece las causales por las que estos certificados serán cancelados; y ciertamente prevé, entre sus disposiciones finales, la obligación de contratar una póliza de seguros para todos los vehículos de transporte terrestre público que circulen en el territorio nacional, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena; con el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, “Por el cual se reglamenta la concesión de certificado de operación”, está previsto que será causal de cancelación, por operar el vehículo sin la póliza y no poder responder el transportista por los daños y perjuicios ocasionados a “terceros”, y exige como requisito para transitar y prestar el servicio fuera de ruta “la fotocopia de la póliza de seguro vigente para garantizar en caso de accidente la indemnización por lesión, muerte y daños a terceras personas o a la propiedad ajena.

No hay falla en prestación del servicio público de transporte por parte de la A.T.T.T.

Quien recurre, asevera que la responsabilidad del Estado se configura en la medida que el daño se dio ante la falta de fiscalización y supervisión, omisiones administrativas que producen “una Culpa in Vigilando”.

Luego de analizar la normativa en comento, la Sala concluye que no hubo falla en la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por parte del Estado en los términos expuestos por el demandante, razón por la que no existe responsabilidad extracontractual estatal.

A tal resolución arriba la Sala luego de establecer dos aspectos medulares: que en principio, estamos ante una concesión de servicio público y su explotación la hace el concesionario a su cuenta y riesgo; y que el daño no es producto de la falta de regulación y control estatal.

Roberto Dromi cuando nos brinda el concepto de "concesión de un servicio público" en general, señala que:

> "La concesión de servicio público es un contrato por el que el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y la prestación de un servicio público por un determinado lapso. Esta persona "concesionario", actúa por su propia cuenta y riesgo. La labor se retribuye con el precio o tarifa pagado por los usuarios o con subvenciones y garantías otorgadas por le Estado".

El mismo autor detalla que la asignación de atribuciones la hace el Poder Ejecutivo a persona determinada, "la cual actuará bajo el severo y constante control o vigilancia de la autoridad concedente....La responsabilidad que derive de hechos que concreten el ejercicio de la concesión, corresponde al concesionario" (Ob. Cit. Págs. 464 y 465).

En cuanto a la concesión del servicio de transporte terrestre de pasajeros, la Ley N°14 de 26 de mayo de 1993, define concesión como el derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.

Armando N. Canosa, en su artículo "LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓIN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE", señala que en la concesión de los servicios público de transporte de pasajeros, la presencia estatal se presenta en la sanción de la ley, y que es a través de ese marco regulatorio, donde se establece el modo de prestación de dicho servicio y las inversiones por realizar por el concesionario. A ello añade que en ese marco regulatorio se deben estipular además las obligaciones que asume el Estado-Administración- como concedente, dirigidas a asegurarle al particular la normal prestación del servicio y el compromiso de fijar tarifas justas y razonable, y, las condiciones de protección al público usuario, resguardado por un régimen sancionatorio, con la consecuente creación de un ente de control, para el supuesto de no observar el particular sus obligaciones asumidas en el contrato de concesión. No obstante, lo antes anotado no concede lugar a la responsabilidad estatal por lo daños que se produzcan con motivo de la acción u omisión de los concesionarios de servicios públicos, toda vez que, según nos explica el mismo autor, los concesionarios son personas jurídicas privadas que no integran los cuadros de la Administración, de modo que la "falta de servicio", presupuesto de la responsabilidad estatal por su actuar ilegítimo, no puede ser considerada como base para que el Estado deba responder en estos casos (Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, Ediciones Rap, Buenos Aires-Argentina, 2008, pág. 822).

La intención del legislador se evidencia en este sentido al prever en el artículo 13 de la Ley de 1993, cuando de contrato de concesión se trate, lo siguiente:

> "Artículo 13: El transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, tal como lo establece el Código Civil, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario."

En relación a lo anotado, la Sala no puede soslayar que, aún cuando no ha culminado el proceso penal seguido a Ariel Ortega Justavino y a Próspero Ortega Justavino por el delito de homicidio culposo y lesiones en perjuicio de los usuarios del transporte público de pasajeros 8B-06, entre los cuales se encontraba ROXANA EMILIA CHARRIS BOTELLO (Q.E.P.D), hija de la hoy demandante, existe la Sentencia de 28 de abril de 2008, del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió declararlos penalmente responsables. Cabe señalar que la Procuraduría de la Administración aduce como prueba el expediente 7799 de 2006 contentivo del proceso penal, por lo que para resolver, se procederá a su verificación y análisis (f.388).

Pero es que al margen de ello, la Sala asevera, tal como se anotó en líneas precedentes, que no existe responsabilidad extracontractual del Estado en este caso, porque los daños cuya reparación se alega, no obedecen a las causas señaladas en la demanda, es decir, a falla del servicio público por parte del Estado por falta de fiscalización y supervisión. Lo anterior tiene fundamento en el principio de legalidad, que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional y que desarrolla el artículo 34 de la Ley N°38 de 2000, así:

"Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición...."

Conforme a lo así dispuesto, todo servidor público sólo puede hacer lo que la Ley le permite, de modo que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no podía exigirle al concesionario de transporte público de pasajeros otros requisitos no establecidos en la Ley. Veamos.

Contrario a lo que se plantea en la demanda, la Sala aprecia que sí hubo por parte de las autoridades de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en funciones al momento del incendio del bus 8B-06, la alegada fiscalización y supervisión. La Sala trae a colación lo que en este sentido argumenta el Procurador de la Administración, quien sostiene que en el proceso penal seguido a Próspero Ortega Justavino y Ariel Ortega Justavino, el entonces Director de esa entidad, Pablo Quintero Luna manifestó que durante su gestión realizó constantes operativos a nivel nacional y con mayor énfasis a nivel metropolitano, para supervisar, vigilar y fiscalizar los servicios de transporte terrestre en materia de seguridad (fs. 6814 del expediente penal 7799 de 2006). Igualmente el funcionario explicó que las inspecciones anuales a los autobuses dedicados al transporte público de pasajeros se realizan a través de talleres, de conformidad a lo que está dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°273 de 25 de agosto de 1993, para verificar el estado mecánico y de seguridad de los mismos, específicamente en lo relacionado con la pintura, chapistería, sistema de escape, las luces en general, neumáticos, repuestos, herramientas de auxilio en la carretera, el sistema de dirección y suspensión y de los frenos (fs. 6814 y 6815 del expediente penal 7799 de 2006). Finalmente, el entonces Director del Tránsito y Transporte Terrestre destacó que el Bus 8B-06 fue revisado por los funcionarios que laboraban en aquella época en el Departamento de Transporte Público, y fue aprobada por Lázaro González el 24 de abril de 2006 (fs. 6815 del expediente penal 7799 de 2006).-

El Procurador de la Administración también enfatiza la declaración rendida por Angelino Harris, quien también ocupó el cargo de Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y coincidió en manifestar que el proceso de revisión de los vehículos dedicados al servicio público, privado y comercial se lleva a cabo mediante concesiones otorgada a talleres que reúna los requisitos que se establezcan en el decreto reglamentario por el período de un año, sujeto a inspección para determinar si cumplen con el equipo y personal adecuado, y, destacó que no era posible exigir requisitos distintos a los señalados en el reglamento. En su declaración el ex funcionario, señaló que al momento de iniciar su gestión en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el Autobús B-06 tenía más de dos años de estar prestando servicios y contaba con los registros de revisado vehicular anual (6815 y 6816 del expediente penal 7799 de 2006).

La Sala no puede pasar por alto el Informe elaborado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá; el Informe rendido por Gerardo Romero y el rendido por Alcibíades Mayta, ambos ingenieros eléctricos, designados como perito por parte de la Universidad Tecnológica de Panamá, y que reposan en el mencionado expediente penal 7799. De estos informes claramente se infiere que el siniestro obedeció a razones distintas a las señaladas en la demanda, dado que atribuyen el siniestro al mal mantenimiento del bus.

En otro orden, pero en la misma línea de pensamiento, la Sala advierte que, ciertamente, la Ley por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y los reglamentos, tienen previsto la cancelación del certificado de operación cuando se opere sin póliza de seguro de que trata ese mismo cuerpo legal (Art. 37 numeral 5, artículo 58 y el artículo y numeral 3 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de 0ctubre de 2003). Pero no puede perderse de vista que tal requisito no alcanza a los denominados "Seguros de Asiento", que es lo que se sugiere en la demanda, razón por lo que no es dable que se alegue que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al momento de los hechos, lo exigiera, al no estar contemplado el ordenamiento positivo esta figura.

Decisión

Luego de un detenido análisis de las normas estimadas para el reconocimiento de la acción indemnizatoria propuesta, y del recaudo probatorio allegado al infolio judicial, para lo cual se verificó la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado, la Sala concluye que los presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado no se dan en esta ocasión, pues, la falla en la prestación del servicio público no se configuró en los términos

alegados. Como resultado de ello, la Sala reitera que el Estado Panameño, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), no es agente responsable por el daño o perjuicio causado como resultado del fallecimiento de la señora ROXANA EMILIA CHARRIS BOTELLO (Q.E.P.D.) en el sensible accidente de la unidad de transporte colectivo público de pasajeros, identificado con el número de registro 8B-06, acaecido el 23 de octubre de 2006, en Bella Vista - La Cresta.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense Cochez, Martínez & Asociados, actuando en representación de GELASIA BOTELLO DE CHARRIS, actuando en su propio nombre y representación, y en representación del menor JUAN DAVID CHARRIS, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Banco Nacional de Panamá (el Estado Panameño), al pago de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), en concepto por daños y perjuicios, morales y materiales, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. CARLOS AUGUSTO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL ENRIQUE CARREIRA PITTI Y DE LOS MENORES HIJOS DANIEL Y JOEL DE JESÚS CARREIRA, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO (ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL MAL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS DE FAMILIA Y EL MENOR. - MGDO PONENTE: W. SPADAFORA F.- PANAMÁ, VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	404-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lic. Carlos Augusto Villalaz, en representación de Gabriel Enrique Carreira Pitti y de los menores hijos Daniel y Joel De Jesús Carreira, para que se condene al Ministerio Público (Estado panameño) al pago de un millón de dólares (B/. 1,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por la prestación deficiente del servicio público y el mal ejercicio de las funciones de la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista N° 758 de 13 de julio de 2010, promovió y sustentó el recurso de apelación contra el Auto de pruebas N° 300 de fecha 22 de junio de 2010.

Refiere que en el referido Auto de Pruebas se admitió como prueba aducida por el demandante el testimonio de Gabriel Enrique Carreira, quien es la parte actora en la presente demanda, de manera que dicho testimonio constituye una declaración de parte y no una declaración testimonial; sin embargo, de acuerdo con el artículo 903 del Código Judicial, la declaración de parte únicamente puede ser solicitada por la contraparte, por lo que al ser pedida por su propio apoderado judicial, la misma resulta inadmisible.

Argulle además que en el caso hipotético que se hubiese admitido esta prueba con fundamento en el artículo 906 del Código Judicial, el mismo tampoco podría ser aplicado, puesto que el supuesto regulado en dicho artículo se limita a la declaración que de oficio ordena el Tribunal, y el interrogatorio que de oficio ordene el Juzgador debe ser practicado personalmente por éste y no por el apoderado de alguna de las partes como pretende el actor y como ha sido admitido en el auto de pruebas.

Por otra parte señala el apelante que también fueron admitidas las pruebas periciales aducidas por la parte actora como lo son el peritaje sobre el daño emergente y el peritaje sobre la afectación a la imagen personal y los daños económicos correspondientes, sin establecer los puntos concretos sobre los cuales ha de versar el dictamen que deban rendir los peritos de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial, situación que se agrava si se toma en consideración que son varios los demandantes, es decir, un adulto y dos menores de edad, por lo que al no determinarse en relación a qué persona los peritos deben desarrollar o resolver cada peritaje, no puede tampoco precisarse como éstos podrán evaluar, por ejemplo, el lucro cesante y la afectación profesional de los menores de edad, de allí que dicha prueba no debió admitirse, por no ajustarse a los requisitos previstos por el artículo ut supra citado.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Lic. Carlos Augusto Villalaz se opuso al recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración, indicando que no adujo el testimonio de Gabriel Carreira Pitti, sino que sólo lo propuso para que si el Tribunal lo consideraba necesario lo admitiera en base al artículo 906 del Código Judicial.

Con respecto a las pruebas periciales señala que éstas fueron indicadas en puntos separados, detallándose de forma precisa el objeto de la pericia, de manera que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 967 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema, resolver la alzada, por lo que se pasa a hacer las siguientes consideraciones.

Con respecto al primer punto que es objeto del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, es decir, si el testimonio de Gabriel Enrique Carreira Pitti, constituye una declaración de parte o declaración testimonial, conviene precisarse en primer lugar lo que al respecto señala el artículo 903 del Código Judicial, en relación a las declaraciones de las partes, veamos:

> "Artículo 903. Las partes podrán pedir, por una sola vez y sólo en la primera instancia, que la contraparte se presente a declarar sobre el interrogatorio que en el acto de audiencia libremente formule.
>
> ..."

Indudablemente, de la lectura de esta disposición legal se desprende con claridad meridiana que la declaración de parte, sólo puede ser aducida por la contraparte en el proceso. En el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciado que el propio apoderado judicial de Gabriel Enrique Carreira Pitti (demandante en este proceso), propuso la declaración de éste, situación que hace inadmisible dicho testimonio, pues contraviene lo dispuesto en la norma ut supra citada.

Ahora bien, refiere el apoderado judicial de Gabriel Carreira Pitti, en su oposición al recurso de apelación, que técnicamente no adujo el testimonio de su representado, sino que simplemente lo propuso, a manera de sugerencia en el aso que el Tribunal lo consideraba de importancia en el proceso y decida aplicar el artículo 906 del Código Judicial.

Sobre este particular, es cierto que el mencionado artículo 906 del Código Judicial faculta al Tribunal para solicitar oficiosamente el interrogatorio personal de las partes, cuando considere que las pruebas incorporadas en el proceso no sean suficientes o sean contradictorias, o cuando estime que la explicación de las partes pueda aclarar cuestiones dudosas o que dicha explicación sea de importancia en el proceso.

Pero esta petición oficiosa debe quedar claramente plasmada en el auto que decide las pruebas, a fin de

que no haya dudas de que la declaración de parte la está solicitando de manera oficiosa el Tribunal o el Sustanciador de la causa. No obstante, esto no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de la simple lectura del auto de pruebas se aprecia que el testimonio de Gabriel Carreira Pitti, fue admitido como prueba testimonial aducida por la parte actora, y no como declaración de parte solicitada oficiosamente por el Magistrado Sustanciador. Ello es así, puesto que sólo basta con leer la parte pertinente del Auto de Pruebas en análisis para llegar a conclusión que dicha prueba no fue solicitada de manera oficiosa, veamos:

AUTO DE PRUEBAS 300

Panamá, veintidós (22) de junio de dos mil diez (2010)

...

Se acoge como prueba aducida por la parte actora:

1- Las testimoniales de:

...

- Licenciado Gabriel Enrique Carreira.

Se evidencia claramente que la declaración de Gabriel Enrique Carreira, fue admitida como prueba testimonial aducida por su apoderado judicial y no por la contraparte y menos como prueba oficiosa, de manera que esta prueba tal como fue aducida y admitida contraviene lo dispuesto los artículos 903 y 906 del Código Judicial, por lo que esta Sala, actuando como Tribunal de Apelación, procederá a inadmitirla.

Por otro lado, el Procurador de la Administración argumenta en su escrito de sustentación del recurso de apelación que el Sustanciador admitió las pruebas periciales sin tomar en consideración que habían sido propuestas de manera amplia, sin establecer los puntos concretos sobre los cuales ha de versar el dictamen que deban de rendir los peritos y no determinó en relación a qué persona los peritos deben desarrollar o resolver cada peritaje, por lo que considera que dichas pruebas periciales no debieron admitirse, debido a que incumplen con lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial.

Sobre este particular el artículo 967 del Código Judicial, establece que quien adujere una prueba pericial, debe indicar el punto o puntos sobre que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará en el mismo escrito la persona o personas que designe para desempeñar el cargo.

En el caso que nos ocupa, esta Colegiatura aprecia que el proponente de la prueba pericial identificó el o los puntos sobre los cuales deben versar los respectivos peritajes, pues por un lado solicitó un peritaje sobre el daño emergente y por el otro, un peritaje sobre la afectación a la imagen personal y profesional y los daños económicos correspondientes, indicando en ambos casos los peritos que participarían en dicha experticia, de manera que dichas pruebas llenan los requisitos previstos en la norma antes mencionada.

No debe perderse de vista que sobre los puntos indicados por el proponente de la prueba, debe versar el dictamen pericial, por lo que le corresponderá a los peritos asirse de todos los datos, hechos o medios que sean necesarios para fundamentar los respectivos peritajes y sustentar los mismos en la etapa procesal correspondiente.

En razón de lo anterior, este Tribunal Colegiado procederá a confirmar la admisión de las pruebas periciales.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de Pruebas N° 300 de 22 de junio de 2010, en el sentido de NO ADMITIR el testimonio de Gabriel Enrique Carreira Pitti, y CONFIRMA en todo lo demás.

Notíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LEROY HUSBAND KINGS EN REPRESENTACIÓN DE LORNA CORETTA PARRIS Y VICTORIANA MALVINA WELLINGTON DE BOWEN, PARA QUE SE CONDENE AL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y/O LA

DIRECCIÓN MUNICIPAL DE ASEO URBANO Y DOMICILIARIO (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.750,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	949-10

VISTOS:

El licenciado Leroy Husband Kings, actuando en nombre y representación de LORNA CORETA PARRIS y VICTORIANA MALVINA WLLINGTON DE BOWEN, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Municipio de Panamá y/o la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, al pago de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda con el objeto de verificar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

A juicio de quien suscribe, la presente demanda no debe ser admitida porque la actora omitió expresar sobre que tipo de acción indemnizatoria pretende la reparación dineraria que dice surge del cálculo establecido en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997. Es decir que, si bien es cierto su acción es: contencioso administrativa de indemnización; el actor no determina dentro de que tipo de estas demandas es que se dirige su acción, dentro de las señaladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que como es claro, cada una de estas son constitutivas de sus propias y singulares características.

Los enunciados numerales del artículo 97 del Código Judicial, literalmente señalan lo siguiente:

> "8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;
>
> 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnando;
>
> 10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos".

Al no especificar que acto u operación administrativa da origen a la reclamación en estudio, no permite a ésta Sala conocer a prima facie en virtud de que proviene la responsabilidad reclamada. En fin, sólo solicita que se condene al Estado Panameño, sin identificar a través de que supuesto legal el Estado se manifestó y causó daños.

La Sala en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, lo siguiente:

Auto de 13 de agosto de 2003

> "Ahora bien, los demandantes afirman que el petitum de su demanda de indemnización se ajusta a lo contemplado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Al respecto, resulta de importancia mencionar que estas normas contemplan los casos en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de los siguientes procesos de indemnización: numeral 8: cuando se promueven contra funcionarios que hayan dictado un acto administrativo declarado ilegal; numeral 9: se interponen contra el Estado como consecuencia de la emisión por parte de un funcionario de un acto administrativo declarado

> ilegal por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia y, numeral 10: se promueven contra el Estado ante la defectuosa prestación de un servicio público.
>
> En virtud de lo expresado, advierte el resto de los Magistrados que integran Sala, que a través de la demanda in examine, se alega error inexcusable por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, más no se precisa en cuál de los tres supuestos antes vistos se enmarca la emisión de un acto jurisdiccional como la Sentencia de 16 de octubre de 2001 con miras a obtener una indemnización por daños y perjuicios a favor de las Cooperativas COOPEMAPACHI, R. L. y COPAL, R. L., (Cfr. Fojas 47-66) (COOPEMAPACHI R. L. vs. COPAL R. L. - Ponente: Winston Spadafora F.)

Por otro lado, quien suscribe considera que la demanda en estudio fue instaurada de forma extemporánea, pues el derecho de la actora a reclamar una indemnización prescribió.

Según Carlos Vázquez Iruzubieta en su libro "Doctrina y Jurisprudencia del Código Civil": "El instituto de la prescripción constituye un concepto fundamental en el juego de las relaciones jurídicas ... para conseguir la necesaria seguridad jurídica que la vida comunitaria exige...".

En ese sentido, pertinente resulta la definición que al respecto ha brindado GUILLERMO CABANELLAS, quien designa como prescripción a la "Caducidad de los derechos en cuanto a su eficacia procesal, por haber dejado transcurrir determinado tiempo sin ejercerlos o demandarlos". (DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL, Tomo VI, P-Q, p.374).

Ahora bien, a fin de brindar una explicación pormenorizada de nuestro análisis fáctico-jurídico, precisamos transcribir las normas sustantivas aplicables a la materia:

> "Artículo 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley.
>
> Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.
>
> Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.
>
> Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir <u>responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia</u> de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, <u>prescribe en el término de un (1) año</u>, contado a partir de que lo supo agraviado.
>
> Si se iniciare <u>oportunamente</u> acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento d la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.
>
> Artículo 1711. La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.
>
> (El resaltado es de la Sala)

Se trata entonces, en este caso de una reclamación civil extracontractual, cuya reparación del daño la está formulando quien se considera directamente afectado con el accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 1998, con el camión de basura de propiedad de la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA).

En ese sentido, el artículo 1706 ut supra señala claramente el término para solicitar una indemnización, el cual establece, en un (1) año contado a partir de que el afectado tuvo conocimiento del hecho.

De igual forma, esta norma contempla un supuesto de interrupción de dicha indemnización, que sería, la instauración de una acción penal o administrativa por el o los hechos que considera generadores del daño. Aunado a ésta, es de aplicación la norma general de interrupción contemplada en el artículo 1711 arriba transcrito.

Al respecto, la Sala advierte que en el hecho tercero de la demanda de indemnización, el apoderado judicial de la parte actora señala que a raíz del accidente se inició una investigación sumarial y enjuiciamiento en el ámbito penal que culminó con la sentencia condenatoria No.110 de 5 de agosto de 2003 (fs.332-338 del antecedente), proferida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, ramo penal, que quedó ejecutoriada después del 17 de septiembre de 2003, fecha en que se notificó a la defensora de oficio asignada por el juez de la causa y quien fue la última en notificarse de la sentencia condenatoria.

En atención a lo antes expuesto, quien suscribe concluye que la presente demanda de indemnización está prescrita, toda vez que a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional, es decir, el 17 de septiembre de 2003, la parte actora tenía un (1) año, para instaurar la demanda reparatoria, tiempo que conforme a las constancias fue excedido en demasía.

En relación a este tema, traemos a colación el Fallo de 23 de septiembre de 2004 y el Auto de 8 de julio de 2009, que acerca de lo comentado destacaron lo siguiente:

> "En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial" (Judith Barranco De Ruiz y otros Vs. Estado Panameño).
>
> ***
>
> "...
>
> El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:
>
> "La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
>
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.
>
> Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso en indispensable la intervención de la jurisdicción penal".
>
> Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa..."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por licenciado Leroy Husband Kings, actuando en nombre y representación de LORNA CORETA PARRIS y VICTORIANA MALVINA WLLINGTON DE BOWEN, para que se condene al Municipio de Panamá y/o la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario, al pago de setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ANTONIO

PINZÓN MELENDEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE {ATTT} Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ {BNP} (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	638-07

VISTOS:

El licenciado Carlos Gavilanes González, actuando en representación de CARLOS ANTONIO PINZÓN MELENDEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre {ATTT} y al Banco Nacional de Panamá {BNP} (el Estado Panameño), al pago de veinticinco millones de balboas con 00/100 (B/.25,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

La demanda incoada, se admitió por medio de la resolución de 14 de marzo de 2008 (f.27), ordenándose enviar copia de la misma al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Adicional a ello, se corrió traslado de la acción al Procurador de la Administración, para que emitiese sus descargos.

II. DE LO QUE SE PETICIONA CON LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

Dentro del libelo de demanda, la parte actora ha solicitado que se hagan las siguientes declaraciones:

"1. A la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), CIVILMENTE RESPONSABLE por los daños y perjuicios causados a el SR. CARLOS ANTONIO PINZÓN MELÉNDEZ, por la muerte y consecuente pérdida irreparable de su ESPOSA la SRA. MAYRA ESTHER VEGA VILLAR de PINZÓN (Q.E.P.D.), dejando de manera inesperada a mi representado y sus dos hijos menores de edad que le sobreviven, producto del siniestro de que fue víctima esta última el día 23 de Octubre de 2006, al incendiarse el autobús de transporte público de pasajeros con matrícula 8B-06, como consecuencia final de una deficiente prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, cuya supervisión, revisado y autorización para esa prestación del servicio público en comento, le corresponde a la mencionada autoridad especializada y demandada en este proceso.

2. Como producto de la declaración previa, que se declare a su vez, que el SR. CARLOS ANTONIO PINZÓN MELÉNDEZ, tiene derecho a exigir el resarcimiento civil por los daños y perjuicios materiales, morales, psíquicos, físicos y corporales, a el y a su difunta ESPOSA sufridos, a la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), como consecuencia directa de una deficiente prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, ya que dicha autoridad especializada en el transporte en nuestro país, posee entre sus primeras obligaciones el de supervisar, fiscalizar, inspeccionar y en fin monitorear el estado mecánico y físico de todos los vehículos de transporte público de personas en nuestro país..

3. A el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CIVILMENTE RESPONSABLE por los daños y perjuicios causados al SR. CARLOS ANTONIO PINZÓN MELÉNDEZ, por la muerte y consecuente pérdida irreparable de su ESPOSA la SRA. MAYRA ESTHER VEGA VILLAR de PINZÓN (Q.E.P.D.), producto del siniestro de que fue víctima esta última el día 23 de Octubre de 2006, al incendiarse el autobús de transporte público de pasajeros con matrícula 8B-06, como consecuencia final de haber sido esta institución bancaria del sector público, la entidad crediticia mediante el cual se adquirió a través de un préstamo con garantía hipotecaria, en su Unidad Especializada en Créditos de Transporte creada esta mediante Resolución de Junta Directiva de dicho Banco en el año 2001, sin

que al momento previo de celebrarse esta transacción comercial se llevaran a cabo los procedimientos de inspección previa al vehículo objeto de esta transacción a fin de que se garantizara la recuperabilidad financiera de dicho compromiso bancario, y prever vicios ocultos en dicho bien, ya que dicho vehículo incluso antes de iniciar sus operaciones ya confrontaba problemas de índole técnico, de su sistema de aire acondicionado e incluso automotriz y el Banco Nacional de Panamá, a sabiendas de primera mano de estos inconvenientes y siniestros diversos, a través de sus ejecutivos a cargo, no velo celosamente por la defensa del crédito hipotecario que sobre dicho bien existía e incluso aún más tratándose de fondos públicos, cuyo manejo irresponsable e irregular producía a futuro una lesión patrimonial al Estado de Panamá.
4. Como producto de la declaración previa, que se declare a su vez, que el SR. CARLOS ANTONIO PINZÓN MELÉNDEZ, tiene derecho a exigir el resarcimiento civil por los daños y perjuicios materiales, morales, psíquicos, físicos y corporales, a él y a su difunta ESPOSA sufridos, a el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, como consecuencia directa de una deficiente prestación del servicio público bancario, ya que dicha institución bancaria, posee entre sus primeras obligaciones de carácter legal y reglamentaria a través de sus resoluciones de junta directiva # 32-2001-JD de 14 de mayo de 2001 y # 40-2001-JD de 27 de Junio de 2001, el de exigir las garantías necesarias para asegurar la recuperabilidad de los financiamientos que esta otorga, como es el caso que nos ocupa, rechazar o desestimar las solicitudes que no ofrezcan las garantías suficientes e inspeccionar antes y durante la vigencia de la transacción comercial de préstamo con garantía hipotecaria la unidad de transporte público de personas, que sirven de garantía hipotecaria en dicha transacción, obligaciones y facultades estas que en determinadas circunstancias fueron ampliamente descuidadas por los ejecutivos bancarios a cargo del curso de esta transacción comercial y que trajo como consecuencia un mal y deficiente funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos dentro del Banco Nacional de Panamá.
5. Que en virtud a todas y cada una de las declaraciones precedentes y solicitadas en el presente líbelo, el Estado de Panamá, a través de las entidades autónomas denominadas AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, está en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, materiales y morales, producidos por el fallecimiento de la SRA. MAYRA ESTHER VEGA VILLAR de PINZÓN (Q.E.P.D.) ESPOSA DE mi representado, hasta la concurrencia de la suma de VEINTICINCO MILLONES DE BALBOAS (BLS. 25, 000, 000, 00), salvo mejor estimación pericial."

II. DE LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

Los fundamentos de esta demanda, son plasmados en la siguiente forma:

"PRIMERO: Que mediante providencia de 23 de octubre de 2006, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, la cual reposa a foja # 1 del dossier # 7799 del Juzgado Primero de Circuito Penal, se señala que se ha tenido conocimiento que en Bella Vista, La Cresta al frente de la Iglesia Hosanna, se encuentran en el interior de un bus de la ruta Mano de Piedra – Corredor cuerpos de sexos masculinos y femeninos, cuyas causas de muerte ameritan una investigación, por lo tanto se dispone trasladar un personal al lugar de los hechos a fin de realizar la diligencia de reconocimiento y levantamiento de los cadáveres, su traslado al lugar correspondiente, comunicar lo pertinente al Instituto de Medicina Legal y celebrar todas las investigaciones que sean necesarias a fin de asegurar todas las pruebas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo antes señalado, el Ministerio Público celebró y evacuó una serie de PRUEBAS DOCUMENTALES, PRUEBAS PERICIALES tales como Inspecciones Oculares Forenses por parte de la sección de Explosivos e Incendios Forenses, Planimetría Forense, de Laboratorio de Química Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, así como la recepción de PRUEBAS TESTIMONIALES, sean estas de las propias víctimas del hecho en calidad de sobrevivientes así como de terceras personas en calidad de testigos oculares constituidas estas en declaraciones Juradas por un lado y por el otro la recepción de declaraciones indagatorias de los primeros imputados a los cuales se les ordenó su detención preventiva, y en consecuencia de ello profundizar en lo que le ocurrió al autobús con matrícula de circulación 8B-06 y matrícula única 250620 de la ruta Mano de Piedra – Corredor aquella tarde del pasado 23 de Octubre, en su ruta hacia la ciudad de Panamá, en donde se encontraban desafortunadamente la SRA. MAYRA ESTHER VEGA VILLAR de PINZÓN (Q.E.P.D.). ESPOSA DE MI REPRESENTADO,

la cual lamentablemente perdiera su vida, DEBIDO A UN TRAUMA TÉRMICO POR ALTA TEMPERATURA EN MÁS DE OCHENTA POR CIENTO (80%) DE SU ANATOMÍA FÍSICA, y una cantidad de personas que fallecieron por igual calcinadas y otras más que resultaron, producto del accidente, con heridas graves por quemaduras y traumas físicos en gran parte de su anatomía física.

TERCERO: Ahora bien, es preciso señalar ciertos aspectos históricos que guardan relación de cómo se obtuvo por parte de uno de los imputados la propiedad del bus con matrícula de circulación 8B-06 y matrícula única 250620, cuyo certificado de operación y placa única fue expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y que es objeto de debate en el proceso penal descrito en el hecho primero del presente libelo. En ese orden de ideas debo puntualizar que este vehículo NUEVO, marca DINA DIMEX, modelo Concord, carrocería Rosmo, Año 2000, capacidad de Ómnibus de 41 pasajeros, con aire acondicionado marca CARRIER, le fue comprado a la empresa ULTRA PARTES, S. A., cuyo Gerente General fuese al momento de la compraventa el Ingeniero FLORENCIO ICAZA, por parte de uno de los imputados, por un valor de OCHENTA MIL NOVECIENTOS UN BALBOAS (80,901.00), en la ciudad de Panamá, con previa presentación al comprador por parte del vendedor, como es costumbre por parte de las empresas que venden autos y AUTOBUSES, de la denominada PROFORMA # TP-1758-01 del 15 de Agosto del 2001, DEL AUTOBÚS a vender por parte de la empresa ULTRA PARTES, S.A., a su cliente (Hoy imputado en la ya comentado proceso penal) en donde se detallan las generales técnicas, DE SEGURIDAD, dimensiones, características y demás especificaciones del autobús, objeto de esta transacción comercial, y que nos ocupa en esta ocasión.

CUARTO: En virtud de la transacción comercial antes señalada, debemos establecer que el comentado vehículo fue adquirido a través de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria mobiliaria sobre el mismo, y cuyo acreedor hipotecario en dicha transacción lo fue El Banco Nacional de Panamá, informándole esta institución bancaria al hoy imputado SR. ARIEL ORTEGA JUSTAVINO, el día 11 de Enero de 2002, la aprobación del referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

Cabe señalar que el referido préstamo aludido en líneas precedentes, se liquidó por parte del Banco Nacional de Panamá a favor de la empresa ULTRA PARTES, S.A., el día 29 de Abril del 2002, y además dicho vehículo está asegurado por la Compañía de Seguros ASSA, con una póliza de seguros vigente a la fecha del siniestro.

QUINTO: Que es oportuno el mencionar, y recordar, que el señalado vehículo con matrícula de circulación vehicular para el transporte público de personas, fue adquirido como ya mencionamos en el mes de Abril del año 2002, a través de una transacción comercial de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en el denominado Sistema de Modernización del Transporte Público de Personas, cuyo sistema de modernización inicio su vida jurídica con la emisión de las resoluciones # 32-2001-JD del 14 de mayo de 2001, en la cual se resolvía la asignación de un monto de hasta TREINTA MILLONES de BALBOAS, para la modernización del transporte urbano de la Ciudad de Panamá.

SEXTO: Que en ese mismo orden de ideas, dicha institución bancaria del Estado, por igual emitió la Resolución # 40-2001-JD del 27 de Junio de 2001, mediante la cual se resuelve crear la Unidad Especializada de Crédito de Transporte, se dictaban FACULTADES y OBLIGACIONES por parte del Banco Nacional de Panamá, de cara en el caso de estas últimas, a exigir las garantías necesarias para asegurar la recuperabilidad de los financiamientos, así como la facultad de rechazar o desestimar las solicitudes de los contratos de préstamos, que no tuviesen las garantías y avales suficientes, así como en materia de las obligaciones de este banco estatal se consagraba en este sistema, la de proponer a la gerencia general las políticas de financiamiento y recuperabilidad de los créditos (como es el caso del Bus 8B- que se incendió el 23 de Octubre de 2006, en la ciudad de Panamá) así como el de procurar el mayor aprovechamiento y rentabilidad del programa de créditos al transporte público del área metropolitana y desde luego, el deber de inspeccionar periódicamente las unidades de transporte público que sirvieron de garantía en dichas transacciones bancarias.

Lo antes señalado es importante, ya que el autobús en comento fue inspeccionado y avaluado por parte del personal asignado por el Banco Nacional de Panamá, luego de que este fuese adquirido por esta institución bancaria en la celebración de un contrato de préstamo, lo cual es un tanto

irregular ya que debió ser inspeccionado antes de ser comprado dicho bien. Es oportuno el mencionar, que en la acta de inspección y avalúo que se levantó en la diligencia señalada, el Banco Nacional de Panamá, NO señala como un dispositivo que debe poseer todo autobús a inspeccionar y avaluar por parte de esta institución bancaria, de cara a su adquisición crediticia, que dicho vehículo deba poseer SALIDAS DE EMERGENCIAS IDÓNEAS PARA LA EVACUACIÓN DE PERSONAS EN CASO DE ALGÚN SINIESTRO, situación que nos deja mucho que pensar sobre la actitud responsable y diligente de esta institución que debe poseer y prever frente a una posible desgracia que se vea envuelto su bien hipotecado, como fue el evento de la tragedia del autobús 8B-06 del pasado 23 de Octubre de 2006, la existencia de estas medidas de rápida evacuación de personas en caso de presentarse algún siniestro o peligro.

SÉPTIMO: Que es importante el destacar que desde días previos a la entrega de dicho bus por parte de la empresa ULTRA PARTES, S.A., a su propietario, dicho vehículo ya confrontaba problemas con su sistema de aire acondicionado, iniciándose así una larga secuencia de visitas a talleres a fin de ventilar estos problemas técnicos y explorar sus posibles soluciones.

OCTAVO: En ese mismo orden de ideas, podemos mencionar que el Bus con matrícula de circulación 8B-06, a fin de ventilar problemas que confrontaba con su sistema de aire acondicionado, visitó talleres como el denominado TALLERES DE MECÁNICA Y SERVICIOS EN GENERAL, S.A., con sede en las instalaciones de la empresa Distribuidora David, S.A., ubicado en Vía Transístmica y la avenida 12 de Octubre; Taller de mecánica de la empresa F. ICAZA Y CIA., S.A., ubicada en Vía Simón Bolívar – Transístimica, Talleres de mecánica de la empresa CARDOZE Y LINDO, S.A., en sus dos sedes, es decir en la ciudad de Panamá, ubicado en Vía Tocúmen y en su taller de ciudad de Santiago de Veraguas y en el taller denominado SERVICIOS MANILON, S.A., en la ciudad de Panamá.

NOVENO: Es importante y oportuno el señalar que según publicaciones del diario LA PRENSA de los días 25 y 26 de Octubre del presente año, existe una carta firmada el 06 de Octubre de 1998, por el capitán Ricauter Boutaud, en aquel entonces, jefe nacional de emergencias del Sistema Nacional de Protección Civil dirigida a la dirección de dicha institución en donde el citado capitán, advierte sobre la ausencia de salidas de emergencias de unos autobuses de la marca Asia-Cosmos, que distribuía la empresa Interamerican Motors, muy similares al autobús marca DINA con placa 8B-06, que se incendió hace aproximadamente un año el pasado 23 de Octubre del año 2006.

DÉCIMO: Es un hecho sin precedentes en la historia del transporte público de personas en nuestro país, que la desgracia del autobús con matrícula y certificado de operación vehicular 8B-06, otorgado por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), se hubiese evitado si este ente público especializado en materia de transporte en nuestro país, hubiese sido más diligente y responsable de cara a exigirle a el propietario del bus en comento, y otros similares más que aún siguen circulando con personas a diario por nuestras calles y avenidas, el cumplimiento de medidas de seguridad óptimas y necesarias para evitar o por lo menos minimizar estas desgracias vehiculares en nuestro país. Denunciamos este hecho ya que este vehículo objeto inicial de la tragedia en comento NO poseía SALIDAS DE EMERGENCIAS IDÓNEAS PARA LA EVACUACIÓN DE PERSONAS EN CASO DE PRESENTARSE ALGÚN SINIESTRO, COMO FUE EL OCURRIDO EL 23 DE OCTUBRE DE 2001, Y AÚN ASÍ AL MISMO SE LE OTORGÓ UN CERTIFICADO DE OPERACIÓN VEHICULAR Y MÁS AÚN UNA ENTIDAD BANCARIA DEL SECTOR PÚBLICO CELEBRA SOBRE ESTE UNA TRANSACCIÓN DE PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. DE AHÍ QUE SOMOS DEL CRITERIO PROFESIONAL, QUE EL ESTADO PANAMEÑO ES RESPONSABLE POR LAS PÉRDIDAS HUMANAS Y DAÑOS MATERIALES Y PSICOLÓGICOS DE LAS VÍCTIMAS DE ESTA TRAGEDIA, YA QUE LA MISMA SE EJECUTÓ CON EL SILENCIO CÓMPLICE TANTO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), como de EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ."

III. DE LAS EXPRESIONES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El apoderado judicial de la parte accionante, estima vulneradas las siguientes normas, de cuyos textos se precisa lo siguiente:

Ley N° 34 de 28 de julio de 1999.

"Artículo 2, numerales 8, 10, 13 y 20. La Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento, ejercerá las siguientes atribuciones:

1. ...

8. Supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas, dedicados a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales.

9. ...

10. Velar, intervenir y tomar las medidas necesarias, para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma ininterrumpida y eficiente.

11. ...

13. Establecer las especificaciones y características que deben reunir los vehículos que utilicen las vías públicas, tanto de uso particular, comercial, de transporte público de pasajeros y de transporte de carga.

14. ...

20. Regular todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajeros, de carga y particular.

21. ..."

El demandante alega que la norma supra-citada, se infringe de manera directa, por omisión, puesto que, según su criterio, como quiera que esta normativa desarrolla todas aquellas funciones relativas a la dirección, supervisión, fiscalización y operaciones de tránsito de esta Autoridad, dichos deberes fueron omitidos por el Ente público en cuestión.

"Artículo 16, numeral 2. El director general tendrá las siguientes funciones:

1. ...

2. Dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

3. ..."

En referencia a la disposición transcrita, el accionante arguye su vulneración directa, por omisión, pues en la medida que tal omisión acarrea la imputación directa del resultado de esa inactividad fiscal de carácter administrativa, por la no supervisión, fiscalización de todas y cada una de las operaciones de tránsito y transporte terrestre público de pasajeros en nuestro país, que a su vez produce como consecuencia lógica, que vehículos de transporte terrestre público de personas, transiten por nuestras calles y avenidas con el silencio cómplice de nuestras autoridades competentes y especializadas en la materia, con el resultado creciente de más tragedias automovilísticas...

Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993.

"Artículo 58. Establécese la obligación de contratar una póliza de seguro para todos los vehículos de transporte terrestre público que circulen en el territorio nacional, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena.

Para el debido cumplimiento de los fines de este artículo, los propietarios de dichos vehículos deberán suscribir y tener en vigencia una póliza de seguro, de acuerdo con el mínimo de condiciones, coberturas y límites que determine el Ente Regulador.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Ente Regulador promoverá, con las compañías aseguradoras, tarifas especiales reducidas para los transportistas."

El actor considera que la norma citada, ha sido vulnerada en forma directa, por omisión, ya que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre omitió el deber de exigirle al propietario del autobús e incluso a su acreedor hipotecario (Banco Nacional de Panamá), una póliza de seguro que soportara los daños y perjuicios causados no sólo a terceros, sino también a los pasajeros de éste. En igual medida, alega, en cuanto a los niveles de responsabilidad directa del Banco Nacional de Panamá, éstos se originan por la omisión de sus deberes de servidores públicos, degenerando en una deficiente prestación de servicios públicos a los contribuyentes, violando no sólo las resoluciones de la Junta Directiva de dicho Banco, sino el artículo 32 del Decreto Ley N° 4 de 2006.

Decreto Ley N° 4 de 18 de enero de 2006.

"Artículo 32. Inspección de Bienes Gravados. El Banco inspeccionará, cuando lo considere oportuno, los bienes gravados con derechos reales de garantía, por obligaciones contraídas a su favor.

La inspección de tales bienes estará a cargo de funcionarios del Banco o podrá ser practicada por particulares, peritos en la materia, designados por el Banco.

La parte demandante estima la violación directa, por omisión, de la norma citada, pues, en palabras del recurrente, se encuentra acreditado en el proceso seguido ante el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que el propietario del bus informó por escrito en varias ocasiones, a la Unidad Especializada en Créditos de Transporte de dicho Banco, sobre las falencias confrontadas por dicha unidad vehicular, haciendo ésta caso omiso, deviniendo la tragedia, por incumplir con las funciones de servidores públicos a ellos adscritas.

Código Civil.

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los juicios causados."

Manifiesta el demandante que, a pesar de que la precitada norma es de carácter de derecho privado, no deja de ser aplicable, puesto que la defectuosa prestación del servicio público por parte del Banco Nacional de Panamá, tales omisiones contribuyeron en la cadena de eventos que produjeron la tragedia del 23 de octubre de 2006, falleciendo calcinados varios panameños bajo la mirada incapaz de propios y extraños, a consecuencia directa del silencio cómplice de las autoridades nacionales.

IV. DE LOS INFORMES EXPLICATIVOS DE CONDUCTA

En informe explicativo de conducta, rendido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, identificado con el número de nota 121/08/DALT (fs.30 a 33), su Director General, sostiene que la Entidad a su cargo ha procedido a realizar un gran número de actuaciones (las cuales lista), enfocadas al tema de la seguridad vial, considerando en consecuencia, que la demanda presentada no es concurrente con la realidad de las actuaciones surtidas por la institución.

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá, a través de su Gerente General, remite informe explicativo de conducta suscrito con el número 08(03100-01)17, visible de fojas 56 a 69 del cuadernillo judicial, del cual se extrae los antecedentes de la actuación surtida; la naturaleza jurídica de esta Entidad Bancaria, del sector público; la Teoría de la Doble Personalidad del Estado; la explicación del Contrato de Préstamo Comercial celebrado con Ariel Ortega Justavino, propietario del autobús siniestrado; las disposiciones legales aplicables: enfatizando que ninguna de las normas protectoras de los consumidores, allí señaladas, trasladan la obligación o responsabilidad del fabricante, importador, distribuidor o proveedor, interventores en la cadena de comercialización, a la Institución Bancaria, que en su carácter de intermediario financiero, concedió el préstamo al usuario, consumidor o comprador del vehículo causante de daños a terceros. Y, por último, la falta de legitimación pasiva, pues manifiesta que no existe relación de causalidad entre el hecho ocurrido y el Banco Nacional de Panamá.

V. DE LOS DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 1005 de 18 de diciembre de 2008 (fs.279 a 295), el Procurador de la Administración, luego del análisis de rigor y en sustento de las constancias procesales insertas en autos, así como los argumentos esgrimidos por la parte actora, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte

Suprema, declarar que el Estado no es responsable, y por ende, no está obligado al pago de veinticinco millones balboas con 00/100 (B/.25,000,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios, morales y materiales, invocados en la demanda contencioso administrativa de indemnización instaurada.

VII. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En su escrito de alegatos, que corre a folios 342 a 356, el Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1171 de 18 de noviembre de 2009, presenta sus consideraciones finales respecto a la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada por el licenciado Carlos Gavilanes González, en representación de CARLOS ANTONIO PINZÓN MELÉNDEZ. En el mismo, se ratifica de lo expuesto en la Vista Fiscal contentiva de la contestación de esta demanda; y a su vez, explica en cinco (5) puntos a saber, sus razones de hecho y de derecho que motivaron su actuación: 1. Que ningún funcionario fue encontrado responsable de los hechos que dieron origen a la demanda de indemnización. 2. Que no existe un nexo causal entre el daño alegado y los servicios públicos que prestan las instituciones demandadas. 3. Que la cuantía de los daños materiales que reclama la parte actora no ha sido probada. 4. Que no se ha acreditado la existencia del daño moral cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo. 5. Las conclusiones al respecto.

En este sentido, el licenciado Gavilanes González, apoderado judicial de la parte accionante, presenta sus declaraciones finales, ratificando las declaraciones compiladas en el líbelo de demanda; en base al caudal probatorio que acreditan, según su punto de vista, la responsabilidad directa del Estado Panameño en el proceso contencioso administrativo de marras.

VII. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente causa, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, CARLOS ANTONIO PINZÓN, debidamente representado, ha invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Banco Nacional de Panamá (el Estado panameño) al pago de veinticinco millones de balboas (B/25,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales causado por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos

B. La petición de indemnización

1. La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Fundamentos.

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello precisa indicar que la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

> "Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción ...". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema

de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., "El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)"

La estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. (Derecho Administrativo, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836). En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..." (La Responsabilidad Civil Extracontractual, 10° Edición, Editorial Temis, S.A., Colombia 1998, Pág. 363).

En la sentencia de 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, la Sala dejó sentado que nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana y la francesa es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En Sentencia de 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, la Sala manifestó que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

"La existencia de una conducta culposa o negligente.

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y

La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento."

Corresponde entonces a la Sala examinar los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado.

Presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.a. La falla del servicio público

La falla del servicio público como fuente de la obligación que se reclama en esta oportunidad, es la deficiente prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), ya como autoridad especializada en el transporte, tiene entre sus obligaciones la de supervisar, fiscalizar, inspeccionar el estado mecánico y físico de todos los vehículos de transporte público de personas en nuestro país. Asimismo se alega el deficiente funcionamiento del servicio público adscrito al Banco Nacional de Panamá, como institución bancaria del sector público, en la medida que a través de ésta se adquirió un préstamo con garantía hipotecaria sin que al momento previo de celebrarse esta transacción comercial se llevaran a cabo procedimientos, como la inspección previa del vehículo objeto de la transacción, a afecto de que se garantizara la recuperabilidad financiera de ese compromiso bancario y prever vicios ocultos. b. El daño o lesión

A juicio de quien recurre, esta cadena de eventos donde de manera directa intervino el Estado de Panamá a través de estas instituciones, es la causa directa de los daños materiales y morales producidos por el fallecimiento de la Sra. MAYRA ESTHER VEGA VILLAR DE PINZON (Q.E.P.D.) esposa del hoy demandante, al incendiarse el autobús de transporte público de pasajeros con matrícula 8B-06, con ruta Mano de Piedra-Corredor, hecho ocurrido en Bella Vista- La Cresta, frente a la Iglesia Hosanna, el día 23 de octubre de 2006.c. El Nexo Causal

Precisa entonces establecer primero, si hubo falla en el servicio público de transporte por parte de la A.T.T.T y del Banco Nacional de Panamá como institución bancaria del sector público, para luego entonces determinar el nexo causal, es decir, si esa falla fue la causa directa del daño resarcible. Vale indicar que la jurisprudencia y la doctrina conceptúan daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores

económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

c.1 La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. Ente Regulador.

Del Servicio de Transporte Público

Según Roberto Dromi, cuando se habla de servicios públicos, se refiere "a las prestaciones que cubren necesidades públicas o de interés comunitarios que explicitan las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros, mediando concesión, licencia, permiso, autorización o habilitación, pero siempre bajo la fiscalización estatal". (Ob. Cit. Pág.619).

El marco legal del Servicio Público de Transporte Público de pasajeros en la República Panamá, está en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993 (G.O. N°22294 de 27 de mayo de 1993), "Por la cual se regula el transporte público de pasajeros y de dictan otras disposiciones"; la Ley N°34 de 28 de julio de 1999 (G.O 23854 de 2 de agosto de 1999) "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones"; finalmente está la Ley N°42 de 22 de octubre de 2007 (G.O. N° 25,905 de 24 de octubre de 2007) "Que reforma la Ley 14 de 1993, sobre transporte terrestre público de pasajeros, la Ley 34 de 1999, sobre tránsito y transporte terrestre", última modificación que no resulta aplicable a este caso.

Según el artículo 1 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, el transporte terrestre de pasajeros es un servicio público que estará a cargo de personas naturales o jurídicas y será prestado "mediante concesiones que el Estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público" . Con la Ley 34 de 28 de julio de 1999, se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y por disposición de su artículo 2, tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá..."; asimismo este cuerpo legal prevé en el artículo 26, que este organismo será el Ente Regulador.

De la concesión del Cupo o Certificado de Operación.

A foja 47 del expediente figura el Certificado de Operación concedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre A.T.T.T. a ARIEL ORTEGA JUSTAVINO, que lo autoriza para operar el vehículo marca Ford, Tipo Omnimodelo, Motor Núm: TW33011 V6254596, con capacidad para 54-56 pasajeros y para operar en la Ruta Mano de Piedra-Corredor.

La Sala debe entonces examinar y resolver el asunto que se somete a consideración, a la luz de lo que está dispuesto en nuestro ordenamiento positivo en materia de Cupo o Certificado de Operación, en contraposición a lo que está señalado cuando de Contrato de Concesión para la prestación del servicio de transporte de pasajeros se trate.

Y es que en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, está estatuido un glosario en el artículo 5, donde se definen y diferencian términos tales como Cupo y Concesión para la prestación de este servicio así:

"Artículo 5: Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:

1....

5. Cupo: Certificado de operación concedido por el Estado al propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.

6. Concesión: Derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.

...".

Aclarado este punto, se aprecia que la Concesión de Certificados de Operación o Cupos, está regulada en la Sección III, del Capítulo IV Del Transporte Terrestre Público de Pasajeros, de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, donde se hace textual indicación que todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público, debe tener un certificado de operación otorgado a su propietario (Art.31). Este tipo de concesión para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros asimismo está regulada, entre otras disposiciones, por el Decreto Ejecutivo N°186 de 28 de junio de 1993, "Por el cual se reglamenta la Ley 14 de 26 de mayo de 1993" (G.O.22320 de 2 de julio de 1993); por el Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, "Por el cual se reglamentan los

trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del Certificado de Operación en la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre (G.O. 22,320 de 2 de julio de 1993); por el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, "Por el cual se Reglamenta la Concesión de Certificado de Operación " (G.O.24906 de 10 de octubre de 2003).

Precisa señalar, a propósito de los Certificados de Operación o Cupos, que la Ley 14 de 1993, en su artículo 31 y 32, sujeta a todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público a tener un certificado de operación que le será otorgado a su propietario por parte del Ente Regulador, es decir, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que además llevará un registro de todos los vehículos que presten este servicio, en el territorio nacional; en el artículo 37, establece las causales por las que estos certificados serán cancelados; y ciertamente prevé, entre sus disposiciones finales, la obligación de contratar una póliza de seguros para todos los vehículos de transporte terrestre público que circulen en el territorio nacional, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena; con el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, "Por el cual se reglamenta la concesión de certificado de operación", está previsto que será causal de cancelación, por operar el vehículo sin la póliza y no poder responder el transportista por los daños y perjuicios ocasionados a "terceros", y exige como requisito para transitar y prestar el servicio fuera de ruta "la fotocopia de la póliza de seguro vigente para garantizar en caso de accidente la indemnización por lesión, muerte y daños a terceras personas o a la propiedad ajena.

No hay falla en prestación del servicio público de transporte por parte de la A.T.T.T.

Quien recurre, asevera que la responsabilidad del Estado se configura en la medida que el daño se dio ante la falta de fiscalización y supervisión, omisiones administrativas que producen "una Culpa in Vigilando".

Luego de analizar la normativa en comento, la Sala concluye que no hubo falla en la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por parte del Estado en los términos expuestos por el demandante, razón por la que no existe responsabilidad extracontractual estatal.

A tal resolución arriba la Sala luego de establecer dos aspectos medulares: que en principio, estamos ante una concesión de servicio público y su explotación la hace el concesionario a su cuenta y riesgo; y que el daño no es producto de la falta de regulación y control estatal.

Roberto Dromi cuando nos brinda el concepto de "concesión de un servicio público" en general que dice:

> "La concesión de servicio público es un contrato por el que el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y la prestación de un servicio público por un determinado lapso. Esta persona "concesionario", actúa por su propia cuenta y riesgo. La labor se retribuye con el precio o tarifa pagado por los usuarios o con subvenciones y garantías otorgadas por le Estado".

El mismo autor detalla que la asignación de atribuciones la hace el Poder Ejecutivo a persona determinada, "la cual actuará bajo el severo y constante control o vigilancia de la autoridad concedente....La responsabilidad que derive de hechos que concreten el ejercicio de la concesión, corresponde al concesionario" (Ob. Cit. Págs. 464 y 465).

En cuanto a la concesión del servicio de transporte terrestre de pasajeros, la Ley N°14 de 26 de mayo de 1993, define concesión como el derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.

Armando N. Canosa, en su artículo "LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓIN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE", señala que en la concesión de los servicios público de transporte de pasajeros, la presencia estatal se presenta en la sanción de la ley, y que es a través de ese marco regulatorio, donde se establece el modo de prestación de dicho servicio y las inversiones por realizar por el concesionario. A ello añade que en ese marco regulatorio se deben estipular además las obligaciones que asume el Estado-Administración- como concedente, dirigidas a asegurarle al particular la normal prestación del servicio y el compromiso de fijar tarifas justas y razonable, y, las condiciones de protección al público usuario, resguardado por un régimen sancionatorio, con la consecuente creación de un ente de control, para el supuesto de no observar el particular sus obligaciones asumidas en el contrato de concesión. No obstante, lo antes anotado no concede lugar a la responsabilidad estatal por lo daños que se produzcan con motivo de la acción u omisión de los concesionarios de servicios públicos, toda vez que, según nos explica el mismo autor, los concesionarios son personas jurídicas privadas que no integran los cuadros de la Administración, de modo que la "falta de servicio", presupuesto de la responsabilidad estatal por su actuar ilegítimo, no puede ser considerada como base para que el Estado deba

responder en estos casos (Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, Ediciones Rap, Buenos Aires-Argentina, 2008, pág. 822).

La intención del legislador se evidencia en este sentido al prever en el artículo 13 de la Ley de 1993, cuando de contrato de concesión se trate, lo siguiente:

> "Artículo 13: El transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, tal como lo establece el Código Civil, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario."

En relación a lo anotado, la Sala no puede soslayar que, aún cuando no ha culminado el proceso penal seguido a Ariel Ortega Justavino y a Próspero Ortega Justavino por el delito de homicidio culposo y lesiones en perjuicio de los usuarios del transporte público de pasajeros 8B-06, entre los cuales se encontraba MAYRA ESTHER VEGA VILLAR de PINZON (Q.E.P.D), esposa del hoy demandante, existe la Sentencia de 28 de abril de 2008, del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió declararlos penalmente responsables. Vale destacar que el expediente como prueba en este proceso administrativo judicial, por lo que, para resolver, contentivo de ese proceso penal, la Procuraduría de la Administración lo adujo se procederá a su verificación y análisis (f.294).

Pero es que al margen de ello, la Sala asevera, tal como se anotó en líneas precedentes, que no existe responsabilidad extracontractual del Estado en este caso, porque los daños cuya reparación se alega, no obedecen a las causas señaladas en la demanda, es decir, a falla del servicio público por parte del Estado por falta de fiscalización y supervisión. Lo anterior tiene fundamento en el principio de legalidad, que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional y que desarrolla el artículo 34 de la Ley N°38 de 2000, así:

> "Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición...."

Conforme a lo así dispuesto, todo servidor público sólo puede hacer lo que la Ley le permite, de modo que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no podía exigirle al concesionario de transporte público de pasajeros otros requisitos no establecidos en la Ley. Veamos.

Contrario a lo que se plantea en la demanda, la Sala aprecia que sí hubo por parte de las autoridades de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en funciones al momento del incendio del bus 8B-06, la alegada fiscalización y supervisión. La Sala trae a colación lo que en este sentido argumenta el Procurador de la Administración, quien sostiene que en el proceso penal seguido a Próspero Ortega Justavino y Ariel Ortega Justavino, el entonces Director de esa entidad, Pablo Quintero Luna manifestó que durante su gestión realizó constantes operativos a nivel nacional y con mayor énfasis a nivel metropolitano, para supervisar, vigilar y fiscalizar los servicios de transporte terrestre en materia de seguridad (fs. 6814 del expediente penal 7799 de 2006). Igualmente el funcionario explicó que las inspecciones anuales a los autobuses dedicados al transporte público de pasajeros se realizan a través de talleres, de conformidad a lo que está dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°273 de 25 de agosto de 1993, para verificar el estado mecánico y de seguridad de los mismos, específicamente en lo relacionado con la pintura, chapistería, sistema de escape, las luces en general, neumáticos, repuestos, herramientas de auxilio en la carretera, el sistema de dirección y suspensión y de los frenos (fs. 6814 y 6815 del expediente penal 7799 de 2006). Finalmente, el entonces Director del Tránsito y Transporte Terrestre destacó que el Bus 8B-06 fue revisado por los funcionarios que laboraban en aquella época en el Departamento de Transporte Público, y fue aprobada por Lázaro González el 24 de abril de 2006 (fs. 6815 del expediente penal 7799 de 2006).-

El Procurador de la Administración también enfatiza la declaración rendida por Angelino Harris, quien también ocupó el cargo de Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y coincidió en manifestar que el proceso de revisión de los vehículos dedicados al servicio público, privado y comercial se lleva a cabo mediante concesiones otorgada a talleres que reúna los requisitos que se establezcan en el decreto

reglamentario por el período de un año, sujeto a inspección para determinar si cumplen con el equipo y personal adecuado, y, destacó que no era posible exigir requisitos distintos a los señalados en el reglamento. En su declaración el ex funcionario, señaló que al momento de iniciar su gestión en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el Autobús B-06 tenía más de dos años de estar prestando servicios y contaba con los registros de revisado vehicular anual (6815 y 6816 del expediente penal 7799 de 2006).

La no Sala no puede pasar por alto el Informe elaborado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá; el Informe rendido por Gerardo Romero y el rendido por Alcibíades Mayta, ambos ingenieros eléctricos, designados como perito por parte de la Universidad Tecnológica de Panamá, y que reposan en el mencionado expediente penal 7799. De estos informes claramente se infiere que el siniestro obedeció a razones distintas a las señaladas en la demanda, dado que atribuyen el siniestro al mal mantenimiento del bus.

En otro orden, pero en la misma línea de pensamiento, la Sala advierte que, ciertamente, la Ley por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y los reglamentos, tienen previsto la cancelación del certificado de operación cuando se opere sin póliza de seguro de que trata ese mismo cuerpo legal (Art. 37 numeral 5, artículo 58 y el artículo y numeral 3 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de 0ctubre de 2003). Pero no puede perderse de vista que tal requisito no alcanza a los denominados "Seguros de Asiento", que es lo que se sugiere en la demanda, razón por lo que no es dable que se alegue que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al momento de los hechos, lo exigiera, al no estar contemplado el ordenamiento positivo esta figura.

c.2 El Banco Nacional de Panamá

No hay falla en la prestación del servicio público por parte del Banco Nacional de Panamá.-

En primer lugar, tenemos que la génesis de la relación existente entre ésta entidad financiera y el autobús con matrícula 8B-06, es un préstamo hipotecario de bien mueble (préstamo comercial con garantía hipotecaria) suscrito entre el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en calidad de prestamista o acreedor hipotecario y el propietario del referido vehículo, el señor Ariel Ortega Justavino.

Un préstamo hipotecario de bien mueble, es un contrato real de garantía, en el que el deudor (prestatario) le permite al acreedor (prestamista) asegurarse el cobro de su crédito, tomando posesión de uno o varios bienes muebles determinados del deudor, para cobrarse del importe de su venta, en caso de que éste no cumpla la obligación principal.

Éste tipo de préstamo comercial, tiene como singularidad específica que el prestamista toma como garantía real, un bien mueble propiedad del deudor o prestatario, siendo en éste caso el autobús marca Dine/Dimex, modelo Concord con matrícula 8B-06.

A fin de ilustrar sobre ésta figura contractual, consideramos pertinente transcribir extractos de lo que ha contemplado la doctrina, a saber:

> "La hipoteca es una garantía real, que, sin desposeer al propietario del bien gravado, permite al acreedor embargarlo al vencimiento, hacerlo vender aunque se halle en poder de tercero y cobrar con cargo al precio con preferencia a los demás acreedores. Consiste, por tanto, esencialmente en la afectación, con preferencia y sin desplazamiento, de un bien particular separado del conjunto del patrimonio del que forma parte, al cumplimiento de una deuda determinada, quedando ese bien, por otra parte, sujeto al derecho de prenda genérico propio de todas las deudas del dueño."
>
> "Estos son derechos reales de garantía, están destinados a asegurar a un acreedor, cuando su deudor esté en situación de incumplimiento, la consecución de lo que se le adeuda, mediante la venta forzada del bien dado en prenda o en hipoteca (en su orden, mueble o inmueble) y poder satisfacer de esta forma su crédito con el producto de la venta con preferencia respecto de los demás acreedores que no cuentan con garantía real."
>
> "La hipoteca, garantía legal unas veces, y convencional otras, que es la afectación de un inmueble al pago de un crédito sin que el propietario de ese inmueble se haya desprendido de él; implica para su titular un derecho de persecución y un derecho de preferencia, porque la hipoteca no lleva consigo ningún desapoderamiento, no es oponible a terceros mas que si se ha efectuado una publicidad. " (lo subrayado es de la Sala)

(CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand –" Derechos Reales"; TORRES MANRIQUE, Fernando Jesús - "Garantías"; CHICO Y ORTIZ, José María. Estudios de Derecho Hipotecario)

De la doctrina que precede podemos concluir, en términos generales, que éste contrato mercantil confiere al acreedor hipotecario el derecho de venta, persecución y preferencia, creando una limitación de dominio sobre el bien dado en garantía (en este caso, el autobús con matrícula 8B-06), pero sin configurarse un traslado del dominio o propiedad del mismo; es decir, que el deudor continúa en la posesión del bien, ejerciendo sobre él todos los derechos de uso y goce, teniendo como únicas prohibiciones el no poder deteriorarlo ni enajenarlo.

Ahora bien, dicho lo anterior, procedemos a explicar nuestras consideraciones respecto a la aplicación del artículo 32 del Decreto Ley No.04 de 18 de enero de 2006, "que subroga la Ley No.20 de 1975 y dicta otras disposiciones" relativas a la organización del Banco Nacional de Panamá, para lo cual precisamos transcribir el contenido de dicha norma legal, a saber:

> "ARTICULO 32. INSPECCIÓN DE BIENES GRAVADOS. El Banco inspeccionará, cuando lo considere oportuno, los bienes gravados con derechos reales de garantía, por obligaciones contraídas a su favor.
>
> La inspección de tales bienes estará a cargo de funcionarios del Banco o podrá ser practicada por particulares, peritos en la materia, designados por el Banco." (el resaltado es de la Sala)

De la lectura de la norma ut supra podemos apreciar, que si bien es cierto, la misma arraiga la facultad del Banco de inspeccionar los bienes dados en garantía a su favor, no es menos cierto que ésta no constituye una obligación de la entidad bancaria, pues, lo previamente resaltado hace referencia a la discrecionalidad del Banco para ejercerla.

Así es, que nos encontramos ante una norma de aplicación discrecional y como tal requiere de un acto de apreciación por parte de quien tiene la potestad de ejercer la acción contemplada en dicha norma.

Es decir, que es optativo del BNP inspeccionar los bienes gravados a su favor, "cuando lo considere oportuno" pero no estará obligado a efectuarlo siempre.

En ese mismo sentido, aún cuando el vehículo haya presentado desperfectos mecánicos desde que se adquirió, y que el Banco haya prestado colaboración a través de asesoría legal, no significa que éstas formaran parte de sus obligaciones como acreedor hipotecario.

Esto es así, pues, tal como explicáramos anteriormente, el bien gravado es propiedad del deudor, quien voluntariamente optó por su adquisición, escogió el modelo y el proveedor, para luego recurrir al BNP para su financiamiento.

En otras palabras, la relación contractual del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ era con el señor Ortega Justavino y no con la compañía ULTRAPARTES, S.A., por lo que, la responsabilidad del estado mecánico del vehículo no recaía en el BNP, sino en su adquiriente / propietario.

Así las cosas, podemos concluir, que no existía ninguna obligación por parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ de inspeccionar o fiscalizar el autobús con matrícula 8B-06, tal como lo alega la parte actora y por consiguiente, dicha entidad gubernamental no ha podido transgredir el precepto legal previamente analizado.

Finalmente, respecto a la responsabilidad solidaria del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, analizaremos en primer lugar la falta de legitimación pasiva ad causam alegada por ésta parte demandada en su escrito de contestación.

Tenemos que, la legitimación pasiva ad causam consiste en una cualidad -condición o posición-, que se atribuye en la demanda respecto de quien es llamado como demandado, definida por su relación con el objeto del proceso.

Sobre el tema, el jurista MONTERO AROCA señala lo siguiente: "La posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del

derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; si no, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor".

La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia, sino simplemente en la vinculación con las afirmaciones que realiza el actor.

En otras palabras, se refiere a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.

En ese sentido, es preciso señalar que la doctrina ha sido consistente en afirmar que cuando se discute el tema de la legitimación en la causa, el momento procesal adecuado para un pronunciamiento, es cuando se dicta sentencia, etapa procesal en la que precisamente nos encontramos.

Dicho lo anterior y una vez realizado el análisis fáctico-jurídico, coincide ésta Sala con lo esgrimido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, pues, efectivamente carece de legitimación pasiva en la causa, lo que produce una desestimación de la pretensión respecto esa parte demandada.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos la sentencia de 17 de septiembre de 1987, en donde se señaló que la consecuencia de la falta de legitimación es la absolución del demandado, indicando lo siguiente:

> "La consecuencia de la falta de legitimación es la absolución. En tales hechos se afirma que entre el conductor V. R. y vehículo operado por él, los que causaron el daño, no existe ninguna relación con la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. y es sabido que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, entre otros, para obtener una sentencia de fondo favorable. Bajo ninguna circunstancia debe confundirse la legitimación procesal propiamente tal con la legitimación ad-causam que tiene relación más bien con el aspecto sustantivo de la persona contra quien se dirige la pretensión y a la que nos referimos en este caso".
>
> (JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1989, pág. 259-260)

Decisión

Luego de un detenido análisis de las normas estimadas para el reconocimiento de la acción indemnizatoria propuesta, y del recaudo probatorio allegado al infolio judicial, para lo cual se verificó la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado, la Sala concluye que los presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado no se dan en esta ocasión, pues, la falla en la prestación del servicio público no se configuró en los términos alegados. Como resultado de ello, la Sala reitera que el Estado Panameño, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) y el Banco Nacional de Panamá, no es agente responsable por el daño o perjuicio causado como resultado del fallecimiento de la señora MAYRA ESTHER VEGA VILLAR DE PINZON (Q.E.P.D.) en el sensible accidente de la unidad de transporte colectivo público de pasajeros, identificado con el número de registro 8B-06, acaecido el 23 de octubre de 2006, en Bella Vista - La Cresta.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Gavilanes González, actuando en representación de CARLOS ANTONIO PINZÓN MELÉNDEZ, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Banco Nacional de Panamá (el Estado Panameño), al pago de veinticinco millones de balboas con 00/100 (B/.25,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS NÚÑEZ MC CLAREN, MARGARITA SEPÚLVEDA GUERRERO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DE

TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE {ATTT} Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ {BNP} (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	641-07

VISTOS:

El licenciado Carlos Gavilanes González, actuando en representación de JORGE LUIS NÚÑEZ MC CLAREN, su cónyuge MARGARITA B. SEPÚLVEDA GUERRERO y su hijo menor de edad JAFETH H. NÚÑEZ SEPULVEDA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre {ATTT} y al Banco Nacional de Panamá {BNP} (el Estado Panameño), al pago de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

La demanda incoada, se admitió por medio de la resolución de 14 de marzo de 2008 (f.28), ordenándose enviar copia de la misma al Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. Adicional a ello, se corrió traslado de la acción al Procurador de la Administración, para que emitiese sus descargos.

III. DE LO QUE SE PETICIONA CON LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

Dentro del libelo de demanda, la parte actora ha solicitado que se hagan las siguientes declaraciones:

"1. A la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), CIVILMENTE RESPONSABLE por los daños y perjuicios causados a los SR. JORGE LUIS NÚÑEZ MC CLAREN, su cónyuge SRA. MARGARITA B. SEPÚLVEDA GUERRERO y su hijo menor de edad, JAFETH H. NÚÑEZ SEPÚLVEDA, por los daños y perjuicios civiles de carácter físicos, morales, materiales y psicológicos, producto del siniestro producto del siniestro de que fueron víctimas estos el día 23 de Octubre de 2006, al incendiarse el autobús de transporte público de pasajeros con matrícula 8B-06, como consecuencia final de una deficiente prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, cuya supervisión, revisado y autorización para esa prestación del servicio público en comento, le corresponde a la mencionada autoridad especializada y demandada en este proceso.

2. Como producto de la declaración previa, que se declare a su vez, que los SR. JORGE LUIS NÚÑEZ MC CLAREN, su cónyuge SRA. MARGARITA B. SEPÚLVEDA GUERRERO, y su hijo menor de edad, JAFETH H. NÚÑEZ SEPÚLVEDA, tienen derecho a exigir el resarcimiento civil por los daños y perjuicios materiales, morales, psíquicos, físicos y corporales, a ellos recibidos y sufridos, a la AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), como consecuencia directa de una deficiente prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, ya que dicha autoridad especializada en el transporte en nuestro país, posee entre sus primeras obligaciones el de supervisar, fiscalizar, inspeccionar y en fin monitorear el estado mecánico y físico de todos los vehículos de transporte público de personas en nuestro país..

3. A el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CIVILMENTE RESPONSABLE por los daños y perjuicios causados los SR. JORGE LUIS NÚÑE MC. CLAREN, su cónyuge SRA. MARGARITA B. SEPÚLVEDA GUERRERO y su hijo menor de edad, JAFETH H. NÚÑEZ SEPÚLVEDA, producto del siniestro de que fueron víctimas estos el día 23 de octubre de 2006, al incendiarse el autobús de transporte público de pasajeros con matrícula 8B-06, como consecuencia final de haber sido esta institución bancaria del sector público, la entidad crediticia mediante el cual se adquirió a través de un préstamo con garantía hipotecaria, en su Unidad Especializada en Créditos de Transporte creada esta mediante Resolución de Junta Directiva de dicho Banco en el año 2001, sin que al momento previo de celebrarse esta transacción comercial se llevaran a cabo los procedimientos de inspección

previa al vehículo objeto de esta transacción a fin de que se garantizara la recuperabilidad financiera de dicho compromiso bancario, y prever vicios ocultos en dicho bien, ya que dicho vehículo incluso antes de iniciar sus operaciones ya confrontaba problemas de índole técnico, de su sistema de aire acondicionado e incluso automotriz y el Banco Nacional de Panamá, a sabiendas de primera mano de estos inconvenientes y siniestros diversos, a través de sus ejecutivos a cargo, no velo celosamente por la defensa del crédito hipotecario que sobre dicho bien existía e incluso aún más tratándose de fondos públicos, cuyo manejo irresponsable e irregular producía a futuro una lesión patrimonial al Estado de Panamá.

4. Como producto de la declaración previa, que se declare a su vez, que los SR. JORGE LUIS NÚÑEZ MC. CLAREN, su cónyuge SRA. MARGARITA B. SEPÚLVEDA GUERRERO y su hijo menor de edad, JAFETH H. NÚÑEZ SEPÚLVEDA, tienen derecho a exigir el resarcimiento civil por los daños y perjuicios materiales, morales, psíquicos, físicos y corporales, a ellos sufridos, a el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, como consecuencia directa de una deficiente prestación del servicio público bancario, ya que dicha institución bancaria, posee entre sus primeras obligaciones de carácter legal y reglamentaria a través de sus resoluciones de junta directiva # 32-2001-JD de 14 de mayo de 2001 y # 40-2001-JD de 27 de Junio de 2001, el de exigir las garantías necesarias para asegurar la recuperabilidad de los financiamientos que esta otorga, como es el caso que nos ocupa, rechazar o desestimar las solicitudes que no ofrezcan las garantías suficientes e inspeccionar antes y durante la vigencia de la transacción comercial de préstamo con garantía hipotecaria la unidad de transporte público de personas, que sirven de garantía hipotecaria en dicha transacción, obligaciones y facultades estas que en determinadas circunstancias fueron ampliamente descuidadas por los ejecutivos bancarios a cargo del curso de esta transacción comercial y que trajo como consecuencia un mal y deficiente funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos dentro del Banco Nacional de Panamá.

5. Que en virtud a todas y cada una de las declaraciones precedentes y solicitadas en el presente líbelo, el Estado de Panamá, a través de las entidades autónomas denominadas AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, está en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, materiales y morales, producidos por a los SR. JORGE LUIS NÚÑEZ MC. CLAREN, su cónyuge SRA. MARGARITA B. SEPÚLVEDA GUERRERO y su hijo menor de edad, JAFETH H. NULEZ SEPÚLVEDA, hasta la concurrencia de la suma de CINCO MILLONES DE BALBOAS (BLS. 5, 000, 000, 00), salvo mejor estimación pericial."

II. DE LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA

Los fundamentos de esta demanda, son plasmados en la siguiente forma:

"PRIMERO: Que mediante providencia de 23 de octubre de 2006, emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, la cual reposa a foja # 1 del dossier # 7799 del Juzgado Primero de Circuito Penal, se señala que se ha tenido conocimiento que en Bella Vista, La Cresta al frente de la Iglesia Hosanna, se encuentran en el interior de un bus de la ruta Mano de Piedra – Corredor cuerpos de sexos masculinos y femeninos, cuyas causas de muerte ameritan una investigación, por lo tanto se dispone trasladar un personal al lugar de los hechos a fin de realizar la diligencia de reconocimiento y levantamiento de los cadáveres, su traslado al lugar correspondiente, comunicar lo pertinente al Instituto de Medicina Legal y celebrar todas las investigaciones que sean necesarias a fin de asegurar todas las pruebas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo antes señalado, el Ministerio Público celebró y evacuó una serie de PRUEBAS DOCUMENTALES, PRUEBAS PERICIALES tales como Inspecciones Oculares Forenses por parte de la sección de Explosivos e Incendios Forenses, Planimetría Forense, de Laboratorio de Química Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, así como la recepción de PRUEBAS TESTIMONIALES, sean estas de las propias víctimas del hecho en calidad de sobrevivientes así como de terceras personas en calidad de testigos oculares constituidas estas en declaraciones Juradas por un lado y por el otro la recepción de declaraciones indagatorias de los primeros imputados a los cuales se les ordenó su detención preventiva, y en consecuencia de ello profundizar en lo que le ocurrió al autobús con matrícula de circulación 8B-06 y matrícula única 250620 de la ruta Mano de Piedra – Corredor aquella tarde del pasado 23 de Octubre, en su ruta hacia la ciudad de Panamá, en donde perdieran la vida 18 panameños y panameñas, y en donde se encontraban desafortunadamente los SR. JORFE LUIS NÚÑEZ MC.

CLAREN, su cónyuge SRA MARGARITA B. SEPÚLVEDA GUERRERO y su hijo menor de edad, JAFETH H. NÚÑEZ SEPÚLVEDA, y una cantidad de personas que fallecieron calcinadas y otras más que resultaron, producto del accidente, con heridas graves por quemaduras y traumas físicos en gran parte de su anatomía física.

TERCERO: Ahora bien, es preciso señalar ciertos aspectos históricos que guardan relación de cómo se obtuvo por parte de uno de los imputados la propiedad del bus con matrícula de circulación 8B-06 y matrícula única 250620, cuyo certificado de operación y placa única fue expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y que es objeto de debate en el proceso penal descrito en el hecho primero del presente libelo. En ese orden de ideas debo puntualizar que este vehículo NUEVO, marca DINA DIMEX, modelo Concord, carrocería Rosmo, Año 2000, capacidad de Ómnibus de 41 pasajeros, con aire acondicionado marca CARRIER, le fue comprado a la empresa ULTRA PARTES, S. A., cuyo Gerente General fuese al momento de la compraventa el Ingeniero FLORENCIO ICAZA, por parte de uno de los imputados, por un valor de OCHENTA MIL NOVECIENTOS UN BALBOAS (80,901.00), en la ciudad de Panamá, con previa presentación al comprador por parte del vendedor, como es costumbre por parte de las empresas que venden autos y AUTOBUSES, de la denominada PROFORMA # TP-1758-01 del 15 de Agosto del 2001, DEL AUTOBÚS a vender por parte de la empresa ULTRA PARTES, S.A., a su cliente (Hoy imputado en la ya comentado proceso penal) en donde se detallan las generales técnicas, DE SEGURIDAD, dimensiones, características y demás especificaciones del autobús, objeto de esta transacción comercial, y que nos ocupa en esta ocasión.

CUARTO: En virtud de la transacción comercial antes señalada, debemos establecer que el comentado vehículo fue adquirido a través de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria mobiliaria sobre el mismo, y cuyo acreedor hipotecario en dicha transacción lo fue El Banco Nacional de Panamá, informándole esta institución bancaria al hoy imputado SR. ARIEL ORTEGA JUSTAVINO, el día 11 de Enero de 2002, la aprobación del referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

Cabe señalar que el referido préstamo aludido en líneas precedentes, se liquidó por parte del Banco Nacional de Panamá a favor de la empresa ULTRA PARTES, S.A., el día 29 de Abril del 2002, y además dicho vehículo está asegurado por la Compañía de Seguros ASSA, con una póliza de seguros vigente a la fecha del siniestro.

QUINTO: Que es oportuno el mencionar, y recordar, que el señalado vehículo con matrícula de circulación vehicular para el transporte público de personas, fue adquirido como ya mencionamos en el mes de Abril del año 2002, a través de una transacción comercial de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, en el denominado Sistema de Modernización del Transporte Público de Personas, cuyo sistema de modernización inicio su vida jurídica con la emisión de las resoluciones # 32-2001-JD del 14 de mayo de 2001, en la cual se resolvía la asignación de un monto de hasta TREINTA MILLONES de BALBOAS, para la modernización del transporte urbano de la Ciudad de Panamá.

SEXTO: Que en ese mismo orden de ideas, dicha institución bancaria del Estado, por igual emitió la Resolución # 40-2001-JD del 27 de Junio de 2001, mediante la cual se resuelve crear la Unidad Especializada de Crédito de Transporte, se dictaban FACULTADES y OBLIGACIONES por parte del Banco Nacional de Panamá, de cara en el caso de estas últimas, a exigir las garantías necesarias para asegurar la recuperabilidad de los financiamientos, así como la facultad de rechazar o desestimar las solicitudes de los contratos de préstamos, que no tuviesen las garantías y avales suficientes, así como en materia de las obligaciones de este banco estatal se consagraba en este sistema, la de proponer a la gerencia general las políticas de financiamiento y recuperabilidad de los créditos (como es el caso del Bus 8B- que se incendió el 23 de Octubre de 2006, en la ciudad de Panamá) así como el de procurar el mayor aprovechamiento y rentabilidad del programa de créditos al transporte público del área metropolitana y desde luego, el deber de inspeccionar periódicamente las unidades de transporte público que sirvieron de garantía en dichas transacciones bancarias.

Lo antes señalado es importante, ya que el autobús en comento fue inspeccionado y avaluado por parte del personal asignado por el Banco Nacional de Panamá, luego de que este fuese adquirido por esta institución bancaria en la celebración de un contrato de préstamo, lo cual es un tanto

irregular ya que debió ser inspeccionado antes de ser comprado dicho bien. Es oportuno el mencionar, que en la acta de inspección y avalúo que se levantó en la diligencia señalada, el Banco Nacional de Panamá, NO señala como un dispositivo que debe poseer todo autobús a inspeccionar y avaluar por parte de esta institución bancaria, de cara a su adquisición crediticia, que dicho vehículo deba poseer SALIDAS DE EMERGENCIAS IDÓNEAS PARA LA EVACUACIÓN DE PERSONAS EN CASO DE ALGÚN SINIESTRO, situación que nos deja mucho que pensar sobre la actitud responsable y diligente de esta institución que debe poseer y prever frente a una posible desgracia que se vea envuelto su bien hipotecado, como fue el evento de la tragedia del autobús 8B-06 del pasado 23 de Octubre de 2006, la existencia de estas medidas de rápida evacuación de personas en caso de presentarse algún siniestro o peligro.

SÉPTIMO: Que es importante el destacar que desde días previos a la entrega de dicho bus por parte de la empresa ULTRA PARTES, S.A., a su propietario, dicho vehículo ya confrontaba problemas con su sistema de aire acondicionado, iniciándose así una larga secuencia de visitas a talleres a fin de ventilar estos problemas técnicos y explorar sus posibles soluciones.

OCTAVO: En ese mismo orden de ideas, podemos mencionar que el Bus con matrícula de circulación 8B-06, a fin de ventilar problemas que confrontaba con su sistema de aire acondicionado, visitó talleres como el denominado TALLERES DE MECÁNICA Y SERVICIOS EN GENERAL, S.A., con sede en las instalaciones de la empresa Distribuidora David, S.A., ubicado en Vía Transístmica y la avenida 12 de Octubre; Taller de mecánica de la empresa F. ICAZA Y CIA., S.A., ubicada en Vía Simón Bolívar – Transístimica, Talleres de mecánica de la empresa CARDOZE Y LINDO, S.A., en sus dos sedes, es decir en la ciudad de Panamá, ubicado en Vía Tocúmen y en su taller de ciudad de Santiago de Veraguas y en el taller denominado SERVICIOS MANILON, S.A., en la ciudad de Panamá.

NOVENO: Es importante y oportuno el señalar que según publicaciones del diario LA PRENSA de los días 25 y 26 de Octubre del presente año, existe una carta firmada el 06 de Octubre de 1998, por el capitán Ricauter Boutaud, en aquel entonces, jefe nacional de emergencias del Sistema Nacional de Protección Civil dirigida a la dirección de dicha institución en donde el citado capitán, advierte sobre la ausencia de salidas de emergencias de unos autobuses de la marca Asia-Cosmos, que distribuía la empresa Interamerican Motors, muy similares al autobús marca DINA con placa 8B-06, que se incendió hace aproximadamente un año el pasado 23 de Octubre del año 2006.

DÉCIMO: Es un hecho sin precedentes en la historia del transporte público de personas en nuestro país, que la desgracia del autobús con matrícula y certificado de operación vehicular 8B-06, otorgado por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), se hubiese evitado si este ente público especializado en materia de transporte en nuestro país, hubiese sido más diligente y responsable de cara a exigirle a el propietario del bus en comento, y otros similares más que aún siguen circulando con personas a diario por nuestras calles y avenidas, el cumplimiento de medidas de seguridad óptimas y necesarias para evitar o por lo menos minimizar estas desgracias vehiculares en nuestro país. Denunciamos este hecho ya que este vehículo objeto inicial de la tragedia en comento NO poseía SALIDAS DE EMERGENCIAS IDÓNEAS PARA LA EVACUACIÓN DE PERSONAS EN CASO DE PRESENTARSE ALGÚN SINIESTRO, COMO FUE EL OCURRIDO EL 23 DE OCTUBRE DE 2001, Y AÚN ASÍ AL MISMO SE LE OTORGÓ UN CERTIFICADO DE OPERACIÓN VEHICULAR Y MÁS AÚN UNA ENTIDAD BANCARIA DEL SECTOR PÚBLICO CELEBRA SOBRE ESTE UNA TRANSACCIÓN DE PRÉSTAMO CON GARANTÍA HIPOTECARIA. DE AHÍ QUE SOMOS DEL CRITERIO PROFESIONAL, QUE EL ESTADO PANAMEÑO ES RESPONSABLE POR LAS PÉRDIDAS HUMANAS Y DAÑOS MATERIALES Y PSICOLÓGICOS DE LAS VÍCTIMAS DE ESTA TRAGEDIA, YA QUE LA MISMA SE EJECUTÓ CON EL SILENCIO CÓMPLICE TANTO DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), como de EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ."

III. DE LAS EXPRESIONES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El apoderado judicial de la parte accionante, estima vulneradas las siguientes normas, de cuyos textos se precisa lo siguiente:

Ley N° 34 de 28 de julio de 1999.

"Artículo 2, numerales 8, 10, 13 y 20. La Autoridad tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá y, para su cumplimiento, ejercerá las siguientes atribuciones:

1. ...

8. Supervisar la actuación de concesionarios, empresas o personas, dedicados a la prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros, y sancionarlos por el incumplimiento de las disposiciones legales.

9. ...

10. Velar, intervenir y tomar las medidas necesarias, para que el servicio público de transporte de pasajeros se mantenga de forma ininterrumpida y eficiente.

11. ...

13. Establecer las especificaciones y características que deben reunir los vehículos que utilicen las vías públicas, tanto de uso particular, comercial, de transporte público de pasajeros y de transporte de carga.

14. ...

20. Regular todo lo relacionado con el transporte terrestre público de pasajeros, de carga y particular.

21. ..."

El demandante alega que la norma supra-citada, se infringe de manera directa, por omisión, puesto que, según su criterio, como quiera que esta normativa desarrolla todas aquellas funciones relativas a la dirección, supervisión, fiscalización y operaciones de tránsito de esta Autoridad, dichos deberes fueron omitidos por el Ente público en cuestión.

"Artículo 16, numeral 2. El director general tendrá las siguientes funciones:

1. ...

2. Dirigir, supervisar y fiscalizar la operación y control de los servicios de transporte terrestre, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

3. ..."

En referencia a la disposición transcrita, el accionante arguye su vulneración directa, por omisión, pues en la medida que tal omisión acarrea la imputación directa del resultado de esa inactividad fiscal de carácter administrativa, por la no supervisión, fiscalización de todas y cada una de las operaciones de tránsito y transporte terrestre público de pasajeros en nuestro país, que a su vez produce como consecuencia lógica, que vehículos de transporte terrestre público de personas, transiten por nuestras calles y avenidas con el silencio cómplice de nuestras autoridades competentes y especializadas en la materia, con el resultado creciente de más tragedias automovilísticas...

Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993.

"Artículo 58. Establécese la obligación de contratar una póliza de seguro para todos los vehículos de transporte terrestre público que circulen en el territorio nacional, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena.

Para el debido cumplimiento de los fines de este artículo, los propietarios de dichos vehículos deberán suscribir y tener en vigencia una póliza de seguro, de acuerdo con el mínimo de condiciones, coberturas y límites que determine el Ente Regulador.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Ente Regulador promoverá, con las compañías aseguradoras, tarifas especiales reducidas para los transportistas."

El actor considera que la norma citada, ha sido vulnerada en forma directa, por omisión, ya que la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre omitió el deber de exigirle al propietario del autobús e incluso a su acreedor hipotecario (Banco Nacional de Panamá), una póliza de seguro que soportara los daños y perjuicios causados no sólo a terceros, sino también a los pasajeros de éste. En igual medida, alega, en cuanto a los niveles de responsabilidad directa del Banco Nacional de Panamá, éstos se originan por la omisión de sus deberes de servidores públicos, degenerando en una deficiente prestación de servicios públicos a los contribuyentes, violando no sólo las resoluciones de la Junta Directiva de dicho Banco, sino el artículo 32 del Decreto Ley N° 4 de 2006.

Decreto Ley N° 4 de 18 de enero de 2006.

"Artículo 32. Inspección de Bienes Gravados. El Banco inspeccionará, cuando lo considere oportuno, los bienes gravados con derechos reales de garantía, por obligaciones contraídas a su favor.

La inspección de tales bienes estará a cargo de funcionarios del Banco o podrá ser practicada por particulares, peritos en la materia, designados por el Banco.

La parte demandante estima la violación directa, por omisión, de la norma citada, pues, en palabras del recurrente, se encuentra acreditado en el proceso seguido ante el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que el propietario del bus informó por escrito en varias ocasiones, a la Unidad Especializada en Créditos de Transporte de dicho Banco, sobre las falencias confrontadas por dicha unidad vehicular, haciendo ésta caso omiso, deviniendo la tragedia, por incumplir con las funciones de servidores públicos a ellos adscritas.

Código Civil.

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los juicios causados."

Manifiesta el demandante que, a pesar de que la precitada norma es de carácter de derecho privado, no deja de ser aplicable, puesto que la defectuosa prestación del servicio público por parte del Banco Nacional de Panamá, tales omisiones contribuyeron en la cadena de eventos que produjeron la tragedia del 23 de octubre de 2006, falleciendo calcinados varios panameños bajo la mirada incapaz de propios y extraños, a consecuencia directa del silencio cómplice de las autoridades nacionales.

IV. DE LOS INFORMES EXPLICATIVOS DE CONDUCTA

En informe explicativo de conducta, rendido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, identificado con el número de nota 119/08/DALT (fs.31 a 34), su Director General, sostiene que la Entidad a su cargo ha procedido a realizar un gran número de actuaciones (las cuales lista), enfocadas al tema de la seguridad vial, considerando en consecuencia, que la demanda presentada no es concurrente con la realidad de las actuaciones surtidas por la institución.

Por su parte, el Banco Nacional de Panamá, a través de su Gerente General, remite informe explicativo de conducta suscrito con el número 08(03100-01)16, visible de fojas 57 a 70 del cuadernillo judicial, del cual se extrae los antecedentes de la actuación surtida; la naturaleza jurídica de esta Entidad Bancaria, del sector público; la Teoría de la Doble Personalidad del Estado; la explicación del Contrato de Préstamo Comercial celebrado con Ariel Ortega Justavino, propietario del autobús siniestrado; las disposiciones legales aplicables: enfatizando que ninguna de las normas protectoras de los consumidores, allí señaladas, trasladan la obligación o responsabilidad del fabricante, importador, distribuidor o proveedor, interventores en la cadena de comercialización, a la Institución Bancaria, que en su carácter de intermediario financiero, concedió el préstamo al usuario, consumidor o comprador del vehículo causante de daños a terceros. Y, por último, la falta de legitimación pasiva, pues manifiesta que no existe relación de causalidad entre el hecho ocurrido y el Banco Nacional de Panamá.

V. DE LOS DESCARGOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 1004 de 18 de diciembre de 2008 (fs.284 a 300), el Procurador de la Administración, luego del análisis de rigor y en sustento de las constancias procesales insertas en autos, así como los argumentos esgrimidos por la parte actora, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte

Suprema, declarar que el Estado no es responsable, y por ende, no está obligado al pago de cinco millones balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), en concepto de indemnización por daños y perjuicios, morales y materiales, invocados en la demanda contencioso administrativa de indemnización instaurada.

VIII. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En su escrito de alegatos, que corre a folios 327 a 338, el Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1072 de 21 de octubre de 2009, presenta sus consideraciones finales respecto a la demanda contencioso administrativa de indemnización incoada por el licenciado Carlos Gavilanes González, en representación de JORGE LUIS NÚÑEZ MC. CLAREN y MARGARITA B. SEPULVEDA. En el mismo, se ratifica de lo expuesto en la Vista Fiscal contentiva de la contestación de esta demanda; y a su vez, explica en cinco (5) puntos a saber, sus razones de hecho y de derecho que motivaron su actuación: 1. Que ningún funcionario fue encontrado responsable de los hechos que dieron origen a la demanda de indemnización. 2. Que no existe un nexo causal entre el daño alegado y los servicios públicos que prestan las instituciones demandadas. 3. Que la cuantía de los daños materiales que reclama la parte actora no ha sido probada. 4. Que no se ha acreditado la existencia del daño moral cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo. 5. Las conclusiones al respecto.

En este sentido, el licenciado Gavilanes González, apoderado judicial de la parte accionante, presenta sus declaraciones finales, ratificando las declaraciones compiladas en el líbelo de demanda; en base al caudal probatorio que acreditan, según su punto de vista, la responsabilidad directa del Estado Panameño en el proceso contencioso administrativo de marras.

VII. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente causa, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se ha expuesto, JORGE LUIS NÚÑEZ MC CLAREN y MARGARITA SEPÚLVEDA GUERRERO y su hijo menor de edad JAFETH H. NÚÑEZ SEPÚLVEDA debidamente representados, han invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Banco Nacional de Panamá (el Estado panameño) al pago de cinco millones de balboas (B/5,000,000.00) en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales causado por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos

C. La petición de indemnización

1. La Responsabilidad Extracontractual del Estado. Fundamentos.

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello precisa indicar que la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

> "Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción ...". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema

de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., "El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)"

La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. (Derecho Administrativo, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836). En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..." (La Responsabilidad Civil Extracontractual, 10° Edición, Editorial Temis, S.A., Colombia 1998, Pág. 363).

En la sentencia de 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, la Sala dejó sentado que nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana y la francesa es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.

En Sentencia de 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, la Sala manifestó que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

"La existencia de una conducta culposa o negligente.

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y

La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento."

Corresponde entonces a la Sala examinar los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado.

Presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado.a. La falla del servicio público

La falla del servicio público como fuente de la obligación que se reclama en esta oportunidad, es la deficiente prestación del servicio de transporte terrestre público de pasajeros por parte de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), ya como autoridad especializada en el transporte, tiene entre sus obligaciones la de supervisar, fiscalizar, inspeccionar el estado mecánico y físico de todos los vehículos de transporte público de personas en nuestro país. Asimismo se alega el deficiente funcionamiento del servicio público adscrito al Banco Nacional de Panamá, como institución bancaria del sector público, en la medida que a través de ésta se adquirió un préstamo con garantía hipotecaria sin que al momento previo de celebrarse esta transacción comercial se llevaran a cabo procedimientos, como la inspección previa del vehículo objeto de la transacción, a afecto de que se garantizara la recuperabilidad financiera de ese compromiso bancario y prever vicios ocultos. b. El daño o lesión

A juicio de quien recurre, esta cadena de eventos donde de manera directa intervino el Estado de Panamá a través de estas instituciones, es la causa directa de los daños y perjuicios civiles de carácter físicos, morales, materiales y psicológicos, producto del siniestro de que fueron víctimas los SR. JORGE LUIS NÚÑEZ MC. CLAREN, su cónyuge SRA.MARGARITA B. SEPÚLVEDA GUERRERO y su hijo menor de edad, JAFETH H. NÚÑEZ SEPÚLVEDA, al incendiarse el autobús de transporte público de pasajeros 8B-06, con ruta Mano de Piedra-Corredor, hecho ocurrido en Bella Vista- La Cresta, frente a la Iglesia Hosanna, el día 23 de octubre de 2006.c. El Nexo Causal

Precisa entonces establecer primero, si hubo falla en el servicio público de transporte por parte de la A.T.T.T y del Banco Nacional de Panamá como institución bancaria del sector público, para luego entonces determinar el nexo causal, es decir, si esa falla fue la causa directa del daño resarcible. Vale indicar que la jurisprudencia y la doctrina

conceptúan daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material) y también la lesión a los sentimientos, al honor o las afecciones (daño moral).

c.1 La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. Ente Regulador.

Del Servicio de Transporte Público

Según Roberto Dromi, cuando se habla de servicios públicos, se refiere "a las prestaciones que cubren necesidades públicas o de interés comunitarios que explicitan las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros, mediando concesión, licencia, permiso, autorización o habilitación, pero siempre bajo la fiscalización estatal". (Ob. Cit. Pág.619).

El marco legal del Servicio Público de Transporte Público de pasajeros en la República Panamá, está en la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993 (G.O. N°22294 de 27 de mayo de 1993), "Por la cual se regula el transporte público de pasajeros y de dictan otras disposiciones"; la Ley N°34 de 28 de julio de 1999 (G.O 23854 de 2 de agosto de 1999) "Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se modifica la Ley 14 de 1993 y se dictan otras disposiciones"; finalmente está la Ley N°42 de 22 de octubre de 2007 (G.O. N° 25,905 de 24 de octubre de 2007) "Que reforma la Ley 14 de 1993, sobre transporte terrestre público de pasajeros, la Ley 34 de 1999, sobre tránsito y transporte terrestre", última modificación que no resulta aplicable a este caso.

Según el artículo 1 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, el transporte terrestre de pasajeros es un servicio público que estará a cargo de personas naturales o jurídicas y será prestado "mediante concesiones que el Estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público" . Con la Ley 34 de 28 de julio de 1999, se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y por disposición de su artículo 2, tiene todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá..."; asimismo este cuerpo legal prevé en el artículo 26, que este organismo será el Ente Regulador.

De la concesión del Cupo o Certificado de Operación.

A foja 45 del expediente figura el Certificado de Operación N° 8B-06 concedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre A.T.T.T. a ARIEL ORTEGA JUSTAVINO, que lo autoriza para operar el vehículo marca Ford, Tipo Omnimodelo, Motor Núm: TW33011 V625459G, con capacidad para 54-56 pasajeros y para operar en la Ruta Mano de Piedra-Corredor.

La Sala debe entonces examinar y resolver el asunto que se somete a consideración, a la luz de lo que está dispuesto en nuestro ordenamiento positivo en materia de Cupo o Certificado de Operación, en contraposición a lo que está señalado cuando de Contrato de Concesión para la prestación del servicio de transporte de pasajeros se trate.

Y es que en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, está estatuido un glosario en el artículo 5, donde se definen y diferencian términos tales como Cupo y Concesión para la prestación de este servicio así:

"Artículo 5: Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:

1....

5. Cupo: Certificado de operación concedido por el Estado al propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.

6. Concesión: Derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.

...".

Aclarado este punto, se aprecia que la Concesión de Certificados de Operación o Cupos, está regulada en la Sección III, del Capítulo IV Del Transporte Terrestre Público de Pasajeros, de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, donde se hace textual indicación que todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público, debe tener un certificado de operación otorgado a su propietario (Art.31). Este tipo de concesión para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros asimismo está regulada, entre otras disposiciones, por el Decreto Ejecutivo N°186 de 28 de junio de 1993, "Por el cual se reglamenta la Ley 14 de 26 de mayo de 1993"

(G.O.22320 de 2 de julio de 1993); por el Resuelto N°167 de 29 de junio de 1993, "Por el cual se reglamentan los trámites, procedimientos y requisitos concernientes a la concesión del Certificado de Operación en la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre (G.O. 22,320 de 2 de julio de 1993); por el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, "Por el cual se Reglamenta la Concesión de Certificado de Operación " (G.O.24906 de 10 de octubre de 2003).

Precisa señalar, a propósito de los Certificados de Operación o Cupos, que la Ley 14 de 1993, en su artículo 31 y 32, sujeta a todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público a tener un certificado de operación que le será otorgado a su propietario por parte del Ente Regulador, es decir, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, que además llevará un registro de todos los vehículos que presten este servicio, en el territorio nacional; en el artículo 37, establece las causales por las que estos certificados serán cancelados; y ciertamente prevé, entre sus disposiciones finales, la obligación de contratar una póliza de seguros para todos los vehículos de transporte terrestre público que circulen en el territorio nacional, con el propósito de garantizar, en caso de accidente, la indemnización por lesión, muerte y daños a personas y/o a la propiedad ajena; con el Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de octubre de 2003, "Por el cual se reglamenta la concesión de certificado de operación", está previsto que será causal de cancelación, por operar el vehículo sin la póliza y no poder responder el transportista por los daños y perjuicios ocasionados a "terceros", y exige como requisito para transitar y prestar el servicio fuera de ruta "la fotocopia de la póliza de seguro vigente para garantizar en caso de accidente la indemnización por lesión, muerte y daños a terceras personas o a la propiedad ajena.

No hay falla en prestación del servicio público de transporte por parte de la A.T.T.T.

Quien recurre, asevera que la responsabilidad del Estado se configura en la medida que el daño se dio ante la falta de fiscalización y supervisión, omisiones administrativas que producen "una Culpa in Vigilando".

Luego de analizar la normativa en comento, la Sala concluye que no hubo falla en la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por parte del Estado en los términos expuestos por el demandante, razón por la que no existe responsabilidad extracontractual estatal.

A tal resolución arriba la Sala luego de establecer dos aspectos medulares: que en principio, estamos ante una concesión de servicio público y su explotación la hace el concesionario a su cuenta y riesgo; y que el daño no es producto de la falta de regulación y control estatal.

Roberto Dromi cuando brinda el concepto de "concesión de un servicio público" en general nos que dice:

> "La concesión de servicio público es un contrato por el que el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y la prestación de un servicio público por un determinado lapso. Esta persona "concesionario", actúa por su propia cuenta y riesgo. La labor se retribuye con el precio o tarifa pagado por los usuarios o con subvenciones y garantías otorgadas por le Estado".

El mismo autor detalla que la asignación de atribuciones la hace el Poder Ejecutivo a persona determinada, "la cual actuará bajo el severo y constante control o vigilancia de la autoridad concedente....La responsabilidad que derive de hechos que concreten el ejercicio de la concesión, corresponde al concesionario" (Ob. Cit. Págs. 464 y 465).

En cuanto a la concesión del servicio de transporte terrestre de pasajeros, la Ley N°14 de 26 de mayo de 1993, define concesión como el derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.

Armando N. Canosa, en su artículo "LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓIN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE", señala que en la concesión de los servicios público de transporte de pasajeros, la presencia estatal se presenta en la sanción de la ley, y que es a través de ese marco regulatorio, donde se establece el modo de prestación de dicho servicio y las inversiones por realizar por el concesionario. A ello añade que en ese marco regulatorio se deben estipular además las obligaciones que asume el Estado-Administración- como concedente, dirigidas a asegurarle al particular la normal prestación del servicio y el compromiso de fijar tarifas justas y razonable, y, las condiciones de protección al público usuario, resguardado por un régimen sancionatorio, con la consecuente creación de un ente de control, para el supuesto de no observar el particular sus obligaciones asumidas en el contrato de concesión. No obstante, lo antes anotado no concede lugar a la responsabilidad estatal por lo daños que se produzcan con motivo de la acción u omisión de los concesionarios de servicios públicos, toda vez que, según nos explica el mismo autor, los concesionarios son personas jurídicas privadas que no integran los cuadros de la Administración, de modo que la "falta de servicio", presupuesto de la

responsabilidad estatal por su actuar ilegítimo, no puede ser considerada como base para que el Estado deba responder en estos casos (Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, Ediciones Rap, Buenos Aires-Argentina, 2008, pág. 822).

La intención del legislador se evidencia en este sentido al prever en el artículo 13 de la Ley de 1993, cuando de contrato de concesión se trate, lo siguiente:

> "Artículo 13: El transportista responderá por todos los daños que sobrevengan al usuario ocasionados por él, por sus agentes, por cualquier persona involucrada en el servicio o por el conductor, cuando de la acción de este último se derive responsabilidad, tal como lo establece el Código Civil, desde el momento en que se hace cargo de transportar al usuario."

En relación a lo anotado, la Sala no puede soslayar que, aún cuando no ha culminado el proceso penal seguido a Ariel Ortega Justavino y a Próspero Ortega Justavino por el delito de homicidio culposo y lesiones en perjuicio de los usuarios del transporte público de pasajeros 8B-06, entre los cuales se encontraba MAYRA ESTHER VEGA VILLAR de PINZON (Q.E.P.D), esposa del hoy demandante, existe la Sentencia de 28 de abril de 2008, del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió declararlos penalmente responsables. Vale destacar que la Procuraduría de la Administración aduce como prueba el expediente 7799 de 2006 contentivo del proceso penal, por lo que, para resolver, se procederá a su verificación y análisis (f.294).

Pero es que al margen de ello, la Sala asevera, tal como se anotó en líneas precedentes, que no existe responsabilidad extracontractual del Estado en este caso, porque los daños cuya reparación se alega, no obedecen a las causas señaladas en la demanda, es decir, a falla del servicio público por parte del Estado por falta de fiscalización y supervisión. Lo anterior tiene fundamento en el principio de legalidad, que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional y que desarrolla el artículo 34 de la Ley N°38 de 2000, así:

> "Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición...."

Conforme a lo así dispuesto, todo servidor público sólo puede hacer lo que la Ley le permite, de modo que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no podía exigirle al concesionario de transporte público de pasajeros otros requisitos no establecidos en la Ley. Veamos.

Contrario a lo que se plantea en la demanda, la Sala aprecia que sí hubo por parte de las autoridades de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en funciones al momento del incendio del bus con Certificado de Operación 8B-06, la alegada fiscalización y supervisión. La Sala trae a colación lo que en este sentido argumenta el Procurador de la Administración, quien sostiene que en el proceso penal seguido a Próspero Ortega Justavino y Ariel Ortega Justavino, el entonces Director de esa entidad, Pablo Quintero Luna manifestó que durante su gestión realizó constantes operativos a nivel nacional y con mayor énfasis a nivel metropolitano, para supervisar, vigilar y fiscalizar los servicios de transporte terrestre en materia de seguridad (fs. 6814 del expediente penal 7799 de 2006). Igualmente el funcionario explicó que las inspecciones anuales a los autobuses dedicados al transporte público de pasajeros se realizan a través de talleres, de conformidad a lo que está dispuesto en el Decreto Ejecutivo N°273 de 25 de agosto de 1993, para verificar el estado mecánico y de seguridad de los mismos, específicamente en lo relacionado con la pintura, chapistería, sistema de escape, las luces en general, neumáticos, repuestos, herramientas de auxilio en la carretera, el sistema de dirección y suspensión y de los frenos (fs. 6814 y 6815 del expediente penal 7799 de 2006). Finalmente, el entonces Director del Tránsito y Transporte Terrestre destacó que el Bus 8B-06 fue revisado por los funcionarios que laboraban en aquella época en el Departamento de Transporte Público, y fue aprobada por Lázaro González el 24 de abril de 2006 (fs. 6815 del expediente penal 7799 de 2006).-

El Procurador de la Administración también enfatiza la declaración rendida por Angelino Harris, quien también ocupó el cargo de Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y coincidió en manifestar que el proceso de revisión de los vehículos dedicados al servicio público, privado y comercial se lleva a cabo mediante concesiones otorgada a talleres que reúna los requisitos que se establezcan en el decreto

reglamentario por el período de un año, sujeto a inspección para determinar si cumplen con el equipo y personal adecuado, y, destacó que no era posible exigir requisitos distintos a los señalados en el reglamento. En su declaración el ex funcionario, señaló que al momento de iniciar su gestión en la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el Autobús B-06 tenía más de dos años de estar prestando servicios y contaba con los registros de revisado vehicular anual (6815 y 6816 del expediente penal 7799 de 2006).

La no Sala no puede pasar por alto el Informe elaborado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá; el Informe rendido por Gerardo Romero y el rendido por Alcibíades Mayta, ambos ingenieros eléctricos, designados como perito por parte de la Universidad Tecnológica de Panamá, y que reposan en el mencionado expediente penal 7799. De estos informes claramente se infiere que el siniestro obedeció a razones distintas a las señaladas en la demanda, dado que atribuyen el siniestro al mal mantenimiento del bus.

En otro orden, pero en la misma línea de pensamiento, la Sala advierte que, ciertamente, la Ley por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y los reglamentos, tienen previsto la cancelación del certificado de operación cuando se opere sin póliza de seguro de que trata ese mismo cuerpo legal (Art. 37 numeral 5, artículo 58 y el artículo y numeral 3 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo N°543 de 8 de 0ctubre de 2003). Pero no puede perderse de vista que tal requisito no alcanza a los denominados "Seguros de Asiento", que es lo que se sugiere en la demanda, razón por lo que no es dable que se alegue que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, al momento de los hechos, lo exigiera, al no estar contemplado el ordenamiento positivo esta figura.

c.2 El Banco Nacional de Panamá

No hay falla en la prestación del servicio público por parte del Banco Nacional de Panamá.-

En primer lugar, tenemos que la génesis de la relación existente entre ésta entidad financiera y el autobús con matrícula 8B-06, es un préstamo hipotecario de bien mueble (préstamo comercial con garantía hipotecaria) suscrito entre el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en calidad de prestamista o acreedor hipotecario y el propietario del referido vehículo, el señor Ariel Ortega Justavino.

Un préstamo hipotecario de bien mueble, es un contrato real de garantía, en el que el deudor (prestatario) le permite al acreedor (prestamista) asegurarse el cobro de su crédito, tomando posesión de uno o varios bienes muebles determinados del deudor, para cobrarse del importe de su venta, en caso de que éste no cumpla la obligación principal.

Éste tipo de préstamo comercial, tiene como singularidad específica que el prestamista toma como garantía real, un bien mueble propiedad del deudor o prestatario, siendo en éste caso el autobús con certificado de operación 8B-06.

A fin de ilustrar sobre ésta figura contractual, consideramos pertinente transcribir extractos de lo que ha contemplado la doctrina, a saber:

> "La hipoteca es una garantía real, que, sin desposeer al propietario del bien gravado, permite al acreedor embargarlo al vencimiento, hacerlo vender aunque se halle en poder de tercero y cobrar con cargo al precio con preferencia a los demás acreedores. Consiste, por tanto, esencialmente en la afectación, con preferencia y sin desplazamiento, de un bien particular separado del conjunto del patrimonio del que forma parte, al cumplimiento de una deuda determinada, quedando ese bien, por otra parte, sujeto al derecho de prenda genérico propio de todas las deudas del dueño."
>
> "Estos son derechos reales de garantía, están destinados a asegurar a un acreedor, cuando su deudor esté en situación de incumplimiento, la consecución de lo que se le adeuda, mediante la venta forzada del bien dado en prenda o en hipoteca (en su orden, mueble o inmueble) y poder satisfacer de esta forma su crédito con el producto de la venta con preferencia respecto de los demás acreedores que no cuentan con garantía real."
>
> "La hipoteca, garantía legal unas veces, y convencional otras, que es la afectación de un inmueble al pago de un crédito sin que el propietario de ese inmueble se haya desprendido de él; implica para su titular un derecho de persecución y un derecho de preferencia, porque la hipoteca no lleva consigo ningún desapoderamiento, no es oponible a terceros mas que si se ha efectuado una publicidad. " (lo subrayado es de la Sala)

(CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand –" Derechos Reales"; TORRES MANRIQUE, Fernando Jesús - "Garantías"; CHICO Y ORTIZ, José María. Estudios de Derecho Hipotecario)

De la doctrina que precede podemos concluir, en términos generales, que éste contrato mercantil confiere al acreedor hipotecario el derecho de venta, persecución y preferencia, creando una limitación de dominio sobre el bien dado en garantía (en este caso, el autobús con matrícula 8B-06), pero sin configurarse un traslado del dominio o propiedad del mismo; es decir, que el deudor continúa en la posesión del bien, ejerciendo sobre él todos los derechos de uso y goce, teniendo como únicas prohibiciones el no poder deteriorarlo ni enajenarlo.

Ahora bien, dicho lo anterior, procedemos a explicar nuestras consideraciones respecto a la aplicación del artículo 32 del Decreto Ley No.04 de 18 de enero de 2006, "que subroga la Ley No.20 de 1975 y dicta otras disposiciones" relativas a la organización del Banco Nacional de Panamá, para lo cual precisamos transcribir el contenido de dicha norma legal, a saber:

> "ARTICULO 32. INSPECCIÓN DE BIENES GRAVADOS. El Banco inspeccionará, cuando lo considere oportuno, los bienes gravados con derechos reales de garantía, por obligaciones contraídas a su favor.
>
> La inspección de tales bienes estará a cargo de funcionarios del Banco o podrá ser practicada por particulares, peritos en la materia, designados por el Banco." (el resaltado es de la Sala)

De la lectura de la norma ut supra podemos apreciar, que si bien es cierto, la misma arraiga la facultad del Banco de inspeccionar los bienes dados en garantía a su favor, no es menos cierto que ésta no constituye una obligación de la entidad bancaria, pues, lo previamente resaltado hace referencia a la discrecionalidad del Banco para ejercerla.

Así es, que nos encontramos ante una norma de aplicación discrecional y como tal requiere de un acto de apreciación por parte de quien tiene la potestad de ejercer la acción contemplada en dicha norma.

Es decir, que es optativo del BNP inspeccionar los bienes gravados a su favor, "cuando lo considere oportuno" pero no estará obligado a efectuarlo siempre.

En ese mismo sentido, aún cuando el vehículo haya presentado desperfectos mecánicos desde que se adquirió, y que el Banco haya prestado colaboración a través de asesoría legal, no significa que éstas formaran parte de sus obligaciones como acreedor hipotecario.

Esto es así, pues, tal como explicáramos anteriormente, el bien gravado es propiedad del deudor, quien voluntariamente optó por su adquisición, escogió el modelo y el proveedor, para luego recurrir al BNP para su financiamiento.

En otras palabras, la relación contractual del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ era con el señor Ortega Justavino y no con la compañía ULTRAPARTES, S.A., por lo que, la responsabilidad del estado mecánico del vehículo no recaía en el BNP, sino en su adquiriente / propietario.

Así las cosas, podemos concluir, que no existía ninguna obligación por parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ de inspeccionar o fiscalizar el autobús con matrícula 8B-06, tal como lo alega la parte actora y por consiguiente, dicha entidad gubernamental no ha podido transgredir el precepto legal previamente analizado.

Finalmente, respecto a la responsabilidad solidaria del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, analizaremos en primer lugar la falta de legitimación pasiva ad causam alegada por ésta parte demandada en su escrito de contestación.

Tenemos que, la legitimación pasiva ad causam consiste en una cualidad -condición o posición-, que se atribuye en la demanda respecto de quien es llamado como demandado, definida por su relación con el objeto del proceso.

Sobre el tema, el jurista MONTERO AROCA señala lo siguiente: "La posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del

derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; si no, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor" (J. Montero Aroca. "La Legitimación en el Proceso Civil". Editorial Civitas. pág. 44. Madrid, España. 1994).

La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia, sino simplemente en la vinculación con las afirmaciones que realiza el actor.

En otras palabras, se refiere a la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada.

En ese sentido, es preciso señalar que la doctrina ha sido consistente en afirmar que cuando se discute el tema de la legitimación en la causa, el momento procesal adecuado para un pronunciamiento, es cuando se dicta sentencia, etapa procesal en la que precisamente nos encontramos.

Dicho lo anterior y una vez realizado el análisis fáctico-jurídico, coincide ésta Sala con lo esgrimido por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, pues, efectivamente carece de legitimación pasiva en la causa, lo que produce una desestimación de la pretensión respecto esa parte demandada.

Como ejemplo de lo anterior, tenemos la sentencia de 17 de septiembre de 1987, en donde la Sala Primera de lo Civil señaló que la consecuencia de la falta de legitimación es la absolución del demandado, indicando lo siguiente:

> "La consecuencia de la falta de legitimación es la absolución. En tales hechos se afirma que entre el conductor V. R. y vehículo operado por él, los que causaron el daño, no existe ninguna relación con la CERVECERÍA DEL BARÚ, S. A. y es sabido que probar la legitimación pasiva en un proceso es requisito indispensable, entre otros, para obtener una sentencia de fondo favorable. Bajo ninguna circunstancia debe confundirse la legitimación procesal propiamente tal con la legitimación ad-causam que tiene relación más bien con el aspecto sustantivo de la persona contra quien se dirige la pretensión y a la que nos referimos en este caso".
>
> (JORGE FABREGA PONCE, "Estudios Procesales", Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1989, pág. 259-260)

Decisión

Luego de un detenido análisis de las normas estimadas para el reconocimiento de la acción indemnizatoria propuesta, y del recaudo probatorio allegado al infolio judicial, para lo cual se verificó la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado, la Sala concluye que los presupuestos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado no se dan en esta ocasión, pues, la falla en la prestación del servicio público no se configuró en los términos alegados. Como resultado de ello, la Sala reitera que el Estado Panameño, a través de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.) y el Banco Nacional de Panamá, no es agente responsable por el daño o perjuicio causado a los SR. JORGE LUIS NÚÑEZ MC CLAREN, su cónyuge MARGARITA SEPÚLVEDA y su hijo menor de edad JAFETH H. NÚÑEZ SEPÚLVEDA como resultado del sensible accidente de la unidad de transporte colectivo público de pasajeros, identificado con el número de registro 8B-06, acaecido el 23 de octubre de 2006, en Bella Vista - La Cresta.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Gavilanes González, actuando en representación de JORGE LUIS NÚÑEZ MC CLAREN y MARGARITA SEPÚLVEDA y su hijo menor de edad, JAFETH H. NÚÑEZ SEPULVEDA para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Banco Nacional de Panamá (el Estado Panameño), al pago de cinco millones de balboas con 00/100 (B/.5,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y LÓPEZ, S. A. (JARDÍN LOS ESPEJOS), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO).- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	539-2009

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración, Licenciado Oscar Ceville, ha manifestado impedimento para conocer de la Apelación interpuesta por la firma Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y LÓPEZ, S.A. (Jardín Los Espejos), dentro del Proceso Ejecutivo de Cobro Coactivo que le sigue el MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO a dicha empresa.

El Doctor Ceville fundamenta su impedimento (f.106) en los siguientes términos:

"En el proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Licenciado José Manuel Rodríguez, actuando en representación de la Asociación Iberoamericana de Panamá (ASIPA), este Despacho emitió la Vista número 67 de 6 de febrero de 2007, por medio de la cual solicitamos a ese Tribunal que declarara ilegal el artículo cuarto del acuerdo municipal 5 de 29 de enero de 2002, dictado por el Consejo Municipal del distrito de San Miguelito, por considerarlo infractor de los artículo 14, 17, 21 y 57 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, criterio éste que fue acogido en la sentencia de 10 de marzo de 2008."

Que lo anterior, lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...".

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

"Artículo 396. El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada."

Considerando la solicitud del señor Procurador de la Administración licenciado OSCAR CEVILLE, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, en reemplazo téngase a quien designe el señor Procurador.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN ADAMES APARICIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES PINILLA.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	642-09

VISTOS:

El señor JUAN ADAMES APARICIO, por intermedio de su apoderado judicial el Licenciado Alcides Peña, ha presentado Excepción de Prescripción respecto al Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Los hechos en que se funda el presente medio exceptivo aluden a que el 14 de septiembre de 2009, el excepcionante fue notificado en el departamento de apremio de la Caja de seguro Social, Agencia del Distrito de La Chorrera, sobre una deuda que asciende a la suma de B/.315.66 en concepto de cuota obrero-patronal.

Que para esa misma fecha, se le hizo formal entrega al excepcionante de una copia del documento denominado "Certificación de Deuda", en la cual aparece que la morosidad reclamada por cuotas obrero-patronales corresponde al período que va de septiembre a noviembre de 1987.

Concluyen exponiendo que la deuda en cuestión data de hace más de veinte años, lo que permite apreciar que la misma se ha extinguido, en consideración a lo que prescribe el artículo 21 de la Ley 51 de 2005.

Una vez recibida la presente excepción, esta Sala dispuso admitir la misma y correrla en traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración por el término de tres días, a fin de que formularan sus descargos en torno al medio empleado para enervar la pretensión aperturada en la jurisdicción coactiva.

La Caja de Seguro Social por su parte, no emitió concepto alguno respecto a la presente excepción; sin embargo, el representante del Ministerio Público en su Vista Número 134 del 9 de febrero de 2010, al emitir sus consideraciones en relación al asunto que nos ocupa, resumieron sus argumentaciones en una recomendación de que se declarase probada la excepción de prescripción, por ser evidente y palpable el transcurso del término que exige la Ley para la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, es decir, que habiendo trancurrido más de veinte años desde la existencia de la morosidad, no queda otra vía que aceptar tal petición.

Concluida la respectiva fase procesal, se procedió a la admisión de los medios probatorios de los cuales se hizo uso el excepcionante y la Procuraduría de la Administración; en este caso a saber, elementos de carácter documental, por lo cual en el mismo auto en que se admitieron los mismos se contempló señalar la fase de alegatos que, en este caso en particular, sólo fue aprovechada por la Caja de Seguro Social.

No obstante, vale señalar que el escrito de alegatos en referencia presentado a esta Sala por parte de la Caja de Seguro Social, no refleja haber sido acompañado del poder que debió ser otorgado a favor del Licenciado José Raúl Cornejo Marín, quien rubrica tal memorial, por parte de quien en nombre y representación de dicha institución lo facultara para representar los intereses de tal dependencia gubernamental, lo que nos permite considerar la invalidez del presente escrito y su no consideración para este momento de pronunciarnos sobre el fondo del medio exceptivo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez advertido que no existe pretermisión alguna que invalide todo lo actuado, pasan a continuación los integrantes de esta Sala, a emitir el pronunciamiento de rigor a efectos de decidir la presente excepción.

Tenemos así, que el eje central de esta controversia surge a raíz de la presunta prescripción de la acción aperturada por parte de la Caja de Seguro Social, en contra del señor Juan Adames Aparicio, a través del Juzgado Ejecutor quien exige el cumplimiento de una obligación que deriva del pago de cuotas obrero patronales que en su momento debió pagar el excepcionante.

Pero bien, al remontarnos a los antecedentes allegados a este proceso en calidad de pruebas, se puede percibir con claridad que la misma deriva de una Estado de Cuenta de la propia institución (fs. 3 y 4 de los antecedentes) que ha ejercido su potestad de reclamar por vía de Jurisdicción Coactiva, el pago de lo adeudado por el excepcionante.

Sobre esta reclamación que evidencia que aquellas cuotas reclamadas a través del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, corresponden a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1987, es que el ecepcionante arguye la ocurrencia del fenómeno de la prescripción.

Es importante acotar que al dirigirnos a la regulación sobre este tipo de obligación, la Ley 51 de 2005, establece en su artículo 21 lo siguiente:

> "Prescripción para el cobro de cuotas.
>
> La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja del Seguro Social, por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar".

De la norma citada se desprende el término existente para pretender exigir el cobro en concepto de cuotas obrero-patronal, es decir, un plazo de veinte años a partir de la última planilla declarada.

Conforme a las piezas procesales obrantes en este proceso así como las existentes en los antecedentes se puede constatar que el requerimiento realizado al excepcionante deriva precisamente de la falta de pago de cuotas obrero-patronales que datan de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1987, como en párrafos anteriores expresáramos, lo que significa que, tal como en iguales condiciones apunta la Procuraduría de la Administración, ha transcurrido en exceso dicho plazo para tal intención.

De ahí entonces, queda evidentemente acreditado a través de este medio exceptivo, que por haberse cumplido más allá del lapso de tiempo requerido por la ley para la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la obligación, sólo queda a los integrantes de esta Sala proceder a declarar probada la presente excepción, a lo cual pasamos de inmediato.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por el Licenciado Alcides Peña, en representación del señor JUAN ADAMES APARICIO, parte ejecutada en el proceso que le sigue por vía de jurisdicción coactiva la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE MINDANAO, S. A. (ROYAL GARDEN SUITES), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO DE SECUESTRO).- PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	542-2009

VISTOS:

Reingresa a este despacho sustanciador el expediente Nº542-2009, contentivo del RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la sociedad denominada MINDANAO, S.A., en contra del AUTO DE SECUESTRO DE BIENES Nº0000000001 de 24 de julio de 2009 (véase de fojas 8 a 9 del Exp. Admtivo.), dictado dentro del PROCESO POR COBRO COACTIVO, incoado por el JUZGADO EJECUTOR del MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, en contra de la sociedad denominada MINDANAO, S.A. (Royal Garden Suites).

En esta oportunidad, corresponde resolver la solicitud de impedimento presentada por el Procurador de la Administración, Licenciado OSCAR EMILIO CEVILLE REWOOD, con cédula de identidad Nº8-115-452 e idoneidad Nº1111.

EL SOLICITANTE:

Expone el señor Procurador de la Administración que el seis (6) de febrero de 2007, dicto la Vista Nº067 (véase de fojas 103 a 107 del Exp. Ppal.), dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad (véase Exp. Nº300-2006 de la Sala III, bajo la Ponencia del Mgdo. W. Spadafora F.), instaurado por la ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (ASIPA), contra el artículo cuarto del ACUERDO MUNICIPAL Nº5 de 29 de enero de 2002, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito; dentro de la cual emitió conceptos relacionados al Acuerdo antes citado, conceptos que fueron considerados por esta Sala (véase de fojas 12 a 20 del Exp. Ppal.), al tiempo de resolver aquél proceso, lo que -a su juicio- es razón suficiente para manifestar su solicitud de impedimento, puesto que tal situación lo encuadra en lo previsto en la causal 5 dispuesta en el artículo 760, en concomitancia con el 395 del Código Judicial que a la letra dicen: "

> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...;
> 2. ...;
> 3. ...;
> 4. ...;
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> .../.
>
> Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Estima esta Magistratura que el propósito de la institución procesal de los impedimentos consiste en asegurar la imparcialidad del juez o en este caso, del Procurador de la Administración, quien debe marginarse del proceso que le corresponda conocer cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

En el caso que nos ocupa, el Licenciado Ceville Rewood, en su condición de máximo representante de la Procuraduría de la Administración solicita que se le separe del conocimiento del presente negocio por concurrir, a su juicio, la causal de impedimento contemplada en el supra citado numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Ahora bien, al analizar la solicitud impetrada, aparejada del caudal probatorio aducido o que forma parte integral del expediente que nos ocupa, esta Corporación de Justicia encuentra que sí hay lugar a declarar el impedimento en el presente proceso, por cuanto que, en efecto, se configura plenamente la causal invocada, ello es así, pues, solo vasta dar lectura de los documentos que constan visibles de fojas 12 a 20 y 103 a 107 del presente expediente y se podrá determinar el asidero que tiene la petición incoada.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia, dada la transparencia, objetividad e imparcialidad a que estamos todos compelidos a procurar, es por lo que procederá a declarar legal el impedimento manifiesto y en razón de ello, no sólo separará del conocimiento al promotor de la presente solicitud, sino que ordenará, atendiendo la jerarquía en el cargo, que se llame al Secretario General de la Procuraduría de la Administración o en ausencia o imposibilidad de éste, a quien designe el funcionario separado del conocimiento; a efectos de que ejerza en relación al presente caso el cargo de Procurador de la Administración encargado, como en efecto se hará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ES LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el Licenciado OSCAR EMILIO CEVILLE REWOOD, con cédula de identidad Nº8-115-452 e idoneidad Nº1111, en su condición de Procurador de la Administración, por tanto, ORDENA se llame al Secretario General de la Procuraduría de la Administración o en ausencia o imposibilidad de éste, a quien designe el funcionario separado del conocimiento, a efectos de que ejerza en relación al presente el cargo de Procurador de la Administración encargado y con ello, PROSIGAN los trámites de este caso de Jurisdicción Coactiva, en grado de Apelación.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE MINDANAO, S. A. (ROYAL GARDEN SUITES), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO (AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO).- PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Impedimento
Expediente:	545-2009

VISTOS:

Reingresa a este despacho sustanciador el expediente Nº545-2009, contentivo del RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la sociedad denominada MINDANAO, S.A., en contra del AUTO o RESOLUCIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO Nº0000000001 de 24 de julio de 2009 (véase de fojas 27 a 28 del Exp. Admtivo.), dictado dentro del PROCESO POR COBRO COACTIVO, incoado por el JUZGADO EJECUTOR del MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, en contra de la sociedad denominada MINDANAO, S.A. (Royal Garden Suites).

En esta oportunidad, corresponde resolver la solicitud de impedimento presentada por el Procurador de la Administración, Licenciado OSCAR EMILIO CEVILLE REWOOD, con cédula de identidad Nº8-115-452 e idoneidad Nº1111.

EL SOLICITANTE:

Expone el señor Procurador de la Administración que el seis (6) de febrero de 2007, dicto la Vista Nº067 (véase de fojas 98 a 102 del Exp. Ppal.), dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad (véase Exp. Nº300-2006 de la Sala III, bajo la Ponencia del Mgdo. W. Spadafora F.), instaurado por la ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ (ASIPA), contra el artículo cuarto del ACUERDO MUNICIPAL Nº5 de 29 de enero de 2002, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito; dentro de la cual emitió conceptos relacionados al Acuerdo antes citado, conceptos que fueron considerados por esta Sala (véase de fojas 7 a 15 del Exp. Ppal.), al tiempo de resolver aquél proceso, lo que -a su juicio- es razón suficiente para manifestar su solicitud de impedimento, puesto que tal situación lo encuadra en lo previsto en la causal 5 dispuesta en el artículo 760, en concomitancia con el 395 del Código Judicial que a la letra dicen: "

> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 6. ...;
> 7. ...;
> 8. ...;
> 9. ...;
> 10. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> .../.
>
> Artículo 395. Serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Estima esta Magistratura que el propósito de la institución procesal de los impedimentos consiste en asegurar la imparcialidad del juez o en este caso, del Procurador de la Administración, quien debe marginarse del proceso que le corresponda conocer cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley.

En el caso que nos ocupa, el Licenciado Ceville Rewood, en su condición de máximo representante de la Procuraduría de la Administración solicita que se le separe del conocimiento del presente negocio por concurrir, a su juicio, la causal de impedimento contemplada en el supra citado numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Ahora bien, al analizar la solicitud impetrada, aparejada del caudal probatorio aducido o que forma parte integral del expediente que nos ocupa, esta Corporación de Justicia encuentra que sí hay lugar a declarar el impedimento en el presente proceso, por cuanto que, en efecto, se configura plenamente la causal invocada, ello es así, pues, solo vasta dar lectura de los documentos que constan visibles de fojas 7 a 15 y 98 a 102 del presente expediente y se podrá determinar el asidero que tiene la petición incoada.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia, dada la transparencia, objetividad e imparcialidad a que estamos todos compelidos a procurar, es por lo que procederá a declarar legal el impedimento manifiesto y en razón de ello, no sólo separará del conocimiento al promotor de la presente solicitud, sino que ordenará, atendiendo la jerarquía en el cargo, que se llame al Secretario General de la Procuraduría de la Administración o en ausencia o imposibilidad de éste, a quien designe el funcionario separado del conocimiento; a efectos de que ejerza en relación al presente caso el cargo de Procurador de la Administración encargado, como en efecto se hará seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA:

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ES LEGAL el IMPEDIMENTO manifestado por el Licenciado OSCAR EMILIO CEVILLE REWOOD, con cédula de identidad Nº8-

115-452 e idoneidad Nº1111, en su condición de Procurador de la Administración, por tanto, ORDENA se llame al Secretario General de la Procuraduría de la Administración o en ausencia o imposibilidad de éste, a quien designe el funcionario separado del conocimiento, a efectos de que ejerza en relación al presente el cargo de Procurador de la Administración encargado y con ello, PROSIGAN los trámites de este caso de Jurisdicción Coactiva, en grado de Apelación.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE, INTERPUESTO POR EL CARLOS RICHARDS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CLAUDIO SOUSA GUEVARA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 28 de septiembre de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	335-09

VISTOS:

El licenciado Carlos Richards, actuando en nombre y representación de CLAUDIO SOUSA GUEVARA, ha interpuesto incidente de nulidad de remate dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

El licenciado Richards le solicita a la Sala Tercera que declare probado el incidente de nulidad de remate, pues el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el auto No.865 de 20 de marzo de 2009 que decreta nuevamente l remate de la Finca No.50556, fijó como fecha del remate el día 30 de abril de 2009 y la base del remate en B/.33,700 y no notificó a Claudio Sousa Guevara, ni lo citó, ni colocó el aviso correspondiente en el inmueble o vivienda, contrario a lo que establece el Código Judicial.

Admitido el incidente de nulidad de remate, mediante auto de 18 de noviembre de 2009 (f.8), se le corrió traslado del mismo tanto al ejecutante como al Procurador de la Administración.

Por su parte, la apoderada judicial de la Caja de Ahorros le solicita a los magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones del incidentista, ya que la vía utilizada no es la correcta, pues en los procesos relacionados con renuncia a los trámites del proceso ejecutivo solo caben las excepciones de pago y prescripción.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista Nº176 de 12 de febrero de 2010, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no viable el incidente de nulidad de remate, pues al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, el recurrente únicamente podía defenderse de la pretensión ejecutiva a través de las excepciones de prescripción o pago, tal como lo establece el artículo 1744 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa a las siguientes consideraciones.

Mediante Escritura Pública Nº9973 de 12 de noviembre de 1982 (fs.1-5) de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá, el señor Carlos Bonilla vende una finca de su propiedad al señor Claudio Sousa Guevara y éste celebra con la Caja de Ahorros contrato de préstamo garantizado con hipoteca y anticresis sobre la propiedad adquirida. La cláusula undécima de dicha escritura dispone que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y conviene que en caso de remate, sirva de base para la venta de los bienes hipotecarios, la suma por la cual la Caja presente la demanda.

Vale destacar que el artículo 1744 del Código Judicial señala claramente que en caso de renuncia al domicilio y los trámites del proceso ejecutivo, tal como ocurre en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que no sean las de pago y prescripción. Dicha norma dispone lo siguiente:

> "Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.
>
> Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657." (El subrayado es de la Sala)

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que el incidente de nulidad de remate que se ventila en esta oportunidad, es manifiestamente improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de nulidad de remate interpuesto por el licenciado Carlos Richards, actuando en nombre y representación de CLAUDIO SOUSA GUEVARA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICDO. BERNARDINO GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LA SEÑORA SILVIA ELENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.- PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de septiembre de 2010
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	701-2009

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido por parte del Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, un Cuadernillo contentivo de un escrito, en el cual se despliega una (1) acción denominada TERCERÍA EXCLUYENTE (véase la foja 20 del Cuad. de Terc.).

La tercería en cuestión ha sido invocada por quien dice ser el Apoderado General de la sociedad denomina GLOBAL BANK CORPORATION, en tal sentido, nos referimos al señor OTTO OSWALD WOLFSHOON HORNA, con cédula de identidad personal Nº8-231-360.

Vale señalar que la precitada excepción se tiene como parte integral del PROCESO POR COBRO COACTIVO aperturado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en contra de SILVIA ELENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, con cédula Nº9-106-1746, JHONARD JOHANNY DE LEÓN RODRÍGUEZ, con cédula Nº9-708-744 y JOAQUÍN ELIÉCER GARCÍA VALDERRAMA, con cédula Nº2-118-396.

Como parte del fiel cumplimiento al debido proceso, realizado por esta Sala, vemos que la aludida tercería, no sólo fue admitida mediante Resolución de veintinueve (29) de octubre de 2009 (ver foja 22 del Cuad. de Terc.), sino que en dicha resolución se señaló la correspondiente fecha de audiencia, es más, también es posible observar que ésta última se llevó a cabo solo con los representantes de las entidades bancarias enunciadas, no así, con la representación de la Procuraduría de la Administración (ver foja 34 del Cuad. de Terc.).

En fin, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para adelantar este tipo de acciones, dando ello lugar ahora a proseguir y entrar a analizar las argumentaciones expuestas por cada uno de los concurrentes, a saber, GLOBAL BANK CORPORATION (tercerista), BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a través de su JUZGADO EJECUTOR (parte ejecutante y ahora demandada) y, la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN; para dictar entonces la resolución de fondo, claro está, no sin antes realizar anotaciones lacónicas de lo que se tiene como esbozo planteado en cada escrito que consta presentado por cada una de las partes en juicio, como veremos a renglón seguido.

I. ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

Alega GLOBAL BANK CORPORATION, por intermedio de su apoderado judicial, a saber, el Licenciado BERNARDINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal Nº2-101-1197 e idoneidad Nº1,998, en cuanto a la denominada "TERCERÍA EXCLUYENTE"; que ellos, en calidad de ente bancario o financista, suscribieron con la señora SILVIA ELENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, según consta en la Escritura Pública Nº4,951 de 17 de marzo de 2008 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, misma que quedó inscrita en el Registro Público (Sección de Hipotecas) a la Ficha Nº241125, Documento Redi Nº1372425, desde el 26 de junio de 2008.

En tanto, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a través de su Juzgado Ejecutor, aunado al hecho de haber negado el único hecho anotado por la parte tercerista, al igual que las pruebas y el derecho invocado; manifestó que Global Bank Corporation no acreditó con prueba idónea susceptible de ser valorada al tiempo de resolver la acción interpuesta, la existencia de la hipoteca que dice haber constituido por razón del préstamo con garantía hipotecaria que dice haber suscrito con Silvia Elena Rodríguez Rodríguez, mucho menos, que dicha hipoteca se hubiere constituido sobre el vehículo que ahora consta secuestrado por el Banco Nacional de Panamá, por tanto, pide que sea declarada no probada la tercería excluyente presentada.

Por último, tenemos que, el señor Procurador de la Administración, luego de recibir traslado de la acción incoada, manifestó que sí se acreditó con documentación idónea la existencia del préstamo con garantía hipotecaria, celebrado entre Global Bank Corporation y Silvia Elena Rodríguez Rodríguez, es más, que la hipoteca en comento se inscribió en el Registro Público en fecha previa a la emisión de los Autos Nº0112-J-2 de 23 de marzo de 2009 (ver foja 116 del Exp. Ejec.) y Nº0127-J-1 de 13 de abril de 2009 (ver foja 130 del Exp. Ejec.), emitidos por el Banco Nacional de Panamá, por ello, concluye solicitando que esta Sala declare Probada la Tercería Excluyente interpuesta.

II. COMPENDIO, RAZONAMIENTO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Compendio y razonamiento:

Bien, dado el hecho que se han cumplido todos los trámites previstos para tercerías como la que nos ocupa, lo correspondiente viene a ser que los integrantes de la Sala

Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pasemos a dirimir en el fondo el presente litigio, como en efecto lo haremos seguidamente.

Observa esta Magistratura, que a foja 2 del presente cuadernillo se ha presentado en original, la certificación de saldo de que trata el artículo 1613 numeral 15 del Código Judicial, asimismo, se colige de fojas 3 a 9 una copia cotejada con su original de la Escritura Pública Nº4,951 de 17 de marzo de 2008 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, misma que hace alusión detallada del contrato de préstamo con garantía hipotecaria que alega haber celebrado Global Bank Corporation con Silvia Elena Rodríguez Rodríguez. No obstante, vemos a prima facie que el Registro Único de Propiedad Vehicular ha sido presentado en copia simple, la cual, en estricto Derecho, no es susceptible de ser valorada por esta Sala, pues de hacerlo, representaría desconocer lo dispuesto en el artículo 781 y s.s. del Código Judicial. Ahora bien, no podemos dejar de lado que a fojas 146 de los antecedentes del proceso por cobro coactivo, consta la Nota Nº84 de 5 de junio de 2009, mediante la cual el Tesorero Municipal de Aguadulce, Provincia de Coclé, no solo le hace saber al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá la inscripción del secuestro que éste último había solicitado sobre el vehículo con matrícula única 626586, sino que le manifestó que dicho vehículo se encuentra hipotecado a favor de Global Bank Corporation, lo que demuestra la relación contractual tantas veces citada.

Habida cuenta, que el vehículo que fuere secuestrado por el Banco Nacional de Panamá, es el mismo que consta hipotecado a favor de Global Bank Corporation y, siendo que la hipoteca consta inscrita en el Registro Público, previamente a la fecha de emisión de los Autos Nº0112-J-2 de 23 de marzo de 2009 (ver foja 116 del Exp. Ejec.) y Nº0127-J-1 de 13 de abril de 2009 (ver foja 130 del Exp. Ejec.), emitidos por el Banco Nacional de Panamá; es por lo que podemos decir que se configura lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 1764 del Código Judicial que a la letra dicen:

> Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:
>
> .../
>
> 2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
>
> 3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público;
>
> .../.

Atendiendo las alegaciones de la parte tercerista, en aparejo del contenido de la norma supra citada, lo procedente viene a ser, como ya hemos expuesto, declarar probada la tercería coadyuvante interpuesta, como en efecto lo haremos seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara PROBADA la TERCERÍA EXCLUYENTE interpuesta por GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del PROCESO POR COBRO COACTIVO aperturado por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en contra de SILVIA ELENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JHONARD JOHANNY DE LEÓN RODRÍGUEZ y JOAQUÍN ELIÉCER GARCÍA VALDERRAMA y; en consecuencia, ORDENA que una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, se:

1. LEVANTE el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, sobre el vehículo marca Nissan, modelo Sentra B-13, placa única Nº626586, certificado de operación Nº2T-343, motor NºGA16-784550W, chasis Nº3N1EB31S3ZK733525, año 2008, color amarillo, propiedad de SILVIA ELENA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, con cédula Nº9-106-1746 e hipotecado a favor de GLOBAL BANK CORPORATION.

2. DEVUELVA el presente cuadernillo y sus antecedentes al Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, previa anotación de salida en el libro respectivo, a fin de que dicha entidad PROSIGA con los trámites propios del citado Proceso por Cobro Coactivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. VILLALÁZ B., PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO CON EL FALLO DEL 24 DE JUNIO DE 2005, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 22 de septiembre de 2010
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	798-05

VISTOS:

La licenciada Virginia Osorio Vega, en su condición de apoderada judicial del Tribunal de Cuentas, mediante escrito legible de fojas 320 a 322, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de Pruebas N° 398 de 14 de julio de 2010, dentro de la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto, por medio del cual, el Magistrado Sustanciador admitió y rechazó algunas pruebas aducidas por la parte demandante y por el Tribunal de Cuentas.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INVOCADO

La apoderada judicial del Tribunal de Cuentas, licenciada Osorio Vega, sustenta la apelación aducida, en los siguientes términos:

> "PRIMERO: Mediante Auto de Pruebas N° 398 de 14 de julio de 2010, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidió sobre la admisibilidad y rechazo de las pruebas presentadas por la parte demandante y las pruebas aducidas por el Tribunal de Cuentas.
>
> SEGUNDO: En cuanto a la prueba testimonial 1 y 2 que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo rechaza al Tribunal de Cuentas por inconducente sustentamos nuestra solicitud de que sea practicada esta prueba y sean llamados a testificar los señores ALFONSO CERCEÑO, Y MANUEL MACKAY, en virtud de estos servidores públicos elaboraron el Informe de Auditoría al momento del aseguramiento físico de los bienes a la empresa PANABANOS CIGAR COMPANY, S. A., por lo que pueden testificar con conocimiento de causa los bienes con los cuales contaba la empresa al momento de asumir la administración la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a través del Administrador Judicial designado para estos efectos, lo cual constituye un elemento probatorio para cuantificar los daños causados a la empresa, prueba indispensable que se debe tomar en cuenta para valorizar el daño y perjuicio reclamado.
>
> TERCERO: En cuanto a la prueba testimonial 4, 5 y 6 los testigos OLDEMAR GUERRA, OSCAR PINTO Y PEDRO ROJAS que la Sala rechaza por inconducentes fundamentada en que la Sala negó por ilegal la Resolución DRP N° 270-2001 de 31 de agosto de 200, así como la Resolución DRP N° 341-2002 de 25 de octubre de 2002. Se requiere que se llamen a testificar a estos testigos en razón de que su testimonio no se refiere en la decisión de la Sala de declarar ilegal la Resolución 270-2001, sino al Informe de antecedentes que originaron la investigación y que detallan claramente los bienes y movimientos de la empresa.
>
> CUARTO: La Sala no admite por inconducente la demanda de nulidad en contra de la Resolución N° 208-2004 de 31 de agosto de 2001, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. En principio la demanda de Nulidad no la interpone la Dirección de Responsabilidad Patrimonial sino la Contraloría General de la República, es importante que esta prueba se tomaba en cuenta toda vez que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

no se ha pronunciado en este proceso, si bien es cierto ésta Sala declara ilegal la Resolución N° 270-2001 de 28 de julio de 2004, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, dicha Resolución no cierra el proceso patrimonial ya que sólo se refiere a las medidas cautelares, la Resolución que cierra el proceso es la N° 208-2004 de 31 de agosto de 2001, por lo que en el supuesto de que la Sala Tercera resuelva declarar ilegal la Resolución demandada, la investigación a la empresa continuaría y no se podría producir daños y perjuicios hasta tanto no quede debidamente ejecutoriada la Resolución que cierra el proceso, por que es importante que se tome en cuenta este proceso.

QUINTO: La Sala no admite la diligencia exhibitoria, señalando que los documentos de embarques, documentación relacionada con las cuentas por cobrar y las diligencias relacionadas con el intento para el cobro a las empresas relacionadas con los habanos exportados y que tienen que ver con las cuentas por cobrar de la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., forman parte de las pruebas presentadas por la parte actora. Para el Tribunal de Cuentas es indispensable que se practique esta diligencia, la cual fue solicitada cumpliendo con lo establecido en la Ley y con el objeto de demostrar que no podemos cuantificar ingresos de cuentas por cobrar cuando estas no se encontraban al momento del aseguramiento físico realizado por la Contraloría General de la República, a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en la empresa cautelada PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., por lo que esta prueba pudo haber sido alterada por la parte actora ya que al momento de levantar la auditoria no estaban dentro de la empresa como corresponde sino que fueron aportadas por la empresa investigada, lo que invalidó la posibilidad de la auditoria de verificar dichas facturas y al administrador designado por la Contraloría General de la República proceder con el trámite del cobro de dichas cuentas.

Por todas las consideraciones ante expuestas solicito a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se modifique el auto de pruebas a fin de que sean admitidas las pruebas aportadas por el Tribunal de Cuentas.

..."

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, el licenciado Carlos A. Villalaz B., apoderado judicial de la parte actora, interpone escrito de oposición a la apelación sustentada, dentro del cual manifiesta lo siguiente:

"PRIMERO: En relación a la prueba testimonial identificada como 1 y 2 referente a los testigos ALFONSO CERCEÑO, Y MANUEL MACKAY, quienes son los servidores públicos elaboraron el Informe de Auditoria al momento del aseguramiento físico de los bienes a la empresa PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., por lo que pueden testificar con conocimiento de causa de los bienes con los cuales contaba la empresa al momento de asumir la administración la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a través del Administrador Judicial designado para estos efectos, lo cual constituye un elemento probatorio para cuantificar los daños causados a la empresa, advertimos a la Sala lo siguiente:

a) Existe en el proceso original identificado como 81-03 que causó la demanda de CONDENA EN ABSTRACTO la Diligencia de Inventario y Avalúo practicada en su momento en las instalaciones de la sociedad demandante por parte de la secuestrante en su oportunidad copia autenticada de dicha diligencia, lo cual es plena prueba y como prueba documental admitida en el mismo proceso no está sujeta a aclaraciones por parte de ningún testigo, ya que la misma es Ley del proceso.

b) Los señores ALFONSO CERCEÑO y MANUEL MACKAY no se les permite ser testigos en un proceso ya que son funcionarios públicos de conformidad con el artículo 971 del Código Judicial "los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés."

A esta disposición se asimila por analogía la norma que se refiere a los peritos y testigos que siendo funcionarios públicos no pueden atestiguar o rendir dictamen en un proceso donde el Estado sea parte.

Igualmente podemos señalar que la deposición de los testigos no invalida el valor probatorio que tiene un documento público y este caso ya fue admitido en este mismo proceso.

SEGUNDO: En relación a la prueba testimonial que deben rendir OLDEMAR GUERRA, OSCAR PINTO y PEDRO ROJAS, la Sala debe rechazar por inconducentes dichos testimonios ya que los mismos testigos fueron interrogados en la demanda de Ilegalidad presentada por la parte demandante y que por Sentencia declaró ilegal la Resolución DRP N° 270-2001 de 31 de agosto de 2001, así como la Resolución DRP N° 341-2002 de 25 de octubre de 2002. Proceso donde fueron valorados dichos testigos en esa misma materia y es cosa juzgada formal en el expediente 81-03. En ese mismo proceso se valoró el Informe de antecedentes que originaron la investigación y que detallan claramente los bienes y movimientos de la empresa.

TERCERO: En cuanto a la demanda de nulidad en contra de la Resolución N° 208-2004 de 31 de agosto de 2004, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, debemos indicar que:

1. En principio la demanda de Nulidad no la interpone la Dirección de Responsabilidad Patrimonial sino la Contraloría General de la República, es imposible admitir y futuramente valorar esta prueba dentro del presente proceso toda vez que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no se ha pronunciado en el fondo en ese proceso.
2. La Sala conoce de esta demanda, decisión que se encuentra para evaluación ante el resto de la Sala, ya que no fue admitida por el Sustanciador.

CUARTO: No se admitió como prueba la diligencia exhibitoria pedida, en vista de que en este mismo proceso existen los documentos de embarques, documentación relacionada con las cuentas por cobrar y las diligencias relacionadas con el intento para el cobro a las empresas relacionadas con los habanos exportados y que tienen que ver con las cuentas por cobrar de la empresa demandante y dichas pruebas forman parte de las pruebas presentadas por la parte actora.

En consecuencia, solicitamos al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, CONFIRMAR el Auto de Prueba N° 398 de 14 de julio de 2010, dentro del proceso de liquidación de Condena en Abstracto en cumplimiento de la Sentencia de 24 de junio de 2005 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A.

..."

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Frente a los argumentos expuestos por la apoderada judicial del Tribunal de Cuentas como apelante, y la oposición incoada por el resto de los Magistrados que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Una vez examinados los argumentos de cada una de las partes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que le asiste razón al Magistrado Sustanciador, toda vez que las solicitudes de rendir testimonio por parte de Alfonso Cerceño, Manuel Mackay, por una parte y por la otra, Oldemar Guerra, Oscar Pinto y Pedro Rojas; de la demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución N° 208-2004 de 31 de agosto de 2001; y de la diligencia exhibitoria, que fueron negadas, no se enmarcan dentro de lo señalado en el artículo 783 del Código Judicial que establece:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos , así como las legalmente ineficaces.

..."

Las pruebas negadas por el Magistrado Sustanciador y que de acuerdo a lo señalado por la apelante, tienen como objetivo acreditar la legitimidad de los informes de auditoria e informes de antecedentes que originaron la investigación, ciertamente no se ciñen a la materia del proceso, pues la presente demanda guarda relación con la Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto producto del Fallo de 24 de junio de 2005, expedido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superioridad estima pertinente recordar que al momento de valorar las pruebas presentadas ello se hará de acuerdo a las reglas de la sana critica en apego a lo establecido en el artículo 781 del Código Judicial. La sana crítica de acuerdo a COUTURE, es "una categoría intermedia entre la prueba legal (tarifa legal) y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el Magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento."(COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 Pág. 129)

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas N° 398 de 14 de julio de 2010, dentro de la Solicitud de Condena en Abstracto, interpuesta por el licenciado Carlos A. Villalaz B., actuando en representación de la sociedad denominada PANAHABANOS CIGAR COMPANY, S.A., para que se de cumplimiento al fallo de 24 de junio de 2005, emitido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SEPTIEMBRE DE 2010

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado 925

DENUNCIA PRESENTADA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y A LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR MARIELA BALBINA WALTER CONTRA EL ABOGADO CARLOS GONZÁLEZ. - MGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA DE (30) MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).....925

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR BLAISY MASSIEL ALVARADO CONTRA EL LICENCIADO IVAN O. AGRAZAL Y OTROS.- ALBERTO CIGARRUISTA C - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010) 928

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÈTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR FRANKLIN MOJICA CONTRA JOHNNY Y. YANGUEZ Y NATHANAEL SANTIAGO MENDEZ RIOS.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)....931

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 934

Divorcio 934

DAYRA MARISA BURGOA MEDINA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA SENTENCIA SSF1-1195-106.1-09(9) DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, DE 22 DE ENERO DE 2010. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).- 934

CARMEN ALICIA VAQUERO DE ICAZA|, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 27 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE DEL ESTADO DE NEW YORK, CONDADO DE BRONX, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....935

DOMINGO SALVADOR DELGADO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 8 DE DICIEMBRE DE 2003, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A XIOMARA DE LEON.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).....936

Otros 939

ACCIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA FIRMA PARDINI & ASOCIADOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO PROFERIDO POR EL INSTITUTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO, FECHADA 12 DE MAYO DE 2010, EN CONTRA DE TARVILIDAN, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010). 939

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA PRESENTADA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y A LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR MARIELA BALBINA WALTER CONTRA EL ABOGADO CARLOS GONZÁLEZ. - MGDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TREINTA DE (30) MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	martes, 30 de marzo de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	1044-07

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, nos ha sido remitido el expediente contentivo del proceso de Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado propuesto por la señora MARCELA WALTERS contra el Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, toda vez que el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados solicitó la elevación a juicio de las investigaciones efectuadas.

ANTECEDENTES

La denunciante mediante nota fechada 20 de marzo de 1996 (v. Fj.3), presentada ante el Colegio Nacional de Abogados, manifestó que el licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, le iba a resolver la compraventa de una casa de propiedad de la señora Cruz Maithand, y que el mismo le presentó un documento falso y le indicó que el problema de la compra venta estaba solucionado.

MARCELA WALTERS, expresó además que llegó a un acuerdo con la vendedora en el sentido que había que depositar la suma de B/.1,500.00 como abono inicial, razón por la que le hizo entrega al abogado CARLOS EUARDO GONZÁLEZ REYES, del cheque No.541743-A de la Caja de Ahorros, para dicho abono, pero se pudo percatar pasado seis meses que el dinero no había llegado a manos de la señora Maithand (vendedora del inmueble) y que el documento que le había presentado el abogado era falso.

La denunciante estableció que al exigirle una respuesta al mencionado abogado, éste le manifestó que el dinero lo había depositado en una cuenta y que cuando el problema terminara le devolvería el dinero, situación que no ocurrió ya que pasaron tres (3) años hasta el momento de la denuncia y no había recibido solución alguna.

Señaló además, que el abogado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES le firmó un documento en que se hacía responsable de entregarle los documentos y el dinero. A través de una oficina de Bienes Raíces, Araúz y Araúz, le hizo llegar un documento donde le hacía saber que le pagaría en tres partidas, situación que ella no pudo aceptar debido a la deshonestidad que había mantenido el señor GONZÁLEZ.

La denunciante aportó como prueba, copia del cheque No.541743-A, de la Caja de Ahorros de 11 de junio de 1993; copia de la nota expedida por Carlos González, en la cual manifiesta que le entregará a la señora Walters la documentación relacionada con el arreglo sobre la finca 130282, propiedad de la señora Cruz Jiménez.

OPOSICIÓN A LA DENUNCIA

El Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, mediante escrito contestó la denuncia y estableció que la denunciante le firmó un poder para las gestiones profesionales, para realizar la compraventa de una casa. Expresó además, que jamás se amparó en un documento falso, la misma firmó una minuta, en forma libre y espontánea, sin presión y con conocimiento del contenido y valor de la misma.

Explicó, que cuando le llevó el dinero en calidad de abono a la vendedora, ésta le exigió a la señora WALTERS el pago de diez (10) años de ocupación o utilización de la misma, a razón de B/.100.00 los primeros cinco años y B/.50.00 mensuales los siguientes cinco años, situación que la señora WALTERS no aceptó.

Expresó además, que en cuatro (4) ocasiones fue a la ciudad de Colón y se reunió con la señora Cruz Maithand para tratar el asunto correspondiente a la compra venta, también con el abogado de la señora Maithand el licenciado Ramón Castellanos y con el licenciado Alfonso Abrego Reyes, para tratar lo referente al contrato y con la finalidad de que la señora WALTERS aceptara la propuesta, pero la misma no aceptó.

El abogado denunciado manifestó que posteriormente fue a la ciudad de Colón y se entrevistó con la señora WALTERS y le preguntó si aún estaba interesada en continuar con las diligencias de la compraventa, y ésta le contestó que había perdido cierto interés en la misma. Señaló además, que en ese momento él tenía la suma de B/.500.00 para entregárselo, parte del dinero que ella le había entregado a través del cheque de la Caja de Ahorros, y que posteriormente le haría entrega del resto del dinero, pero esa situación no fue aceptada por la denunciante, ya que ella quería el dinero completo.

Finalmente señaló, que la denunciante le firmó un documento en el cual aceptaba la devolución de B/.1,500.00, pero cuando le manifestó que ella estaba en la obligación de reconocerle el pago por todas sus gestiones profesionales, tanto en la ciudad de Colón como en Panamá, no aceptó dicha situación y colocó la palabra anulado en el documento.

OPINIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual es competente para conocer de los procesos de ética, como Órgano Instructor, procedió a emitir concepto, en el cual aparece como Sustanciador el licenciado Pedro Pablo Arosemena. El criterio esbozado por el Tribunal de Honor, se puede resumir de la siguiente manera:

"Con la conducta observada por el abogado denunciado, considera este Tribunal de Honor que ha sido transgredido el literal ch del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, y en consecuencia solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que decrete la citación a juicio al licenciado CARLOS GONZÁLEZ".

Mediante providencia fechada 17 de octubre de 2007, la Sala concedió término al licenciado Carlos González para que hiciera los descargos correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley 9 de 1984, reformada por la Ley 8 de 1993, situación que no se ha logrado hasta el momento ya que pese a los esfuerzos realizados por el notificador del tribunal, el mismo no ha sido ubicado.

Es por ello que se emplazó y posteriormente se le nombró un Defensor de Oficio para que lo representara en el proceso.

El Licenciado Gabriel Fernández, Defensor de Oficio de CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, estableció que no ha sido posible comprobar que el hecho denunciado constituya falta a la ética, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34, literal ch, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, ya que no han sido practicadas todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.

No se han establecido las circunstancias que motivaron el hecho, ni se ha verificado la condición de abogado de la persona denunciada.

Señala el abogado defensor, que la acción disciplinaria está prescrita, ya que a su concepto la denuncia suscrita por la señora MARCELA WALTERS, que consta de folios 3 a 4 del expediente, tiene fecha de 20 de marzo de 1996 y fue recibida en el Colegio Nacional de Abogados para la misma fecha, y de la misma se infiere que los hechos por los cuales se le acusa a su representado, datan del año 1993, específicamente seis meses después del mes de junio de dicho año, es decir el mes de diciembre de 1993 y que la momento de presentar la denuncia habían transcurrido mucho más de un año, casi tres años de la ocurrencia del hecho, razón por la que solicita el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala vertir su opinión en relación a la petición formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, es decir, que sea elevada a juicio la investigación que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se siguió al licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES.

Se ha confirmado la relación abogado - cliente que existió entre la señora MARCELA WALTERS y el abogado denunciado, ya que a pesar que el mismo presentó copia simple del poder otorgado por la señora WALTERS, prueba que no podemos valorar de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 857 y 858 del Código

Judicial por no ser un documento privado auténtico, dicho abogado al contestar la denuncia aceptó tener una relación profesional con la denunciante, con la intención de realizar la compraventa de un bien inmueble que en ese momento era de propiedad de la señora Cruz Maithand.

Manifiesta el licenciado GONZÁLEZ, que es cierto que recibió el dinero de parte de la señora WALTERS para el abono inicial de la compraventa de la residencia, pero al momento de efectuar el abono inicial hubo un cambio, ya que la vendedora del bien le exigió el pago de diez (10) años de ocupación o utilización de la misma, a razón de B/.100.00 mensuales, los primeros cinco años y B/.50.00 mensuales los siguientes cinco años, hechos que la compradora no aceptó, y en consecuencia quería la devolución del dinero completo.

Si bien es cierto, consta en el expediente que el denunciado licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, trató de devolver el dinero, no consta en el mismo que haya hecho tal devolución; además, es importante dejar establecido que el denunciado expresó que la señora WALTERS no aceptó la devolución del dinero en tres partidas, ya que él le manifestó que tenía que pagarle los honorarios profesionales.

Ante este escenario y pese a que las investigaciones realizadas por el Tribunal de Honor fueron débiles, existe una realidad dentro del expediente y es que no consta que el abogado denunciado haya devuelto el dinero entregado por la señora Walters para la compraventa de la residencia, lo que constituyen serios indicios de vinculación en su contra como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el literal ch del artículo 34, del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que establece:

"Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que:ch. Retenga dineros, bienes o documentos suministrados en relación con las gestiones realizadas."

En ese sentido, la denunciante asegura haber entregado la suma de B/.1,500.00, para la compraventa de una casa, pero al no concretarse dicho contrato debido a múltiples inconvenientes durante la negociación, existió cierto desacuerdo con el abogado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, en cuanto a la devolución del dinero, situación que tiene que explicar el abogado denunciado.

Es importante aclarar, que a folios 12 del expediente se aportó una certificación de manera equivocada en donde se afirmaba que CARLOS E. GONZÁLEZ C., era idóneo para ejercer la profesión de abogado, cuando en realidad se requería la certificación de CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, con cédula de identidad personal No.4-105-297, existiendo un error "in personam", que procederá esta Sala a subsanar en este momento incorporando la documentación en donde se indique el verdadero status del abogado denunciado.

El Defensor de Oficio del denunciado, estableció que la acción disciplinaria está prescrita, ya que la denuncia suscrita por la señora MARCELA WALTERS, tiene fecha del 20 de marzo de 1996 y fue recibida en el Colegio Nacional de Abogados para la misma fecha, en la que se infiere que los hechos por los cuales se acusa a su representado, datan del año de 1993, y que al momento de presentar la denuncia había transcurrido más de un año.

Al respecto, es preciso citar el artículo 38 de la Ley 9 de 1984, que establece:

> "Artículo 38: La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción".

La prescripción que contempla el precitado artículo, se comienza a computar a partir del día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. Sobre el particular, considera la Sala que la acción disciplinaria no está prescrita ya que el último acto constitutivo de la falta se ejecutó en el mes de marzo de 1996, cuando se firmó un arreglo de pago con la denunciante la señora MARCELA WALTERS para la devolución del dinero, situación que es aceptada por el abogado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES.

Lo anterior nos lleva a la conclusión, que no se ha producido la prescripción alegada, dado a que la afectada interpuso su denuncia en el mes de marzo de 1996, es decir, en el mismo mes en que se dio el último acto constitutivo de la falta, interrumpiéndose de esta manera el término de la prescripción establecidas en el artículo 38 de la Ley 9 de 1984.

En consecuencia, la Corte debe compartir la opinión vertida por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados en el sentido que existe mérito para enjuiciar al licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, por faltas a la ética profesional del abogado a tenor de lo preceptuado en el artículo 34 literal (ch), del Código de Ética Responsabilidad Profesional del Abogado.

Es necesario también hacer un llamado de atención al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ya que la presente denuncia se presentó el día 20 de marzo de 1996, y el expediente fue remitido a esta Sala el día 3 de febrero de 2007, mediante la Nota TH-0120-10-07, sin mediar ningún tipo de explicación en relación al retraso de las investigaciones, situación que da una impresión negativa a los ciudadanos, quienes de una u otra forma buscan en las autoridades una solución rápida y expedita a sus controversias.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ REYES, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal Nº 4-105-297, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, y en el literal (ch) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, por la denuncia interpuesta por la señora MARCELA WALTERS, y se establece que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y Cúmplase.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR BLAISY MASSIEL ALVARADO CONTRA EL LICENCIADO IVAN O. AGRAZAL Y OTROS.- ALBERTO CIGARRUISTA C - PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIEZ (2010) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 30 de agosto de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	497-10

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales conoce de la denuncia por supuestas falta a la ética y responsabilidad del abogado, interpuesta por BLAISY MASSIEL ALVARADO contra los Licenciados IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES JACKELINE AGRAZAL FLORES.

ANTECEDENTES

Consultable a fojas 111 el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, con fundamento en los artículos 21, 24 y 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 abril de 1993, y el artículo 44 de los Estatutos de dicho Colegio de 1986, ORDENA abrir la investigación y de igual forma correrle traslado de la denuncia a los abogados denunciados para que presenten sus descargos dentro del término de cinco (5) días, como practicar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

A fojas 3-4 se aprecia la denuncia interpuesta por la señora Blaisy Massiel Alvarado en contra de los abogados Jackeline Agrazal e Iván Oscar Agrazal flores, en la que pone en conocimiento que el día 29 de enero se presentó a su residencia la Licenciada Jackeline Agrazal y con tono amenazante le señalaba que no queria verla cerca de la casa de la ex-esposa de su hermano Iván Agrazal, al igual que no tuviera ningún tipo de contacto con la señora Dialys y sus hijos de lo contrario se atuviera a las consecuencias.

Sigue manifestando la denunciante que al sentirse amenazada en su propia casa le indicó a la Licenciada Jackeline que iba a llamar a la policía y fue en ese instante que la empujó, le haló el cabello llevándola hasta el estacionamiento agrediéndola y al tratar de defenderse interviene el hermano de esta Geovanni Agrazal la sacan nuevamente al estacionamiento y la agreden con un palo que ella tenía para defenderse. Al estar en el piso con varias heridas en el cuerpo se une a los ataques el Licenciado Iván Agrazal golpeándola con el palo en la parte de atrás de la cabeza y con la mano abierta le pega en el oído izquierdo.

El Tribunal de Honor mediante Vista de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007), solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia Cite a Juicio a los Licenciado Jackeline Agrazal e Iván Oscar Agrazal Flores, por supuesta violación a las normas del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado.

A fojas 123 del presente cuaderno consta el Salvamento de Voto emitido por el Licenciado Carlos Sucre, y uniéndose a dicho salvamento el Licenciado Antonio Loaiza Batista, quienes exponen que disienten del proyecto de decisión toda vez que la declaración ch del Código de Etica la consideran programática y enunciativa, que los hechos denunciados lo que constituyen es una riña, competencia de las autoridades policivas o penales.

Consta la Providencia de fecha 26 de mayo de 2010, donde esta Corporación corre traslado por el término de cinco (5) días a los abogados denunciados con el fin que presenten los escritos de excepciones u oposición para enevar las solicitud que formula el Tribunal de Honor.

La Secretaría de esta Sala de Negocios Generales en virtud que los abogados denunciados tienen sus oficinas en Santiago, Provincia de Veraguas, procedió a comisionar al Juez de Circuito Civil para que llevara a cabo la notificación de la Resolución de 26 de mayo de 2010, por Denuncia a supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado en contra de los licenciados Jackeline Agrazal e Iván Agrazal.

La Licenciada Jackeline Agrazal se notificó el día 11 de junio del presente año y contesta en término oportuno el día 17 de junio manifestando:" que la causa se encuentra prescrita tal como lo establece el ordinal 3 del artículo 1968-B del Código Judicial, el cual debe aplicarse por analogía con lo que dispone el artículo 16 del Código Penal.

Considera que existe la excepción de falsedad de la denuncia, en base que los hecho no fueron cometidos por ella, no fue una actuación en el ejercicio profesional. Que dichos hechos corresponde a una denuncia de fecha 29 de enero de 2005, ante la Corregiduría de Policía de turno del Distrito de Santiago, constituyendo una riña competencia de las autoridades de policía, que la denunciante no ha manifestado que algunos de los abogados en el ejercicio de la profesión le haya ido a cobrar o reclamar pagos de honorarios profesionales; señalando además que a ella no la conocía, que en un momento determinado el Licenciado Iván Agrazal le llevó un trámite judicial y que a la fecha de hoy ella no le ha cancelado los honorarios, teniéndose presente que la riña se inicio cuando la denunciante se encontraba en la casa de la familia Agrazal Delgado pese a la petición del Licenciado Ivan Agrazal de que se fuera de la casa la denunciante insistía en quedarse, alegando que estaba allí por invitación de la señora Dialis Esilda Delgado (ex- esposa del Licenciado Iván Oscar Agrazal Flores).

Sigue manifestando que cuando el Licenciado Ivan Agrazal en horas de la tarde acude a la casa de la señora Blaysi Massiel Alvarado con la finalidad de pedirle que no pisara más su casa ya que ella era una de las partes que provocó la ruptura de ese matrimonio, iniciando la señora Alvarado los lamentables hecho y sacó un palo para golpearla, pero nada fue en el ejercicio de la profesión de abogado.

Sostiene en su escrito que el Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado señala claramente las faltas en que incurre un abogado, y en ninguno de ello encuadra la figura calificada como falta a la ética.

Se debe recordar los sagrados principios procesales que consagra el Código Penal en su artículo 4 que establece que solo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito siempre que la conducta esté previamente descrita por Ley Penal, y el artículo 34 del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado no dice que la referida riña sea una falta a la etica del abogado. Que se debe recordar igualmente lo que dispone el artículo 9 del Código Penal que señala que nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito.

El Código Judicial en el artículo 1943, señala que nadie podrá ser sancionado por un hecho no descrito como delito por la Ley vigente al tiempo de su realización, o sea que el presente hecho denunciado no está descrito como falta a la etica por lo que no opera el juzgamiento, en base a ello solicita que se absuelva de los cargos a los licenciado Ivan Oscar Agrazal y Jackeline agrazal Florez.

Por su parte el Licenciado Iván Oscar Agrazal Flores se dio por notifcado mediante escrito el cual fue recibido en la Secretaria de esta Sala el 17 de junio de 2010 consultable a fojas 134 y manifestó:

Considera que existe la excepción de falsedad de la denuncia, en base que los hechos no fueron cometido por él, no fue una actuación en el ejercicio profesional.

Que dichos hechos guardan relación a una denuncia de fecha 29 de enero de 2005, ante la Corregiduría de Policía de turno del Distrito de Santiago, constituyendo una riña, competencia de las autoridades de policía, que la denunciante no ha manifestado que algunos de los abogados en el ejercicio de la profesión le haya ido a cobrar o reclamar pagos de honorarios profesionales; señalando además que a Jackeline no la conocía, que en un momento determinado le llevó un trámite judicial y que a la fecha de hoy ella no le ha cancelado los honorarios, teniéndose presente que todo se inicio cuando la denunciante se encontraba en la casa de la familia Agrazal Delgado, pese a su petición de que se fuera de la casa, la denuncia insistía en quedarse, alegando que estaba allí por invitación de la señora Dialis Esilda Delgado (ex- esposa del Licenciado Iván Oscar Agrazal Flores).

Sigue marrado en su escrito el Licenciado Ivan Agrazal que en horas de la tarde acude a la casa de la señora Blaysi Massiel Alvarado con la finalidad de pedirle que no pisara más su casa ya que ella era una de las partes que provocó la ruptura de ese matrimonio, iniciando la señora Alvarado los lamentables hecho y sacó un palo para golpearlo, pero nada fue en el ejercicio de la profesión de abogado.

Indica que el Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado señala claramente las faltas en que incurre un abogado, y en ninguno de ello encuadra la figura calificada como falta a la ética.

Se debe recordar los sagrados principios procesales que consagra el Código Penal en su artículo 4 que establece que solo se puede castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito siempre que la conducta esté previamente descrita por Ley Penal, y el artículo 34 del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado no dice que la referida riña sea una falta a la etica del abogado. Que se debe recordar igualmente lo que dispone el artículo 9 del Código Penal que señala que nadie podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito.

El Código Judicial en el artículo 1943, señala que nadie podrá ser sancionado por un hecho no descrito como delito por la Ley vigente al tiempo de su realización, o sea que el presente hecho denunciado no está descrito como falta a la etica por lo que no opera el juzgamiento, en base a ello solicita que se absuelva de los cargos a los licenciado Ivan Oscar Agrazal y Jackeline agrazal Florez.

CONSIDERACION DE LA SALA

Una vez expuesto los argumentos del Tribunal de Honor, y los escritos de oposición de los abogados, la Sala pasa a examinar los elementos probatorios allegados al proceso a fin de determinar si procede o no llamar a juicio a los Licenciados Iván Oscar Agrazal Flores y Jackeline Agrazal Flores, por supuestas violación al Código de Etica y Responsabilidad del Abogado.

Consideran los Magistrados que componen la Sala de Negocios Generales que lo manifestado por la señora denunciante en el proceso en contra de los Licenciados Jackeline Agrazal Flores e Iván Oscar Agrazal Flores cuando indica que fue agredida por los juristas antes mencionados no constituyen faltas a la ética profesional del abogado , toda vez que si bien es cierto en un momento el Licenciado Iván Agrazal mantuvo con la señora denunciante la relación abogado cliente en un proceso civil, el mismo finalizó con una transacción entre las partes.

Por otro lado en el caso que hoy nos ocupa, las circunstancias varían un tanto las condiciones del ejercicio profesional, por cuanto que los abogados hoy denunciados fueron sometidos a los rigores de la Ley penal; tal como se desprende de la lectura de las piezas que componen el expediente estos fueron investigados en la Personería Municipal de Santiago por delito de lesiones personales en perjuicio de Blaisy Massiel Alvarado Hidalgo, situación esta que no guarda relación precisamente con su condición de abogados .

El artículo 34 del Código de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado señala taxativamente las faltas en que incurren los abogados, y como podemos apreciar que en ninguno de los numerales descritos encuadra la conducta de los juristas denunciados, si bien hubo una relación abogado cliente dicho proceso fue llevado por el Licenciado Agrazal tal como lo exige el Código de ètica y responsabilidad profesional del abogado, más aún tal como podemos apreciar a fojas 6 del presente cuaderno consta el recibo de cancelación de honorarios por parte de la señora Blaiys Alvarado, si bien es cierto que se dio el incidente entre la denunciante y los abogados denunciados esto a juicio de los Magistrados no constituye faltas a la ética profesional del abogado.

Aunado a lo anterior, la Sala desea aclarar los argumentos utilizados por el Tribunal de honor del Colegio Nacional de Abogados, cuando solicita la citación a juicio de los Licenciados denunciados argumentando que la no contestación de la denuncia constituye un indicio en contra de los denunciados; pero es competencia de esta Sala cuando recibe el expediente del Tribunal de honor cumplir con el procedimiento establecido; y es precisamente en

este caso que se comisionó al Juez Civil de Veraguas enviando un Despacho para que los juristas denunciados se notificaran y presentaran su oposiciones toda vez que los mismos residían en Santiago.

Por otra parte hace mención a la conducta de los Licenciados que violetaron el Código de ética específicamente el literal Ch, pues a juicio de esta Sala no compartimos dicho criterio toda vez que lo que se valorara en esta augusta corporación de justicia es la Falta a la ética.

Es por las anteriores consideraciones que la Sala tiene que manifestarse en desacuerdo con la solicitud emitida por el Tribunal de honor del Colegio Nacional de Abogados para que se cite a juicio a los Licenciados Jackeline Agrazal Flores e Iván Oscar Agrazal Flores, por no encontrar méritos suficientes que indiquen que los abogados acusados incurrieron en faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que no hay méritos suficientes para elevar a juicio las investigaciones por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, seguidas contra los Licenciados JACKELINE AGRAZAL FLORES E IVÁN OSCAR AGRAZAL FLORES, en base a la denuncia presentada por la señora Blaisy Massiel Alvarado Hidalgo, y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÈTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, INTERPUESTA POR FRANKLIN MOJICA CONTRA JOHNNY Y. YANGUEZ Y NATHANAEL SANTIAGO MENDEZ RIOS.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 08 de septiembre de 2010
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	372-09

VISTOS:

El Licenciado JOHNNY Y. YANGUEZ, en su propio nombre y representación, ha presentado Incidente de Nulidad y archivo del expediente seguido en su contra, por la supuesta falta a la ética profesional del abogado, según denuncia interpuesta por el señor Franklin Mojica Guerra.

El Incidentista fundamenta su petición en el hecho, que el señor Franklin Mojica Guerra le interpuso una denuncia ante el Colegio Nacional de Abogados el día 27 de agosto de 2008, por supuestas faltas a la ética profesional, pero con anterioridad este mismo señor había interpuesto un sin fin de denuncias penales y civiles en su contra. Además, el Licenciado Johnny Yanguez aduce que el sustanciador en el proceso contra la ética es su contraparte en un proceso ejecutivo en contra de la señora Carmen Gordon de Castrellón por la totalidad de la deuda de B/6,300.00, y fue demostrado a través de una excepción de pago parcial a sabiendas que no prosperaría toda vez que dicha señora debía un poco más de mil balboas que al final fue corroborado, se niega la excepción y se fija un nuevo monto por lo que realmente el Banco estaba cobrando, dejando en evidencia cual era el monto real de la deuda.

Indica, que el expediente en referencia se encuentra apelado ante el Primer Tribunal Superior, pendiente de fallo, por lo que el mismo tenía conocimiento de que era su contraparte, con esto pues deja demostrado el interés personal del sustanciador.

Manifiesta que, dentro de los cargos emitidos por su persona, le señaló que fuese llamado el abogado Olmedo Córdoba ya que la denuncia era fiel copia del escrito de oposición sobre el proceso de titulación de tierra que este abogado había puesto en el Circuito de Darién y como apareció una falsificación de su firma en un Poder que

trata de imitar uno de los dos logos que usaba y que no pudieron hacer porque es de un programa de computadora y que responsabiliza de ello al señor Córdoba.

Alega el incidentista, en su escrito, que para algún sustanciador que de manera objetiva veria que existe algo raro en todo esto, pero nunca entendió que era lo que pasaba con el señor Antonio Loaiza hasta que se entera que era su contraparte, por lo que empezó a investigar y fue cuando dio con la relación de los hechos, por lo que no le extrañaría que tenga interés en el proceso de oposición de tierras, ya que su actuación deja dudas no favorable hacia su persona sirviéndose de su cargo en el Tribunal de Honor.

Asimismo recalca, que el Licenciado Olmedo Córdoba viene aconsejándoles estos hechos desde finales del año 2006, que es cuando interpone el proceso de Oposición de Titulación de Tierra, además de otra serie de denuncias penales. Entre las denuncias interpuestas se encuentra una contra el honor de 17 de agosto de 2007, así como de prevaricación, que finalizó con un sobreseimiento a su favor.

Por otro lado, indica que si el sustanciador hubiese investigado o hubiese leído

sabría que el hecho alegado es dentro de un proceso Ejecutivo de Raquilda González contra Franklin Gonzalez interpuesto en el Juzgado Tercero Municipal el 27 de mayo de 2005 y que termino en el mes de Julio de 2006, donde consta que al Licenciado Agapito Batista se le entregó los certificados de garantías, pues la resolución se encontraba en firme desde el mes de julio de 2006, por lo que supuestamente al poner la denuncia el 27 de agosto de 2007 ya se encontraba prescrita la supuesta denuncia.

El señor sustanciador Antonio Loaiza, toma la fecha del escrito de proposición de pruebas de otro proceso que interpuso ahora el señor Franklin Mojica Guerra en contra de la titulación de tierra del señor Roy Miranda, lo que no se ajusta al derecho como tal porque aquí en este proceso es lo que dice el Licdo. Olmedo Córdoba a través de Franklin Mojica.

Sigue alegando el Licenciado Yanguez que la finalidad de todo es con el fin de amedrentarlo, ya que él había interpuesto poder otorgado por el señor Roy Miranda ante el Juzgado Mixto de Circuito de la Palma el día 8 de agosto de 2007, ya el 17 tenía interpuesta tres denuncias penales y el 27 otra denuncia ante el Colegio Nacional de Abogados.

Cuando se le da traslado de la denuncia se percata de la certificación falsa, por lo que se dirige a la Corregiduría de Metetí señalándole al nuevo corregidor y a la secretaria que como certificaban y bajo que concepto había hecho eso puesto que él nunca fue abogado del señor Franklin Mojica. Indica que existe un poder y una solicitud de lanzamiento en fotocopia que la secretaria no supo explicar delante del Corregidor.

Enterado de todo se dirigió en compañía del Licenciado Nathaneal Méndez a

la Corregiduría y frente al Corregidor Nestor Ramos le mostraron la certificación indicándole que iba a interponer su denuncia penal, por tanto el señor Corregidor le indicó que iba a sancionar disciplinariamente a la secretaria quedando satisfecho, pues se percató que la secretaria fue utilizada.

Manifiesta que es el señor Antonio Loaiza el responsable de el expediente por falta de investigación de hechos que no existieron.

En base a ello solicita que sea decretada la nulidad y se archive el presente expediente.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos que sustentan el incidente in examine, la Sala procede a resolver la controversia planteada para determinar si hay lugar a la nulidad absoluta y archivo del proceso.

Del examen de las constancias procesales, se observa que el Licenciado Johnny Y. Yanguez lo que busca con la presentación de la incidencia es que se anule y archive el expediente por faltas a la ética profesional que ha presentado el señor Franklin Mojica Guerra. Estima la Sala que lo narrado por el jurista en su solicitud, si bien es cierto no guarda relación alguna con la denuncia interpuesta ante el Colegio Nacional de Abogados, vemos que el sustanciador del Tribunal de Honor lo es el Licenciado Antonio Loaiza Batista, quien es su contraparte dentro de un proceso ejecutivo de mayor cuantía contra Carmen Cecilia Gordón de Castellón, tal como se puede colegir con la copia del poder que consta dentro del cuadernillo de la incidencia.

El Código Judicial establece que los mecanismos que deben utilizar las partes en el evento de que el Juez o Magistrado que actúe como sustanciador dentro de un expediente sea recusado o declarado impedido.

Es importante analizar el artículo 766 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

Artículo 766 del Código Judicial establece:

"Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia hasta dentro de los dos días siguiente al vencimiento del último trámite."

De lo anterior se desprende que la contraparte debió recusar al Licenciado Antonio Loaiza Batista dentro de término legal que establece el artículo antes citado; toda vez que el mismo no se había declarado impedido para conocer del expediente que por faltas a la ética se le sigue a los Licenciados Johnny Y. Yanguez V. y Natahaniel Santiago Méndez.

Considera la Sala, que no es este el momento en el que la contraparte presentara este incidente, en base a las actuaciones del Licenciado Loaiza como sustanciador del proceso por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, ya que tuvo la oportunidad de recusarlo dentro del término legal establecido y no lo hizo.

Es por ello que en virtud de todas estas consideraciones la Sala procede de la siguiente manera.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIO GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley, DECLARA NO PROBADO el INCIDENTE presentado por el Licenciado Johnny Y. Yanguez

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

DAYRA MARISA BURGOA MEDINA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA SENTENCIA SSF1-1195-106.1-09(9) DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, DE 22 DE ENERO DE 2010. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 13 de septiembre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	529-10

VISTOS:

La licenciada EDURNE RECALDE, en representación de DAYRA MARISA BURGOA MEDINA, ha solicitado ante esta Superioridad el reconocimiento y ejecución de la Sentencia SSF1-1195-106.1-09(9) dictada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, de 22 de enero de 2010, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor JOSÉ ROBERTO VIALE REINOSA.

ANTECEDENTES

Los señores DAYRA MARISA BURGOA MEDINA y JOSÉ ROBERTO VIALE REINOSA contrajeron matrimonio el día 15 de septiembre de 1977, ante el Juzgado Cuarto Municipal -Chorrillo- Distrito de Panamá, inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 202, de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida Número 1420.

El vínculo matrimonial fue disuelto mediante Sentencia SSF1-1195-106.1-09(9) de 22 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Familia de San Salvador, bajo la causal de mutuo consentimiento.

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N° 41 de 30 de junio de 2010, manifestó que la documentación aportada cumple con los requisitos exigidos para su reconocimiento y ejecución en nuestro país, pues la sentencia se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares designadas y traducida al idioma español por interprete público autorizado, no fue dictada en rebeldía pues ambas partes participaron del proceso asistidos por sus abogados y la causal utilizada para decretar el divorcio (mutuo consentimiento) se encuentra contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y concluido el trámite preestablecido para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Superioridad pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia SSF1-1195-106.1-09(9) de 22 de enero de 2010, citada "ut supra" para verificar si cumple con los requisitos de forma y de fondo demandados por nuestro ordenamiento legal.

En tal sentido, el artículo 877 del Código Judicial, establece que toda documentación proveniente del extranjero debe estar debidamente autenticada, sea por vía consular o diplomática (Apostilla). Así vemos que a fojas 4 a 9 del expediente, reposa copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En cuanto al artículo 1419 del mismo texto legal, se infiere que la sentencia extranjera cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2, ya que fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal y no fue dictada en rebeldía pues ambas partes participaron del proceso asistidos por sus abogados.

En cuanto a la licitud de la obligación para lo cual se solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia in examine, indicada en el numeral 3 del artículo en comento, se desprende que el fundamento utilizado para decretar el divorcio es por "mutuo consentimiento de los cónyuges", causal que se encuentra contemplada taxativamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá. Aunado a ello, se infiere que el matrimonio duró más de 2 años (33 años), las partes suscribieron un convenio de divorcio y no existen hijos menores de edad que hagan exigible la aplicación del artículo 218 lex cit, por tanto, no se advierte infracción al orden público interno.

Frente a lo expuesto, la Sala estima que procede acceder a solicitado, pues cumple con los requisitos legales para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro país.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia SSF1-1195-106.1-09(9) de 22 de enero de 2010, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN SALVADOR, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre DAYRA MARISA BURGOA MEDINA y JOSÉ ROBERTO VIALE REINOSA.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, para que realice las anotaciones respectivas e inscriba en los libros correspondientes la sentencia señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CARMEN ALICIA VAQUERO DE ICAZA|, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE 27 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE DEL ESTADO DE NEW YORK, CONDADO DE BRONX, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 27 de septiembre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	554-10

VISTOS:

La señora CARMEN ALICIA VAQUERO CUBILLA, a través de su apoderada judicial la licenciada Dialys Nedelka Ehrman, presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de 27 de octubre 1997, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Bronx, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida a MARIO FERNANDO ICAZA SOLANO.

ANTECEDENTES

Sostiene la apoderada judicial que los señores CARMEN ALICIA VAQUERO y MARIO FERNANDO ICAZA SOLANO, contrajeron matrimonio el día 23 de junio de 1981, ante el Juzgado Cuarto Municipal, Chorillo, República de Panamá, inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 212 de matrimonios en la provincia de Panamá, Partida Número 674.

Mediante la sentencia de 27 de octubre de 1997, la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Bronx, Estados Unidos de América, declaró disuelto el matrimonio basándose en que desde el 1 de septiembre de 1985, la demandada, sin causa justificada, abandonó la residencia marital y no regresó por más de un año.

Admitida la presente solicitud, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista N 42 de 30 de junio de 2010, indicó que debe accederse a lo solicitado, ya que cumple con los requisitos de forma y de fondo contemplados en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, ya que la sentencia fue aportada debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes y traducida al idioma español por intérprete público autorizado; fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía, pues la demandada es quien solicita su ejecución; y, el fundamento de la decisión judicial extranjera se ajusta a la causal de abandono prevista en el numeral 6, del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez cumplido con el procedimiento contemplado para la homologación de sentencias extranjeras, esta Corporación de Justicia procede a examinar la viabilidad de la presente solicitud y verificar si cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El artículo 877 lex cit establece que todo documento procedente del extranjero debe estar debidamente autenticado, ya sea por vía consular o diplomática, por medio del mecanismo de la apostilla. De allí que, de fojas 4 a 17 del expediente, se observan la copia autenticada de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades consulares respectivas, con la correspondiente traducción al idioma español y el certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

En atención a los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, y de un examen de la documentación aportada con la solicitud, se advierte que la sentencia bajo análisis fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, y que la señora CARMEN ALICIA VAQUERO CUBILLA, demandada en el proceso, es quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, lo que permite concluir que no fue dictada en rebeldía.

Referente a la licitud de la obligación objeto del presente requerimiento, contemplado en el numeral 3 del artículo 1419, no se advierte infracción de nuestro ordenamiento jurídico, pues la causal bajo la cual fue decretado el divorcio por el juez extranjero es la de abandono por más de un año, la cual se encuentra contemplada en el numeral 6 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá.

Frente a lo expuesto, la Sala estima que tanto la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por nuestra legislación para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio nacional, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera de 27 de octubre 1997, dictada por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Bronx, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a CARMEN ALICIA VAQUERO CUBILLA y MARIO FERNANDO ICAZA SOLANO.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones pertinentes en su libro de divorcio, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DOMINGO SALVADOR DELGADO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 8 DE DICIEMBRE DE 2003, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A XIOMARA DE LEON.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 27 de septiembre de 2010

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 469-10

VISTOS:

El señor DOMINGO SALVADOR DELGADO, a través de apoderado judicial, que recaé en la figura del licenciado Alex Reyes Gutiérrez, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio de fecha 8 de diciembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimoial que mantenía con DONNA XIOMARA DE LEÓN.

El apoderado judicial del señor DOMINGO SALVADOR DELGADO, fundamentó su solicitud en los siguientes hechos, a saber:

> "PRIMERO: Que el señor DOMINGO SALVADOR DELGADO, con cédula 3-66-1175 y la señora XIOMARA DE LEON con cedula 9-99-1773, contrajeron matrimonio el día 31 de Mayo de 1989 en la República de Panamá, el cual se encuentra inscrito en el Tomo # 236 de Matrimonio de la Provincia de Panamá, partida #727, tal como consta en el Certficado de Matrimonio del Registro Civil de la República de Panamá.
>
> SEGUNDO: Que mediante sentencia dictada por El Tribunal Superior del Condado de Gwinnett Estado de Georgia, Estados Unidos de América el día 8 de Diciembre del 2003, se decretó el divorcio de los señores DOMINGO SALVADOR DELGADO Y XIOMARA DE LEÓN.
>
> TERCERO: Que la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Superior del Condado de Gwinnett Georgia, Estados Unidos de América está debidamente ejecutoriado.
>
> CUARTO: Que la anterior sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía y que dicho proceso de divorcio se efectuó de acuerdo a la legislación procesal de los Estados Unidos de América la cual es también totalmente lícita en nuestro país.
>
> QUINTO: Que el Tribunal que profirió la sentencia era competente para conocer del proceso, ya que el domicilio ambas partes está ubicado en el Condado de Gwinnett, Estado de Georgia de los Estados Unidos de América."

Aunado a lo anterior, el licenciado Reyes Gutiérrez, aporta junto con su solicitud la siguiente documentación: 1) Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección de Registro Civil, con sus respectivos timbres, 2) Copia de la sentencia debidamente autenticada por el Consulado de Panamá en Washington D.C., Estados Unidos de América; 4) Traducción al español de la referida sentencia autenticada, a través de un intérprete público autorizado

OPINION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE NACIÓN

Admitido el presente negocio, se procedió a correrle traslado al Procurador General de la Nación, a fin de que emitiera concepto, por el término de cinco (5) días, en cumplimiento a la norma que contempla el artículo 1420 del Código Judicial, quien al emitir su Vista N45 de 7 de julio de 2010, visible de fojas 11 a 15, en lo medular de su deposición señala que;

> "Luego de verificados los requisitos mínimos que exige el artículo 1419 del Código Judicial, concluyo que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, es el resultado de una pretensión personal, la parte demandada sabe de la existencia de la sentencia extranjera y además contiene una obligación lícita en la República de Panamá, sumado a ello, se encuentra debidamente autenticada y traducida al idioma español. Siendo ello así, resulta jurídicamente viable recomendar que se reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá..." "...recomiendo que se acceda a la solicitud de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la sentencia extrajjera proferida por la Corte Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, por medio de la cual se declara disuelto el matrimonio que mantenía

unido a los señores DOMINGO SALVADOR DELGADO y DONNA XIOMARA DE LEON."

ANÁLISIS DE LA SALA

Es necesario mencionar, que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es facultad de la Sala Cuarta examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero y declarar si pueden ser reconocidas y ejecutadas en nuestro país.

De conformidad con el artículo 1419 del Código Judicial, sólo serán ejecutables en la República de Panamá, las sentencias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos

1. Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia de una pretensión personal;
2. Que la demanda no haya sido dictada en rebeldía entendiéndose por tal, para

   los efectos de esta artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del tribunal de la causa a menos que el demandado rebelde solicite ejecución.
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia de divorcio objeto de la pretensión, se encuentra debidamente traducida del idioma inglés a español, lo cual consta a fojas 4,5 y 6 del expediente, requisito que exige el artículo 877 del Código Judicial, que dice "si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por interprete público."

Además, la sentencia extranjera bajo examen, resulta del ejercicio de una pretensión personal, que emana de una resolución de divorcio peticionada por el señor DOMINGO SALVADOR DELGADO, parte demandante, quien solicita se declare disuelto el vínculo matrimonial que mantenía con la señora DONNA XIOMARA DE LEON, así también, el Tribunal que conoció de la causa es competente, considerando que las partes establecieron su domicilio en el Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, Estados Unidos de América.

Asimismo, de la lectura de la sentencia, se desprende que existió un acuerdo entre las partes, y la demandada tenía conocimiento de dicho acuerdo, entendiéndose con ello que fue notificada de la misma; por tanto, queda demostrado que no se dictó en rebeldía.

Por otro lado, la pretensión solicitada, se enmarca dentro de la causal 10 del artículo 212 del Código de la Familia, que hace referencia al "mutuo consentimiento", además, ha transcurrido en demasía el tiempo mínimo requerido para solicitar el divorcio (2 años), tomando en cuenta, que las partes contrajeron nupcias el 31 de mayo de 1989, por consiguiente, es lícita en la República de Panamá, y no viola nuestro orden público.

Examinadas las piezas que conforman el expediente, en especial la copia de la sentencia adjuntada, cuenta con los sellos de legalización correspondientes, requisito de autenticidad de que trata el numeral 4 del artículo 1419 del Código Judicial; en virtud de lo anterior, lo que procede es acceder a la petición formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera, de fecha 8 de diciembre de 2003, dictada por el Tribunal Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor DOMINGO SALVADOR DELGADO, con cédula de identidad personal No.3-66-1175, y la señora DONNA XIOMARA DE LEÓN, con cédula de identidad No. 9-99-1773, ambos de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la presente sentencia de divorcio, en los términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

ACCIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTA POR LA FIRMA PARDINI & ASOCIADOS DENTRO DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO PROFERIDO POR EL INSTITUTO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE ESTOCOLMO, FECHADA 12 DE MAYO DE 2010, EN CONTRA DE TARVILIDAN, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 16 de septiembre de 2010
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	921-10

VISTOS:

CONELL LLP, a través de sus apoderados judiciales, PARDINI & ASOCIADOS, dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución del Laudo Arbitral Extranjero de 12 de mayo de 2010, proferido por el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo, ha interpuesto Acción de Secuestro hasta la concurrencia de CIEN MIL DÓLARES CON 00 / 100 ($100,000.00) en concepto de capital, costas y gastos del proceso, para que el proceso de reconocimiento y ejecución no resulte ilusorio en contra de TARVILIDAN, S. A.

De un examen de los documentos aportados se advierte que, la petición cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el numeral 3 del artículo 531 del Código Judicial, ya que consta el nombre de las partes, la medida que se solicita, el objeto y la cuantía del proceso.

Quien sustancia, actuando de conformidad con lo preceptuado en los artículos 531, 533 y s.s. del Código Judicial, ADMITE la solicitud de secuestro promovida por CONELL LLP, dentro del presente exequátur.

En consecuencia, se fija la caución que responderá por los daños y perjuicios que se puedan causar con la acción de secuestro, en la suma de VEINTICINCO MIL DÓLARES CON 00/100 ($25,000.00); misma que deberá consignar la parte interesada en los estrados de esta Sala.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)